CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS

Viena, 10 de marzo – 11 abril de 1980

DOCUMENTOS OFICIALES

Documentos de la Conferencia
y Actas resumidas de las sesiones plenarias
y de las sesiones de las Comisiones Principales

NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1981

ADVERTENCIA

Los *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías* contienen los documentos preparatorios, las actas resumidas de las sesiones plenarias de la Conferencia y de las sesiones de las Comisiones Principales, el Acta Final, la Convención y el Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, así como un índice completo de los documentos referentes a los trabajos de la Conferencia.

*
* *

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

*
* *

Las actas resumidas que figuran en este volumen fueron distribuidas originalmente como documento mimeografiado con las signaturas A/CONF.97/SR.1 a 12, A/CONF.97/C.1/SR.1 a 38, A/CONF.97/C.2/SR.1 a 9. Contienen las correcciones incorporadas a las actas resumidas provisionales a petición de las delegaciones y todas las modificaciones exigidas por los trabajos de edición

A/CONF.97/19

PUBLICACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: S.81.IV.3

Precio: 33,00 dólares de los EE.UU.

INDICE

Página

Resolución de la Asamblea General, por la que se convoca la Conferencia xv

Mesas de la Conferencia y de sus Comisiones xvii

Secretaría de la Conferencia xvii

Programa xix

Reglamento xxi

Indice de los documentos de la Conferencia xxviii

Parte I

DOCUMENTOS DE LA CONFERENCIA

Propuestas, informes y otros documentos

A. Informe de la Comisión de Verificación de Poderes 3

B. Introducción histórica al proyecto de Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, preparada por la Secretaría 3

C. Texto del proyecto de Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, aprobado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional 5

D. Comentarios sobre el proyecto de Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, preparados por la Secretaría 15

E. Proyecto de Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías: Proyecto de artículos relativos a la aplicación, declaraciones, reservas y otras cláusulas finales, preparado por el Secretario General 72

F. Análisis de las observaciones y propuestas de Gobiernos y organizaciones internacionales relativas al proyecto de Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y a las disposiciones del proyecto relativas a la aplicación, las reservas y otras cláusulas finales, preparadas por el Secretario General 77

G. Informe de la Primera Comisión 89

H. Informe de la Segunda Comisión 152

I. Informe del Comité de Redacción 165

J. Proyectos de artículos de la Convención presentados a la Conferencia Plenaria por la Primera Comisión 166

Página

K. Proyectos de disposiciones finales presentados a la Conferencia Plenaria por el Comité de Redacción 178

L. Proyecto de protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías presentado a la Conferencia Plenaria por el Comité de Redacción 180

M. Propuestas y modificaciones presentadas a la Conferencia Plenaria 182

Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías 190

Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías 193

Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías 207

Parte II

ACTAS RESUMIDAS

1a. sesión plenaria

Lunes, 10 de marzo de 1980, a las 11.30 horas

TEMA 1 DEL PROGRAMA

Apertura de la Conferencia 213

TEMA 2 DEL PROGRAMA

Elección del Presidente 214

TEMA 3 DEL PROGRAMA

Aprobación del programa 214

TEMA 4 DEL PROGRAMA

Aprobación del reglamento 214

TEMA 8 DEL PROGRAMA

Organización de los trabajos 214

2a. sesión plenaria

Lunes, 10 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

TEMA 5 DEL PROGRAMA

Elección de los Vicepresidentes de la Conferencia y de un Presidente de cada una de las Comisiones principales 215

Página

3a. sesión plenaria

Martes, 11 de marzo de 1980, a las 11.00 horas

TEMA 5 DEL PROGRAMA

Elección de los Vicepresidentes de la Conferencia y de un Presidente de cada una de las Comisiones principales *(continuación)* 216

TEMA 6 DEL PROGRAMA

Credenciales de los representantes en la Conferencia

a) Nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes 216

4a. sesión plenaria

Miércoles, 12 de marzo de 1980, a las 10.30 horas

TEMA 5 DEL PROGRAMA

Elección de los Vicepresidentes de la Conferencia y de un Presidente de cada una de las Comisiones principales *(continuación)* 216

5a. sesión plenaria

Jueves, 13 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

TEMA 7 DEL PROGRAMA

Designación de los miembros del Comité de Redacción 217

6a. sesión plenaria

Martes, 8 de abril de 1980, a las 10.00 horas

TEMA 9 DEL PROGRAMA

Examen de la cuestión de los contratos de compraventa internacional de mercaderías de conformidad con la resolución 33/93 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1978 *(continuación)*

Informe de la Primera Comisión al Pleno de la Conferencia 217
Artículo 1 218
Artículo 2 218
Artículo 3 219
Artículo 4 219
Artículo 4 *bis* 219
Artículo 5 220
Artículo 6 220
Artículo 7 220
Artículo 8 220
Artículo 9 221
Artículo 10 223
Artículo 11 223
Artículo 11 *bis* 223
Artículo 12 223
Artículo 13 223
Artículo 14 223
Artículo 15 223

Página

7a. sesión plenaria

Martes, 8 de abril de 1980, a las 15.00 horas

TEMA 9 DEL PROGRAMA

Examen de la cuestión de los contratos de compraventa internacional de mercaderías de conformidad con la resolución 33/93 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1978 *(continuación)*

Informe de la Primera Comisión al Pleno de la Conferencia *(continuación)* 224
Artículo 16 224
Artículo 17 224
Artículo 18 224
Artículo 19 224
Artículo 20 224
Artículo 21 224
Artículo 22 224
Artículo 23 224
Artículo 24 225
Artículo 25 225
Artículo 26 225
Artículo 27 225
Artículo 28 225
Artículo 29 225
Artículo 30 225
Artículo 31 225
Artículo 32 225
Artículo 33 226
Artículo 34 226
Artículo 35 226
Artículo 36 226
Artículo 37 y 40 *(ter)* 227
Artículo 38 227
Artículo 39 227
Artículo 40 227
Artículo 40 *(bis)* 227
Artículo 41 227

8a. sesión plenaria

Miércoles, 9 de abril de 1980, a las 15.00 horas

TEMA 9 DEL PROGRAMA

Examen de la cuestión de los contratos de compraventa internacional de mercaderías de conformidad con la resolución 33/93 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1978 *(continuación)*

Informe de la Primera Comisión al Pleno de la Conferencia *(continuación)* 229
Artículo 41 *(continuación)* 229
Artículo 42 229
Artículo 43 229
Artículo 44 229
Artículo 45 230
Artículo 46 230
Artículo 47 230

Página

Artículo 48 230
Artículo 49 230
Artículo 50 230
Artículo 51 230
Artículo 52 230
Artículo 53 230
Artículo 54 230
Artículo 55 231
Artículo 56 231
Artículo 57 231
Artículo 58 231
Artículo 59 231
Artículo 60 231
Artículo 61 231
Artículo 78 232
Artículo 79 232
Artículo 80 232

9a. sesión plenaria

Miércoles, 9 de abril de 1980, a las 19.30 horas

TEMA 9 DEL PROGRAMA

Examen de la cuestión de los contratos de compraventa internacional de mercaderías de conformidad con la resolución 33/93 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1978 *(continuación)*

Informe de la Primera Comisión al Pleno de la Conferencia *(continuación)*

Artículo 80 *(continuación)* 234
Artículo 81 237
Artículo 82 237
Artículo 62 237

10a. sesión plenaria

Jueves, 10 de abril de 1980, a las 10.00 horas

TEMA 6 DEL PROGRAMA

Credenciales de los representantes en la Conferencia *(continuación)* 238

TEMA 9 DEL PROGRAMA

Examen de la cuestión de los contratos de compraventa internacional de mercaderías de conformidad con la resolución 33/93 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1978 *(continuación)*

Proyecto de Preámbulo presentado por el Comité de Redacción 239
Artículo 62 239
Artículo 80 239

Informe de la Primera Comisión al Pleno de la Conferencia *(continuación)*

Artículo 63 241
Artículo 64 241
Artículo 70 241
Artículo 71 241
Artículo 72 241
Artículo 73 *bis* 242

Página

11a. sesión plenaria

Jueves, 10 de abril de 1980, a las 15.00 horas

TEMA 9 DEL PROGRAMA

Examen de la cuestión de los contratos de compraventa internacional de mercaderías de conformidad con la resolución 33/93 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1978 *(continuación)*

Informe de la Primera Comisión al Pleno de la Conferencia *(continuación)*

Artículo 73 *bis (continuación)*, Título de la sección II *bis* del capítulo V, Título de la sección II del capítulo V, y artículo 69 *(continuación)* 245
Artículo 69 246
Artículo 57 *(continuación)* 246
Artículo 73 *(continuación)* 246
Artículo 65 246
Artículo 65 *bis* 246
Artículo 66 246
Artículo 67 246
Artículo 68 246
Artículo 74 247
Artículo 75 247
Artículo 76 247
Artículo 77 247

Nuevo artículo propuesto sobre solución de contraversias 247

Informe del Comité de Redacción acerca de los artículos de la Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías que le remitió la Segunda Comisión

Artículo A 248
Artículo D 248
Artículo F 249
Artículo G 249
Artículo B 249
Artículo C 249
Artículo C *bis* 249
Artículo (X) 250
Artículo H 250
Artículo Y 250
Artículo J 250
Artículo E 250
Artículo K 250
Declaración de autenticidad 250

TEMA 11 DEL PROGRAMA

Aprobación de una convención y de otros instrumentos considerados apropiados y del acta final de la Conferencia 250
Aprobación de la Convención 250

TEMA 10 DEL PROGRAMA

Examen de la cuestión de un protocolo de la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías,

Página

11a. sesión plenaria *(continuación)*

adoptada en Nueva York el 12 junio de 1974, para armonizar las disposiciones de dicha Convención con las de la Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías en la forma en que podría aprobarla la Conferencia de conformidad con la resolución 33/93 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1978

Informe del Comité de Redacción
- Título 251
- Preámbulo 251
- Artículos I—XI 251
- Nuevo artículo XI *bis* propuesto 252
- Artículos XII y XIII 253
- Declaración de autenticidad 253

TEMA 11 DEL PROGRAMA

Aprobación de una convención y de otros instrumentos considerados apropiados y del acta final de la Conferencia *(continuación)* 253
- Aprobación del Protocolo 253
- Examen del informe del Comité de Redacción 253
- Examen del proyecto de Acta Final 254

12a. sesión plenaria

Viernes, 11 de abril de 1980, a las 14.25 horas

TEMA 12 DEL PROGRAMA

Firma del Acta Final y de la Convención 254

TEMA 13 DEL PROGRAMA

Clausura de la Conferencia 254

Actas resumidas de las sesiones de la Primera Comisión

1a. sesión

Lunes, 10 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Aprobación del programa 256

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del proyecto de artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención
- Debate general 256
- Artículo 1 256
- Artículo 2 258

2a. sesión

Martes, 11 de marzo de 1980, a las 15.30 horas

Elección de un Vicepresidente y de un Relator 260

Página

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*
- Artículo 2 *(continuación)* 260
- Artículo 3 262

3a. sesión

Miércoles, 12 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Elección de un Vicepresidente y de un Relator *(continuación)* 265

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*
- Artículo 3 *(continuación)* 265
- Artículo 4 265
- Artículo 5 267

4a. sesión

Jueves, 13 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*
- Artículo 5 *(continuación)* 269

5a. sesión

Jueves, 13 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*

Debate general *(continuación)* 275
- Artículos 6 y 7 275

Página

6a. sesión

Viernes, 14 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*

Artículo 7 *(continuación)* 280
Artículo 8 283

7a. sesión

Viernes, 14 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*

Artículo 8 *(continuación)* 286
Artículo 9 290
Artículo 10 291

8a. sesión

Lunes, 17 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*

Artículo 3 *(reanudación)* 292
Artículo 11 y artículo (X) 292
Artículo 12 296

9a. sesión

Lunes, 17 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*

Artículo 13 299
Artículo 14 299
Artículo 15 302
Artículo 16 302

10a. sesión

Martes, 18 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*

Artículo 16 *(continuación)* 305
Artículo 17 306

11a. sesión

Martes, 18 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*

Artículo 18 312
Artículo 19 312
Artículo 20 312
Artículo 21 312
Artículo 22 314
Artículo 12 *(continuación)* 314
Artículo 22 *(continuación)* 317

12a. sesión

Miércoles, 19 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*

Artículo 23 318

Página

13a. sesión

Miércoles, 19 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*

Artículo 23 *(continuación)* 324
Artículo 24 325
Artículo 25 326
Artículo 26 327
Artículo 27 328
Artículo 28 329

14a. sesión

Miércoles, 19 de marzo de 1980, a las 19.30 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*

Artículo 29 330
Artículo 30 330
Artículo 31 331
Artículo 32 331
Artículo 33 331
Artículo 34 332
Artículo 35 332
Artículo 36 334

15a. sesión

Jueves, 20 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*

Artículo 34 *(continuación)* 335
Artículo 33 *(continuación)* 338

16a. sesión

Jueves, 20 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*

Artículo 36 *(continuación)* 342
Artículo 37 344

17a. sesión

Viernes, 21 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*

Artículo 37 *(continuación)* 347
Artículos 39 y 40 348
Artículo 41 352
Artículo 38 352
Artículo 17 *(continuación)* 352

18a. sesión

Viernes, 21 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*

Artículo 17 *(continuación)* 353
Artículo 23 *(continuación)* 353
Artículo 42 355

19a. sesión

Lunes, 24 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*

Artículo 42 *(continuación)* 359
Artículo 43 362

Página

20a. sesión

Lunes, 24 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*

Artículo 43 *(continuación)* 364
Artículo 44 366

21a. sesión

Martes, 25 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*

Artículo 37 *(continuación)* 370
Artículo 38 *(continuación)* 375
Artículo 40 *bis* 375

22a. sesión

Martes, 25 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*

Artículo 40 *bis (continuación)* 376
Artículo 44 *(continuación)* 376
Artículo 45 379

23a. sesión

Miércoles, 26 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*

Artículo 45 *(continuación)* 382
Artículo 46 383
Artículo 47 387
Artículo 48 387

24a. sesión

Miércoles, 26 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*

Artículo 48 *(continuación)* 387
Artículo 48 *a)* 387
Artículo 49 388
Artículo 50 388
Artículo 51 389
Artículo 52 392

25a. sesión

Jueves, 27 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*

Artículo 51 *(continuación)* 393
Artículo 33 *(continuación)* 393
Artículo 53 395
Artículo 54 395
Artículo 55 396
Nuevo artículo 55 *bis* 396
Nuevo artículo 55 *ter* 396
Artículo 56 397
Artículo 57 397
Artículo 58 397
Artículo 59 397
Artículo 60 397

26a. sesión

Jueves, 27 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaracio-

Página

26a. sesión *(continuación)*

nes, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*
Artículo 60 *(continuación)* 398
Artículo 61 400
Artículo 62 401

27a. sesión

Viernes, 28 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*
Artículo 54 *(continuación)* 404
Nuevo artículo 62 *bis* 405
Artículo 63 405
Artículo 64 405
Artículo 65 405

28a. sesión

Viernes, 28 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*
Artículo 65 *(continuación)* 410
Nuevo artículo 65 *bis* 414
Título de la sección III del capítulo IV 415
Artículo 66 415
Artículo 67 415
Artículo 68 415
Artículo 69 416

29a. sesión

Lunes, 31 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*
Artículo 69 y disposiciones relativas a los intereses 416
Artículo 51 *(continuación)* 420

Página

30a. sesión

Lunes, 31 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*
Nuevo artículo 65 *(continuación)* 421
Propuestas de redacción relativas a la sección IV y la sección II del capítulo IV ... 422
Artículo 70 422
Artículo 71 422
Artículo 72 422
Artículo 73 424
Artículo 74 427
Artículo 75 427

31a. sesión

Martes, 1 de abril de 1980, a las 10.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*
Artículo 75 *(continuación)* 428
Artículo 76 429
Artículo 77 429
Artículo 78 430
Ubicación de los artículos relativos a los daños y perjuicios (artículos 70 a 73) y a la transmisión del riesgo (artículos 78 a 82) 430
Artículo 79 430

32a. sesión

Martes, 1 de abril de 1980, a las 15.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*
Artículo 80 432
Artículo 74 *(continuación)* 436
Artículo 81 y nuevo artículo 81 *bis* 436

Página

Artículo 82 437
Artículo 65 *(continuación)* 438

33a. sesión

Miércoles, 2 de abril de 1980, a las 10.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*
Artículo 65 *(continuación)* 439
Artículo 60 *(continuación)* 442
Artículo 77 *(continuación)* 442
Nuevo examen del artículo 66 *(continuación)* 443
Nuevo examen del artículo 72 *(continuación)* 444

34a. sesión

Jueves, 3 de abril de 1980, a las 15.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*
Nuevo artículo 73 *bis* 445
Artículo 69 *(continuación)* 449
Artículos 62 y 63 *(continuación)* 449

35a. sesión

Viernes, 4 de abril de 1980, a las 10.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*
Artículo 62 y 63 *(continuación)* 450
Informe del Comité de Redacción acerca de los artículos 1 a 17 452

36a. sesión

Viernes, 4 de abril de 1980, a las 15.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*
Informe del Comité de Redacción *(continuación)* artículos 18 a 31 455

37a. sesión

Lunes, 7 de abril de 1980, a las 10.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*
Informe del Comité de Redacción *(continuación)* artículos 32 a 82 457
Artículos 62 y 63 *(continuación)* 461

38a. sesión

Lunes, 7 de abril de 1980, a las 15.00 horas

Examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figura en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención *(continuación)*
Artículos 62 y 63 *(continuación)* 463
Artículo 64 *(continuación)* 464
Examen del informe de la Comisión al pleno de la Conferencia 464

Actas resumidas de las sesiones de la Segunda Comisión

1a. sesión

Lunes, 17 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Aprobación del programa 465
Examen del proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales y del proyecto de protocolo a la Convención sobre prescripción en materia de compraventa internacional de

Página

1a. sesión *(continuación)*

mercaderías, preparado por el Secretario General

Artículo A 465
Artículo B 465
Artículo C 467
Artículo C *bis* 468

2a. sesión

Martes, 18 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Elección de un Vicepresidente y de un Relator *(continuación)* 469

Examen del proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales y del proyecto de protocolo a la Convención sobre prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, preparado por el Secretario General *(continuación)*

Artículo C *bis (continuación)* 470
Artículo (X) 471
Artículo D 471
Artículo E 472
Artículo F 473
Artículo G 474
Artículo H 474

3a. sesión

Jueves, 20 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Examen del proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales y del proyecto de protocolo a la Convención sobre prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, preparado por el Secretario General *(continuación)*

Artículo (X) *(continuación)* 475
Artículo B *(continuación)* 476
Artículo C *(continuación)* 478

4a. sesión

Lunes, 24 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Examen del proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales y del proyecto de protocolo a la Convención sobre prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, preparado por el Secretario General *(continuación)*

Artículo C *(continuación)* 481
Artículo F *(continuación)* 481
Artículo E *(continuación)* 481
Artículo J 484
Artículo (X) *(continuación)* 485

Página

5a. sesión

Martes, 25 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Examen del proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales y del proyecto de protocolo a la Convención sobre prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, preparado por el Secretario General *(continuación)*

Artículo C *(continuación)* 485
Artículo J *(continuación)* 487
Artículo H *(continuación)* 489

6a. sesión

Miércoles, 26 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Examen del proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales y del proyecto de protocolo a la Convención sobre prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, preparado por el Secretario General *(continuación)*

Artículo K 490
Nuevo artículo Y 491
Texto auténtico y cláusula de testimonio .. 491

Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías 491

7a. sesión

Jueves, 27 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Examen del proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales y del proyecto de protocolo a la Convención sobre prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, preparado por el Secretario General *(continuación)*

Proyecto de Protocolo a la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías *(continuación)* ... 495

8a. sesión

Viernes, 28 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Examen del proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales y del proyecto de protocolo a la Convención sobre prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, preparado por el Secretario General *(continuación)*

Página

Proyecto de Protocolo a la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías *(continuación)* ... 501

9a. sesión

Martes, 1 de abril de 1980, a las 10.00 horas

Examen del proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales y del proyecto de protocolo a la Convención sobre prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, preparado por el Secretario General *(continuación)*

Proyecto de Protocolo a la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías *(continuación)* ... 507

Títulos y orden de los proyectos de artículos relativos a la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales 510

Examen del informe del Comité de Redacción a la Comisión 511

Examen del informe de la Comisión al Pleno de la Conferencia 511

Otros asuntos 513

Declaración del representante del Japón 513

Parte III

Cuadro comparativo de la numeración de los artículos de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, de los proyectos de artículo considerados por la Conferencia y de los proyectos de artículo considerados por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional 517

RESOLUCION DE LA ASAMBLEA GENERAL, POR LA QUE SE CONVOCA LA CONFERENCIA*

Resolución 33/93. Conferencia de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI) de 17 de diciembre de 1966, por la cual estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y definió su objeto y su mandato,

Recordando también su resolución 32/145 de 16 de diciembre de 1977, por la cual aplazó hasta su trigésimo tercer período de sesiones toda decisión sobre el momento apropiado para celebrar la conferencia de plenipotenciarios sobre la compraventa internacional de mercaderías y sobre el mandato de dicha conferencia,

Habiendo examinado el capítulo II del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 11º período de sesiones[1], en el que figura el texto del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías,

Observando que la Comisión examinó y aprobó el proyecto de Convención, tomando nota de las observaciones y comentarios presentados por los gobiernos y las organizaciones internacionales,

Reafirmando su convicción de que la armonización y la unificación progresivas del derecho mercantil internacional, al reducir o eliminar los obstáculos de carácter jurídico que se oponen al comercio internacional, en especial los que afectan a los países en desarrollo, contribuirían notablemente a la cooperación económica universal entre todos los Estados sobre una base de igualdad y a la eliminación de la discriminación en el comercio internacional y, por lo tanto, al bienestar de todos los pueblos,

Convencida de que la aprobación de una convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías que tenga en cuenta los diferentes sistemas sociales económicos y jurídicos de los Estados y elimine las incertidumbres y ambigüedades actuales acerca de los derechos y obligaciones de compradores y vendedores contribuiría considerablemente al desarrollo armonioso del comercio internacional,

1. *Expresa su reconocimiento* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por la valiosa labor realizada en la preparación de un proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías;

2. *Decide* que se celebre una conferencia internacional de plenipotenciarios en 1980 en la sede de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional, o en cualquier otro lugar adecuado para el cual el Secretario General reciba una invitación, a fin de examinar el proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías preparado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y de incorporar los resultados de sus trabajos en una convención internacional y en cualesquiera otros instrumentos que estime apropiados;

3. *Decide además* que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías mencionada en el párrafo 2 *supra* considere la conveniencia de preparar un protocolo para la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías[2], aprobada en Nueva York el 12 de junio de 1974, que armonice las disposiciones de esa Convención con las de la Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías que apruebe la Conferencia;

4. *Remite* a la Conferencia el proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías aprobado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, junto con los proyectos de disposiciones relativas a la aplicación, reservas y otras cláusulas finales que ha de preparar el Secretario General;

5. *Pide* al Secretario General:

a) Que distribuya el proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, junto con el comentario y los proyectos de disposiciones relativas a la aplicación, reservas y otras cláusulas finales que ha de preparar al Secretario General, a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas para que presenten observaciones y propuestas al respecto;

b) Que convoque la Conferencia para 1980, por un período de cinco semanas, con la posibilidad de prolongarla una semana más si ello es necesario, en cualquiera de los lugares mencionados en el párrafo 2 *supra*;

c) Que tome las disposiciones necesarias para que se redacten actas resumidas de los debates de las sesiones plenarias de la Conferencia y de las sesiones de los comités plenarios que la Conferencia pueda establecer, y para la publicación de los documentos oficiales de la Conferencia;

d) Que invite a todos los Estados a participar en la Conferencia;

---

* La resolución 33/93 se publicó también como documento A/CONF.97/1.

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/33/17).

[2] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías* (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.74.V.8), pág. 107.

e) Que invite a los representantes de las organizaciones que hayan recibido una invitación permanente de la Asamblea General para participar en calidad de observadores en los períodos de sesiones y en los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas bajo sus auspicios, a participar en la Conferencia en dicha calidad de conformidad con las resoluciones 3237 (XXIX) de 22 de noviembre de 1974 y 31/152 de 20 de diciembre de 1976 de la Asamblea;

f) Que invite a los representantes de los movimientos nacionales de liberación reconocidos en su región por la Organización de la Unidad Africana a participar en la Conferencia en calidad de observadores de conformidad con la resolución 3280 (XXIX) de 10 de diciembre de 1974 de la Asamblea General;

g) Que invite al Consejo de las Naciones Unidas para Namibia a que participe en la Conferencia, de conformidad con el párrafo 3 de la resolución 32/9 E de 4 de noviembre de 1977 de la Asamblea General;

h) Que invite a los organismos especializados y al Organismo Internacional de Energía Atómica, así como a los órganos interesados de las Naciones Unidas y a las organizaciones internacionales interesadas, a estar representadas por observadores en la Conferencia;

i) Que señale a la atención de los Estados y demás participantes mencionados en los anteriores incisos *d)* a *h)* la conveniencia de que designen entre sus representantes a personas especialmente versadas en la materia que se examinará;

j) Que presente a la Conferencia:

i) Todas las observaciones y propuestas recibidas de los gobiernos y organizaciones internacionales interesadas;

ii) Una compilación analítica de dichas observaciones y propuestas preparada por el Secretario General;

iii) Proyectos de disposiciones relativas a la aplicación, reservas y otras cláusulas finales;

iv) Toda la documentación y las recomendaciones pertinentes, relativas a métodos de trabajo y procedimientos;

k) Que tome disposiciones para proporcionar a la Conferencia el personal y los servicios adecuados;

l) Que vele por que se hagan todos los arreglos necesarios para la participación efectiva en la Conferencia de los representantes mencionados en los anteriores incisos *e)* y *f)*, incluida la consignación de los créditos que sean necesarios para sufragar sus gastos de viajes y dietas;

6. *Decide* que los idiomas de la Conferencia serán los empleados en la Asamblea General y sus Comisiones Principales.

16 diciembre 1978

MESAS DE LA CONFERENCIA Y DE SUS COMISIONES

Presidente de la Conferencia

Sr. Gyula Eörsi (Hungría).

Vicepresidentes de la Conferencia

Los representantes de los Estados siguientes: Alemania (República Federal de), Argentina, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Colombia, China, Egipto, España, Filipinas, Grecia, Jamahiriya Arabe Libia, Kenya, Pakistán, Perú, República de Corea, República Democrática Alemana, Rumania, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Zaire.

Primera Comisión

Presidente: Sr. R. Loewe (Austria).

Vicepresidente: Sr. Peter K. Mathanjuki (Kenya).

Relator: Sr. Shinichiro Michida (Japón).

Segunda Comisión

Presidente: Sr. Roberto Luis Mantilla-Molina (México).

Vicepresidente: Sr. Mikola P. Makarevitch (República Socialista Soviética de Ucrania).

Relator: Sr. Venkataramiah Kuchibhotla (India).

Comité de Redacción

Presidente: Sr. Warren Khoo Leang Huat (Singapur).

Vicepresidente: Sr. Leif Sevon (Finlandia).

Relator: Sr. Ludvik Kopać (Checoslovaquia).

Miembros: Brasil, Checoslovaquia, Chile, China, Ecuador, Egipto, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Jamahiriya Arabe Libia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Singapur, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Zaire.

Comisión de Verificación de Poderes

Presidente: Sr. Peter K. Mathanjuki (Kenya).

Miembros: Bélgica, China, Ecuador, Estados Unidos de América, Jamahiriya Arabe Libia, Kenya, México, Pakistán y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA

Sr. Erik Suy, Asesor Jurídico, Oficina de Asuntos Jurídicos (Representante del Secretario General de las Naciones Unidas).

Sr. Willem Vis, Jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional de la Oficina de Asuntos Jurídicos (Secretario Ejecutivo de la Conferencia; Secretario de la Mesa de la Conferencia).

Sr. Eric Bergsten, Oficial jurídico, Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional (Secretario auxiliar de la Conferencia; Secretario del Comité de Redacción).

Sr. Fritz Enderlein, Oficial jurídico, Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional (Secretario de la Segunda Comisión).

Sr. Sinha Basnayake, Oficial jurídico, Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional (Secretario de la Primera Comisión).

Sr. Miroslav Kotora, Oficial jurídico, Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional (Secretario auxiliar del Comité de Redacción).

Sr. Gerold Herrmann, Oficial jurídico, Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional (Secretario auxiliar de la Mesa de la Conferencia; Secretario auxiliar de la Primera Comisión; Secretario de la Comisión de Verificación de Poderes).

Sra. Kheng-Lian Koh, Oficial jurídico, Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional (Secretario auxiliar de la Primera Comisión; Secretario auxiliar de la Comisión de Verificación de Poderes).

Srta. Anne-Marie Trahan, Oficial jurídico, Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional (Secretario auxiliar del Comité de Redacción).

Sr. Jacques Roman, Oficina de Asuntos Jurídicos (Jefe Adjunto de la Sección de Tratados).

PROGRAMA*

1. Apertura de la Conferencia
2. Elección del Presidente
3. Aprobación del programa
4. Aprobación del reglamento
5. Elección de los Vicepresidentes de la Conferencia y de un presidente de cada una de las comisiones principales
6. Credenciales de los representantes en la Conferencia
   a) Nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes
   b) Informe de la Comisión de Verificación de Poderes
7. Designación de los miembros del Comité de Redacción
8. Organización de los trabajos
9. Examen de la cuestión de los contratos de compraventa internacional de mercaderías de conformidad con la resolución 33/93 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1978
10. Examen de la cuestión de un protocolo de la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, adoptada en Nueva York el 12 de junio de 1974, para armonizar las disposiciones de dicha Convención con las de la Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías en la forma en que podría aprobarla la Conferencia de conformidad con la resolución 33/93 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1978
11. Aprobación de una convención y de otros instrumentos considerados apropiados y del Acta Final de la Conferencia
12. Firma del Acta Final y de la Convención y otros instrumentos
13. Clausura de la Convención

---

* Texto aprobado por la Conferencia en su primera sesión plenaria.

REGLAMENTO*

CAPÍTULO I

Representación y poderes

Composición de las delegaciones

Artículo 1

La delegación de cada Estado participante en la Conferencia se compondrá de un jefe de delegación y de los representantes acreditados, así como de los suplentes y consejeros que se juzguen necesarios.

Suplentes y consejeros

Artículo 2

Los suplentes o consejeros podrán actuar como representantes, por designación del jefe de la delegación.

Presentación de credenciales

Artículo 3

Las credenciales de los representantes y los nombres de los suplentes y consejeros deberán ser comunicados al Secretario Ejecutivo de la Conferencia, de ser posible dentro de las 24 horas siguientes a la apertura de la Conferencia. Se comunicará también al Secretario Ejecutivo cualquier cambio ulterior en la composición de las delegaciones. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Comisión de Verificación de Poderes

Artículo 4

Al principio de la Conferencia se nombrará una Comisión de Verificación de Poderes, integrada por nueve miembros designados por la Conferencia a propuesta del Presidente. La Comisión examinará las credenciales de los representantes e informará inmediatamente a la Conferencia.

Participación provisional en la Conferencia

Artículo 5

Los representantes podrán participar provisionalmente en la Conferencia hasta que ésta haya tomado una decisión sobre sus credenciales.

CAPÍTULO II

Autoridades

Elecciones

Artículo 6

La Conferencia elegirá su Presidente y 22 Vicepresidentes, así como los Presidentes de las dos Comisiones Principales a que se refiere el artículo 44. Estas personas serán elegidas de modo que quede asegurado el carácter representantivo de la Mesa previsto en el artículo 10. La Conferencia podrá elegir asimismo a las personas que hayan de desempeñar otros cargos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Presidente interino

Artículo 7

1. Cuando el Presidente estime necesario ausentarse durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que lo sustituya.

2. Cuando un Vicepresidente actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Sustitución del Presidente

Artículo 8

Cuando el Presidente se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones, se elegirá un nuevo Presidente.

El Presidente no participará en las votaciones

Artículo 9

El Presidente o el Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente no participará en las votaciones de la Conferencia, pero designará a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

CAPÍTULO III

Mesa de la Conferencia

Composición

Artículo 10

Habrá una Mesa integrada por 25 miembros, que serán el Presidente y los Vicepresidentes de la Conferencia y los Presidentes de las comisiones principales.

Presidente

Artículo 11

El Presidente de la Conferencia o, en su ausencia, uno de los Vicepresidentes designado por él, presidirá la Mesa de la Conferencia.

Sustitutos

Artículo 12

Si el Presidente o un Vicepresidente de la Conferencia se ve obligado a ausentarse durante una sesión de la Mesa, podrá designar a un miembro de su delegación para que lo sustituya y vote en la Mesa. Cuando se ausente, el Presidente de una de las Comisiones Principales designará al Vicepresidente de esa Comisión para

* Texto aprobado por la Conferencia en su primera sesión plenaria.

que lo sustituya. Cuando desempeñe funciones en la Mesa, el Vicepresidente de una Comisión Principal no tendrá derecho de voto si pertenece a la misma delegación que otro miembro de la Mesa.

Funciones

Artículo 13

La Mesa asistirá al Presidente en la dirección general de las deliberaciones y coordinará los trabajos de la Conferencia, con sujeción a las decisiones de ésta.

CAPÍTULO IV

Secretaría

Funciones del Secretario General

Artículo 14

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será Secretario General de la Conferencia. El, o su representante, actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia.

2. El Secretario General designará a un Secretario Ejecutivo de la Conferencia y proporcionará y dirigirá el personal necesario para la Conferencia.

Funciones de la Secretaría

Artículo 15

La Secretaría de la Conferencia, de conformidad con el presente reglamento:

a) Interpretará a otros idiomas los discursos pronunciados en las sesiones;

b) Recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá los documentos de la Conferencia;

c) Publicará y distribuirá los documentos oficiales de la Conferencia;

d) Redactará y distribuirá las actas de las sesiones públicas;

e) Hará las grabaciones sonoras de las sesiones y se encargará de su conservación;

f) Custodiará y conservará los documentos de la Conferencia en los archivos de las Naciones Unidas; y

g) Ejecutará, en general, todas las demás tareas que puedan resultar necesarias en relación con la prestación de servicios a la Conferencia.

Exposiciones de la Secretaría

Artículo 16

El Secretario General o cualquier funcionario designado a tal efecto podrá hacer, en cualquier momento, exposiciones orales o escritas acerca de cualquier cuestión que se examine.

CAPÍTULO V

Dirección de los debates

Quórum

Artículo 17

El Presidente podrá declarar abierta la sesión y permitir el desarrollo del debate cuando esté presente por lo menos un tercio de los representantes de los Estados participantes en la Conferencia. Se requerirá la presencia de representantes de la mayoría de los Estados participantes para tomar cualquier decisión.

Atribuciones generales del Presidente

Artículo 18

1. Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones de este reglamento, el Presidente presidirá las sesiones plenarias de la Conferencia, abrirá y levantará cada sesión, dirigirá los debates en dichas sesiones, velará por la aplicación de este reglamento, concederá la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. El Presidente decidirá sobre las suestiones de orden y, con sujeción a este reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y para mantener el orden en ellas. El Presidente podrá proponer a la Conferencia el cierre de la lista de oradores, la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada representante sobre un tema, la suspensión o el cierre del debate y la suspensión o el levantamiento de la sesión.

2. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda supeditado a la autoridad de la Conferencia.

Uso de la palabra

Artículo 19

1. Nadie podrá tomar la palabra en la Conferencia sin autorización previa del Presidente. A reserva de lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 24 a 26, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. La lista de oradores será preparada por la Secretaría. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté discutiendo.

2. La Conferencia podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada representante sobre un mismo asunto. Antes de que se adopte una decisión, podrán hacer uso de la palabra dos oradores a favor y dos en contra de una propuesta para fijar tales límites. Cuando los debates estén limitados y un orador rebase el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

Precedencia

Artículo 20

Podrá darse precedencia al Presidente o a otro repre-

sentante de un órgano subsidiario a fin de que exponga las conclusiones a que haya llegado ese órgano.

Cuestiones de orden

Artículo 21

Durante la discusión de cualquier, asunto, todo representante podrá plantear una cuestión de orden y el Presidente decidirá inmediatamente al respecto con arreglo al reglamento. Todo representante podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de los representantes presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

Cierre de la lista de oradores

Artículo 22

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores, y, con el consentimiento de la Conferencia, declarar cerrada la lista.

Derecho a contestar

Artículo 23

El Presidente otorgará el derecho a contestar a todo representante de un Estado participante en la Conferencia que lo solicite. Podrá darse a cualquier otro representante la oportunidad de responder. Las respuestas deberán ser lo más breves posible.

Aplazamiento del debate

Artículo 24

Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, podrán hablar dos representantes en favor de ella y dos en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Cierre del debate

Artículo 25

Todo representante podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. La autorización para hacer uso de la palabra sobre el cierre del debate se concederá solamente a dos oradores que se opongan a dicho cierre, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Suspensión o levantamiento de la sesión

Artículo 26

Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión. Tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin debate.

Orden de las mociones

Artículo 27

A reserva de lo dispuesto en el artículo 21, las siguientes mociones tendrán precendencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las propuestas o demás mociones formuladas:

a) Suspensión de la sesión;

b) Levantamiento de la sesión;

c) Aplazamiento del debate;

d) Cierre del debate.

Propuestas básicas

Artículo 28

1. Constituirán la base para la consideración por la Conferencia de la Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías las siguientes propuestas:

a) El proyecto de artículos para una Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías aprobado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional tal como figura en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 11º período de sesiones*; y

b) Los proyectos de disposiciones relativas a la aplicación, las reservas y otras cláusulas finales preparados por el Secretario General**.

2. La base para la consideración de un protocolo para la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, aprobado en Nueva York el 12 junio de 1974, que armonice las disposiciones de esa Convención con las de la Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías que apruebe la Conferencia será el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General***.

3. Otras propuestas serán las presentadas en la Conferencia de acuerdo con el artículo 29.

Presentación de otras propuestas

Artículo 29

Normalmente, las otras propuestas deberán ser presentadas por escrito al Secretario Ejecuvito de la Conferencia, quien distribuirá copias de ellas a todas las delegaciones. En general, ninguna propuesta será discutia o sometida a votación en les sciones de la Conferencia sin que se hayan distribuido copias de ella a todas las delegaciones, a más tardar la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir la discusión y el examen de enmiendas sin previa distribución de copias o cuando éstas hayan sido distribuidas el mismo día.

---

* *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/33/17); proyecto reproducido en el documento A/CONF.97/5.

** Documento A/CONF.97/6.

*** Documento A/CONF.97/7.

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Artículo 30

A reserva de lo dispuesto en el artículo 21, toda moción que requiere una decisión sobre la competencia de la Conferencia para examinar cualquier asunto o pronunciarse sobre una propuesta o una enmienda que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se examine el asunto o se vote sobre la propuesta o enmienda de que se trate.

Retiro de propuestas y mociones

Artículo 31

El autor de una propuesta o moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de una enmienda. Una propuesta o moción que haya sido retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier representante.

Nuevo examen de las propuestas

Artículo 32

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo, a menos que la Conferencia lo decida así por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen se concederá solamente a dos oradores que se opongan a dicha moción, después de lo cual ésta será sometida inmediatamente a votación.

Capítulo VI

Votaciones

Derecho de voto

Artículo 33

Cada Estado representado en la Conferencia tendrá un voto.

Mayoría necesaria

Artículo 34

1. Las decisiones de la Conferencia en todos los asuntos de fondo se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes.

2. Las decisiones de la Conferencia sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría de los representantes presentes y votantes.

3. Cuando haya que determinar si un asunto es de procedimiento o de fondo, el Presidente decidirá este punto. Cualquier apelación de esta decisión se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por una mayoría de los representantes presentes y votantes.

4. A los efectos de este reglamento, se entenderá que la expresión "representantes presentes y votantes" significa los representantes que votan a favor o en contra. Los representantes que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

5. En caso de empate en una votación relativa a una decisión para cuya aprobación se requiera una mayoría de los representantes presentes y votantes, se tendrá por rechazada la propuesta o moción.

Procedimiento de votación

Artículo 35

De ordinario, las votaciones de la Conferencia se harán levantando la mano o poniéndose de pie, pero cualquier representante podrá pedir votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Estados participantes en la Conferencia, comenzando por la delegación cuyo nombre sea sacado a la suerte por el Presidente.

Normas que deben observarse durante la votación

Artículo 36

Después de que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún representante podrá intervenir hasta que se haya anunciado el resultado de la votación, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación.

Explicación de voto

Artículo 37

Los representantes podrán hacer breves declaraciones que consistan únicamente en una explicación de sus votos, ya sea antes del comienzo de la votación o después de que ésta haya terminado. El representante de un Estado que patrocine una propuesta o moción no hará uso de la palabra para explicar su voto sobre ésta, salvo que haya sido enmendada.

División de las propuestas

Artículo 38

Cualquier representante podrá pedir que las partes de una propuesta sean sometidas a votación separadamente. Si algún representante se opone a la moción de división, dicha moción será sometida a votación. Si la moción de división es aceptada, las partes de la propuesta que ulteriormente sean aprobadas serán sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta son rechazadas, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

Enmiendas

Artículo 39

Se entiende por enmienda la propuesta que solamente entraña una adición, supresión o modificación de parte de otra propuesta. A menos que se especifique otra cosa, a los efectos del presente reglamento se considerará que la expresión "propuesta" incluye a las enmiendas.

Votación sobre las enmiendas

Artículo 40

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Conferencia votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; votará en seguida sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra enmienda, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o más de las enmiendas, se pondrá a votación la propuesta modificada.

Votación sobre las propuestas

Artículo 41

Si dos o más propuestas se relacionan con la misma cuestión, la Conferencia, a menos que decida otra cosa, votará sobre las propuestas en el orden en que hayan sido presentadas. Después de cada votación, la Conferencia podrá decidir votar o no sobre la propuesta siguiente.

Elecciones

Artículo 42

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta. De no haber objeciones, la Conferencia podrá decidir otra cosa respecto de una elección en que el número de candidatos no sea mayor que el de cargos que se han de llenar.

Artículo 43

1. Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones uno o más puestos electivos, se declarará elegidos, en un número no mayor al de esos puestos, a los candidatos que obtengan en la primera votación los votos de la mayoría de los miembros presentes y votantes.

2. Si el número de candidatos que obtengan tal mayoría es menor que el número de puestos que se han de cubrir, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes.

Capítulo VII

Organos subsidiarios

Comisiones principales, subcomisiones y grupos de trabajo

Artículo 44

1. La Conferencia establecerá dos comisiones principales (la "Primera Comisión" y la "Segunda Comisión"), cada una de las cuales podrá constituir subcomisiones o grupos de trabajo.

2. La Conferencia determinará las cuestiones de que se ocupará cada una de las comisiones principales. A solicitud del Presidente de una de ellas la Mesa podrá modificar la distribución de los trabajos entre las comisiones principales.

Comité de Redacción

Artículo 45

1. La Conferencia establecerá un Comité de Redacción integrado por 15 miembros designados por la Conferencia a propuesta de la Mesa. El Relator de cada una de las comisiones principales participará *ex officio*, sin derecho de voto, en los trabajos del Comité de Redacción.

2. El Comité de Redacción preparará proyectos y prestará asesoramiento sobre cuestiones de redacción cuando se lo solicite la Conferencia o una comisión principal. Coordinará y revisará la redacción en los idiomas de la Conferencia de todos los textos aprobados e informará, según corresponda, a la Conferencia o a la comisión principal de que se trate.

Autoridades

Artículo 46

1. Cada una de las comisiones principales tendrá un presidente, un vicepresidente y un relator. Los demás órganos subsidiarios tendrán un presidente y las demás autoridades que sean necesarias.

2. Salvo que se disponga de otra cosa en los artículos 6 y 11, cada comisión, subcomisión o grupo de trabajo elegirá su propia Mesa.

Disposiciones aplicables

Artículo 47

Las disposiciones contenidas en los capítulos II, IV, V y VI *supra* se aplicarán *mutatis mutandis* a los debates de los órganos subsidiarios, pero:

a) Los Presidentes de la Mesa, del Comité de Redacción y de la Comisión de Verificación de Poderes y los presidentes de las subcomisiones y los grupos de trabajo podrán ejercer el derecho de voto.

b) El Presidente de una comisión principal podrá declarar abierta la sesión y permitir el desarrollo del debate cuando esté presente por lo menos una cuarta parte de los representantes de los Estados participantes en la Conferencia. Se requerirá la presencia de representantes de la mayoría de los Estados participantes para tomar cualquier decisión.

c) La mayoría de los representantes en la Mesa, el Comité de Redacción o la Comisión de Verificación de Poderes, constituirá quórum.

d) Las decisiones de los órganos subsidiarios se adoptarán por mayoría de los representantes presentes y votantes, con la salvedad de que el nuevo examen de una propuesta o enmienda requerirá la mayoría señalada en el artículo 32.

CAPÍTULO VIII

Idiomas y actas

Idiomas de la Conferencia

Artículo 48

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de la Conferencia.

Interpretación

Artículo 49

1. Los discursos pronunciados en un idioma de la Conferencia serán interpretados a los demás idiomas.

2. Un representante podrá hablar en un idioma distinto de los idiomas de la Conferencia. En este caso, dicho representante se encargará de suministrar la interpretación a uno de los idiomas de la Conferencia. La interpretación hecha por los intérpretes de la Secretaría a los demás idiomas de la Conferencia podrá basarse en la interpretación proporcionada en el primero de tales idiomas.

Actas y grabaciones sonoras de las sesiones

Artículo 50

1. Se levantarán actas resumidas de las sesiones plenarias de la Conferencia y de las sesiones de las comisiones principales, en los idiomas de la Conferencia. Por regla general, estas actas se distribuirán, lo antes posible y simultáneamente en los idiomas de la Conferencia, a todos los representantes, quienes deberán informar a la Secretaría, dentro de los cinco días laborables siguientes a la distribución del acta resumida, de las correcciones que deseen introducir en ellas.

2. La Secretaría hará grabaciones sonoras de las sesiones de la Conferencia y de las comisiones principales. Se harán esas grabaciones de sesiones de otros órganos subsidiarios cuando ellos así lo decidan.

Idiomas de los documentos oficiales

Artículo 51

Los documentos oficiales se facilitarán en los idiomas de la Conferencia.

CAPÍTULO IX

Sesiones públicas y sesiones privadas

Sesiones plenarias y sesiones de las comisiones principales

Artículo 52

Las sesiones plenarias de la Conferencia y las sesiones de sus comisiones principales serán públicas, a menos que el órgano interesado decida otra cosa.

Sesiones de órganos subsidiarios

Artículo 53

Por regla general, las sesiones de los órganos subsidiarios que no sean comisiones principales serán privadas.

CAPÍTULO X

Otros participantes y observadores

Representantes del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia

Artículo 54

Los representantes designados por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia podrán participar en las deliberaciones de la Conferencia y sus comisiones principales y, cuando proceda, de otros órganos subsidiarios, con el derecho de presentar propuestas.

Representantes de organizaciones que han recibido una invitación permanente de la Asamblea General para participar en los períodos de sesiones y en los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas con los auspicios de la Asamblea General, en calidad de observadores

Artículo 55

Los representantes designados por organizaciones que han recibido una invitación permanente de la Asamblea General para participar en los períodos de sesiones y en los trabajos de todas la conferencias internacionales convocadas con los auspicios de la Asamblea General, podrán participar como observadores, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia, de sus comisiones principales y cuando proceda, de otros órganos subsidiarios.

Representantes de movimientos de liberación nacional

Artículo 56

Los representantes designados por movimientos de liberación nacional invitados a la Conferencia podrán participar como observadores, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia, sus comisiones principales y, cuando proceda, de otros órganos subsidiarios.

Representantes de órganos y organismos de las Naciones Unidas

Artículo 57

Los representantes designados por órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica podrán participar como observadores, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia, de sus comisiones principales y, cuando proceda, de otros órganos subsidiarios.

Observadores de otras organizaciones intergubernamentales

Artículo 58

Los observadores designados por otras organizaciones

intergubernamentales invitadas a la Conferencia podrán participar, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia, sus comisiones principales y, cuando proceda, de otros órganos subsidiarios.

Observadores de organizaciones no gubernamentales

Artículo 59

1. Los observadores designados por organizaciones no gubernamentales invitadas a la Conferencia podrán asistir a las sesiones públicas de la Conferencia y sus comisiones principales y, cuando proceda, de sus órganos subsidiarios.

2. Por invitación del Presidente del órgano de que se trate, y a reserva de la aprobación de ese órgano, dichos observadores podrán formular declaraciones verbales sobre cuestiones en las que tengan especial competencia.

Declaraciones por escrito

Artículo 60

La Secretaría distribuirá a todas las delegaciones las declaraciones escritas relacionadas con los trabajos de la Conferencia que presenten los representantes u observadores designados a que se hace referencia en los artículos 54 a 59 en las cantidades y en los idiomas en que se proporcionen esas declaraciones, a condición de que las declaraciones que se presenten en nombre de una organización no gubernamental versen sobre un asunto en el que tenga especial competencia y que se relacione con los trabajos de la Conferencia.

Capítulo XI

Enmiendas o suspensión del reglamento

Procedimiento de enmienda

Artículo 61

El presente reglamento podrá ser enmendado por decisión de la Conferencia, adoptada por una mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes y previa recomendación de la Mesa.

Procedimiento de suspensión

Artículo 62

El presente reglamento podrá suspenderse por decisión de la Conferencia, a condición de que se notifique con 24 horas de antelación la propuesta de suspensión, requisito de cuya aplicación podrá prescindirse si no se formulan objeciones; los órganos subsidiarios podrán dejar de aplicar por acuerdo unánime las normas que les correspondan. Toda suspensión deberá obedecer a un propósito concreto y expreso y regirá sólo durante el tiempo necesario para la consecución de ese propósito.

INDICE DE LOS DOCUMENTOS DE LA CONFERENCIA

Signatura del documento	*Título*	*Observaciones*	*Página*
	Documentos de las sesiones plenarias de la Conferencia		
A/CONF.97/1	Texto de la resolución 33/93 de la Asamblea General, de 16 diciembre 1978, por la que se convoca la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías	Para el texto de la resolución 33/93, véase la pág. xv	xv
A/CONF.97/2	Programa provisional	Aprobado sin modificaciones por la Conferencia en su 1a. sesión plenaria. Véase "Programa", pág. xix	xix
A/CONF.97/3	Reglamento provisional	Aprobado sin modificaciones por la Conferencia en su 1a. sesión plenaria. Véase "Reglamento", pág. xxi	xxi
A/CONF.97/4	Métodos de trabajo y procedimientos de la Conferencia: Memorando del Secretario General	Mimeografiado	
A/CONF.97/5 Parte I	Texto del proyecto de Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, aprobado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional		5
A/CONF.97/6 Parte II	Observaciones sobre el proyecto de Convención preparadas por la Secretaría		15
A/CONF.97/6	Proyecto de Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías; proyecto de artículos relativos a la aplicación, declaraciones, reservas y otras cláusulas finales: preparado por el Secretario General		72
A/CONF.97/7	Relaciones entre el proyecto de Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías: informe del Secretario General	Mimeografiado	
A/CONF.97/8 y Add. 1 a 7	Observaciones y propuestas de gobiernos y de organizaciones internacionales relativas al proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías	Mimeografiado	
A/CONF.97/9	Análisis de las observaciones y propuestas de gobiernos y organizaciones internacionales relativas al proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y a las disposiciones del proyecto relativas a la aplicación, las reservas y otras cláusulas finales preparadas por el Secretario General		77
A/CONF.97/10	Credenciales de los representantes en la Conferencia: informe de la Comisión de Verificación de Poderes		3
A/CONF.97/11	Informe de la Primera Comisión: actuaciones de la Primera Comisión		89
A/CONF.97/11/ Add. 1 y 2	Informe de la Primera Comisión: artículos de la Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías aprobados por la Primera Comisión		166
A/CONF.97/12	Informe de la Segunda Comisión		152
A/CONF.97/13/ Rev.1	Informe del Comité de Redacción acerca de los artículos de la Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías que le remitió la Segunda Comisión		178
A/CONF.97/14	Informe del Comité de Redacción acerca del protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías		180
A/CONF.97/15	Proyecto de preámbulo presentado por el Comité de Redacción	Mimeografiado	
A/CONF.97/16	Informe del Comité de Redacción: Proyecto de acta final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías	Mimeografiado	
A/CONF.97/17	Informe del Comité de Redacción		165
A/CONF.97/18	Acta Final		190

Signatura del documento	*Título*	*Observaciones*	*Página*
A/CONF.97/18, Anexo I	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías		193
A/CONF.97/18, Anexo II	Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías		207
A/CONF.97/19	Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías: documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones principales	Publicación de las Naciones Unidas: Núm. venta: S.81.IV.3	
A/CONF.97/L.1	Noruega: artículo 4 *bis*		182
A/CONF.97/L.2	Finlandia: artículo 65 *bis*		182
A/CONF.97/L.3	Argentina y Bélgica: artículo 9		183
A/CONF.97/L.4	Checoslovaquia: nuevo artículo C *bis*	Véase también A/CONF. 97/C.1//L.7 y L.17, y A/CONF.97/C.2/L.7	183
A/CONF.97/L.5	Noruega: artículo 33		183
A/CONF.97/L.6	Noruega: artículo 40 *ter*		184
A/CONF.97/L.7	Noruega: artículo 60		184
A/CONF.97/L.8	Suecia: artículo 8		184
A/CONF.97/L.9	Dinamarca y Suecia: artículo 27		184
A/CONF.97/L.10	Noruega: artículo 65 *bis*		185
A/CONF.97/L.11	Australia, Grecia, México, Noruega, Turquía: artículo 72		185
A/CONF.97/L.12	Ghana: artículo 62		185
A/CONF.97/L.13	Noruega: artículo 48		186
A/CONF.97/L.14	Argentina, Egipto, Finlandia, Pakistán, Turquía: artículo 79		186
A/CONF.97/L.15	Argentina, Egipto, Pakistán, República de Corea, Turquía: artículo 80		186
A/CONF.97/L.16	Reino Unido: nuevo artículo en la Parte I		187
A/CONF.97/L.17	Reino Unido: artículo 69		187
A/CONF.97/L.18	Reino Unido: artículo 73 *bis*		187
A/CONF.97/L.19	México, Panamá y Perú: nuevo artículo sobre solución de controversias		187
A/CONF.97/L.20	Egipto: artículo 63		188
A/CONF.97/L.21	Noruega: proyecto de protocolo, artículo VI		188
A/CONF.97/L.22	Singapur: artículo 77		188
A/CONF.97/L.23	Comité de Redacción: artículos 62 y 80		189
A/CONF.97/SR.1—12 [contiene Corrigendum]	Actas resumidas de la sesiones plenarias de la Conferencia		213

Documentos de la Primera Comisión

A/CONF.97/C.1/L.1	Programa provisional	Mimeografiado	
A/CONF.97/C.1/L.2 a 214, 216 a 247 y 249 a 253	Propuestas y enmiendas presentadas en la Primera Comisión	Reproducidas en el documento A/CONF.97/11 en relación con el artículo correspondiente. Al final del presente índice se da una lista de comprobación	
A/CONF.97/C.1/L.215 y Add. 1 a 14	Proyecto de informe de la Primera Comisión	Mimeografiado	
A/CONF.97/C.1/L.248 y Add. 1 a 3.	Informe del Comité de Redacción acerca de los artículos de la Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías que le remitió la Primera Comisión	Mimeografiado	
A/CONF.97/C.1/SR.1 a 38 [contiene Corrigendum]	Actas resumidas de la Primera Comisión		256

Signatura del documento	*Título*	*Observaciones*	*Página*
	Documentos de la Segunda Comisión		
A/CONF.97/C.2/L.1	Programa provisional	Mimeografiado	
A/CONF.97/C.2/L.2 a 13, 15 a 17, 20, 23, 24	Propuestas y enmiendas a las disposiciones finales presentadas a la Segunda Comisión	Reproducidas en el documento A/CONF.97/12 en relación con el artículo correspondiente. Al final del presente índice se da una lista de comprobación	
A/CONF.97/C.2/L.14, Add. 1 y 2, 19, 21, 22, 26 y (Add. 1 y 2), 27, 28	Propuestas y enmiendas al proyecto de protocolo presentadas a la Segunda Comisión	Ciertas propuestas se han reproducido en el documento A/CONF.97/12 en relación con el artículo correspondiente. Otras aparecen en documentos mimeografiados. Al final del presente índice se da una lista de comprobación	
A/CONF.97/C.2/L.25 y Add. 1 a 3	Proyecto de informe de la Segunda Comisión	Mimeografiado	
A/CONF.97/C.2/SR.1 a 9 [contiene Corrigendum]	Actas resumidas de la Segunda Comisión		465
	Documentos del Comité de Redacción		
A/CONF.97/DC/L.1	Programa provisional	Mimeografiado	
A/CONF.97/DC/L.2 a 5, 8, 9 y 11	Asuntos sometidos a la consideración del Comité de Redacción	Mimeografiado	
A/CONF.97/DC/L.6, 7, 10, y 12 a 20	Proyecto de informe del Comité de Redacción	Mimeografiado	
	Documentos misceláneos		
A/CONF.97/INF.1	Información para las delegaciones	Reproducido por offset	
A/CONF.97/INF.2/Rev.3	Lista de delegaciones	Mimeografiado	

Documentos presentados a la Primera Comisión durante la Conferencia

Signatura	*Patrocinadores o título*	*Artículo*	*Observaciones*
A/CONF.97/C.1/L.1	Programa provisional	—	
A/CONF.97/C.1/L.2	Checoslovaquia	2	
A/CONF.97/C.1/L.3	Egipto	1	
A/CONF.97/C.1/L.4	Estados Unidos de América	4	
A/CONF.97/C.1/L.5	Estados Unidos de América	6	
A/CONF.97/C.1/L.6	Estados Unidos de América	8	
A/CONF.97/C.1/L.7	República Federal de Alemania	1	Véase también A/CONF.97/L.4, A/CONF.97/C.1/L.17 y A/CONF.97/C.2/L.7
A/CONF.97/C.1/L.8	Reino Unido	5	
A/CONF.97/C.1/L.9	Francia	3	
A/CONF.97/C.1/L.10	Canadá	5	
A/CONF.97/C.1/L.11	Canadá	2	
A/CONF.97/C.1/L.12	India	2	
A/CONF.97/C.1/L.13	Noruega	3	
A/CONF.97/C.1/L.14	Noruega	4	
A/CONF.97/C.1/L.15	Checoslovaquia	6	
A/CONF.97/C.1/L.16	Bulgaria	6	

Signatura	*Patrocinadores o título*	*Artículo*	*Observaciones*
A/CONF.97/C.1/L.17	República Federal de Alemania	1	Véase también A/CONF.97/L.4, A/CONF.97/C.1/L.7 y A/CONF.97/C.2/L.7
A/CONF.97/C.1/L.18	República Federal de Alemania	9	
A/CONF.97/C.1/L.19	Suecia	8	
A/CONF.97/C.1/L.20	Francia	Nuevo artículo 4 *bis*	Considerado en relación con el artículo 4
A/CONF.97/C.1/L.21	Finlandia	4	
A/CONF.97/C.1/L.22	Francia	6	
A/CONF.97/C.1/L.23	Francia	8	
A/CONF.97/C.1/L.24	China	8	
A/CONF.97/C.1/L.25	Bélgica	3	
A/CONF.97/C.1/L.26	Reino Unido	3	
A/CONF.97/C.1/L.27	Checoslovaquia	3	
A/CONF.97/C.1/L.28	Noruega	6 y 7	
A/CONF.97/C.1/L.29	Finlandia	12	
A/CONF.97/C.1/L.30	India	5	
A/CONF.97/C.1/L.31	India	7	
A/CONF.97/C.1/L.32	República Democrática Alemana	5	
A/CONF.97/C.1/L.33	Reino Unido	7	
A/CONF.97/C.1/L.34	India	8	
A/CONF.97/C.1/L.35	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	11 y X	
A/CONF.97/C.1/L.36	Reino Unido	12	
A/CONF.97/C.1/L.37	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	12	
A/CONF.97/C.1/L.38	Noruega	12	
A/CONF.97/C.1/L.39	Noruega		Propuesta de renumeración de los artículos. Considerada en la 8a. sesión
A/CONF.97/C.1/L.40	Checoslovaquia	8	
A/CONF.97/C.1/L.41	Bélgica	5	
A/CONF.97/C.1/L.42	Austria	11 y X	
A/CONF.97/C.1/L.43	Egipto	7	
A/CONF.97/C.1/L.44	Egipto	8	
A/CONF.97/C.1/L.45	Pakistán	5	
A/CONF.97/C.1/L.46	Austria	12	
A/CONF.97/C.1/L.47	Francia	13	
A/CONF.97/C.1/L.48	Reino Unido	14	
A/CONF.97/C.1/L.49	Italia	Nuevo artículo 6 *bis*	Considerado en relación con el artículo 6
A/CONF.97/C.1/L.50	Italia	7	
A/CONF.97/C.1/L.51	Estados Unidos de América, Finlandia, Francia	Nuevo artículo 4 *bis*	Considerado en relación con el artículo 4
A/CONF.97/C.1/L.52	Suecia	7	
A/CONF.97/C.1/L.53	Pakistán	7	
A/CONF.97/C.1/L.54/Rev.1	Canadá	10	
A/CONF.97/C.1/L.55	Estados Unidos de América	12	
A/CONF.97/C.1/L.56	Reino Unido	16	
A/CONF.97/C.1/L.57	Estados Unidos de América	16	
A/CONF.97/C.1/L.58	Italia	5	
A/CONF.97/C.1/L.59	Italia	6 y nuevo artículo 6 *ter*	

Signatura	*Patrocinadores o título*	*Artículo*	*Observaciones*
A/CONF.97/C.1/L.60	Francia	17	
A/CONF.97/C.1/L.61	Reino Unido	17	
A/CONF.97/C.1/L.62	Reino Unido	18	
A/CONF.97/C.1/L.63	República Federal de Alemania	23	
A/CONF.97/C.1/L.64	Pakistán	8	
A/CONF.97/C.1/L.65	República Federal de Alemania	25	
A/CONF.97/C.1/L.66	Noruega	27	
A/CONF.97/C.1/L.67	Pakistán	9	
A/CONF.97/C.1/L.68	Italia	27	
A/CONF.97/C.1/L.69	Australia	12	
A/CONF.97/C.1/L.70	Italia	21	
A/CONF.97/C.1/L.71	Países Bajos	11	
A/CONF.97/C.1/L.72	Grupo de Trabajo: Bélgica, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, Hungría, Kenya, México y Noruega	3	
A/CONF.97/C.1/L.73	República Federal de Alemania	33	
A/CONF.97/C.1/L.74	Australia	33	
A/CONF.97/C.1/L.75	Noruega	37	
A/CONF.97/C.1/L.76	Países Bajos	X	
A/CONF.97/C.1/L.77	Noruega	39	
A/CONF.97/C.1/L.78	Checoslovaquia	21	
A/CONF.97/C.1/L.79	Noruega	42	
A/CONF.97/C.1/L.80	Noruega	44	
A/CONF.97/C.1/L.81	Checoslovaquia	23	
A/CONF.97/C.1/L.82	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	33	
A/CONF.97/C.1/L.83	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	51	
A/CONF.97/C.1/L.84	República Democrática Alemana	14	
A/CONF.97/C.1/L.85	Bélgica	15	
A/CONF.97/C.1/L.86	Bélgica	16	
A/CONF.97/C.1/L.87	Bélgica	17	
A/CONF.97/C.1/L.88	Reino Unido	X	Remitido a la Segunda Comisión. Primera parte idéntica a A/CONF.97/C.2/L.5
A/CONF.97/C.1/L.89	Bélgica	21	
A/CONF.97/C.1/L.90	Egipto	16	
A/CONF.97/C.1/L.91	Bulgaria	17	
A/CONF.97/C.1/L.92	Egipto	17	
A/CONF.97/C.1/L.93	Egipto	18	
A/CONF.97/C.1/L.94	Bulgaria	18	
A/CONF.97/C.1/L.95	República Democrática Alemana	Nuevo artículo en la Parte II	Considerado en la 11a. sesión
A/CONF.97/C.1/L.96	República Federal de Alemania	X	Remitido a la Segunda Comisión
A/CONF.97/C.1/L.97	Estados Unidos de América	17	
A/CONF.97/C.1/L.98	Países Bajos	17	
A/CONF.97/C.1/L.99	Pakistán	23	
A/CONF.97/C.1/L.100	Noruega	24	
A/CONF.97/C.1/L.101	Australia	30	
A/CONF.97/C.1/L.102	Noruega	33	
A/CONF.97/C.1/L.103	Grupo de Trabajo: Austria, Egipto, Finlandia, Noruega, República de Corea, Singapur, Reino Unido	12	
A/CONF.97/C.1/L.104	Reino Unido	23	

Signatura	*Patrocinadores o título*	*Artículo*	*Observaciones*
A/CONF.97/C.1/L.105	Noruega	34	
A/CONF.97/C.1/L.106	Egipto	23	
A/CONF.97/C.1/L.107	Iraq	29	
A/CONF.97/C.1/L.108	Iraq	48	
A/CONF.97/C.1/L.109	Iraq	52	
A/CONF.97/C.1/L.110	Iraq	61	
A/CONF.97/C.1/L.111	Checoslovaquia	37	
A/CONF.97/C.1/L.112	Canadá	21	
A/CONF.97/C.1/L.113	Reino Unido	26	
A/CONF.97/C.1/L.114	Yugoslavia	32	
A/CONF.97/C.1/L.115	Canadá	33	
A/CONF.97/C.1/L.116	Canadá	35	
A/CONF.97/C.1/L.117	Estados Unidos de América	26	
A/CONF.97/C.1/L.118	Canadá	36	
A/CONF.97/C.1/L.119	Estados Unidos de América	27	
A/CONF.97/C.1/L.120	Países Bajos	29	
A/CONF.97/C.1/L.121	Turquía	23	
A/CONF.97/C.1/L.122	Turquía	34	
A/CONF.97/C.1/L.123	República Democrática Alemana	25	
A/CONF.97/C.1/L.124	Ghana	37	
A/CONF.97/C.1/L.125	Turquía	37	
A/CONF.97/C.1/L.126	India	23	
A/CONF.97/C.1/L.127	Noruega	39	
A/CONF.97/C.1/L.128	Canadá	39	
A/CONF.97/C.1/L.129	República Federal de Alemania	Nuevo artículo 40 *bis*	Considerado en relación con el artículo 40
A/CONF.97/C.1/L.130	Grecia	28	
A/CONF.97/C.1/L.131	República Democrática Alemana	37	
A/CONF.97/C.1/L.132	República Democrática Alemana	38	
A/CONF.97/C.1/L.133	Finlandia	39 y 40	
A/CONF.97/C.1/L.134	República Democrática Alemana	40	
A/CONF.97/C.1/L.135	República Federal de Alemania	42	
A/CONF.97/C.1/L.136	Turquía	43	
A/CONF.97/C.1/L.137	Reino Unido	37	
A/CONF.97/C.1/L.138	Dinamarca	42	
A/CONF.97/C.1/L.139	Finlandia	42	
A/CONF.97/C.1/L.140	República Federal de Alemania	44	
A/CONF.97/C.1/L.141	Finlandia	44	
A/CONF.97/C.1/L.142	Noruega	44	
A/CONF.97/C.1/L.143	Singapur	33	
A/CONF.97/C.1/L.144	India	36	
A/CONF.97/C.1/L.145	Singapur	39	
A/CONF.97/C.1/L.146	Turquía	44	
A/CONF.97/C.1/L.147	Pakistán	34	
A/CONF.97/C.1/L.148	Singapur	44	
A/CONF.97/C.1/L.149	Singapur	45	
A/CONF.97/C.1/L.150	Canadá	45	
A/CONF.97/C.1/L.151	Noruega	45	
A/CONF.97/C.1/L.152	Australia	45	
A/CONF.97/C.1/L.153 y Corr.1	República Federal de Alemania	45	

Signatura	*Patrocinadores o título*	*Artículo*	*Observaciones*
A/CONF.97/C.1/L.154	Australia	36	
A/CONF.97/C.1/L.155	Países Bajos	36	
A/CONF.97/C.1/L.156	Reino Unido	43	
A/CONF.97/C.1/L.157	República Federal de Alemania	17	
A/CONF.97/C.1/L.158	República Socialista Soviética de Bielorrusia	51	
A/CONF.97/C.1/L.159	Nigeria	39 y 40	
A/CONF.97/C.1/L.160	Bulgaria	44	
A/CONF.97/C.1/L.161	Japón	42	
A/CONF.97/C.1/L.162	Noruega	45	
A/CONF.97/C.1/L.163	Países Bajos	43	
A/CONF.97/C.1/L.164	Japón	44	
A/CONF.97/C.1/L.165	Países Bajos	45	
A/CONF.97/C.1/L.166	República Federal de Alemania	46	
A/CONF.97/C.1/L.167	Noruega	46	
A/CONF.97/C.1/L.168	Argentina, España y Portugal	46	
A/CONF.97/C.1/L.169	Reino Unido	46	
A/CONF.97/C.1/L.170	Finlandia	46	
A/CONF.97/C.1/L.171	Singapur	47	
A/CONF.97/C.1/L.172	Australia	47	
A/CONF.97/C.1/L.173	Suecia	42	
A/CONF.97/C.1/L.174	Noruega	48	
A/CONF.97/C.1/L.175	Países Bajos	Nuevo artículo 48a	Considerado en relación con el artículo 48
A/CONF.97/C.1/L.176	Grupo de Trabajo: Alemania (República Federal de), Argentina, Checoslovaquia, China, España, Hungría, Noruega, Pakistán, Rumania		
A/CONF.97/C.1/L.177	China	Preámbulo	Considerado por el Comité de Redacción
A/CONF.97/C.1/L.178	China	75	
A/CONF.97/C.1/L.179	Estados Unidos de América	43	
A/CONF.97/C.1/L.180	Estados Unidos de América	42	
A/CONF.97/C.1/L.181 y Corr.1 (Chino solamente)	Estados Unidos de América	46	
A/CONF.97/C.1/L.182	República Federal de Alemania	53	
A/CONF.97/C.1/L.183	Turquía	51	
A/CONF.97/C.1/L.184	Noruega		Propuesta de nuevos subtítulos
A/CONF.97/C.1/L.185	Noruega	60	
A/CONF.97/C.1/L.186	Dinamarca	65	
A/CONF.97/C.1/L.187	República Federal de Alemania	62	
A/CONF.97/C.1/L.188	Argentina, España y Portugal	77	
A/CONF.97/C.1/L.189	Argentina, España y Portugal	54	
A/CONF.97/C.1/L.190	Finlandia	65	
A/CONF.97/C.1/L.191/Rev.1	Noruega	65	
A/CONF.97/C.1/L.192	Noruega	66	
A/CONF.97/C.1/L.193	Noruega	71	
A/CONF.97/C.1/L.194	Noruega	72	
A/CONF.97/C.1/L.195	Noruega	80	
A/CONF.97/C.1/L.196	Pakistán	51	
A/CONF.97/C.1/L.197	Pakistán	61	
A/CONF.97/C.1/L.198	Pakistán	44	

Signatura	Patrocinadores o título	Artículo	Observaciones
A/CONF.97/C.1/L.199	Alemania (República Federal de), Francia, Noruega, Suecia	42	
A/CONF.97/C.1/L.200	Argentina, España y Portugal	51	
A/CONF.97/C.1/L.201	Argentina, España y Portugal	50	
A/CONF.97/C.1/L.202	India	51	
A/CONF.97/C.1/L.203	Estados Unidos de América	44	
A/CONF.97/C.1/L.204	Finlandia, Ghana, Kenya, Nigeria, Pakistán, Suecia	37	Aprobado como nuevo artículo siguiente al 40
A/CONF.97/C.1/L.205	Francia	51	
A/CONF.97/C.1/L.206	Argentina, España y Portugal	Nuevo artículo 55 *bis* y *ter*	Considerado en relación con el artículo 55
A/CONF.97/C.1/L.207	Argentina, España y Portugal	52	
A/CONF.97/C.1/L.208	República Federal de Alemania	65	
A/CONF.97/C.1/L.209	Turquía	60	
A/CONF.97/C.1/L.210	Turquía	65	
A/CONF.97/C.1/L.211	República Federal de Alemania	74	
A/CONF.97/C.1/L.212	República Federal de Alemania	Nuevo artículo 81 *bis*	Considerado en relación con el artículo 81
A/CONF.97/C.1/L.213	Alemania (República Federal de), Bulgaria, Canadá, Estados Unidos de América, Noruega, Países Bajos, República Democrática Alemana	44	
A/CONF.97/C.1/L.214	Grupo de Trabajo: Argentina, Francia, Iraq, Reino Unido, República de Corea, Singapur, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	33	
A/CONF.97/C.1/L.215 y Add. 1 a 14	Proyecto de informe de la Primera Comisión		
A/CONF.97/C.1/L.216	Dinamarca, Finlandia, Grecia, Suecia	Nuevo artículo 73 *bis*	Considerado en relación con el artículo 69
A/CONF.97/C.1/L.217	República Democrática Alemana	65 y nuevo artículo 65 *bis*	
A/CONF.97/C.1/L.218	Checoslovaquia	Nuevo artículo 60 *bis*	Considerado en relación con el artículo 69
A/CONF.97/C.1/L.219	Kenya	61	
A/CONF.97/C.1/L.220	Italia	51	
A/CONF.97/C.1/L.221	Noruega	60	
A/CONF.97/C.1/L.222	Japón	Nuevo artículo 73 *bis*	Considerado en relación con el artículo 69
A/CONF.97/C.1/L.223	Pakistán	65	
A/CONF.97/C.1/L.224	Australia, Canadá	Nuevo artículo 62 *bis*	Considerado en relación con el artículo 62
A/CONF.97/C.1/L.225	Pakistán	69	
A/CONF.97/C.1/L.226/Rev.1	Reino Unido	69	
A/CONF.97/C.1/L.227	Australia	75	
A/CONF.97/C.1/L.228	Estados Unidos de América	73	
A/CONF.97/C.1/L.229/Rev.1	Estados Unidos de América	82	
A/CONF.97/C.1/L.230	Noruega		Propuestas de redacción consideradas en relación con el artículo 78
A/CONF.97/C.1/L.231	Estados Unidos de América	80	
A/CONF.97/C.1/L.232	Grupo de Trabajo: Argentina, Francia, Ghana, India, Italia, Pakistán, Portugal, Suecia, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	51	
A/CONF.97/C.1/L.233	Estados Unidos de América	79	
A/CONF.97/C.1/L.234	República Democrática Alemana	Nuevo artículo 65 *bis*	Considerado en relación con el artículo 65

Signatura	*Patrocinadores o título*	*Artículo*	*Observaciones*
A/CONF.97/C.1/L.235	Pakistán	70	
A/CONF.97/C.1/L.236	Pakistán	79	
A/CONF.97/C.1/L.237	Pakistán	80	
A/CONF.97/C.1/L.238	Reino Unido	79	
A/CONF.97/C.1/L.239	Canadá	66	
A/CONF.97/C.1/L.240	Canadá	80	
A/CONF.97/C.1/L.241	Australia	79	
A/CONF.97/C.1/L.242	Australia	81	
A/CONF.97/C.1/L.243	Grupo de Trabajo: Ghana, Noruega, República Democrática Alemana, Suecia, Suiza	65	
A/CONF.97/C.1/L.244	India	80	
A/CONF.97/C.1/L.245	Australia, Grecia, Noruega, República de Corea	72	
A/CONF.97/C.1/L.246	Grupo de Trabajo: Argentina, Canadá, Países Bajos, Portugal	77	
A/CONF.97/C.1/L.247	Grupo de Trabajo: Argentina, Checoslovaquia, Dinamarca, Estados Unidos de América, Ghana, India, Italia, Pakistán, Suecia, Yugoslavia	Nuevo artículo 73 *bis*	Considerado en relación con el artículo 69
A/CONF.97/C.1/L.248 y Add. 1 a 3	Informe del Comité de Redacción		
A/CONF.97/C.1/L.249	Egipto	62	
A/CONF.97/C.1/L.250	Egipto	65	
A/CONF.97/C.1/L.251	Italia	62	
A/CONF.97/C.1/L.252	Grupo de Trabajo: Alemania (República Federal de), Argentina, Egipto, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Iraq, México, República de Corea, República Democrática Alemana	62	
A/CONF.97/C.1/L.253	Grupo de Trabajo: Alemania (República Federal de), Argentina, Egipto, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Iraq, México, República de Corea, República Democrática Alemana	63	

Documentos presentados a la Segunda Comisión durante la Conferencia

A/CONF.97/C.2/L.1	Programa provisional		
A/CONF.97/C.2/L.2	Canadá		
A/CONF.97/C.2/L.3	Australia	Nuevo artículo C *bis*	
A/CONF.97/C.2/L.4	Austria	Nuevo artículo Y	
A/CONF.97/C.2/L.5	Reino Unido	X	
A/CONF.97/C.2/L.6	Reino Unido	H	
A/CONF.97/C.2/L.7	Checoslovaquia	C y nuevo artículo c *bis*	Véase también A/CONF.97/L.4 y A/CONF.97/C.1/L.7 y L.17
A/CONF.97/C.2/L.8	Reino Unido	J	
A/CONF.97/C.2/L.9	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	D	
A/CONF.97/C.2/L.10	Canadá, Finlandia, Francia, Países Bajos	C	
A/CONF.97/C.2/L.11	Alemania (República Federal de), Francia, Japón, Países Bajos, Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado	E	
A/CONF.97/C.2/L.12	Reino Unido	J	
A/CONF.97/C.2/L.13	Australia, Canadá, Noruega	B	
A/CONF.97/C.2/L.14	Noruega	Protocolo	
A/CONF.97/C.2/L.15	Reino Unido	K	
A/CONF.97/C.2/L.16	Reino Unido	K	
A/CONF.97/C.2/L.17	Secretario General	J	
A/CONF.97/C.2/L.18 y Add. 1 y 2	Secretario General	Protocolo	
A/CONF.97/C.2/L.19	Noruega	Protocolo	
A/CONF.97/C.2/L.20	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	E	

Signatura	*Patrocinadores o título*	*Artículo*	*Observaciones*
A/CONF.97/C.2/L.21	República Federal de Alemania	Protocolo	
A/CONF.97/C.2/L.22	Austria	Protocolo	
A/CONF.97/C.2/L.23	Países Bajos	C	
A/CONF.97/C.2/L.24	Secretario General	Títulos y orden de las disposiciones del proyecto relativas a la aplicación, declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales	
A/CONF.97/C.2/L.25 y Add. 1 a 3	Proyecto de informe de la Segunda Comisión		
A/CONF.97/C.2/L.26 y Add. 1 y 2	Japón	Protocolo	
A/CONF.97/C.2/L.27	Checoslovaquia	Protocolo	
A/CONF.97/C.2/L.28	Proyecto de protocolo relativo a la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías		

Parte I

DOCUMENTOS DE LA CONFERENCIA

PROPUESTAS, INFORMES Y OTROS DOCUMENTOS

A. INFORME DE LA COMISION DE VERIFICACION DE PODERES

Documento A/CONF.97/10

[Original: inglés]
[1 de abril de 1980]

1. En su tercera sesión plenaria, celebrada el 11 de marzo de 1980, la Conferencia, conforme al artículo 4 de su reglamento, nombró una Comisión de Verificación de Poderes integrada por los siguientes Estados: Bélgica, China, Ecuador, Estados Unidos de América, Jamahiriya Arabe Libia, Kenya, México, Pakistán y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

2. La Comisión de Verificación de Poderes celebró una sesión el 31 de marzo de 1980. El Sr. Peter K. Mathanjuki (Kenya) fue elegido Presidente por unanimidad.

3. La Comisión tomó nota de que, según un memorando presentado por el Secretario Ejecutivo de la Conferencia, al 28 de marzo de 1980:

a) Participaban en la Conferencia 62 Estados, y un Estado había enviado un observador;

b) 39 Estados participantes habían presentado credenciales expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores, conforme al artículo 3 del reglamento de la Conferencia;

c) Las credenciales de los representantes de seis Estados habían sido comunicadas al Secretario Ejecutivo de la Conferencia en telegramas de los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores;

d) Los representantes de 13 Estados habían sido designados por cartas o notas verbales de sus respectivos Represenantes Permanentes, Misiones permanentes, Embajadores o Embajadas en Nueva York o en Viena;

e) Aunque no se había recibido comunicación alguna respecto de la designación de los representantes de cuatro Estados participantes en la Conferencia, se había informado al Secretario Ejecutivo de la Conferencia de que se habían enviado las credenciales pertinentes.

4. La Comisión tomó nota de que las credenciales expedidas por cuatro Estados incluían plenos poderes para firmar cualquier convención que adoptara la Conferencia. La Comisión estimó conveniente señalar a la atención de la Conferencia que, si bien no se requerían poderes especiales para firmar el Acta Final de la Conferencia, los representantes que tuvieran la intención de firmar la Convención al final de la Conferencia debían tener plenos poderes en debida forma para hacerlo.

5. A propuesta del Presidente, la Comisión convino en aceptar las credenciales de los 39 Estados a que se refiere el apartado *b)* del párrafo 3). La Comisión convino además en que, teniendo en cuenta la práctica anterior y en vista de que se aproximaba el final de la Conferencia, debían aceptarse provisionalmente las comunicaciones mencionadas en los apartados *c)* y *d)* del párrafo 3) hasta que se recibieran las credenciales formales de los respectivos representantes. La Comisión tomó nota de que en esos últimos casos se habían dado seguridades de que se enviarían credenciales en debida forma a la mayor brevedad posible. Además, en lo que se refiere a los representantes mencionados en el apartado *e)* del párrafo 3), la Comisión convino en que se los debía autorizar a seguir participando provisionalmente en la Conferencia, conforme al artículo 5 del reglamento, en la inteligencia de que ya se habían despechado sus credenciales.

6. La Comisión pidió a la Secretaría que preparase, en consulta con el Presidente, un proyecto de informe de la Comisión y lo distribuyera a todos los miembros de la Comisión para que formularan observaciones y diera su aprobación. La Comisión autorizó a su Presidente a que presentara el informe al pleno de la Conferencia e informara directamente a la Conferencia en el caso de que, en el período comprendido entre la sesión de la Comisión de Verificación de Poderes y el examen del informe de la Comisión por el pleno de la Conferencia, se recibieran otras credenciales.

B. INTRODUCCION HISTORICA AL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS, PREPARADA POR LA SECRETARIA*

Documento A/CONF.97/5

[Original: inglés]
[14 de marzo de 1979]

1. El proyecto de Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha remitido a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contra-

* Esta introducción histórica se publicó originalmente como introducción al documento A/CONF.97/5.

tos de Compraventa Internacional de Mercaderías[1], es resultado de un largo proceso de unificación, que se remonta a los primeros tiempos del movimiento para unificar el derecho mercantil internacional.

2. En abril de 1930, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) decidió comenzar a preparar una legislación uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías. A tal efecto, se redactaron dos proyectos y se distribuyeron a los Gobiernos, para que hicieran observaciones, por conducto de la Sociedad de Naciones y antes de que cesara la labor en esta esfera en 1939, con motivo de la Segunda Guerra Mundial.

3. En 1951, el Gobierno de los Países Bajos convocó una Conferencia Diplomática sobre compraventa internacional de mercaderías, para estudiar el proyecto redactado por UNIDROIT y determinar cómo podría terminarse esa labor. La Conferencia decidió que los trabajos debían continuar y nombró una Comisión Especial, a fin de que redactara un nuevo proyecto de Convención basado en las sugerencias que se hicieron en la Conferencia[2].

4. Esta Comisión especial preparó en 1956 un proyecto revisado, que el Gobierno de los Países Bajos distribuyó a los Gobiernos interesados, para que remitieran sus observaciones[3]. La Comisión preparó en 1963 un proyecto de Convención modificado, basándose en las respuestas recibidas de los Gobiernos. En 1964, el Gobierno de los Países Bajos convocó una Conferencia Diplomática en La Haya, a la cual se sometió el proyecto de Convención de 1963, para que lo estudiara.

5. Mientras tanto, UNIDROIT había preparado un proyecto de Ley uniforme sobre la Formación de Contratos para la Venta Internacional de Mercaderías, como complemento del Proyecto de Ley uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías. El Gobierno de los Países Bajos también distribuyó este proyecto a los Gobiernos interesados, para que hicieran observaciones. Más tarde, el proyecto y las observaciones se presentaron a la Conferencia de La Haya de 1964.

6. En la Conferencia de La Haya de 1964 se aprobaron dos Leyes uniformes, así como las Convenciones de las cuales eran anexos, es decir, la Convención relativa a la Ley uniforme sobre venta internacional de mercaderías[4] (Convención de La Haya sobre Ventas de 1964) y la Convención relativa a la Ley uniforme sobre formación de contratos para la Compraventa Internacional de Mercaderías[5] (Convención de La Haya sobre Formación de 1964). Las dos Convenciones de La Haya de 1964 se abrieron a la firma el 1º de julio de 1964.

7. La Convención de La Haya sobre Ventas de 1964 entró en vigor el 18 de agosto de 1972, por haberla ratificado o haberse adherido a ella, Bélgica, Gambia, Israel, Italia, los Países Bajos (por el Reino europeo), el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Federal de Alemania y San Marino. La Convención de La Haya sobre Formación de 1964 entró en vigor el 23 de agosto de 1972. Ha sido ratificada o se han adherido a ella los Estados enumerados en el párrafo anterior, con excepción de Israel.

8. En el primer período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), celebrado en 1968, se decidió con respecto a las dos Convenciones de La Haya que aún no se habían ratificado, que la Comisión debía comprobar la postura de los Estados frente a ellas. En consecuencia, la Comisión pidió al Secretario General que enviara un cuestionario a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y miembros de cualquiera de sus organismos especializados[6].

9. Las respuestas y el análisis de esas contestaciones se sometieron a la Comisión en su segundo período de sesiones (1969). Después de examinar las Convenciones de La Haya de 1964 y las respuestas recibidas, la Comisión decidió establecer un Grupo de Trabajo sobre la Venta Internacional de Mercaderías, formado por 14 Estados miembros, al que pidió que comprobara:

> "cómo podrían modificarse los textos presentes, a fin de hacerlos más aptos para su mayor aceptación por países de diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos, o si será necesario elaborar un nuevo texto con tal fin . . ."[7].

10. El Grupo de Trabajo, que se amplió con posterioridad a 15 miembros celebró nueve períodos de sesiones. En los siete primeros períodos examinó la Convención sobre Ventas[8], y en el octavo y noveno la Convención sobre Formación[9]. En ambos casos, el Grupo de Trabajo recomendó que la Comisión adoptara nuevos

[1] Resolución 33/93, de fecha 16 diciembre 1978.

[2] El Acta Final de la Conferencia figura en *Unification of Law*, 1954, págs. 282 a 305.

[3] Los borradores y observaciones de los Gobiernos, comenzando con el proyecto de 1956, se reproducen en el Acta Final de la Conferencia Diplomática de La Haya (1964) sobre unificación del derecho relativo a la compraventa internacional de mercaderías, celebrada del 2 al 25 de abril de 1964. *Records and Documents of the Conference, vol. II — Documents.*

[4] Naciones Unidas, *Serie de Tratados*, vol. 834, No. 11929, pág. 107. Registros de textos de Convenciones y otros instrumentos relativos al Derecho Mercantil Internacional, vol. I (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.3), pág. 40.

[5] Naciones Unidas, *Serie de Tratados*, vol. 834, No. 11930, pág. 107, Registros de texto . . ., vol. I, pág. 65.

[6] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones (1968), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16* (A/7216), párr. 48 (14). (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. I, 1968—1970 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1), Parte 2, I, A, párr. 48 (14).

[7] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (1969), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18* (A/7618), párr. 28. (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. I, 1968—1970 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1), Parte 2, II, A, párr. 38.

[8] Los informes del Grupo de Trabajo sobre la Venta Internacional de Mercaderías acerca de la labor realizada en sus primeros siete períodos de sesiones se encontrarán en los documentos A/CN.9/35, A/CN.9/52, A/CN.9/62 y Add.1 y 2, A/CN.9/75, A/CN.9/87, A/CN.9/100 y A/CN.9/116, que se han reproducido en los vols. I a VII del *Anuario*.

[9] Los informes del Grupo de Trabajo sobre la Venta Internacional de Mercaderías acerca de la labor realizada en sus períodos de sesiones octavo y noveno se encontrarán en los documentos A/CN.9/128 y A/CN.9/142.

textos. En los nuevos textos se modificaban las normas que contenían las dos Leyes uniformes, a fin de hacerlas más aceptables para los países con diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos.

11. En su 10º período de sesiones (1977), la Comisión aprobó el proyecto de Convención sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, basado en el texto que había propuesto el Grupo de Trabajo, y en su 11º período de sesiones (1978) aprobó las normas sobre formación de contratos para la compraventa internacional de mercaderías, basadas en el texto que había propuesto el Grupo de Trabajo[10]. En su 11º período de sesiones, la Comisión también decidió fundir la Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías, que había aprobado en su 10º período de seiones, con el proyecto de Convención sobre contratos para la compraventa internacional de mercaderías[11]. Este último proyecto de Convención es el que la Asamblea General remitió a la Conferencia de Plenipotenciarios para que lo estudiara, por recomendación de la Comisión.

[10] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/32/17), párr. 35. (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. VIII, 1977 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.78.V.7), Parte 1, II, A, párr. 35), y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/33/17), párr. 28.

[11] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/33/17), párr. 18.

C. TEXTO DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS, APROVADO POR LA COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL*

Documento A/CONF.97/5

[Publicado anteriormente en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 11º período de sesiones]**

[Original: inglés]
[14 de marzo de 1979]

PARTE I. AMBITO DE APLICACION Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

1) La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:

a) cuando esos Estados sean Estados contratantes ; o

b) cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante.

2) No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes, cuando ello no resulte del contrato, ni de ningún trato entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento anterior a la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

3) No se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

Artículo 2

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;

b) en subastas;

c) judiciales;

d) de acciones, valores de inversión, títulos de crédito y dinero;

e) de buques, embarcaciones y aeronaves;

f) de electricidad.

Artículo 3

1) La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

2) Se considerarán como compraventas los contratos que tengan por objeto el suminstro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la oligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

Artículo 4

La presente Convención regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y las obligaciones del vendedor y del comprador que dimanan de dicho contrato. Salvo disposición expresa en contrario, la presente Convención no concierne, en particular:

* La relación entre los proyectos de artículo y las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías se indica en el cuadro comparativo que constituye la Parte Tercera del presente volumen.

** Véase *Documentos Oficiales del trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento Nº* 17 (A/33/17), cap. II, párr. 28.

a) a la validez del contrato o de cualquiera de sus disposiciones o de cualquier uso;

b) a los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de la mercadería vendida.

Artículo 5

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, a reserva de lo dispuesto en el artículo 11, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6

En interpretación y aplicación de lo dispuesto en la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad y la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

Artículo 7

1) A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención, cuando la otra parte haya conocido, o no haya podido desconocer, cuál era esa intención.

2) Si el párrafo precedente no es aplicable, las declaraciones y otros actos de las partes deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado una persona razonable en las mismas circunstancias.

3) Para determinar la intención de una parte o el sentido que una persona razonable habría dado en las mismas circunstancias, deberá prestarse la consideración debida a todas las circunstancias pertinentes del caso, incluidas las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre sí, los usos y la conducta ulterior de las partes.

Artículo 8

1) Las partes están obligados por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que entre sí hayan establecido.

2) Salvo que se acuerde otra cosa, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento, y que en el comercio internacional sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo correspondiente a las transacciones comerciales de que se trate.

Artículo 9

A los efectos de la presente Convención:

a) si una de las partes tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarda la relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de celebrar el contrato o en el momento de su celebración;

b) si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

Artículo 10

El contrato de compraventa no tiene que celebrarse ni probarse por escrito ni está sujeto a ningún otro requisito de forma. Puede probarse de cualquier manera, inclusive por medio de testigos.

Artículo 11

No se aplicará ninguna disposición del artículo 10, el artículo 27 o la Parte II de la presente Convención que permita que un contrato de compraventa o su modificación o rescisión, o cualquier oferta, aceptación u otra indicación de intención se haga por un procedimiento que no sea por escrito, en caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo (X) de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones al presente párrafo ni modificar sus efectos.

PARTE II. FORMACION DE CONTRATOS

Artículo 12

1) Una propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o más personas determinadas constituye oferta si es suficientemente definida e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación. Una propuesta es suficientemente definida si indica las mercaderías y, expresa o tácitamente, estipula la cantidad y el precio o prevé un medio para determinarlos.

2) Una propuesta no dirigida a una o más personas determinadas será considerada como una simple invitación a hacer ofertas, a menos que la persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario.

Artículo 13

1) Una oferta entra en vigor en el momento que llega al destinatario.

2) Una oferta puede ser retirada antes de su entrada en vigor si el retiro llega al destinatario antes que la oferta o al mismo tiempo que ella, incluso si es irrevocable.

Artículo 14

1) Una oferta puede ser revocada hasta el momento en que quede celebrado el contrato si la revocación llega al destinatario antes que éste haya enviado una aceptación.

2) Sin embargo, una oferta no puede revocarse:

a) si indica que es irrevocable, ya sea indicando un plazo firme para la aceptación o por otros medios; o

b) cuando sea razonable para el destinatario confiar

en que la oferta es irrevocable y el destinatario haya actuado confiado en la oferta.

Artículo 15

Una oferta, incluso si es irrevocable, queda cancelada cuando el rechazo de la oferta llega al oferente.

Artículo 16

1) Una declaración u otro acto del destinatario que indique asentimiento a una oferta constituye una aceptación. El silencio, por sí solo, no constituirá aceptación.

2) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3) el presente artículo, la aceptación de una oferta tendrá efecto en el momento en que la indicación de asentimiento llegue al oferente. La aceptación no tendrá efecto si la indicación de asentimiento no llega al oferente dentro del plazo que éste haya fijado, o bien, si no se ha fijado plazo, dentro de un plazo razonable, considerándose debidamente las circunstancias de la transacción, incluida la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente. A menos que las circunstancias indiquen otra cosa, la aceptación de las ofertas verbales tendrá que ser inmediata.

3) No obstante, si, en virtud de la oferta o como resultado de prácticas que las partes hayan establecido entre sí o de los usos, el destinatario puede indicar su asentimiento ejecutando un acto tal como alguno relacionado con el envío de las mercaderías o el pago del precio, sin notificación al oferente, la aceptación tendrá efecto en el momento en que se ejecute ese acto, siempre que esa ejecución tenga lugar dentro del plazo establecido en el párrafo 2) del presente artículo.

Artículo 17

1) Una respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta.

2) Sin embargo, una respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación, pero que contenga estipulaciones adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente las estipulaciones de la oferta, constituirá una aceptación a menos que el oferente objete sin demora indebida la discrepancia. Si no lo hiciera así, las estipulaciones del contrato serán las de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.

3) Se considerará que las estipulaciones adicionales o diferentes que se refieran, entre otras cosas, al precio, el pago, la calidad y la cantidad de las mercaderías, el lugar y la fecha de la entrega, el grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra o el arreglo de las controversias alteran sustancialmente las estipulaciones de la oferta, a menos que el destinatario de la oferta tenga motivo para creer, en virtud de los términos de la oferta o de las circunstancias particulares del caso, que dichas estipulaciones adicionales o diferentes son aceptables para el oferente.

Artículo 18

1) El plazo de aceptación fijado por el oferente en un telegrama o en una carta empezará a correr a partir del momento en que el telegrama sea entregado para su despacho o a partir de la fecha de la carta o, si no figura tal fecha, de la fecha que figure en el sobre. El plazo de aceptación fijado por el oferente por teléfono, télex u otros medios de comunicación instantánea empezará a correr a partir del momento en que la oferta llegue al destinatario.

2) Si la comunicación de la aceptación no puede ser entregada en la dirección del oferente debido a un feriado oficial o día no laborable que coincida con el último día del plazo de aceptación en el establecimiento del oferente, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

Artículo 19

1) Una aceptación tardía surte, sin embargo, los efectos de una aceptación si el oferente informa sin demora de ello al destinatario, ya sea verbalmente, ya mediante el envío de una notificación al efecto.

2) Si la carta o el documento que contienen una aceptación tardía indican que han sido enviados en circunstancias tales que si su transmisión hubiera sido normal habrían llegado en el plazo debido al oferente, la aceptación tardía surtirá los efectos de una aceptación a menos que, sin demora, el oferente informe verbalmente al destinatario que considera su oferta como caducada, o le envíe una notificación al efecto.

Artículo 20

Una aceptación puede ser retirada si la comunicación de su retiro llega al oferente en el momento en que la aceptación habría sido efectiva, o antes de ese momento.

Artículo 21

El contrato se celebra en el momento de tener efecto la aceptación de una oferta con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención.

Artículo 22

A los efectos de la Parte II de la presente Convención, una oferta, una declaración de aceptación o cualquier otra indicación de intención "llega" al destinatario cuando se le participa oralmente o se le entrega por cualesquiera otros medios en su establecimiento o dirección postal o, si no tiene establecimiento o dirección postal, en su residencia habitual.

PARTE III. COMPRAVENTA DE MERCADERIAS

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23

El incumplimiento del contrato por una de las partes es esencial cuando causa un perjuicio importante a la otra parte, salvo que la parte que ha incumplido no haya previsto ni haya tenido razonas para prever tal resultado.

Artículo 24

La declaración de resolución del contrato sólo surtirá efectos cuando se notifique a la otra parte.

Artículo 25

Salvo disposición expresa en contrario de la Parte III de la presente Convención, si una de las partes hace cualquier notificación, petición u otra comunicación conforme a dicha Parte y por medios adecuados a las circunstancias, las demoras o los errores que puedan producirse en la transmisión de esa comunicación o el hecho de que no llegue no privarán a esa parte del derecho de prevalerse de tal comunicación.

Artículo 26

Si, conforme a lo dispuesto en la presente Convención, una parte tiene el derecho de exigir de la otra el cumplimiento de cualquier obligación, el tribunal no estará obligado a ordenar la ejecución en especie, a menos que pueda ordenarla, en virtud de su propio derecho, respecto de contratos de compraventa similares no regidos por la presente Convención.

Artículo 27

1) Un contrato podrá modificarse o rescindirse por mero acuerdo entre las partes.

2) Un contrato escrito que contenga una disposición que exija que toda modificación o rescisión se haga por escrito no podrá modificarse ni rescindirse de otra manera. No obstante, cualquiera de las partes podrá verse impedida por su conducta de prevalerse de tal disposición en la medida en que la otra parte haya confiado en esa conducta.

CAPITULO II. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

Artículo 28

El vendedor deberá entregar la mercadería y cualesquiera documentos relacionados con ella, y transmitir su propiedad, en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

SECCIÓN I. ENTREGA DE LA MERCADERÍA Y DE LOS DOCUMENTOS

Artículo 29

Si el vendedor no está obligado a entregar la mercadería en cualquier otro lugar determinado, su obligación de entregar consistirá:

a) si el contrato de compraventa implica el transporte de la mercadería, en hacer entrega de ella al primer transportista para que la transmita al comprador;

b) en los casos no comprendidos en el inciso precedente, si el contrato se refiere a una mercadería cierta, o a una mercadería no identificada que ha de sacarse de una masa determinada o que deber ser manufacturada o producida y si, en el momento de la celebración del contrato, las partes saben que la mercadería se encuentra o va a ser manufacturada o producida en un lugar determinado, en ponerla a disposición del comprador en ese lugar;

c) en los demás casos, en poner la mercadería a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga su establecimiento en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 30

1) Si el vendedor está obligado a entregar la mercadería a un transportista y dicha mercadería no está claramente marcada con una dirección ni de otro modo identificada en el contrato, el vendedor deberá enviar al comprador un aviso de expedición en el que se especifique la mercadería.

2) Si el vendedor está obligado a tomar medidas para el transporte de la mercadería, deberá celebrar los contratos necesarios para efectuarlo hasta el lugar señalado, por los medios de transporte que sean adecuados a las circunstancias y en las condiciones usuales para ese tipo de transporte.

3) Si el vendedor no está obligado a contratar un seguro de transporte, deberá proporcionar al comprador, a petición de éste, toda la información disponible necesaria para contratar ese seguro.

Artículo 31

El vendedor deberá entregar la mercadería:

a) cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse una fecha, en esa fecha; o

b) cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse un plazo, en cualquier momento de dicho plazo, a menos que las circunstancias indiquen que corresponde al comprador elegir la fecha; o

c) en cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable a partir de la celebración del contrato.

Artículo 32

Si el vendedor está obligado a entregar documentos relativos a la mercadería, deberá entregarlos en el momento, lugar y forma previstos en el contrato.

SECCIÓN II. CONFORMIDAD DE LA MERCADERÍA Y RECLAMACIONES DE TERCEROS

Artículo 33

1) El vendedor deberá entregar una mercadería conforme a la cantidad, calidad y tipo previstos en el contrato, que esté envasada o embalada de la manera estipulada en él. Salvo que se haya pactado otra cosa, la mercadería no es conforme al contrato a menos que:

a) se preste a las finalidades para las que usualmente se utilizarían mercaderías del mismo tipo;

b) se preste a cualquier finalidad particular que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias se desprenda que el comprador no confió, o no era razonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor;

c) posea las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;

d) esté envasada o embalada de la manera acostumbrada para tales mercaderías.

2) El vendedor no será responsable de falta alguna de conformidad con la mercadería con arreglo a los incisos *a)* a *d)* del párrafo 1) del presente artículo, si en el momento de la celebración del contrato el comprador conocía, o no podía desconocer, tal falta de conformidad.

Artículo 34

1) El vendedor será responsable, conforme al contrato y a la presente Convención, de toda falta de conformidad existente en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando tal falta sólo resulte evidente después de ese momento.

2) El vendedor también es responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo 1) del presente artículo y que se deba al incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, inclusive el incumplimiento de cualquier garantía expresa de que la mercadería seguirá prestándose a sus finalidades ordinarias o a alguna finalidad particular, o de que conservará durante un período determinado las cualidades o características especificadas.

Artículo 35

Si el vendedor ha entregado mercaderías antes de la fecha fijada para la entrega, podrá, hasta esa fecha, entregar la parte que falte, subsanar cualquier deficiencia en la cantidad de mercaderías entregadas, entregar mercaderías en sustitución de las entregadas que no sean conformes, o subsanar cualquier falta de conformidad de las mercaderías que haya entregado, siempre que el ejercicio de tal derecho no cause al comprador inconvenientes o gastos excesivos. El comprador conservará todo derecho a exigir daños y perjuicios, como se prevé en la presente Convención.

Artículo 36

1) El comprador deberá examinar la mercadería o hacerla examinar dentro de un plazo tan breve como lo permitan las circunstancias de que se trate.

2) Si el contrato implica el transporte de la mercadería, el examen podrá aplazarse hasta que dicha mercadería haya llegado a su lugar de destino.

3) Si el comprador ha reexpedido la mercadería sin haber tenido una oportunidad razonable de examinarla y si en el momento de la celebración del contrato el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de la posibilidad de tal reexpedición, el examen podrá aplazarse hasta que la mercadería haya llegado a su nuevo destino.

Artículo 37

1) El comprador perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la mercadería si no la comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto.

2) En todo caso, el comprador perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la mercadería si no la comunica al vendedor en un plazo máximo de dos años contados a partir de la fecha de la entrega efectiva de la mercadería al comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual.

Artículo 38

El vendedor no podrá prevalerse de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o no podía desconocer y que no haya revelado al comprador.

Artículo 39

1) El vendedor deberá entregar la mercadería libre de cualesquiera derechos o pretensiones de terceros, salvo los basados en la propiedad industrial o intelectual, a menos que el comprador convenga en aceptarla sujeta a tales derechos o pretensiones.

2) El comprador no tendrá derecho a prevalerse de lo dispuesto en el presente artículo si no hace llegar al vendedor una comunicación en la que especifique la naturaleza de los derechos o pretensiones de esos terceros dentro de un plazo razonable a partir del momento en que tuvo o debió haber tenido conocimiento de su existencia.

Artículo 40

1) El vendedor deberá entregar la mercadería, libre de cualesquiera derechos o prentensiones de terceros, basados en la propiedad industrial o intelectual, que el vendedor conocía o no podía desconocer en el momento de la celebración del contrato, siempre que esos derechos o pretensiones estén basados en la propiedad industrial o intelectual:

a) con arreglo a la ley del Estado en el que se va a revender o a utilizar de otro modo la mercadería, si, en el momento de la celebración del contrato, las partes han previsto tal reventa o utilización en ese Estado; o

b) en cualquier otro caso, con arreglo a la ley del Estado en el que el comprador tenga su establecimiento.

2) La obligación que impone al vendedor el párrafo 1) del presente artículo no se extenderá a los casos en que:

a) en el momento de la celebración del contrato, el comprador conocía o no podía desconocer tales derechos o pretensiones; o

b) tales derechos o pretensiones tengan su origen en el hecho de que el vendedor se ha ajustado a diseños, dibujos y fórmulas técnicos o a otras especificaciones similares proporcionados por el comprador.

3) El comprador no tendrá derecho a prevalerse de lo dispuesto en el presente artículo si no hace llegar al vendedor una comunicación en la que especifique la naturaleza de los derechos o pretensiones de esos terceros dentro de un plazo razonable a partir del momento en que tuvo o debió haber tenido conocimiento de su existencia.

SECCIÓN III. ACCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR EL VENDEDOR

Artículo 41

1) Si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le imponen el contrato y la presente Convención, el comprador podrá:

a) ejercer los derechos previstos en los artículos 42 a 48;

b) reclamar daños y perjuicios en los casos previstos en los artículos 70 a 73.

2) El comprador no quedará privado de ningún derecho que pueda tener a reclamar daños y perjuicios aunque ejerza, con arreglo a su derecho, otras acciones.

3) Cuando el comprador ejerza una acción por incumplimiento del contrato, ni el juez ni el tribunal arbitral podrán conceder al vendedor ningún plazo de gracia.

Artículo 42

1) El comprador podrá exigir del vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que el comprador haya ejercido una acción incompatible con esa exigencia.

2) Si la mercadería no es conforme al contrato, el comprador sólo podrá exigir la entrega de una mercadería sustitutiva cuando la falta de conformidad constituya un incumplimiento esencial y la petición de mercadería sustitutiva se formule en relación con la comunicación que se haga conforme al artículo 37 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

Artículo 43

1) El comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para que el vendedor cumpla sus obligaciones.

2) A menos que el comprador haya recibido notificación del vendedor de que éste no ejecutará el contrato en el plazo fijado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, el comprador no podrá, durante ese plazo, ejercer acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el comprador no perderá por ello ningún derecho que pueda tener a reclamar daños y perjuicios por demora en la ejecución.

Artículo 44

1) A menos que el comprador haya declarado resuelto el contrato conforme al artículo 45, el vendedor podrá subsanar a su propia costa, incluso después de la fecha de entrega, todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora tal que constituya un incumplimiento esencial del contrato y sin causar al comprador inconvenientes excesivos o incertidumbre en cuanto al reembolso por el vendedor de los gastos anticipados por el comprador. El comprador conservará todos sus derechos a reclamar daños y perjuicios conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

2) Si el vendedor pide al comprador que le comunique si acepta la ejecución del contrato y el comprador no atiende la petición dentro de un plazo razonable, el vendedor podrá ejecutar el contrato dentro del plazo indicado en su petición. El comprador no podrá, dentro de ese plazo, ejercer acción alguna que sea incompatible con la ejecución del contrato por el vendedor.

3) Cuando el vendedor comunique que ejecutará el contrato dentro de un plazo especificado, se presumirá que pide al comprador que le comunique su decisión conforme al párrafo 2 del presente artículo.

4) La petición o comunicación hecha por el vendedor conforme a los párrafos 2 y 3 del presente artículo no surtirá efecto a menos que sea recibida por el comprador.

Artículo 45

1) El comprador podrá declarar resuelto el contrato:

a) si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le imponen el contrato y la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o

b) si el vendedor no ha entregado la mercadería dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 43, o si ha declarado que no efectuará la entrega dentro del plazo así fijado.

2) Sin embargo, en los casos en que el vendedor haya efectuado la entrega, el comprador perderá su derecho a declarar resuelto el contrato si no lo ha hecho dentro de un plazo razonable:

a) respecto de una entrega tardía, después de que haya sabido que se ha efectuado la entrega; o

b) respecto de cualquier incumplimiento distinto de la entrega tardía, después del momento en que tuvo o debió haber tenido conocimiento de tal incumplimiento, o después de expirado el plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 43, o después de que el vendedor haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario.

Artículo 46

Si la mercadería no es conforme al contrato e independientemente de que se haya pagado o no el precio, el comprador podrá declarar la reducción de éste en la misma proporción que exista el valor que la mercadería entregada realmente había tenido en el momento de la celebración del contrato y el que habría tenido en ese momento una mercadería conforme al contrato. Sin embargo, si el vendedor subsana cualquier incumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 44, o si el comprador no le permite que subsane tal incumplimiento conforme a dicho artículo, la declaración de reducción del precio hecha por el comprador no surtirá efectos.

Artículo 47

1) Si el vendedor sólo entrega parte de la mercadería o si sólo parte de la mercadería entregada es conforme al contrato, se aplicarán las disposiciones de los artículos 42 a 46 respecto de la parte que falte o que no sea conforme.

2) El comprador sólo podrá declarar la resolución del contrato en su totalidad si el incumplimiento de la obligación de efectuar una entrega total o conforme al contrato constituye un incumplimiento esencial de éste.

Artículo 48

1) Si el vendedor entrega la mercadería antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rechazar esa entrega.

2) Si el vendedor entrega una cantidad mayor que la prevista en el contrato, el comprador podrá aceptar o rechazar la cantidad que exceda de la prevista. Si el comprador acepta la totalidad o parte de la cantidad excedente, deberá pagarla al precio del contrato.

CAPÍTULO III. OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Artículo 49

El comprador deberá pagar el precio de la mercadería y proceder a su recepción en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

SECCIÓN I. PAGO DEL PRECIO

Artículo 50

La obligación del comprador de pagar el precio comprende la adopción de las medidas y el cumplimiento de las formalidades que puedan requerirse con arreglo al contrato o a cualesquiera leyes o reglamentos para que se pueda efectuar ese pago.

Artículo 51

Si el contrato ha sido válidamente celebrado sin que en él se haya fijado el precio ni se haya estipulado expresa o tácitamente un medio para determinarlo, el comprador deberá pagar el precio generalmente cobrado por el vendedor en el momento de la celebración del contrato. Si no se puede determinar ese precio, el comprador deberá pagar el precio cobrado generalmente en aquel momento por las mismas mercaderías vendidas en circunstancias semejantes.

Artículo 52

Cuando el precio se fije en función del peso de la mercadería, será el peso neto, en caso de duda, el que determine dicho precio.

Artículo 53

1) Si el comprador no está obligado a pagar el precio en ningún otro lugar determinado, deberá pagarlo al vendedor:

a) en el establecimiento del vendedor; o

b) si el pago debe hacerse contra entrega de la mercadería o de documentos, en el lugar en que se efectúe dicha entrega.

2) El vendedor deberá soportar todo aumento de los gastos relativos al pago motivado por un cambio de su establecimiento acaecido después de la celebración del contrato.

Artículo 54

1) El comprador deberá pagar el precio cuando el vendedor, conforme al contrato y a la presente Convención, ponga a su disposición la mercadería o los documentos que permitan disponer de ella. El vendedor podrá hacer que el pago constituya una condición para la entrega de la mercadería o de los documentos.

2) Si el contrato implica el transporte de la mercadería, el vendedor podrá expedirla estipulando que la mercadería o los documentos que permitan disponer de ella sólo se entregarán al comprador contra el pago del precio.

3) El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de examinar la mercadería, a menos que los procedimientos convenidos por las partes para la entrega o el pago sean incompatibles con tal posibilidad.

Artículo 55

El comprador deberá pagar el precio en la fecha fijada, o que pueda determinarse con arreglo al contrato y a la presente Convención, sin necesidad de ninguna

clase de requerimiento ni de ninguna otra formalidad por parte del vendedor.

SECCIÓN II. RECEPCIÓN

Artículo 56

La obligación del comprador de proceder a la recepción consiste:

a) en realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega; y

b) en hacerse cargo de la mercadería.

SECCIÓN III. ACCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR EL COMPRADOR

Artículo 57

1) Si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le imponen el contrato y la presente Convención, el vendedor podrá:

a) ejercer los derechos previstos en los artículos 58 a 61;

b) reclamar daños y perjuicios en los casos previstos en los artículos 70 a 73.

2) El vendedor no quedará privado de ningún derecho que pueda tener a reclamar daños y perjuicios, aunque ejerza, con arreglo a su derecho, otras acciones.

3) Cuando el vendedor ejerza una acción por incumplimiento del contrato, ni el juez ni el tribunal arbitral podrá conceder al comprador ningún plazo de gracia.

Artículo 58

El vendedor podrá exigir del comprador que pague el precio, reciba la mercadería o cumpla las demás obligaciones que le corresponden, a menos que el vendedor haya ejercido una acción incompatible con esa exigencia.

Artículo 59

1) El vendedor podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para que el comprador cumpla sus obligaciones.

2) A menos que el vendedor haya recibido notificación del comprador de que éste no ejecutará el contrato en el plazo fijado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, el vendedor no podrá, durante ese plazo, ejercer acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el vendedor no perderá por ello ningún derecho que pueda tener a reclamar daños y perjuicios por demora en la ejecución.

Artículo 60

1) El vendedor podrá declarar resuelto el contrato:

a) si el cumplimiento por el comprador de cualquiera de las obligaciones que le imponen el contrato y la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o

b) si el comprador no ha cumplido su obligación de pagar el precio o no se ha hecho cargo de la mercadería dentro del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 59, o si ha declarado que no lo hará dentro del plazo así fijado.

2) Sin embargo, en los casos en que el comprador haya pagado el precio, el vendedor perderá su derecho a declarar resuelto el contrato si no lo ha hecho:

a) respecto de la ejecución tardía por el comprador, antes de que el vendedor tenga noticia de que se ha efectuado la ejecución; o

b) respecto de cualquier incumplimiento distinto de la ejecución tardía, dentro de un plazo razonable a partir de la fecha en que el vendedor tuvo o debió haber tenido conocimiento de tal incumplimiento, o dentro de un plazo razonable después de expirado el plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 59 o después de que el comprador haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario.

Artículo 61

1) Si corresponde al comprador, según el contrato, especificar la forma, las dimensiones u otras características de la mercadería y no hace tal especificación, ya sea en la fecha convenida, ya dentro de un plazo razonable después de haber recibido una petición del vendedor, éste podrá, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que le puedan corresponder, hacer la especificación él mismo de acuerdo con las necesidades del comprador que puedan serle conocidas.

2) Si el vendedor hace la especificación él mismo, deberá informar de los detalles de ésta al comprador y fijar un plazo razonable para que éste pueda hacer una especificación diferente. Si el comprador no se prevale de esta posibilidad después de recibida la comunicación, la especificación hecha por el vendedor tendrá caracter obligatorio.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES COMUNES A LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR

SECCIÓN I. INCUMPLIMIENTO PREVISIBLE Y CONTRATOS DE EJECUCIÓN SUCESIVA

Artículo 62

1) Cualquiera de las partes podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones si resulta razonable hacerlo debido a que con posterioridad a la celebración del contrato, un grave deterioro de la capacidad de la otra parte para ejecutarlo o de su solvencia, o su comportamiento al prepararse para ejecutar el contrato o al ejecutarlo efectivamente, constituyen buenos motivos para inferir que esa otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones.

2) Si le vendedor ha expedido la mercadería antes de que sean evidentes los motivos descritos en el párrafo 1) del presente artículo, podrá oponerse a la entrega de la mercadería al comprador, incluso si éste es tenedor de un documento que le permita obtenerla. El presente párrafo se refiere únicamente a los derechos del comprador y del vendedor sobre la mercadería.

3) La parte que, antes o después de expedida la mercadería, difiera la ejecución del contrato deberá comunicarlo inmediatamente a la otra parte y deberá continuar la ejecución del contrato si esa otra parte otorga garantías suficientes de cumplirlo.

Artículo 63

Si, con anterioridad a la fecha de ejecución del contrato, resulta claro que una de las partes va a incurrir en incumplimiento esencial, la otra parte podrá declarar resuelto el contrato.

Artículo 64

1) En los contratos que establezcan entregas sucesivas de mercaderías, si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas constituye un incumplimiento esencial en relación con esa entrega, la otra parte podrá declarar resuelto el contrato en lo que respecta a esa entrega.

2) Si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas da a la otra parte buenos motivos para concluir que va a producirse un incumplimiento esencial en relación con futuras entregas, esta última parte podrá declarar resuelto el contrato para el futuro, siempre que lo haga dentro de un plazo razonable.

3) El comprador que declare resuelto el contrato respecto de cualquier entrega podrá, al mismo tiempo, declarar resuelto el contrato respecto de entregas ya efectuadas o de futuras entregas si, por razón de su interdependencia, tales entregas no pueden utilizarse para el fin previsto por las partes en el momento de la celebración del contrato.

SECCIÓN II. EXONERACIÓN

Artículo 65

1) Una parte no será responsable del incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esto se ha debido a un impedimento que escapaba a su control y si no cabía razonablemente esperar que lo tuviese en cuenta en el momento de la celebración del contrato, o que lo evitase o subsanase, o que evitase o subsanase sus consecuencias.

2) Si el incumplimiento de una de las partes se debe al de un tercero al que haya encargado, total o parcialmente, la ejecución del contrato, esa parte sólo quedará exenta de responsabilidad si está exonerada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo y si el tercero, encargado de la ejecución, hubiera quedado también exonerado en el caso de que se la aplicase lo dispuesto en ese párrafo.

3) La exoneración prevista en el presente artículo sólo surte efectos durante el período de existencia del impedimento.

4) La parte que no haya cumplido su obligación debe notificar a la otra parte el impedimento y el efecto de éste sobre su capacidad de cumplirla. Si la comunicación no es recibida dentro de un plazo razonable después del momento en que la parte que no haya cumplido tuvo o debió haber tenido conocimiento del impedimento, dicha parte será responsable de los daños y perjuicios causados por esa falta de recibo.

5) Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a ninguna de las partes ejercer cualquier derecho distinto del de reclamar daños y perjuicios con arreglo a la presente Convención.

SECCIÓN III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 66

1) En virtud de la resolución del contrato, las dos partes quedarán liberadas de sus obligaciones, quedando a salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida. La resolución no afectará a ninguna de las disposiciones del contrato relativas al arreglo de contraversias, ni a ninguna otra disposición del contrato que regule los derechos y obligaciones que corresponden a cada una de las partes como resultado de la resolución del contrato.

2) Si una parte ha cumplido total o parcialmente el contrato podrá reclamar de la otra parte la restitución de lo que haya suministrado o pagado en virtud del contrato. Si las dos partes están obligadas a restituir, deberán realizar simultáneamente la restitución.

Artículo 67

1) El comprador perderá su derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir del vendedor la entrega de una mercadería sustitutiva cuando le sea imposible restituir la mercadería en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que lo haya recibido.

2) El párrafo 1) del presente artículo no se aplicará:

a) si la imposibilidad de restituir la mercadería o de restituirla en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que la haya recibido no es debida a un acto o una omisión del comprador;

b) si la mercadería o una parte de ella ha perecido o se ha deteriorado como consecuencia del examen previsto en el artículo 36; o

c) si la mercadería o una parte de ella se ha vendido en el curso normal de operaciones comerciales, o si el comprador la ha consumido o transformado utilizándola normalmente antes de que descubriera o debiera haber descubierto la falta de conformidad.

Artículo 68

El comprador que, conforme al artículo 67, haya perdido el derecho a declarar la resolución del contrato o a exigir al vendedor que entregue una mercadería sustitutiva conservará todas las demás acciones que le correspondan.

Artículo 69

1) Si está obligado a restituir el precio, el vendedor deberá pagar, además, los intereses correspondientes a partir de la fecha en que se haya pagado el precio.

2) El comprador deberá rendir cuentas al vendedor de todos los beneficios que haya obtenido de la mercadería o de una parte de ella:

a) si tiene que restituir la mercadería o una parte de ella; o

b) si le es imposible restituir toda la mercadería o una parte de ella, o restituir toda la mercadería o una parte de ella en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que la haya recibido, pero ha declarado resuelto el contrato o ha exigido del vendedor que entregue una mercadería sustitutiva.

SECCIÓN IV. DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 70

Los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del contrato por una de las partes consistirán en una suma igual a la pérdida, incluido el lucro cesante, sufrida por la otra parte como consecuencia de ese incumplimiento. Dichos daños y perjuicios no podrán exceder de la pérdida que la parte que incumpla haya previsto o debía haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos y elementos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.

Artículo 71

Si se resuelve el contrato y, de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución, el comprador compra una mercadería sustitutiva, o el vendedor revende la mercadería, la parte que reclame daños y perjuicios podrá obtener la diferencia entre el precio fijado en el contrato y el precio estipulado en la operación sustitutiva y cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70.

Artículo 72

1) Si se resuelve el contrato y existe un precio corriente de la mercadería, la parte que reclame daños y perjuicios podrá, si no ha hecho una compra o reventa con arreglo al artículo 71, recuperar la diferencia entre el precio fijado en el contrato y el precio corriente en el momento en que primero tuviera derecho a declarar resuelto el contrato y cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70.

2) A efectos del párrafo 1 del presente artículo, el precio corriente será el prevaleciente en el lugar en que debiera haberse efectuado la entrega de la mercadería, o, si no hay precio corriente en tal lugar, el precio en otro lugar que pueda sustituirlo razonablemente, habida cuenta de las diferencias de costo del transporte de la mercadería.

Artículo 73

La parte que invoque el incumplimiento del contrato deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para reducir la pérdida resultante de dicho incumplimiento, incluido el lucro cesante. Si no adopta tales medidas, la otra parte podrá pedir que se reduzca la indemnización por daños y perjuicios en la cantidad en que debía haberse reducido la pérdida.

SECCIÓN V. CONSERVACIÓN DE LA MERCADERÍA

Artículo 74

Si el comprador se retrasa en proceder a la recepción de la mercadería y el vendedor está en posesión de ella o, sin estarlo, puede controlar su disposición, el vendedor deberá tomar las medidas razonables, atendidas las circunstancias para su conservación. Podrá retenerla hasta que haya sido indemnizado por el comprador de los gastos razonables que haya efectuado.

Artículo 75

1) Si el comprador ha recibido la mercadería y tiene la intención de rechazarla, deberá tomar las medidas razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. Podrá retenerla hasta que haya sido indemnizado por el vendedor de los gastos razonables que haya efectuado.

2) Si la mercadería expedida al comprador ha sido puesta a su disposición en su lugar de destino y el comprador ejerce el derecho de rechazarla, deberá tomar posesión de ella por cuenta del vendedor, siempre que pueda hacerlo sin pago del precio y sin inconvenientes ni gastos excesivos. Esta disposición no se aplicará cuando el vendedor o una persona facultada para hacerse cargo de la mercadería esté presente en el lugar de destino.

Artículo 76

La parte que esté obligada a tomar medidas para la conservación de la mercadería podrá depositarla en los almacenes de un tercero a costa de la otra parte, siempre que los gastos que efectúe no sean excesivos.

Artículo 77

1) La parte que esté obligada a conservar la mercadería conforme a los artículos 74 ó 75 podrá venderla por cualquier medio apropiado, si la otra parte ha retrasado

sin razón la toma posesión de la mercadería, la aceptación de la mercadería devuelta, o el pago de los gastos de conservación y siempre que notifique a esa otra parte su intención de vender.

2) Si la mercadería está expuesta a pérdida o deterioro rápidos, o su conservación acarrea gastos excesivos, la parte que esté obligada a conservar la mercadería conforme a los artículos 74 ó 75 deberá adoptar medidas razonables para venderla. En la medida de lo posible deberá notificar a la otra su intención de vender.

3) La parte que venda la mercadería tendrá derecho a retener del producto de la venta una suma igual a los gastos razonables de su conservación y de su venta. Dicha parte deberá acreditar el saldo a la otra parte.

CAPÍTULO V. TRANSMISIÓN DEL RIESGO

Artículo 78

La pérdida o el deterioro sufridos por la mercadería una vez que el riesgo se haya transmitido al comprador no liberarán a éste de su obligación de pagar el precio, a menos que se deban a un acto u omisión del vendedor.

Artículo 79

1) Si el contrato de compraventa implica el transporte de la mercadería y el vendedor no está obligado a entregarla en un lugar de destino determinado, el riesgo se transmitirá al comprador en el momento de la entrega de la mercadería al primer porteador para que éste la transmita al comprador. Si el vendedor está obligado a entregar la mercadería a un porteador en un lugar determinado que no sea el lugar de destino, el riesgo no se transmitirá al comprador antes de que la mercadería sea entregada al porteador en ese lugar. El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener documentos que controlen la disposición de la mercadería no afectará a la transmisión del riesgo.

2) Sin embargo, si la mercadería no está claramente marcada con una dirección ni de otro modo identificada en el contrato, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que el vendedor le envíe un aviso de expedición en el que se especifique la mercadería.

Artículo 80

El riesgo respecto de las mercaderías vendidas en tránsito será asumido por el comprador a partir del momento de la entrega de la mercadería al porteador que expida los documentos que controlen su disposición. Sin embargo, si en el momento de la celebración del contrato el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de que la mercadería se había perdido o deteriorado y no ha revelado tal circunstancia al comprador, el riesgo de tal pérdida o deterioro recaerá sobre el vendedor.

Artículo 81

1) En los casos no comprendidos en los artículos 79 y 80, el riesgo se transmitirá al comprador cuando éste se haga cargo de la mercadería o, si no lo hace a su debido tiempo, a partir del momento en que la mercadería se ponga a su disposición y él incurra en incumplimiento del contrato por no hacerse cargo de ella.

2) Si se requiere, sin embargo, al comprador para que se haga cargo de la mercadería en un lugar distinto de cualquier establecimiento del vendedor, el riesgo se transmitirá cuando deba efectuarse la entrega y el comprador tenga conocimiento de que la mercadería está a su disposición en ese lugar.

3) Si el contrato se refiere a la compraventa de una mercadería que esté aún por determinar, no se considerará que la mercadería ha sido puesta a disposición del comprador hasta que haya sido claramente identificada en relación con el contrato.

Artículo 82

Si el vendedor ha incurrido en incumplimiento esencial del contrato, las disposiciones de los artículos 79, 80 y 81 no perjudicarán las acciones de que disponga el comprador como consecuencia de ese incumplimiento.

D. COMENTARIOS SOBRE EL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS, PREPARADOS POR LA SECRETARIA

Documento A/CONF.97/5

[Original: inglés]
[14 de marzo de 1979]

PARTE I. AMBITO DE APLICACION Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

[Ambito de aplicación][1]

1) La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:

a) cuando esos Estados sean Estados contratantes; o

b) cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante.

[1] La Secretaría de las Naciones Unidas ha preparado los epígrafes de los artículos a solicitud de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, pero la Comisión no los ha aprobado. (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Acta resumida de la 208a. sesión, A/CN.9/SR.208, pág. 47.)

2) No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes, cuando ello no resulte del contrato, ni de ningún trato entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento anterior a la celebración del contrato en el momento de su celebración.

3) No se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI), artículos 1 y 2.

Ley uniforme sobre la formación de contratos para la compraventa internacional de mercaderías (LUF), artículo 1.

Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Convención sobre la prescripción), artículos 2 y 3.

Comentario

1. Este artículo establece las normas generales para determinar si esta Convención es aplicable a un contrato de compraventa de mercaderías, así como su formación.

Criterio básico, párrafo 1)

2. En el párrafo 1) del artículo 1 se estipula que el criterio básico para la aplicación de esta Convención a un contrato de compraventa de mercaderías es que los establecimientos de las partes estén en Estados diferentes[2].

3. La Convención no se ocupa de la ley que rige los contratos de compraventa o su formación cuando las partes tienen sus establecimientos en un solo Estado. Estas cuestiones se regirán normalmente por el derecho interno de ese Estado.

4. Al concentrarse en la compraventa de mercaderías entre partes cuyos establecimientos están en Estados diferentes, la Convención cumplirá sus tres objetivos principales:

1) Reducir la búsqueda de un foro cuyo derecho sea el más favorable;

2) Reducir la necesidad de recurrir a las normas del derecho internacional privado, y

3) Proporcionar una ley moderna de compraventa apropiada a las transacciones de carácter internacional.

Criterios adicionales, incisos a) y b) del párrafo 1)

5. Aun cuando las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes, la presente Convención se aplica solamente si:

1) Los Estados en que las partes tienen sus establecimientos son Estados contratantes; o

2) Las normas de derecho internacional privado prevén la aplicación de la ley de un Estado contratante.

6. Si los dos Estados en que las partes tienen sus establecimientos son Estados contratantes, la presente Convención se aplica aun si las normas de derecho internacional privado del foro designarían normalmente la ley de un tercer país, tal como la ley del Estado en que se celebró el contrato. Este resultado sólo podría evitarse si el litigio tuvo lugar en un tercer Estado no contratante, y las reglas de derecho internacional privado de ese Estado aplicarán la ley del foro, es decir, su propia ley, o la ley de un cuarto Estado no contratante al contrato.

7. Incluso si una o ambas partes en el contrato tienen sus establecimientos en un Estado que no es un Estado contratante, la Convención es aplicable si las reglas de derecho internacional privado del foro llevan a la aplicación de la ley de un Estado contrante. En esa situación la cuestión consiste en determinar cuál ley sobre compraventa de ese Estado se aplicará. Si las partes en el contrato son de diferentes Estados, la ley sobre compraventa apropiada será esta Convención.

8. Otra aplicación de este principio es que si dos partes de diferentes Estados han designado la ley de un Estado contratante como ley del contrato, esta Convención se aplica aun cuando las partes no hayan mencionado expresamente la Convención.

Conciencia de la situación, párrafo 2)

9. Con arreglo al párrafo 2), la presente Convención no se aplica cuando "el hecho de que las partes tienen su establecimiento en Estados diferentes . . . no se desprenda del contrato ni de cualesquiera transacciones entre las partes, ni de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta". Un ejemplo de esta situación es el caso en que las partes parecían tener sus establecimientos en el mismo Estado, pero una de ellas actuaba como agente de un principal extranjero no revelado. En esta situación el párrafo 2) dispone que la compraventa, que parece ser entre partes cuyos establecimientos están en el mismo Estado, no se rige por la presente Convención.

Nacionalidad de las partes y carácter civil o comercial de la transacción, párrafo 3)

10. Con las convenciones internacionales que afectan los derechos de las personas naturales se pretende a menudo proteger los derechos de los nacionales de los Estados contratantes en sus transacciones en o con el otro u otros Estados contratantes. Por lo tanto, es típico que estas convenciones sólo se apliquen a las relaciones entre "nacionales" de los Estados contratantes.

11. Sin embargo, la cuestión de saber si la presente Convención es aplicable a un contrato de compraventa de mercaderías se determina básicamente por la circunstancia de si los "establecimientos" pertinentes de ambas partes están en distintos Estados contratantes. El "establecimiento" pertinente se determina en el inciso *a)* del artículo 9 sin atender a su nacionalidad, el lugar en que se constituyó la sociedad o el lugar en que está situada la casa matriz de una de las partes. En este inciso se refuerza esa norma, dejando en claro que no se toma en consideración la nacionalidad de la partes.

12. En algunos sistemas jurídicos, la legislación relativa a los contratos de compraventa de mercaderías varía si las partes o el contrato se califican de civiles o comerciales. En otros sistemas jurídicos no existe esta distinción. A fin de evitar diferencias en la interpretación del ámbito de aplicación de la presente Convención, las disposiciones de la presente Convención no se interpretan como si se aplicaran solamente a las ventas caracterizadas de "comerciales" o a las partes caracterizadas de "comerciales" en virtud de la legislación de un Estado contratante, y el párrafo 3) del artículo 1 dispone que no se tendrá en cuenta el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

13. No obstante, hay que señalar que el artículo 2 excluye del ámbito de aplicación de la presente Convención determinados contratos de compraventa de mercaderías, que es probable se caractericen de "civiles" en un sistema jurídico que reconoce la distinción entre contratos civiles y comerciales. En especial, el inciso *a)* del artículo 2 excluye del ámbito de aplicación de la presente Convención la compraventa de "bienes adquiridos para uso personal, familiar o doméstico".

14. El párrafo 3) sólo se aplica a las disposiciones sobre el ámbito de aplicación de la presente Convención. No quiere decir que no podrá tenerse en cuenta el carácter civil o comercial de la partes para determinar cuestiones tales como el plazo que se considerará como un período de tiempo razonable con objeto de notificar la falta de conformidad con las mercaderías, en virtud del párrafo 1) del artículo 37.

Artículo 2

[Exclusiones de la Convención]

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

[2] Si una parte tiene establecimientos en más de un Estado, el establecimiento pertinente se determinará conforme al artículo 9 *a)*.

a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;

b) en subastas;

c) judiciales;

d) de acciones, valores de inversión, títulos de crédito y dinero;

e) de buques, embarcaciones y aeronaves;

f) de electricidad.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 5 de la LUCI.
Párrafo 6) del artículo 1 de la LUF.
Convención sobre la prescripción, artículo 4.

Comentario

1. El artículo 2 establece las compraventas que están excluidas del ámbito de aplicación de esta Convención. Las exclusiones son de tres tipos: las basadas en el propósito para el cual se compraron las mercaderías, las basadas en el tipo de transacción y las basadas en las clases de mercaderías vendidas.

Exclusión de las ventas al consumidor, inciso a)

2. El inciso *a)* de este artículo excluye las ventas al consumidor del ámbito de aplicación de esta Convención. Una compraventa particular está fuera del ámbito de aplicación de esta Convención si las mercaderías se compran "para uso personal, familiar o doméstico". Sin embargo, si las mercaderías se compraran por una persona para un fin comercial, la compraventa se regiría por esta Convención. Así pues, por ejemplo las siguientes situaciones están dentro del ámbito de aplicación de la Convención: la compra de una cámara por un fotógrafo profesional para utilizarla en su trabajo; la compra de jabón u otros artículos de tocador por una empresa comercial para el uso personal de los empleados; la compra de un automóvil por un comerciante en automóviles con el fin de revenderlo.

3. Un razonamiento para excluir las ventas al consumidor del ámbito de aplicación de la presente Convención se basa en que en algunos países esas transacciones son objeto de diversos tipos de leyes nacionales tendientes a proteger a los consumidores. Para evitar todo riesgo de menoscabar la eficacia de esas leyes nacionales, se consideró aconsejable excluir las ventas al consumidor de la presente Convención. Además, la mayoría de las ventas al consumidor son transacciones internas, y se estimó que la Convención no debía aplicarse a los casos relativamente escasos en que las ventas al consumidor eran transacciones internacionales, por ejemplo, cuando el comprador era un turista con su residencia habitual en otro país[1] o las mercaderías se pidieron por correo.

4. Incluso si las mercaderías se compraran para uso personal, familiar o doméstico, la Convención se aplicaría si "el vendedor, en el momento de la celebración del contrato, no tuviera conocimiento, ni hubiera razón para que lo tuviera, de que los bienes se compraban para ese uso". El vendedor podría no tener razón para saber que las mercaderías se compraban para ese uso si la cantidad de las mercaderías compradas, la dirección a la que debieran enviarse u otros aspectos de la transacción fueran no usuales en una venta al consumidor. Esta información deberá estar a disposición del vendedor por lo menos en el momento de concertarse el contrato, para que pueda saber si sus derechos y obligaciones respecto de la compraventa son los que estipula la Convención o los existentes en virtud de la legislación nacional.

[1] Inciso *b)* del artículo 9.

Exclusión de las ventas en subasta, inciso b)

5. El inciso *b)* de este artículo excluye del ámbito de aplicación de la presente Convención las ventas en subasta. Las ventas en subasta están sujetas con frecuencia a reglas especiales con arreglo a la ley nacional aplicable, por lo que consideró conveniente que siguieran sujetas a esas reglas aunque el mejor postor perteneciese a un Estado diferente.

Exclusión de las ventas judiciales o bajo otra autoridad legal, inciso c)

6. El inciso *c)* excluye de este artículo las ventas judiciales o bajo otra autoridad legal, porque se rigen normalmente por normas especiales en el Estado bajo cuya autoridad se hace la venta judical. Además, esas ventas no representan una parte importante del comercio internacional y pueden considerarse por lo tanto como transacciones puramente internas.

Exclusión de las ventas de acciones, valores de inversión, títulos de crédito o moneda, inciso d)

7. Este inciso excluye las compraventas de acciones, valores de inversión, títulos de crédito o moneda. Esas transacciones plantean problemas diferentes de la compraventa internacional de mercaderías habitual y, además, en muchos países están sujetas a normas obligatorias especiales. Por otra parte, en algunos sistemas jurídicos dichos documentos comerciales no se consideran "mercaderías". Si las ventas de dichos documentos no se excluyeren, podrían producirse diferencias considerables en la aplicación de esta Convención.

8. Este inciso no excluye las ventas documentarias de mercaderías del ámbito de aplicación de esta Convención aunque, en algunos sistemas jurídicos, esas compraventas pueden caracterizarse como compraventa de documentos comerciales.

Exclusión de las compraventas de naves, embarcaciones o aeronaves, inciso e)

9. Este inciso excluye del ámbito de la presente Convención todas las compraventas de naves, embarcaciones o aeronaves. En algunos sistemas jurídicos, la compraventa de naves, embarcaciones y aeronaves son compraventas de "bienes", mientras que en otros se asimilan a bienes inmuebles. Además, en la mayoría de los sistemas jurídicos por lo menos algunas naves, embarcaciones y aeronaves están sujetas a requisitos especiales de registro. Las reglas que especifican cuáles deberán registrarse varían mucho. Para no plantear cuestiones de interpretación acerca de las naves, embarcaciones y aeronaves que estarán sujetas a las disposiciones de la presente Convención y teniendo en cuenta que el lugar pertinente de registro (y, por lo tanto, la ley que regirá al registro) podría no conocerse en el momento de la compraventa, la venta de todas las naves, embarcaciones y aeronaves se excluyó de la aplicación de la presente Convención.

Exclusión de las ventas de electricidad, inciso f)

10. Este inciso excluye las ventas de electricidad del ámbito de aplicación de la presente Convención fundándose en que en muchos sistemas jurídicos no se considera a la electricidad como una mercadería y, en todo caso, las compraventas internacionales de electricidad crean problemas especiales que difieren de los planteados por las compraventas internacionales usuales de mercaderías.

Artículo 3

[Contratos por servicios que se prestarán o mercaderías que se fabricarán]

1) La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

2) Se considerarán como compraventas los contratos que tengan por objeto el suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que

la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 6 de la LUCI.
Párrafo 7) del artículo 1 de la LUF.
Artículo 6 de la Convención sobre Prescripción.

Comentario

1. El artículo 3 se ocupa de dos situaciones diferentes en que el contrato incluye algún acto además del suministro de mercaderías.

Venta de mercaderías y suministro de mano de obra o prestación de otros servicios por el vendedor, párrafo 1)

2. Este párrafo se refiere a los contratos en que el vendedor se obliga a suministrar mano de obra o prestar otros servicios además de vender mercaderías. Constituye un ejemplo de este tipo de contrato el caso en que le vendedor acuerda vender maquinaria y se obliga a instalarla en condiciones de funcionar, en una fábrica o a supervisar su instalación. En esos casos, en el párrafo 1) se dispone que, cuando la "parte principal" de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios, el contrato no se rige por las disposiciones de la presente Convención.

3. Es importante señalar que este párrafo no procura determinar si las obligaciones creadas por un instrumento o una transacción configuran, en esencia, uno o dos contratos. Así, la cuestión de si las obligaciones del vendedor en relación con la venta de mercaderías y las relativas al suministro de mano de obra o la prestación de otros servicios pueden considerarse como dos contratos separados (con arreglo a lo que suele denominarse la doctrina de la "divisibilidad" de los contratos), se resolverá de conformidad con el derecho nacional aplicable.

Suministro de materiales por parte del comprador, párrafo 2)

4. En la primera frase del párrafo 2) de este artículo se dispone que la venta de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas por el vendedor, con arreglo a las especificaciones que haga el comprador, se rige por las disposiciones de la presente Convención en las mismas condiciones que la venta de mercaderías ya manufacturadas.

5. Sin embargo, la última frase de este párrafo, "a menos que la parte que encargue las mercaderías asuma la obligación de proveer una parte esencial y sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción", obedece al propósito de excluir del ámbito de la presente Convención a los contratos en virtud de los cuales el comprador se obliga a proveer al vendedor (el fabricante) una parte sustancial de los materiales necesarios para manufacturar o producir las mercaderías. Como estos contratos se relacionan más con los contratos de suministro de mano de obra o prestación de servicios que con los de compraventa de mercaderías, quedan excluidos del ámbito de la presente Convención con arreglo a la norma básica prevista en el párrafo 1).

Artículo 4

[Cobertura sustantiva de la Convención]

La presente Convención regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y las obligaciones del vendedor y del comprador que dimanan de dicho contrato. Salvo disposicioón expresa en contrario, la presente Convención no concierne, en particular:

a) a la validez del contrato o de cualquiera de sus disposiciones de cualquier uso;

b) a los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de la mercadería vendida.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 4, párrafo 2) del artículo 5, y artículo 8 de la LUCI.

Comentario

1. El artículo 4 limita el ámbito de aplicación de la Convención salvo alguna otra disposicioón expresa de la misma, a la formación del contrato de compraventa y a los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador emanados de un contrato de compraventa.

Validez, inciso a)

2. Si bien no hay ninguna disposición en la presente Convención que regule expresamente la validez de un contrato o de cualquier uso, algunas disposiciones podrían establecer un principio que contradiga las normas sobre la validez de contratos de un sistema jurídico nacional. En caso de conflicto, se aplicará el principio de la presente Convención.

3. El único artículo en que es aparente la posibilidad de un conflicto es el artículo 10, que estipula que el contrato de compraventa de mercaderías no necesita celebrarse por escrito ni está sujeto a otros requisitos en cuanto a la forma. En algunos sistemas jurídicos, el requisito de celebrar por escrito algunos contratos de compraventa de mercaderías se considera como cuestión relacionada con la validez del contrato. Hay que señalar que en virtud del artículo 11 y del artículo (X), el Estado contratante cuya legislación exija que se celebre o se demuestre por escrito el contrato puede hacer una declaración de que, entre otras cosas, no se aplicará el artículo 10 cuando una de las partes tenga su establecimiento en el Estado contratante que haga tal declaración.

Transferencia de la propiedad, inciso b)

4. El inciso *b)* pone de manifiesto que la Convención no regula la transferencia de la propiedad de las mercaderías vendidas. En algunos sistemas jurídicos, la propiedad se transfiere en el momento de la celebración. En otros, la propiedad se transfiere posteriormente, por ejemplo, en el momento en que se entregan las mercaderías al comprador. Se estimó imposible unificar el principio sobre este punto o no se creyó necesario hacerlo, pues la presente Convención contiene normas vinculadas, por lo menos en ciertos sistemas jurídicos, con la transferencia de propiedad: la obligación del vendedor de entregar la cosa libre de derechos o reclamaciones de terceros[1]; la obligación del comprador de pagar el precio[2]; la transmisión de los riesgos de pérdida o deterioro de la cosa[3], y la obligación de conservar la cosa[4].

Artículo 5

[Exclusión, modificación o derogación por las partes]

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, a reserva de lo dispuesto en el artículo 11, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 3 de la LUCI.
Artículo 2 de la LUF.
Párrafo 3) del artículo 3 de la Convención sobre prescripción.

Comentario

1. En el artículo 5 se señala expresamente el carácter no obligatorio de la Convención. Las partes pueden también excluir su aplicación por completo si eligen una ley distinta de la presente Convención para que rija su contrato. Asimismo, las partes pueden establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones mediante la

[1] Artículos 39 y 40.
[2] Artículo 49.
[3] Artículos 78 a 82.
[4] Artículos 74 a 77.

inclusión en su contrato de cláusulas que prevean soluciones distintas de las que se establecen en la presente Convención.

2. Se ha eliminado la segunda frase del artículo 3 de la LUCI, en la que se disponía que "dicha exclusión puede ser expresa o tácita", para que la referencia específica a la exclusión "tácita" no mueva a los tribunales a concluir, con fundamentos insuficientes, que se ha excluido la Convención en su totalidad.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6

[Interpretación de la Convención]

En la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad y la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 17 de la LUCI.
Artículo 7 de la Convención sobre la prescripción.

Comentario

Carácter internacional de la Convención

1. Las normas nacionales sobre el derecho de compraventa de mercaderías son objeto de notables divergencias de enfoque y de concepto. Así, es muy importante evitar que los tribunales nacionales interpreten de maneras diferentes las disposiciones de la presente Convención, según los conceptos utilizados en el sistema jurídico del país del foro. Con este fin, el artículo 6 subraya la importancia, en la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente Convención, de tener debidamente en cuenta el carácter internacional de la Convención y la necesidad de promover la uniformidad.

Observancia de la buena fe en el comercio internacional

2. En el artículo 6 se estipula que las disposiciones de la Convención se interpretarán y aplicarán de tal forma que se fomente la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

3. Este principio se aplica muchas veces en determinadas disposiciones de la Convención. Entre las manifestaciones del requisito de la observancia de la buena fe figuran las normas que contienen los siguientes artículos:

— el inciso *b)* del párrafo 2) del artículo 14, sobre irrevocabilidad de una oferta cuando es razonable que el destinatario espere que se mantendrá y haya actuado confiado en la oferta;

— el párrafo 2) del artículo 19, sobre la situación de una aceptación tardía en circunstancias tales que si su transmisión hubiera sido normal habría llegado en el plazo debido al oferente;

— el párrafo 2) del artículo 27, en relación con el requisito de que toda modificación o rescisión de un contrato se haga por escrito;

— los artículos 35 y 44, sobre los derechos del vendedor a subsanar cualquier falta de conformidad en las mercaderías;

— el artículo 38, que impide que el vendedor se prevalga de la notificación hecha por el comprador de conformidad con los artículos 36 y 37 si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o no podía desconocer el vendedor y que no haya revelado el comprador;

— el párrafo 2) del artículo 45, el párrafo 2) del artículo 60 y el artículo 67, sobre pérdida de los derechos a declarar resuelto el contrato, y

— los artículos 74 a77, que imponen a las partes la obligación de adoptar medidas para conservar las mercaderías.

4. No obstante, el principio de la buena fe es más amplio que en los ejemplos citados, y se aplica a todos los aspectos de la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 7

[Interpretación de los actos de una parte]

1) A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención, cuando la otra parte haya conocido, o no haya podido desconocer, cuál era esa intención.

2) Si el párrafo precedente no es aplicable, las declaraciones y otros actos de las partes deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado una persona razonable en las mismas circunstancias.

3) Para determinar la intención de una parte o el sentido que una persona razonable habría dado en las mismas circunstancias, deberá prestarse la consideración debida a todas la circunstancias pertinentes del caso, incluidas las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido, entre sí, los usos y la conducta ulterior de las partes.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Párrafo 3) del artículo 9 de la LUCI.
Párrafo 2) del artículo 4, párrafo 3) del artículo 5, artículo 12 y párrafo 2) del artículo 13 de la LUF.
Proyecto de Ley de UNIDROIT para la unificación de ciertas normas relativas a la validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías, artículo 3, 4 y 5.

Comentario

1. El artículo 7 sobre interpretación establece los principios que deberán seguirse al interpretar el significado de cualquier declaración u otros actos de una parte que entre dentro del ámbito de aplicación de la presente Convención. La interpretación de las declaraciones o actos de una parte pudiera ser necesaria para determinar si se ha celebrado un contrato, el sentido que tiene, o la significación de una notificación u otro acto de una parte en la ejecución de un contrato o respecto de su resolución.

2. El artículo 7 establece las normas que se aplicarán al interpretar los actos unilaterales de cada una de las partes, es decir, las comunicaciones acerca del contrato propuesto, la oferta, la aceptación, las notificaciones, etc. No obstante, el artículo también es aplicable a la interpretación del "contrato" cuando está contenido en un documento único. Desde un punto de vista analítico, la presente Convención trata de tal contrato integrado como manifestación de una oferta y una aceptación. En consecuencia, para determinar si se ha celebrado un contrato o para interpretarlo, se considera que el contrato es resultado de dos actos unilaterales.

Contenido de las normas sobre interpretación

3. Como el artículo 7 establece las normas para interpretar los actos unilaterales de cada una de las partes, no se basa en la intención común de las partes como medio de interpretar esos actos unilaterales. No obstante, en el párrafo 1) del artículo se reconoce que la otra parte conoce o podría desconocer cuál era la intención de la parte que hizo la declaración o tuvo la conducta en cuestión. Cuando así ocurra, ése es el significado que ha de darse a tal declaración o acto.

4. El párrafo 1) del artículo 7 no puede aplicarse si la parte que hizo la declaración o realizó el acto no tenía ninguna intención sobre el punto en cuestión, o si la otra parte no sabía cuál era esa intención. En tal caso, el párrafo 2) del artículo 7 dispone que las declaraciones y ac-

tos de las partes deben interpretarse conforme al sentido que les habría dado una persona razonable en las mismas circunstancias.

5. Al determinar la intención de las partes o la intención que una persona razonable habría tenido en las mismas circunstancias, es necesario atender primeramente a las palabras realmente usadas o al acto realizado. Sin embargo, la investigación no ha de limitarse a esas palabras o acto, aunque parezcan dar una respuesta clara a la cuestión. La experiencia común indica que una persona puede disimular o cometer un error, y ha de usarse el proceso de interpretación establecido en ese artículo para determinar el verdadero contenido de la comunicación. Por ejemplo, si una parte se ofrece a vender una cantidad de mercaderías en 50.000 francos suizos, y es evidente que la intención del oferente eran 500.000 francos suizos y que el destinatario no podía desconocerlo, el precio establecido en la oferta ha de interpretarse como 500.000 francos suizos.

6. A fin de ir más allá del sentido aparente de las palabras o los actos de las partes, en el párrafo 3) del artículo 7 se establece que "deberá prestarse la consideración debida a todas las circunstancias pertinentes del caso". Se enumeran seguidamente algunas, pero no necesariamente todas la circunstancias del caso que deberán tenerse en cuenta. Se incluyen entre ellas las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hayan establecido entre sí, los usos y la conducta ulterior de las partes.

Artículo 8

[Usos y prácticas establecidos]

1) Las partes están obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que entre sí hayan establecido.

2) Salvo que se acuerde otra cosa, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento, y que en el comercio internacional sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo correspondiente a las transacciones comerciales de que se trate.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 9 de la LUCI.
Artículo 13 de la LUF.

Comentario

1. Este artículo describe la medida en que los usos y prácticas acordados o establecidos entre las partes en el contrato tienen fuerza obligatoria para ellas.

2. Si se lee el párrafo 1) en relación con el párrafo 2), resulta que los usos en que las partes han convenido tienen fuerza obligatoria para éstas. El acuerdo puede ser expreso o tácito.

3. Para que haya un acuerdo tácito en el sentido de que un uso tendrá fuerza obligatoria para las partes, ese uso debe reunir dos condiciones: debe ser un uso "del que las partes tienen conocimiento, o debieran tener conocimiento" y debe ser un uso "que en el comercio internacional es ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo correspondiente al intercambio de que se trate". La relación comercial puede limitarse a un cierto producto, una cierta región o un conjunto de asociados comerciales.

4. El factor que determina si se ha de considerar que, tácitamente, se ha hecho aplicable un uso particular a un contrato determinado, a menudo consistirá en que sea "ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo correspondiente al intercambio de que se trate". En este caso, tal vez se afirme que "[las partes] debieran tener conocimientos" del uso.

5. Puesto que los usos sólo adquieren fuerza obligatoria respecto de las partes porque se los ha incorpodado, expresa o tácitamente, en el contrato, se los aplicará en lugar de las disposiciones discrepantes de la presente Convención, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad[1]. Por lo tanto, la disposición que figura en el párrafo 2 del artículo 9 de la LUCI, según la cual, en caso de contradicciones entre un uso aplicable y la Ley Uniforme, los usos prevalecerán salvo convenido en contrario de las partes, se opone a los principios constitucionales de algunos Estados y el orden público de otros, por lo que se la ha eliminado por innecesaria.

6. Este artículo no prevé una norma expresa para la interpretación de las expresiones, disposiciones o formas de contratos utilizados generalmente en el comercio internacional y respecto de las cuales las partes no han hecho interpretación alguna[2]. En algunos casos, estas expresiones, disposiciones o formas de contratos pueden considerarse como un uso o práctica entre las partes y se aplicaría este artículo.

Artículo 9

[Establecimiento]

A los efectos de la presente Convención:

a) si una de las partes tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarda la relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de celebrar el contrato o en el momento de su celebración;

b) si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Párrafo 2) del artículo 1 de la LUCI.
Párrafo 2) del artículo 1 de la LUF.
Párrafos *c)* y *d)* del artículo 2 de la Convención sobre la prescripción.

Comentario

1. Este artículo se refiere a la determinación del pertinente "establecimiento" de una de las partes.

Establecimiento, inciso a)

2. El inciso *a)* se refiere a la situación en que una de las partes en un contrato tiene más de un establecimiento. La presente Convención plantea interrogantes respecto de varias cuestiones diferentes.

3. Primera, la determinación del establecimiento pertinente puede ser importante para decidir si la presente Convención se aplica al contrato. Para que se aplique la presente Convención, el contrato debe ser entre las partes cuyos establecimientos se encuentran en diferentes Estados[1]. Además, en la mayoría de los casos esos Estados deben ser contratantes[2]. A los efectos de la presente Convención, no se suscita problema alguno cuando todos los establecimientos de una de las partes *(X)* están situados en Estados contratantes distintos de aquel en que la otra parte *(Y)* tiene su establecimiento. Cualquiera que sea el lugar que se designe como establecimiento de *X*, los establecimientos de *X* e *Y* estarán en Estados contratantes distintos. El problema sólo se suscita cuando uno de los establecimientos de *X* está situado o en el mismo Estado del establecimiento de *Y* o en un Estado no contratante. En este caso, adquiere vital importancia determinar qué establecimiento se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1.

4. También es necesario determinar cuál es el establecimiento permanente a los efectos del artículo 11, el párrafo 2) del artículo 18, el artículo 22, el inciso *c)* del artículo 29, el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 40, el inciso *a)* del párrafo 1) del artículo 53 y el artículo (X). En el caso del párrafo 2) del artículo 18, el artículo 22, el inciso *c)* del

[1] Artículo 5.
[2] El artículo 7 establece los principios para interpretar las declaraciones y los actos de una de las partes.

[1] Párrafo 1) del artículo 1. Sin embargo, véase el artículo 5.
[2] Inciso *a)* del párrafo 1) del artículo 1.

artículo 29 y el inciso *a)* del párrafo 1) del artículo 53, tal vez haya que elegir entre dos establecimientos dentro de un Estado o entre establecimientos en dos Estados diferentes.

5. Además, el párrafo 2) del artículo 81 establece el principio de la transmisión del riesgo de pérdida cuando "[se requiere] al comprador que se haga cargo de la mercadería en un lugar distinto de cualquier establecimiento del vendedor . . .". En este caso, no es necesario determinar cuál es el establecimiento pertinente en virtud del artículo 9.

6. En el inciso *a)* se enuncia el criterio para determinar cuál es el establecimiento pertinente: es el establecimiento "que guarda la relación más estrecha con el contrato y su ejecución". La frase "el contrato y su ejecución" se refiere a la transacción en su totalidad, incluidos los elementos relativos a la oferta y la aceptación, así como a la ejecución del contrato. La ubicación de la casa matriz o establecimiento principal no es pertinente a los efectos del artículo 9, a menos que tal casa o establecimiento intervenga tanto en la transacción correspondiente que sea el lugar "que guarda la relación más estrecha con el contrato y su ejecución".

7. Al determinar el establecimiento que "guarda la relación más estrecha", en el inciso *a)* se indica que hay que tener en cuenta "las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de celebrar el contrato o en el momento de su celebración". En consecuencia, cuando el citado inciso se refiere a la ejecución del contrato, se refiere a la ejecución que las partes previeron cuando lo celebraron. Si se previó que el vendedor ejecutaría el contrato en su establecimiento del Estado *A*, la decisión de que "su establecimiento" se encontraba, en virtud de este inciso, en el Estado *A* no se modificará por la decisión ulterior de ejecutar el contrato en su establecimiento del Estado *B*.

8. Los factores que tal vez no conozca una de las partes al momento de celebrar el contrato incluirían la supervisión de la celebración del contrato por una casa matriz situada en otro Estado, o el origen o destino final en el extranjero de las mercaderías. Cuando estos factores no son conocidos o previstos por ambas partes en el momento de celebrarse el contrato, no se los toma en consideración.

Residencia habitual, inciso b)

9. El inciso *b)* se ocupa del caso en que una de las partes no tiene un establecimiento. La mayoría de los contratos internacionales los celebran empresarios con establecimientos reconocidos. Sin embargo, ocasionalmente, una persona que carece de "establecimiento"fijo puede celebrar un contrato de compraventa de mercaderías con fines comerciales, y no solamente respecto de bienes "para uso personal, familiar o doméstico", en el sentido del inciso *a)* del artículo 2 de la presente Convención. La presente disposición prevé que, en esa situación, se tomará en consieración su residencia habitual.

Artículo 10

[Forma del contrato]

El contrato de compraventa no tiene que celebrarse ni probarse por escrito ni está sujeto a ningún otro requisito de forma. Puede probarse de cualquier manera, inclusive por medio de testigos.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 15 de la LUCI.
Artículo 3 de la LUF.

Comentario

1. El artículo 10 dispone que el contrato de compraventa no tiene que constar por escrito ni está sujeto a requisito alguno en cuanto a la forma[1].

2. La inclusión del artículo en la Convención se basa en el hecho de que muchos contratos de compraventa internacional de mercaderías se celebran valiéndose de medios modernos de comunicación que no siempre requieren un contrato por escrito. En todo caso, cualquier sanción administrativa o penal por la transgresión de las normas de cualquier Estado en las que se exigiese que estos contratos constaran por escrito, ya sea para fines de control administrativo del comprador o vendedor, para los efectos de aplicar las leyes de control de cambios o para otros fines, seguirían en vigor respecto de una de las partes que celebrasen un contrato no escrito, aun cuando el contrato mismo fuera obligatorio para las partes.

3. Algunos Estados consideran que el requisito de que los contratos para la compraventa internacional de mercaderías sean por escrito es una cuestión importante de política pública. En consecuencia, en el artículo 11 se prevé un mecanismo para que los Estados contratantes impidan la aplicación del principio del artículo 10 a las transacciones en que una de las partes tenga un establecimiento en él.

Artículo 11

[Efecto de las declaraciones respecto de la forma]

No se aplicará ninguna disposición del artículo 10, el artículo 27 o la Parte II de la presente Convención que permita que un contrato de compraventa o su modificación o rescisión, o cualquier oferta, aceptación u otra indicación de intención se haga por un procedimiento que no sea por escrito, en caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo (X) de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones al presente párrafo ni modificar sus efectos.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Ninguna.

Comentario

1. En el artículo 11 se reconoce que algunos Estados consideran como un elemento importante de su política pública que los contratos o sus modificaciones o rescisiones se hagan por escrito. Por lo tanto, el artículo 11 permite que un Estado contratante haga una declaración en virtud del artículo (X)[1] para impedir que se apliquen las disposiciones del artículo 10, del artículo 27 o de la Parte II de la Convención que permiten que un contrato de compraventa o su modificación o rescisión, o cualquier oferta, aceptación u otra indicación de intención se hagan por un procedimiento que no sea por escrito, en caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en ese Estado contratante.

2. Como la aplicación del artículo 11 está limitada a los artículos 10 y 27 y a la Parte II de la presente Convención (es decir, a los artículos 12 a 22) no abarca todas la notificaciones o indicaciones de intención necesarias en virtud de la Convención, sino solamente aquellas que se refieren a la formación del contrato, su modificación y su rescisión. Otras notificaciones podrán hacerse por medios adecuados a las circunstancias[2].

3. Como el requisito de la preparación por escrito en relación con las cuestiones enumeradas en el artículo 11 se considera como una política pública por algunos Estados, el principio general de la autonomía de las partes no es aplicable a este artículo. En consecuencia, las partes no pueden modificar o derogar el artículo 11.

[1] Véase también el párrafo 3) del comentario al artículo 4 y el comentario del artículo 11.

[1] El texto del artículo (X) se reproduce con las otras cláusulas finales propuestas en el documento A/CONF.97/6.

[2] Artículos 24 y 25 y el comentario correspondiente.

PARTE II. FORMACION DEL CONTRATO

Artículo 12

[Oferta]

1) Una propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o más personas determinadas constituye oferta si es suficientemente definida e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación. Una propuesta es suficientemente definida si indica las mercaderías y, expresa o tácitamente, estipula la cantidad y el precio o prevé un medio para determinarlos.

2) Una propuesta no dirigida a una o más personas determinadas será considerada como una simple invitación a hacer ofertas, a menos que la persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 4 de la LUF.

Comentario

1. El artículo 12 establece las condiciones necesarias para que una propuesta de celebrar un contrato constituya una oferta.

Propuesta enviada a una o más personas determinadas

2. Para que una persona pueda aceptar una oferta, esa oferta debe habérsele dirigido. En el caso normal, ese requisito no suscita dificultades ya que la oferta de comprar o vender mercancías se habrá dirigido a una persona determinada o, si las mercancías han de ser compradas o vendidas por dos o más personas que actúen conjuntamente, a esas personas determinadas. La determinación del destinatario se hará normalmente por su nombre, pero puede hacerse de otro modo tal como "el propietario o los propietarios de . . .".

3. También es posible que una oferta de comprar o vender se haga simultáneamente a un gran número de personas determinadas. Un anuncio o catálogo de mercaderías disponibles para su venta, enviado por correo directamente a los destinatarios, sería enviado a "personas determinadas", pero no lo sería el mismo anuncio o catálogo distribuido al público en general. Si un anuncio o catálogo enviado a "personas determinadas" indicara la intención de quedar obligado a contratar en caso de aceptación, y si fuera "suficientemente definido", constituiría una oferta de conformidad con el párrafo 1) del artículo 12.

Propuesta no dirigida a una o más personas determinadas, párrafo 2)

4. Algunos sistemas jurídicos limitan el concepto de oferta a las comunicaciones dirigidas a una o más personas determinadas, mientras que otros sistemas jurídicos admiten también la posibilidad de una "oferta pública". Las ofertas públicas son de dos tipos, aquellas en que la exhibición de mercaderías en un escaparate, máquina vendedora o por otro medio similar se dice que constituye una oferta continuada a cualquier persona para que compre ese artículo u otro idéntico, y un anuncio dirigido al público en general. En los sistemas jurídicos que admiten la posibilidad de una oferta pública, la determinación de si se ha hecho una oferta en sentido jurídico depende de la evaluación de las circunstancias totales del caso, pero no requiere necesariamente una indicación expresa de la intención de hacer una oferta. El hecho de que las mercaderías se exhiban para su venta o el texto del anuncio puede bastar para que un tribunal determine que hubo una oferta en sentido jurídico.

5. La presente Convención, en el párrafo 2) de su artículo 12, adopta una posición intermedia respecto de las ofertas públicas. Establece que una propuesta no dirigida a una o más personas determinadas se considerará normalmente como una simple invitación a que los receptores hagan ofertas. Sin embargo, constituirá una oferta si cumple los demás criterios para serlo y se indica claramente la intención de que sea una oferta. Tal indicación no tiene que ser una declaración expresa tal como "este anuncio constituye una oferta", pero debe indicar claramente la intención de hacer una oferta, por ejemplo, mediante una declaración de que "estas mercaderías se venderán a la primera persona que presente numerario o una aceptación bancaria apropiada".

Intención de quedar obligado, párrafo 1)

6. A fin de que la propuesta de celebrar un contrato constituya oferta, debe indicar "la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación". Como no existe una fórmula determinada que deba utilizarse para indicar dicha intención, el determinar si ésta existe puede requerir a veces un examen cuidadoso de la "oferta". Es éste particularmente el caso si una de las partes pretende que se celebró un contrato en el curso de negociaciones llevadas a cabo durante un largo período, y ninguna comunicación fue descrita por las partes como una "oferta" o como una "aceptación". Se determinará, de conformidad con las normas de interpretación que contiene el artículo 7, si existe el requisito de la intención de quedar obligado en caso de aceptación.

7. El requisito de que el oferente haya manifestado su intención de quedar obligado se refiere a su intención de quedar obligado en el posible contrato si se produce la aceptación. No es necesario que su intención sea la de quedar obligado por la oferta, es decir, que considere la oferta irrevocable. En cuanto a la revocabilidad de la oferta, véase el artículo 14.

La oferta debe ser suficientemente definida, párrafo 1)

8. El párrafo 1) dispone que la propuesta de celebrar un contrato debe ser "suficientemente definida" para que constituya una oferta. Luego añade que una propuesta es suficientemente definida si:

— indica las mercaderías,

— estipula explícita o tácitamente la cantidad o prevé un medio para determinarla, y

— estipula explícita o tácitamente el precio o prevé un medio para determinarlo.

9. Las restantes estipulaciones del contrato resultante de la aceptación de una oferta que solamente indique las mercaderías y estipule la cantidad y el precio o prevea un medio para determinarlos se suplirían por el uso o por las disposiciones de la Parte III de la Ley de compraventa. Por ejemplo, si la oferta no contuviera una estipulación sobre cómo o cuándo debe pagarse el precio, el párrafo 1) del artículo 53 prevé que el comprador debe pagarlo en el establecimiento del vendedor, y el párrafo 1) del artículo 54 dispone que debe pagarlo cuando el vendedor ponga a disposición del comprador las mercaderías o documentos que controlen su disposición. De modo similar, si no se concreta un plazo de entrega, el artículo 29 establece cómo y dónde deben entregarse las mercaderías, y el artículo 31 cuándo deben entregarse.

10. No obstante, el hecho de que una propuesta contenga solamente las tres estipulaciones necesarias para que la oferta sea suficientemente definida puede indicar, en un caso determinado, que no había intención por parte del oferente de quedar obligado en caso de aceptación. Por ejemplo, sería necesario interpretar la propuesta a la luz del artículo 7 para determinar si había intención de quedar obligado en caso de aceptación cuando un vendedor se ofreció a vender equipo que había que fabricar siendo las únicas estipulaciones la clase y cantidad de mercaderías y un precio de 10 millones de francos suizos. El caso normal sería que un vendedor no contratara una venta tan importante sin estipular fechas de entrega, normas de calidad, etc. Por consiguiente, la falta de toda indicación respecto de esas cuestiones sugiere que podría no haber todavía intención de quedar obligado por un contrato en caso de aceptación. Sin embargo, incluso en el caso de una venta tan importante y complicada, la legislación aplicable a la compraventa puede proporcionar todas las estipulaciones que faltan si se halla que ha existido intención de contratar.

Cantidad de las mercaderías, párrafo 1)

11. Aunque según el artículo 12, la propuesta de celebrar un contrato es suficientemente definida para constituir una oferta si estipula implícita o tácitamente la cantidad o prevé un medio para determinarla, los medios de determinar la cantidad se dejan por entero a la discreción de las partes. Incluso es posible que la fórmula utilizada por las partes

pueda permitirles determinar la cantidad exacta que ha de entregarse en virtud del contrato sólo durante su cumplimiento.

12. Por ejemplo, la oferta de vender al comprador "todas mis existencias" o una oferta de comprar del vendedor "todo lo que necesite" durante cierto período sería suficiente para determinar la cantidad de mercaderías que han de entregarse. Dicha fórmula debe entenderse como la cantidad real de que dispone el vendedor o la cantidad real que necesita el comprador de buena fe.

13. Parece que la mayoría de los sistemas jurídicos, si no todos, reconocen el efecto jurídico de un contrato mediante el que una parte conviene en comprar, por ejemplo, todo el mineral producido por una mina, o suministrar, por ejemplo, todas las partidas de productos del petróleo que precise para la reventa el propietario de una estación de servicio. En algunos países se considera que dichos contratos son contratos de compraventa. En otros países se denomina a dichos contratos acuerdos de concesión o de otro modo, considerándose las disposiciones relativas al suministro de las mercaderías como disposiciones complementarias. El párrafo 3) del artículo 12 dispone claramente que tal contrato obliga aunque el sistema jurídico lo denomine de compraventa en vez de acuerdo de concesión.

Precio, párrafo 1)

14. El artículo 12 establece los mismos principios para el precio que para la cantidad. Así pues, para que la propuesta constituya una oferta debe estipular, explícita o tácitamente, el precio o prever un medio para determinarlo. No es necesario que el precio se calcule en el momento de celebrar el contrato; por ejemplo, la oferta y el contrato resultante pueden estipular que el precio sea el prevaleciente en un mercado determinado en la fecha de entrega, dato que quizá tarde meses, e incluso años, en determinarse. En tal caso, la oferta incluirá disposiciones explícitas para la determinación del precio.

15. Cuando el comprador envía un pedido de mercaderías que figuran en el catálogo del vendedor o solicita piezas de repuesto, tal vez decida no especificar el precio en el momento de hacer tal pedido. Esto puede deberse a que no dispone de la lista de precios del vendedor o no sabe si el precio de lista es el vigente. No obstante, puede estar implícito en su acto de remitir el pedido que ofrece pagar el precio que carga el vendedor en ese momento por tales mercaderías. En tal caso, el comprador ha adoptado tácitamente medidas para determinar el precio, y su pedido de mercaderías constituirá una oferta.

16. De manera análoga, cuando el comprador hace un pedido de mercaderías de un catálogo para entrega en el futuro, puede estar implícito por el pedido y por otras circunstancias pertinentes que está ofreciendo pagar en el momento de la entrega el precio que ahora carga el vendedor.

17. Con objeto de determinar si una propuesta fija tácitamente el precio o prevé un medio para determinarlo, es necesario interpretar la propuesta a la luz del artículo 7, y en especial de su párrafo 3).

Artículo 13

[Momento del efecto de la oferta; retiro de la oferta]

1) Una oferta entra en vigor en el momento que llega al destinatario.

2) Una oferta puede ser retirada antes de su entrada en vigor si el retiro llega al destinatario antes que la oferta o al mismo tiempo que ella, incluso si es irrevocable.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 5 de la LUF.

Comentario

1. El párrafo 1) del artículo 13 estipula que una oferta entra en vigor en el momento que llega[1] al destinatario. En consecuencia, incluso si el destinatario se ha enterado por algún medio del despacho de la oferta, no puede aceptarla hasta ese momento.

2. Para la mayoría de los fines prácticos, este principio sólo ofrece un interés teórico. Sin embargo, adquiere importancia práctica si el oferente cambia de manera de pensar después de haber despachado la oferta, pero antes del momento en que llegue al destinatario.

3. Si el oferente retira la oferta y este retiro llega al destinatario antes que la oferta o simultáneamente con ella, la oferta nunca es efectiva. Por lo tanto, una oferta que, después de hacerse efectiva, sería irrevocable en virtud del párrafo 2) de artículo 14, puede retirarse mientras la notificación de retiro llegue al destinatario al mismo tiempo que la oferta a más tardar.

4. Esta distinción entre retiro de la oferta y revocación de la misma tiene menos sentido si la oferta es irrevocable en virtud del párrafo 1) del artículo 14, pues la supuesta notificación de retiro que llegase al destinatario después de haber recibido la oferta se consideraría como una revocación. Para el efecto del despacho de una aceptación después de la llegada de una oferta, pero antes de recibir una revocación, véase el párrafo 4) del comentario al artículo 14.

Artículo 14

[Revocabilidad de la oferta]

1) Una oferta puede ser revocada hasta el momento en que quede celebrado el contrato si la revocación llega al destinatario antes que éste haya enviado una aceptación.

2) Sin embargo, una oferta no puede revocarse:

a) si indica que es irrevocable, ya sea indicando un plazo firme para la aceptación o por otros medios; o

b) cuando sea razonable para el destinatario confiar en que la oferta es irrevocable y el destinatario haya actuado confiado en la oferta.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 5 de la LUF.

Comentario

Revocación de una oferta, párrafo 1)

1. El artículo 14 estipula que, en general, las ofertas son revocables y que la revocación es efectiva cuando llega[1] al destinatario.

2. El derecho del oferente a revocar su oferta termina en el momento en que se celebra el contrato. Por los motivos que se explican en el párrafo 4) del presente comentario, este principio básico sólo se aplica en los casos en que el destinatario acepta verbalmente la oferta, y en los casos en que el destinatario acepta la oferta de conformidad con el párrafo 3) del artículo 16.

3. En virtud del párrafo 3) del artículo 16, si, en virtud de la oferta o como resultado de prácticas que las partes hayan establecido entre sí o de los usos, el destinatario puede indicar su asentimiento sin notificación al oferente, ejecutando un acto tal como alguno relacionado con el envío de las mercaderías o el pago del precio, la aceptación tendrá efecto en el momento en que se ejecute ese acto. Como la aceptación tiene efecto y el contrato se celebra en el momento en que se ejecuta el acto, en ese mismo momento termina el derecho del oferente a revocar su oferta. Ese resultado se sigue sin necesidad de indicarlo expresamente en la presente Convención.

4. En el caso típico, en el que se acepta la oferta mediante una indicación de asentimiento por escrito, el párrafo 1) del artículo 14 dispone que el derecho del oferente a revocar su oferta termina en el momento en que el destinatario haya enviado su aceptación, y no en el momento en que la aceptación llega al oferente. Se adoptó este principio a pesar

[1] En el artículo 22 se encontrará la definición de "llega".

[1] En el artículo 22 se encontrará una definición de "llega".

de que en el párrafo 2) del artículo 16 se establece que es en este último momento cuando tiene efecto la aceptación y por tanto, cuando se celebra el contrato de conformidad con el artículo 21.

5. El valor del principio de que una oferta revocable se hace irrevocable antes del momento en que se celebra el contrato reside en el hecho de que contribuye a una conciliación eficaz entre la teoría de la revocabilidad general de las ofertas y la teoría de la irrevocabilidad general de las ofertas. Aunque todas las ofertas sean revocables, excepto aquellas a las que se aplica el párrafo 2) del artículo 14, se convierten en irrevocables una vez que el destinatario se compromete al enviar la aceptación.

Ofertas irrevocables, párrafo 2)

6. El inciso *a)* del párrafo 2) del artículo 14 establece que una oferta no puede revocarse si indica que es irrevocable. Hay que señalar que esta disposición no requiere que el oferente haga una promesa de no revocar su oferta, ni tampoco requiere ninguna promesa, acto o abstención por parte del destinatario para que la oferta se haga irrevocable. Refleja el criterio de que en las relaciones comerciales, y especialmente en las relaciones comerciales internacionales, el destinatario debe poder confiar en cualquier declaración del oferente de que la oferta quedará en pie durante cierto plazo.

7. La oferta puede indicar que es irrevocable de distintas formas. La más evidente es aquella en que se puede indicar que es irrevocable o que no se revocará durante un plazo determinado. La oferta también puede indicar que es irrevocable cuando incluye un plazo fijo para su aceptación.

8. En el inciso *b)* del párrafo 2) del artículo 14 se estipula que el oferente no puede revocar su oferta si era razonable para el destinatario confiar en que la oferta era irrevocable y ha actuado confiado en la oferta. Esto tendría especial importancia cuando el destinatario haya tenido que realizar una amplia investigación para decidir si le convenía aceptar la oferta. Aunque la oferta no indique que es irrevocable, debe serlo por el plazo necesario para que el destinatario tome una determinación.

Artículo 15

[Cancelación de la oferta por rechazo]

Una oferta, incluso si es irrevocable, queda cancelada cuando el rechazo de la oferta llega al oferente.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Ninguna.

Comentario

1. Una vez que el oferente ha recibido el rechazo de la oferta, debe quedar en libertad de contratar con otro, sin preocuparse de que el destinatario cambie de parecer y trate de aceptar la oferta que había rechazado anteriormente. La mayoría de los sistemas jurídicos, si no todos, aceptan esta solución respecto de las ofertas revocables. Muchos sistemas jurídicos la aceptan también respecto de las ofertas irrevocables, pero algunos sistemas jurídicos sostienen que una oferta irrevocable no queda cancelada por su rechazo. En el artículo 15 se acepta la solución tanto respecto de las ofertas revocables como de las irrevocables, y se establece que una oferta, incluso si es irrevocable, queda cancelada cuando el rechazo de la oferta llega al oferente.

2. Una oferta puede rechazarse expresa o implícitamente. En particular, en el párrafo 1) del artículo 17 se dispone que "una respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta"[1]. Un tribunal considera que una comunicación determinada del destinatario al oferente que contenía preguntas sobre posibles cambios de las estipulaciones o que proponía diferentes estipulaciones no pretende ser una aceptación y, por lo tanto, no entra en el párrafo 1) del artículo 17[1]. No obstante, si se considera que la comunicación contiene adiciones, limitaciones u otras modificaciones de la oferta, constituirá un rechazo de ésta, y el destinatario ya no podrá aceptarla.

3. Desde luego, el rechazo de una oferta mediante una respuesta que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones de la oferta no hace imposible la celebración del contrato. La respuesta constituirá una contraoferta que puede aceptar el oferente original. Si las adiciones, limitaciones u otras modificaciones no alteran sustancialmente las estipulaciones de la oferta, el párrafo 2) del artículo 17 establece que la respuesta constituirá una aceptación y que las estipulaciones del contrato son las estipulaciones de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación. Si el oferente rechazara las adiciones, limitaciones u otras modificaciones propuestas, las partes podrán convenir en contratar según las estipulaciones de la oferta original.

4. Por lo tanto, en el contexto de la respuesta a una oferta que constituya un rechazo explícito o implícito, el significado del artículo 15 es que la oferta original queda cancelada y cualquier contrato eventual debe celebrarse basándose en una nueva oferta y una nueva aceptación.

Artículo 16

[Aceptación; momento del efecto de la aceptación]

1) Una declaración u otro acto del destinatario que indique asentimiento a una oferta constituye una aceptación. El silencio, por sí solo, no constituirá aceptación.

2) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, la aceptación de una oferta tendrá efecto en el momento en que la indicación de asentimiento llegue al oferente. La aceptación no tendrá efecto si la indicación de asentimiento no llega al oferente dentro del plazo que éste haya fijado, o bien, si no se ha fijado plazo, dentro de un plazo razonable, considerándose debidamente las circunstancias de la transacción, incluida la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente. A menos que las circunstancias indiquen otra cosa, la aceptación de las ofertas verbales tendrá que ser inmediata.

3) No obstante, si, en virtud de la oferta o como resultado de prácticas que las partes hayan establecido entre sí o de los usos, el destinatario puede indicar su asentimiento ejecutando un acto tal como alguno relacionado con el envío de las mercaderías o el pago del precio, sin notificación al oferente, la aceptación tendrá efecto en el momento en que se ejecute ese acto, siempre que esa ejecución tenga lugar dentro del plazo establecido en el párrafo 2) del presente artículo.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Párrafo 2) del artículo 2 y artículos 6 y 8 de la LUF.

Comentario

1. El artículo 16 indica el comportamiento del destinatario que constituye aceptación y el momento en que surte efecto la aceptación.

Actos que constituyen aceptación, párrafo 1)

2. En su mayor parte, las aceptaciones se efectúan en la forma de una declaración del destinatario en que indica que consiente en una oferta. Sin embargo, en el párrafo 1) del artículo 16 se reconoce que otros comportamientos del destinatario que indiquen un asentimiento a la oferta pueden también constituir una aceptación.

[1] Párrafo 4) del comentario al artículo 17.

3. Según el sistema aplicado en la presente Convención, todo comportamiento que indique consentimiento en un oferta equivale a una aceptación. Sin embargo, a reserva del caso especial que rige el párrafo 3) del artículo 16, el párrafo 2) del mismo artículo estipula que la aceptación sólo tendrá efecto en el momento en que la indicación del asentimiento llegue al oferente.

4. En el párrafo 1) del artículo 16 se deja también en claro que el silencio, por sí solo, no equivale a aceptación. Sin embargo, el silencio puede constituir aceptación si está acompañado de otros factores que den garantía suficiente de que el silencio del destinatario constituye una indicación de asentimiento. En particular, el silencio puede constituir una aceptación si las partes así lo han convenido previamente. El acuerdo podrá ser explícito o podrá determinarse mediante una interpretación de la intención de las partes de resultas de las negociaciones, de cualesquiera prácticas que las partes hayan establecido entre sí o de los usos y de la conducta ulterior de las partes, según prevén las normas de interpretación que figuran en el artículo 7.

Ejemplo 16A: En los diez últimos años, el comprador encargó ordinariamente mercaderías que habrían de enviarse durante el plazo de los seis a nueve meses siguientes a cada pedido. Después de los primeros pedidos, el vendedor nunca acusó recibo de los pedidos, pero siempre envió las mercaderías pedidas. En el caso de referencia, el vendedor no envió las mercaderías ni notificó al comprador que no lo haría. El comprador podría demandar por incumplimiento del contrato basándose en que se había establecido una práctica entre las partes según la cual el vendedor no tenía que acusar recibo del pedido y, en ese caso, el silencio del comprador constituía aceptación de la oferta.

Ejemplo 16B: Una de las condiciones estipuladas en un acuerdo de concesión era que el vendedor tenía que responder a los pedidos hechos por el comprador en un plazo de 14 días desde su recibo. Si no respondía en un plazo de 14 días, se consideraría que el pedido había sido aceptado por el vendedor. El 1º de julio el vendedor recibió un pedido de 100 unidades del comprador. El 25 julio el vendedor notificó al comprador que no podía satisfacer el pedido. En el presente caso, se celebró un contrato el 15 de julio por la venta de 100 unidades.

Momento en que surte efecto la aceptación mediante una declaración, párrafo 2)

5. El párrafo 2) del artículo 16 estipula que la aceptación sólo tiene efecto en el momento en que el oferente reciba un aviso de ella. Por lo tanto, cualquiera que sea la forma en que se efectúe la aceptación con arreglo al párrafo 1) del artículo 16, para que se produzcan las consecuencias jurídicas relacionadas con la aceptación de una oferta, debe hacerse llegar por algún medio al oferente una notificación de la aceptación.

6. Existen dos excepciones a esta regla. La primera está enunciada en la primera frase del párrafo 2) del artículo 16, que indica que esa norma está sujeta a lo dispuesto en el párrafo 3) del mismo artículo. En virtud del párrafo 3) del artículo 16, en ciertas circunstancias limitadas es posible aceptar la oferta mediante la ejecución de un acto sin necesidad de notificación. La otra excepción dimana de la norma general del artículo 5 de que las partes pueden acordar, con sujeción al artículo 11, derogar o modificar los efectos de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. Particularmente, si han convenido en que el silencio del destinatario constituirá una aceptación de la oferta, habrán convenido tácitamente también en que no se requiere una notificación de esa aceptación[1].

7. No es necesario que el destinatario envíe la indicación de asentimiento prevista en el párrafo 2) del artículo 16. Puede autorizarse a un tercero, como un transportista o un banco, para que notifique al oferente el comportamiento que constituye aceptación. Tampoco es necesario que en la notificación se indique expresamente que se trata de una aceptación, siempre que de las circunstancias de la notificación se desprenda claramente que el compartamiento del destinatario era una manifestación de su intención de aceptar.

8. En el párrafo 2) del artículo 16 se adopta la teoría de la recepción en cuanto a la aceptación. La indicación de asentimiento tiene efecto cuando llega al oferente, y no cuando se envía, como se prevé en algunos sistemas jurídicos.

9. El párrafo 2) del artículo 16 enuncia el principio tradicional de que la aceptación sólo tiene efecto si llega al oferente dentro del plazo fijado o bien, si no se hubiere fijado plazo, dentro de un plazo razonable. Sin embargo, el artículo 19 dispone que se considera o puede considerarse que la aceptación tardía ha llegado al oferente en tiempo debido. En todo caso, sigue recayendo en el destinatario que envía la aceptación el riesgo de que ésta no llegue.

Aceptación de una oferta mediante un acto, párrafo 3)

10. El párrafo 3) del artículo 16 rige la situación, restringida pero importante, en que, en virtud de la oferta o como resultado de las prácticas que las partes hayan establecido entre sí o de los usos vigentes, el destinatario puede indicar su asentimiento mediante la ejecución de un acto sin necesidad de notificar al oferente. En tal caso, la aceptación surte efecto en el momento en que se ejecuta el acto.

11. La oferta podría indicar la posibilidad de que el destinatario la acepte mediante la ejecución de un acto con una frase como "Envíe inmediatamente" o "Compre en mi nombre sin demora . . .".

12. En ese caso, el acto del destinatario que haga las veces de aceptación será aquel que autoricen la oferta, la práctica establecida o los usos. En la mayoría de los casos, será el envío de las mercaderías o el pago del precio, pero podría tratarse de cualquier otro acto como el comienzo de la producción, el embalaje de las mercaderías, la apertura de una carta de crédito o, como en el segundo ejemplo que figura en el párrafo 11 *supra*, la compra de las mercaderías para el oferente.

Artículo 17

[Adiciones o modificaciones a la oferta]

1) Una respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta.

2) Sin embargo, una respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación, pero que contenga estipulaciones adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente las estipulaciones de la oferta, constituirá una aceptación a menos que el oferente objete sin demora indebida la discrepancia. Si no lo hiciera así, las estipulaciones del contrato serán las de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.

3) Se considerará que las estipulaciones adicionales o diferentes que se refieran, entre otras cosas, al precio, el pago, la calidad y la cantidad de las mercaderías, el lugar y la fecha de la entrega, el grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra o el arreglo de las controversias alteran sustancialmente las estipulaciones de la oferta, a menos que el destinatario de la oferta tenga motivo para creer, en virtud de los términos de la oferta o de las circunstancias particulares del caso, que dichas estipulaciones adicionales o diferentes son aceptables para el oferente.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 7 de la LUF.

[1] No figura una norma específica acerca del momento en que surte efecto la aceptación por el silencio. Sin embargo, véase el ejemplo 16B en que se llega a la conclusión de que la aceptación tuvo efecto al expirar el plazo pertinente. Por lo menos en un sistema jurídico, las consecuencias del silencio se retrotraen al momento en que el destinatario recibe la oferta. Código Suizo de las Obligaciones, art. 10, párr. 2.

Comentario

La regla general, párrafo 1)

1. En el párrafo 1) del artículo 17 se estipula que una respuesta que pretenda ser una aceptación y que adicione, limite o modifique de otra forma la oferta a que está dirigida entraña un rechazo de la oferta y constituye una contraoferta.

2. Esta disposición refleja la teoría tradicional de que las obligaciones contractuales surgen de manifestaciones de consentimiento mutuo. En consecuencia, la aceptación debe atenerse exactamente a la oferta. Si la aceptación no concuerda plenamente con la oferta, no hay aceptación sino que se hace una contraoferta que requiere la aceptación de la otra parte para que se forme un contrato.

3. Sin embargo, no es necesario que en la aceptación se empleen exactamente las mismas palabras que en la oferta, siempre que la distinta redacción de la aceptación no modifique las obligaciones de las partes.

4. Incluso si en la respuesta se formulan preguntas o se sugiere la posibilidad de otras estipulaciones, puede ocurrir que no pretenda ser una aceptación en virtud del párrafo 1) del artículo 17. Esa respuesta puede ser una comunicación independiente destinada a averiguar si el oferente está dispuesto a aceptar condiciones distintas, aunque se deja abierta la posibilidad de aceptar posteriormente la oferta.

5. Este aspecto tiene especial importancia a la luz del artículo 15, que dispone que "una oferta, incluso si es irrevocable, queda cancelada cuando el rechazo de la oferta llega al oferente".

6. Aunque la explicación de la norma del párrafo 1) del artículo 17 reside en una opinión muy difundida acerca de la naturaleza de los contratos, refleja también la realidad de la situación normal de hecho en que el destinatario de la oferta está de acuerdo en general con las estipulaciones de está, pero desea entablar negociaciones respecto de algunos aspectos de la oferta. Sin embargo, existen otras situaciones normales de hecho en que la norma tradicional expresada en el párrafo 1) del artículo 17 no surte efectos convenientes. En el párrafo 2) del artículo 17 se establece una excepción al párrafo 1) del artículo respecto de una de estas situaciones.

Alteraciones de carácter no sustancial, párrafos 2) y 3)

7. El párrafo 2) del artículo 17 contiene normas que se refieren a la situación en que se responde a una oferta y se pretende que la respuesta constituya una aceptación, pero contiene estipulaciones adicionales o diferentes que no modifican sustancialmente las condiciones de la oferta. En el párrafo 3) del artículo 17 se estipula que algunas condiciones se considerarán normalmente sustanciales.

8. En la mayoría de los casos en que la respuesta pretende ser una aceptación, el destinatario no considera que las estipulaciones adicionales o diferentes son alteraciones sustanciales de la oferta. Así sucede especialmente cuando las partes no entablan negociaciones formales, sino que se comunican mediante un intercambio de telegramas, telex, etc., o intercambiando un formulario de pedido y un formulario de aceptación.

9. Si las estipulaciones adicionales o diferentes no modifican de hecho sustancialmente las condiciones de la oferta, la respuesta constituye una aceptación y, de conformidad con el artículo 21, se celebra un contrato a su recepción. En tal caso, las condiciones del contrato son las de la oferta sin las modificaciones que contiene la aceptación.

10. Incluso si las estipulaciones adicionales o diferentes no alteran sustancialmente las condiciones de la oferta, el oferente puede poner objeciones a ellas. En tal caso, la respuesta del destinatario se considerará como rechazo de la oferta, más bien que como una aceptación.

11. Las estipulaciones adicionales o diferentes que tienen un significado rutinario para el personal encargado de pedir o vender las mercaderías pueden constituir modificaciones sustanciales de la oferta desde un punto de vista jurídico. En el párrafo 3) del artículo 17 se presenta como ejemplo una lista (que no agota todas las posibilidades) de disposiciones respecto de las cuales las estipulaciones adicionales o diferentes en la pretendida aceptación se consideran como sustanciales. Sin embargo, las estipulaciones adicionales o diferentes respecto de tal disposición no se considerarán modificaciones sustanciales si "[el destinatario] tiene motivos para creer, en virtud de los términos de la oferta o de las circunstancias particulares del caso, que dichas estipulaciones adicionales o diferentes son aceptables para el oferente".

12. Por ejemplo, un destinatario puede responder a una oferta en la que se le informa que el oferente tiene 50 tractores para venderlos a un precio determinado telegrafiando que acepta la oferta, pero añadiendo "Envíe inmediatamente". O bien, el vendedor que recibe un pedido de determinada cantidad de fibra animal puede aceptar utilizando un formulario que contiene una cláusula en la que se pide el arbitraje de la asociación internacional de comercio pertinente.

13. El párrafo 3) del artículo 17 señala que las estipulaciones adicionales o diferentes contenidas en estas dos respuestas constituirían alteraciones sustanciales, pues la expresión "Envíe inmediatamente" modifica el plazo de entrega[1] y la cláusula de arbitraje se refiere al arreglo de contraversias.

14. En ambos casos puede suceder que el destinatario, en virtud de la oferta o de las circunstancias particulares del caso, tenga motivos para creer que las estipulaciones adicionales o diferentes que ha propuesto son aceptables para el oferente. En tal caso, las estipulaciones no constituirán una modificación sustancial.

15. Si la respuesta contiene una alteración sustancial, no constituirá una aceptación, sino una contraoferta. Si al recibir esta respuesta, el oferente original envía las mercaderías o paga el precio, en última instancia puede formarse un contrato mediante una notificación del envío o del pago al destinatario original. En esos casos, las estipulaciones del contrato serían las de la contraoferta, incluidas las estipulaciones adicionales o diferentes.

Artículo 18

[Plazo de aceptación]

1) El plazo de aceptación fijado por el oferente en un telegrama o en una carta empezará a correr a partir del momento en que el telegrama sea entregado para su despacho o a partir de la fecha de la carta o, si no figura tal fecha, de la fecha que figure en el sobre. El plazo de aceptación fijado por el oferente por teléfono, télex u otros medios de comunicación instantánea empezará a correr a partir del momento en que la oferta llegue al destinatario.

2) Si la comunicación de la aceptación no puede ser entregada en la dirección del oferente debido a un feriado oficial o día no laborable que coincidan con el último día del plazo de aceptación en el establecimiento del oferente, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Párrafo 2) del artículo 8 de la LUF.
Reglamento de arbitraje de la CNUDMI, párrafo 2) del artículo 2.

Comentario

1. El párrafo 1) del artículo 18 prevé un mecanismo para calcular el comienzo del plazo durante el cual puede aceptarse una oferta.

2. Si el plazo para la aceptación tiene una duración determinada, como diez días, es importante dejar en claro el momento en que

[1] A falta de la expresión "Envíe inmediatamente" en el contrato, la entrega se habría efectuado "dentro de un plazo razonable a partir de la celebración del contrato", de conformidad con el inciso *c)* del artículo 31.

comienza el período de diez días. Por lo tanto, en el párrafo 1) del artículo 18 se prevé que el plazo de aceptación fijado por el oferente en un telegrama "empezará a correr a partir del momento en que el telegrama sea entregado para su despacho".

3. En el caso de una carta, el plazo corre "a partir de la fecha de la carta", a menos que no figure tal fecha, en cuyo caso el plazo corre "a partir de la fecha que figure en el sobre". Este orden de preferencia se escogió por dos razones; en primer lugar, es posible que el destinatario haya desechado el sobre, pero de todas maneras tenga la carta como base para calcular cuándo vencerá el plazo en que puede aceptarse la oferta; en segundo lugar, el oferente tendrá una copia de la carta con su fecha, pero por lo general no habrá constancia de la fecha que figura en el sobre. Por lo tanto, si prevaleciera la fecha del sobre, el oferente no podría saber en qué fecha termina el plazo en que se puede aceptar la oferta.

Artículo 19

[Aceptación tardía]

1) Una aceptación tardía surte, sin embargo, los efectos de una aceptación si el oferente informa sin demora de ello al destinatario, ya sea verbalmente, ya mediante el envío de una notificación al efecto.

2) Si la carta o el documento que contienen una aceptación tardía indican que han sido enviados en circunstancias tales que si su transmisión hubiera sido normal habrían llegado en el plazo debido al oferente, la aceptación tardía surtirá los efectos de una aceptación a menos que, sin demora, el oferente informe verbalmente al destinatario que considera su oferta como caducada, o le envíe una notificación al efecto.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 9 de la LUF.

Comentario

1. El artículo 19 trata de las aceptaciones recibidas después del vencimiento del plazo de aceptación.

Potestad del oferente de considerar que la aceptación se ha recibido en tiempo debido, párrafo 1)

2. Si la aceptación es tardía, la oferta caduca y el contrato no se celebra con la recepción de la aceptación. Sin embargo, el párrafo 1) del artículo 19 dispone que la aceptación tardía surte efectos de aceptación si el oferente informa sin demora al aceptante, ya sea en forma oral o mediante el envío de una notificación, que considera que la aceptación es válida.

3. El párrafo 1) del artículo 19 difiere un poco de la teoría existente en muchos países, según la cual una aceptación tardía desempeña funciones de contraoferta. Según este párrafo, así como según la teoría de la contraoferta, el contrato se celebra únicamente sólo si el oferente original informa al destinatario original de la oferta de su intención de considerarse obligado por la aceptación tardía. Sin embargo, según este párrafo es la aceptación tardía la que surte efectos de aceptación en el momento de su recepción, si bien requiere una notificación ulterior para ser válida. Según la teoría de la contraoferta, es la notificación de su intención por el oferente original la que se convierte en aceptación, y esta aceptación surte efectos únicamente a partir de su recepción.

Aceptaciones que son tardías a consecuencia de una demora en la transmisión, párrafo 2)

4. Se aplica una norma diferente si la carta o el documento que contiene la aceptación tardía indica que ha sido enviada en circunstancias tales que, si su transmisión hubiera sido normal, se habría comunicado en el plazo debido. En tal caso, se considera que la aceptación tardía se ha recibido en el plazo debido, y el contrato se celebra en el momento en que el oferente reciba la aceptación, a menos que informe sin demora al destinatario que considera que su oferta ha caducado.

5. Por lo tanto, si la carta o el documento que contiene la aceptación tardía indica que ha sido enviada en circunstancias tales que, si su transmisión hubiera sido normal, el oferente la habría recibido en el plazo debido, éste debe enviar inmediatamente una notificación al destinatario para impedir que se celebre el contrato. Si la carta o el documento no indica que ha sido debidamente enviada y el oferente desea que se celebre el contrato, debe notificar inmediatamente al destinatario que considera que la aceptación es válida, de conformidad con el párrafo 1) del artículo 19.

Artículo 20

[Retiro de la aceptación]

Una aceptación puede ser retirada si la comunicación de su retiro llega al oferente en el momento en que la aceptación habría sido efectiva, o antes de ese momento.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 10 de la LUF.

Comentario

El artículo 20 dispone que una aceptación no puede ser retirada después que haya surtido efectos. Esta disposición complementa la norma contenida en el artículo 21, según la cual el contrato de compraventa se celebra en el momento de tener efecto la aceptación[1].

Artículo 21

[Momento de celebración del contrato]

El contrato se celebra en el momento de tener efecto la aceptación de una oferta con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Ninguna.

Comentario

1. En el artículo 21 se estipula específicamente lo que, de otra forma, se habría entendido indudablemente como principio general, es decir, que el contrato se celebra en el momento en que tiene efecto la aceptación de una oferta con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención. Se estimó conveniente estipular expresamente esta norma por el gran número de disposiciones de la presente Convención que dependen del momento en que se celebra el contrato.

2. En cambio, el artículo 21 no incluye una norma expresa respecto del lugar en que se celebra el contrato. Esa cláusula es innecesaria, pues ninguna otra disposición de la presente Convención depende del lugar en que se celebra el contrato. Además, las consecuencias en materia de conflicto de leyes de jurisdicción de los tribunales que podrían dimanar de la determinación del lugar en que se celebra el contrato son inciertas y podrían resultar inconvenientes. Sin embargo, el hecho de que en el artículo 21, en relación con el artículo 16, se fije el momento en que se celebra el contrato puede interpretarse en algunos sistemas jurídicos, como si determinara el lugar de celebración.

[1] Los párrafos 2) y 3) del artículo 16 establecen cuándo surte efecto la aceptación.

Artículo 22

[Definición de "llega"]

A los efectos de la Parte II de la presente Convención, una oferta, una declaración de aceptación o cualquier otra indicación de intención "llega" al destinatario cuando se le participa oralmente o se le entrega por cualesquiera otros medios en su establecimiento o dirección postal o, si no tiene establecimiento o dirección postal, en su residencia habitual.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 12 de la LUF.

Comentario

1. El artículo 22 define el punto cronológico en que una indicación de intención "llega" al destinatario a los efectos de la Parte II de la presente Convención. Una comunicación "llega" al destinatario cuando se le entrega, y no cuando se despacha.

2. Una consecuencia de esta norma, expresada en los artículos 13 y 20, es que una oferta, ya sea revocable o irrevocable, o una aceptación pueden retirarse si el retiro llega a la otra parte antes que la oferta o la aceptación que se revoca o al mismo tiempo que ella. Además, un destinatario que conozca una oferta por mediación de una tercera persona antes del momento en que le llegue, no puede aceptar la oferta hasta haberla recibido. Evidentemente, una persona autorizada por el oferente a transmitir la oferta no es un tercero en este contexto.

3. Una oferta, una aceptación u otra indicación de intención "llega" al destinatario cuando se le entrega en "su establecimiento o dirección postal". En tal caso, tendrá consecuencias jurídicas aunque pase algún tiempo antes de que el destinatario, si es un individuo, o la persona responsable, si el destinatario es una organización, tenga conocimiento de ella.

4. Cuando el destinatario no tenga un establecimiento o dirección postal, y sólo en tal situación, una indicación de intención le "llega" cuando se entrega en su residencia habitual, es decir, en su domicilio particular[1]. Igual que ocurre con una indicación de intención entregada en el establecimiento o dirección postal del destinatario, producirá consecuencias jurídicas aunque el destinatario no tenga conocimiento de su entrega.

5. Además, la indicación de intención "llega" al destinatario cuando se la participa personalmente, ya sea de palabra o por cualquier otro medio. No hay limitaciones geográficas sobre el lugar en que puede hacerse la entrega personal[2]. De hecho, a menudo tal entrega se hace directamente al destinatario en algún lugar distinto de su establecimiento. Tal entrega puede hacerse en el establecimiento de la otra parte, en el hotel del destinatario, o en cualquier otro lugar en que pueda localizársele.

6. La entrega personal a un destinatario que tiene personería jurídica incluye la entrega personal a un agente debidamente autorizado. La cuestión de quién sería un agente autorizado queda a cargo de la ley nacional aplicable.

PARTE III. COMPRAVENTA DE MERCADERIAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23

[Incumplimiento esencial]

El incumplimiento del contrato por una de las partes es esencial cuando causa un perjuicio importante a la otra parte, salvo que la parte que ha incumplido no haya previsto ni haya tenido razonas para prever tal resultado.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 10 de la LUCI.

Comentario

1. El artículo 23 define el concepto de "incumplimiento esencial".

2. La definición de incumplimiento esencial es importante porque en ella se basan diversos recursos de que pueden valerse el comprador y el vendedor[1], así como algunos aspectos del traspaso de los riesgos[2].

3. El criterio básico para que un incumplimiento sea esencial consiste en que "cause un perjuicio importante a la otra parte [perjudicada]". La determinación de si el perjuicio es importante debe hacerse a la luz de las circunstancias de cada caso, por ejemplo, el valor pecuniario del contrato, el perjuicio pecuniario causado por el incumplimiento o el grado en que obstaculiza otras actividades de la parte perjudicada.

4. Una vez que se cumple este criterio básico, que está orientado hacia los perjuicios que sufre la parte perjudicada, el incumplimiento es esencial si la parte transgresora no puede demostrar que no ha previsto ni ha tenido razones para prever tal resultado. Hay que señalar que la parte transgresora no queda libre de responsabilidad por el hecho de que demuestre que no previó el resultado: también tiene que demostrar que no tuvo razones para preverlo.

5. El artículo 23 no especifica en que momento debiera haber previsto la parte transgresora las consecuencias del incumplimiento, si en el momento de celebrarse el contrato o de ocurrir la transgresión. En caso de controversia, la decisión corresponde a los tribunales.

Artículo 24

[Declaración de resolución]

La declaración de resolución del contrato sólo surtirá efectos cuando se notifique a la otra parte.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Ninguna.

Comentario

1. La declaración de resolución del contrato por una de las partes puede tener graves consecuencias para la otra parte. Tal vez haya de adoptar una acción inmediata para reducir al mínimo las consecuencias de la resolución, tal como el cese de actividades de manufacturación, embalaje o expedición de las mercaderías o, si ya se han entregado, la recuperación de la posesión y las medidas para darles salida.

2. Por estos motivos, en el artículo 24 se estipula que la declaración de resolución sólo es efectiva si se notifica a la otra parte. De aquí se deduce que el contrato queda resuelto en el momento de notificar la declaración de resolución[1] a la otra parte.

3. A diferencia de algunos sistemas jurídicos, la Convención no requiere que se notifique por anticipado la intención de declarar el contrato resuelto. La presente Convención sólo estipula que se haga una notificación, que es la de declaración de resolución[2].

---

[1] Véase también el inciso *b)* del artículo 9.

[2] El texto español del artículo 22 no se ajusta a las versiones en los otros idiomas en este punto.

[1] Véanse el párrafo 2) del artículo 42, el párrafo 1) del artículo 44, el inciso *a)* del párrafo 1) del artículo 45, el párrafo 2) del artículo 47, el inciso *a)* del párrafo 1) del artículo 60, el artículo 63 y los párrafos 1) y 2) del artículo 64.

[2] Artículo 82.

[1] En los artículos 45, 60, 63 y 64 se prevé la declaración de resolución del contrato en circunstancias apropiadas.

[2] No obstante, la parte que declare el contrato resuelto de conformidad con el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 45 o con el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 60 deberá establecer primero un plazo adicional razonable para que lo ejecute la otra parte, en virtud del párrafo 1) del

4. Esta notificación puede ser oral o escrita y transmitirse por cualquier medio. Si el medio elegido es adecuado a las circunstancias, el artículo 25 establece que un retraso o error en la transmisión no disminuye el efecto jurídico de la notificación.

Artículo 25

[Demoras o errores en la transmisión]

Salvo disposición expresa en contrario de la Parte III de la presente Convención, si una de las partes hace cualquier notificación, petición u otra comunicación conforme a dicha Parte y por medios adecuados a las circunstancias, las demoras o los errores que puedan producirse en la transmisión de esa comunicación o el hecho de que no llegue no privarán a esa parte del derecho de prevalerse de tal comunicación.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 14 y párrafo 3) del artículo 39 de la LUCI.
Párrafo 2) del artículo 12 de la LUF.

Comentario

1. El artículo 25 estipula que el destinatario correrá el riesgo de demoras o errores en cualquier notificación, petición u otra comunicación que se haga en virtud de la Parte III de la presente Convención, o del fallo en llegar[1]. Esta norma se aplica si la comunicación se envía "de conformidad con la Parte III y por medio adecuados a las circunstancias".

2. Puede haber más de un medio de comunicación que resulte adecuado para las circunstancias. En tal caso, el remitente podrá utilizar el que más le convenga.

3. Una comunicación será adecuada "para las circunstancias" si resulta apropiada en la situación de las partes. Un medio de comunicación que resulta adecuado en determinadas circunstancias puede no serlo en otras. Por ejemplo, si bien una determinada forma de notificación puede enviarse por correo aéreo, en un caso concreto la necesidad de que haya rapidez puede hacer que únicamente la comunicación electrónica, el telegrama, el telex o el teléfono sean los medios adecuados "a las circunstancias".

4. La norma general de que el destinatario corra el riesgo de las demoras, errores o pérdida de una comunicación nace de la consideración de que conviene tener hasta donde sea posible un principio que regule los azares de la transmisión. La aceptación de una teoría general sobre la recepción hubiera requerido que en la Convención se incluyeran normas de procedimiento de apoyo, para establecer si el destinatario había recibido en realidad la notificación, pues los sistemas jurídicos que se basan en la teoría de que las notificaciones tienen efecto al despacharlas no contienen tales normas de apoyo. Sin embargo, en la Parte III de la Convención figuran excepciones a la norma de que una comunicación tiene que haberse recibido para ser efectiva[2].

Artículo 26

[Ejecución en especie]

Si, conforme a lo dispuesto en la presente Convención, una parte tiene el derecho de exigir de la otra el cumplimiento de cualquier obligación, el tribunal no estará obligado a ordenar la ejecución en especie, a menos que pueda ordenarla, en virtud de su propio derecho, respecto de contratos de compraventa similares no regidos por la presente Convención.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías, La Haya, 1º de julio de 1964, artículo VII.
Artículo 16 de la LUCI.

Comentario

1. En este artículo se considera la medida en que los tribunales nacionales están obligados a ordenar por sentencia el cumplimiento en especie de una obligación que se desprende de la presente Convención.

2. Si el vendedor no cumple obligaciones con arreglo al contrato de compraventa o a la presente Convención, el artículo 42 dispone que "el comprador puede exigir del vendedor el cumplimiento del contrato". De manera similar, el artículo 58 autoriza al vendedor "a exigir al comprador que pague el precio, reciba la cosa o cumpla cualquiera de las demás obligaciones que le corresponden".

3. Se plantea la cuestión de determinar si la parte agraviada puede obtener la ayuda de un tribunal para hacer exigible la obligación de la parte que no ha cumplido el contrato. En algunos sistemas jurídicos los tribunales están autorizados a ordenar el cumplimiento en especie de una obligación. En otros sistemas jurídicos los tribunales no están autorizados a ordenar ciertas formas del cumplimiento en especie y no cabría esperar que esos Estados modificaran principios fundamentales de su procedimiento judicial para poner en vigor la presente Convención. Por lo tanto, el artículo 26 dispone que un tribunal no está obligado a decretar la ejecución en especie en el caso de que no pueda hacerlo en virtud de su propio derecho aplicable a contratos de compraventa similares no regidos por la presente Convención, es decir, de contratos de compraventa internos. Por lo tanto, si en virtud de las circunstancias el tribunal está facultado a ordenar una forma particular de ejecución en especie, por ejemplo, la entrega de la cosa o el pago del precio, el artículo 26 no limita la aplicación de los artículos 42 ó 58. El artículo 26 ciñe su aplicación solamente al caso en que un tribunal no pudiese, bajo ninguna circunstancia, ordenar dicha forma de ejecución en especie[1].

4. Hay que señalar que los artículos 42 y 58, cuando no están limitados por este artículo, tienen el efecto de reemplazar un recurso de alcance limitado consistente en obtener una orden judicial para lograr que una parte ejecute el contrato, y que en muchas circunstancias sólo puede obtenerse a discreción del tribunal, por un recurso disponible a discreción de la otra parte.

Artículo 27

[Modificación o rescisión del contrato]

1) Un contrato podrá modificarse o rescindirse por mero acuerdo entre las partes.

2) Un contrato escrito que contenga una disposición que exija que toda modificación o rescisión se haga por escrito no podrá modificarse ni rescindirse de otra manera. No obstante, cualquiera de las partes podrá verse impedida por su conducta de prevalerse de tal disposición en la media en que la otra parte haya confiado en esa conducta.

---

artículo 43 o del párrafo 1) del artículo 59. En tal caso, la parte que declare el contrato resuelto habrá de enviar necesariamente dos comunicaciones a la otra parte.

[1] La Parte II de la Convención contiene normas especiales acerca del plazo de efecto de las comunicaciones y otras indicaciones de intención realizadas durante el proceso de formación. Véanse en particular los artículos 19 y 22.

[2] Párrafo 2) del artículo 43, párrafo 4) del artículo 44, párrafo 2) del artículo 59, párrafos 1) y 2) del artículo 61 y párrafo 4) del artículo 65.

[1] Véase también el párrafo 9) del comentario al artículo 42.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Reglamento de arbitraje de la CNUDMI, artículos 1 y 30.

Comentario

1. Este artículo regula la modificación y rescisión de un contrato.

Norma general, párrafo 1)

2. El párrafo 1), que establece la norma general de que el contrato podrá modificarse o rescindirse por mero acuerdo entre las partes, tiene por objeto eliminar una diferencia importante entre el derecho civil y la *common law* jurisprudencia por casos respecto de la modificación de los contratos existentes. En el derecho civil, una cuerdo entre las partes para modificar el contrato surte efecto si hay causa suficiente, aunque la modificación se refiera a las obligaciones de una de las partes solamente. En la *common law*, una modificación de las obligaciones de una de las partes solamente no surte efecto en principio porque falta la "contraprestación".

3. Muchas de las modificaciones previstas por esta disposición son modificaciones técnicas en las especificaciones, fechas de entrega, o cosas semejantes, que surgen frecuentemente en el curso del cumplimiento de los contratos mercantiles. Incluso si esas modificaciones del contrato pueden aumentar los costos de una parte o disminuir el valor del contrato para la otra, las partes pueden acordar que no haya variación en el precio. Esos acuerdos, según el párrafo 1) del artículo 27, surtirán efecto, prevaleciendo, por consiguiente, sobre la norma de la *common law*, según la cual se requiere una "contraprestación".

4. Además, el párrafo 1) del artículo 27 es aplicable a la cuestión de si las estipulaciones de un formulario de confirmación o de una factura enviados por una parte a la otra después de celebrado el contrato lo modifican cuando esas estipulaciones son adicionales o diferentes de las estipulaciones del contrato tal como se celebró. El párrafo 1) del artículo 27 dispone que, si se determina que las partes han convenido en las estipulaciones adicionales o diferentes, éstas pasan a formar parte del contrato. Respecto de la cuestión de si el silencio del receptor equivale a un acuerdo respecto de la modificación del contrato, véase el párrafo 1) del artículo 16 y los comentarios a ese artículo.

5. Hay que distinguir una propuesta para modificar les estipulaciones de un contrato vigente incluyendo estipulaciones adicionales o distintas en una confirmación o factura y la respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación, pero que contenga estipulaciones adicionales o diferentes. Esta última situación se rige por el artículo 17.

Modificación o rescisión de un contrato escrito, párrafo 2)

6. Aunque el artículo 10 estipula que no es necesario que el contrato se extienda o se demuestre su existencia por escrito, las partes pueden introducir ese requisito. Un problema semejante es el grado en que un contrato, que excluya específicamente la modificación o la rescisión a menos que conste por escrito, puede modificarse o rescindirse de palabra.

7. En algunos sistemas jurídicos, un contrato puede modificarse verbalmente aunque en el propio contrato figure una estipulación en sentido contrario. Es posible que ese resultado dimane del artículo 10, que dispone que un contrato regido por la presente Convención no debe constar necesariamente por escrito. Ahora bien, el párrafo 2) del artículo 27 dispone que un contrato escrito que excluya toda modificación o rescisión a menos que conste por escrito, no puede modificarse ni rescindirse de otra manera.

8. En algunos casos, una parte puede actuar de forma tal que no sería apropiado permitirle que se prevaliera de tal disposición frente a la otra parte. Por consiguiente, el párrafo 2) del artículo 27 agrega que hasta donde la otra parte haya confiado en esa conducta, la primera parte no podrá prevalerse de tal disposición.

9. Hay que señalar que a la parte que desee prevalerse de la disposición del contrato que requiera que toda modificación o rescisión figuren por escrito no se le permite hacerlo solamente en el grado en que la otra parte haya confiado en la conducta de la primera. En un caso determinado, esto puede significar la posibilidad de restablecer las estipulaciones del contrato cuando la primera parte niegue la validez de la modificación que no consta por escrito.

Ejemplo 27A: En un contrato escrito por el cual se vendería a *A* durante un período de dos años mercaderías fabricadas por *B*, se disponía que todas las modificaciones o rescisiones del contrato debían constar por escrito. Poco después de que *B* remitiera a *A* el primer cargamento de mercaderías, el contratista de *A* notificó a *B* que introdujera una leve modificación en el diseño de las mercaderías. De no hacerlo, ordenaría a su personal que rechazara los embarques futuros y no los pagara. *B* no recibió una conformación escrita de esas instrucciones, pero modificó el diseño conforme a lo solicitado. *A* aceptó las cinco expediciones mensuales siguientes, pero rechazó la sexta por no estar conforme al contrato escrito. En este caso, *A* debe aceptar todas las mercaderías manufacturadas según el diseño modificado, pero *B* debe restablecer el diseño original para el resto de la duración del contrato.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

Artículo 28

[Obligaciones generales]

El vendedor deberá entregar la mercadería y cualesquiera documentos relacionados con ella, y transmitir su propiedad, en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 18 de la LUCI.

Comentario

El artículo 28 establece las principales obligaciones del vendedor e introduce el capítulo II de la Parte III de la Convención. Las principales obligaciones del vendedor son entregar las mercaderías, remitir cualquier documento relacionado con ellas y transmitir la propiedad de las mercaderías[1]. El vendedor debe cumplir sus obligaciones "en las condiciones requeridas en el contrato y en esta Convención". Como el artículo 5 de la presente Convención permite a las partes excluir la aplicación de la Convención o establecer excepciones o, con sujeción al artículo 11, modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones, se deduce que en casos de conflicto entre el contrato y la Convención el vendedor deberá cumplir sus obligaciones en las condiciones requeridas en el contrato.

SECCIÓN I. ENTREGA DE LA MERCADERÍA Y DE LOS DOCUMENTOS

Artículo 29

[Falta de lugar determinado de entrega]

Si el vendedor no está obligado a entregar la mercadería en cualquier otro lugar determinado, su obligación de entregar consistirá:

a) si el contrato de compraventa implica el transporte de la mercadería, en hacer entrega de ella al primer transportista para que la transmita al comprador;

b) en los casos no comprendidos en el inciso precedente, si el contrato se refiere a una mercadería cierta, o a una mercadería no identificada que ha de sacarse de

[1] Aunque en la presente Convención se prevé que el vendedor deberá traspasar la propiedad de las mercaderías, en el inciso *b)* del artículo 4 se especifica que, salvo que se estipule expresamente, la Convención no se ocupa del efecto que el contrato pueda tener en la propiedad de las mercaderías vendidas. Esta cuestión se deja a la legislación aplicable. Véase también el artículo 39 y el comentario al mismo.

una masa determinada o que debe ser manufacturada o producida y si, en el momento de la celebración del contrato, las partes saben que la mercadería se encuentra o va a ser manufacturada o producida en un lugar determinada, en ponerla a disposición del comprador en ese lugar;

c) en los demás casos, en poner la mercadería a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga su establecimiento en el momento de la celebración del contrato.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Párrafo 2) del artículo 19 y artículo 23 de la LUCI.

Comentario

1. La principal obligación del vendedor consiste en "entregar las mercaderías" en las condiciones requeridas en el contrato y en la presente Convención.

2. El artículo 29 establece cómo y dónde se cumple la obligación de entregar del vendedor. El artículo 31 establese cuándo está obligado el vendedor a entregar. Los artículos 78 a 82 tratan de los problemas conexos de la transmisión de los riesgos de pérdidas.

"La mercadería" que debe entregarse

3. Para que el vendedor entregue "las mercaderías" en el caso de cosas ciertas, debe entregar la mercadería precisa que se establece en el contrato. En el caso de mercaderías no identificadas, debe entregar las que se ajusten en general a la descripción del tipo de cosa establecido en el contrato. Por lo tanto, si el contrato exige la entrega de maíz, el vendedor no ha entregado si suministra papas. Sin embargo, el vendedor ha entregado "la mercadería" si ejecuta el acto indicado en los incisos *a)* a *c)* con respecto a la mercadería descrita en el contrato, o, en el caso de mercaderías no identificadas, no respecto a cosas que se ajusten a la descripción genérica del contrato, aunque no haya conformidad o las mercaderías no se entreguen en el momento exigido o por el medio de transporte especificado. Por lo tanto, la entrega al transportista de maíz de calidad No. 3 cuando se pedía maíz de calidad No. 2 o la entrega al transportista de cinco toneladas cuando debían entregarse diez, constituiría entrega de "la mercadería". Incluso si "la mercadería" hubiera sido "entregada", el comprador podría ejercer los derechos que pudieran corresponderle por el hecho de que el vendedor no la entregó "en las condiciones requeridas en el contrato y en la presente Convención"[1]. Entre los derechos del comprador figuraría el derecho a declarar resuelto el contrato cuando la falta de cumplimiento del vendedor constituyera incumplimiento esencial[2]. De todas maneras el vendedor habría "entregado la mercadería".

Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de la mercadería, inciso a)

4. Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de la mercadería, la norma general es que la obligación del vendedor de entregarla consiste en hacer la entrega al primer transportista para que la lleve al comprador.

5. El contrato de compraventa entraña el transporte de las mercaderías si el vendedor está obligado o autorizado a enviarlas al comprador. Tanto los contratos de embarque (por ejemplo, cif, fob y for) como los contratos de destino (por ejemplo, sobre buque o entregada en . . .) son contratos de compraventa, que requieren el transporte de las mercaderías.

6. En muchos casos, cuando el contrato de compraventa entraña el transporte de mercaderías, en él se indica específicamente o con el uso de una expresión comercial el lugar donde se han de entregar las mercaderías. En tal caso, la obligación del vendedor de entregarlas no consiste específicamente en hacer la entrega al primer transportista para que las lleve, sino en realizar el acto específico previsto en el contrato.

7. En consecuencia, si el contrato es un contrato de destino, la obligación del vendedor de entregar las mercaderías consiste en ponerlas a disposición del comprador en el lugar de destino. De manera análoga, si el contrato es fob o cif en puerto de embarque designado, la obligación del vendedor estipulada en el contrato consiste en cargar les mercaderías a bordo de un barco en el puerto de embarque designado[3]. Tal es el caso, incluso si el vendedor necesita suministrar transporte desde un punto del interior del país hasta el puerto de embarque.

8. No obstante, si el contrato no requiere que el vendedor entregue las mercaderías en un lugar determinado y éstas deben ser transportadas por dos o más transportistas, la entrega se efectuá "entregándolas al primer transportista para que las lleve al comprador". En tal caso, si las mercaderías se envían desde un punto del interior del país por ferrocarril o carretera hasta un puerto donde se cargarán a bordo de un barco, la entrega se efectúa cuando se entregan al ferrocarril o a la empresa de transporte por carretera.

9. La entrega de las mercaderías se efectúa entregándolas al transportista, y no entregando los documentos al comprador. Incluso si el vendedor nunca entrega los documentos al comprador, como estipula el contrato, habrá entregado la mercadería cuando hizo su entrega al transportista. Desde luego, el vendedor incurrirá en las sanciones previstas en el contrato y en la presente Convención por la falta de entrega de los documentos.

Mercaderías situadas o que se manufacturarán o producirán en un lugar determinado, inciso b)

10. Si en el momento de celebrarse el contrato, las partes saben que las mercaderías se encontraban o iban a manufacturarse o producirse en un lugar determinado y el contrato no exige o autoriza el embarque de las mercaderías, la obligación del vendedor de entregarlas consiste en ponerlas a disposición del comprador en el lugar en que están situadas o en el lugar donde iban a manufacturarse o producirse.

11. En este inciso se prevén situaciones diferentes. La primera es que las mercaderías sean una cosa cierta. Por ejemplo, si el contrato se refiere a la venta por un agente a otro agente de un cuadro que las partes sabían que estaba en un lugar determinado, el vendedor efectuará la entrega poniendo el cuadro a disposición del comprador en ese lugar. La solución es la misma si se trata de 10 toneladas de chatarra de acero que deben tomarse de un montón determinado o si hay que fabricar 100 sillas en una fábrica determinada.

12. Si las mercaderías ya están en tránsito en el momento de celebrarse el contrato, el contrato de compraventa no "entraña" su transporte, en virtud del inciso *a)* del presente artículo, sino que se refiere a una cosa que está en un lugar determinado y, por lo tanto, queda sujeta a las disposiciones del presente inciso. Así sucede bien se trate de la venta de toda una expedición con un conocimiento de embarque, en cuyo caso las mercaderías son cosa cierta, o de la venta de una parte de las mercaderías amparadas por un determinado conocimiento de embarque. De otra manera, si se considerara que el contrato de compraventa de mercaderías ya en tránsito "entraña el transporte de las cosas" y se sometiera a las condiciones del inciso *a)* del artículo 29, el vendedor nunca "entregaría las mercaderías", porque no haría entrega de ellas al transportista "para que las lleve al comprador". Sin embargo, en virtud del artículo 80, los riesgos de pérdida se transmitirían al comprador en el momento en que se entregarán al transportista que preparó los documentos que controlan la disposición de las mercaderías, incluso si la entrega tuvo lugar antes de celebrarse el contrato de compraventa.

13. Ambas partes deben conocer la ubicación de las cosas ciertas; la ubicación de las existencias ciertas de las que se tomarán las mercaderías que se van a entregar, o el lugar en que se van a manufacturar o producir las mercaderías. Deben tener un conocimiento efectivo, y no basta que una u otra parte deba conocer estos hechos, pero no los sepa.

[1] Artículo 28. En el artículo 41 figuran las acciones que corresponden al comprador por incumplimiento del vendedor.

[2] Inciso *a)* del párrafo 1) del artículo 45. Para el efecto del incumplimiento esencial sobre la transmisión de los riesgos, véase el artículo 82.

[3] Por ejemplo, véase Incoterms, condición fob A.2; condición cif A.4 (Incoterms, *Icc Publication No. 274*).

Además, deberán poseer esos conocimientos en el momento de celebrarse el contrato.

En los demás casos, inciso c)

14. En los demás casos no previstos en los incisos *a)* y *b)*, la obligación del vendedor de entregar las mercaderías consiste en ponerlas a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tiene su establecimiento en el momento celebrarse el contrato. Si el vendedor tiene más de un establecimiento, el lugar en que deberá efectuarse la entrega se regirá por el inciso *a)* del artículo 9.

15. Si bien el inciso *c)* es una norma residual para cubrir las situaciones no analizadas en los incisos *a)* y *b)*, no establece una norma para todos los demás casos. En particular, el contrato puede prever la entrega en el establecimiento del comprador o en otro lugar determinado no mencionado en el presente artículo. En la frase incial del artículo 29 se reconoce que en todos esos casos, la entrega se efectuará entregando las mercaderías o poniéndolas a disposición del comprador, según sea pertinente, en el lugar determinado estipulado en el contrato.

Colocación a disposición del comprador

16. Las mercaderías se ponen a disposición del comprador cuando el vendedor ha realizado los actos necesarios para que el comprador pueda tomar posesión de ellas. Normalmente, esto incluye la identificación de las cosas que se van a entregar, la terminación de los preparativos previos a la entrega (tal como el embalaje) que deberá realizar el vendedor y el envío al comprador de la notificación que pueda ser necesaria para que él pueda tomar posesión.

17. Si las mercaderías están en posesión de un depositario (tal como un almacenista o transportista), pueden colocarse a disposición del comprador por medios tales como las instrucciones del vendedor al depositario para que mantenga las mercaderías para el comprador, o por el vendedor entregando al comprador de una forma adecuada los documentos que controlan las cosas.

Efecto de la reserva del título

18. La entrega se efectúa en virtud del presente artículo y el riesgo de pérdida se transmite de conformidad con los artículos 79, 80 u 81, aunque el vendedor se reserve el título de las mercaderías o se reserve de otra manera un interés en ellas, si tal reserva de título o interés tiene por objeto, entre otros fines, asegurar el pago del precio[4].

Artículo 30

[Obligaciones respecto del transporte]

1) Si el vendedor está obligado a entregar la mercadería a un transportista y dicha mercadería no está claramente marcada con una dirección ni de otro modo identificada en el contrato, el vendedor deberá enviar al comprador un aviso de expedición en el que se especifique la mercadería.

2) Si el vendedor está obligado a tomar medidas para el transporte de la mercadería, deberá celebrar los contratos necesarios para efectuarlo hasta el lugar señalado, por los medios de transporte que sean adecuados a las circunstancias y en las condiciones usuales para ese tipo de transporte.

3) Si el vendedor no está obligado a contratar un seguro de transporte, deberá proporcionar al comprador, a petición de esté, toda la información disponible necesaria para contratar ese seguro.

[4] El párrafo 1) del artículo 79 estipula, entre otras cosas, que "El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener documentos que controlen la disposición de la mercadería no afectará a la transmisión del riesgo".

LEY UNIFORME ANTERIOR

Párrafo 3) del artículo 19 y artículo 54 de la LUCI.

Comentario

1. El artículo 30 describe varias obligaciones adicionales del vendedor cuando el contrato de compraventa entraña el transporte de mercaderías.

Identificación de las mercaderías, párrafo 1)

2. El vendedor identificará normalmente las mercaderías objeto del contrato en el momento de la expedición o con anterioridad, marcándolas con el nombre y dirección del comprador, obteniendo documentos de embarque en que figure el comprador como consignatario o como la parte que deberá ser notificada de la llegada de las cosas, o por algún otro método similar. No obstante, si el vendedor envía mercaderías idénticas a varios compradores puede abstenerse de adoptar medidas para identificarlas antes de su llegada. Así puede suceder especialmente cuando se venden mercaderías, como cereales, que se embarcan a granel.

3. El párrafo 1) del artículo 30 estipula que una de las obligaciones del vendedor es marcar las mercaderías con una dirección o identificarlas de otro modo en el contrato, o enviar al comprador un aviso de expedición en el que se especifique la mercadería. Si el vendedor no realiza ninguno de estos tres actos, el párrafo 2) del artículo 79 establece que no se transmite el riesgo[1]. Además el comprador dispone de todos los recursos habituales para proceder contra el vendedor por incumplimiento de una obligación, incluido el derecho a requerirle que le notifique la consignación, el derecho a reclamar daños y perjuicios y, si la falta de identificación en el contrato o de envío de la notificación representa un incumplimiento esencial, el derecho a dar por resuelto el contrato.

Contrato de transporte, párrafo 2)

4. Ciertas fórmulas comerciales comunes, tal como cif y C y F, requieren que el vendedor se encargue del contrato de transporte de las mercaderías, mientras que en otros casos, tal como las ventas fob (en que habitualmente no se le impone esta obligación), las partes convienen ocasionalmente en que el vendedor se encargue de la expedición. En el párrafo 2) se establece que "si el vendedor está obligado a tomar medidas para el transporte de la mercadería, deberá celebrar los contratos necesarios para efectuarlo hasta el lugar señalado, por los medios de transporte que sean adecuados a las circunstancias y en las condiciones usuales para ese tipo de transporte".

Seguro, párrafo 3)

5. El vendedor o el comprador puede estar obligado en virtud del contrato de compraventa a contratar un seguro contra pérdida de las mercaderías durante su transporte. Esta obligación la suele determinar la expresión comercial utilizada en el contrato de compraventa y no se rige por la transmisión del riesgo de pérdida. Por ejemplo, si el precio se cotiza cif, el vendedor tiene que contratar el seguro[2], aunque el riesgo de pérdida se transmite al comprador cuando se entregan las cosas al transportista para que las lleve al comprador[3]. Si el precio se cotiza C y F o fob, a falta de otras indicaciones en el contrato incumbe al comprador contratar el seguro necesario[4].

6. El párrafo 3) dispone que si el vendedor no está obligado en virtud del contrato a contratar un seguro de transporte, deberá proporcionar al comprador toda la información disponible que necesite para poder hacer tal seguro. Esta no es una obligación general del vendedor,

[1] En el párrafo 3) del artículo 81 hay una norma similar para los casos en que el contrato de compraventa no entraña el transporte de mercaderías.

[2] Por ejemplo, Incoterms, condición cif, A.5.

[3] Si se utiliza Incoterms, cif, el riesgo de pérdida se transmite al comprador cuando las mercaderías han pasado efectivamente la barandilla del barco en el puerto de embarque (condición A.6). Para la norma en la presente Convención, véase el párrafo 1) del artículo 79 y los párrafos 4 a 7 del comentario del mismo.

[4] Véase, por ejemplo, Incoterms, C y F, y fob.

pues sólo tiene que proporcionar tal información si la solicita el comprador. Sin embargo, en algunos ramos el vendedor puede estar obligado a proporcionar la información, incluso sin que la solicite el comprador, en virtud de un uso que se convierte en parte del contrato de conformidad con el artículo 9 de la presente Convención.

Artículo 31

[Momento de la entrega]

El vendedor deberá entregar la mercadería:

a) cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse una fecha, en esa fecha; o

b) cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse un plazo, en cualquier momento dentro de dicho plazo, a menos que las circunstancias indiquen que corresponde al comprador elegir la fecha; o

c) en cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable a partir de la celebración del contrato.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículos 20, 21 y 22 de la LUCI.

Comentario

1. El artículo 31 trata del momento en que el vendedor debe cumplir su obligación contractual de entregar las mercaderías.

2. Puesto que la obligación del vendedor consiste en entregar en un momento determinado, deberá hacer entrega de las mercaderías al transportista, poner las mercaderías a disposición del comprador en el lugar apropiado tal como se prescribe en el artículo 29, o realizar cualquier otro acto que pueda constituir entrega en los términos del contrato en el momento o plazo que se determine. En el artículo 31 no se exige que el comprador adquiera la posesión física en la fecha en que se deba efectuar la entrega, ni siquiera que se encuentre en condiciones de adquirir dicha posesión física si, por ejemplo, la entrega se efectuó mediante entrega de las mercaderías a un transportista.

Entrega en fecha fija o determinable, inciso a)

3. Si la fecha de entrega es fija o puede determinarse mediante el contrato, el vendedor deberá efectuar la entrega en esa fecha. La fecha de entrega será fija o determinable mediante el contrato, si se ha fijado o puede determinarse por algún uso aplicable al contrato en virtud del artículo 8.

Entrega en un plazo, inciso b)

4. En el comercio internacional es frecuente que la fecha de la entrega se fije en períodos de tiempo. Por lo general, esto se hace para conceder al vendedor una cierta flexibilidad en la preparación de las mercaderías para su expedición y arreglo del transporte necesario. Por ello, el inciso *b)* faculta al vendedor a entregar la mercadería "en cualquier momento dentro de dicho plazo".

5. No obstante, hay que señaler que en algunos casos las partes pueden haber modificado su acuerdo original, que estipulaba la entrega dentro de un plazo especificando una fecha determinada, que podía corresponder o no al plazo fijado originariamente. Por ejemplo, si en un principio el contrato establecía la entrega en julio, por un arreglo subsiguiente el vendedor podía convenir la entrega el 15 de julio. En tal caso, la entrega debía efectuarse en esa fecha.

6. A veces la disposición que figura en el contrato o en los usos aplicables y según la cual la entrega debe efectuarse dentro de un plazo determinado, tiene por objeto permitir que el comprador organice el transporte de las mercaderías o prevea la fecha exacta de la llegada de las mercaderías, a fin de satisfacer sus necesidades sin sobrepasar su capacidad de almacenamiento o de manipulación, en el caso en que estas necesidades o esta capacidad puedan determinarse con posterioridad a la celebración del contrato. Por lo tanto, en el inciso *b)* se dispone que el vendedor no podrá elegir la fecha exacta de la entrega si "las circunstancias [indican] que corresponde al comprador elegir la fecha".

7. Hay que señalar que cuando el comprador es quien elije la fecha de entrega, habrá que comunicar al vendedor esa fecha con tiempo suficiente para que prepare las mercaderías para su transporte y celebre los contratos de transporte necesarios con arreglo a lo estipulado en el contrato de compraventa. Si el comprador no notifica al vendedor con tiempo suficiente, este último no será responsable de incumplimiento en la medida en que pueda demostrar que esta falta de conocimiento constituye un impedimento fuera de su control, dentro del sentido del párrafo 1) del artículo 65.

Entrega en todos los demás casos, inciso c)

8. En todos los demás casos que no están comprendidos en los incisos *a)* y *b)*, el vendedor deberá entregar las mercaderías en un plazo razonable después de la celebración del contrato. Que el plazo sea o no razonable depende de lo que constituya una conducta comercial aceptable en las circunstancias del caso.

Entrega anticipada

9. Respecto del derecho del comprador a aceptar o rehusar la entrega de mercaderías que recibe antes de la fecha fijada, véase el párrafo 1) del artículo 48 y el comentario al mismo.

10. Si el vendedor entrega las mercaderías antes de la fecha de entrega, su derecho a rectificar antes de esa fecha cualquier falta de conformidad de esas cosas se rige por el artículo 35. Su derecho a rectificar las faltas de conformidad después de la fecha de entrega se regirá por el artículo 44.

Artículo 32

[Entrega de la documentación]

Si el vendedor está obligado a entregar documentos relativos a la mercadería, deberá entregarlos en el momento, lugar y forma previstos en el contrato.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 50 de la LUCI.

Comentario

1. El artículo 32 trata de la segunda obligación del vendedor descrita en el artículo 28, es decir, la entrega al comprador de cualquier documento relativo a las mercaderías. La ubicación de este artículo con los artículos que prevén la entrega de las mercaderías subraya la estrecha relación que existe entre la entrega de los documentos y la entrega de las mercaderías.

2. En este artículo no se establece la lista de documentos que el vendedor debe entregar al comprador. Además de los documentos de propiedad, tales como los conocimientos de embarque, guías de muelle y resguardos de almacén, tal vez el contrato exija que el vendedor entregue certificados de seguro, facturas mercantiles o consulares, certificados de origen, peso o calidad, etc.

3. Los documentos deberán entregarse en el momento, el lugar y la forma fijados en el contrato. Normalmente, esto exigirá que el vendedor entregue los documentos en un momento y una forma que permitan que el comprador tome posesión de las mercaderías del transportista cuando lleguen a su lugar de destino, los introduzca en el país de destino por la aduana y ejerza las reclamaciones que correspondan contra el transportista o la compañía aseguradora.

4. En el artículo 32 no se limita el derecho del vendedor a retener los documentos hasta que el comprador le pague, cuando el contrato estipule el pago contra documento[1].

[1] Artículo 54.

SECCIÓN II. CONFORMIDAD DE LA MERCADERÍA Y RECLAMACIONES DE TERCEROS

Artículo 33

[Conformidad de la mercadería]

1) El vendedor deberá entregar una mercadería conforme a la cantidad, calidad y tipo previstos en el contrato, que está envasada o embalada de la manera estipulada en él. Salvo que se haya pactado otra cosa, la mercadería no es conforme al contrato a menos que:

a) se preste a las finalidades para las que usualmente se utilizarían mercaderías del mismo tipo;

b) se preste a cualquier finalidad particular que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias se desprenda que el comprador no confió, o no era razonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor;

c) posea las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;

d) esté envasada o embalada de la manera acostumbrada para tales mercaderías.

2) El vendedor no será responsable de falta alguna de conformidad de la mercadería con arreglo a los incisos *a)* a *d)* del párrafo 1) del presente artículo. Si en el momento de la celebración del contrato el comprador conocía, o no podía desconocer, tal falta de conformidad.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículos 33 y 36 de la LUCI.

Comentario

1. En el artículo 33 se establece el alcance de la obligación del vendedor de entregar las mercaderías de conformidad con el contrato.

2. Este artículo se diferencia del correspondiente de la LUCI en un aspecto importante. Con arreglo a la LUCI el vendedor no ha cumplido su obligación de "entregar las mercaderías" cuando entrega cosas que no se ajustan a los requisitos del contrato en lo que se refiere a la calidad, cantidad o descripción. Sin embargo, con arreglo a la presente convención, si el vendedor ha entregado o colocado a disposición del comprador mercaderías que se ajustan a la descripción general del contrato, ya ha "entregado las mercaderías", aunque éstas no se ajusten a lo dispuesto en el contrato en lo que se refiere a la cantidad o la calidad[1]. Sin embargo, hay que señalar que aunque las mercaderías hayan sido "entregadas" el comprador sigue disponiendo de sus recursos por lo que atañe a la falta de conformidad de las mercaderías[2].

3. No obstante, la obligación del vendedor, en virtud de los artículos 39 y 40, de entregar las mercaderías libres de derechos o pretensiones de terceros (incluidos los derechos o pretensiones basados en la propiedad industrial o intelectual) es independiente de la obligación que tiene el vendedor de entregar las mercaderías de conformidad con el contrato[3].

Obligaciones del vendedor en cuanto a la conformidad de la mercadería, párrafo 1)

4. En el párrafo 1) se establecen las normas por las que se mide la obligación del vendedor de entregar mercaderías que se ajusten a lo dispuesto en el contrato. En la primera frase se destaca que las mercaderías deben ajustarse a la cantidad, calidad y descripción previstas en el contrato y que deben ir envasadas o embaladas de la manera prevista en éste. En esta disposición se reconoce que la fuente más importante para determinar el nivel de conformidad es el contrato estipulado entre las partes. El resto del párrafo 1) describe aspectos concretos de las obligaciones del vendedor respecto de la conformidad, que se aplican "salvo que se haya pactado otra cosa".

Adecuadas a las finalidades ordinarias, inciso a) *del párrafo 1)*

5. A menudo se encargan las mercaderías por su descripción general, sin indicar al vendedor la finalidad a la que se destinarán. En tal caso, el vendedor deberá suministrar mercaderías idóneas para todos los fines a los que se destinan normalmente las mercaderías de la misma descripción. El grado de calidad implícito en el contrato debe calibrarse a la luz de las expectativas normales de las personas que adquieren mercaderías de esa descripción contractual. El ámbito de la obligación del vendedor en virtud del presente inciso no está determinado por la posibilidad de que el vendedor espere que el comprador utilice las mercaderías de una de las formas en que se utilizan normalmente. En concreto, la obligación de suministrar mercaderías idóneas para todos los fines a los que se destinan normalmente las descritas en el contrato abarca también al comprador que haya adquirido las mercaderías para revenderlas y no para usarlas. Para que las mercaderías sean idóneas para las finalidades habituales, deben poder revenderse honradamente en el curso normal de los negocios. Si las mercaderías de que dispone el vendedor sólo son idóneas para algunos de los fines a los que normalmente se destinan, deberá preguntar al comprador las finalidades concretas a que están destinadas, de modo que pueda rechazar el pedido en caso necesario.

6. El vendedor no está obligado a entregar mercaderías idóneas para algunas finalidades específicas que no sean las finalidades "para las cuales se utilizarían normalmente", salvo que expresa o implícitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato" tal finalidad particular[4]. Este problema puede plantearse si el comprador tiene intención de utilizar las mercaderías para una finalidad a las que las mercaderías de este tipo se destinan a veces, pero no normalmente. En ausencia de alguna indicación del comprador de que se tiene la intención de dar a las mercaderías esa finalidad particular, el vendedor no tendrá motivo para intentar suministrar mercaderías idóneas para tal finalidad.

Idónea para una finalidad particular, inciso b) *del párrafo 1)*

7. Los compradores suelen saber que necesitan mercaderías de una descripción general para satisfacer algún propósito particular, pero tal vez no conozcan lo suficiente las mercaderías para dar especificaciones exactas. En tal caso, el comprador describirá las mercaderías deseadas indicando el uso particular a que van a destinarse. Si el comprador hace saber expresa o implícitamente al vendedor esta finalidad, el vendedor debe entregar mercaderías idóneas para tal finalidad.

8. La finalidad ha de hacerse saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, de forma que pueda negarse a celebrarlo si no puede proporcionar mercaderías adecuadas a la finalidad de que se trate.

9. El vendedor no será responsable si no pudo entregar las mercaderías idóneas para una finalidad particular, aun cuando esa finalidad particular para la que las mercaderías han sido adquiridas se hayan hecho saber expresa o implícitamente, si "de las circunstancias se desprenda que el comprador no confió, o que no era razonable que confiara, en la habilidad y el juicio del vendedor". Por ejemplo, las circunstancias pueden indicar que el comprador encargó las mercaderías por su marca o mediante especificaciones muy técnicas. En tal caso, puede aducirse que el comprador no confía en la habilidad y el juicio

[1] La necesidad de que el vendedor entregue al comprador o ponga a disposición de éste mercaderías que se ajusten a la descripción del contrato para que haya "entregado las mercaderías" se examine en el párrafo 3 del comentario del artículo 29.

[2] Párrafo 1) del artículo 41.

[3] Para el sentido de esta norma, véanse los artículos 39 y 40 y sus comentarios respectivos.

[4] Inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 33, véanse los párrafos 7 a 10 *supra*.

del vendedor al hacer la adquisición. Si el vendedor sabía que las mercaderías pedidas por el comprador no resultarían satisfactorias para la finalidad específica para la que las había ordenado, parece que debiera haber notificado este hecho al comprador[5]. Si el comprador decidió a pesar de todo comprar las cosas, es evidente que no confió en la habilidad y juicio del vendedor.

10. Tampoco sería razonable que el comprador confiara en la habilidad y el juicio del vendedor, si éste no diese a entender que tenía algún conocimiento especial respecto de las mercaderías en cuestión.

Muestra o modelo, inciso c) *del párrafo 1)*

11. Si el contrato se hizo sobre la base de una muestra o modelo, las mercaderías entregadas deberán poseer las cualidades que tengan las que el vendedor entregó como muestra o modelo. Desde luego, si el vendedor indica que la muestra o modelo difiere en algunos aspectos de las mercaderías que se entregarán, no se verá ligado por las cualidades de la muestra o modelo, solamente las cualidades que indicó que tenían las mercaderías que iba a entregar.

Embalaje, inciso d) *del párrafo 1)*

12. En el inciso *d)* del párrafo 1) se establece como una de las obligaciones del vendedor respecto de la conformidad de las mercaderías, que éstas estén "envasadas o embaladas de la manera acostumbrada para tales mercaderías". Esta disposición, que establece una norma mínima, no tiene por objeto disuadir al vendedor de embalar las mercaderías de modo que estén mejor protegidas contra daños que con el embalaje habitual.

Conocimiento por parte del comprador de la falta de conformidad de las mercaderías, párrafo 2)

13. Las obligaciones respecto de la calidad de las mercaderías establecidas en los incisos *a)* a *d)* del párrafo 1) se imponen al vendedor en virtud de la presente Convención, porque en la compraventa habitual el comprador espera legítimamente que tengan estas cualidades, aunque no se haya estipulado explícitamente en el contrato. Sin embargo, si en el momento de celebrar el contrato el comprador conociera, o no pudiera desconocer, una falta de conformidad respecto de una de estas cualidades, no podría alegar más adelante que esperaba que las mercaderías estuviesen libres de defecto.

14. Esta regla no se aplica a las características de las mercaderías que se exigen explícitamente en el contrato y, por lo tanto, sujetas a lo dispuesto en la primera frase del párrafo 1). Aunque en el momento de celebrar el contrato el comprador sepa que el vendedor entregará mercaderías que no se ajustarán a lo dispuesto en él, el comprador tiene derecho a estipular en dicho contrato el pleno cumplimiento del mismo por parte del vendedor. Si el vendedor no cumple lo acordado, el comprador podrá valerse de cualquiera de los recursos que estime apropiados[6].

Artículo 34

[El vendedor será responsable de toda falta de conformidad]

1) El vendedor será responsable, conforme al contrato y a la presente Convención, de toda falta de conformidad existente en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando tal falta sólo resulte evidente después de ese momento.

2) El vendedor también es responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo 1) del presente artículo y que se deba al incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, inclusive el incumplimiento de cualquier garantía expresa de que la mercadería seguirá prestándose a sus finalidades ordinarias o a alguna finalidad particular, o de que conservará durante un período determinado las cualidades o características especificadas.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 35 de la LUCI.

Comentario

1. El artículo 34 trata del momento en que deberá juzgarse la conformidad de las mercaderías con lo estipulado en el contrato y en la presente Convención.

Norma básica, párrafo 1)

2. El párrafo 1) contiene la norma básica de que el vendedor es responsable, de acuerdo con el contrato y la presente Convención, de cualquier falta de conformidad existente en el momento de la transmisión de los riesgos, aunque esa falta de conformidad sólo se observe después de ese momento. La norma de que la conformidad de las mercaderías con lo estipulado en el contrato debe establecerse en el momento en que se transmite el riesgo es consecuencia necesaria de las normas sobre riesgo de pérdidas o daños.

3. Si bien la conformidad de las mercaderías se establece en el momento de la transmisión de riesgo, el comprador tal vez no se dé cuenta de una falta de conformidad hasta mucho después. Esto puede suceder porque la falta de conformidad no se nota hasta después de que las mercaderías han sido usadas. También puede ocurrir porque en el contrato se estipule el transporte de las mercaderías. En tal caso, el riesgo puede transmitirse cuando las mercaderías se entregan al primer transportista para que las lleve al comprador[1]. Sin embargo, el comprador normalmente no podrá examinar las mercaderías hasta después de que le hayan sido entregadas por el transportista en el lugar de destino, es decir, algún tiempo después de transmitirse el riesgo. En ambos casos, si la falta de conformidad existía en el momento de la transmisión, el vendedor será responsable.

Ejemplo 34A: Un contrato requiere la venta de maíz de primera calidad fob, de la ciudad del vendedor. El vendedor embarcó trigo de primera calidad, pero en la travesía el agua lo dañó y a la llegada era de tercera calidad y no de primera. El comprador no puede entablar acción contra el vendedor por falta de conformidad con las mercaderías, pues éstas se ajustaban a lo estipulado en el contrato cuando el riesgo de pérdida se transmitió al comprador.

Ejemplo 34B: Si el maíz del ejemplo 34A hubiera sido de tercera calidad al embarcarlo el vendedor sería responsable, aunque el comprador ignorase la falta de conformidad hasta la llegada de la expedición al puerto o al establecimiento del comprador.

Daños posteriores a la transmisión del riesgo, párrafo 2)

4. En el párrafo 2) se dispone que incluso después de la transmisión del riesgo, el vendedor será responsable de cualquier daño que pudiera ocurrir como consecuencia del incumplimiento de una de sus obligaciones. Si bien esto resulta mucho más claro cuando el daño se produce a causa de algún acto positivo del vendedor, también es cierto cuando la obligación que se ha incumplido es una garantía expresa dada por el vendedor de que las mercaderías conservarán algunas características específicas durante un período determinado después de transmitido el riesgo de pérdida. Como el párrafo 1) del artículo 34 estipula que la conformidad de las mercaderías debe establecerse en el momento de la transmisión del riesgo, se considera necesario especificar que el vendedor es responsable de cualquier incumplimiento de una garantía expresa de calidad.

[5] Esto parece deducirse del requisito de la observancia de la buena fe del artículo 5.

[6] Párrafo 1) del artículo 41.

[1] Párrafo 1) del artículo 79. Si las mercaderías no están claramente marcadas o identificadas de otra forma en el contrato, el párrafo 2) de este artículo estipula que el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que el vendedor le haya enviado un aviso de consignación en el que se especifiquen las mercaderías.

5. Se observará que en el párrafo 2) del artículo 34 se dispone que el vendedor es responsable de "toda falta de conformidad" ocurrida después de que el riesgo se ha transmitido y no "de las consecuencias de cualquier falta de conformidad", como se establece en el párrafo 2) del artículo 35 de la LUCI. Con ello se aclara que la falta de conformidad o el defecto de las mercaderías no debe existir en el momento de la transmisión del riesgo si tal falta de conformidad se debe al incumplimiento de alguna de las obligaciones del vendedor.

Artículo 35

[Subsanación de la falta de conformidad antes de la fecha de entrega]

Si el vendedor ha entregado mercaderías antes de la fecha fijada para la entrega, podrá, hasta esa fecha, entregar la parte que falte, subsanar cualquier deficiencia en la cantidad de mercaderías entregadas, entregar mercaderías en sustitución de las entregadas que no sean conformes, o subsanar cualquier falta de conformidad de las mercaderías que haya entregado, siempre que el ejercicio de tal derecho no cause al comprador inconvenientes o gastos excesivos. El comprador conservará todo derecho a exigir daños y perjuicios, como se prevé en la presente Convención.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 37 de la LUCI.

Comentario

1. El artículo 35 trata de la situación en que el vendedor ha entregado las mercaderías antes de la fecha definitiva estipulada en el contrato, pero sus condiciones no se ajustan a lo dispuesto en él[1]. Se podría afirmar que la decisión de si las mercaderías se ajustan o no a los requisitos del contrato se tomará con carácter definitivo cuando se haya efectuado la entrega. Sin embargo, en el artículo 35 se dispone que el vendedor puede subsanar la falta de conformidad entregando la parte o cantidad que falta, entregando mercaderías sustitutivas que se ajusten al contrato o remediando cualquier falta de conformidad de las mercaderías[2].

2. El vendedor tiene derecho a subsanar la falta de conformidad de las mercaderías en virtud del artículo 35 hasta "la fecha de entrega" únicamente. Después de esta fecha, su derecho a subsanar se basa en lo dispuesto en el artículo 44. En las compraventas internacionales que entrañan transporte de mercaderías, la entrega se efectúa entregando las cosas al primer transportista[3]. Por lo tanto, en estos contratos la fecha límite para que el vendedor pueda subsanar la falta de conformidad en la cantidad o calidad de las mercaderías, en virtud del artículo 35, es la fecha en que el contrato le obliga a entregar las mercaderías al transportista.

3. El derecho del vendedor a subsanar cualquier falta de conformidad también está limitado por el requisito de que el ejercicio de este derecho no cause al comprador serios inconvenientes o gastos excesivos.

Ejemplo 35A: El contrato exigía que el vendedor entregara 100 máquinas-herramientas el 1º de junio. El vendedor envió 75 por mediación de un transportista apropiado el 1º de mayo y llegaron el 15 de junio. Asimismo, envió 25 máquinas herramientas adicionales el 30 de mayo, que llegaron el 15 de julio. El vendedor subsanó la falta de conformidad entregando las 25 restantes al transportista antes del 1º de junio, fecha de entrega según el contrato.

Ejemplo 35B: Si el contrato del ejemplo 35A no autorizaba al vendedor a entregar las mercaderías en dos embarques separados, podría haber subsanado la falta de conformidad original respecto de la cantidad únicamente si la recepción de las restantes 25 máquinas-herramientas en una segunda expedición posterior no causase al comprador "serios inconvenientes o gastos excesivos".

Ejemplo 35C: A la llegada de las máquinas-herramientas descritas en el ejemplo 35A al establecimiento del comprador el 15 de junio y el 15 de julio respectivamente, se descubrió que eran defectuosas. Con arreglo al artículo 35, ya era tarde para que el vendedor subsanase la falta de conformidad, pues ya había pasado la fecha de entrega (1º de junio). Sin embargo, el vendedor tal vez tenga derecho a subsanar la falta de conformidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.

Ejemplo 35D: El transportista entregó al comprador las máquinas-herramientas descritas en el ejemplo 35A del 1º de junio, fecha de entrega según el contrato. Cuando el comprador las examinó descubrió que eran defectuosas. Aunque el vendedor tenía capacidad para reparar las herramientas antes de la fecha de entrega, habría tenido que hacerlo en el establecimiento del comprador. Si los esfuerzos del vendedor para subsanar la falta de conformidad en tales circunstancias ocasionasen "serios inconvenientes o gastos excesivos" al comprador, el vendedor no tendría derecho a subsanar.

Artículo 36

[Examen de la mercadería]

1) El comprador deberá examinar la mercadería o hacerla examinar dentro de un plazo tan breve como lo permitan las circunstancias de que se trate.

2) Si el contrato implica el transporte de la mercadería, el examen podrá aplazarse hasta que dicha mercadería haya llegado a su lugar de destino.

3) Si el comprador ha reexpedido la mercadería sin haber tenido una oportunidad razonable de examinarla y si en el momento de la celebración del contrato el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de la posibilidad de tal reexpedición, el examen podrá aplazarse hasta que la mercadería haya llegado a su nuevo destino.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 38 de la LUCI.

Comentario

1. En artículo 36 describe el momento en que el comprador está obligado a examinar las mercaderías. En el párrafo 3) del artículo 54 se estudia el derecho del comprador a examinar las mercaderías antes de pagar su precio.

2. El presente artículo es un prefacio para el artículo 37, que establece que si el comprador no comunica al vendedor la falta de conformidad de las mercaderías en un plazo razonable después de haberla descubierto o de haber debido descubrirla, perderá el derecho de prevalerse de tal falta de conformidad. El momento en que, en virtud del artículo 36, el comprador debe examinar la mercadería coincide con el momento en que "debiera haber descubierto" la falta de conformidad a que se refiere el artículo 37, a menos que esa falta de conformidad no hubiese podido descubrirse en el examen.

3. El examen que el comprador deberá realizar en virtud del presente artículo es el que sea razonable dentro de las circunstancias. Normalmente, no se exige que el comprador realice un examen que revele todos los defectos posibles. Lo que es razonable dentro de las circunstancias estará determinado por el contrato del caso o por los comer-

[1] El comprador no está obligado a proceder a la recepción de las mercancías antes de la fecha de entrega (párrafo 1) del artículo 48.

[2] A fin de que el vendedor tenga conocimiento de cualquier falta de conformidad para que pueda ejercer efectivamente su derecho a subsanarla, en el artículo 36 se exige que el comprador examine las mercaderías en el plazo más breve que sea factible en las circunstancias y, en el artículo 37, que notifique la falta de conformidad al vendedor.

[3] Inciso *a)* del artículo 29. Para el momento en que se transmite el riesgo, véase el artículo 79 y su comentario.

ciales, y dependerá de factores tales como el tipo de las mercaderías y la naturaleza de las partes. Por ejemplo, no debe esperarse que una parte descubra la falta de conformidad de las mercaderías si no tiene o dispone de las instalaciones y expertos técnicos requeridos, aunque pudiera esperarse que otros compradores en circunstancias distintas descubrirían tal falta de conformidad. Debido al carácter internacional de la transacción, la determinación del tipo y del alcance del examen se realizará de conformidad con los usos internacionales.

4. En el párrafo 1) se establece la norma básica de que el comprador debe examinar o hacer examinar la mercadería "en un plazo tan breve como lo permitan las circunstancias". Los párrafos 2) y 3) prevén aplicaciones especiales de esta norma en dos situaciones concretas.

5. En el párrafo 2) se estipula que si el contrato de compraventa entraña el transporte de la mercadería, "el examen podrá aplazarse hasta que dicha mercadería haya llegado a su lugar de destino". Esta norma es necesaria porque incluso si la entrega de la mercadería se efectúa en el momento de la entrega al primer transportista para que la lleve al comprador, e incluso el riesgo de pérdida también puede transmitirse en ese momento[1], el comprador no suele encontrarse en condiciones materiales para poder examinarla hasta que llega al lugar de destino[2].

6. En el párrafo 3) se da un paso más. Cuando el comprador reexpide las mercaderías sin haber tenido razonablemente la oportunidad de examinarlas, "el examen podrá aplazarse hasta que la mercadería haya llegado a su nuevo destino". Una situación típica en la que el comprador no tendrá razonablemente la oportunidad de examinar las mercaderías antes de reexpedirlas será cuando su embalaje hace imposible su examen antes de que lleguen al lugar de destino final. Puede resultar necesario reexpedir las mercaderías porque el propio comprador tenga la intención de usarlas en un lugar distinto del de destino previsto en el contrato de transporte, pero en la mayoría de los casos esa necesidad se deberá a que el comprador es un intermediario que ha revendido las mercaderías en cantidades por lo menos iguales a las de las que están embaladas.

7. El examen sólo podrá aplazarse hasta que las mercaderías hayan llegado a su nuevo destino si el vendedor hubiera conocido o debido conocer, en el momento de la celebración del contrato, la posibilidad de la reexpedición. No es preciso que el vendedor hubiera sabido o debido saber que las mercaderías serían reexpedidas, sino sólo saber la posibilidad de tal reexpedición.

Artículo 37

[Comunicación de la falta de conformidad]

1) El comprador perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la mercadería si no la comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto.

2) En todo caso, el comprador perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la mercadería si no la comunica al vendedor en un plazo máximo de dos años contados a partir de la fecha de la entrega efectiva de la mercadería al comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 39 de la LUCI.

Artículo 8 y párrafo 2) del artículo 10 de la Convención sobre prescripción.

[1] Inciso *a)* del artículo 29 párrafo 1) del artículo 79. Para un examen de las normas que determinan cuándo se transmite el riesgo si el contrato de compraventa entraña el transporte de las mercaderías, véanse los párrafos 3 a 8 del comentario del artículo 79.

[2] Para una explicación de la obligación del comprador de pagar el precio antes de examinar las mercaderías, véase el párrafo 6 del comentario al artículo 54.

Comentario

1. En el artículo 37 se estipulan las consecuencias de que el comprador no denuncie al vendedor la falta de conformidad de las mercaderías dentro de un plazo razonable. Las consecuencias de que el comprador no comunique la existencia de derechos o pretensiones de terceros sobre las mercaderías se estudian en el párrafo 2) del artículo 39 y en el párrafo 3) del artículo 40.

Obligación de denunciar la falta, párrafo 1)

2. Con arreglo al párrafo 1, el comprador pierde el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de las mercaderías si no la denuncia al vendedor dentro de un plazo determinado. Si no denuncia la falta dentro de ese plazo, el comprador perderá el derecho a reclamar la indemnización por daños y perjuicios prevista en el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 41, a exigir del vendedor que subsane lo que motiva la falta de conformidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42, a declarar resuelto el contrato en virtud del artículo 45, o a declarar que se reduce el precio en virtud del artículo 46[1].

3. Si el comprador debe enviar la denuncia al vendedor dentro de un plazo razonable a partir del momento en que ha descubierto la falta de conformidad o que debería haberla descubierto. Si la falta de conformidad podía haberse revelado mediante el examen de la mercadería de conformidad con el artículo 36, el comprador debía haber descubierto la falta de conformidad en el momento en que la examinó o que debería haberla examinado[2]. Si la falta de conformidad no podía haber sido revelada por el examen, el comprador debe denunciarla dentro de un plazo razonable a partir del momento en que haya descubierto la falta de conformidad de hecho o en que debería haberla descubierto a la luz de los acontecimientos resultantes.

Ejemplo 37A: La falta de conformidad de la mercadería no fue suficientemente grave para que el comprador la descubriese, al realizar el examen que estipula el artículo 36. Sin embargo, era de índole tal como para ser descubierta una vez que el comprador comenzase a usar las mercaderías. En este caso, el comprador debe denunciar la falta de conformidad dentro de un plazo razonable desde el momento "en que debería haberla descubierto" por el uso.

4. El objeto de la notificación es informar al vendedor de que debe subsanar lo que motiva la falta de conformidad y proporcionarle los elementos sobre los que pueda basar su propio examen de la mercadería y, en general, reunir pruebas que puedan utilizarse en cualquier controversia con el comprador respecto de la falta de conformidad. Por lo tanto, el comprador no sólo debe denunciar la falta de conformidad al vendedor dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya descubierto o en que debería haberla descubierto, sino que ha de especificar su naturaleza.

Pérdida del derecho a prevalerse de la falta de conformidad, párrafo 2)

5. Aunque es importante proteger el derecho del comprador a prevalerse de defectos que sólo se descubren después de transcurrido tiempo, también es importante proteger al vendedor contra reclamaciones presentadas mucho después de entregada la mercadería. Las reclamaciones presentadas mucho después suelen tener una validez dudosa, ya que si el vendedor recibe la primera noticia de esa afirmación le será difícil probar el estado en que se encontraba la mercadería en el momento de la entrega o invocar la responsabilidad de un proveedor de quien el vendedor pudiera haber adquirido los bienes o materiales para su fabricación.

6. En el párrafo 2 se reconoce este interés al requerir del comprador que comunique al vendedor la falta de conformidad dentro de dos años contados a partir de la fecha de la entrega efectiva. Además, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Convención sobre

[1] Para el examen de la falta de notificación en relación con la transmisión del riesgo, véase el párrafo 3) del comentario del artículo 82 y el ejemplo 82B.

[2] Para el análisis del grado en que el comprador debiera haber descubierto la falta de conformidad de la mercadería en virtud del examen que requiere lo dispuesto en el artículo 36, véase el párrafo 3) del comentario de ese artículo.

prescripción, el comprador debe iniciar un procedimiento judicial contra el vendedor dentro de cuatro años, contados a partir de la fecha de la entrega efectiva. Hay que señalar que, aunque los principios que rigen el párrafo 1) del presente artículo y los artículos 8 y 10 de la Convención sobre prescripción son idénticos y aunque el momento a partir del cual se empiezan a contar los plazos de dos o cuatro años es el mismo, la obligación de comunicar la falta establecida en el párrafo 1) es completamente distinta de la prevista en la Convención sobre prescripción de iniciar un procedimiento judicial.

7. En virtud del principio fundamental de la autonomía de la voluntad de las partes reconocido en el artículo 5, las partes pueden derogar la obligación general de denuncia prevista en el párrafo 2). Sin embargo, al no existir una disposición especial, no está claro si la obligación de denunciar en dos años la falta se vería influida por una garantía expresa de que las mercaderías conservarían las cualidades o características especificadas durante un período determinado[3]. En consecuencia el párrafo 2) establece que esta obligación de denunciar dentro de dos años no se aplicará "a menos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual". Si es o no incompatible, es una cuestión de interpretación de la garantía.

Ejemplo 37B: El contrato de compraventa de máquinas-herramientas estipula que las máquinas producirán como mínimo 100 unidades diarias durante tres años por lo menos. La cláusula de garantía de tres años es incompatible con el plazo máximo de dos años previsto en el párrafo 1). De la interpretación de la cláusula de garantía del contrato dependerá si el comprador tiene tres años para denunciar la falta de producción de 100 unidades diarias o si transcurridos los tres años dispone de un período adicional para notificar al vendedor que en el plazo de tres años hubo un incumplimiento de la garantía.

Ejemplo 37C: El contrato estipula que las máquinas-herramientas producirán como mínimo 100 unidades diarias durante un año. Sería poco probable que se considerara que este contrato, en el que se fija un rendimiento determinado durante un año, derogaba el plazo máximo de dos años previsto en el párrafo 2) del artículo 37 para la notificación.

Ejemplo 37D: El contrato estipula que dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrega se debe notificar que la máquina-herramienta no ha producido por lo menos 100 unidades diarias. Una cláusula expresa de este tipo sería incompatible con el plazo máximo de dos años establecido en el párrafo 2).

Artículo 38

[Conocimiento de la falta de conformidad por el vendedor]

El vendedor no podrá prevalerse de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o no podía desconocer y que no haya revelado al comprador.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 40 de la LUCI.

Comentario

En el artículo 38 se levanta la obligación de notificar prevista en los artículos 36 y 37 cuando la falta de conformidad se refiere a hechos que el vendedor conocía o no podía ignorar y que no habría revelado. El vendedor carece de base razonable para exigir al comprador la notificación de esos hechos.

[3] El párrafo 2) del artículo 34 dispone que el vendedor será responsable por toda falta de conformidad de los bienes que se produzca después de la fecha de entrega si esa falta de conformidad constituye una violación de una garantía expresa.

Artículo 39

[Derechos o pretensiones de terceros]

1) El vendedor deberá entregar la mercadería libre de cualesquiera derechos o pretensiones de terceros, salvo los basados en la propiedad industrial o intelectual, a menos que el comprador convenga en aceptarla sujeta a tales derechos o pretensiones.

2) El comprador no tendrá derecho a prevalerse de lo dispuesto en el presente artículo si no hace llegar al vendedor una comunicación en la que especifique la naturaleza de los derechos o pretensiones de esos terceros dentro de un plazo razonable a partir del momento en que tuvo o debió haber tenido conocimiento de su existencia.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 52 de la LUCI.

Comentario

Pretensiones de terceros, párrafo 1)

1. El artículo 39 establece la obligación del vendedor de entregar la mercadería libre de derechos o pretensiones de terceros, salvo los basados en la propiedad industrial o intelectual.

2. En contraste con el párrafo 2) del artículo 33, sobre la falta de conformidad de las mercaderías, y con el inciso *a)* del párrafo 2) del artículo 40, sobre las pretensiones de terceros basadas en la propiedad industrial o intelectual, en el artículo 39 se considera al vendedor responsable ante el comprador, incluso si el comprador tenía o no podía haber tenido conocimiento de la existencia de tales derechos o pretensiones, a menos que el comprador conviniera en aceptar la mercadería sujeta a esos derechos o pretensiones. Este acuerdo será con frecuencia explícito, pero también puede estar implícito en los hechos del caso.

3. El vendedor incumple su obligación no sólo si la pretensión de un tercero es válida; por ejemplo, si el tercero tiene un *derecho* en la mercadería o a la mercadería, sino que también incumple su obligación si un tercero *pretende* la mercadería. La razón de esta norma es que una vez que un tercero ha pretendido la cosa, hasta que no se resuelva tal pretensión el comprador se enfrentará con la posibilidad de un litigio con él y de posibles responsabilidades frente a él. Esto es cierto aunque el vendedor pueda probar que la pretensión del tercero no es válida o de que el comprador, como adquirente de buena fe, pueda probar que, con arreglo a la ley pertinente aplicable a su compra, adquiere la mercadería libre de toda pretensión válida de terceros, es decir, que la posesión equivale al título. En ambos casos, el tercero podría iniciar un litigio que supondrá gastos de tiempo y de dinero para el comprador y que podrá retardar el uso o reventa de las mercaderías por el comprador. Sobre el vendedor recae la responsabilidad de liberar de esta carga al comprador.

4. El presente artículo no significa que el vendedor sea responsable ante el comprador por incumplimiento de contrato cada vez que un tercero tenga una pretensión gratuita respecto de la mercadería. Sin embargo, sobre el vendedor recae la obligación de demostrar a satisfacción del comprador que la pretensión es improcedente[1]. Si el comprador no acepta la improcedencia de la pretensión del tercero, el vendedor debe tomar las medidas apropiadas para liberar las mercaderías de ella[2] o el comprador puede ejercer los derechos que le confiere el artículo 41.

[1] Véase el artículo 62 sobre el derecho de una parte a diferir su cumplimiento cuando tenga motivos fundados para creer que la otra no cumplirá una parte considerable de sus obligaciones.

[2] Si bien el vendedor puede en definitiva liberar las mercaderías de las pretensiones del tercero mediante un litigio favorable, difícilmente podrá lograrlo en un plazo razonable desde el punto de vista del comprador. Cuando no pueda hacerlo, el vendedor deberá reemplazar las

5. Los derechos y pretensiones de terceros a que se refiere el artículo 39 sólo abarcan los relativos a la propiedad de los bienes mismos, en razón de un título de propiedad, de derechos de garantía contra ellos o de derechos análogos. El artículo 39 no se refiere a las pretensiones de las autoridades públicas porque las mercaderías contravienen las normas sanitarias o de seguridad y por lo tanto, no se pueden usar o distribuir[3].

Comunicación, párrafo 2)

6. El párrafo 2) estipula que el comprador hará llegar al vendedor una comunicación análoga a la requerida en el párrafo 1) del artículo 37 sobre las mercaderías que no son conformes con el contrato. Si esta comunicación no se envía dentro de un plazo razonable a partir del momento en que tuvo o debió haber tenido conocimiento de la existencia del derecho o pretensión de un tercero, el comprador no tendrá derecho a prevalerse de lo dispuesto en el párrafo 1).

Relación con la falta de conformidad de las mercaderías

7. En algunos sistemas jurídicos, la obligación del vendedor de entregar las mercaderías libres de derechos o pretensiones de terceros consiste en entregar mercaderías que sean conformes con el contrato. Sin embargo, en la presente Convención estas dos obligaciones son independientes.

8. En consecuencia, las disposiciones de la presente Convención que se aplican a la obligación del vendedor de entregar mercaderías que sean conformes con el contrato no se aplicarán a la obligación del vendedor de entregar mercaderías libres de derechos o pretensiones de terceros, en virtud del artículo 39. Tales disposiciones son:

— artículo 33, Conformidad de la mercadería;

— artículo 34, Responsabilidad del vendedor por falta de conformidad;

— artículo 35, Subsanación de la falta de conformidad antes de la fecha de entrega;

— artículo 37, Comunicación de la falta de conformidad;

— artículo 38, Conocimiento de la falta de conformidad por el vendedor;

— párrafo 2) del artículo 42, Derecho del comprador a exigir el cumplimiento de las obligaciones (este párrafo trata de la entrega de mercaderías sustitutivas);

— artículo 46, Reducción del precio, y

— artículo 47, Incumplimiento parcial.

Artículo 40

[Derechos o pretensiones de terceros basados en la propiedad industrial o intelectual]

El vendedor deberá entregar la mercadería, libre de cualesquiera derechos o pretensiones de terceros, basados en la propiedad industrial o intelectual, que el vendedor conocía o no podía desconocer en el momento de la celebración del contrato, siempre que esos derechos o pretensiones estén basados en la propiedad industrial o intelectual:

a) con arreglo a la ley del Estado en el que se va a revender o a utiliar de otro modo la mercadería, si, en el momento de la celebración del contrato, las partes han previsto tal reventa o utilización en ese Estado; o

b) en cualquier otro caso, con arreglo a la ley del Estado en el que el comprador tenga su establecimiento.

2) La obligación que impone al vendedor el párrafo 1) del presente artículo no se extenderá a los casos en que:

a) en el momento de la celebración del contrato, el comprador conocía o no podía desconocer tales derechos o pretensiones; o

b) tales derechos o pretensiones tengan su origen en el hecho de que el vendedor se ha ajustado a diseños, dibujos y fórmulas técnicos o a otras especificaciones similares proporcionados por el comprador.

3) El comprador no tendrá derecho a prevalerse de lo dispuesto en el presente artículo si no hace llegar al vendedor una comunicación en la que especifique la naturaleza de los derechos o pretensiones de esos terceros dentro de un plazo razonable a partir del momento en que tuvo o debió haber tenido conocimiento de su existencia.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Ninguna.

Comentario

1. Las pretensiones de terceros basadas en la propiedad industrial e intelectual plantean problemas algo distintos de los que nacen de otras pretensiones[1]. Por lo tanto, estas pretensiones se estudian específicamente en el artículo 40.

Pretensiones de las que es responsable el vendedor, párrafo 1)

2. El artículo 40 estipula que el vendedor será responsable ante el comprador por los derechos o pretensiones de terceros sobre mercaderías, basados en la propiedad industrial o intelectual. Los motivos de esta norma y de sus consecuencias son los descritos en los párrafos 3) y 4) del artículo 39.

3. Parece que la norma general en la mayoría de los sistemas jurídicos, si no en todos, es que el vendedor está obligado a entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de terceros basados en la propiedad industrial o intelectual[2]. En el contexto de una compraventa dentro del país, esta norma es adecuada. El productor de las mercaderías deberá ser responsable en última instancia de cualquier violación de los derechos de propiedad industrial o intelectual en el país donde fabrica y vende. La norma que atribuye la responsabilidad al vendedor permite que la obligación recaiga en última instancia en el productor.

4. No es tan evidente que el vendedor de mercaderías en el comercio internacional deba ser responsable ante el comprador en el mismo grado por todas las infracciones de los derechos de propiedad industrial o intelectual. En primer lugar, la violación casi siempre ocurrirá fuera del país del vendedor, y, en consecuencia, no deberá esperarse que conozca por completo la situación de los derechos sobre propiedd industrial o intelectual que sus mercaderías puedan infringir, igual que

---

mercaderías, inducir al tercero a que renuncie a su pretensión, o proporcionar al comprador una indemnización adecuada a fin de asegurarlo contra cualquier posible pérdida nacida de la pretensión.

[3] Si las mercaderías entregadas están sujetas a esas restricciones, puede haber incumplimiento de las obligaciones del vendedor en virtud de los incisos *a)* o *b)* del párrafo 1) del artículo 33.

[1] En la práctica corriente, se entiende que la expresión "propiedad intelectual" abarca la "propiedad industrial". Véase la Convención por la que se crea la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Estocolmo, 14 de julio de 1967), párrafo viii) del artículo 2. No obstante, se ha creído preferible utilizar la expresión "propiedad industrial e intelectual" en vez de "propiedad intelectual" para dejar en claro que las pretensiones de terceros basadas, entre otras cosas, en una supuesta violación de los derechos de patente están cubiertas por el artículo 40 de la presente Convención.

[2] La excepción a la responsabilidad del vendedor que hay en el inciso *b)* del párrafo 2) del artículo 40 se encuentra por lo menos en algunos sistemas jurídicos.

los conocerá en su propio país. En segundo lugar, el comprador es quién decidirá a qué países envía las mercaderías para su utilización o reventa, y puede tomar esta decisión antes o después de celebrarse el contrato de compraventa. Puede ocurrir incluso que subcompradores del comprador lleven las mercaderías a un tercer país para utilizarlas allí.

5. Por lo tanto, el párrafo 1) limita la responsabilidad del vendedor ante el comprador por las violaciones de los derechos de propiedad industrial o intelectual de terceros. Esta limitación se establece estipulando qué legislación sobre propiedad industrial o intelectual es pertinente al determinar si el vendedor ha incumplido su obligación de entregar la mercadería libre de cualesquiera derechos o pretensiones de terceros basados en la propiedad industrial o intelectual. El vendedor incumple su obligación en virtud de la presente Convención si un tercero posee derechos o pretensiones basados en la propiedad industrial o intelectual de conformidad con la legislación del Estado donde las partes piensan revender o utilizar las mercaderías en el momento de celebrarse el contrato. En todos los demás casos, la legislación pertinente es la del Estado donde tiene su establecimiento el comprador[3]. En uno y otro caso, el vendedor se encuentra en condiciones de comprobar si existe un tercero que tenga derechos o pretensiones basados en la propiedad industrial o intelectual, de conformidad con la legislación de ese Estado relativa a las mercaderías que se propone vender.

6. En el párrafo 1) se introduce otra limitación sobre la responsabilidad del vendedor, al estipular que el vendedor sólo es responsable ante el comprador si en el momento de la celebración del contrato conocía o no podía desconocer tales derechos o pretensiones de un tercero. El vendedor "no podía desconocer" esas pretensiones si se basaban en una solicitud o concesión de patente publicada en el país en cuestión. Sin embargo, por muchos motivos es probable que un tercero tenga derechos o pretensiones basados en la propiedad industrial o intelectual, aunque no se hayan publicado. En tal caso, el párrafo 1) del artículo 40 establece que el vendedor no tendrá responsabilidad ante el comprador, incluso si las mercaderías violan los derechos o pretensiones de terceros.

7. Hay que señalar que el párrafo 1) no limita los derechos que un tercero pudiera tener contra el comprador o el vendedor. Estos derechos o pretensiones se derivan de la legislación sobre propiedad industrial o intelectual del país en cuestión. El párrafo 1) se limita a indicar que es el comprador, y no el vendedor, quien deberá soportar las pérdidas originadas por la existencia de derechos o pretensiones de terceros, de los cuales el vendedor pudiera no tener conocimiento en el momento de celebrarse el contrato.

8. Si las partes pensaban que las mercaderías se utilizasen o revendiesen en un Estado determinado, la legislación de ese Estado es la pertinente, incluso si las cosas se utilizan o revenden en otro Estado distinto.

Limitaciones de la responsabilidad del vendedor, párrafo 2)

9. Igual que el párrafo 2) del artículo 33, sobre la falta de conformidad de las mercaderías, en el inciso *a)* del párrafo 2) del artículo 40 se estipula que el vendedor no será responsable ante el comprador si en el momento de celebrarse el contrato el comprador conocía o no podía desconocer los derechos o pretensiones de un tercero. Difiere del párrafo 1) del artículo 39, que exonera al vendedor de responsabilidad si el comprador ha aceptado la mercadería sujeta a tales derechos o pretensiones de terceros.

10. El inciso *b)* del párrafo 2) del artículo 40 también exonera al vendedor de responsabilidad ante el comprador si los derechos o pretensiones de un tercero nacen de que el vendedor se ha ajustado a diseños, dibujos y fórmulas técnicos o a otras especificaciones similares proporcionados por el comprador. En tal caso, es el comprador, y no el vendedor, quien ha tomado la iniciativa de que se produzcan o estén disponibles las mercaderías que violan tales derechos o pretensiones de terceros, y, por lo tanto, la persona que debe tener la responsabilidad. Sin embargo, el vendedor que conoce o no podía desconocer que las mercaderías, tal como aparecen en el pedido, violarían o podrían violar los derechos o pretensiones de terceros basados en la propiedad industrial o intelectual, tal vez tenga obligación, de conformidad con otras doctrinas jurídicas, de notificar al comprador la posibilidad de cometer tal violación.

Comunicación, párrafo 3)

11. El requisito de enviar una comunicación, que se establece en el párrafo 3), es idéntico al que figura en el párrafo 2) del artículo 39 y similar al que figura en el párrafo 1) del artículo 37.

Relación con la falta de conformidad de las mercaderías

12. Para la relación entre este artículo y las consecuencias del incumplimiento por el vendedor de la entrega de mercaderías que sean conformes al contrato, véanse los párrafos 7 y 8 del comentario del artículo 39.

SECCIÓN III. ACCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR EL VENDEDOR

Artículo 41

[Acciones del comprador en general, reclamaciones por daños; sin plazo de gracia]

1) Si el vendedor no cumple cualquiera de los obligaciones que le imponen el contrato y la presente Convención, el comprador podrá:

a) ejercer los derechos previstos en los artículos 42 a 48;

b) reclamar daños y perjuicios en los casos previstos en los artículos 70 a 73.

2) El comprador no quedará privado de ningún derecho que pueda tener a reclamar daños y perjuicios aunque ejerza, con arreglo a su derecho, otras acciones.

3) Cuando el comprador ejerza un acción por incumplimiento del contrato, ni el juez ni el tribunal arbitral podrán conceder al vendedor ningún plazo de gracia.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículos 24, 41, 51, 52 y 55 de la LUCI.

Comentario

1. El artículo 41 sirve tanto de índice de los derechos que puede ejercer el comprador en caso de que el vendedor no cumpla cualquiera de las obligaciones que le incumben en virtud del contrato de compraventa y de la presente Convención, como de fundamento para el ejercicio del derecho a reclamar daños y perjuicios por el comprador.

2. En el inciso *a)* del párrafo 1) del artículo 41 se prevé que en caso de incumplimiento por parte del vendedor, el comprador podrá "ejercer los derechos previstos en los artículos 42 a 48". En esos artículos figuran las condiciones sustantivas en que se pueden ejercer esos derechos.

3. Además, el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 41 estipula que el comprador podrá "reclamar los daños y perjuicios previstos en los artículos 70 a 73" "cuando el vendedor no cumpla cualquiera de sus obligaciones con arreglo al contrato de compraventa y esta Convención". Para reclamar daños y perjuicios no es preciso probar la falta de buena fe o el incumplimiento de una promesa explícita tal como ocurre en algunos sistemas jurídicos. Los daños se refieren a la pérdida resultante de cualquier incumplimiento objetivo de las obligaciones del vendedor. Los artículos 70 a 73, a que se refiere el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 41, no prevén las condiciones sustantivas en que se puede ejercer la acción por daños y perjuicios, sino las normas para calcular la cuantía de los daños.

[3] Los criterios para determinar donde se encuentra el establecimiento del comprador se establecen en el artículo 9.

4. De la adopción de un solo conjunto uniforme de disposiciones sobre sanciones por incumplimiento de contrato por el vendedor se derivan importantes ventajas. En primer lugar, se agrupan en un solo sitio todas las obligaciones del vendedor, evitando así las confusiones nacidas de la repetición de disposiciones relativas a reparaciones. Así se entiende mejor lo que debe hacer el vendedor lo cual tiene fundamental importancia para los comerciantes. En segundo lugar, se reducen los problemas de clasificación mediante un solo conjunto de sanciones. En tercer lugar, se reduce la necesidad de complejas referencias cruzadas.

5. El párrafo 2) establece que la parte que se valga de todo recurso que esté facultada a emplear conforme al contrato o a la presente Convención no pierde por ello el derecho a reclamar los daños y perjuicios que pudiera haber sufrido.

6. En el párrafo 3) se prevé que si el comprador ejerce una acción por incumplimiento de contrato, ni el tribunal ordinario ni el arbitral podrán conceder al vendedor ningún plazo de gracia antes, al mismo tiempo, o después de que el comprador haya hecho uso de la acción. Los motivos de esta disposición se examinan en los párrafos 3 a 5 del comentario al artículo 43. Tal cláusula parece conveniente en el comercio internacional.

Artículo 42

[Derecho del comprador a exigir el cumplimiento de las obligaciones]

1) El comprador podrá exigir del vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que el comprador haya ejercido una acción incompatible con esa exigencia.

2) Si la mercadería no es conforme al contrato, el comprador sólo podrá exigir la entrega de una mercadería sustitutiva cuando la falta de conformidad constituya un incumplimiento esencial y la petición de mercadería sustitutiva se formule en relación con la comunicación que se haga conforme al artículo 37 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículos 24 a 27, 30, 31, 42, 51 y 52 de la LUCI.

Comentario

1. El artículo 42 describe el derecho del comprador a exigir del vendedor el cumplimiento del contrato, después de que el vendedor haya dejado, de alguna manera, de cumplirlo en la forma convenida.

Norma general, párrafo 1)

2. En el párrafo 1) se reconoce que, después del incumplimiento de una obligación por el vendedor, la principal preocupación del comprador suele ser que el vendedor cumpla el contrato en la forma en que prometió originalmente. Las acciones jurídicas por daños y perjuicios cuestan dinero y pueden requerir mucho tiempo. Además, si el comprador necesita las mercaderías en la cantidad y calidad solicitadas, tal vez no pueda adquirir sustitutivos dentro del tiempo necesario. Así sucede especialemente si las demás fuentes de suministros se encuentran en otros países, como ocurrirá a menudo cuando el contrato sea un contrato internacional de compraventa.

3. En consecuencia, el párrafo 1) otorga al comprador el derecho a exigir del vendedor el cumplimiento del contrato. El vendedor debe entregar las mercaderías o cualquier parte que falte, subsanar cualquier defecto o hacer todo lo necesario para cumplir el contrato en la forma acordada originalmente.

4. Además del derecho a exigir el cumplimiento del contrato, el párrafo 2) del artículo 41 asegura que el comprador puede reclamar los daños que haya sufrido como consecuencia del retraso en el cumplimiento del vendedor.

5. A veces quizá sea difícil saber si el comprador ha exigido que el vendedor cumpla de conformidad con este artículo o si ha modificado voluntariamente el contrato aceptando el cumplimiento tardío en virtud del artículo 27.

6. La aplicación de los párrafos 4 y 5 del presente comentario puede ilustrarse como sigue:

Ejemplo 42A: Al no entregarse las mercaderías en la fecha señalada por el contrato, 1º de julio, el comprador escribió al vendedor: "Su incumplimiento de la entrega al 1º de julio en la forma prometida tal vez no sea demasiado grave para nosotros, pero necesitaremos las mercaderías con toda seguridad el 15 de julio". El vendedor entrgó posteriormente las mercaderías el 15 de julio. Es difícil decir si la declaración del comprador fue una exigencia de que se cumpliera al 15 de julio o una modificación de la fecha de entrega fijada en el contrato del 1º de julio al 15 de julio. Si se interpreta como una exigencia de cumplimiento, el comprador podrá cobrar todos los daños que pudiera haber sufrido como consecuencia de la entrega tardía. Si se interpreta como una modificación de la fecha de entrega, el comprador no podrá cobrar daños por la entrega tardía.

7. Para que el comprador pueda ejercer el derecho a exigir el cumplimiento del contrato, no debe haber entablado un recurso que sea incompatible con ese derecho; por ejemplo, declarando resuelto el contrato en virtud del artículo 45 o pidiendo la reducción del precio en virtud del artículo 46.

8. Hay que señalar el estilo en que han sido redactados el artículo 42 en particular y la sección III en general, sobre las acciones del comprador. Ese estilo se atiene a la opinión prevaleciente en muchos sistemas jurídicos de que un texto legislativo sobre el régimen jurídico de la compraventa rige los derechos y obligaciones entre las partes y no es un conjunto de directrices dirigidas a un tribunal. En otros sistemas jurídicos, las acciones de que dispone una parte como resultado del incumplimiento de la otra se reflejan en el derecho de la parte damnificada de obtener el fallo de un tribunal que le otorgue la indemnización solicitada[1]. No obstante, estos dos estilos de redacción legislativa tienden a lograr el mismo resultado. Por lo tanto, cuando el párrafo 1) del artículo 42 establece que "el comprador podrá exigir del vendedor el cumplimiento del contrato", prevé que si el vendedor no lo hace, el tribunal ordenará ese cumplimiento y hará efectiva esa orden por los medios de que disponga conforme al derecho procesal.

9. Si bien el comprador tiene derecho a recurrir a un tribunal ordinario o arbitral para hacer efectiva la obligación del vendedor de cumplir el contrato, el artículo 26 limita algo ese derecho. Si el tribunal no puede ordenar la ejecución en especie conforme a su propio derecho respecto de contratos de venta similares no regulados por la presente Convención, no se requiere que dicte ese fallo en un caso comprendido en ella, aunque el comprador tenga derecho a exigir el cumplimiento del vendedor en virtud el artículo 42. Sin embargo, si el tribunal puede dictar ese fallo conforme a su derecho, se le requerirá que lo haga si se satisfacen los criterios fijados en el artículo 42[2].

10. Entre los demás medios de que pueda disponder el comprador para exigir que el vendedor cumpla la obligación de ajustarse al contrato figura una cláusula en el contrato de venta, que estipule que si el vendedor no cumple determinados aspectos de sus obligaciones, tal como la entrega de la mercadería a tiempo, deberá pagar al comprador una suma específica de dinero. Esta cláusula, que algunas veces se llama "de liquidación de daños" y otras "de sanción", puede servir simultáneamente para calcular los daños que el comprador sufrirá como consecuencia del incumplimiento y para aliviar el problema, creando una sanción lo suficientemente importante para disminuir las probabilidades de que el vendedor no cumpla. Todos los sistemas

[1] Reino Unido, *Sale of Goods Act 1893, sec. 52* (en parte): "Cuando se tratare de una acción por violación del contrato de entrega de mercaderías específicas o determinadas, el tribunal, si lo considera oportuno y a solicitud del demandante, podrá disponer que el contrato se ejecute específicamente sin dar al demandado la opción de retener la cosa a cambio del pago de daños y perjuicios."

Estados Unidos de América, *Uniform Commercial Code*, sec. 2-716 (1): "La ejecución en especie puede ordenarse cuando la mercadería es única o en otras circunstancias adecuadas."

[2] Véase también el párrafo 3 del comentario al artículo 26.

jurídicos parecen reconocer la validez y utilidad social de una cláusula por la que se calculan los daños y perjuicios futuros, sobre todo porque sería difícil demostrar el daño real. No obstante, aunque algunos sistemas jurídicos aprueben la "cláusula de sanción" para estimular el cumplimiento de la obligación principal, en otros esa cláusula no es válida. El artículo 42 no sirve para dar validez a la cláusula en los sistemas jurídicos que no reconocen de otra forma su validez[3].

11. Con arreglo a la norma prevista en el párrafo 2 sobre la entrega de mercaderías sustitutivas, este artículo no permite que el vendedor se niegue a cumplir en razón de que la falta de conformidad no era esencial o de que el cumplimiento del contrato costaría al vendedor más de lo que beneficiaría la comprador. La elección corresponde al comprador.

Mercaderías sustitutivas, párrafo 2)

12. Si las mercaderías entregadas no son conformes con el contrato, el comprador quizá desee que el vendedor entregue mercaderías sustitutivas que sí lo son. No obstante, es de esperar que el costo de que el vendedor despache un segundo grupo de mercaderías al comprador y disponga de las faltas de conformidad ya entregadas sea muy superior a la pérdida causada al comprador por las mercaderías faltas de conformidad. En consecuencia, el párrafo 2) establece que el comprador solamente puede "exigir la entrega de esa mercadería sustitutiva cuando la falta de conformidad constituya un incumplimiento esencial y la petición de mercaderías sustitutivas se formule en relación con la comunicación que se haga conforme al artículo 37 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento".

13. Si el comprador exige que el vendedor entregue mercaderías sustitutivas, debe estar dispuesto a devolver las insatisfactorias al vendedor. En consecuencia, el párrafo 1) del artículo 67 dispone que, salvo tres excepciones establecidas en el párrafo 2) del artículo 67, "el comprador perderá su derecho . . . a exigir del vendedor la entrega de una mercadería sustitutiva cuando le sea imposible restituir la mercadería en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que la haya recibido".

Derecho del comprador a subsanar la falta de conformidad

14. En lugar de exigir que el vendedor cumpla con arreglo a lo dispuesto en este artículo el comprador quizá considere más conveniente subrayar por sí mismo el incumplimiento o hacer que lo subsane un tercero. El artículo 73, que obliga a la parte que invoca el incumplimiento del contrato a disminuir las pérdidas, autoriza tales medidas en cuanto sean razonables dadas las circunstancias.

Artículo 43

[Fijación de plazo suplementario para cumplimiento de las obligaciones]

1) El comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para que el vendedor cumpla sus obligaciones.

2) A menos que el comprador haya recibido notificación del vendedor de que éste no ejecutará el contrato en el plazo fijado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, el comprador no podrá, durante ese plazo, ejercer acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el comprador no perderá por ello ningún derecho que pueda tener a reclamar daños y perjuicios por demora en la ejecución.

[3] El artículo 4 estipula en parte que "la presente Convención no concierne . . . a la validez del contrato o de cualquiera de sus disposiciones . . .".

LEY UNIFORME ANTERIOR

Párrafo 2) del artículo 27, párrafo 2) del artículo 31, párrafo 2) del artículo 44 y artículo 51.

Comentario

1. El artículo 43 establece el derecho del comprador a fijar un plazo suplementario de duración razonable para que el vendedor cumpla sus obligaciones y especifica una de las consecuencias de esa fijación.

Fijación del plazo suplementario, párrafo 1)

2. El artículo 43 complementa el artículo 42 que establece el derecho del comprador a exigir al vendedor el cumplimiento del contrato y que prevé la posibilidad de acudir a un tribunal ordinario o arbitral para hacer efectivo ese derecho. Si el vendedor demora el cumplimiento del contrato, el procedimiento judicial de ejecución podrá requerir más tiempo del que dispone el comprador. Entonces tal vez convendría más resolver el contrato y hacer una compra sustitutiva de un proveedor diferente. No obstante, es posible que en ese momento no se sepa con certeza si la demora del vendedor constituye un incumplimiento esencial del contrato, que justifique su resolución de conformidad con el inciso *a)* del párrafo 1) del artículo 45.

3. En los distintos sistemas jurídicos pueden adoptarse actitudes diferentes hacia el derecho del comprador de declarar resuelto el contrato por no haber cumplido el vendedor la obligación de entregar las mercaderías en la fecha fijada. En algunos de esos sistemas, el incumplimiento de la fecha de entrega por el vendedor suele autorizar al comprador a resolver el contrato. Sin embargo, en un caso determinado, el tribunal ordinario o arbitral puede decidir que el comprador no podrá resolver el contrato en ese momento, porque la falta de entrega en la fecha prevista no es lo suficientemente seria o porque el comprador ha hecho dejación de su derecho a una pronta entrega. En otros sistemas jurídicos, el vendedor puede solicitar un plazo de gracia al tribunal ordinario o arbitral, por el que se establece en realidad una nueva fecha de entrega[1]. En algunos otros sistemas jurídicos, la norma general es que la entrega de las mercaderías con retraso no autoriza al comprador a dar por resuelto el contrato, a menos que en él se estipule tal recurso o a menos que después del incumplimiento del vendedor, el comprador haya fijado específicamente un plazo dentro del cual el vendedor tiene que entregar las mercaderías.

4. En la presente Convención se rechaza específicamente la idea de que en un contrato de compraventa internacional de mercaderías el comprador podrá por regla general dar por resuelto el contrato simplemente porque ha pasado la fecha de entrega y el vendedor todavía no ha entregado las cosas. En estas circunstancias, el comprador puede proceder así únicamente si la falta de entrega le origina perjuicios sustanciales y el vendedor previó o tenía motivos para prever ese resultado[2].

5. Como consecuencia de esta norma de la presente Convención, no hay motivos para autorizar al vendedor a que solicite de un tribunal un plazo de gracia, como se permite en algunos sistemas jurídicos. Además, el procedimiento de autorizar tal solicitud resulta especialmente inadecuado en el comercio internacional, sobre todo porque así se expondría a las partes a un criterio discrecional muy amplio del juez, que por lo general tendría la misma nacionalidad que una de las partes. En consecuencia, el párrafo 3) del artículo 41 establece que "Cuando el comprador ejerza una acción por incumplimiento de contrato, ni el juez ni el tribunal arbitral podrán conceder al vendedor ningún plazo de gracia".

6. Si bien el comprador puede dar por resuelto el contrato en cualquier caso en que la entrega constituya un incumplimiento esencial, no siempre representa una solución satisfactoria para él. Una vez que el vendedor se demora en el cumplimiento, el comprador puede abrigar dudas legítimas de que el vendedor podrá cumplir sus obligaciones para

[1] Véase el párrafo 3) del artículo 41. Además, véase el párrafo 5 *infra*.

[2] Artículo 23, que define "el incumplimiento esencial", e inciso *a)* del párrafo 1) del artículo 45, que autoriza al comprador a declarar resuelto el contrato por incumplimiento esencial.

la época en que ese cumplimiento resultará esencial para el comprador. Esta situación es análoga a los problemas que plantea el incumplimiento previsible, que se examinan en los artículos 62, 63 y 64. Además, en la mayoría de los contratos de compraventa es algo impreciso el momento en que el perjuicio para el comprador será lo suficientemente grande para constituir incumplimiento esencial. Por lo tanto, en el párrafo 1) del artículo 43 se autoriza al comprador a fijar un plazo suplementario de duración razonable para que el vendedor cumpla sus obligaciones. Esto puede implicar la entrega de la totalidad o parte de las mercaderías, la subsanación de la falta de conformidad mediante la reparación de las mercaderías o la entrega de mercaderías sustitutivas, o la ejecución de cualquier otro acto que signifique el cumplimiento de las obligaciones del vendedor. Sin embargo, en el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 45 se autoriza al comprador a declarar resuelto el contrato "si el vendedor no ha entregado la mercadería dentro del plazo suplementario fijado".

7. El procedimiento que se autoriza en el párrafo 1) del artículo 43 de fijar un plazo suplementario pasado el cual el comprador podrá dar por resuelto el contrato si no se le han entregado las mercaderías encierra el peligro de que el comprador puede convertir un retraso sin consecuencias, que no justificaría declarar resuelto el contrato por incumplimiento esencial, de conformidad con el inciso *a)* del párrafo 1) del artículo 45, en base para dar por resuelto el contrato en virtud del inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 45. Por lo tanto, en el párrafo 1) del artículo 43 se indica que el plazo suplementario debe ser "de duración razonable". Tal plazo puede fijarse especificando la fecha en que debe cumplirse el contrato (por ejemplo, el 30 de septiembre) o el plazo en sí (por ejemplo, dentro de un mes a contar de hoy). El requerimiento general por el comprador de que el vendedor cumpla, "cumpla pronto", etc., no representa "fijar" un plazo, de conformidad con el párrafo 1) del artículo 43.

8. Hay que señalar que si bien el procedimiento previsto en el párrafo 1) del artículo 43 tiene cierto parecido con el procedimiento "*Nachfrist*" de Alemania y la "*mise en demeure*" de Francia, en su forma actual no corresponde ni a uno ni a otro. En especial, el procedimiento previsto en el párrafo 1) del artículo 43 no es obligatorio y no se necesita utilizarlo para declarar el contrato resuelto si la demora en el cumplimiento equivale a cumplimiento esencial.

Otras acciones del comprador, párrafo 2)

9. Para proteger al vendedor, que puede estar preparándose para cumplir el contrato como ha solicitado el comprador, quizá con grandes gastos, durante el plazo suplementario de duración razonable el comprador no podrá recurrir a ninguna acción por incumplimiento de contrato, a menos que el vendedor le haya notificado que no atenderá la solicitud. Una vez que haya expirado el plazo suplementario sin cumplimiento por parte del vendedor, el comprador no sólo podrá declarar resuelto el contrato, de conformidad con el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 45, sino también recurrir a cualquier otra acción a su disposición.

10. En particular, el comprador podrá reclamar los daños y perjuicios que pudiera haberle originado el retraso en el cumplimiento. Estos daños y perjuicios pueden producirse incluso si el vendedor ha cumplido su obligación dentro del plazo suplementario fijado por el comprador.

Artículo 44

[Derecho del vendedor a subsanar el incumplimiento de sus obligaciones]

1) A menos que el comprador haya declarado resuelto el contrato conforme al artículo 45, el vendedor podrá subsanar a su propia costa, incluso después de la fecha de entrega, todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora tal que constituya un incumplimiento esencial del contrato y sin causar al comprador inconvenientes excesivos o incertidumbre en cuanto al reembolso por el vendedor de los gastos anticipados por el comprador. El comprador conservará todos sus derechos a reclamar daños y perjuicios conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

2) Si el vendedor pide al comprador que le comunique si acepta la ejecución del contrato y el comprador no atiende la petición dentro de un plazo razonable, el vendedor podrá ejecutar el contrato dentro del plazo indicado en su petición. El comprador no podrá, dentro de ese plazo, ejercer acción alguna que sea incompatible con la ejecución del contrato por el vendedor.

3) Cuando el vendedor comunique que ejecutará el contrato dentro de un plazo especificado, se presumirá que pide al comprador que le comunique su decisión confome al párrafo 2) del presente artículo.

4) La petición o comunicación hecha por el vendedor conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo no surtirá efecto a menos que sea recibida por el comprador.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Párrafo 1) del artículo 44 de la LUCI.

Comentario

1. El artículo 44 regula el derecho del vendedor a subsanar el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y de la presente Convención después de la fecha fijada para la entrega. Es un artículo complementario del artículo 35, que reglamenta el derecho del vendedor a subsanar el incumplimiento de sus obligaciones antes de la fecha de entrega, y de los artículos 42 y 43, que reglamentan el derecho del comprador a exigir el cumplimiento. La fecha de entrega se fija de conformidad con el artículo 31.

Norma general, párrafo 1)

2. El párrafo 1) permite al vendedor subsanar el incumplimiento de sus obligaciones después de la fecha fijada para la entrega con sujeción a tres condiciones: 1) deberá estar en condiciones de cumplir sin una demora que constituya incumplimiento esencial del contrato; 2) deberá estar en condiciones de cumplir sin causar al comprador inconvenientes o una incertidumbre excesiva acerca del reembolso de los gastos anticipados por el comprador, y 3) deberá ejercer su derecho a subsanar el incumplimiento antes del momento en que el comprador declare el contrato resuelto.

3. El vendedor podrá subsanar el incumplimiento, en virtud del presente artículo, incluso si constituye un incumplimiento esencial, siempre que tal incumplimiento no sea una demora en la ejecución. Así, incluso si el fallo de la mercadería en funcionar en el momento de la entrega constituyera un incumplimiento esencial del contrato, el vendedor todavía tendría derecho a subsanar la no conformidad reparándola o sustituyéndola, a menos que el comprador diera por terminado el derecho del vendedor declarando resuelto el contrato.

4. Una vez que el vendedor ha rectificado el incumplimiento o lo ha subsanado hasta tal punto que ya no constituye un incumplimiento esencial del contrato, el comprador ya no puede dar por resuelto el contrato.

5. En algunos casos, el fallo del funcionamiento de la mercadería o su funcionamiento no conforme a las especificaciones del contrato sólo constituye un incumplimiento esencial si no se corrige dentro de un plazo adecuado. Hasta que expire ese plazo, el comprador no podrá impedir que el vendedor rectifique la falta de conformidad, dando por resuelto el contrato.

6. La norma de que el vendedor puede subsanar el incumplimiento del contrato únicamente si lo hace con un retraso que no equivalga a un incumplimiento esencial se aplica a dos situaciones distintas: cuando hay un incumplimiento completo o importante en la entrega de mercaderías y cuando las mercaderías que se entregan son tan poco confor-

mes que en el momento de la entrega o en algún momento después las condiciones en que se encuentran, si no se rectifican, constituirán un incumplimiento esencial del contrato. El vendedor ya no tiene derecho a subsanar el incumplimiento cuando la demora equivale a un incumplimiento esencial, incluso si el comprador todavía no ha declarado resuelto el contrato.

7. Desde luego, incluso si el vendedor ya no tiene derecho a subsanar su incumplimiento del contrato en virtud del presente artículo, las partes pueden convenir en hacerlo.

8. Si el vendedor sólo ha dejado de entregar una pequeña parte de las mercaderías o si la falta de conformidad de las mercaderías es tan poca que el incumplimiento nunca llegará a un incumplimiento esencial del contrato, el derecho del vendedor a subsanarlo sólo estará limitado por la disposición que estipula que no puede hacerlo si causa excesivos inconvenientes al comprador o existe incertidumbre en el reembolso por el vendedor de los gastos anticipados por el comprador.

9. El comprador debe poder en algún momento utilizar o revender las mercaderías libre de la pesadilla de que el vendedor reclamará el derecho a subsanar su incumplimiento del contrato. Por el texto del párrafo 1) del artículo 44 es evidente que el simple hecho de que el comprador haya declarado una reducción de precio o reclamado daños y perjuicios no bastará para considerar que cesa el derecho del vendedor a subsanar su incumplimiento[1]. Sin embargo, el hecho de que el comprador haya declarado una reducción de precio o reclamado daños y perjuicios puede ser un factor para determinar si resulta o no un inconveniente excesivo para el comprador que el vendedor trate de subsanar su incumplimiento del contrato.

10. También podría constituir un inconveniente excesivo para el comprador si el vendedor necesitara un acceso prolongado al establecimiento del comprador para poder subsanar su incumplimiento.

11. En el párrafo 1) del artículo 44 se reconoce que el comprador tal vez tenga que realizar algunos gastos para que el vendedor pueda subsanar su incumplimiento del contrato; esto no da en sí motivo al comprador para rehusar al vendedor permiso para que rectifique el incumplimiento. Sin embargo, si la cuantía de tales gastos antes de que los reembolse el vendedor representa un inconveniente excesivo para el comprador o si existe una incertidumbre excesiva de que se le reembolsarán al comprador, el comprador podrá negarse a que el vendedor subsane el incumplimiento del contrato.

12. El derecho del vendedor a subsanar el incumplimiento del contrato en virtud del párrafo 1) del artículo 44 es particularmente efectivo porque va en contra de las condiciones del contrato. Por ejemplo, si el vendedor no ha entregado de conformidad con la fecha de entrega del contrato, que era el 1º de junio, pero lo hace el 15 de junio, ha subsanado el incumplimiento de la entrega, pero no ha subsanado ni puede subsanar el hecho de no haber entregado el 1º de junio. No obstante, el párrafo 1) del artículo 44 le autoriza a rectificar el incumplimiento de esta forma, si puede hacerlo antes de que el retraso respresente un incumplimiento esencial.

Comunicación del vendedor, párrafos 2) y 3)

13. Si el vendedor se propone subsanar la falta de conformidad, normalmente se lo notificará al comprador. Además, con frecuencia investigará si el comprador piensa ejercer sus acciones para declarar resuelto el contrato o reducir el precio, o si desea, o aceptará, que el vendedor rectifique las deficiencias.

14. La primera frase del párrafo 2) del artículo 44 deja en claro que el vendedor deberá indicar el plazo en que se propone subsanar el incumplimiento. Si no indica tal plazo y sólo ofrece una rectificación, el vendedor no podrá sacar conclusiones ni derivar ningún derecho si el comprador no contesta.

Riesgo de pérdida o error en la transmisión, párrafo 4)

15. El vendedor que no ha cumplido soporta el riesgo de que se pierda o contenga errores la solicitud o comunicación enviada en virtud de lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) del artículo 44. Sin embargo, la respuesta del comprador estará regulada por la norma del artículo 25, es decir, si se envía "por medios adecuados a las circunstancias" resulta efectiva, incluso si no llega, se retrasa o contiene errores de transmisión.

16. En el párrafo 2) se dispone que si el vendedor envía una comunicación al comprador, éste deberá responder dentro de un plazo razonable. Si no lo hace, el vendedor podrá cumplir y el comprador no podrá recurrir a ninguna acción incompatible con la ejecución del vendedor durante el plazo que el vendedor haya indicado necesitará para rectificar las deficiencias. Incluso si la comunicación del vendedor sólo dice que cumplirá el contrato dentro de un plazo determinado, el párrafo 3) prevé que el comprador deberá dar a conocer su decisión, o también quedará obligado por las condiciones de la notificación del vendedor, a menos que pueda demostrar que, por algún motivo, la comunicación del vendedor no debe considerarse como si incluyera una solicitud para que el comprador responda.

Artículo 45

[Derecho del comprador a declarar resuelto el contrato]

1) El comprador podrá declarar resuelto el contrato:

a) si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le imponen el contrato y la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o

b) si el vendedor no ha entregado la mercadería dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 43, o si ha declarado que no efectuará la entrega dentro del plazo así fijado.

2) Sin embargo, en los casos en que el vendedor haya efectuado la entrega, el comprador perderá su derecho a declarar resuelto el contrato si no lo ha hecho dentro de un plazo razonable:

a) respecto de una entrega tardía, después de que haya sabido que se ha efectuado la entrega; o

b) respecto de cualquier incumplimiento distinto de la entrega tardía, después del momento en que tuvo o debió haber tenido conocimiento de tal incumplimiento, o después de expirado el plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 43, o después de que el vendedor haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículos 26, 30, 32 y 43, párrafo 2) del artículo 44, artículo 51, párrafos 3) y 4) del artículo 52 y párrafo 1) del artículo 55.

Comentario

1. El artículo 45 describe el derecho del comprador a declarar resuelto el contrato. El derecho del vendedor a declarar resuelto el contrato se establece en el artículo 60.

[1] El hecho de que el comprador haya declarado una reducción de precio, de conformidad con el artículo 46, no impedirá que el vendedor elimine los defectos, pues el uso de la reducción de precio está sujeto explícitamente al derecho del vendedor a subsanar el incumplimiento en virtud del párrafo 1) del artículo 44. El derecho del comprador a reclamar daños y perjuicios se mantiene explícitamente en el párrafo 1) del artículo 44 (igual que en el artículo 35), por lo que tal reclamación en sí no pondrá fin al derecho del vendedor a rectificar. Desde luego, la demanda original de daños y perjuicios quedará modificada por la rectificación del incumplimiento.

Declaración de resolución

2. El contrato sólo se resuelve como consecuencia del incumplimiento por el vendedor si "el comprador . . . declara resuelto el contrato". Esto restringe la norma establecida en los artículos 26 y 30 de la LUCI, que prevé la resolución automática o *ipso facto* en determinadas circunstancias, además de la resolución por declaración del comprador. La resolución automática o *ipso facto* fue eliminada del sistema de acciones previsto en la presente Convención, porque origina gran incertidumbre sobre si el contrato sigue en vigor o resuelto *ipso facto*. Con arreglo al artículo 45 de la presente Convención, el contrato sigue en vigor a menos que el comprador haya declarado su resolución de forma afirmativa. Desde luego, todavía puede haber incertidumbre sobre si se han satisfecho las condiciones que autorizan al comprador a declarar la resolución del contrato.

3. El artículo 24 dispone que "la declaración de resolución del contrato sólo surtirá efecto cuando se notifique a la otra parte". El artículo 25 regula las consecuencias derivadas de que la notificación de resolución no llegue o no llegue a tiempo, o de que su contenido haya sido transmitido de manera inexacta.

Incumplimiento esencial, inciso a) del párrafo 1)

4. La situación típica en que el comprador puede declarar resuelto el contrato se da cuando el incumplimiento por el vendedor de algunas de sus obligaciones constituye un incumplimiento esencial. El concepto de incumplimiento esencial se define en el artículo 23.

5. Si ha habido incumplimiento esencial del contrato, el comprador tiene inmediatamente derecho a declararlo resuelto. No necesita enviar previamente al vendedor notificación de esta intención, ni darle ninguna oportunidad de que subsane el incumplimiento en virtud del artículo 44.

6. Sin embargo, el hecho en algunos casos de que el vendedor pueda y quiera subsanar la falta de conformidad de las mercaderías sin originar inconvenientes al comprador tal vez indique que no ha habido incumplimiento esencial, salvo que el vendedor no rectifique la falta de conformidad en un plazo adecuado.

7. La norma de que el comprador sólo puede normalmente dar por resuelto el contrato si ha habido un incumplimiento esencial no está de acuerdo con las prácticas típicas de las compraventas en condiciones cif, o contra otras entregas de documentación. Como existe una norma general de que los documentos que presenta el vendedor en una transacción documentaria deben ajustarse estrictamente al contrato, los compradores han podido a menudo rehusar la documentación si existía alguna discrepancia en ella, incluso si tenía poca significación práctica.

Demora del vendedor en la ejecución, inciso b) del párrafo 1)

8. El inciso *b)* del párrafo 1) faculta además al comprador a declarar resuelto el contrato en un caso restringido. Si el vendedor no ha entregado las mercaderías y el comprador ha fijado un plazo suplementario de duración suficiente para que el vendedor cumpla de conformidad con el artículo 43, el comprador podrá dar por resuelto el contrato si el vendedor no ha efectuado la entrega dentro del plazo fijado por el comprador de conformidad con el párrafo 1) del artículo 43, o ha declarado que no efectuará la entrega dentro del plazo así fijado[1].

Pérdida o suspensión del derecho a declarar resuelto el contrato, párrafo 2)

9. El párrafo 2) del artículo 45 estipula que cuando el vendedor ha entregado las mercaderías, el comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no hace tal declaración dentro de un plazo especificado. El comprador no pierde el derecho a declarar resuelto el contrato en virtud de esta disposición hasta que han sido entregadas todas las mercaderías.

10. Si el incumplimiento esencial en que se apoya el comprador para declarar resuelto el contrato es la entrega retrasada de las mercaderías, el inciso *a)* del párrafo 2) del artículo 45 establece que una vez que el vendedor ha hecho la entrega el comprador pierde su derecho a dar por resuelto el contrato si no lo hace en un plazo razonable después de que sabe que se ha efectuado tal entrega.

11. Si el vendedor ha efectuado la entrega, pero existe un incumplimiento esencial del contrato respecto de alguna obligación distinta de la entrega retrasada, tal como la falta de conformidad de las mercaderías con el contrato, en el inciso *b)* del párrafo 2) del artículo 45 se prevé que el comprador pierde el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace dentro de un plazo razonable después de conocer el incumplimiento o de haberlo debido conocer[2].

12. El inciso *b)* del párrafo 2) del artículo 45 también puede anular el derecho del comprador a declarar resuelto el contrato en los casos en que éste fija un plazo suplementario para la ejecución, en virtud del párrafo 1) del artículo 43. Si el vendedor cumple después de transcurrido el plazo suplementario fijado de conformidad con el artículo 43 o si cumple después de haber declarado que no cumpliría sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario, el comprador pierde el derecho a dar por resuelto el contrato si no lo hace dentro de un plazo razonable después de expirado el plazo suplementario o dentro de un plazo razonable después de que el vendedor ha declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario.

13. Como el comprador no pierde su derecho a declarar resuelto el contrato de conformidad con el párrafo 2) del artículo 45 hasta que todas las mercaderías han sido entregadas, según esta disposición todas las entregas de un contrato a plazos deben cumplirse antes de que el comprador pierda el derecho a declarar resuelto el contrato. Sin embargo, según el párrafo 2) del artículo 64 el derecho del comprador a declarar resuelto el contrato respecto de entregas futuras deberá ejercerse "dentro de un plazo razonable" después de que el incumplimiento del contrato por el vendedor justifique la declaración de resolución.

14. Además del párrafo 2) del artículo 45, varios otros artículos prevén la pérdida o suspensión del derecho de declarar resuelto el contrato.

15. El párrafo 1) del artículo 67 dispone que "el comprador perderá su derecho a declarar resuelto el contrato . . . cuando le sea imposible restituir la mercadería en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que la haya recibido", a menos que la imposibilidad se excuse por uno de los tres motivos enumerados en el párrafo 2) del artículo 67.

16. El artículo 37 dispone que un comprador pierde su derecho a prevalerse de una falta de conformidad de las mercaderías, incluido el derecho a declarar resuelto el contrato, si no la denuncia al vendedor dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya descubierto o en que debería haberla descubierto, y a lo sumo en un plazo de dos años contados a partir de la fecha de entrega efectiva al comprador.

17. Si el vendedor desea subsanar cualquier deficiencia después de la fecha de entrega, podrá suspenderse el derecho del comprador a declarar resuelto el contrato durante el plazo que según el vendedor sea necesario para rectificarla[3].

Derecho a declarar la resolución del contrato antes de la fecha de entrega

18. En cuanto al derecho del comprador a declarar resuelto el contrato antes de la fecha de entrega, véanse los artículos 63 y 64 y los comentarios respectivos.

Efectos de la resolución

19. Los efectos de la resolución se describen en los artículos 66 a 69. La consecuencia más importante de la resolución para el comprador es que ya no está obligado a recibir y pagar las mercaderías. No obstante, la resolución del contrato no extingue la obligación del vendedor de pagar los daños causados por su incumplimiento, ni pone término a las estipulaciones del contrato relativas al arreglo de contro-

[1] Sin embargo, véase el párrafo 2) del artículo 47 y el comentario al mismo.

[2] Artículo 36.

[3] Párrafo 16 del comentario al artículo 44.

versias[4]. Tal disposición es importante porque en muchos sistemas jurídicos la resolución del contrato elimina todos los derechos y obligaciones nacidos de la existencia del mismo. Desde esta perspectiva, una vez resuelto el contrato, no pueden reclamarse daños por su incumplimiento, y las cláusulas del contrato relativas al arreglo de controversias, incluidas la disposiciones sobre arbitraje y las cláusulas que establecen "sanciones" o "liquidación de daños" por incumplimiento, se extinguen con el resto del contrato.

Artículo 46

[Reducción del precio]

Si la mercadería no es conforme al contrato e independientemente de que se haya pagado o no el precio, el comprador podrá declarar la reducción de éste en la misma proporción que exista entre el valor que la mercadería entregada realmente había tenido en el momento de la celebración del contrato y el que habría tenido en ese momento una mercadería conforme al contrato. Sin embargo, si el vendedor subsana cualquier incumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 44, o si el comprador no le permite que subsane tal incumplimiento conforme a dicho artículo, la declaración de reducción del precio hecha por el comprador no surtirá efectos.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 46 de la LUCI.

Comentario

1. El artículo 46 establece las condiciones en que el comprador puede declarar que se reduzca el precio de las mercaderías cuando éstas no sean conformes con el contrato.

2. En virtud del párrafo 1) del artículo 33, las mercaderías no son conformes con el contrato, y, en consecuencia, están sujetas a una reducción del precio si no se ajustan a la cantidads, calidad y descripción que exige tal contrato, no están envasadas o embaladas de la forma prescrita en el contrato, y no satisfacen los cuatro requisitos específicos estipulados en los incisos *a)* a *d)* del párrafo 1) de dicho artículo. Las mercaderías pueden ajustarse a las condiciones del contrato, incluso si están sometidas a los derechos o pretensiones de terceros en virtud de los artículos 39 ó 40.

3. La sanción de la reducción del precio no se conoce en algunos sistemas jurídicos; en ellos, sería natural considerarla como una forma de indemnización por daños y perjuicios debida al incumplimiento del contrato. Sin embargo, aunque las dos sanciones tienen el mismo resultado en determinadas circunstancias, constituyen dos recursos separados que utilizará el comprador a su elección.

4. La sanción de la reducción del precio también tiene resultados análogos a los que se logran con una resolución parcial del contrato, en virtud del artículo 47.

5. Primero, por el artículo 46 queda bien claro que el comprador puede reducir el precio incluso si ya lo ha pagado[1]. La aplicación de este artículo no depende de la posibilidad de que el comprador retenga en el futuro sumas que debe. Segundo, incluso si se excusa al vendedor de pagar daños y perjuicios por no haber cumplido el contrato, en virtud del artículo 65, el comprador todavía puede reducir el precio si las mercaderías no son conformes con el contrato. Tercero, el derecho a reducir el precio no queda afectado por la limitación de que la demanda por daños y perjuicios está sujeta a lo dispuesto en el artículo 70, es decir, que la cuantía de la indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte perjudicante previó o debió haber previsto en el momento de celebrarse el contrato, como posible consecuencia del incumplimiento del mismo. Cuarto, de forma análoga a las normas sobre resolución, la rebaja monetaria que se concede al comprador se mide en función del precio del contrato que no ha de pagarse (o que podrá recuperarse del vendedor si ya se ha abonado), y no en función de la pérdida monetaria que ha sufrido el comprador. Este hecho puede tener un efecto importante en el cálculo de la rebaja monetaria, cuando el precio de las mercaderías se ha modificado desde el momento en que se celebró el contrato hasta el momento en que se entregaron.

6. La comparación entre la sanción de la reducción del precio y la resolución del contrato es evidente, si la falta de conformidad de las mercaderías consiste en que se ha entregado una cantidad menor que la pactada. Este aspecto de la norma puede ilustrarse con los ejemplos siguientes:

Ejemplo 46A: El vendedor contrató la entrega de 10 toneladas de maíz No. 1, al precio de mercado de 200 dólares la tonelada, por un total de 2.000 dólares. El vendedor entregó solamente 2 toneladas. Como una entrega insuficiente de esta magnitud constituía un incumplimiento esencial, el comprador declaró resuelto el contrato, no retiró el maíz y no quedó obligado a pagar el precio de compra.

Ejemplo 46B: En el mismo contrato que en el ejemplo 46A, el vendedor entregó 9 toneladas. El comprador aceptó las 9 toneladas y redujo el precio en un 10% pagando 1.800 dólares.

7. El cálculo es igual si la falta de conformidad de las mercaderías entregadas se refiere a su calidad y no a su cantidad. Esto puede explicarse mediante el ejemplo siguiente:

Ejemplo 46C: En el mismo contrato que en el ejemplo 46A, el vendedor entregó 10 toneladas de maíz No. 3 en vez de 10 toneladas de maíz No. 1, según lo convenido. En el momento de celebrar el contrato el precio de mercado del maíz No. 3 era de 150 dólares la tonelada. Si la entrega de maíz No. 3 en lugar de maíz No. 1 constituía un incumplimiento esencial del contrato, el comprador podría declarar resuelto el contrato y no pagar el precio del mismo. Si la entrega del maíz No. 3 no constituía un incumplimiento esencial o si el comprador decidía no declarar resuelto el contrato, podría declarar la reducción del precio de 2.000 dólares a 1.500.

8. La aplicación del principio es sencilla cuando, como sucede en el ejemplo 46C, la falta de conformidad con la calidad es tal que las mercaderías entregadas tienen un precio de mercado definido distinto del de las mercaderías que deberían haber sido entregadas según el contrato, pero resulta más difícil para otros tipos de falta de conformidad con la calidad. Así:

Ejemplo 46D: El vendedor contrató la entrega de paneles decorativos de paredes de un diseño determinado para que los utilizara el comprador en un edificio de oficinas que estaba construyendo. Los paneles entregados por el vendedor tenían un diseño menos atrayente que los pedidos. El comprador tiene derecho a declarar "que el precio . . . se reduce en la misma proporción que exista entre el valor de las mercaderías entregadas en el momento de celebrarse el contrato y el valor que tenían los paneles que se ajustaran al contrato en aquel momento".

9. En el ejemplo 46D, puede no existir un medio fácil de determinar en qué grado disminuyó el valor de las mercaderías debido a la falta de conformidad, pero esto no efecta al principio. Hay que señalar que el comprador es quien determina la suma en que se reduce el precio. No obstante, si el vendedor impugna el cálculo, la cuestión sólo la pueden resolver en definitiva un tribunal o árbitros.

10. También hay que señalar que el cálculo se base en el grado en que ha disminuido el valor de las mercaderías "en el momento de la celebración del contrato". El cálculo de la reducción del precio no tiene en cuenta los acontecimientos ocurridos después de ese momento como se hace en el cálculo de los daños y perjuicios en virtud de los artículos 70 a 72. En el caso examinado en el ejemplo 46D, esto no originará normalmente dificultades, debido a que la magnitud del valor perdido es la misma en el momento de celebrar el contrato y en el momento de la entrega con falta de conformidad. No obstante, si ha habido una variación de precio en las mercaderías entre el momento de la celebración del contrato y el momento de la entrega con falta de conformidad, si el

[4] Párrafo 1) del artículo 66.

[1] A este respecto, en el artículo 46 se sigue la misma política que en el párrafo 2) del artículo 66. Además, también es cierto que una demanda por daños y perjuicios no depende de la posibilidad de que el comprador retenga en el futuro sumas que debe.

comprador declara reducido el precio en virtud de este artículo se obtienen resultados diferentes que si el comprador reclama indemnización por daños y perjuicios. Estas diferencias se observan en los ejemplos siguientes:

Ejemplo 46E: Los hechos son los mismos que en el ejemplo 46C. El vendedor contrató la entrega de 10 toneladas de maíz No. 1 precio de mercado de 200 dólares la tonelada por un total de 2.000 dólares. El vendedor entregó 10 toneladas de maíz No. 3. En el momento de celebrar el contrato el precio de mercado del maíz No. 3 era 150 dólares la tonelada. Por consiguiente, si el comprador declarara la reducción, el precio será 1.500 dólares. El comprador recibirá una compensación monetaria de 500 dólares. Ahora bien, si el precio de mercado hubiera bajado a la mitad en el momento de la entrega de las mercaderías faltas de conformidad, de forma que el maíz No. 1 se vendiera a 100 dólares la tonelada y el maíz No. 3 a 75 dólares la tonelada, los daños y perjuicios causados al comprador con arreglo al artículo 70 sólo hubieran sido de 25 dólares la tonelada, es decir, 250 dólares en total. En este caso, al comprador le conviene más reducir el precio con arreglo al artículo 46 que reclamar indemnización por daños y perjuicios con arreglo al artículo 70.

Ejemplo 46F: Si sucediera lo contrario, de forma que en el momento de la entrega de las mercaderías con falta de conformidad el precio de mercado del maíz No. 1 se duplicara a 400 dólares la tonelada, y el del maíz No. 3 aumentara a 300 dólares la tonelada, los daños que habría que pagar al comprador en virtud del artículo 70 serían de 100 dólares por tonelada o 1.000 dólares en total. En este caso al comprador le conviene más reclamar indemnización por daños y perjuicios con arreglo al artículo 70 que reducir el precio en virtud del artículo 46.

11. Los resultados de los ejemplos 46E y 46F se deben a que la sanción de reducir el precio tiene un efecto similar a la resolución parcial del contrato. El mismo resultado se obtiene en mayor medida si el comprador declara la resolución total del contrato, como se observa en el ejemplo siguiente:

Ejemplo 46G: En el ejemplo 46E se vio que si el precio de mercado del maíz No. 1 se reducía a la mitad, bajando de 200 dólares la tonelada a 100 dólares la tonelada, y el precio del maíz No. 3 disminuía de 150 dólares la tonelada a 75 dólares la tonelada, el comprador podría retener el maíz No. 3 y recibir 250 dólares por daños y perjuicios o reducir el precio en 500 dólares. Si la entrega del maíz No. 3 en lugar del maíz No. 1 constituía un incumplimiento esencial del contrato y el comprador lo declaraba resuelto en virtud del inciso *a)* del párrafo 1) del artículo 45, podría comprar en sustitución 10 toneladas de maíz No. 3 por 750 dólares, es decir, por 1.250 dólares menos que el precio del contrato. No obstante, si declaraba resuelto el contrato, probablemente compraría 10 toneladas de maíz No. 1, es decir por 1.000 dólares menos que el precio del contrato.

12. Salvo en el ejemplo 46D, en todos los demás ejemplos se ha utilizado un producto fungible para el que existían mercaderías sustitutivas por lo que el comprador podía declarar resuelto el contrato, lo que proporcionaba un precio de mercado inmediato como medio de calibrar los daños y perjuicios, e impedía que hubiera más daños debido a la pérdida de beneficios u otra causa. Si no existe un mercado de ese tipo para las mercaderías, los problemas de evaluación son más difíciles y la posibilidad de que se produzcan más daños. Estos factores no cambian los medios por los que funciona el artículo 46, pero pueden modificar la ventaja relativa para el comprador de utilizar una sanción en vez de otra.

13. El párrafo 2) del artículo 41 deja en claro que el comprador puede reclamar indemnización por daños y perjuicios, además de declarar la reducción del precio en los casos en que tal reducción no proporcione tanta compensación monetaria como lo haría la acción por daños y perjuicios. El comprador quizá desee combinar las dos sanciones en casos como el del ejemplo 46F, si existe alguna posibilidad de que no se recuperen los daños y perjuicios, bien porque se plantea la cuestión de si el vendedor está exento de ellos (pero no de la reducción del precio), en virtud del artículo 65, o bien porque no existe la cuestión de si los daños y perjuicios eran previsibles, en virtud del artículo 70. Una declaración de reducción de precio proporcionaría al comprador una rebaja inmediata, mientras que la demanda restante por daños y perjuicios estaría sujeta a negociaciones y litigio. Sin embargo, sería más probable en el caso en que el comprador experimentara más pérdidas como resultado del incumplimiento del contrato[2].

Limitación del derecho a reducir el precio

14. El derecho del comprador a declarar una reducción de precio está sujeto explícitamente al derecho del vendedor a rectificar cualquier incumplimiento de sus obligaciones, en virtud del artículo 44[3]. Si el vendedor corrige con posterioridad el incumplimiento o el comprador no le permite rectificarlo, "la declaración de reducción del precio no surtirá efectos".

Artículo 47

[Incumplimiento parcial]

1) Si el vendedor sólo entrega parte de la mercadería o si sólo parte de la mercadería entregada es conforme al contrato, se aplicarán las disposiciones de los artículos 42 a 46 respecto de la parte que falte o que no sea conforme.

2) El comprador sólo podrá declarar la resolución del contrato en su totalidad si el incumplimiento de la obligación de efectuar una entrega total o conforme al contrato constituye un incumplimiento esencial de éste.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 45 de la LUCI.

Comentario

1. El artículo 47 establece los recursos del comprador cuando el vendedor deja de cumplir solamente parte de sus obligaciones.

Recursos respecto de la parte no conforme al contrato, párrafo 1)

2. El párrafo 1) dispone que si el vendedor ha dejado de cumplir una parte solamente de sus obligaciones conforme al contrato, entregando tan sólo una parte de las mercaderías o entregando algunas mercaderías que no son conformes al contrato, las disposiciones de los artículos 42 a 46 se aplicarán respecto de la cantidad que falta o de la cantidad que no esté conforme con el contrato. En efecto, este párrafo dispone que el comprador puede declarar resuelto una parte del contrato, en virtud del artículo 45. Esta norma era necesaria porque en algunos sistemas jurídicos no se puede declarar resuelto solamente una parte del contrato. En estos sistemas jurídicos, las condiciones para decidir si puede declararse en absoluto resuelto el contrato deben determinarse remitiéndose a la totalidad del contrato. Sin embargo, según el párrafo 1) del artículo 47 es evidente que en la presente Convención el comprador puede declarar resuelto una parte del contrato si los requisitos establecidos para la resolución se dan respecto a esa parte.

Recursos respecto a la totalidad del contrato, párrafo 2)

3. El párrafo 2) dispone que el comprador sólo puede declarar la resolución total del contrato "si el incumplimiento de la obligación de efectuar una entrega total o conforme al contrato constituye un incumplimiento esencial de éste". Aunque esta disposición reitera la norma que se aplicaría en virtud del inciso *a)* del párrafo 1) del artículo 45, conviene que se ponga en claro.

4. El uso de la palabra "solamente" en el párrafo 2) del artículo 47 tiene por efecto negar la consecuencia que podría deducirse del inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 45, de poder declarar la resolución total del contrato basándose en que el vendedor ha dejado de entregar una parte de las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el comprador de conformidad con el artículo 43, incluso si esa falta de entrega no constituye por sí misma incumplimiento esencial de la totalidad del contrato.

---

[2] Véase el ejemplo 70D.

[3] Para el examen de esta norma, véanse los párrafos 2 a 12 del comentario al artículo 44.

Artículo 48

[Entrega antes de la fecha fijada; entrega de una cantidad excesiva]

1) Si el vendedor entrega la mercadería antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rechazar esa entrega.

2) Si el vendedor entrega una cantidad mayor que la prevista en el contrato, el comprador podrá aceptar o rechazar la cantidad que exceda de la prevista. Si el comprador acepta la totalidad o parte de la cantidad excesiva, deberá pagarla al precio del contrato.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículos 29 y 47 de la LUCI.

Comentario

1. El artículo 48 se refiere a dos situaciones en las que el comprador puede negarse a aceptar la entrega de las mercaderías que han sido puestas a su disposición.

Entrega antes de la fecha fijada, párrafo 1)

2. El párrafo 1) del artículo 48 trata de la situación que se produce cuando las mercaderías han sido entregadas al comprador antes de la fecha fijada en virtud del artículo 31. Si el comprador se viera obligado a aceptar estas mercaderías, le podría causar inconvenientes y gastos el tener que almacenarla más tiempo de lo previsto. Además, si el contrato relaciona el día en que debe efectuarse el pago con la fecha en que debe efectuarse la entrega, la entrega anticipada le obligará a pagar por anticipado con el consiguiente gasto de intereses. Por lo tanto, el comprador tiene la opción de aceptar o rechazar las mercaderías cuando el vendedor las entrega antes de la fecha prevista.

3. El derecho del comprador a aceptar o rechazar la entrega puede ejercerse en el caso de la entrega anticipada. No depende de que tal entrega le origine gastos o inconvenientes extraordinarios[1].

4. Sin embargo, cuando el comprador se niega a aceptar la entrega de las mercaderías en virtud del párrafo 1) del artículo 48, seguirá obligado, según el párrafo 2) del artículo 75, a tomar posesión de ellas en nombre del vendedor si se reúnen las cuatro condiciones siguientes: 1) que las mercaderías hayan sido puestas a su disposición en el lugar de destino; 2) que el comprador pueda tomar posesión de ellas sin pagar el precio, es decir, el contrato de compraventa no requiere el pago para que se haga cargo de los documentos relativos a las mercaderías; 3) que la toma de posesión de las mercaderías no le origine más inconvenientes ni gastos excesivos, y 4) que ni el vendedor ni una persona facultada para tomar posesión de las mercaderías en su nombre estén presentes en el lugar de destino.

5. Si el comprador se niega a aceptar la entrega antes de la fecha, el vendedor está obligado a entregar de nuevo las mercaderías en el momento previsto en el contrato.

6. Si el comprador acepta la entrega de las mercaderías antes de la fecha puede reclamar al vendedor los daños que esto le haya ocasionado, a menos que, según las circunstancias, la aceptación de la entrega anticipada equivalga a una modificación convenida del contrato, de conformidad con el artículo 27[2].

Cantidad excesiva, párrafo 2)

7. El párrafo 2) del artículo 48 se refiere a la situación que se produce cuando se ha entregado al comprador una cantidad excesiva de mercaderías.

8. Salvo que haya otras razones que justifiquen la negativa del comprador a aceptar la entrega, éste debe aceptar al menos la cantidad especificada en el contrato. Respecto de la cantidad excesiva, el comprador puede negarse a aceptar la entrega en su totalidad o en parte. Si el comprador se niega a aceptarla, el vendedor responde de los daños que sufra el comprador. Si el comprador acepta la entrega de esa cantidad en su totalidad o en parte, deberá pagarla al precio fijado en el contrato.

9. Si no es factible que el comprador rechace solamente la cantidad excesiva, como sucede cuando el vendedor extiende un conocimiento de embarque único que abarque la totalidad de la carga a cambio de su pago, el comprador puede declarar resuelto el contrato si la entrega de tal cantidad excesiva constituye un incumplimiento esencial. Si la entrega de la cantidad excesiva no constituye un incumplimiento esencial o si razones comerciales impulsan al comprador a aceptarla, podrá reclamar los daños y perjuicios que esto le haya ocasionado.

CAPÍTULO III. OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Artículo 49

[Obligaciones generales]

El comprador deberá pagar el precio de la mercadería y proceder a su recepción en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 56 de la LUCI.

Comentario

En el artículo 49 se establecen las principales obligaciones del comprador y con él se inicia el capítulo III de la Parte III de la Convención. Las principales obligaciones del comprador consisten en pagar el precio de las mercaderías y en proceder a su recepción. El comprador debe cumplir sus obligaciones "en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención". Como el artículo 5 de la Convención permite que las partes excluyan su aplicación, establezcan excepciones o modifiquen los efectos de cualquiera de sus disposiciones, se deduce que en caso de conflicto entre el contrato y la Convención el comprador debe cumplir sus obligaciones según requiera el contrato.

SECCIÓN I. PAGO DEL PRECIO

Artículo 50

[Obligación de pagar el precio]

La obligación del comprador de pagar el precio comprende la adopción de las medidas y el cumplimiento de las formalidades que puedan requerirse con arreglo al contrato o a cualesquiera leyes o reglamentos para que se pueda efectuar ese pago.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 69 de la LUCI.

Comentario

1. En los artículos 50 a 55 se estipulan una serie de detalles relacionados con la obligación que tiene el comprador de pagar el precio, la cual se establece en el artículo 49. En el caso del artículo 50, incluye

[1] Sin embargo, el comprador deberá tener una necesidad comercial razonable para negarse a aceptar la entrega, pues el artículo 6 exige que haya buena fe en el comercio internacional.

[2] El párrafo 1) del artículo 48 no se refiere al derecho del comprador a reclamar daños y perjuicios, pero este derecho constituye un derecho general en virtud del inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 41.

como parte de esta obligación del comprador la obligación de adoptar varias medidas preliminares para poder abonar tal precio.

2. En el artículo 50 se prevé que, como parte de la obligación de pagar el precio, el comprador deberá adoptar las medidas y cumplir las formalidades que pudieran requerirse con arreglo al contrato o a cualesquiera leyes o reglamentos para que se pueda efectuar ese pago. Esas medidas pueden incluir la solicitud de una carta de crédito o de una garantía bancaria del pago, el registro del contrato en un organismo oficial o en un banco, la compra de las divisas requeridas o la petición de una autorización oficial para remitir moneda al extranjero. Salvo que el contrato estipule específicamente que una de estas obligaciones corresponde al vendedor, el comprador es quien deberá adoptar tales medidas.

3. La obligación del comprador en virtud del artículo 50 está limitada a la adopción de medidas y el cumplimiento de formalidades. Este artículo no requiere que el comprador se comprometa a que sus esfuerzos tengan como resultado la emisión de una carta de crédito y la concesión de la autorización para adquirir las divisas necesarias o el pago del precio en definitiva. Desde luego, en virtud del artículo 49 el comprador está obligado al pago del precio, obligación cuyas consecuencias se eliminan en parte con la exoneración prevista en el artículo 65.

4. No obstante, el comprador está obligado a adoptar todas las medidas pertinentes para persuadir a las autoridades públicas del caso a que pongan los fondos a su disposición, y no puede utilizar como argumento la negativa de esas autoridades si no ha adoptado tales medidas.

5. El significado principal del artículo 50 estriba en que la adopción de las medidas y el cumplimiento de las formalidades requeridas para poder efectuar el pago se consideran como una obligación corriente, cuyo incumplimiento origina los recursos descritos en los artículos 57 a 60, y no como "comportamiento al prepararse para ejecutar el contrato o al ejecutarlo efectivamente", lo que pudiera plantear las cuestiones de incumplimiento previsible, en virtud de los artículos 62 a 64[1].

Artículo 51

[Cálculo del precio]

Si un contrato ha sido válidamente celebrado sin que en él se haya fijado el precio ni se haya estipulado expresa o tácitamente un medio para determinarlo, el comprador deberá pagar el precio generalmente cobrado por el vendedor en el momento de la celebración del contrato. Si no se puede determinar ese precio, el comprador deberá pagar el precio cobrado generalmente en aquel momento por las mismas mercaderías vendidas en circunstancias semejantes.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 57 de la LUCI.

Comentario

1. En el artículo 51 se presentan los medios para determinar el precio cuando se ha celebrado un contrato válido, pero no incluye un precio ni cláusulas para calcularlo explícita o implícitamente.

2. En el párrafo 1) del artículo 12 se establece que si una propuesta de celebración de contrato es lo suficientemente definida para constituir una oferta, entre otras cosas, estipula "expresa o tácitamente, . . . la cantidad y el precio o prevé un medio para determinarlos". En consecuencia, el artículo 51 sólo surte efectos si una de las partes tiene su establecimiento en un Estado contratante que ha ratificado o aceptado la presente Convención en su Parte III (Compraventa de mercaderías), pero no en la Parte II (Formación del contrato), si su legislación estipula que puede celebrarse válidamente un contrato, aunque no fije expresa o tácitamente el precio o prevea medios para determinarlo.

[1] Esta cita se ha tomado del párrafo 1) del artículo 62.

Momento de calcular el precio

3. El precio que se determinará aplicando el artículo 51 es el que se percibe en el momento de celebrarse el contrato. Es el precio que se supone habrían convenido las partes en el momento de celebrar el contrato si hubieran aceptado un precio en esa época. Además, si se ha celebrado un contrato válido, incluso sin especificar el precio, en el artículo se reconoce que el vendedor no podrá afirmar más adelante que el precio es el prevaleciente en el momento de la entrega de las mercaderías, si este último es más alto que el que percibía en el momento de celebrarse el contrato.

Artículo 52

[Precio fijado por peso]

Cuando el precio se fije en función del peso de la mercadería, será el peso neto, en caso de duda, el que determine dicho precio.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 58 de la LUCI.

Comentario

El artículo 52 proporciona una norma conveniente para interpretar el contrato. Si las partes no han estipulado expresa o tácitamente otra cosa, el comprador no paga nada por el peso de los materiales de embalaje.

Artículo 53

[Lugar del pago]

1) Si el comprador no está obligado a pagar el precio en ningún otro lugar determinado, deberá pagarlo al vendedor:

a) en el establecimiento del vendedor; o

b) si el pago debe hacerse contra entrega de la mercadería o de documentos, en el lugar en que se efectúe dicha entrega.

2) El vendedor deberá soportar todo aumento de los gastos relativos al pago motivado por un cambio de su establecimiento acaecido después de la celebración del contrato.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 59 de la LUCI.

Comentario

1. El artículo 53 proporciona una norma para determinar el lugar en que se pagará el precio. Debido a la importancia de esta cuestión, en el contrato se incluirán normalmente cláusulas específicas sobre la forma y lugar del pago. En consecuencia, se indica expresamente que la norma del artículo 53 sólo se aplicará "si el comprador no está obligado a pagar en ningún otro lugar determinado"[1].

2. Es importante establecer con claridad el lugar del pago cuando se trata de un contrato de compraventa internacional de mercaderías. La existencia de controles de cambio puede hacer que al comprador le convenga pagar en su país, pero también puede interesar al vendedor recibir el pago en su país o en un tercer país, en que pueda disponer libremente de los ingresos de la venta.

[1] Se logra el mismo resultado con la aplicación del artículo 5. Sin embargo, la reiteración expresa del principio pone de relieve la importancia que habitualmente tendrá en el contrato el lugar donde se paga el precio.

3. La presente Convención no regula el grado en que las normas de control de cambios u otras normas de orden público económico pueden modificar la obligación del comprador de pagar al vendedor en una fecha o lugar determinados, o en una forma determinada. En el artículo 50 se enuncia la obligación del comprador de tomar las medidas que sean necesarias para hacer posible el pago del precio. El artículo 65 regula la forma en que el comprador que ha cumplido sus obligaciones puede ser exonerado de la responsabilidad por los daños y perjuicios causados por no haber pagado en la forma convenida a causa de la existencia de normas de control de cambios u otras similares[2].

Lugar del pago, párrafo 1)

4. El inciso *a)* del párrafo 1) del artículo 53 establece la norma primordial de que el comprador deberá pagar en el establecimiento del vendedor. Si éste tiene más de un establecimiento, el establecimiento en que habrá de hacerse el pago es aquel "que guarde la relación más estrecha con el contrato y su ejecución"[3].

5. Si el pago se efectúa contra entrega de las mercaderías o los documentos, en el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 53 se prevé que se hará en el lugar donde se realice dicha entrega. Esta norma se aplicará con más frecuencia en los casos en que el contrato estipule el pago contra documentos[4]. La documentación podrá entregarse directamente al comprador, pero con frecuencia se remite a un banco, que representa al comprador en la transacción. La entrega puede tener lugar en el país del comprador, en el país del vendedor, e incluso en un tercer país.

Ejemplo 53A: El contrato de compraventa entre un vendedor que tiene su establecimiento en el Estado X y un comprador con establecimiento en el Estado Y requiere el pago contra entrega de documentación. Los documentos habían de entregarse al Banco del comprador en el Estado Z para la cuenta del comprador. En virtud del inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 53, el comprador deberá pagar el precio en su Banco del Estado Z.

Cambio del establecimiento del vendedor, párrafo 2)

6. Si el vendedor cambia su establecimiento en el que el comprador ha de efectuar el pago después de la celebración del contrato, el comprador efectuará el pago en el nuevo establecimiento del vendedor. Sin embargo, cualquier aumento de gastos relacionados con el pago correrá a cargo del vendedor.

Artículo 54

[Momento del pago; el pago como condición para la entrega; examen de la mercadería antes del pago]

1) El comprador deberá pagar el precio cuando el vendedor, conforme al contrato y a la presente Convención, ponga a su disposición la mercadería o los documentos que permitan disponer de ella. El vendedor podrá hacer que el pago constituya una condición para la entrega de la mercaderías o de los documentos.

2) Si el contrato implica el transporte de la mercadería, el vendedor podrá expedirla estipulando que la mercadería o los documentos que permitan disponer de ella sólo se entregarán al comprador contra el pago del precio.

3) El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de examinar la mercadería, a menos que los procedimientos convenidos por las partes para la entrega o el pago sean incompatibles con tal posibilidad.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículos 71 y 72 de la LUCI.

Comentario

1. El artículo 54 se refiere al momento en que el comprador efectuará el pago en relación con la ejecución del contrato por el vendedor.

Norma general, párrafo 1)

2. En el párrafo 1) del artículo 54 se reconoce que, sin un acuerdo, el vendedor no está obligado a conceder crédito al comprador. Por lo tanto, la norma general enunciada en el párrafo 1) es que el comprador está obligado a pagar el precio en el momento en que el vendedor haga la mercadería accesible al comprador, colocando la cosa o los documentos que rijan su enajenación a disposición del comprador. Si el comprador no paga en ese momento, el vendedor puede negarse a entregar las mercaderías o los documentos.

3. La inversa de esta norma es que, a menos que se convenga otra cosa, el comprador no está obligado a pagar el precio hasta que el vendedor ponga las mercaderías o los documentos que controlan su enajenación a disposición del comprador. Además, en virtud del párrafo 3) del artículo 54, que se estudia más adelante, el comprador no está obligado a pagar el precio hasta que ha tenido oportunidad de examinar las mercaderías.

Caso en que el contrato implique el transporte de las mercaderías, párrafo 2)

4. El párrafo 2) enuncia una norma específica para aplicar el párrafo 1) cuando el contrato de compraventa implica el transporte de las mercaderías. En ese caso "el vendedor podrá expedirla estipulando que la mercadería o los documentos que permitan disponer de ella sólo se entregarán al comprador contra el pago del precio". Las mercaderías podrán despacharse así a menos que haya una cláusula en el contrato que disponga otra cosa, en especial concediendo crédito.

Pago y examen de las mercaderías, párrafo 3)

5. El párrafo 3) establece la norma general de que el comprador no está obligado a pagar el precio mientras no haya tenido posibilidad de examinar la mercadería. El vendedor está obligado a proporcionar un medio para que el comprador examine la mercadería antes del pago y la entrega.

6. Cuando el contrato de compraventa entraña el transporte de las mercaderías y el vendedor desea ejercer el derecho que le confiere el párrafo 2) del artículo 54 de expedirlas estipulando que ni ellas ni los documentos se entregarán al comprador antes del pago, deberá preservar el derecho del comprador a examinar la mercadería. Como el comprador normalmente la examina en el lugar de destino[1], puede exigirse al vendedor que haga un arreglo especial con el transportista para que el comprador tenga acceso a ella en el lugar de destino antes de la entrega de la mercadería o los documentos y pueda examinarla.

7. El comprador pierde el derecho a examinar las mercaderías antes del pago cuando los procedimientos convenidos por las partes para la entrega o el pago sean incompatibles con tal posibilidad. En la presente Convención no se indica qué procedimientos para la entrega o el pago son incompatibles con el derecho del comprador a examinar las mercaderías antes del pago. Sin embargo, el ejemplo más común es el acuerdo en que el precio se pagará contra entrega de los documentos que rijan la enajenación de las mercaderías, hayan llegado o no. El

[1] Párrafo 2) del artículo 36.

[2] Para el grado en que el vendedor puede ser exonerado de la obligación de entregar las mercaderías si el comprador no paga en la forma convenida, véanse el párrafo 1) del artículo 54 y los artículos 60, 62, 63 y 64.

[3] Inciso *a)* del artículo 9. Sin embargo, véase también el párrafo 2) del artículo 53 y el párrafo 6) *infra*.

[4] Los documentos a que se refiere el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 53 son los que debe entregar el vendedor en virtud de los artículos 28 y 32.

hecho de cotizar un precio cif implica un acuerdo de esta índole[2].

8. Hay que señalar que, como el comprador pierde el derecho a examinar la mercadería antes del pago del precio sólo si los procedimientos "convenidos entre las partes" para la entrega o el pago son incompatibles con esa posibilidad, no pierde su derecho a inspeccionar las mercaderías antes del pago cuando el contrato estipula que deberá pagar el precio contra entrega de los documentos después de llegada la mercadería como el pago se efectuará una vez llegada, los procedimientos para la entrega o el pago son compatibles con el derecho de examen previo. De manera análoga el comprador no pierde su derecho a examinar la mercadería antes del pago cuando el vendedor ejerce el derecho que le confiere el párrafo 2) del artículo 54 de expedirla estipulando que los documentos que rigen su enajenación sólo se entregarán al comprador contra el pago del precio.

9. El derecho del comprador a examinar la mercadería cuando el contrato de compraventa implica su transporte se ilustra con los ejemplos siguientes:

Ejemplo 54A: El contrato de compraventa estipula un precio (cif). Por lo tanto, se prevé que el pago se hará en la siguiente forma: el vendedor librará una letra de cambio contra el comprador por el monto de la compra, y la remitirá junto con el conocimiento de embarque (y otros documentos enumerados en el contrato) a un banco de la ciudad del comprador, que se encargará de cobrarla. El contrato estipula que el banco sólo entregará el conocimiento de embarque (y los demás documentos) al comprador contra pago de la letra. Como tal procedimiento convenido para el pago requiere que se efectué en el momento en que se presente la letra, a menudo, cuando la mercadería está en tránsito, la forma de pago es incompatible con el derecho del comprador a examinarla antes del pago. Por lo tanto, en este caso el comprador no tiene ese derecho.

Ejemplo 54B: En el contrato de compraventa no hay cláusula cif ni estipulación sobre la fecha o lugar del pago. Por lo tanto, según lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 54, el vendedor ha procedido como en el ejemplo 54A. El vendedor libra una letra de cambio contra el comprador por el monto de la compra y la remite junto con el conocimiento de embarque, por conducto de su banco, a un banco de la ciudad del comprador, que se encargará del cobro. El vendedor da instrucciones al Banco cobrador para que no entregue el conocimiento de embarque al comprador hasta que haya pagado la letra.

En este ejemplo, la forma de pago, si bien autorizada por el párrafo 3) del artículo 54 no había sido "convenida entre las partes" como requería el párrafo 2) del artículo 54. Por lo tanto, el comprador no pierde su derecho a examinar la mercadería antes de pagar el precio, es decir, antes de pagar la letra. El vendedor tiene la obligación de garantizar al comprador la posibilidad de examinar la mercadería antes del pago.

Ejemplo 54C: El contrato de compraventa estipula el pago del precio contra la presentación de documentos en el lugar de llegada de las mercaderías, pero solamente después de haber llegado. En este caso, los procedimientos para la entrega y el pago expresamente estipulados por las partes no son incompatibles con el derecho del comprador a examinarlas antes del pago, aunque el precio se ha de pagar contra presentación de los documentos.

Artículo 55

[Pago sin requerimiento]

El comprador deberá pagar el precio en la falta fijada, o que pueda determinarse con arreglo al contrato y a la presente Convención, sin necesidad de ninguna clase de requerimiento ni de ninguna otra formalidad por parte del vendedor.

[2] En Incoterms, cif, condición B.1 se dispone que el comprador deberá "aceptar los documentos cuando se los presente el vendedor, si están de acuerdo con lo estipulando en el contrato de compraventa y pagar el precio convenido".

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 60 de la LUCI.

Comentario

El artículo 55 tiene por objeto denegar la aplicabilidad de la norma de algunos sistemas jurídicos que estipula que para que la orden de pago sea efectiva el vendedor debe pedirlo formalmente al comprador. En virtud del artículo 55, el comprador deberá pagar el precio en la fecha fijada o determinable de conformidad con el contrato y la presente Convención[1], lo requiera o no el vendedor.

SECCIÓN II. RECEPCIÓN

Artículo 56

[Obligación de recibir la mercadería]

La obligación del comprador de proceder a la recepción consiste:

a) en realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega; y

b) en hacerse cargo de la mercadería.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 65 de la LUCI.

Comentario

1. El artículo 56 describe la segunda obligación del comprador establecida en el artículo 49, es decir, la de proceder a la recepción de la mercadería.

2. La obligación del comprador de proceder a la recepción comprende dos elementos. El primero es que debe "realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega". Por ejemplo, si con arreglo a un contrato de compraventa el comprador debe encargarse del transporte de la mercadería tendrá que concertar los contratos de transporte necesarios para que el vendedor pueda entregarla al primer transportista para que la lleve al comprador[1].

3. La obligación del comprador se limita a realizar aquellos "actos que razonablemente quepa esperar de él". No está obligado a "cumplir los actos necesarios para que la entrega de la mercadería sea posible", como era el caso en la LUCI[2].

4. El segundo elemento de la obligación del comprador de proceder a la recepción consiste en su deber de "hacerse cargo de la mercadería". Este aspecto de tal obligación es importante cuando en el contrato se estipula que el vendedor efectuará la entrega poniendo la mercadería a disposición del comprador en un lugar determinado o en el establecimiento del vendedor[3]. En ese caso, el comprador debe retirar físicamente la mercadería de ese lugar para cumplir su obligación de proceder a la recepción[4].

[1] Por ejemplo, la fecha de pago puede establecerse por el uso (artículo 8) o por aplicación de la norma del párrafo 1) del artículo 54.

[1] Inciso *a)* del artículo 29. Véase el párrafo 2) del artículo 30.
[2] Artículo 65 de la LUCI.
[3] Incisos *b)* y *c)* del artículo 29.
[4] Véase la obligación del comprador, en virtud del párrafo 2) del artículo 75, de tomar posesión en nombre del vendedor de las mercaderías despachadas que se han puesto a disposición del comprador en el lugar de destino y sobre las que éste ha ejercido su derecho a rechazarlas.

SECCIÓN III. ACCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR EL COMPRADOR

Artículo 57

[Acciones del vendedor en general; reclamaciones por daños, sin plazo de gracia]

1) Si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le imponen el contrato y la presente Convención, el vendedor podrá:

a) ejercer los derechos previstos en los artículos 58 a 61;

b) reclamar daños y perjuicios en los casos previstos en los artículos 70 a 73.

2) El vendedor no quedará privado de ningún derecho que pueda tener a reclamar daños y perjuicios aunque ejerza, con arreglo a su derecho, otras acciones.

3) Cuando el vendedor ejerza una acción por incumplimiento del contrato, ni el juez ni el tribunal arbitral podrán conceder al comprador ningún plazo de gracia.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículos 61 a 64, 66 a 68 y 70 de la LUCI.

Comentario

1. El artículo 57 sirve simultáneamente de índice de los recursos de que dispone el vendedor si el comprador no cumple cualquiera de sus obligaciones en virtud del contrato y de la presente Convención, y como fuente del derecho del vendedor a solicitar indemnización por daños y perjuicios. El artículo 57 puede compararse con el artículo 41, respecto de los recursos a disposición del comprador.

2. El inciso *a)* del párrafo 1) del artículo 57 dispone que en caso de incumplimiento por el comprador, el vendedor podrá "ejercer los derechos previstos en los artículos 58 a 61". Aunque las disposiciones sobre los recursos a disposición del vendedor de los artículos 58 a 61 están redactadas en términos comparables con las disposiciones sobre los recursos a disposición del comprador en los artículos 42 a 48, son menos complicadas. Esto se debe a que el comprador sólo tiene dos obligaciones principales: pagar el precio y proceder a la recepción, mientras que las obligaciones del vendedor son más complejas. En consecuencia, el vendedor no puede valerse, como el comprador, de los siguientes recursos: reducción del precio por falta de conformidad de la mercadería (artículo 46), derecho a ejercer parcialmente sus recursos en caso de entrega parcial de la mercadería (artículo 47)[1] y derecho a rechazar la entrega si se efectúa antes de la fecha fijada o en cantidad mayor que la prevista (artículo 48).

3. El inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 57 dispone que el vendedor puede "reclamar daños y perjuicios en los casos previstos en los artículos 70 a 73" . . . "si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le imponen el contrato de la presente Convención". Para poder reclamar una indemnización por daños y perjuicios no es necesario demostrar la falta de buena fe o la violación de una promesa expresa, como sucede en algunos sistemas jurídicos. Los daños y perjuicios proceden en caso de pérdida resultante de cualquier incumplimiento objetivo de sus obligaciones por el comprador. Los artículos 70 a 73, a que se refiere el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 57, no prevén las condiciones sustantivas para una demanda por daños y perjuicios, sino las normas para calcular su cantía.

4. La adopción de un sistema único consolidado de recursos en caso de incumplimiento del contrato por el comprador ofrece varias ventajas importantes. Primero, todas las obligaciones del comprador figuran en un solo lugar, evitándose las confusiones originadas por las complejidades propias de repetidas disposiciones sobre los recursos. Así se comprenden mejor las normas que rigen las obligaciones del comprador, disposiciones de sumo interés para los comerciantes. Segundo, una serie única de recursos disminuye los problemas de clasificación y tercero, se reduce la necesidad de complejas referencias cruzadas.

5. El párrafo 2) establece que la parte que ha ejercido algunos de los recursos a que tiene derecho de conformidad con el contrato o con la presente Convención no queda privado del derecho a reclamar los daños y perjuicios que pudiera haber sufrido.

6. En el párrafo 3) se estipula que si el vendedor ejerce una acción por incumplimiento de contrato, ni el juez ni el tribunal arbitral podrán demorar la acción concediendo un plazo de gracia al comprador antes, simultáneamente o después de que el vendedor haya recurrido a esa acción. Los motivos de esta cláusula se discuten en los párrafos 3) a 5) del artículo 43, y tales disposiciones parecen convenientes en el comercio internacional.

Artículo 58

[Derecho del vendedor a exigir el cumplimiento de las obligaciones]

El vendedor podrá exigir del comprador que pague el precio, reciba la mercadería o cumpla las demás obligaciones que le corresponde, a menos que el vendedor haya ejercido una acción incompatible con esa exigencia.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 61 y párrafo 1) del artículo 62 de la LUCI.

Comentario

1. El artículo 58 describe el derecho del vendedor a exigir al comprador que cumpla las obligaciones que ha contraído en virtud del contrato y de las disposiciones de la presente Convención.

No pago del precio, párrafo 1)

2. En este artículo se reconoce que el principal interés del vendedor es que el comprador pague el precio cuando corresponde. En consecuencia, si tiene que pagarlo en el momento o plazo estipulado en los artículos 54 y 55 y no lo hace, el presente artículo autoriza al vendedor a exigir al comprador que pague.

3. El artículo 58 difiere de la legislación de algunos países en que las acciones a que puede recurrir el vendedor respecto del precio son limitadas. En dichos países, si bien el comprador puede tener una obligación sustantiva de pagar en virtud del contrato, el principio general consiste en que el vendedor deberá realizar un esfuerzo razonable para revender las mercaderías a un tercero y resarcirse de los daños y perjuicios debidos a cualquier diferencia entre el precio fijado en el contrato y el precio que ha recibido en la transacción sustitutiva. El vendedor puede recuperar el precio si la reventa a terceros no es razonablemente posible.

4. Sin embargo, de conformidad con el artículo 58, cuando el comprador tiene una obligación sustantiva de pagar el precio en virtud de los artículos 54 y 55, el vendedor dispone de una acción para requerirle que lo haga[1].

5. Hay que señalar el estilo en que han sido redactados el artículo 58 en particular y la sección III en general sobre los recursos del comprador. En este punto el estilo se ajusta a la opinión prevaleciente en muchos sistemas jurídicos de que un texto legislativo sobre el derecho de compraventa rige los derechos y obligaciones entre las partes y no es un conjunto de directrices dirigidas a un tribunal. En otros sistemas

[1] Sin embargo, el párrafo 1) del artículo 64 permite que el vendedor declare resuelto el contrato respecto de una prestación, cuando el incumplimiento por parte del comprador en una prestación equivale a un incumplimiento esencial de esa prestación.

[1] Respecto de la relación entre el principio de la reducción de la pérdida y el derecho a exigir el pago del precio, véase el párrafo 3) del comentario al artículo 73.

jurídicos, los recursos de que dispone una parte como resultado del incumplimiento de la otra se reflejan en el derecho de la parte perjudicada a obtener el fallo de un tribunal que le otorgue la compensación solicitada[2]. No obstante, estos dos estilos de redacción legislativa están orientados a lograr el mismo resultado. Por lo tanto, cuando el artículo 58 estipula que "el vendedor podrá exigir del comprador que pague el precio, reciba la mercadería o cumpla las demás obligaciones que le corresponde", prevé que, si el comprador no lo hace, el tribunal ordenará ese cumplimiento y ejecutará esa orden por los medios de que disponga conforme a su derecho procesal.

6. Si bien el vendedor tiene el derecho a recurrir a un tribunal ordinario o arbitral para que imponga la obligación del comprador de pagar el precio, recibir la mercadería o cumplir las demás obligaciones que le corresponden, el artículo 26 limita algo ese derecho. Si el tribunal no pudiese ordenar la ejecución en especie conforme a su propio derecho respecto de contratos de compraventa similares no regidos por la presente Convención, no se le exige que dicte ese fallo en un caso comprendido, aunque el vendedor tenga derecho a requerir que el comprador cumpla con arreglo al artículo 58. Sin embargo, si el tribunal puede dictar dicho fallo conforme a su propio derecho, que lo haga, si se reúnen los criterios fijados en el artículo 58.

7. El vendedor puede exigir el cumplimiento conforme a este artículo y también demandar por los daños y perjuicios. En especial, cuando el incumplimiento por el comprador de alguna de sus obligaciones consista en la demora en el pago del precio, la indemnización por daños y perjuicios al vendedor incluirá normalmente los intereses.

Incumplimiento de otras obligaciones

8. El artículo 58 autoriza al vendedor a exigir al comprador que "reciba la mercadería o cumpla las demás obligaciones que le corresponde"[3].

9. En algunos casos, el vendedor puede estar facultado o requerido para actuar cuando el comprador no lo ha hecho, o incluso puede requerírsele para que lo haga. El artículo 61 establece que en el caso de una venta según especificación, si el comprador no se atiene a las especificaciones requeridas en la fecha requerida o dentro de un plazo razonable, después de recibida una solicitud del vendedor, éste podrá efectuar por sí mismo la especificación. De manera similar, si en el contrato se exige al comprador que designe un buque en que deberá embarcarse la mercadería y no lo hace en el tiempo apropiado, el artículo 73, que establece que la parte que invoca el incumplimiento del contrato adoptará las medidas que sean razonables en las circunstancias del caso para disminuir las pérdidas, podrá autorizar al vendedor a designar el buque a fin de minimizar las pérdidas del comprador.

Actos incompatibles del comprador

10. El artículo 58 también dispone que para que el vendedor pueda ejercer el derecho a exigir el cumplimiento del contrato no debe haber actuado de forma incompatible con tal derecho; por ejemplo, resolviendo el contrato en virtud del artículo 60.

Artículo 59

[Fijación de plazo suplementario para cumplimiento de las obligaciones]

1) El vendedor podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para que el comprador cumpla sus obligaciones.

2) A menos que el vendedor haya recibido notificación del comprador de que éste no ejecutará el contrato en el plazo fijado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, el vendedor no podrá, durante ese plazo, ejercer acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el vendedor no perderá por ello ningún derecho que pueda tener a reclamar daños y perjuicios por demora en la ejecución.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Párrafo 2) del artículo 66 de la LUCI.

Comentario

1. En el artículo 59 se establece el derecho del vendedor a fijar un plazo suplementario de duración razonable para que el comprador cumpla sus obligaciones, y especifica una de las consecuencias de la fijación de tal plazo.

Fijación de período suplementario, párrafo 1)

2. El artículo 59 complementa el artículo 58, que establece el derecho del vendedor a exigir el cumplimiento del contrato al comprador y que prevé la asistencia de un tribunal ordinario o arbitral para hacer efectivo ese derecho. Si el comprador demora el cumplimiento del contrato, el procedimiento judicial de ejecución podrá requerir más tiempo del que dispone el vendedor. Este caso puede darse sobre todo si el incumplimiento del comprador consiste en demorar la expedición de los documentos que aseguran el pago; por ejemplo, una carta de crédito o una garantía bancaria, o la obtención de un permiso de importación de la mercadería o su pago en divisas de circulación restringida. Entonces, al vendedor quizá le convendría resolver el contrato y efectuar una venta sustitutiva a un comprador distinto. No obstante, es posible que en ese momento no se sepa con certeza si la demora del comprador constituye un incumplimiento esencial en virtud del inciso *a)* del párrafo 1) del artículo 60.

3. En los distintos sistemas jurídicos pueden adoptarse actitudes diferentes hacia el derecho del vendedor a declarar resuelto el contrato por no haber cumplido el comprador la obligación de pagar el precio o de cumplir sus otras obligaciones en la fecha fijada. En algunos de esos sistemas, el incumplimiento de sus obligaciones por el comprador en la fecha del contrato suele autorizar al vendedor a resolverlo. Sin embargo, en un caso determinado, el tribunal ordinario o arbitral puede decidir que el vendedor no podrá resolver el contrato en ese momento, porque el incumplimiento del contrato en su fecha no es lo suficientemente serio o porque el vendedor ha hecho dejación de su derecho a una pronta ejecución. En otros sistemas jurídicos, el comprador puede solicitar un plazo de gracia al tribunal ordinario o arbitral, por el que se establece en realidad una nueva fecha de ejecución[1]. En algunos otros sitemas jurídicos, la norma general es que la ejecución con retraso no autoriza al vendedor a dar por resuelto el contrato, a menos que en él se estipule tal recurso o a menos que después del incumplimiento por el comprador, el vendedor haya fijado específicamente un plazo dentro del cual el comprador tiene que cumplir sus obligaciones.

4. En la presente Convención se rechaza específicamente la idea de que en un contrato comercial de compraventa de mercaderías, el vendedor podrá por regla general dar por resuelto el contrato una vez que ha pasado la fecha de ejecución y el comprador no ha cumplido una o varias de sus obligaciones. En estas circunstancias, el vendedor puede proceder así únicamente si el incumplimiento en la fecha del contrato le origina perjuicios sustanciales y el comprador previó o tenía motivos para prever ese resultado[2].

5. Como consecuencia de esta norma de la presente Convención, no hay motivos para autorizar al comprador a que solicite de un tribunal un plazo de gracia, como se permite en algunos sistemas jurídicos. Además, el procedimiento de autorizar tal solicitud resulta especialmente inadecuado en el comercio internacional, sobre todo

[2] Véanse los ejemplos de la nota a pie de página 1 del párrafo 8) del comentario al artículo 42.

[3] La obligación de "proceder a la recepción" se menciona específicamente porque es la segunda de las dos obligaciones del comprador establecida en el artículo 49. La definición de la obligación de proceder a la recepción figura en el artículo 56.

[1] Párrafo 3) del artículo 57. Además, véase el párrafo 5) *infra*.

[2] Artículo 23, que define "el incumplimiento esencial", e inciso *a)* del párrafo 1) del artículo 60, que autoriza al vendedor a declarar resuelto el contrato por incumplimiento esencial.

porque así se expondría a las partes a un criterio discrecional muy amplio del juez, que por lo general tendría la misma nacionalidad que una de las partes. En consecuencia, el párrafo 3) del artículo 57 establece que "Cuando el vendedor ejerza una acción por incumplimiento de contrato, ni el juez ni el tribunal arbitral podrán conceder al comprador ningún plazo de gracia".

6. Si bien el vendedor puede dar por resuelto el contrato en cualquier caso en que la demora en el cumplimiento constituya un incumplimiento esencial, no siempre representa una solución satisfactoria para él. Una vez que el comprador se demora en el cumplimiento, el vendedor puede abrigar dudas legítimas de que el comprador podrá cumplir sus obligaciones para la época en que ese cumplimiento resultará esencial para el vendedor. Esta situación es análoga a los problemas que plantea el incumplimiento previsible, que se examina en los artículos 62, 63 y 64. Además, en la mayoría de los contratos de compraventa de mercaderías es algo impreciso el momento en que el perjuicio para el vendedor será lo suficientemente grande para constituir incumplimiento esencial. Por lo tanto, en el párrafo 1) del artículo 59 se autoriza al vendedor a fijar un plazo suplementario de duración razonable para que el comprador cumpla sus obligaciones. Sin embargo, en el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 60 se autoriza al vendedor a declarar resuelto el contrato únicamente si el comprador no ha cumplido su obligación de pagar el precio[3], no se ha hecho cargo de la mercadería[4] o ha declarado que no lo hará dentro del plazo suplementario.

7. El procedimiento que se autoriza en el párrafo 1) del artículo 59 de fijar un plazo suplementario pasado el cual el vendedor podrá dar por resuelto el contrato si el comprador no ha cumplido su obligación de pagar el precio o hacerse cargo de la mercadería encierra el peligro de que el vendedor puede convertir un retraso sin consecuencias, que no justificaría declarar resuelto del contrato por incumplimiento esencial, de conformidad con el inciso *a)* del párrafo 1) del artículo 60, en base para dar por resuelto el contrato en virtud del inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 60. Por lo tanto, en el párrafo 1) del artículo 59 se indica que el plazo suplementario debe ser "de duración razonable". Tal plazo puede fijarse especificando la fecha en que debe cumplirse el contrato (por ejemplo, el 30 de septiembre) o el plazo en sí (por ejemplo, dentro de un mes a contar de hoy). El requerimiento general por el vendedor para que el comprador cumpla, "cumpla pronto", etc. no representa "fijar" un plazo, de conformidad con el párrafo 1) del artículo 59.

8. Hay que señalar que si bien el procedimiento previsto en el párrafo 1) del artículo 59 tiene cierto parecido con el procedimiento "*Nachfrist*" de Alemania y la "*mise un demeure*" de Francia, en su forma actual no corresponde ni a uno ni a otro. En especial, el procedimiento previsto en el párrafo 1) del artículo 59 no es obligatorio y no se necesita utilizarlo para declarar el contrato resuelto si la demora en el cumplimiento equivale a incumplimiento esencial.

Otras acciones del vendedor, párrafo 2)

9. Para proteger al comprador, que puede estar preparándose para cumplir el contrato como ha solicitado el vendedor, quizá con grandes gastos, durante el plazo suplementario de duración razonable el vendedor no podrá recurrir a ninguna acción por incumplimiento de contrato, a menos que el comprador le haya notificado que no atenderá la solicitud. Una vez que haya expirado el plazo suplementario sin cumplimiento por parte del comprador, el vendedor no sólo podrá declarar resuelto el contrato, de conformidad con el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 60, sino también recurrir a cualquier otra acción a su disposición.

10. En particular, el vendedor podrá reclamar los daños y perjuicios que pudiera haberle originado el retraso en el cumplimiento. Estos daños y perjuicios pueden producirse incluso si el comprador ha cumplido sus obligaciones dentro del plazo suplementario fijado por el vendedor.

[3] Respecto de la obligación del comprador de pagar el precio, véase el artículo 50 y el comentario al mismo.

[4] Respecto de la obligación del comprador de hacerse cargo de la mercadería, véase el artículo 56 y el comentario al mismo.

Artículo 60

[Derecho del vendedor a declarar resuelto el contrato]

1) El vendedor podrá declarar resuelto el contrato:

a) si el incumplimiento por el comprador de cualquiera de las obligaciones que le imponen el contrato y la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o

b) si el comprador no ha cumplido su obligación de pagar el precio o no se ha hecho cargo de la mercadería dentro del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 59, o si ha declarado que no lo hará dentro del plazo así fijado.

2) Sin embargo, en los casos en que el comprador haya pagado el precio, el vendedor perderá su derecho a declarar resuelto el contrato si no lo ha hecho:

a) respecto de la ejecución tardía por el comprador, antes de que el vendedor tenga noticia de que se ha efectuado la ejecución; o

b) respecto de cualquier incumplimiento distinto de la ejecución tardía, dentro de un plazo razonable a partir de la fecha en que el vendedor tuvo o debió haber tenido conocimiento de tal incumplimiento, o dentro de un plazo razonable después de expirado el plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 59 o después de que el comprador haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Párrafo 2) del artículo 61 y artículos 62, 66 y 70 de la LUCI.

Comentario

1. El artículo 60 describe el derecho del vendedor a declarar resuelto el contrato. El derecho del comprador a declarar resuelto el contrato se establece en el artículo 45.

Declaración de resolución

2. El contrato sólo se declara resuelto por incumplimiento del comprador si "el vendedor . . . declara resuelto el contrato". Esta disposición restringe la norma establecida en los artículos 61 y 62 de la LUCI, que prevé la resolución automática o *ipso facto* en determinadas circunstancias, además de la resolución por declaración del vendedor. La resolución automática o *ipso facto* se suprimió del sistema de acciones previsto en la presente Convención porque origina gran incertidumbre sobre si el contrato sigue en vigor o queda resuelto *ipso facto*. Con arreglo al artículo 60 de la presente Convención, el contrato sigue en vigor a menos que el vendedor lo haya declarado explícitamente resuelto. Desde luego, todavía puede haber incertidumbre sobre si se han satisfecho las condiciones que autorizan al comprador a declarar resuelto el contrato.

3. El artículo 24 dispone que "la declaración de resolución del contrato sólo surtirá efectos cuando se notifique a la otra parte". El artículo 25 regula las consecuencias de que la notificación de resolución no llegue o no llegue a tiempo, o de que su contenido haya sido transmitido de manera inexacta.

Incumplimiento esencial, inciso a) del párrafo 1)

4. La situación típica en que el vendedor puede declarar resuelto el contrato se da cuando el incumplimiento por el comprador de algunas de sus obligaciones constituye un incumplimiento esencial. El concepto de incumplimiento esencial se define en el artículo 23.

5. Si ha habido incumplimiento esencial del contrato, el vendedor tiene inmediatamente derecho a declararlo resuelto y no necesita enviar previamente al comprador notificación de esa intención. Sin embargo, es discutible con cuanta frecuencia la falta de pago o de hacerse cargo de la mercadería o de cumplir sus demás obligaciones por el comprador en virtud del contrato o de las disposiciones de la presente Convención constituyen inmediatamente incumplimiento esencial, si no se ejecutan en la fecha correspondiente; parece ser que en la mayoría de los casos, el incumplimiento por parte del comprador sólo es esencial, según la definición del artículo 23, cuando ha transcurrido cierto tiempo.

Demora del comprador en la ejecución, inciso b) *del párrafo 1)*

6. El inciso *b)* del párrafo 1) faculta además al vendedor a declarar resuelto el contrato en un caso restringido. Si el comprador no ha pagado el precio o no se ha hecho cargo de la mercadería y el vendedor le pide que lo haga en virtud del artículo 59, el vendedor podrá dar por resuelto el contrato "si el comprador no ha cumplido su obligación de pagar el precio o no se ha hecho cargo de la mercadería dentro del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 59, o si ha declarado que no lo hará dentro del plazo así fijado".

7. La obligación del comprador de pagar el precio incluye la adopción de medidas y el cumplimiento de formalidades que pudieran requerirse con arreglo al contrato o cualesquiera leyes o reglamentos para que se pueda efectuar ese pago, tal como el registro del contrato en un organismo oficial o en un banco, la compra de las divisas requeridas, etc., así como la solicitud de una carta de crédito o de una garantía bancaria para facilitar el pago del precio[1]. En consecuencia, si el comprador no adopta ninguna de estas medidas dentro del plazo suplementario fijado por el vendedor de conformidad con el artículo 59, el vendedor quedará facultado para declarar el contrato resuelto en virtud del inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 60. El vendedor no tendrá que recurrir a los procedimientos del inciso *a)* del párrafo 1) del artículo 60, sobre incumplimiento esencial, o del artículo 63, sobre incumplimiento previsible.

Pérdida o suspensión del derecho a declarar resuelto el contrato, párrafo 2

8. El párrafo 2) del artículo 60 estipula que cuando el comprador haya pagado el precio, el vendedor perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no hace tal declaración dentro de un plazo especificado. El vendedor no pierde el derecho a declarar resuelto el contrato hasta que se ha pagado la totalidad del precio.

9. Si el incumplimiento esencial en que se apoya el vendedor para declarar resuelto el contrato es el cumplimiento tardío de una obligación, el inciso *a)* del párrafo 2) establece que una vez que el precio ha sido pagado, el vendedor pierde el derecho a declarar el contrato resuelto en el momento en que conoce que se ha cumplido la obligación. Como el cumplimiento tardío se referirá en la mayoría de los casos al pago del precio, el vendedor perderá en la mayoría de los casos el derecho a declarar el contrato resuelto, en virtud del inciso *a)* del párrafo 1) del artículo 60, en el momento en que sepa que el precio ha sido pagado.

10. Si el comprador ha pagado el precio, pero existe un incumplimiento esencial del contrato respecto de alguna obligación distinta que la ejecución tardía por el comprador, en el inciso *b)* del párrafo 2) se prevé que el vendedor pierde el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace dentro de un plazo razonable después de conocer el incumplimiento o de haberlo debido conocer.

11. El inciso *b)* del párrafo 2) del artículo 60 también puede anular el derecho del vendedor a declarar resuelto el contrato en los casos en que éste fija un plazo suplementario para la ejecución, en virtud del párrafo 1) del artículo 59. Si el comprador cumple después de transcurrido el plazo suplementario fijado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 59 o si cumple después de haber declarado que no cumpliría sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario, el vendedor pierde el derecho a dar por resuelto el contrato si no lo hace dentro de un plazo razonable después de expirado el plazo suplementario o dentro de un plazo razonable después de que el comprador ha declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario.

12. Como el vendedor no pierde su derecho a declarar resuelto el contrato de conformidad con el párrafo 2) del artículo 60 hasta que se ha pagado el precio total, según esta disposición todas las entregas de un contrato a plazos deben cumplirse antes de que el vendedor pierda el derecho a declarar resuelto el contrato. Sin embargo, según el párrafo 2) del artículo 64, el derecho del vendedor a declarar resuelto el contrato respecto de entregas futuras deberá ejercerse "dentro de un plazo razonable" posterior al incumplimiento del comprador que justifique la declaración de resolución.

Derecho a declarar resuelto el contrato antes de la fecha fijada para su ejecución

13. En cuanto al derecho del vendedor a declarar resuelto el contrato antes de la fecha de ejecución, véanse los artículos 63 y 64 y los comentarios a los mismos.

Efectos de la resolución

14. Los efectos de la resolución por el vendedor se describen en los artículos 66 y 69. La consecuencia más importante de la resolución para el vendedor es que ya no está obligado a entregar las mercaderías y puede reclamar su devolución si ya han sido entregadas.

15. La resolución del contrato no extingue la obligación del comprador de pagar los daños causados por su incumplimiento del contrato ni las disposiciones incluidas en él para el arreglo de controversias[2]. Tal disposición es importante porque en muchos sistemas jurídicos la resolución del contrato elimina todos los derechos y obligaciones nacidos de la existencia del mismo. Desde esta perspectiva, una vez resuelto el contrato no pueden reclamarse daños por su incumplimiento y las cláusulas del contrato relativas al arreglo de controverias, que habitualmente son cláusulas de arbitraje, se extinguen con el resto del contrato.

Artículo 61

[Especificación por el vendedor]

1) Si corresponde al comprador, según el contrato, especificar la forma, las dimensiones u otras características de la mercadería y no prepara tal especificación, ya sean en la fecha convenida, ya dentro de un plazo razonable después de haber recibido una petición del vendedor, éste podrá sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que le puedan corresponder, preparar la especificación él mismo de acuerdo con las necesidades del comprador que puedan serle conocidas.

2) Si el vendedor prepara la especificación él mismo, deberá informar de los detalles de ésta al comprador y fijar un plazo razonable para que éste pueda preparar una especificación diferente. Si el comprador no se prevale de esta posibilidad después de recibida la comunicación, la especificación preparada por el vendedor tendrá carácter obligatorio.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 67 de la LUCI.

Comentario

1. El artículo 61 describe los derechos del vendedor cuando el comprador no especifica algún aspecto o calidad de las mercaderías pedidas para la fecha en que estaba obligado a hacerlo.

[1] Artículo 50 y el comentario al mismo.

[2] Párrafo 1) del artículo 66.

2. Sucede con frecuencia que el comprador desea contratar la compra de la mercadería, aunque en ese momento aún no ha decidido alguna característica de la cosa pedida. Por ejemplo, el 1º de abril el comprador puede encargar 1.000 pares de zapatos a cierto precio para ser entregados el 1º de octubre o antes. El contrato puede estipular también que el comprador debe especificar los estilos y tamaños al vendedor antes del 1º de septiembre, o que el comprador tiene el derecho, pero no obligación, de hacer la especificación. El vendedor puede ser un comerciante que tome la cantidad que ha de entregar de sus existencias o puede ser un fabricante que, con posterioridad a la notificación, fabrique las mercaderías con arreglo a las especificaciones del comprador.

3. Incluso en los casos en que el comprador esté obligado a hacer la especificación, puede no hacerlo para la fecha requerida, antes del 1º de septiembre en este ejemplo, bien por descuido o porque preferiría no recibir los 1.000 pares de zapatos. Si ahora no desea recibir los zapatos, se deberá habitualmente a que los cambios ocurridos en las condiciones del negocio han hecho menos necesarios los 1.0000 pares de zapatos o a que ha bajado el precio y puede comprarlos más baratos en otra parte.

Recursos del vendedor, párrafo 1)

4. En el artículo 61 se rechaza toda sugerencia de que el contrato no se celebra hasta que el comprador haya notificado al vendedor la especificación o de que la notificación de la especificación por parte del comprador es una condición del derecho del vendedor a entregar la mercadería y exigir el pago del precio.

5. El párrafo 1) del artículo 61 autoriza al vendedor, a su elección, a preparar la especificación por sí mismo o a ejercer cualquier otro derecho que le pueda corresponder en virtud del contrato y de la presente Convención por el incumplimiento del comprador. Desde luego, si el comprador no prepara la especificación este hecho solamente constituirá un incumplimiento del contrato si estaba obligado a hacerlo, pero no si sólo estaba autorizado a hacerlo.

6. Si el hecho de que el comprador no prepare la especificación constituye un incumplimiento del contrato, el vendedor podría utilizar sus recursos por ese incumplimiento, en lugar de preparar por sí mismo la especificación según el artículo 61 o además de prepararla. En consecuencia, el vendedor podría: 1) demandar por daños con arreglo al inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 57; 2) si el hecho de que el comprador no ha preparado la especificación requerida constituye un incumplimiento esencial del contrato, declararlo resuelto en virtud del inciso *a)* del párrafo 1) del artículo 60 y reclamar los daños que hubiere sufrido[1], o 3) fijar un plazo suplementario de duración razonable para que el comprador cumpla su obligación con arreglo al párrafo 1) del artículo 59. Si de conformidad con el artículo 59 el vendedor fija tal plazo suplementario para que el comprador cumpla su obligación y este no lo hace dentro de ese plazo, el vendedor podría resolver el contrato con arreglo al inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 60 y demander por daños, aunque el hecho de que el comprador no haya preparado la especificación no constituya un incumplimiento esencial del contrato.

7. Si el vendedor decide ejercer su derecho a preparar por sí mismo la especificación con arreglo al párrafo 1) del artículo 61, puede hacerlo inmediatamente una vez pasada la fecha convenida en el contrato para que el comprador preparara la especificación. El vendedor también puede pedir al comprador que prepare la especificación, en cuyo caso debe aguardar un plazo razonable hasta que el comprador haya recibido su petición antes de preparar por sí mismo la especificación[2].

Notificación al comprador, párrafo 2)

8. El artículo 61 impone tres obligaciones al vendedor que piensa preparar la especificación por sí mismo: según el párrafo 1), deberá preparar la especificación "de acuerdo con las necesidades del comprador que pueden serle conocidas" y según el párrafo 2) "deberá informar de los detalles de ésta al comprador y fijar un plazo razonable para que éste pueda preparar una especificación diferente".

9. Si el vendedor no prepara la especificación de conformidad con las necesidades del comprador ni le informa acerca de la especificación y de sus detalles, tal especificación no tendrá carácter obligatorio para el comprador. Si el vendedor no fija un plazo razonable para que el comprador prepare una especificación diferente el comprador tendrá derecho, sin embargo, a ese plazo para hacer tal especificación.

10. Aunque se pide al vendedor que fije un plazo en la comunicación que envía al comprador para informarle sobre la especificación, la "duración razonable" del plazo se mide desde el momento en que el comprador recibe la comunicación. Si el comprador no la recibe nunca, no tiene carácter obligatorio para él[3].

11. Dentro de un plazo razonable después de recibir la especificación, el comprador deberá preparar otra nueva, o la especificación preparada por el vendedor adquirirá carácter obligatorio.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES COMUNES A LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR

SECCIÓN 1. INCUMPLIMIENTO PREVISIBLE Y CONTRATOS DE EJECUCIÓN SUCESIVA

Artículo 62

[Aplazamiento de la ejecución del contrato]

1) Cualquiera de las partes podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones si resulta razonable hacerlo debido a que, con posterioridad a la celebración del contrato, un grave deterioro de la capacidad de la otra parte para ejecutarlo o de su solvencia, o su comportamiento al prepararse para ejecutar el contrato o al ejecutarlo efectivamente, constituyen buenos motivos para inferir que esa otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones.

2) Si el vendedor ha expedido la mercaderías antes de que sean evidentes los motivos descritos en el párrafo 1) del presente artículo, podrá oponerse a la entrega de la mercadería al comprador, incluso si éste es tenedor de un documento que le permita obtenerla. El presente párrafo se refiere únicamente a los derechos del comprador y del vendedor sobre la mercadería.

3) La parte que, antes o después de expedida la mercadería, difiera la ejecución del contrato deberá comunicarlo inmediatamente a la otra parte y deberá continuar la ejecución del contrato si esa otra parte otorga garantías suficientes de cumplirlo.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 73 de la LUCI.

Comentario

1. El artículo 62 describe el grado en que una de las partes podrá diferir el cumplimiento de su obligación cuando existan motivos fundados para sacar la conclusión de que la otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones.

[1] El párrafo 1) del artículo 66 preserva el derecho de demandar por daños aunque se haya resuelto el contrato.

[2] Hay que señalar que la petición de especificación en este caso es con arreglo al párrafo 1) del artículo 61 y no con arreglo al artículo 59, como se examinó en el párrafo 6) *supra*.

[3] El requisito de que el comprador deba haber recibido la especificación del vendedor hace que el remitente de la comunicación corra el riesgo de la transmisión y, por lo tanto, invierte la norma general contenida en el artículo 25.

Derechos a diferir el cumplimiento, párrafo 1)

2. El párrafo 1) establece que una parte puede diferir el cumplimiento de sus obligaciones si es lógico hacerlo porque, con posterioridad a la celebración del contrato, el grave deterioro de la capacidad o de la voluntad de la otra parte para cumplirlo "constituyen motivos para inferir que esa otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones".

3. El deterioro debe haberse producido en la capacidad de la otra parte para cumplir el contrato, en su solvencia crediticia o en su comportamiento al prepararse a ejecutar el contrato o al ejecutarlo efectivamente. No basta con que el cumplimiento de la otra parte en relación con otros contratos plantee dudas respecto de su futuro cumplimiento en el contrato de que se trate. No obstante, el deficiente cumplimiento de otros contratos podrá contribuir a decidir que su comportamiento actual da motivos "fundados" para concluir que no cumplirá una parte considerable de sus obligaciones en este contrato. Además, el hecho de que el comprador no haya pagado sus deudas en otros contratos puede indicar un grave deterioro de su solvencia crediticia.

4. Las circunstancias que justifican el aplazamiento pueden referirse a condiciones generales, siempre que tales condiciones afecten la capacidad de la otra parte para cumplir el contrato. Por ejemplo, el estallido de una guerra o la imposición de un embargo a las exportaciones pueden constituir motivos fundados para concluir que la parte de ese país no podrá cumplir sus obligaciones.

5. Hay que señalar que debe haber motivos fundados para concluir que no cumplirá una parte sustancial de las obligaciones. No podrá haber aplazamiento si el incumplimiento de la otra parte tiende a ser menos que sustancial. Toda parte que difiriera el cumplimiento sin motivos adecuados para concluir que la otra no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones estará ella misma incumpliendo el contrato.

6. Estas disposiciones pueden ilustrarse con los ejemplos siguientes:

Ejemplo 62A: El comprador aplazó el pago de su deuda al vendedor en otros contratos. Aunque la demora se refería a otros contratos, ese retraso podría constituir un grave deterioro de la solvencia crediticia del comprador y daría base al vendedor para diferir el cumplimiento de su obligación.

Ejemplo 62B: Un comprador contrata la adquisición de piezas de precisión con intención de utilizarlas inmediatamente después de la entrega. Luego descubre que aunque no se ha deteriorado la capacidad del vendedor para fabricar y entregar piezas de la calidad requerida, está realizando entregas defectuosas a otros compradores con necesidades análogas. Estos hechos no autorizan por sí solos al comprador a diferir el cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, si la causa de las entregas defectuosas del vendedor a otros compradores fuera el uso de una materia prima de una fuente determinada, el comportamiento del vendedor al prepararse para usar la materia prima de la misma fuente daría al comprador motivos fundados para concluir que el vendedor también le entregaría productos defectuosos.

7. También puede plantearse la cuestión de si las partes han derogado tácitamente el presente artículo, en virtud de las disposiciones del artículo 5, utilizando una forma determinada de contrato. Por ejemplo, si el pago debe realizarse mediante una carta de crédito irrevocable el otorgante del crédito debe pagar un efecto girado contra ella si va acompañado de los documentos adecuados, aunque el comprador tenga motivos fundados para estimar que la mercadería es muy defectuosa[1]. Del mismo modo, cuando el comprador ha asumido el riesgo del pago antes de examinar la mercadería cosa que ocurre en el contrato de compraventa cif, o en condiciones similares de pago contra entrega de documentos, parece que el riesgo no se eludirá mediante una petición de seguridad.

8. Si se aplican los criterios examinados en los párrafos 2) a 4) *supra*, la parte "podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones". Cuando se autoriza a una parte a que difiera el cumplimiento, queda libre de la obligación que tiene respecto de la otra de ejecutar el contrato y de la obligación de prepararse para ejecutarlo. Tampoco está obligada a incurrir en gastos adicionales que pueda razonablemente suponer que no le serán compensados.

9. Si se difiere por algún tiempo el cumplimiento de una obligación y después se continúa de conformidad con el párrafo 3) del artículo 62, el plazo establecido para el cumplimiento se prorrogará por un lapso igual al período de suspensión. Este principio se puede ilustrar con los ejemplos siguientes:

Ejemplo 62C: En virtud del contrato de compraventa, el vendedor tiene que entregar la mercadería antes del 1º de julio. Por dudas fundadas sobre la solvencia crediticia del comprador, el 15 de mayo el vendedor difiere el cumplimiento. El 29 de mayo, el comprador da garantías suficientes de que pagará la mercadería. En ese caso, el vendedor debe entregarla el 15 de julio.

Ejemplo 62D: Como en el ejemplo 62C, el vendedor tiene que entregar la mercadería antes del 1º de julio. Debido a las dudas sobre la solvencia crediticia del comprador, el vendedor difiere el cumplimiento el 15 de mayo. El 29 de mayo, el comprador da garantías suficientes de que pagará la mercadería y el vendedor la entrega el 15 de julio. Sin embargo, el comprador sostiene que el deterioro de su solvencia después de celebrado el contrato no es tal que diera al vendedor "buenos motivos" para inferir que no pagaría. Si el comprador puede respaldar esta afirmación (ante un tribunal ordinario o arbitral, si es necesario), el vendedor está obligado a indemnizarle por los daños y perjuicios que pudiera haber sufrido, porque proporcionó la garantía y porque se demoró la entrega.

Suspensión de la entrega en tránsito, párrafo 2)

10. El párrafo 2 mantiene la política del párrafo 1) en favor de un vendedor que ya ha expedido la mercadería. Si el deterioro de la solvencia crediticia del comprador da motivos fundados al vendedor para concluir que el comprador no pagará la mercadería, tiene el derecho de ordenar al transportista que no la entregue al comprador, aunque éste posea un documento que le permita retirarla (por ejemplo, un conocimiento de embarque) incluso si la mercadería se hubiera vendido originalmente en condiciones que concedían crédito al comprador después de recibirla.

11. El vendedor pierde su derecho a ordenar al transportista que no entregue la mercadería si el comprador ha transferido el documento a un tercero que lo adquirió a título oneroso y de buena fe.

12. Como la presente Convención sólo rige los derechos sobre la mercadería entre el comprador y el vendedor[2], la cuestión de si el transportista debe o puede seguir las instrucciones del vendedor cuando el comprador es titular de un documento que le concede el derecho a retirarla se rige por la legislación pertinente relativa a la forma de transporte de que se trate[3].

Notificación y garantías suficientes de oportuno cumplimiento, párrafo 3)

13. El párrafo 3) establece que la parte que difiera el cumplimiento de su obligación en virtud del párrafo 1) o que detenga la mercadería en tránsito en virtud del párrafo 2), deberá notificarlo inmediatamente a la otra parte. La otra parte puede restablecer la obligación de la primera de continuar el cumplimiento del contrato si le da garantías suficientes de que cumplirá a tiempo. Para que esas garantías sean "suficientes", deberá proporcionar garantías suficientes a la primera parte de que cumplirá realmente el contrato o de que será compensada por las pérdidas resultantes de continuar el cumplimiento de su obligación.

[1] "Uniform Customs and Practice for Documentary Credits, 1974", (ICC Publication No. 290), art. 9. Sin embargo, en algunos sistemas jurídicos el comprador puede obtener una orden judicial dando instrucciones al banco para que no pague cantidades de una carta de crédito irrevocable cuando existe fraude, falsificación o algún otro defecto que no es visible en la redacción de los documentos.

[2] El párrafo 2) del artículo 62 establece expresamente que sólo se refiere a los derechos sobre las mercaderías entre el comprador y el vendedor. Esto refleja los principios generales enunciados en el artículo 4.

[3] Las normas que regulan la obligación del transportista de seguir las órdenes del consignador para suspender la entrega al consignatario varían según la modalidad de transporte y los convenios internacionales y legislaciones nacionales.

Ejemplo 62E: Según el contrato de compraventa, el comprador debe pagar la mercadería 30 días después de su llegada a su establecimiento. Después de celebrado el contrato, el vendedor recibe información que le daba motivos fundados para dudar de la solvencia del comprador. Tras diferir el cumplimiento de su obligación y notificar al comprador, este último ofrece: 1) un nuevo plazo para el pago, por el que pagará contra presentación de documentos, 2) una carta de crédito expedida por un banco acreditado, 3) una garantía por un banco acreditado u otra parte de que pagará si el comprador no lo hiciera, o 4) un interés de garantía sobre un número suficiente de bienes propiedad del comprador para asegurar el reembolso al vendedor. Como cualquiera de estas cuatro opciones probablemente dará al vendedor suficientes garantías de que se le pagará[4], el vendedor debe continuar cumpliendo el contrato.

Ejemplo 62F: El contrato de compraventa prevé la entrega de piezas de precisión que el comprador utilizará para montar una máquina muy técnica. Si el vendedor no entrega en la fecha prevista bienes de la calidad requerida, el comprador sufrirá una gran pérdida. Aunque el comprador podría adquirir piezas fabricadas por otras empresas, necesitará un mínimo de seis meses desde la firma del contrato para que otra empresa pueda entregar las piezas sustitutivas. El contrato prevé que el comprador hará pagos periódicos por adelantado sobre el precio de compra durante el período en que el vendedor esté fabricando las mercaderías.

Cuando el comprador recibió información que le daba motivos fundados para concluir que el vendedor no podría entregar la mercadería a tiempo, notificó al vendedor que difería el cumplimiento de cualquier obligación que tuviera con él. Este dio garantías por escrito al comprador de que entregaría a tiempo bienes de la calidad prevista en el contrato y ofreció una garantía bancaria de que reembolsaría todas las sumas recibidas en virtud del contrato si no cumpliera sus obligaciones.

En este caso, el vendedor no ha dado garantías suficientes de que cumplirá su obligación. A menos que acompañara de explicaciones adecuadas la información que hizo concluir al comprador que no se le entregaría la mercadería a tiempo, la declaración del vendedor de que cumpliría su obligación sólo constituye una repetición de su obligación contractual. El ofrecimiento de una garantía bancaria de reembolso de los pagos realizados en virtud del contrato no representa una garantía suficiente para el comprador, el cual necesita la mercadería en la fecha fijada en el contrato para atender sus propias necesidades.

14. La obligación de la primera parte de cumplir el contrato permanece en suspenso hasta que: 1) la otra parte cumple sus obligaciones; 2) se dan garantías suficientes; 3) la primera parte declara resuelto el contrato, o 4) expira el período de limitación aplicable al contrato[5].

15. Antes de la fecha en que la otra parte deberá cumplir sus obligaciones, la primera parte sólo puede declarar resuelto el contrato si se satisfacen los criterios establecidos en el artículo 63. Después de transcurrida la fecha en que la otra parte debe cumplir sus obligaciones, la primera parte sólo podrá dar por resuelto el contrato si se satisfacen los criterios establecidos en los artículos 45 ó 60. La anulación de una o más entregas de un contrato de suministro de mercaderías está regulada por el artículo 64.

16. Si la parte que difiere el cumplimiento sufre daños y perjuicios porque la otra parte no ha dado las garantías suficientes estipuladas en el presente artículo, podrá recuperar tales daños, tanto si declara el contrato resuelto como si no[6]. Por ejemplo, si el comprador del caso 62F declara el contrato resuelto y compra mercaderías a otro proveedor a más precio, puede recuperar la diferencia entre el precio de recompra y el precio básico[7].

Artículo 63

[Resolución antes de la fecha de ejecución del contrato]

Si, con anterioridad a la fecha de ejecución del contrato, resulta claro que una de las partes va a incurrir en incumplimiento esencial, la otra parte podrá declarar resuelto el contrato.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 76 de la LUCI.

Comentario

1. El artículo 63 prevé el caso especial en que con anterioridad a la fecha de cumplimiento del contrato resulta claro que una de las partes incurrirá en incumplimiento esencial del mismo. En tal caso, la otra parte puede declarar inmediatamente el contrato resuelto.

2. El futuro incumplimiento esencial del contrato puede resultar claro de palabras o actos de la parte que constituyan un repudio del contrato o de un hecho objetivo, tal como la destrucción por incendio de la fábrica del vendedor o la imposición de un embargo o de controles monetarios que hagan imposible el futuro cumplimiento[1]. El fallo de una parte en garantizar adecuadamente que cumplirá cuando se le pida en virtud del párrafo 3) del artículo 62 puede contribuir a "aclarar" que incurrirá en incumplimiento esencial.

3. La parte que tenga intención de declarar el contrato resuelto en virtud del artículo 63 debe hacerlo con prudencia. Si en el momento previsto para la ejecución del contrato no se hubiera producido realmente un incumplimiento esencial, la expectativa original quizá no resulta "clara" y en tal caso, la parte que trata de dar por resuelto el contrato incurrirá ella misma en incumplimiento por fallar en la ejecución.

4. Cuando resulte claro que se incurrirá en incumplimiento esencial del contrato, la obligación de disminuir la pérdida prevista en el artículo 73 puede requerir de la parte que invoque tal incumplimiento la adopción de medidas para disminuir la pérdida resultante, incluido el lucro cesante, incluso con anterioridad a la fecha de cumplimiento del contrato[2].

Artículo 64

[Resolución del contrato de ejecución sucesiva]

1) En los contratos que establezcan entregas sucesivas de mercaderías, si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas constituye un incumplimiento esencial en relación con esa entrega, la otra parte podrá declarar resuelto el contrato en lo que respecta a esa entrega.

2) Si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas da a la otra parte buenos motivos para concluir

[4] El ofrecimiento de una garantía real sólo será suficiente si la legislación nacional de que se trate permite dicha garantía y prevé un procedimiento por incumplimiento de pago adecuado para asegurar al acreedor el rápido reembolso de su crédito.

[5] En virtud del artículo 8 de la Convención sobre el Período de Limitación en el compraventa internacional de mercaderías, tal plazo es de cuatro años. En esa Convención no se prescribe si se darán por terminados los derechos adquiridos en virtud del contrato o si la parte tiene derecho a iniciar una acción para exigir tal derecho cuando cesa.

[6] En el párrafo 1) del artículo 66 se mantiene el derecho de la parte que declara resuelto el contrato a reclamar los daños y perjuicios que pudiera originar su incumplimiento.

[7] Artículo 71. Si el comprador no declara el contrato resuelto, la cuantía de los daños se determinará de conformidad con el artículo 70.

[1] Aunque la imposición de un embargo o de controles de moneda que hagan imposible el cumplimiento futuro justifican que la otra parte declare resuelto el contrato en virtud del artículo 63, la parte incumplidora puede ser excusada del pago de daños y perjuicios de conformidad con el artículo 65.

[2] Véase el comentario al artículo 73, y en especial los ejemplos 73A y 73B.

que va a producirse un incumplimiento esencial en relación con futuras entregas, esta última parte podrá declarar resuelto el contrato para el futuro, siempre que lo haga dentro de un plazo razonable.

3) El comprador que declare resuelto el contrato respecto de cualquier entrega podrá, al mismo tiempo, declarar resuelto el contrato respecto de entregas ya efectuadas o de futuras entregas si, por razón de su interdependencia, tales entregas no pueden utilizarse para el fin previsto por las partes en el momento de la celebración del contrato.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 75 de la LUCI.

Comentario

1. En el artículo 64 se describe el derecho a declarar resuelto el contrato cuando en él se estipula el suministro de mercaderías por entregas sucesivas. El contrato requiere esta clase de entregas si exige o autoriza el suministro de mercaderías en lotes separados.

2. En un contrato de suministro por entregas sucesivas, el incumplimiento por una de las partes respecto de una a varias entregas puede afectar a la otra parte respecto de esa entrega o entregas, respecto de las entregas futuras y respecto de las entregas ya hechas. En los tres párrafos del artículo 64 nos ocuparemos de estos tres aspectos del problema.

Incumplimiento de la ejecución respecto de una entrega, párrafo 1)

3. Por el párrafo 1) se autoriza a una de las partes a declarar resuelto el contrato en lo que respecta a una entrega si la otra parte ha incurrido en incumplimiento esencial respecto de esa entrega[1].

Ejemplo 64A: El contrato requiere que se suministren 10 toneladas de maíz de primera calidad en diez entregas separadas. Cuando se entrega el quinto cargamento, el producto no es bueno para consumo humano. Incluso si en el contexto de todo el contrato tal entrega no constituye un incumplimiento esencial de él, el comprador puede darlo por resuelto para la quinta entrega. Como consecuencia, el contrato se convertirá en un acuerdo para entregar 900 toneladas a un precio reducido en proporción.

4. No se plantean dificultades excepcionales para determinar si se ha incurrido en incumplimiento esencial cuando cada entrega consiste en mercaderías que pueden utilizarse o revenderse por separado de las demás, como ocurre en el ejemplo 64A. Sin embargo, la cuestión es más difícil cuando las entregas son parte de un conjunto integrado. Tal sería el caso, por ejemplo, cuando una gran máquina se entrega en secciones para montarla en el establecimiento del comprador; en este caso, la determinación de si el incumplimiento respecto a una entrega es esencial se hará a la luz de los perjuicios sufridos por el comprador en todo el contrato, incluyendo la mayor o menor facilidad con que el fallo en una entrega puede subsanarse mediante reparación o sustitución. Si el incumplimiento es esencial y, debido a la interdependencia, las entregas que ya se han hecho o que se harán no pueden usarse para las finalidades previstas por las partes en el momento de celebrar el contrato, el párrafo 3) del artículo 64 autoriza al comprador a declarar resuelto el contrato respecto de tales entregas.

Resolución del contrato respecto de entregas futuras, párrafo 2)

5. En el párrafo 2) se estudia la situación cuando la falta de cumplimiento de sus obligaciones por una de las partes respecto de una de las entregas, da a la otra parte motivos suficientes para inferir que habrá incumplimiento esencial del contrato respecto de entregas realizadas en el futuro. En tal caso, podrá declarar el contrato resuelto para el futuro, siempre que lo haga dentro de un plazo razonable desde que ocurrió el incumplimiento. Hay que señalar que el párrafo 2) del artículo 64 autoriza la resolución respecto del cumplimiento futuro de un contrato por entregas sucesivas aunque no está "claro" que se incurrirá en un incumplimiento esencial en el futuro, como requiere el artículo 63.

6. La prueba del derecho a dar por resuelto el contrato en virtud del párrafo 2) del artículo 64 es si el fallo de la ejecución respecto de una entrega da a la otra parte motivos suficientes para temer que habrá un incumplimiento esencial respecto de entregas futuras. La prueba no se ocupa de la gravedad del incumplimiento ocurrido. Este hecho tiene significación especial cuando hay una serie de fallos, ninguno de los cuales es esencial en sí ni daría motivo por sí solo para temer que habrá en el futuro un incumplimiento esencial, pero considerados juntos sí dan motivos suficientes para tal temor.

Resolución del contrato respecto de entregas pasadas o futuras, párrafo 3)

7. En algunos contratos ocurrirá que ninguna de las entregas se puede utilizar para las finalidades previstas por las partes contratantes, si no es posible utilizar todas ellas. Tal es el caso, por ejemplo, cuando (según se describe en el párrafo 4) una máquina grande se entrega en secciones para montarla en el establecimiento del comprador. En consecuencia, el párrafo 3) estipula que el comprador que declare resuelto el contrato respecto de cualquier entrega, acción a la que puede recurrir en virtud del párrafo 1) del artículo 64, podrá al mismo tiempo declararlo resuelto respecto de entregas ya efectuadas o que se efectuarán en el futuro "si, por razón de su interdependencia, tales entregas no pueden utilizarse para el fin previsto por las partes en el momento de la celebración del contrato". La declaración de resolución del contrato para entregas pasadas o futuras deberá hacerse simultáneamente con la declaración correspondiente a la entrega actual.

8. Para que las mercaderías sean interdependientes, no es necesario que formen parte de un conjunto integrado, tal como en el ejemplo de la máquina grande. Por ejemplo, tal vez sea necesario que toda la materia prima entregada al comprador sea de la misma calidad, condición que quizá sólo pueda satisfacerse si procede de la misma fuente. En tal caso, las distintas entregas serán interdependientes y podrá aplicarse el párrafo 3) del artículo 64.

SECCIÓN II. EXONERACIÓN

Artículo 65

[Exoneración]

1) Una parte no será responsable del incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que éste se ha debido a un impedimento que escapaba a su control y si no cabía razonablemente esperar que lo tuviese en cuenta en el momento de la celebración del contrato, o que lo evitase o subsanase, o que evitase o subsanase sus consecuencias.

2) Si el incumplimiento de una de las partes se debe al de un tercero al que haya encargado, total o parcialmente, la ejecución del contrato, esa parte sólo quedará exenta de responsabilidad si está exonerada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo y si el tercero, encargado de la ejecución, hubiera quedado también exonerado en el caso de que se le aplicase lo dispuesto en ese párrafo.

3) La exoneración prevista en el presente artículo sólo surte efectos durante el período de existencia del impedimento.

[1] Mediante el artículo 47 se logra un resultado similar, pero sólo en los casos de incumplimiento por parte del vendedor. Sin embargo, el párrafo 1) del artículo 64 puede ser utilizado por el comprador y el vendedor.

4) La parte que no haya cumplido su obligación debe notificar a la otra parte el impedimento y el efecto de éste sobre su capacidad de cumplirla. Si la comunicación no es recibida dentro de un plazo razonable después del momento en que la parte que no haya cumplido tuvo o debió haber tenido conocimiento del impedimento, dicha parte será responsable de los daños y perjuicios causados por esa falta de recibo.

5) Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a ninguna de las partes ejercer cualquier derecho distinto del de reclamar daños y perjuicios con arreglo a la presente Convención.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 74 de la LUCI.

Comentario

1. El artículo 65 regula el grado en que una parte quedará exonerada de responsabilidad por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones debido a un impedimento que escapa a su control.

Norma general, párrafos 1) y 2)

2. El párrafo 1) establece las condiciones en que una parte no será responsable por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones. En el párrafo 5) se estipula que la exoneración de responsabilidad en virtud del presente artículo impedirá que la otra parte reclame daños y perjuicios, pero no le privará de ejercer cualquier derecho distinto que pueda tener[1].

3. En virtud del inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 41 y del inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 57, una parte tiene derecho a reclamar daños y perjuicios por falta de cumplimiento de la otra parte sin tener que demostrar que ha habido falta o carencia de buena fe o incumplimiento de una promesa explícita de su parte, como se requiere en algunos sistemas jurídicos. Sin embargo, en virtud del artículo 65, la parte que no haya cumplido queda exonerada de responsabilidad si demuestra: 1) que el incumplimiento fue debido a un impedimento que escapaba a su control; 2) que no cabía razonablemente esperar que lo tuviese en cuenta en el momento de la celebración del contrato; 3) que no cabía razonablemenete esperar que lo evitase o que evitase sus consecuencias, y 4) que no cabía razonablemente esperar que lo subsanase o subsanase sus consecuencias.

4. El impedimento podía haber existido en el momento de celebrarse el contrato. Por ejemplo, mercaderías que son únicas y que estaban sujetas al contrato podrían haber perecido ya en el momento de celebrarlo. No obstante, el vendedor no quedará exonerado de responsabilidad en virtud del presente artículo si era razonable esperar que tuviese en cuenta la destrucción de la mercadería en el momento de celebrarse el contrato. En consecuencia, para que el vendedor quede exonerado de responsabilidad debe no haber conocido la destrucción previa y estar razonablemente seguro de que no habrá tal destrucción.

5. Este último elemento es el más difícil de probar por la parte que no ha cumplido sus obligaciones. Todos los posibles impedimentos al cumplimiento de un contrato son previsibles en mayor o menor grado. Impedimentos tales como guerras, tormentas, incendios, embargos oficiales y cierre de rutas marítimas internacionales se han producido en el pasado y es de esperar que vuelvan a ocurrir en el futuro. Con frecuencia, las partes contratantes han previsto la posibilidad de que se produzca un impedimento. Algunas veces han estipulado expresamente que la aparición de un impedimento exonerará a la parte que no haya cumplido su obligación de las consecuencias de tal incumplimiento. En otros casos, del contexto del contrato resulta evidente que una parte se ha obligado a realizar un acto aunque surjan ciertos impedimentos. En ambos casos, el artículo 5 de la presente Convención asegura la aplicación de ese tipo de estipulaciones contractuales explícitas o implícitas.

[1] Párrafo 8 *infra*.

6. Sin embargo, cuando ni explícita ni implícitamente se ha previsto en el contrato la posibilidad de que se produzca un determinado impedimento, es necesario determinar si cabía esperar razonablemente que la parte que no hubiese cumplido tuviera en cuenta el impedimento en el momento de celebrar el contrato. En últimas instancia, sólo podrán determinarlo caso por caso los tribunales ordinarios o arbitrales.

7. Incluso si la parte que no haya cumplido puede demostrar que no cabía esperar razonablemente que tuviera en cuenta el impedimento en el momento de celebrar el contrato, también debe probar que no pudo evitarlo ni evitar o subsanar sus consecuencias. Esta norma refleja la política de que una parte que tenga la obligación de actuar debe hacer todo lo posible para cumplir su obligación y no esperar a que se produzcan acontecimientos que puedieran justificar posteriormente su incumplimiento. La norma también indica que se puede requerir a una parte que cumpla su obligación estableciendo lo que, en cualquier circunstancia de la transacción, es un sustitutivo comercialmente razonable de la obligación cuyo cumplimiento se exigía en virtud del contrato.

8. El efecto del párrafo 1) del artículo 65, en unión del párrafo 5), sólo es exonerar de responsabilidad por daños y perjuicios a la parte que no ha cumplido. La otra parte puede acudir a todos los demás recursos, por ejemplo, exigir el cumplimiento, reducir el precio o resolver el contrato. No obstante, si la parte a quien se exige que supere un impedimento lo hace proporcionando un sustitutivo razonable, la otra parte sólo podrá resolver el contrato y, en consecuencia, rechazar el cumplimiento alternativo, si tal cumplimiento alternativo es tan deficiente en comparación con la ejecución estipulada en el contrato que constituye incumplimiento esencial del mismo.

9. Incluso si el impedimento es de tal naturaleza que hace imposible cualquier ejecución ulterior del contrato, la otra parte conserva el derecho a requerir que se cumplan esas obligaciones, en virtud de los artículos 42 ó 58. La cuestión de si la falta de ejecución del contrato exonera a la parte que no lo ha cumplido de pagar una suma convenida en el contrato como liquidación de daños o como sanción por incumplimiento o de si un tribunal ordenará a la parte que actúe en esas circunstancias y la someterá a las sanciones previstas en el derecho procesal por falta de cumplimiento de las obligaciones[2] es un asunto de la legislación interna de los países y no está regulada por la presente Convención.

Ejemplo 65A: En el contrato se establece la entrega de una mercadería única. Antes del momento en que se transmitiera el riesgo de pérdida de conformidad con los artículos 79 u 80, la mercadería queda destruida por un incendio del que el vendedor no es responsable. En tal caso, el comprador no tendrá que pagar el precio de las mercaderías cuyo riesgo no se hubiera transmitido, pero el vendedor estará exonerado de la responsabilidad por los daños resultantes de no haberlas entregado.

Ejemplo 65B: El contrato establece que se entreguen 500 máquinas-herramientas. Antes de transmitir el riesgo, las máquinas quedaron destruidas en circunstancias análogas a las del ejemplo 65A. En tal caso, el vendedor no sólo tiene que soportar la pérdida de las 500 herramientas sino que además está obligado a enviar otras 500 al comprador. La diferencia entre este ejemplo y el ejemplo 65A es que en éste el vendedor no puede suministrar lo que se acordó en el contrato, mientras que en el ejemplo 65B el vendedor puede subsanar el efecto de la destrucción de las máquinas-herramientas enviando bienes sustitutivos.

Ejemplo 65C: Si las máquinas-herramientas enviadas en sustitución de las destruidas en el ejemplo 65B no llegan a tiempo, el vendedor queda exonerado de responsabilidad por los daños debidos a la demora en la entrega.

Ejemplo 65D: El contrato establece que la mercadería estará embalada en contenedores de plástico. En el momento en que deberían

[2] Véase el artículo 26, que estipula que si, conforme a lo dispuesto en la presente Convención, una parte tiene el derecho de exigir de la otra el cumplimiento de cualquier obligación, el tribunal no estará obligado a ordenar la ejecución en especie, a menos que pueda ordenarla, en virtud de su propio derecho, respecto de contratos de compraventa similares no regidos por la presente Convención.

haberse embalado, no se disponía de esos contenedores por motivos que el vendedor no pudo evitar. Sin embargo, si hubiera otros materiales de embalaje comercialmente razonables, el vendedor debe superar el impedimento utilizándolos, en vez de negarse a entregar la mercadería. Si el vendedor utiliza materiales de embalaje sustitutivos comercialmente razonables, no será responsable de daños y perjuicios y el comprador no podrá declarar resuelto el contrato por no haber habido incumplimiento esencial, pero sí reducir precio con arreglo al artículo 46 si el valor de las mercaderías hubiera disminuido a causa de la falta de conformidad de los materiales de embalaje.

Ejemplo 65E: El contrato establece el transporte de la mercadería en un buque determinado. El calendario del buque se revisó por causas fuera del control del comprador y el vendedor, y no llegó al puerto indicado dentro del período previsto para el envío. En esta situación, la parte responsable de arreglar el transporte de la mercadería debe tratar de subsanar el impedimento utilizando otro barco.

10. Si bien es probablemente cierto que la insolvencia del comprador no constituye en sí misma un impedimento que le exonere de la responsabilidad de la falta de pago del precio, el establecimiento imprevisto de controles de cambio o de otro reglamento de naturaleza análoga puede hacer imposible que cumpla la obligación de pagar en el momento y en la forma convenidos. Desde luego, el comprador estará exonerado de responsabilidad por daños debidos a la falta de pago (que, en la práctica, significará normalmente los intereses sobre la suma impagada) únicamente si no puede subsanar el impedimento, por ejemplo, arreglando un sustitutivo comercialmente razonable de la forma de pago[3].

Incumplimiento de un tercero, párrafo 2)

11. A menudo sucede que el incumplimiento de obligaciones por una de las partes se debe a la falta de cumplimiento de un tercero. En el párrafo 2) se estipula que cuando sucede así, "esa parte sólo quedará exonerada de responsabilidad si está exonerada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo y si el tercero, encargado de la ejecución, hubiera quedado también exonerado en caso de que se le aplicase lo dispuesto en ese párrafo".

12. Ese tercero deberá ser alguien que ha sido encargado de ejecutar la totalidad o parte del contrato. No incluye a los proveedores de las mercaderías ni de materias primas para el vendedor.

Impedimento transitorio, párrafo 3)

13. En el párrafo 3) se establece que cuando un impedimento haga imposible que una de las partes cumpla una obligación durante un período limitado, la parte que no haya cumplido quedará exonerada de responsabilidad por daños y perjuicios durante el período que existió el impedimento únicamente. En consecuencia, la fecha en que termina la exoneración de daños es la fecha de cumplimiento del contrato o la fecha en que cesó el impedimento, eligiéndose entre las dos la más tardía.

Ejemplo 65F: La mercadería debió entregarse el 1º de febrero. El 1º de enero surgió un impedimento, que impidió que el vendedor la entregase. El impedimento cesó el 1º de marzo, y el vendedor entregó la mercadería el 15 de marzo.

El vendedor estará exonerado de los daños y perjuicios que se hayan producido debido a la demora en la entrega hasta el 1º de marzo, fecha en que cesó el impedimento. No obstante, como el impedimento cesó después de la fecha de entrega del contrato, el vendedor será responsable de los daños y perjuicios sufridos entre el 1º y el 15 de marzo, como consecuencia de la demora en la entrega.

14. Desde luego, si la demora en el cumplimiento debida al impedimento transitorio supone incumplimiento esencial del contrato, la otra parte podría declararlo resuelto. No obstante, si la otra parte no lo declarara resuelto, el contrato seguirá siendo válido[4] y la cesación del impedimento restablece las obligaciones que incumben a ambas partes en virtud del contrato.

[3] Respecto del derecho del vendedor que no ha recibido el pago a detener la entrega de las mercaderías, véanse el párrafo 1) del artículo 54 y el párrafo 2) del artículo 62.

Ejemplo 65G: Debido a que un incendio destruyó la fábrica del vendedor, éste no puede entregar a tiempo la mercadería prevista en el contrato. En virtud del párrafo 1) queda exonerado de responsabilidad por daños y perjuicios hasta que se reedifique la fábrica, en lo que se tarda dos años. Aunque una demora de dos años en la entrega constituye un incumplimiento esencial, que justificaría que el comprador declarara resuelto el contrato, no lo hizo. Cuando queda terminada la fábrica, el vendedor está obligado a entregar la mercadería y el comprador a aceptar la entrega y a pagar el precio establecido en el contrato, a menos que declare el contrato resuelto por incumplimiento esencial[5, 6].

Deber de notificación, párrafo 4)

15. La parte que no haya cumplido que esté exonerada de responsabilidad por daños debido a la existencia de un impedimento al cumplimiento de su obligación, debe notificar a la otra parte el impedimento y el efecto de éste sobre su capacidad para cumplirla. Si la otra parte no recibe la notificación dentro de un plazo razonable después de que la parte que ha fallado en la ejecución tiene o debe tener conocimiento del impedimento, la parte que no ha cumplido es responsable de los daños sufridos por no haber recibido la notificación la otra parte[7]. Hay que señalar que los daños por los que es responsable la parte que no ha cumplido sólo son los originados por no haber recibido la notificación la otra parte, y no los nacidos del incumplimiento del contrato.

16. La obligación de notificar se refiere no sólo a la situación en que una parte no puede cumplir en absoluto sus obligaciones debido a un impedimento imprevisto, sino también a la situación en que trata de cumplir su obligación proporcionando un sustitutivo comercialmente razonable. Por lo tanto, el vendedor del ejemplo 65D y la parte responsable de arreglar el transporte de la mercadería en el ejemplo 65E deberán notificar a la otra parte del cumplimiento sustitutivo previsto. Si no lo hacen, serán responsables por los daños y perjuicios resultantes de no haberlo notificado. Si envían la notificación, pero no llega, también serán responsables de los daños originados por la no recepción por la otra parte.

SECCIÓN III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 66

[Liberación de obligaciones; disposiciones del contrato sobre arreglo de controversias; restitución]

1) En virtud de la resolución del contrato las dos partes quedarán liberadas de sus obligaciones, quedando a salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida. La resolución no afectará a ninguna de las disposiciones del contrato relativas al arreglo de controversias, ni a ninguna otra disposición del contrato que regule los derechos y obligaciones que corresponden a cada una de las partes como resultado de la resolución del contrato.

2) Si una parte ha cumplido total o parcialmente el

[4] Véanse el párrafo 2) del comentario al artículo 45 y el párrafo 2) del comentario al artículo 60.

[5] Ni el artículo 65 ni las demás disposiciones de la presente Convención exonerarán al vendedor de la obligación de entregar las mercaderías, alegando que las circunstancias han cambiado tanto que el contrato ya no es el que se celebró originalmente. Desde luego, las partes pueden incluir una cláusula en este sentido en su contrato.

[6] El vendedor no tendrá derecho a insistir en que el comprador se haga cargo de las mercaderías si la demora representa un incumplimiento esencial del contrato o si origina al comprador inconvenientes excesivos o incertidumbre acerca del reembolso por el vendedor de los gastos que haya anticipado el comprador, incluso si éste no ha declarado resuelto el contrato (párrafo 1)) del artículo 44.

[7] El requisito de que la otra parte reciba la notificación sitúa al riesgo de transmisión en el remitente de la notificación y, por lo tanto, invierte la norma general que figura en el artículo 25.

contrato podrá reclamar de la otra parte la restitución de lo que haya suministrado o pagado en virtud del contrato. Si las dos partes están obligadas a restituir, deberán realizar simultáneamente la restitución.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 78 de la LUCI.

Comentario

1. En el artículo 66 se describen las consecuencias que entraña la declaración de resolución. En los artículos 67 a 69 figuran normas detalladas para aplicar algunos aspectos del artículo 66.

Efecto de la resolución, párrafo 1)

2. El efecto principal de la resolución unilateral del contrato consiste en que ambas partes quedan liberadas de su obligación de cumplirlo. El vendedor no está obligado a entregar las mercaderías ni el comprador a recibirlas o pagarlas.

3. La resolución parcial del contrato en virtud de los artículos 47 ó 64, libera a ambas partes de sus obligaciones en lo que respecta a la parte del contrato que se ha resuelto y da origen a la restitución, con arreglo al párrafo 2), en lo tocante a esa parte.

4. En algunos sistemas jurídicos, la resolución del contrato anula todos los derechos y obligaciones que dimanan de él. Según esa teoría, una vez resuelto un contrato, no se pueden reclamar daños y perjuicios por su incumplimiento y las cláusulas relativas al arreglo de controversias (incluidas las disposiciones sobre arbitraje, elección de legislación y elección del tribunal, así como las cláusulas que exoneran de responsabilidad o que especifican "penas" o una "liquidación de daños" por incumplimiento) quedan sin efecto junto con el resto del contrato.

5. En el párrafo 1) se prevé un mecanismo para evitar este resultado al especificar que el contrato se resuelve "quedando a salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida" y que la resolución "no afectará las disposiciones relativas al arreglo de controversias". Hay que señalar que el párrafo 1) del artículo 66 no validará una cláusula arbitral, una cláusula penal u otra disposición relativa al arreglo de controversias, si tal cláusula no fuera válida con arreglo a la legislación nacional aplicable. El párrafo 1) del artículo 66 se limita a estipular que tal disposición no queda sin efecto por la resolución del contrato.

6. La enumeración en el párrafo 1) de dos obligaciones determinadas que nacen de la existencia del contrato y no quedan sin efecto por la resolución de éste no es taxativa. En otras disposiciones de la presente Convención se enuncian algunas de las obligaciones que subsisten. Por ejemplo, el párrafo 1) del artículo 75 dispone que "si el comprador ha recibido la mercadería y tiene la intención de rechazarla, deberá tomar las medidas razonables, atendidas las circunstancias para su conservación" y el párrafo 2) del artículo 66 autoriza a cualquiera de las partes a pedir a la otra que le restituya todo lo que ha suministrado o pagado en virtud del contrato. Otras obligaciones subsistentes pueden figurar en el propio contrato[1] o surgir de imperativos de justicia.

Restitución, párrafo 2)

7. Muchas veces, cuando se resuelve el contrato, una de las partes, o ambas, habrán cumplido total o parcialmente sus obligaciones. Algunas veces las partes pueden convenir una fórmula para ajustar el precio según las entregas ya efectuadas. Sin embargo, también puede suceder que una o ambas partes prefieran la restitución de lo que han entregado o pagado en virtud del contrato.

8. El párrafo 2) autoriza a cualquiera de las partes que haya cumplido total o parcialmente sus obligaciones a pedir la restitución de lo que ha entregado o pagado en virtud del contrato. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 67, la parte que solicita la restitución debe a su vez restituir lo que haya recibido de la otra parte. "Si las dos partes están obligadas a restituir, deberán realizar simultáneamente la restitución" a menos que las partes acuerden otra cosa.

9. El párrafo 2 se aparta de la norma vigente en algunos países de que sólo la parte facultada para resolver el contrato puede pedir la restitución. En cambio, este párrafo incorpora la idea de que, en lo que se refiere a la restitución, la resolución del contrato debilita el argumento de que cualquiera de las partes puede retener lo que ha recibido de la otra.

10. Hay que señalar que el derecho de cualquiera de las partes a exigir la restitución, según se reconoce en el artículo 66, puede estar restringido por otras normas fuera del ámbito de la compraventa internacional de mercaderías. Si alguna de las partes está en bancarrota o se han incoado contra ella otros procedimientos de insolvencia, posiblemente no se reconocerá que la demanda de restitución crea un derecho sobre la propiedad o atribuye prioridad en la distribución de los activos. La legislación de control de cambios u otras restricciones a la transferencia de bienes o capitales puede prohibir la transferencia de la mercadería o del dinero a la parte demandante en un país extranjero. Estas normas jurídicas y otras similares, pueden reducir la importancia de la demanda de restitución. De todas formas, no afectan la validez de los derechos entre las partes.

11. La persona que, al no cumplir el contrato, ha dado origen a su resolución no sólo es responsable de los gastos que le origine la restitución de la mercadería o del dinero, sino también de los gastos de la otra parte. Estos gastos también constituirán daños y perjuicios de los cuales responderá la parte que no ha cumplido. Sin embargo, la obligación que prevé el artículo 73 para la parte que invoque el incumplimiento del contrato de "adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para reducir la pérdida" tal vez limite los gastos de restitución que pueden obtenerse por concepto de daños y perjuicios si se requiere la devolución física de la mercadería y no, por ejemplo, la reventa de ésta en el mercado nacional si con esa reventa se protege adecuadamente al vendedor con un costo neto más bajo[2].

Artículo 67

[Pérdida por el comprador del derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir la entrega de mercadería sustitutiva]

1) El comprador perderá su derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir del vendedor la entrega de una mercadería sustitutiva cuando le sea imposible restituir la mercadería en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que la haya recibido.

2) El párrafo 1) del presente artículo no se aplicará:

a) si la imposibilidad de restituir la mercadería o de restituirla en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que la haya recibido no es debida a un acto o a una omisión del comprador;

b) si la mercadería o una parte de ella ha perecido o se ha deteriorado como consecuencia del examen previsto en el artículo 36; o

c) si la mercadería o una parte de ella se ha vendido en el curso normal de operaciones comerciales, o si el comprador la ha consumido o transformado utilizándola normalmente antes de que descubriera o debiera haber descubierto la falta de conformidad.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 79 de la LUCI.

[1] Artículo 5.

[2] Véase el artículo 77, sobre la facultad de la parte que conserva la mercadería por cuenta de la otra de venderla por cuenta de tal parte.

Comentario

Pérdida del derecho del comprador a declarar la resolución del contrato o a exigir mercaderías sustitutivas, párrafo 1)

1. El artículo 67 establece que "el comprador perderá su derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir del vendedor la entrega de una mercadería sustitutiva cuando le sea imposible restituir la mercadería sustancialmente en el estado en que la haya recibido".

2. En la norma del párrafo 1) se reconoce que las consecuencias naturales de la resolución del contrato o de la entrega de mercaderías sustitutivas es la restitución de lo que ya se había entregado en virtud del contrato. Por lo tanto, si el comprador no puede restituir la mercadería o restituirla en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que la haya recibido, pierde su derecho a declarar resuelto el contrato en virtud del artículo 45 o a exigir la entrega de mercaderías sustitutivas en virtud del artículo 42.

3. No es necesario que la mercadería se encuentre en un estado idéntico al que fue recibida; basta con que "sustancialmente" se halle en el mismo estado. Aunque no se define el término "sustancialmente", se indica con él que la modificación del estado de la cosa debe ser suficiente para que ya no sea procedente exigir del vendedor que la tome de nuevo como equivalente de lo que hubiera entregado al comprador, incluso si el vendedor hubiera incurrido en incumplimiento esencial del contrato[1].

Excepciones, párrafo 2)

4. El párrafo 2) enuncia tres excepciones a la norma anterior. El comprador podrá resolver el contrato o exigir una mercadería sustitutiva aunque no pueda restituir la cosa sustancialmente en el estado en que la haya recibido: 1) si la imposibilidad de hacerlo no se debe a un acto u omisión suya, 2) si la mercadería o una parte de ella ha perecido o se ha deteriorado como consecuencia del examen normal por el comprador previsto en el artículo 36, y 3) si la mercadería o una parte de ella se ha vendido en el curso normal de operaciones comerciales o si el comprador la ha consumido o transformado utilizándola normalmente antes de que descubriera o debiera haber descubierto la falta de conformidad.

5. Una cuarta excepción a la norma establecida en el párrafo 1) del artículo 67 figura en el artículo 82, que establece que si el vendedor ha incurrido en incumplimiento esencial del contrato, el traspaso del riesgo de la pérdida conforme a los artículos 79, 80 u 81 no perjudica los recursos de que dispone el comprador como consecuencia de tal incumplimiento[2].

Artículo 68

[Conservación por el comprador de todas las demás acciones correspondientes]

El comprador que, conforme al artículo 67, haya perdido el derecho a declarar la resolución del contrato o a exigir al vendedor que entregue una mercadería sustitutiva conservará todas las demás acciones que le correspondan.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 80 de la LUCI.

Comentario

El artículo 68 pone en claro que la pérdida del derecho a declarar la resolución del contrato o a exigir del vendedor la entrega de mercadería sustitutiva si no puede restituir las mercaderías en un estado esencialmente idéntico a aquel en que las haya recibido, no priva al comprador del derecho a reclamar daños y perjuicios en virtud del inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 41 a exigir la subsanación de cualquier defecto en virtud del artículo 42 o a declarar una reducción del precio en virtud del artículo 46.

Artículo 69

[Rendición de cuentas de beneficios en caso de restitución]

1) Si está obligado a restituir el precio, el vendedor deberá pagar, además, los intereses correspondientes a partir de la fecha en que se haya pagado el precio.

2) El comprador deberá rendir cuentas al vendedor de todos los beneficios que haya obtenido de la mercadería o de una parte de ella:

a) si tiene que restituir la mercadería o una parte de ella; o

b) si le es imposible restituir toda la mercadería o una parte de ella, o restituir toda la mercadería o una parte de ella en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que la haya recibido, pero ha declarado resuelto el contrato o ha exigido del vendedor que entregue una mercadería sustitutiva.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 81 de la LUCI.

Comentario

1. El artículo 69 refleja el principio de que la parte que está obligada a restituir el precio o a devolver la mercadería por haberse declarado resuelto el contrato o por haberse pedido la entrega de una mercadería sustitutiva deberá rendir cuentas de los beneficios que haya obtenido por haber estado en posesión del dinero o de la cosa. Si esa obligación nace de haberse declarado resuelto el contrato, es indiferente cuál fue la parte cuyo incumplimiento dio lugar a la resolución o que pidió la restitución[1].

2. Cuando el vendedor está obligado a restituir el precio, deberá pagar intereses desde el día del pago hasta el día de la restitución. La obligación de pagar intereses es automática, pues se supone que el vendedor se ha beneficiado al disponer del precio de compra durante ese período. Como la obligación de pagar intereses se conjuga con la obligación del vendedor de hacer la restitución y no con el derecho del comprador a reclamar daños y perjuicios, el tipo de interés pagadero se basará en el prevaleciente en el establecimiento del vendedor.

3. Cuando el comprador deba restituir la mercadería, es menos evidente que se ha beneficiado por haber estado en posesión de ella. Por lo tanto, en el párrafo 2) se especifica que el comprador únicamente deberá rendir cuentas al vendedor por los beneficios que haya obtenido de la mercadería: 1) si tiene que restituirla, o 2) si le es imposible restituir la mercadería o parte de ella, pero ha declarado resuelto el contrato o exigido al vendedor que entregue mercaderías sustitutivas.

SECCIÓN IV. DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 70

[Norma general para determinar los daños y perjuicios]

Los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del contrato por una de las partes consistirán en una

[1] El comprador puede exigir la entrega de mercaderías sustitutivas en virtud del artículo 42 o, con excepción de los dispuesto en el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 45, declarar el contrato resuelto únicamente si el vendedor ha incurrido en incumplimiento esencial.

[2] Párrafo 2) del comentario al artículo 82.

[1] Véanse el párrafo 2) del artículo 66 y el párrafo 9 del comentario al mismo.

suma igual a la pérdida, incluido el lucro cesante, sufrida por la otra parte como consecuencia de ese incumplimiento. Dichos daños y perjuicios no podrán exceder de la pérdida que la parte que incumpla haya previsto o debía haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos y elementos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 82 de la LUCI.

Comentario

1. Mediante el artículo 70 se introduce la sección que contiene las normas sobre daños y perjuicios en caso de una demanda en virtud del inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 41 o del inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 57, estableciendo a tal efecto una norma general para determinarlos. Con los artículos 71 y 72 se aplica el artículo 70, proporcionando los medios de calcular los daños y perjuicios en casos definidos cuando se da por resuelto el contrato. El artículo 73 da una norma para reducir los daños y perjuicios, mientras que en el artículo 65 se previó una norma para exonerar de obligaciones cuando hay un impedimento que impide cumplirlas.

2. En el artículo 70 se establece la norma para determinar daños y perjuicios hasta donde no sean aplicables los artículos 71 y 72. En consecuencia, el artículo 70 se aplica siempre que el contrato no haya sido declarado resuelto por la parte que reclama daños y perjuicios, pueda o no hacerlo. También se aplicará cuando se haya declarado resuelto el contrato, pero existan daños y perjuicios además de los calculados en virtud de los artículos 71 ó 72.

Daños básicos

3. El artículo 70 dispone que la parte perjudicada podrá recuperar por concepto de daños y perjuicios "una suma igual a la pérdida, incluido el lucro cesante, sufrida . . . como consecuencia de ese incumplimiento". Así se pone de manifiesto que la filosofía básica de la acción por daños y perjuicios consiste en cobrar a la parte perjudicada en las mismas condiciones económicas en que habría quedado de haberse cumplido el contrato. La referencia explícita al lucro cesante es necesaria porque en algunos sistemas jurídicos el concepto de "pérdida" en sí no incluye ese lucro.

4. Como el artículo 70 se aplica a las acciones por daños y perjuicios del comprador y del vendedor, y éstas pueden dimanar de una amplia gama de situaciones, inclusive las demandas por daños y perjuicios presentados en forma subsidiaria a la petición de que la parte perjudicante cumpla el contrato o a que se lo declare resuelto, no ofrece normas concretas para describir el método por el que procede a determinar "la pérdida . . . sufrida . . . como consecuencia de ese incumplimiento". El tribunal ordinario o arbitral deberá calcular la pérdida en la forma más adecuada a las circunstancias. En los párrafos siguientes se examinan dos situaciones comunes que pueden plantearse en virtud del artículo 70 y se sugieren medios para determinar "la pérdida . . . sufrida . . . como consecuencia de ese incumplimiento".

5. Cuando el incumplimiento se debe a la negativa del comprador a recibir y pagar la cosa, el artículo 70 permite al vendedor obtener las utilidades que le habría proporcionado el contrato, más todos los gastos efectuados en relación con el cumplimiento del mismo. El lucro cesante como consecuencia del incumplimiento del comprador incluye todas las cantidades por concepto de gastos generales que habrían resultado del cumplimiento del contrato.

Ejemplo 70A: El contrato prevé la venta de 100 máquinas-herramientas fabricadas por el vendedor por un precio fob de 50.000 dólares. El comprador repudió el contrato antes de que comenzaran a fabricarse las máquinas. De haberse cumplido, el vendedor habría tenido que hacer gastos por valor de 45.000 dólares, 40.000 de los cuales habrían representado gastos debidos exclusivamente a la existencia de este contrato (por ejemplo, materiales, energía y mano de obra contratada con motivo del contrato o remunerada por unidad de producción) y 5.000 habrían representado la proporción que correspondía a ese contrato en los gastos generales de la empresa (costo del capital tomado en préstamo, gastos generales de administración, depreciación de instalaciones y equipo). Como el comprador repudió el contrato, el vendedor no desembolsó los 40.000 dólares correspondientes a los gastos que habría tenido que realizar a causa de su existencia. Sin embargo, los 5.000 dólares por concepto de gastos generales asignados a este contrato correspondían a gastos de la empresa que no dependían de la existencia del contrato. Por lo tanto, esos gastos no podían reducirse y, a menos que el comprador hubiera celebrado otros contratos que absorbieran toda su capacidad de producción durante el período de que se trata, como consecuencia del incumplimiento del comprador el vendedor perdió la asignación a gastos generales de los 5.000 dólares que habría recibido, si el contrato se hubiera cumplido. Así, la pérdida de que debe responder el comprador en este ejemplo asciende a 10.000 dólares.

	Dólares
Precio del contrato	50 000
Gastos de ejecución que podían economizarse	40 000
Pérdida dimanada del incumplimiento	10 000

Ejemplo 70B: En caso de que, antes de que el comprador repudiara el contrato del ejemplo 70A, el vendedor ya hubiera desembolsado 15.000 dólares en gastos no recuperables por ejecución parcial del contrato, el total de daños y perjuicios ascendería a 25.000 dólares.

Ejemplo 70C: Si el producto de la ejecución parcial, según se indica en el ejemplo 70B, pudiera venderse a un tercero como resto por la suma de 5.000 dólares, la pérdida del vendedor se reduciría a 20.000 dólares.

6. Cuando el vendedor entrega y el comprador retiene mercaderías defectuosas[1], la pérdida sufrida por el comprador podrá calcularse de distintas formas. Si el comprador puede subsanar el defecto, a menudo su pérdida equivaldrá al costo de las reparaciones. Si las mercaderías entregadas eran máquinas-herramientas, la pérdida del comprador podría incluir el valor de la producción perdida en el período en que no pudieron usarse.

7. Si la mercadería entregada tenía un valor reconocido fluctuante, la pérdida para el comprador equivaldría a la diferencia entre el valor de la cosa tal como existía y el valor que hubiera tenido si se hubiese entregado en la forma estipulada en el contrato[2]. Como esta fórmula está destinada a dejarle en las mismas condiciones económicas en que habría estado si el contrato se hubiera cumplido en forma adecuada, el precio contractual de la mercadería no constituye un elemento para calcular los daños y perjuicios. Además de la suma estimada en la forma indicada más arriba, pueden existir otros daños y perjuicios, como los que dimanan de los gastos adicionales efectuados a causa del incumplimiento[3].

Ejemplo 70D: El contrato prevé la venta de 100 toneladas de cereales por un precio fob de 50.000 dólares. Cuando se entregaron, tenían más humedad de la admisible con arreglo a la descripción que figuraba en el contrato y, como consecuencia, eran de calidad algo peor. El costo adicional que significó para el comprador secar los cereales ascendió a

[1] Si la entrega de mercaderías defectuosas constituye un incumplimiento esencial del contrato, el comprador puede resolverlo. En tal caso, calculará los daños y perjuicios hasta donde sean aplicables los artículos 71 ó 72.

[2] En el artículo 70 no se indica la fecha y lugar en que deberá calcularse "la pérdida" sufrida por la parte perjudicada. Es de suponer que será el lugar en que el vendedor entregó las mercaderías y en un momento adecuado, tal como aquel en que se entregaron, cuando el comprador se enteró de que las mercaderías no eran conformes o cuando se vio claro que la falta de conformidad no sería rectificada por el vendedor en virtud de los artículos 35, 42, 43 ó 44, según corresponda.

[3] Estos elementos adicionales de los daños y perjuicios sufridos por el comprador estarán limitados a menudo por el requisito de la previsibilidad, que se examina en el párrafo 8 *infra*.

1.500 dólares. Si la calidad de los cereales hubiera sido la contratada su valor hubiese ascendido a 55.000 dólares, pero debido al deterioro causado por la humedad, sólo valieron 51.000.

	Dólares
Precio del contrato	50 000
Valor que habrían tenido los cereales si se los hubiera entregado en la forma estipulada en contrato	55 000
Valor de los cereales en la forma en que se los entregó	51 000
	4 000
Gastos adicionales por secado de los cereales	1 500
	5 500

Previsibilidad

8. El principio de la recuperación del monto total de los daños y perjuicios sufridos por la parte inocente está sujeto a una importante limitación. La cuantía de los daños y perjuicios que puede recuperar "no podrá exceder de la pérdida que la parte que incumpla haya previsto o debía haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos y elementos que tuvo o debía haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato". Si al celebrarse el contrato, una parte considerara que su incumplimiento por la otra parte le causará pérdidas excepcionalmente onerosas o inusitadas podrá poner este hecho en conocimiento de la otra parte, tras lo cual cabría recuperar los daños y perjuicios en caso de que realmente los sufriera. Este principio de la exclusión de daños y perjuicios por pérdidas imprevisibles se encuentra en la mayoría de los sistemas jurídicos.

9. En algunos de esos sistemas la limitación de los daños y perjuicios a los que "la parte que incumpla haya previsto o debía haber previsto en el momento de la celebración del contrato" no se aplicará si el incumplimiento se debió a fraude de la parte perjudicante. Sin embargo, en la presente Convención no existe dicha norma.

Artículo 71

[Daños y perjuicios en caso de resolución del contrato y entrega de mercadería sustitutiva]

Si se resuelve el contrato y, de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución, el comprador compra una mercadería sustitutiva, o el vendedor revende la mercadería, la parte que reclame daños y perjuicios podrá obtener la diferencia entre el precio fijado en el contrato y el precio estipulado en la operación sustitutiva y cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 85 de la LUCI.

Comentario

1. El artículo 71 establece una fórmula para calcular los daños cuando el contrato ha sido resuelto y en realidad se han comprado mercaderías sustitutivas o el vendedor ha revendido en realidad la mercadería.

Fórmula básica

2. En ese caso la parte perjudicada "podrá obtener la diferencia entre el precio fijado en el contrato y el precio estipulado en la operación sustitutiva, es decir el precio pagado por la mercadería comprada en reemplazo o el obtenido en la reventa. Además, podrá recuperar los daños y perjuicios que pudiera obtener en virtud del artículo 70[1].

3. Si el contrato ha sido resuelto, la fórmula contenida en el presente artículo se empleará frecuentemente para calcular los daños y perjuicios debidos a la parte perjudicada, ya que en muchas situaciones comerciales se habrá producido una transacción sustitutiva. Si ésta se efectúa en un lugar diferente, del de la transacción original o en términos diferentes, la cuantía de los daños y perjuicios deberá ajustarse para cualquier aumento de los costos (por ejemplo, mayores gastos de transporte) menos los gastos ahorrados como consecuencia del incumplimiento.

4. En el artículo 71 se estipula que la parte que reclame daños y perjuicios sólo podrá obtener la diferencia entre el precio fijado en el contrato y el precio estipulado en la operación sustitutiva si la reventa o la compra en reemplazo se realizan "de manera razonable y dentro de un plazo razonable". Para que la transacción sustitutiva se haya efectuado de una manera razonable dentro del contexto del artículo 71, habrá debido realizarse de tal forma que la reventa se haya hecho al precio más alto razonablemente posible en las circunstancias o la compra en reemplazo al precio más bajo razonablemente posible. En consecuencia, la transacción sustitutiva no tiene que efectuarse en términos de venta idénticos respecto de la cantidad, el crédito o el plazo de entrega, mientras sea en realidad una sustitución de la transacción cuyo contrato se declaró resuelto.

5. También hay que señalar que para que el plazo dentro del cual deberá efectuarse la reventa o la compra en reemplazo sirva de base en el cálculo de los daños y perjuicios, en virtud del artículo 71, deberá ser "un plazo razonable después de la resolución". En consecuencia, este plazo no comienza hasta que la parte perjudicada ha declarado realmente el contrato resuelto.

6. Si la reventa o la compra en reemplazo no se hacen de una manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución del contrato, los daños y perjuicios se determinarán como si no hubiera habido una transacción sustitutiva. En consecuencia, se hará uso del artículo 72 y, si es aplicable, del artículo 70.

7. Se se recurre al artículo 72, la diferencia entre el precio fijado en el contrato y el precio de mercado se calcula en el momento en que la parte que reclama daños y perjuicios primero tenga derecho a declarar el contrato resuelto, que también es el momento en que puede determinarse en virtud del artículo 71 la diferencia entre el precio fijado en el contrato y el precio percibido en la reventa o pagado por las mercaderías compradas en reemplazo.

Daños y perjuicios suplementarios

8. En el artículo 71 se reconoce que la parte perjudicada puede sufrir daños y perjuicios suplementarios, que no quedarán compensados con arreglo a la fórmula básica. Tales daños y perjuicios suplementarios pueden recuperarse en virtud del artículo 70.

9. Los daños y perjuicios suplementarios más corrientes que pueden recuperarse en virtud del artículo 70 son los gastos adicionales que pudiera haber como consecuencia de la recepción de mercaderías que no son conformes al contrato o de la necesidad de comprar mercaderías sustitutivas, así como las pérdidas que pudiera haber si las mercaderías compradas mediante la transacción sustitutiva no pudieran entregarse en la fecha prevista en el contrato original. La cuantía de los daños y perjuicios de esta clase recuperables está a menudo limitada por el requisito de la previsibilidad que figura en el artículo 70[2].

Artículo 72

[Daños y perjuicios en caso de resolución del contrato y sin entrega de mercadería sustitutiva]

1) Si se resuelve el contrato y existe un precio corriente de la mercadería, la parte que reclama daños y perjuicios podrá, si no ha hecho una compra o reventa con arreglo al artículo 71, recuperar la diferencia entre el precio fijado en contrato y el precio corriente en el momento en

[1] Véanse los párrafos 8 y 9 *infra*.

[2] Párrafo 8 del comentario al artículo 70.

que primero tuviera derecho a declarar resuelto el contrato y cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70.

2) A efectos del párrafo 1) del presente artículo, el precio corriente será el prevaleciente en el lugar en que debiera haberse efectuado la entrega de la mercadería, o, si no hay precio corriente en tal lugar, el precio en otro lugar que pueda sustituirlo razonablemente, habida cuenta de las diferencias de costo del transporte de la mercadería.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 84 de la LUCI.

Comentario

1. El artículo 72 establece otros medios para determinar los daños y perjuicios cuando se ha resuelto el contrato, pero no se ha realizado una transacción sustitutiva, en virtud del artículo 71.

Fórmula básica

2. Cuando el contrato se da por resuelto, ambas partes quedan liberadas de todo cumplimiento futuro de sus obligaciones[1] y puede exigirse la restitución de lo que se ha entregado con anterioridad[2]. En consecuencia, normalmente es de esperar que el comprador adquiera mercaderías sustitutivas o que el vendedor revenda la mercadería a otro comprador. En tal caso, por regla general, la cuantía de los daños puede ser la diferencia entre el precio del contrato y el precio de la reventa o de la compra en reemplazo, según se prevé en el artículo 71.

3. El artículo 72 permite el uso de tal fórmula aunque en realidad no haya reventa o compra en reemplazo, cuando sea imposible determinar cuál ha sido el contrato de reventa o de compra en reemplazo que ha sustituido al contrato cuyas estipulaciones se han incumplido[3], o cuando la reventa o la compra en reemplazo no se hicieron de una manera razonable y en un plazo razonable después de resuelto el contrato, tal como requiere el artículo 71.

4. De conformidad con el párrafo 2) del artículo 72, el precio que se utilizará para determinar los daños y perjuicios, en virtud del párrafo 1) de este mismo artículo, será el precio corriente que prevalezca en el lugar en que debiera haberse efectuado la entrega de la mercadería. El párrafo 1) del artículo 72 prevé que la fecha pertinente para fijar el precio corriente es aquella en que el contrato podría haberse dado por resuelto primero.

5. El lugar donde debiera haberse efectuado la entrega se determina mediante la aplicación del artículo 29. En particular, cuando el contrato de compraventa implica el transporte de la mercadería, la entrega se efectúa en el lugar en que se entrega al primer transportista para que la lleve al comprador, mientras que la entrega correspondiente a los contratos en que se establece un lugar de destino se efectúa en ese lugar.

6. El "precio corriente" es aquel que corresponde a las mercaderías de la descripción del contrato y por la cantidad del contrato. Aunque el concepto de "precio corriente" no requiere la existencia de precios de mercado, oficiales o no, la falta de ellos plantea la cuestión de si existe "precio corriente" de las mercaderías.

7. "Si no hay precio corriente" en el lugar en que debía haberse efectuado la entrega, el precio que se empleará es el que existe "en otro lugar que pueda sustituirlo razonablemente, habida cuenta de las diferencias de costo del transporte de la mercadería". De no existir precio, los daños y perjuicios se determinarán en virtud del artículo 70.

Daños y perjuicios suplementarios

8. En el artículo 72 se reconoce que la parte perjudicada puede sufrir pérdidas suplementarias, incluido el lucro cesante, que no quedarían compensadas con arreglo a la fórmula básica. En tal caso, las pérdidas suplementarias podrán recuperarse de conformidad con el artículo 70, siempre que se satisfagan las condiciones estipuladas en él.

Ejemplo 72A: El precio del contrato era de 50.000 dólares cif. El vendedor resolvió el contrato por incumplimiento esencial del comprador. El precio corriente en la fecha en que podría haberse resuelto primero el contrato para las mercaderías descritas en el lugar en que debía entregarse la mercadería al primer transportista era de 45.000 dólares. Los daños y perjuicios del vendedor fueron de 5.000 dólares con arreglo al artículo 72.

Ejemplo 72B: El precio del contrato era de 50.000 dólares cif. El comprador resolvió el contrato por falta de entrega de la mercadería por el vendedor. El precio corriente en la fecha en que podía haberse resuelto primero el contrato para las mercaderías descritas en el lugar en que debía entregarse la mercadería al primer transportista era de 53.000 dólares. Los gastos adicionales que efectuó el comprador por el incumplimiento del vendedor fueron de 2.500 dólares. Los daños y perjuicios del comprador fueron de 5.500 dólares con arreglo a los artículos 70 y 72.

Artículo 73

[Reducción de los daños y perjuicios]

La parte que invoque el incumplimiento del contrato deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para reducir la pérdida resultante de dicho incumplimiento, incluido el lucro cesante. Si no adopta tales medidas, la otra parte podrá pedir que se reduzca la indemnización por daños y perjuicios en la cantidad en que debía haberse reducido la pérdida.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 88 de la LUCI.

Comentario

1. En el artículo 73 se requiere que la parte que invoque el incumplimiento del contrato adopte las medidas que sean razonables en las circunstancias del caso para disminuir la pérdida resultante del incumplimiento, incluido el lucro cesante.

2. El artículo 73 es uno de los varios artículos que prevén la obligación de la parte perjudicada respecto de la parte perjudicante[1]. En este caso, la parte perjudicada tiene la obligación de adoptar medidas para disminuir el daño que sufrirá de resultas del incumplimiento del contrato, con el fin de disminuir los daños y perjuicios que reclamará en virtud del inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 41 o del inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 57. "Si no adopta tales medidas, la otra parte podrá pedir que se reduzca la indemnización por daños y perjuicios en la cantidad en que debía haberse reducido la pérdida".

[1] Párrafo 1) del artículo 66.

[2] Párrafo 2) del artículo 66. En los contratos que establecen entregas sucesivas, el párrafo 3) del artículo 64 sólo permite la resolución del contrato y una demanda de restitución respecto de las entregas ya efectuadas, "si, por razón de su interdependencia, tales entregas no pueden utilizarse para el fin previsto por la partes en el momento de la celebración del contrato".

[3] Cuando el vendedor tiene una oferta limitada de la mercadería de que se trata o el comprador tiene una necesidad limitada de esa mercadería, tal vez sea claro que el vendedor ha revendido o que el comprador ha hecho una compra en reemplazo, según el caso. Sin embargo, si la parte perjudicada está permanentemente en el mercado con esa mercadería, tal vez sea difícil o imposible determinar cuál de los muchos contratos de compra o venta es el que ha sustituido al contrato cuyas estipulaciones se han incumplido. En ese caso, quizá resulte imposible recurrir al artículo 71.

[1] En virtud de los artículos 74 a 77, la parte en cuyo poder obran las mercaderías tiene el deber, en determinadas circunstancias, de conservarlas y venderlas en beneficio de la parte que ha incumplido el contrato, si bien recaerá sobre ésta el riesgo de pérdida.

3. La sanción prevista en el artículo 73 contra la parte que no trata de reducir sus pérdidas sólo permite que la otra parte solicite una reducción de la indemnización por daños y perjuicios. Sin embargo, no afecta a una demanda por el precio hecha por el vendedor, en virtud del artículo 58, o a una reducción del precio hecha por el comprador, en virtud del artículo 46[2].

4. El deber de disminuir las pérdidas se aplica tanto al incumplimiento previsible del contrato que prevé el artículo 63, como al incumplimiento de una obligación exigible en ese momento. Si es evidente que una de las partes incurrirá en incumplimiento en lo esencial del contrato, la otra parte no puede aguardar hasta la fecha de su ejecución antes de declararlo resuelto y debe adoptar las medidas necesarias para disminuir la pérdida resultante del incumplimiento, efectuando una compra en reemplazo, revendiendo las mercaderías o sirviéndose de otros medios. El uso del procedimiento establecido en el artículo 62, cuando sea aplicable, constituirá una medida razonable, si bien podría retrasar la resolución del contrato y la compra en reemplazo, la reventa de las mercaderías o cualquier otro sistema más allá de la fecha en que habrían debido aplicarse estas medidas de otro modo.

Ejemplo 73A: En el contrato se estipula que el vendedor debe entregar 100 máquinas-herramientas el 1º de diciembre al precio total de 50.000 dólares. El 1º de julio, el vendedor escribió al comprador y le informó que, debido al alza de precios (que indudablemente continuaría durante el resto del año) no entregaría las máquinas a menos que el comprador aceptase pagar 60.000 dólares. El comprador respondió insistiendo en que el vendedor entregase las máquinas al precio de 50.000 dólares establecido en el contrato. El 1º de julio y durante un plazo razonable, el precio al que el comprador podía haber contratado con otro vendedor la entrega el 1º de diciembre era de 56.000 dólares. El 1º de diciembre, el comprador hizo una compra de máquinas de reemplazo por 61.000 dólares, para entrega el 1º de marzo. Debido al retraso en la recepción de las máquinas-herramientas, el comprador sufrió una pérdida suplementaria de 3.000 dólares.

En este ejemplo, el comprador se ve limitado a recuperar 6.000 dólares en daños y perjuicios, es decir, la magnitud de la pérdida que habría sufrido si hubiera hecho la compra en reemplazo el 1º de julio o en un momento posterior razonable, en lugar de 14.000 dólares, total de la pérdida que experimentó por aguardar al 1º de diciembre para hacer esa compra.

Ejemplo 73B: Inmediatamente después de recibir la carta del vendedor del 1º de julio citada en el ejemplo 73A y amparándose en el artículo 62, el comprador pidió al vendedor garantías adecuadas de que cumpliría lo estipulado en el contrato, el 1º de diciembre como estaba previsto. El vendedor no concedió tales garantías en el plazo razonable fijado por el comprador. Sin pérdida de tiempo, el comprador hizo una compra en reemplazo al precio vigente en ese momento, es decir, 57.000 dólares. En este caso, el comprador puede recuperar 7.000 dólares por concepto de daños y perjuicios, en lugar de 6.000, como sucedía en el ejemplo 73A.

SECCIÓN V. CONSERVACIÓN DE LA MERCADERÍA

Artículo 74

[Obligación del vendedor de conservar la mercadería]

Si el comprador se retrasa en proceder a la recepción de la mercadería y el vendedor está en posesión de ella o, sin estarlo, puede controlar su disposición, el vendedor deberá tomar las medidas razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. Podrá retenerla hasta que haya sido indemnizado por el comprador de los gastos razonables que haya efectuado.

[2] En el artículo 46 existe un principio de reducción, en el sentido de que no permite que el comprador reduzca el precio si no autoriza al vendedor a subsanar cualquier falta que haya cometido respecto de sus obligaciones en virtud del contrato.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 91 de la LUCI.

Comentario

Si el comprador se retrasa en hacerse cargo de la mercadería y el vendedor está en posesión de ella, o puede controlar la disposición de la mercadería en poder de un tercero, es pertinente que el vendedor tome las medidas razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación en beneficio del comprador. También es pertinente que la retenga "hasta que haya sido indemnizado por el comprador de los gastos razonables que haya efectuado", según se dispone en el artículo 74.

Ejemplo 74A: El contrato dispone que el comprador debe hacerse cargo de la mercadería[1] en el almacén del vendedor durante el mes de octubre. El vendedor efectuó la entrega el 1º de octubre, poniendo la mercadería a disposición del comprador[2]. El 1º de noviembre, día en que el comprador incumpliera su obligación de recibirla y en que los riesgos se transmitían al comprador[3], el vendedor trasladó la mercadería a una parte del almacén menos adecuada para guardarla. El 15 de noviembre, el comprador procedió a recibirla, pero estaba dañada por los defectos de la zona de almacenamiento a que había sido trasladada, a pesar de que los riesgos de la pérdida se habían transmitido al comprador el 1º de noviembre, el vendedor es responsable de los daños sufridos por la mercadería entre el 1º y el 15 de noviembre por no haber cumplido su obligación de conservarla.

Ejemplo 74B: El contrato requiere la entrega en condiciones cif. El comprador no hizo honor a letra de cambio cuando se le presentó. En consecuencia, no se le entregó ni el conocimiento de embarque ni otros documentos relativos a la mercadería. El artículo 74 dispone que en ese caso el vendedor, que está en condiciones de contratar la mercadería por disponer del conocimiento de embarque, está obligado a conservarla cuando se descargue en el puerto de destino[4].

Artículo 75

[Obligación del comprador de conservar la mercadería]

1) Si el comprador ha recibido la mercadería y tiene la intención de rechazarla, deberá tomar las medidas razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. Podrá retenerla hasta que haya sido indemnizado por el vendedor de los gastos razonables que haya efectuado.

2) Si la mercadería expedida al comprador ha sido puesta a su disposición en su lugar de destino y el comprador ejerce el derecho de rechazarla, deberá tomar posesión de ella por cuenta del vendedor, siempre que pueda hacerlo sin pago del precio y sin inconvenientes ni gastos excesivos. Esta disposición no se aplicará cuando el vendedor o una persona facultada para hacerse cargo de la mercadería esté presente en el lugar de destino.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 92 de la LUCI.

Comentario

1. El artículo 75 establece la obligación del comprador de conservar la mercadería que se propone rechazar.

2. El párrafo 1) dispone que si el comprador ha recibido la mercadería y piensa rechazarla, deberá tomar medidas razonables para asegurar su conservación. El comprador puede retener esa mercadería

[1] En el artículo 56 se establece la obligación del comprador de hacerse cargo de la mercadería.
[2] Incisos *b)* y *c)* del artículo 29.
[3] Párrafo 1) del artículo 81.
[4] Compárese con el ejemplo 75C.

hasta que haya sido indemnizado por el vendedor de los gastos razonables que haya efectuado.

3. El párrafo 2) dispone lo mismo cuando la mercadería ha sido expedida al comprador y puesta a su disposición en el lugar de destino y ejerce el derecho de rechazarla[1]. Sin embargo, como el comprador no tiene la posesión material en el momento en que ejerce tal derecho, no está tan claro que deba exigírsele que se haga cargo de la mercadería por cuenta del vendedor. Por lo tanto, el párrafo 2) especifica que debe tomar posesión "siempre que pueda hacerlo sin pago del precio y sin inconvenientes ni gastos excesivos" y únicamente cuando el vendedor o una persona facultada para hacerse cargo de la mercadería no estén presentes en el lugar de destino.

4. El párrafo 2) sólo es aplicable si la mercadería expedida al comprador ha sido "puesta a su disposición en su lugar de destino". Por lo tanto, el comprador sólo está obligado a hacerse cargo de si la mercadería ha llegado físicamente al lugar de destino antes de que la rechazara. No está obligado a tomar posesión con arreglo al párrafo 2) si antes de la llegada de la mercadería rechaza los documentos de embarque porque indican que la mercadería no es conforme con el contrato.

Ejemplo 75A: Después de que el comprador recibió la mercadería, la rechazó por no ser conforme con el contrato. El comprador está obligado por el párrafo 1) del artículo 75 a conservarla en beneficio del vendedor.

Ejemplo 75B: La mercadería se envió al comprador por ferrocarril. Antes de tomar posesión, al examinar la mercadería el comprador descubrió que había incumplimiento esencial del contrato por su calidad. Aunque el comprador tiene derecho a resolver el contrato según el inciso *a)* del párrafo 1) del artículo 45 está obligado en virtud del párrafo 2) del artículo 75 a hacerse cargo de la mercadería y a conservarla, siempre que pueda hacerlo sin pago del precio y sin inconvenientes ni gastos excesivos y que ni el vendedor ni una persona facultada para hacerse cargo de la mercadería por su cuenta estén presentes en el lugar de destino.

Ejemplo 75C: El contrato requiere la entrega en condiciones cif. El comprador no hizo honor a la letra de cambio cuando se le presentó porque los documentos adjuntos no eran conformes con el contrato de compraventa. En este caso, el comprador no está obligado a tomar posesión de la mercadería por dos razones. Si no ha llegado y no ha sido puesta a su disposición en el lugar de destino en el momento en que no paga la letra de cambio, no se aplican las disposiciones del párrafo 2) del artículo 75. Incluso si fuera a aplicarse el párrafo 2) del artículo 75, como el comprador sólo podía hacerse cargo de la mercadería mediante el pago de la letra de cambio, no está obligado por el párrafo 2) del artículo 75 a tomar posesión ni a conservarla[2].

Artículo 76

[Depósito en almacenes de terceros]

La parte que esté obligada a tomar medidas para la conservación de la mercadería podrá depositarla en los almacenes de un tercero a costa de la otra parte, siempre que los gastos que efectué no sean excesivos.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 93 de la LUCI.

Comentario

El artículo 76 permite que una de las partes que esté obligada a tomar medidas para conservar las mercaderías cumpla tal obligación depositándolas en los almacenes de un tercero. El término "almacenes" se interpretará en un sentido muy amplio, como cualquier lugar adecuado para guardar bienes del tipo en cuestión.

[1] El párrafo 2) establece que el comprador "debía tomar posesión [de la mercadería] por cuenta del vendedor". Una vez hecho esto aparece la obligación de conservarla que estipula el párrafo 1).

[2] Compárese con el ejemplo 74B.

Artículo 77

[Venta de las mercaderías conservadas]

1) La parte que esté obligada a conservar la mercadería conforme a los artículos 74 ó 75 podrá venderla por cualquier medio apropiado, si la otra parte ha retrasado sin razón la toma de posesión de la mercadería, la aceptación de la mercadería devuelta, o el pago de los gastos de conservación y siempre que notifique a esa otra parte su intención de vender.

2) Si la mercadería está expuesta a pérdida o deterioro rápidos, o su conservación acarrea gastos excesivos, la parte que esté obligada a conservar la mercadería conforme a los artículos 74 ó 75 deberá adoptar medidas razonables para venderlas. En la medida de lo posible deberá notificar a la otra parte su intención de vender.

3) La parte que venda la mercadería tendrá derecho a retener del producto de la venta una suma igual a los gastos razonables de su conservación y de su venta. Dicha parte deberá acreditar el saldo a la otra parte.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículos 94 y 95 de la LUCI.

Comentario

1. El artículo 77 establece el derecho a vender la mercadería que tiene la parte que está obligada a conservarla.

Derecho a vender, párrafo 1)

2. En virtud del párrafo 1), el derecho a vender nace cuando la otra parte retrasa sin razón la toma posesión, la aceptación de la mercadería devuelta o el pago de los gastos de conservación.

3. La venta puede efectuarse "por cualquier medio apropiado", si se ha notificado la intención de vender. La Convención no especifica cuáles son los medios apropiados porque las condiciones varían en los distintos países. Para determinar si los medios utilizados son apropiados, deberán tenerse en cuenta los medios requeridos para las ventas efectuadas en circunstancias análogas en virtud de la legislación del país en que se efectúe la venta.

4. La legislación del Estado (incluidas las normas de derecho internacional privado) en que se efectúe la venta con arreglo al presente artículo determinará si la venta confiere título válido al comprador si la parte vendedora no ha cumplido los requisitos del presente artículo[1].

Mercadería expuesta a pérdida, párrafo 2)

5. De conformidad con el párrafo 2) la parte que está obligada a conservar la mercadería deberá esforzarse razonablemente en venderla si: 1) está expuesta a una pérdida o deterioro rápido, o 2) si su conservación origina gastos excesivos.

6. El ejemplo más evidente de mercadería que debe venderse, si es posible, por perderse o deteriorarse muy de prisa son las frutas y verduras frescas. Sin embargo, el concepto de "pérdida" no se limita al deterioro físico o a la pérdida en sí, sino que incluye situaciones en que existe la amenaza de que la mercadería pierda rápidamente valor debido a los cambios en el mercado.

7. El párrafo 2) requiere solamente que se realicen esfuerzos razonables para vender la mercadería. Esto se debe a que las mercaderías expuestas a pérdida o deterioro rápido pueden ser difíciles o imposibles de vender. De manera análoga, la obligación de notificar la intención de vender existe solamente en el grado en que es posible

[1] Artículo 4.

hacerla. Si la mercadería se está deteriorando rápidamente, es posible que no haya tiempo para notificar previamente la venta.

8. Si la parte obligada a vender la mercadería en virtud del presente artículo no lo hace, será responsable de cualquier pérdida o deterioro producidos por su omisión.

Derecho a reembolso, párrafo 3)

9. La parte que vende la mercadería podrá reembolsarse con el producto de la venta todos los gastos razonables de su conservación y venta. Deberá acreditar el saldo a la otra parte. Si la parte que vende la cosa tiene otras reclamaciones nacidas del contrato o de su incumplimiento, puede tener derecho, conforme a la legislación nacional aplicable, a demorar el envío del saldo hasta que se liquiden tales reclamaciones.

CAPÍTULO V. TRANSMISIÓN DEL RIESGO

Artículo 78

[Pérdidas después de transmitido el riesgo]

La pérdida o el deterioro sufridos por la mercadería una vez que el riesgo se haya transmitido al comprador no liberarán a éste de su obligación de pagar el precio, a menos que se deban a un acto u omisión del vendedor.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 96 de la LUCI.

Comentario

1. El artículo 78 es la primera disposición de la Convención que regula la transmisión del riesgo de pérdida.

2. La cuestión de si es el comprador o el vendedor quien debe soportar el riesgo de pérdida es uno de los problemas más importantes que han de resolverse en las normas relativas a la compraventa. Si bien muchos tipos de pérdida estarán cubiertos por una póliza de seguro, las normas que imputan el riesgo de pérdida al comprador o al vendedor determinan cuál de las partes está obligada a demandar al asegurador y a esperar la liquidación con el consiguiente perjuicio en los activos corrientes, así como la responsabilidad del salvamento de mercaderías deterioradas. Cuando no hay seguro o es insuficiente, la imputación del riesgo reviste aún más importancia.

3. Desde luego, muchas veces el riesgo de pérdida quedará determinado en el contrato. En particular, términos comerciales como fob, cif, y c y f, pueden especificar el momento en que el riesgo de la pérdida pasa del vendedor al comprador[1]. Cuando el contrato establezca normas para la determinación del riesgo de la pérdida mediante el empleo de términos comerciales, o de otra forma, tales normas prevalecerán sobre las que establece la presente Convención[2].

4. El artículo 78 describe la consecuencia principal de la transmisión del riesgo. Una vez que se ha transmitido al comprador, éste deberá pagar el precio de la mercadería a pesar de que pueda perderse o deteriorarse después. Esta norma es la inversa de la establecida en el párrafo 1) del artículo 34 de que "el vendedor será responsable . . . de toda falta de conformidad existente en el momento de la transmisión del riesgo al comprador".

5. No obstante, incluso si el riesgo se ha transmitido al comprador antes del momento en que las mercaderías se pierden o deterioran, estará exento de la obligación de pagar el precio hasta donde tal pérdida o deterioro fuese debido a un acto u omisión del vendedor.

6. El vendedor puede causar pérdida o deterioro de las mercaderías por un acto u omisión que no represente un incumplimiento de sus obligaciones en virtud del contrato. Por ejemplo, si el contrato era fob, el riesgo se transmitirá normalmente cuando los bienes pasan la borda del barco[3]. Si el vendedor daña las mercaderías en el puerto de descarga cuando está recobrando sus contenedores, el deterioro no puede considerarse como incumplimiento del contrato, sino como un hecho doloso. En tal caso, no son aplicables los recuros de que dispone el comprador en virtud de los artículos 41 a 47[4]. No obstante, el artículo 78 estipula que el comprador no estará obligado a pagar el precio establecido en el contrato, sino que tendrá derecho a deducir la cuantía de los daños y perjuicios, calculados en virtud de la legislación aplicable sobre hechos dolosos.

Artículo 79

[Transmisión del riesgo cuando la venta implica transporte]

1) Si el contrato de compraventa implica el transporte de la mercadería y el vendedor no está obligado a entregarla en un lugar de destino determinado, el riesgo se transmitirá al comprador en el momento de la entrega de la mercadería al primer transportista para que éste la transmita al comprador. Si el vendedor está obligado a entregar la mercadería a un transportista en un lugar determinado que no sea el lugar de destino, el riesgo no se transmitirá al comprador antes de que la mercadería sea entregada al transportista en ese lugar. El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener documentos que controlen la disposición de la mercadería no afectará a la transmisión del riesgo.

2) Sin embargo, si la mercadería no está claramente marcada con una dirección ni de otro modo identificada en el contrato, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que el vendedor le envíe un aviso de expedición en el que se especifique la mercadería.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Párrafos 2) y 3) del artículo 19 y párrafo 1) del artículo 97 de la LUCI.

Comentario

1. El artículo 79 regula la transmisión del riesgo de pérdida cuando el contrato de compraventa entraña el transporte de las mercaderías y las partes no han establecido, mediante el empleo de términos comerciales o de otra manera, una norma distinta respecto de ese riesgo[1].

2. El contrato de compraventa entraña el transporte de la mercadería si el vendedor está obligado o autorizado a expedirla, y procede a su envío. No entraña tal transporte si el comprador se hace cargo de la mercadería en el establecimiento del vendedor, aunque tenga que ser llevada por un transportista público desde ese lugar, o si el comprador hace los arreglos para que se expidan los bienes.

3. Los contratos de compraventa que entrañan el transporte de las

---

[1] Por ejemplo, Incoterms 1953, fob, A.4, y B.2; cif, A.6 y B.3, y c y f, A.5 y B.3 estipula que el vendedor asume el riesgo hasta el momento en que las mercaderías han pasado la borda del barco a partir del cual el riesgo recae en el comprador.

El uso de estos términos en un contrato si hacer referencia específica a Incoterms o a otra definición similar y sin que haya una disposición contractual determinada respecto del momento en que se transmite el riesgo, puede ser suficiente para indicar ese momento si el tribunal ordinario o arbitral comprueba que existe una costumbre. Véase párrafo 6 del comentario del artículo 8.

[2] Artículo 5.

[3] Véase la nota 1.

[4] Según lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 41, estos recursos sólo se pueden utilizar si el vendedor "no cumple cualquiera de las obligaciones que le imponen el contrato y la presente Convención".

[1] El artículo 82 afecta la aplicación del artículo 79, si se ha producido un incumplimiento esencial del contrato.

mercaderías se dividen en tres categorías, para determinar el momento en que el riesgo se transmite del vendedor al comprador.

Primera categoría

4. Si el contrato de compraventa prevé el transporte de las mercaderías desde el establecimiento del vendedor, o desde cualquier otro lugar en que puedan encontrarse en el momento de la expedición, pero no requiere que el vendedor la entregue al comprador o al transportista en un lugar distinto de aquél en que comienza el transporte, "el riesgo se transmitirá al comprador en el momento de la entrega de la mercadería al primer transportista para que éste la transmita al comprador".

5. En muchos de los casos, por no decir en la mayoría, correspondientes a la primera categoría sólo intervendrá un transportista único. Por ejemplo, el contrato prevé que el vendedor arreglará el transporte de las mercaderías en camión desde su establecimiento hasta el del comprador. En algunos casos tal vez haya dos o más transportistas. Por ejemplo, el contrato prevé que el vendedor arreglará el transporte de las mercaderías por ferrocarril hasta un puerto, desde donde irán por barco. En otros casos el contrato prevé que el vendedor arreglará el transporte de las mercaderías, pero él debe decidir las modalidades de transporte que se utilizarán.

Segunda categoría

6. En muchos contratos de compraventa que entrañan el transporte de las mercaderías, el vendedor está obligado a entregarlas a un transportista en un lugar distinto del propio establecimiento del vendedor. Por ejemplo, un vendedor del interior de un país que firma un contrato de venta cif tiene que entregar las mercaderías a una empresa naviera en un puerto, por lo que necesariamente ha de hacer arreglos para llevarlas hasta ese puerto. El vendedor quizá pueda hacerlo empleando el personal y vehículos propios, pero normalmente recurrirá a un transportista independiente.

7. En los correspondientes a la seguna categoría en que el contrato obliga al vendedor a entregar las mercaderías a un transportista en un lugar distinto del punto de expedición o del punto de destino final de los bienes, el riesgo se transmite cuando las mercaderías se entregan al transportista en ese lugar. En consecuencia, cuando las mercaderías se entregan a una empresa naviera en un puerto, el riesgo se transmite cuando las recibe ésta y no cuando se entregan al "primer transportista", es decir, la transportista por carretera o ferrocarril, para que las lleve hasta el puerto.

Tercera categoría

8. Cuando el contrato prevé que el vendedor entregará las mercaderías al comprador en un punto de destino determinado (por ejemplo, mediante la expresión "a bordo", que exige la entrega en el puerto de destino nombrado en el contrato), el riesgo de pérdida no se transmite en virtud del artículo 79, sino que se traspasa en virtud del párrafo 1) del artículo 81, después de que las mercaderías han llegado al puerto de destino nombrado. El momento exacto de la transmisión del riesgo depende de los factores que se examinan en el comentario al artículo 81.

Retención de los documentos por el vendedor

9. Es práctica normal que el vendedor que no ha recibido el pago retenga los documentos de embarque, como una forma de garantía hasta que se efectúe. En algunos sistemas jurídicos, el "título" o "propiedad" de las mercaderías no pasa al comprador hasta que se le entrega la documentación. Este hecho puede plantear la cuestión de si se ha transmitido el riesgo.

10. La tercera frase del párrafo 1) del artículo 79 aclara que el hecho de que el vendedor esté autorizado a retener los documentos que controlan la disposición de la mercadería o el hecho de que actúe de conformidad con esa autorización no afecta la transmisión del riesgo, incluso si de conformidad con la legislación nacional aplicable pudiera afectar el traspaso del "título" o "propiedad"[2].

[2] En el inciso *b)* del artículo 4 se establece que la presente Convención no concierne "a los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de la mercadería vendida".

Identificación de las mercaderías, párrafo 2)

11. Es bastante frecuente que las mercaderías se expidan para cumplir un contrato de compraventa, pero la expedición se haga de tal manera que no sea posible discernir por las marcas de los paquetes (si es que las hay), por la documentación que ampara la expedición, ni de cualquier otra forma que están destinadas a cumplir tal contrato. Puede producirse esta situación si el vendedor envía las mercaderías a una parte distinta del comprador, tal como un agente suyo, que transmite la entrega al comprador. De manera análoga, las mercaderías destinadas a cumplir más de un contrato pueden expedirse a granel. Por ejemplo, un vendedor puede embarcar 10.000 toneladas de trigo para cumplir la obligación de entregar 5.000 a cada uno de dos compradores diferentes.

12. En todos los casos en que las mercaderías no se identifican para relacionarlas con el contrato, el párrafo 2) del artículo 79 estipula que el riesgo no se transmite en la forma prevista en el párrafo 1) del mismo artículo. En su lugar, se traspasa en el momento en que el vendedor envía un aviso de expedición en el que se especifica la mercadería.

Artículo 80

[Transmisión del riesgo cuando las mercaderías se venden en tránsito]

El riesgo respecto de las mercaderías vendidas en tránsito será asumido por el comprador a partir del momento de la entrega de la mercadería al transportista que expida los documentos que controlen su disposición. Sin embargo, si en el momento de la celebración del contrato el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de que la mercadería se había perdido o deteriorado y no ha revelado tal circunstancia al comprador, el riesgo de tal pérdida o deterioro recaerá sobre el vendedor.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículo 99 de la LUCI.

Comentario

1. Si las mercaderías estaban en tránsito en el momento de celebrarse el contrato de compraventa, se considera que el riesgo de pérdida se transmitió retroactivamente en el momento en que se entregaron al transportista que expedió los documentos que controlan su disposición. Esta norma de que el riesgo se transmita antes de la celebración del contrato obedece a consideraciones de carácter puramente práctico. Normalmente, será difícil, e incluso imposible, determinar en qué momento se produjo efectivamente el deterioro que se sabe ocurrió durante el transporte de la mercadería. Resulta más simple considerar que el riesgo de pérdida se transmitió en el momento en que se conocía su estado. Además, por lo general es más conveniente para el comprador, que está en posesión física de la mercadería, en el momento que se descubre la pérdida o daño, presentar la demanda contra el transportista y la compañía de seguros.

2. No obstante, las pérdidas o daños que ya hubieran ocurrido en el momento de celebrarse el contrato y que el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de ellas, pero que no notificó al comprador, son un riesgo del vendedor.

Artículo 81

[Transmisión del riesgo en otros casos]

1) En los casos no comprendidos en los artículos 79 y 80, el riesgo se transmitirá al comprador cuando éste se haga cargo de la mercadería o, si no lo hace a su debido tiempo, a partir del momento en que la mercadería se ponga a su disposición y él incurra en incumplimiento del contrato por no hacerse cargo de ella.

2) Si se requiere, sin embargo, al comprador para que se haga cargo de la mercadería en un lugar distinto de cualquier establecimiento del vendedor, el riesgo se transmitirá cuando deba efectuarse la entrega y el comprador tenga conocimiento de que la mercadería está a su disposición en ese lugar.

3) Si el contrato se refiere a la compraventa de una mercadería que esté aún por determinar, no se considerará que la mercadería ha sido puesta a disposición del comprador hasta que haya sido claramente identificada en relación con el contrato.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Artículos 97 y 98 de la LUCI.

Comentario

1. El artículo 81 establece la norma general para transmitir el riesgo de pérdida en los casos que no entran dentro de los artículos 79 y 80. En los casos regulados por el artículo 81 se prevé que el comprador tomará posesión de las mercaderías y hará los arreglos necesarios para transportarlas, bien en sus propios vehículos o en transportistas públicos.

El comprador se hace cargo de las mercaderías, párrafo 1)

2. Cuando el comprador toma posesión de las mercaderías en el establecimiento del vendedor, el riesgo se traspasa en el momento de hacerse cargo de ellas.

El comprador no se hace cargo de las mercaderías, párrafo 1)

3. Si el comprador está obligado a tomar posesión de las mercaderías en el establecimiento del vendedor y éste las ha puesto a su disposición, pero el comprador no se hizo cargo de ellas a su debido tiempo, el riesgo se traspasa cuando el comprador incurre en incumplimiento del contrato por no hacerse cargo de ellas.

Ejemplo 81A: El comprador debía recibir 100 cajas de transistores en el almacén del vendedor durante el mes de julio. El 1º de julio, el vendedor marcó 100 cajas con el nombre del comprador y las colocó en la sección del almacén reservada a las mercaderías listas para su retiro o expedición. El 20 de julio, el comprador se hizo cargo de las 100 cajas. Por lo tanto, el riesgo de pérdida pasó al comprador el 20 de julio, en el momento que procedió a tomar posesión.

Ejemplo 81B: En el contrato descrito en el ejemplo 81A el comprador no procedió a tomar posesión de las 100 cajas hasta el 10 de agosto. El riesgo de pérdida le fue traspasado al cierre de la operación el 31 de julio, en el momento en que había incurrido en incumplimiento del contrato por no haberse hecho cargo de la mercadería.

Ejemplo 81C: Aunque en el contrato descrito en el ejemplo 81A, el vendedor debió haber puesto a disposición del comprador las 100 cajas durante el mes de julio, no marcó ninguna con el nombre del comprador ni las identificó de otra manera en relación con el contrato hasta el 15 de septiembre. El comprador tomó posesión de la mercadería el 20 de septiembre, es decir, dentro de un plazo razonable después de haber sido notificado de que estaba a su disposición. El riesgo de pérdida fue traspasado al comprador el 20 de septiembre, momento en que procedió a tomar posesión. Este resultado, y no el previsto en el ejemplo 81B, se produce porque el comprador no incumplió el contrato al no hacerse cargo de la mercadería antes del 20 de septiembre.

Mercaderías que no están en un establecimiento del vendedor, párrafo 2)

4. Las consideraciones que entran en juego al determinar el momento oportuno para transmitir el riesgo son diferentes cuando las mercaderías se encuentran en un lugar distinto de uno de los establecimientos del vendedor. Mientras esté en posesión física de ellas y todavía no haya transcurrido el último día del plazo en que el comprador tiene la obligación de hacerse cargo de los bienes, es pertinente que el vendedor corra el riesgo de pérdida. En efecto, el vendedor es quien está en mejores condiciones para protegerlos contra pérdidas o daños, y en caso de que los hubiera, para presentar demandas contra los que los hubieren causado o reclamaciones a la compañía aseguradora.

5. Estas consideraciones desaparecen cuando las mercaderías están en manos de un tercero, tal como un almacén público. El vendedor ya no se encuentra en mejores condiciones que el comprador para proteger a las mercaderías contra pérdidas, ni tampoco para presentar reclamaciones contra ese tercero, la persona responsable de la pérdida o una compañía aseguradora, según corresponda.

6. En la Convención se ha elegido la norma de que el riesgo se transmite al comprador en el momento en que está en condiciones de retirar las mercaderías del control del tercero. Tal momento es cuando debe tomar posesión, pues los bienes se han puesto a su disposición y él tiene conocimiento de ello.

Mercaderías puestas a disposición del comprador

7. Las mercaderías se ponen a disposición del comprador cuando el vendedor ha hecho todas las gestiones necesarias para que el comprador pueda hacerse cargo de ellas. Normalmente incluirán la identificación de los bienes que se entregarán, la terminación de todos los preparativos previos (tal como embalaje) que debe realizar el vendedor, y el envío de la notificación que pudiera requerirse para que el comprador pueda tomar posesión.

8. Si los bienes están en manos de un depositario (tal como un almacenista o transportista) pueden ponerse a disposición del comprador por medios como unas instrucciones del vendedor a ese depositario para que los mantenga a disposición del comprador o la entrega por el vendedor al comprador de la documentación que controla tales mercaderías.

Artículo 82

[Efecto del incumplimiento esencial del contrato en la transmisión del riesgo]

Si el vendedor ha incurrido en incumplimiento esencial del contrato, las disposiciones de los artículos 79, 80 y 81 no perjudicarán las acciones de que disponga el comprador como consecuencia de ese incumplimiento.

LEY UNIFORME ANTERIOR

Párrafo 2) del artículo 97 de la LUCI.

Comentario

1. El artículo 82 establece que el traspaso del riesgo de pérdida en virtud de los artículos 79, 80 y 81 no perjudica los recursos de que dispone el comprador como consecuencia de un incumplimiento esencial del contrato por el vendedor.

2. El significado principal del artículo 82 reside en que el comprador puede insistir en la entrega de mercaderías sustitutivas en virtud de los artículos 42 ó 43, o declarar resuelto el contrato con arreglo a los incisos *a)* o *b)* del párrafo 1) del artículo 45, aunque la mercadería se haya perdido o deteriorado después del traspaso del riesgo de pérdida en virtud de los artículos 79, 80 y 81. A este respecto, el artículo 82 constituye una excepción al párrafo 1) del artículo 67, así como a los artículos 79, 80 y 81 pues, sin perjuicio de las tres excepciones enumeradas en el párrafo 2) del artículo 67, "el comprador perderá su derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir del vendedor la entrega de una mercadería sustitutiva cuando le sea imposible restituir la mercadería en un estado esencialmente idéntico a aquel en que la haya recibido".

3. El artículo 82 debe interpretarse en relación con el artículo 37 y al párrafo 2) del artículo 45, puesto que en algunos ejemplos el comprador perderá su derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor que entregue una mercadería sustitutiva por no haber actuado dentro del plazo requerido por esos artículos.

Ejemplo 82A: El contrato es el mismo que en el ejemplo 81A. El comprador debía recibir 100 cajas de transistores en el almacén del vendedor en el mes de julio. El 1º de julio el vendedor marcó 100 cajas con

el nombre del comprador y las colocó en la sección del almacén reservada a las mercaderías listas para su retiro o expedición. El 20 de julio, el comprador se hizo cargo de las 100 cajas, momento en que pagó el precio. Por lo tanto, de conformidad con el párrafo 1) del artículo 81, el riesgo de pérdida se transmitió al comprador el 20 de julio.

El 21 de julio, antes de que el comprador pudiera realizar el examen requerido de conformidad con el artículo 36, un incendio destruyó 50 cajas. Al examinar el comprador el contenido de las 50 restantes, pudo comprobar que los transistores no eran conformes con el contrato y que esa falta de conformidad constituía incumplimiento esencial del mismo.

A pesar de que el comprador no podía devolver las 100 cajas debido al incendio después de traspasado el riesgo de pérdida, si podía dar por resuelto el contrato y recuperar el precio que había pagado.

Ejemplo 82B: Los hechos son iguales que en el ejemplo 82A, salvo que el comprador no examina las 50 cajas restantes hasta seis meses después de haberlas recibido. En tal caso, es probable que no pueda declarar resuelto el contrato porque quizá se considere que, según dispone el párrafo 1) del artículo 37, no ha denunciado la falta de conformidad "dentro de un plazo razonable a partir del momento en que . . . debiera haberla descubierto" y con arreglo al inciso *b)* del párrafo 2) del artículo 45, no ha declarado resuelto el contrato "dentro de un plazo razonable . . . después del momento en que . . . debió haber tenido conocimiento de tal incumplimiento".

Ejemplo 82C: Cumpliendo en parte las obligaciones contractuales del ejemplo 82A, el 1º de julio el vendedor identificó en relación con el contrato 50 cajas de transistores, en vez de las 100 que estipulaba dicho contrato.

El 5 de agosto, antes de que el comprador procediese a hacerse cargo de la mercadería, un incendio destruyó las 50 cajas en el almacén del vendedor. Aunque el riesgo de pérdida de las 50 cajas se había transmitido al comprador al cierre de la operación el 31 de julio[1], si la identificación en relación con el contrato de 50 cajas en lugar de 100 constituyera incumplimiento esencial del mismo, el comprador seguiría facultado para declarar resuelto el contrato en virtud del artículo 82. No obstante, debe hacerlo "dentro de un plazo razonable . . . después del momento en que tuvo o debió haber tenido conocimiento de la deficiencia, so pena de perder el derecho a declarar resuelto el contrato en virtud del inciso *b)* del párrafo 2) del artículo 45.

Ejemplo 82D: Si bien en el contrato descrito en el ejemplo 82A el vendedor debía haber tenido en todo momento a disposición del comprador 100 cajas durante el mes de julio, hasta el 15 de septiembre no marcó ninguna caja con el nombre del comprador ni las identificó de otra manera en relación con el contrato. El comprador procedió a hacerse cargo de la mercadería el 20 de septiembre. Como se indica en el ejemplo 81C, el riesgo de pérdida se transmitió al comprador el 20 de septiembre, fecha en que tomó posesión.

El 23 de septiembre la mercadería fue averiada sin culpa del comprador. Si la demora del vendedor en poner la mercadería a disposición del comprador significase incumplimiento esencial, el artículo 82 dispone que los daños posteriores al traspaso del riesgo de pérdida no impiden que el comprador declare resuelto el contrato. No obstante en virtud del inciso *a)* del párrafo 2) del artículo 45 es probable que una vez que el comprador se ha hecho cargo de la mercadería retirándola del almacén del vendedor, ha perdido el derecho a declarar resuelto el contrato, por no haberlo hecho "dentro de un plazo razonable . . . después [de que haya] sabido que se ha efectuado la entrega".

Ejemplo 82E: El contrato es similar al del ejemplo 82A, pero el vendedor tenía que expedir la mercadería fob durante el mes de julio. La expedición se hizo con retraso, el 15 de septiembre. En virtud del párrafo 1) del artículo 79, el riesgo de pérdida se traspasó el 15 de septiembre.

El 17 de septiembre, las mercaderías sufrieron daños mientras estaban en tránsito. El 19 de septiembre se notificó al comprador que las mercaderías se habían enviado el 15 y que sufrieron daños el 17. De conformidad con estos hechos, si la entrega con retraso constituía incumplimiento esencial, el comprador podía dar por resuelto el contrato, si lo hacía "dentro de un plazo razonable . . . después [de que haya sabido] que se ha efectuado la entrega[2], lapso que indudablemente fue brevísimo en vista de las circunstancias.

[1] Véase el ejemplo 81B.

[2] Inciso *a)* del párrafo 2) del artículo 45.

E. PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS: PROYECTO DE ARTICULOS RELATIVOS A LA APLICACION, DECLARACIONES, RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES

Preparado por el Secretario General

Documento A/CONF.97/6

[Original: inglés]
[31 de octubre de 1979]

Introducción

1. La Asamblea General, en su resolución 33/93, de 16 de diciembre de 1978, titulada "Conferencia de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías", pidió al Secretario General, entre otras cosas, que preparase y distribuyese proyectos de disposiciones relativas a la aplicación, reservas y otras cláusulas finales para el proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. El presente documento se presenta a la Conferencia atendiendo a esa solicitud.

2. El proyecto de artículos contenido en el presente documento no ha sido aprobado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, ya que la Comisión estimó que, con excepción del artículo (X) del proyecto de Convención[1], no debía formular oficialmente observaciones sobre el fondo de ninguna cláusula final[2]. Sin embargo, una version anterior de este proyecto de artículos fue presentada por el Secretario General a la Comisión, en su décimo período de sesiones, y en los textos propuestos en el presente documento se han tenido en cuenta las opiniones expresadas en ese período de sesiones por representantes y observadores[3]. En el mismo período de sesiones, la

[1] El artículo (X) fue redactado de nuevo por la Comisión en su 11º período de sesiones, a fin de tener en cuenta la decisión de refundir el proyecto de Convención sobre la venta internacional de mercaderías con el proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías.

[2] La Comisión pidió a la Secretaría que tomase nota en particular de dos propuestas sometidas por delegaciones. Esas propuestas se reflejan en los artículos C y D del proyecto de cláusulas finales.

[3] A/CN.9/135.

Comisión invitó también a los Estados federales y no unitarios a que indicaran sus opiniones sobre la conveniencia de insertar una cláusula relativa a los Estados federales en la Convención[4]. En el artículo B se presentan dos variantes de esa cláusula.

3. Finalmente, la Comisión, en su 11º período de sesiones, al refundir los textos del proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías y el proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías, pidió al Secretario General que incluyera en el proyecto de disposiciones relativas a la aplicación, reservas y otras cláusulas finales una disposición que permitiera a un Estado contratante ratificar o adherirse a las Partes I (Ambito de aplicación y disposiciones generales) y II (Formación del contrato), o las Partes I y III (Venta de mercaderías), o las Partes I, II y III[5]. Esa disposición se contiene en el proyecto de artículo G.

Artículo A: Depositario[1]

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario[2] de la presente Convención.

Artículo B: Cláusula relativa a los Estados federales[1]

Variante I[2]

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no están obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes, de los Estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquiera otra Parte contratante que le haya sido transmitida por el depositario, un resumen de la legislación y de las prácticas vigentes en el Federación y en sus entidades constitutivas con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando hasta qué punto, por acción legislativa o de otra índole, se ha aplicado tal disposición.

Variante II[3]

1) Todo Estado contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención, podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá rectificar su declaración en cualquier momento mediante otra declaración.

2) Esas declaraciones serán notificadas al depositario, y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.

3) Si el Estado contratante mencionado en el párrafo 1) del presente artículo no hace ninguna declaración en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, la Convención surtirá efecto en todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo C: Declaración de inaplicabilidad de la Convención[1]

1) Todo Estado contratante podrá en cualquier momento declarar que la Convención no se aplicará a la for-

---

[4] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/32/17), anexo I, párr. 50.

[5] *Ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/33/17), párr. 27, apartado 2 *b)*.

[1] Este artículo es idéntico al artículo 27 del Convenio de las Naciones Unidas sobre el transporte marítimo de mercancías, 1978 (A/CONF. 89/13) (en adelante denominado Reglas de Hamburgo).

[2] Las funciones generales de un depositario se describen en el artículo 77 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En el artículo J del presente proyecto de artículos se exponen otras funciones del depositario de la presente Convención. En las demás partes del presente proyecto de artículos, se menciona al Secretario General de las Naciones Unidas como "depositario", sin repetición de su título.

[1] En su décimo período de sesiones (1977), la Comisión pidió a la Secretaría que invitase a los Estados federales y no unitarios a que indicaran sus opinions sobre la conveniencia de insertar una cláusula relativa a los Estados federales en la Convención (A/32/17, párr. 18 y anexo I, párr. 560). (Un miembro de la Comisión formuló una reserva a esta decisión.) Aquí se presentan dos variantes de cláusula, a fin de que esos Estados puedan formular comentarios sobre la conveniencia de esa clase de cláusulas, juntamente con cualesquiera observaciones que deseen hacer sobre otros artículos del proyecto de Convención.

[2] La variante I es esencialmente idéntica al artículo II de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, 1956 (268 *U.N.T.S. 3*).

[3] La variante II es esencialmente idéntica al texto del artículo 31 de la Convención sobre la Prescripción en la Compraventa Internacional de Mercaderías, 1974 (A/CONF.63/16) (en adelante denominada Convención sobre la Prescripción). Hay que observar que, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en la Compraventa Internacional de Mercaderías, muchos Estados consideraron que tanto esta variante como las formulaciones basadas en la variante I eran inaceptables. (Véase informe de la Segunda Comisión, párrs. 14 a 19; actas resumidas del plenario, 9a. sesión, párrs. 52 a 61; actas resumidas de la Segunda Comisión, 1a. sesión, párrs. 14 a 25; 2a. sesión, párrs. 8 y 9; 3a. sesión, párrs. 1 a 3; 4a. sesión, párrs. 1 a 43 (*Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en la Compraventa Internacional de Mercaderías, Documentos Oficiales;* publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 74.V.8; en adelante denominados Documentos Oficiales)).

[1] Este artículo reproduce sustancialmente una propuesta formulada por un miembro de la Comisión en el décimo período de sesiones (1977) (A/32/17, anexo I, párr: 559 *b)*). Esa propuesta se hizo en el contexto del proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías. La propuesta se ha modificado para adptarla al texto integrado. La propuesta original era la siguiente:

"1) Un Estado contratante podrá en cualquier momento declarar que los contratos de compraventa entre un vendedor que tenga un

mación de contratos de compraventa o a los contratos de compraventa entre una parte que tenga un establecimiento en ese Estado y una parte que tenga un establecimiento en otro Estado, ya que los dos Estados aplican a las cuestiones reguladas por esta Convención las mismas normas o normas estrechamente relacionadas.

2) Si ese otro Estado es un Estado contratante, esa declaración deberá hacerse conjuntamente por los dos Estados contratantes o mediante declaraciones unilaterales recíprocas.

Artículo (X): Declaraciones relativas a los contratos por escrito[1]

El Estado contratante cuya legislación exija que el contrato de compraventa se celebre o se apruebe por escrito podrá, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, hacer una declaración de conformidad con el artículo 11 en el sentido de que cualquier disposición del artículo 10, del artículo 21 o de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la rescisión del contrato, la oferta, la aceptación o cualquier otra indicación de intención se haga por un procedimiento que no sea por escrito no se aplicará en el caso de que una de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho tal declaración.

Artículo D: Relaciones con otras Convenciones que contengan disposiciones que traten de cuestiones reguladas por la presente Convención[1]

La presente Convención no prevalecerá sobre convenciones ya celebradas o que puedan celebrarse, y que contengan disposiciones relativas a cuestiones reguladas por la presente Convención, siempre que el ofertante y el ofertado o el vendedor y el comprador, según sea el caso, tengan sus establecimientos en Estados partes en esa Convención[2].

Artículo E: Fecha de aplicación[1]

Cada Estado contratante aplicará las disposiciones de la presente Convención a:

a) la formación de contratos comprendidos en el ámbito del artículo 1 de la presente Convención, cuando la propuesta de celebrar el contrato se haya formulado en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención respecto de los Estados en que las partes tengan sus establecimientos, o después de esa fecha; y a

b) los contratos comprendidos en el ámbito del artículo 1 de la presente Convención que se hayan celebrado en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención respecto de los Estados en que las partes tengan sus establecimientos permanentes, o después de esa fecha.

Artículo F: Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión[1]

1) La presente Convención estará abierta a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia el . . . . . y permanecerá abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta el . . . . . .

2) La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3) La presente Convención estará abierta a la

establecimiento en ese Estado y un comprador que tenga un establecimiento en otro Estado no se regirán por esta Convención, ya que los dos Estados aplican a las cuestiones reguladas por esta Convención las mismas normas jurídicas o normas jurídicas estrechamente relacionadas.

"2) Si ese Estado es un Estado contratante, esa declaración deberá hacerse conjuntamente por los dos Estados contratantes o mediante declaraciones unilaterales recíprocas."

Este artículo es similar al artículo 34 de la Convención sobre la Prescripción y al párrafo 1 del artículo II de la Convención relativa a una Ley Uniforme sobre la Formación de Contratos para la Venta Internacional de Mercaderías hecha en La Haya, el 1º de julio de 1964 (834 U.N.T.S. 107) (en adelante denominada Convención sobre la Venta de La Haya de 1964).

[1] El texto del artículo (X) fue aprobado inicialmente por la Comisión en su décimo período de sesiones (1977) (A/32/17, anexo I, párr. 134). El texto actual es el aprobado por la Comisión en su 11º período de sesiones (1978), como consecuencia de su decisión de refundir el proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías con el proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías (A/33/17, anexo I, párr. 196).

[1] Este artículo reproduce sustancialmente una propuesta formulada por un miembro de la Comisión, tanto en el décimo período de sesiones (1977) (A/32/17, anexo I, párr. 559 *a)*) como en el 11º (1978) (A/33/17, anexo I, párr. 197). Esa propuesta se hizo en el contexto del proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías. La propuesta se ha modificado para adaptarla al texto integrado. La propuesta original era la siguiente:

"La presente Convención no prevalecerá sobre convenciones ya celebradas o que se celebren y que contengan disposiciones relativas a cuestiones tratadas por esta Convención, siempre que el vendedor y el comprador tengan sus establecimientos en Estados partes en esa Convención."

[2] Esta disposición es análoga al artículo 37 de la Convención sobre la Prescripción. Hará que la Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías quede subordinada a cualesquiera convenciones existentes o futuras que traten de cuestiones reguladas por esta Convención. Sin embargo, esa disposición no se aplica a la Convención sobre la Venta de La Haya de 1964 ni a la Convención relativa a una Ley Uniforme sobre la Formación de Contratos para la Venta Internacional de Mercaderías (en adelante denominada Convención sobre la Formación de La Haya de 1964), ya que todo Estado Contratante de la presente Convención deberá denunciar esas convenciones, en virtud del artículo J, a menos que haya excluido la Parte II o la Parte III de la presente Convención en virtud del artículo G, en cuyo caso podrá seguir siendo Parte en la Convención sobre la Venta de La Haya o en la Convención sobre la Formación de La Haya de 1964, según sea el caso (véase el artículo J, 4) y 5)).

Esta disposición sólo subordina la presente Convención a otras convenciones. El caso de otras normas jurídicas que traten de los contratos de compraventa internacional de mercaderías se trata en el artículo C que, sin embargo, no se aplican automáticamente sino que requiere una declaración del Estado contratante o de los Estados contratantes interesados.

[1] Esta disposición elige el momento de la propuesta para celebrar un contrato o el momento de la celebración del contrato (según sea el caso) como fecha para determinar el momento a partir del cual se aplicarán las disposiciones de la presente Convención. La disposición se basa en el artículo 33 de la Convención sobre la Prescripción y en el párrafo 3 del artículo 30 de las Reglas de Hamburgo.

[1] El artículo F describe el modo en que los Estados pueden pasar a ser Partes en la Convención. La disposición se basa en el artículo 28 de las Reglas de Hamburgo, que es una simplificación de los artículos 41, 42 y 43 de la Convención sobre la Prescripción, para adaptarlos a los métodos modernos de la práctica de celebración de tratados.

adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios.

4) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo G: Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión parciales[1]

1) Todo Estado Contratante podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación o adhesión que no quedará obligado por las disposiciones de la Parte II de la presente Convención o que no quedará obligado por las disposiciones de la Parte III de la presente Convención.

2) Todo Estado Contratante que formule una declaración en virtud del párrafo 1) del presente artículo, respecto de la Parte II o de la Parte III de la presente Convención, no se considerará como Estado contratante en el sentido del párrafo 1) del artículo 1 de la presente Convención respecto de las cuestiones reguladas en la Parte que no haya aceptado.

Artículo H: Declaraciones[1]

1) Las declaraciones hechas en virtud de la presente Convención en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación en la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2) Las declaraciones, y la confirmación de declaraciones, se harán constar por escrito y deberán notificarse formalmente al depositario[2].

3) Las declaraciones hechas en virtud del artículo B indicarán expresamente las unidades territoriales a las que se aplica la Convención[3].

4) Si un Estado contratante descrito en el artículo B no hace ninguna declaración en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención surtirá efectos en todas las unidades territoriales de dicho Estado[4].

5) Las declaraciones surtirán efecto desde la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado interesado, salvo las declaraciones que sean notificadas al depositario después de dicha entrada en vigor. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir del primer día del mes siguiente a la expiración de seis meses contados desde la fecha en que fueron recibidas por el depositario, excepto las declaraciones unilaterales recíprocas en virtud del artículo C, que surtirán efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la última declaración.

6) El Estado que haya hecho una declaración en virtud de esta Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante el envío de una notificación formal por escrito y dirigida al depositario. Este retiro comenzará a surtir efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de seis meses contados desde la fecha en que el depositario recibió la notificación.

7) En caso de retiro de una declaración hecha en virtud del artículo C de esta Convención, dicho retiro también deja sin efectos, a partir de la fecha en que surte efectos el retiro, a cualquier declaración recíproca hecha por otro Estado en virtud de este artículo.

Artículo J: Entrada en vigor[1]

1) La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de [trece] meses a partir de la fecha en que se haya depositado el [décimo] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión (incluido el depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por el que un Estado declare que no quedará obligado por las disposiciones de la Parte II o de la Pate III de la presente Convención, en virtud del artículo G *supra*)[2].

---

[1] Esta disposición permite a un Estado contratante quedar obligado únicamente por las normas sobre formación o por las normas sobre la compraventa, en lugar de quedar obligado por ambos conjuntos de disposiciones. La disposición se presenta en cumplimiento de la decisión de la Comisión de integrar el proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías con el proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías, pero permitiendo a todo Estado contratante ratificar o aceptar parcialmente el texto integrado (Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 11º período de sesiones, A/33/17, párr. 25, apartado 2, *b)*).

[1] El artículo H define la manera de hacer declaraciones en virtud de la presente Convención, el modo de su retiro y el momento en que la declaración o el retiro de una declaración surten efecto. El párrafo 1) del artículo 31 de la Convención sobre la Prescripción y la variante II del artículo B contienen un procedimiento para rectificar las declaraciones hechas en virtud de esos artículos, mediante una nueva declaración.

[2] El párrafo 2) asegura que todas las declaraciones se notifiquen formalmente al depositario. El apartado *e)* del párrafo 1) del artículo 77 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que las funciones de un depositario, a no ser que se estipule lo contrario, comprenden (entre otras cosas) "informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado".

[3] Los párrafos 3) y 4) del presente artículo aplican una cláusula relativa a los Estados federales del tipo que figura en la variante II del artículo B de los presentes proyectos de disposiciones. Si no se aprueba una disposición similar a la variante II del artículo B, los párrafos 3) y 4) del presente artículo deberán suprimirse.

[4] Véase la nota 3 *supra*.

[1] El artículo J define la fecha de entrada en vigor de la presente Convención y trata de sus relaciones con la Convención sobre la Formación de La Haya de 1964 y con la Convención sobre la Venta de La Haya de 1964.

[2] Esta disposición es análoga al artículo 44 de la Convención sobre la Prescripción, salvo que la presente Convención no entra en vigor hasta 13 meses después de la fecha de depósito del [décimo] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, en lugar del período de seis meses establecido en la Convención sobre la Prescripción. Ese período de seis meses fue adoptado para dar a los Gobiernos que pasaran a ser partes en la Convención sobre la Prescripción tiempo suficiente para notificar a todas las organizaciones y particulares nacionales interesados que pronto entraría en vigor una Convención que las afectaría (Actas resumidas de la Segunda Comisión, primera sesión, párrs. 45 a 50, (Documentos Oficiales, parte dos)).

No obstante, se sugiere un período de trece meses respecto de la presente Convención a fin de proporcionar un margen suficiente para las denuncias de cualquiera de las dos Convenciones de La Haya de 1964, o de ambas, que surtirán efecto en la misma fecha en que la presente Convención entre en vigor con respecto a cualquier Estado que sea parte en cualquiera de las dos Convenciones de La Haya de 1964, o en ambas. Esas Convenciones disponen que las denuncias surtirán efecto 12 meses después de su recepción por el Gobierno de los Países Bajos. El mes adicional es para dar tiempo suficiente para notificar la denun-

2) Para cada Estado que ratifique o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, después de haberse depositado el [décimo] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención, salvo la Parte excluida, entrará en vigor con respecto a ese Estado el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de [trece] meses a partir de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión[3].

3) Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o que se adhiera a ella, y sea Parte en la Convención relativa a una Ley Uniforme sobre la formación de Contratos para la Venta Internacional de Mercaderías hecha en La Haya el 1 de julio de 1964 (Convención sobre la Formación de La Haya de 1964), en la Convención relativa a una Ley Uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías hecha en La Haya el 1 de julio de 1964 (Convención sobre la Venta de La Haya de 1964), o en ambas, deberá denunciar al mismo tiempo, según sea el caso, la Convención sobre la Venta de La Haya de 1964, la Convención sobre la Formación de La Haya de 1964, o ambas, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos, y esa denuncia o esas denuncias surtirán efecto en la fecha en que la presente Convención entre en vigor con respecto a ese Estado[4].

4) Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe parcialmente la presente Convención, o que se adhiera parcialmente a ella, en virtud del artículo G, declarando que no quedará obligado por las disposiciones de la Parte II de la presente Convención y que es Parte en la Convención sobre la Venta de La Haya de 1964, deberá denunciar al mismo tiempo esa Convención, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos, y esa denuncia surtirá efecto en la fecha en que la presente Convención entre en vigor con respecto a ese Estado[5].

5) Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe parcialmente la presente Convención, o que se adhiera parcialmente a ella, en virtud del artículo G, declarando que no quedará obligado por las disposiciones de la Parte III de la presente Convención y que es parte en la Convención sobre la Formación de La Haya de 1964, deberá denunciar al mismo tiempo esa Convención, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos, y esa denuncia surtirá efecto en la fecha en que la presente Convención entre en vigor con respecto a ese Estado[6].

6) Tras el depósito del [décimo] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión (incluido un instrumento que contenga una declaración en virtud del artículo G), el depositario informará al Gobierno de los Países Bajos, en su calidad de depositario de la Convención sobre la Formación de La Haya de 1964 y de la Convención sobre la Venta de La Haya de 1964, de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención y de los nombres de los Estados contratantes en la presente Convención[7].

Artículo K: Denuncia[1]

1) Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención (o su Parte II o su Parte III), mediante notificación formal dirigida por escrito al depositario[2].

2) La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de una año contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto a la expiración de ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario[3].

Texto auténtico o cláusula de testimonio

HECHO en . . . . . el . . . . . de . . . . . ,
en un solo original, del que los textos en árabe, chino,

cia al Gobierno de los Países Bajos, como se dispone en el párrafo 3) del presente artículo.

El número de instrumentos de ratificación requeridos para que la Convención sobre la Prescripción entre en vigor, es de diez. Empero, tal vez la Conferencia no crea necesario que dicho número de Estados ratifique una Convención sobre un asunto de derecho privado para hacerla entrar en vigor. Cabría señalar que las Convenciones de La Haya de 1964 entraron en vigor tras cinco ratificaciones o adhesiones, y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecha en la ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975, entró en vigor por efecto de sólo dos ratificaciones. Por consiguiente, la palabra "décimo" se ha colocado entre corchetes en los párrafos 1), 2) y 6) del presente artículo.

La ratificación, aceptación o aprobación parciales de la Convención, o la adhesión parcial a ella, en virtud del artículo G, se tratan de la misma forma que la ratificación, aceptación o aprobación de toda la Convención, o que la adhesión a toda ella (véase el párrafo 3) del presente artículo).

[3] El párrafo 2) del presente artículo es similar al párrafo 2) del artículo 44 de la Convención sobre la Prescripción. Sin embargo, como en el párrafo 1), debe transcurrir un período de 13 meses antes de su entrada en vigor para el Estado que ratifique, acepte o apruebe la Convención, o se adhiera a ella, a fin de permitir la denuncia simultánea de las Convenciones de La Haya de 1964, de conformidad con el párrafo 5) del presente artículo.

Este párrafo trata también de la cuestión de la ratificación, aceptación o aprobación parciales de la Convención o de la adhesión parcial a ella.

[4] El párrafo 3) dispone que la denuncia de las Convenciones de La Haya de 1964 surtirá efectos a partir de la fecha en que la presente Convención entre en vigor con respecto al Estado interesado.

[5] El párrafo 4) trata del caso de denuncia de la Convención sobre la Venta de La Haya de 1964 por un Estado que haya declarado que no quedará obligado por las disposiciones de la Parte II de la presente Convención, en virtud del artículo G.

[6] El párrafo 5) trata del caso de la denuncia de la Convención sobre la Formación de La Haya de 1964 por un Estado que haya declarado que no quedará obligado por las disposiciones de la Parte III de la presente Convención, en virtud del artículo G.

[7] El párrafo 6) del presente artículo es una medida de procedimiento que requiere que el depositario notifique al Gobierno de los Países Bajos la entrada en vigor de la presente Convención, a fin de que éste tenga conocimiento de la fecha efectiva de las denuncias que le hayan sio notificadas.

[1] El artículo K prescribe el modo en que puede denunciarse la presente Convención.

[2] El párrafo 1) del presente artículo se basa en el párrafo 1 del artículo 45 de la Convención sobre la Prescripción. Las palabras entre corchetes permitirían la denuncia parcial de la Convención. Como todo Estado que formule una declaración en virtud del artículo G para excluir la Parte II o la Parte III es un Estado contratante de la Convención, no se requiere disposición especial para la denuncia por esos Estados.

[3] El párrafo 2) del presente artículo es idéntico al párrafo 2 del artículo 34 de las Reglas de Hamburgo y refleja la práctica moderna de celebración de tratados.

español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos[1].

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

[1] Esta simplificación del artículo 46 de la Convención sobre la Prescripción se basa en el texto auténtico y la cláusula de testimonio de las Reglas de Hamburgo.

F. ANALISIS DE LAS OBSERVACIONES Y PROPUESTAS DE GOBIERNOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES RELATIVAS AL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y A LAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO RELATIVAS A LA APLICACION, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES

Preparadas por el Secretario General

Documento A/CONF.97/9

[Original: inglés]
[21 de febrero de 1980]

I. Introducción

1. Este documento, que contiene un análisis de las observaciones y propuestas de gobiernos y organizaciones internacionales interesadas en relación con el proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, se presenta a la Conferencia en cumplimiento de una decisión de la Asamblea General[1].

2. El análisis incluye todas las observaciones y propuestas recibidas al 8 de febrero de 1980. Hasta esa fecha, se habían recibido observaciones y propuestas de los siguientes gobiernos y organizaciones internacionales[2].

Gobiernos

Alemania, República Federal de (Add.2), Australia (Add.1), Austria (Add.4), Canadá, Checoslovaquia (Add.4), Estados Unidos de América (Add.3), Finlandia (Add.2), Francia (Add.4), Irlanda (Add.2), Israel (Add.1), Noruega, Países Bajos, Portugal (Add.3), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Add.3), República Socialista Soviética de Bielorrusia (Add.1), Suecia (Add.1), Suiza (Add.2) y Yugoslavia (Add.3).

Organizaciones internacionales

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (Add.2), Oficina Central de Transportes Internacionales por Ferrocarril (OCTI), Berna y Cámara de Comercio Internacional (CCI) (Add.2).

3. Habida cuenta de que el análisis es complementario del documento A/CONF.97/8 y las adiciones correspondientes (que contienen el texto íntegro de las observciones y propuestas), sólo se refiere a los aspectos de fondo de las observaciones y propuestas y a los principales argumentos presentados en apoyo de éstas.

[1] El proyecto de Convención figura en el documento A/CONF.97/5. Las disposiciones del proyecto relativas a la aplicación, las reservas y otras cláusulas finales preparadas por el Secretario General figuran en el documento A/CONF.97/6. Sin embargo, este documento no se había publicado en la época en que se recabaron las observaciones y propuestas.

[2] Las observaciones y propuestas recibidas al 14 de diciembre de 1979 figuran en el documento A/CONF.97/8 y, las recibidas posteriormente, en una adición a ese documento. A menos que se indique otra cosa, las observaciones y propuestas están contenidas en el documento A/CONF.97/8.

II. Análisis de las observaciones y propuestas

A. Observaciones y propuestas relativas al proyecto de Convención en su conjunto

1. Australia, Austria, Checoslovaquia, los Estados Unidos, Finlandia, Noruega, Portugal, la República Federal de Alemania, Suecia, Yugoslavia y la CCI, al formular observaciones acerca del proyecto de Convención en su conjunto expresaron la opinión de que sus disposiciones eran aceptables en general y constituirían una base adecuada para las actuaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías.

2. Al aprobar en general el proyecto de Convención, los Estados y la organización mencionados en el párrafo 1 enunciaron las siguientes razones:

a) El proyecto de Convención es resultado de un concienzudo proceso preparatorio (Austria, Finlandia) y tiene en cuenta los principios de los diferentes sistemas jurídicos del mundo (Portugal, Yugoslavia).

b) El proyecto de Convención constituye un considerable avance respecto de la Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías (LUCI)[3] y la Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías (LUFCI)[4] (Checoslovaquia, Finlandia, Noruega, CCI) y como resultado, es muy probable que obtenga un apoyo más amplio de los países que esos dos instrumentos (Estados Unidos).

[3] Anexo de la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías, La Haya, 1º de julio de 1964.

[4] Anexo de la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías, La Haya 1º de julio de 1964.

c) El proyecto de Convención constituye un importante logro en la unificación del derecho mercantil internacional (Portugal, Yugoslavia). En consecuencia, servirá para facilitar el comercio internacional y disminuir el riesgo de controversias entre las partes en un contrato de compraventa (Suecia).

d) Facilitará la aplicación práctica del proyecto de Convención por los juristas el hecho de que se haya redactado con un criterio flexible (Portugal) y, en gran medida, las soluciones escogidas atienden la necesidad de simplicidad y claridad (Suecia).

e) La Convención tendrá gran importancia y prestigio internacional especialmente en los países en desarrollo, que participaron en su elaboración, por lo que es razonable prever que desempeñará una importante función en la modificación de las normas vigentes sobre la compraventa internacional de mercaderías, que no protegen en forma suficiente los intereses de la parte contratante más débil (Yugoslavia).

3. Todos los Estados y organizaciones que consideran que al proyecto de Convención en su integridad es generalmente aceptable y apto para su examen por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (enumerados en el párr. 1, *supra*) indican no obstante, que subsisten ciertas dificultades con el texto y sugieren formas de superarlas. Esas observaciones se indican más abajo en relación con el examen de los artículos del proyecto de Convención a que se refieren.

4. Yugoslavia indica que, en la redacción final, habrá que prestar aún mayor atención a la protección por igual de los intereses de los países exportadores o importadores, esto es, a los intereses del comprador y el vendedor, con lo que se aportaría una contribución al establecimiento del nuevo orden económico internacional y agrega que, al aprobar el texto final de la Convención, habría que tener en cuenta los intereses de los países en desarrollo y la necesidad de establecer un nuevo orden económico internacional.

5. La CCI hace hincapié en la importancia del hecho de que varios Estados ya han ratificado la LUCI y la LUFCI, por lo que, de no mediar razones imperiosas, el nuevo texto no debería apartarse de esas leyes uniformes. Además, habría que prestar la atención debida a la celebración de disposiciones de transición aplicables a los Estados que hubieran ratificado los instrumentos mencionados.

6. La CCI deplora que el nuevo texto se presente forma de convención y no de un informe anexo a una convención, como en el caso de la LUCI y la LUFCI.

7. Portugal manifiesta que ciertas disposiciones del proyecto de Convención son demasiado detalladas.

B. Observaciones y propuestas relativas a las disposiciones del proyecto de Convención

Parte I. Ambito de aplicación y disposiciones generales

El ámbito de aplicación en general

1. Los Estados Unidos señalan que estas disposiciones ya han sido objeto de un debate prolongado. Si bien reconoce que algunas variantes que figuran en la Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías y en el proyecto de convención del UNIDROIT sobre la representación tal vez tengan pequeñas ventajas respecto del proyecto, considera que no es conveniente dedicar mucho tiempo a estos problemas en la Conferencia.

2. Austria indica que es particularmente importante que no se pueda formular reservas a las normas relativas al ámbito de aplicación del tipo de las que se permitieron en la LUCI. De lo contrario, la labor de la CNUDMI en esta esfera de suma importancia probablemente culminaría en el fracaso.

3. Refiriéndose al artículo 1, también Checoslovaquia formuló observaciones acerca de la cuestión de las reservas al ámbito de aplicación.

Artículo 1. [Ambito de aplicación]

1. Suiza y la CCI indican que las normas relativas al ámbito de aplicación constituyen un avance en comparación con las previstas en la LUCI.

2. Checoslovaquia señala que las disposiciones finales de la Convención deben incluir una norma que permita formular reservas respecto del ámbito de aplicación exclusivamente cuando se trate de contratos de compraventa de mercaderías cuyas partes tengan establecimientos comerciales en diferentes Estados contratantes.

3. La CCI considera que el párrafo 1) *b)*, interpretado conjuntamente con el párrafo 1) *a)*, constituye una útil transacción en comparación con la disposición del artículo 2 de la LUCI que excluye las normas del derecho internacional privado a los efectos de la aplicación de la Ley uniforme.

4. La República Federal de Alemania recomienda que se suprima el párrafo 1) *b)*, pues las normas del derecho internacional privado no se aplican a la formación de los contratos de la misma manera en que se aplican a las normas de fondo. Como alternativa, recomienda que se enmiende ese párrafo de modo que sólo sea aplicable a los derechos y obligaciones contractuales de las partes.

Artículo 2. [Exclusiones de la Convención]

1. Suiza consideró justificadas la exclusiones de la aplicación de la Convención que se enuncian en el artículo 2.

2. La CCI estima que, de resultas de la exclusión de las ventas al consumidor prevista en el párrafo 1) *a)*, la

Convención puede ser aceptable para un mayor número de Estados.

Artículo 3. [Contratos por servicios que se prestarán o mercaderías que se fabricarán]

1. Noruega sugiere que se invierta el orden de los párrafos 1) y 2).

2. Suiza considera que se justifica la exclusión de las compraventas mencionadas en el párrafo 1). En cambio, observa que en el párrafo 2) se asimilan a las compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas.

3. Checoslovaquia sugiere que se suprima el párrafo 1) y se modifique el texto del párrafo 2) de modo de excluir la aplicación de la propuesta Convención en los casos en que el comprador de la mercadería haya de suministrar en todo o parte los materiales necesarios para la producción de la mercadería.

4. Reino Unido estima que la expresión "parte principal", que figura en el párrafo 1) creará incertidumbre y probablemente se prestará a distintas interpretaciones por los tribunales, y sugiere un nuevo texto para el párrafo.

5. Noruega sugiere un nuevo texto para el párrafo 2) en que se estipula cuándo se considerará compraventa el suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a diferencia del texto actual, en que se señala cuándo no se considerará compraventa.

Artículo 4. [Ambito sustantivo de la Convención]

1. Los Estados Unidos, Finlandia y Francia proponen nuevas disposiciones en virtud de las cuales se excluirían del ámbito de la Convención las acciones por daños y perjuicios dimanadas de lesiones personales, Francia excluiría también las acciones en caso de muerte. Finlandia excluiría asimismo la responsabilidad del vendedor por los daños causados por las mercaderías vendidas a otras mercaderías, a menos que las mercaderías vendidas se hubieran de utilizar en la producción de las mercaderías dañadas.

2. Noruega sugiere un nuevo párrafo en virtud del cual quedarían excluidos de la Convención los efectos que surte entre las partes una cláusula de retención del título.

Artículo 5. [Exclusión, modificación o establecimiento de excepciones por las partes]

1. Suiza observa que el hecho de que el artículo 5 faculte a las partes para excluir la aplicación de la Convención, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos debería disipar las dudas de los juristas en el sentido de que la Convención les imponga reglas a las que no están habituados.

2. El Canadá recomienda que la Convención sólo se aplique cuando las partes en el contrato así lo prevean expresamente, en circunstancias de que, según el artículo 5, la Convención es aplicable menos que las partes la excluyan expresamente.

3. El Reino Unido sugiere que se enmiende el artículo 5 de modo que disponga expresamente que las partes podrán excluir la aplicación de la Convención, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos tanto expresa como tácitamente.

Artículo 6. [Interpretación de la Convención]

1. Los Estados Unidos consideran que el texto actual constituye una transacción aceptable en lo que respecta a la "buena fe". En particular, estima que el texto actual es preferible a la posibilidad de enunciar un artículo separado que imponga la obligación de "buena fe", y propone un pequeño cambio de redacción para hacer más claro el artículo.

2. Yugoslavia considera que el texto actual del artículo 6 no es satisfactorio y que la disposición relativa a la buena fe y la conducta leal debería constituir un artículo separado de la Convención.

3. La CCI no advierte la necesidad de que se haga referencia en este contexto a la "observancia de la buena fe en el comercio internacional" y prefiere que se suprima. De mantener la referencia, habría que mejorarla, particularmente para excluir las interpretaciones de este concepto que pudieran dejar sin efecto las estipulaciones del contrato.

Artículo 7. [Interpretación de los actos de una parte]

1. Los Estados Unidos consideran importante que la Convención incluya una disposición sobre la interpretación de esos actos y apoya la redacción actual del artículo.

2. La CCI recomienda que se suprima el artículo 7, aduciendo que no corresponde incluir en una ley uniforme sobre la compraventa un principio general de interpretación aplicable tanto a la formación del contrato como al contrato propiamente dicho. De incluirse una norma de esa índole, habría que enunciar un criterio más objetivo de interpretación.

3. El Reino Unido considera que las dos condiciones enunciadas en el párrafo 1) son tautológicas ya que, si una parte "no hubiera podido desconocer" la intención de la contraparte, habría debido conocerla. Por lo tanto sugiere que se suprima la segunda condición.

Artículo 8. [Usos y prácticas establecidos]

1. Los Estados Unidos proponen que, para dejar en claro que el artículo se aplica a la formación del contrato, se agreguen en el párrafo 2) las palabras "o su formación".

2. Suiza observa que debería disipar las dudas de los juristas el hecho de que el proyecto de Convención reconozca la existencia de una importante estructura de cláusulas, contratos tipo y condiciones generales de venta; en efecto, según el artículo 8, las partes en un contrato de

compraventa están obligadas por cualquier uso que hayan convenido y por cualquier práctica que entre si hayan establecido.

3. Checoslovaquia sugiere que se complemente el párrafo 2) de modo tal que los usos aplicables de conformidad con esa disposición sólo puedan serlo en la medida en que no sean incompatibles con el contenido de la Convención. Si ello ni fuese aceptable, sería preferible suprimir el artículo 8 y aplicar la norma del artículo 4) *a)*, esto es, que la Convención no concierne a la validez de los usos.

4. Suecia, Yugoslavia y la CCI indican que habría que hacer referencia expresa a la interpretación de los términos comerciales, ya sea mediante una enmienda al párrafo 2) (Suecia) o mediante la inclusión del texto del párrafo 3) del artículo 9 de la LUCI (Suecia, Yugoslavia, CCI).

5. El Reino Unido pregunta si, en el caso de dos comerciantes con establecimientos en dos Estados diferentes en que rige el *common law* que celebraran un contrato c.i.f. o sobre la base de otros términos comerciales, las reglas de la Convención relativas a la transmisión del riesgo, por ejemplo, prevalecerían sobre las del *common law* que rigen los contratos celebrados sobre la base de esos términos.

6. Yugoslavia señala que no se debería hacer referencia en el párrafo 2) a un uso "que en el comercio internacional sea ampliamente conocido", pues ello ya se prevé en gran medida en la frase anterior, según la cual las partes "tenían o debían haber tenido conocimiento" de un uso.

7. Yugoslavia agrega que, si se ha de conservar esa formulación, habría que suprimir la palabra "internacional". Con el mismo fin, la CCI indica que, en ciertos casos, hay que tener en cuenta los usos locales como, por ejemplo, los de determinado puerto en que se han de embarcar las mercaderías.

Artículo 9. [Establecimiento]

1. La CCI señala que habría que dejar en claro en el artículo 9 que, para que haya un establecimiento, debe existir una organización comercial permanente, que incluya locales y empleados y cuya finalidad sea la compraventa de bienes o servicios.

2. Finlandia y la CCI indican que la expresión "la relación más estrecha" es ambigua. Finlandia propone una solución basada en el lugar desde el cual se haya formulado la primera oferta o respuesta que haya precedido a la celebración del contrato. La CCI indica que sólo cuando el contrato se hubiera celebrado en nombre de una sucursal (en contraposición a una filial) es establecimiento sería pertinente a los efectos de la aplicación de la Convención.

3. La República Federal de Alemania, que considera que en el artículo 9 se enuncian definiciones, recomienda que se incluya un nuevo inciso en que se defina el término "escrito" en el sentido de que abarca los telegramas y télex.

Artículo 10. [Forma del contrato]

1. La CCI hace hincapié en la importancia de esta disposición, pues una parte importante del comercio mundial se basa en arreglos que no son contratos escritos.

2. Checoslovaquia sugiere que habría que dejar en claro en el artículo 10 que el contrato debe constar por escrito para ser válido, si alguna de las partes así lo pide, o, como alternativa, habría que complementar el artículo 16 de modo de indicar que la oferta sólo puede aceptarse por escrito si así se prevé en ella.

3. Portugal indica que, si se conviene en que el contrato puede probarse por cualquier medio, no hay razón para mencionar específicamente a los testigos.

Artículo 11. [Efecto de las declaraciones respecto de la forma]

Artículo (X)

1. El Reino Unido y la CCI expresan preocupación por las consecuencias de los artículos 11 y (X).

2. A juicio de Noruega, se plantearían ciertas dificultades prácticas por el hecho de aplicar el requisito de la forma escrita a todas las modificaciones ulteriores del contrato de menor importancia.

3. Austria indica que sería preferible volver al principio de que el contrato de compraventa no está sujeto a ningún requisito de forma. Si ello no fuera posible, ese país recomienda que se refundan los artículos 11 y (X) en una disposición única que permita que el Estado cuya legislación provea requisitos de forma no aplique el artículo 10 cuando una de las partes tenga su establecimiento comercial en él.

4. Los Países Bajos indican que el artículo (X) tal vez sea demasiado amplio al permitir que se formule una reserva si la legislación de un Estado contratante exige "que el contrato de compraventa se celebre . . . por escrito" (subrayado añadido)*. Ello significa que podría formularse una reserva incluso si un tipo determinado de contrato de compraventa debe constar por escrito. Por lo tanto, los Países Bajos sugieren que se enmiende el artículo (X) en el sentido de que sólo se pueda formular una reserva si la legislación del Estado exige que los "contratos de compraventa" consten por escrito.

PARTE II. FORMACION DEL CONTRATO

Generalidades

1. Los Estados Unidos, Suiza y Yugoslavia aprueban la decisión de incluir las normas relativas a la formación de los contratos en el mismo texto que las normas relati-

* Nota de la Secretaría. Parece haber cierta discrepancia sobre este particular en las versiones en los distintos idiomas.

vas a los derechos y obligaciones sustantivos de las partes.

2. Noruega duda de que los beneficios de un texto único compensen los problemas con que pueden tropezar algunos Estados para incorporar sólo parcialmente el texto en su legislación nacional o para incorporar distintas partes del texto en estatutos nacionales y, por lo tanto, preferiría dos convenciones separadas o bien una convención sobre la compraventa internacional de mercaderías con un protocolo o apéndice sobre la formación de los contratos de compraventa internacional de mercaderías.

3. Finlandia, Portugal y Noruega (como alternativa a su posición indicada en el párr. 2 *supra*) apoyan la posibilidad de que un Estado ratifique sólo la parte relativa a la formación de los contratos o sólo la parte relativa a la compraventa de mercaderías.

4. Suiza indica que sería deplorable que los Estados pudieran adherirse exclusivamente a la parte relativa a la formación de los contratos o exclusivamente a la parte relativa a la compraventa de mercaderías.

5. Finlandia y Noruega (como alternativa a su posición indicada en el párrafo 2 *supra*) preferirían que las disposiciones de cada parte de la Convención se enumeraran separadamente, de modo que las referencias a las disposiciones de la Convención pudieran hacerse de la misma manera, con prescindencia de la parte de la Convención a la que un Estado se hubiera adherido.

6. Finlandia indica que, como los artículos 10, 11 y 27 se refieren a la formación de los contratos, deberían estar en la Parte II de la Convención.

Artículo 12. [Oferta]

1. Austria, los Estados Unidos, Finlandia, Noruega, los Países Bajos, el Reino Unido, la RSS de Bielorrusia, Suecia y la CCI están en desacuerdo con la segunda oración del párrafo 1).

2. Los Estados Unidos señalan que la disposición no permite claramente al oferente dar al destinatario la posibilidad de elegir entre distintas condiciones, como en el caso en que el destinatario puede, dentro de ciertos límites, determinar la cantidad o especificar la selección de las mercaderías.

3. Finlandia, Noruega y Suecia indican que debe interpretarse la segunda oración en el sentido de que sólo da un ejemplo de oferta definida y no de que constituye una definición. Suecia indica que, en algunos casos, el momento y el lugar de la ejecución constituyen una condición *sine qua non* para que una propuesta sea suficientemente definida. Noruega observa que el hecho de que una propuesta constituya una oferta dependerá de la intención de obligarse que tenga el oferente, y que la cuestión de si la propuesta es suficientemente definida sólo debe considerarse para decidir si dicha intención existe.

4. Austria, los Estados Unidos, los Países Bajos, el Reino Unido, Suecia y la CCI manifiestan que la disposición es demasiado estricta al requerir que en la propuesta se estipulen expresa o tácitamente disposiciones para determinar el precio y preferirían que las cuestiones relativas al precio se resolvieran con arreglo al artículo 51.

5. La RSS de Bielorrusia opina que los artículos 12 y 51 son demasiado permisivos en relación con el precio. Si el precio no está determinado ni es determinable, no es posible hablar de contrato.

6. Austria, los Estados Unidos, Noruega, los Países Bajos, el Reino Unido y Suecia proponen que se suprima la segunda oración del párrafo 1). Finlandia, como propuesta principal, y Austria, Noruega y Suecia, como propuestas alternativas, sugieren nuevas versiones de la segunda oración.

7. La RSS de Bielorrusia propone que se supriman las palabras "expresa o tácitamente" de la segunda oración del párrafo 1), y que se suprima el artículo 51 en su totalidad.

Artículo 13. [Momento en que surta efecto la oferta; retiro de la oferta]

1. La CCI acepta la transacción que representan los artículos 13 a 15 entre los sistemas jurídicos en que una oferta es irrevocable, al menos durante el tiempo razonable, y aquellos en que la oferta siempre puede revocarse mientras no haya sido aceptada. Sin embargo, indica que la distinción entre retiro de la oferta y revocación de la oferta no es clara y sugiere que se combinen ambos términos.

2. La CCI indica además que la norma de que la oferta no puede retirarse una vez que "llega" al destinatario parece demasiado limitada si se aplica a cartas o comunicaciones por télex.

3. Israel indica que la posibilidad de retirar una oferta irrevocable tal vez cause malentendidos, por lo que sugiere que se suprima la segunda oración del párrafo 1). Como alternativa, propone una nueva redacción.

Artículo 14. [Revocabilidad de la oferta]

1. Yugoslavia señala que la irrevocabilidad de una oferta debería ser el principio general.

2. Australia observa que la expresión "haya enviado una aceptación" es inadecuada para abarcar el caso de la aceptación por la realización de un hecho y propone una enmienda al párrafo 1).

3. Israel propone una variante del párrafo 1) a fin de que estipule solamente el principio del período dentro del cual puede ser revocada una oferta, sin hacer referencia a la celebración del contrato.

4. El Reino Unido propone una adición al párrafo 1), relativa a la revocación de las ofertas al público.

5. Los Estados Unidos apoyan el texto actual y observan, en particular, que el inciso *a)* del párrafo 2) per-

mite hacer una distinción entre la revocación de una oferta (por contraorden del oferente) y la caducidad de una oferta (por el transcurso del tiempo). Observan además que generalmente se acepta que un oferente puede especificar un plazo dentro del cual expirará su oferta sin hacerla irrevocable durante ese período.

6. Noruega y el Reino Unido indican que en el inciso *a)* del párrafo 2) se adopta la norma general de que, si en la oferta se estipula un plazo fijo para la aceptación, la oferta es irrevocable durante ese período. Noruega apoya esta interpretación. El Reino Unido propone una enmienda con el objeto de que la estipulación de un plazo fijo para la aceptación no indique por sí misma que una oferta es irrevocable.

7. Yugoslavia indica que la norma del inciso *b)* del párrafo 2) es demasiado subjetiva y puede causar dificultades en la práctica.

Artículo 15. [Cancelación de la oferta por rechazo]

Israel sugiere que, aparte del rechazo, se tengan en cuenta otras circunstancias en que puede quedar sin efecto la oferta, tales como la muerte, la quiebra o la incapacidad legal del oferente o del destinatario.

Artículo 16. [Aceptación; momento en que surte efecto la aceptación]

1. La CCI sugiere que tal vez la redacción del párrafo 3) sea demasiado restringida y convenga más la formulación del párrafo 2) del artículo 6 de la LUFCI.

2. Los Estados Unidos proponen una enmienda al párrafo 3) a fin de que el oferente que no sea notificado dentro de un plazo razonable pueda considerar que la oferta ha caducado antes de la aceptación.

Artículo 17. [Adiciones o modificaciones a la oferta]

1. Los Estados Unidos apoyan el artículo en su redacción actual, ya que constituye una transacción importante.

2. El Reino Unido sugiere que se supriman los párrafos 2) y 3) de modo que la norma sea la enunciada en el párrafo 1).

3. La CCI indica que la norma enunciada en el párrafo 1) de que una respuesta que pretenda ser una aceptación pero constituya una contraoferta cancela la primera oferta, puede resultar demasiado estricta en algunos casos.

4 Los Países Bajos proponen que se sustituya en el párrafo 2) la expresión "sin demora indebida" por la palabra "prontamente".

5. Los Países Bajos sugieren que se agregue una nueva oración al párrafo 2) en el sentido de que el destinatario pueda retirar las estipulaciones adicionales o diferentes que el oferente haya obtenido de manera que las estipulaciones del contrato sean las de la oferta.

6. La CCI considera que el párrafo 3), que tenía por objeto aclarar la expresión "no alteren sustancialmente las estipulaciones de la oferta" y darle mayor precisión, en realidad amplía su alcance y creará por sí mismo problemas de interpretación. Por consiguiente, sugiere que se suprima el párrafo 3) y, de ser posible, que se modifique la redacción del párrafo 2) para hacerlo más preciso.

Artículo 18. [Plazo para la aceptación]

1. Portugal no ve ningún motivo para que la Convención rija las cuestiones previstas en este artículo. Sin embargo, en caso de mantenerse el artículo, sería partidario de que, en lo relativo a las cartas, se prefiriera como criterio la fecha que constara en el sobre.

2. Israel sugiere que, a efectos de simplificación, el plazo para la aceptación fijado por el oferente comience en todos los casos a partir del momento en que la oferta llegue al destinatario, cualesquiera sean los medios de comunicación empleados.

3. El Reino Unido sugiere que las dos oraciones del párrafo 1) pueden precedidas de la expresión "A menos que el oferente indique otra cosa al destinatario", de manera que resulte claro que el oferente puede estipular un momento distinto de los mencionados en el artículo.

Artículo 19. [Aceptación tardía]

1. Israel sugiere que, por razones de claridad, el texto de la última parte del párrafo 1) sea ". . . el oferente informa sin demora de ello al destinatario, ya sea verbalmente o por escrito".

2. Australia observa que las normas relativas a la aceptación tardía son satisfactorias en los casos en que el oferente ha indicado un plazo determinado para la aceptación, pero no en aquellos en que la oferta no fija un plazo para la aceptación y que, por consiguiente, debe hacerse dentro de un plazo razonable. En ese caso, a juicio de Australia, la mejor solución consiste en estipular que la aceptación tardía surtirá efecto a menos que el oferente notifique lo contrario al aceptante, verbalmente o por escrito, inmediatamente después de recibir la notificación de aceptación.

PARTE III. COMPRAVENTA DE MERCADERIAS

Artículo 23. [Incumplimiento esencial]

1. La CCI señala que la presente definición es considerablemente mejor que la que figura en la LUCI.

2. La República Federal de Alemania, Portugal y la CCI sugieren versiones enmendadas del texto, a fin de que la determinación del carácter esencial de incumplimiento dependa en mayor medida del contenido del contrato.

3. Portugal y el Reino Unido observan que el artículo debe indicar el momento en que la parte que ha incumplido debía haber previsto el perjuicio para que el incumplimiento se considere esencial. A su juicio, el momento

apropiado sería aquel en que las partes hubieran entablado relaciones contractuales.

4. Irlanda indica que es difícil aceptar el principio de que, por el mero hecho de que la parte que ha incumplido no hubiera previsto o no tuviera razones para prever un perjuicio importante, el incumplimiento no se considere esencial.

Artículo 24. [Declaración de resolución]

1. La CCI aprueba la eliminación del principio de la resolución de pleno derecho y su sustitución por el de que el contrato puede resolverse mediante una notificación a la contraparte.

2. Portugal propone que se agregue que esa notificación no estará sujeta a ningún requisito de forma.

Artículo 25. [Demoras o errores en la transmisión]

1. Los Países Bajos observan que, mientras en la Parte II de la Convención se sigue la regla de la recepción, en el artículo 25 de la Parte III se prefiere, en general, la del envío. En este contexto, sugieren que se examine nuevamente la cuestión e indican que una regla general basada en la recepción sería preferible a la actualmente prevista en el artículo 25.

2. La República Federal de Alemania sugiere que el artículo 25 sea aplicable a toda la Convención, para lo cual se lo incluiría en la Parte I y se reemplazaría la referencia a la "Parte III" por una referencia a "la presente Convención".

3. Noruega recomienda que el artículo 25 se haga aplicable al caso previsto en el párrafo 4) del artículo 65 introduciendo las enmiendas necesarias en ese artículo.

Artículo 26. [Ejecución en especie]

Los Estados Unidos y el Reino Unido recomiendan que se enmiende este artículo de manera que un tribunal sólo quede obligado a ordenar la ejecución en especie de un contrato en virtud de la Convención si la hubiera ordenado respecto de contratos similares con arreglo a su propia legislación y no si pudiera ordenarla, como se dispone en el texto actual.

Artículo 27. [Modificación o rescisión del contrato]

1. Los Estados Unidos señalan que este artículo, relativo a la modificación, tiene una utilidad práctica considerable y que el párrafo 1) reviste especial importancia para los países en que rige el *common law*.

2. La CCI no está de acuerdo con el artículo, porque el hecho de no usar la forma escrita cuando el propio contrato requiere que las modificaciones se hagan por escrito puede determinar que la modificación oral sea nula.

3. Finlandia, Noruega, Suecia y la CCI recomiendan que este artículo pase de la Parte III a la Parte II de la Convención.

4. Portugal sugiere una nueva redacción del párrafo 1) en que se haga hincapié en que la modificación o rescisión del contrato por voluntad de una sola de las partes sólo es admisible a título excepcional.

Artículo 29. [Falta de un lugar determinado para la entrega]

1. Los Países Bajos indican que el inciso *a)*, así como la disposición equivalente del artículo 79, deberían limitarse a los casos en que el contrato de compraventa se refiera al transporte marítimo de mercaderías, puesto que es dudoso que la norma contenida en esos artículos sea adecuada para todas las formas de transporte.

2. La CCI recomienda que se enmiende el artículo 29 para dejar en claro que los casos en que se haya convenido un cláusula especial para le entrega, como FOB, quedan fuera del ámbito del artículo 29.

Artículo 30. [Obligaciones respecto del transporte]

Yugoslavia observa que en el párrafo 3) que establece determinadas obligaciones del vendedor en los casos en que "no está obligado a contratar un seguro de transporte", no está claro si ello se aplica únicamente a sus obligaciones contractuales o también a las derivadas de los usos. Si no se tienen en cuenta los usos en la formulación actual, sería conveniente señalarlo expresamente.

Artículo 31. [Momento de la entrega]

1. La CCI observa que habría que enmendar los incisos *b)* y *c)* estableciendo que el vendedor tiene que notificar al comprador su elección, a fin de evitar que el vendedor deje simplemente la mercadería en algún lugar antes de que el vendedor se haga cargo de ella.

2. Portugal observa que el inciso *b)* debe redactarse de forma que se prevea la hipótesis de que corresponda al comprador y al vendedor fijar conjuntamente una fecha.

Artículo 32. [Entrega de la documentación]

1. Portugal expresa dudas acerca de la utilidad de este artículo. Sugiere que podría incluirse una disposición que estableciera el contenido de la obligación de entregar los documentos cuando la hubiera y el contrato no contuviera cláusula alguna relativa al momento, el lugar y la forma de la entrega.

2. Israel y Yugoslavia señalan que la obligación en virtud de este artículo puede derivar no sólo del contrato sino también de los usos y que esto debe indicarse expresamente.

Artículo 33. [Conformidad de la mercadería]

1. Australia sugiere que se estipule en este artículo que no se tendrá en cuenta la falta de conformidad que sea evidentemente insignificante.

2. Yugoslavia señala que no queda claro si la oración introductoria del párrafo 1) abarca la conformidad de la

mercadería con respecto a la mayor o menor cantidad, así como a la entrega de otras mercaderías.

3. Portugal sugiere que se supriman las palabras "Salvo que se haya pactado otra cosa" en la segunda oración del párrafo 1).

4. La República Federal de Alemania recomienda que se modifique el inciso *b)* del párrafo 1) de forma que diga "se preste a cualquier finalidad particular que expresa o tácitamente esté constituida en parte del contrato".

5. La CCI señala que debe entenderse que el vendedor sólo queda obligado en virtud del inciso *b)* del párrafo 1) cuando se le haya dado claramente a conocer la finalidad particular para la que se compró la mercadería. De lo contrario, convendría aclarar el texto en ese sentido.

6. La CCI señala que el vendedor no puede asumir responsabilidad por la conformidad de las mercaderías con las reglamentaciones administrativas vigentes en el país del comprador. Esa falta de conformidad no afectaría a la finalidad para la que usualmente se utilizaran y la cuestión de si las mercaderías se prestarían a la finalidad particular de su utilización en el país del comprador tendría que resolverse mediante la aplicación del inciso *b)* del párrafo 1).

7. La OMPI sugiere que se añadan al final del inciso *c)* del párrafo 1) las palabras "o, en el caso en que el comprador haya seleccionado las mercaderías por una marca comercial, de las mercaderías que lleven esa marca comercial".

8. El Reino Unido sugiere que se supriman las palabras "o no podía desconocer". Israel sugiere que se reemplacen por "o debía haber conocido".

Artículo 36. [Examen de la mercadería]

1. Los Países Bajos sugieren que se incluya en el párrafo 3) la referencia al transbordo en ruta de las mercaderías que figura en el párrafo 3) del artículo 38 de la LUCI.

2. Israel sugiere que se incluya el texto del párrafo 4) del artículo 38 de la LUCI, relativo a los métodos de examen.

Artículo 37. [Comunicación de la falta de conformidad]

1. Checoslovaquia sugiere que la falta de notificación no surta como efecto la pérdida de derechos, sino la inexigibilidad de éstos o algún otro similar a la prescripción.

2. Checoslovaquia, Portugal, Yugoslavia y la CCI recomiendan que se reduzca el plazo de dos años a uno.

3. Los Países Bajos sugieren que no se aplique el plazo a las acciones por daños personales sufridos como consecuencia de la falta de conformidad de las mercaderías o a los daños y perjuicios causados a otras mercaderías destinadas al uso o al consumo privados.

Artículo 38. [Conocimiento de la falta de conformidad por el vendedor]

El Reino Unido sugiere que se supriman las palabras "o no podía desconocer".

Artículo 39. [Derechos o pretensiones de terceros]

1. En cuanto al uso de la terminología "propiedad industrial o intelectual", véanse las observaciones de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual relativas al artículo 40.

2. Portugal sugiere que se suprima la última oración del párrafo 1) que, a su juicio, se desprende ya del principio de la autonomía de la voluntad, y se sustituya por otro texto que limite los derechos del comprador en el caso de que conozca o no pueda desconocer el derecho o la pretensión del tercero.

3. Portugal sugiere que se suprima la referencia a la propiedad industrial o intelectual, porque se innecesaria a la luz del artículo siguiente. También Yugoslavia sugiere que se suprima esa referencia, pues puede dar lugar a una interpretación errónea.

4. La República Federal de Alemania recomienda un nuevo artículo 40 *bis* en el que se estipule que el vendedor no tendrá derecho a prevalerse de lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 39 y el párrafo 3) del artículo 40 si ya tenía conocimiento del derecho o pretensión del tercero.

5. Noruega propone que se enmienda el párrafo 2) a fin de que comience con la expresión "El comprador perderá el derecho de . . .".

6. Irlanda pregunta cómo se aplicaría el párrafo 2) en una transacción comercial real en la que fuera tarde para que el comprador comunicara al vendedor que las mercaderías estaban sujetas a una pretensión de terceros, después de haberlas recibido.

7. Noruega propone un nuevo párrafo 3), por el cual el comprador podría recurrir a las acciones dimanadas de la entrega de mercaderías no conformes con el contrato, con la excepción del inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 45.

8. La CCI propone una nueva disposición, que denomina artículo 48 *bis*, según la cual el comprador podría exigir al vendedor que liberara las mercaderías de cualquier derecho o pretensión de un tercero. Si esto no se cumpliera dentro de un plazo razonable, el comprador podría resolver el contrato y reclamar daños y perjuicios.

9. Véanse las observaciones de Finlandia y Noruega respecto del artículo 46.

Artículo 40. [Derechos o pretensiones de terceros basados en la propiedad industrial o intelectual]

1. Yugoslavia señala que el artículo puede resultar útil para un comprador no informado al advertirle de los diversos problemas que se plantean con respecto a la propiedad industrial cuando se venden mercaderías.

2. La OMPI recomienda que se haga referencia a "la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual", puesto que la propiedad industrial es una forma de propiedad intelectual.

3. Véanse las observaciones de la República Federal de Alemania respecto del artículo 39.

4. El Reino Unido propone que se suprima de los párrafos 1) y 2) la expresión "no podía desconocer".

5. La CCI señala que el comentario es incorrecto al afirmar que el vendedor "no podía desconocer" la pretensión del tercero si ésta se fundaba en la solicitud o concesión de una patente publicada en el país correspondiente.

6. Véase la propuesta de la CCI con respecto a las acciones indicadas en el artículo 39.

Artículo 41. [Acciones del comprador en general, reclamaciones por daños; sin plazo de gracia]

1. La CCI no se opone al sistema consolidado de acciones, siempre que se establezca una distinción entre las acciones correspondientes a distintos tipos de incumplimiento, tales como la falta de entrega de las mercaderías, la entrega de mercaderías defectuosas y la falta de pago.

2. Los Países Bajos aprueban también el sistema consolidado de acciones. Sin embargo, sugieren que se disponga, al igual que en los artículos 34 y 53 de la LUCI, que el comprador no tiene más acciones contractuales que las que le confiere la convención. Otra posibilidad consistiría en hacer extensivo el plazo de dos años para la comunicación que se establece en el párrafo 2) del artículo 37 a las acciones fundadas en el error o las encaminadas a obtener la nulidad del contrato por no pertenecer al vendedor la mercadería vendida.

3. Yugoslavia señala que las disposiciones relativas a las sanciones en caso de incumplimiento del contrato son concisas y sencillas, pero que ello redunda en detrimento de la claridad y el formato general del texto.

4. Portugal duda de que el párrafo 2) tenga alguna utilidad. Sugiere también, como cuestión de redacción, que se agregue la conjunción "y" entre los incisos *a)* y *b)* del párrafo 1).

Artículo 42. [Derecho del comprador a exigir el cumplimiento de las obligaciones]

1. Noruega indica que, a su entender, el derecho del comprador a exigir el cumplimiento de las obligaciones está limitado por el artículo 65 y, en virtud del artículo 26, por las restricciones o condiciones establecidas en la legislación nacional, y da un ejemplo relativo a la limitación del derecho a exigir que se reparen las mercaderías.

2. Finlandia, Noruega, los Países Bajos, Portugal, la República Federal de Alemania, Suecia y la CCI proponen que se estipule expresamente en el texto el derecho a exigir que se reparen las mercaderías. Todos ellos, salvo los Países Bajos y Portugal, proponen textos concretos.

3. Los Estados Unidos proponen que el comprador no tenga derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones si puede comprar mercaderías sustitutivas sin gastos ni inconvenientes [excesivos] [sustanciales] adicionales.

4. Los Estados Unidos proponen también que se restrinja expresamente el derecho a la ejecución en especie con referencia al tiempo.

5. La República Federal de Alemania señala que, si la mercadería no es conforme al contrato, el comprador debe tener siempre derecho a exigir la entrega de mercaderías sustitutivas, a menos que no pueda esperarse razonablemente que el vendedor entregue mercaderías sustitutivas.

Artículo 43. [Fijación de un plazo suplementario para el cumplimiento de las obligaciones]

1. Los Estados Unidos proponen que se enmiende el párrafo 1) a fin de que se aplique sólo en el caso de que el vendedor no haya entregado la totalidad o parte de la mercadería, de modo que esté en armonía con el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 45.

2. Véase la observación de los Países Bajos respecto del artículo 45.

3. El Reino Unido propone que se modifique el párrafo 1) de modo que el plazo se fije mediante notificación al vendedor.

4. Los Países Bajos recomiendan que se enmiende el párrafo 2) a fin de que el comprador no pueda prevalerse de una acción por incumplimiento del contrato que no sea compatible con la fijación del plazo suplementario para que el vendedor cumpla su obligación.

5. Portugal recomienda que se suprima la segunda oración del párrafo 2), puesto que ya se desprende del artículo 41.

Artículo 44. [Derecho del vendedor a subsanar el incumplimiento de sus obligaciones]

1. La CCI propone que se enmiende el párrafo 1) a fin de dejar en claro que no habrá incumplimiento esencial del contrato si el defecto, aunque grave en sí, puede subsanarse fácilmente.

2. La República Federal de Alemania sugiere que se supriman del párrafo 1) las palabras "A menos que el comprador haya declarado resuelto el contrato conforme al artículo 45". De aceptarse esta propuesta, podrían suprimirse también los párrafos 2) y 3).

3. Portugal recomienda que se suprima la segunda oración del párrafo 1), puesto que se desprende ya del artículo 41.

4. La CCI aprueba el párrafo 2).

5. La República Federal de Alemania señala que si no se suprime el párrafo 2), como se sugirió anterior-

mente, habría que complementarlo en todo caso de forma que el vendedor no pudiera hacer la petición prevista en él si el comprador hubiese fijado ya un plazo de cumplimiento con arreglo al artículo 43.

6. Finlandia y Noruega proponen que se añada, al final de la primera oración del párrafo 2) las palabras "o, si no se ha indicado ningún plazo, dentro de un plazo razonable después de que el comprador haya efectuado la comunicación a que se refiere el artículo 37".

Artículo 45. [Derecho del comprador a declarar resuelto el contrato]

1. La CCI formula observaciones sobre el efecto del inciso *b)* del párrafo 1) en el caso de que no se hayan entregado las mercaderías en su totalidad.

2. Los Países Bajos proponen que se enmiende el inciso *b)* del párrafo 1), a fin de que no se limite a la falta de entrega, sino que se aplique a todos los casos en que se haya efectuado la notificación a que se refiere el artículo 43. Véanse también las observaciones de los Países Bajos respecto del artículo 60.

3. Véanse las observaciones de los Estados Unidos respecto del artículo 43.

4. Noruega propone que se modifique el inciso *b)* del párrafo 1) a fin de que no se aplique en el caso en que el comprador haya fijado un plazo suplementario para que se efectúen reparaciones o se entreguen mercaderías sustitutivas.

5. Noruega y la República Federal de Alemania proponen que se modifique el inciso *b)* del párrafo 2) de modo de hacer referencia también a los plazos fijados con arreglo al artículo 44.

Artículo 46. [Reducción del precio]

1. El Reino Unido propone un nuevo texto por el cual se confiere al comprador un derecho sustantivo a reducir el precio en lugar de facultarlo simplemente a que declare la reducción del precio.

2. Los Estados Unidos instan a que se tenga en cuenta la posibilidad de que el artículo 46, interpretado conjuntamente con el artículo 70, dé al comprador una elección que pueda originar diferencias irracionales cuando el precio varíe entre el momento de la celebración del contrato y el de la entrega.

3. Finlandia y Noruega proponen un texto modificado en el que se establecería la relación en el momento de la entrega entre el valor de la mercadería conforme al contrato y el de la mercadería realmente entregada.

4. Los Estados Unidos proponen un texto revisado en virtud del cual se reduciría el precio al valor que la mercadería no conforme tendría en el momento de la celebración del contrato.

5. Irlanda señala que, con respecto a la última oración, la sanción podría no ser igual a la pérdida de valor que se produciría.

6. Finlandia y Noruega sugieren que la reducción del precio constituya una sanción por incumplimiento con arreglo al artículo 39.

7. La República Federal de Alemania sugiere que se modifique la segunda oración de forma que abarque también el caso del artículo 35 y del artículo 44.

Artículo 47. [Incumplimiento parcial]

Irlanda señala que la sanción puede ser insuficiente, sobre todo en el caso en que la entrega total tenga valor y la entrega parcial no tenga ninguno, prescindiendo de que la entrega parcial de las mercaderías fuera suficiente o satisfactoria.

Artículo 51. [Cálculo del precio]

La RSS de Bielorrusia sugiere que se suprima el artículo 51 ya que, si no se determina el precio o no es determinable, no puede decirse que se haya celebrado un contrato. Esta sugerencia se basa en el párrafo 1) del artículo 12, en virtud del cual la estipulación del precio es uno de los elementos principales de la oferta.

Artículo 53. [Lugar del pago]

1. Irlanda señala que tal vez sea oportuno aclarar si el párrafo 1) podría incluir la variación del precio debido a las fluctuaciones en el tipo de cambio.

2. La República Federal de Alemania propone un nuevo párrafo 3) en el que se establezca expresamente que la obligación del comprador de pagar el precio en el establecimiento del vendedor no permite deducir la consecuencia de que los tribunales de ese lugar tendrán jurisdicción sobre una acción interpuesta contra el comprador.

Artículo 57. [Acciones del vendedor en general; reclamaciones por daños; sin plazo de gracia]

Portugal formula con respecto al artículo 57 la misma propuesta que hizo en relación con el artículo 41.

Artículo 58. [Derecho del vendedor a exigir el cumplimiento de las obligaciones]

1. Los Estados Unidos proponen que el vendedor no tenga derecho a exigir el pago del precio si el comprador no ha procedido a la recepción de la mercadería y el vendedor puede volver a venderla sin gastos o inconvenientes adicionales [excesivos] [sustanciales].

2. Los Estados Unidos proponen también que se restrinja el derecho a exigir el pago del precio con respecto al factor tiempo.

Artículo 59. [Fijación de un plazo suplementario para el cumplimiento de las obligaciones]

Portugal sugiere que se suprima la segunda oración del párrafo 2), porque ya se desprende de otras disposiciones de la Convención.

Artículo 60. [Derecho de vendedor a declarar resuelto el contrato]

1. La CCI propone que se modifiquen el inciso *a)* del párrafo 1) y el párrafo 2), a fin de establecer una distinción entre los casos en que el comprador haya recibido la mercadería y aquellos en que no lo haya hecho.

2. Los Países Bajos proponen que se enmiende el inciso *b)* del párrafo 1), a fin de que no se limite al no cumplimiento de la obligación de pagar el precio o de recibir las mercaderías, sino que se aplique a todos los casos en que se haya efectuado la notificación prevista en el artículo 59. Véanse también las observaciones de los Países Bajos respecto del artículo 45.

3. Checoslovaquia señala que el párrafo 2) debe aplicarse al incumplimiento de otras obligaciones del comprador tendientes a asegurar el pago del precio como, por ejemplo, la apertura de una carta de crédito.

4. Finlandia y Noruega proponen que se modifique el texto del párrafo 2), a fin de limitar el efecto del inciso *a)* de ese párrafo al pago tardío del precio (solución alternativa para Noruega) y se fije como fecha en que se pierde el derecho a la resolución aquella en que el vendedor haya tenido noticia de que se ha efectuado el pago.

5. Checoslovaquia señala que al comprador que no pague el precio en el plazo indicado se le debe obligar a pagar un interés moratorio sobre las sumas no pagadas, en principio, a un tipo superior en un uno por ciento al tipo oficial de descuento vigente en el país del deudor.

Artículo 62. [Aplazamiento de la ejecución del contrato]

1. Los Países Bajos y la República Federal de Alemania sugieren que se revise el párrafo 1) de modo de dejar en claro que el deterioro puede haber ocurrido antes de la celebración del contrato, pero la otra parte debe haber tenido conocimiento de él con posterioridad a la celebración del contrato.

2. La CCI sugiere que en el párrafo 1) se reemplacen las palabras "constituyen buenos motivos para inferir" por las palabras "hacen evidente".

3. La OCTI se pregunta si no convendría reservar expresamente en la primera oración del párrafo 2) la aplicación del derecho de transporte y completar la segunda oración con el texto que figura en el párrafo 1) del comentario.

4. La República Federal de Alemania recomienda que se den algunos ejemplos en el párrafo 3) de lo que constituirían garantías, como por ejemplo "mediante aval o crédito documentario o de cualquier otro modo".

Artículo 65. [Exoneración]

1. Noruega recomienda que en el párrafo 1), tras las palabras ". . . que escapaba a su control", se agreguen las palabras "y de índole tal . . .".

2. La CCI propone que se revise el párrafo 1).

3. Noruega pregunta si el párrafo 2) comprende a un proveedor del vendedor. La CCI señala que debería hacerlo. Finlandia propone un texto que deje en claro que están incluidos los proveedores.

4. Finlandia, Noruega y los Países Bajos proponen versiones enmendadas del párrafo 3) con miras a resolver el problema de los impedimentos de larga duración.

5. Australia propone una versión enmendada del párrafo 3), relativo a los efectos sobre la obligación de la parte que ha incumplido una vez que ha cesado el impedimento.

6. La CCI propone una enmienda al párrafo 3) por la que se excluyan de la exoneración prevista en este artículo "los daños a las personas o a los bienes, causados por una falta de conformidad de las mercaderías".

7. Finlandia y Noruega proponen que recaiga en el destinatario el riesgo de la transmisión de la comunicación mencionada en el párrafo 4).

8. Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Noruega y los Países Bajos proponen que se modifique el párrafo 5) a fin de que, en la situación prevista en este artículo se pueda excluir también el derecho de la contraparte a exigir la ejecución del contrato. El Reino Unido expresa su preocupación con respecto a este problema. Australia excluiría también la reducción del precio.

9. La CCI propone que se enmiende el párrafo 5) de modo de asegurar que la exoneración no impida a la parte perjudicada reclamar el pago de intereses o indemnización debido a una modificación en los tipos de cambio.

10. El Reino Unido sugiere que, en algunos casos previstos en este artículo, la preservación del derecho a resolver el contrato, con la consecuencia de la restitución prevista en el artículo 66, tal vez constituya un recurso demasiado inflexible y extremo.

11. Australia propone que, en todos los casos de pérdida inevitable con arreglo a este artículo, ésta se distribuya por igual entre las partes.

Artículo 66. [Liberación de obligaciones; disposiciones del contrato sobre arreglo de controversias; restitución]

1. Noruega propone un nuevo párrafo 3) en el que se reglamente la obligación del comprador de efectuar la restitución en el caso de que exija la entrega de mercaderías sustitutivas.

Artículos 67, 68 y 69

1. Portugal señala que las disposiciones de estos tres artículos deben trasladarse al párrafo 2) del artículo 42.

2. Checoslovaquia propone que se estipule en el artículo 69 una obligación de pagar intereses, similar a su propuesta relativa al artículo 60, pero sin el uno por ciento complementario.

Artículo 70. [Norma general para determinar los daños y perjuicios]

1. Checoslovaquia (en sus observaciones respecto del artículo 60), Finlandia, los Países Bajos, Suecia (artículo 73 *bis*) y la CCI (artículo 73 *bis*) proponen que se consigne expresamente el derecho a percibir intereses.

2. La CCI sugiere que se suprima la segunda oración y se enuncie una limitación de los daños y perjuicios de carácter más general.

3. Israel sugiere que se incluya una disposición en la sección IV por la que se haga obligatorio el monto de la indemnización convenida en el contrato, a menos que un tribunal lo reduzca por ser excesivo.

Artículo 72. [Daños y perjuicios en caso de resolución del contrato y sin entrega de mercadería sustitutiva]

1. Finlandia y Noruega proponen que el momento en que se ha de determinar el precio corriente sea el de la entrega, o el de la resolución si ésta ocurriera primero.

2. La CCI propone que el momento sea el de la resolución.

3. Los Países Bajos y la CCI sugieren que el lugar en que se determine el precio corriente sea el mercado en que se haya celebrado el contrato.

Artículo 73. [Reducción de los daños y perjuicios]

1. Los Estados Unidos proponen, como alternativa a su propuesta relativa al artículo 58, que el principio de la reducción se haga extensivo a la modificación o el ajuste correspondiente de otras acciones que no sean la de daños y perjuicios.

2. El Reino Unido no está de acuerdo con el comentario de que el principio de la reducción sea aplicable al incumplimiento previsible del contrato.

3. Israel sugiere que se prevea la indemnización de la parte lesionada por los gastos que haya efectuado para mitigar la pérdida.

Artículo 74. [Obligación del vendedor de conservar la mercadería]

La República Federal de Alemania señala que, además del caso en el que el comprador se retrase en proceder a la recepción de la mercadería, el artículo 74 debería aplicarse asimismo si el pago del precio y la entrega de las mercaderías fueran condiciones concurrentes y el comprador se retrasara en el pago del precio.

Artículo 76. [Depósito en almacenes de terceros]

Portugal sugiere que se suprima este artículo, ya que el derecho que en él se confiere se desprende de la obligación general de conservar la mercadería.

Artículo 77. [Venta de las mercaderías conservadas]

1. Portugal propone que se enmiende este artículo de modo de dejar en claro que sólo se pueden vender las mercaderías como último recurso y si la conservación de las mercaderías supone una carga excesiva para la persona encargada de conservarlas.

2. Irlanda pregunta en qué medida la parte que tenía el derecho o la obligación de vender las mercaderías sería responsable por los daños derivados del estado imprevisto o desconocido de esas mercaderías respecto de quienes las compraran.

Artículos 78 a 82

1. Finlandia y Noruega recomiendan que los artículos relativos a la transmisión del riesgo se ubiquen a continuación del capítulo II, Obligaciones del vendedor (Finlandia), o inmediatamente después del capítulo III, Obligaciones del comprador (Noruega).

Artículo 79. [Transmisión del riesgo cuando la venta implica transporte]

1. Los Países Bajos proponen que el artículo 81, que constituye la norma general, preceda a los artículos 79 y 80.

2. La CCI recomienda que se enmiende el artículo 79 a fin de dejar en claro que los casos en que se haya convenido una cláusula especial para la entrega, como FOB, quedan fuera del ámbito del artículo 79.

3. Los Estados Unidos proponen que se suprima la segunda oración del párrafo 1), ya que la primera parece abarcar adecuadamente la situación.

4. Yugoslavia indica que no está claro quién es el primer porteador y sugiere que, después de mencionar al primer porteador, se añada la expresión "de conformidad con el contrato".

5. El Reino Unido sugiere que en la primera oración del párrafo 1) se haga referencia a la entrega en un lugar determinado y no en un lugar de destino determinado.

6. Los Estados Unidos proponen una enmienda al párrafo 2) en que se indican otras formas en que se pueden identificar las mercaderías en el contrato.

Artículo 80. [Transmisión del riesgo cuando las mercaderías se venden en tránsito]

1. Finlandia y Noruega proponen que se agregue una nueva oración después de la primera del texto actual para tener en cuenta el caso en que no se emplee un documento que controle la disposición de la mercadería.

2. Los Estados Unidos proponen que se reemplace la expresión "que controlen su disposición" que figura en la primera oración por la expresión "en que se incorpore el contrato de transporte".

Artículo 81. [Transmisión del riesgo en otros casos]

La República Federal de Alemania propone un nuevo artículo 81 *bis* para abarcar otras formas de incumplimiento del contrato por el comprador que no sean la que

consiste en que el comprador no se haya hecho cargo de las mercaderías puestas a su disposición, a que se refiere el inciso 1) del artículo 81.

Artículo 82. [Efecto del incumplimiento esencial del contrato en la transmisión del riesgo]

1. Australia recomienda que se suprima el artículo 82 porque no parece agregar nada a los derechos que el comprador tendría de no existir esta disposición.

2. Los Estados Unidos proponen una nueva formulación del artículo.

3. El Reino Unido supone que subsiste el derecho del comprador a reclamar daños y perjuicios por incumplimiento esencial a pesar del hecho de que se le haya transmitido el riesgo.

C. Observaciones y propuestas relativas a la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales

A pesar de que en el momento en que se solicitaron observaciones y propuestas aún no se había publicado el documento A/CONF.97/6, en que figura el proyecto de disposiciones relativas a la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales, se recibieron observaciones de varios Estados. Las observaciones se analizan en el orden en que aparecen las disposiciones correspondientes en el documento A/CONF.97/6.

Artículo B. Cláusula del Estado Federal

Canadá expresa su decidida preferencia por la disposición que figura en el artículo 31 de la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías.

Artículo (X). Declaraciones relativas a contratos por escrito

Las observaciones de Austria, los Países Bajos, el Reino Unido y la CCI se analizan en relación con el artículo 11.

Artículo G. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión parciales

Las observaciones de Finlandia, Noruega, Portugal y Suiza se analizan en relación con la Parte II del proyecto de Convención.

Artículo H. Declaraciones

Las observaciones de Austria se analizan en relación con la Parte I de la Convención, mientras que las de Checoslovaquia se analizan en relación con el artículo 1.

Artículo J. Entrada en vigor

La CCI observa que es importante que en la elaboración de las disposiciones provisionales se tenga debidamente en cuenta la situación de los Estados que ya han ratificado la LUCI, la LUFCI y otras convenciones y las dificultades que puedan tener esos Estados para reemplazar esos instrumentos por la nueva Convención.

G. INFORME DE LA PRIMERA COMISION

Documento A/CONF.97/11

[Original: inglés]
[7 de abril de 1980]

I. Introducción

A. Presentación del informe

1. La Conferencia, en su 1a. sesión plenaria, confió a la Primera Comisión el examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.97/5) y del artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figuraba en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de Convención (A/CONF.97/6).

2. El presente documento contiene el informe de la Primera Comisión a la Conferencia sobre el examen de los proyectos de artículos que se le remitieron, así como de otras propuestas hechas a la Primera Comisión durante sus deliberaciones.

B. Elección de la mesa

3. En su 2a. sesión plenaria, el 10 de marzo de 1980, la Conferencia eligió por unanimidad al Sr. R. Loewe (Austria) como Presidente de la Primera Comisión. El 11 de marzo de 1980, en la 2a. sesión de la Primera Comisión, el Sr. S. Michida (Japón) fue elegido Relator de la Primera Comisión, y el 12 de marzo de 1980, en la 3a. sesión, el Sr. P. K. Mathanjuki (Kenya) fue elegido Vicepresidente.

Sesiones, organización de los trabajos y estructura del presente informe

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión celebró 36 sesiones entre el 10 de marzo y el 7 de abril de 1980.

ii) *Organización de los trabajos*

5. En su 1a. sesión, el 10 de marzo de 1980, la Primera Comisión aprobó como programa el programa provisional que figuraba en el documento A/CONF.97/C.1/L.1.

6. La Primera Comisión procedió esencialmente a examinar artículo por artículo el proyecto que se había sometido a su consideración y las enmiendas presentadas a esos proyectos de artículos por los representantes durante la Conferencia. Tras un examen incial de cada artículo y de las enmiendas al mismo en la Primera Comisión, y a reserva de las decisiones que se tomasen sobre tales enmiendas, cada artículo fue remitido al Comité de Redacción.

iii) *Plan del presente informe*

7. En el presente informe se describe la labor realizada por la Primera Comisión sobre cada uno de los artículos sometidos a su consideración, conforme al siguiente esquema:

a) Texto del proyecto de artículos de la CNUDMI;

b) Textos de las enmiendas, de haberlas, con una breve descripción de las decisiones tomadas al respecto;

c) Actuaciones de la Primera Comisión, subdivididas como sigue:

i) Sesiones;

ii) Examen del artículo.

II. Examen por la Primera Comisión del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías

ARTICULO 1

A. Texto de la CNUDMI

1. el texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"Artículo 1

"1) La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:

"a) cuando esos Estados sean Estados contratantes; o

"b) cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante.

"2) No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes, cuando ello no resulte del contrato, ni de ningún trato entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento anterior a la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

"3) No se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 1 la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.7 y 17) y Egipto (A/CONF.97/C.1/L.3).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

Párrafo 1)

i) *República Federal de Alemania* (A/CONF.97/C.1/L.7)
Suprimir el apartado *b)* del párrafo 1)
[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

ii) *República Federal de Alemania* (A/CONF.97/C.1/L.17)
Modificar el apartado *b)* del párrafo 1) para que diga lo siguiente:
"b) Cuando las normas de derecho internacional privado *relativas a los derechos y deberes contractuales de las partes* prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante."
[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

Párrafo 2)

Egipto (A/CONF.97/C.1/L.3)
Suprimir el párrafo 2)
[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 1 en su primera sesión, el 10 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En la 1a. sesión, la enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.7) fue rechazada por 7 votos a favor, 25 en contra y 10 abstenciones. Las enmiendas de Egipto (A/CONF.97/C.1/L.3) y de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.17) fueron también rechazadas, y el texto de la CNUDMI fue aprobado.

ARTICULO 2

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"Artículo 2

"La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

"*a)* de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;

"*b)* en subastas;

"*c)* judiciales;

"*d)* de acciones, valores de inversión, títulos de crédito y dinero;

"*e)* de buques, embarcaciones y aeronaves;

"*f)* de electricidad."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 2 Checoslovaquia (A/CONF.97/C.1/ L.2), el Canadá (A/CONF.97/C.1/L.11) y la India (A/CONF.97/C.1/L.12).

3. Tales enmiendas eran las siguientes:

Apartado a)

Checoslovaquia (A/CONF.97/C.1/L.2)

Modificar al apartado *a)* del artículo 2 para que diga lo siguiente:

"*a)* de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, si el vendedor en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, hubiera tenido o debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;"

[Retirada: véase "Examen", párrafo 5.]

Apartado e)

i) *Canadá* (A/CONF.97/C.1/L.11)

Suprimir el apartado *e)* del artículo 2

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 6.]

ii) *India* (A/CONF.97/C.1/L.12)

Modificar el apartado *e)* para que diga lo siguiente:

"*e)* de buques, embarcaciones, aeronaves y aerodeslizadores;"

[Aprobada: véase "Examen", párrafo 7.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 2 en sus sesiones primera y segunda, el 10 y el 11 de marzo de 1980, respectivamente.

ii) *Examen*

5. En la 1a. sesión, se retiró la enmienda de Checoslovaquia (A/CONF.97/C.1/L.2).

6. En la 2a. sesión, la enmienda del Canadá (A/CONF.97/C.1/L.11) fue rechazada por 11 votos a favor, 28 en contra y 6 abstenciones.

7. En la 2a. sesión, la enmienda de la India (A/CONF.97/C.1/L.12) fue aprobada por 15 votos a favor, 12 en contra y 17 abstenciones, y el texto de la CNUDMI fue aprobado con esa enmienda.

ARTICULO 3

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 3*

"1) La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

"2) Se considerarán como compraventas los contratos que tengan por objeto el suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 3 Francia (A/CONF.97/C.1/L.9 y Corr.1 [en español solamente]), Noruega (A/CONF.97/C.1/L.13), Bélgica (A/CONF.97/C.1/L.25), el Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.26) y Checoslovaquia (A/CONF.97/C.1/L.27).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

Párrafo 1)

i) *Bélgica* (A/CONF.97/C.1/L.25)

Redactar como sigue el párrafo 1), que pasaría a ser el párrafo 2):

"La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que el suministro de mercaderías sea accesorio en relación con las otras prestaciones de la parte a quien incumbe esta obligación."

[Remitido a un grupo de trabajo especial: véase "Examen", párrafo 5.]

ii) *Reino Unido* (A/CONF.97/C.1/L.26)

Modificar el párrafo 1) para que diga lo siguiente:

"La presente Convención no se aplicará cuando el suministro de mano de obra o la prestación de otros servicios represente la parte más importante del valor de las obligaciones del vendedor."

[Retirada: véase "Examen", párrafo 5.]

iii) *Checoslovaquia* (A/CONF.97/C.1/L.27)

Suprimir el párrafo 1)

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

Párrafo 2)

i) *Francia* (A/CONF.97/C.1/L.9 y Corr.1 [en español solamente])

Modificar el párrafo 2) para que diga lo siguiente:

"2) Se considerarán compraventas los contratos de suminstro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue proporcione una parte sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción."

[Remitida a un grupo de trabajo especial: véase "Examen", párrafo 5.]

ii) *Noruega* (A/CONF.97/C.1/L.13)

Invertir el orden de los párrafos 1) y 2) y redactar el párrafo 2) como sigue:

"2) Los contratos de suministro de mercaderías que

hayan de ser manufacturadas o producidas se considerarán compraventas en los casos en que la parte a la que se encarguen las mercaderías asuma la obligación de proporcionar la totalidad o la parte sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción."
[Remitida a un grupo de trabajo especial: véase "Examen", párrafo 5.]

iii) *Reino Unido* (A/CONF.97/C.1/L.26)
Modificar el párrafo 2) para que diga lo siguiente:
"Se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar:
"*a)* una parte sustancial de los materiales; o
"*b)* la información o los conocimientos especializados necesarios para dicha manufactura o producción."
[Retirada: véase "Examen", párrafo 7.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 3 en sus sesiones 2a., 3a. y 8a., el 12 y el 17 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En la 2a. sesión, la enmienda del Reino Unido al párrafo 1) (A/CONF.97/C.1/L.26) fue retirada y la enmienda de Checoslovaquia (A/CONF.97/C.1/L.27) fue rechazada. Las enmiendas de Francia (A/CONF.97/C.1/L.9 y Corr.1 [en español solamente]), Noruega (A/CONF.97/C.1/L.13) y Bélgica (A/CONF.97/C.1/L.25) fueron remitidas, para su examen, a un grupo de trabajo especial compuesto por los representantes de Bélgica, Egipto, los Estados Unidos, Francia, Hungría, Kenya, México y Noruega.

6. En la 3a. sesión el grupo de trabajo especial presentó el siguiente texto del artículo 3 (A/CONF.97/C.1/L.72):

"1) Se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

"2) La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otro servicios."

7. La enmienda del Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.26) fue retirada, y la Comisión aprobó el texto presentado por el grupo de trabajo especial.

ARTICULO 4

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"Artículo 4

"La presente Convención regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y las obligaciones del vendedor y del comprador que dimanan de dicho contrato. Salvo disposición expresa en contrario, la presente Convención no concierne, en particular:

"*a)* a la validez del contrato o de cualquiera de sus disposiciones o de cualquier uso;

"*b)* a los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de la mercadería vendida."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 4 Noruega (A/CONF.97/C.1/L.14), los Estados Unidos de América (A/CONF.97/C.1/L.4), Francia (A/CONF.97/C.1/L.20), Finlandia (A/CONF.97/C.1/L.21) y los Estados Unidos de América, Finlandia y Francia (A/CONF.97/C.1/L.51).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

Nuevo párrafo 2)

i) *Noruega* (A/CONF.97/C.1/L.14)
Añadir como nuevo párrafo 2) el texto siguiente:
"2) La presente Convención no se aplica a los arreglos entre las partes en los casos en que el vendedor ejerza los derechos emanados de una cláusula contractual que reserve el derecho de propiedad de las mercaderías u otro gravamen sobre éstas en garantía de los pagos exigibles en virtud del contrato."
[Retirada: véase "Examen", párrafo 5.]

ii) *Estados Unidos de América* (A/CONF.97/C.1/L.4)
Añadir el nuevo párrafo siguiente:
"*c)* a las acciones de indemnización de daños y perjuicios por lesiones personales."
[Refundida en una propuesta conjunta de los Estados Unidos de América, Finlandia y Francia (A/CONF.97/C.1/L.51). Aprobada y remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 6.]

iii) *Francia* (A/CONF.97/C.1/L.20)
Añadir un nuevo artículo 4 *bis* redactado como sigue:
"La presente Convención no se aplicará a la responsabilidad del vendedor por las lesiones corporales o muertes causadas por las mercaderías."
[Refundida en una propuesta conjunta de los Estados Unidos de América, Finlandia y Francia (A/CONF.97/C.1/L.51). Aprobada y remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 6.]

iv) *Finlandia* (A/CONF.97/C.1/L.21)
Añadir al artículo 4 el nuevo párrafo siguiente:
"La presente Convención no regirá la responsabili-

dad del vendedor por los daños causados a personas o por los daños causados por las mercaderías vendidas a otras mercaderías."

[Refundida en una propuesta conjunta de los Estados Unidos de América, Finlandia y Francia (A/CONF. 97/C.1/L.51). Aprobada y remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 6.]

v) *Estados Unidos de América, Finlandia y Francia* (A/CONF.97/C.1/L.51)

Añadir un nuevo artículo 4 *bis* redactado como sigue:

"La presente Convención no se aplicará a la responsabilidad del vendedor por la muerte o las lesiones causadas a una persona por las mercaderías."

[Aprobada y remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 6.].

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 4 en su 3a. sesión, celebrada el 12 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En la 3a. sesión, la enmienda de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.14) fue retirada.

6. En la 3a. sesión, las enmiendas de los Estados Unidos de América (A/CONF.97/C.1/L.4), Francia (A/CONF.97/C.1/L.20) y Finlandia (A/CONF.97/C.1/L.21) fueron refundidas en una propuesta conjunta de los Estados Unidos de América, Finlandia y Francia (A/CONF.97/C.1/L.51). La propuesta conjunta contenida en el documento A/CONF.97/C.1/L.51 fue aprobada y remitida al Comité de Redacción, y el texto de la CNUDMI fue aprobado.

ARTICULO 5

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 5*

"Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, a reserva de lo dispuesto en el artículo 11, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 5 el Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.8), el Canadá (A/CONF. 97/C.1/L.10), la India (A/CONF.97/C.1/L.30), la República Democrática Alemana (A/CONF.97/C.1/L.32), Bélgica (A/CONF.97/C.1/L.41), el Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.45) e Italia (A/CONF.97/C.1/L.58).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

i) *Reino Unido* (A/CONF.97/C.1/L.8)

Añadir la frase siguiente al artículo 5:

"Tal exclusión, excepción o modificación podrá ser expresa o implícita."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 6.]

ii) *Canadá* (A/CONF.97/C.1/L.10)

Modificar el artículo 5 para que diga lo siguiente:

"1) Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, hacer una excepción a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos. Sin embargo, salvo cuando las partes hayan excluido por completo la aplicación de la presente Convención, no podrán excluirse mediante acuerdo las obligaciones de buena fe, diligencia y cuidado razonable establecidos en la presente Convención, pero las partes podrán acordar los criterios por los que se regirá el cumplimiento de esas obligaciones si dichos criterios no son manifiestamente arbitrarios.

"2) Se considerará que una disposición contractual en la que se establezca que el contrato se regirá por la legislación del Estado de que se trate es suficiente para excluir la aplicación de la presente Convención, incluso cuando la legislación de ese Estado contenga las disposiciones de la presente Convención."

[Rechazada tal como había sido enmendada verbalmente: véase "Examen", párrafos 5 y 6.]

iii) *India* (A/CONF.97/C.1/L.30)

Modificar el artículo para que diga lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención, o hacer una excepción a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos."

[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 5.]

iv) *República Democrática Alemana* (A/CONF.97/C.1/L.32)

Modificar el artículo 5 para que diga lo siguiente:

"Aun cuando la presente Convención no fuere aplicable con arreglo a los artículos 2 ó 3, lo será si así lo han acordado las partes."

[Rechazada tal como había sido enmendada verbalmente: véase "Examen", párrafo 6.]

v) *Bélgica* (A/CONF.97/C.1/L.41)

Añadir el nuevo párrafo 2) siguiente:

"Tal exclusión, fijación de excepciones o modificación deberá ser expresa o desprenderse claramente de la circunstancia del caso."

Añadir el nuevo párrafo 3) siguiente:

"Quedará excluida la aplicación de la presente Convención si las partes han declarado que someten su contrato a una legislación nacional determinada."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 6.]

vi) *Pakistán* (A/CONF.97/C.1/L.45)

Añadir el término "expresamente" después de las palabras "las partes podrán".

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 6.]

vii) *Italia* (A/CONF.97/C.1/L.58)

Añadir el nuevo párrafo 2) siguiente:

"2) La Convención sólo podrá excluirse en su totalidad cuando las partes hayan convenido expresamente en ello o hayan elegido la ley de un Estado no contratante para que rija el contrato."

[Rechazada tal como había sido enmendada verbalmente: véase "Examen", párrafo 8.].

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 5 en sus sesiones tercera y cuarta, el 12 y el 13 de marzo de 1980, respectivamente.

ii) *Examen*

5. En la 3a. sesión, la enmienda de la India (A/CONF.97/C.1/L.30) fue remitida al Comité de Redacción. El párrafo de la enmienda del Canadá (A/CONF.97/C.1/L.10), enmendado verbalmente con la supresión de las palabras "mediante acuerdo" y "pero las partes podrán acordar los criterios por los que se regirá el cumplimiento de esas obligaciones si dichos criterios no son manifiestamente arbitrarios", fue rechazado por 4 votos a favor y un número mayor de votos en contra.

6. En la 4a. sesión, la enmienda del Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.8) fue rechazada por 12 votos a favor y 19 en contra; el segundo párrafo de la enmienda del Canadá (A/CONF.97/C.1/L.10) fue rechazado por 3 votos a favor y un número mayor de votos en contra; la enmienda de Bélgica (A/CONF.97/C.1/L.41) de que se añadiera un nuevo párrafo 2) fue rechazada por 8 votos a favor y un número mayor de votos en contra, y la enmienda del Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.45) fue rechazada por 4 votos a favor y un número mayor de votos en contra. La enmienda de la República Democrática Alemana (A/CONF.97/C.1/L.32), enmendada verbalmente con la sustitución de "artículos 2 ó 3" por "apartados *b)* a *f)* del artículo 2 o al artículo 3", fue rechazada por 9 votos a favor y 21 en contra. La enmienda de Bélgica (A/CONF.97/C.1/L.41) de añadir un nuevo párrafo 3) fue retirada.

7. En la 4a. sesión, la enmienda de Italia (A/CONF.97/C.1/L.58) fue enmendada verbalmente y quedó redactada como sigue:

"Incluso en los casos en que no fuere aplicable de conformidad con lo dispuesto en los apartados *b), c), d), e)* o *f)* del artículo 2 o en el artículo 3, la presente Convención se aplicará si las partes la hubiesen elegido válidamente, siempre que no se afecte a la aplicación de disposiciones imperativas que hubieran sido aplicables si las partes no hubiesen elegido la presente Convención."

8. La enmienda de Italia fue rechazada, y el texto de la CNUDMI fue aprobado, a reserva de la remisión de la enmienda de la India (A/CONF.97/C.1/L.30) al Comité de Redacción.

ARTICULO 6

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"Artículo 6

"En la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad y la observancia de la buena fe en el comercio internacional."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 6 Bulgaria (A/CONF.97/C.1/L.16), Checoslovaquia (A/CONF.97/C.1/L.15), Italia (A/CONF.97/C.1/L.49 y L.59), los Estados Unidos de América (A/CONF.97/C.1/L.5), Francia (A/CONF.97/C.1/L.22) y Noruega (A/CONF.97/C.1/L.28).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

Propuestas de párrafos adicionales para el artículo 6

i) *Bulgaria* (A/CONF.97/C.1/L.16)

Añádase en el artículo 6 el nuevo párrafo 2) siguiente:

"2) Las cuestiones que no puedan solucionarse de conformidad con el párrafo 1) de este artículo se resolverán de acuerdo con la legislación vigente en el lugar donde esté establecido el vendedor. Se resolverán de la misma forma las cuestiones mencionadas en el apartado *a)* del artículo 4, así como las demás cuestiones reguladas por la ley que rija el contrato."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

ii) *Checoslovaquia* (A/CONF.97/C.1/L.15)

Añádase en el artículo 6 el nuevo párrafo siguiente:

"2) Las cuestiones relativas a los asuntos objeto de la presente Convención que no estén previstas en ella se resolverán con arreglo a la legislación aplicable de conformidad con las normas de derecho internacional privado."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

iii) *Italia* (A/CONF.97/C.1/L.59)

Suprímanse las palabras "y la observancia de la buena fe en el comercio internacional" (véase, a este respecto, el nuevo artículo 6 *ter* propuesto más abajo) y añádase la nueva frase siguiente:

"Las cuestiones relativas a las materias que se rijan por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, teniendo en cuenta la legislación nacional de cada una de las partes."

Añádase el nuevo artículo 6 *ter* siguiente:

"En la formación [interpretación] y cumplimiento de un contrato de compraventa, las partes observarán los principios de la buena fe y la cooperación internacional."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

iv) *Italia* (A/CONF.97/C.1/L.49)

Añádase después del artículo 6 el nuevo artículo siguiente:

"*Artículo 6* bis

"*Interpretación de los contratos*

"A los efectos de la presente Convención, el contrato de compraventa deberá interpretarse de conformidad con la voluntad común de las partes, deducida en su caso del comportamiento de éstas."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

Propuestas de revisión del artículo 6

i) *Estados Unidos de América* (A/CONF.97/C.1/L.5)

Modifíquese el artículo 6 para que diga lo siguiente:

"En la interpretación de la presente Convención, se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional."

[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 6.]

ii) *Francia* (A/CONF.97/C.1/L.22)

Se propone redactar el artículo 6 del siguiente modo:

"En la interpretación de la presente Convención, se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional."

[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 6.]

iii) *Noruega* (A/CONF.97/C.1/L.28)

Suprimanse las palabras:

"y la observancia de la buena fe en el comercio internacional."

Artículo 7

Al final del párrafo 3), añádanse las palabras:

"habida cuenta de la necesidad de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional."

[Retirada: véase "Examen", párrafo 6.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 6 en su quinta sesión, celebrada el 13 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

Propuestas de párrafos adicionales para el artículo 6

5. En la 5a. sesión por 9 votos a favor y 20 en contra, quedó rechazada la enmienda de Checoslovaquia (A/CONF.97/C.1/L.15); también quedó rechazada la enmienda de Bulgaria (A/CONF.97/C.1/L.16). Por 10 votes a favor y 18 en contra quedó rechazada la enmienda de Italia (A/CONF.97/C.1/L.59); también se rechazó otra enmienda de Italia (A/CONF.97/C.1/L.49).

La República Democrática Alemana presentó verbalmente la siguiente propuesta:

"Las cuestiones relativas a las materias que se rijan por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o con arreglo a las legislación aplicable de conformidad con las normas de derecho internacional privado."

Por 17 votes a favor, 14 en contra y 11 abstenciones, quedó aprobada esta propuesta.

Propuestas de revisión del artículo 6

6. En la 5a. sesión se retiró la enmienda de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.28). Se aprobó el texto de la CNUDMI, en la inteligencia de que el Comité de Redacción consideraría las enmiendas de los Estados Unidos (A/CONF.97/C.1/L.5) y de Francia (A/CONF.97/C.1/L.22).

ARTICULO 7

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 7*

"1) A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención, cuando la otra parte haya conocido, o no haya podido desconocer, cuál era esa intención.

"2) Si el párrafo precedente no es aplicable, las declaraciones y otros actos de las partes deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado una persona razonable en las mismas circunstancias.

"3) Para determinar la intención de una parte o el sentido que una persona razonable habría dado en las mismas circunstancias, deberá prestarse la consideración debida a todas las circunstancias pertinentes del caso, incluidas las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre sí, los usos y la conducta ulterior de las partes."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas del artículo 7 Noruega (A/CONF.97/C.1/L.28), la India (A/CONF.97/C.1/L.31), el Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.33), Egipto (A/CONF.97/C.1/L.43), Italia (A/CONF.97/C.1/L.50), Suecia (A/CONF.97/C.1/L.52) y el Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.53).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

Artículo 7, en su totalidad

i) *Suecia* (A/CONF.97/C.1/L.52)

Suprimir el artículo

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

Párrafo 1)

ii) *India* (A/CONF.97/C.1/L.31)

Modificar el párrafo 1) para que diga lo siguiente:

"A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte hubiera conocido o debiera haber conocido cuál era esa intención."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 6.]

iii) *Reino Unido* (A/CONF.97/C.1/L.33)

Modificar el párrafo 1) para que diga lo siguiente:

"A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención, cuando la otra parte haya conocido cuál era esa intención."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 6.]

iv) *Italia* (A/CONF.97/C.1/L.50)

Suprimir el párrafo 1)

[Retirada: véase "Examen", párrafo 6.]

Párrafo 2)

v) *Egipto* (A/CONF.97/C.1/L.43)

Modificar el párrafo 2) para que diga lo siguiente:

"Si el párrafo precedente no es aplicable, las declaraciones y otros actos de las partes deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado una persona razonable de la misma condición en las mismas circunstancias."

[Aprobada: véase "Examen", párrafo 7.]

vi) *Pakistán* (A/CONF.97/C.1/L.53)

Modificar el párrafo 2) para que diga lo siguiente:

"Si el párrafo precedente no es aplicable, las declaraciones y otros actos de las partes deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado ineludiblemente una persona razonable en las mismas circunstancias."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 7.]

vii) *Noruega* (A/CONF.97/C.1/L.28)

Al final del párrafo 3) añadir las palabras:

"habida cuenta de la necesidad de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional."

[Retirada: véase "Examen", párrafo 8.]

viii) *Pakistán* (A/CONF.97/C.1/L.53)

Modificar el párrafo 3) para que diga lo siguiente:

"Para determinar la intención de una parte o el sentido que una persona razonable habría dado ineludiblemente en las mismas circunstancias, deberá prestarse la consideración debida a todas las circunstancias pertinentes del caso, incluidas las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre sí, los usos y la conducta ulterior de las partes."

[Retirada: véase "Examen", párrafo 8.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 7 en su sexta sesión, el 14 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

Artículo 7, en su totalidad

5. En la 6a. sesión, la enmienda de Suecia (A/CONF.97/C.1/L.52) fue rechazada por 6 votos a favor y un número mayor de votos en contra.

Párrafo 1)

6. En la 6a. sesión, la enmienda de la India (A/CONF.97/C.1/L.31) fue rechazada por 6 votos a favor y 24 en contra, y la enmienda del Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.33) fue rechazada por 7 votos a favor y 26 en contra. La enmienda de Italia (A/CONF.97/C.1/L.50) fue retirada, y el texto de la CNUDMI fue aprobado.

Párrafo 2)

7. En la 6a. sesión, la enmienda del Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.53) fue rechazada, y al enmienda de Egipto (A/CONF.97/C.1/L.43) fue aprobada por 19 votos a favor y 13 en contra y fue remitida al Comité de Redacción.

Párrafo 3)

8. En la 6a. sesión, las enmiendas de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.28) y el Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.53) fueron retiradas, y el texto de la CNUDMI fue aprobado.

ARTICULO 8

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 8*

"1) Las partes están obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que entre sí hayan establecido.

"2) Salvo que se acuerde otra cosa, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento, y que en el comercio internacional sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo correspondiente a las transacciones comerciales de que se trate."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 8 China (A/CONF.97/C.1/L.24), Checoslovaquia (A/CONF.97/C.1/L.40), la India (A/CONF.97/C.1/L.34), Suecia (A/CONF.97/C.1/L.19), el Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.64), los Estados Unidos de América (A/CONF.97/C.1/L.6), Francia (A/CONF.97/C.1/L.23) y Egipto (A/CONF.97/C.1/L.44).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

Párrafo 2)

i) *China* (A/CONF.97/C.1/L.24)

Añadir la palabra "razonable" después del término "uso", de manera que el párrafo 2) diga lo siguiente:

"2) Salvo que se acuerde otra cosa, se considerará

que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato un uso razonable del que tenían o debían haber tenido conocimiento . . ."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 6.]

ii) *Checoslovaquia* (A/CONF.97/C.1/L.40)

Añadir las siguientes palabras al final del párrafo 2)

"siempre que tal uso no sea contrario a la presente Convención."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 6.]

iii) *India* (A/CONF.97/C.1/L.34)

Modificar el párrafo 2) para que diga lo siguiente:

"Salvo que se acuerde otra cosa, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento en el momento de la celebración del contrato."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 6.]

iv) *Suecia* (A/CONF.97/C.1/L.19)

A fin de aclarar el fondo de la Convención en este punto, agregar en el párrafo 2) las palabras "o una interpretación de un término comercial" entre "un uso" y "del que tenían o debían haber tenido conocimiento".

Como alternativa, recoger la disposición del párrafo 3) del artículo 9 de la LUCI de 1964.

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 6.]

v) *Pakistán* (A/CONF.97/C.1/L.64)

Sustituir las palabras "Salvo que se acuerde otra cosa" por las palabras "Salvo que sus actos demuestren lo contrario".

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 6.]

vi) *Estados Unidos de América* (A/CONF.97/C.1/L.6)

Modificar el párrafo 2) para que diga lo siguiente:

"2) Salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenía o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate."

[Aprobada y remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 6.]

Propuesta de redacción del párrafo 2)

Francia (A/CONF.97/C.1/L.23 [en francés solamente])

Redactar el párrafo 2) como sigue:

") Sauf convention contraire des parties, celles-ci sont réputées s'être tacitement référées à tout usage dont elles avaient connaissance *ou auraient dû avoir connaissance et qui* . . . (El resto, sin modificaciones.)

[Aprobada: véase "Examen", párrafo 7.]

Nuevo párrafo 3)

Egipto (A/CONF.97/C.1/L.44)

Añadir un párrafo 3) del tenor siguiente:

"Cuando se usen términos, cláusulas o formularios utilizados en el comercio, su interpretación se hará según el sentido usual que se les dé en los medios comerciales pertinentes."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 8.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 8 en sus sesiones sexta y séptima, el 14 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

Párrafo 1)

5. En la 7a. sesión, se aprobó el texto de la CNUDMI.

Párrafo 2)

6. En las sesiones 6a. y 7a., la enmienda de China (A/CONF.97/C.1/L.24) fue rechazada por 9 votos a favor, 17 en contra y 15 abstenciones; la enmienda de la India (A/CONF.97/C.1/L.34) fue rechazada por 9 votos a favor y 25 en contra; la enmienda de Suecia (A/CONF.97/C.1/L.19) fue rechazada por 12 votos a favor y 23 en contra, y la enmienda del Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.64) fue rechazada por 15 votos a favor y 18 en contra. La enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.97/C.1/L.6) fue aprobada por 19 votos a favor, 17 en contra y 3 abstenciones, y fue remitida al Comité de Redacción. El texto de la CNUDMI fue aprobado.

Propuesta de redacción del párrafo 2)

7. En la 7a. sesión, la enmienda de redacción de Francia (A/CONF.97/C.1/L.23 [en francés solamente]) fue aprobada y remitida al Comité de Redacción.

Nuevo párrafo 3)

8. En la 7a. sesión, la enmienda de Egipto (A/CONF.97/C.1/L.44) fue rechazada por 16 votos a favor y 21 en contra.

ARTICULO 9

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 9*

"A los efectos de la presente Convención:

"*a)* si una de las partes tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarda la relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de celebrar el contrato o en el momento de su celebración;

"*b)* si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.18) y el Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.67).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

i) *República Federal de Alemania* (A/CONF.97/C.1/L.18)

Añadir el apartado *c)* siguiente:

"*c)* el término "escrito" abarcará los telegramas y télex."

[Aprobada: véase "Examen", párrafo 5.]

ii) *Pakistán* (A/CONF.97/C.1/L.67)

Añadir una definición del término "parte" utilizado en el artículo.

[Retirada, a reserva de la inclusión de una declaración en las actas resumidas: véase "Examen", párrafo 5.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó este artículo en su 7a. sesión, el 14 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En la 7a. sesión, la enmienda del Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.67) fue retirada, a reserva de que se incluyera en las actas resumidas de la Primera Comisión una declaración en el sentido de que, tal como lo interpretaba la Comisión, el término "parte" incluía todo organismo estatal que participase en el comercio internacional. La enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.18) fue aprobada por 36 votos a favor y ninguno en contra, y el texto de la CNUDMI fue aprobado a reserva de esa enmienda.

ARTICULO 10

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 10*

"El contrato de compraventa no tiene que celebrarse ni aprobarse por escrito ni está sujeto a ningún otro requisito de forma. Puede aprobarse de cualquier manera, inclusive por medio de testigos."

B. Enmiendas

2. Presentó una enmienda al artículo 10 el Canadá (A/CONF.97/C.1/L.54/Rev.1).

3. La enmienda era la siguiente:

Nuevo párrafo 2)

Añadir un párrafo 2) redactado como sigue (versión modificada):

"Entre las partes en un contrato de compraventa celebrado por escrito, no podrá admitirse la prueba testimonial cuando contradiga o modifique los términos de dicho contrato, a menos que exista ya un indicio de prueba basado en un escrito emanado de la parte contraria, en un testimonio de ésta o en un hecho cuya existencia se haya demostrado claramente. Se admitirá, sin embargo, la prueba testimonial cuando se trate de interpretar el escrito."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 10 en su 7a. sesión, el 14 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En la 7a. sesión, la enmienda del Canadá (A/CONF.97/C.1/L.54/Rev.1) fue rechazada.

ARTICULOS 11 Y (X)

A. Texto de la CNUDMI y texto del artículo (X)

1. La Comisión examinó conjuntamente el artículo 11 del texto preparado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y el artículo (X) del proyecto de artículos relativos a la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales preparado por el Secretario General (A/CONF.97/6).

2. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 11*

"No se aplicará ninguna disposición del artículo 10, del artículo 27 o la Parte II de la presente Convención que permita que un contrato de compraventa o su modificación o rescisión, o cualquier oferta, aceptación u otra indicación de intención se haga por un procedimiento que no sea por escrito, en caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo (X) de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones al presente párrafo ni modificar sus efectos."

3. El texto preparado por el Secretario General era el siguiente:

"*Artículo (X)*

"Declaraciones relativas a los contratos por escrito

"El Estado contratante cuya legislación exija que el contrato de compraventa se celebre o se apruebe por escrito podrá, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, hacer una declaración de conformidad con el artículo 11 en el sentido de que cualquier disposición del artículo 10, del artículo 21 o de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la rescisión del contrato, la oferta, la aceptación o cualquier otra indicación de intención se haga por un procedimiento que no sea por escrito no se aplicará en el caso de que una de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho tal declaración."

B. Enmiendas

4. Presentaron enmiendas al artículo 11 y al artículo (X) la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.97/C.1/L.35) y Austria (A/CONF.97/C.1/L.42).

5. Presentaron una enmienda al artículo 11 los Países Bajos (A/CONF.97/C.1/L.71).

6. Presentaron enmiendas al artículo (X) los Países Bajos (A/CONF.97/C.1/L.76), el Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.88) y la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.96).

7. Tales enmiendas eran las siguientes:

Artículo 11 y artículo (X)

i) *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* (A/CONF.97/C.1/L.35)

Añadir una referencia al artículo 24 en el artículo 11 y en el artículo (X).

[Retirada: véase "Examen", párrafo 9.]

ii) *Austria* (A/CONF.97/C.1/L.42)

Suprimir el artículo 11 y modificar el artículo (X) para que diga lo siguiente:

"Todo Estado contratante podrá, en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, declarar que no aplicará ninguna disposición de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la rescisión del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención se haga por un procedimiento no escrito, en caso de que una de las partes tenga su establecimiento en un Estado que haya hecho esa declaración."

Propuesta alternativa:

Suprimir los artículos 11 y (X).

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 9.]

Artículo 11

iii) *Países Bajos* (A/CONF.97/C.1/L.71)

En la primera frase del artículo 11, intercalar las palabras "en ese sentido" entre "haya hecho una declaración" y "con arreglo al artículo (X)".

[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 10.]

Artículo (X)

iv) *Países Bajos* (A/CONF.97/C.1/L.76)

Modificar el artículo (X) para que diga lo siguiente:

"El Estado contratante cuya legislación exija que todos los contratos de compraventa o ciertos tipos de contratos de compraventa se celebren o se prueben por escrito podrá, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, hacer una declaración de conformidad con el artículo 11 en el sentido de que cualquier disposición del artículo 10, del artículo 27 o de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la rescisión del contrato, la oferta, la aceptación o cualquier otra indicación de intención se haga por un procedimiento que no sea por escrito no se aplicará a los contratos de que se trate en el caso de que una de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho tal declaración."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 11].

v) *Reino Unido* (A/CONF.97/C.1/L.88)

1. En la segunda línea del artículo (X) insertar las palabras "aceptación", aprobación" después del término "ratificación".

2. En las líneas penúltima y última, sustituir las palabras "un Estado contratante" por las palabras "el Estado contratante".

[Remitida a la Segunda Comisión: véase "Examen", párrafo 11.]

vi) *República Federal de Alemania* (A/CONF.97/C.1/L.96)

Después de las palabras "en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión", añadir las palabras "o en cualquier momento ulterior".

[Remitida a la Segunda Comisión: véase "Examen", párrafo 11.].

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

8. La Primera Comisión examinó el artículo 11 y el artículo (X) en su 8a. sesión, el 17 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

Artículo 11 y artículo (X)

9. En la 8a. sesión, la enmienda de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.97/C.1/L.35) fue retirada, y la enmienda de Austria (A/CONF.97/C.1/L.42) fue rechazada.

Artículo 11

10. En la 8a. sesión, la enmienda de los Países Bajos (A/CONF.97/C.1/L.71) fue remitida al Comité de Redacción, y el texto de la CNUDMI fue aprobado.

Artículo (X)

11. En la 8a. sesión, la enmienda de los Países Bajos (A/CONF.97/C.1/L.76) fue rechazada por 11 votos a favor y 16 en contra. Las enmiendas del Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.88) y la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.96) fueron remitidas a la Segunda Comisión para que las examinase en relación con al artículo (X).

ARTICULO 12

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"Artículo 12

"1) Una propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o más personas determinadas constituye oferta si es suficientemente definida e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación. Una propuesta es suficientemente definida si indica las mercaderías y, expresa o tácitamente, estipula la cantidad y el precio o prevé un medio para determinarlos.

"2) Una propuesta no dirigida a una o más personas determinadas será considerada como una simple

invitación a hacer ofertas, a menos que la persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 12 el Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.36), la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.97/C.1/L.37), Finlandia (A/CONF.97/C.1/L.29), Noruega (A/CONF.97/C.1/L.38), Austria (A/CONF.97/C.1/L.46), los Estados Unidos de América (A/CONF.97/C.1/L.55), un grupo de trabajo especial (A/CONF.97/C.1/L.103) y Australia (A/CONF.97/C.1/L.69).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

Párrafo 1)

i) *Reino Unido* (A/CONF.97/C.1/L.36)

1. Suprímase la segunda oración del párrafo 1) del artículo 12.

2. De rechazarse la propuesta anterior, revísese esa segunda oración del párrafo 1) del citado artículo para que diga lo siguiente:

"Una propuesta es suficientemente definida si incluye estipulaciones relativas a cuestiones tales como la mercadería, la cantidad o el precio, que permitan al destinatario decidir si ha de aceptar o no la propuesta."

3. De rechazarse las dos propuestas anteriores, revísese esa segunda oración del párrafo 1) del citado artículo para que diga lo siguiente:

"Una propuesta es suficientemente definida si indica las mercaderías, sean específicas o no, y, expresa o tácitamente, estipula la cantidad y el precio o prevé un medio para determinarlos."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

ii) *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* (A/CONF.97/C.1/L.37)

"Sustitúyanse en el párrafo 1) las palabras "expresa o tácitamente" por "expresamente", o suprímanse las palabras "expresa o tácitamente", a fin de evitar las complicaciones que pueden surgir al interpretar la idea de fijación *tácita* del procedimiento para determinar la cantidad y el precio, particularmente a la luz de los ejemplos que figuran en el comentario de la Secretaría sobre el artículo 12 del proyecto de convención (párrs. 14 a 17). Debe tenerse presente, además, que en los casos en que haya quedado establecida una cierta práctica entre las partes de un contrato, la sustitución o la supresión de las palabras indicadas no causará dificultadas, teniendo en cuenta las disposiciones generales contenidas, en particular, en los proyectos de artículos 7 y 8."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 9.]

iii) *Finlandia* (A/CONF.97/C.1/L.29)

Revísese el párrafo 1) para que diga lo siguiente:

"Una propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o más personas determinadas constituye oferta si es suficientemente definida e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación. Una propuesta es suficientemente definida si incluye estipulaciones relativas a cuestiones tales como la mercadería, la cantidad o el precio, que permitan al destinatario decidir si ha de aceptar o no la propuesta."

[Remitida al grupo de trabajo especial: véase "Examen", párrafo 5.]

iv) *Noruega* (A/CONF.97/C.1/L.38)

Se propone que se suprima esa frase o se modifique su redacción, de la siguiente manera, por ejemplo:

"Una propuesta es suficientemente determinada si *contiene términos sobre cuestiones tales como la mercadería, la cantidad o el precio, que permitan al destinatario decidir si acepta o no la propuesta.*"

[Remitida al grupo de trabajo especial: véase "Examen", párrafo 5.]

v) *Austria* (A/CONF.97/C.1/L.46)

Suprímase la segunda frase del párrafo 1)

Propuesta alternativa:

Formúlese esta segunda frase como sigue:

"Es suficientemente precisa, en particular, toda propuesta que indique las mercaderías y, expresa o tácitamente, señale la cantidad y el precio o prevea un medio para determinarlos."

[Remitida al grupo de trabajo especial: véase "Examen", párrafo 5.]

vi) *Estados Unidos de América* (A/CONF.97/C.1/L.55)

Modifíquese el párrafo 1) del artículo 12 para que diga lo siguiente:

"1) Una propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o más personas determinadas constituye oferta si es suficientemente definida e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación."

[Suprímase la frase siguiente.]

[Remitida al grupo de trabajo especial: véase "Examen", párrafo 5.]

Párrafo 2)

Australia (A/CONF.97/C.1/L.69)

Añádanse las siguientes palabras al párrafo 2):

"y la propuesta sea suficientemente precisa de acuerdo con el párrafo 1)."

[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 12.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 12 en sus sesiones 8a. y 11a. celebradas el 17 y el 18 de marzo de 1980, respectivamente.

ii) *Examen*

Párrafo 1)

5. En la 8a. sesión, por 22 votos contra 17, quedó rechazada la enmienda del Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.36). Se remitieron al grupo de trabajo especial las enmiendas de Finlandia (A/CONF.97/C.1/L.29), Noruega (A/CONF.97/C.1/L.38), Austria (A/CONF.97/C.1/L.46) y los Estados Unidos de América (A/

CONF.97/C.1/L.55). En la 11a. sesión, el grupo de trabajo especial presentó dos propuestas (A/CONF.97/C.1/L.103) para su examen:

"1. Se propone formular la segunda oración de este artículo como se indica a continuación:

"Una propuesta es suficientemente precisa si las estipulaciones relativas a cuestiones tales como las mercaderías, la cantidad o el precio permiten que el contrato se perfeccione por la aceptación."

6. Por 26 votos contra 15, quedó rechazada esta enmienda.

7. El grupo de trabajo presentó también, para su examen, la siguiente propuesta de Austria (A/CONF.97/C.1/L.46:)

"Es suficientemente precisa, en particular, toda propuesta que indique las mercaderías y, expresa o tácitamente, señale la cantidad y el precio o prevea un medio para determinarlos."

8. Esta enmienda quedó rechazada al obtener 19 votos a favor y 19 en contra.

9. Por 24 votos contra 9, quedó rechazada la enmienda de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.97/C.1/L.37).

10. Yugoslavia presentó una propuesta oral relativa al párrafo 1) del artículo 12, con el texto siguiente:

"Una propuesta es suficientemente definida si sus estipulaciones relativas a cuestiones tales como las mercaderías y el precio son tales que permiten que el contrato se perfeccione por la aceptación."

11. Esta propuesta fue rechazada por 22 votos contra 7 y se aprobó el texto de la CNUDMI.

Párrafo 2)

12. En la 8a. sesión, se remitió al Comité de Redacción la enmienda de Australia (A/CONF.97/C.1/L.69) y se aprobó el texto de la CNUDMI.

ARTICULO 13

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 13*

"1) Una oferta entra en vigor en el momento que llega al destinatario.

"2) Una oferta puede ser retirada antes de su entrada en vigor si el retiro llega al destinatario antes que la oferta o al mismo tiempo que ella, incluso si es irrevocable."

B. Enmiendas

2. Presentó una enmienda al artículo 13 Francia (A/CONF.97/C.1/L.47).

3. La enmienda era la siguiente:

Francia (A/CONF.97/C.1/L.47)

Modificar el párrafo 2) para que diga lo siguiente:

"La oferta podrá ser retirada si la comunicación de su retiro llega al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta, aun cuando ésta sea irrevocable."

[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 5.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 13 en su 9a. sesión, el 17 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En la 9a. sesión, el párrafo 1) del texto de la CNUDMI fue aprobado. La enmienda de Francia (A/CONF.97/C.1/L.47) fue remitida al Comité de Redacción y el párrafo 2) del texto de la CNUDMI fue aprobado.

ARTICULO 14

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 14*

"1) Una oferta puede ser revocada hasta el momento en que quede celebrado el contrato si la revocación llega al destinatario antes que éste haya enviado una aceptación.

"2) Sin embargo, una oferta no puede revocarse:

"*a)* si indica que es irrevocable, ya sea indicando un plazo firma para la aceptación o por otros medios; o

"*b)* cuando sea razonable para el destinatario confiar en que la oferta es irrevocable y el destinatario haya actuado confiado en la oferta."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 14 el Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.48) y la República Democratica Alemana (A/CONF.97/C.1/L.84).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

Párrafo 1)

i) *Reino Unido* (A/CONF.97/C.1/L.48)

Modificar el párrafo 1) para que diga lo siguiente:

"La oferta dirigida a una o más personas determinadas puede ser revocada hasta que se perfeccione el contrato si la revocación llega al destinatario antes de que éste haya enviado la aceptación. La oferta que no esté dirigida a una o más personas determinadas quedará revocada cuando la revocación se publique de la misma manera que la oferta."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

ii) *República Democrática Alemana* (A/CONF.97/C.1/L.84)

Modificar el párrafo 1) para que diga lo siguiente:

"La oferta podrá ser revocada si la revocación llega al destinatario antes de que éste haya enviado la aceptación o de que el contrato se haya celebrado por algún otro medio."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

Párrafo 2)

Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.48)

Modificar el apartado *a)* del párrafo 2) para que diga lo siguiente:

"*a)* Si indica que es irrevocable y en la medida en que así lo haga. La estipulación de un plazo fijo para la aceptación no indica por sí misma que una oferta es irrevocable."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 6.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 14 en su 9a. sesión, el 17 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

Párrafo 1)

5. En la 9a. sesión, la enmienda del Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.48) fue rechazada. La enmienda de la República Democrática Alemana (A/CONF.97/C.1/L.84) fue aprobado y remitida al Comité de Redacción, y el texto de la CNUDMI fue aprobado.

Párrafo 2)

6. En la 9a. sesión, la enmienda del Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.48) fue rechazada por 7 votos a favor y 31 en contra, y el texto de la CNUDMI fue aprobado.

ARTICULO 15

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 15*

"Una oferta, incluso si es irrevocable, queda cancelada cuando el rechazo de la oferta llega al oferente."

B. Enmiendas

2. Presentó una enmienda al artículo 15 Bélgica (A/CONF.97/C.1/L.85).

3. La enmienda era la siguiente:

Bélgica (A/CONF.97/C.1/L.85 [en francés solamente]):

Redactar en francés esta disposición como sigue:

[Caducité de l'offre par refus]

"*Une offre, même irrevocable, devient caduque lorsque son refus parvient à l'auteur de l'offre.*"

[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 5.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 15 en su 9a. sesión, el 17 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En la 9a. sesión, la enmienda de Bélgica (A/CONF.97/C.1/L.85) fue remitida al Comité de Redacción, y el texto de la CNUDMI fue aprobado.

ARTICULO 16

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 16*

"1) Una declaración u otro acto del destinatario que indique asentimiento a una oferta constituye una aceptación. El silencio, por sí solo, no constituirá aceptación.

"2) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, la aceptación de una oferta tendrá efecto en el momento en que la indicación de asentimiento llegue al oferente. La aceptación no tendrá efecto si la indicación de asentimiento no llega al oferente dentro del plazo que éste haya fijado, o bien, si no se ha fijado plazo, dentro de un plazo razonable, considerándose debidamente las circunstancias de la transacción, incluida la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente. A menos que las circunstancias indiquen otra cosa, la aceptación de las ofertas verbales tendrá que ser inmediata.

"3) No obstante, si, en virtud de la oferta o como resultado de prácticas que las partes hayan establecido entre sí o de los usos, el destinatario puede indicar su asentimiento ejecutando un acto tal como alguno relacionado con el envío de las mercaderías o el pago del precio, sin notificación al oferente, la aceptación tendrá efecto en el momento en que se ejecute ese acto, siempre que esa ejecución tenga lugar dentro del plazo establecido en el párrafo 2) del presente artículo."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 16 el Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.56), Bélgica (A/CONF.97/C.1/L.86), Egipto (A/CONF.97/C.1/L.90) y los Estados Unidos de América (A/CONF.97/C.1/L.57).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

Párrafo 1)

i) *Reino Unido* (A/CONF.97/C.1/L.56)

Modificar el párrafo 1) del artículo 16 para que diga lo siguiente:

"Toda declaración u otro acto del destinatario que indique asentimiento sin reservas a una oferta constituirá aceptación. El silencio o la inacción, por sí solos, no constituirán aceptación."

[La primera oración fue retirada. La segunda oración fue aprobada y remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 5.]

ii) *Bélgica* (A/CONF.97/C.1/L.86)

Modificar el párrafo 1) para que diga lo siguiente:

"A los efectos de la presente Convención, constituirá *aceptación* todo acto del destinatario de la oferta que entrañe asentimiento a los *elementos* que, habida cuenta de las circunstancias, el oferente haya considerado o haya podido considerar *esenciales* durante las negociaciones. *Por sí solo, el silencio* del destinatario de la oferta no constituirá en ningún caso aceptación."

[Rechazada:: véase "Examen", párrafo 6.]

Párrafo 2)

Egipto (A/CONF.97/C.1/L.90)

Suprimir en la segunda frase del párrafo 2) del artículo 16 las palabras siguientes:

"incluida la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 7.]

Párrafo 3)

Estados Unidos de América (A/CONF.97/C.1/L.57)

Modificar el párrafo 3) del artículo 16 para que diga lo siguiente:

"3) No obstante, si, en virtud de la oferta o como resultado de prácticas que las partes hayan establecido entre ellas o de los usos, el destinatario puede indicar su asentimiento ejecutando un acto como, por ejemplo, un acto relativo a la expedición de las mercaderías o al pago del precio, la aceptación surtirá efecto en el momento en que se ejecute ese acto, siempre que esa ejecución tenga lugar dentro del plazo establecido en el párrafo 2) de este artículo. El oferente al que no se haya hecho la notificación dentro de un plazo razonable podrá considerar que la oferta ha expirado antes de la aceptación."

[Retirada: véase "Examen", párrafo 9.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 16 en sus sesiones 9a. y 10a., celebradas los días 17 y 18 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

Párrafo 1)

5. En la 9a. sesión, una parte de la enmienda del Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.56) ("El silencio o la inacción, por sí solos, no constituirán aceptación") fue aprobada por 16 votos contra 15 y remitida al Comité de Redacción. El examen de la otra parte de la enmienda del Reino Unido ("Toda declaración u otro acto del destinatario que indique asentimiento sin reservas a una oferta constituirá aceptación") fue aplazado hasta que se considerara el artículo 17. En la 10a. sesión, celebrada el 18 de marzo, esa parte de la enmienda del Reino Unido fue retirada.

6. La enmienda presentada por Bélgica (A/CONF.97/C.1/L.86) fue modificada verbalmente mediante la adición de las palabras "los usos y". La enmienda, en su forma verbalmente revisada, fue rechazada por 12 votos a favor y 13 en contra, y se aprobó el texto de la CNUDMI.

Párrafo 2)

7. En la 10a. sesión, la enmienda de Egipto (A/CONF.97/C.1/L.90) fue rechazada por 7 votos a favor y 22 en contra, y se aprobó el texto de la CNUDMI.

8. Bélgica propuso verbalmente que, en la segunda oración del párrafo 2) se agregase entre las palabras "debidamente" y "las circunstancias", la expresión "los usos y". La propuesta fue rechazada por 12 votos a favor y 13 en contra, y se aprobó el texto de la CNUDMI.

Párrafo 3)

9. En la 10a. sesión, fue retirada la enmienda de los Estados Unidos de América (A/CONF.97/C.1/L.57) y se aprobó el texto de la CNUDMI.

ARTICULO 17

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 17*

"1) Una respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta.

"2) Sin embargo, una respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación, pero que contenga estipulaciones adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente las estipulaciones de la oferta, constituirá una aceptación a menos que el oferente objete sin demora indebida la discrepancia. Si no lo hiciera así, las estipulaciones del contrato serán las de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.

"3) Se considerará que las estipulaciones adicionales o diferentes que se refieran, entre otras cosas, al precio, el pago, la calidad y la cantidad de las mercaderías, el lugar y la fecha de la entrega, el grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra o el arreglo de la controversias alteran sustancialmente las estipulaciones de la oferta, a menos que el destinatario de la oferta tenga motivo para creer, en virtud de los términos de la oferta o de las circunstancias particulares del caso, que dichas estipulaciones adicionales o diferentes son aceptables para el oferente."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 17 Francia (A/CONF.97/C.1/L.60), el Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.61), Bélgica (A/CONF.97/C.1/L.87), Bulgaria (A/CONF.97/C.1/L.91), Egipto (A/CONF.97/C.1/L.92), los Estados Unidos de América (A/CONF.97/

C.1/L.97), los Países Bajos (A/CONF.97/C.1/L.98) y la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.157).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

Párrafos 2) y 3)

i) *Reino Unido* (A/CONF.97/C.1/L.61)
Suprimir los párrafos 2) y 3)
[Rechazada: véase "Examen", párrafo 6.]

ii) *Bulgaria* (A/CONF.97/C.1/L.91)
Suprimir los párrafos 2) y 3)
[Rechazada: véase "Examen", párrafo 6.]

Párrafo 2)

iii) *Países Bajos* (A/CONF.97/C.1/L.98)
Añadir, entre las frases primera y segunda del párrafo 2), la nueva frase siguiente:
"Si el oferente objeta la discrepancia, el destinatario podrá retirar prontamente las estipulaciones adicionales o diferentes y las estipulaciones del contrato serán las de la oferta."
[Retirada: véase "Examen", párrafo 7.]

iv) *República Federal de Alemania* (A/CONF.97/C.1/L.157)
En la primera frase del párrafo 2), sustituir las palabras "a menos que el oferente objete sin demora indebida la discrepancia" por las palabras:
"a menos que el oferente, sin demora indebida, objete a la discrepancia verbalmente o envíe una notificación en tal sentido."
[Aprobada: véase "Examen", párrafo 8.]

Párrafo 3)

v) *Francia* (A/CONF.97/C.1/L.60)
Modificar el párrafo 3) para que diga lo siguiente:
"3) Se considerará que las estipulaciones adicionales o diferentes relativas al precio, a la calidad y a la cantidad de las mercaderías alteran sustancialmente las estipulaciones de la oferta, a menos que . . .". (El resto no varía.)
[Rechazada: véase "Examen", párrafo 8.]

vi) *Bulgaria* (A/CONF.97/C.1/L.91)
De rechazarse la propuesta de suprimir los párrafos 2) y 3), suprimir la última parte del párrafo 3), que dice lo siguiente:
"a menos que el destinatario tenga motivos para creer, en virtud de los términos de la oferta o de las circunstancias particulares del caso, que esas estipulaciones adicionales o diferentes son aceptables para el oferente."
[Aprobada: véase "Examen", párrafo 8.]

vii) *Egipto* (A/CONF.97/C.1/L.92)
Suprimir el párrafo 3)
[Rechazada: véase "Examen", párrafo 8.]

viii) *Estados Unidos de América* (A/CONF.97/C.1/L.97)
En el párrafo 3), sustituir las palabras "entre otras cosas" por "entre otras cuestiones".
[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 8.]

Párrafo 4) adicional

ix) *Bélgica* (A/CONF.97/C.1/L.87)
Agregar un párrafo 4) con el texto siguiente:
"4) Cuando el oferente y el destinatario hayan hecho referencia expresa (o tácita) en el curso de las negociaciones a condiciones generales cuyas estipulaciones se excluyan recíprocamente, se considerará que las cláusulas contradictorias no forman parte integrante del contrato."
[Rechazada: véase "Examen", párrafo 9.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 17 en sus sesiones 10a., 17a. y 18a. el 18 y el 21 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

Párrafo 1)

5. En la 10a. sesión, se aprobó el texto de la CNUDMI.

Párrafos 2) y 3)

6. En la 10a. sesión, la enmienda del Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.61) fue rechazada por 20 votos a favor y 22 en contra, y la enmienda de Bulgaria (A/CONF.97/C.1/L.96) fue también rechazada.

Párrafo 2)

7. En la 10a. sesión, la enmienda de los Países Bajos (A/CONF.97/C.1/L.98) fue retirada. En la 18a. sesión la enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.157) fue aprobada por 36 votos a favor y 2 en contra. El texto de la CNUDMI fue aprobado, a reserva de esa enmienda.

Párrafo 3)

8. En la 10a. sesión, la enmienda de Francia (A/CONF.97/C.1/L.60) fue rechazada, y la enmienda de Egipto (A/CONF.97/C.1/L.92) fue también rechazada por 9 votos a favor y 29 en contra. La enmienda de los Estados Unidos de América (A/CONF.97/C.1/L.97) fue remitida al Comité de Redacción. La enmienda de Bulgaria (A/CONF.97/C.1/L.91) fue aprobada por 28 votos a favor y 13 en contra, y el texto de la CNUDMI fue aprobado, a reserva de esa enmienda.

Párrafo adicional 4)

9. En la 10a. sesión, la enmienda de Bélgica (A/CONF.97/C.1/L.87) fue rechazada por 6 votos a favor y 30 en contra.

ARTICULO 18

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 18*

"1) El plazo de aceptación fijado por el oferente en un telegrama o en una carta empezará a correr a partir del momento en que el telegrama sea entregado para su despacho o a partir de la fecha de la carta o, si no figura tal fecha, de la fecha que figure en el sobre. El plazo de aceptación fijado por el oferente por teléfono, télex u otros medios de comunicación instantánea empezará a correr a partir del momento en que la oferta llegue al destinatario.

"2) Si la comunicación de la aceptación no puede ser entregada en la dirección del oferente debido a un feriado oficial o día no laborable que coincida con el último día del plazo de aceptación en el establecimiento del oferente, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 18 el Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.62), Bulgaria (A/CONF.97/C.1/L.94) y Egipto (A/CONF.97/C.1/L.93).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

Párrafo 1)

i) *Reino Unido* (A/CONF.97/C.1/L.62)

Se propone que se insertan las palabras "a menos que el oferente indique otra cosa al destinatario,", al comienzo de *las dos* frases del párrafo 1) de este artículo.

[Retirada: véase "Examen", párrafo 5.]

ii) *Bulgaria* (A/CONF.97/C.1/L.94)

Modifíquese la primera oración del párrafo 1) del artículo 18 según se indica a continuación:

"1) El plazo de aceptación fijado por el oferente en un telegrama o en una carta comenzará a correr desde el momento en que sean entregados para su expedición."

[Retirada: véase "Examen", párrafo 5.]

Párrafo 2)

Egipto (A/CONF.97/C.1/L.93)

Modifíquese la última oración del párrafo 2) del artículo 18 para que diga lo siguiente:

"Los días feriados oficiales o días no laborables que ocurran en el transcurso de un plazo de aceptación de más de 10 días se incluirán en el cómputo del plazo."

[Retirada: véase "Examen", párrafo 6.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 18 en su 11a. sesión, celebrada el 18 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

Párrafo 1)

5. En la 11a. sesión fueron retiradas las enmiendas del Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.62) y Bulgaria (A/CONF.97/C.1/L.94), y se aprobó el texto de la CNUDMI.

Párrafo 2)

6. En la 11a. sesión, fue retirada la enmienda de Egipto (A/CONF.97/C.1/L.93) y se aprobó el texto de la CNUDMI.

ARTICULO 19

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 19*

"1) Una aceptación tardía surte, sin embargo, los efectos de una aceptación si el oferente informa sin demora de ello al destinatario, ya sea verbalmente, ya mediante el envío de una notificación al efecto.

"2) Si la carta o el documento que contienen una aceptación tardía indican que han sido enviados en circunstancias tales que si su transmisión hubiera sido normal habrían llegado en el plazo debido al oferente, la aceptación tardía surtirá los efectos de una aceptación a menos que, sin demora, el oferente informa verbalmente al destinatario que considera su oferta como caducada, o le envíe una notificación al efecto."

B. Enmiendas

2. No se presentaron enmiendas a este artículo.

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

3. La Primera Comisión examino este artículo en su 11a. sesión, celebrada el 18 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

4. En la 11a. sesión, se aprobó el texto de la CNUDMI.

ARTICULO 20

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 20*

"Una aceptación puede ser retirada si la comunicación de su retiro llega al oferente en el momento en que la aceptación habría sido efectiva, o antes de ese momento."

B. Enmiendas

2. No se presentaron enmiendas a este artículo.

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

3. La Primera Comisión examinó el artículo 20 en su 11a. sesión, el 18 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

4. En la 11a. sesión el texto de la CNUDMI fue aprobado.

ARTICULO 21

A. TEXTO DE LA CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"Artículo 21

"El contrato se celebra en el momento de tener efecto la aceptación de una oferta con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención."

B. ENMIENDAS

2. Presentaron enmiendas al artículo 21 Italia (A/CONF.97/C.1/L.70), Checoslovaquia (A/CONF.97/C.1/L.78), Bélgica (A/CONF.97/C.1/L.89) y el Canadá (A/CONF.97/C.1/L.112).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

i) *Italia* (A/CONF.97/C.1/L.70)

Modificar el artículo 21 para que diga lo siguiente:

"El contrato quedará perfeccionado desde el momento y en el lugar en que surta efecto la aceptación de la oferta conforma a las disposiciones de la presente Convención."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

ii) *Bélgica* (A/CONF.97/C.1/L.89)

Sustituir las palabras "se celebra" por "quedará perfeccionado".

Párrafo 2) adicional

iii) *Checoslovaquia* (A/CONF.97/C.1/L.78)

Añadir el nuevo párrafo 2) siguiente:

"Cuando una oferta haya de aceptarse por escrito, la aceptación surtirá efecto únicamente si se ha hecho por escrito."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

iv) *Bélgica* (A/CONF.97/C.1/L.89)

Agregar el nuevo párrafo 2) siguiente:

"Sin embargo, cuando el contrato dependa de la concesión de autorizaciones públicas o administrativas, sólo quedará perfeccionado a partir del momento en que se hayan otorgado esas autorizaciones."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

v) *Canadá* (A/CONF.97/C.1/L.112)

Añadir el nuevo párrafo 2) siguiente:

"Un contrato podrá quedar perfeccionado incluso aunque no esté determinado el momento de su celebración."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 21 en su 11a. sesión, el 18 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En la 11a. sesión, las enmiendas de Italia (A/CONF.97/C.1/L.70), Checoslovaquia (A/CONF.97/C.1/L.78) y el Canadá (A/CONF.97/C.1/L.112) fueron rechazadas. La enmienda de Bélgica (A/CONF.97/C.1/L.89) de que se añadiera un nuevo párrafo 2) fue también rechazada. La enmienda de Bélgica (A/CONF.97/C.1/L.89) relativa al texto actual fue remitida al Comité de Redacción, y el texto de la CNUDMI fue aprobado.

ARTICULO 22

A. TEXTO DE LA CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"Artículo 22

"A los efectos de la Parte II de la presente Convención, una oferta, una declaración de aceptación o cualquier otra indicación de intención "llega" al destinatario cuando se le participa oralmente o se le entrega por cualesquiera otros medios en su establecimiento o dirección postal o, si no tiene establecimiento o dirección postal, en su residencia habitual."

B. ENMIENDAS

2. No se presentaron enmiendas a este artículo.

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

3. La Primera Comisión examinó el artículo 20 en su 11a. sesión, el 18 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

4. En la 11a. sesión, el texto de la CNUDMI fue aprobado.

ARTICULO 23

A. TEXTO DE LA CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"Artículo 23

"El incumplimiento del contrato por una de las partes es esencial cuando causa un perjuicio importante a la otra parte, salvo que la parte que ha incumplido no haya previsto ni haya tenido razones para prever tal resultado."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 23 la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.63), Checoslovaquia (A/CONF.97/C.1/L.81), el Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.99), el Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.104), Egipto (A/CONF.97/C.1/L.106), Turquía (A/CONF.97/C.1/L.121) y la India (A/CONF.97/C.1/L.126).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

i) *República Federal de Alemania* (A/CONF.97/C.1/L.63)

Redactar el artículo 23 como sigue:

"El incumplimiento del contrato por una de las partes es esencial cuando, habida cuenta de todos los términos expresos e implícitos del contrato, causa un perjuicio importante a la otra parte, salvo que la parte que ha incumplido no haya previsto ni haya tenido razones para prever tal resultado."

[Remitida a un grupo de trabajo especial: véase "Examen", párrafo 5.]

ii) *Checoslovaquia* (A/CONF.97/C.1/L.81)

Sustituir el texto actual por el siguiente:

"El incumplimiento del contrato es esencial cuando la parte que haya incumplido supiera o debiera haber sabido, habida cuenta de las razones de la celebración del contrato o de la información suministrada en cualquier momento antes de la celebración del contrato, que la otra parte no estaría interesada en celebrarlo si se produjera tal incumplimiento."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

iii) *Pakistán* (A/CONF.97/C.1/L.99)

Sustituir las palabras "cuando causa un perjuicio importante a la otra parte" por "cuando causa a la otra parte un perjuicio tal que modifique básicamente los términos de la transacción".

[Remitida a un grupo de trabajo especial: véase "Examen", párrafo 5.]

iv) *Reino Unido* (A/CONF.97/C.1/L.104)

Modificar el artículo 23 para que diga lo siguiente:

"El incumplimiento del contrato por una de las partes es esencial cuando causa un perjuicio importante a la otra parte, salvo que en el momento de la celebración del contrato la parte que ha incumplido no haya previsto ni haya tenido razones para prever tal resultado. El incumplimiento no causa un perjuicio importante a la otra parte si la indemnización de los daños y perjuicios constituye para ella reparación suficiente."

[Retirada: véase "Examen", párrafo 6.]

v) *Egipto* (A/CONF.97/C.1/L.106)

Modificar el artículo para que diga lo siguiente:

"El incumplimiento del contrato por una de las partes es esencial cuando causa un perjuicio importante a la otra parte, salvo que la parte que ha incumplido demuestre que no previó tal resultado y que una persona razonable de su condición, en la misma situación, no lo habría previsto."

[Aprobada tal como había sido enmendada verbalmente: véase "Examen", párrafo 5.]

vi) *Turquía* (A/CONF.97/C.1/L.121)

Añadir en el texto francés las palabras "*au contrat*" después de las palabras "*Une contravention*".

[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 6.]

vii) *India* (artículo 126)

Sustituir el final del artículo por el texto siguiente:

". . . ni haya tenido motivos, como persona razonable, para prever tal resultado."

[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 6.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo en sus sesiones 12a., 13a. y 18a., el 19 y el 21 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En la 12a. sesión, la enmienda de Checoslovaquia (A/CONF.97/C.1/L.81) fue rechazada por 9 votos a favor y 24 en contra. La enmienda de Egipto (A/CONF.97/C.1/L.106), tal como había sido enmendada verbalmente con la sustitución de las palabras "demuestre que no previó" por "no hubiera previsto", fue aprobada por 26 votos a favor y 14 en contra, y fue remitida al Comité de Redacción. Las enmiendas de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.63) y el Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.99) fueron remitidas a un grupo de trabajo especial compuesto por representantes de Alemania (República Federal de), la Argentina, Checoslovaquia, España, Ghana, Hungría, Noruega, el Pakistán y Rumania, al que se encomendó la redacción de un texto que reflejase las ideas contenidas en esas enmiendas.

6. En la 13a. sesión, la enmienda del Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.104) fue retirada, y las enmiendas de Turquía (A/CONF.97/C.1/L.121) y la India (A/CONF.97/C.1/L.126) fueron remitidas al Comité de Redacción.

7. En la 18a. sesión, el grupo de trabajo especial, con excepción de Hungría, presentó el texto siguiente (A/CONF.97/C.1/L.176):

"El incumplimiento del contrato por una de las partes es esencial cuando causa a la otra parte un perjuicio tal que menoscabe sustancialmente sus expectativas en relación con el contrato, salvo que la parte que ha incumplido no haya previsto ni haya tenido razones para prever tal resultado."

8. El texto del grupo de trabajo especial fue aprobado 22 votos a favor y 18 en contra y, junto con la enmienda de Egipto (A/CONF.97/C.1/L.106), tal como había sido enmendada verbalmente, fue remitido al Comité de Redacción.

ARTICULO 24

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 24*

"La declaración de resolución del contrato sólo surtirá efectos cuando se notifique a la otra parte."

B. Enmienda

2. Noruega presentó una enmienda al artículo 24 (A/CONF.97/C.1/L.100).

3. La enmienda era la siguiente:

Noruega (A/CONF.97/C.1/L.100)

Sustitúyase en el texto inglés la palabra "made" por la palabra "given".

[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 5.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 24 en su 13a. sesión, celebrada el 19 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En la 13a. sesión se remitió al Comité de Redacción la enmienda de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.100).

ARTICULO 25

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 25*

"Salvo disposición expresa en contrario de la Parte III de la presente Convención, si una de las partes hace cualquier notificación, petición u otra comunicación conforme a dicha Parte y por medios adecuados a las circunstancias, las demoras o los errores que puedan producirse en la transmisión de esa comunicación o el hecho de que no llegue no privarán a esa parte del derecho de prevalerse de tal comunicación."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 25 la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.65) y la República Democrática Alemana (A/CONF.97/C.1/L.123).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

i) *República Federal de Alemania* (A/CONF.97/C.1/L.65)

Insertar el artículo 25 en la Parte I de la Convención y redactar del siguiente modo las primeras líneas de la disposición:

"Salvo disposición expresa en contrario *de la presente Convención*, si una de las partes hace cualquier notificación, petición u otra comunicación conforma *a esta Convención* y por medios adecuados a las circunstancias, . . ."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

ii) *República Democrática Alemana* (A/CONF.97/C.1/L.123)

Sustituir en las líneas segunda y tercera, las palabras "conforme a dicha Parte" por "*conforme al artículo 37, al párrafo 2) del artículo 39 y al párrafo 2) del artículo 40*".

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 25 en su 13a. sesión, el 19 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En su 13a. sesión, la enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.65) fue rechazada por 7 votos a favor y 25 en contra; la enmienda de la República Democrática Alemana (A/CONF.97/C.1/L.123) fue rechazada por 11 votos a favor y 17 en contra, y el texto de la CNUDMI fue aprobado.

ARTICULO 26

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 26*

"Si, conforme a lo dispuesto en la presente Convención, una parte tiene el derecho de exigir de la otra el cumplimiento de cualquier obligación, el tribunal no estará obligado a ordenar la ejecución en especie, a menos que pueda ordenarla, en virtud de su propio derecho, respecto de contratos de compraventa similares no regidos por la presente Convención."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 26 el Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.113) y los Estados Unidos de América (A/CONF.97/C.1/L.117). Las enmiendas eran sustancialmente idénticas.

3. Las enmiendas eran las siguientes:

i) *Reino Unido* (A/CONF.97/C.1/L.113)

Sustituir "a menos que pueda . . ." por "a menos que tenga que . . ."

[Aprobada: véase "Examen", párrafo 5.]

ii) *Estados Unidosa de América* (A/CONF.97/C.1/L.117)

"Si, conforme a lo dispuesto en la presente Convención, una parte tiene derecho a exigir de la otra el cum-

plimiento de una obligación, el tribunal no estará obligado a ordenar el cumplimiento específico a menos que lo *hiciere*, en virtud de su propio derecho, respecto de contratos de compraventa similares no regidos por la presente Convención."

[Aprobada: véase "Examen", párrafo 5.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 26 en su 13a. sesión, el 19 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En su 13a. sesión, las enmiendas del Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.113) y de los Estados Unidos de América (A/CONF.97/C.1/L.117), que eran sustancialmente idénticas, fueron aprobadas por 26 votos a favor y 10 en contra, y el texto de la CNUDMI fue aprobado con esas enmiendas.

ARTICULO 27

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 27*

"1) Un contrato podrá modificarse o rescindirse por mero acuerdo entre las partes.

"2) Un contrato escrito que contenga una disposición que exija que toda modificación o rescisión se haga por escrito no podrá modificarse ni rescindirse de otra manera. No obstante, cualquiera de las partes podrá verse impedida por su conducta de prevalerse de tal disposición en la medida en que la otra parte haya confiado en esa conducta."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 27 Noruega (A/CONF.97/C.1/L.66), los Estados Unidos (A/CONF.97/C.1/L.119) e Italia (A/CONF.97/C.1/L.68).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

Totalidad del artículo

i) *Noruega* (A/CONF.97/C.1/L.66)

Pasar el artículo 27 a la Parte II, relativa a la formación del contrato, por ejemplo como artículo 21 *bis*.

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

Párrafo 1)

ii) *Estados Unidos* (A/CONF.97/C.1/L.119)

Sustituir la palabra "rescindirse" por el término "extinguirse".

[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 5.]

Párrafo 2)

iii) *Estados Unidos* (A/CONF.97/C.1/L.119)

En la primera frase, sustituir "rescisión" por "extinción por mutuo disenso" y "rescindirse" por "extinguirse por mutuo disenso".

[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 5.]

Nuevo párrafo

iv) *Italia* (A/CONF.97/C.1/L.68)

Añadir el nuevo párrafo 3) siguiente:

"3) No se aplicará el párrafo anterior cuando la obligación de hacer constar por escrito las modificaciones o rescisiones del contrato figure en las condiciones generales elaboradas por una de las partes y dicha parte directamente o por conducto de un agente autorizado consienta verbalmente en modificar o rescindir esas condiciones generales."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó este artículo en su 13a. sesión, el 19 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En la 13a. sesión, la enmienda de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.66) fue rechazada por 9 votos a favor, 27 en contra y 9 abstenciones, las enmiendas de los Estados Unidos (A/CONF.97/C.1/L.119) fueron remitidas al Comité de Redacción, la enmienda de Italia (A/CONF.97/C.1/L.68) fue rechazada, y el texto de la CNUDMI fue aprobado.

ARTICULO 28

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 28*

"El vendedor deberá entregar la mercadería y cualesquiera documentos relacionados con ella, y transmitir su propiedad, en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención."

B. Enmiendas

2. Grecia presentó una enmienda al artículo 28 (A/CONF.97/C.1/L.130).

3. La enmienda era la siguiente:

Totalidad del artículo

Grecia (A/CONF.97/C.1/L.130)

Suprimir las palabras "en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención", o insertar al final las palabras "y en la legislación aplicable".

[Retirada: véase "Examen", párrafo 5.]

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 28 en su 13a. sesión, el 19 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

Totalidad del artículo

5. En la 13a. sesión, la enmienda de Grecia (A/CONF.97/C.1/L.130) fue retirada, y se aprobó el texto de la CNUDMI.

ARTICULO 29

A. TEXTO DE LA CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 29*

"Si el vendedor no está obligado a entregar la mercadería en cualquier otro lugar determinado, su obligación de entregar consistirá:

"*a)* si el contrato de compraventa implica el transporte de la mercadería, en hacer entrega de ella al primer transportista para que la transmita al comprador;

"*b)* en los casos no comprendidos en el inciso precedente, si el contrato se refiere a una mercadería cierta, o una mercadería no identificada que ha de sacarse de una masa determinada o que debe ser manufacturada o producida y si, en el momento de la celebración del contrato, las partes saben que la mercadería se encuentra o va a ser manufacturada o producida en un lugar determinado, en ponerla a disposición del comprador en ese lugar;

"*c)* en los demás casos, en poner la mercadería a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga su establecimiento en el momento de la celebración del contrato."

B. ENMIENDAS

2. Presentaron enmiendas al artículo 29 el Iraq (A/CONF.97/C.1/L.107) y los Países Bajos (A/CONF.97/C.1/L.120).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

i) *Iraq* (A/CONF.97/C.1/L.107)

Modificar el apartado a) del artículo 29 para que diga lo siguiente:

"*a)* Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías, en ponerlas en poder del primer porteador para que las traslade al lugar indicado por el comprador o, si no se indica ese lugar, al establecimiento del comprador."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

ii) *Países Bajos* (A/CONF.97/C.1/L.120)

En el apartado *a)*, añadir el término "marítimo" después de la palabra "transporte".

[Retirada: véase "Examen", párrafo 5.]

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 29 en su 14a. sesión, el 19 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En la 14a. sesion, la enmienda de los Países Bajos (A/CONF.97/C.1/L.120) fue retirada. La enmienda del Iraq (A/CONF.97/C.1/L.107) fue rechazada, y el texto de la CNUDMI fue aprobado.

ARTICULO 30

A. TEXTO DE LA CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 30*

"1) Si el vendedor está obligado a entregar la mercadería a un transportista y dicha mercadería no está claramente marcada con una dirección ni de otro modo identificada en el contrato, el vendedor deberá enviar al comprador un aviso de expedición en el que se especifique la mercadería.

"2) Si el vendedor está obligado a tomar medidas para el transporte de la mercadería, deberá celebrar los contratos necesarios para efectuarlo hasta el lugar señalado, por los medios de transporte que sean adecuados a las circunstancias y en las condiciones usuales para ese tipo de transporte.

"3) Si el vendedor no está obligado a contratar un seguro de transporte, deberá proporcionar al comprador, a petición de éste, toda la información disponible necesaria para contratar ese seguro."

B. ENMIENDAS

2. Australia presentó una enmienda al artículo 30 (A/CONF.97/C.1/L.101).

3. La enmienda era la siguiente:

Australia (A/CONF.97/C.1/L.101)

En el párrafo 1), sustituir las palabras "Si el vendedor está obligado a entregar" por "Si el vendedor, conforme al contrato o a la presente Convención, entrega".

[Aprobada y remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 5.]

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 30 en su 14a. sesión, el 19 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En la 14a. sesión, la enmienda de Australia (A/CONF.97/C.1/L.101) fue aprobada y remitida al Comité de Redacción. El texto de la CNUDMI fue aprobado, con esa enmienda.

ARTICULO 31

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 31*

"El vendedor deberá entregar la mercadería:

"*a)* cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse una fecha, en esa fecha; o

"*b)* cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse un plazo, en cualquier momento dentro de dicho plazo, a menos que las circunstancias indiquen que corresponde al comprador elegir la fecha; o

"*c)* en cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable a partir de la celebración del contrato."

B. Enmiendas

2. No se presentaron enmiendas al artículo 31.

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

3. La Primera Comisión examinó el artículo 31 en su 14a. sesión, el 19 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

4. En su 14a. sesión, se aprobó el texto de la CNUDMI.

ARTICULO 32

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 32*

"Si el vendedor está obligado a entregar documentos relativos a la mercadería, deberá entregarlos en el momento, lugar y forma previstos en el contrato."

B. Enmiendas

2. Yugoslavia presentó una enmienda al artículo 32 (A/CONF.97/C.1/L.114).

3. Tal enmienda era la siguiente:

Yugoslavia (A/CONF.97/C.1/L.114)

Al final del artículo 32, añadir las palabras "o establecidos por los usos".

[Retirada: véase "Examen", párrafo 5.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 32 en su 14a. sesión, el 19 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En la 14a. sesión se retiró la enmienda de Yugoslavia y se aprobó el texto de la CNUDMI.

ARTICULO 33

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 33*

"1) El vendedor deberá entregar una mercadería conforme a la cantidad, calidad y tipo previstos en el contrato, que esté envasada o embalada de la manera estipulada en él. Salvo que se haya pactado otra cosa, la mercadería no es conforme al contrato a menos que:

"*a)* se preste a las finalidades para las que usualmente se utilizarían mercaderías del mismo tipo;

"*b)* se preste a cualquier finalidad particular que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias se desprenda que el comprador no confió, o no era razonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor;

"*c)* posea las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;

"*d)* esté envasada o embalada de la manera acostumbrada para tales mercaderías.

"2) El vendedor no será responsable de falta alguna de conformidad con la mercadería con arreglo a los incisos *a)* a *d)* del párrafo 1) del presente artículo, si en el momento de la celebración del contrato el comprador conocía, o no podía desconocer, tal falta de conformidad."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 33 la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.73), Australia (A/CONF.97/C.1/L.74), la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.97/C.1/L.82), Noruega (A/CONF.97/C.1/L.102), Canadá (A/CONF.97/C.1/L.115) y Singapur (A/CONF.97/C.1/L.143).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

i) *Canadá* (A/CONF.97/C.1/L.115)

Sustitúyase la versión actual del artículo 33 por la siguiente:

"1) El vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato [y] que estén enfardadas o embaladas en la forma fijada por el contrato.

"2) Salvo pacto en contrario, cuando el vendedor

sea una persona que comercie en mercaderías del tipo de las suministradas en virtud del contrato, las mercaderías no serán conformes al contrato a menos:

"*a)* que sean razonablemente aptas para los usos a que ordinariamente se destinen las mercaderías del mismo tipo;

"*b)* que sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no confió, o no era razonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor;

"*c)* que posean las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador.

"3) El párrafo 2) no se aplicará:

"*a)* respecto de los vicios que expresamente se hayan señalado a la atención del comprador antes de celebrarse el contrato;

"*b)* si el comprador examinó las mercaderías antes de celebrarse el contrato, respecto de cualquier vicio que un examen razonable hubiese debido revelar; o

"*c)* en el caso de una venta sobre la base de una muestra o modelo, respecto de cualquier vicio que habría resultado evidente en un examen razonable de la muestra o modelo.

"4) A los efectos del apartado *a)* del párrafo 2) se considerará que las mercaderías son razonablemente aptas para los usos a los que ordinariamente se destinen las mercaderías del mismo tipo si

"*a)* son de la calidad y se presentan en el estado que es razonable esperar habida cuenta del tipo a que pertenecen, el precio y todas las demás circunstancias pertinentes; y, sin limitar el carácter general del apartado *a)*;

"*b)* si las mercaderías

" i) son tales que no suscitarían objeciones en las transacciones de mercaderías del tipo previsto en el contrato;

"ii) en el caso de bienes fungibles, son de una calidad media aceptable en su tipo;

"iii) con las variaciones autorizadas en el acuerdo, son de tipo, calidad y cantidad uniformes para cada unidad y entre todas las unidades objeto del contrato;

"iv) están enfardadas, envasadas y etiquetadas adecuadamente, según lo requieran la naturaleza de las mercaderías o se fije en el acuerdo;

"v) se ajustan a las descripciones o promesas que figuran en el envase o la etiqueta o en otros datos, de haberlos, que acompañen a las mercaderías; y

"vi) seguirán siendo aptas o darán un resultado satisfactorio, según proceda, durante un período razonable, habida cuenta de todas las circunstancias."

[Retirada: véase "Examen", párrafo 5.]

ii) *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* (A/CONF.97/C.1/L.82)

Formular la primera parte del párrafo 1) con mayor precisión de modo que se establezca claramente que las mercaderías no serán conformes al contrato a menos que se ajusten a las especificaciones en él establecidas.

[Remitida a un grupo de trabajo especial: véase "Examen", párrafo 7.]

iii) *República Federal de Alemania* (A/CONF.97/C.1/L.73)

Modifíquese el apartado *b)* del párrafo 1) de manera que diga:

"*b)* que sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente *constituya parte del contrato*;"

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

iv) *Singapur* (A/CONF.97/C.1/L.143)

1. Modificar el apartado *c)* del párrafo 1) de modo que diga lo siguiente:

"*c)* posean las cualidades *y características* de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador."

[Aprobada y remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 5.]

2. Insertar en el párrafo 1), después del apartado *c)*, un nuevo apartado *d)* que diga lo siguiente:

"*d)* en general, posean las cualidades y características previstas en el contrato."

[Retirada: véase "Examen", párrafo 5.]

v) *Australia* (A/CONF.97/C.1/L.74)

1. Añadir al final del apartado *d)* del párrafo 1) las palabras siguientes:

"o de una forma que, en las circunstancias del caso, dé en general una protección mayor que la que se obtenga con la manera acostumbrada para tales mercaderías o, si no hay una manera acostumbrada, de una forma adecuada para preservarlas y protegerlas."

2. Añadir el nuevo párrafo 3) siguiente:

"3) No se tendrá en cuenta ninguna diferencia de cantidad, calidad, tipo o embalaje que sea evidentemente insignificante."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 6.]

vi) *Noruega* (A/CONF.97/C.1/L.102)

En el párrafo 2), sustitúyanse las palabras "de los apartados *a)* a *d)* del párrafo 1) de este artículo" por las palabras "*del párrafo precedente*".

[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 6.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 33 en sus sesiones 14a., 15a., y 25a., celebradas los días 19, 20 y 27 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En la 15a. sesión, la enmiendas de Singapur (A/CONF.97/C.1/L.143) relativa al apartado *d)* del párrafo

1), y de Canadá (A/CONF.97/C.1/L.115) fueron retiradas. La enmienda de Singapur al apartado *c)* del párrafo 1) fue aprobada y remitida al Comité de Redacción. La enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.73) fue rechazada.

6. Se modificó verbalmente la enmienda de Australia (A/CONF.97/C.1/L.74) relativa al apartado *d)* del párrafo 1) limitando la adición propuesta a las siguientes palabras: "o, si no hay una manera acostumbrada, de una forma adecuada para preservarlas y protegerlas". Dicha enmienda se aprobó por 22 votos a favor y 19 en contra. El representante de Suecia propuso verbalmente una enmienda a la enmienda de Australia, en el sentido de que las palabras añadidas fueran las siguientes: "o, si no hay una manera acostumbrada, de una forma que permita al comprador hacerse cargo de las mercaderías". Se rechazó esa enmienda por 15 votos a favor y 18 en contra. La enmienda de Australia (A/CONF.97/C.1/L.74) relativa a un nuevo párrafo 3) fue rechazada por 9 votos a favor y 27 en contra. La enmienda de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.102) se remitió al Comité de Redacción.

7. En la 15a. sesión, la enmienda presentada por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.97/C.1/L.82) se remitió a un grupo de trabajo especial compuesto por los representantes de Argentina, Francia, Iraq, el Reino Unido, la República de Corea, Singapur y la URSS.

8. En la 25a. sesión, el grupo especial de trabajo presentó la propuesta siguiente (A/CONF.97/C.1/L.214):

Dividir el párrafo 1) de este artículo en dos párrafos y modifíquese la redacción de la primera parte de la segunda frase para que la parte correspondiente del artículo diga lo siguiente:

"1) El vendedor deberá entregar una mercadería conforme a la cantidad, calidad y tipo previstos en el contrato, que esté envasada o embalada de la manera estipulada en él.

"2) *Si no se estipula otra cosa en el contrato*, la mercadería no es conforme al contrato a menos que:

. . . . . (el resto del párrafo no registra modificaciones)

"3) El vendedor no será responsable de falta alguna de conformidad de la mercadería con arreglo al *párrafo 2)* del presente artículo si en el momento de la celebración del contrato el comprador conocía, o no podía desconocer, tal falta de conformidad."

9. La Comisión aprobó la propuesta, con sujeción al cambio siguiente:

Por 10 votos a favor y 10 en contra se rechazaron las palabras introductorias del párrafo 2) "Si no se estipula otra cosa en el contrato". Así pues, se mantuvo la frase correspondiente del texto de la CNUDMI "Salvo que se haya pactado otra cosa", y se transmitió al Comité de Redacción.

10. El texto de la CNUDMI del artículo 33 quedó aprobado con las enmiendas mencionadas en los párrafos 5, 6 y 9.

ARTICULO 34

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"Artículo 34

"1) El vendedor será responsable, conforme al contrato y a la presente Convención, de toda falta de conformidad existente en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando tal falta sólo resulte evidente después de ese momento.

"2) El vendedor también es responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo 1) del presente artículo y que se deba al incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, inclusive el incumplimiento de cualquier garantía expresa de que la mercadería seguirá prestándose a sus finalidades ordinarias o a alguna finalidad particular, o de que conservará durante un período determinado las cualidades o características especificadas."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 34 Turquía (A/CONF.97/C.1/L.122), Noruega (A/CONF.97/C.1/L.105) y Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.147).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

Párrafo 1)

Turquía (A/CONF.97/C.1/L.122)

Sustituir las palabras "aun cuando tal falta sólo resulte evidente después de ese momento" por "*si esa falta sólo resulta manifiesta dentro del plazo contractual o usual*".

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

Párrafo 2)

i) *Noruega* (A/CONF.97/C.1/L.105)

En el párrafo 2) del artículo 34, sustituir las palabras "párrafo 1) del presente artículo" por las palabras "*párrafo precedente*".

[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 5.]

ii) *Pakistán* (A/CONF.97/C.1/L.147)

Modificar el párrafo 2) para que diga lo siguiente:

"El vendedor también es responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo 1) del presente artículo y que se deba al incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, inclusive el incumplimiento de cualquier garantía expresa *o implícita* de que la mercadería seguirá prestándose a sus finalidades ordinarias o a alguna finalidad particular, o de que conservará durante un período determinado *o razonable, según proceda*, las cualidades o características especificadas."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 6.]

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 34 en sus sesiones 14a. y 15a., los días 19 y 20 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En la 14a. sesión, fue rechazada la enmienda de Turquía (A/CONF.97/C.1/L.122). La enmienda de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.105) fue remitida al Comité de Redacción.

6. En la 15a. sesión, la enmienda del Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.147) fue enmendada verbalmente en el sentido de que la palabra "*warranty*" fuera sustituida por la palabra "*term*". En su forma enmendada, esta enmienda fue rechazada por 15 votos a favor y 22 en contra. Grecia propuso verbalmente una variante en el sentido de que en el texto de la CNUDMI se suprimiera la palabra "expresa" a continuación de la palabra "garantía". Esta enmienda fue aprobada por 21 votos a favor y 19 en contra. El texto de la CNUDMI, modificado de esta forma, fue aprobado y remitido al Comité de Redacción para que examinase la forma de aplicar un calificativo apropiado al período mencionado al final del párrafo 2) sin utilizar la palabra "razonable".

ARTICULO 35

A. TEXTO DE LA CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 35*

"Si el vendedor ha entregado mercaderías antes de la fecha fijada para la entrega, podrá, hasta esa fecha, entregar la parte que falte, subsanar cualquier deficiencia en la cantidad de mercaderías entregadas, entregar mercaderías en sustitución de las entregadas que no sean conformes, o subsanar cualquier falta de conformidad de las mercaderías que haya entregado, siempre que el ejercicio de tal derecho no cause al comprador inconvenientes o gastos excesivos. El comprador conservará todo derecho a exigir daños y perjuicios, como se prevé en la presente Convención."

B. ENMIENDAS

2. Canadá presentó una enmienda al artículo 35 (A/CONF.97/C.1/L.116).

3. Esta enmienda era la siguiente:

Canadá (A/CONF.97/C.1/L.116)

Tras las palabras "conformidad de las mercaderías que haya entregado", añadir las palabras "*o cualquier documento relacionado con ellas*".

[Aprobada: véase "Examen", párrafo 5.]

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 35 en su 14a. sesión, el 19 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En la 14a. sesión, la enmienda del Canadá (A/CONF.97/C.1/L.116) fue aprobada por 20 votos a favor y 11 en contra. Los Estados Unidos propusieron verbalmente otra enmienda en el sentido de suprimir las palabras "de las mercaderías que haya entregado" en la frase "falta de conformidad de las mercaderías que haya entregado". Esta enmienda fue rechazada por 8 votos a favor y 9 en contra. Fue aprobado el texto de la CNUDMI con la enmienda del Canadá.

6. Fue remitida al Comité de Redacción una enmienda propuesta verbalmente por México en el sentido de que se modificase el título de la sección II de conformidad con la decisión adoptada acerca de la enmienda del Canadá.

ARTICULO 36

A. TEXTO DE LA CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 36*

"1) El comprador deberá examinar la mercadería o hacerla examinar dentro de un plazo tan breve como lo permitan las circunstancias de que se trate.

"2) Si el contrato implica el transporte de la mercadería, el examen podrá aplazarse hasta que dicha mercadería haya llegado a su lugar de destino.

"3) Si el comprador ha reexpedido la mercadería sin haber tenido una oportunidad razonable de examinarla y si en el momento de la celebración del contrato el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de la posibilidad de tal reexpedición, el examen podrá aplazarse hasta que la mercadería haya llegado a su nuevo destino."

B. ENMIENDAS

2. Presentaron enmiendas al artículo 36 el Canadá (A/CONF.97/C.1/L.118), la India (A/CONF.97/C.1/L.144), Australia (A/CONF.97/C.1/L.154) y los Países Bajos (A/CONF.97/C.1/L.155).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

Párrafo 1)

i) *Canadá* (A/CONF.97/C.1/L.118)

Sustituir el párrafo 1) por el texto siguiente:

"1) El comprador deberá examinar o hacer examinar las mercaderías en un plazo razonable a partir de su entrega y podrá examinarlas en cualquier momento y lugar razonables y de cualquier manera razonable."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

ii) *India* (A/CONF.97/C.1/L.144)

Modificar el párrafo 1) de forma que diga:

"1) El comprador deberá examinar las mercaderías o hacerlas examiar en *un plazo razonable* atendidas las circunstancias."

[Retirada: véase "Examen", párrafo 5.]

Párrafo 2)

Canadá (A/CONF.97/C.1/L.118)

Sustituir el texto actual por el siguiente:

"2) Sin perjuicio del principio anterior, si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el examen podrá aplazarse hasta que éstas hayan llegado a su destino."

[Retirada: véase "Examen", párrafo 6.]

Párrafo 3)

i) *Australia* (A/CONF.97/C.1/L.154)

Modificar el párrafo 3) de forma que diga:

"3) *Si se cambia en tránsito el destino de las mercaderías o se reexpiden éstas, para revenderlas o con cualquier otra finalidad,* sin que el comprador haya tenido una oportunidad razonable de examinarlas y si en el momento de la celebración del contrato el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de la posibilidad de tal *cambio de destino* o reexpedición, el examen podrá aplazarse hasta que las mercaderías hayan llegado a su nuevo destino."

[Una parte de la enmienda fue remitida al Comité de Redacción y otra parte fue rechazada: véase "Examen", párrafo 6.]

ii) *Países Bajos* (A/CONF.97/C.1/L.155)

Insertar en la primera línea del párrafo 3), después de la palabra "mercaderías", las palabras "sin ningún transbordo [en ruta] y".

[Retirada: véase "Examen", párrafo 6.]

iii) *Canadá* (A/CONF.97/C.1/L.118)

Sustituir el texto actual por el siguiente:

"3) Si el comprador ha reexpedido las mercaderías sin haber tenido una oportunidad razonable de examinarlas, *o las ha revendido en el embalaje existente,* y si en el momento de la celebración del contrato el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de la posibilidad de tal reexpedición *o reventa,* el examen podrá aplazarse hasta que las mercaderías hayan llegado a su nuevo destino *o hasta que el segundo comprador haya tenido una oportunidad razonable de examinarlas.*"

[Retirada: véase "Examen", párrafo 7.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 36 en sus sesiones 14a. y 16a., celebradas el 19 y el 20 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

Párrafo 1)

5. En la 14a. sesión, fue retirada la enmienda de la India (A/CONF.97/C.1/L.144). La enmienda del Canadá (A/CONF.97/C.1/L.118) fue modificada verbalmente de forma que el párrafo 1) dijera: "1) El comprador deberá examinar o hacer examinar las mercaderías en un plazo razonable atendidas las circunstancias, a partir de su entrega". Esta enmienda fue rechazada por 11 votos a favor y 28 en contra. También fue rechazada una enmienda propuesta verbalmente por Italia al efecto de que se añadieran después de la palabra "mercaderías" las palabras "o cualquier documento relacionado con ellas", y fue aprobado el texto de la CNUDMI.

Párrafo 2)

6. En la 16a. sesión, fue retirada la enmienda del Canadá (A/CONF.97/C.1/L.118) y fue aprobado el texto de la CNUDMI.

Párrafo 3)

7. En la 16a. sesión, fueron retiradas las enmiendas del Canadá (A/CONF.97/C.1/L.118) y los Países Bajos (A/CONF.97/C.1/L.155). La enmienda de Australia (A/CONF.97/C.1/L.154) consistente en que se añadieran las palabras *"Si se cambia en tránsito el destino de las mercaderías o se reexpiden éstas"* y "cambio de destino o" fue aprobada por 20 votos a favor y 19 en contra, y remitida al Comité de Redacción y el texto de la CNUDMI fue aprobado con esta enmienda. La enmienda de Australia consistente en que se añadieran las palabras *"para revenderlas o con cualquier otra finalidad, sin que el comprador haya tenido una oportunidad razonable de examinarlas"* fue rechazada por 15 votos a favor y 24 en contra.

ARTICULO 37

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"Artículo 37

"1) El comprador perderá el derecho a prevalerse de una falta de conformidad de la mercadería si no la comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto.

"2) En todo caso, el comprador perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la mercadería si no la comunica al vendedor en un plazo máximo de dos años contados a partir de la fecha de la entrega efectiva de la mercadería al comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 37 Checoslovaquia (A/CONF.97/C.1/L.111), Ghana (A/CONF.97/C.1/L.124), Turquía (A/CONF.97/C.1/L.125), la República Democrática Alemana (A/CONF.97/C.1/L.131), el Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.137) y Noruega (A/CONF.97/C.1/L.75).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

Párrafos 1) y 2)

i) *Ghana* (A/CONF.97/C.1/L.124)

1. Suprimir el párrafo 1) y las palabras "En todo caso" que figuran al comienzo del párrafo 2) del artículo 37.

2. De no aceptarse la enmienda que antecede, modificar el artículo 37 de forma que diga lo siguiente:

"1) El comprador deberá notificar al vendedor toda falta de conformidad especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya descubierto o en que debería haberla descubierto.

"2) Si el comprador no hace la notificación a que se refiere el párrafo 1) de este artículo, se considerará que no se ha reducido la pérdida y la parte que haya incumplido el contrato podrá invocar el artículo 73 para que se reduzca la indemnización que haya de pagar.

"3) [El mismo texto que el actual párrafo 2) del artículo 37.]"

[1. Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

[2. Retirada: véase "Examen", párrafo 5.]

Párrafo 1)

ii) *Checoslovaquia* (A/CONF.97/C.1/L.111)

Modificar el artículo 37 para que diga lo siguiente:

"1) *El comprador no estará facultado para ejercer su derecho* a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo notifica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 10.]

iii) *Turquía* (A/CONF.97/C.1/L.125)

Agregar al principio del párrafo 1) la expresión "Salvo que en el contrato de compraventa se disponga otra cosa".

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 10.]

Párrafo 2)

iv) *Checoslovaquia* (A/CONF.97/C.1/L.111)

Modificar el artículo 37 para que diga lo siguiente:

"2) En todo caso, *el comprador no estará facultado para ejercer su derecho* a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo notifica al vendedor en un plazo máximo de un año contado desde la fecha en que las mercaderías se pusieron efectivamente en poder del comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 11.]

v) *República Democrática Alemana* (A/CONF.97/C.1/L.131)

Modificar el párrafo 2) del artículo 37 para que diga lo siguiente:

"2) En todo caso, el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo notifica al vendedor en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha de entrega, a menos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 11.]

vi) *Turquía* (A/CONF.97/C.1/L.125)

Sustituir, en el párrafo 2), la expresión "un plazo máximo de dos años" por la expresión "un plazo máximo de una año".

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 11.]

vii) *Reino Unido* (A/CONF.97/C.1/L.137)

Suprimir el párrafo 2) del artículo 37.

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 11.]

Nuevo párrafo 3)

viii) *Noruega* (A/CONF.97/C.1/L.75)

Añadir el nuevo párrafo 3) siguiente:

"3) Sin embargo, en los casos en que un comprador comercial haya vendido las mercaderías a un subcomprador y en que el vendedor supiera o debiera haber sabido en el momento de celebrarse su contrato que había la posibilidad de tal reventa, el plazo establecido en el párrafo 2) de este artículo no vencerá antes de que haya transcurrido un plazo razonable después de que el comprador haya recibido del subcomprador la comunicación de conformidad con lo dispuesto en este artículo, si de otro modo el plazo hubiera vencido o estuviera a punto de vencer en ese momento."

[Retirada: véase "Examen", párrafo 12.]

ix) *Checoslovaquia* (A/CONF.97/C.1/L.111)

Cabría considerar la posibilidad de agregar el nuevo párrafo 3) siguiente:

"3) En los casos en que el comprador no pueda ejercer el derecho a invocar la falta de conformidad conforme a los párrafos 1) o 2) de este artículo, no se reconocerá ni se hará efectivo tal derecho en ningún procedimiento jurídico si el vendedor alega el vencimiento del plazo."

[Retirada: véase "Examen", párrafo 12.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó este artículo en sus 16a., 17a. y 21a. sesiones, los días 20, 21 y 25 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

Párrafos 1) y 2)

5. En la 16a. sesión, fue rechazada la primera variante de la enmienda de Ghana (A/CONF.97/C.1/L.124). La segunda variante fue retirada tras una votación indicativa en la que hubo 13 votos a favor y 29 en contra.

6. En la 17a. sesión, por 31 votos a favor y 4 en contra se decidió aplazar el debate de los artículos 37 y 38.

7. En la 21a. sesión, la Comisión examinó la siguien-

te propuesta conjunta: Finlandia, Ghana, Kenya, Nigeria, Pakistán y Suecia (A/CONF.97/C.1/L.204).

Párrafo 1)

"1) El comprador perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la mercadería si no *lo notifica al vendedor* dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto."

Párrafo 2)

No hay modificaciones.

Nuevo párrafo 3)

Añadir un nuevo párrafo 3)* del tenor siguiente:

"3) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 37, en el párrafo 2) del artículo 39 y en el párrafo 3) del artículo 40, el comprador podrá declarar la rebaja del precio de acuerdo con el artículo 46 o exigir la indemnización de daños y perjuicios, excepto el lucro cesante, si puede justificar de manera razonable la falta de notificación requerida. No obstante, el vendedor tendrá derecho, en cualquier reclamación que interponga el comprador conforme al presente párrafo, al resarcimiento de toda pérdida económica previsible que la falta de notificación del comprador le haya causado."

8. Durante el examen de esta propuesta conjunta, sus patrocinadores acordaron que su párrafo 1) debía sustituirse por el párrafo 1) del texto de la CNUDMI y que, por consiguiente, la propuesta conjunta debería consistir únicamente en la adición del nuevo párrafo 3) al texto de la CNUDMI.

9. Se presentó una enmienda verbal al párrafo 3) encaminada a suprimir la última frase del mismo. La propuesta conjunta sin enmendar fue rechazada por 18 votos a favor y 22 en contra. La propuesta conjunta en su forma enmendada fue aprobada por 21 votos a favor y 19 en contra.

Párrafo 1)

10. En la 21a. sesión, fueron rechazadas las enmiendas de Checoslovaquia (A/CONF.97/C.1/L.111) y de Turquía (A/CONF.97/C.1/L.125).

Párrafo 2)

11. En la 21a. sesión, fueron rechazadas las enmiendas de Checoslovaquia (A/CONF.97/C.1/L.111), la República Democrática Alemana (A/CONF.97/C.1/L.131), Turquía (A/CONF.97/C.1/L.125) y el Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.137). Fue rechazada también la enmienda propuesta verbalmente por Francia para que se añadiese la frase "o con el carácter de las mercaderías o del vicio" al final del texto de la CNUDMI.

Nuevo párrafo 3)

12. En la 21a. sesión, fueron retiradas las enmiendas de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.75) y de Checoslovaquia (A/CONF.97/C.1/L.111).

13. Fue aprobado el texto de la CNUDMI del artículo 37. Se decidió que el nuevo párrafo 3) de la propuesta conjunta que había sido aprobado en su forma enmendada verbalmente (véase el párrafo 9) formase un artículo separado que iría después del artículo 40.

ARTICULO 38

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 38*

"El vendedor no podrá prevalerse de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o no podía desconocer y que no haya revelado al comprador."

B. Enmiendas

2. La República Democrática Alemana presentó una enmienda al artículo 38 (A/CONF.97/C.1/L.132).

3. La enmienda era la siguiente:
Suprimir ese artículo.
[Retirada: véase "Examen", párrafo 5.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 38 en su 17a. y 21a. sesiones, los días 21 y 25 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En la 21a. sesión, fue retirada la enmienda de la República Democrática Alemana (A/CONF.97/C.1/L.132) y fue aprobado el texto de la CNUDMI.

ARTICULO 39

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 39*

"1) El vendedor deberá entregar la mercadería libre de cualesquiera derechos o pretensiones de terceros, salvo los basados en la propiedad industrial o intelectual, a menos que el comprador convenga en aceptarla sujeta a tales derechos o pretensiones.

"2) El comprador no tendrá derecho a prevalerse de lo dispuesto en el presente artículo si no hace llegar al vendedor una comunicación en la que especifique la naturaleza de los derechos o pretensiones de esos terceros dentro de un plazo razonable a partir del momento en que tuvo o debió haber tenido conocimiento de su existencia."

* Este párrafo podría constituir un nuevo artículo 40 *bis*.

B. ENMIENDAS

2. Presentaron enmiendas al artículo 39 Finlandia (A/CONF.97/C.1/L.133), Singapur (A/CONF.97/C.1/L.145), Nigeria (A/CONF.97/C.1/L.159), Noruega (A/CONF.97/C.1/L.127), Noruega (A/CONF.97/C.1/L.77) y Canadá (A/CONF.97/C.1/L.128).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

Párrafo 1)

i) *Finlandia* (A/CONF.97/C.1/L.133)

Modificar la *redacción* de los artículos 39 y 40 sustituyendo la expresión "propiedad industrial o intelectual" por *"propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual"*.

[Retirada: véase "Examen", párrafo 6.]

ii) *Singapur* (A/CONF.97/C.1/L.145)

Modificar el párrafo 1) del artículo 39 para que diga lo siguiente:

"1) Sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 40, el vendedor deberá entregar las mercaderías libres de todo derecho o pretensión de un tercero, a menos que el comprador convenga en aceptarlas sujetas a tal derecho o pretensión."

[Retirada: véase "Examen", párrafo 6.]

iii) *Nigeria* (A/CONF.97/C.1/L.159)

Se propone que el párrafo 1) del artículo 39 y el párrafo 1) del artículo 40 se remitan al Comité de Redacción con el fin de fundir ambos artículos.

[Retirada: véase "Examen", párrafo 6.]

Párrafo 2)

iv) *Noruega* (A/CONF.97/C.1/L.127)

En el párrafo 2) del artículo 39, sustituir las palabras "el comprador no tendrá derecho a" por "el comprador perderá el derecho a".

[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 7.]

Nuevo párrafo 3)

v) *Noruega* (A/CONF.97/C.1/L.77)

Agregar un nuevo párrafo 3) con el texto siguiente:

"3) Si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben con arreglo a este artículo, las mercaderías no se considerarán conformes al contrato a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 41 a 47."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 8.]

Nuevos párrafos 3) y 4)

vi) *Canadá* (A/CONF.97/C.1/L.128)

Agregar los nuevos párrafos 3) y 4) siguientes:

"3) En los casos en que el comprador notifique al vendedor tal derecho o pretensión de un tercero, el vendedor dispondrá de una oportunidad razonable para:

"*a)* satisfacer tal derecho o pretensión o aportar pruebas suficientes de que esa pretensión carece de fundamento; o

"*b)* ofrecer al comprador un resarcimiento satisfactorio de toda pérdida que se le haya irrogado por causa de esa pretensión, si la demora que ello implique no ha de ocasionar al comprador perjuicios o inconvenientes graves.

"4) Se considerará que el vendedor que satisfaga los requisitos del apartado *a)* o del apartado *b)* del párrafo 3) no ha incurrido en incumplimiento esencial del contrato."

[Retirada: véase "Examen", párrafo 9.]

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión estudió este artículo en su 17a. sesión, el 21 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

Párrafo 1)

5. En la 17a. sesión, la Comisión aprobó por 15 votos a favor y 11 en contra y remitió al Comité de Redacción una enmienda verbal de México en virtud de la cual ha de añadirse al párrafo 1) una frase redactada en los siguientes términos:

"Los derechos o pretensiones basadas en la propiedad industrial o intelectual se regirán por el artículo 40."

6. Fueron rechazadas las enmiendas de Finlandia (A/CONF.97/C.1/L.133), Singapur (A/CONF.97/C.1/L.145) y Nigeria (A/CONF.97/C.1/L.159) y se aprobó el texto de la CNUDMI a reserva de la enmienda establecida en el anterior párrafo 5).

Párrafo 2)

7. En la 17a. sesión, la enmienda de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.127) fue remitida al Comité de Redacción con objeto de armonizar las redacciones similares empleadas en este párrafo, en el párrafo 2) del artículo 37 y en el párrafo 3) del artículo 40. Se aprobó el texto de la CNUDMI.

Nuevo párrafo 3)

8. En la 17a. sesión, la enmienda de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.77) fue rechazada.

Nuevos párrafos 3) y 4)

9. En la 17a. sesión, la enmienda de Canadá (A/CONF.97/C.1/L.128) fue retirada.

ARTICULO 40

A. TEXTO DE LA CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 40*

"1) El vendedor deberá entregar la mercadería, libre de cualesquiera derechos o pretensiones de terceros, basados en la propiedad industrial o intelectual, que el vendedor conocía o no podía desconocer en el momento de la celebración del contrato, siempre que

esos derechos o pretensiones estén basados en la propiedad industrial o intelectual:

"*a)* con arreglo a la ley del Estado en el que se va a revender o a utilizar de otro modo la mercadería, si, en el momento de la celebración del contrato, las partes han previsto tal reventa o utilización en ese Estado; o

"*b)* en cualquier otro caso, con arreglo a la lay del Estado en el que el comprador tenga su establecimiento.

"2) La obligación que impone al vendedor el párrafo 1) del presente artículo no se extenderá a los casos en que:

"*a)* en el momento de la celebración del contrato, el comprador conocía o no podía desconocer tales derechos o pretensiones; o

"*b)* tales derechos o pretensiones tengan su origen en el hecho de que el vendedor se ha ajustado a diseños, dibujos y fórmulas técnicos o a otras especificaciones similares proporcionados por el comprador.

"3) El comprador no tendrá derecho a prevalerse de lo dispuesto en el presente artículo si no hace llegar al vendedor una comunicación en la que especifique la naturaleza de los derechos o pretensiones de esos terceros dentro de un plazo razonable a partir del momento en que tuvo o debió haber tenido conocimiento de su existencia."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 40 Finlandia (A/CONF.97/C.1/L.133), Nigeria (A/CONF.97/C.1/L.159), la República Democrática Alemana (A/CONF.97/C.1/L.134) y la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.129)

3. Estas enmiendas eran las siguientes:

Totalidad del artículo

Finlandia (A/CONF.97/C.1/L.133)

Modificar la *redacción* de los artículos 39 y 40 sustituyendo la expresión "propiedad industrial o intelectual" por *"propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual"*.

[Retirada por Finlandia, pero presentada nuevamente por la Argentina y aprobada: véase "Examen", párrafo 5.]

Párrafo 1)

Nigeria (A/CONF.97/C.1/L.159)

Se propone que el párrafo 1) del artículo 39 y el párrafo 1) del artículo 40 se remitan al Comité de Redacción con el fin de fundir ambos artículos.

[Retirada: véase "Examen", párrafo 6.]

Párrafo 2)

No se presentaron enmiendas.

[Aprobado el texto de la CNUDMI: véase "Examen", párrafo 7.]

Párrafo 3)

República Democrática Alemana (A/CONF.97/C.1/L.134)

Modificar el párrafo 3) del artículo 40 para que diga lo siguiente:

"3) El comprador no tendrá derecho a invocar las disposiciones de este artículo si no notifica al vendedor el derecho o la pretensión del tercero, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que tuvo o debió haber tenido conocimiento de su existencia, *plazo que no podrá exceder de dos daños contados desde la fecha de entrega."*

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 8.]

Nuevo artículo 40 bis

República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.129)

Agregar después del artículo 40 un nuevo artículo 40 *bis* redactado como sigue:

"El vendedor no tendrá derecho a invocar las disposiciones del párrafo 2) del artículo 39 ni las del párrafo 3) del artículo 40 si ya conocía el derecho o la pretensión del tercero y su naturaleza."

[Aplazado el examen hasta después de examinado el artículo 38: véase "Examen", párrafo 9.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 40 en sus 17a. y 22a. sesiones, el 21 y el 25 de marzo de 1980, respectivamente.

ii) *Examen*

Totalidad del artículo

5. En la 17a. sesión, la enmienda de Finlandia (A/CONF.97/C.1/L.133) fue retirada, pero fue presentada nuevamente por la Argentina y aprobada por 29 votos a favor y 3 en contra, y el texto de la CNUDMI fue aprobado con esa enmienda.

Párrafo 1)

En la 17a. sesión, fue retirada la enmienda de Nigeria (A/CONF.97/C.1/L.159) (véase la supresión en el documento A/CONF.97/C.1/L.215/Add.5/Corr.1) y se aprobó el texto de la CNUDMI.

Párrafo 2)

7. En la 17a. sesión fue aprobado el texto de la CNUDMI.

Párrafo 3)

8. En la 17a. sesión, la enmienda de la República Democrática Alemana (A/CONF.97/C.1/L.134) fue rechazada por 5 votos a favor y 11 en contra, y el texto de la CNUDMI fue aprobado.

Nuevo artículo 40 bis

9. En la 17a. sesión, la Comisión decidió aplazar el examen de la enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.129) hasta después del examen del artículo 38. En la 22a. sesión, la enmienda

fue aprobada por 19 votos a favor y 4 en contra, y el texto de la CNUDMI fue aprobado con esa enmienda.

ARTICULO 41

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 41*

"1) Si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le imponen el contrato y la presente Convención, el comprador podrá:

"*a)* ejercer los derechos previstos en los artículos 42 a 48;

"*b)* reclamar daños y perjuicios en los casos previstos en los artículos 70 a 73.

"2) El comprador no quedará privado de ningún derecho que pueda tener a reclamar daños y perjuicios aunque ejerza, con arreglo a su derecho, otras acciones.

"3) Cuando el comprador ejerza una acción por incumplimiento del contrato, ni el juez ni el tribunal arbitral podrán conceder al vendedor ningún plazo de gracia."

B. Enmiendas

2. No se presentaron enmiendas a este artículo.

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

3. La Primera Comisión examinó el artículo 41 en su 17a. sesión, el 21 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

4. En la 17a. sesión, el texto de la CNUDMI fue aprobado.

ARTICULO 42

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 42*

"1) El comprador podrá exigir del vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que el comprador haya ejercido una acción incompatible con esa exigencia.

"2) Si la mercadería no es conforme al contrato, el comprador sólo podrá exigir la entrega de una mercadería sustitutiva cuando la falta de conformidad constituya un incumplimiento esencial y la petición de mercadería sustitutiva se formule en relación con la comunicación que se haga conforme al artículo 37 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 42 los Estados Unios de América (A/CONF.97/C.1/L.180), Noruega (A/CONF.97/C.1/L.79), la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.135), Dinamarca (A/CONF.97/C.1/L.138), Finlandia (A/CONF.97/C.1/L.139), Suecia (A/CONF.97/C.1/L.173), Alemania, República Federal de, Finlandia, Noruega y Suecia (A/CONF.97/C.1/L.199) y Japón (A/CONF.97/C.1/L.161).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

Párrafo 1)

i) *Noruega* (A/CONF.97/C.1/L.79)

"1) El comprador podrá exigir del vendedor el cumplimiento [de sus obligaciones], a menos que el comprador haya ejercido una acción incompatible con esa exigencia."

[Retirada: véase "Examen", párrafo 5.]

Nuevo párrafo 1 bis)

ii) *Estados Unidos de América* (A/CONF.97/C.1/L.180)

Añadir después del párrafo 1) del artículo 42 un nuevo párrafo 1 *bis)* como sigue:

"1 *bis)* El comprador no podrá exigir del vendedor el cumplimiento si puede comprar mercaderías sustitutivas sin que de ello resulten considerables gastos y molestias adicionales."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 6.]

Párrafo 2)

iii) *Noruega* (A/CONF.97/C.1/L.79)

"2) *En caso de que* la mercadería no *sea* conforme al contrato, el comprador podrá exigir *que el vendedor subsane la falta de conformidad mediante reparaciones, a menos que esto no sea practicable para el vendedor, dentro de lo razonable, o que entregue* una mercadera sustitutiva cuando la falta de conformidad constituya un *incumplimiento esencial.*

"3) Cualquier petición de raparaciones o mercaderías sustitutivas sólo podrá formularse en relación con la comunicación que se haga conforme al artículo 37 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento."

[Retirada en favor de la propuesta conjunta de Alemania, República Federal de, Finlandia, Noruega y Suecia (A/CONF.97/C.1/L.199). Véase "Examen", párrafo 7.]

iv) *República Federal de Alemania* (A/CONF.97/C.1/L.135)

Revisar el párrafo 2) para que diga lo siguiente:

"2) Si la mercadería no es conforme al contrato, el comprador podrá exigir que *el vendedor ponga remedio a la falta de conformidad de la mercadería reparándola o entregando una mercadería sustitutiva a menos que el vendedor no pueda razonablemente reparar la mercadería o entregar la mercadería sustitutiva. Toda solicitud de raparación de la mercadería o entrega de una mercadería sustitutiva podrá hacerse solamente* en relación con la notificación que se haga

conforme el artículo 37 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 8.]

v) *Dinamarca* (A/CONF.97/C.1/L.138)

Sustituir el texto actual del párrafo 2) del artículo 42 por los nuevos párrafos 2) y 3) siguientes:

"2) Cuando las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir al vendedor que subsane esa falta de conformidad mediante una reparación, a menos que para éste ello no sea razonablemente posible, o que proceda a la entrega de otras mercaderías en sustitución, si tal falta de conformidad constituye un incumplimiento esencial.

"3) Toda petición de reparación o de entrega de mercadería en sustitución sólo podrá formularse al mismo tiempo que la notificación que se haga conforme al artículo 37 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento."

[Retirada en favor de la enmienda de Finlandia: véase "Examen", párrafo 7.]

vi) *Finlandia* (A/CONF.97/C.1/L.139)

Sustituir el párrafo 2) del artículo 42 por los párrafos 2) y 3) siguientes:

"2) Si las mercaderías no fueron conformes al contrato, el comprador podrá exigir que el vendedor subsane la falta de conformidad raparándolas, si ello no causare al vendedor gastos o perjuicios irrazonables. Cuando la falta de conformidad constituya un incumplimiento esencial, el comprador podrá exigir que el vendedor entregue mercaderías sustitutivas.

"3) El comprador sólo podrá exigir que se reparen las mercaderías o se entreguen mercaderías sustitutivas conjuntamente con la comunicación que envíe con arreglo al artículo 37 o en un plazo razonable a contar de la fecha de esa comunicación."

[Retirada en favor de la propuesta conjunta de Alemania, República Federal de, Finlandia, Noruega y Suecia: véase "Examen", párrafo 7.]

vii) *Suecia* (A/CONF.97/C.1/L.173)

"2) El comprador sólo podrá exigir que el vendedor subsane la falta de conformidad de las mercaderías reparándolas cuando el vendedor pueda hacerlo sin inconvenientes o gastos excesivos.

"3) El comprador sólo podrá exigir la entrega de mercaderías sustitutivas cuando la falta de conformidad constituya un incumplimiento esencial y el vendedor pueda razonablemente suministrar tales mercaderías.

[Retirada en favor de la propuesta conjunta de Alemania, República Federal de, Finlandia, Noruega y Suecia: véase "Examen", párrafo 7.]

Nuevo párrafo 3): adición al párrafo 2) del texto de la CNUDMI

viii) *Propuesta conjunta de Alemania, República Federal de, Finlandia, Noruega y Suecia* (A/CONF.97/C.1/L.199)

"3) Si la mercadería no es conforme al contrato, el comprador podrá exigir que el vendedor subsane la falta de conformidad reparándola, a menos que éste no pueda razonablemente hacerlo. La petición de que se repare la mercadería deberá formularse conjuntamente con la comunicación que se haga conforme al artículo 37 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento."

[Aprobada en la forma modificada verbalmente por Francia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América: véase "Examen", párrafo 9.]

Nuevo párrafo 2 bis)

ix) *Estados Unidos de América* (A/CONF.97/C.1/L.180)

Añadir después del párrafo 2) del artículo 42 un nuevo párrafo 2 *bis)* como sigue:

"2 *bis)* El comprador perderá el derecho a exigir el cumplimiento a menos que lo solicite y ejercite una acción judical dentro de un plazo razonable y antes de que los cambios operados en el mercado u otras condiciones hagan injusto o gravoso el ejercicio del derecho."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 10.]

Nuevo párrafo 4)

x) *Japón* (A/CONF.97/C.1/L.161)

Añadir el siguiente párrafo a la propuesta que figura en el documento A/CONF.97/C.1/L.139:

"4) El comprador, si ha exigido que el vendedor subsane la falta de conformidad con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) de este artículo, no podrá declarar resuelto el contrato a menos que el vendedor haya declarado que no atenderá la petición o que haya transcurrido un período razonable a contar de la fecha de esa petición."

[Retirada: véase "Examen", párrafo 11.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 42 en sus sesiones 18a., 19a. y 23a., celebrados los días 21, 24 y 25 de marzo de 1980 respectivamente.

ii) *Examen*

Párrafo 1)

5. En la 18a. sesión, re retiró la enmienda de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.79).

Nuevo párrafo 1 bis)

6. En la 18a. sesión, por 7 votos a favor y 34 en contra se rechazó la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.97/C.1/L.180).

Párrafo 2)

7. En la 18a. sesión, se retiró la enmienda de Dinamarca (A/CONF.97/C.1/L.138) en favor de la enmienda de Finlandia (A/CONF.97/C.1/L.139). Se estableció un grupo de trabajo especial integrado por los representantes de Alemania, República Federal de, Finlandia, Noruega y Suecia para preparar un texto común. Se

retiraron las enmiendas de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.79), Finlandia (A/CONF.97/C.1/L.139) y Suecia (A/CONF.97/C.1/L.173).

8. En la 19a. sesión, se rechazó por 17 votos a favor y 17 en contra la enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.135) y fue aprobado el texto de la CNUDMI.

Nuevo párrafo 3): adición al párrafo 2) del texto de la CNUDMI

9. En la 19a. sesión, los Estados Unidos de América, Francia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas modificaron oralmente la propuesta conjunta de Alemania, República Federal de, Finlandia, Noruega y Suecia (A/CONF.97/C.1/L.199) mediante la adición de las palabras siguientes: "a menos que esto no sea razonable, teniendo en cuenta todas las circunstancias". La propuesta conjunta, en su forma modificada, fue aprobada por 31 votos a favor y ninguno en contra y se remitió al Comité de Redacción, y fue aprobado el texto de la CNUDMI.

Nuevo párrafo 2 bis)

10. En la 19a. sesión, se rechazó la enmienda de los Estados Unidos de América (A/CONF.97/C.1/L.180).

Nuevo párrafo 4)

11. En la 19a. sesión, se aplazó la consideración de la enmienda del Japón (A/CONF.97/C.1/L.161) hasta que se examinaran los artículos 43, 44 y 45. En la 23a. sesión, se retiró la enmienda, en su forma modificada oralmente.

ARTICULO 43

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"Artículo 43

"1) El comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para que el vendedor cumpla sus obligaciones.

"2) A menos que el comprador haya recibido notificación del vendedor de que éste no ejecutará el contrato en el plazo fijado conforma a lo previsto en el párrafo anterior, el comprador no podrá, durante ese plazo, ejercer acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el comprador no perderá por ello ningún derecho que pueda tener a reclamar daños y perjuicios por demora en la ejecución."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 43 Turquia (A/CONF.97/C.1/L.136), el Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.156), los Estados Unidos de América (A/CONF.97/C.1/L.179) y los Países Bajos (A/CONF.97/C.1/L.163).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

Párrafo 1)

i) *Turquía* (A/CONF.97/C.1/L.136) (en el texto inglés solamente) sustituir las palabras "reasonable length" que figuran en el párrafo 1) del artículo 43 por las palabras "reasonable time".

[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 5.]

ii) *Reino Unido* (A/CONF.97/C.1/L.156)

Enmendar el párrafo 1) para que diga lo siguiente:

"El comprador podrá fijar *mediante notificación al vendedor* un plazo suplementario de duración razonable para que el vendedor cumpla sus obligaciones."

[Rechazada con la modificación introducida verbalmente: véase "Examen", párrafo 6.]

iii) *Estados Unidos* (A/CONF.97/C.1/L.179)

Enmendar el párrafo 1) del artículo 43 de modo que su texto sea el siguiente:

"1) *Cuando el vendedor no haya entregado la totalidad o parte de las mercaderías*, el comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para la *entrega de las mercaderías que falten.*"

[Retirada: véase "Examen", párrafo 6.]

Párrafo 2)

iv) *Países Bajos* (A/CONF.97/C.1/L.163)

Modificar la primera frase del párrafo 2) del artículo 43 para que diga lo siguiente:

"2) A menos que el comprador haya recibido notificación del vendedor de que éste no ejecutará el contrato en el plazo fijado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, el comprador no podrá, durante ese plazo, ejercer acción alguna por incumplimiento del contrato *que sea incompatible con la fijación del plazo suplementario para que el vendedor cumpla sus obligaciones.*"

[Retirada: véase "Examen", párrafo 6.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó este artículo en sus sesiones 19a. y 20a., celebradas el 24 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En la 19a. sesión, se remitió al Comité de Redacción la enmienda de Turquía (A/CONF.97/C.1/L.136).

6. En la 20a. sesión se modificó verbalmente la enmienda del Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.156) mediante la adición de una frase en el sentido de que la notificación efectuada por el comprador con arreglo al párrafo 1) del presente artículo sólo surtirá efecto si es recibida por el vendedor. Por 2 votos a favor y un número mayor de votos en contra, quedó rechazada la enmienda del Reino Unido y por 10 votos a favor y 27 en contra se rechazó también la adición de la frase propuesta. Se retiraron las enmiendas de los Países Bajos (A/CONF.97/C.1/L.163) y de los Estados Unidos (A/

CONF.97/C.1/L.179), y se aprobó el texto de la CNUDMI.

ARTICULO 44

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 44*

"1) A menos que el comprador haya declarado resuelto el contrato conforme al artículo 45, el vendedor podrá subsanar a su propia costa, incluso después de la fecha de entrega, todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora tal que constituya un incumplimiento esencial del contrato y sin causar al comprador inconvenientes excesivos o incertidumbre en cuanto a reembolso por el vendedor de los gastos anticipados por el comprador. El comprador conservará todos sus derechos a reclamar daños y perjuicios conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

"2) Si el vendedor pide al comprador que le comunique si acepta la ejecución del contrato y el comprador no atiende la petición dentro de un plazo razonable, el vendedor podrá ejecutar el contrato dentro del plazo indicado en su petición. El comprador no podrá, dentro de ese plazo, ejercer acción alguna que sea incompatible con la ejecución del contrato por el vendedor.

"3) Cuando el vendedor comunique que ejecutará el contrato dentro de un plazo especificado, se presumirá que pide al comprador que le comunique su decisión conforme al párrafo 2) del presente artículo.

"4) La petición o comunicación hecha por el vendedor conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo no surtirá efecto a menos que sea recibida por el comprador."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 44 la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.140), Singapur (A/CONF.97/C.1/L.148), Bulgaria (A/CONF.97/C.1/L.160), el Japón (A/CONF.97/C.1/L.164), los Estados Unidos de América (A/CONF.97/C.1/L.203), Noruega (A/CONF.97/C.1/L.80), Finlandia (A/CONF.97/C.1/L.141), Noruega (A/CONF.97/C.1/L.142), Turquía (A/CONF.97/C.1/L.146) y el Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.198).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

Párrafo 1)

i) *República Federal de Alemania* (A/CONF.97/C.1/L.140)

En el párrafo 1) del artículo 44, suprimir las palabras "A menos que el comprador haya declarado resuelto el contrato conforme al artículo 45".

[Retirada en favor de la propuesta conjunta: véase "Examen", párrafo 8.]

ii) *Singapur* (A/CONF.97/C.1/L.148)

Sustituir en la primera frase del párrafo 1) las palabras "si puede hacerlo sin una demora tal que constituya un incumplimiento esencial del contrato" por *"sin demora excesiva"*.

[Retirada en favor de la propuesta conjunta: véase "Examen", párrafo 10.]

iii) *Bulgaria* (A/CONF.97/C.1/L.160)

En el párrafo 1) del artículo 44, suprimir las palabras "A menos que el comprador haya declarado resuelto el contrato conforma al artículo 45".

[Retirada en favor de la propuesta conjunta: véase "Examen", párrafo 8.]

iv) *Japón* (A/CONF.97/C.1/L.164)

Al principio del párrafo, suprimir las palabras siguientes "A menos que el comprador haya declarado resuelto el contrato conforma al artículo 45".

[Retirada: véase "Examen", párrafo 10.]

v) *Estados Unidos* (A/CONF.97/C.1/L.203)

Modificar la primera frase del párrafo 1) del artículo 44 como sigue:

"1) A menos que el comprador haya declarado resuelto el contrato conforma el artículo 45 *e independientemente de cualquier derecho que pueda corresponder al comprador en virtud del artículo 42*, el vendedor podrá subsanar a su propia costa, incluso después de la fecha de entrega, todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora tal que constituya un incumplimiento esencial del contrato y sin causar al comprador inconvenientes excesivos o incertidumbre en cuanto al reembolso por el vendedor de los gastos anticipados por el comprador."

Como variante, la primera frase del párrafo 1) podría comenzar como sigue:

"1) A menos que el comprador haya declarado resuelto el contrato conforme al artículo 45, el vendedor podrá subsanar a su propia costa, incluso después de la fecha de entrega, *e independientemente de cualquier derecho que pueda corresponder al comprador en virtud del artículo 42*, todo incumplimiento . . ."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 10.]

Párrafo 2)

vi) *Noruega* (A/CONF.97/C.1/L.80)

Insertar al final de la primera oración del *párrafo* 2) las siguientes palabras: "o, si no se ha indicado ningún plazo, dentro de un plazo razonable después de que el comprador haya efectuado la notificación a que se refiere el artículo 37".

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 11.]

vii) *Finlandia* (A/CONF.97/C.1/L.141)

Modificar el párrafo 2) del artículo 44 para que diga:

"2) Si el vendedor pide al comprador que la haga saber si acepta el cumplimiento y el comprador no atiende la petición en un plazo razonable, el vendedor podrá cumplir sus obligaciones en el plazo indicado en su petición o, si no hay uno indicado, en un plazo razonable a partir del momento en que *el comprador ha hecho la notificación prevista en el artículo 37*. El

comprador no podrá, antes del vencimiento de ese plazo, ejercer acción alguna que sea incompatible con el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 11.]

viii) *República Federal de Alemania* (A/CONF.97/C.1/L.140)

Modificar el párrafo 2) para que diga lo siguiente:

"2) A menos que el comprador haya fijado un plazo suplementario de conformidad con el párrafo 1) del artículo 43, el vendedor podrá pedir al comprador que le comunique si acepta el cumplimiento dentro del plazo indicado en la petición. Si el comprador no atiende la petición dentro de un plazo razonable, el vendedor podrá cumplir sus obligaciones dentro del plazo indicado en su petición. El comprador no podrá, dentro de ese plazo, ejercitar acción alguna que sea incompatible con el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban."

[Retirada en favor de la propuesta: véase "Examen", párrafo 11.]

ix) *Japón* (A/CONF.97/C.1/L.164)

Suprimir la última frase del párrafo y añadir el nuevo párrafo siguiente:

"2) *bis)* El comprador no podrá ejercer acción alguna que sea incompatible con la ejecución del contrato por el vendedor *durante el tiempo necesario para que el vendedor haga tal petición, si el vendedor puede hacerla conforme al párrafo 1)* de este artículo, y durante el tiempo indicado en la petición si el vendedor ha hecho tal petición al comprador conforma al párrafo 2) de este artículo."

[Retirada: véase "Examen", párrafo 11.]

Párrafos 2), 3) y 4)

x) *Bulgaria* (A/CONF.97/C.1/L.160)

Suprimir los párrafos 2), 3) y 4) del artículo 44.

[Retirada en favor de la propuesta conjunta: véase "Examen", párrafo 12.]

xi) *Turquía* (A/CONF.97/C.1/L.146)

Suprimir los párrafos 2), 3) y 4)

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 12.]

xii) *Pakistán* (A/CONF.97/C.1/L.198)

Suprimir los párrafos 2), 3) y 4) del artículo 44.

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 12.]

xiii) *Noruega* (A/CONF.97/C.1/L.142)

Trasladar los párrafos 2), 3) y 4) a un nuevo artículo 44 *bis)*, que llevaría el subtítulo "Interpelación".

[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 12.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó este artículo en sus sesiones 20a. y 22a., celebradas el 24 y 25 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En la 20a. sesión, por 19 votos a favor y 15 en contra se aprobó una moción de que se aplazara el debate sobre este artículo.

Párrafo 1)

6. En la 22a. sesión, la Comisión examinó la propuesta conjunta siguiente: Alemania, República Federal de, Bulgaria, Canadá, Estados Unidos de América, Noruega, Países Bajos, República Democrática Alemana (A/CONF.97/C.1/L.213).

Variante I

Párrafo 1)

Modifíquese el párrafo 1) del artículo 44 para que diga lo siguiente:

"1) *El vendedor podrá subsanar a su propia costa el incumplimiento de sus obligaciones sólo si ello es compatible con los intereses razonables del comprador, si no le causa inconvenientes excesivos y si la demora resultante no constituye un incumplimiento esencial del contrato.* El comprador conservará todos sus derechos a reclamar daños y perjuicios conforme a lo dispuesto en la presente Convención."

Variante II

Párrafo 1)

Modifíquense los párrafos 1) y 2) para que digan lo siguiente:

"1) *Sin perjuicio de lo dispuesto* en el artículo 45, el vendedor podrá subsanar a su propia costa, incluso después de la fecha de entrega, todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo *sin una demora excesiva* y sin causar al comprador inconvenientes excesivos o incertidumbre en cuanto al reembolso por el vendedor de los gastos anticipados por el comprador. El comprador conservará todos sus derechos a reclamar daños y perjuicios conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

"2) *El vendedor podrá pedir* al comprador que le comunique si acepta que *subsane el incumplimiento de sus obligaciones, a menos que el comprador haya fijado un plazo suplementario conforma al artículo 43 o declarado resuelto el contrato con arreglo al artículo 45.* Si el comprador no responde dentro de un plazo razonable, el vendedor podrá ejecutar el contrato dentro del plazo indicado en su petición. El comprador no podrá, dentro de ese plazo, ejercer acción alguna que sea incompatible con la ejecución del contrato por el vendedor."

Variante III

Añádanse, al final del apartado *a)* del párrafo 1) del artículo 45, las palabras siguientes: ". . . *y el vendedor no subsana el incumplimiento conforme al artículo 44.*"

7. En el curso del examen de esta propuesta conjunta se señaló que la variante III de la propuesta formaba parte de la variante I.

8. En la 12a. sesión, fueron retiradas las enmiendas

de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.140) y de Bulgaria (A/CONF.97/C.1/L.160) en favor de la propuesta conjunta (A/CONF.97/C.1/L.213).

9. En la 12a. sesión, por 7 votos a favor y 17 en contra quedó rechazada la variante I de la propuesta conjunta (A/CONF.97/C.1/L.213). Por 19 votos a favor y 7 en contra se aprobó el párrafo 1) de la variante II de la propuesta conjunta (A/CONF.97/C.1/L.213) en reemplazo del párrafo 1) del texto de la CNUDMI. Por 10 votos a favor y 16 en contra quedó rechazado el párrafo 2) de la variante II de la propuesta conjunta (A/CONF.97/C.1/L.213).

10. En la 12a. sesión, fue retirada la enmienda de Singapur (A/CONF.97/C.1/L.148) en favor de la propuesta conjunta. Fue retirada la enmienda del Japón (A/CONF.97/C.1/L.164) y, habiendo obtenido 10 votos a favor y 10 en contra, quedó rechazada la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.97/C.1/L.203).

Párrafo 2)

11. En la 12a. sesión, fue retirada la enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.140) en favor de la propuesta conjunta (A/CONF.97/C.1/L.213). Se enmendaron oralmente las enmiendas de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.80), mediante la supresión de las palabras "a que se refiere el artículo 37", y la enmienda de Finlandia (A/CONF.97/C.1/L.141), mediante la supresión de las palabras "prevista en el artículo 37". Por 7 votos a favor y 24 en contra, quedaron rechazadas ambas enmiendas en su forma oralmente enmendadas. Fue retirada la enmienda del Japón (A/CONF.97/C.1/L.164).

Párrafos 2), 3) y 4)

12. En la 12a. sesión, fue retirada la enmienda de Bulgaria (A/CONF.97/C.1/L.160) en favor de la propuesta conjunta (A/CONF.97/C.1/L.213). Se rechazaron las enmiendas de Turquía (A/CONF.97/C.1/L.146) y el Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.198) y se remitió al Comité de Redacción la enmienda de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.142).

13. Se aprobaron el párrafo 1) de la variante II de la propuesta conjunta (A/CONF.97/C.1/L.213) y los párrafos 2), 3) y 4) del texto de la CNUDMI.

ARTICULO 45

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 45*

"1) El comprador podrá declarar resuelto el contrato:

"*a)* Si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le imponen el contrato y la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o

"*b)* Si el vendedor no ha entregado la mercadería dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 43, o si ha declarado que no efectuará la entrega dentro del plazo así fijado.

"2) Sin embargo, en los casos en que el vendedor haya efectuado la entrega, el comprador perderá su derecho a declarar resuelto el contrato si no lo ha hecho dentro de un plazo razonable:

"*a)* Respecto de una entrega tardía, después de que haya sabido que se ha efectuado la entrega; o

"*b)* Respecto de cualquier incumplimiento distinto de la entrega tardía, después del momento en que tuvo o debió haber tenido conocimiento de tal incumplimiento, o después de expirado el plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 43, o después de que el vendedor haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 45 los Países Bajos (A/CONF.97/C.1/L.165), el Canadá (A/CONF.97/C.1/L.150), Noruega (A/CONF.97/C.1/L.151 y A/CONF.97/C.1/L.162), el Japón (A/CONF.97/C.1/L.161), Australia (A/CONF.97/C.1/L.152), Singapur (A/CONF.97/C.1/L.149) y la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.153/Corr.1).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

Párrafo 1)

i) *Países Bajos* (A/CONF.97/C.1/L.165)

Modificar el apartado b) del párrafo 1) para que diga lo siguiente:

"*b)* Si el vendedor, dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 43, *no ha cumplido sus obligaciones* o si ha declarado que *no las cumplirá* dentro del plazo fijado."

[Rechazada en su forma oralmente enmendada: véase "Examen", párrafo 5.]

ii) *Canadá* (A/CONF.97/C.1/L.150)

Modificar el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 45 para que diga:

"*b)* Si el vendedor no ha entregado la mercadería ni cumplido ninguna otra obligación esencial dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 43, o si ha declarado que no efectuará la entrega dentro del plazo así fijado."

[Retirada: véase "Examen", párrafo 5.]

iii) *Noruega* (A/CONF.97/C.1/L.151)

Revisar el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 45 para que empiece como sigue:

"*b) En caso de falta de entrega,* si el vendedor no entrega"

[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 6.]

iv) *Noruega* (A/CONF.97/C.1/L.162)

Convendría indicar más claramente que la disposición

del apartado *b)* del párrafo 1) no se aplica a los casos en que el comprador ha fijado un plazo suplementario para que se efectúen reparaciones o se haga una nueva entrega de mercaderías sustitutivas. Se sugiere que se modifique la redacción del *apartado b)* (simple modificación de estilo) de la manera siguiente:

"*b)* En caso de falta de entrega, si el vendedor no *entrega* la mercadería dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al [párrafo 1) del] artículo 43 o si *declara* que no efectuará la entrega dentro del plazo así fijado."

[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 6.]

Nuevo párrafo 1 bis)

v) *Japón* (A/CONF.97/C.1/L.161)

Añadir el siguiente nuevo párrafo al artículo 45:

"1 *bis)* El comprador, si ha exigido que el vendedor subsane la falta de conformidad con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) de este artículo, no podrá declarar resuelto el contrato a menos que el vendedor haya declarado que no atenderá la petición o que haya transcurrido un periodo razonable a contar de la fecha de esa petición."

[Retirada: véase "Examen", párrafo 7.]

Párrafo 2)

vi) *Australia* (A/CONF.97/C.1/L.152)

1. Suprimir las palabras "en los casos en que el vendedor haya efectuado la entrega"

2. En el apartado *a)* del párrafo 2), después de "haya sabido", añadir las palabras siguientes: "o debiera haber sabido"

[Párrafo 1), retirado. Párrafo 2), rechazado: véase "Examen", párrafo 8.]

vii) *Singapur* (A/CONF.97/C.1/L.149)

Modificar el párrafo 2) del artículo 45 para que diga lo siguiente:

"2) Sin embargo, en los casos en que el vendedor haya efectuado la entrega, el comprador perderá su derecho a declarar resuelto el contrato si no lo ha hecho:

"*a)* Respecto de una entrega tardía, *dentro de un plazo razonable* después de que haya sabido que se ha efectuado la entrega;

"*b)* Respecto de cualquier incumplimiento distinto de la entrega tardía, dentro de un plazo razonable:

"i) después del momento en que tuvo o debió haber tenido conocimiento de tal incumplimiento; o

"ii) después de expirado el plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 43; o

"iii) después de que el vendedor haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario."

[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 9.]

viii) *República Federal de Alemania* (A/CONF.97/C.1/L.153/Corr.1)

Al final del apartado *b)* del párrafo 2) añadir las palabras siguientes:

"*, o tras la expiración de todo plazo suplementario indicado por el vendedor de conformidad con el párrafo 2) del artículo 44, o tras haber declarado el comprador que no aceptará la ejecución del contrato.*"

[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 9.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 45 en sus sesiones 22a. y 23a., el 25 y 26 de marzo de 1980, respectivamente.

ii) *Examen*

Párrafo 1)

5. En la 22a. sesión, la enmienda de los Países Bajos (A/CONF.97/C.1/L.165) fue enmendada oralmente por el Canadá mediante la adición de la palabra "importantes" inmediatamente después de la palabra "obligaciones". La enmienda del Canadá (A/CONF.97/C.1/L.150) fue retirada en favor de la enmienda de los Países Bajos modificada oralmente por el Canadá. La enmienda de los Países Bajos, en su forma oralmente enmendada, fue rechazada por 9 votos a favor y 31 en contra.

6. En la 23a. sesión, las dos enmiendas de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.151 y A/CONF.97/C.1/L.162) se remitieron al Comité de Redacción y se aprobó el texto de la CNUDMI.

Nuevo párrafo 1 bis)

7. En la 23a. sesión, fue retirada la enmienda del Japón (A/CONF.97/C.1/L.161) en su forma oralmente enmendada.

Párrafo 2)

8. En la 23a. sesión, se retiró la parte de la enmienda de Australia (A/CONF.97/C.1/L.152) que se refería a la supresión en el párrafo 2) de la expresión "en los casos en que el vendedor haya efectuado la entrega". La otra parte de la enmienda, que consistía en agregar en el apartado *a)*, después de las palabras "haya sabido", la expresión "o debiera haber sabido", fue rechazada.

9. Las enmiendas de Singapur (A/CONF.97/C.1/L.149) y la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.153/Corr.1) se remitieron al Comité de Redacción y se aprobó el texto de la CNUDMI.

ARTICULO 46

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 46*

"Si la mercadería no es conforme al contrato e independientemente de que se haya pagado o no el

precio, el comprador podrá declarar la reducción de éste en la misma proporción que exista entre el valor que la mercadería entregada realmente había tenido en el momento de la celebración del contrato y el que habría tenido en ese momento una mercadería conforme al contrato. Sin embargo, si el vendedor subsana cualquier incumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 44, o si el comprador no le permite que subsane tal incumplimiento conforme a dicho artículo, la declaración de reducción del precio hecha por el comprador no surtirá efectos."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 46 la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.166), Noruega (A/CONF.97/C.1/L.167), Argentina, España y Portugal (A/CONF.97/C.1/L.168), Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.169), Finlandia (A/CONF.97/C.1/L.170) y los Estados Unidos de América (A/CONF.97/C.1/L.181).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

i) *República Federal de Alemania* (A/CONF.97/C.1/L.166)

Modificar la segunda frase del artículo 46 para que diga lo siguiente:

"Sin embargo, si el vendedor subsana cualquier incumplimiento de sus obligaciones conforme al *artículo 35 o* al artículo 44 o si *el comprador se niega a aceptar la ejecución del contrato por parte del vendedor conforme al artículo 35 o al artículo 44*, la declaración de reducción del precio hecho por el comprador no surtirá efectos."

[Aprobada: véase "Examen", párrafo 5.]

ii) *Noruega* (A/CONF.97/C.1/L.167)

Modificar la primera oración del artículo 46 de forma que diga:

"Si las mercaderías no son conformes al contrato e independientemente de que se haya pagado o no el precio, el comprador podrá declarar la reducción de éste en la misma proporción en que el valor *de las mercaderías conformes al contrato [en el momento de la entrega] hayan disminuido en razón de la falta de conformidad.*"

[Aprobada: véase "Examen", párrafo 6.]

iii) *Argentina, España y Portugal* (A/CONF.97/C.1/L.168)

Añadir al final de la primera oración las palabras "en el lugar del establecimiento o de la residencia habitual del comprador".

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 7.]

iv) *Reino Unido* (A/CONF.97/C.1/L.169)

Modificar el artículo 46 para que diga lo siguiente:

"Si la mercadería no es conforme al contrato e independientemente de que se haya pagado o no el precio, el comprador *estará facultado para reducir el precio* en la misma proporción que exista entre el valor que la mercadería entregada realmente había tenido en el momento de la celebración del contrato y el que habría tenido en ese momento una mercadería conforme al contrato. Sin embargo, el comprador *no podrá reducir el precio* si el vendedor subsana cualquier incumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 44, o si el comprador no le permite que subsane tal incumplimiento conforme a dicho artículo."

[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 9.]

v) *Finlandia* (A/CONF.97/C.1/L.170)

Modificar la primera frase del párrafo 46 para que diga:

"Si las mercaderías no son conformes al contrato, y con prescindencia de que se haya o no pagado el precio, el comprador podrá declarar la reducción de éste en la misma proporción que exista entre el valor que las mercaderías entregadas realmente tenían en el momento de la entrega y el que habrían tenido en ese momento mercaderías conformes al contrato."

[Aprobada: véase "Examen", párrafo 6.]

vi) *Estados Unidos de América* (A/CONF.97/C.1/L.181)

Revisar la primera frase del artículo 46 para que diga:

"Si la mercadería no es conforme al contrato e independientemente de que se haya pagado o no el precio, *el comprador podrá declarar la reducción del precio al valor que tal mercadería no conforme habría tenido en el momento de la celebración del contrato.*"

[Retirada: véase "Examen", párrafo 10.]

Nuevo párrafo 2)

Noruega (A/CONF.97/C.1/L.167)

También podría proceder la reducción de precio en casos de reclamaciones de terceros como los indicados en el artículo 39. Habría que hacer referencia a ello en el artículo 39 (véase la propuesta relativa a un nuevo párrafo 3) de ese artículo, que figura en el documento A/CONF.97/C.1/L.77), o en el artículo 46, en un nuevo párrafo, por ejemplo, con el texto siguiente:

"2) *Lo dispuesto en el párrafo precedente se aplicará en la forma correspondiente cuando el valor de las mercaderías haya disminuido por estar sujetas a un derecho o pretensión de un tercero, según se indica en el artículo 39.*"

[Retirada: véase "Examen", párrafo 11.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 46 en su 23a. sesión, el 26 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En la 23a. sesión, la enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.166) fue aprobada por 27 votos a favor y ninguno en contra.

6. En la 23a. sesión, las enmiendas de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.167) y Finlandia (A/CONF.97/C.1/

L.170) fueron aprobadas por 20 votos a favor y 17 en contra.

7. En la 23a. sesión, la enmienda conjunta de Argentina, España y Portugal (A/CONF.97/C.1/L.168) fue rechazada por 11 votos a favor y 23 en contra. Argentina presentó verbalmente otra enmienda consistente en añadir al final de la primera frase del artículo 46 las palabras "en el lugar de entrega de las mercaderías". La enmienda verbal fue rechazada por 12 votos a favor y 22 en contra.

8. El texto de la CNUDMI fue aprobado con las enmiendas señaladas en los anteriores párrafos 5 y 6.

9. En la 23a. sesión, la enmienda del Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.169) fue remitida al Comité de Redacción.

10. En la 23a. sesión, fue retirada la enmienda presentada por los Estados Unidos de América (A/CONF. 97/C.1/L.181).

Nuevo párrafo 2)

11. En la 23a. sesión, fue retirada la enmienda presentada por Noruega (A/CONF.97/C.1/L.167).

ARTICULO 47

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 47*

"1) Si el vendedor sólo entrega parte de la mercadería o si sólo parte de la mercadería entregada es conforme al contrato, se aplicarán las disposiciones de los artículos 42 a 46 respecto de la parte que falte o que no sea conforme.

"2) El comprador sólo podrá declarar la resolución del contrato en su totalidad si el incumplimiento de la obligación de efectuar una entrega total o conforme al contrato constituye un incumplimiento esencial de éste."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 47 Singapur (A/CONF.97/C.1/L.171) y Australia (A/CONF.97/ C.1/L.172).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

Párrafo 2)

i) *Singapur* (A/CONF.97/C.1/L.171)
Suprimir el párrafo 2) del artículo 47.
[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

ii) *Australia* (A/CONF.97/C.1/L.172)
Modificar el párrafo 2) para que diga lo siguiente:
"2) El comprador podrá declarar la resolución del contrato en su totalidad *si, pese a haber habido cumplimiento parcial,* el incumplimiento de la obligación de efectuar una entrega total o conforme al contrato constituye un incumplimiento esencial de éste, *o tuvo lugar pese a la fijación de un plazo suplementario, conforme a lo dispuesto en el artículo 43, para que el vendedor cumpla sus obligaciones.*"
[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó este artículo en su 23a. sesión, el 26 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En la 23a. sesión, la enmienda de Singapur (A/ CONF.97/C.1/L.171) fue rechazada, la enmienda de Australia (A/CONF.97/C.1/L.172) fue retirada y el texto de la CNUDMI fue aprobado.

ARTICULO 48

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 48*

"1) Si el vendedor entrega la mercadería antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rechazar esa entrega.

"2) Si el vendedor entrega una cantidad mayor que la prevista en el contrato, el comprador podrá aceptar o rechazar la cantidad que exceda de la prevista. Si el comprador acepta la totalidad o parte de la cantidad excedente, deberá pagarla al precio del contrato."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 48 Noruega (A/CONF.97/C.1/L.174), el Iraq (A/CONF.97/C.1/ L.108) y los Países Bajos (A/CONF.97/C.1/L.175).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

Párrafo 1)

Noruega (A/CONF.97/C.1/L.174)
Agregar las palabras *"en ese momento"* al final del párrafo 1).
[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 5.]

Párrafo 2)

Iraq (A/CONF.97/C.1/L.108)
En la última oración del párrafo 2), sustituir "deberá pagarla al precio del contrato" por las palabras "deberá pagarla a un precio *no superior al* del contrato."
[Rechazada: véase "Examen", párrafo 6.]

Nuevo artículo 48 a)

Países Bajos (A/CONF.97/C.1/L.175)
"Cuando haya concurso de, por una parte, acciones concedidas por la Convención al comprador a causa de la falta de conformidad y, por otra parte, acciones fundadas en la invalidez del contrato en virtud del derecho nacional aplicable, el comprador no podrá

ejercer éstas más que en las condiciones establecidas en los artículos 36 a 38."
[Rechazada: véase "Examen", párrafo 7.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 48 en sus sesiones 23a. y 24a., celebradas el 26 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

Párrafo 1)

5. En la 23a. sesión, se remitió al Comité de Redacción la enmienda de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.174) y se aprobó el texto de la CNUDMI.

Párrafo 2)

6. En la 24a. sesión, se rechazó la enmienda del Iraq (A/CONF.97/C.1/L.108) y se aprobó el texto de la CNUDMI.

Nuevo artículo 48 a)

7. En la 24. sesión, por 6 votos a favor y 24 votos en contra quedó rechazada la enmienda de los Países Bajos (A/CONF.97/C.1/L.174).

ARTICULO 49

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 49*

"El comprador deberá pagar el precio de la mercadería y proceder a su recepción en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención."

B. Enmiendas

2. No se presentaron enmiendas al artículo 49.

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

3. La Primera Comisión examinó el artículo 49 en su 24a. sesión, celebrada el 26 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

4. En la 24a. sesión se aprobó el texto de la CNUDMI.

ARTICULO 50

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 50*

"La obligación del comprador de pagar el precio comprende la adopción de las medidas y el cumplimiento de las formalidades que puedan requerirse con arreglo al contrato o a cualesquiera leyes o reglamentos para que se pueda efectuar ese pago."

B. Enmiendas

2. La Argentina, España y Portugal presentaron una enmienda conjunta al artículo 50 (A/CONF.97/C.1/L.201).

3. Esta enmienda era la siguiente:

Argentina, España y Portugal (A/CONF.97/C.1/L.201)
Añadir al artículo 50 la siguiente frase:
"Si no fuese posible el pago en la moneda pactada, el vendedor podrá exigir su equivalente en la moneda de curso legal en el lugar del establecimiento del comprador."
[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 50 en su 24a. sesión, celebrada el 26 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En la 24a. sesión, por 9 votos a favor y 22 en contra se rechazó la enmienda conjunta de la Argentina, España y Portugal (A/CONF.97/C.1/L.201), y se aprobó el texto de la CNUDMI.

ARTICULO 51

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 51*

"Si el contrato ha sido válidamente celebrado sin que en él se haya fijado el precio ni se haya estipulado expresa o tácitamente un medio para determinarlo, el comprador deberá pagar el precio generalmente cobrado por el vendedor en el momento de la celebración del contrato. Si no se puede determinar ese precio, el comprador deberá pagar el precio cobrado generalmente en aquel momento por las mismas mercaderías vendidas en circunstancias semejantes."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 51 la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.97/C.1/L.83), la República Socialista Soviética de Bielorrusia (A/CONF.97/C.1/L.158), Turquía (A/CONF.97/C.1/L.183), el Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.196), la Argentina, Portugal y España (A/CONF.97/C.1/L.200), la

India (A/CONF.97/C.1/L.202), Francia (A/CONF.97/C.1/L.205) e Italia (A/CONF.97/C.1/L.220).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

i) *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* (A/CONF.97/C.1/L.83)

Suprimir el artículo 51, puesto que el precio debe estar determinado o ser determinable en todo contrato. Ha de tenerse presente que en el párrafo 1) del artículo 12 se menciona la posibilidad de determinar el precio entre las condiciones que ha de reunir toda oferta para que surta efecto.

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

ii) *República Socialista Soviética de Bielorrusia* (A/CONF.97/C.1/L.158)

Suprimir este artículo.

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

iii) *Turquía* (A/CONF.97/C.1/L.183)

Sustituir las palabras " el comprador deberá pagar el precio generalmente cobrado por el vendedor en el momento de la celebración del contrato. Si no se puede determinar ese precio, el comprador deberá pagar el precio cobrado generalmente en aquel momento por las mismas mercaderías vendidas en circunstancias semejantes" por las palabras *"el comprador deberá pagar el precio corriente en el momento de la celebración del contrato en el lugar de entrega de las mismas mercaderías."*

[Retirada en favor del texto presentado por el grupo de trabajo especial: véase "Examen", párrafo 8.]

iv) *Pakistán* (A/CONF.97/C.1/L.196)

Suprimir, en medio del artículo, las palabras "el comprador deberá pagar el precio generalmente cobrado por el vendedor en el momento de la celebración del contrato. Si no se puede determinar ese precio,".

[Retirada en favor del texto presentado por el grupo de trabajo especial: véase "Examen", párrafo 8.]

v) *Argentina, España, Portugal* (A/CONF.97/C.1/L.200)

Cambiar el comienzo del artículo 51 para que diga:

"Si no se hubiese fijado el precio ni estipulado, expresa o tácitamente, un medio para determinarlo, y no fuese aplicable a la formación del contrato la Parte II de esta Convención sino uny ley que admita en tales casos la existencia de contrato de compraventa, el comprador deberá . . ."

[Retirada en favor del texto presentado por el grupo de trabajo especial: véase "Examen", párrafo 8.]

vi) *India* (A/CONF.97/C.1/L.202)

En la primera frase del artículo 51, sustituir las palabras "Si un contrato ha sido válidamente celebrado sin que en él se haya fijado el precio ni se haya estipulado expresa o tácitamente un medio para determinarlo" por *"Cuando en un contrato no se haya estipulado expresa ni tácitamente el precio de las mercaderías"*.

[Retirada en favor del texto presentado por el grupo de trabajo especial: véase "Examen", párrafo 8.]

vii) *Francia* (A/CONF.97/C.1/L.205)

1. Suprimir este artículo.

2. De rechazarse esa propuesta, enmendar el texto del artículo para que diga lo siguiente:

"Cuando el contrato no estipule, de manera expresa o tácita, el precio, y dé únicamente indicaciones que permitan determinarlo, éstas podrán consistir en una referencia expresa o tácita al precio generalmente cobrado por el vendedor en el momento de la celebración del contrato, o al precio cobrado generalmente en aquel momento por las mismas mercaderías vendidas en circunstancias semejantes."

[1. Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

[2. Retirada en favor del texto presentado por el grupo de trabajo especial: véase "Examen", párrafo 8.]

viii) *Italia* (A/CONF.97/C.1/L.220)

Enmendar el artículo 51 de forma que su texto sea el siguiente:

"Cuando en un contrato no se ha fijado el precio de las mercaderías, ni se han estipulado expresamente, ni tácitamente, por algún otro procedimiento, un medio para determinarlo, se considerará que las partes han convenido tácitamente en que el comprador deberá pagar el precio generalmente cobrado por el vendedor en el momento de la celebración del contrato y, si no se puede determinar ese precio, en que el comprador deberá pagar el precio cobrado generalmente en aquel momento por las mismas mercaderías vendidas en circunstancias semejantes."

[Retirada: véase "Examen", párrafo 10.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 51 en sus sesiones 24a., 25a. y 29a., celebradas los días 26, 27 y 31 de marzo de 1980, respectivamente.

ii) *Examen*

5. En la 24a. sesión, por 14 votos a favor y 27 en contra fueron rechazadas la enmienda de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.97/C.1/L.83), la enmienda de la República Socialista Soviética de Bielorrusia (A/CONF.97/C.1/L.158) y la primera parte de la enmienda de Francia (A/CONF.97/C.1/L.205).

6. En la 25a. sesión, por 33 votos a favor y ninguno en contra se aprobó una moción de suspensión del debate sobre este artículo y se estableció un grupo de trabajo especial compuesto de los representantes de la Argentina, Francia, Ghana, la India, Italia, el Pakistán, Portugal, Suecia, Turquía y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para que examinase el artículo y propusiese a la Comisión un nuevo texto.

7. En la 29a. sesion, el grupo de trabajo especial presentó el texto siguiente (A/CONF.97/C.1/L.232):

"Cuando el contrato haya sido válidamente celebrado pero en él no se haya expresa o tácitamente fijado el precio ni estipulado un medio para determinarlo, se considerará, a menos que haya alguna indicación en contrario, que las partes han hecho refe-

rencia tácitamente al precio generalmente cobrado, en el momento de la celebración del contrato, por tales mercaderías, vendidas en circunstancias semejantes, en esa rama particular del comercio."

8. Las enmiendas de Turquía (A/CONF.97/C.1/L.183), el Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.196), la Argentina, España y Portugal (A/CONF.97/C.1/L.200) y la India (A/CONF.97/C.1/L.202), y la segunda enmienda de Francia (A/CONF.97/C.1/L.205), fueron retiradas en favor del texto presentado por el grupo de trabajo especial.

9. El texto del grupo de trabajo especial fue objeto de dos enmiendas verbales, la primera encaminada a suprimir la palabra "válidamente" y, la segunda, a añadir las palabras "por el vendedor" tras las palabras "generalmente cobrado". Las enmiendas verbales fueron rechazadas. Por 29 votos a favor y 4 en contra, se aprobó el texto original del grupo de trabajo.

10. Se retiró la enmienda de Italia (A/CONF.97/C.1/L.220).

ARTICULO 52

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"Artículo 52

"Cuando el precio se fije en función del peso de la mercadería, será el peso neto, en caso de duda, el que determine dicho precio."

B. Enmiendas

2. El Iraq presentó una enmienda al artículo 52 (A/CONF.97/C.1/L.109) y la Argentina, España y Portugal presentaron una enmienda conjunta (A/CONF.97/C.1/L.207).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

i) *Iraq* (A/CONF.97/C.1/L.109)

Al final del artículo añadir "*a menos que el uso establezca otra cosa.*"

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

ii) *Argentina, España y Portugal* (A/CONF.97/C.1/L.207)

Modificar el artículo 52 para que diga lo siguiente:

"Cuando el precio se *señale* en función del peso de las mercaderías *se entenderá* el peso neto, *salvo que otra cosa se hubiese pactado.*"

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

Nuevo párrafo 2)

Iraq (A/CONF.97/C.1/L.109)

Añadir un nuevo párrafo 2) que diga:

"No se tendrá en cuenta, al entregarse las mercaderías, ninguna pérdida o aumento admitidos por el uso."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 6.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 52 en su 24a. sesion, celebrada el 26 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En la 24a. sesion, las enmiendas del Iraq (A/CONF.97/C.1/L.109) y la enmienda conjunta de la Argentina, España y Portugal (A/CONF.97/C.1/L.207) fueron rechazadas por 10 votos a favor y 22 en contra, y se aprobó el texto de la CNUDMI.

Nuevo párrafo 2)

6. en la 24a. sesión, fue rechazada la enmienda del Iraq (A/CONF.97/C.1/L.109).

ARTICULO 53

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"Artículo 53

"1) Si el comprador no está obligado a pagar el precio en ningún otro lugar determinado, deberá pagarlo al vendedor:

"*a)* en el establecimiento del vendedor; o

"b) si el pago debe hacerse contra entrega de la mercadería o de documentos, en el lugar en que se efectúe dicha entrega.

"2) El vendedor deberá soportar todo aumento de los gastos relativos al pago motivado por un cambio de su establecimiento acaecido después de la celebración del contrato."

B. Enmiendas

2. La República Federal de Alemania presentó una enmienda al artículo 53 (A/CONF.97/C.1/L.82).

3. La enmienda era la siguiente:

República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.182)

Añadir al artículo 53 el nuevo párrafo 3) siguiente:

"3) Lo dispuesto en el apartado *a)* del párrafo 1) de este artículo no hará que los tribunales del lugar en que se encuentre el establecimiento del vendedor tengan jurisdicción en las actuaciones incoadas contra el comprador para el pago del precio."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó este artículo en su 25a. sesión, celebrada el 27 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En la 25a. sesión, se rechazó la enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.182) y se aprobó el texto de la CNUDMI.

ARTICULO 54

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 54*

"1) El comprador deberá pagar el precio cuando el vendedor, conforme al contrato y a la presente Convención, ponga a su disposición la mercadería o los documentos que permiten disponer de ella. El vendedor podrá hacer que el pago constituya una condición para la entrega de la mercadería o de los documentos.

"2) Si el contrato implica el transporte de la mercadería, el vendedor podrá expedirla estipulando que la mercadería o los documentos que permitan disponer de ella sólo se entregarán al comprador contra pago del precio.

"3) El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de examinar la mercadería, a menos que los procedimientos convenidos por las partes para le entrega o el pago sean incompatibles con tal posibilidad."

B. Enmiendas

2. Presentaron una enmienda conjunta la Argentina, España y Portugal (A/CONF.97/C.1/L.189).

3. Esta enmienda era la siguiente:

Párrafo 1)

Argentina, España y Portugal (A/CONF.97/C.1/L.189)

Modificar el primer párrafo del artículo 54 como sigue:

"1) *Si el comprador no estuviese obligado a pagar el precio en ningún otro momento determinado deberá pagarlo* cuando el vendedor ponga a su disposición la mercadería o los documentos que permiten disponer de ella, conforme al contrato y a la presente Convención. El vendedor podrá *en este caso diferir la entrega de la mercadería o de los documentos hasta que el pago se realice.*"

[Una parte aprobada y otra rechazada: véase "Examen", párrafos 5 y 6.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 54 en sus sesiones 25a. y 27a., celebradas en los días 27 y 28 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

Párrafo 1)

5. En la 25a. sesión, por 16 votos a favor y 15 en contra se aprobó la primera parte de la enmienda conjunta presentada por la Argentina, España y Portugal (A/CONF.97/C.1/L.189) ("1) Si el comprador . . . Convención."), y se aprobó el texto de la CNUDMI a reserva de esta enmienda. La Comisión decidió aplazar el examen de la segunda parte de la enmienda ("El vendedor . . . *se realice.*") hasta que considerara el artículo 62.

6. En la 27a. sesión, por 7 votos a favor y 17 en contra quedó rechazada la segunda parte de la enmienda conjunta.

Párrafos 2) y 3)

7. En la 25a. sesión, se aprobó el texto de la CNUDMI sin modificaciones.

ARTICULO 55

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 55*

"El comprador deberá pagar el precio en la fecha fijada, o que pueda determinarse con arreglo al contrato y a la presente Convención, sin necesidad de ninguna clase de requerimiento ni de ninguna otra formalidad por parte del vendedor."

B. Enmiendas

2. Presentaron una enmienda la Argentina, España y Portugal (A/CONF.97/C.1/L.206) para que se añadieran los nuevos artículos 55 *bis* y 55 *ter*.

3. La enmienda era la siguiente:

La Argentina, España y Portugal (A/CONF.97/C.1/L.206)

Añadir nuevos artículos a la sección I, capítulo III, Parte III (Obligaciones del comprador, pago del precio), a continuación del artículo 55:

"*Artículo 55* bis

"A menos que el contrato lo autorice, no podrá obligarse al vendedor a recibir parte del precio. Si el vendedor admitiese el pago parcial, se aplicarán las disposiciones de los artículos 57 a 60 respecto de la parte que falte.

"*Artículo 55* ter

"Si el comprador pagase el precio antes de la fecha fijada, el vendedor podrá aceptarlo o rehusarlo."

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó este artículo en su 25a. sesión, el 27 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En su 25a. sesión, la enmienda de la Argentina, España y Portugal (A/CONF.97/C.1/L.206) consistente en añadir un artículo 55 *bis* fue rechazada. La enmienda consistente en añadir un artículo 55 *ter* fue rechazada por 20 votos a favor y 21 en contra. El texto de la CNUDMI fue aprobado.

ARTICULO 56

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 56*

"La obligación del comprador de proceder a la recepción consiste:

"*a)* en realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega; y

"*b)* en hacerse cargo de la mercadería."

B. Enmiendas

2. No se presentaron enmiendas a este artículo.

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

3. La Primera Comisión examinó este artículo en su 25a. sesión, el 27 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

4. En la 25a. sesión, el texto de la CNUDMI fue aprobado.

ARTICULO 57

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 57*

"1) Si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le imponen el contrato y la presente Convención, el vendedor podrá:

"*a)* ejercer los derechos previstos en los artículos 58 a 61;

"*b)* reclamar daños y perjuicios en los casos previstos en los artículos 70 a 73.

"2) El vendedor no quedará privado de ningún derecho que pueda tener a reclamar daños y perjuicios aunque ejerza, con arreglo a su derecho, otras acciones.

"3) Cuando el vendedor ejerza una acción por incumplimiento del contrato, ni el juez ni el tribunal arbitral podrá conceder al comprador ningún plazo de gracia."

B. Enmiendas

2. No se presentaron enmiendas a este artículo.

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

3. La Primera Comisión examinó este artículo en su 25a. sesión, el 27 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

4. En la 25a. sesión, el texto de la CNUDMI fue aprobado.

ARTICULO 58

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 58*

"El vendedor podrá exigir del comprador que pague el precio, reciba la mercadería o cumpla las demás obligaciones que le corresponden, a menos que el vendedor haya ejercido una acción incompatible con esa exigencia."

B. Enmiendas

2. No se presentaron enmiendas a este artículo.

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

3. La Primera Comisión examinó este artículo en su 25a. sesión, el 27 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

4. En la 25a. sesión, fue aprobado el texto de la CNUDMI.

ARTICULO 59

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 59*

1) El vendedor podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para que el comprador cumpla sus obligaciones.

"2) A menos que el vendedor haya recibido notificación del comprador de que éste no ejecutará el contrato en el plazo fijado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, el vendedor no podrá, durante ese plazo, ejercer acción alguna por incumplimiento de contrato. Sin embargo, el vendedor no perderá por ello ningún derecho que pueda tener a reclamar daños y perjuicios por demora en la ejecución."

B. ENMIENDAS

2. No se presentaron enmiendas a este artículo.

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

3. La Primera Comisión examinó este artículo en su 25a. sesión, el 27 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

4. En la 25. sesión, fue aprobado el texto de la CNUDMI.

ARTICULO 60

A. TEXTO DE LA CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 60*

"1) El vendedor podrá declarar resuelto el contrato:

"*a)* si el incumplimiento por el comprador de cualquiera de las obligaciones que le imponen el contrato y la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o

"*b)* si el comprador no ha cumplido su obligación de pagar el precio o no se ha hecho cargo de la mercadería dentro del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 59, o si ha declarado que no lo hará dentro del plazo así fijado.

"2) Sin embargo, en los casos en que el comprador haya pagado el precio, el vendedor perderá su derecho a declarar resuelto el contrato si no lo ha hecho:

"*a)* respecto de la ejecución tardía por el comprador, antes de que el vendedor tenga noticia de que se ha efectuado la ejecución; o

"*b)* respecto de cualquier incumplimiento distinto de la ejecución tardía, dentro de un plazo razonable a partir de la fecha en que el vendedor tuvo o debió haber tenido conocimiento de tal incumplimiento, o dentro de un plazo razonable después de expirado el plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 59 o después de que el comprador haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario."

B. ENMIENDAS

2. Presentaron enmiendas al artículo 60 Noruega (A/CONF.97/C.1/L.185) y Turquía (A/CONF.97/C.1/L.209).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

Párrafo 2)

i) *Noruega* (A/CONF.97/C.1/L.185)

Modificar el párrafo 2) para que diga lo siguiente:

"2) Sin embargo, en los casos en que el comprador haya pagado el precio, el vendedor perderá su derecho a declarar resuelto el contrato si no lo ha hecho:

"*a)* respecto de la ejecución tardía por el comprador, antes de que el vendedor tenga noticia de que se ha *efectuado el pago;* o

"*b)* respecto de cualquier incumplimiento distinto de la ejecución tardía, dentro de un plazo razonable a partir de la fecha en que *el vendedor* tuvo o debió haber tenido conocimiento de tal incumplimiento, *o después* de expirado *cualquier plazo suplementario aplicable conforme al artículo 59."*

[Retirada: véase "Examen", párrafo 7.]

ii) *Turquía* (A/CONF.97/C.1/L.209)

Modificar, paralelamente al párrafo 2) del artículo 45, el párrafo 2) del artículo 60 como sigue:

"Sin embargo, el vendedor perderá su derecho a declarar resuelto el contrato si no lo ha hecho *en un plazo razonable:*

"*a)* respecto de la mora en el pago por el comprador, después de que supo o debió haber sabido que el pago se había efectuado; o

"*b)* respecto de cualquier incumplimiento distinto de la *mora en el pago,* después de que tuvo o debió haber tenido conocimiento de tal incumplimiento, o dentro de un plazo razonable después de expirado el plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 59 o después de que el comprador haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario."

[Retirada: véase "Examen", párrafo 7.]

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 60 en sus 25a. y 26a. sesiones, el 27 de marzo de 1980, y en su 33a. sesión, el 2 de abril de 1980.

ii) *Examen*

Párrafo 1)

5. En la 25a. sesión, se aprobó el texto de la CNUDMI.

Párrafo 2)

6. En las 25a. y 26a. sesiones, se estableció un Grupo de Trabajo Especial compuesto por la República Federal de Alemania, Ghana, Grecia, Noruega, Turquía y el Reino Unido para examinar el párrafo 2) y las enmiendas a éste.

7. En la 33a. sesión, las enmiendas de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.185) y Turquía (A/CONF.97/C.1/L.209) fueron retiradas. El Grupo de Trabajo Especial presentó una propuesta conjunta (A/CONF.97/C.1/L.221) redactada en los siguientes términos:

Modificar el párrafo 2) del artículo 60 para que diga lo siguiente:

"2) Sin embargo, en los casos en que el comprador haya pagado el precio, el vendedor perderá su derecho a declarar resuelto el contrato *si no lo ha hecho:*

"*a)* respecto del pago tardío por el comprador, antes de que el vendedor tenga noticia de que se ha efectuado el pago;

"*b)* respecto de la ejecución tardía por el comprador *distinta del pago tardío*, antes de que el vendedor tenga noticia de que *dicha* ejecución ha tenido lugar; o

"*c)* respecto de cualquier incumplimiento distinto de la ejecución tardía, dentro de un plazo razonable a partir de la fecha en que *el vendedor* tuvo o debió haber tenido conocimiento de tal incumplimiento, *o después de expirado cualquier plazo suplementario aplicable conforme al artículo 59.*"

Los apartados *a)* y *b)* del párrafo 2) de la propuesta conjunta (A/CONF.97/C.1/L.221) fueron rechazados por 19 votos a favor y 20 en contra. El apartado *c)* del párrafo 2) de la propuesta conjunta (A/CONF.97/C.1/L.221) fue retirado en la inteligencia de que la redacción del apartado *b)* del párrafo 2) del artículo 60 había de concordar con el apartado *b)* del párrafo 2) del artículo 45. El texto de la CNUDMI fue aprobado.

ARTICULO 61

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 61*

"1) Si corresponde al comprador, según el contrato, especificar la forma, las dimensiones u otras características de la mercadería y no hace tal especificación, ya sea en la fecha convenida, ya dentro de un plazo razonable después de haber recibido una petición del vendedor, éste podrá, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que le puedan corresponder, hacer la especificación él mismo de acuerdo con las necesidades del comprador que puedan serle conocidas.

"2) Si el vendedor hace la especificación él mismo, deberá informar de los detalles de ésta al comprador y fijar un plazo razonable para que éste pueda hacer una especificación diferente. Si el comprador no se prevale de esta posibilidad después de recibida la comunicación, la especificación hecha por el vendedor tendrá carácter obligatorio."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 61 el Iraq (A/CONF.97/C.1/L.110), el Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.197) y Kenya (A/CONF.97/C.1/L.219).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

i) *Iraq* (A/CONF.97/C.1/L.110)

En el párrafo 1), añadir "declarar resuelto el contrato o" después de las palabras "sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que le puedan corresponder,".

[Retirada: véase "Examen", párrafo 5.]

ii) *Pakistán* (A/CONF.97/C.1/L.197)

Suprimir el artículo 61.

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

iii) *Kenya* (A/CONF.97/C.1/L.219)

1. En la última parte del párrafo 1) del texto inglés reemplazer las palabras "any requirement" por les palabras "the requirements".

[Aprobada: véase "Examen", párrafo 5.]

2. Modificar el párrafo 2) de modo que diga lo siguiente:

"2) El vendedor, si hiciere la especificación él mismo, deberá informar de sus detalles al comprador y fijar, *teniendo en cuenta la naturaleza y las circunstancias del caso*, un plazo razonable para que éste pueda hacer una especificación diferente. Si el comprador no hiciere uso de esta posibilidad *en un plazo razonable* después de recibida la comunicación, la especificación hecha por el vendedor tendrá carácter obligatorio."

[Rechazada en su primera parte; aprobada en su segunda parte y remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 5.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 61 en su 26a. sesión, celebrada el 27 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En la 26a. sesión fue retirada la enmienda del Iraq (A/CONF.97/C.1/L.110). Por 9 votos a favor y 22 en contra, fue rechazada la enmienda del Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.197). La enmienda de Kenya relativa al párrafo 1) (A/CONF.97/C.1/L.219) fue aprobada. En cuanto al párrafo 2), se rechazó la inclusión de las palabras "teniendo en cuenta la naturaleza y las circunstancias del caso" y se aprobó y remitió al Comité de Redacción la modificación consistente en agregar las palabras "en un plazo razonable". Fue aprobado el texto de la CNUDMI a reserva de estas enmiendas.

CAPÍTULO V. TRANSMISION DEL RIESGO

ARTICULO 78

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 78*

"La pérdida o el deterioro sufridos por la mercadería una vez que el riesgo se haya transmitido al comprador no liberarán a éste de su obligación de pagar el precio, a menos que se deban a un acto u omisión del vendedor."

B. ENMIENDAS

2. Se presentó una enmienda en relación con el capítulo V. No se presentaron enmiendas al artículo 78.

3. La enmienda era la siguiente:

Capítulo V — Transmisión del riesgo

Noruega (A/CONF.97/C.1/L.230)

El capítulo V —Transmisión del riesgo— debería quedar ubicado entre algunas de las primeras disposiciones de la Parte III, tal vez entre los actuales capítulos II y III o inmediatamente después del capítulo III.

[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 5.]

C. ACTUACIONES DE LA PRIMERA COMISIÓN

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el capítulo V —Transmisión del riesgo— y el artículo 78 en su 31a. sesión, el 1.° de abril de 1980.

ii) *Examen*

Capítulo V — Transmisión del riesgo

5. En su 31a. sesión, la enmienda presentada por Noruega (A/CONF.97/C.1/L.230) fue remitida al Comité de Redacción.

Artículo 78

6. El texto de la CNUDMI fue aprobado en la 31a. sesión.

ARTICULO 79

A. TEXTO DE LA CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 79*

"1) Si el contrato de compraventa implica el transporte de la mercadería y el vendedor no está obligado a entregarla en un lugar de destino determinado, el riesgo se transmitirá al comprador en el momento de la entrega de la mercadería al primer porteador para que éste la transmita al comprador. Si el vendedor está obligado a entregar la mercadería a un porteador en un lugar determinado que no sea el lugar de destino, el riesgo no se transmitirá al comprador antes de que la mercadería sea entregada al porteador en ese lugar. El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener documentos que controlen la disposición de la mercadería no afectará a la transmisión del riesgo.

"2) Sin embargo, si la mercadería no está claramente marcada con una dirección ni de otro modo identificada en el contrato, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que el vendedor le envíe un aviso de expedición en el que se especifique la mercadería."

B. ENMIENDAS

2. Presentaron enmiendas al artículo 79 los Estados Unidos de América (A/CONF.97/C.1/L.233), el Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.236), el Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.238) y Australia (A/CONF.97/C.1/L.241).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

Párrafo 1)

i) *Estados Unidos de América* (A/CONF.97/C.1/L.233)

Suprimir la segunda frase del párrafo 1)

[Retirada: véase "Examen", párrafo 5.]

ii) *Pakistán* (A/CONF.97/C.1/L.236]

En la primera frase, sustituir las palabras "para que éste" por ", conforme al contrato, para que el primer porteador".

[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 5.]

iii) *Reino Unido* (A/CONF.97/C.1/L.238)

Modificar el párrafo 1) del artículo 79 de modo que diga lo siguiente:

"1) Si el contrato de compraventa implica el transporte de la mercadería y el vendedor no está obligado a entregarla en un *lugar determinado*, el riesgo se transmitirá al comprador en el momento de la entrega de la mercadería al primer transportista para que éste la transmita al comprador. Si el vendedor está obligado a entregar la mercadería a un transportista en un *lugar determinado*, el riesgo no se transmitirá al comprador antes de que la mercadería sea entregada al transportista en ese lugar. El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener documentos que controlen la disposición de la mercadería no afectará a la transmisión del riesgo."

[Aprobada: véase "Examen", párrafo 5.]

Párrafo 2)

iv) *Estados Unidos de América* (A/CONF.97/C.1/L.233)

Modificar el párrafo 2) para que diga lo siguiente:

"2) No obstante, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías estén claramente identificadas a los efectos del contrato mediante marcas hechas en las mercaderías, mediante los documentos de expedición, mediante notificación enviada al comprador o de otro modo."

[Aprobada: véase "Examen", párrafo 6.]

Nuevo párrafo

v) *Australia* (A/CONF.97/C.1/L.241)

Añadir el siguiente párrafo:

"3) Si, de conformidad con el párrafo 3) del artículo 30, el comprador ha pedido al vendedor que le proporcione toda la información disponible necesaria para contratar un seguro de transporte, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que el vendedor proporcione dicha información."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 7.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó este artículo en su 31a. sesión, celebrada el 1º de abril de 1980.

ii) *Examen*

Párrafo 1)

5. En la 31a. sesión, la enmienda de los Estados Unidos de América (A/CONF.97/C.1/L.233) fue retirada y la enmienda del Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.236) fue remitida al Comité de Redacción. La enmienda del Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.238) fue aprobada y el texto de la CNUDMI fue aprobado con esta enmienda.

Párrafo 2)

6. En la 31a. sesión, la enmienda de los Estados Unidos de América (A/CONF.97/C.1/L.233) fue aprobada y remitida al Comité de Redacción.

Nuevo párrafo

7. En la 31a. sesión, fue rechazada la enmienda de Australia (A/CONF.97/C.1/L.241).

ARTICULO 80

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 80*

"El riesgo respecto de las mercaderías vendidas en tránsito será asumido por el comprador a partir del momento de la entrega de la mercadería al porteador que expida los documentos que controlen su disposición. Sin embargo, si en el momento de la celebración del contrato el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de que la mercadería se había perdido o deteriorado y no ha revelado al circunstancia al comprador, el riesgo de tal pérdida o deterioro recaerá sobre el vendedor."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 80 el Canadá (A/CONF.97/C.1/L.240), Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.237), los Estados Unidos de América (A/CONF.97/L.231), Noruega (A/CONF.97/C.1/L.195) y la India (A/CONF.97/C.1/L.244).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

Artículo 80

i) *Canadá* (A/CONF.97/C.1/L.240)
Suprimir el artículo 80.
[Retirada: véase "Examen", párrafo 5.]

ii) *Pakistán* (A/CONF.97/C.1/L.237)
Modificar la primera frase del artículo 80 para que diga lo siguiente:
"El riesgo respecto de las mercaderías vendidas en tránsito será asumido por el comprador a partir del momento de la *celebración del contrato.*"
[Rechazada: véase "Examen", párrafo 6.]

iii) *Estados Unidos de América* (A/CONF.97/C.1/L.231)
Revisar la primera frase del artículo 80 para que diga lo siguiente:
"El riesgo respecto de las mercaderías vendidas en tránsito será asumido por el comprador a partir del momento de la entrega de la mercadería al porteador que expida los documentos en que *se incorpore el contrato de transporte.*"
[Aprobada: véase "Examen", párrafo 7.]

iv) *Noruega* (A/CONF.97/C.1/L.195)
Añadir la frase siguiente entre la primera y la segunda frases del texto actual del artículo 80:
"De no expedirse tales documentos, el comprador asumirá el riesgo a partir del momento de la entrega de las mercaderías al primer porteador para su transmisión al vendedor o a un consignatorio de quien se derive el derecho del vendedor a las mercaderías."
[Retirada: véase "Examen", párrafo 8.]

Nuevo párrafo 2)

India (A/CONF.97/C.1/L.244)
Añadir a este artículo un nuevo párrafo que diga lo siguiente:
"2) Lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo no se aplicará cuando las mercaderías se hayan perdido o deteriorado antes de la celebración del contrato."
[Rechazada: véase "Examen", párrafo 9.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 80 en su 32a. sesión, el 1º de abril de 1980.

ii) *Examen*

Artículo 80

5. En la 32a. sesión, la enmienda del Canadá (A/CONF.97/C.1/L.240) fue retirada.

6. En la 32a. sesión, la enmienda del Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.237) fue rechazada.

7. En la 32a. sesión, la enmienda de los Estados Unidos de América (A/CONF.97/C.1/L.231) fue aprobada por 15 votos contra 13, y el texto de la CNUDMI fue aprobado con esta enmienda.

8. En la 32a. sesión, la enmienda de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.195) fue retirada.

Nuevo párrafo 2)

9. En la 32a. sesión, la enmienda de la India (A/CONF.97/C.1/L.244) fue rechazada.

ARTICULO 81

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"Artículo 81

"1) En los casos no comprendidos en los artículos 79 y 80, el riesgo se transmitirá al comprador cuando éste se haga cargo de la mercadería, o si no la hace a su debido tiempo, a partir del momento en que la mercadería se ponga a su disposición y él incurra en incumplimiento del contrato por no hacerse cargo de ella.

"2) Si se requiere, sin embargo, al comprador para que se haga cargo de la mercadería en un lugar distinto de cualquier establecimiento del vendedor, el riesgo se transmitirá cuando deba efectuarse la entrega y el comprador tenga conocimiento de que la mercadería está a su disposición en ese lugar.

"3) Si el contrato se refiere a la compraventa de una mercadería que esté aún por determinar, no se considerará que la mercadería ha sido puesta a disposición del comprador hasta que haya sido claramente identificada en relación con el contrato."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 81 la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.212) y Australia (A/CONF.97/C.1/L.242).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

i) *República Federal de Alemania* (A/CONF.97/C.1/L.212)

Añadir, después del artículo 81, un nuevo artículo 81 *bis* del tenor siguiente:

"1) Cuando la entrega de la mercadería por el vendedor se retrase a causa del incumplimiento de una obligación del comprador, el riesgo se transmitirá al comprador a partir de la última fecha en que, de no haber mediado ese incumplimiento, se habría podido hacer la entrega de la mercadería conforme al contrato.

"2) No obstante, si el contrato se refiere a la compraventa de una mercadería que esté aún por determinar, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que esa mercadería haya sido claramente identificada en relación con el contrato y el vendedor lo haya notificado al comprador."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

ii) *Australia* (A/CONF.97/C.1/L.242)

Insertar el párrafo nuevo siguiente a continuación del párrafo 2):

"3) Podrá considerarse que la mercadería se ha puesto a disposición del comprador aunque, de conformidad con el artículo 54, tal mercadería o los documentos que permitan disponer de ella no hayan sido entregados al comprador en espera del pago del precio."

[Retirada: véase "Examen", párrafo 5.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo en su 32a. sesión, celebrada el 1º de abril de 1980.

ii) *Examen*

5. En la 32a. sesión, se rechazó la enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.212), se retiró la enmienda de Australia (A/CONF.97/C.1/L.242), y se aprobó el texto de la CNUDMI.

ARTICULO 82

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"Artículo 82

"Si el vendedor ha incurrido en incumplimiento esencial del contrato, las disposiciones de los artículos 79, 80 y 81 no perjudicarán las acciones de que disponga el comprador como consecuencia de ese incumplimiento."

B. Enmiendas

2. Los Estados Unidos de América presentaron una enmienda al artículo 82 (A/CONF.97/C.1/L.229/Rev.1).

3. La enmienda era la siguiente:

Estados Unidos de América (A/CONF.97/C.1/L.229/Rev.1)

Revisar este artículo para que diga:

"Si el vendedor incurre en un incumplimiento de contrato que dé al comprador el derecho a declarar resuelto el contrato con arreglo al artículo 45, el riesgo de pérdida no se transmitirá al comprador en tanto pueda ejercer ese derecho."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 82 en su 32a. sesión, celebrada el 1º de abril de 1980.

ii) *Examen*

5. En la 32a. sesión, la enmienda de los Estados Unidos de América (A/CONF.97/C.1/L.229/Rev.1) fue rechazada, y el texto de la CNUDMI fue aprobado.

ARTICULO 62

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 62*

"1) Cualquiera de las partes podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones si resulta razonable hacerlo debido a que con posterioridad a la celebración del contrato, un grave deterioro de la capacidad de la otra parte para ejecutarlo o de su solvencia, o su comportamiento al prepararse para ejecutar el contrato o al ejecutarlo efectivamente, constituyen buenos motivos para inferir que esa otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones.

"2) Si el vendedor ha expedido la mercadería antes de que sean evidentes los motivos descritos en el párrafo 1) del presente artículo, podrá oponerse a la entrega de la mercadería al comprador, incluso si éste es tenedor de un documento que le permita obtenerla. El presente párrafo se refiere únicamente a los derechos del comprador y del vendedor sobre la mercadería.

"3) La parte que, antes o después de expedida la mercadería, difiera la ejecución del contrato deberá comunicarlo inmediatamente a la otra parte y deberá continuar la ejecución del contrato si esa otra parte otorga garantías suficientes de cumplirlo."

B. Enmiendas

2. Antes de la 27a. sesión presentaron enmiendas al artículo 62 la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.187) y el Canadá y Australia (A/CONF.97/C.1/L.224).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

Párrafo 1)

República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.187)

Modificar el párrafo 1) del artículo 62, de manera que diga lo siguiente:

"1) Cualquiera de las partes podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones si resulta razonable hacerlo debido a que, con posterioridad a la celebración del contrato, *resulta evidente que* un grave *menoscabo* de la capacidad de la otra parte para ejecutarlo o de su solvencia, o su comportamiento al prepararse para ejecutar el contrato o al ejecutarlo efectivamente, constituyen buenos motivos para inferir que esa parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones." [Aprobada: véase "Examen", párrafo 5.]

Párrafo 3)

República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.187)

Modificar el párrafo 3) del artículo 62, de manera que diga lo siguiente:

"3) La parte que, antes o después de expedida la mercadería, difiera la ejecución del contrato deberá comunicarlo inmediatamente a la otra parte y deberá continuar la ejecución del contrato si esa otra parte, *mediante aval o crédito documentario o de cualquier otro modo*, otorga garantías suficientes de cumplirlo." [Rechazada: véase "Examen", párrafo 7.]

Nuevo artículo 62 bis

Canadá y Australia (A/CONF.97/C.1/L.224)

Añadir un nuevo artículo 62 *bis* que diga lo siguiente:

"Si la otra parte no otorga garantías suficientes de ejecución del contrato dentro de un plazo razonable, la parte que solicita las garantías tendrá derecho a declarar resuelto el contrato."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 8.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 62 en sus sesiones 26a., 27a., 34a. y 35a. celebradas los días 27 y 28 de marzo y 3 y 4 de abril de 1980, respectivamente, y en sus sesiones 37a. y 38a., celebradas el 7 de abril de 1980.

ii) *Examen*

Párrafo 1)

5. En la 26a. sesión, por 18 votos contra 15, se aprobó la enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.187), y se aprobó el texto de la CNUDMI, con sujeción a esa enmienda.

Párrafo 2)

6. En la 26a. sesión, se aprobó el texto de la CNUDMI.

Párrafo 3)

7. En la 26a. sesión, fue rechazada la enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.187) y se aprobó el texto de la CNUDMI.

Nuevo artículo 62 bis

8. En la 27a. sesión, fue rechazada la enmienda del Canadá y Australia (A/CONF.97/C.1/L.224).

9. En la 34a. sesión, la Comisión, por 27 votos contra 6, aprobó una moción encaminada a examinar una enmienda de Egipto (A/CONF.97/C.1/L.249) que se había presentado después de cerrado el debate sobre el artículo 62.

10. La enmienda era la siguiente:

Egipto (A/CONF.97/C.1/L.249)

Sustitúyase el artículo 62 por el texto siguiente:

"1) Si, con anterioridad a la fecha de ejecución del contrato, resulta claro que una de las partes va a incurrir en incumplimiento esencial, la otra parte podrá comunicarle su intención de diferir el cumplimiento de sus obligaciones si esa otra parte no otorga, en un plazo razonable, garantías suficientes de cumplir las suyas.

"2) Si la parte a quien se ha dirigido la notificación no otorga las garantías a que se hace referencia en el párrafo 1) del presente artículo, la otra parte podrá declarar resuelto el contrato."

11. Asimismo, Italia presentó la enmienda siguiente (A/CONF.97/C.1/L.251):

Italia (A/CONF.97/C.1/L.251)

Revísese el párrafo 1) del artículo 62 de modo que su texto sea el siguiente:

"1) Cualquiera de las partes podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones si resulta razonable hacerlo debido a que, con posterioridad a la celebración del contrato, un grave deterioro de la capacidad de la otra parte para cumplirlo o de su solvencia, o su comportamiento al disponerse a cumplir el contrato o al cumplirlo efectivamente, constituyen buenos motivos para inferir que esa otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones."

12. En la 35a. sesión, la Comisión examinó conjuntamente las enmiendas de Egipto a los artículos 62 y 63 (A/CONF.97/C.1/L.249 y 250). Las enmiendas fueron rechazadas al haber 19 votos a favor y 19 en contra.

13. En la 35a. sesión, la Comisión estableció un grupo de trabajo especial, integrado por los representantes de Alemania, República Federal de, la Argentina, Egipto, los Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, el Iraq, México, la República de Corea y la República Democrática Alemana, a fin de que examinase los artículos 62 y 63 y propusiera a la Comisión un texto para esos artículos.

14. En la 37a. sesión, el grupo de trabajo especial propuso el texto siguiente para el artículo 62 (A/CONF. 97/C.1/L.252):

Reemplácese el párrafo 1) por el siguiente texto:

"1) Cualquiera de las partes podrá, si resulta razonable hacerlo, diferir el cumplimiento de sus obligaciones cuando, con posterioridad a la celebración del contrato, sea evidente que la otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones como resultado de:

"*a)* un grave menoscabo de su capacidad para ejecutarlo o de su solvencia, o

"*b)* su comportamiento al prepararse para ejecutar el contrato o al ejecutarlo efectivamente."

15. En la 38a. sesión, por 17 votos contra 13, se aprobó una enmienda oral por la cual se suprimieron del texto propuesto por el grupo de trabajo especial las palabras "si resulta razonable hacerlo". Se aprobó otra enmienda oral por la cual se sustituyeron las palabras "cuando, con posterioridad a la celebración del contrato" por las palabras "si, con posterioridad a la celebración del contrato". Asimismo, por 20 votos contra 5 se aprobó otra enmienda oral por la cual se sustituyeron las palabras "sean evidentes" por "resulten evidentes". El texto propuesto por el grupo de trabajo especial fue aprobado por 31 votos contra 4, con sujeción a las enmiendas aprobadas que se han mencionado. La enmienda de Italia (A/CONF.97/C.1/L.251) fue retirada.

16. En la 38a. sesión, se aprobaron los párrafos 2) y 3) del texto de la CNUDMI.

17. En la 38a. sesión, por 35 votos contra ninguno se aprobaron conjuntamente los artículos 62 y 63 en su forma enmendada.

ARTICULO 63

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 63*

"Si, con anterioridad a la fecha de ejecución del contrato, resulta claro que una de las partes va a incurrir en incumplimiento esencial, la otra parte podrá declarar resuelto el contrato."

B. Enmiendas

2. No se presentaron enmiendas al artículo 63 antes de la 27a. sesión.

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

3. La Primera Comisión examinó este artículo en sus sesiones 27a., 34a. y 35a., celebradas el 28 de marzo y el 3 y el 4 de abril de 1980, respectivamente, y en sus sesiones 37a. y 38a., celebradas el 7 de abril de 1980.

ii) *Examen*

4. En la 27a. sesión, se aprobó el texto de la CNUDMI.

5. En la 34a. sesión, la Comisión aprobó, por 27 votos a favor y 6 en contra, una moción de que se examinara una enmienda de Egipto (A/CONF.97/C.1/ L.250) después de clausurado el debate sobre el artículo 63.

6. La enmienda era la siguiente:

Egipto (A/CONF.97/C.1/L.250).

Sustituir el artículo 63 por el texto siguiente:

"1) Si el vendedor ha expedido la mercadería antes de que se manifiesten los motivos descritos en el párrafo 1) del artículo 62, podrá oponerse a la entrega de la mercadería al comprador, incluso si éste es tenedor de un documento que le permita obtenerla. El presente párrafo se refiere únicamente a los derechos del comprador y del vendedor sobre la mercadería.

"2) El vendedor que se oponga a la entrega de la mercadería al comprador de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo, deberá comunicar inmediatamente al comprador su intención de resolver al contrato si aquél no le otorga, en un plazo razona-

ble, garantías suficientes de que cumplirá sus obligaciones."

7. En la 35a. sesión, la Comisión examinó conjuntamente las enmiendas de Egipto a los artículos 62 y 63 (A/CONF.97/C.1/L.249 y L.250). Las enmiendas fueron rechazadas por 19 votos a favor y 19 en contra.

8. En la 35a. sesión, la Comisión estableció un grupo de trabajo especial integrado por Alemania, República Federal de, la Argentina, Egipto, los Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, el Iraq, México, la República de Corea y la República Democrática Alemana, para que examinase los artículos 62 y 63 y propusiera un texto de esos artículos a la Comisión.

9. En su 37a. sesión, el grupo de trabajo especial presentó el siguiente texto para el artículo 63 (A/CONF.97/C.1/L.253):

Añadir los nuevos párrafos 2) y 3) siguientes:

"2) Si hubiere tiempo suficiente, la parte que tenga la intención de declarar resuelto el contrato deberá notificarlo a la otra parte con una antelación razonable, a fin de que ésta pueda dar seguridades adecuadas de que cumplirá sus obligaciones.

"3) El requisito previsto en el párrafo precedente no se aplicará si la otra parte hubiere declarado que no cumplirá sus obligaciones."

10. En la 38a. sesión se rechazó por 17 votos a favor y 18 en contra, una enmienda oral consistente en suprimir en el texto presentado por el grupo de trabajo especial las palabras "Si hubiere tiempo suficiente". Se aprobó otra enmienda oral en el sentido de sustituir en el texto inglés las palabras *"give notice reasonably in advance"* por *"give reasonable notice"*.

11. En la 38a. sesión, se aprobó el texto del párrafo 1) del artículo 63 preparado por la CNUDMI.

12. En la 38a. sesión se aprobaron, por 35 votos a favor y ninguno en contra, los artículos 62 y 63, con las enmiendas introducidas.

ARTICULO 64

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"Artículo 64

"1) En los contratos que establezcan entregas sucesivas de mercaderías, si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas constituye un incumplimiento esencial en relación con esa entrega, la otra parte podrá declarar resuelto el contrato en lo que respecta a esa entrega.

"2) Si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas da a la otra parte buenos motivos para concluir que va a producirse un incumplimiento esencial en relación con futuras entregas, esta última parte podrá declarar resuelto el contrato para el futuro, siempre que lo haga dentro de un plazo razonable.

"3) El comprador que declare resuelto el contrato respecto de cualquier entrega podrá, al mismo tiempo, declarar resuelto el contrato respecto de entregas ya efectuadas o de futuras entregas si, por razón de su interdependencia, tales entregas no pueden utilizarse para el fin previsto por las partes en el momento de la celebración del contrato."

B. Enmiendas

2. No se presentaron enmiendas al artículo 64.

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

3. La Primera Comisión examinó este artículo en su 27a. sesión, celebrada el 28 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

4. En la 27a. sesión, se aprobó el texto de la CNUDMI.

ARTICULO 70

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"Artículo 70

"Los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del contrato por una de las partes consistirán en una suma igual a la pérdida, incluido el lucro cesante, sufrida por la otra parte como consecuencia de ese incumplimiento. Dichos daños y perjuicios no podrán exceder de la pérdida que la parte que incumpla haya previsto o debía haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos y elementos de que tuvo o debío haber tenido conocimiento en ese momento como consecuencia posible del incumplimiento del contrato."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 70 Noruega (A/CONF.97/C.1/L.230) y el Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.235).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

Artículos 70 a 73

Noruega (A/CONF.97/C.1/L.230)

La sección IV —Daños y perjuicios— del capítulo IV (artículos 70 a 73) debería quedar unida a la *sección II —Exoneración—* (artículo 65) y constituir un capítulo separado entre los actuales capítulos III y IV.

[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 5.]

Artículo 70

Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.235)

Modificar la segunda frase del artículo 70 para que diga lo siguiente:

"Dichos daños y perjuicios no podrán exceder *de la expectativa razonable* de la pérdida que la parte que incumpla haya previsto o debía haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos y elementos de que tuvo o debío haber tenido conocimiento en ese momento como consecuencia posible del incumplimiento del contrato."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 6.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 70 en su 30a. sesión, el 31 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

Artículos 70 a 73

5. En la 30a. sesión, la enmienda de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.230) fue remitida al Comité de Redacción.

Artículo 70

6. En la 30a. sesión, fue rechazada la enmienda del Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.235) y se aprobó el texto de la CNUDMI.

ARTICULO 71

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 71*

"Si se resuelve el contrato y, de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución, el comprador compra una mercadería sustitutiva, o el vendedor revende la mercadería, la parte que reclame daños y perjuicios podrá obtener la diferencia entre el precio fijado en el contrato y el precio estipulado en la operación sustitutiva y cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70."

B. Enmiendas

2. Noruega presentó una enmienda al artículo 71 (A/CONF.97/C.1/L.193).

3. La enmienda era la siguiente:

Noruega (A/CONF.97/C.1/L.193)

Modificar el artículo 71, de manera que diga lo siguiente:

"Si se resuelve el contrato y, de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución, el comprador compra una mercadería sustitutiva, o el vendedor revende la mercadería, la parte que reclame daños y perjuicios podrá, *como parte de los daños mencionados en el artículo 70,* obtener la diferencia entre el precio fijado en el contrato y el precio estipulado en la *operación sustitutiva.*"

[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 5.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó este artículo en su 30a. sesión, celebrada el 31 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En la 30a. sesión, la enmienda de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.193) fue remitida al Comité de Redacción, y se aprobó el texto de la CNUDMI.

ARTICULO 72

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 72*

"1) Si se resuelve el contrato y existe un precio corriente de la mercadería, la parte que reclame daños y perjuicios podrá, si no ha hecho una compra o reventa con arreglo al artículo 71, recuperar la diferencia entre el precio fijado en el contrato y el precio corriente en el momento en que primero tuviera derecho a declarar resuelto el contrato y cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70.

"2) A efectos del párrafo 1) del presente artículo, el precio corriente será el prevaleciente en el lugar en que debiera haberse efectuado la entrega de la mercadería, o, si no hay precio corriente en tal lugar, el precio en otro lugar que pueda sustituirlo razonablemente, habida cuenta de las diferencias de costo del transporte de la mercadería."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 72 Noruega (A/CONF.97/C.1/L.194) y, conjuntamente, Australia, Grecia, Noruega y la República de Corea (A/CONF.97/C.1/L.245).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

Párrafo 1)

i) *Noruega* (A/CONF.97/C.1/L.194)

Modificar el párrafo 1) para que diga lo siguiente:

"1) Si se resuelve el contrato y existe un precio corriente de la mercadería, la parte que reclame daños

y perjuicios podrá, si no ha hecho una compra o reventa con arreglo al artículo 71, recuperar la diferencia entre el precio fijado en el contrato y el precio corriente en el momento de *la entrega, o en el momento de la resolución de producirse ésta antes, y reclamar* cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles con *arreglo a lo dispuesto en el artículo 70.*"

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

ii) *Australia, Grecia, Noruega, República de Corea* (A/CONF.97/C.1/L.245)

Modificar el párrafo 1) para que diga lo siguiente:

"1) Si se resuelve el contrato y existe un precio corriente de las mercaderías, la parte que reclame daños y perjuicios podrá, si no ha hecho una compra o reventa con arreglo al artículo 71, recuperar la diferencia entre el *precio del contrato* y el precio corriente en el momento de *su resolución* y cualesquiera otros daños y perjuicios *con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70. Sin embargo, si la parte que reclama daños y perjuicios ha resuelto el contrato después de recibir las mercaderías o el pago, según el caso, se aplicará el precio corriente en el momento de dicha recepción y no el precio corriente en el momento de la resolución.*"

[No se examinó: véase "Examen", párrafo 9.]

Párrafo 2)

iii) *Noruega* (A/CONF.97/C.1/L.194)

Sustituir las palabras: "párrafo 1) del presente artículo" por las palabras *"párrafo precedente"*.

[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 10.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 72 en sus 30a. y 33a. sesiones, celebradas el 31 de marzo y el 2 de abril de 1980, respectivamente.

ii) *Examen*

Párrafo 1)

5. En la 30a. sesión, la enmienda de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.104) fue rechazada por 12 votos contra 21.

6. En la 30a. sesión, el Canadá presentó verbalmente la enmienda siguiente:

"Si se resuelve el contrato y existe un precio corriente de la mercadería, la parte que reclame daños y perjuicios podrá, si no ha hecho una compra o reventa con arreglo al artículo 71, recuperar la diferencia entre el precio fijado en el contrato y el precio corriente *en el momento en que declaró resuelto el contrato* y cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70."

La enmienda del Canadá fue rechazada por 13 votos contra 17.

7. En la 30a. sesión, Australia presentó verbalmente la enmienda siguiente:

"Si se resuelve el contrato y existe un precio corriente de la mercadería, la parte que reclame daños y perjuicios podrá, si no ha hecho una compra o reventa con arreglo al artículo 71, recuperar la diferencia entre el precio fijado en contrato y el precio corriente o *en el momento en que primero se produzca la entrega, el pago del precio o la resolución* y cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70."

La enmienda de Australia fue rechazada.

8. Se aprobó el texto de la CNUDMI.

9. En la 33a. sesión se rechazó por 14 votos contra 21 una moción, presentada después de cerrado el debate sobre el artículo 72, de que la Comisión examinara la enmienda de Australia, Grecia, Noruega y la República de Corea (A/CONF.97/C.1/L.245).

Párrafo 2)

10. En la 30a. sesión, la enmienda de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.194) fue remitida al Comité de Redacción y se aprobó el texto de la CNUDMI.

ARTICULO 73

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"Artículo 73

"La parte que invoque el incumplimiento del contrato deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para reducir la pérdida resultante de dicho incumplimiento, incluido el lucro cesante. Si no adopta tales medidas, la otra parte podrá pedir que se reduzca la indemnización por daños y perjuicios en la cantidad en que debía haberse reducido la pérdida."

B. Enmiendas

2. Los Estados Unidos de América presentaron una enmienda al artículo 73 (A/CONF.97/C.1/L.228).

3. La enmienda era la siguiente:

Estados Unidos (A/CONF.97/C.1/L.228)

Modificar la segunda frase del artículo 73 para que diga lo siguiente:

"Si no adopta tales medidas, la otra parte podrá pedir que se reduzca la indemnización por daños y perjuicios en la cantidad en que debía haberse reducido la pérdida, *o que se modifique o ajuste convenientemente cualquier otra acción.*"

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó este artículo en su 30a. sesión, celebrada el 31 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En la 30a. sesión, fue rechazada por 8 votos contra 24 la enmienda de los Estados Unidos de América (A/CONF.97/C.1/L.228) y se aprobó el texto de la CNUDMI.

ARTICULO 65

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 65*

"1) Una parte no será responsable del incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que ésto se ha debido a un impedimento que escapaba a su control y si no cabía razonablemente esperar que lo tuviese en cuenta en el momento de la celebración del contrato, o que lo evitase o subsanase, o que evitase o subsanase sus consecuencias.

"2) Si el incumplimiento de una de las partes se debe al de un tercero al que haya encargado, total o parcialmente, la ejecución del contrato, esa parte sólo quedará exenta de responsabilidad si está exonerada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo y si el tercero, encargado de la ejecución, hubiera quedado también exonerado en el caso de que se le aplicase lo dispuesto en ese párrafo.

"3) La exoneración prevista en el presente artículo sólo surte efectos durante el período de existencia del impedimento.

"4) La parte que no haya cumplido su obligación debe notificar a la otra parte el impedimento y el efecto de éste sobre su capacidad de cumplirla. Si la comunicación no es recibida dentro de un plazo razonable después del momento en que la parte que no haya cumplido tuvo o debió haber tenido conocimiento del impedimento, dicha parte será responsable de los daños y perjuicios causados por esa falta de recibo.

"5) Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a ninguna de las partes ejercer cualquier derecho distinto del de reclamar daños y perjuicios con arreglo a la presente Convención."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 65 Noruega (A/CONF.97/C.1/L.191/Rev.1), Dinamarca (A/CONF.97/C.1/L.186), Finlandia (A/CONF.97/C.1/L.190), la República Democrática Alemana (A/CONF.97/C.1/L.217 y 234), el Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.223), Turquía (A/CONF.97/C.1/L.210) y la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.208).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

Párrafo 1)

Noruega (A/CONF.97/C.1/L.191/Rev.1)

Modificar el párrafo 1) de forma que diga lo siguiente:

"1) Una parte no será responsable del incumplimiento de sus obligaciones si prueba que ésto se ha debido a un impedimento que escapaba a su control, que el impedimento era *de un tipo* que no cabía razonablemente esperar que lo tuviese en cuenta en el momento de la celebración del contrato y que no cabía razonablemente esperar que evitase o subsanase el impedimento o sus consecuencias."

[La primera modificación fue remitida al Comité de Redacción y la segunda fue rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

Párrafo 2)

i) *Dinamarca* (A/CONF.97/C.1/L.186)

Modificar el párrafo 2) para que diga lo siguiente:

"2) Si el incumplimiento por una de las partes se debe al incumplimiento de *un proveedor de ésta* o de un tercero al que haya encargado, total o parcialmente, la ejecución del contrato, esa parte sólo quedará exenta de responsabilidad si está exonerada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo y si *el proveedor o el tercero* estuviera también exonerado en el caso de que se le aplicara lo dispuesto en ese párrafo."

[Retirada: véase "Examen", párrafo 6.]

Párrafo 2)

ii) *Finlandia* (A/CONF.97/C.1/L.190)

Modificar el párrafo 2) para que diga:

"2) Si el incumplimiento por una de las partes se debe al incumplimiento de *un proveedor de ésta* o de un tercero al que haya encargado, total o parcialmente, la ejecución del contrato, esa parte sólo quedará exenta de responsabilidad si está exonerada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo y si *el preveedor o el tercero* estuviera también exonerado en el caso de que se le aplicara lo dispuesto en ese párrafo."

[Retirada: véase "Examen", párrafo 6.]

iii) *República Democrática Alemana* (A/CONF.97/C.1/L.217)

Tanto en la propuesta presentada por Dinamarca como en la presentada por Finlandia intercalar las palabras "o porteador" entre las palabras "proveedor" y "de ésta".

[Retirada: véase "Examen", párrafo 6.]

iv) *Turquía* (A/CONF.97/C.1/L.210)

Suprimir el párrafo 2).

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 6.]

v) *Pakistán* (A/CONF.97/C.1/L.223)

Añadir al final del párrafo 2) las palabras siguientes: "a condición de que el contrato previera expresa o tácitamente la subcontratación por esa parte".

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 6.]

Párrafo 3)

i) *Noruega* (A/CONF.97/C.1/L.191/Rev.1)

Modificar el párrafo 3) de forma que diga lo siguiente:

"3) *Cuando el impedimento sea temporal,* la exoneración prevista en el presente artículo *surte efectos* durante el período de existencia del impedimento. *Sin*

embargo, la parte que incumple el contrato queda permanentemente exonerada en la medida en que, una vez eliminado el impedimento, las circunstancias queden alteradas de modo tan radical que sea manifiestamente excesivo atribuirle responsabilidad."

Si no, suprimir la palabra "sólo".

[La primera variante fue rechazada y la segunda fue aprobada: véase "Examen", párrafo 9.]

ii) *República Democrática Alemana* (A/CONF.97/C.1/L.217)

Modificar el párrafo 3) para que diga lo siguiente:

"3) La exoneración prevista en el presente artículo sólo surte efectos durante el período *en que subsistan el impedimento y sus consecuencias."*

[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 9.]

Párrafo 4)

i) *Noruega* (A/CONF.97/C.1/L.191/Rev.1)

Modificar la segunda frase del párrafo 4) de forma que diga lo siguiente:

"De no hacerlo así dentro de un plazo razonable después del momento en que la parte que no haya cumplido tuvo o debió haber tenido conocimiento del impedimento, dicha parte será responsable de los daños y perjuicios causados por *no haberlo hecho."*

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 10.]

ii) *Finlandia* (A/CONF.97/C.1/L.190)

Modificar la segunda frase del párrafo 4) para que diga lo siguiente:

"Si *no lo hace* dentro de un plazo razonable después del momento en que tuvo o debió haber tenido conocimiento del impedimento, será responsable de los daños y perjuicios causados por la *falta de notificación."*

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 10.]

Párrafo 5)

i) *Noruega* (A/CONF.97/C.1/L.191/Rev.1)

Modificar el párrafo 5) de forma que diga lo siguiente:

"5) Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá que *una* de las *partes declare resuelto el contrato o reduzca el precio de conformidad con las disposiciones de* la presente Convención."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 11.]

ii) *República Federal de Alemania* (A/CONF.97/C.1/L.208)

Modificar como sigue el párrafo 5) y colocar el actual párrafo 3) al final del artículo 65:

"5) Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a ninguna de las partes ejercer cualquier derecho distinto del de reclamar daños y perjuicio o exigir la ejecución del contrato con arreglo a la presente Convención."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 11.]

iii) *República Democrática Alemana* (A/CONF.97/C.1/L.217)

Modificar el párrafo 5) para que diga lo siguiente:

"5) Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a ninguna de las partes ejercer cualquier derecho distinto del de reclamar daños y perjuicios con arreglo a la presente Convención *o del de hacer valer cualquier sanción o cláusula penal prevista en el contrato."*

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 11.]

Nuevo artículo 65 bis

i) *República Democrática Alemana* (A/CONF.97/C.1/L.217)

Añadir un nuevo artículo 65 *bis* con el texto siguiente:

"Ninguna de las partes podrá ejercer los derechos que le confiere la presente Convención cuando por su propio acto u omisión haya causado el incumplimiento de la otra parte."

[Rechazada y sustituida por otra enmienda: véase "Examen", párrafo 13.]

ii) *República Democrática Alemana* A/CONF.97/C.1/L.234)

Añadir el siguiente nuevo artículo 65 *bis* o 23 *bis*:

"Una parte no podrá invocar el incumplimiento de la otra parte cuando aquélla, por acción u omisión, haya causado tal incumplimiento."

[Aprobada con otra enmienda: véase "Examen", párrafo 13.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 65 en sus sciones 27a., 28a., 30a., 32a y 33a., celebradas el 28 y 31 de marzo y el 1º y 2 de abril de 1980, respectivamente.

ii) *Examen*

Párrafo 1)

5. En la 27a. sesión, la primera parte de la enmienda de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.191/Rev.1) fue remitida al Comité de Redacción y la segunda parte fue rechazada. Se aprobó el texto de la CNUDMI.

Párrafo 2)

6. En la 27a. sesión, fueron retiradas las enmiendas de Dinamarca (A/CONF.97/C.1/L.186), Finlandia (A/CONF.97/C.1/L.190) y la República Democrática Alemana (A/CONF.97/C.1/L.217). La enmienda del Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.223) fue rechazada. También fue rechazada la enmienda de Turquía (A/CONF.97/C.1/L.210), en la inteligencia de que la Comisión podría, si lo deseaba, volver a examinar la cuestión de la supresión del párrafo 2), a la luz de la propuesta que presentaría el grupo de trabajo especial que debía establecerse. La Comisión estableció un grupo de trabajo especial, integrado por los representantes de Ghana, Noruega, la República Democrática Alemana, Suecia, Suiza y Turquía, con el fin de que volviera a redactar el párrafo 2) para evitar ambigüedades en la interpretación de dicho párrafo y su relación con el párrafo 1).

7. En la 32a. sesión, el grupo de trabajo especial presentó la siguiente propuesta (A/CONF.97/C.1/L.243), corregida verbalmente:

Variante I:

Modificar el párrafo 2) del artículo 65 para que diga lo siguiente:

"2) Sin embargo, el incumplimiento de un tercero al que una de las partes hubiere encargado, total o parcialmente, la ejecución del contrato, no exonerará de responsabilidad a esa parte, a menos que el tercero quedara también exonerado en el caso de que se le aplicase lo dispuesto en el párrafo1)."

Variante II:

Suprimir el párrafo 2) del artículo 65.

8. En la 33a. sesión, la variante I de la propuesta del grupo de trabajo especial fue rechazada por 16 votos contra 21. La variante II de la propuesta también fue rechazada, por 22 votos contra 23. Se aprobó el texto de la CNUDMI para el párrafo 2).

Párrafo 3)

9. En la 27a. sesión, la primera variante de la enmienda de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.191/Rev.1) fue rechazada por 12 votos contra 25, y la segunda, es decir, la supresión de la palabra "sólo", fue aprobada por 19 votos contra 12. En la 28a. sesión, la enmienda de la República Democrática Alemana (A/CONF.97/C.1/L.217) fue remitida al Comité de Redacción. El texto de la CNUDMI fue aprobado con esas modificaciones.

Párrafo 4)

10. En la 28a. sesión, por 14 votos contra 17, fueron rechazadas las enmiendas de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.191/Rev.1) y de Finlandia (A/CONF.97/C.1/L.190) y se aprobó el texto de la CNUDMI.

Párrafo 5)

11. En la 28a. sesión, la enmienda de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.191/Rev.1) fue rechazada por 13 votos contra 22. La enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.208) fue rechazada por 15 votos contra 19. La enmienda de la República Democrática Alemana (A/CONF.97/C.1/L.217) también fue rechazada. El texto de la CNUDMI fue aprobado.

Nuevo artículo 65 bis

12. En la 28a. sesión, la Comisión decidió aplazar el examen de la propuesta de la República Democrática Alemana (A/CONF.97/C.1/L.217) para que dicha delegación pudiera volver a redactar su propuesta a la luz del debate en la Comisión.

13. En la 30a. sesión, la enmienda de la República Democrática Alemana (A/CONF.97/C.1/L.217) fue retirada y sustituida por otra enmienda (A/CONF.97/C.1/L.234), encaminada a añadir un nuevo artículo 65 *bis* o 23 *bis* del tenor siguiente: "Una parte no podrá invocar el incumplimiento de la otra parte cuando aquélla, por acción u omisión, haya causado tal incumplimiento". Esta enmienda fue enmendada verbalmente por la República Federal de Alemania a fin de sustituir la palabra "cuando" por las palabras "en la medida en que". Con esta modificación, la enmienda fue aprobada por 34 votos a favor y ninguno en contra y remitida al Comité de Redacción para que éste decidiera si debería constituir un nuevo artículo 65 *bis* o 23 *bis*.

SECCION III. EFECTOS DE LA RESOLUCION

ARTICULO 66

A. TEXTO DE LA CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Sección III. Efectos de la resolución*

"*Artículo 66*

"1) En virtud de la resolución del contrato las dos partes quedarán liberadas de sus obligaciones, quedando a salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida. La resolución no afectará a ninguna de las disposiciones del contrato relativas al arreglo de controversias, ni a ninguna otra disposición del contrato que regule los derechos y obligaciones que corresponden a cada una de las partes como resultado de la resolución del contrato.

"2) Si una parte ha cumplido total o parcialmente el contrato podrá reclamar de la otra parte la restitución de lo que haya suministrado o pagado en virtud del contrato. Si las dos partes están obligadas a restituir, deberán realizar simultáneamente la restitución."

B. ENMIENDAS

2. Presentaron enmiendas al artículo 66 Noruega (A/CONF.97/C.1/L.191 y L.192) y Canadá (A/CONF.97/C.1/L.239).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

i) *Noruega* (A/CONF.97/C.1/L.191)

Título de la sección III del capítulo IV

Modificar este título de forma que diga lo siguiente:

"Efectos de la resolución o la petición de mercaderías sustitutivas"

[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 5.]

ii) *Noruega* (A/CONF.97/C.1/L.192)

Nuevo párrafo 3)

Añadir el siguiente nuevo párrafo 3):

"3) *Si el contrato no se declara resuelto, pero el comprador exige la entrega de mercaderías sustitutivas y ha pagado ya el precio, la restitución de las mercaderías que haya recibido deberá efectuarse simultáneamente con la nueva entrega.*"

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

iii) *Canadá* (A/CONF.97/C.1/L.239)

Modificar el artículo 66, añadiendo una de las siguientes versiones del párrafo 3):

Variante I

"3) Pese a lo dispuesto en el párrafo 2), el vendedor no tendrá derecho a reclamar del comprador la restitución de sus mercaderías, cuando éstas se hayan entre-

gado al comprador y éste sea insolvente o cuando la restitución de las mercaderías se hiciera de cualquier otra forma en perjuicio de los derechos de los acreedores del comprador."

Variante II

"3) Pese a lo dispuesto en el párrafo 2), el vendedor no tendrá derecho a reclamar la restitución de las mercaderías cuando éstas se hayan entregado al comprador y, en virtud del derecho interno aplicable, la propiedad de las mercaderías haya pasado al comprador."

[Retirada: véase "Examen", párrafo 6.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó este artículo en sus 28a. y 33a. sesiones, celebradas los días 28 de marzo y 2 de abril de 1980 respectivamente.

ii) *Examen*

5. En la 28a. sesión, se remitió al Comité de Redacción la enmienda de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.191). Por 7 votos a favor y 23 en contra fue rechazada la enmienda de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.192), y el texto de la CNUDMI fue aprobado.

6. En la 33a. sesión, fue retirada la enmienda del Canadá (A/CONF.97/C.1/L.239) que había sido presentada después de que se cerrasen las deliberaciones sobre al artículo 66.

ARTICULO 67

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 67*

"1) El comprador perderá su derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir del vendedor la entrega de una mercadería sustitutiva cuando le sea imposible restituir la mercadería en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que lo haya recibido.

"2) El párrafo 1) del presente artículo no se aplicará:

"*a)* si la imposibilidad de restituir la mercadería o de restituirla en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que la haya recibido no es debida a un acto o una omisión del comprador;

"*b)* si la mercadería o una parte de ella ha perecido o se ha deteriorado como consecuencia del examen previsto en el artículo 36; o

"*c)* si la mercadería o una parte de ella se ha vendido en el curso normal de operaciones comerciales, o si el comprador la ha consumido o transformado utilizándola normalmente antes de que descubriera o debiera haber descubierto la falta de conformidad."

B. Enmiendas

2. No se presentaron enmiendas al artículo 67.

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

3. La Primera Comisión examinó este artículo en su 28a. sesión celebrada el 28 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

4. En la 28a. sesión, se aprobó el texto de la CNUDMI.

ARTICULO 68

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 68*

"El comprador que, conforme al artículo 67, haya perdido el derecho a declarar la resolución del contrato o a exigir al vendedor que entregue una mercadería sustitutiva conservará todas las demás acciones que le correspondan."

B. Enmiendas

2. No se presentaron enmiendas al artículo 68.

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

3. La Primera Comisión examinó este artículo en su 28a. sesión, celebrada el 28 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

4. En la 28a. sesión, se aprobó el texto de la CNUDMI.

ARTICULO 69

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 69*

"1) Si está obligado a restituir el precio, el vendedor deberá pagar, además, los intereses correspondientes a partir de la fecha en que se haya pagado el precio.

"2) El comprador deberá rendir cuentas al vendedor de todos los beneficios que haya obtenido de la mercadería o de una parte de ella:

"*a)* si tiene que restituir la mercadería o una parte de ella; o

b) si le es imposible restituir toda la mercadería o una parte de ella, o restituir toda la mercadería o una parte de ella en un estado sustancialmente idéntico a

aquel en que la haya recibido, pero ha declarado resuelto el contrato o ha exigido del vendedor que entregue una mercadería sustitutiva."

2. En relación con el artículo 69, la Primera Comisión también examinó algunas enmiendas que se referían a la cuestión de los intereses sobre las sumas adeudadas.

B. Enmiendas

3. Presentaron enmiendas al artículo 69 y acerca de la cuestión de los intereses sobre las sumas adeudadas Dinamarca, Finlandia, Grecia y Suecia (A/CONF.97/C.1/L.216), Checoslovaquia (A/CONF.97/C.1/L.218), el Japón (A/CONF.97/C.1/L.222), el Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.225) y el Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.226/Rev.1).

4. Las enmiendas eran las siguientes:

i) *Dinamarca, Finlandia, Grecia y Suecia* (A/CONF.97/C.1/L.216)

Añadir el nuevo artículo 73 *bis* siguiente:

"Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a que devenguen intereses al tipo habitual para los créditos comerciales en el lugar de su establecimiento."

En consecuencia, el título, en lugar de "Sección IV. *Daños y perjuicios*", debería ser "Sección IV. *Daños y perjuicios e intereses*"

[Retirada: véase "Examen", párrafo 14.]

ii) *Checoslovaquia* (A/CONF.97/C.1/L.218)

Añadir un nuevo artículo 60 *bis* con el texto siguiente:

"1) Si el incumplimiento del contrato consiste en una demora en el pago del precio, el vendedor tendrá derecho en cualquier caso a percibir intereses sobre la cantidad pendiente de pago a un tipo igual al tipo oficial de descuento vigente, en el momento de producirse la demora, en el país en que el comprador tenga su establecimiento, aumentado en un 1%, o, si no existe ese tipo de interés, al tipo aplicado a los créditos comerciales internacionales otorgados a corto plazo y sin garantía, aumentado en un 1%.

"2) El vendedor podrá reclamar la indemnización de los daños y perjuicios, conforme a lo dispuesto en la presente Convención, si los intereses percibidos no cubrieran la pérdida sufrida."

[Retirada: véase "Examen", párrafo 14.]

iii) *Japón* (A/CONF.97/C.1/L.222)

Añadir un nuevo artículo 73 *bis* con el texto siguiente:

"Si una parte no ha pagado el precio o cualquier otra suma adeudada, se presumirá que la otra parte ha sufrido daños y perjuicios por un valor equivalente a la cantidad calculada al tipo de interés de [los créditos comerciales a corto plazo sin garantía que es corriente] en el lugar de su establecimiento."

[Retirada: véase "Examen", párrafo 14.]

iv) *Pakistán* (A/CONF.97/C.1/L.225)

Añadir la siguiente oración al final del párrafo 3) del artículo 69:

"El tipo de interés será el corriente en el lugar del establecimiento del vendedor."

[Retirada: véase "Examen", párrafo 14.]

v) *Reino Unido* (A/CONF.97/C.1/L.226/Rev.1)

Sustituyáse la propuesta que figura en el documento A/CONF.97/C.1/L.226 por la siguiente:

Suprimir el párrafo 1) del artículo 69.

Nuevo artículo de la Parte I

Insertar en la Parte I, capítulo I (Ambito de aplicación), un nuevo artículo redactado como sigue:

"La presente Convención no afectará a ningún derecho del vendedor o del comprador a percibir intereses."

[Retirada: véase "Examen", párrafo 14.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

5. La Primera Comisión examinó este artículo en sus sesiones 28a., 29a. y 34a., celebradas los días 28 y 31 de marzo y 3 de abril, respectivamente.

ii) *Examen*

6. En la 29a. sesión, se estableció un grupo especial de trabajo, compuesto de los representantes de la Argentina, Checoslovaquia, Ghana, Grecia, la India, Italia, el Pakistán y Suecia, para que examinase las enmiendas al artículo 69 y el problema de los intereses sobre las sumas adeudadas.

7. En la 34a.s esión, el grupo de trabajo especial presentó el texto siguiente:

Grupo especial de trabajo sobre los intereses compuesto de la Argentina, Checoslovaquia, Ghana, Grecia, la India, Italia, el Pakistán y Suecia, asistidos por Dinamarca, los Estados Unidos de América y Yugosslavia (A/CONF.97/C.1/L.247)

Problema de los intereses
(Sumas adeudadas)

Artículo 73 bis

Variante I

'Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a que devenguen intereses al tipo aplicado a los créditos comerciales a corto plazo o a otro tipo análogo apropiado que se aplique en el principal centro financiero del país de *la parte que reclama el pago.*"

Variante II

"Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a que devenguen intereses al tipo aplicado a los créditos comerciales a corto plazo o a otro tipo análogo apropiado que se aplique en el principal centro financiero del país de *la parte que ha incumplido, o, si el costo efectivo del crédito para la otra parte es más elevado, a un tipo correspondiente al costo, pero no a un tipo superior al del primer tipo mencionado aplicado en su propio país.*"

Variante III

"Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a que devenguen intereses al tipo aplicado a los créditos comerciales a corto plazo o a otro tipo análogo apropiado que se aplique en el principal centro financiero del país de *la parte que ha incumplido. Sin embargo, si la parte que reclama el pago de intereses no queda debidamente compensada por la aplicación de ese tipo, podrá reclamar el pago de los intereses que devengaría la aplicación en su propio país del primer tipo mencionado.*"

(Restitución del precio)

Artículo 69

Párrafo 1)

Añadir el final del párrafo 1) del artículo 69 lo siguiente:

"al tipo aplicable, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 bis, *en el país en que el vendedor tenga su establecimiento."*

8. En la 34a. sesión, se aprobó por 19 votos a favor y 16 en contra una moción de cerrar el debate sobre las propuestas del grupo de trabajo especial (A/CONF.97/C.1/L.247).

9. La variante I de las propuestas del grupo de trabajo especial (A/CONF.97/C.1/L.247) fue rechazada por 17 votos a favor y 22 en contra.

10. Se presentó una enmienda cuyo objeto era suprimir de la variante II de las propuestas del grupo de trabajo especial las palabras *"o, si el costo efectivo del crédito para la otra parte es más elevado, a un tipo correspondiente al costo, pero no a un tipo superior al del primer tipo mencionado aplicado en su propio país"*. Esta enmienda verbal fue rechazada por 9 votos a favor y 16 en contra.

11. Se presentó una enmienda verbal a fin de suprimir de la variante III de las propuestas del grupo de trabajo especial las palabras *"Sin embargo, si la parte que reclama el pago de intereses no queda debidamente compensada por la aplicación de ese tipo, podrá reclamar el pago de los intereses que devengería la aplicación en su propio país del primer tipo mencionado"*. Esta enmienda verbal fue rechazada por 8 votos a favor y 15 en contra.

12. La variante II de las propuestas del grupo de trabajo especial, no enmendada, fue aprobada por 20 votos a favor y 14 en contra y fue remitida al Comité de Redacción. Una enmienda verbal dirigida a intercalar la palabra "normal" después del término "tipo" en la expresión "tipo aplicado a los créditos comerciales a corto plazo" fue aprobada por 9 votos a favor y 6 en contra.

13. La propuesta del grupo de trabajo especial relativa al párrafo 1) del artículo 69 fue aprobada por 26 votos a favor y 8 en contra y fue remitida al Comité de Redacción. El artículo 69 del texto de la CNUDMI fue aprobado con esa enmienda.

14. Las propuestas de Dinamarca, Finlandia, Grecia y Suecia (A/CONF.97/C.1/L.216), Checoslovaquia (A/CONF.97/C.1/L.218), el Japón (A/CONF.97/C.1/L.222), el Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.225) y el Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.226/Rev.1) fueron retiradas.

ARTICULO 74

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"Artículo 74

"Si el comprador se retrasa en proceder a la recepción de la mercadería y el vendedor está en posesión de ella o, sin estarlo, puede controlar su disposición, el vendedor deberá tomar las medidas razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. Podrá retenerla hasta que haya sido indemnizado por el comprador de los gastos razonables que haya efectuado."

B. Enmiendas

2. Presentó una enmienda al artículo 74 la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.211).

3. La enmienda era la siguiente:

República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.211)

Enmiéndese la primera frase del artículo 74, de modo que su texto sea el siguiente:

"Si el comprador se retrasa en proceder a la recepción de la mercadería *o se retrasa en el pago del precio, cuando dicho pago y la entrega de la mercadería sean condiciones concurrentes,* y el vendedor está en posesión de ella o, sin estarlo, puede controlar su disposición, el vendedor deberá tomar las medidas razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación."

[Aprobada: véase "Examen", párrafo 5.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 74 en su 30a. sesión, celebrada el 31 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En la 30a. sesión, por 19 votos contra 5, se aprobó la enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.211), y se aprobó el texto de la CNUDMI, con sujeción a esa enmienda.

ARTICULO 75

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 75*

"1) Si el comprador ha recibido la mercadería y tiene la intención de rechazarla, deberá tomar las medidas razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. Podrá retenerla hasta que haya sido indemnizado por el vendedor de los gastos razonables que haya efectuado.

"2) Si la mercadería expedida al comprador ha sido puesta a su disposición en su lugar de destino y el comprador ejerce el derecho de rechazarla, deberá tomar posesión de ella por cuenta del vendedor, siempre que pueda hacerlo sin pago del precio y sin inconvenientes ni gastos excesivos. Esta disposición no se aplicará cuando el vendedor o una persona facultada para hacerse cargo de la mercadería esté presente en el lugar de destino."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo 75 China (A/CONF.97/C.1/L.178) y Australia (A/CONF.97/C.1/L.227).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

Párrafo 1)

i) *China* (A/CONF.97/C.1/L.178)

Modificar el párrafo 1) de este artículo para que diga lo siguiente:

"Si el comprador ha recibido la mercadería, *pero resulta que no es conforme al contrato,* y tiene la intención de rechazarla, deberá, *además de informar al vendedor sin excesivo retraso de su intención y de proporcionarle los documentos pertinentes incluido un certificado expedido por una empresa de inspección,* tomar las medidas razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación . . ."

[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 5.]

ii) *Australia* (A/CONF.97/C.1/L.227)

Párrafo 1)

Añadir en el párrafo 1), después del término "rechazarla", las palabras siguientes:

"*o si el comprador ha tomado posesión de la mercadería por cuenta del vendedor conforme al párrafo 2).*"

[Retirada en favor de la enmienda oral: véase "Examen", párrafo 6.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó este artículo en sus sesiones 30a. y 31a., los días 31 de marzo y 1º de abril de 1980, respectivamente.

ii) *Examen*

5. En la 30a. sesión, la enmienda presentada por China (A/CONF.97/C.1/L.178) fue remitida al Comité de Redacción.

6. En la 31a. sesión, la enmienda de Australia (A/CONF.97/C.1/L.227) fue retirada en favor de una enmienda oral conforme a la cual, al final de la primera frase del párrafo 2) debía insertarse una frase en el sentido siguiente:

"En este caso tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en el párrafo 1)."

Esta enmienda oral fue aprobada y remitida al Comité de Redacción. El texto de la CNUDMI fue aprobado con esta enmienda.

ARTICULO 76

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 76*

"La parte que esté obligada a tomar medidas para la conservación de la mercadería podrá depositarla en los almacenes de un tercero a costa de la otra parte, siempre que los gastos que efectúe no sean excesivos."

B. Enmiendas

2. No se presentaron enmiendas a este artículo.

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

3. La Primera Comisión examinó el artículo 76 en su 31a. sesión, el 1º de abril de 1980.

ii) *Examen*

4. En la 31a. sesión, fue aprobado el texto de la CNUDMI.

ARTICULO 77

A. Texto de la CNUDMI

1. El texto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional era el siguiente:

"*Artículo 77*

"1) La parte que esté obligada a conservar la mercadería conforme a los artículos 74 ó 75 podrá venderla por cualquier medio apropiado, si la otra parte ha retrasado sin razón la toma de posesión de la mercadería, la aceptación de la mercadería devuelta, o el pago de los gastos de conservación y siempre que notifique a esa parte su intención de vender.

"2) Si la mercadería está expuesta a pérdida o deterioro rápidos, o su conservación acarrea gastos excesivos, la parte que esté obligada a conservar la mercadería conforme a los artículos 74 ó 75 deberá adoptar medidas razonables para venderla. En la medida de lo posible deberá notificar a la otra parte su intención de vender.

"3) La parte que venda la mercadería tendrá dere-

cho a retener del producto de la venta una suma igual a los gastos razonables de su conservación y de su venta. Dicha parte deberá acreditar el saldo a la otra parte."

B. Enmiendas

2. Presentaron conjuntamente una enmienda al artículo 77 Argentina, España y Portugal (A/CONF.97/C.1/L.188).

3. La enmienda era la siguiente:

Párrafo 1)

Argentina, España y Portugal (A/CONF.97/C.1/L.188)

Modificar el primer párrafo del artículo 77 como sigue:

"1) La parte que esté obligada a conservar la mercadería conforme a los artículos 74 ó 75 podrá venderla por cualquier medio apropiado, si la otra parte ha retrasado sin razón la toma de posesión de la mercadería, la aceptación de la mercadería devuelta, o el pago de los gastos de conservación y siempre que *intime a la otra parte requiriéndole la aceptación de la mercadería en un plazo razonable con apercibimiento de proceder a su venta inmediata.*"

[Retirada en favor de la enmienda propuesta por el Grupo de Trabajo Especial: véase "Examen", párrafo 7.]

C. Actuaciones de la Primera Comisión

i) *Sesiones*

4. La Primera Comisión examinó el artículo 77 en sus 31a. y 33a. sesiones, celebradas el 1.º y el 2 de abril de 1980, respectivamente.

ii) *Examen*

Párrafo 1)

5. En la 31a. sesión, la enmienda de Argentina, España y Portugal (A/CONF.97/C.1/L.188) se remitió, para examen a un grupo de trabajo especial compuesto por los representantes de la Argentina, el Canadá, España, los Países Bajos y Singapur.

6. En la 33a. sesion, el grupo de trabajo especial presentó el texto siguiente:

Grupo de trabajo especial compuesto por la Argentina, el Canadá, los Países Bajos, Portugal y Singapur (A/CONF.97/C.1/L.246)

Modificar el primer párrafo del artículo 77 como sigue:

"1) La parte que esté obligada a conservar la mercadería conforme a los artículos 74 ó 75 podrá venderla por cualquier medio apropiado, si la otra parte ha retrasado sin razón la toma de posesión de la mercadería, la aceptación de la mercadería devuelta, o el pago *del precio o* de los gastos de conservación y siempre que notifique *con antelación razonable* a esa otra parte su intención de vender."

7. Se aprobó la enmienda del grupo de trabajo especial relativa a la adición de las palabras "del precio o", a fin de que el párrafo 1) concuerde con el artículo 74 tal como la había enmendado la Primera Comisión en su 30a. sesión, celebrada el 31 de marzo de 1980. Por 23 votos contra 15 se aprobó la enmienda del grupo de trabajo especial de que se añadiesen las palabras "con antelación razonable", y se remitió al Comité de Redacción.

Párrafos 2) y 3)

8. En la 33a. sesión, se aprobó el texto de la CNUDMI.

III. Examen de los proyectos de artículos presentados por el Comité de Redacción

1. En su 35a. sesión, celebrada el 4 de abril de 1980, la Primera Comisión examinó los artículos 1 a 17 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías que le había presentado el Comité de Redacción (A/CONF.97/C.1/L.248) y aprobó el texto de esos artículos que figura en el documento A/CONF.97/11/Add.1.

2. En su 36a. sesión, celebrada el 4 de abril de 1980, la Primera Comisión examinó los artículos 18 a 31 del proyecto de Convención que le había presentado el Comité de Redacción (A/CONF.97/C.1/L.248 y Add.1) y aprobó el texto de esos artículos que figura en el documento A/CONF.97/11/Add.1.

3. En su 37a. sesión, celebrada el 7 de abril de 1980, la Primera Comisión examinó los artículos 32 a 61 y 64 a 82 del proyecto de Convención que la había presentado el Comité de Redacción (A/CONF.97/C.1/L.248/Add.2 y Add.3) y aprobó el texto de los artículos que figura en el documento A/CONF.97/11/Add.2.

4. En su 38a. sesión, celebrada el 7 de abril de 1980, la Primera Comisión examinó los artículos 62 y 63 del proyecto de Convención que le había presentado el Comité de Redacción (A/CONF.97/C.1/L.248/Add.2), conjuntamente con las propuestas relativas a estos artículos que había formulado un grupo de trabajo especial (A/CONF.97/C.1/L.252 y 253). En la 38a. sesión, la Primera Comisión aprobó el texto de esos artículos que figura en el documento A/CONF.97/11/Add.2

H. INFORME DE LA SEGUNDA COMISION

Documento A/CONF.97/12

[Original: inglés]
[1 de abril de 1980]

I. Introducción

A. Presentación del informe

1. La Conferencia, en su 1a. sesión plenaria, encomendó a la Segunda Comisión el examen de los artículos del proyecto relativos a la aplicación, declaraciones, reservas y otras cláusulas finales (A/CONF.97/6) (con excepción del artículo (X): Declaraciones relativas a los contratos por escrito) y del proyecto de Protocolo a la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (A/CONF.97/7) preparado por el Secretario General.

2. El presente documento contiene el informe de la Segunda Comisión a la Conferencia sobre su examen del proyecto de artículos que se le había remitido y de otras propuestas presentadas a la Segunda Comisión en el curso de sus debates.

B. Elección de la Mesa

3. En su 3a. sesión plenaria, celebrada el 11 de marzo de 1980, la Conferencia eligió por unanimidad al profesor Mantilla-Molina (México) presidente de la Segunda Comisión. El 17 de marzo de 1980, en la 1a. sesión de la Segunda Comisión, el Sr. Mikola P. Makarevitch (República Socialista Soviética de Ucrania) quedó elegido vicepresidente de la Segunda Comisión. El 18 de marzo de 1980, en la 2a. sesión de la Segunda Comisión, el Dr. Venkatramiah Kuchibhotla (India) quedó elegido relator de la Segunda Comisión.

C. Sesiones, organización de los trabajos y estructura del presente informe

i) *Sesiones*

4. La Segunda Comisión celebró nueve sesiones, entre el 17 de marzo de 1980 y el 1º de abril de 1980.

ii) *Organización de los trabajos*

5. En su primera sesión, celebrada el 17 de marzo de 1980, la Segunda Comisión aprobó el programa provisional que figuraba en el documento A/CONF.97/C.2/L.1.

6. La Segunda Comisión procedió básicamente a examinar artículo por artículo el proyecto que se había sometido a su consideración y las enmiendas presentadas a ese proyecto por los representantes en el curso de la Conferencia. Tras el examen incial por la Segunda Comisión de un artículo y de las enmiendas correspondientes, y a reserva de las decisiones relativas a esas enmiendas, el artículo era remitido al Comité de Redacción.

iii) *Plan del presente informe*

7. En el presente informe se describe la labor realizada por la Segunda Comisión respecto de cada uno de los artículos sometidos a su consideración, conforme al siguiente esquema:

a) Texto del proyecto de artículos preparado por el Secretario General;

b) Textos de las enmiendas, de haberlas, con una breve descripción de su consideración;

c) Actuaciones de la Segunda Comisión, subdivididas como sigue:

i) Sesiones;

ii) Examen.

II. Examen por la Segunda Comisión del proyecto de Convención sobra los contratos de compraventa internacional de mercaderías: proyecto de artículos relativos a la aplicación, declaraciones, reservas y otras cláusulas finales

ARTICULO [A]. DEPOSITARIO

A. Texto preparado por el Secretario General

1. El texto elaborado por Secretario General era el siguiente:

"*Artículo A. Depositario*

"El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención."

B. Enmiendas

2. No se presentaron enmiendas.

C. Actuaciones de la Segunda Comisión

i) *Sesiones*

3. La Segunda Comisión examinó el artículo relativo al depositario en su 1a. sesión, celebrada el 17 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

4. Se aprobó el texto elaborado por el Secretario General.

ARTÍCULO [D]. RELACIONES CON OTRAS CONVENCIONES QUE CONTENGAN DISPOSICIONES QUE TRATEN DE CUESTIONES REGULADAS POR LA PRESENTE CONVENCIÓN

A. Texto del Secretario General

1. El texto elaborado por el Secretario General era el siguiente:

"*Artículo D. Relaciones con otras Convenciones que contengan disposiciones que traten de cuestiones reguladas por la presente Convención*

"La presente Convención no prevalecerá sobre convenciones ya celebradas o que puedan celebrarse, y que contengan disposiciones relativas a cuestiones reguladas por la presente Convención, siempre que el ofertante y el ofertado o el vendedor o el comprador, según sea el caso, tengan sus establecimientos en Estados partes en esa Convención."

B. ENMIENDAS

2. La URSS presentó una enmienda al artículo sobre "Relaciones con otras Convenciones que contengan disposiciones que traten de cuestiones reguladas por la presente Convención" (A/CONF.97/C.2/L.9).

3. Esta enmienda era la siguiente:

Reemplazer las palabras "sobre convenciones ya celebradas" por las palabras "sobre acuerdos internacionales ya celebrados" y las palabras "esa Convención" por las palabras "ese acuerdo".
[Aprobada: véase "Examen", párrafo 5.]

C. ACTUACIONES DE LA SEGUNDA COMISIÓN

i) *Sesiones*

4. La Segunda Comisión examinó el artículo relativo a las "Relaciones con otras Convenciones que contengan disposiciones que traten de cuestiones reguladas por la presente Convención" en su 2a. sesión, celebrada el 18 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En su 2a. sesión, la Comisión aprobó la enmienda de la URSS (A/CONF.97/C.2/L.9) con la enmienda verbal del Canadá encaminada a incluir la palabra "cualesquiera" antes de "acuerdos". La Comisión rechazó una enmienda verbal de Nigeria a efectos de que se suprimiera el artículo D.

ARTICULO [F]. FIRMA, RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION Y ADHESION

A. TEXTO DEL SECRETARIO GENERAL

1. El texto elaborado por el Secretario General era el siguiente:

"*Artículo F. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión*

"1) La presente Convención estará abierta a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia el . . . y permanecerá abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta el . . .

"2) La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

"3) La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios.

"4) Las instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del depositario."

B. ENMIENDAS

2. No se presentaron enmiendas.

C. ACTUACIONES DE LA SEGUNDA COMISIÓN

i) *Sesiones*

3. La Segunda Comisión examinó el artículo sobre "Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión", en sus 2a. y 4a. sesiones, celebradas el 18 y 24 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

4. La Segunda Comisión decidió que la Convención permaneciera abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, hasta el 30 de septiembre de 1981. La Comisión aprobó una sugerencia de la Secretaría de que se añadieran en el párrafo 3) las palabras "en todo momento" después de la palabra "estará". La Comisión aprobó una enmienda verbal del Canadá tendiente a sustituir el término "depositario" por las palabras "Secretario General de las Naciones Unidas" al final del párrafo 4).

ARTICULO [G]. RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION O ADHESION PARCIALES

A. TEXTO DEL SECRETARIO GENERAL

1. El texto elaborado por el Secretario General era el siguiente:

"*Artículo G. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión parciales*

"1) Todo Estado contratante podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación o adhesión que no quedará obligado por las disposiciones de la Parte II de la presente Convención o que no quedará obligado por las disposiciones de la Parte III de la presente Convención.

"2) Todo Estado contratante que formule una declaración en virtud del párrafo 1) del presente artículo, respecto de la Parte II o de la Parte III de la presente Convención, no se considerará como Estado contratante en el sentido del párrafo 1) del artículo 1 de la presente Convención respecto de las cuestiones reguladas en la Parte que no haya aceptado."

B. ENMIENDAS

2. No se presentaron enmiendas.

C. ACTUACIONES DE LA SEGUNDA COMISIÓN

i) *Sesiones*

3. La Segunda Comisión examinó el artículo sobre "Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión parciales" en su 2a. sesión, celebrada el 18 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

4. La Segunda Comisión aprobó el artículo sobre "Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión parciales" elaborado por el Secretario General.

ARTICULO [B]. CLAUSULA RELATIVA A LOS ESTADOS FEDERALES

A. TEXTO ELABORADO POR EL SECRETARIO GENERAL

1. El texto elaborado por el Secretario General era el siguiente:

"*Artículo B. Cláusula relativa a los Estados federales*

Variante I

"Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

"*a)* En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;

"*b)* En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes, de los Estados, provincias o cantones;

"*c)* Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquiera otra Parte Contratante que le haya sido transmitida por el depositario, un resumen de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constitutivas con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando hasta qué punto, por acción legislativa o de otra índole, se ha aplicado tal disposición.

Variante II

"1) Todo Estado contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención, podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá rectificar su declaración en cualquier momento mediante otra declaración.

"2) Esas declaraciones serán notificadas al depositario, y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.

"3) Si el Estado contratante mencionado en el párrafo 1) del presente artículo no hace ninguna declaración en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, la Convención surtirá efecto en todas las unidades territoriales de ese Estado."

B. ENMIENDAS

2. El Canadá presentó una enmienda al artículo sobre la cláusula relativa a los Estados federales (A/CONF.97/C.2/L.2).

3. La enmienda era la siguiente:

"El artículo deberá contener disposiciones análogas a la variante II del texto preparado por el Secretario General y al artículo 31 de la Convención sobre la Prescripción en Materia de compraventa Internacional de Mercaderías."

[Aprobada, en su forma enmendada, por un grupo de trabajo especial: véase "Examen", párrafo 7.]

C. ACTUACIONES DE LA SEGUNDA COMISIÓN

i) *Sesiones*

4. La Segunda Comisión examinó el artículo sobre la cláusula relativa a los Estados federales en sus sesiones 1a. y 3a. celebradas, respectivamente, el 17 y el 20 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En su 1a. sesión, la Comisión, si bien manifestó preferencia por la variante II, decidió remitir la cuestión a un grupo de trabajo oficioso compuesto de los representantes de Australia y del Canadá.

6. En su 3a. sesión, la Comisión examinó la propuesta del grupo de trabajo especial compuesto de Australia y el Canadá, a los que se había sumado Noruega (A/CONF.97/C.2/L.13). En dicha propuesta se sugería que se añadiera un nuevo párrafo cuarto a la variante II del artículo B.

7. En la 3a. sesión se aprobó el párrafo 1) de la variante II con la modificación presentada verbalmente por el Japón. En virtud de esa modificación, se añadieron las palabras "la aceptación, la aprobación" después de las palabras "la firma, la ratificación". El párrafo 2) se aprobó con su redacción original. El párrafo 3) se aprobó con una enmienda presentada verbalmente por Australia a raíz de un debate celebrado con respecto a otra enmienda presentada verbalmente por la República Federal de Alemania, retirada posteriormente. El párrafo con la modificación introducida era el siguiente:

"3) Si el Estado contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1) de este artículo, la Convención surtirá efecto en todas las unidades territoriales de ese Estado."

8. En la 3a. sesión, la Comisión estudió el nuevo párrafo 4) presentado por el grupo de trabajo especial, que fue aprobado con una enmienda presentada verbalmente por el Canadá. La finalidad de esa enmienda verbal era sustituir el artículo indefinido "un" por el artículo definido "el" en la quinta línea (A/CONF.97/C.2/L.13). El párrafo aprobado es el siguiente:

"4) Cuando, en virtud de una declaración hecha en relación con este artículo, se aplique la presente Convención a una o varias de las unidades territoriales de un Estado contratante, pero no a todas ellas, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, el establecimiento de una de las partes en un contrato no está en el Estado contratante, a menos que tal establecimiento se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención."

9. Se remitió al Comité de Redacción una propuesta de Bulgaria encaminada a modificar el orden de los párrafos 3) y 4).

ARTICULO [C]. DECLARACION DE INAPLICABILIDAD DE LA CONVENCION

A. Texto del Secretario General

1. El texto elaborado por el Secretario General era el siguiente:

"*Artículo C. Declaración de inaplicabilidad de la Convención*

"1) Todo Estado contratante podrá en cualquier momento declarar que la Convención no se aplicará a la formación de contratos de compraventa o a los contratos de compraventa entre una parte que tenga un establecimiento en ese Estado y una parte que tenga un establecimiento en otro Estado, ya que los dos Estados aplican a las cuestiones reguladas por esta Convención las mismas normas o normas estrechamente relacionadas.

"2) Si ese otro Estado es un Estado contratante, esa declaración deberá hacerse conjuntamente por los dos Estados contratantes o mediante declaraciones unilaterales recíprocas."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo relativo a la declaración de inaplicabilidad de la Convención el grupo de trabajo especial integrado por el Canadá, Finlandia, Francia y los Países Bajos (A/CONF.97/C.2/L.10) y los Países Bajos (A/CONF.97/C.2/L.23).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

a) En la enmienda del grupo de trabajo especial se proponía una nueva redacción de los párrafos 1) y 2) y la inclusión de un nuevo párrafo 3), según se indica a continuación:

"1) Dos o más Estados contratantes que tengan normas jurídicas idénticas o similares sobre las cuestiones regidas por la presente Convención podrán, en cualquier momento, declarar que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas.

"2) Todo Estado contratante que tenga normas jurídicas idénticas o similares a las de uno de varios Estados no contratantes sobre las cuestiones regidas por la presente Convención podrá, en cualquier momento, declarar que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados.

"3) Si un Estado respecto del cual se ha hecho una declaración conforme al párrafo 2) de este artículo ratifica ulteriormente la presente Convención, se adhiere a ella o la aprueba, la declaración seguirá en vigor a menos que el Estado que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la aprueba declare que no puede aceptarla."

[Aprobada la enmienda a los párrafos 1) y 2); rechazada la relativa al párrafo 3): véase "Examen", párrafo 5.]

b) En la enmienda de los Países Bajos (A/CONF.97/C.2/L.23) se proponía la inclusión del nuevo párrafo 3) siguiente:

"3) Si un Estado respecto del cual se ha hecho una declaración conforme al párrafo 2) del presente artículo se convierte ulteriormente en un Estado contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1) desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado contratante."

[Aprobada en su forma enmendada: véase "Examen", párrafo 5.]

C. Actuaciones de la Segunda Comisión

i) *Sesiones*

4. La Segunda Comisión examinó el artículo C en sus sesiones 1a., 3a., 4a. y 5a., celebradas en los días 17, 20, 24 y 25 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En su 1a sesión, la Segunda Comisión estableció un grupo de trabajo especial integrado por el Canadá, Finlandia, Francia y los Países Bajos. En la 3a. sesión, se examinó la propuesta presentada por el grupo de trabajo especial (A/CONF.97/C.2/L.10) y se aprobaron los párrafos 1) y 2) de la propuesta. En la 5a. sesión, se aprobó el nuevo texto del párrafo 3) propuesto por los Países Bajos (A/CONF.97/C.2/L.23) en su forma en-

mendada oralmente a raíz de una exposición formulada por la Secretaría.

ARTICULO [C *bis*]. PROPUESTA DE AUSTRALIA CON RESPECTO A LA "DECLARACION DE APLICACION"

A. Texto presentado por Australia

1. El texto presentado por Australia para un nuevo artículo C *bis* (A/CONF.97/C.2/L.3) era el siguiente:

"Todo Estado contratante podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, hacer una declaración en el sentido de que sólo aplicará la Convención cuando las partes hayan elegido la Convención como la ley que ha de regir la formación y la interpretación de los contratos entre ellas."

B. Enmiendas

2. No se presentaron enmiendas a esta propuesta.

C. Actuaciones de la Segunda Comisión

i) *Sesiones*

3. La Segunda Comisión examinó el artículo C *bis* propuesto por Australia en sus sesiones 1a. y 2a., celebradas los días 17 y 18 de marzo de 1980, respectivamente.

ii) *Examen*

4. En su 2a. sesión, la Comisión rechazó el artículo C *bis* propuesto por Australia.

ARTICULO [C *bis* Y C *ter*]. PROPUESTA PRESENTADA POR CHECOSLOVAQUIA

A. Texto presentado por Checoslovaquia

1. El texto de dos nuevos artículos presentados por Checoslovaquia (A/CONF.97/C.2/L.7), denominados C *bis* y C *ter* por el Presidente, era el siguiente:

"Todo Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que sólo aplicará la Convención a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados contratantes diferentes."

"Todo Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que sólo aplicará el párrafo 2) del artículo 8 si el uso no es contrario a la Convención."

B. Enmiendas

2. No se presentaron enmiendas a esta propuesta.

C. Actuaciones de la Segunda Comisión

i) *Sesiones*

3. La Segunda Comisión examinó los artículos C *bis* y C *ter* propuestos por Checoslovaquia en su 2a. sesión, celebrada el 18 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

4. En su 2a. sesión, al Comisión rechazó los artículos C *bis* y C *ter* propuestos por Checoslovaquia.

ARTICULO [X]. DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO

A. Texto del Secretario General

1. El texto elaborado por el Secretario General era el siguiente:

"Artículo X. Declaraciones relativas a los contratos por escrito

"El Estado contratante cuya legislación exija que el contrato de compraventa se celebre o se pruebe por escrito podrá, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, hacer una declaración de conformidad con el artículo 11 en el sentido de que cualquier disposición del artículo 10, del artículo 27 o de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la rescisión del contrato, la oferta, la aceptación o cualquier otra indicación de intención se haga por un procedimiento que no sea escrito no se aplicará en el caso de que una de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho tal declaración."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo sobre declaraciones relativas a los contratos por escrito la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.96) y el Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.88).

3. Estas enmiendas eran las siguientes:

i) *República Federal de Alemania* (A/CONF.97/C.1/L.96)

Tras las palabras "en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión" insertar las palabras "o en cualquier momento ulterior".

[Modificación aprobada: véase "Examen", párrafo 6.]

ii) *Reino Unido* (A/CONF.97/C.1/L.88)

1. En la segunda línea del artículo (X) insertar las palabras "aceptación, aprobación" después de la palabra "ratificación".

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 6.]

2. En las líneas penúltima y última reemplazar las palabras "un Estado contratante" por las palabras "el Estado contratante".

[Aprobada: véase "Examen", párrafo 7.]

C. Actuaciones de la Segunda Comisión

i) *Sesiones*

4. La Segunda Comisión examinó el artículo sobre declaraciones relativas a los contratos por escrito en sus

sesiones 2a., 3a. y 4a., celebradas los días 18, 20 y 24 de marzo de 1980, respectivamente.

ii) *Examen*

5. La Conferencia, al aprobar su programa en su 1a. sesión plenaria, decidió encomendar a la Primera Comisión el examen del artículo (X). En su 2a. sesión, se informó a la Segunda Comisión de que el Relator de la Primera Comisión asistirá a una sesión ulterior en la que comunicará las decisiones aprobadas por la Primera Comisión e informaría a la Segunda Comisión acerca de las cuestiones que aún habían de examinarse en ésta. En su 3a. sesión, la Segunda Comisión escuchó el informe del Relator de la Primera Comisión.

6. En su 3a. sesión, los Países Bajos presentaron una enmienda verbal a la enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.96) y a la primera parte de la enmienda del Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.88). Esa enmienda tenía por finalidad sustituir las palabras "en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión" por las palabras "en cualquier momento". Se aprobó esta enmienda. Al remitir el artículo al Comité de Redacción, la Comisión convino en que las palabras "en cualquier momento" no significaban que las declaraciones hechas conforme al artículo (X) pudieran aplicarse retroactivamente.

7. Se aprobó la segunda parte de la enmienda del Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.88).

8. La Comisión señaló asimismo a la atención del Comité de Redacción que la palabra "rescisión" había de entenderse en el sentido de "extinción por mutuo disenso."

ARTICULO [H]. DECLARACIONES

A. Texto del Secretario General

1. El texto elaborado por el Secretario General era el siguiente:

"*Artículo H. Declaraciones*

"1) Las declaraciones hechas en virtud de la presente Convención en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación en la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

"2) Las declaraciones, y la confirmación de las declaraciones, se harán constar por escrito y deberán notificarse formalmente al depositario.

"[3) Las declaraciones hechas en virtud del artículo B indicarán expresamente unidades territoriales a las que se aplica la Convención.]

"[4) Si un Estado contratante descrito en el artículo B no hace ninguna declaración en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención surtirá efectos en todas las unidades territoriales de dicho Estado.]

"5) Las declaraciones surtirán efecto desde la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado interesado, salvo las declaraciones que sean notificadas al depositario después de dicha entrada en vigor. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir del primer día del mes siguiente a la expiración de seis meses contados desde la fecha en que fueron recibidas por el depositario, excepto las declaraciones unilaterales recíprocas en virtud del artículo C, que surtirán efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la última declaración.

"6) El Estado que haya hecho una declaración en virtud de esta Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante el envío de una notificación formal por escrito y dirigida al depositario. Este retiro comenzará a surtir efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de seis meses contados desde la fecha en que el depositario recibió la notificación.

"7) En caso de retiro de una declaración hecha en virtud del artículo C de esta Convención, dicho retiro también deja sin efectos, a partir de la fecha en que surte efectos el retiro, a cualquier declaración recíproca hecha por otro Estado en virtud de este artículo."

B. Enmiendas

2. El Reino Unido presentó una enmienda al artículo relativo a las declaraciones (A/CONF.97/C.2/L.6)

3. En esa enmienda se proponía la supresión del párrafo 4), la sustitución de la palabra "deja" por "dejará" en la segunda línea del párrafo 7), y un cambio en el párrafo 6) que no se aplicaba al texto en español.

C. Actuaciones de la Segunda Comisión

i) *Sesiones*

4. La Segunda Comisión examinó el artículo relativo a las declaraciones en sus sesiones 2a. y 5a., celebradas los días 18 y 25 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En su 2a. sesión, la Segunda Comisión aprobó los párrafos 1), 2) y 6) del artículo relativo a las declaraciones. En la 5a. sesión, se suprimieron los párrafos 3) y 4) conforme a una propuesta presentada oralmente por el Canadá. Se aprobó el párrafo 5) después de rechazarse la propuesta oral de Francia de suprimir el plazo de seis meses previsto en dicho párrafo. Se aprobaron los párrafos 6) y 7) y se remitieron al Comité de Redacción para que tuviera en cuenta la propuesta del Reino Unido de que se empleara el futuro imperfecto (A/CONF.97/C.2/L.6).

ARTICULO Y. PROPUESTA DE AUSTRIA RELATIVA A LAS RESERVAS

A. Texto presentado por Austria

1. El texto de un nuevo artículo Y presentado por Austria (A/CONF.97/C.2/L.4) era el siguiente:

"No se admitirán más reservas que las formuladas conforme al artículo X."

B. ENMIENDAS

2. No se presentaron enmiendas a esa propuesta.

C. ACTUACIONES DE LA SEGUNDA COMISIÓN

i) *Sesiones*

3. La Segunda Comisión examinó el nuevo artículo Y propuesto por Austria en su 6a. sesión, celebrada el 26 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

4. En su 6a. sesión, la Segunda Comisión aprobó el nuevo artículo Y propuesto por Austria, con una nueva redacción sugerida por la Secretaría. El texto del nuevo artículo es ahora el siguiente:

"No se admitirán más reservas que las autorizadas expresamente en la presente Convención."

ARTICULO [J]. ENTRADA EN VIGOR

A. TEXTO DEL SECRETARIO GENERAL

1. El texto elaborado por el Secretario General era el siguiente:

"*Artículo J. Entrada en vigor*

"1) La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de [trece] meses a partir de la fecha en que se haya depositado el [décimo] instrumento de ratificación, aprobación o adhesión por el que un Estado declare que no quedará obligado por las disposiciones de la Parte II o de la Parte III de la presente Convención, en virtud del artículo G *supra*.

"2) Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, después de haberse depositado el [décimo] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención, salvo la Parte excluida, entrará en vigor con respecto a ese Estado el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de [trece] meses a partir de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

"3) Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o que se adhiera a ella, y sea Parte en la Convención relativa a una Ley Uniforme sobre la Formación de Contratos para la Venta Internacional de Mercaderías hecha en La Haya el 1° de julio de 1964 (Convención sobre la Formación de La Haya de 1964), en la Convención relativa a una Ley Uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías hecha en La Haya el 1° de julio de 1964 (Convención sobre la Venta de La Haya de 1964), o en ambas, deberá denunciar al mismo tiempo, según sea el caso, la Convención sobre la Venta de La Haya de 1964, la Convención sobre la formación de La Haya de 1964, o ambas, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos, y esa denuncia o esas denuncias surtirán efecto en la fecha en que la presente Convención entre en vigor con respecto a ese Estado.

"4) Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe parcialmente la presente Convención, o que se adhiera parcialmente a ella, en virtud del artículo G, declarando que no quedará obligado por las disposiciones de la Parte II de la presente Convención y que es Parte en la Convención sobre la Venta de La Haya de 1964, deberá denunciar al mismo tiempo esa Convención, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos, y esa denuncia surtirá efecto en la fecha en que la presente Convención entre en vigor con respecto a ese Estado.

"5) Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe parcialmente la presente Convención, o que se adhiera parcialmente a ella, en virtud del artículo G, declarando que no quedará obligado por las disposiciones de la Parte III de la presente Convención y que es Parte en la Convención sobre la Formación de La Haya de 1964, deberá denunciar al mismo tiempo esa Convención, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos, y esa denuncia surtirá efecto en la fecha en que la presente Convención entre en vigor con respecto a ese Estado.

"6) Tras el depósito del [décimo] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión (incluido un instrumento que contenga una declaración en virtud del artículo G), el depositario informará al Gobierno de los Países Bajos, en su calidad de depositario de la Convención sobre la Formación de La Haya de 1964 y de la Convención sobre la Venta de La Haya de 1964, de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención y de los nombres de los Estados contratantes en la presente Convención."

B. ENMIENDAS

2. El Reino Unido presentó varias enmiendas al artículo relativo a la entrada en vigor (A/CONF.97/C.2/L.6, A/CONF.97/C.2/L.8 y A/CONF.97/C.2/L.12) y el Secretario General presentó un texto revisado de la propuesta original (A/CONF.97/C.2/L.17).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

a) En el documento A/CONF.97/C.2/L.6 el Reino Unido propuso cambios que no se aplicaban al texto en español.

[Remitido al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 5.]

b) En virtud de la enmienda propuesta por el Reino Unido en el documento A/CONF.97/C.2/L.8 se sustituiría el pasaje que comenzaba por "incluido", hasta el final del párrafo 1), por las palabras "(incluido un instrumento que contenga una declaración hecha conforme al artículo G)".

[Aprobada: véase "Examen", párrafo 5.]

c) En la propuesta contenida en el documento A/CONF.97/C.2/L.12, el Reino Unido sugirió que la Comisión examinase si tenían alguna consecuencia las palabras "esa denuncia o esas denuncias surtirán fecto en la fecha en que la presente Convención entre en vigor con respecto a ese Estado", que figuraban en el párrafo 3), y las oraciones idénticas que figuraban en los párrafos 4) y 5).

[Retirada: véase "Examen", párrafo 5.]

d) El nuevo texto propuesto por el Secretario General en el documento A/CONF.97/C.2/L.17 era el siguiente:

"1) La presente Convención entrará en vigor, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6) de este artículo, el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que se haya depositado el [décimo] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, (incluido el depósito de un instrumento de ratificación, aprobación o adhesión por el que un Estado declare, en virtud del artículo G, que no quedará obligado por las disposiciones de la Parte II o de la Parte III de la presente Convención).

"2) Para cada Estado que ratifique acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, después de haberse depositado el [décimo] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención salvo la Parte excluida, entrará en vigor con respecto a ese Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6) de este artículo, el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

"3) Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o que se adhiera a ella, y sea Parte en la Convención relativa a una Ley Uniforme sobre la Formación de Contratos para la Venta Internacional de Mercaderías hecha en La Haya el 1.° de julio de 1964 (Convención sobre la Formación de La Haya de 1964), en la Convención relativa a una Ley Uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías hecha en La Haya el 1.° de julio de 1964 (Convención sobre la Venta de La Haya de 1964), o en ambas, deberá denunciar al mismo tiempo, según sea el caso, la Convención sobre la Venta de La Haya de 1964, la Convención sobre la Formación de La Haya de 1964, o ambas, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

"4) Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe parcialmente la presente Convención, o que se adhiera parcialmente a ella, en virtud del artículo G, declarando que no quedará obligado por las disposiciones de la Parte II de la presente Convención y que es Parte en la Convención sobre la Venta de La Haya de 1964, deberá denunciar al mismo tiempo esa Convención, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

"5) Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe parcialmente la presente Convención, o que se adhiera parcialmente a ella, declarando, en virtud del artículo G, que no quedará obligado por las disposiciones de la Parte III de la presente Convención y que es parte en la Convención sobre la Formación de La Haya de 1964, deberá denunciar al mismo tiempo esa Convención, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

"6) A los efectos de este artículo, las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones relativas a la presente Convención formuladas por Estados partes en la Convención sobre la Formación de La Haya de 1964 o en la Convención sobre la Venta de La Haya de 1964 no surtirán efecto hasta que surtan efecto las denuncias que puedan requerirse por parte de esos Estados en lo que respecta a las dos últimas Convenciones. El depositario de la presente Convención consultará con el Gobierno de los Países Bajos, como depositario de las Convenciones de 1964, a fin de asegurar la necesaria coordinación a este respecto."

[Aprobada con las modificaciones introducidas: véase "Examen", párrafo 5.]

C. Actuaciones de la Segunda Comisión

i) *Sesiones*

4. La Segunda Comisión examinó el artículo relativo a la entrada en vigor en sus sesiones 4a. y 5a., celebradas en los días 24 y 25 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En su 4a. sesión, la Segunda Comisión aceptó el texto revisado propuesto por el Secretario General en el documento A/CONF.97/C.2/L.17, con la enmienda presentada por el Reino Unido (A/CONF.97/C.2/L.8). Fueron rechazadas las enmiendas verbales de Francia y Austria. Los párrafos 2), 3), 4), 5) y 6) fueron aprobados con su redacción original. Se rechazó una enmienda verbal de Ghana encaminada a añadir las palabras "después de su entrada en vigor", a continuación de las palabras "la presente Convención", en la primera línea del párrafo 2). La propuesta del Reino Unido contenida en el documento A/CONF.97/C.2/L.6, que no se aplicaba al español, fue remitida al Comité de Redacción. Fue rechazada una propuesta verbal de Iraq encaminada a añadir al párrafo 3) una nueva frase que hubiera incorporado a dicho párrafo los conceptos de los párrafos 4) y 5). El Reino Unido retiró su propuesta contenida en el documento A/CONF.97/C.2/L.12.

ARTICULO [E]. FECHA DE APLICACION

A. Texto del Secretario General

1. El texto elaborado por el Secretario General era el siguiente:

"*Artículo E. Fecha de aplicación*

"Cada Estado contratante aplicará las disposiciones de la presente Convención a:

"*a)* la formación de contratos comprendidos en el ámbito del artículo 1 de la presente Convención, cuando la propuesta de celebrar el contrato se haya formulado en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención respecto de los Estados en que las partes tengan sus establecimientos, o después de esa fecha; y a

"*b)* los contratos comprendidos en el ámbito del artículo 1 de la presente Convención que se hayan celebrado en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención respecto de los Estados en que las partes tengan sus establecimientos permanentes, o después de esa fecha."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo relativo a la fecha de aplicación la URSS (A/CONF.97/C.2/L.20) y el grupo de trabajo especial integrado por Alemania, República Federal de, Francia, el Japón, los Países Bajos y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (A/CONF.97/C.2/L.11).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

a) En la enmienda de la URSS se proponía que el artículo quedara redactado como sigue:

"Cada Estado contratante aplicará las disposiciones de la presente Convención a:

1. La formación de contratos comprendidos en el ámbito del artículo 1 de la presente Convención, cuando la propuesta de celebrar el contrato se haya formulado en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención respecto de ese Estado, o después de esa fecha;

2. Los contratos comprendidos en el ámbito del artículo 1 de la presente Convención que se hayan celebrado en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención respecto de ese Estado, o después de esa fecha."

[Retirada: véase "Examen", párrafo 5.]

b) En la enmienda presentada por el grupo de trabajo especial integrado por Alemania, República Federal de, Francia, el Japón, los Países Bajos y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado se proponía la siguiente nueva formulación del artículo E:

"1) La presente Convención no se aplicará a los contratos celebrados antes de su entrada en vigor con respecto al Estado contratante o los Estados contratantes a que se refiere el artículo 1.

"2) La presente Convención no se aplicará a la formación de los contratos cuando la propuesta de celebración del contrato se haya formulado antes de su entrada en vigor con respecto al Estado contratante o los Estados contratantes a que se refiere el artículo 1."

[Aprobada en su forma enmendada oralmente: véase "Examen", párrafo 5.]

C. Actuaciones de la Segunda Comisión

i) *Sesiones*

4. La Segunda Comisión examinó el artículo relativo a la fecha de aplicación en sus sesiones 2a. y 4a., celebradas en los días 18 y 24 de marzo de 1980.

5. En su 2a. sesión, la Segunda Comisión estableció un grupo de trabajo especial integrado por Alemania, República Federal de, Francia, el Japón, los Países Bajos y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado con el fin de que preparara un nuevo texto del artículo E. En su 4a. sesión, la Segunda Comisión examinó la propuesta del grupo de trabajo especial. El Reino Unido propuso una enmienda oral encaminada a sustituir en la versión inglesa de ambos párrafos las palabras "the Contracting States or State" por "the Contracting States or the Contracting State". Bulgaria preesentó una enmienda oral según la cual se cambiaría el orden de los párrafos *a)* y *b)*. La Comisión aprobó el artículo relativo a la fecha de aplicación en su forma verbalmente enmendada por el Reino Unido y Bulgaria. Se remitió al Comité de Redacción una enmienda a la versión en francés presentada verbalmente por los Países Bajos. En la cuarta sesión, se retiró la enmienda de la URSS.

6. Se aprobó una enmienda presentada verbalmente por Francia a fin de que el artículo relativo a la fecha de aplicación quedara ubicado después del artículo relativo a la entrada en vigor.

ARTICULO [K]. DENUNCIA

A. Texto del Secretario General

1. El texto elaborado por el Secretario General era el siguiente:

"*Artículo K. Denuncia*

"1) Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención (o su Parte II o su Parte III), mediante notificación formal dirigida por escrito al depositario.

"2) La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de un año contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto a la expiración de ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario."

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas al artículo relativo a la denuncia el Reino Unido (A/CONF.97/C.2/L.6 y A/CONF.97/C.2/L.15) y la República Democrática Alemana (A/CONF.97/C.2/L.16).

3. Las enmiendas eran las siguientes:

a) En el documento A/CONF.97/C.2/L.6 se proponían cambios en el párrafo 2) que no se aplicaban al texto en español.

[Remitida al Comité de Redacción: véase "Examen", párrafo 5.]

b) En el documento A/CONF.97/C.2/L.15 se sugería que se añadiesen las palabras "para que la denuncia surta efecto" en la segunda frase del párrafo 2), después de las palabras "Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo".

[Aprobada: véase "Examen", párrafo 5.]

c) En el documento A/CONF.97/C.2/L.16 se sugería que se añadiese el nuevo párrafo 3) siguiente:

"La presente Convención no se aplicará a los contratos celebrados después de que su denuncia haya empezado a surtir efecto para el Estado contratante o los Estados contratantes a que se hace referencia en el artículo 1."

[Rechazada: véase "Examen", párrafo 5.]

C. Actuaciones de la Segunda Comisión

i) *Sesiones*

4. La Segunda Comisión examinó el artículo relativo a la denuncia en su 6a. sesión, celebrada el 26 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

5. En su 6a. sesión, el artículo relativo a la denuncia fue aprobado con la enmienda del Reino Unido (A/CONF. 97/C.2/L.15). La otra enmienda del Reino Unido (A/ CONF.97/C.2/L.6) fue remitida al Comité de Redacción. La propuesta de la República Democrática Alemana (A/CONF.97/C.2/L.16) de que se añadiese un tercer párrafo fue rechazada.

TESTIMONIO [TEXTO AUTENTICO Y CLAUSULA DE TESTIMONIO]

A. Texto del Secretario General

1. El texto propuesto por el Secretario General era el siguiente:

"HECHA en . . . . . ., el . . . . . de . . . . . ., en un solo original, del que los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

"EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención."

B. Enmiendas

2. No se presentaron enmiendas respecto del Testimonio (texto auténtico y cláusula de testimonio).

C. Actuaciones de la Segunda Comisión

i) *Sesiones*

3. La Segunda Comisión examinó el Testimonio (texto auténtico y cláusula de testimonio) en su 6a. sesión, celebrada el 26 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

4. El texto elaborado por el Secretario General fue aprobado.

TITULOS Y ORDEN DE LOS ARTICULOS DEL PROYECTO RELATIVOS A LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES

A. Texto del Secretario General

1. El texto elaborado por el Secretario General[1] era el siguiente:

"Anexo

"Artículo A	— Depositario
"Artículo D	— Relaciones con otros acuerdos internacionales que contengan disposiciones que traten de cuestiones reguladas por la presente Convención
"Artículo F	— Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión
"Artículo G	— Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión parciales
"Artículo B	— Cláusula relativa a los Estados federales
"Artículo C	— Declaración de inaplicabilidad de la Convención
"Artículo (X)	— Cláusula relativa a los contratos por escrito
"Artículo H	— Procedimiento relativo a las declaraciones
"Artículo Y	— Reservas
"Artículo J	— Entrada en vigor
"Artículo E	— Fecha de aplicación
"Artículo K	— Denuncia
	"Testimonio"

B. Enmiendas

2. No se presentaron enmiendas.

C. Actuaciones de la Segunda Comisión

i) *Sesiones*

3. La Segunda Comisión examinó el orden de los artículos del proyecto relativos a la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales en su 9a. sesión, celebrada el 1º de abril de 1980.

ii) *Examen*

4. En su 9a. sesión, la Segunda Comisión aprobó el orden propuesto por el Secretario General y remitió la cuestión al Comité de Redacción.

[1] Este texto figura en el anexo (A/CONF.97/C.2/L.24).

III. Examen por la Segunda Comisión del proyecto de protocolo a la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías

PREAMBULO

A. Texto del Secretario General

1. El texto elaborado por el Secretario General[1] era el siguiente:

"Los Estados Partes en el presente Protocolo,

"Considerando que el comercio internacional constituye un factor importante para fomentar las relaciones amistosas entre los Estados,

"Creyendo que la aprobación de normas uniformes que regulen el plazo de prescripción en la compraventa internacional de mercaderías facilitaría el desarrollo del comercio mundial,

"Considerando que la modificación de la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, concertada en Nueva York el 12 de junio de 1974, para armonizarla con la Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, concertada en Viena el . . . de abril de 1980, fomentaría la aprobación de las normas uniformes que regulan el plazo de prescripción contenidas en la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías,

"Han convenido en enmendar la Convención antedicha de la siguiente forma:"

B. Enmiendas

2. No se presentaron enmiendas al Preámbulo.

C. Actuaciones de la Segunda Comisión

i) *Sesiones*

3. La Segunda Comisión examinó el preámbulo en su 6a. sesión, celebrada el 26 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

4. Se aprobó el texto elaborado por el Secretario General.

ARTICULOS I A VI

A. Texto del Secretario General

1. La Comisión tuvo a la vista los documentos A/CONF.97/7, A/CONF.97/C.2/L.18, A/CONF.97/C.2/L.18/Add.1 y A/CONF.97/C.2/L.28.

B. Enmiendas

2. Presentaron enmiendas Noruega (A/CONF.97/C.2/L.14 y A/CONF.97/C.2/L.19), la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.2/L.21 y el Japón (A/CONF.97/C.2/L.26).

C. Actuaciones de la Segunda Comisión

i) *Sesiones*

3. La Segunda Comisión examinó estos artículos en sus sesiones 7a., 8a., 9a., celebradas en los días 27 y 28 de marzo y 1º de abril de 1980.

ii) *Examen*

4. En sus sesiones 7a. y 8a., la Comisión examinó el cuadro comparativo preparado por el Secretario General acerca de las disposiciones de la Convención sobre la Prescripción y de la Convención sobre los contratos en lo que se refería a su ámbito de aplicación y a sus disposiciones finales. En su 8a. sesión, la Comisión decidió incluir en el proyecto de protocolo unos artículos por los que se enmendaban los artículos 3, 4, 31, 34, 37 y 40 de la Convención sobre la Prescripción. Los artículos pertinentes (I a VI) figuran en el documento A/CONF.97/DC/L.8/Rev.1 y fueron examinados y aprobados por la Comisión en su 9a. sesión.

ARTICULO VII
(Antiguo artículo IV[1])

A. Texto del Secretario General

1. El texto preparado por el Secretario General era el siguiente:

"Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario del presente Protocolo."

B. Enmiendas

2. No se presentaron enmiendas.

C. Actuaciones de la Segunda Comisión

i) *Sesiones*

3. La Segunda Comisión examinó el artículo VII en su 6a. sesión, celebrada el 26 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

4. Se aprobó el texto preparado por el Secretario General.

ARTICULO VIII
(Antiguo artículo V)

A. Texto elaborado por el Secretario General

1. El texto preparado por el Secretario General era el siguiente:

"1) El presente Protocolo estará abierto a la adhe-

[1] El texto figura en el documento A/CONF.97/C.2/L.18.

[1] El texto de los artículos VII y siguientes figura en el documento A/CONF.97/C.2/L.18 con el número antiguo indicado entre paréntesis.

sión de todos los Estados que sean partes contratantes o signatarios de la Convención de 12 de junio de 1974.

"2) Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas."

B. Enmiendas

2. Austria presentó una enmienda al artículo VIII (A/CONF.97/C.2/L.22).

3. Esta enmienda tenía por objeto incluir un nuevo artículo V *bis* con el texto siguiente:

"La ratificación del presente Protocolo o la adhesión a él por cualquier Estado que no sea parte en la Convención surtirá el efecto de una adhesión a la Convención enmendada por el presente Protocolo."

[Aprobada en su forma enmendada; véase "Examen", párrafo 5.]

C. Actuaciones de la Segunda Comisión

i) *Sesiones*

4. La Segunda Comisión examinó el artículo VIII en sus sesiones 6a., 7a. y 9a., celebradas en los días 26 y 27 de marzo y 1º de abril de 1980.

ii) *Examen*

Párrafo 1)

5. En su 9a. sesión, la Comisión aceptó una enmienda oral presentada por la URSS, que consistía en suprimir las palabras "que sean partes contratantes o signatarios de la Convención de 12 de junio de 1974" y aprobó el párrafo en su forma enmendada.

Párrafo 2)

6. En su 7a. sesión, la Comisión aprobó el nuevo artículo propuesto por Austria (A/CONF.97/C.2/L.22) y posteriormente enmendado verbalmente, de modo que su texto era el siguiente:

"La adhesión al presente Protocolo por cualquier Estado que no sea Parte Contratante en la Convención surtirá el efecto de una adhesión a la Convención enmendada por el presente Protocolo."

7. En su 9a. sesión, la Comisión aceptó una enmienda oral presentada por Francia que consistía en incorporar el nuevo artículo como párrafo 2) del artículo VIII. En la misma sesión se aprobó otra enmienda oral que consistía en agregar, al final del nuevo párrafo 2), las palabras "a reserva de lo dispuesto en el artículo XI".

Párrafo 3)

8. En su 6a. sesión, la Comisión aprobó el texto preparado por el Secretario General (antiguo párrafo 2)).

ARTICULO IX
(Antiguo artículo VI)

A. Texto del Secretario General

1. El texto elaborado por el Secretario General era el siguiente:

"1) El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del . . . mes que siga a la fecha en que se haya depositado el [segundo] [sexto] instrumento de adhesión, a condición de que:

"*a)* la Convención de 12 de junio de 1974 esté en vigor en esa fecha; y

"*b)* la Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, concertada en Viena el . . . esté también en vigor.

"Si es aplicable, el presente Protocolo entrará en vigor en esa fecha cuando se cumplan las dos condiciones mencionadas arriba.

"2) Para cada Estado que se adhiera al presente Protocolo después de haberse depositado el [segundo] [sexto] instrumento de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el primer día del . . . mes que siga a la fecha de depósito del instrumento, siempre que para esa fecha se hayan cumplido las condiciones estipuladas en el párrafo 1) de este artículo a los efectos de la entrada en vigor inicial del presente Protocolo.

"Si es aplicable, el presente Protocolo entrará en vigor con respecto al Estado interesado en la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones."

B. Enmiendas

2. No se presentaron enmiendas.

C. Actuaciones de la Segunda Comisión

i) *Sesiones*

3. La Segunda Comisión examinó el artículo IX en su 6a. sesión, celebrada el 26 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

4. En su 6a. sesión, la Comisión decidió que el Protocolo entrara en vigor el primer día del *sexto* mes que siguiera a la fecha de depósito del *segundo* instrumento. La Comisión decidió que, para cada Estado que se adhiriera al Protocolo después de haberse depositado el *segundo* instrumento de adhesión, el Protocolo entraría en vigor el primer día del *sexto* mes que siguiera a la fecha en que se hubiera depositado el instrumento. Se remitió al Comité de Redacción la última oración de cada uno de los párrafos de este artículo.

NUEVO ARTICULO VI *bis* —
PROPUESTA DE CHECOSLOVAQUIA

A. Texto del Secretario General

1. El texto propuesto por Checoslovaquia (A/CONF.97/C.2/L.27) era el siguiente:

"*Nuevo artículo VI* bis

"Todo Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su intrumento de adhesión, que sólo aplicará el Protocolo a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados contratantes diferentes."

B. ENMIENDAS

2. No se presentaron enmiendas.

C. ACTUACIONES DE LA SEGUNDA COMISIÓN

i) *Sesiones*

3. La Segunda Comisión examinó el nuevo artículo presentado por Checoslovaquia en su 9a. sesión, celebrada el 1º de abril de 1980.

ii) *Examen*

4. La Segunda Comisión rechazó la propuesta de Checoslovaquia.

ARTICULO X
(Antiguo artículo VII)

A. TEXTO DEL SECRETARIO GENERAL

1. El texto elaborado por el Secretario General era el siguiente:

"Se considerará que toda ratificación o adhesión efectuada con respecto a la Convención de 12 de junio de 1974 después de la entrada en vigor del presente Protocolo constituirá una adhesión al presente Protocolo, siempre que el Estado interesado lo notifique así al depositario."

B. ENMIENDAS

2. No se presentaron enmiendas.

C. ACTUACIONES DE LA SEGUNDA COMISIÓN

i) *Sesiones*

3. La Segunda Comisión examinó el artículo X en su 6a. sesión, celebrada el 26 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

4. En su 6a. sesión, la Comisión aprobó el artículo X en su forma verbalmente enmendada por los Estados Unidos a fin de que quedara al principio del artículo la parte que comenzaba con las palabras "siempre que el Estado". Los Países Bajos que habían presentado una enmienda verbal en el mismo sentido, retiraron su enmienda.

ARTICULO XI
(Antiguo artículo VIII)

A. TEXTO DEL SECRETARIO GENERAL

1. El texto elaborado por el Secretario General era el siguiente:

"Todo Estado que pase a ser Parte Contratante en la Convención de 12 de junio de 1974 modificada por el presente Protocolo, en virtud del artículo VI o del artículo VII del presente Protocolo, será considerado también, salvo que exprese una intención diferente, Parte Contratante en la Convención de 12 de junio de 1974, no modificada en relación con cualquier Parte Contratante en esta última Convención que no sea aún Parte Contratante en el presente Protocolo."

B. ENMIENDAS

2. No se presentaron enmiendas.

C. ACTUACIONES DE LA SEGUNDA COMISIÓN

i) *Sesiones*

3. La Segunda Comisión examinó el XI en su 7a. sesión, celebrada el 27 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

4. En su 7a. sesión, la Comisión aprobó el artículo XI en su forma verbalmente enmendada por los Estados Unidos de América a fin de que dijera ". . . salvo que comunique al destinatario una intención . . .", revisada además para incluir una referencia al artículo VIII.

ARTICULO XII
(Antiguo artículo VIII *bis*)

A. TEXTO DEL SECRETARIO GENERAL

1. El texto elaborado por el Secretario General[1] era el siguiente:

"*Denuncia*

"1. Todo Estado contratante podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación al efecto al depositario.

"2. La denuncia comenzará a surtir efecto el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de doce meses después del recibo de la notificación por el depositario.

"3. Todo Estado contratante respecto del cual el presente Protocolo deje de tener efecto en aplicación de los párrafos 1) y 2) de este artículo seguirá siendo Parte Contratante en la Convención de 12 de junio de 1974, no modificada, y continuará, por consiguiente, sometido a dicha Convención de conformidad con las disposiciones de ésta y con el artículo [VIII] del presente Protocolo, a menos que denuncie la Convención no modificada de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 45."

B. ENMIENDAS

2. No se presentaron enmiendas.

C. ACTUACIONES DE LA SEGUNDA COMISIÓN

i) *Sesiones*

3. La Segunda Comisión examinó el artículo XII en sus sesiones 7a., 8a. y 9a., celebradas los días 27 y 28 de marzo y 1º de abril de 1980.

[1] El texto figura en el documento A/CONF.97/C.2/L.18/Add.2.

ii) *Examen*

4. En su 7a. sesión, la Comisión pidió al Secretario General que preparara un artículo sobre la denuncia para añadirlo al proyecto de Protocolo. En su 8a. sesión, la Comisión aprobó los párrafos 1) y 2). En su 9a. sesión, la Comisión aceptó una enmienda oral presentada por el Japón a fin de que se suprimieran las palabras "y con el artículo [VIII] del presente Protocolo" y aprobó el párrafo 3) en su forma enmendada.

ARTICULO XIII
(Antiguo artículo IX)

A. Texto del Secretario General

1. El texto elaborado por el Secretario General era el siguiente:

"1) El depositario transmitirá copias auténticas certificadas del presente Protocolo a todas las Partes Contratantes y a todos los signatarios de la Convención sobre la Prescripción.

"2) Al entrar en vigor el presente Protocolo de conformidad con el artículo VI, el depositario preparará un texto de la Convención sobre la Prescripción modificada por el presente Protocolo y transmitirá copias auténticas certificadas a todos los Estados Partes o que tengan derecho a hacerse Partes en la Convención sobre la Prescripción modificada por el presente Protocolo."

B. Enmiendas

2. No se presentaron enmiendas.

C. Actuaciones de la Segunda Comisión

i) *Sesiones*

3. La Segunda Comisión examinó el artículo XIII en sus sesiones 7a. y 9a., celebradas los días 27 de marzo y 1º de abril de 1980.

ii) *Examen*

4. En su 7a. sesión, la Comisión aprobó una enmienda oral presentada por los Estados Unidos a fin de que se sustituyeran las palabras "la Convención sobre la Prescripción" por " la Convención de 12 de junio de 1974". En su 9a. sesión, la Comisión aprobó una enmienda oral presentada por la URSS a fin de que se sustituyeran en el párrafo 1) las palabras "a todas las Partes contratantes y a todos las signatarios de la Convención de 12 de junio de 1974" por las palabras "a todos los Estados" y de que se suprimieran en el párrafo 2) las palabras "o que tengan derecho a hacerse Partes". Se aprobó el artículo en su forma enmendada.

TESTIMONIO (TEXTO AUTENTICO Y CLAUSULA DE TESTIMONIO)

A. Texto del Secretario General

1. El texto elaborado por el Secretario General[1] era el siguiente:

"HECHA en . . . . . ., el . . . . . ., en un solo original, del que los textos en (árabe), chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos."

B. Enmiendas

2. No se presentaron enmiendas.

C. Actuaciones de la Segunda Comisión

i) *Sesiones*

3. La Segunda Comisión examinó el testimonio en su 7a. sesión, celebrada el 27 de marzo de 1980.

ii) *Examen*

4. La Comisión suprimió los paréntesis y aprobó el texto preparado por el Secretario General.

IV. Examen del informe del Comité de Redacción a la Comisión

En su 9a. sesión, celebrada el 1.º de abril de 1980, la Comisión decidió que el Comité de Redacción presentara directamente su informe al Pleno de la Conferencia.

V. Examen del informe de la Comisión al Pleno de la Conferencia

En su 9a. sesión, celebrada el 1º de abril de 1980, la Comisión examinó y aprobó el proyecto de informe presentado por el Relator.

[1] El texto figura en el documento A/CONF.97/C.2/L.18.

I. INFORME DEL COMITE DE REDACCION

Documento A/CONF.97/17

[Arabe, Chino, Español, Francés, Inglés, Ruso]
[9 de abril de 1980]

A. Organización del Comité

1. En su 5a. sesión plenaria, la Conferencia, por recomendación de la Mesa, eligió como miembros del Comité de Redacción a los 15 Estados siguientes: el Brasil, Checoslovaquia, Chile, China, el Ecuador, Egipto, los Estados Unidos de América, Finlandia, Fran-

cia, la Jamahiriya Arabe Libia, el Reino Unido, la República de Corea, Singapur, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Zaire.

B. Elección de la mesa

2. En su 1a. sesión, celebrada el 21 de marzo de 1980, el Comité de Redacción eligió por unanimidad al Sr. W. Khoo (Singapur) Presidente del Comité de Redacción. El Sr. Sevon (Finlandia) fue elegido Vicepresidente y el Sr. L. Kopac (Checoslovaquia) Relator del Comité de Redacción.

C. Sesiones y organización de los trabajos

i) *Sesiones*

3. El Comité de Redacción celebró 19 sesiones, entre el 21 de marzo y el 9 de abril de 1980.

ii) *Organización de los trabajos*

4. En su primera sesión, celebrada el 21 de marzo de 1980, el Comité de Redacción adoptó como programa el programa provisional que figura en el documento A/CONF.97/DC/L.1.

5. El Comité de Redacción procedió básicamente a examinar artículo por artículo el proyecto de artículos que tenía ante sí y las enmiendas a dicho proyecto de artículos remitidas por las Comisiones Primera y Segunda.

6. El Comité acogió con satisfacción la presencia de revisores, que le asistieron en la redacción de los textos en los seis idiomas oficiales de la Conferencia.

D. Informes presentados

i) *Sobre los artículos remitidos por la Primera Comisión*

7. El Comité de Redacción examinó el proyecto de artículos que le había remitido la Primera Comisión durante sus sesiones 1a. a 15a., celebradas del 21 de marzo al 5 de abril de 1980. El informe del Comité de Redacción a la Primera Comisión figura en los documentos A/CONF.97/C.1/L.248 y Add.1 a 3.

ii) *Sobre los artículos remitidos por la Segunda Comisión*

8. El Comité de Redacción examinó el proyecto de disposiciones finales que le había remitido la Segunda Comisión en sus sesiones 16a., a 18a., celebradas el 7 y el 8 de abril de 1980. A petición de la Segunda Comisión, el Comité de Redacción sometió al Pleno su informe sobre el proyecto de disposiciones finales. El informe del Comité de Redacción figura en el documento A/CONF.97/13/Rev.1.

iii) *Sobre el Protocolo a la Convención sobre la Prescripción*

9. El Comité de Redacción examinó el proyecto de Protocolo a la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías que le había remitido la Segunda Comisión en su 19a. sesión, celebrada el 9 de abril de 1980. A petición de la Segunda Comisión, el Comité de Redacción presentó su informe al Pleno. El informe del Comité de Redacción figura en el documento A/CONF.97/14.

iv) *Sobre el Preámbulo y el Acta Final*

10. A petición de la Mesa, el Comité de Redacción examinó el preámbulo y el Acta Final en su 19a. sesión, celebrada el 9 de abril de 1980. El informe del Comité de Redacción figura en los documentos A/CONF.97/15 y A/CONF.97/16.

J. PROYECTOS DE ARTICULOS DE LA CONVENCION PRESENTADOS A LA CONFERENCIA PLENARIA POR LA PRIMERA COMISION

Documento A/CONF.97/11/Add. 1 y 2

[Arabe, Chino, Español, Francés, Inglés, Ruso]
[4 de abril de 1980]

Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías

PARTE I. AMBITO DE APLICACION Y DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Ambito de aplicación

Artículo 1

1) La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:

a) cuando esos Estados sean Estados contratantes; o

b) cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante.

2) No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de ningún trato entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

3) A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

Artículo 2

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;

b) en subastas;

c) judiciales;

d) de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero;

e) de buques, ambarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves;

f) de electricidad.

Artículo 3

1) Se considerarán compraventas las contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción.

2) La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

Artículo 4

La presente Convención regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y las obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes de ese contrato. Salvo disposición expresa en contrario, la presente Convención no concierne, en particular:

a) a la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones, ni tampoco a la de cualquier uso;

b) a los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas.

Artículo 4 bis

La presente Convención no se aplicará a la responsabilidad del vendedor por la muerte o las lesiones corporales causadas a una persona por las mercaderías.

Artículo 5

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6

1) En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2) Las cuestiones relativas a las materias que se rijan por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

Artículo 7

1) A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar cuál era esa intención.

2) Si el párrafo precedente no fuere aplicable, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte.

3) Para determinar la intención de una parte o el sentido que habría dado una persona razonable deberán tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes.

Artículo 8

1) Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.

2) Salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.

Artículo 9

A los efectos de la presente Convención:

a) si una de las partes tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración;

b) si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

Artículo 10

El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro

requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.

Artículo 11

No se aplicará ninguna disposición del artículo 10, del artículo 27 ni de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención se haga por un procedimiento que no sea por escrito, en caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo (X) de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones a este artículo ni modificar sus efectos.

Artículo 11 bis

A los efectos de la presente Convención, la expresión "por escrito" comprende el telegrama y el télex.

PARTE II. FORMACION DEL CONTRATO

Artículo 12

1) La propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o varias personas determinadas constituirá oferta si es suficientemente precisa e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación. Una propuesta es suficientemente precisa si indica las mercaderías y, expresa o tácitamenta, señala la cantidad y el precio o un medio para determinarlos.

2) Toda propuesta no dirigida a una o varias personas determinadas será considerada como una simple invitación a hacer ofertas, a menos que la persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario.

Artículo 13

1) La oferta surtirá efecto cuando llegue al destinatario.

2) La oferta, aun cuando sea irrevocable, podrá ser retirada si su retiro llega al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.

Artículo 14

1) La oferta podrá ser revocada hasta que se perfeccione el contrato si la revocación llega al destinatario antes que éste haya enviado la aceptación.

2) Sin embargo, la oferta no podrá revocarse:

a) si indica, al señalar un plazo fijo para la aceptación o de otro modo, que es irrevocable; o

b) si el destinatario podia razonablemente considerar que la oferta era irrevocable y ha actuado basándose en esa oferta.

Artículo 15

La oferta, aun cuando sea irrevocable, quedará extinguida cuando su rechazo llegue al oferente.

Artículo 16

1) Toda declaración u otro acto del destinatario que indique asentimiento a una oferta constituirá aceptación. El silencio o la inacción, por sí solos, no constituirán aceptación.

2) La aceptación de la oferta surtirá efecto en el momento en que la indicación de asentimiento llegue al oferente. La aceptación no surtirá efecto si la indicación de asentimiento no llega al oferente dentro del plazo que éste haya fijado o, si no se ha fijado plazo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de las circunstancias de la transacción y, en particular, de la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente. La aceptación de las ofertas verbales tendrá que ser inmediata a menos que de las circunstancias resulte otra cosa.

3) No obstante, si, en virtud de la oferta, de prácticas que las partes hayan establecido entre ellas o de los usos, el destinatario puede indicar su asentimiento ejecutando un acto relativo, por ejemplo, a la expedición de las mercaderías o al pago del precio, sin comunicación al oferente, la aceptación surtirá efecto en el momento en que se ejecute ese acto, siempre que ese ejecución tenga lugar dentro del plazo establecido en el párrafo precedente.

Artículo 17

1) La propuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta.

2) No obstante, la respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga elementos adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente los de la oferta constituirá aceptación a menos que el oferente, sin demora injustificada, objete verbalmente la discrepancia o envíe una comunicación en tal sentido. De no hacerlo así, los términos del contrato serán los de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.

3) Se considerará que los elementos adicionales o diferentes relativos, en particular, al precio, al pago, a la calidad y la cantidad de las mercaderías, al lugar y la fecha de la entrega, al grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra o a la solución de las controversias alteran sustancialmente los elementos de la oferta.

Artículo 18

1) El plazo de aceptación fijado por el oferente en un telegrama o en una carta comenzará a correr desde el momento en que el telegrama sea entregado para su expedición o desde la fecha de la carta o, si no se hubiere indicado ninguna, desde la fecha que figure en el sobre. El plazo de aceptación fijado por el oferente por teléfono,

télex u otros medios de comunicación instantánea comenzará a correr desde el momento en que la oferta llegue al destinatario.

2) Los días feriados oficiales o no laborables no se excluirán del cómputo del plazo de aceptación. Sin embargo, si la comunicación de aceptación no pudiere ser entregada en la dirección del oferente el día del vencimiento del plazo, por ser ese día feriado oficial o no laborable en el lugar del establecimiento del oferente, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.

Artículo 19

1) La aceptación tardía surtirá, sin embargo, efecto como aceptación si el oferente, sin demora, informa verbalmente de ello al destinatario o le envía una comunicación en tal sentido.

2) Si la carta o cualquier otra comunicación por escrito que contenga una aceptación tardía indica que ha sido enviada en circunstancias tales que si su transmisión hubiera sido normal habría llegado al oferente en el plazo debido, la aceptación tardía surtirá efecto como aceptación a menos que, sin demora, el oferente informe verbalmente al destinatario que considera su oferta caducada o le envíe una comunicación en tal sentido.

Artículo 20

La aceptación podrá ser retirada si su retiro llega al oferente antes que la aceptación haya surtido efecto o en ese momento.

Artículo 21

El contrato se perfeccionará en el momento de surtir efecto la aceptación de la oferta conforme a las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 22

A los efectos de la Parte II de la presente Convención, la oferta, la declaración de aceptación o cualquier otra manifestación de intención "llega" al destinatario cuando se le comunica verbalmente o se entrega por cualquier otro medio al destinatario personalmente, o en su establecimiento o dirección postal o, si no tiene establecimiento ni dirección postal, en su residencia habitual.

PARTE III. COMPRAVENTA DE MERCADERIAS

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23

El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que ha incumplido no haya previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.

Artículo 24

La declaración de resolución del contrato surtirá efecto sólo si se comunica a la otra parte.

Artículo 25

Salvo disposición expresa en contrario de la Parte III de la presente Convención, si una de las partes hace cualquier notificación, petición u otra comunicación conforme a dicha Parte y por medios adecuados a las circunstancias, las demoras o los errores que puedan producirse en la transmisión de esa comunicación o el hecho de que no llegue a su destino no privarán a esa parte del derecho a invocar tal comunicación.

Artículo 26

Si, conforme a lo dispuesto en la presente Convención, una parte tiene el derecho a exigir de la otra el cumplimiento de una obligación, el tribunal no estará obligado a ordenar el cumplimiento específico a menos que lo hiciere, en virtud de su propio derecho, respecto de contratos de compraventa similares no regidos por la presente Convención.

Artículo 27

1) El contrato podrá modificarse o extinguirse por mero acuerdo entre las partes.

2) Un contrato por escrito que contenga una estipulación que exija que toda modificación o extinción por mutuo acuerdo se haga por escrito no podrá modificarse ni extinguirse por mutuo acuerdo de otra forma. No obstante, cualquiera de las partes quedará vinculada por sus propios actos y no podrá alegar esa estipulación en la medida en que la otra parte se haya basado en tales actos.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

Artículo 28

El vendedor deberá entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con aquéllas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

SECCIÓN I. ENTREGA DE LAS MERCADERÍAS Y DE LOS DOCUMENTOS

Artículo 29

Si el vendedor no estuviere obligado a entregar las mercaderías en otro lugar determinado, su obligación de entrega consistirá:

a) cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías, en ponerlas en poder del primer porteador para que las traslade al comprador;

b) cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre mercaderías ciertas o sobre mercaderías no identificadas que hayan de extraerse de una masa determinada o que deban ser manufacturadas o producidas y cuando, en el momento de la celebración del contrato, las partes sepan que las mercaderías se encuentran o deben ser manufacturadas o producidas en un lugar determinado, en ponerlas a disposición del comprador en ese lugar;

c) en los demás casos, en poner las mercaderías a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga su establecimiento en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 30

1) Si el vendedor, conforme al contrato o a la presente Convención, pusiere las mercaderías en poder de un porteador y éstas no estuvieren claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición o de otro modo, el vendedor deberá enviar al comprador un aviso de expedición en el que se especifiquen las mercaderías.

2) El vendedor, si estuviere obligado a disponer el transporte de las mercaderías, deberá concertar los contratos necesarios para que éste se efectúe hasta el lugar señalado por los medios de transporte adecuados a las circunstancias y en las condiciones usuales para tal transporte.

3) El vendedor, si no estuviere obligado a contratar un seguro de transporte, deberá proporcionar al comprador, a petición de éste, toda la información de que disponga y sea necesaria para contratar ese seguro.

Artículo 31

El vendedor deberá entregar las mercaderías:

a) cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse una fecha, en esa fecha; o

b) cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse un plazo, en cualquier momento dentro de ese plazo, a menos que de las circunstancias resulte que corresponde al comprador elegir la fecha; o

c) en cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable a partir de la celebración del contrato.

Artículo 32

El vendedor, si estuviere obligado a entregar documentos relacionados con las mercaderías, deberá entregarlos en el momento, en el lugar y en la forma fijados por el contrato. En caso de entrega anticipada de documentos, el vendedor podrá, hasta el momento fijado para la entrega, subsanar cualquier falta de conformidad de los documentos, si el ejercicio de ese derecho no ocasiona al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

SECCIÓN II. CONFORMIDAD DE LAS MERCADERÍAS Y PRETENSIONES DE TERCEROS

Artículo 33

1) El vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma fijada por el contrato.

2) Salvo que las partes hayan pactado otra cosa, las mercaderías no serán conformes al contrato a menos:

a) que sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo;

b) que sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no confió, o no era razonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor;

c) que posean las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;

d) que estén envasadas o embaladas en la forma habitual para tales mercaderías o, si no existe tal forma, de una forma adecuada para conservarlas y protegerlas.

3) El vendedor no será responsable, en virtud de los apartados *a)* a *d)* del párrafo precedente, de ninguna falta de conformidad de las mercaderías que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 34

1) El vendedor será responsable, conforme al contrato y a la presente Convención, de toda falta de conformidad que exista en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando esa falta sólo sea manifiesta después de ese momento.

2) El vendedor también será responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo precedente y que sea imputable al incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, incluido el incumplimiento de cualquier garantía de que, durante determinado período, las mercaderías seguirán siendo aptas para su uso ordinario o para un uso especial o conservarán las cualidades y características especificadas.

Artículo 35

En caso de entrega anticipada, el vendedor podrá, hasta la fecha fijada para la entrega de las mercaderías, bien entregar la parte o cantidad que falte de las mercaderías o entregar otras mercaderías en sustitución de las entregadas que no sean conformes, bien subsanar cualquier falta de conformidad de las mercaderías entregadas, siempre que el ejercicio de ese derecho no ocasione al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

Artículo 36

1) El comprador deberá examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias.

2) Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el examen podrá aplazarse hasta que éstas hayan llegado a su destino.

3) Si el comprador cambia en tránsito el destino de las mercaderías o las reexpide sin haber tenido una oportunidad razonable de examinarlas y si en el momento de la celebración del contrato el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de la posibilidad de tal cambio de destino o reexpedición, el examen podrá aplazarse hasta que las mercaderías hayan llegado a su nuevo destino.

Artículo 37

1) El comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto.

2) En todo caso, el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que las mercaderías se pusieron efectivamente en poder del comprador, a hechos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual.

Artículo 38

El vendedor no podrá invocar las disposiciones de los artículos 36 y 37 si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o no podía ignorar y que no haya revelado al comprador.

Artículo 39

El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero, a menos que el comprador convenga en aceptarlas sujetas a tales derechos o pretensiones. No obstante, si tales derechos o pretensiones se basan en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual, la obligación del vendedor se regirá por el artículo 40.

Artículo 40

1) El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero basados en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual que conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato, siempre que los derechos o pretensiones se basen en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual:

a) en virtud de la ley del Estado en que hayan de revenderse o utilizarse las mercaderías, si las partes hubieren previsto en el momento de la celebración del contrato que las mercaderías se revenderían o utilizarían en ese Estado; o

b) en cualquier otro caso, en virtud de la ley del Estado en que el comprador tenga su establecimiento.

2) La obligación del vendedor en virtud del párrafo precedente no se extenderá a los casos en que:

a) en el momento de la celebración del contrato, el comprador conociera o no hubiera podido ignorar la existencia del derecho o de la pretensión; o

b) el derecho o la pretensión resulten de haberse ajustado el vendedor a fórmulas, diseños y dibujos técnicos o a otras especificaciones análogas proporcionados por el comprador.

Artículo 40 bis

1) El comprador perderá el derecho a invocar las disposiciones del artículo 39 o del artículo 40 si no comunica al vendedor la existencia del derecho o la pretensión del tercero, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento de ella.

2) El vendedor no tendrá derecho a invocar las disposiciones del párrafo precedente si conocía el derecho o la pretensión del tercero y su naturaleza.

Artículo 40 ter

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 37 y en el párrafo 1) del artículo 40 *bis*, el comprador podrá rebajar el precio conforme al artículo 46 o exigir la indemnización de los daños y perjuicios, excepto el lucro cesante, si puede aducir una excusa razonable por haber omitido la comunicación requerida.

SECCIÓN III. DERECHOS Y ACCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR EL VENDEDOR

Artículo 41

1) Si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el comprador podrá:

a) ejercer los derechos establecidos en los artículos 42 a 48;

b) exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 70 a 73.

2) El comprador no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.

3) Cuando el comprador ejercite una acción por incumplimiento del contrato el juez o el árbitro no podrán conceder al vendedor ningún plazo de gracia.

Artículo 42

1) El comprador podrá exigir del vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

2) Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir la entrega de otras mercaderías en sustitución de aquéllas sólo si la falta de conformidad constituye un incumplimiento esencial del contrato y la petición de sustitución de las mercaderías se formula al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 37 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

3) Si las mercaderías no fueron conformes al contrato, el comprador podrá exigir al vendedor que las repare para subsanar la falta de conformidad, a menos que esto no sea razonable habida cuenta de todas las circunstancias. La petición de que se reparen las mercaderías deberá formularse al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 37 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

Artículo 43

1) El comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.

2) El comprador, a menos que haya recibido la comunicación del vendedor de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el comprador no perderá por ello el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

Artículo 44

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, subsanar a su propia costa todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora excesiva y sin causar al comprador inconvenientes excesivos o incertidumbre en cuanto al reembolso por el vendedor de los gastos anticipados por el comprador. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

2) Si el vendedor pide al comprador que le haga saber si acepta el cumplimiento y el comprador no atiende la petición en un plazo razonable, el vendedor podrá cumplir sus obligaciones en el plazo indicado en su petición. El comprador no podrá, antes del vencimiento de ese plazo, ejercitar ningún derecho o acción incompatible con el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.

3) Cuando el vendedor comunique que cumplirá sus obligaciones en un plazo determinado, se presumirá que pide al comprador que le haga saber su decisión conforme al párrafo precedente.

4) La petición o comunicación hecha por el vendedor conforme al párrafo 2) o al párrafo 3) de este artículo no surtirá efecto a menos que sea recibida por el comprador.

Artículo 45

1) El comprador podrá declarar resuelto el contrato:

a) si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o

b) en caso de falta de entrega, si el vendedor no entrega las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 43 o si declara que no efectuará la entrega dentro del plazo así fijado.

2) No obstante, en los casos en que el vendedor haya entregado las mercaderías, el comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:

a) en caso de entrega tardía, dentro de un plazo razonable después de que haya tenido conocimiento de que se ha efectuado la entrega;

b) en caso de incumplimiento distinto de la entrega tardía, dentro de un plazo razonable:

i) después de que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento;

ii) después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 43, o después de que el vendedor haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario; o

iii) después del vencimiento del plazo suplementario indicado por el vendedor conforme al párrafo 2) del artículo 44, o después de que el comprador haya declarado que no aceptará el cumplimiento.

Artículo 46

Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, háyase pagado o no el precio, el comprador podrá rebajar el precio proporcionalmente a la diferencia existente entre el valor que las mercaderías efectivamente entregadas tenían en el momento de la entrega y el valor que habrían tenido en ese momento mercaderías conformes al contrato. Sin embargo, el comprador no podrá rebajar el precio si el vendedor subsana cualquier incumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 35 o al artículo 44 o si el comprador se niega a aceptar el cumplimiento por el vendedor conforme a esos artículos.

Artículo 47

1) Si el vendedor sólo entrega una parte de las mercaderías o si sólo una parte de las mercaderías entregadas es conforme al contrato, se aplicarán los artículos 42 a 46 respecto de la parte que falte o que no sea conforme.

2) El comprador podrá declarar la resolución del contrato en su totalidad sólo si la entrega parcial o no conforme al contrato constituye un incumplimiento esencial de éste.

Artículo 48

1) Si el vendedor entrega las mercaderías antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rehusar su recibo.

2) Si el vendedor entrega una cantidad de mercaderías mayor que la expresada en el contrato, el comprador podrá aceptar o rehusar el recibo de la cantidad excedente. Si el comprador acepta el recibo de la totalidad o de parte de la cantidad excedente, deberá pagarla al precio del contrato.

CAPÍTULO III. OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Artículo 49

El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

SECCIÓN I. PAGO DEL PRECIO

Artículo 50

La obligación del comprador de pagar el precio comprende la de adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados por el contrato o por las leyes o los reglamentos para que sea posible el pago.

Artículo 51

Cuando el contrato haya sido válidamente celebrado pero en él ni expresa ni tácitamente se haya señalado el precio o estipulado un medio para determinarlo, se considerará, salvo indicación en contrario, que las partes han hecho referencia implícitamente al precio generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato por tales mercaderías, vendidas en circunstancias semejantes, en el tráfico mercantil de que se trate.

Artículo 52

Cuando al precio se señale en función del peso de las mercaderías, será el peso neto, en caso de duda, el que determine dicho precio.

Artículo 53

1) El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro lugar determinado, deberá pagarlo al vendedor:

a) en el establecimiento del vendedor; o

b) si el pago debe hacerse contra entrega de las mercaderías o de documentos en el lugar en que se efectúe la entrega.

2) El vendedor deberá soportar todo aumento de los gastos relativos al pago ocasionado por un cambio de su establecimiento acaecido después de la celebración del contrato.

Artículo 54

1) El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro momento determinado, deberá pagarlo cuando el vendedor ponga a su disposición las mercaderías o los correspondientes documentos representativos conforme al contrato y a la presente Convención. El vendedor podrá hacer del pago una condición para la entrega de las mercaderías o los documentos.

2) Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el vendedor podrá expedirlas estableciendo que las mercaderías o los correspondientes documentos representativos no se pondrán en poder del comprador más que contra el pago del precio.

3) El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de examinar las mercaderías, a menos que las modalidades de entrega o de pago pactadas por las partes sean incompatibles con esa posibilidad.

Artículo 55

El comprador deberá pagar el precio en la fecha fijada o que puede determinarse con arreglo al contrato y a la presente Convención, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad por parte del vendedor.

SECCIÓN II. RECIBO

Artículo 56

La obligación del comprador de proceder al recibo consiste:

a) en realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega; y

b) en hacerse cargo de las mercaderías.

SECCIÓN III. DERECHOS Y ACCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR EL COMPRADOR

Artículo 57

1) Si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el vendedor podrá:

a) ejercer los derechos establecidos en los artículos 58 a 61;

b) exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 70 a 73.

2) El vendedor no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.

3) Cuando el vendedor ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al comprador ningún plazo de gracia.

Artículo 58

El vendedor podrá exigir del comprador que pague el precio, que reciba las mercaderías o que cumpla las demás obligaciones que le incumban, a menos que el vendedor haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

Artículo 59

1) El vendedor podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el comprador de las obligaciones que le incumban.

2) El vendedor, a menos que haya recibido comunicación del comprador de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el vendedor no perderá por ello el derecho que pueda tener a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

Artículo 60

1) El vendedor podrá declarar resuelto el contrato:

a) si el incumplimiento por el comprador de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o

b) si el comprador no cumple su obligación de pagar el precio o no recibe las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 59, o si declara que no lo hará dentro del plazo así fijado.

2) No obstante, en los casos en que el comprador haya pagado el precio, el vendedor perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:

a) en caso de cumplimiento tardío por el comprador, antes de que el vendedor tenga conocimiento de que se ha efectuado el cumplimiento; o

b) en caso de incumplimiento distinto del cumplimiento tardío por el comprador, dentro de un plazo razonable:

i) después que el vendedor haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento; o

ii) después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 59, o después de que el comprador haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario.

Artículo 61

1) Si conforme al contrato correspondiere al comprador especificar la forma, las dimensiones u otras características de las mercaderías y el comprador no hiciere tal especificación en la fecha convenida o en un plazo razonable después de haber recibido un requerimiento del vendedor, éste podrá, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que le correspondan, hacer la especificación él mismo de acuerdo con las necesidades del comprador que le sean conocidas.

2) El vendedor, si hiciere la especificación él mismo, deberá informar de sus detalles al comprador y fijar un plazo razonable para que éste pueda hacer una especificación diferente. Si, después de recibir esa comunicación, el comprador no hiciere uso de esta posibilidad dentro del plazo así fijado, la especificación hecha por el vendedor tendrá fuerza vinculante.

CAPÍTULO IV. TRANSMISIÓN DEL RIESGO

Artículo 78

La pérdida o el deterioro de las mercaderías sobrevenidos después de la transmisión del riesgo al comprador no liberarán a éste de su obligación de pagar el precio, a menos que se deban a un acto u omisión del vendedor.

Artículo 79

1) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías y el vendedor no esté obligado a entregarlas en un lugar determinado, el riesgo se transmitirá al comprador en el momento en que las mercaderías se pongan en poder del primer porteador para que las traslade al comprador. Cuando el vendedor esté obligado a poner las mercaderías en poder de un porteador en un lugar determinado, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías se pongan en poder del porteador en ese lugar. El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener los documentos representativos de las mercaderías no afectará a la transmisión del riesgo.

2) Sin embargo, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías estén claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición, mediante comunicación enviada al comprador o de otro modo.

Artículo 80

El riesgo respecto de las mercaderías vendidas en tránsito será asumido por el comprador desde el momento en que se pongan en poder del porteador que expida los documentos acreditativos del transporte. No obstante, si en el momento de la celebración del contrato de compraventa el vendedor tuviera o debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías habían sufrido pérdida o deterioro y no lo hubiera revelado al comprador, el riesgo de la pérdida o deterioro será de cuenta del vendedor.

Artículo 81

1) En los casos no comprendidos en los artículos 79 y 80, el riesgo se transmitirá al comprador cuando éste se haga cargo de las mercaderías o, si no lo hace a su debido tiempo, desde el momento en que las mercaderías se pongan a su disposición e incurra en incumplimiento del contrato al rehusar su recibo.

2) No obstante, si el comprador estuviere obligado a hacerse cargo de las mercaderías en un lugar distinto de un establecimiento del vendedor, el riesgo se transmitirá cuando deba efectuarse la entrega y el comprador tenga conocimiento de que las mercaderías están a su disposición en ese lugar.

3) Si el contrato versa sobre mercaderías aún sin identificar, no se considerará que las mercaderías se han puesto a disposición del comprador hasta que estén claramente identificadas a los efectos del contrato.

Artículo 82

Si el vendedor ha incurrido en incumplimiento esencial del contrato, las disposiciones de los artículos 79, 80 y 81 no afectarán a los derechos y acciones de que disponga el comprador como consecuencia del incumplimiento.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES A LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR

SECCIÓN I. INCUMPLIMIENTO PREVISIBLE Y CONTRATOS CON ENTREGAS SUCESIVAS

Artículo 62

1) Cualquiera de las partes podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones si, después de la celebración del contrato, resulta manifiesto que la otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones a causa de:

a) un grave menoscabo de su capacidad para cumplirlas o de su solvencia, o

b) su comportamiento al disponerse a cumplir el contrato.

2) El vendedor, si ya hubiere expedido las mercaderías antes de que resulten evidentes los motivos a que se refiere el párrafo precedente, podrá oponerse a que las mercaderías se pongan en poder del comprador, aun cuando éste sea tenedor de un documento que le permita obtenerlas. Este párrafo concierne sólo a los derechos respectivos del comprador y del vendedor sobre las mercaderías.

3) La parte que difiera el cumplimiento de lo que le incumbe, antes o después de la expedición de las mercaderías, deberá comunicarlo inmediatamente a la otra parte y deberá proceder al cumplimiento si esa otra parte da seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.

Artículo 63

1) Si antes de la fecha de cumplimiento fuere patente que una de las partes incurrirá en incumplimiento esencial del contrato, la otra parte podrá declararlo resuelto.

2) Si hubiere tiempo para ello, la parte que tuviere la intención de declarar resuelto el contrato deberá comunicarlo con antelación razonable a la otra parte para que ésta pueda dar seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.

3) Los requisitos del párrafo precedente no se aplicarán si la otra parte hubiere declarado que no cumplirá sus obligaciones.

Artículo 64

1) En los contratos que estipulen entregas sucesivas de mercaderías, si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas constituye un incumplimiento esencial del contrato en relación con esa entrega, la otra parte podrá declarar resuelto el contrato en lo que respecta a esa entrega.

2) Si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas da a la otra parte fundados motivos para inferir que se producirá un incumplimiento esencial del contrato en relación con futuras entregas, esa otra parte podrá declarar resuelto el contrato para el futuro, siempre que lo haga dentro de un plazo razonable.

3) El comprador que declare resuelto el contrato respecto de cualquier entrega podrá, al mismo tiempo, declararlo resuelto respecto de entregas ya efectuadas o de futuras entregas si, por razón de su interdependencia, tales entregas no pudieren destinarse al uso previsto por las partes en el momento de la celebración del contrato.

SECCIÓN II. INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y PAGO DE INTERESES

Artículo 70

La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.

Artículo 71

Si se resuelve el contrato y si, de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución, el comprador procede a una compra de reemplazo o el vendedor a una venta de reemplazo, la parte que exija la indemnización podrá obtener la diferencia entre el precio del contrato y el precio estipulado en la operación de reemplazo, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 70.

Artículo 72

1) Si se resuelve el contrato y existe un precio corriente de las mercaderías, la parte que exija la indemnización podrá obtener, si no ha procedido a una compra de reem-

plazo o a una venta de remplazo conforme al artículo 71, la diferencia entre el precio señalado en el contrato y el precio corriente en el momento en que adquirió el derecho a declarar resuelto el contrato, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 70.

2) A los efectos del párrafo precedente, el precio corriente es el del lugar en que debiera haberse efectuado la entrega de las mercaderías o, si no hubiere precio corriente en ese lugar, el precio en otra plaza que pueda razonablemente sustituir ese lugar, habida cuenta de las diferencias de costo del transporte de las mercaderías.

Artículo 73 bis

1) Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir intereses sobre el precio o esa otra suma al tipo normal aplicado a los créditos comerciales a corto plazo en el principal centro financiero en el Estado donde la parte que haya incumplido tenga su establecimiento o, si no existe tal tipo, a otro tipo análogo apropiado que se aplique en ese centro.

2) No obstante, si el coste efectivo del crédito para la otra parte es más elevado, ésta tendrá derecho a percibir intereses sobre la suma adeudada a un tipo que corresponda a tal costo del crédito, pero que no exceda del tipo definido en el párrafo precedente que se aplique en el principal centro financiero en el Estado donde esa otra parte tenga su establecimiento.

Artículo 73

La parte que invoque el incumplimiento del contrato deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para reducir la pérdida, incluido el lucro cesante, resultante del incumplimiento. Si no adopta tales medidas, la otra parte podrá pedir que se reduzca la indemnización de los daños y perjuicios en la cuantía en que debía haberse reducido la pérdida.

SECCIÓN III. EXONERACIÓN

Artículo 65

1) Una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase o que evitase o superase sus consecuencias.

2) Si la falta de cumplimiento de una de las partes se debe a la falta de cumplimiento de un tercero al que haya encargado la ejecución total o parcial del contrato, esa parte sólo quedará exonerada de responsabilidad:

a) si está exonerada conforme al párrafo precedente, y

b) si el tercero encargado de la ejecución también estaría exonerado en el caso de que se le aplicaran las disposiciones de ese párrafo.

3) La exoneración prevista en este artículo surtirá efecto mientras dure el impedimento.

4) La parte que no haya cumplido sus obligaciones deberá comunicar a la otra parte el impedimento y sus efectos sobre su capacidad para cumplirlas. Si la otra parte no recibiera la comunicación dentro de un plazo razonable después de que la parte que no haya cumplido tuviera o debiera haber tenido conocimiento del impedimento, esta última parte será responsable de los daños y perjuicios causados por esa falta de recibo.

5) Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá a una u otra de las partes ejercer cualquier derecho distinto del derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

Artículo 65 bis

Una parte no podrá invocar el incumplimiento de la otra en la medida en que aquélla, por acción u omisión, haya causado tal incumplimiento.

SECCIÓN IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 66

1) La resolución del contrato liberará a las dos partes de sus obligaciones, salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida. La resolución no afectará a las estipulaciones del contrato relativas a la solución de controversias ni a ninguna otra estipulación del contrato que regule los derechos y obligaciones de las partes en caso de resolución.

2) La parte que haya cumplido total o parcialmente el contrato podrá reclamar de la otra parte la restitución de lo que haya suministrado o pagado conforme al contrato. Si las dos partes están obligadas a restituir, la restitución deberá realizarse simultáneamente.

Artículo 67

1) El comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir del vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas cuando le sea imposible restituir éstas en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que las hubiera recibido.

2) El párrafo precedente no se aplicará:

a) si la imposibilidad de restituir las mercaderías o de restituirlas en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que el comprador las hubiera recibido no fuere imputable a un acto u omisión de éste;

b) si las mercaderías o una parte de ellas hubieren perecido o se hubieren deteriorado como consecuencia del examen prescrito en el artículo 36; o

c) si el comprador, antes de que descubriera o debiera haber descubierto la falta de conformidad, hubiere vendido las mercaderías o una parte de ellas en el curso normal de sus negocios o las hubiere consumido o transformado conforme a un uso normal.

Artículo 68

El comprador que haya perdido el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir del vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas, conforme al artículo 67, conservará todos los demás derechos y acciones que le correspondan en virtud del contrato y de la presente Convención.

Artículo 69

1) El vendedor, si está obligado a restituir el precio, deberá abonar también los intereses correspondientes, a partir de la fecha en que se efectúe el pago, al tipo definido en el párrafo 1) del artículo 73 *bis* que se aplique en el principal centro financiero en el Estado donde el vendedor tenga su establecimiento.

2) El comprador deberá abonar al vendedor el importe de todos los beneficios que haya obtenido de las mercaderías o de una parte de ellas:

a) cuando deba restituir las mercaderías o una parte de ellas; o

b) cuando le sea imposible restituir la totalidad o una parte de las mercaderías o restituir la totalidad o una parte de las mercaderías en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que las hubiera recibido, pero haya declarado resuelto el contrato o haya exigido del vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas.

SECCIÓN V. CONSERVACIÓN DE LAS MERCADERÍAS

Artículo 74

Si el comprador se demora en el recibo de las mercaderías o, cuando el pago del precio y la entrega de las mercaderías deban hacerse simultáneamente, no paga el precio, el vendedor, si está en posesión de las mercaderías o tiene de otro modo poder de disposición sobre ellas, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El vendedor tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del comprador el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

Artículo 75

1) El comprador, si ha recibido las mercaderías y tiene la intención de ejercer cualquier derecho a rechazarlas que le corresponda en virtud del contrato o de la presente Convención, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El comprador tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del vendedor el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

2) Si las mercaderías expedidas al comprador han sido puestas a disposición de éste en el lugar de destino y el comprador ejerce el derecho a rechazarlas, deberá tomar posesión de ellas por cuenta del vendedor, siempre que ello pueda hacerse sin pago del precio y sin inconveniente ni gastos escesivos. Esta disposición no se aplicará cuando el vendedor o una persona facultada para hacerse cargo de las mercaderías por cuenta de aquél esté presente en el lugar de destino. Si el comprador toma posesión de las mercaderías conforme a este párrafo, sus derechos y obligaciones se regirán por el párrafo precedente.

Artículo 76

La parte que esté obligada adoptar medidas para la conservación de las mercaderías podrá depositarlas en los almacenes de un tercero a expensas de la otra parte, siempre que los gastos resultantes no sean excesivos.

Artículo 77

1) La parte que esté obligada a conservar las mercaderías conforme a los artículos 74 ó 75 podrá venderlas por cualquier medio apropiado si la otra parte se ha demorado excesivamente en tomar posesión de ellas, en aceptar su devolución o en pagar el precio o los gastos de su conservación, siempre que comunique con antelación razonable a esa otra parte su intención de vender.

2) Si las mercaderías están expuestas a pérdida o a deterioro rápido, o si su conservación entraña gastos excesivos, la parte que esté obligada a conservarlas conforme a los artículos 74 ó 75 deberá adoptar medidas razonables para venderlas. En la medida de lo posible deberá comunicar a la otra parte su intención de vender.

3) La parte que venda las mercaderías tendrá derecho a retener del producto de la venta una suma igual a los gastos razonables de su conservación y venta. Esa parte deberá abonar el saldo a la otra parte.

K. PROYECTOS DE DISPOSICIONES FINALES PRESENTADOS A LA CONFERENCIA PLENARIA POR EL COMITE DE REDACCION

Documento A/CONF.97/13/Rev.1

[Arabe, Chino, Español, Francés, Inglés, Ruso]
[9 de abril de 1980]

PARTE IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo A

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención.

Artículo D

La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre que contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, siempre que las partes tengan sus establecimientos en Estados partes en ese acuerdo.

Artículo F

1) La presente Convención estará abierta a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta el 30 de septiembre de 1981.

2) La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3) La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.

4) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo G

1) Todo Estado Contratante podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que no quedará obligado por la Parte II de la presente Convención o que no quedará obligado por la Parte III de la presente Convención.

2) Todo Estado Contratante que haga una declaración conforme al párrafo precedente respecto de la Parte II o de la Parte III de la presente Convención no será considerado Estado Contratante a los efectos del párrafo 1) del artículo 1 de la presente Convención respecto de las materias que se rijan por la Parte a la que se aplique la declaración.

Artículo B

1) Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar en cualquier momento se declaración mediante otra declaración.

2) Esas declaraciones serán notificadas al depositario y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.

3) Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención se aplica a una a varias de las unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención.

4) Si el Estado Contratante no hace ninguna declaración conforma el párrafo 1) de este artículo, la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo C

1) Dos o más Estados Contratantes que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares podrán declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas.

2) Todo Estado Contratante que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tenga normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no contratantes podrá declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados.

3) Si un Estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo precedente llega a ser ulteriormente Estado Contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1) desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado Contratante, siempre que el nuevo Estado Contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco.

Artículo (X)

El Estado Contratante cuya legislación exija que los contratos de compraventa se celebren o se prueben por escrito podrá hacer en cualquier momento una declaración conforme al artículo 11 en el sentido de que cualquier disposición del artículo 10, del artículo 27 o de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención, se hagan por un procedimiento que no sea por escrito no se aplicará en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en ese Estado.

Artículo H

1) Las declaraciones hechas conforme a la presente Convención en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.

2) Las declaraciones y las confirmaciones de declaraciones se harán constar por escrito y se notificarán formalmente al depositario.

3) Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de tal entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que haya sido recibida por el depositario. Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al artículo C surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la última declaración.

4) Todo Estado que haga una declaración conforme a la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación formal hecha por escrito al depositario. Este retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

5) El retiro de una declaración hecha conforme al artículo C hará ineficaz, a partir de la fecha en que surta efecto el retiro, cualquier declaración de carácter recíproca hecha por otro Estado conforme a ese artículo.

Artículo Y

No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por la presente Convención.

Artículo J

1) La presente Convención entrará en vigor, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6) de este artículo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, incluido todo instrumento que contenga una declaración hecha conforme al artículo G.

2) Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención, salvo la Parte excluida, entrará en vigor respecto de ese Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6) de este artículo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3) Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que sea parte en la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías hecha en La Haya el 1º de julio de 1964 (Convención de La Haya sobre la formación, de 1964) o en la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías hecha en La Haya el 1º de julio de 1964 (Convención de La Haya sobre la venta, de 1964), o en ambas Convenciones, deberá denunciar al mismo tiempo, según el caso, la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, o ambas Convenciones, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

4) Todo Estado parte en la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado conforme al artículo G que no quedará obligado por la Parte II de la presente Convención denunciará en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

5) Todo Estado parte en la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado conforme al artículo G que no quedará obligado por la Parte II de la presente Convención denunciará en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

6) A los efectos de este artículo, las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones formuladas respecto de la presente Convención por Estados partes en la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, o en la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, no surtirán efecto hasta que las denuncias que esos Estados deban hacer, en su caso, respecto de estas dos últimas Convenciones hayan surtido a su vez efecto. El depositario de la presente Convención consultará con el Gobierno de los Países Bajos, como depositario de las Convenciones de 1964, a fin de lograr la necesaria coordinación a este respecto.

Artículo E

1) La presente Convención se aplicará a la formación del contrato sólo cuando la propuesta de celebración del contrato se haga en la fecha de entrada en vigor de la Convención respecto de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado *a)* del párrafo 1) del artículo 1 o respecto del Estado Contratante a que se refiere el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1, o después de esa fecha.

2) La presente Convención se aplicará sólo a los contratos celebrados en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención respecto de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado *a)* del párrafo 1) del artículo 1 o respecto del Estado Contratante a que se refiere el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1, o después de esa fecha.

Artículo K

1) Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención, o su Parte II o su Parte III, mediante notificación formal hecha por escrito al depositario.

2) La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto a la expiración de ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

HECHA en Viena, el día . . . . . de . . . . . de . . . . . , en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

L. PROYECTO DE PROTOCOLO POR EL QUE SE ENMIENDA LA CONVENCION SOBRE LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS PRESENTADO A LA CONFERENCIA PLENARIA POR EL COMITE DE REDACCION

Documento A/CONF.97/14

[Arabe, Chino, Español, Francés, Inglés, Ruso]
[9 de abril de 1980]

PROTOCOLO POR EL QUE SE ENMIENDA LA CONVENCION SOBRE LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que el comercio internacional constituye un factor importante para el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados,

Estimando que la adopción de normas uniformes que regulen el plazo de prescripción en la compraventa internacional de mercaderías facilitaría el desarrollo del comercio mundial,

Considerando que la enmienda de la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, celebrada en Nueva York el 14 de junio de 1974 (Convención sobre la prescripción, de 1974), para armonizarla con la Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, celebrada en Viena el . . . de abril de 1980 (Convención sobre la compraventa, de 1980), facilitaría la adopción de las normas uniformes que regulan el plazo de prescripción enunciadas en la Convención sobre la prescripción, de 1974,

Han convenido en enmendar la Convención sobre la prescripción, de 1974, de la manera siguiente:

Artículo I

1) Se sustituye el párrafo 1) del artículo 3 por la disposición siguiente:

"1. La presente Convención sólo se aplicará:

"*a)* cuando, en el momento de la celebración del contrato, los establecimientos de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías estén situados en Estados Contratantes; o

"*b)* cuando, en virtud de las normas del derecho internacional privado, la ley de un Estado Contratante sea aplicable al contrato de compraventa."

2) Se suprime el párrafo 2) del artículo 3.

3) El párrafo 3) del artículo 3 pasa a ser el párrafo 2)

Artículo II

1) Se suprime el apartado *a)* del artículo 4 y se sustituye por la disposición siguiente:

"*a)* de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;"

"2) Se suprime el apartado *e)* del artículo 4 y se sustituye por la disposición siguiente:

"*e)* de buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves;"

Artículo III

Se añade un nuevo párrafo 4) al artículo 31 con el texto siguiente:

"4. Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes en el contrato está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención."

Artículo IV

Se suprimen las disposiciones del artículo 34 y se sustituyen por las siguientes:

"1. Dos o más Estados Contratantes que, en las materias que rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares podrán declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa internacional de mercaderías cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas.

"2. Todo Estado Contratante que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tenga normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no contratantes podrá declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa internacional de mercaderías cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados.

"3. Si un Estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo 2) de este artículo llega a ser ulteriormente Estado Contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1) desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado Contratante, siempre que el nuevo Estado Contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco."

Artículo V

Se suprimen las disposiciones del artículo 37 y se sustituyen por las siguientes:

"La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre que contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, siempre que las partes tengan sus establecimientos en Estados partes en ese acuerdo."

Artículo VI

Al final del párrafo 1) del artículo 40, se añade la disposición siguiente:

"Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al artículo 34 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la última declaración."

DISPOSICIONES FINALES

Artículo VII

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario del presente Protocolo.

Artículo VIII

1) El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados.

2) La adhesión al presente Protocolo de cualquier Estado que no sea Parte Contratante en la Convención sobre la prescripción, de 1974, surtirá el efecto de una adhesión a esa Convención enmendada por el presente Protocolo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo XI.

3) Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo IX

1) El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de adhesión, siempre que en esa fecha:

a) la propia Convención sobre la prescripción, de 1974, esté en vigor; y

b) la Convención sobre la compraventa, de 1980, también esté en vigor.

Si esas dos Convenciones no estuvieren en vigor en esa fecha, el presente Protocolo entrará en vigor el primer día en que ambas Convenciones estén en vigor.

2) Para cada Estado que se adhiera al presente Protocolo después de que se haya depositado el segundo instrumento de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la fecha en que haya depositado su instrumento de adhesión, si en esa fecha el Protocolo mismo estuviere en vigor. Si en esa fecha el Protocolo mismo no estuviere aún en vigor, el Protocolo entrará en vigor para ese Estado en la fecha en que el Protocolo mismo entre en vigor.

Artículo X

Si un Estado ratifica la Convención sobre la prescripción, de 1974, o se adhiere a ella, después de la entrada en vigor del presente Protocolo, la ratificación o la adhesión también constituirán adhesión al presente Protocolo si el Estado lo notifica al depositario.

Artículo XI

Todo Estado que llegue a ser Parte Contratante en la Convención sobre la prescripción, de 1974, enmendada por el presente Protocolo, en virtud de los artículos VIII, IX o X del presente Protocolo será considerado también, salvo notificación en contrario al depositario, Parte Contratante en la Convención, no enmendada, respecto de cualquier Parte Contratante en la Convención que no sea aún Parte Contratante en el presente Protocolo.

Artículo XII

1) Todo Estado Contratante podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación al efecto al depositario.

2) La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

3) Todo Estado Contratante respecto del cual el presente Protocolo deje de surtir efecto en aplicación de los párrafos 1) y 2) de este artículo seguirá siendo Parte Contratante en la Convención sobre la prescripción, de 1974, no enmendada, a menos que denuncie la Convención, no enmendada, conforme al artículo 45 de esa Convención.

Artículo XIII

1) El depositario transmitirá copias certificadas conformes del presente Protocolo a todos los Estados.

2) Al entrar en vigor el presente Protocolo conforme al artículo IX, el depositario preparará un texto de la Convención sobre la prescripción, de 1974, enmendada por el presente Protocolo, y transmitirá copias certificadas conformes a todos los Estados Partes en esa Convención, enmendada por el presente Protocolo.

HECHO en Viena, el . . . . . de . . . . . de . . . . ., en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

M. PROPUESTAS Y MODIFICACIONES PRESENTADAS A LA CONFERENCIA PLENARIA

Noruega

Documento A/CONF.97/L.1

[Original: inglés]
[7 de abril de 1980]

Artículo 4 bis

Revisar el artículo 4 *bis* para que diga lo siguiente:

"La presente Convención no se aplicará a la responsabilidad del vendedor por la muerte o las lesiones *corporales* causadas a una persona por las mercaderías."

NOTA DE REDACCIÓN: Comparar con la versión francesa "lésions corporelles" y el apartado *a)* del artículo 5 de la Convención sobre la Prescripción.

Finlandia

Documento A/CONF.97/L.2

[Original: inglés]
[7 de abril de 1980]

Artículo 65 bis

Suprímase la palabra "*own*". Este cambio ne se aplica a la versión española.

Argentina y Bélgica

Documento A/CONF.97/L.3

[Original: inglés/francés]
[7 de abril de 1980]

Artículo 9

Se propone la inclusión en el artículo 9 del nuevo párrafo siguiente:

"1) el establecimiento será el lugar en el que la parte tenga un centro permanente de negocios con facultad para negociar o celebrar contratos de compraventa de mercaderías en nombre de ella."

Checoslovaquia

Documento A/CONF.97/L.4

[Original: inglés]
[7 de abril de 1980]

Nuevo Artículo C bis

Insértese en la Parte IV del proyecto de convención, después del artículo C, el nuevo artículo C *bis* siguiente:

Variante I

"1) Todo Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no aplicará el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1 de la presente Convención.

"2) La presente Convención no se aplicará si las normas de derecho internacional privado establecen la aplicación de la ley de un Estado que haga una declaración conforme al párrafo precedente, salvo que las partes en el contrato tengan sus establecimientos en Estados contratantes diferentes."

Variante II

El párrafo 1) únicamente.

Noruega

Documento A/CONF.97/L.5

[Original: inglés]
[7 de abril de 1980]

Artículo 33

Párrafo 3)

Modifíquese el texto del párrafo 3) como sigue:

"3) El vendedor no será responsable, *con arreglo al párrafo precedente,* de ninguna falta de conformidad de las mercaderías que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato."

NOTA: Esta modificación se propone a título de enmienda de forma.

Noruega

Documento A/CONF.97/L.6

[Original: inglés]
[7 de abril de 1980]

Artículo 40 ter

Modifíquese como sigue el artículo 40 *ter*:

"*No obstante el párrafo 1)* del artículo 37 y el párrafo 1) del artículo 40 *bis*, el comprador podrá rebajar el precio conforme al artículo 46 o exigir la indemnización de los daños y perjuicios, excepto el lucro cesante, *de conformidad con los artículos 70 a 73, si no cabe esperar razonablemente que proporcione la comunicación requerida por circunstancias ajenas a su voluntad o por otra causa justificada*."

Noruega

Documento A/CONF.97/L.7

[Original: inglés]
[7 de abril de 1980]

Artículo 60

Apartado a) *del párrafo 2)*

Modifíquese el apartado a) del párrafo 2) de modo que diga como sigue:

"a) en caso de cumplimiento tardío por el comprador, antes de que el vendedor tenga conocimiento de que se ha efectuado el cumplimiento *por pago o recibo de las mercaderías, según el caso;*"

NOTA: Esta enmienda tiene por objeto indicar expresamente la interpretación preferida por la Primera Comisión.

Suecia

Documento A/CONF.97/L.8

[Original: inglés]
[7 de abril de 1980]

Artículo 8

Párrafo 2)

En el párrafo 2), a continuación de las palabras "un uso", insértese lo siguiente: "*o un entendimiento general*".

NOTA: Pueden surgir dudas en lo que respecta a saber si una expresión determinada en cuanto término comercial que sea ampliamente entendido en un sentido particular también queda comprendida por la palabra "uso". Ahora bien, la interpretación o comprensión de esto debe atenerse a lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 8 respecto de los usos.

Dinamarca y Suecia

Documento A/CONF.97/L.9

[Original: inglés]
[7 de abril de 1980]

Artículo 27

Los párrafos 1) y 2) deben ser sometidos a votación separadamente (artículo 38 del reglamento). Con respecto al párrafo 2), es decir, al relativo al mutuo acuerdo

por escrito, debiera, *o* transferirse a la Parte II de la Convención (como artículo 22 *bis*), *o*, en su defecto rechazarse.

NOTA: El párrafo 1) guarda relación con la doctrina de la imposibilidad de ejecución, y el párrafo 2) con la modificación de un contrato por mutuo acuerdo que se haga por escrito. Es fácil que se abuse de disposiciones de ese último género, las cuales aparecen a menudo, en letra pequeña, entre las condiciones generales impresas por la parte más fuerte, por lo que no debieran alentarse.

Noruega

Documento A/CONF.97/L.10

[Original: inglés]
[7 de abril de 1980]

Artículo 65 bis

Modifíquese como sigue el artículo 65 *bis*:

"Una parte no podrá invocar el incumplimiento de la otra en la medida en que dicho incumplimiento haya sido causado por acción u omisión de aquélla."

NOTA: La presente modificación se propone como enmienda de forma.

Australia, Grecia, México, Noruega, Turquía

Documento A/CONF.97/L.11

[Original: inglés]
[7 de abril de 1980]

Artículo 72

Párrafo 1)

Modifíquese el párrafo 1) para que diga lo siguiente:

"1) Si se resuelve el contrato y existe un precio corriente de las mercaderías, la parte que reclame daños y perjuicios podrá, si no ha hecho una compra o reventa con arreglo al artículo 71, recuperar la diferencia entre el precio fijado en el contrato y el precio corriente en el momento de *su resolución*, así como cualesquiera otros daños y perjuicios resarcibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70. *Sin embargo, si la parte que reclama daños y perjuicios ha resuelto el contrato después de retirar las mercaderías, se aplicará el precio corriente en el momento de dicho retiro y no el precio corriente en el momento de la resolución.*"

Ghana

Documento A/CONF.97/L.12

[Original: inglés]
[7 de abril de 1980]

Artículo 62

Párrafo 1)

Modifíquese como sigue el párrafo 1) del artículo 62:

"1) Cualquiera de las partes podrá diferir, si fuere razonable hacerlo, el

cumplimiento de sus obligaciones si, después de la celebración del contrato, resultare manifiesto que la otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones a causa de:

"a) un grave menoscabo de su capacidad para cumplirlas o de su solvencia, o

"b) su comportamiento al disponerse a cumplir o al cumplir el contrato."

Noruega

Documento A/CONF.97/L.13

[Original: inglés]
[7 de abril de 1980]

Artículo 48

Párrafo 1)

Modifíquese el párrafo 1) para que diga lo siguiente:

"1) Si el vendedor entrega las mercaderías antes de la fecha fijada *o que pueda determinarse con arreglo al contrato*, el comprador podrá aceptar o rehusar su recibo."

NOTA: La finalidad de esta enmienda es armonizar la redacción de este párrafo con la del párrafo 1) del artículo 12, el apartado *a)* del artículo 31 y el artículo 55.

Argentina, Egipto, Finlandia, Pakistán, Turquía

Documento A/CONF.97/L.14

[Original: inglés]
[7 de abril de 1980]

Artículo 79

A continuación de las palabras "del primer porteador" añádanse las palabras "*conforme al contrato de compraventa*".

Argentina, Egipto, Pakistán, República de Corea, Turquía

Documento A/CONF.97/L.15

[Original: inglés]
[7 de abril de 1980]

Artículo 80

Modifíquese la primera frase del artículo 80 para que diga lo siguiente:

"*A menos que se indique otra cosa*, el riesgo respecto de la mercaderías vendidas en tránsito será asumido por el comprador desde el momento *de la celebración del contrato*."

Reino Unido

Documento A/CONF.97/L.16

[Original: inglés]
[8 de abril de 1980]

Nuevo artículo en la Parte I

Insértese en el capítulo I de la Parte I (ámbito de aplicación) un nuevo artículo con el texto siguiente:

"*La presente Convención no concierne al pago de intereses*"

Reino Unido

Documento A/CONF.97/L.17

[Original: inglés]
[8 de abril de 1980]

Artículo 69

Párrafo 1)

Suprímase el párrafo 1) del artículo 69.

Reino Unido

Documento A/CONF.97/L.18

[Original: inglés]
[8 de abril de 1980]

Artículo 73 bis

Suprímase el artículo 73 *bis*.

México, Panamá y Perú

Documento A/CONF.97/L.19

[Original: inglés]
[8 de abril de 1980]

Nuevo artículo sobre solución de controversias

Añádase un nuevo artículo (sobre la solución de controversias), al final de las disposiciones sustantivas de la Convención, del tenor siguiente:

"Las partes en un contrato de compraventa regido por la presente Convención podrán someter toda controversia resultante de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención a los tribunales ordinarios o de arbitraje establecidos en los territorios de cualquiera de los Estados que sean Partes en la presente Convención; las partes podrán establecer, de común acuerdo, sus propias normas para la solución de contraversias, incluidas las disposiciones relativas a la designación de árbitros."

Egipto

Documento A/CONF.97/L.20

[Original: francés]
[9 de abril de 1980]

Artículo 63

Párrafo 2

Suprímanse las palabras "Si hubiere tiempo suficiente".

Noruega

Documento A/CONF.97/L.21

[Original: inglés]
[9 de abril de 1980]

Proyecto de protocolo, artículo VI

Modifíquese el artículo VI del proyecto de protocolo para que diga lo siguiente:

Artículo VI

Al final del párrafo 1) del artículo 40 se añaden las siguientes frases nuevas:

"No obstante, las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al párrafo 1) del artículo 34 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la última declaración. Toda declaración hecha por un nuevo Estado Contratante conforme al párrafo 3) del artículo 34 surtirá efecto a partir de la fecha en que entre en vigor la Convención respecto de tal Estado, siempre que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido su declaración antes de esa fecha."

Singapur

Documento A/CONF.97/L.22

[Original: inglés]
[9 de abril de 1980]

Artículo 77

Párrafo 2)

Modifíquese la primera frase del párrafo 2) para que diga lo siguiente:

"2) Si las mercaderías son *perecederas*, o si su conservación entraña gastos excesivos, la parte que esté obligada a conservar las mercaderías conforme a los artículos 74 ó 75 deberá adoptar medidas razonables para venderlas."

o bien

"2) si las mercaderías están *expuestas a deterioro rápido*, o si su conservación entraña gastos excesivos, la parte que esté obligada a conservar las mercaderías conforme a los artículos 74 ó 75 deberá adoptar medidas razonables para venderlas."

Comité de Redacción

Documento A/CONF.97/L.23

[Arabe, Chino, Español, Francés, Inglés, Ruso]
[9 de abril de 1980]

Artículos 62 y 80

Artículo 62

Sólo se aplica al texto francés.

Artículo 80

El riesgo respecto de las mercaderías vendidas en tránsito se transmitirá al comprador desde el momento de la celebración del contrato. No obstante, si así resultare de las circunstancias, el riesgo será asumido por el comprador desde el momento en que las mercaderías se hayan puesto en poder del porteador que haya expedido los documentos acreditativos del transporte. Sin embargo, si en el momento de la celebración del contrato de compraventa el vendedor tuviera o debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías habían sufrido pérdida o deterioro y no lo hubiera revelado al comprador, el riesgo de la pérdida o deterioro será de cuenta del vendedor.

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS

(Documento A/CONF.97/18)

1. La Asamblea General de las Naciones Unidas, habiendo examinado el capítulo II del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 11.º período de sesiones, celebrado en 1978, en el que figuraba un proyecto de convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, decidió por su resolución 33/93, de 16 de diciembre de 1978, que se celebrara una conferencia internacional de plenipotenciarios en 1980 en la sede de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, o en cualquier otro lugar adecuado para el cual el Secretario General recibiera una invitación, a fin de examinar el proyecto de convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías preparado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y de incorporar los resultados de sus trabajos en una convención internacional y en cualesquiera otros instrumentos que la conferencia estimase apropiados. La Asamblea General decidió además que la conferencia considerase la conveniencia de preparar un protocolo a la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, adoptada en Nueva York el 12 de junio de 1974, que armonizase las disposiciones de esa Convención con las de la convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías que aprobase la conferencia.

2. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías se celebró en Viena, Austria, del 10 de marzo al 11 de abril de 1980.

3. Participaron en la Conferencia representantes de los 62 Estados siguientes: Alemania, República Federal de, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Birmania, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Colombia, Costa Rica, Checoslovaquia, Chile, China, Chipre, Dinamarca, Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Hungría, India, Irán, Iraq, Irlanda, Israel, Italia, Jamahiriya Arabe Libia, Japón, Kenya, Luxemburgo, México, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Singapur, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Yugoslavia y Zaire.

4. Un Estado, Venezuela, envió un observador a la Conferencia.

5. La Asamblea General había pedido al Secretario General que invitase a los representantes de las organizaciones que hubiesen recibido una invitación permanente de la Asamblea General para participar en calidad de observadores en los períodos de sesiones y en los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas bajo sus auspicios a participar en calidad de observadores en la Conferencia, de conformidad con las resoluciones 3237 (XXIX), de 22 de noviembre de 1974, y 31/152, de 20 de diciembre de 1976, de la Asamblea General; que invitase a los representantes de los movimientos de liberación nacional reconocidos en su región por la Organización de la Unidad Africana a participar en la Conferencia en calidad de observadores, de conformidad con la resolución 3280 (XXIX), de 10 de diciembre de 1974, de la Asamblea General; que invitase al Consejo de las Naciones Unidas para Namibia a participar en la Conferencia, de conformidad con el párrafo 3) de la resolución 32/9 E, de 4 de noviembre de 1977, de la Asamblea General; y que invitase a los organismos especializados y al Organismo Internacional de Energía Atómica, así como a los órganos interesados de las Naciones Unidas y a las organizaciones internacionales interesadas, a estar representadas por observadores en la Conferencia. Las siguientes organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales aceptaron esta invitación y estuvieron representadas por observadores en la Conferencia:

Organismos especializados

Banco Mundial

Otras organizaciones intergubernamentales

Banco de Pagos Internacionales

Comunidad Económica Europea

Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado

Consejo de Europa

Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado

Oficina Central de Transportes Internacionales por Ferrocarril

Organizaciones no gubernamentales

Cámara de Comercio Internacional

6. La Conferencia eligió como Presidente al Sr. Gyula Eörsi (Hungría).

7. La Conferencia eligió como Vicepresidentes a los representantes de los siguientes Estados: Alemania, República Federal de, Argentina, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Colombia, China, Egipto, España, Filipinas, Grecia, Jamahiriya Arabe Libia, Kenya, Pakistán, Perú, República de Corea, República Democrática Alemana, Rumania, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Zaire.

8. La Conferencia estableció los órganos siguientes:

Mesa de la Conferencia

Presidente: El Presidente de la Conferencia

Miembros: El Presidente y los Vicepresidentes de la Conferencia y los Presidentes de las Comisiones Primera y Segunda

Primera Comisión

Presidente: Sr. Roland Loewe (Austria)

Vicepresidente: Sr. Peter K. Mathanjuki (Kenya)

Relator: Sr. Shinichiro Michida (Japón)

Segunda Comisión

Presidente: Sr. Roberto Luis Mantilla-Molina (México)

Vicepresidente: Sr. Mikola P. Makarevitch (República Socialista Soviética de Ucrania)

Relator: Sr. Venkataramiah Kuchibhotla (India)

Comité de Redacción

Presidente: Sr. Warren Khoo Leang Huat (Singapur)

Vicepresidente: Sr. Leif Sevon (Finlandia)

Relator: Sr. Ludvik Kopač (Checoslovaquia)

Miembros: Brasil, Checoslovaquia, Chile, China, Ecuador, Egipto, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Jamahiriya Arabe Libia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Singapur, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Zaire.

Comisión de Verificación de Poderes

Presidente: Sr. Peter K. Mathanjuki (Kenya)

Miembros: Bélgica, China, Ecuador, Estados Unidos de América, Jamahiriya Arabe Libia, Kenya, México, Pakistán y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas estuvo representado por el Sr. Erik Suy, Asesor Jurídico. El Sr. Willem Vis, Jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, actuó como Secretario Ejecutivo.

10. La Asamblea General, por su resolución 33/93, de 16 de diciembre de 1978, en la que se convocó la Conferencia, remitió a ésta, como base de su examen, el proyecto de convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías aprobado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, junto con unas observaciones (A/CONF.97/5), el texto del proyecto de artículos relativos a la aplicación, declaraciones, reservas y otras cláusulas finales preparado por el Secretario General (A/CONF.97/6), un informe sobre las relaciones entre el proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, preparado por el Secretario General (A/CONF.97/7), las observaciones y propuestas de gobiernos y de organizaciones internacionales relativas al proyecto de convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.97/8 y Add.1 a 7) y un análisis de esas observaciones y propuestas preparado por el Secretario General (A/CONF.97/9).

11. La Conferencia encomendó a la Primera Comisión el examen de los artículos 1 a 82 del proyecto de convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y el artículo sobre "Declaraciones relativas a los contratos por escrito" que figuraba en el proyecto de disposiciones preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención. La Conferencia encomendó a la Segunda Comisión el examen de las demás disposiciones del proyecto preparado por el Secretario General acerca de la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convención, así como el examen del proyecto de protocolo a la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías preparado por el Secretario General.

12. La Conferencia, basándose en las deliberaciones que constan en las actas resumidas de las sesiones plenarias (A/CONF.97/SR.1 a 11), en las actas resumidas (A/CONF.97/C.1/SR.1 a 38) y el informe (A/CONF.97/11 y Add.1 a 2) de la Primera Comisión y en las actas resumidas (A/CONF.97/C.2/SR.1 a 9) y el informe (A/CONF.97/12) de la Segunda Comisión, elaboró la CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS y el PROTOCOLO POR EL QUE SE ENMIENDA LA CONVENCION SOBRE LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS.

13. La Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, cuyo texto se reproduce en el anexo I de la presente Acta Final, fue adoptada por la Conferencia el 10 de abril de 1980 y quedó abierta a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia, el 11 de abril de 1980. La Convención permanecerá abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, hasta el 30 de septiembre de 1981. Quedó también abierta a la adhesión el 11 de abril de 1980.

14. La Convención queda depositada en poder el Secretario General de las Naciones Unidas.

15. El Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, cuyo texto se reproduce en el anexo II de la presente Acta Final, fue adoptado por la

Conferencia el 10 de abril de 1980 y quedó abierto a la adhesión en la sesión de clausura de la Conferencia, el 11 de abril de 1980, de conformidad con sus disposiciones.

16. El Protocolo queda depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes han firmado la presente Acta Final.

Hecha en Viena, Austria, el día once de abril de mil novecientos ochenta, en un solo ejemplar, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

Presidente

Secretario Ejecutivo

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS

(Documento A/CONF.97/18, Anexo I)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo en cuenta los amplios objetivos de las resoluciones aprobadas en el sexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional,

Considerando que el desarrollo del comercio internacional sobre la base de la igualdad y del beneficio mutuo constituye un importante elemento para el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados,

Estimando que la adopción de normas uniformes aplicables a los contratos de compraventa internacional de mercaderías en las que se tengan en cuenta los diferentes sistemas sociales, económicos y jurídicos contribuiría a la supresión de los abstáculos jurídicos con que tropieza el comercio internacional y promovería el desarrollo del comercio internacional,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I. AMBITO DE APLICACION Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I. AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

1) La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:

a) cuando esos Estados sean Estados Contratantes; o

b) cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante.

2) No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

3) A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

Artículo 2

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;

b) en subastas;

c) judiciales;

d) de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero;

e) de buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves;

f) de electricidad.

Artículo 3

1) Se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción.

2) La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

Artículo 4

La presente Convención regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes de ese contrato. Salvo disposición expresa en contrario de la presente Convención, ésta no concierne, en particular:

a) a la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones, ni tampoco a la de cualquier uso;

b) a los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas.

Artículo 5

La presente Convención no se aplicará a la responsabilidad del vendedor por la muerte o las lesiones corporales causadas a una persona por las mercaderías.

Artículo 6

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7

1) En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

Artículo 8

1) A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar cuál era esa intención.

2) Si el párrafo precedente no fuere aplicable, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte.

3) Para determinar la intención de una parte o el sentido que habría dado una persona razonable deberán tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido, entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes.

Artículo 9

1) Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.

2) Salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.

Artículo 10

A los efectos de la presente Convención:

a) si una de las partes tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración;

b) si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

Artículo 11

El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.

Artículo 12

No se aplicará ninguna disposición del artículo 11, del artículo 29 ni de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención se haga por un procedimiento que no sea por escrito, en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado Contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo 96 de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones a este artículo ni modificar sus efectos.

Artículo 13

A los efectos de la presente Convención, la expresión "por escrito" comprende el telegrama y el télex.

PARTE II. FORMACION DEL CONTRATO

Artículo 14

1) La propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o varias personas determinadas constituirá oferta si es suficientemente precisa e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación. Una propuesta es suficientemente precisa si indica las mercaderías y, expresa o tácitamenta, señala la cantidad y el precio o prevé un medio para determinarlos.

2) Toda propuesta no dirigida a una o varias personas determinadas será considerada como una simple invitación a hacer ofertas, a menos que la persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario.

Artículo 15

1) La oferta surtirá efecto cuando llegue al destinatario.

2) La oferta, aun cuando sea irrevocable, podrá ser retirada si su retiro llega al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.

Artículo 16

1) La oferta podrá ser revocada hasta que se perfeccione el contrato si la revocación llega al destinatario antes que éste haya enviado la aceptación.

2) Sin embargo, la oferta no podrá revocarse:

a) si indica, al señalar un plazo fijo para la aceptación o de otro modo, que es irrevocable; o

b) si el destinatario podía razonablemente considerar que la oferta era irrevocable y ha actuado basándose en esa oferta.

Artículo 17

La oferta, aun cuando sea irrevocable, quedará extinguida cuando su rechazo llegue al oferente.

Artículo 18

1) Toda declaración u otro acto del destinatario que indique asentimiento a una oferta constituirá aceptación. El silencio o la inacción, por sí solos, no constituirán aceptación.

2) La aceptación de la oferta surtirá efecto en el momento en que la indicación de asentimiento llegue al oferente. La aceptación no surtirá efecto si la indicación de asentimiento no llega al oferente dentro del plazo que éste haya fijado o, si no se ha fijado plazo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de las circunstancias de la transacción y, en particular, de la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente. La aceptación de las ofertas verbales tendrá que ser inmediata a menos que de las circunstancias resulte otra cosa.

3) No obstante, si, en virtud de la oferta, de prácticas que las partes hayan establecido entre ellas o de los usos, el destinatario puede indicar su asentimiento ejecutando un acto relativo, por ejemplo, a la expedición de las mercaderías o al pago del precio, sin comunicación al oferente, la aceptación surtirá efecto en el momento en que se ejecute ese acto, siempre que ese ejecución tenga lugar dentro del plazo establecido en el párrafo precedente.

Artículo 19

1) La respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta.

2) No obstante, la respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga elementos adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente los de la oferta constituirá aceptación a menos que el oferente, sin demora injustificada, objete verbalmente la discrepancia o envíe una comunicación en tal sentido. De no hacerlo así, los términos del contrato serán los de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.

3) Se considerará que los elementos adicionales o diferentes relativos, en particular, al precio, al pago, a la calidad y la cantidad de las mercaderías, al lugar y la fecha de la entrega, al grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra o a la solución de las controversias alteran sustancialmente los elementos de la oferta.

Artículo 20

1) El plazo de aceptación fijado por el oferente en un telegrama o en una carta comenzará a correr desde el momento en que el telegrama sea entregado para su expedición o desde la fecha de la carta o, si no se hubiere indicado ninguna, desde la fecha que figure en el sobre. El plazo de aceptación fijado por el oferente por teléfono, télex u otros medios de comunicación instantánea comenzará a correr desde el momento en que la oferta llegue al destinatario.

2) Los días feriados oficiales o no laborables no se excluirán del cómputo del plazo de aceptación. Sin embargo, si la comunicación de aceptación no pudiere ser entregada en la dirección del oferente el día del vencimiento del plazo, por ser ese día feriado oficial o no laborable en el lugar del establecimiento del oferente, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.

Artículo 21

1) La aceptación tardía surtirá, sin embargo, efecto como aceptación si el oferente, sin demora, informa verbalmente de ello al destinatario o le envía una comunicación en tal sentido.

2) Si la carta o cualquier otra comunicación por escrito que contenga una aceptación tardía indica que ha sido enviada en circunstancias tales que si su transmisión hubiera sido normal habría llegado al oferente en el plazo debido, la aceptación tardía surtirá efecto como aceptación a menos que, sin demora, el oferente informe verbalmente al destinatario que considera su oferta caducada o le envíe una comunicación en tal sentido.

Artículo 22

La aceptación podrá ser retirada si su retiro llega al oferente antes que la aceptación haya surtido efecto o en ese momento.

Artículo 23

El contrato se perfeccionará en el momento de surtir efecto la aceptación de la oferta conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

Artículo 24

A los efectos de esta Parte de la presente Convención, la oferta, la declaración de aceptación o cualquier otra manifestación de intención "llega" al destinatario cuando se le comunica verbalmente o se entrega por cualquier otro medio al destinatario personalmente, o en su establecimiento o dirección postal o, si no tiene establecimiento ni dirección postal, en su residencia habitual.

PARTE III. COMPRAVENTA DE MERCADERIAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25

El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que ha incumplido no haya previsto tal resultado y que una per-

sona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.

Artículo 26

La declaración de resolución del contrato surtirá efecto sólo si se comunica a la otra parte.

Artículo 27

Salvo disposición expresa en contrario de esta Parte de la presente Convención, si una de las partes hace cualquier notificación, petición u otra comunicación conforme a dicha Parte y por medios adecuados a las circunstancias, las demoras o los errores que puedan producirse en la transmisión de esa comunicación o el hecho de que no llegue a su destino no privarán a esa parte del derecho a invocar tal comunicación.

Artículo 28

Si, conforme a lo dispuesto en la presente Convención, una parte tiene el derecho a exigir de la otra el cumplimiento de una obligación, el tribunal no estará obligado a ordenar el cumplimiento específico a menos que lo hiciere, en virtud de su propio derecho, respecto de contratos de compraventa similares no regidos por la presente Convención.

Artículo 29

1) El contrato podrá modificarse o extinguirse por mero acuerdo entre las partes.

2) Un contrato por escrito que contenga una estipulación que exija que toda modificación o extinción por mutuo acuerdo se haga por escrito no podrá modificarse ni extinguirse por mutuo acuerdo de otra forma. No obstante, cualquiera de las partes quedará vinculada por sus propios actos y no podrá alegar esa estipulación en la medida en que la otra parte se haya basado en tales actos.

Capítulo II. Obligaciones del vendedor

Artículo 30

El vendedor deberá entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con aquéllas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

Sección I. Entrega de las mercaderías y de los documentos

Artículo 31

Si el vendedor no estuviere obligado a entregar las mercaderías en otro lugar determinado, su obligación de entrega consistirá:

a) cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías, en ponerlas en poder del primer porteador para que las traslade al comprador;

b) cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre mercaderías ciertas o sobre mercaderías no identificadas que hayan de extraerse de una masa determinada o que deban ser manufacturadas o producidas y cuando, en el momento de la celebración del contrato, las partes sepan que las mercaderías se encuentran o deben ser manufacturadas o producidas en un lugar determinado, en ponerlas a disposición del comprador en ese lugar;

c) en los demás casos, en poner las mercaderías a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga su establecimiento en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 32

1) Si el vendedor, conforme al contrato o a la presente Convención, pusiere las mercaderías en poder de un porteador y éstas no estuvieren claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición o de otro modo, el vendedor deberá enviar al comprador un aviso de expedición en el que se especifiquen las mercaderías.

2) El vendedor, si estuviere obligado a disponer el transporte de las mercaderías, deberá concertar los contratos necesarios para que éste se efectúe hasta el lugar señalado por los medios de transporte adecuados a las circunstancias y en las condiciones usuales para tal transporte.

3) El vendedor, si no estuviere obligado a contratar un seguro de transporte, deberá proporcionar al comprador, a petición de éste, toda la información de que disponga que sea necesaria para contratar ese seguro.

Artículo 33

El vendedor deberá entregar las mercaderías:

a) cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse una fecha, en esa fecha; o

b) cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse un plazo, en cualquier momento dentro de ese plazo, a menos que de las circunstancias resulte que corresponde al comprador elegir la fecha; o

c) en cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable a partir de la celebración del contrato.

Artículo 34

El vendedor, si estuviere obligado a entregar documentos relacionados con las mercaderías, deberá entregarlos en el momento, en el lugar y en la forma fijados por el contrato. En caso de entrega anticipada de documentos, el vendedor podrá, hasta el momento fijado para la entrega, subsanar cualquier falta de conformidad de los documentos, si el ejercicio de ese derecho no ocasiona al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

SECCIÓN II. CONFORMIDAD DE LAS MERCADERÍAS Y PRETENSIONES DE TERCEROS

Artículo 35

1) El vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o ambaladas en la forma fijada por el contrato.

2) Salvo que las partes hayan pactado otra cosa, las mercaderías no serán conformes al contrato a menos:

a) que sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo;

b) que sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no confió, o no era razonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor;

c) que posean las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;

d) que estén envasadas o embaladas en la forma habitual para tales mercaderías o, si no existe tal forma, de una forma adecuada para conservarlas y protegerlas.

3) El vendedor no será responsable, en virtud de los apartados *a)* a *d)* del párrafo precedente, de ninguna falta de conformidad de las mercaderías que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 36

1) El vendedor será responsable, conforme al contrato y a la presente Convención, de toda falta de conformidad que exista en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando esa falta sólo sea manifiesta después de ese momento.

2) El vendedor también será responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo precedente y que sea imputable al incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, incluido el incumplimiento de cualquier garantía de que, durante determinado período, las mercaderías seguirán siendo aptas para su uso ordinario o para un uso especial o conservarán las cualidades y características especificadas.

Artículo 37

En caso de entrega anticipada, el vendedor podrá, hasta la fecha fijada para la entrega de las mercaderías, bien entregar la parte o cantidad que falte de las mercaderías o entregar otras mercaderías en sustitución de las entregadas que no sean conformes, bien subsanar cualquier falta de conformidad de las mercaderías entregadas, siempre que el ejercicio de ese derecho no ocasione al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

Artículo 38

1) El comprador deberá examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias.

2) Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el examen podrá aplazarse hasta que éstas hayan llegado a su destino.

3) Si el comprador cambia en tránsito el destino de las mercaderías o las reexpide sin haber tenido una oportunidad razonable de examinarlas y si en el momento de la celebración del contrato el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de la posibilidad de tal cambio de destino o reexpedición, el examen podrá aplazarse hasta que las mercaderías hayan llegado a su nuevo destino.

Artículo 39

1) El comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto.

2) En todo caso, el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que las mercaderías se pusieron efectivamente en poder del comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual.

Artículo 40

El vendedor no podrá invocar las disposiciones de los artículos 38 y 39 si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o no podía ignorar y que no haya revelado al comprador.

Artículo 41

El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero, a menos que el comprador convenga en aceptarlas sujetas a tales derechos o pretensiones. No obstante, si tales derechos o pretensiones se basan en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual, la obligación del vendedor se regirá por el artículo 42.

Artículo 42

1) El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero basados en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual que conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato, siempre que los derechos o pretensiones se basen en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual:

a) en virtud de la ley del Estado en que hayan de revenderse o utilizarse las mercaderías, si las partes hubieren previsto o en el momento de la celebración del

contrato que las mercaderías se revenderían o utilizarían en ese Estado; o

b) en cualquier otro caso, en virtud de la ley del Estado en que el comprador tenga su establecimiento.

2) La obligación del vendedor en virtud del párrafo precedente no se extenderá a los casos en que:

a) en el momento de la celebración del contrato, el comprador conociera o no hubiera podido ignorar la existencia del derecho o de la pretensión; o

b) el derecho o la pretensión resulten de haberse ajustado el vendedor a fórmulas, diseños y dibujos técnicos o a otras especificaciones análogas proporcionados por el comprador.

Artículo 43

1) El comprador perderá el derecho a invocar las disposiciones del artículo 41 o del artículo 42 si no comunica al vendedor la existencia del derecho o la pretensión del tercero, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento de ella.

2) El vendedor no tendrá derecho a invocar las disposiciones del párrafo precedente si conocía el derecho o la pretensión del tercero y su naturaleza.

Artículo 44

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 39 y en el párrafo 1) del artículo 43, el comprador podrá rebajar el precio conforme al artículo 50 o exigir la indemnización de los daños y perjuicios, excepto el lucro cesante, si puede aducir una excusa razonable por haber omitido la comunicación requerida.

SECCIÓN III. DERECHOS Y ACCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR EL VENDEDOR

Artículo 45

1) Si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el comprador podrá:

a) ejercer los derechos establecidos en los artículos 46 a 52;

b) exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77.

2) El comprador no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.

3) Cuando el comprador ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al vendedor ningún plazo de gracia.

Artículo 46

1) El comprador podrá exigir del vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

2) Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir la entrega de otras mercaderías en sustitución de aquéllas sólo si la falta de conformidad constituye un incumplimiento esencial del contrato y la petición de sustitución de las mercaderías se formula al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

3) Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir al vendedor que las repare para subsanar la falta de conformidad, a menos que esto no sea razonable habida cuenta de todas las circunstancias. La petición de que se reparen las mercaderías deberá formularse al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

Artículo 47

1) El comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.

2) El comprador, a menos que haya recibido la comunicación del vendedor de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el comprador no perderá por ello el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

Artículo 48

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, el vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, subsanar a su propia costa todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora excesiva y sin causar al comprador inconvenientes excesivos o incertidumbre en cuanto al reembolso por el vendedor de los gastos anticipados por el comprador. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

2) Si el vendedor pide al comprador que le haga saber si acepta el cumplimiento y el comprador no atiende la petición en un plazo razonable, el vendedor podrá cumplir sus obligaciones en el plazo indicado en su petición. El comprador no podrá, antes del vencimiento de ese plazo, ejercitar ningún derecho o acción incompatible con el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.

3) Cuando el vendedor comunique que cumplirá sus obligaciones en un plazo determinado, se presumirá que pide al comprador que le haga saber su decisión conforme al párrafo precedente.

4) La petición o comunicación hecha por el vendedor conforme al párrafo 2) o al párrafo 3) de este artículo no surtirá efecto a menos que sea recibida por el comprador.

Artículo 49

1) El comprador podrá declarar resuelto el contrato:

a) si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o

b) en caso de falta de entrega, si el vendedor no entrega las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 47 o si declara que no efectuará la entrega dentro del plazo así fijado.

2) No obstante, en los casos en que el vendedor haya entregado las mercaderías, el comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:

a) en caso de entrega tardía, dentro de un plazo razonable después de que haya tenido conocimiento de que se ha efectuado la entrega;

b) en caso de incumplimiento distinto de la entrega tardía, dentro de un plazo razonable:

i) después de que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento;

ii) después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 47, o después de que el vendedor haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario; o

iii) después del vencimiento del plazo suplementario indicado por el vendedor conforme al párrafo 2) del artículo 48, o después de que el comprador haya declarado que no aceptará el cumplimiento.

Artículo 50

Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, háyase pagado o no el precio, el comprador podrá rebajar el precio proporcionalmente a la diferencia existente entre el valor que las mercaderías efectivamente entregadas tenían en el momento de la entrega y el valor que habrían tenido en ese momento mercaderías conformes al contrato. Sin embargo, el comprador no podrá rebajar el precio si el vendedor subsana cualquier incumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 37 o al artículo 48 o si el comprador se niega a aceptar el cumplimiento por el vendedor conforme a esos artículos.

Artículo 51

1) Si el vendedor sólo entrega una parte de las mercaderías o si sólo una parte de las mercaderías entregadas es conforme al contrato, se aplicarán los artículos 46 a 50 respecto de la parte que falte o que no sea conforme.

2) El comprador podrá declarar la resolución del contrato en su totalidad sólo si la entrega parcial o no conforme al contrato constituye un incumplimiento esencial de éste.

Artículo 52

1) Si el vendedor entrega las mercaderías antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rehusar su recepción.

2) Si el vendedor entrega una cantidad de mercaderías mayor que la expresada en el contrato, el comprador podrá aceptar o rehusar el recibo de la cantidad excedente. Si el comprador acepta el recepción de la totalidad o de parte de la cantidad excedente, deberá pagarla al precio del contrato.

Capítulo III. Obligaciones del comprador

Artículo 53

El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

Sección I. Pago del precio

Artículo 54

La obligación del comprador de pagar el precio comprende la de adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados por el contrato o por las leyes o los reglamentos pertinentes para que sea posible el pago.

Artículo 55

Cuando el contrato haya sido válidamente celebrado pero en él ni expresa ni tácitamente se haya señalado el precio o estipulado un medio para determinarlo, se considerará, salvo indicación en contrario, que las partes han hecho referencia implícitamente al precio generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato por tales mercaderías, vendidas en circunstancias semejantes, en el tráfico mercantil de que se trate.

Artículo 56

Cuando al precio se señale en función del peso de las mercaderías, será el peso neto, en caso de duda, el que determine dicho precio.

Artículo 57

1) El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro lugar determinado, deberá pagarlo al vendedor:

a) en el establecimiento del vendedor; o

b) si el pago debe hacerse contra entrega de las mercaderías o de documentos, en el lugar en que se efectúe la entrega.

2) El vendedor deberá soportar todo aumento de los gastos relativos al pago ocasionado por un cambio de su establecimiento acaecido después de la celebración del contrato.

Artículo 58

1) El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro momento determinado, deberá pagarlo cuando el vendedor ponga a su disposición las mercaderías o los correspondientes documentos representativos conforme al contrato y a la presente Convención. El vendedor podrá hacer del pago una condición para la entrega de las mercaderías o los documentos.

2) Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el vendedor podrá expedirlas estableciendo que las mercaderías o los correspondientes documentos representativos no se pondrán en poder del comprador más que contra el pago del precio.

3) El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de examinar las mercaderías, a menos que las modalidades de entrega o de pago pactadas por las partes sean incompatibles con esa posibilidad.

Artículo 59

El comprador deberá pagar el precio en la fecha fijada o que pueda determinarse con arreglo al contrato y a la presente Convención, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad por parte del vendedor.

SECCIÓN II. RECEPCIÓN

Artículo 60

La obligación del comprador de procedar al recepción consiste:

a) en realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega; y

b) en hacerse cargo de las mercaderías.

SECCIÓN III. DERECHOS Y ACCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR EL COMPRADOR

Artículo 61

1) Si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el vendedor podrá:

a) ejercer los derechos establecidos en los artículos 62 a 65;

b) exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77.

2) El vendedor no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.

3) Cuando el vendedor ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al comprador ningún plazo de gracia.

Artículo 62

El vendedor podrá exigir del comprador que pague el precio, que reciba las mercaderías o que cumpla las demás obligaciones que le incumban, a menos que el vendedor haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

Artículo 63

1) El vendedor podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el comprador de las obligaciones que le incumban.

2) El vendedor, a menos que haya recibido comunicación del comprador de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el vendedor no perderá por ello el derecho que pueda tener a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

Artículo 64

1) El vendedor podrá declarar resuelto el contrato:

a) si el incumplimiento por el comprador de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o

b) si el comprador no cumple su obligación de pagar el precio o no recibe las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 63, o si declara que no lo hará dentro del plazo así fijado.

2) No obstante, en los casos en que el comprador haya pagado el precio, el vendedor perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:

a) en caso de cumplimiento tardío por el comprador, antes de que el vendedor tenga conocimiento de que se ha efectuado el cumplimiento; o

b) en caso de incumplimiento distinto del cumplimiento tardío por el comprador, dentro de un plazo razonable:

i) después que el vendedor haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento; o

ii) después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 63, o después de que el comprador haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario.

Artículo 65

1) Si conforme al contrato correspondiere al comprador especificar la forma, las dimensiones u otras características de las mercaderías y el comprador no hiciere tal especificación en la fecha convenida o en un plazo razonable después de haber recibido un requerimiento del vendedor, éste podrá, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que le correspondan, hacer la especifica-

ción él mismo de acuerdo con las necesidades del comprador que le sean conocidas.

2) El vendedor, si hiciere la especificación él mismo, deberá informar de sus detalles al comprador y fijar un plazo razonable para que éste pueda hacer una especificación diferente. Si, después de recibir esa comunicación, el comprador no hiciere uso de esta posibilidad dentro del plazo así fijado, la especificación hecha por el vendedor tendrá fuerza vinculante.

Capítulo IV. Transmisión del riesgo

Artículo 66

La pérdida o el deterioro de las mercaderías sobrevenidos después de la transmisión del riesgo al comprador no liberarán a éste de su obligación de pagar el precio, a menos que se deban a un acto u omisión del vendedor.

Artículo 67

1) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías y el vendedor no esté obligado a entregarlas en un lugar determinado, el riesgo se transmitirá al comprador en el momento en que las mercaderías se pongan en poder del primer porteador para que las traslade al comprador conforme al contrato de compraventa. Cuando el vendedor esté obligado a poner las mercaderías en poder de un porteador en un lugar determinado, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías se pongan en poder del porteador en ese lugar. El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener los documentos representativos de las mercaderías no afectará a la transmisión del riesgo.

2) Sin embargo, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías estén claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición, mediante comunicación enviada al comprador o de otro modo.

Artículo 68

El riesgo respecto de las mercaderías vendidas en tránsito se transmitirá al comprador desde el momento de la celebración del contrato. No obstante, si así resultare de las circunstancias, el riesgo será asumido por el comprador desde el momento en que las mercaderías se hayan puesto en poder del porteador que haya expedido los documentos acreditativos del transporte. Sin embargo, si en el momento de la celebración del contrato de compraventa el vendedor tuviera o debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías habían sufrido pérdida o deterioro y no lo hubiera revelado al comprador, el riesgo de la pérdida o deterioro será de cuenta del vendedor.

Artículo 69

1) En los casos no comprendidos en los artículos 67 y 68, el riesgo se transmitirá al comprador cuando éste se haga cargo de las mercaderías o, si no lo hace a su debido tiempo, desde el momento en que las mercaderías se pongan a su disposición e incurra en incumplimiento del contrato al rehusar su recepción.

2) No obstante, si el comprador estuviere obligado a hacerse cargo de las mercaderías en un lugar distinto de un establecimiento del vendedor, el riesgo se transmitirá cuando deba efectuarse la entrega y el comprador tenga conocimiento de que las mercaderías están a su disposición en ese lugar.

3) Si el contrato versa sobre mercaderías aún sin identificar, no se considerará que las mercaderías se han puesto a disposición del comprador hasta que estén claramente identificadas a los efectos del contrato.

Artículo 70

Si el vendedor ha incurrido en incumplimiento esencial del contrato, las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 no afectarán a los derechos y acciones de que disponga el comprador como consecuencia del incumplimiento.

Capítulo V. Disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del comprador

Sección I. Incumplimiento previsible y contratos con entregas sucesivas

Artículo 71

1) Cualquiera de las partes podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones si, después de la celebración del contrato, resulta manifiesto que la otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones a causa de:

a) un grave menoscabo de su capacidad para cumplirlas o de su solvencia, o

b) su comportamiento al disponerse a cumplir o al cumplir el contrato.

2) El vendedor, si ya hubiere expedido las mercaderías antes de que resulten evidentes los motivos a que se refiere el párrafo precedente, podrá oponerse a que las mercaderías se pongan en poder del comprador, aun cuando éste sea tenedor de un documento que le permita obtenerlas. Este párrafo concierne sólo a los derechos respectivos del comprador y del vendedor sobre las mercaderías.

3) La parte que difiera el cumplimiento de lo que le incumbe, antes o después de la expedición de las mercaderías, deberá comunicarlo inmediatamente a la otra parte y deberá proceder al cumplimiento si esa otra parte da seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.

Artículo 72

1) Si antes de la fecha de cumplimiento fuere patente que una de las partes incurrirá en incumplimiento esencial del contrato, la otra parte podrá declararlo resuelto.

2) Si hubiere tiempo para ello, la parte que tuviere la intención de declarar resuelto el contrato deberá comunicarlo con antelación razonable a la otra parte para que ésta pueda dar seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.

3) Los requisitos del párrafo precedente no se aplicarán si la otra parte hubiere declarado que no cumplirá sus obligaciones.

Artículo 73

1) En los contratos que estipulen entregas sucesivas de mercaderías, si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas constituye un incumplimiento esencial del contrato en relación con esa entrega, la otra parte podrá declarar resuelto el contrato en lo que respecta a esa entrega.

2) Si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas da a la otra parte fundados motivos para inferir que se producirá un incumplimiento esencial del contrato en relación con futuras entregas, esa otra parte podrá declarar resuelto el contrato para el futuro, siempre que lo haga dentro de un plazo razonable.

3) El comprador que declare resuelto el contrato respecto de cualquier entrega podrá, al mismo tiempo, declararlo resuelto respecto de entregas ya efectuadas o de futuras entregas si, por razón de su interdependencia, tales entregas no pudieren destinarse al uso previsto por las partes en el momento de la celebración del contrato.

SECCIÓN II. INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 74

La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.

Artículo 75

Si se resuelve el contrato y si, de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución, el comprador procede a una compra de reemplazo o el vendedor a una venta de reemplazo, la parte que exija la indemnización podrá obtener la diferencia entre el precio del contrato y el precio estipulado en la operación de reemplazo, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

Artículo 76

1) Si se resuelve el contrato y existe un precio corriente de las mercaderías, la parte que exija la indemnización podrá obtener, si no ha procedido a una compra de reemplazo o a una venta de remplazo conforme al artículo 75, la diferencia entre el precio señalado en el contrato y el precio corriente en el momento de la resolución, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74. No obstante, si la parte que exija la indemnización ha resuelto el contrato después de haberse hecho cargo de las mercaderías, se aplicará el precio corriente en el momento en que se haya hecho cargo de ellas en vez del precio corriente en el momento de la resolución.

2) A los efectos del párrafo procedente, el precio corriente es el del lugar en que debiera haberse efectuado la entrega de las mercaderías o, si no hubiere precio corriente en ese lugar, el precio en otra plaza que pueda razonablemente sustituir ese lugar, habida cuenta de las diferencias de costo del transporte de las mercaderías.

Artículo 77

La parte que invoque el incumplimiento del contrato deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para reducir la pérdida, incluido el lucro cesante, resultante del incumplimiento. Si no adopta tales medidas, la otra parte podrá pedir que se reduzca la indemnización de los daños y perjuicios en la cuantía en que debía haberse reducido la pérdida.

SECCIÓN III. INTERESES

Artículo 78

Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes, sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

SECCIÓN IV. EXONERACIÓN

Artículo 79

1) Una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase o que evitase o superase sus consecuencias.

2) Si la falta de cumplimiento de una de las partes se debe a la falta de cumplimiento de un tercero al que haya encargado la ejecución total o parcial del contrato, esa parte sólo quedará exonerada de responsabilidad:

a) si está exonerada conforme al párrafo precedente, y

b) si el tercero encargado de la ejecución también estaría exonerado en el caso de que se le aplicaran las disposiciones de ese párrafo.

3) La exoneración prevista en este artículo surtirá efecto mientras dure el impedimento.

4) La parte que no haya cumplido sus obligaciones deberá comunicar a la otra parte el impedimento y sus efectos sobre su capacidad para cumplirlas. Si la otra parte no recibiera la comunicación dentro de un plazo razonable después de que la parte que no haya cumplido tuviera o debiera haber tenido conocimiento del impedimento, esta última parte será responsable de los daños y perjuicios causados por esa falta de recepción.

5) Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá a una u otra de las partes ejercer cualquier derecho distinto del derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

Artículo 80

Una parte no podrá invocar el incumplimiento de la otra en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado por acción u omisión de aquélla.

SECCIÓN V. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 81

1) La resolución del contrato liberará a las dos partes de sus obligaciones, salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida. La resolución no afectará a las estipulaciones del contrato relativas a la solución de controversias ni a ninguna otra estipulación del contrato que regule los derechos y obligaciones de las partes en caso de resolución.

2) La parte que haya cumplido total o parcialmente el contrato podrá reclamar de la otra parte la restitución de lo que haya suministrado o pagado conforme al contrato. Si las dos partes están obligadas a restituir, la restitución deberá realizarse simultáneamente.

Artículo 82

1) El comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas cuando le sea imposible restituir éstas en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que las hubiera recibido.

2) El párrafo precedente no se aplicará:

a) si la imposibilidad de restituir las mercaderías o de restituirlas en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que el comprador las hubiera recibido no fuere imputable a un acto u omisión de éste;

b) si las mercaderías o una parte de ellas hubieren perecido o se hubieren deteriorado como consecuencia del examen prescrito en el artículo 38; o

c) si el comprador, antes de que descubriera o debiera haber descubierto la falta de conformidad, hubiere vendido las mercaderías o una parte de ellas en el curso normal de sus negocios o las hubiere consumido o transformado conforme a un uso normal.

Artículo 83

El comprador que haya perdido el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir del vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas, conforme al artículo 82, conservará todos los demás derechos y acciones que le correspondan conforme al contrato y a la presente Convención.

Artículo 84

1) El vendedor, si estuviere obligado a restituir el precio, deberá abonar también los intereses correspondientes, a partir de la fecha en que se haya efectuado el pago.

2) El comprador deberá abonar al vendedor el importe de todos los beneficios que haya obtenido de las mercaderías o de una parte de ellas:

a) cuando deba restituir las mercaderías o una parte de ellas; o

b) cuando le sea imposible restituir la totalidad o una parte de las mercaderías o restituir la totalidad o una parte de las mercaderías en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que las hubiera recibido, pero haya declarado resuelto el contrato o haya exigido del vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas.

SECCIÓN VI. CONSERVACIÓN DE LAS MERCADERÍAS

Artículo 85

Si el comprador se demora en el recepción de las mercaderías o, cuando el pago del precio y la entrega de las mercaderías deban hacerse simultáneamente, no paga el precio, el vendedor, si está en posesión de las mercaderías o tiene de otro modo poder de disposición sobre ellas, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El vendedor tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del comprador el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

Artículo 86

1) El comprador, si ha recibido las mercaderías y tiene la intención de ejercer cualquier derecho a rechazarlas que le corresponda conforme al contrato o a la presente Convención, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El comprador tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del vendedor el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

2) Si las mercaderías expedidas al comprador han sido puestas a disposición de éste en el lugar de destino y el comprador ejerce el derecho a rechazarlas, deberá tomar posesión de ellas por cuenta del vendedor, siempre que ello pueda hacerse sin pago del precio y sin inconvenientes ni gastos excesivos. Esta disposición no se aplicará cuando el vendedor o una persona facultada para hacerse cargo de las mercaderías por cuenta de aquél esté pre-

sente en el lugar de destino. Si el comprador toma posesión de las mercaderías conforme a este párrafo, sus derechos y obligaciones se regirán por el párrafo precedente.

Artículo 87

La parte que esté obligada adoptar medidas para la conservación de las mercaderías podrá depositarlas en los almacenes de un tercero a expensas de la otra parte, siempre que los gastos resultantes no sean excesivos.

Artículo 88

1) La parte que esté obligada a conservar las mercaderías conforme a los artículos 85 u 86 podrá venderlas por cualquier medio apropiado si la otra parte se ha demorado excesivamente en tomar posesión de ellas, en aceptar su devolución o en pagar el precio o los gastos de su conservación, siempre que comunique con antelación razonable a esa otra parte su intención de vender.

2) Si las mercaderías están expuestas a deterioro rápido, o si su conservación entraña gastos excesivos, la parte que esté obligada a conservarlas conforme a los artículos 85 u 86 deberá adoptar medidas razonables para venderlas. En la medida de lo posible deberá comunicar a la otra parte su intención de vender.

3) La parte que venda las mercaderías tendrá derecho a retener del producto de la venta una suma igual a los gastos razonables de su conservación y venta. Esa parte deberá abonar el saldo a la otra parte.

PARTE V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 89

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención.

Artículo 90

La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre que contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, siempre que las partes tengan sus establecimientos en Estados partes en ese acuerdo.

Artículo 91

1) La presente Convención estará abierta a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta el 30 de septiembre de 1981.

2) La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3) La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.

4) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 92

1) Todo Estado Contratante podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que no quedará obligado por la Parte II de la presente Convención o que no quedará obligado por la Parte III de la presente Convención.

2) Todo Estado Contratante que haga una declaración conforme al párrafo precedente respecto de la Parte II o de la Parte III de la presente Convención no será considerado Estado Contratante a los efectos del párrafo 1) del artículo 1 de la presente Convención respecto de las materias que se rijan por la Parte a la que se aplique la declaración.

Artículo 93

1) Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar en cualquier momento se declaración mediante otra declaración.

2) Esas declaraciones serán notificadas al depositario y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.

3) Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención.

4) Si el Estado Contratante no hace ninguna declaración conforma el párrafo 1) de este artículo, la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 94

1) Dos o más Estados Contratantes que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares podrán declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas.

2) Todo Estado Contratante que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tenga normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no contratantes podrá declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados.

3) Si un Estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo precedente llega a ser ulteriormente Estado Contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1) desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado Contratante, siempre que el nuevo Estado Contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco.

Artículo 95

Todo Estado podrá declarar en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que no quedará obligado por el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1 de la presente Convención.

Artículo 96

El Estado Contratante cuya legislación exija que los contratos de compraventa se celebren o se prueben por escrito podrá hacer en cualquier momento una declaración conforme al artículo 12 en el sentido de que cualquier disposición del artículo 11, del artículo 29 o de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención, se hagan por un procedimiento que no sea por escrito no se aplicará en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en ese Estado.

Artículo 97

1) Las declaraciones hechas conforme a la presente Convención en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.

2) Las declaraciones y las confirmaciones de declaraciones se harán constar por escrito y se notificarán formalmente al depositario.

3) Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de tal entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que haya sido recibida por el depositario. Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al artículo 94 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la última declaración.

4) Todo Estado que haga una declaración conforme a la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación formal hecha por escrito al depositario. Este retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

5) El retiro de una declaración hecha conforme al artículo 94 hará ineficaz, a partir de la fecha en que surta efecto el retiro, cualquier declaración de carácter recíproca hecha por otro Estado conforme a ese artículo.

Artículo 98

No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por la presente Convención.

Artículo 99

1) La presente Convención entrará en vigor, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6) de este artículo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, incluido todo instrumento que contenga una declaración hecha conforme al artículo 92.

2) Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención, salvo la Parte excluida, entrará en vigor respecto de ese Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6) de este artículo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3) Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que sea parte en la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías hecha en La Haya el 1º de julio de 1964 (Convención de La Haya sobre la formación, de 1964) o en la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías hecha en La Haya el 1º de julio de 1964 (Convención de La Haya sobre la venta, de 1964), o en ambas Convenciones, deberá denunciar al mismo tiempo, según el caso, la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, o ambas Convenciones, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

4) Todo Estado parte en la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado conforme al artículo 92 que no quedará obligado por la Parte II de la presente Convención denunciará en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión la Convención de La Haya

sobre la venta, de 1964, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

5) Todo Estado parte en la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado conforme al artículo 92 que no quedará obligado por la Parte III de la presente Convención denunciará en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

6) A los efectos de este artículo, las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones formuladas respecto de la presente Convención por Estados partes en la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, o en la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, no surtirán efecto hasta que las denuncias que esos Estados deban hacer, en su caso, respecto de estas dos últimas Convenciones hayan surtido a su vez efecto. El depositario de la presente Convención consultará con el Gobierno de los Países Bajos, como depositario de las Convenciones de 1964, a fin de lograr la necesaria coordinación a este respecto.

Artículo 100

1) La presente Convención se aplicará a la formación del contrato sólo cuando la propuesta de celebración del contrato se haga en la fecha de entrada en vigor de la Convención respecto de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado *a)* del párrafo 1) del artículo 1 o respecto del Estado Contratante a que se refiere el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1, o después de esa fecha.

2) La presente Convención se aplicará sólo a los contratos celebrados en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención respecto de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado *a)* del párrafo 1) del artículo 1 o respecto del Estado Contratante a que se refiere el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1, o después de esa fecha.

Artículo 101

1) Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención, o su Parte II o su Parte III, mediante notificación formal hecha por escrito al depositario.

2) La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto a la expiración de ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

HECHA en Viena, el día once de abril de mil novecientos ochenta, en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

PROTOCOLO POR EL QUE SE ENMIENDA LA CONVENCION SOBRE LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS

(Documento A/CONF.97/18, Anexo II)

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que el comercio internacional constituye un factor importante para el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados,

Estimando que la adopción de normas uniformes que regulen el plazo de prescripción en la compraventa internacional de mercaderías facilitaría el desarrollo del comercio mundial,

Considerando que la enmienda de la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, celebrada en Nueva York el 14 de junio de 1974 (Convención sobre la prescripción, de 1974), para armonizarla con la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, celebrada en Viena el 11 de abril de 1980 (Convención sobre la compraventa, de 1980), facilitaría la adopción de las normas uniformes que regulan el plazo de prescripción enunciadas en la Convención sobre la prescripción, de 1974,

Han convenido en enmendar la Convención sobre la prescripción, de 1974, de la manera siguiente:

Artículo I

1) Se sustituye el párrafo 1) del artículo 3 por la disposición siguiente:

"1. La presente Convención sólo se aplicará:

"*a)* cuando, en el momento de la celebración del contrato, los establecimientos de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías estén situados en Estados Contratantes; o

"*b)* cuando, en virtud de las normas del derecho internacional privado, la ley de un Estado Contratante sea aplicable al contrato de compraventa."

2) Se suprime el párrafo 2) del artículo 3.

3) El párrafo 3) del artículo 3 pasa a ser el párrafo 2)

Artículo II

1) Se suprime el apartado *a)* del artículo 4 y se sustituye por la disposición siguiente:

"*a)* de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;"

"2) Se suprime el apartado *e)* del artículo 4 y se sustituye por la disposición siguiente:

"*e)* de buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves;"

Artículo III

Se añade un nuevo párrafo 4) al artículo 31 con el texto siguiente:

"4. Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes en el contrato está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención."

Artículo IV

Se suprimen las disposiciones del artículo 34 y se sustituyen por las siguientes:

"1. Dos o más Estados Contratantes que, en las materias que rigen por la presente Convención, tenga normas jurídicas idénticas o similares podrán declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa internacional de mercaderías cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas.

"2. Todo Estado Contratante que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tenga normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no contratantes podrá declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa internacional de mercaderías cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados.

"3. Si un Estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo 2) de este artículo llega a ser ulteriormente Estado Contratante, la declaración surtirá los efectos de

una declaración hecha con arreglo al párrafo 1) desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado Contratante, siempre que el nuevo Estado Contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco."

Artículo V

Se suprimen las disposiciones del artículo 37 y se sustituyen por las siguientes:

"La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre que contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, siempre que las partes tengan sus establecimientos en Estados partes en ese acuerdo."

Artículo VI

Al final del párrafo 1) del artículo 40, se añade la disposición siguiente:

"Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al artículo 34 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la última declaración."

DISPOSICIONES FINALES

Artículo VII

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario del presente Protocolo.

Artículo VIII

1) El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados.

2) La adhesión al presente Protocolo de cualquier Estado que no sea Parte Contratante en la Convención sobre la prescripción, de 1974, surtirá el efecto de una adhesión a esa Convención enmendada por el presente Protocolo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo XI.

3) Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo IX

1) El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de adhesión, siempre que en esa fecha:

a) la propia Convención sobre la prescripción, de 1974, esté en vigor; y

b) la Convención sobre la compraventa, de 1980, también esté en vigor.

Si esas dos Convenciones no estuvieren en vigor en esa fecha, el presente Protocolo entrará en vigor el primer día en que ambas Convenciones estén en vigor.

2) Para cada Estado que se adhiera al presente Protocolo después de que se haya depositado el segundo instrumento de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la fecha en que haya depositado su instrumento de adhesión, si en esa fecha el Protocolo mismo estuviere en vigor. Si en esa fecha el Protocolo mismo no estuviere aún en vigor, el Protocolo entrará en vigor para ese Estado en la fecha en que el Protocolo mismo entre en vigor.

Artículo X

Si un Estado ratifica la Convención sobre la prescripción, de 1974, o se adhiere a ella, después de la entrada en vigor del presente Protocolo, la ratificación o la adhesión también constituirán adhesión al presente Protocolo si el Estado lo notifica al depositario.

Artículo XI

Todo Estado que llegue a ser Parte Contratante en la Convención sobre la prescripción, de 1974, enmendada por el presente Protocolo, en virtud de los artículos VIII, IX o X del presente Protocolo será considerado también, salvo notificación en contrario al depositario, Parte Contratante en la Convención, no enmendada, respecto de cualquier Parte Contratante en la Convención que no sea aún Parte Contratante en el presente Protocolo.

Artículo XII

Todo Estado podrá declarar en el momento del depósito de su instrumento de adhesión o de su notificación conforme al artículo X que no quedará obligado por el artículo I del Protocolo. Toda declaración hecha conforme a este artículo se hará constar por escrito y se notificará formalmente al depositario.

Artículo XIII

1) Todo Estado Contratante podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación al efecto al depositario.

2) La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

3) Todo Estado Contratante respecto del cual el presente Protocolo deje de surtir efecto en aplicación de los párrafos 1) y 2) de este artículo seguirá siendo Parte Contratante en la Convención sobre la prescripción, de 1974, no enmendada, a menos que denuncie la Convención, no enmendada, conforme al artículo 45 de esa Convención.

Artículo XIV

1) El depositario transmitirá copias certificadas conformes del presente Protocolo a todos los Estados.

2) Al entrar en vigor el presente Protocolo conforme al artículo IX, el depositario preparará un texto de la Convención sobre la prescripción, de 1974, enmendada por el presente Protocolo, y transmitirá copias certificadas conformes a todos los Estados Partes en esa Convención, enmendada por el presente Protocolo.

HECHO en Viena, el día once de abril de mil novecientos ochenta, en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

Parte II

ACTAS RESUMIDAS

ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES PLENARIAS

1a. sesión plenaria

Lunes, 10 de marzo de 1980, a las 11.30 horas

Presidente provisional: Sr. SUY
(Asesor jurídico de las Naciones Unidas, representante del Secretario General)
Presidente: Sr. EÖRSI (Hungría).

A/CONF.97/SR.1

APERTURA DE LA CONFERENCIA
(tema 1 del programa provisional)

1. El PRESIDENTE PROVISIONAL declara abierta la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y subraya la importancia de esta Conferencia que demuestra, en una época confusa, que por encima de sus divergencias todos los países tienen intereses comunes.

2. Haciendo una reseña de la génesis de la Conferencia, el Sr. Suy recuerda que hace 12 años que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional inició sus trabajos con miras a armonizar y unificar el derecho mercantil internacional y que ha adquirido en esta esfera una reputación de competencia que ha justificado plenamente las esperanzas de sus fundadores. La Conferencia que comienza tiene por objeto concertar una convención sobre la cuestión particularmente compleja de la compraventa internacional de mercaderías, que interesa directamente a la legislación interna de los Estados y a las innumerables transacciones comerciales que se efectúan todos los días en el mundo. La Conferencia dispone, como base para sus trabajos, de un proyecto de convención que es el resultado de largos años de trabajo de la CNUDMI y que lleva el sello de la objetividad de la Comisión y su profundo conocimiento de las prácticas comerciales.

Si la Conferencia logra su objetivo, y no hay razón para que así no ocurra, se habrá dado otro importante paso hacia la eliminación de los obstáculos jurídicos que traban el desarrollo del comercio internacional, que hay que fomentar en interés de los países en desarrollo y de los países desarrollados. En el caso de los países en desarrollo, en particular, la expansión del comercio internacional en condiciones equitativas y claramente definidas en el plano jurídico reviste suma importancia para que sus esfuerzos por acrecentar el bienestar de sus poblaciones culminen en el éxito.

3. Las observaciones preliminares hechas por Estados y organizaciones sobre el proyecto de convención elaborado por la CNUDMI indican ya que el enfoque adoptado en el proyecto y sus principios básicos son dignos de encomio, que el equilibrio establecido entre los derechos y las obligaciones del vendedor y del comprador es, en general, aceptable y que las disposiciones del proyecto se ajustan en su conjunto a las necesidades del comercio internacional. Por otra parte, las normas se han redactado teniendo cuidado de evitar expresiones de carácter demasiado técnico, a fin de que puedan aplicarse en todos los sistemas jurídicos.

4. El proyecto de convención debe mucho a los trabajos realizados antes y después de la segunda guerra mundial por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), que culminaron en 1964 con la adopción de la Convención de La Haya relativa a una Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías y la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías. Sin embargo, en opinión de la CNUDMI, estos textos reflejaban en forma demasiado exclusiva las prácticas y las preocupaciones de Europa. Así, no contenían disposiciones adecuadas sobre el transporte marítimo de mercaderías ni sobre las cuestiones y los problemas especiales relacionados con este modo de transporte, y no tenían suficientemente en cuenta los sistemas jurídicos distintos de los derivados del derecho romano. En comparación con las convenciones de La Haya de 1964, el proyecto presentado a la Conferencia contiene innovaciones que permiten extender sus disposiciones a un número mayor de sistemas jurídicos y económicos. Al mismo tiempo, la CNUDMI ha logrado simplificar considerablemente el texto de las convenciones de La Haya, cuyos 114 artículos se han reducido a 82. Cabe observar en particular que se han simplificado los regímenes de recursos en caso de incumplimiento del contrato y los procedimientos para determinar a quién corresponde el riesgo en caso de pérdida.

5. En resumen, el proyecto de la CNUDMI constituye una excelente base para los trabajos de la Conferencia. Sin embargo, el examen de ese proyecto exige un esfuerzo particular por parte de los participantes: los trabajos de la Conferencia sólo se verán coronados por el éxito si los países están dispuestos a superar los límites de sus leyes nacionales y a buscar un consenso sobre reglas equitativas aplicables en la práctica y generalmente aceptables. El Servicio jurídico, por su parte, hará todo lo posible por asegurar el éxito de la Conferencia.

6. Para concluir, el Presidente provisional da las gracias al Gobierno austriaco por haber acogido a la

Conferencia en Viena y haber puesto a su disposición los históricos locales del Hofburg.

7. El Sr. PAHR (Ministro de Asuntos Exteriores de la República Federal de Austria) da la bienvenida, en nombre de su Gobierno, a los participantes en la Conferencia. Se trata de un acontecimiento particularmente importante: por una parte, la Conferencia marca un hito en el desarrollo y la codificación del derecho mercantil internacional; por otra, es la primera gran conferencia que se celebra en la nueva sede de la CNUDMI, que Austria tiene el honor de hospedar. El Sr. Pahr aprovecha esta ocasión para dar las gracias a los miembros del Servicio de derecho mercantil por los incansables esfuerzos que han desplegado a fin de asegurar a la Comisión los servicios de secretaría necesarios; estos esfuerzos facilitarán ciertamente la tarea de la Conferencia.

8. Habida cuenta de la importancia que revisten los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hace ya mucho tiempo debería haberse concertado una convención al respecto. El hecho de que vaya finalmente a ver la luz en esta época de creciente interdependencia de las relaciones comerciales entre los países debe considerarse como un gran acontecimiento en la esfera de la codificación del derecho internacional. No hay duda de que esta Convención irá seguida de otros instrumentos de codificación, en cuya elaboración la CNUDMI desempeñará un papel importante.

9. Es cierto que la Convención no ha sido todavía aprobada; para llegar a ello, se requieren todavía muchos esfuerzos. Con todo, el Sr. Pahr está convencido de que la buena voluntad y el espíritu de conciliación de los participantes superarán todas las dificultades y de que la Conferencia adoptará un instrumento jurídico que satisfaga a todos los países. La alta competencia de los expertos en derecho mercantil actualmente reunidos es razón suficiente para ser optimistas. Por otra parte, la tarea de la Conferencia se verá facilitada por los profundos trabajos realizados por la CNUDMI durante los 10 últimos años, en los que Austria ha tenido el honor de participar.

10. Para concluir, el Sr. Pahr expresa a los participantes en la Conferencia sus mejores deseos de éxito y les desea una agradable estancia en Viena.

Se suspende la sesión a las 11.45 horas y se reanuda a las 11.55 horas.

ELECCION DEL PRESIDENTE
(tema 2 del programa provisional)

11. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) propone que se elija Presidente de la Conferencia al Sr. EÖRSI (Hungría).

12. Los Sres. MICHIDA (Japón), MEDVEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), MANTILLA-MOLINA (México) y LOEWE (Austria) apoyan esta propuesta.

13. El Sr. EÖRSI (Hungría) es elegido Presidente por aclamación.

14. *El Sr. EÖRSI (Hungría) ocupa la Presidencia.*

15. El PRESIDENTE da las gracias a las delegaciones que han propuesto su candidatura y a todos los miembros de la Conferencia que le han hecho el honor de elegirle para la Presidencia. Es consciente de que este honor lleva consigo grandes responsabilidades y se compromete a hacer todo lo posible, con la colaboración de todas las delegaciones, para asegurar el éxito de la Conferencia.

16. Esta Conferencia es un acontecimiento muy importante en la historia de la unificación del derecho relativo a la compraventa internacional de mercaderías. Este derecho ha evolucionado considerablemente a lo largo de los 50 últimos años. La multiplicación de los intercambios, la intensificación de la interdependencia económica y la creciente complejidad de los procesos económicos han obligado a los países a realizar esfuerzos con miras a unificar las normas jurídicas que rigen las operaciones mercantiles internacionales, y estos esfuerzos empiezan a dar frutos. En la etapa actual, la adopción de una especie de código de compraventa internacional que ofrezca soluciones prácticas y viables facilitaría considerablemente el comercio mundial. Ese código no puede, naturalmente, resolver todos los problemas, pero puede servir de fundamento para una política jurídica y ofrecer un marco de reglamentación general. La elaboración de ese código es una empresa que exige muy grandes competencias técnicas en una esfera muy particular en la que existen muchas divergencias entre los países del *common law* y los países de tradición romana y en la que es necesario hallar soluciones de transacción que convengan a esos dos sistemas jurídicos. Eso es lo que se trata de hacer en el proyecto de convención elaborado por la CNUDMI que la Conferencia tiene ante sí.

APROBACION DEL PROGRAMA
(tema 3 del programa provisional (A/CONF.97/2)

17. *Queda aprobado el programa provisional.*

APROBACION DEL REGLAMENTO
(tema 4 del programa provisional) (A/CONF.97/3)

18. *Queda aprobado el reglamento provisional.*

ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS
(tema 8 del programa provisional) (A/CONF.97/4)

19. El Sr. VIS (Secretario Ejecutivo de la Conferencia) señala a la atención de las delegaciones el calendario provisional de las reuniones de la Conferencia, que figura en el anexo al documento A/CONF.97/4. Este calendario se ha establecido partiendo de la hipótesis de que la Conferencia duraría cinco semanas. La Conferencia podrá prolongarse una semana, si es necesario, pero, con el acuerdo de los participantes y del Presidente, la secretaría desearía organizar las reuniones de modo que los trabajos puedan concluirse en cinco semanas.

20. El Sr. SHAFIK (Egipto) pregunta si, en lugar de abordar inmediatamente el examen de los artículos del proyecto de convención, no sería mejor dedicar una o

dos sesiones plenarias a un debate general que permitiría poner de manifiesto sus orientaciones generales.

21. El Sr. LOEWE (Austria) opina también que sería conveniente prever un debate general sobre el conjunto del proyecto de convención. Pero este debate tal vez podría celebrarse en la Primera Comisión, ya que tratará probablemente del cuerpo de la futura convención más que de las cláusulas finales.

22. Es evidente que le calendario provisional no es imperativo; es posible que las comisiones, sobre todo la Primera Comisión, no puedan adaptarse absolutamente a las previsiones. Por consiguiente, hay que conservar cierta flexibilidad, procurando al mismo tiempo hacer progresar los trabajos lo más rápidamente posible y tener en cuenta el calendario provisional.

23. El PRESIDENTE reconoce que puede ser útil proceder a un debate general en la Primera Comisión; pero no habrá que dedicarle demasiado tiempo, porque es frecuente que las observaciones que se formulan a lo largo del examen general de un proyecto se repitan después con ocasión del examen de cuestiones concretas. Si la Conferencia dedica demasiado tiempo a un debate general al comienzo de sus trabajos, correrá el riesgo de no poder dedicar bastante atención al examen de los últimos artículos del proyecto.

24. En lo que respecta al calendario provisional, es cierto que no es necesario que se observe de manera rigurosa. Con todo, ofrece un punto de referencia muy útil para medir el ritmo al que progresan los trabajos de la Conferencia.

25. El Sr. VIS (Secretario Ejecutivo de la Conferencia) informa a las delegaciones de que, por regla general, las enmiendas deben presentarse 24 horas antes del examen del artículo a que se refieren.

26. Se ruega a los Estados que han enviado observaciones escritas con propuestas de enmienda que indiquen a la secretaría cuáles son las enmiendas que desean que se examinen. En efecto, no siempre es fácil para la secretaría saber si una observación constituye o no una propuesta de enmienda.

27. Por otro lado, con respecto a los poderes de los representantes, el Sr. Vis recuerda que, de conformidad con el artículo 3 del reglamento, los poderes de los representantes y los nombres de los suplentes y consejeros deben comunicarse a la secretaría de la Conferencia, de ser posible dentro de las 24 horas siguientes a la apertura de la Conferencia. La Comisión de Verificación de Poderes debe reunirse la segunda o la tercera semana de la Conferencia. Por consiguiente, la secretaría está dispuesta a aceptar los poderes que se presenten durante la semana en curso o a comienzos de la semana próxima. De conformidad con el artículo 3 del reglamento, las credenciales deben emanar del Jefe del Estado o de Gobierno, o del Ministro de Relaciones Exteriores.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas.

2a. sesión plenaria

Lunes, 10 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. EÖRSI (Hungría).

A/CONF.97/SR.2

Se declara abierta la sesión a las 15.25 horas.

ELECCION DE LOS VICEPRESIDENTES DE LA CONFERENCIA Y DE UN PRESIDENTE DE CADA UNA DE LAS COMISIONES PRINCIPALES (tema 5 del programa)

Elección del Presidente de la Primera Comisión

1. El PRESIDENTE pide que se presenten candidaturas para el puesto de Presidente de la Primera Comisión, la cual habrá de examinar las Partes I a III y el artículo X del proyecto de convención, es decir, todos los artículos sustantivos del proyecto sometido a la Conferencia.

2. El Sr. MEDVEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) propone la candidatura del Sr. Loewe (Austria) para el cargo de Presidente de la Primera Comisión.

3. El Sr. PONTOPPIDAN (Dinamarca) secunda la propuesta.

4. El Sr. SZÁSZ (Hungría), el Sr. KHOO (Singapur), el Sr. HERBER (República Federal de Alemania), el Sr. PLANTARD (Francia), el Sr. MANTILLA-MOLINA (México), el Sr. SHAFIK (Egipto), el Sr. PREVEDOURAKIS (Grecia), el Sr. DE SA DA BANDEIRA (Portugal), el Sr. BOGGIANO (Argentina) y el Sr. SHAMIR (Israel) apoyan la propuesta.

5. *Por aclamación, queda elegido Presidente de la Primera Comisión el Sr. Loewe (Austria).*

Se levanta la sesión a las 15.50 horas.

3a. sesión plenaria

Martes, 11 de marzo de 1980, a las 11.00 horas

Presidente: Sr. EÖRSI (Hungría).

A/CONF.97/SR.3

Se declara abierta la sesión a las 11.55 horas.

ELECCION DE LOS VICEPRESIDENTES DE LA CONFERENCIA Y DE UN PRESIDENTE DE CADA UNA DE LAS COMISIONES PRINCIPALES (tema 5 del programa) (A/CONF.97/3) ***(continuación)***

1. El PRESIDENTE, observando que los representantes de los Estados de Africa, de América Latina y de Asia no están aún en condiciones de proponer sus candidatos para los puestos de Vicepresidentes, propone que la elección correspondiente se aplace hasta una sesión ulterior.

2. El Sr. SILVA (Péru) propone que se lija al Sr. Mantilla-Molina (México) Presidente de la Segunda Comisión.

3. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania), el Sr. KHOO (Singapur), el Sr. STALEV (Bulgaria), el Sr. MICHIDA (Japón) y el Sr. FRANCHINI-NETTO (Brasil) secundan la propuesta.

4. *Por aclamación, el Sr. Mantilla-Molina (México) queda elegido Presidente de la Segunda Comisión.*

CREDENCIALES DE LOS REPRESENTANTES EN LA CONFERENCIA (tema 6 del programa) (A/CONF.97/3)

a) Nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes

5. El PRESIDENTE recuerda que es habitual que la composición de la Comisión de Verificación de Poderes, integrada por nueve miembros, sea idéntica a la de la Comisión de Verificación de Poderes de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su período de sesiones más reciente. Constituían ésta los representantes de Bélgica, el Congo, China, el Ecuador, los Estados Unidos de América, el Pakistán, Panamá, el Senegal y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. En vista de que el Congo, Panamá y el Senegal no participan en la Conferencia el Presidente propone, de conformidad con el artículo 4 del reglamento provisional (A/CONF.97/3), que se designe en su lugar a representantes de Estados de las mismas regiones, en este caso, la Jamahiriya Arabe Libia, Kenya y México, respectivamente. De ese modo, la Comisión de Verificación de Poderes quedaría integrada por Bélgica, China, el Ecuador, los Estados Unidos de América, la Jamahiriya Arabe Libia, Kenya, México, el Pakistan y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

6. *Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 12.10 horas.

4a. sesión plenaria

Miércoles, 12 de marzo de 1980, a las 10.30 horas

Presidente: Sr. EÖRSI (Hungría).

A/CONF.97/SR.4

Se declara abierta la sesión a las 11.55 horas.

ELECCION DE LOS VICEPRESIDENTES DE LA CONFERENCIA Y DE UN PRESIDENTE DE CADA UNA DE LAS COMISIONES PRINCIPALES (tema 5 del programa) (A/CONF.97/3) ***(continuación)***

1. El PRESIDENTE recuerda que, de conformidad con el artículo 6 del reglamento (A/CONF.97/3), la Conferencia debe elegir 22 Vicepresidentes. A fin de que la Mesa tenga el carácter representativo previsto en el artículo 10 del reglamento, se sigue la práctica de distribuir los puestos de Vicepresidente sobre la base de la composición de la CNUDMI; de esta manera, corresponden cinco puestos a los Estados de Africa, cuatro a los Estados de Asia, tres a los Estados de Europa oriental, seis a los Estados de Europa occidental y otros Estados y cuatro a los Estados de América Latina. Como los Estados de Africa, Asia y América Latina se incorporaron al Grupo de los 77, éste debe designar 13 candidatos en total. Habiéndose celebrado las consultas pertinentes, los grupos regionales seguramente están ahora en condiciones de indicar los nombres de los países y de los candidatos que proponen. En primer lugar, el Presidente pide al

Grupo de los 77 que indique los nombres de los candidatos que ha designado para los 13 puestos de Vicepresidente que le corresponden.

2. El Sr. SILVA (Péru) dice que no tiene los nombres de todos los candidatos, pero puede ya anunciar que el Grupo de los 77 propone los siguientes países: Argentina, Brasil, Colombia, Perú, China, República de Corea, Filipinas, Pakistán, Kenya, Jamahiriya Arabe Libia, Egipto, Zaire y Rumania.

3. El Sr. SZÁSZ (Hungría), a invitación del Presidente, lee la lista de los representantes designados candidatos a los puestos de Vicepresidente por los Estados de Europa oriental, a saber, los Sres. Medvedev (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), Wagner (República Democrática Alemana) y Stalev (Bulgaria).

4. El Sr. PLANTARD (Francia) da los nombres de los representantes designados candidatos a los puestos de Vicepresidente por los Estados de Europa occidental y otros Estados, a saber, los Sres. Dabin (Bélgica), Krispis (Grecia), Garrigues (España), Herber (República Federal de Alemania), Hjerner (Suecia) y Shore (Canadá).

5. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que los candidatos propuestos por los tres grupos quedan elegidos Vicepresidentes de la Conferencia.

6. *Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 12.05 horas.

5a. sesión plenaria

Jueves, 13 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. EÖRSI (Hungría).

A/CONF.97/SR.5

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DEL COMITE DE REDACCION (tema 7 del programa)

1. El PRESIDENTE dice que la Mesa ha decidido proponer al pleno de la Conferencia que el Comité de Redacción quede integrado por los siguientes Estados: Brasil, Checoslovaquia, Chile, China, Ecuador, Egipto, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Jamahiriya Arabe Libia, Reino Unido, República de Corea, Singapur, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Zaire.

2. De no haber objeciones, entenderá que la Conferencia conviene en designar a los 15 Estados mencionados miembros del Comité de Redacción.

3. *Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 15.15 horas.

6a. sesión plenaria

Martes, 8 de abril de 1980, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. EÖRSI (Hungría).

A/CONF.97/SR.6

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

EXAMEN DE LA CUESTION DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 33/93 DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 16 DE DICIEMBRE DE 1978 (tema 9 del programa) *(continuación)*

INFORME DE LA PRIMERA COMISIÓN AL PLENO DE LA CONFERENCIA (A/CONF.97/11/Add.1 y 2) *(continuación)*

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Conferencia a iniciar la segunda etapa de sus trabajos; tras una primera etapa dedicada al debate, corresponde ahora proceder a la adopción de decisiones. En interés de la unificación del derecho mercantil internacional y en la convicción de que los participantes en la Conferencia desean ultimar una versión más perfecta de la LUCI, el Presidente encarece a las delegaciones que den prueba de autodisciplina y no invoquen de nuevo en sesiones plenarias causas que ya han perdido en las Comisiones. Por lo demás, no hay que poner en entredicho las transacciones a que se ha llegado. Conviene asimismo recordar que lo

mejor es a veces enemigo de lo bueno y que, a fuerza de querer perfeccionar el instrumento que se elabora, se corre el peligro de no obtener el resultado que se desea.

2. La Conferencia deberá pronunciarse sobre cada uno de los artículos aprobados por la Primera Comisión (A/CONF.97/11/Add.1 y 2) adoptando las decisiones por una mayoría de dos tercios y en el entendimiento de que los representantes que se abstengan de votar se considerarán no votantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del reglamento. Sólo se procederá a votación nominal si una delegación lo solicita expresamente. Todas las propuestas de fondo se considerarán enmiendas o subenmiendas en el sentido del artículo 40 del reglamento y deberán presentarse por escrito, salvo que la Conferencia convenga expresamente en hacer una excepción. El Presidente se atendrá fielmente al reglamento que, en todo caso, es suficientemente flexible al autorizar, de ser necesario, que se efectúen votaciones indicativas o se constituyan grupos de trabajo.

3. En aras de la celeridad y habida cuenta de que no hay que escatimar esfuerzo alguno por completar los trabajos en la fecha fijada, 11 de abril, aunque para ello haya que celebrar sesiones nocturnas, la Conferencia debería abstenerse de todo debate teórico. Naturalmente, con arreglo al artículo 21 del reglamento, cualquier delegación podrá impugnar una decisión del Presidente.

4. El Sr. GARRIGUES (España) desea manifestar, incluso antes de que la Conferencia examine el proyecto de convención que le ha remitido la Primera Comisión, que el producto de casi 40 años de esfuerzos le parece a todas luces admirable. Es innegable que desde 1968, fecha de su creación, la CNUDMI ha conseguido mejorar la ley uniforme elaborada en 1964, obtener una participación cada vez más amplia en sus trabajos, inspirar en los participantes un mayor espíritu de conciliación y establecer un mejor equilibrio entre los intereses en juego. Cabe felicitarse ante resultados tan positivos. Sin duda, la oposición entre la tradición romana, de carácter teórico, y la tradición del sistema de *common law*, más pragmático, que se resiste a cristalizar el derecho en la forma de grandes principios, explica ciertas imperfecciones de la obra. Por su parte, España habría preferido que se lograra en el proyecto de convención una mejor reglamentación de las cuestiones a cuyo respecto tal vez haya desequilibrio entre los intereses de las partes y así, habría preferido que se limitara más la autonomía concedida a las partes en el artículo 5. España habría preferido asimismo que el proyecto de convención conservara los principios del derecho romano aplicables a los contratos de compraventa, en especial, los relativos a la identidad y a la integridad del pago. La delegación española habría deseado además que el proyecto fuese de carácter más general y diera menos cabida a casos concretos y casos especiales. Deplora además que el proyecto de convención no adopte en forma más sistemática una técnica de reglamentación más racional enunciando en más casos las normas en forma positiva y no negativa; el artículo 33, por ejemplo, que se refiere a la conformidad de las mercaderías, define en realidad la falta de conformidad. La delegación española deplora asimismo que ciertos artículos resulten muy oscuros, en circunstancias de que la claridad es la cortesía de los juristas. El orador señala a este respecto que la delegación española lamenta no haber participado en los trabajos del Comité de Redacción. Por otra parte, el proyecto de convención se remite con demasiada frecuencia a sus propias disposiciones, lo que lo hace muy engorroso. Por último, cabe deplorar la utilización abusiva del adjetivo "razonable" y el orador espera que los tribunales sepan evaluar "razonablemente" en todos los casos el valor del término. A pesar de esas deficiencias, la delegación española tiene gran respeto por esas disposiciones que reflejan en mayor medida un sistema jurídico que no rige en España que aquel que le es familiar, y estima que el proyecto de convención merece ser ampliamente ratificado, entrar en vigor y seguir en vigor por largo tiempo.

5. El Sr. MICHIDA (Japón), Relator de la Primera Comisión, presenta el informe de esa Comisión (A/CONF.97/11/Add.1 y 2), en el que figuran las disposiciones que ha elaborado sobre la base del proyecto de la CNUDMI, previa remisión cuando era necesario al Comité de Redacción con las diversas enmiendas propuestas y examinadas. Estas nuevas disposiciones se someten a la aprobación de la Conferencia.

Títulos de la Convención, de la Parte I y del capítulo I

6. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a tomar una decisión sobre el título de la Convención, el título de la Parte I y el del capítulo I.

7. *Por 45 votos a favor, 1 en contra y ninguna abstención, quedan aprobados los títulos de la Convención, de la Parte I y del capítulo I.*

Artículo 1

8. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) recuerda que, en el curso del examen del proyecto de artículo 1 en la Primera Comisión, varias delegaciones expresaron inquietud por las consecuencias del apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1. La vinculación de la Convención sobre los contratos de compraventa internacional con la Convención sobre la prescripción hará aún más difícil la aceptación de esa disposición. El Sr. Kopač, recordando que el artículo 1 reviste suma importancia pues determina el ámbito de aplicación de la Convención, solicita que se sometan a votación separada cada uno de los párrafos del artículo y los apartados *a)* y *b)* del párrafo 1).

9. *Queda rechazada la moción de votación separada presentada por el representante de Checoslovaquia.*

10. *Por 42 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo 1 (A/CONF.97/11/Add.1, página 3).*

Artículo 2

11. El Sr. SAMI (Iraq) dice que, dada la importancia que reviste el petróleo en el comercio internacional, la Convención no debería aplicarse a los contratos de compraventa de ese producto; convendría, por consiguiente,

que se añadiese al final del artículo 2 el siguiente apartado *g): "g)* de petróleo". De no aceptarse esta enmienda, algunos países miembros de la OPEP no podrían adherirse a la Convención.

12. El PRESIDENTE recuerda que la CNUDMI debatió detalladamente la cuestión del comercio del petróleo y llegó a la conclusión de que su reglamentación era extremadamente difícil.

13. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) pregunta al representante del Iraq si su enmienda tiene por objeto privar al comprador de las ventajas que le confiere la Convención.

14. El Sr. SAMI (Iraq) responde al representante de Noruega que el propósito de la enmienda es exactamente el contrario. Por lo demás, los debates celebrados demostraron que la delegación del Iraq procuraba constantemente mantener un equilibrio entre los intereses del comprador y del vendedor. Sin embargo, es imposible comparar el petróleo con cualquier otro género de mercadería. Algunas organizaciones se han especializado en contratos de compraventa de petróleo, a los que se aplican criterios que no son aplicables a ninguna otra mercadería; además, en el comercio internacional de petróleo influyen ciertos elementos de la coyuntura internacional. Por esas razones, conviene excluir el petróleo del ámbito de aplicación de la Convención.

15. El Sr. DABIN (Bélgica) plantea a la Conferencia la cuestión de saber si, por los mismos motivos, no sería necesario excluir también el gas natural del ámbito de aplicación de la Convención.

16. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) pregunta al representante del Iraq si no basta el hecho de que el comercio de petróleo esté sujeto a normas especiales que prevalecerán sobre las disposiciones de la Convención, las cuales no son obligatorias en absoluto. Además, sería difícil excluir del ámbito de aplicación de la Convención al petróleo en cuanto tal, habida cuenta de las dificultades con que se tropieza para darle una definición precisa, como se ha advertido en los debates de la OCMI.

17. El Sr. SAMI (Iraq) estima que, precisamente porque los contratos de compraventa de petróleo están sujetos a normas especiales, es lógico excluir ese producto del ámbito de aplicación de la Convención. Las cuestiones relativas al transporte y a la definición de la calidad de petróleo pueden ser objeto de disposiciones distintas de las de la Convención ya que se trata de una esfera sumamente compleja. Por ello, los países miembros de la OPEP tendrán que proceder a una detenida reflexión antes de ratificar la Convención en caso de que ésta fuera aplicable a las compraventas de petróleo.

18. *Por 19 votos contra 4 y 20 abstenciones, queda rechazada la propuesta del Iraq tendente a añadir en el artículo 2 un nuevo apartado* g).

19. El Sr. OSAH (Nigeria) explica que, si bien su país es miembro de la OPEP y productor de petróleo, la delegación de Nigeria se ha abstenido en la votación pues considera que la decisión sobre el particular debe quedar librada a la OPEP.

20. El Sr. ZIEGEL (Canadá) aclara que su voto no debe interpretarse como un signo de hostilidad con respecto a los países exportadores o importadores de petróleo. A su juicio, la Convención, en virtud de su artículo 5, es suficientemente flexible para satisfacer las necesidades de todos. Cada país es libre para excluir del ámbito de aplicación de la Convención toda mercadería que revista particular importancia para él.

Artículo 2

21. *Por 43 votos contra ninguno y 2 abstenciones, queda aprobado el artículo 2.*

Artículo 3

22. *Por 45 votos contra ninguno y ninguna abstención, queda aprobado el artículo 3.*

Artículo 4

23. *Por 45 votos contra ninguno y ninguna abstención, queda aprobado el artículo 4.*

Artículo 4 bis (A/CONF.97/L.1)

24. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) explica que su proyecto de enmienda (A/CONF.97/L.1) obedece al propósito de armonizar el texto inglés con el francés, así como con las disposiciones correspondientes de la Convención sobre la prescripción. La expresión "lesión personal" abarca la lesión corporal y mental así como también la pena, el sufrimiento ("daño moral"), pero no los daños materiales.

25. El Sr. KRISPIS (Grecia) apoya sin reservas la enmienda propuesta por el representante de Noruega.

26. *Por 19 votos contra 5 y 22 abstenciones, queda aprobada la enmienda de Noruega.*

27. El Sr. PLANTARD (Francia) señala que la versión francesa del documento A/CONF.97/L.1 no corresponde al texto original en que se basa la enmienda de Noruega y en que se hacía referencia, acertadamente, a las *lésions* corporales. Por ello, la delegación de Francia prefirió abstenerse en la votación.

28. El PRESIDENTE confirma que la expresión que debe figurar en el texto francés es *lésions corporelles* y no *dommages corporels* y que la versión inglesa se modificará en la forma correspondiente.

29. El Sr. MEDVEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) explica que la delegación soviética se ha abstenido en la votación porque la enmienda de Noruega no tiene sentido en ruso.

30. *Por 37 votos contra ninguno y 5 abstenciones, queda aprobado el artículo 4* bis *en su forma enmendada por Noruega.*

Artículo 5

31. *Por 42 votos contra ninguno y 2 abstenciones, queda aprobado el artículo 5.*

32. El Sr. BONELL (Italia) recuerda que su delegación había presentado una propuesta encaminada a establecer claramente que, si bien las partes están plenamente facultadas para excluir la aplicación de la Convención, la exclusión debe formularse expresamente. Sin embargo, la delegación de Italia ha votado a favor del artículo 5 en su redacción actual en la inteligencia de que, por el hecho de que las partes elijan la legislación nacional de un Estado contratante, no se considerará que han excluido tácitamente la Convención.

33. El Sr. MEHDI (Pakistán) opina que el artículo 5, si se considera conjuntamente con el artículo 7, en el que se expresan los criterios objetivos y subjetivos que permiten interpretar la conducta de una parte, podría suscitar controversias con respeto a la exclusión de la aplicación de la Convención, el establecimiento de excepciones a sus disposiciones o la modificación de sus efectos. Habría sido preferible estipular en el artículo 5 que la Convención debía excluirse expresamente. Por ello, la delegación del Pakistán se ha abstenido en la votación.

34. El Sr. PLUNKETT (Irlanda) y el Sr. NICHOLAS (Reino Unido) precisan que sus votos a favor no significan que compartan la opinión de los representantes del Pakistán y de Italia.

35. El Sr. GARRIGUES (España) deplora que la redacción del artículo 5 sea tan amplia. Desde luego, en derecho positivo las disposiciones del contrato quedan libradas a la voluntad de las partes, pero no debería permitirse que un contrato de compraventa pudiera convertirse en un contrato de permuta o de prestación de servicios.

Título del capítulo II

36. *Por 44 votos contra ninguno y ninguna abstención, queda aprobado el título del capítulo II.*

Artículo 6

37. El Sr. PLANTARD (Francia) pide que se sometan a votación separada los dos párrafos del artículo 6.

38. El Sr. BONELL (Italia) se opone a la moción presentada por Francia, pues estima que los dos párrafos del artículo 6 están estrechamente vinculados en cuanto al fondo.

39. El Sr. HJERNER (Suecia) apoya al representante de Italia.

40. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a que, de conformidad con el artículo 38 del reglamento, se pronuncie sobre la moción de división, ya que el representante de Italia se ha opuesto a ella.

41. *Por 27 votos contra 2 y 11 abstenciones, queda rechazada la moción de división.*

42. *Por 45 votos contra ninguno y ninguna abstención, queda aprobado el artículo 6.*

43. El Sr. KRISPIS (Grecia) señala que, a su juicio, las dos primeras frases del párrafo 1) son superfluas y carentes de toda utilidad práctica; por le demás, correspondería incluirlas en el preámbulo. No obstante, la delegación de Grecia ha votado a favor porque aprueba el artículo 6 en su conjunto y considera esencial la disposición relativa al respeto de la buena fe en el comercio internacional que figura en el párrafo 1).

44. El Sr. BONELL (Italia) estima que el artículo 6 reviste importancia muy particular con respecto a toda la Convención ya que en él se establece que quienes deban aplicar la Convención, partes, árbitros o jueces, deben procurar su interpretación uniforme. El orador espera que el párrafo 1) y, sobre todo, la primera parte del párrafo 2) propicien esa interpretación en la práctica.

Artículo 7

45. *Por 41 votos contra ninguno y 5 abstenciones, queda aprobado el artículo 7.*

Artículo 8 (A/CONF.97/L.8)

46. El Sr. HJERNER (Suecia), presentando la enmienda de su delegación al artículo 8 (A/CONF.97/L.8), dice que la inserción en el párrafo 2) del artículo 8, después de las palabras "un uso", de las palabras "o un entendimiento general", permitiría extender el artículo 8 a los términos comerciales generalmente interpretados en un sentido particular. De este modo la interpretación de términos comerciales utilizados frecuentemente en las transacciones internacionales como, por ejemplo, "FOB", "CIF" y "conocimiento de embarque", quedará sometida a las normas enunciadas en el mismo párrafo 2) con respecto a los usos. El orador no está seguro de que la traducción al francés *ou toute interprétation généralement admise* concuerde plenamente con la redacción original de la propuesta *or a general understanding*.

47. El Sr. BONELL (Italia) apoya resueltamente la enmienda de Suecia y recuerda que, en la Primera Comisión, su delegación se había manifestado partidaria de que se incluyera en el artículo 8 un nuevo párrafo para resolver la cuestión de los términos comerciales. El orador comparte las reservas del representante de Suecia con respecto a la traducción al francés de la expresión *or a general understanding*.

48. El Sr. MONACO (Observador del Instituto Internacional para le Unificación del Derecho Privado [UNIDROIT]) reconoce que sería útil que la Convención incluyese una disposición sobre la interpretación de algunos términos comerciales, pero duda de que la fórmula propuesta por el representante de Suecia sea satisfactoria, pues es demasiado imprecisa.

49. El Sr. POPESCU (Rumania) se opone a la enmienda de Suecia, que le parece peligrosa ya que no se refiere explícitamente a los términos comerciales de uso general en la práctica.

50. El Sr. SAM (Ghana) se opone también a la enmienda, pues puede ser causa de confusión.

51. El Sr. SHAFIK (Egipto) recuerda que su delegación presentó en la Primera Comisión una enmienda relativa a la interpretación de los términos comerciales tales como los INCOTERMS. Aunque la enmienda de Suecia apunta a la misma finalidad, la redacción no es enteramente satisfactoria. El orador sugiere que la Conferencia se pronuncie acerca del principio de la inclusión en el artículo 8 de una disposición relativa a la interpretación de los términos comerciales y, si acepta el principio, que se cree un grupo de trabajo encargado de elaborar dicha disposición.

52. El Sr. KRISPIS (Grecia) suscribe las observaciones del representante del UNIDROIT. Si se acepta la enmienda de Suecia, cabe temer que, debido a su falta de precisión, pueda interpretarse de manera mucho más amplia que lo deseado por el propio representante de Suecia. En consecuencia, el orador no apoya la enmienda.

53. El Sr. GARRIGUES (España) no cree necesario modificar la estructura del artículo 8, que es lógica, añadiendo una disposición que sería fuente de confusión.

54. El Sr. KUCHIBHOTLA (India) no se opone al principio subyacente en la enmienda de Suecia, pero desearía que se constituyera un grupo de trabajo, conforme a lo propuesto por el representante de Egipto, encargado de elaborar una formulación aceptable.

55. El Sr. LANDO (Observador de la Cámara de Comercio Internacional) dice que la CCI atribuye gran importancia a la interpretación uniforme de los términos comerciales tales como los INCOTERMS. Por ello, apoya el principio subyacente en la propuesta de Suecia, pero considera que habría que confiar a un grupo de trabajo la tarea de preparar el texto exacto de la disposición relativa a la interpretación de esos términos.

56. El Sr. HJERNER (Suecia) anuncia que retira su enmienda en favor de la propuesta de Egipto.

57. El Sr. BLAGOJEVIĆ (Yugoslavia) considera que las condiciones comerciales plantean un problema no tanto de interpretación como de aplicación y subraya que los usos, que de hecho constituyen una excepción, deben interpretarse de manera restrictiva. Por lo tanto, la delegación de Yugoslavia se opone a la enmienda propuesta por Suecia.

58. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) dice que la Conferencia debe pronunciarse sobre el principio de incluir en el artículo 8 una referencia a los términos comerciales.

59. El PRESIDENTE somete a votación el principio de incluir en el artículo 8 una disposición relativa a la interpretación de los términos comerciales.

60. *Por 22 votos contra 12 y 11 abstenciones, queda rechazado dicho principio.*

61. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) recuerda que en el curso del debate celebrado en la Primera Comisión sobre el artículo 8, se decidió incluir en el párrafo 2) de dicho artículo una referencia a la formación del contrato. El orador teme que esa decisión cree dificultades cuando un Estado no pueda aceptar la Parte II de la Convención, relativa a la formación del contrato, ya que podría considerarse que los usos a que se hace referencia en el artículo 8 se aplican a la formación del contrato. El Sr. Kopač propone, en consecuencia, que se suprima en el artículo 8 la referencia a la formación del contrato.

62. El PRESIDENTE observa que un Estado que sólo se adhiera a la Parte III de la Convención no estará vinculado en modo alguno por las disposiciones relativas a la formación de los contratos y propone que el problema planteado por el representante de Checoslovaquia se mencione en el informe de la Conferencia.

63. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 8.

64. *Por 42 votos contra ninguno y 4 abstenciones, queda aprobado el artículo 8.*

Se suspende la sesión a las 11.45 horas y se reanuda a las 12.05 horas.

Artículo 9 (A/CONF.97/L.3)

65. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine la enmienda presentada conjuntamente por las delegaciones de la Argentina y de Bélgica (A/CONF.97/L.3) y señala que al final de la primera línea del texto inglés debe añadirse la palabra *permanent*.

66. El Sr. DABIN (Bélgica) explica que la finalidad de la enmienda conjunta de la Argentina y de Bélgica consiste en definir el término "establecimiento". En efecto, se trata de un concepto utilizado muy frecuentemente en los contratos de compraventa internacional de mercaderías y al que, además, se hace referencia expresa en el nuevo artículo 73 *bis* de la Convención. En la práctica comercial, no existe una definición general del término "establecimiento", sino sólo definiciones particulares, especialmente en las convenciones relativas a cuestiones fiscales, a cuestiones de cambios y a los efectos de la quiebra. Por ello, las delegaciones de la Argentina y de Bélgica han procurado elaborar una definición de ese término a los efectos de la convención que se examina.

67. La definición propuesta establece un doble criterio. Por una parte, el establecimiento debe ser una organización, un centro de negocios operacional y permanente instalado en un Estado determinado. Por otra parte, junto a este elemento físico, debe haber una manifestación externa de la existencia de la facultad para negociar o celebrar contratos de compraventa. Al requerir que el establecimiento tenga el carácter de organización permanente, queda excluido tanto el agente que sólo tenga facultad de representación como la unidad de producción cuyo personal directivo no esté facultado para negociar contratos en nombre de la parte. Asimismo, en virtud de la definición, no puede considerarse que el concesionario exclusivo constituya el establecimiento de una parte, ya que se trata de un intermediario independiente, que compra o vende por cuenta propia y en su propio nombre, y no en el de una de las partes. Las filiales dotadas de per-

sonalidad jurídica quedan igualmente excluidas del ámbito de esta definición.

68. El Sr. Dabin, sie bien es consciente de que esta definición es imperfecta, destaca que de todos modos puede facilitar la aplicación de la Convención.

69. El Sr. POPESCU (Rumania) concuerda en que es necesario definir el término "establecimiento", pero estima que la redacción propuesta por las delegaciones de la Argentina y de Bélgica no resuelve el problema que plantean las sociedades comerciales que tienen pluralidad de establecimientos, como las empresas multinacionales. El orador sugiere que se cree un grupo de trabajo encargado de elaborar una definición más amplia y flexible y desearía que la Conferencia se pronunciase sobre el principio de incluir tal definición en el artículo 9.

70. El Sr. HJERNER (Suecia) apoya resueltamente la enmienda conjunta de la Argentina y de Bélgica que, a su juicio, da una definición suficientemente precisa. Por lo que se refiere al problema de las empresas multinacionales que acaba de mencionar el representante de Rumania, el orador señala que la definición propuesta no tiende en modo alguno a determinar, en el caso de pluralidad de establecimientos, cuál será el procedente a los efectos de la Convención. Por lo demás, la Convención no debe adoptar una posición sobre esta cuestión.

71. El Sr. LOEWE (Austria) señala que hay una divergencia entre el texto francés de la propuesta, en que se dice "l'établissement est au lieu où" y el texto inglés, que dice "a place of business is a place where", e indica que le resulta difícil aceptar la fórmula que figura en el texto francés.

72. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que la mayoría de las delegaciones convienen en reconocer que en principio sería conveniente definir el término "establecimiento" a los fines de conseguir la uniformidad en la Convención sobre ese punto. La cuestión de incluir tal definición en la Convención ha sido debatida en la CNUDMI en varias ocasiones pero no ha sido posible llegar a un acuerdo sobre un texto concreto.

73. La definición propuesta por las delegaciones de la Argentina y Bélgica es aceptable para el orador. Sin embargo, cree que la definición del término "establecimiento" no debe ser demasiado restrictiva; por ello se pregunta si el empleo de la palabra "permanente" no impone una condición demasiado estricta, con mayor razón cuanto que la palabra "tenga" que figura en la primera línea, implica ya un cierto grado de permanencia. Le satisface especialmente que esa definición se base en la facultad de negociar "o" celebrar contratos, puesto que sería excesivo exigir que el establecimiento tuviera a la vez facultad para negociar y para celebrar contratos formales. Esto dejaría fuera del ámbito de la definición a muchas filiales de empresas transnacionales, y por lo tanto, tendrá el efecto de que las ventas locales negociadas por tales filiales queden sometidas a la Convención. Los establecimientos de tales empresas en determinados Estados, con frecuencia, sólo están facultados para negociar contratos, sujetos a la confirmación formal de la administración central. Si el contenido y las condiciones de tales contratos fueran en realidad negociados y, por razones de orden práctico, más o menos finalizados en una filial en el Estado en que se negociaron, podrían considerarse más bien como ventas internas, a menos que las partes hayan convenido aplicar la Convención.

74. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) estima que es inútil definir en la Convención el término "establecimiento". En efecto, el artículo 9 da ya ciertas indicaciones sobre el sentido de este término, que pueden servir de base a los tribunales para su interpretación. Además, la propuesta que se examina demuestra cuán difícil es elaborar una definición satisfactoria.

75. Contrariamente al representante de Noruega, el Sr. Maskow opina que tal definición, en el supuesto de que sea necesaria, debe ser restrictiva. Una definición demasiado general tendría por objeto limitar el ámbito de aplicación de la Convención, sobre todo si abarcase los círculos comerciales que sólo tienen poder para negociar. En este caso, cuando las negociaciones preliminares hayan tenido lugar en un país y el contrato se perfeccione en otro, se planteará la cuestión de la determinación del establecimiento. La definición no hará más que complicar la situación actual en la que, en la práctica, por lo general es fácil determinar el establecimiento que se tendrá en cuenta.

76. En resumen, la delegación de la República Democrática Alemana no puede apoyar la propuesta presentada por Bélgica y la Argentina.

77. El Sr. BLAGOJEVIĆ (Yugoslavia) no advierte por qué hay que definir el concepto de establecimiento en la Convención, que, salvo en el artículo 11 *bis*, no contiene definición alguna, ni siquiera de términos utilizados con mayor frecuencia que "establecimiento".

78. No hay que olvidar que, en la actualidad, uno de los problemas más polémicos es el de las empresas multinacionales y, sobre todo, el de su establecimiento. No sería prudente resolver el problema en forma restrictiva excluyendo, por ejemplo, una planta perteneciente a una sociedad que celebrase regularmente contratos sin estar formalmente facultada para hacerlo.

79. El Sr. Blagojević se opone, por consiguiente, a la propuesta presentada conjuntamente por la Argentina y Bélgica.

80. El Sr. INAAMULLAH (Pakistán) es, en cambio, partidario de esta propuesta, pues estima importante que la Convención incluya una definición precisa del concepto de establecimiento.

81. El orador recuerda a este respecto que en la Primera Comisión se planteó la cuestión de la definición del término "parte" no sólo en relación con las empresas multinacionales, sino también con las empresas comerciales del Estado, cuyo número es cada vez mayor en los países en desarrollo, y que a la sazón creyó comprender que la Comisión entendía que el término "parte" comprendía también a las empresas del Estado.

82. Por consiguiente, si la Conferencia estima necesario encomendar a un grupo de trabajo que estudie más a fondo la definición del término "establecimiento", sería conveniente que le pidiera también que examinase la cuestión de la definición del término "parte".

83. A juicio del Sr. SHAFIK (Egipto), la ausencia de definiciones constituye en efecto una gran laguna de la Convención, sobre todo cuando se trata del concepto de establecimiento del que depende la aplicación de la Convención. La propuesta presentada por Bélgica y la Argentina es muy satisfactoria y contiene elementos que pueden servir de base para un grupo de trabajo que se encargaría de elaborar un texto aceptable. El orador propone que se proceda a una votación sobre el principio de la inclusión en la Convención de una definición del concepto de establecimiento y, de aprobarse este principio, se constituya un grupo de trabajo.

84. El Sr. NICHOLAS (Reino Unido) dice que el debate pone de manifiesto las dificultades que plantea la definición del concepto de establecimiento. Por su parte, no se opone a la idea de elaborar esa definición, aunque le merezca dudas la posibilidad de hacerlo en una fase tan avanzada de los trabajos. Lo mejor sería encomendar esta tarea a un grupo de trabajo, como han propuesto varias delegaciones. De todas formas, la delegación del Reino Unido no puede aprobar la propuesta presentada por la Argentina y Bélgica en su forma actual.

85. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) considera que la propuesta que se examina es mucho más clara que la disposición correspondiente de la LUCI y haría posible precisar mejor el ámbito de aplicación de la Convención. A este respecto, cabría preguntarse, por ejemplo, si se consideraría establecimiento un hotel en el que se celebraran negociaciones. En caso afirmativo, la Convención no se aplicaría, ya que la transacción no se consideraría una compraventa internacional en el sentido del párrafo 1) del artículo 1. Una situación de esta índole, por lo demás bastante frecuente, puede dar lugar a litigos. El orador suscribe la idea de que se someta a votación el principio de la inclusión de la definición y se constituya un grupo de trabajo.

86. El Sr. MICHIDA (Japón) reconoce los esfuerzos realizados por las delegaciones de Bélgica y la Argentina, pero no puede apoyar su propuesta, que no tendría más efectos que restringir el ámbito de aplicación de la Convención. En el supuesto de que se aprobara la propuesta, siempre se plantearía, antes de determinar si la Convención es aplicable, la cuestión de saber si un centro comercial tiene o no capacidad para celebrar un contrato, lo que no es conveniente. Por otra parte, pueden surgir dificultades por el hecho de que, en la actualidad, numerosos contratos se celebran por télex o telegrama y, por lo tanto, fuera de cualquier establecimiento. Por último, aunque una propuesta de ese tipo se justifica en otros instrumentos, como las convenciones sobre la doble imposición , no ocurre así con la Convención que se examina.

87. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a que se pronuncie sobre la propuesta de que se incluya en la Convención una definición del concepto de establecimiento. Someterá seguidamente a votación la propuesta del representante del Pakistán de que se pida al grupo de trabajo, de ser establecido, que elabore una definición del término "parte".

88. *Por 23 votos contra 17 y 5 abstenciones, queda rechazada la propuesta de que se incluya en la Convención una definición del concepto del establecimiento.*

89. En vista del resultado de la votación, el Sr. INAAMULLAH (Pakistán) retira su propuesta.

90. *Por 42 votos contra ninguno y 2 abstenciones, queda aprobado el artículo 9.*

Artículo 10

91. *Por 45 votos contra ninguno y una abstención, queda aprobado el artículo 10.*

Artículo 11

92. *Por 45 votos contra ninguno y ninguna abstención, queda aprobado el artículo 11.*

Artículo 11 bis

93. *Por 42 votos contra ninguno y 3 abstenciones, queda aprobado el artículo 11* bis.

Título de la Parte II

94. *Por 43 votos contra ninguno y ninguna abstención, queda aprobado el título de la Parte II.*

Artículo 12

95. *Por 41 votos contra ninguno y 5 abstenciones, queda aprobado el artículo 12.*

96. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) indica que se ha abstenido en la votación sobre el artículo 12 por las razones que ya expuso en la Primera Comisión.

Artículo 13

97. *Por 46 votos contra ninguno y ninguna abstención, queda aprobado el artículo 13.*

Artículo 14

98. *Por 44 votos contra ninguno y 2 abstenciones, queda aprobado el artículo 14.*

Artículo 15

99. *Por 45 votos contra ninguno y ninguna abstención, queda aprobado el artículo 15.*

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

7a. sesión plenaria

Martes, 8 de abril de 1980, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. EÖRSI (Hungría).

A/CONF.97/SR.7

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

EXAMEN DE LA CUESTION DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 33/93 DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 16 DE DICIEMBRE DE 1978 (tema 9 del programa) *(continuación)*

INFORME DE LA PRIMERA COMISIÓN AL PLENO DE LA CONFERENCIA (A/CONF.97/11 y Add.1 y 2) *(continuación)*

Artículo 16

1. *Por 40 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 16.*

Artículo 17

2. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) pide que se proceda a una votación separada del párrafo 3) del artículo 17.

3. El Sr. STALEV (Bulgaria) se opone a esta petición.

4. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) retira la petición.

5. *Por 40 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 17.*

Artículo 18

6. *Por 41 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 18.*

Artículo 19

7. *Por 45 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 19.*

Artículo 20

8. *Por 44 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 20.*

Artículo 21

9. *Por 42 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 21.*

Artículo 22

10. *Por 46 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 22.*

Títulos de la Parte III (Compraventa de mercaderías) y del capítulo I de la Parte III (Disposiciones generales)

11. *Por 44 votos contra ninguno, quedan aprobados los títulos.*

Artículo 23

12. El Sr. ZIEGEL (Canadá) comunica que su delegación se abstendrá en la votación sobre el artículo 23 porque la nueva definición de incumplimento esencial impone una carga indebidamente pesada a la parte que invoque el incumplimiento. En muchísimos casos resultará sumamente difícil a la parte perjudicada determinar si el incumplimiento de la otra parte es realmente un incumplimiento esencial, sobre todo en el caso de la entrega de mercaderías defectuosas, en especial cuando se trate de bienes duraderos. La experiencia de los tribunales canadienses respecto de la interpretación del concepto de incumplimiento esencial hace que su delegación crea firmemente que la aplicación de la definición consagrada en el artículo 23 planteará muchísimas dificultades. Su delegación prefiere, con mucho, la definición anterior por ser más flexible.

13. El Sr. HJERNER (Suecia) dice que su delegación votará en contra del artículo 23, por estar firmemente convencida de que la nueva formulación no presenta ninguna ventaja respecto de la anterior. Por el contrario, podría prestarse a varias interpretaciones diferentes y crear confusiones. Lo que sucede es que el incumplimiento esencial, al igual que la buena fe, es uno de esos conceptos que no se prestan a una definición. En cualquier caso, su delegación puede muy bien aceptar una convención que no contenga ninguna definición de incumplimiento esencial y lo prefiere a que se incluya la definición enunciada en el actual artículo 23.

14. *Por 42 votos contra 2 y 2 abstenciones, queda aprobado el artículo 23.*

15. El Sr. GARRIGUES (España), al explicar su voto en contra del artículo 23, indica que todo el concepto de "incumplimiento esencial" es inaceptable para la mayoría de los sistemas jurídicos de tipo "continental". En su país y en la mayoría de los países de América Latina, todo incumplimiento de un contrato, cualquiera que sea su carácter, justifica una reclamación de daños y perjuicios por la parte perjudicada contra la parte que ha incumplido, en la inteligencia de que esta parte es culpable de dicho incumplimiento, o de que la parte que ha incumplido ha recibido una notificación. Hay que tener debidamente en cuenta, por supuesto, la excepción de fuerza mayor, es decir, el caso en que la parte que incumple pueda invocar circunstancias que escapan totalmente a su control. Desde ese punto de vista, la idea recogida en el artículo 23 de que un incumplimiento sólo se tendrá en cuenta cuando sea "esencial" es totalmente inaceptable.

16. El artículo 23 planteará a todo juez que trate de aplicarlo dos dificultates principales. La primera es la determinación de si el perjuicio ocasionado por el incumplimiento tiene un carácter suficientemente importante. La segunda es la determinación de si dicho perjuicio era o no previsible.

17. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) dice que su delegación ha votado en favor del artículo 23 porque el texto representa una mejora considerable comparado con el proyecto original. El texto aprobado tal vez suscite ciertas dificultades de interpretación, pero esas dificultades se podrán superar fácilmente.

Artículo 24

18. *Por 47 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 24.*

Artículo 25

19. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que su delegación se abstendrá en la votación sobre el artículo 25, porque consagra la llamada "teoría de la expedición", que no es la apropiada y se aplicará en todos los casos con arreglo a ese artículo.

20. *Por 39 votos contra 1 y 7 abstenciones, queda aprobado el artículo 25.*

Artículo 26

21. *Por 44 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo 26.*

Artículo 27 (A/CONF.97/L.9)

22. El Sr. HJERNER (Suecia) presenta la propuesta (A/CONF.97/L.9) de Dinamarca y Suecia y dice que en ella los autores piden que se vote por separado sobre los párrafos 1) y 2). El artículo 27 asocia dos disposiciones totalmente distintas que se han reunido en el mismo artículo por pura casualidad. Por ello, los autores consideran que el párrafo 2) o se debe trasladar a la Parte II de la Convención o no se debe aprobar.

23. *Por 18 votos contra 12 y 15 abstenciones, queda rechazada la propuesta conjunta.*

24. El Sr. BONELL (Italia) dice que su delegación ha votado en favor de la propuesta debido a que el artículo trata dos cuestiones completamente diferentes.

25. El Sr. ZIEGEL (Canadá) dice que no ha podido apoyar la propuesta conjunta porque es en realidad una expresión de la doctrina general de la imposibilidad de ejecución. Esta doctrina está fuera de lugar en la Convención, que se basa rotundamente en la doctrina de la autonomía de la voluntad de las partes.

26. *Por 40 votos contra 4 y 3 abstenciones, queda aprobado el artículo 27.*

27. El Sr. BONELL (Italia) dice que su delegación no puede aceptar la opinión de que la doctrina de la imposibilidad de ejecución no tenga lugar en la Convención. Confía en que si las diferencias en la capacidad de negociación de las partes conducen a abusos, los tribunales utlizarán la segunda oración del párrafo 2) para corregir esos abusos en la medida de lo posible.

27 *a*). El Sr. ZIEGEL (Canadá) desea aclarar que su delegación no se opone a una doctrina de la protección contra los contratos abusivos. Estima sencillamente que el proyecto de Convención no confiere a los tribunales la facultad de supervisar la legitimidad de los negocios. Queda por ver si no podrá alcanzarse el mismo fin mediante la impugnación de la validez de un contrato conforme a la ley nacional aplicable.

28. El Sr. GARRIGUES (España) considera que el artículo 27 está en su lugar adecuado en la Convención y no se debe transferir a la Parte II, que trata de la formación del contrato. No obstante, su delegación considera que la segunda oración del párrafo 2) es muy confusa y es probable que ocasione dificultades de interpretación.

Título del capítulo II (Obligaciones del vendedor)

29. *Por 45 votos contra ninguno, queda aprobado el título.*

Artículo 28

30. *Por 45 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 28.*

Título de la sección I (Entrega de las mercaderías y de los documentos)

31. *Por 43 votos contra ninguno, queda aprobado el título.*

Artículo 29

32. *Por 48 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 29.*

Artículo 30

33. *Por 48 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 30.*

Artículo 31

34. *Por 45 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo 31.*

Artículo 32

35. *Por 47 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 32.*

Título de la sección II (Conformidad de las mercaderías y pretensiones de terceros)

36. *Por 44 votos contra ninguno, queda aprobado el título.*

Artículo 33 (A/CONF.97/L.5)

37. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) presenta la enmienda de su delegación y explica que la propuesta se propone ser una enmienda de redacción al párrafo 3). Sería mejor y más sencillo referirse al precedente párrafo 2) en su conjunto en vez de hacerlo a los cuatro apartados, con exclusión de la oración introductoria del párrafo 2). La frase introductoria "Salvo que se haya pactado otra cosa" contiene una excepción a los requisitos de calidad que se indican en los subsiguientes apartados *a*) a *d*). Cuando la excepción no entraña responsabilidad o menos responsabilidad de la indicada en los apartados *a*) a *d*), deberá aplicarse el párrafo 3) en la medida en que subsista un grado de responsabilidad conforme al párrafo 2) *a*) a *d*). En el caso de que se hubieren convenido requisitos de calidad y responsabilidad suplementarios corresponderá al párrafo 1), al cual no se refiere el párrafo 3). Por lo tanto, el párrafo 3) prevé así una excepción a la responsabilidad por falta de calidad de que trata el párrafo 2), aun si los requisitos de calidad se hubieren reducido por acuerdo común. Este sentido tal vez parezca algo confuso en el presente texto.

38. El Sr. KRISPIS (Grecia) apoya la propuesta.

39. El Sr. PLANTARD (Francia) sugiere que sería más claro referirse al "párrafo 2)" que al "párrafo precedente".

40. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que hacer referencia al párrafo completo en vez de hacerlo al apartado podría interpretarse en el sentido de que la disposición del párrafo 3) se aplica incluso a los casos en que las partes hayan convenido en las estipulaciones sobre la calidad de las mercaderías.

41. El Sr. SEVON (Finlandia) dice que el texto actual no se presta a confusión alguna y debe mantenerse.

42. El Sr. STALEV (Bulgaria) manifiesta que, por ello, su delegación prefiere el texto actual.

43. El Sr. HJERNER (Suecia) considera que el apartarse de cualquier forma que fuere del texto actual afectaría a cuestiones de fondo.

44. El Sr. KHOO (Singapur) señala que en otros artículos, como por ejemplo el artículo 40, las palabras "párrafo precedente" se entienden siempre en el sentido del párrafo principal, incluidos los apartados. Por lo tanto, si se hiciera una excepción en lo que se refiere al artículo que se examina, podría prestarse a confusiones.

45. *Por 9 votos contra 23 y 12 abstenciones queda rechazada la enmienda.*

46. El Sr. ZIEGEL (Canadá) dice que su delegación se abstendrá por aplicarse el artículo a todo tipo de vendedores, siendo así que sigue estimando que ese párrafo 2) debería restringirse a los vendedores que comercien en el tipo de mercaderías de que se trate, como se proponía en la enmienda del Canadá rechazada por la Primera Comisión (A/CONF.97/C.1/L.115). Ello representa un cambio sustancial para los países que se rigen por el *common law* y cree que también para los que se rigen por el derecho civil. Durante las deliberaciones de la Comisión, se explicó que no cabía esperar que hubiera transacciones entre muchos vendedores internacionales en las que los participantes fueran vendedores comerciales. Sin embargo, es corriente en América del Norte que los propietarios de mercaderías usadas, por ejemplo, maquinaria, las vendan, posiblemente en el mercado internacional, aun cuando se trate de mercaderías distintas a aquellas en las que comercian habitualmente.

47. El Sr. GARRIGUES (España) indica que el supuesto del que se parte en el artículo de que las mercaderías no conformes constituyen la norma y no la excepción es contrario al artículo correspondiente de la LUCI de 1964, de cuya redacción se desprende que es la falta de conformidad lo que constituye la excepción. Se pregunta si sería posible presentar una enmienda a tal efecto estando tan avanzada la labor de la Conferencia. Su delegación estima también que debería tenerse en cuenta la enmienda de Australia (A/CONF.97/C.1/L.74), que excluía expresamente la falta de conformidad por diferencias insignificantes.

48. El PRESIDENTE lamenta que sea demasiado tarde para presentar nuevas enmiendas.

49. El Sr. BENNETT (Australia) dice que su delegación puede aceptar el texto revisado del artículo, en la inteligencia de que queda implícita la exclusión de la falta de conformidad por diferencias insignificantes.

50. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala que, en los textos inglés y ruso, el apartado 1) del artículo 33 se refiere a la descripción estipulada en el contrato, mientras que el texto francés se refiere al *type* de la mercaderías.

51. El Sr. PLANTARD (Francia) responde que la palabra no se presta a confusión alguna en francés y constituye la traducción exacta de la palabra inglesa en el contexto en que figura.

52. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) toma nota de la explicación, si bien desea que se haga constar su observación en el acta resumida.

53. *Por 45 votos contra 1 y 1 abstención queda aprobado el artículo 33.*

Se suspende la sesión a las 16.30 horas y se reanuda a las 16.50 horas.

Artículo 34

54. *Por 48 votos contra ninguno queda aprobado el artículo 34.*

Artículo 35

55. *Por 47 votos contra ninguno queda aprobado el artículo 35.*

Artículo 36

56. *Por 45 votos contra ninguno queda aprobado el artículo 36.*

Artículos 37 y 40 ter

57. El Sr. SEVON (Finlandia) propone que los artículos 37 y 40 *ter* se examinen y se sometan a votación al mismo tiempo, ya que unidos representan una fórmula de transacción a la que se ha llegado tras un prolongado debate.

58. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) y el Sr. DATE-BAH (Ghana) apoyan la propuesta.

59. El Sr. BONELL (Italia), al apoyar también la propuesta, observa que la Convención en su conjunto constituye una fórmula de transacción y que los artículos restantes deberían aprobarse también sin modificaciones.

60. *Se decide examinar y someter a votación los artículos 37 y 40* ter *al mismo tiempo.*

61. El Sr. ROGNLIEN (Noruega), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.97/L.6), dice que estimaba que la expresión "excusa razonable" era demasiado vaga y podría prestarse a distintas interpretaciones. Sin embargo, comprende que Nigeria y otros países en desarrollo no puedan aceptar su propuesta y, por lo tanto, la retira.

62. El Sr. PLUNKETT (Irlanda) propone que se sustituya la palabra "excusa" por la palabra "justificación", que es más objetiva.

63. El Sr. DABIN (Bélgica) apoya la enmienda verbal del representante de Irlanda e indica que la palabra apropiada en francés sería *motif.*

64. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) lamenta las modificaciones de última hora en un texto de transacción. La utilización de la palabra "excusa" muestra que se trata de una situación excepcional.

65. El Sr. HJERNER (Suecia), el Sr. DATE-BAH (Ghana) y el Sr. MEHDI (Pakistán) están de acuerdo.

66. El Sr. PLUNKETT (Irlanda) retira su enmienda oral.

67. El Sr. LASTRES (Perú) dice que el plazo de notificación de dos años especificado en el párrafo 2) del artículo 37 es excesivo y puede crear un conflicto de normas entre la Convención y la Convención de Bruselas sobre la responsabilidad del portcador, en la que el período es de un año a partir de la fecha de descarga de las mercaderías. Hay que tener presente que la mayoría de las mercaderías a las que se refiere la presente Convención serán transportadas por mar.

68. El Sr. GARRIGUES (España) dice que el párrafo es sobre todo pertinente para los países en desarrollo en los que los compradores naturalmente desean disponer de un plazo largo para notificar cuándo las mercaderías son defectuosas. Sin embargo, dos años parecen un plazo excesivamente largo desde el punto de vista del vendedor, el cual desea naturalmente liberarse de sus obligaciones. En la legislación española, que ha influido en la legislación de los países de América Latina, el período de notificación de vicios ocultos es de dos meses.

69. El Sr. LASTRES (Perú) propone que el plazo de notificación indicado en el párrafo 2) del artículo 37 se reduzca a un año.

70. *Por 27 votos contra 2 y 15 abstenciones, queda rechazada la enmienda oral del Perú.*

71. *Por 43 votos contra ninguno y 4 abstenciones, quedan aprobados los artículos 37 y 40* ter.

Artículo 38

72. *Por 48 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 38.*

Artículo 39

73. *Por 41 votos contra ninguno y 2 abstenciones, queda aprobado el artículo 39.*

Artículo 40

74. *Por 42 votos contra ninguno y 3 abstenciones, queda aprobado el artículo 40.*

75. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que su delegación se ha abstenido porque estima que el tema de que se trata en el artículo debe excluirse de la Convención.

76. El Sr. WANG Tian ming (China) dice que su delegación se ha abstenido en la votación sobre los artículo 39 y 40 porque éstos se refieren principalmente a la propiedad industrial o a otras formas de propiedad intelectual, temas que deben tratarse en una convención internacional especial. Los temas son muy complejos y unas disposiciones específicas relativas a ellos en la presente Convención pueden prestarse a controversias.

Artículo 40 bis

77. *Por 45 votos contra ninguno y 2 abstenciones, queda aprobado el artículo 40* bis.

Título de la sección III (Acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor)

78. *Por 43 votos contra ninguno, queda aprobado el título.*

Artículo 41

79. *Por 45 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo 41.*

80. El Sr. KHOO (Singapur) indica que el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo que acaba de aprobarse (artículo 41) se refiere a los daños y perjuicios previstos en los artículos 70 a 73. Como el artículo 73 *bis* bajo el mismo título de "Indemnización de daños y perjudicios y pago de intereses" trata de los intereses, se pregunta si la votación que acaba de celebrarse supone que es necesario modificar en consecuencia el apartado *b)* del párrafo 1) añadiendo las palabras "y pago de intereses" después de "daños y perjudicios".

81. El PRESIDENTE dice que entiende que el artículo 73 *bis* no debe incluirse entre los mencionados en el apar-

tado *b*) del párrafo 1) del artículo 41, porque trata de condiciones distintas.

82. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) estima, por el contrario, que sería lógico incluir una referencia al artículo 73 *bis* en el artículo 41 que enumera de manera exhaustiva las acciones de que dispone el comprador conforme a la Convención; esa referencia puede tal vez adoptar la forma de un nuevo apartado *c*) conebido en estos términos: "2. Acción por intereses según lo dispuesto en el artículo 73 *bis*". Debería proporcionarse una enumeración exhaustiva tanto para el artículo 41 que concierne al comprador como para el artículo 57 que concierne al vendedor.

83. El Sr. ZIEGEL (Canadá) dice que es difícil seguir el razonamiento del Presidente de que el derecho a recibir intereses en virtud de lo que es ahora el artículo 73 *bis* no es una consecuencia del incumplimiento de una obligación. Al orador le parece que puede ser así, en particular cuando el comprador ha dejado de pagar el precio, porque el derecho a percibir intereses se basa en la presunción de que el comprador ha sufrido daños al verse privado de la utilización de las sumas que habría tenido a su disposición si el comprador hubiera cumplido sus obligaciones. Indica que el párrafo 1) del artículo 41 no se refiere únicamente a las obligaciones en virtud del contrato, sino también a las obligaciones en virtud de la Convención. Conforme al artículo 66, el comprador y el vendedor están obligados respectivamente a la restitución cuando se ha resuelto el contrato; se trata de una obligación pecuniaria en virtud de la Convención. Comprende las observaciones hechas por el representante de Singapur y estima que, en lugar de dejar en duda el asunto, debe modificarse el apartado *b*) del párrafo 1) del artículo 41 para incluir una referencia al artículo relativo a los intereses. Es importante aclarar que los derechos de un comprador en virtud del artículo 41 comprenden el derecho a percibir intereses en determinados casos.

84. El PRESIDENTE estima que el apartado *b*) del párrafo 1) del artículo 41 es correcto en su forma actual. No estima que la inclusión de esa referencia sea adecuada en un artículo relativo a las acciones del comprador; será mejor hacer esa referencia en el artículo 57, que trata de las acciones del vendedor.

85. El Sr. PLANTARD (Francia) observa que el Comité de Redacción ha examinado con detenimiento las disposiciones del artículo 73 *bis* y ha procurado aclarar que no se trataba simplemente del pago del precio sino del pago de cualquier otra suma que adeudaran el comprador o el vendedor. El Comité de Redacción también discutió si correspondía incluir el artículo 73 *bis* en la sección II del capítulo V ("Indemnización de daños y perjuicios y pago de intereses") y finalmente llegó a la conclusión de que así debía hacerse.

86. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que si se decidiera no hacer referencia al artículo 73 *bis* en el artículo 41, habría que enmendar la redacción del párrafo 1) del artículo 73 *bis* de manera que dijera "Si el comprador no paga". Como el artículo 41 se refiere a "cualquier de las obligaciones" del vendedor, se pregunta si no debería hacer también referencia al párrafo 1) del artículo 69, que trata de los intereses que debe pagar el vendedor en caso de que esté obligado a restituir el precio.

87. El Sr. HJERNER (Suecia) sugiere que esa decisión se aplace hasta que el plenario examine el artículo 73 *bis*.

88. El Sr. VINDING KRUSE (Dinamarca) comparte la opinión de que el apartado *b*) del párrafo 1) del artículo 41 debe incluir una referencia al artículo 73 *bis*, ya que los recursos del comprador incluirán el derecho a percibir intereses a partir del momento en que se haga exigible la indemnización por daños y perjuicios. Estaría de acuerdo en que se aplazara el examen de este punto hasta que se considerara el artículo 73 *bis*.

89. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) no considera exhaustiva la lista de derechos y acciones mencionada en el artículo 41 ya que sólo contiene los derechos principales del comprador. El comprador podría invocar derechos subsidiarios básicamente en dos casos: en primer lugar, si se atrasara el pago de los daños y perjudicios que le corresponden y, en segundo lugar, si se resolviera el contrato y se restituyeran las mercaderías y tuviera que pagar intereses sobre el precio ya cobrado. A su juicio, es innecesario referirse a los derechos subsidiarios en el artículo 41 y conviene mantener la versión actual del texto.

90. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) considera que el comprador puede tener derecho a percibir intereses en virtud del artículo 73 *bis*; sus derechos no se limitarán al caso muy especial descrito en el párrafo 1) del artículo 69. La opinión del Comité de Redacción al respecto está claramente indicada en el título del capítulo V "Disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del comprador" y el artículo 73 *bis* está en ese capítulo. Sin embargo, podría dejarse para más adelante la cuestión de determinar cuál sería la mejor manera de expresar esa idea en el artículo 41.

91. El PRESIDENTE comparte la opinión expresada por el representante de la República Democrática Alemana de que la lista de derechos y acciones que figura en el artículo 41 no pretende ser exhaustiva. Sugiere que el plenario vote el artículo 41 en la inteligencia de que los intereses adeudados se tendrán en cuenta en un artículo separado. A su juicio, el artículo 41 se refiere exclusivamente a las acciones de que dispone el comprador cuando el vendedor no cumple sus obligaciones.

92. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) estima que es incorrecto suponer que el artículo se refiere exclusivamente a los derechos y acciones del comprador, ya que el apartado *b*) del párrafo 1) hace referencia a los artículos 70 a 73, relativos a derechos del vendedor y del comprador.

93. El PRESIDENTE somete a votación la interpretación del alcance del apartado *b*) del párrafo 1) del artículo 41; a saber, si debe entenderse que también incluye el artículo 73 *bis*.

94. El resultado de la votación es 20 votos a favor, 14 en contra y 12 abstenciones.

95. El PRESIDENTE observa que, como no se ha obtenido la mayoría necesaria de dos tercios, no queda aprobada la interpretación. Habrá que ver si la Conferencia desea adopter la interpretación opuesta.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

8a. sesión plenaria

Miércoles, 9 de abril de 1980, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. EÖRSI (Hungría).

A/CONF.97/SR.8

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

EXAMEN DE LA CUESTION DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 33/93 DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 16 DE DICIEMBRE DE 1978 (tema 9 del programa) *(continuación)*

INFORME DE LA PRIMERA COMISIÓN AL PLENO DE LA CONFERENCIA (A/CONF.97/11 y Add.1, 2 y 3) *(continuación)*

Título de la Convención

1. El PRESIDENTE señala que el título de la Convención aprobado anteriormente debe ser, en realidad, "Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías". No ve la necesidad de someter a votación el título enmendado.

Artículo 41

2. El PRESIDENTE indica que en el debate sobre la interpretación que ha de darse al artículo 41, celebrado el día anterior, intervino de forma algo prematura. Según lo entiende ahora, debe interpretarse, de hecho, que el artículo 41 incluye una referencia al artículo 73 *bis* porque, conforme al orden actual de los artículos, el artículo 73 *bis* precederá al artículo 73. Lo mismo cabe interpretar con respecto al artículo 57, acerca de las consecuencias del incumplimiento por del comprador. Con todo, no estima que, desde el punto de vista jurídico, tenga importancia alguna que se mencione o no explícitamente el artículo 73 *bis* en el artículo 41. No se supone que ese artículo, ni el artículo 57, contengan una enumeración exhaustiva de las acciones que se puedan emprender.

3. El Sr. LOEWE (Austria) conviene con el Presidente en que no tiene ninguna importancia el que figure o no una referencia al artículo 73 *bis* en el artículo 41. Por su parte, está convencido de que el artículo 73 *bis* no está en su sitio en la sección II (Indemnización de daños y perjuicios y pago de intereses) del capítulo V, y de que debería figurar en otra sección, pero planteará esa cuestión cuando la Conferencia pase a examinar el artículo 73 *bis*.

4. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la Conferencia no debe considerarse obligada por las decisiones que se hayan adoptado de resultas de un malentendido. El apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 41 sólo versa sobre los daños y perjuicios, y no sobre los intereses, mientras que el artículo 73 *bis* se refiere únicamente a los intereses. El orador opina, por su parte, que los intereses no tienen que considerarse como una forma de daños y perjuicios, pues el hacerlo así puede entrañar consecuencias graves.

5. El Sr. NICHOLAS (Reino Unido) sugiere que se aplace la decisión sobre si se volverá o no a examinar el artículo 41 hasta que la Conferencia examine el artículo 73 *bis*. Su propia delegación desea proponer la supresión del artículo 73 *bis* y, si se aprobase esa propuesta, sería un pérdida de tiempo el volver sobre el artículo 41 para decidir si ha de interpretarse o no que hace referencia a aquel artículo.

6. El Sr. KRISPIS (Grecia), haciendo uso de la palabra para explicar su voto, dice que ha votado a favor del artículo 41 en la inteligencia de que las acciones enumeradas en la párrafo 1) no son exhaustivas, sino únicamente indicativas.

7. El Sr. DABIN (Bélgica) recuerda que el día anterior se procedió a una votación acerca de la interpretación del artículo 41. Insta a que, en lo sucesivo, se eviten las votaciones de esa clase, pues no tienen ninguna validez jurídica y pueden crear un precedente peligroso.

Artículo 42

8. *Por 38 votes contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo 42.*

Artículo 43

9. *Por 38 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 43.*

Artículo 44

10. *Por 38 votos contra ninguno y 2 abstenciones, queda aprobado el artículo 44.*

11. El Sr. MEHDI (Pakistán), que habla para explicar su voto, dice que se ha abstenido en la votación sobre el artículo 44 ya que cree que en el párrafo 2) de ese artículo se estipulan penalizaciones desproporcionadas para el comprador que no atiende la petición del vendedor de que le comunique si acepta la ejecución del contrato dentro de un plazo razonable después de la fecha de entrega.

Artículo 45

12. *Por 44 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo 45.*

13. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos), que habla para explicar su voto, dice que se ha abstenido en la votación sobre el artículo 45. Recuerda que en el Comité de Redacción se había propuesto ampliar el derecho de declarar resuelto el contrato en virtud del párrafo 1) del artículo 45 a fin de que incluyera incumplimientos importantes del contrato distintos de la no entrega. Lamenta que se hayan rechazado esas propuestas, ya que la Convención parecía ahora avalar las violaciones voluntarias e intencionales del contrato por el vendedor.

Artículo 46

14. *Por 43 votos contra 1, queda aprobado el artículo 46.*

15. El Sr. SAMI (Iraq), que habla para explicar su voto, dice que ha votado contra el artículo ya que cree que sería más equitativo que el comprador pudiera calcular la reducción del precio sobre la base del valor que las mercaderías hubieran tenido al momento de la firma del contrato.

16. El Sr. SEVON (Finlandia), que habla para explicar su voto, dice que ha votado en favor del artículo 46 sobre el supuesto de que la reducción del precio se calculaba basándose en el precio convenido en el contrato. La cuestión planteada por el representante del Iraq se había examinado en el Comité de Redacción, y se había considerado que el texto era claro a ese respecto.

Artículo 47

17. *Por 42 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 47.*

Artículo 48 (A/CONF.97/L.13)

18. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.97/L.13) y dice que en la Convención se hace una distinción entre lo que se fija con arreglo al contrato y lo que se puede determinar con arreglo al contrato. A este respecto, se refirió a los artículos 12 1), 31 *a)* y 55. El texto del artículo 48 debe reflejar esa distinción, ya que de lo contrario se podría pensar que el comprador no tiene derecho a rehusar la recepción si las mercaderías se entregan antes de la fecha que pueda determinarse con arreglo al contrato.

19. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) apoya la propuesta.

20. El Sr. BONELL (Italia) considera que la enmienda propuesta se debe ampliar para que abarque los tres casos incluidos en los apartados *a), b) y c)* del artículo 31. Si la enmienda no se amplía, preferiría el texto existente.

21. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a votar sobre la enmienda de Noruega.

22. *El resultado de la votación es de 18 votos a favor, 12 en contra y 10 abstenciones. No habiendo alcanzado la mayoría de dos tercios necesaria, queda rechazada la enmienda.*

23. El Sr. BONELL (Italia) sugiere que tal vez pudiera modificarse el párrafo 1) para que diga "Si el vendedor entrega las mercaderías antes de la fecha dispuesta en el artículo 31 . . .".

24. El PRESIDENTE señala que hay poco apoyo en favor de esa propuesta.

25. El Sr. BONELL (Italia) dice que en ese caso retirará su propuesta.

26. *Por 43 votos contra 2, queda aprobado el artículo 48.*

Título del capítulo III de la Parte III (Obligaciones del comprador)

27. *Por 33 votos contra ninguno, queda aprobado el título.*

Artículo 49

28. *Por 43 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 49.*

Título de la sección I del capítulo III de la Parte III (Pago del precio)

29. *Por 43 votos contra ninguno, queda aprobado el título.*

Artículo 50

30. *Por 47 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 50.*

Artículo 51

31. *Por 40 votos contra 3 y 5 abstenciones, queda aprobado el artículo 51.*

Artículo 52

32. *Por 49 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo 52.*

Artículo 53

33. *Por 50 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 53.*

Artículo 54

34. El Sr. GARRIGUES (España) dice que, aun cuando no tiene ninguna propuesta concreta sobre el artí-

culo 54, desea dejar constancia de una cuestión. El artículo 54 versa sobre el momento en que el comprador debe pagar el precio. Su delegación no ve dificultad alguna en la primera frase del párrafo 1), que equipara a la entrega la operación de poner las mercaderías (o los correspondientes documentos representativos) a la disposición del comprador. En cambio, abriga dudas en cuanto a lo que se dispone en la segunda frase en el sentido de que el vendedor podrá hacer del pago "una condición" para la entrega de las mercaderías o los documentos. El empleo del término "condición" no es apropiado. La situación es, simplemente, que el pago del precio y la entrega de las mercaderías (o de los correspondientes documentos representativos) constituyen las obligaciones principales de las dos partes en el contrato de compraventa. Al tener el contrato un carácter bilateral, las obligaciones recíprocas de ambas partes se complementan.

35. *Por 42 votos contra ninguno y 5 abstenciones, queda aprobado el artículo 54.*

Artículo 55

36. *Por 47 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 55.*

Título de la sección II del capítulo III (Recepción)

37. *Por 48 votos contra ninguno, queda aprobado dicho título.*

Artículo 56

38. *Por 46 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 56.*

Título de la sección III del capítulo III (Acciones en caso de incumplimiento del contrato por el comprador)

39. *Por 44 votos contra ninguno queda aprobado dicho título.*

Artículo 57

40. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) sugiere que, en vista de la decisión adoptada por la Conferencia por lo que respecta al artículo 41, debería aplazarse el examen del artículo 57 hasta que se tomara una decisión en cuanto al artículo 73 *bis*.

41. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que sería preferible que la Conferencia votara sobre el artículo 57, aun a reservas de la cuestión de la ubicación del artículo 73 *bis*.

42. El PRESIDENTE indica que en ese caso habría que someter a votación por separado el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 57.

43. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) retira su sugerencia.

44. *Por 37 votos contra 1 y 8 abstenciones, queda aprobada la moción de aplazar el debate sobre el artículo 57.*

Artículo 58

45. *Por 48 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 58.*

46. El Sr. DE LA CAMARA (España) dice que su delegación ha votado a favor del artículo 58 pero no está satisfecha con el texto de la salvedad final "a menos que el vendedor haya ejercido una acción incompatible con esa exigencia". Ese pasaje no es en modo alguno claro. En su opinión, sólo puede referirse al caso en que el vendedor resuelve el contrato. Si el vendedor no ha resuelto el contrato, subsisten sin modificación las obligaciones de ambas partes.

Artículo 59

47. *Por 49 votos contra ninguno queda aprobado el artículo 59.*

Artículo 60 (A/CONF.97/L.7)

48. El Sr. ROGNLIEN (Noruega), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.97/L.7), dice que en el apartado *a)* del párrafo 2) del artículo 60 se trata de las consecuencias de la ejecución tardía por el comprador, es decir, del pago tardío o del retraso en la recepción de las mercaderías. En los debates celebrados en la Primera Comisión, las palabras "ejecución tardía por el comprador" que figuran en el apartado *a)* del párrafo 2) se interpretaron en el sentido del pago tardío o del retraso en la recepción de las mercaderías. La finalidad de su enmienda (A/CONF.97/L.7) es aclarar el sentido añadiendo las palabras "por pago o recibo de las mercaderías, según el caso". El cambio no afectaría a la parte sustantiva del texto. Sólo hará que la interpretación sea más clara y más segura.

49. El PRESIDENTE observa que la enmienda sólo parece recibir un apoyo limitado.

50. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que, siendo así, no insistirá en su enmienda.

51. *Por 46 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo 60.*

Artículo 61

52. *Por 45 votos contra 1 y 2 abstenciones, queda aprobado el artículo 61.*

53. El Sr. MEHDI (Pakistán) explica el voto de su delegación contra el artículo 61 y dice que propuso en la Primera Comisión la supresión del artículo porque no es razonable ni justo atribuir al vendedor, como se hace en el párrafo 1), el derecho a hacer él mismo la especificación de las mercaderías sólo porque el comprador ha dejado de hacerla. Los intereses del vendedor quedan plenamente salvaguardados por otras disposiciones del proyecto. Por consiguiente, la acción radical que entraña el artículo 61 carece totalmente de justificación.

Título del capítulo IV (Transmisión del riesgo)

54. *Por 44 votos contra ninguno queda aprobado el título.*

Artículo 78

55. *Por 47 votos contra ninguno queda aprobado el artículo 78.*

Artículo 79 (A/CONF.97/L.14)

56. El Sr. SEVON (Finlandia), al presentar la enmienda al artículo 79 propuesta por Argentina, Egipto, Finlandia, Pakistán y Turquía (A/CONF.97/L.14), dice que los autores de la misma estiman que ayudará a aclarar el significado del artículo 79.

57. El Sr. KRISPIS (Grecia) se opone a la propuesta conjunta que, en su opinión, afecta al fondo del artículo.

58. El Sr. BENNETT (Australia) dice que tiene mucha dificultad en aceptar la propuesta, aunque comprende las razones del cambio propuesto.

59. El Sr. STALEV (Bulgaria) insta a que se mantenga sin modificación el texto actual.

60. El Sr. ZIEGEL (Canadá) estima que la adición propuesta puede sugerir que en algunos casos el cumplimiento del contrato es necesario a fin de justificar una transmisión del riesgo y que, en otros casos, en los que no se hace una referencia análoga a los términos del contrato, hay que deducir una inferencia contraria. Cualquiera de esas inferencias conducirá a conclusiones falsas. Ya existe una disposición en el artículo 82 que trata de los efectos de un incumplimiento esencial cometido por el vendedor en lo que respecta a las disposiciones que rigen la transmisión del riesgo, y puede prestarse a confusión introducir disposiciones parciales en otros artículos. Su delegación prefiere el texto actual.

61. El Sr. HJERNER (Suecia) dice que su delegación comprende que la preocupación de los autores es que el comprador no entregará las mercaderías a un porteador, a menos que el contrato de venta declare específicamente que tienen que ser transportadas por él. Sin embargo, la frase adicional propuesta después de las palabras "al primer porteador" puede interpretarse en el sentido de restringir la libertad del vendedor en la elección del porteador o el lugar de la entrega. Por tanto, propone que se inserte al final de la frase, después de las palabras "para que ésta la transmita al comprador". Si se hace esa modificación, su delegación puede apoyar la propuesta.

62. El Sr. NICHOLAS (Reino Unido) apoya la propuesta.

63. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) dice que su delegación no se opone a la idea de la propuesta, pero teme que el texto produzca ambigüedad y dificultades en la relación entre los artículos 79 y 82.

64. El Sr. MEHDI (Pakistán) explica que la enmienda tenía por objeto eliminar las ambigüedades del texto existente y de ninguna manera pretendía limitar el derecho del vendedor a elegir el porteador o la forma de expedición. Su delegación puede aceptar la subenmienda del representante de Suecia.

65. El Sr. SEVON (Finlandia), hablando también en nombre de la delegación de Egipto, el Sr. BOGGIANO (Argentina) y el Sr. OZERDEN (Turquía) también aceptan la subenmienda.

66. *Por 31 votos contra 5 y 14 abstenciones, queda aprobada la enmienda (A/CONF.97/L.14), en su forma oralmente enmendada.*

67. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) dice que su delegación se abstuvo por los motivos que ya ha explicado.

68. El Sr. KHOO (Singapur) explica que su delegación también se abstuvo porque la idea subyacente en la enmienda parece adecuadamente expresada en el párrafo 1) del artículo 79.

69. *Por 46 votos contra ninguno y 3 abstenciones, queda aprobado el artículo 79 en su forma enmendada.*

Se suspende la sesión a las 16.45 horas y se reanuda a las 17.05 horas.

Artículo 80 (A/CONF.97/L.15)

70. El Sr. MEHDI (Pakistán), presentando la enmienda de la Argentina, Egipto, el Pakistán, la República de Corea y Turquía, dice que los patrocinadores consideran que el texto actual del artículo 80 es un tanto irrazonable en la medida en que el comprador asume el riesgo retroactivamente. Los cambios propuestos eliminarían esa dificultad y evitarían un posible conflicto con el párrafo 2) del artículo 81.

71. El Sr. SEVON (Finlandia) dice que, si bien su delegación no tiene dificultades con el texto existente, estaría dispuesta a apoyar la enmienda porque entiende que el texto existente puede crear problemas en algunas jurisdicciones.

72. El Sr. ZIEGEL (Canadá) dice que su delegación también puede apoyar la enmienda, en primer lugar, porque en la jurisdicción del *common law* no parece haber ninguna ley que abarque normas especiales para la transmisión del riesgo, y en segundo lugar, porque el texto existente del artículo 80 tal vez no cubra los casos en que el seguro sea insuficiente para proteger al comprador.

73. El Sr. KRISPIS (Grecia) también apoya el proyecto de enmienda.

74. El Sr. HJERNER (Suecia) dice que la cuestión se refiere principalmente a las técnicas comerciales y de seguros y se refleja en las normas que las rigen. Se argumentó que muchas compañías de seguros se negaban a asegurar un riesgo antes de la fecha de la celebración de un contrato y que un vendedor podía cargar las mercaderías en un medio de transporte antes de venderlas, y luego venderlas en tránsito. Esos problemas plantean serias dificultades de redacción y el texto propuesto en la enmienda no constituye una solución. Es difícil determinar el momento exacto en que se produce el daño, mientras que resulta sencillo establecer si las mercaderías estaban o no dañadas en el momento de entregarlas al porteador. Por esos motivos, de aprobarse la enmienda, su delegación se verá obligada a votar en contra del artículo en su conjunto.

75. El Sr. KHOO (Singapur) señala que en las disposiciones de la Convención que se han aprobado hasta el momento existe un equilibrio adecuado entre los intereses del vendedor y los del comprador, y que sería deplorable incluir un artículo absolutamente carente de razón. Al elaborar el artículo 80, no se tuvieron debidamente en cuenta las deliberaciones efectuadas en la CNUDMI y la delegación de Singapur acoge con beneplácito el proyecto de enmienda.

76. El Sr. POPESCU (Rumania) dice que el riesgo debe pasar al comprador únicamente cuando las mercaderías ya estén a su disposición. La sugerencia de que el comprador asuma el riesgo desde el momento de la celebración del contrato constituye en retroceso y la delegación de Rumania no puede aceptarla.

77. El Sr. DABIN (Bélgica) no puede apoyar la propuesta conjunta (A/CONF.97/L.15). La transmisión del riesgo debe ocurrir en un momento claramente establecido y no quedar subordinada a un concepto jurídico abstracto.

78. El Sr. KHOO (Singapur) considera que la primera cláusula de la primera oración que se propone para el artículo 80 haría más aceptable la propuesta, pues permitiría que las partes establecieran excepciones a la norma general.

79. El Sr. MEHDI (Pakistán) está de acuerdo.

80. El Sr. LOEWE (Austria) señala que la cláusula "a menos que se indique otra cosa" se aplica a todos los artículos de la Convención.

81. El Sr. SZÁSZ (Hungría) dice que, la inclusión en un artículo de la expresión "a menos que se indique otra cosa" puede causar problemas en la interpretación de todos los demás artículos.

82. El Sr. HJERNER (Suecia) no interpreta la expresión "a menos que se indique otra cosa" en el mismo sentido que la expresión "a menos que se haya convenido en otra cosa". A su juicio, significa que, una vez celebrado el contrato, cualquiera de las partes podría manifestar su intención de aplicar otro régimen para la transmisión del riesgo. Si se adoptase este criterio, sería más fácil conciliar la propuesta conjunta con las técnicas mercantiles.

83. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta conjunta que figura en el documento A/CONF.97/L.15.

84. *Hay 22 votos a favor, 15 en contra y 13 abstenciones. Al no haber obtenido la mayoría necesaria de dos tercios, no queda aprobada la propuesta.*

85. El Sr. INAAMULLAH (Pakistán) pregunta si, conforme al acuerdo a que se llegó en la Mesa, no sería conveniente establecer un grupo de trabajo sobre la cuestión.

86. El PRESIDENTE entiende que el acuerdo a que ha hecho referencia el representante del Pakistán sólo rige en los casos en que, de no recurrir a esa posibilidad, quedaría una laguna en la Convención.

87. El Sr. LOEWE (Austria) y el Sr. DABIN (Bélgica) coinciden con el Presidente.

88. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 80.

89. *Hay 23 votos a favor, 13 en contra y 14 abstenciones. Al no haber obtenido la mayoría necesaria de dos tercios, el artículo 80 no queda aprobado.*

90. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que la omisión del artículo de la Convención no supondrá una laguna importante. Sugiere que la Conferencia considere la posibilidad de suprimirlo.

91. El Sr. KRISPIS (Grecia) está de acuerdo en ello.

92. El Sr. BONELL (Italia) duda de que un grupo de trabajo pueda llegar a una solución que sea generalmente aceptable.

93. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) dice que su delegación votó en contra del artículo 80 porque no considera satisfactoria la disposición. En los Estados Unidos, sólo se ha planteado un problema jurídico, cuando el vendedor ha entregado al comprador una póliza de seguros negociable. En esas circunstancias, los tribunales han decidido que corresponde hacer la reclamación a la persona que posee la póliza. Esa decisión parece resolver el problema y el orador considera que la Convención tendría más posibilidades de éxito si no se tratara de hallar una formulación para tratar el tema.

94. El Sr. WANG Tian ming (China) lamenta que la propuesta conjunta no haya tenido suficiente apoyo. Teniendo en cuenta la evidente divergencia de opiniones sobre la cuestión, está de acuerdo en que la mejor solución es suprimir el artículo.

95. El Sr. PLANTARD (Francia) duda de que sea tan fácil prescindir del artículo 80. Si se suprime, las circunstancias que prevé tendrán que tratarse en el artículo 79 o en el artículo 81, ninguno de los cuales proporcionará una respuesta clara.

96. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) dice que el artículo 80 se ocupa de una cuestión importante que exige una norma propia. No parece que vaya a ser útil establecer un grupo de trabajo, puesto que las únicas dos formulaciones posibles se incluyen ya en el texto actual del artículo 80 y en la propuesta conjunta, ninguno de los cuales ha conseguido la mayoría de dos tercios necesaria. Por consiguiente, propone que la Conferencia examine nuevamente el asunto.

97. El Sr. LOEWE (Austria) hace suya la propuesta del representante de la República Federal de Alemania. Hace falta un artículo que se ocupe de la cuestión de la *res in transitu*, de la que no se ocupan adecuadamente los artículos 79 y 81. Su delegación habría preferido el artículo 80, porque es casi imposible determinar la fecha en la que han sufrido los daños las mercaderías en tránsito. Sin embargo, la propuesta conjunta es más aceptable que la supresión total, entendiendo que constituye la totalidad del artículo y no simplemente la primera frase. La segunda frase del artículo 80 dejaría de tener sentido si se aprobara la propuesta conjunta. Además, debería omitirse la frase inicial "a menos que se indique otra cosa". El orador no puede comprender la sutil distinción entre

esa frase y "a menos que se acuerde otra cosa": no puede interpretarse en el sentido de que autoriza una declaración unilateral de intención, como declaró el representante de Suecia.

98. El Sr. STALEV (Bulgaria) insta a las delegaciones que han apoyado enérgicamente el artículo 40 *ter*, a cuya aprobación han accedido otras delegaciones con miras a llegar a una solución de transacción, que muestren a su vez una comprensión semejante y voten a favor de la aprobación del artículo 80.

99. El Sr. HJERNER (Suecia) dice que está dispuesto a apoyar el establecimiento de un grupo de trabajo o la supresión del artículo.

100. El Sr. SHAFIK (Egipto) dice que la supresión daría lugar a una grave laguna en la Convención, ya que las compraventas en tránsito son muy frecuentes. Apoya la propuesta del representante de la República Federal de Alemania.

101. El Sr. POPESCU (Rumania) solicita que se vote en primer lugar sobre la propuesta conjunta, si se vuelve a examinar el asunto.

102. El Sr. MEHDI (Pakistán) está de acuerdo en ello.

103. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de que se reexamine el artículo 80.

104. *El resultado de la votación es de 35 votos a favor, 6 en contra y 10 abstenciones. Al haber obtenido la mayoría de dos tercios necesaria, queda aprobada la propuesta de que se reexamine el artículo 80.*

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.

9a. sesión plenaria

Miércoles, 9 de abril de 1980, a las 19.30 horas

Presidente: Sr. EÖRSI (Hungría).

A/CONF.97/SR.9

Se declara abierta la sesión a las 19.35 horas.

EXAMEN DE LA CUESTION DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 33/93 DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 16 DE DICIEMBRE DE 1978 (tema 9 del programa) *(continuación)*

INFORME DE LA PRIMERA COMISIÓN AL PLENO DE LA CONFERENCIA (A/CONF.97/11 y Add.1 y 2) *(continuación)*

Artículo 80 (continuación) (A/CONF.97/L.15)

1. El Sr. MEHDI (Pakistán) da lectura a un texto de transacción preparado por los patrocinadores del documento A/CONF.97/L.15 de consuno con otras delegaciones, y que dice así:

"El riesgo respecto de las mercaderías vendidas en tránsito será asumido por el comprador desde el momento de la celebración del contrato. Sin embargo, si las circunstancias indican una intención contraria, el riesgo será asumido por el comprador desde el momento en que las mercaderías se hayan puesto en poder del porteador que haya expedido los documentos acreditativos del transporte. Sin embargo, si en el momento de la celebración del contrato de compraventa el vendedor tuviera o debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías habían sufrido pérdida o deterioro y no lo hubiera revelado al comprador, el riesgo de la pérdida o deterioro será de cuenta del vendedor."

2. El texto del que acaba de dar lectura procura combinar los elementos de la enmienda (A/CONF.97/L.15) con los elementos principales del actual artículo 80 de modo que, una vez sentada la norma de que el riesgo se transmite al comprador desde el momento de la celebración del contrato, las partes queden en libertad para proceder de otra manera si así lo desean.

3. El Sr. HJERNER (Suecia) manifiesta que su delegación, una de las que participaron en las deliberaciones que culminaron en el proyecto de texto que se está examinado, apoya decididamente una fórmula de transacción como la propuesta. En ella se ha procurado combinar los dos elementos principales del artículo 80 y de la enmienda A/CONF.97/L.15. Es posible que algunas delegaciones consideren que la expresión "si las circunstancias indican una intención contraria" es bastante vaga o demasiado novedosa. A pesar de ello, cierta flexibilidad es, a su juicio, necesaria, y la expresión abarca situaciones tales como la transferencia de una póliza de seguro por el vendedor al comprador, cuestión que no dejaba de preocupar a varias delegaciones.

4. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) sostiene que, si se analiza el fondo de la nueva propuesta, se podrá advertir que es exactamente igual al de la propuesta contenida en el documento A/CONF.97/L.15. El único elemento nuevo es la expresión "si las circunstancias indican una intención contraria". Ahora bien, se ha establecido claramente ya que, en aquellos casos en que hubiese tal intención, se aplicará el artículo 5 de la Convención o el acuerdo que concierten las partes a ese respecto. De ahí que resulte patente que en tales casos se tendría necesariamente presente esa intención. La única diferencia re-

sultante del texto propuesto es que el artículo sería más extenso y complejo. La primera frase es inaceptable en cuanto al fondo porque resulta impracticable. Pudiera crear incertidumbre y significar costos de seguro adicionales si se le pidiera al comprador asumir el riesgo en el momento en que las mercaderías se hallan en tránsito. Las malas transacciones podrían poner en peligro la Convención y ésa, por lo menos, crearía dificultades en su aplicación.

5. Ni en derecho escandinavo ni tampoco, que él sepa, en derecho inglés ni francés puede encontrarse una disposición semejante a la del artículo 80. En prácticamente todos los casos de compraventa de mercaderías en tránsito existirán documentos específicos y, en consecuencia, una indicación de la intención de las partes. El orador duda, por tanto, de que se gane algo incluyendo la disposición en la Convención y está convencido de que sería preferible suprimir el artículo en su totalidad.

6. El Sr. MICHIDA (Japón) dice que el artículo 80 es el que hasta ahora ha causado más dificultades a la Conferencia. Su delegación, que ha estudiado detenidamente las razones por las que la Conferencia está dividida en dos escuelas de pensamiento con respecto a la cuestión, estima que ello se debe a que existe cierta confusión en cuanto, por una parte, al problema del seguro y, por otra, al problema de compraventa, es decir, la relación entre el comprador y el vendedor. Sería necesario mucho tiempo para solucionar perfectamente el problema, y en tanto se llega a esa solución, su delegación considera aceptable en principio el texto propuesto por el representante del Pakistán. La primera frase trata muy acertadamente el problema y la segunda frase se ocupa del problema del seguro. Así pues, su delegación está dispuesta a apoyar la propuesta, a reserva de algunas modificaciones de redacción.

7. El Sr. POPESCU (Rumania) dice que su delegación está convencida de que la prueba del momento en que se produjo el daño o la pérdida plantea dificultades, especialmente cuando se efectúan varias transacciones de compraventa. Es, por tanto, fundamental disponer de un punto de referencia, y el orador estima que en el texto actual del artículo 80 se ha logrado satisfactoriamente determinar ese punto. Por consiguiente, su delegación no puede apoyar la enmienda propuesta.

8. El Sr. PERROTT (Cámara de Comercio Internacional) desea señalar que las palabras "sin embargo, si en el momento . . .", según figuran en la nueva propuesta, se aplican únicamente a la segunda frase del artículo y no a la primera. Parecería que el riesgo deja de ser de cuenta del vendedor cuando éste tenía o debía haber tenido conocimiento en el momento de la celebración del contrato de que las mercaderías se habían perdido o deteriorado en tránsito, si de las circunstancias no pudiera deducirse la intención de que la transmisión del riesgo se produjera en un momento distinto del de la celebración del contrato.

9. El orador se pregunta si es realmente ésa la intención del proyecto de texto y señala que tal vez fuera preferible aclarar que las palabras que se discuten se aplican a las dos situaciones que se mencionan en el texto.

10. El Sr. LANDO (Cámara de Comercio Internacional) dice que la disposición del artículo 80 ha sido el resultado de largas deliberaciones y de considerable experiencia. La norma establecida en ese artículo, junto con las de los artículos 79 y 81, es una norma recogida en muchos contratos tipo y constituye también un procedimiento empírico cuando se examinan las dificultades relativas a la prueba de los daños o de la pérdida en tránsito. En ninguno de los casos en que se ha aplicado la norma ha constituido ésta una injusticia para el comprador.

11. Sin embargo, tal como se enuncia en el texto propuesto, la norma introduce ambigüedades, ya que no está en forma alguna claro lo que ha de entenderse por "si las circunstancias indican una intención contraria", como tampoco está clara la relación entre esa norma y el artículo 5 de la Convención. Insta por ello a la Conferencia a que considere si el actual artículo 80 no constituye en realidad la forma mejor y más cuidadosa de formular la disposición de que se trata.

12. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) dice que a su delegación le preocupa menos la redacción de la frase "si las circunstancias indican una intención contraria" que la relación sustantiva entre la intención de las partes y la norma del artículo 80. El texto propuesto parece disponer que, si las circunstancias parecen indicar que el riesgo debe transmitirse en el lugar de recepción, el riesgo no debe transmitirse en el lugar en que las partes han convenido sino en un lugar distinto, es decir, el lugar de embarque.

13. Aunque es bastante corriente la existencia de normas que pueden excluirse por voluntad de las partes, es muy distinto introducir una norma por la que se declare que, aunque las circunstancias indiquen una intención específica, el resultado debe ser en realidad distinto. Con aquella frase tal vez se intente regular situaciones en que existan dudas sobre las relaciones entre las partes, pero al orador le parece que tal norma es un procedimiento complejo y poco realista de reglamentar la cuestión de la intención de las partes. A su delegación le resulta difícil creer que la transacción propuesta pueda aportar alguna mejora o aclarar el problema.

14. Su delegación es neutral en cuanto al problema de si la norma fundamental, sometida a la voluntad de las partes, debe ser que el riesgo se transmita en el punto de entrega al portador o en el punto de recepción, ya que en esos dos lugares se pueden determinar los daños o la pérdida. Sin embargo, parece difícil aceptar la premisa básica del texto propuesto, ya que puede haber dudas respecto del momento en que se han producido los daños o la pérdida. Por ello, es difícil llegar a la conclusión de que la propuesta da también una solución práctica y clara a ese respecto también.

15. Su delegación opina que el problema no exige que se adopte una norma expresa. Los Estados Unidos son uno de los países que no consideran necesario reglamen-

tar la situación mediante una norma escrita, ya que se trata de una situación normalmente regulada por la voluntad de las partes y por la transmisión de las pólizas de seguros. Por consiguiente, su delegación estima que la Conferencia contribuiría mejor a la unificación del derecho dejando el problema donde se encuentra en la práctica, es decir, en el acuerdo entre las partes interesadas.

16. El Sr. SAMI (Iraq) dice que el texto propuesto, que constituye en esfuerzo encomiable por conciliar puntos de vista diferentes, confirma una norma en el sentido de que el riesgo es asumido por el vendedor, pero incluye una excepción que ha de aplicarse cuando la voluntad de las partes decidan otra cosa y mantiene la última parte del actual artículo 80, punto que ha sido objeto de largas deliberaciones. Su delegación apoya la nueva propuesta que, a su juicio, es clara y realista.

17. El Sr. LOEWE (Austria) dice que, aunque también él reconoce los esfuerzos que se han hecho por encontrar una solución conciliatoria, no puede apoyar el nuevo artículo 80 propuesto que en la forma en que está redactado carece de claridad y da falazmente la impresión de constituir una transacción. Su parte principal es, en realidad, la primera frase, que es idéntica a la del documento A/CONF.97/L.15. De todas las soluciones propuestas, su delegación preferiría el texto del artículo 80 aprobado por la Primera Comisión. Sin embargo, podría aceptar la primera frase de la nueva propuesta sin el resto del párrafo, en cuyo caso sería por los menos clara.

18. El Sr. ZIEGEL (Canadá) dice que su delegación fue una de las que procuró llegar a una fórmula que conciliase las opiniones divergentes. Se planteó una situación en la cual un número considerable de delegaciones opinaba que el concepto que encierra el artículo 80 es importante y que la supresión del artículo dejaría una laguna en la Convención. Por consiguiente, a juicio de la delegación del Canadá debía hacerse un esfuerzo razonable para lograr un artículo cuyo contenido sea equilibrado.

19. Las delegaciones que opinen que este artículo es innecesario deben recordar que el artículo 80 no tiene carácter obligatorio. El texto propuesto, sujeto quizás a nuevas enmiendas, concilia un conjunto razonable de opiniones y el orador espera que reciba amplio apoyo.

20. El Sr. KIM (Corea) dice que su delegación, como copatrocinadora de la propuesta conjunta que figura en el documento A/CONF.97/L.15, aprecia el esfuerzo realizado para llegar a un texto de transacción. Sin embargo, leyendo cuidadosamente el nuevo texto se observa que la segunda frase no sólo es ambigua, sino que ofrece la posibilidad de abuso, pues una intención contraria podría interpretarse que significa una declaración unilateral correspondiente a la cláusula de exclusión. De ese modo, puede eludirse el principio básico contenido en la primera frase.

21. La opinión de la delegación coreana, que queda reflejada en la propuesta conjunta (A/CONF.97/L.15), acerca de toda esta situación es que la transmisión del riesgo en la compraventa de mercaderías en tránsito constituye una cuestión muy complicada. Aunque el artículo 80 parece sencillo en sí mismo, se refiere no sólo a las partes que celebran un contrato para la compraventa internacional de mercaderías, sino también al transporte internacional de mercaderías y a las cuestiones del seguro internacional.

22. La delegación de Corea ha apoyado la propuesta conjunta no porque sea ventajosa para los países en desarrollo o para el comprador, sino desde un punto de vista puramente técnico y analítico. Hay muchas delegaciones que sustentan el principio de que el riesgo se transmite en el momento en que se entregan las mercaderías, principio que quizá fuese eficaz en épocas anteriores. Sin embargo, los términos del artículo 80 parecería que se aplican no sólo a los contratos que fueron celebrados primeramente entre el comprador y el vendedor, sino también a los contratos para la reventa de mercaderías en tránsito. En el caso de mercaderías vendidas CIF, por ejemplo, aunque el vendedor proporcione la póliza de seguros y el contrato de transporte, el riesgo se transmite en el momento en el que las mercaderías se llevan efectivamente a bordo, y el comprador corre con el riesgo desde el momento de la salida. A partir de ese momento, la parte que vende las mercaderías en tránsito no es el vendedor original, sino el comprador y si éste revende las mercaderías a una tercera parte, en virtud del artículo 36 de la Convención, la tercera parte de que se trate deberá tener derecho a que se le dé la oportunidad de inspeccionar las mercaderías a la llegada a su lugar de destino.

23. La transmisión del riesgo está por supuesto íntimamente relacionada con el derecho de inspección, pero en el caso de la reventa la cuestión se complica mucho porque, según la Convención, puede haber cambio de dirección o reexpedición de las mercaderías después de la reventa. Conforme al párrafo 3) del artículo 36, el derecho a inspeccionar las mercaderías en el lugar final de destino se aplica solamente en el caso de que, en el momento de la celebración del contrato, el vendedor tuviera o debiera haber tenido conocimiento de la posibilidad del cambio de destino o de reexpedición. Si el vendedor ignorase esa posibilidad, quedaría excluida la oportunidad de la tercera parte de hacer tal inspección. La delegación coreana opina, por consiguiente, que el criterio de tiempo debe ser el propuesto en el documento A/CONF.97/L.15 o de lo contrario debe suprimirse por completo el artículo 80.

24. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que la primera de las dos frases que figuran en el texto propuesto por la delegación del Pakistán es prácticamente idéntica a la de la enmienda conjunta (A/CONF.97/L.15), que ya ha sido apoyada por la delegación griega. La segunda frase contiene una excepción, seguida de una excepción a la excepción, lo que significa volver a la norma contenida en la primera frase, y también es aceptable. El Sr. Krispis opina, sin embargo, que hay cierta falta de lógica al referirse tanto a la intención como a las circunstancias, y sugiere, en consecuencia, que la frase "si las circunstancias

indican una intención contraria" se sustituya por "si así resultare de las circunstancias".

25. El Sr. PLANTARD (Francia) lamenta no poder aceptar la propuesta de transacción. Está de acuerdo con el representante de Austria en que, quizá por tratarse de una transacción, es la más ambigua de todas las propuestas presentadas hasta ahora. Aunque está dispuesto a aceptar el principio que figura en la primera frase de que el riesgo deberá transmitirse en el momento de la celebración del contrato, la delegación francesa opina que la segunda frase es inaceptable pues, según ha señalado el representante de los Estados Unidos, priva a la voluntad de las partes de su efecto.

26. Su delegación votará, por consiguiente, en contra de la propuesta en conjunto y si fuera rechazada presentará otra propuesta basada en el texto del representante del Pakistán que diría: "El riesgo respecto de las mercaderías vendidas en tránsito será asumido por el comprador desde el momento de la celebración del contrato, a menos que las circunstancias indiquen una intención contraria" y concluiría así. La intención, cualquiera que sea, deberá ser aplicada. Esta redacción contendría el mismo mensaje esencial que el texto propuesto por el representante del Pakistán, pero se suprimiría la ambigüedad.

27. El Sr. MEHDI (Pakistán) acepta la subenmienda propuesta por el representante de Grecia.

28. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a que someta a votación el artículo 80 según ha propuesto el representante del Pakistán, quedando enmendada la segunda frase para que empiece: "No obstante, si así resultare de las circunstancias, el riesgo" etc.

29. *Por 26 votos contra 12 y 9 abstenciones queda aprobada la propuesta.*

30. El Sr. NICHOLAS (Reino Unido) propone que el texto que acaba de aprobarse se remita al Comité de Redacción.

31. El Sr. KHOO (Singapur), Presidente del Comité de Redacción, dice que aunque ha votado a favor de la propuesta según está, opina que la redacción puede perfeccionarse.

32. El Sr. PLANTARD (Francia) dice que, aun cuando su delegación convino en examinar la propuesta en inglés según está redactada, insiste en que el Comité de Redacción elabore una versión oficial en francés.

33. El Sr. VIS (Secretario Ejecutivo) declara que, en interés de la calidad de la Convención, el texto del artículo 80 ya aprobado debería remitirse al Comité de Redacción para que éste mejore su forma. Por consiguiente, sugiere que se levante la sesión anticipadamente a fin de que el Comité de Redacción pueda iniciar su labor a las diez de la mañana y preparar el texto del artículo 80 con el fin de que pueda reproducirse y distribuirse a tiempo para su aprobación en la próxima sesión plenaria.

34. *Así queda acordado.*

Se suspende la sesión a las 20.55 horas y se reanuda a las 21.15 horas.

Artículo 81

35. *Por 38 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo 81.*

Artículo 82

36. *Por 46 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 82.*

Título del capítulo V (Disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del comprador)

37. *Por 43 votos contra ninguno, queda aprobado el título del capítulo V.*

Artículo 62

38. El Sr. SAM (Ghana) presenta la enmienda propuesta por su delegación al artículo 62 (A/CONF.97/L.12) y dice que es necesario conservar la frase "si fuere razonable hacerlo", ya que su supresión disminuiría la objetividad del texto y permitiría que una parte suspendiera de manera arbitraria el cumplimiento de sus obligaciones.

39. Recuerda a las delegaciones que cuando se presentó a la Primera Comisión el texto propuesto por el grupo de trabajo especial, que figura en el documento A/CONF. 97/C.1/L.252, se subrayó que la frase constituía uno de los elementos esenciales del artículo.

40. El Sr. MATHANJUKI (Kenya) apoya la opinión de la delegación de Ghana. La omisión de la frase de que se trata no sólo proporcionaría una ventaja injusta a una de las partes, sino que además disminuiría la objetividad del texto, lo que sería de lamentar puesto que el apartado *a)* ya se basa en criterios subjetivos, a saber "grave menoscabo" y "solvencia".

41. El Sr. VINDING KRUSE (Dinamarca) desea recordar a las delegaciones que en la Primera Comisión había votado en favor de la supresión de esa frase, cuya inclusión es innecesaria, ya que es difícil imaginar circunstancias en las que no sea razonable para una de las partes suspender el cumplimiento de sus obligaciones si resulta manifiesto que la otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones.

42. El Sr. NICHOLAS (Reino Unido) está de acuerdo con el representante de Dinamarca en que la frase es innecesaria y declara que su inclusión obligaría a una parte que contemple la posibilidad de suspensión a considerar si ulteriormente los tribunales decidirán que esta medida ha sido o no razonable. Dada la dificultad de saber qué criterio aplicaría el tribunal para adoptar esa decisión, la frase no aumenta la protección que proporciona el artículo y en cambio introduce un nuevo elemento de incertidumbre.

43. El Sr. STALEV (Bulgaria) también opina que la inclusión de esa exigencia podría ser peligrosa para una parte que desee suspender el cumplimiento de sus obligaciones, ya que podría ser considerada responsable si un tribunal decidiera que no tenía derecho a hacerlo con-

forme a lo dispuesto en el artículo. En su forma actual, el artículo ya proporciona protección suficiente.

44. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que en el párrafo 1) de la propuesta de Ghana y en el párrafo 2) del texto aprobado por el Comité de Redacción se utilizan expresiones diferentes para indicar el mismo significado, a saber, "resultare manifiesto" y "resulten evidentes". Por consiguiente, propone que las palabras "resulten evidentes" que figuran en el párrafo 2) se cambien por "resultaren manifiestos".

45. El Sr. HARTKAMP (Países Bajos) dice que en el texto francés de los artículos 62 y 63 se ha utilizado la misma expresión para traducir las dos expresiones inglesas de que se trata. Sugiere que se modifique una u otra de las dos versiones para armonizarlas.

46. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) opina que debería mantenerse la distinción que figura en el texto inglés y que en el texto francés del párrafo 1) del artículo 62 convendría modificar la expresión *devient manifeste* para ajustarla a la expresión inglesa *becomes apparent*, según propone la delegación de Ghana.

47. El Sr. BONELL (Italia) está de acuerdo en que se modifique el texto francés para señalar la diferencia existente entre las ideas en que se basan los dos párrafos.

48. El Sr. SHORE (Canadá) también está de acuerdo en que el texto francés debería armonizarse con el inglés, habida cuenta del examen realizado en la Primera Comisión sobre las razones en que se basa la elección de las palabras que figuran en el párrafo de que se trata.

49. El Sr. KHOO (Singapur) dice que la armonización de las diferentes versiones del artículo 62 corresponde al Comité de Redacción. Lo mismo cabe decir con respecto al artículo 63, en el supuesto de que se acuerde que las palabras utilizadas deben indicar una distinción entre los significados de ambos artículos.

50. Recuerda que la elección de las palabras "fuere patente" en el artículo 63 ha sido intencionada.

51. El Sr. NICHOLAS (Reino Unido) declara que es útil emplear dos expresiones diferentes en los párrafos 1) y 2) para indicar la diferencia entre opinión y realidad.

52. El Sr. HARTKAMP (Países Bajos) confía en que el Comité de Redacción no alterará el texto inglés y se limitará a hacer concordar con él la versión en francés.

53. *Así queda acordado.*

54. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de la delegación de Ghana (A/CONF.97/L.12).

55. *Por 12 votos contra 15 y 16 abstenciones, queda rechazada la propuesta de Ghana (A/CONF.97/L.12).*

56. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda oral del representante de Grecia de que se sustituya la palabra "evidentes" por el término "manifiestos" en el párrafo 2) del artículo 62.

57. *Por 7 votos contra 9 y 23 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Grecia.*

58. El Sr. PLANTARD (Francia) dice que, si bien su delegación no tiene nada que objetar al actual texto en francés, hay varias delegaciones que sí han formulado objeciones. Por consiguiente, habría que remitirlo al Comité de Redacción para que lo armonizase con el texto inglés.

59. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) considera que el hecho de que los artículos 62 y 63 prevean acciones muy diferentes debe reflejarse en la redacción de esos artículos. El examen de éstos se ha basado en el texto inglés, y al final se ha optado deliberadamente por una redacción más estricta del artículo 63. De ahí que sea un error emplear un mismo término en ambos artículos, en cualquiera de los idiomas.

Se levanta la sesión a las 21.50 horas.

10a. sesión plenaria

Jueves, 10 de abril de 1980, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. EÖRSI (Hungría).

A/CONF.97/SR.10

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

CREDENCIALES DE LOS REPRESENTANTES EN LA CONFERENCIA (tema 6 del programa) ***(continuación)***

b) Informe de la Comisión de Verificación de Poderes (A/CONF.97/10)

1. El Sr. MATHANJUKI (Kenya), Presidente de la Comisión de Verificación de Poderes, presenta el informe de la Comisión (A/CONF.97/10), cuya labor se ha basado en el memorando preparado por la Secretaría. Desde que se distribuyó el informe, tres Estados participantes en la Conferencia han presentado credenciales expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, con lo que se eleva a 42 el número total de Estados a que se refiere el apartado *b)* del párrafo 3). Por otra parte, dos de los cuatro Estados de que trata el apartado *e)* han presentado credenciales en debida forma.

2. El PRESIDENTE subraya que es importante que los representantes que tienen en su poder las credenciales necesarias para firmar el Acta Final las presenten a la mayor brevedad posible al Secretario Ejecutivo de la Conferencia. Propone que la Conferencia tome nota del informe de la Comisión de Verificación de Poderes.

3. *Así queda acordado.*

EXAMEN DE LA CUESTION DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 33/93 DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 16 DE DICIEMBRE DE 1978 (tema 9 del programa) *(continuación)*

PROYECTO DE PREÁMBULO PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (A/CONF.97/15)

4. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia), Relator del Comité de Redacción, presenta el proyecto de preámbulo preparado por el Comité (A/CONF.97/15), que no ha sido examinado en comisión. Al preparar este texto, el Comité de Redacción ha tenido en cuenta las ideas esenciales de los dos documentos que se le habían remitido.

5. El PRESIDENTE señala a la atención de la Conferencia algunas pequeñas modificaciones de forma que deben introducirse en el texto inglés. La primera línea del texto, que aparece subrayada, debe decir *The States Parties to this Convention*. En la tercera línea del tercer párrafo se debe suprimir la coma que aparece después de la palabra *systems*.

6. El Sr. NICHOLAS (Reino Unido) propone, para mayor claridad, que en la primera línea del tercer párrafo se sustituya el término *governing* por las palabras *which govern* y que en la segunda línea se sustituya *which* por *and*.

7. El Sr. MEHDI (Pakistán) señala que es costumbre emplear mayúsculas cuando se menciona el nuevo orden económico internacional al que se hace referencia en el primer párrafo, por lo que propone que se haga la modificación correspondiente.

8. El Sr. PLANTARD (Francia) y el Sr. MEDVEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) no se oponen al empleo de mayúsculas en el texto inglés, pero señalan que en francés y en ruso, respectivamente, es más corriente emplear minúsculas.

9. *Por 41 votos contra ninguno y ninguna abstención, queda aprobado el proyecto de preámbulo presentado por el Comité de Redacción, con las modificaciones introducidas.*

10. El Sr. SZÁSZ (Hungría) ha votado en favor del preámbulo en la inteligencia de que los principios de la igualdad del beneficio mutuo se aplican a las relaciones contractuales de las partes en un contrato y de que, en lo que se refiere a las relaciones entre los Estados, hay muchos otros principios importantes, por ejemplo el de la no discriminación.

Artículos 62 y 80 presentados por el Comité de Redacción (A/CONF.97/L.23)

Artículo 62

11. El PRESIDENTE señala que los cambios introducidos en el artículo 62 sólo se refieren a la versión francesa.

12. El Sr. VIS (Secretario Ejecutivo de la Conferencia) precisa que esas modificaciones tienen por finalidad armonizar el texto francés con el texto inglés. En el párrafo 1), las palabras *lorsqu'il devient manifeste* se han sustituido por *lorsqu'il apparaît*, y en el párrafo 3) las palabras *lorsque apparaîssent les raisons prévues* se han sustituido por *lorsque se révèlent les raisons prévues*.

13. A juicio del Sr. GARRIGUES (España) el artículo 62 no es satisfactorio. Las razones que permiten a una parte diferir el cumplimiento de sus obligaciones se exponen de manera muy poco clara. Los motivos citados en los apartados *a)* y *b)* del párrafo 1) del artículo son meros ejemplos y no constituyen una lista exhaustiva. Un juez que debiera pronunciarse sobre este tipo de situación se vería obligado a hacer preguntas muy subjetivas para evaluar la situación de la parte cuya conducta pudiera invocar la otra parte para diferir el cumplimiento de sus obligaciones. El orador estima que es mucho más claro, más preciso y más satisfactorio el texto de la Convención de 1964, que dispone que cada una de las partes podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones cada vez que, con posterioridad a la celebración del contrato, la situación económica de la otra parte resulte ser tan difícil que existan motivos fundados para temer que no cumpla una parte esencial de sus obligaciones.

14. El Sr. PLANTARD (Francia) dice que votará en contra del artículo 62. En efecto, es totalmente anormal que una parte que se ha comprometido a hacer una prestación esté autorizada a no hacerla en la fecha prevista porque estime que la situación de la otra parte le permite proceder así. Es indispensable adoptar las medidas necesarias para que se respete el contrato, sobre todo en época de inestabilidad económica y política. Lo dispuesto en el artículo 62 es peligroso, ya que compromete todavía más la situación de las empresas en situación difícil.

15. *Por 29 votos contra 5 y 12 abstenciones, queda aprobado el artículo 62.*

16. El Sr. MEHDI (Pakistán) explica que se ha abstenido porque estima que el artículo 62 concede demasiada importancia a la evaluación que pueda hacer una de las partes de la situación de la otra.

17. El Sr. SAM (Ghana) dice que su abstención obedece a las mismas razones.

Artículo 80

18. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia), Relator del Comité de Redacción, presenta el texto del artículo 80 elaborado por el Comité de Redacción (A/CONF.97/L.23). El Comité ha procurado mejorar y hacer más clara la

redacción del texto que la Conferencia le había remitido. En la primera frase ne se ha introducido modificación alguna. La segunda se ha dividido en dos frases. Al comenzar el texto de lo que es ahora la tercera frase con la locución "sin embargo", se ha querido poner de manifiesto que esa tercera frase se refiere únicamente a las excepciones a la situación prevista en la segunda frase.

19. El Sr. PLANTARD (Francia) hace observar que el tiempo de verbo empleado en la versión francesa en la tercera frase no es el que corresponde y que deberian sustituirse las palabras *a connaissance* por *avait connaissance.*

20. El Sr. ZIEGEL (Canadá) felicita al Comité de Redacción por las mejoras que ha introducido en el artículo 80, no obstante lo cual desearía hacer una modificación de poca importancia que aclararía el texto sin afectar al fondo. Se trataría de sustituir en la penúltima línea del texto en inglés las palabras *the loss or damage* por *that loss or damage.* De esa forma quedaría aún más claro que las excepciones establecidas en la tercera frase se refieren solamente a la segunda frase y no a la primera. Por otra parte, esa redacción se aproximaría más a la del proyecto inicial, en el que se empleaba el término *such,* así como a la utilizada en la LUCI.

21. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) no puede considerar que esa modificación sea meramente de redacción. Sea cual fuere la redacción de los anteriores textos, el Comité de Redacción ha debido basarse en el texto que la Conferencia había aprobado en sesión plenaria. No son sólo la pérdida o el deterioro sufridos con anterioridad a la celebración del contrato los que deben ser de cuenta del vendedor, sino también todas las pérdidas posteriores. Si se aprobara la modificación propuesta por el Canadá, habría que determinar qué deterioros son anteriores a la celebración del contrato y qué otros son posteriores, para poder saber cuáles de ellos deben ser de cuenta del vendedor. En opinión de los Estados Unidos, se trata de una modificación de fondo importante.

22. El Sr. HJERNER (Suecia) apoya la enmienda del Canadá y lamenta reanudar con ello el debate sobre cuestiones de fondo: rechaza categóricamente la interpretación que el representante de los Estados Unidos da a dicha enmienda. Por lo que respecta a la última parte del artículo 80, el texto mantenido por la Primera Comisión corresponde al del proyecto de artículo de la CNUDMI (A/CONF.97/5) y ese texto es completamente contrario a dicha interpretación. Si el texto presentado por el Comité de Redacción (A/CONF.97/L.23) se presta a tal interpretación, dicho Comité al elaborar el texto del artículo 80, habría introducido una modificación de fondo sin que se lo hubiera encomendado la Primera Comisión.

23. El Sr. ZIEGEL (Canadá) es también contrario a la interpretación que el representante de los Estados Unidos da a la enmienda que propone. Sin embargo, para no retrasar la labor de la Conferencia, el Sr. Ziegel retira dicha enmienda.

24. El Sr. KHOO (Singapur), Presidente del Comité de Redacción, desea precisar al representante de Suecia que ningún miembro del Comité de Redacción experimentó la sensación, al trabajar con el texto del artículo 80 aprobado por la Conferencia en la sesión precedente, de modificar el contenido de la disposición. No obstante, el Comité de Redacción no llegó a captar lo que en el texto mantenido por la Conferencia debía constituir una excepción al caso previsto en lo que es ahora la segunda frase del artículo 80, excepción que en el texto en inglés aprobado por la Conferencia se anunciaba con las palabras *except that . . .* Esa es la única razón por la que el Comité de Redacción creyó oportuno precisar dicha excepción mediante una tercera frase separada que comenzara por la locución "Sin embargo . . ." ("Nevertheless"). El Comité de Redacción en modo alguno se ha excedido, pues, de su mandato.

25. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) recuerda que en la sesión anterior la Conferencia mantuvo para el artículo 80 un texto que no se había distribuido más que en su versión inglesa. La delegación soviética considera, no obstante, que el texto presentado por el Comité de Redacción (A/CONF.97/L.23) se ajusta a la decisión adoptada por la Conferencia en la sesión anterior tal como la delegación soviética la interpretó.

26. El Sr. HJERNER (Suecia) aclara que no ha querido decir que el Comité de Redacción se haya apartado de la decisión adoptada por la Conferencia en la sesión anterior. Las observaciones que ha formulado se referían al hecho de que, en una etapa anterior, se habían sustituido en el texto en inglés de la última frase del artículo 80 las palabras *such loss or damage* por *the loss or damage.* El texto en francés no sufrió cambio alguno.

27. *Queda aprobado el artículo 80 según el texto presentado por el Comité de Redacción (A/CONF.97/L.23), a reserva de la modificación impuesta en la versión francesa por la concordancia de tiempos de verbo en la tercera frase.*

28. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que lamenta que el artículo 80 no se haya puesto a votación final; y agrega que, si se hubiera sometido a votación con esa redacción habría votado en contra. Una disposición sobre la transmisión de riesgos debe necesariamente inspirarse en condiciones puramente prácticas y, sobre todo, no debe haber transmisión de riesgos respecto de las mercaderías en tránsito. En semejante caso, el vendedor original debería concertar una póliza de seguro que cubriera por lo menos el período durante el cual él es responsable del riesgo. El costo de tal póliza estaría incluido en el costo que se cargaría al comprador aumentado en la cantidad correspondiente el precio de las mercaderías. Por su parte, el comprador —o sucesivos compradores— tendría(n) que concertar un nuevo seguro por el hecho de que el riesgo en realidad se corre cuando las mercaderías están en tránsito. En definitiva, el comprador pagaría dos veces el coste del seguro. El representante de Noruega estima que esa disposición apenas se aplicará en la práctica, a no ser por compradores que no conozcan bien el tipo de comercio al que se aplican disposiciones como la enunciada en el artículo 80.

Informe de la Primera Comisión al Pleno de la Conferencia *(continuación)*

Artículo 63 (A/CONF.97/11/Add.2, pág. 15 y A/CONF.97/L.20)

29. El Sr. SHAFIK (Egipto) recuerda que ha retirado la enmienda al párrafo 2) del artículo 63 que había presentado con la signatura A/CONF.97/L.20.

30. *Por 44 votos contra ninguno y 2 abstenciones, queda aprobado el artículo 63 (A/CONF.97/11/Add.2).*

Artículo 64 (A/CONF.97/11/Add.2, págs. 15 y 16)

31. *Por 47 votos contra ninguno y ninguna abstención, queda aprobado el artículo 64 (A/CONF.97/11/Add.2).*

Sección II. Indemnización de daños y perjuicios y pago de intereses

32. El PRESIDENTE pide a la Conferencia que tome una decisión sobre el título de la sección II del capítulo V: "Indemnización de daños y perjuicios y pago de intereses".

33. El Sr. LOEWE (Austria) recuerda haber tenido ya oportunidad de decir que, a su juicio, el artículo 73 *bis* no ocupa un lugar adecuado entre las disposiciones relativas a la "indemnización de daños y perjuicios y pago de intereses", ya que el título de dicha sección, al menos en francés *(Dommages-intérêts)* sólo se refiere a un determinado tipo de cantidades adeudadas por una parte a la otra, pero no a los intereses adeudados sobre las sumas debidas por cualquier concepto. El título inglés *(Damages and interest)* sí es completo. Por lo tanto, sería preciso o bien modificar el título francés o bien, como preferiría el Sr. Loewe, convertir el artículo 73 *bis* en una sección separada que se colocara a continuación del artículo 73.

34. El PRESIDENTE recuerda que la Conferencia tiene ante sí una propuesta encaminada a suprimir el artículo 73 *bis* (A/CONF.97/L.18). Sería, pues, conveniente diferir el examen del título de la sección II hasta que se haya decidido la suerte del artículo 73 *bis*.

35. *Así queda acordado.*

Artículo 70 (A/CONF.97/11/Add.2, pág. 17)

36. *Por 48 votos contra ninguno y 2 abstenciones queda aprobado el artículo 70 (A/CONF.97/11/Add.2).*

Artículo 71 (A/CONF.97/11/Add.2, pág. 17)

37. *Por 46 votos contra ninguno y 1 abstención queda aprobado el artículo 71 (A/CONF.97/11/Add.2).*

Artículo 72 (A/CONF.97/11/Add.2, pág. 17 y A/CONF.97/L.11)

38. El Sr. BENNETT (Australia) presenta, en nombre de sus autores (Australia, Grecia, México, Noruega y Turquía), una enmienda al párrafo 1) del artículo 72 (A/CONF.97/L.11). Dicha enmienda es muy parecida a la que se presentó en la Primera Comisión con la signatura A/CONF.97/C.1/L.245. En esa primera propuesta se hacía constar el momento de recibir el pago, lo que se ha omitido en la nueva propuesta, que resulta por tanto más sencilla.

39. El artículo 72 tiene por objeto prever una fórmula aplicable a la evaluación de la suma adeudada en caso de resolución del contrato, teniendo en cuenta todos los demás daños y perjuicios exigibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70. La fórmula propuesta (A/CONF.97/11/Add.2) se basa en dos elementos: el precio señalado en el contrato, elemento que no plantea ninguna dificultad, y el precio corriente "en el momento en que [la parte que declara la resolución del contrato] adquirió el derecho a declarar resuelto el contrato". Es este segundo elemento el que no es satisfactorio, por una parte porque su aplicación no es segura y, por otra, porque inducirá a las partes a declarar demasiado pricipitadamente la resolución del contrato. Sin duda es preciso que la fórmula prevista en el artículo 72 pueda impedir que se especule con el precio, pero esta necesidad sólo existe después de la toma de posesión de las mercaderías y en esa etapa es cuando se puede resolver el problema de la especulación, de manera más limitada que en el texto propuesto. Ahora bien, es mejor considerar el problema con este enfoque más restrictivo y abstenerse de enunciar una disposición general que no sea perfectamente satisfactoria. Cuando se ha tomado posesión de las mercaderías antes de la resolución del contrato, para evitar el riesgo de especulación que entonces existe, debe ser aplicable el precio corriente en el momento de la toma de posesión. En cambio, cuando las mercaderías no han sido entregadas en el momento de la resolución del contrato, no es indispensable evitar el riesgo de especulación y la fórmula más satisfactoria consiste en tomar en consideración el precio corriente en el momento de la resolución propiamente dicha. En estas condiciones, la fórmula se prestaría a una aplicación más segura y no fomentaría una resolución del contrato demasiado precipitada.

40. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) haciendo uso de la palabra como coautor de la enmienda propuesta al párrafo 1) del artículo 72 (A/CONF.97/L.11), precisa que su propósito principal es poner remedio a la presente disposición que equivale a evaluar el precio prevaleciente en el momento en que la parte que declara la resolución del contrato ha adquirido por primera vez el derecho a declarar resuelto el contrato. Esto será difícil de aplicar y daría pie a muchos litigios, lo que precisamente el artículo 72 trata de evitar disponiendo daños y perjuicios "abstractos". En mucho casos, una parte tiene el derecho de resolución con anterioridad a su interés presente de ejercerlo y, en algunos casos, aún antes de que sea evidente la existencia de ese derecho. Se plantearán dificultades especiales en los casos de resolución anticipada. No hay que olvidar que, en la práctica, las partes no se precipitarán fácilmente a la resolución de un contrato cuando lo han celebrado de buena fe, y no serían alentadas a hacerlo. En el caso de no entrega de las mercaderías, por

ejemplo, el comprador tiene derecho a declarar la resolución del contrato, pero de ordinario esperará bastante tiempo antes de hacerlo, porque tiene interés en tomar posesión de las mercaderías. En ese caso, corresponde al vendedor informar al comprador de que no cumplirá sus obligaciones. Después de haber sido así informado, el comprador de conformidad con el artículo 73 tiene el deber de atenuar la pérdida mediante medidas apropiadas y, en consecuencia, nada podría ganar por especular en la evolución del precio con posterioridad. Por lo tanto, en caso de no entrega parece lógico a los efectos del artículo 72, tomar en consideración el momento de la resolución efectiva del contrato y no el día en que el comprador adquirió el derecho a declarar resuelto el contrato. Sin embargo, en los casos de falta de conformidad en la entrega de las mercaderías, se propone evaluar los daños y perjuicios "abstractos", de acuerdo con el artículo 72, con referencia al precio corriente en el momento en que las mercaderías fueron entregadas. Cualquiera otra pérdida estaría comprendida dentro del artículo 70, bien como una variante, bien como un recurso adicional.

41. El Sr. LOEWE (Austria) señala un error tipográfico en la segunda línea del texto francés del párrafo 1) del artículo 72 (A/CONF.97/11/Add.2): entre *peut* y *si,* hay que poner una coma y no un guión.

42. Por otra lado, el Sr. Loewe no está convencido de que la enmienda L.11 elimine toda posibilidad de especulación. Es cierto que, según el texto del Comité de Redacción, puede surgir un litigio en lo que respecta a la fecha en que una parte puede declarar resuelto el contrato, pero la decisión incumbirá a un tribunal; la enmienda propuesta introduce un criterio subjetivo, pero la fecha de la toma de posesión aunque es un criterio objetivo, puede ser completamente arbitraria.

43. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) felicita a los autores de la enmienda, que cree que puede mejorar considerablemente el texto de la Convención. En efecto, el texto gana en claridad, ya que la fecha esencial es la de la resolución del contrato que la parte perjudicada tiene que notificar a la otra parte; es también más equitativo, ya que impide la especulación. El peor abuso sería dejar a un comprador de materias primas, sometidas a grandes variaciones de precio, la posibilidad de esperar a que hayan bajado los precios para declarar resuelto el contrato.

44. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) se opone a la enmienda L.11. En la LUCI, la fecha decisiva es el momento de la resolución del contrato. Además, se establecen dos métodos para luchar contra la especulación: uno es la resolución de pleno derecho, otro el breve plazo que se deja a una parte para declarar resuelto el contrato. En lo que respecta a la enmienda, cuando ha habido efectivamente especulación, el tribunal puede estimar que no ha habido incumplimiento esencial del contrato y que el plazo sería, pues, más corto que el previsto por la LUCI.

45. El Sr. PLANTARD (Francia) no está convencido de que la enmienda esté justificada, sobre todo si la resolución del contrato se declara por una falta de conformidad procedente de un vicio oculto. Tomando como ejemplo las piezas de recambio entregadas al comprador y que, al montarlas, presentan un defecto, explica que este defecto constituirá un incumplimiento esencial del contrato y que la indemnización por daños y perjuicios que deberá pagarse no se ha de calcular a partir del precio corriente en el momento de la entrega sino a partir del precio corriente en el momento en que el comprador descubre el vicio oculto y, por tanto, puede declarar resuelto el contrato. Por consiguiente, es preferible el artículo 72 tal como ha sido presentado por el Comité de Redacción.

46. El Sr. ZIEGEL (Canadá) explica que su delegación se abstendrá en la votación sobre la enmienda, que ya ha sido presentada y rechazada dos veces, porque estima que en este momento conviene aceptar la decisión de la mayoría. Por otro lado, la diferencia entre el artículo 72 y la enmienda no es tan grande. El Sr. Ziegel recuerda que los artículos 45 y 60 establecen que la parte perjudicada debe actuar dentro de un plazo razonable y el artículo 73 que debe adoptar medidas para reducir la pérdida. El conjunto de estas disposiciones no deja mucho tiempo a la parte perjudicada para adoptar una decisión.

47. El Sr. KUCHIBHOTLA (India) apoya la enmienda, que limita los riesgos de especulación, fija una fecha precisa y reduce las fuentes de litigios.

48. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda que figura en el documento A/CONF.97/L.11.

49. *Por 24 votos contra 10 y 11 abstenciones, queda aprobada la enmienda que figura en el documento A/CONF.97/L.11.*

50. *Por 39 votos contra 2 y 8 abstenciones, queda aprobado el artículo 72 en la forma enmendada.*

Artículo 73 bis (A/CONF.97/11/Add.2, pág. 17; A/CONF.97/L.16, L.17 y L.18)

51. El Sr. NICHOLAS (Reino Unido) recuerda que su delegación ha presentado tres enmiendas (A/CONF.97/L.16, L.17 y L.18) que se basan en la misma idea, a saber, que la Convención no debe tratar del pago de intereses. Por espíritu de conciliación, ha retirado esas propuestas a fin de que las demás delegaciones puedan preparar un texto. Ahora bien, este texto no es satisfactorio ni aplicable. Sus autores han indicado que una de sus características principales era su gran flexibilidad. Mas, de hecho, el texto entraña tales ambigüedades que originaría inevitablemente controversias y litigios y, por tanto, interpretaciones divergentes según las legislaciones nacionales. Toda disposición sobre esta cuestión debe ser clara; ahora bien, muchos de los representantes han señalado numerosas expresiones cuyo sentido tendría que precisarse. Si incluso los juristas tienen dificultad para comprender el sentido del texto, ¿qué sucederá con los banqueros y los expertos financieros? El representante del Reino Unido anuncia que retira la enmienda L.18 y pide que, si no se aprueba el artículo 73 *bis*, se sometan a votación las enmiendas L.16 y L.17.

52. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) comparte

enteramente la opinión del representante del Reino Unido. Señala que, además, el principio mismo del artículo plantea dificultades para los países islámicos y, por tanto, dará lugar a reservas e incluso impedirá que algunos países se adhieran a la Convención. Así pues, la delegación de México se pronunciará en la votación en favor de la supresión del artículo 73 *bis*.

53. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) estima que el texto actual del artículo, y en particular su párrafo 2), no responde en modo alguno al objetivo perseguido que era preparar una fórmula clara y precisa para el cálculo de los daños y perjuicios. El texto, en lugar de regular de manera uniforme y clara la situación, introduce incertidumbres, so pretexto de flexibilidad. La delegación soviética es partidaria del párrafo 1) de este artículo, pero no puede en modo alguno apoyarlo en su conjunto.

54. El Sr. SAM (Ghana) se une a las observaciones de los dos oradores precedentes. Algunas expresiones empleadas como "principal centro financiero", o "tipo normal aplicado [al costo efectivo del crédito]" necesitan una aclaración. En vista de las dificultades con que se ha tropezado en la sesión precedente para establecer una relación entre los artículos 41 y 57 y el artículo 73 y de las dificultades con que actualmente se tropieza en lo que respecta a la interpretación del conjunto de la cuestión de los intereses, parece preferible apoyar la propuesta de la delegación británica, y el Sr. Sam hace un llamamiento en ese sentido a todos los representantes.

55. El Sr. MONACO (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, UNIDROIT), estima, por su parte, que el párrafo 1) del artículo 73 *bis* debe conservarse, porque el tipo que ha de aplicarse debe ser el tipo aplicado en general en las relaciones comerciales. En cambio, el párrafo 2) es confuso y conviene abandonar las cuestiones relativas a la noción del costo efectivo, que es confusa y difícil de precisar.

56. El Sr. SEVON (Finlandia) dice que su delegación ya ha dado muestras de mucha flexibilidad y estima lamentable que no prevalezca igualmente el espíritu de conciliación en una cuestión tan importante. Recuerda que el texto actual del artículo 73 *bis* fue aprobado por una gran mayoría en la Primera Comisión y declara que, de no lograrse una transacción una vez más sobre este punto, podría modificarse la posición de la delegación de Finlandia en lo que respecta al conjunto del texto.

57. El Sr. DABIN (Bélgica) estima que sería de lamentar que se suprimiera íntegramente el artículo. Los intereses constituirán una preocupación esencial para todos aquellos que habrán de aplicar la Convención. El orador reconoce que el texto se preparó con excesivo apresuramiento y que ahora es algo tarde para crear un grupo de trabajo. El párrafo 2) es el menos satisfactorio, pero el párrafo 1) es también criticable, particularmente en lo que concierne al concepto de los créditos comerciales a corto plazo. En efecto, ¿por qué limitarse a un concepto tan restrictivo como el de los créditos comerciales cuando la Convención abarcará igualmente la compraventa de mercaderías por fabricar, y por qué elegir la noción de corto plazo, que puede prestarse a interpretaciones divergentes según el centro financiero y la práctica nacional de que se trate? Además, ¿por qué en la Convención, que es un instrumento internacional, se hace referencia al tipo aplicado en el centro financiero del Estado donde la parte tenga su establecimiento y no al tipo aplicado en los centros internacionales? El orador sugiere que los párrafos 1) y 2) del artículo se sometan a votación por separado.

58. El Sr. LOEWE (Austria) pide que se someta a votación esa moción de división presentada por el representante de Bélgica, ya que para su delegación sería un tanto difícil aceptar un párrafo sin el otro. Si la votación llevase a eso, la delegación austriaca se vería obligada a cambiar de posición en cuanto a la totalidad del proyecto de Convención.

59. El Sr. HJERNER (Suecia) señala que, en lo que respecta al párrafo 2) del artículo 73 *bis*, las críticas de los oradores precedentes no se refieren fundamentalmente al fondo del párrafo sino a su forma, que les parece que puede dar lugar a incertidumbres. La mayoría de ellos han considerado que un texto tan poco claro sería improcedente en la Convención.

60. Por su parte, estima que sería sumamente perjudicial que no se incluyese en la Convención ninguna disposición sobre los intereses. Ello no facilitará la aplicación de la Convención y suscitaría numerosas controversias. En efecto, para determinar la ley aplicable a los intereses, así como la naturaleza del problema planteado por éstos, lo que puede ser un problema de procedimiento o un problema de fondo, habría que remitirse a las legislaciones nacionales. Ahora bien, algunas de ellas fijan un tipo de interés legal cuya aplicación a los contratos de compraventa internacional de mercaderías no sería satisfactorio. El artículo 73 *bis* permitiría, por lo menos, obviar esa dificultad. Cierto es que, desde el momento en que se trata de técnicas bancarias, hay necesariamente un margen de incertidumbre, pero el actual artículo 73 *bis* tiene el mérito de uniformar hasta cierto punto los tipos de interés. A ese respecto, es inexacto que no se haya consultado con los círculos financieros sobre tal disposición. En efecto, la redacción actual del artículo 73 *bis* se inspira considerablemente en el texto propuesto por el grupo de trabajo sobre instrumentos negociables internacionales, el cual está compuesto por expertos en cuestiones financieras y bancarias.

61. El orador se opone a que los dos párrafos del artículo 73 *bis* se sometan a votación por separado, ya que ese artículo representa una transacción entre las ideas de, por un parte, las delegaciones que desean que para el cálculo de los intereses se tenga en cuenta el tipo vigente en el lugar donde el deudor tenga su establecimiento y, por otra parte, las de aquellas que consideran preferible que se tome en consideración el tipo vigente en el lugar donde el acreedor tenga su establecimiento. Por ello, la adopción de sólo uno de los dos párrafos del artículo 73 *bis* rompería el equilibrio logrado.

62. Si la Conferencia rechaza el artículo 73 *bis*, la Convención presentará una laguna importante. El orador cree que sería conveniente, dado que para la mayoría de las delegaciones el actual artículo 73 *bis* plantea esencialmente un problema de forma, establecer un grupo de trabajo que preparase un texto más claro.

63. El Sr. LOEWE (Austria) cree que ante todo hay que votar sobre la enmienda encaminada a suprimir el artículo 73 *bis*, y luego, si esa propuesta no obtiene la mayoría de dos tercios requerida, sobre la moción de división.

64. El PRESIDENTE señala que el representante del Reino Unido ha retirado su propuesta de supresión del artículo 73 *bis* (A/CONF.97/L.18).

65. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a pronunciarse sobre la moción de división.

66. *Por 35 votos contra 4 y 7 abstenciones, queda rechazada la moción de división.*

67. El Sr. SHAFIK (Egipto), explicando la abstención de su delegación, recuerda que propuso en la Primera Comisión que la Convención previese expresamente la posibilidad de que todo Estado pudiese formular una reserva con respecto al artículo 73 *bis*. Como no se aceptó esa propuesta, su delegación no estaba en condiciones de participar en una votación que podría haber llevado al mantenimiento total o parcial del artículo 73 *bis*.

68. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 73 *bis*.

69. *Hay 24 votos a favor, 17 votos en contra y 10 abstenciones. No habiendo obtenido la mayoría de dos tercios requerida, el artículo 73* bis *queda rechazado.*

70. El Sr. GARRIGUES (España) explica que su delegación ha votado en contra del artículo 73 *bis* porque el párrafo 1) y el párrafo 2) de ese artículo le parecen contradictorios. A juicio de su delegación para el cálculo del tipo de interés sólo debería tenerse en cuenta el costo efectivo del crédito.

71. El Sr. MEHDI (Pakistán) indica que su delegación se ha abstenido porque no puede aceptar el párrafo 2) del artículo, que permitiría que una parte obtuviese una indemnización de daños y perjuicios que tendría casi el carácter de una sanción.

72. El Sr. HJERNER (Suecia) observa que una clara mayoría se ha pronunciado a favor del artículo 73 *bis*, aunque éste no haya obtenido la mayoría requerida de dos tercios. Le parece indispensable, por consiguiente, que se establezca un grupo de trabajo que procure eliminar las incertitumbres subsistentes en el texto del párrafo 2). El orador señala que está es una cuestión fundamental para la correcta aplicación de la Convención. Por ello, propone que se someta a votación su propuesta de creación de un grupo de trabajo.

73. El Sr. SHORE (Canadá) pide encarecidamente a las delegaciones que den muestras de moderación para asegurar el éxito de los trabajos de la Conferencia. En efecto, teme que un debate prolongado sobre el artículo 73 *bis* sólo lleve a exacerbar las divergencias.

74. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de Suecia de que se establezca un grupo de trabajo encargado de preparar un nuevo texto del artículo 73 *bis*.

75. *Por 16 votos contra 12 y 16 abstenciones, queda aprobada la propuesta.*

76. El Sr. VIS (Secretario Ejecutivo de la Conferencia) dice que, como consecuencia de la decisión de crear un grupo de trabajo que acaba de tomarse, es posible que la Conferencia no esté en condiciones de terminar sus trabajos a fines de la semana en curso. Por consiguiente, invita a las delegaciones a adoptar las disposiciones necesarias con miras a la consecución eventual de los trabajos la semana siguiente.

77. El Sr. STALEV (Bulgaria) piensa que la Conferencia estaría en condiciones de concluir sus trabajos en el plazo previsto si todas las delegaciones mostrasen la debida mesura, lo que no ha sido siempre el caso hasta ahora. Propone, por consiguiente, que se limiten tanto la duración de las intervenciones de cada orador como el número de intervenciones sobre una misma cuestión.

78. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) apoya resueltamente la propuesta de Bulgaria. En efecto, a estas alturas de la Conferencia es indispensable que las delegaciones se abstengan de plantear de nuevo cuestiones ya zanjadas. Sugiere, por consiguiente, que se limite la duración de las intervenciones de cada orador a tres minutos y el número de intervenciones sobre cada propuesta a dos a favor y dos en contra.

79. El Sr. DABIN (Bélgica) apoya decididamente la propuesta del representante de Bulgaria.

80. El Sr. PLANTARD (Francia) duda de la eficacia de una medida como ésa. La experiencia ha demostrado en muchas ocasiones que la limitación tanto de la duración de las intervenciones como de su número sólo acarrea nuevas dificultades ulteriores y contribuye a deteriorar la atmósfera de las deliberaciones.

81. El Sr. KHOO (Singapur) tampoco es partidario de la propuesta del representante de Bulgaria. La limitación del número de intervenciones tiene inevitablemente cierto carácter arbitrario y priva a las delegaciones de la posibilidad de escuchar argumentos que son tal vez muy pertinentes.

82. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de limitar la duración de las intervenciones a tres minutos por orador.

83. *Por 34 votos contra 4 y 6 abstenciones, queda aprobada la propuesta.*

84. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de limitar el número de intervenciones sobre una misma cuestión a dos a favor y dos en contra.

85. *Por 19 votos contra 16 y 11 abstenciones, queda rechazada la propuesta.*

86. El PRESIDENTE anuncia que el grupo de trabajo encargado de preparar un nuevo texto del artículo 73 *bis* estará integrado por el Canadá, Egipto, el Reino Unido, Singapur, Suecia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

11a. sesión plenaria

Jueves, 10 de abril de 1980, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. EÖRSI (Hungría).

A/CONF.97/SR.11

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

EXAMEN DE LA CUESTION DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 33/93 DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 16 DE DICIEMBRE DE 1978 (tema 9 del programa) *(continuación)*

INFORME DE LA PRIMERA COMISIÓN AL PLENO DE LA CONFERENCIA (A/CONF.97/11/Add.2) *(continuación)*

Artículo 73 bis (continuación), *Título de la sección II* bis *del capítulo V, Título de la sección II del capítulo V, y artículo 69* (continuación)

1. El Sr. VIS (Secretario Ejecutivo de la Conferencia) dice que el grupo de trabajo establecido en la sesión anterior ha acordado presentar las siguientes propuestas a la Conferencia:

En el título de la sección II se deberían suprimir las palabras "y pago de intereses", con lo que tal título pasaría a ser: "Indemnización de daños y perjuidios";

Se debería añadir una nueva sección II *bis* titulada "Intereses", consistente únicamente en el artículo 73 *bis*;

El texto del artículo 73 *bis* debería ser el siguiente:

"Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes, sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 70.";

El párrafo 1) del artículo 69 quedará redactado como sigue:

"1) El vendedor, si estuviere obligado a restituir el precio, deberá abonar también los intereses correspondientes a partir de la fecha en que se haya efectuado el pago."

2. El Sr. SHAFIK (Egipto) dice que no ha participado en el grupo de trabajo.

3. El Sr. KHOO (Singapur), haciendo uso de la palabra como Presidente del grupo de trabajo establecido en la sesión anterior, dice que inicialmente el grupo había tratado de trabajar partiendo del texto del artículo 73 *bis* que figuraba en el documento A/CONF.97/11/Add.2, pero que finalmente había llegado a la conclusión de que ello sería demasiado difícil porque había diferencias fundamentales entre las formas en que se enfocaba la cuestión de los intereses en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales. También era difícil incluir bajo un mismo epígrafe la indemnización de daños y perjuicios y el pago de intereses. El grupo de trabajo decidió recomendar una disposición que se basa en el máximo común denominador de las diversas posiciones, de modo que la Convención pueda al menos contener una clara declaración sobre los intereses. El texto del artículo 73 *bis* a que acaba de dar lectura el Secretario representa esa solución. En la primera parte del artículo se dispone que la parte que no paga a su debido tiempo el precio o cualquier otra suma adeudada está obligada a pagar intereses por esa suma a la otra parte. La segunda parte del artículo en la que se pretende dar cabida a las normas jurídicas en virtud de las cuales el pago de intereses se considera parte de la indemnización de los daños y perjuicios exigibles en caso de incumplimiento, se refiere al derecho de la otra parte a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme al artículo 70.

4. *Por 30 votos contra 2 y 12 abstenciones, queda aprobado el artículo 73* bis *propuesto por el grupo de trabajo.*

5. *Por 35 votos contra 1 y 3 abstenciones, queda aprobado el título de la sección II* bis *del capítulo V propuesto por el grupo de trabajo: "Sección II* bis. *Intereses".*

6. El Sr. BLAGOJEVIĆ (Yugoslavia) dice que ha votado contra el artículo 73 *bis* y contra el título de la nueva sección II *bis* porque considera inútil tener un artículo sobre intereses en el que no se indica el tipo de interés apropiado.

7. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a que vote sobre el título de la sección II del capítulo V, tal como lo ha modificado el grupo de trabajo ("Sección II: Indemnizaciones de daños y perjuicios").

8. El Sr. PLANTARD (Francia) dice que la versión francesa del título de la sección II no debe cambiarse.

9. *Por 42 votos contra ninguno, queda aprobado el título de la sección II del capítulo V en su forma enmendada.*

Artículo 69

10. El PRESIDENTE dice que entiende que se han retirado las propuestas del Reino Unido (A/CONF.97/L.16 y L.17). Invita a la Conferencia a que vote sobre el texto del párrafo 1) del artículo 69 propuesto por el grupo de trabajo.

11. *Por 38 votos contra 9 y 6 abstenciones, queda aprobado dicho texto.*

12. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que ha votado a favor del artículo 73 *bis* y del párrafo 1) del artículo 69 en la inteligencia de que los intereses que habría de pagarse en virtud de dichos artículos no serían los que se juzgaran justos y razonables de acuerdo con un criterio general sino los intereses fijados por las leyes del país de que se trate.

13. *Por 40 votos contra ninguno y 4 abstenciones, queda aprobado el artículo 69, en su forma enmendada.*

Artículo 57 (continuación)

14. El Sr. ZIEGEL (Canadá) observa que el artículo 73 *bis* ha quedado encuadrado en una sección y bajo una rúbrica separadas, de forma que la cuestión de los intereses no se engloba ya con la de la indemnización de daños y perjuicios, por lo que se pregunta si no debería hacerse una referencia aparte a los intereses en el párrafo 1) del artículo 57, como apartado *c)*.

15. El PRESIDENTE dice que, en su opinión, no es preciso modificar en ese sentido el artículo 57. La Conferencia podría, si así lo deseara, establecer una lista exhaustiva de posibles recursos, pero sería suficiente enumerar solamente los más importantes.

16. El Sr. ZIEGEL (Canadá) dice que se da por satisfecho con dejar el artículo 57 como está, siempre que la Conferencia deje constancia de que no es su intención hacer una enumeración exhaustiva de los posibles recursos en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte del comprador.

17. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) dice que una referencia a los intereses en al artículo 57 no haría exhaustiva la lista de recursos. Sin embargo, los intereses son uno de los más importantes recursos del vendedor. Sugiere que se añada al párrafo 1) del artículo 57 un apartado *c)* que diga: "exigir el pago de intereses conforme al artículo 73 *bis*".

18. El Sr. LOEWE (Austria) dice que se inclina a pensar que sería más lógico referirse a los intereses tanto en el artículo 41 como en el artículo 57 en vez de hacerlo en uno solo de dichos artículos.

19. El Sr. PLANTARD (Francia) y el Sr. BONELL (Italia) apoyan la sugerencia del representante de la República Democrática Alemana.

20. El Sr. KUCHIBHOTLA (India), el Sr. OSAH (Nigeria) y el Sr. MICHIDA (Japón) se oponen a la sugerencia.

21. El Sr. MEHDI (Pakistán) se declara en favor del mantenimiento sin modificaciones tanto del artículo 41 como del artículo 57, en la inteligencia de que el recurso mencionado en ambos artículos se hace a título meramente ilustrativo.

22. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) retira su sugerencia.

23. *Por 43 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 57.*

Artículo 73 (continuación)

24. *Por 48 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 73.*

Título de la sección III

25. *Por 44 votos contra ninguno, queda aprobado el título de la sección III.*

Artículo 65

26. *Por 42 votos contra ninguno y 5 abstenciones, queda aprobado el artículo 65.*

27. El Sr. MEHDI (Pakistán), haciendo uso de la palabra para explicar su voto sobre el artículo 65, manifiesta que considera que las exoneraciones de responsabilidad por falta de cumplimiento enumeradas en el párrafo 2) de ese artículo sólo se aplican a una parte, en caso de falta de cumplimiento por un subcontratista, si tal subcontrata estaba prevista, expresa o tácitamente, en el contrato original.

Artículo 65 bis (A/CONF.97/L.2 y L.10)

28. El Sr. SEVON (Finlandia) anuncia que retira la enmienda de su delegación (A/CONF.97/L.2) en favor de la enmienda noruega (A/CONF.97/L.10). Esa última enmienda es, fundamentalmente, una enmienda de redacción destinada a aclarar el significado de la disposición.

29. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) apoya la propuesta noruega.

30. *Por 39 votos contra ninguno y 7 abstenciones, queda aprobada la propuesta de Noruega (A/CONF.97/L.10).*

31. *Queda aprobado el artículo 65* bis *en su forma enmendada.*

Artículo 66

32. *Por 46 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 66.*

Artículo 67

33. *Por 45 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo 67.*

Artículo 68

34. *Por 47 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 68.*

Título de la sección V (Conservación de las mercaderías)

35. *Por 46 votos contra ninguno, queda aprobado el título de la sección V.*

Artículo 74

36. *Por 47 votos contra 1 y ninguna abstención, queda aprobado el artículo 74.*

Artículo 75

37. *Por 48 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 75.*

Artículo 76

38. *Por 45 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 76.*

Artículo 77 (A/CONF.97/L.22)

39. El Sr. KHOO (Singapur) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.97/L.22), indicando que cabría pensar que la interpretación normal del párrafo 2) del artículo 77 es que éste se refiere a las mercaderías expuestas a pérdida física o a deterioro rápido. No obstante, parece que esa interpretación no es compartida por todos; en efecto, hay quienes creen que la palabra "pérdida" comprende asimismo los casos en que las mercaderías estén expuestas a una depreciación, es decir, a una disminución de su precio.

40. La enmienda que ha presentado tiene por objeto precisar que de lo que se trata es del estado físico de las mercaderías y no de cualquier fluctuación económica a que éstas puedan estar expuestas, ya que, a su juicio, una interpretación en ese segundo sentido impondría una carga indebida a la parte que conserva las mercaderías, que correría el riesgo de incurrir en un juicio comercial errado.

41. El Sr. VINDING KRUSE (Dinamarca) señala que no le es posible apoyar la propuesta. Según su parecer, sería injusto que la otra parte no contase con ninguna disposición que previera también los casos en que puede haber una depreciación; las fluctuaciones de precio pueden causar pérdidas considerables, por ejemplo en el caso del vestido de moda, el cual pierde todo valor si no se vende en un plazo breve.

42. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) dice que su delegación puede apoyar la segunda variante contenida en la propuesta presentada por el representante de Singapur. Sería injusto hacer responsable a una parte inocente que no hubiese conjeturado acertadamente que la depresión de un mercado iba a acentuarse. A su delegación le sería difícil, en cambio, apoyar la primera variante, de la que podría interirse que el solo hecho de que las mercaderías sean perecederas impone la obligación de venderlas aunque no haya peligro de deterioro.

43. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) anuncia que él también apoya la propuesta. El párrafo 2) del artículo 77, tal como está redactado actualmente, parece imponer una carga injustificada al comprador.

44. El Sr. BOGGIANO (Argentina) apoya también la propuesta porque considera excesivo hacer a la parte interesada responsable de las vicisitudes del mercado y de otros factores no relacionados con el estado físico de las mercaderías.

45. El Sr. ZIEGEL (Canadá) apoya la segunda variante de la propuesta presentada por la delegación de Singapur. Si el artículo 77 hubiera contenido una disposición que diera a la parte que no cumple la facultad de hacer una petición razonable a la parte inocente para que venda las mercaderías en su nombre, se habrían tenido en cuenta las preocupaciones de ambas partes. Por desgracia, no contiene esa disposición. Parece duro pedir a la parte inocente que venda las mercaderías sin esperar siquiera a recibir una petición de la parte culpable.

46. El Sr. MATHANJUKI (Kenya) apoya la primera variante de la propuesta de Singapur. Está de acuerdo en que es importante aclarar que de lo que se trata es del estado físico de las mercaderías y no del valor que puedan tener en el mercado.

47. El Sr. GARRIGUES (España) dice que, en principio, puede apoyar la propuesta de la delegación de Singapur. Sin embargo, le parece que la segunda variante no aclara sificientemente que se trata de una pérdida y de un deterioro.

48. El Sr. KHOO (Singapur), en respuesta a una pregunta del Presidente, dice que prefiere la primera variante, pero comprende que puede plantear dificultades como la que ha indicado el representante de los Estados Unidos. Sugiere que tal vez sería mejor decir "si las mercaderías son perecederas o están expuestas a deterioro rápido".

49. El PRESIDENTE observa que hay poco apoyo en favor de la versión modificada de la primera variante de la propuesta de Singapur. Invita a la Conferencia a votar sobre la segunda variante.

50. *Por 36 votos contra 4 y 4 abstenciones, queda aprobada la segunda variante.*

51. El Sr. ZIEGEL (Canadá) pregunta por qué se ha utilizado en la segunda frase del párrafo 2) la expresión "en la medida de lo posible" en lugar de la expresión más sencilla "si es posible".

52. El Sr. NICHOLAS (Reino Unido) dice que se ha estimado que la expresión "en la medida de lo posible" indicará más eficazmente la idea de que la notificación debe hacerse con la mayor antelación posible.

53. *Por 46 votos contra ninguno y 2 abstenciones, queda aprobado el artículo 77, en la forma enmendada.*

Nuevo artículo propuesto sobre solución de controversias (A/CONF.97/L.19)

54. El Sr. LASTRES BERNINSON (Perú) presenta la propuesta conjunta (A/CONF.97/L.19) en nombre de

los tres autores y dice que su delegación considera esencial introducir en el texto de la Convención una disposición que reconozca el principio de arbitraje para la solución de las controversias que surjan en las operaciones comerciales que se regirán por la Convención.

55. El nuevo artículo propuesto recoge la norma universalmente aceptada de que las controversias entre las partes deben solucionarse por los cauces judiciales ordinarios o por arbitraje. En lo que respecta a este último, puede elegirse también entre los tribunales permanentes de arbitraje y los acuerdos de arbitraje concertados por las propias partes. Cada uno de estos tipos de arbitraje, puede a su vez adoptar la forma de arbitraje de derecho o de un laudo dictado *ex aequo et bono*. La disposición propuesta abarca, pues, todas las diversas posibilidades generalmente aceptadas para solucionar las controversias entre las partes.

56. Los autores desean subrayar que el nuevo artículo que proponen tiene únicamente por objeto reconocer los principios anteriormente mencionados, sin entrar en cuestiones de jurisdicción, de *exequatur* o de normas de procedimiento, que corresponden a ramas del derecho distintas de la que es objeto de esta Convención.

57. Los autores desean también subrayar que el nuevo artículo propuesto está dentro del ámbito del derecho internacional privado.

58. El nuevo artículo propuesto, al reconocer el principio de arbitraje, tendrá además la ventaja de contrarrestar algunas tendencias peligrosas, que estaban poniéndose de manifiesto, de dirigir las controversias al foro exclusivo de una de las partes contratantes.

59. Por último, el nuevo artículo propuesto contribuirá a la comprensión general del texto de la Convención. Por ejemplo, hay ambigüedad en los textos del artículo 26, del párrafo 3) del artículo 41 y del párrafo 3) del artículo 57 en lo que respecta al lenguaje utilizado para designar al juez competente para la solución de controversias.

60. En el artículo 26 se menciona por primera vez a ese juez competente, describiéndolo como "el tribunal". En el párrafo 3) del artículo 41 y en el párrafo 3) del 57, en cambio, se hace referencia al "juez [y al] tribunal arbitral".

61. Con esas palabras, esos artículos se prestan a interpretaciones conflictivas: si se adopta un enfoque restrictivo, el artículo 26 puede interpretarse en el sentido de que ninguna controversia resultante de sus disposiciones debe solucionarse por una decisión de un tribunal no especificado; por otra parte, el párrafo 3) del artículo 41 y el párrafo 3) del artículo 57 ofrecerán una opción entre los tribunales de justicia y los tribunales de arbitraje para la solución de las controversias resultantes de sus disposiciones.

62. El nuevo artículo propuesto servirá, si se aprueba, para disipar completamente el efecto de todas estas incongruencias de lenguaje incorporando al mismo tiempo en la Convención el principio de arbitraje para las controversias que surjan de operaciones comerciales.

63. El PRESIDENTE señala el artículo 30 del reglamento en el que se indica que toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Conferencia para examinar cualquier asunto será sometida a votación antes de que se examine el asunto. La decisión sobre la competencia se adoptará por mayoría simple.

64. El Sr. BONELL (Italia) dice que la propuesta conjunta de un nuevo artículo sobre arbitraje debe rechazarse por no ser de la competencia de la Conferencia.

65. El Sr. SHORE (Canadá) hace suya esa moción.

66. El PRESIDENTE somete a votación la moción de que la propuesta de que se trata no es de la competencia de la Conferencia.

67. *Por 24 votos contra 9 y 18 abstenciones, queda aprobada la moción.*

68. El Sr. LASTRES BERNINSON (Perú) dice que abriga dudas en cuanto al procedimiento que se ha seguido y que ha tenido como consecuencia que se haya suprimido de la Convención una custión importante.

Se suspende la sesión a las 16.30 horas y se reanuda a las 17.00 horas.

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN ACERCA DE LOS ARTÍCULOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS QUE LE REMITIÓ LA SEGUNDA COMISIÓN (A/CONF.97/13/Rev.1; A/CONF.97/L.4)

69. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a que examine el informe del Comité de Redacción que contiene las disposiciones finales de la Convención (A/CONF.97/13/Rev.1) y la enmienda de Checoslovaquia encaminada a insertar en la misma un nuevo artículo C *bis* (A/CONF.97/L.4).

70. El Presidente sugiere que la Conferencia vote sobre las disposiciones finales, artículo por artículo, en el orden en que aparecen en el documento A/CONF.97/13/Rev.1.

Título de la Parte IV

71. *Por 32 votos contra ninguno y ninguna abstención, queda aprobado el título de la Parte IV.*

Artículo A

72. *Por 38 votos contra ninguno y ninguna abstención, queda aprobado el artículo A.*

Artículo D

73. *Por 38 votos contra ninguno y ninguna abstención, queda aprobado el artículo D.*

Artículo F

74. *Por 41 votos contra ninguno y ninguna abstención, queda aprobado el artículo F.*

Artículo G

75. *Por 41 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo G.*

Artículo B

76. *Por 39 votos contra ninguno y ninguna abstención, queda aprobado el artículo B.*

Artículo C

77. *Por 41 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo C.*

Nuevo artículo C bis *propuesto* (A/CONF.97/L.4)

78. El PRESIDENTE invita al representante de Checoslovaquia a que presente su propuesta de introducir un nuevo artículo C *bis* (A/CONF.97/L.4).

79. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia), al presentar la propuesta de su delegación de introducir un nuevo artículo C *bis* (A/CONF.97/L.4), recuerda que, en virtud del apartado *b)* del párrafo 1) de su artículo 1, la Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en países diferentes cuando las normas de derecho internacional privado "prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante". Esa disposición no planteará problema alguno en los países en que se apliquen a las transacciones internacionales las normas corrientes de derecho mercantil.

80. Sin embargo, en países, como el suyo o la República Democrática Alemana, en los que se ha promulgado una legislación especial que rige las transacciones comerciales internacionales, la situación es completamente distinta. En Polonia y Rumania se está preparando una legislación similar. Para los países con un sistema de ese tipo, la norma establecida en el apartado *b)* del párrafo 1) representaría la exclusión de esferas completas de la legislación especial promulgada para regir las transacciones internacionales.

81. Como consecuencia de ello, países como Checoslovaquia no podrían ratificar la Convención debido a los efectos que tendría el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1 sobre la aplicación de su legislación especial en materia de comercio internacional.

82. La única solución para dichos países consiste en limitar la aplicación de la Convención a los contratos celebrados entre partes que tengan sus establecimientos en Estados contratantes diferentes. De ese modo, las normas del código especial sobre comercio internacional seguirían aplicándose a las transacciones comerciales entre partes de las que una al menos no tenga su establecimiento en un Estado contratante.

83. Así pues, no es por falta de espíritu de avenencia por lo que su delegación ha decidido presentar su enmienda (A/CONF.97/L.4) para plantear dicha cuestión. Tal enmienda se presenta como un nuevo artículo C *bis* cuya redacción tiene en cuenta algunas críticas suscitadas por una disposición similar de la LUCI de 1964.

84. Se presentan dos variantes para el nuevo artículo propuesto. La variante I consta de dos párrafos. Si se adoptara esa variante, las disposiciones de su párrafo 2) significarían que la exclusión de la aplicación de la Convención sería la misma en todos los Estados contratantes. La variante II consta de un solo párrafo, que es el primer párrafo del artículo C *bis* tal como aparece en el documento A/CONF.97/L.4.

85. Para terminar, insta a todas las delegaciones a que muestren comprensión ante la situación de su delegación y de varias otras para las que la cuestión de que se trata reviste gran importancia.

86. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) apoya firmemente el nuevo artículo C *bis* propuesto y recuerda que su delegación hizo un intento infructuoso en la Primera Comisión encaminado a limitar los efectos de la Convención a los contratos entre partes que tuvieran sus establecimientos en Estados contratantes diferentes.

87. El Sr. MONACO (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT)) dice que el representante de Checoslovaquia ha explicado muy bien por qué algunos países tienen necesidad de poder hacer una reserva del tipo de la mencionada en el documento A/CONF.97/L.4. Es positivo que haya dado a la Conferencia la posibilidad de elegir entre dos variantes. Por su parte, prefiere la variante II, por estimar que el párrafo 2) resulta vago y algo reiterativo.

88. El Sr. SEVON (Finlandia) dice que su delegación, que desea hacer un esfuerzo para atender las necesidades de los países interesados en la propuesta, puede apoyar la variante II del nuevo artículo C *bis* propuesto.

89. El Sr. POPESCU (Rumania) también apoya la variante II del nuevo artículo propuesto, basándose en el aforismo *eadem ratio eadem solutio*.

90. El Sr. HJERNER (Suecia) dice que puede aceptar los dos párrafos del nuevo artículo C *bis* propuesto, aunque considera que el párrafo 2) es un tanto difícil de entender.

91. En respuesta a una pregunta del PRESIDENTE, el Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) declara que, como las delegaciones se inclinan por la variante II, limitará su propuesta a esa variante.

92. El PRESIDENTE somete a votación el nuevo artículo C *bis* en su variante II, es decir, la que consta de un solo párrafo.

93. *Por 24 votos contra 7 y 16 abstenciones, queda aprobado el nuevo artículo C* bis *propuesto.*

94. El Sr. MINAMI (Japón) propone, como enmienda de forma, que las palabras "instrumento de ratificación

o de adhesión" se amplíen para decir "instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión".

95. El Sr. DE LA CAMARA (España) declara que su delegación ha votado en contra del nuevo artículo C *bis* propuesto porque considera que lo dispuesto en el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1 puede perjudicar únicamente a los Estados que no hayan ratificado la Convención.

96. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) sugiere, para armonizar el texto del artículo C *bis* con el del artículo G, otro cambio de forma consistente en sustituir las palabras "no aplicará" por "no quedará obligado por".

97. El PRESIDENTE somete a votación las dos propuestas de enmienda de la redacción del artículo C *bis* presentadas por los representante del Japón y de Checoslovaquia.

98. *Por 31 votos contra ninguno y 8 abstenciones, quedan aprobadas las dos enmiendas.*

Artículo (X)

99. *Por 45 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo (X).*

100. El Sr. MINAMI (Japón) dice que su delegación ha votado a favor del artículo en la inteligencia de que la derogación no tiene efectos retroactivos.

Artículo H

101. *Por 45 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo H.*

Artículo Y

102. *Por 42 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo Y.*

Artículo J

103. *Por 45 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo J.*

Artículo E

104. *Por 45 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo E.*

Artículo K

105. *Por 48 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo K.*

Declaración de autenticidad

106. *Por 46 votos contra ninguno, queda aprobada la declaración de autenticidad, con la adición de la fecha 11 de abril de 1980.*

APROBACION DE UNA CONVENCION Y DE OTROS INSTRUMENTOS CONSIDERADOS APROPIADOS Y DEL ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA (tema 11 del programa)

APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN

107. El Sr. MONACO (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT)) acoge complacido la aprobación de la Convención y expresa su satisfacción por el hecho de que la labor del UNIDROIT haya contribuido algo a ese logro.

108. El PRESIDENTE, después de rendir homenaje a la labor del UNIDROIT, invita a la Conferencia a que someta a votación el proyecto de convención, en su totalidad.

109. *Se procede a votación nominal.*

110. *Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Suiza.*

Votos a favor: Alemania, República Federal de, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Checoslovaquia, Chile, Dinamarca, Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Hungría, India, Irlanda, Italia, Japón, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Singapur, Suecia, Suiza, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

Votos en contra: Ninguno.

Abstenciones: Birmania, Colombia, China, Iraq, Kenya, Panamá, Perú, Tailandia y Turquía.

111. *Por 42 votos contra ninguno y 9 abstenciones, queda aprobada la Convención.*

112. El Sr. TSHITAMBWE (Zaire) dice que, de haber estado presente, se habría abstenido de votar sobre la Convención en su totalidad.

EXAMEN DE LA CUESTION DE UN PROTOCOLO DE LA CONVENCION SOBRE LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS, ADOPTADA EN NUEVA YORK EL 12 DE JUNIO DE 1974, PARA ARMONIZAR LAS DISPOSICIONES DE DICHA CONVENCION CON LAS DE LA CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS EN LA FORMA EN QUE PODRIA APROBARLA LA CONFERENCIA DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 33/93 DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 16 DE DICIEMBRE DE 1978 (tema 10 del programa)

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN (A/CONF.97/14)

113. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia), Relator del Co-

mité de Redacción, presenta su informe sobre el Protocolo y explica que el contenido de los artículos se ha examinado en la Segunda Comisión y que el Comité de Redacción se ha ocupado únicamente de los problemas de forma y de armonizar las disposiciones del Protocolo con las de la Convención sobre la prescripción a la que se refieren. Se han introducido algunos nuevos artículos.

Título

114. *Por 44 votos contra ninguno, queda aprobado el título del Protocolo.*

Preámbulo

115. El Sr. KHOO (Singapur) pregunta si es necesaria la palabra "preámbulo", pues no figura en la propia Convención sobre la prescripción y no es corriente en los instrumentos internacionales. Propone que se suprima.

116. El Sr. MEDVEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) apoya esa propuesta. La palabra "preámbulo" no se utiliza en su país en la práctica de los contratos o tratados.

117. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a votar sobre la supresión de la palabra "preámbulo".

118. *Por 30 votos contra ninguno y 11 abstenciones, queda aprobada la propuesta.*

Texto del preámbulo

119. *Por 41 votos contra ninguno, queda aprobado el texto del preámbulo.*

Artículo I

120. El Sr. SEVON (Finlandia) recuerda a la Conferencia que, en la Conferencia sobre la prescripción, el ámbito de aplicación de la Convención fue una de las partes de ese instrumento más debatidas y detenidamente elaboradas. El artículo I es una completa inversión de la decisión adoptada en la Conferencia sobre la prescripción. Por consiguiente, su delegación se verá obligada a votar en contra de él.

121. El Sr. STENERSEN (Noruega) dice que su delegación apoya el texto del apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 3 propuesto porque armoniza el ámbito de la Convención sobre la prescripción y el de la Convención que acaba de aprobarse y la hace más fácil para las partes interesadas, a las que podría resultar difícil conocer las normas de otro país sobre ese punto.

122. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que se abstendrá en la votación sobre el artículo I por las razones expuestas por el representante de Finlandia.

123. El Sr. HJERNER (Suecia) dice que el ámbito de aplicación de la Convención sobre la prescripción fue objeto de un prolongado debate en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en la Compraventa Internacional de Mercaderías. Los participantes conocían también en aquel momento la forma que adoptarían probablemente los artículos correspondientes de la Convención sobre la compraventa. La modificación introducida por el Protocolo extenderá el derecho de los Estados contratantes a los Estados no contratantes, causándoles grandes dificultades. El Protocolo propuesto sólo se ha examinado brevemente en la presente Conferencia y la modificación se ha aprobado en una votación con sólo 10 votos a favor, 7 en contra y 3 abstenciones. En estas circunstancias, su delegación votará en contra del artículo I.

124. El Sr. HARTKAMP (Países Bajos) dice que estima que el problema tal vez pueda resolverse permitiendo a los Estados que se adhieran al Protocolo presentar una reserva en el sentido propuesto por Checoslovaquia para la propia Convención sobre la compraventa. Los Estados que se opongan al apartado *b)* del párrafo 1) podrán hacer una reserva que se aplique únicamente a ese apartado.

125. El Sr. LOEWE (Austria) dice que su delegación lamenta profundamente la modificación introducida en la propia Convención sobre la compraventa que, en su opinión, la priva en gran parte de su aplicabilidad. Sin embargo, como se ha decidido permitir que se hagan reservas a la Convención sobre la compraventa, debe hacerse lo mismo en el caso de la Convención sobre la prescripción. Por consiguiente, el apartado *a)* del párrafo 1) debe dejarse en su forma actual, y los Estados que tengan reservas relativas a la Convención sobre la compraventa deben poder hacer reservas semejantes en lo que respecta a la Convención sobre la prescripción. De otro modo, no tendrá sentido tratar de armonizar ambas Convenciones. Es más, no puede estar de acuerdo en que los participantes en la Conferencia sobre la Prescripción supieran cuál iba a ser el ámbito de aplicación de la Convención sobre la compraventa.

126. El PRESIDENTE invita a las delegaciones a votar sobre la propuesta de que las Disposiciones sobre el Protocolo contengan un nuevo artículo que establezca la posibilidad de hacer reservas en la forma del nuevo artículo C *bis* que acaba de aprobarse.

127. *Por 28 votos contra 2 y 10 abstenciones, queda aprobada la propuesta.*

128. El Sr. HJERNER (Suecia) explica su voto contra la propuesta y dice que la posibilidad de presentar una reserva no resolverá en modo alguno las dificultades a las que se ha referido.

Artículo I

129. *Por 30 votos contra 5 y 7 abstenciones, queda aprobado el artículo I.*

Artículo II

130. *Por 42 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo II.*

Artículo III

131. *Por 41 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo III.*

Artículo IV

132. *Por 40 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo IV.*

Artículo V

133. *Por 41 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo V.*

Artículo VI

134. El Sr. STENERSEN (Noruega) retira la enmienda propuesta por su delegación al artículo VI (A/CONF. 97/L.21).

135. *Por 39 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo VI.*

Título (de las disposiciones finales)

136. *Por 34 votos contra 1, queda aprobado el título.*

137. El Sr. KHOO (Singapur) dice que ha votado en contra el título porque no estima que sea necesario en un instrumento tan corto.

Artículo VII

138. *Por 40 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo VII.*

Artículo VIII

139. *Por 41 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo VIII.*

Artículo IX

140. *Por 40 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo IX.*

Artículo X

141. *Por 42 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo X.*

Artículo XI

142. *Por 37 votos contra ninguno y 2 abstenciones, queda aprobado el artículo XI.*

Nuevo artículo XI bis *propuesto*

143. El PRESIDENTE invita a las delegaciones a examinar la posibilidad de insertar un nuevo artículo XI *bis* en la forma del artículo C *bis* de la Convención sobre la compraventa.

144. El Sr. VIS (Secretario Ejecutivo de la Conferencia) sugiere que el nuevo artículo diga como sigue: "Todo Estado podrá declarar en el momento de depositar su instrumento de ratificación o adhesión que no quedará obligado por el artículo I.".

145. El Sr. HARTKAMP (Países Bajos) dice que creía que la reserva sólo se aplicaría al apartado *b)* del párrafo 1) propuesto del artículo 3 de la Convención sobre la prescripción y se pregunta por qué el nuevo artículo ha de referirse al artículo I del Protocolo.

146. El Sr. MINAMI (Japón) indica que, conforme al párrafo 1) del artículo VIII del Protocolo, el instrumento sólo quedará abierto a la adhesión.

147. El Sr. VIS (Secretario Ejecutivo de la Conferencia) está de acuerdo en que así es. La reserva debe referirse, pues, únicamente al depósito de un instrumento de adhesión.

148. El Sr. LOEWE (Austria) se pregunta si no sería necesario decir que los Estados declaran que no quedarán obligados por el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 3 de la Convención sobre la prescripción.

149. El Sr. VIS (Secretario Ejecutivo de la Conferencia) dice que, en ese caso, sería necesario introducir nuevamente el párrafo 2) del artículo 3 original.

150. El Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Segunda Comisión) considera que no sería procedente que la reserva se aplicase únicamente al apartado *b)* del párrafo 1) de la disposición que ha de sustituir al párrafo 1) del artículo 3 de la Convención sobre la prescripción, ya que, si un Estado desea declarar que no aplicará la legislación de un Estado Contratante con arreglo a las normas del derecho internacional privado, es posible que también desee mantener la disposición del párrafo 2) del artículo 3 de la Convención sobre la prescripción. En ese caso, la reserva tendría que aplicarse a la totalidad del artículo I del Protocolo, pues de lo contrario se suprimiría el párrafo 2) del artículo 3.

151. El Sr. KRISPIS (Grecia) cree que el representante de Austria tiene razón y que en la reserva se debería hacer referencia al artículo 3 de la Convención sobre la prescripción.

152. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) señala que el propósito del artículo I del Protocolo es cambiar el principio de reciprocidad de la Convención sobre la prescripción, mientras que el objetivo de la reserva propuesta es mantener tal reciprocidad. Por consiguiente, sería más lógico emplear la fórmula sugerida por la Secretaría, que excluiría la totalidad el artículo I y dejaría que la Convención sobre la prescripción se aplicase conforme a la redacción original.

153. El PRESIDENTE anuncia que invitará a la Conferencia a votar primero sobre la propuesta japonesa de un artículo XI *bis* que diría "Todo Estado podrá declarar en el momento del depósito de su instrumento de adhesión que no quedará obligado por el artículo I", y luego sobre la propuesta de los Países Bajos de que se restrinja la referencia del artículo XI *bis* al apartado *b)* del párrafo 1) del artículo I.

154. El Sr. HARTKAMP (Países Bajos) dice que, en vista de las observaciones de la Secretaría, retira su propuesta.

155. El Sr. LOEWE (Austria) indica que la propuesta de un nuevo artículo ha sido ya sometida a votación y

aprobada en principio. Por consiguiente, se trata simplemente de una cuestión de redacción y no se requiere una nueva votación. Aunque su delegación no comparte las opiniones de la Secretaría sobre el texto propuesto, le parece que insistir al respecto a estas alturas sería una cuestión meramente académica.

156. El Sr. KHOO (Singapur) dice que su delegación estima necesario describir la forma en que se deberá hacer la declaración, puesto que no hay ninguna disposición general al respecto en ningún otro lugar del Protocolo. Por ello, propone que se añada una frase del tenor siguiente: "Toda declaración hecha conforme a este artículo se hará constar por escrito y se notificará formalmente al depositario".

157. El Sr. MEDVEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación desea recordar que el artículo X del Protocolo, tal como se ha aprobado, se refiere tanto a la adhesión como a la notificación, por lo que hay que hacer la adición correspondiente en el artículo XI *bis*.

158. El PRESIDENTE pregunta si esa cuestión no ha quedado ya resuelta gracias a la adición propuesta por la delegación de Singapur.

159. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) anuncia que su delegación propone el texto siguiente: "Todo Estado podrá declarar en el momento del depósito de su instrumento de adhesión o de su notificación conforme al artículo X que no quederá . . .".

La sesión se suspende a las 19.00 horas y se reanuda a las 19,10 horas.

160. El Sr. VIS (Secretario Ejecutivo de la Conferencia) da lectura al texto completo del artículo XI *bis* en la forma propuesta por la delegación de la Unión Soviética:

> "Todo Estado podrá declarar en el momento del depósito de su instrumento de adhesión o de su notificación conforme al artículo X que no quedará obligado por el artículo I del Protocolo. Toda declaración hecha conforme a este artículo se hará constar por escrito y se notificará formalmente al depositario."

161. El PRESIDENTE somete a votación el texto al que se ha dado lectura.

162. *Por 34 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo XI* bis, *con las enmiendas introducidas.*

Artículo XII

163. *Por 34 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo XII.*

Artículo XIII

164. *Por 32 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo XIII.*

Declaración de autenticidad

165. *Por 31 votos contra ninguno, queda aprobada la cláusula de autenticidad.*

166. El Sr. MINAMI (Japón) se pregunta si es necesaria una disposición sobre el retiro de una declaración.

167. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) dice que, a juicio de su delegación, tal disposición es innecesaria por cuanto esa situación está regulada por una norma general de derecho internacional.

168. El Sr. MINAMI (Japón) dice que, en ese caso, retira su sugerencia.

APROBACION DE UNA CONVENCION Y DE OTROS INSTRUMENTOS CONSIDERADOS APROPIADOS Y DEL ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA (tema 11 del programa) *(continuación)*

APROBACIÓN DEL PROTOCOLO (A/CONF.97/14)

169. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a votar sobre el Protocolo en su totalidad.

170. *Se procede a votación nominal.*

171. *Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar al Japón.*

Votos a favor: Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Checoslovaquia, Ecuador, Egipto, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Ghana, Hungría, Irlanda, Italia, Japón, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Singapur, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

Votos en contra: Ninguno.

Abstenciones: Birmania, Colombia, Dinamarca, Finlandia, Grecia, India, Kenya, Nigeria, Suecia, Tailandia y Zaire.

172. *Por 33 votos contra ninguno y 11 abstenciones, queda aprobado el Protocolo.*

173. El Sr. Li Chi-min (China) explica que su delegación se ha abstenido de votar sobre el Protocolo por las razones que ya expuso en la Segunda Comisión, es decir, porque su Gobierno no participó en la formulación de la Convención sobre la prescripción, no la ratificó y no se adhirió a ella.

EXAMEN DEL INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN (A/CONF.97/17)

174. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a tomar nota del informe del Comité de Redacción.

175. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia), Relator, presenta el informe (A/CONF.97/17).

176. *Queda aprobado el informe del Comité de Redacción.*

EXAMEN DEL PROYECTO DE ACTA FINAL (A/CONF.97/16)

177. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia), Relator, presentando el proyecto de Acta Final, señala a la atención de la Conferencia algunas omisiones poco importantes y algunos errores tipográficos en las páginas 2 y 3 del documento.

178. El PRESIDENTE dice que, de no haber otras obervaciones y a reserva de la rectificación por la Secretaría de los pequeños detalles que se acaban de señalar, invita a la Conferencia a aprobar el proyecto de Acta Final.

179. *Por aclamación, queda aprobada el Acta Final de la Conferencia.*

Se levanta la sesión a las 19.35 horas.

12a. sesión plenaria

Viernes, 11 de abril de 1980, a las 14.25 horas

Presidente: Sr. EÖRSI (Hungría).

A/CONF.97/SR.12

Se declara abierta la sesión a las 14.25 horas.

FIRMA DEL ACTA FINAL Y DE LA CONVENCION (tema 12 del programa) (A/CONF.97/18)

1. El PRESIDENTE anuncia que van a abrirse a la firma el Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (A/CONF.97/18). El Acta Final puede ser firmada por todos los representantes, sin ningún poder especial; en cambio, para la firma de la Convención se requieren poderes en regla.

2. *Firman el Acta Final los representantes de los Estados siguientes: Alemania, República Federal de (3 representantes), Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Birmania, Brasil, Bulgaria, Canadá, Colombia, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos de América (2 representantes), Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Hungría, India, Iraq, Irlanda, Italia (2 representantes), Japón, Kenya, México, Nigeria, Noruega, Países Bajos (2 representantes), Pakistán (2 representantes), Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2 representantes), República de Corea (3 representantes), República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Singapur, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia y Zaire (2 representantes).*

3. *Firman asimismo la Convención los países siguientes: Austria, Chile, Ghana, Hungría y Yugoslavia.*

CLAUSURA DE LA CONFERENCIA (tema 13 del programa)

4. El PRESIDENTE hace observar que el instrumento que acaba de firmarse constituye un enriquecimiento del derecho mercantil internacional. Traza su historia, remontándose a los trabajos del UNIDROIT durante el decenio de 1930, que reflejan los conceptos del derecho comparado predominantes en aquella época en el mundo occidental. Después de la segunda guerra mundial, la descolonización y la entrada en escena de algunos Estados socialistas dieron una amplitud mundial a la cuestión de la unificación del derecho; pero los Estados occidentales siguieron desempeñando un papel preponderante en la elaboración de la LUCI, obra notable y excelente punto de partida para mejorar y ampliar el derecho internacional en función de las necesidades del mundo en desarrollo y de los países socialistas y en función también de la necesidad de un justo equilibrio entre vendedores y compradores. Las Naciones Unidas han prolongado sus esfuerzos creando la CNUDMI, que ha hecho en poco tiempo una gran labor en pro de la unificación del derecho de compraventa internacional, preparando así el éxito de la presente Conferencia. El Presidente recuerda que bastaron nueve sesiones al grupo de trabajo creado por la CNUDMI para preparar el proyecto de convención que aquélla aprobó en 1977 en Viena. Durante la presente Conferencia, cuatro semanas de arduo trabajo han permitido a las Comisiones Primera y a la Segunda y al Comité de Redacción elaborar la Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías sobre la base de ese proyecto. El Presidente rinde homenaje a los Presidentes de las Comisiones y del Comité, al Secretario Ejecutivo y a la Secretaría. Para concluir, se felicita por el espíritu de avenencia que ha

reinado entre los participantes y desea un pleno éxito a la Convención que acaba de abrirse a la firma.

5. El Sr. GORBANOV (Bulgaria), haciendo uso de la palabra en nombre de los países socialistas, rinde homenaje a la CNUDMI, cuyos esfuerzos se ven coronados por la Convención que acaba de aprobar la Conferencia. Felicita a la Mesa, al Secretario Ejecutivo y a la Secretaría y agradece al Gobierno y al pueblo de Austria la acogida que han reservado a los participantes.

6. El Sr. SHORE (Canadá) expresa su agradecimiento a la Mese de la Conferencia y a la Secretaría.

7. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) tras felicitar al Presidente y a la Secretaría, y agradecer al Gobierno de Austria su hospitalidad, señala que esta Convención es el segundo instrumento importante que se concierta a nivel mundial sobre la base de los trabajos de la CNUDMI, habiendo sido el primero el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978. Espera que los dos Convenios entren en vigor lo más pronto posible. La República Federal de Alemania no ha firmado todavía la presente Convención porque su Gobierno desea estudiarla junto con otros gobiernos, con miras especialmente a firmarla conjuntamente con todos los países del Mercado Común. En su opinión este enfoque es conveniente. El curso de la Conferencia da motivos para esperar que todos los Estados podrán finalmente aceptar la Convención, ya que representa indudablemente un adelanto respecto de la LUCI y contribuirá a estimular aun más la unificación del derecho mercantil internacional. Considerando que su país es uno de los pocos Estados, Partes Contratantes de la LUCI, no obstante está dispuesto a cambiarse al nuevo régimen tan pronto como exista una indicación de que la nueva Convención es aceptable para aquellos Estados que tuvieron dificultades en adherirse a la LUCI.

8. El Sr. LI Chi-min (China) comprueba complacido que cinco semanas de trabajo intenso han permitido el éxito de la Conferencia. La Convención, que constituye un paso más hacia la armonización del derecho mercantil internacional, permitirá reducir los obstáculos jurídicos con que tropieza el intercambio internacional, facilitará el comercio y favorecerá el establecimiento de un orden económico fundado en la igualdad y el provecho mutuo. El Gobierno de China estudiará atentamente la Convención y actuará lo más positivamente posible. Desea congratular a los participantes en la Conferencia y al Gobierno de Austria, así como a todos los miembros de la Mesa de la Conferencia y a la Secretaría. Agradece particularmente a los representantes su actitud constructiva.

9. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) rinde homenaje al Presidente, felicitándose de que la Conferencia eligiese para dirigir sus trabajos a un representante del país al que tanto debe la creación de la CNUDMI. Agradece a la Secretaría los esfuerzos desplegados y espera que la Convención favorecerá la unificación del derecho mercantil internacional.

10. El Sr. SAM (Ghana), haciendo uso de la palabra en nombre de los países africanos, agradece al Gobierno de Austria y a la municipalidad de Viena su calurosa acogida. Rinde homenaje a los representantes de los gobiernos participantes, al Presidente de la Conferencia y a los demás miembros de la Mesa, así como a la Secretaría.

11. Espera que esta Convención será utilizada durante mucho tiempo por los hombres de negocios y los comerciantes de todos los países, así como por los profesores y estudiantes de derecho. Espera igualmente que los gobiernos responderán al entusiasmo manifestado durante la Conferencia. Advierte, no obstante, que muchos países no han ratificado todavía la Convención sobre la prescripción de 1974.

12. El Sr. MEHDI (Pakistán) dice que la Conferencia reflejará la impronta de su Presidente, gracias al cual fue posible atenuar las discrepancias. No cabe negar la importancia de la Convención que se acaba de aprobar, pero es necesario señalar que, si bien se han tenido presentes algunos de los puntos de vista del Pakistán, no siempre se ha tenido suficientemente en cuenta la opinión de los países del tercer mundo, pese a que la concordia entre esos países y las demás naciones es una condición esencial de todo progreso. No le es posible predecir cuál será la actitud de su Gobierno, pero espera que la Convención permitirá establecer relaciones más racionales entre compradores y vendedores y que contribuirá al establecimiento de un orden económico y social más justo. En nombre de los países asiáticos, expresa su agradecimiento a la Secretaría, al Gobierno de Austria, al Presidente de la Conferencia y a los miembros de la Mesa.

13. El Sr. SAMI (Iraq), haciendo uso de la palabra en nombre de los países árabes, expresa su agradecimiento a cuantos han contribuido al éxito de la Conferencia, y en particular a los miembros de la Mesa. La Convención que acaba de aprobarse constituye un primer paso hacia el establecimiento de un orden económico internacional basado en la justicia y la igualdad. Su Gobierno, al que él personalmente recomendará que la firme y la aplique, habrá de estudiarla con el máximo detenimiento. El Gobierno del Iraq hará conocer la Convención a todos los que intervienen en el intercambio internacional, así como a los estudiantes de derecho de su país. El Sr. Sami espera que la Convención sea aprobada por todos los países a fin de que pueda contribuir a la unificación del derecho mercantil internacional.

14. El PRESIDENTE declara clausurada la Conferencia.

Se levanta la sesión a las 15.45 horas.

ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES DE LA PRIMERA COMISION

1a. sesión

Lunes, 10 de marzo de 1980, a las 15.50 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.1

Se declara abierta la sesión a las 15.50 horas.

APROBACION DEL PROGRAMA (tema 1 del programa provisional) (A/CONF.97/C.1/L.1)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que apruebe su programa provisional (A/CONF.97/C.1/L.1).

2. *Queda aprobado el programa provisional (A/CONF.97/C.1/L.1).*

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5)

Debate general

3. El Sr. SHAFIK (Egipto) desea comunicar la posición general de su delegación respecto del proyecto de convención que la Conferencia examina. Elogia los fructíferos esfuerzos desplegados por los redactores de ese texto y por la Secretaría para la preparación de un documento que responde a los requisitos de los distintos sistemas jurídicos y, al mismo tiempo, a los intereses generales del comercio internacional.

4. La prudencia y el espíritu de conciliación de que han dado prueba los redactores permitirá seguramente superar buena parte de los obstáculos que justificaban la renuencia de muchos países a ratificar la Convención de La Haya de 1964.

5. El orador está convencido de que, si existe una voluntad de conciliación, la competencia de los numerosos especialistas eminentes presentes en la Conferencia permitirá que ésta mejore todavía el proyecto y lo haga aún más aceptable para los gobiernos.

6. El proyecto que la Conferencia tiene ante sí versa sobre temas que, hasta ahora, se han abordado en dos convenciones separadas de La Haya, de 1964, a saber, la Convención relativa a la Ley uniforme sobre venta internacional de mercaderías (Convención sobre Ventas) y la Convención relativa a la Ley uniforme sobre formación de contratos para la compraventa internacional de mercaderías (Convención sobre Formación). Así pues, en el nuevo texto se recogerán disposiciones no sólo sobre la celebración del contrato de venta internacional de mercaderías, sino también sobre los derechos y obligaciones respectivos del vendedor y del comprador y, al mismo tiempo, se mantendrá un justo equilibrio entre los derechos y las obligaciones de las dos partes en el contrato. Esto se ha conseguido en el proyecto que se examina, con el debido respeto del principio esencial de la autonomía de la voluntad de las partes *(autonomie de la volonté)*. Al mismo tiempo, el proyecto introduce un elemento ético, en forma del respeto de principios como el de la buena fe, en un ámbito en el que el propio interés e incluso la codicia suelen tener una intervención excesivamente importante.

7. En vista de lo que antecede, la delegación de Egipto apoya plenamente el proyecto en su conjunto, que constituye una base equitativa y sólida para una convención por la que se rijan las relaciones entre los comerciantes de países en desarrollo y de países desarrollados y que representa, por ende, una contribución útil al establecimiento del nuevo orden económico internacional.

8. Ahora bien, aunque su delegación aprueba el espíritu del proyecto, se reserva el derecho a presentar enmiendas a ciertos artículos sobre cuestiones respecto de las cuales estima necesario introducir mejoras.

Artículo 1 (Ambito de aplicación)

9. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) señala a la atención de la Comisión los comentarios de su Gobierno sobre el párrafo 1) del artículo 1 (A/CONF.97/8, págs. 3 y 4) y dice que el nuevo texto del apartado *b)* que en ellos se propone debe considerarse una propuesta subsidiaria, para el caso de que la Comisión desee mantener ese apartado. Propone, sin embargo, la supresión pura y simple del apartado *b)* del párrafo 1). En ese caso, deberá, por supuesto, volverse a redactar el párrafo 1) para incorporar en el texto la idea recogida en el apartado *a)*, es decir, que los diferentes Estados en los que las partes tengan sus establecimientos sean Estados contratantes.

10. La disposición del apartado *b)* introduce una complicación innecesaria. Se recoge —en realidad, en forma más compleja— en la disposición sobre el ámbito de aplicación de la Convención de La Haya sobre Ventas de 1964, y en la práctica, es en parte la causa de la renuencia de los Estados a adherirse a dicha Convención.

11. La disposición de que se trata entrañará graves problemas de interpretación y de aplicación. En realidad, no está claro a qué normas se hace referencia en el texto. Además, debe recordarse que el proyecto actual reemplazará, no sólo la Convención sobre Ventas, sino también la Convención de La Haya sobre Formación. Ahora bien, la ley nacional a que se hace referencia puede mencionar su propia aplicación (y en muchos casos así lo hace) para una parte solamente del texto actual: una norma determinada sobre un conflicto de leyes puede referirse únicamente a la celebración del contrato, o a los derechos y obligaciones de las partes en el mismo, o sólo a algunos derechos y obligaciones particulares. Esa situación dificulta enormemente la aplicación de la disposición que se examina.

12. Por último, subraya que es sumamente insólito que en un instrumento que se rige por el derecho internacional se obligue a los Estados contratantes a aplicarlo a nacionales de Estados que no son partes en él. Si se incluye un elemento de ese tipo, los parlamentos nacionales se mostrarán reacios a ratificar la futura convención.

13. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) dice que el artículo 1 ofrece una solución mejor del problema del ámbito de aplicación que el texto correspondiente de la Ley uniforme sobre venta internacional de mercaderías de la Convención de La Haya de 1964.

14. No obstante, se inclina a suscribir gran parte de lo dicho por el orador precedente. Además de los argumentos esgrimidos ya por dicho orador, señala que en su país —y también en varios otros— hay disposiciones legales especiales que rigen exclusivamente los contratos del comercio internacional, lo que planteará dificultades especiales para la aplicación del apartado *b)*, además de las que se presentarán a otros países donde los contratos internos e internacionales se rigen por las mismas normas.

15. Por lo tanto, apoya la propuesta de que se suprima el apartado, pero su delegación se reserva su posición si la Comisión decide mantenerlo.

16. El Sr. HJERNER (Suecia) coincide con el representante de la República Federal de Alemania en que, con la supresión del apartado *b)* del párrafo 1), se simplificará la Convención y se conseguirá que los Estados estén mejor dispuestos a adherirse a ella.

17. El Sr. STALEV (Bulgaria) estima que debe mantenerse el apartado *b)* del párrafo 1). Los Estados contratantes deben considerar la Convención como la ley general aplicable a la compraventa internacional de mercaderías y no como una ley especial para las compraventas entre Estados contratantes. Si se suprime el apartado *b)* del párrafo 1), no será posible aplicar la Convención a las ventas a Estados no contratantes. El objetivo debe ser disponer de una ley uniforme en virtud de la cual las disposiciones por las que se rigen las compraventas internacionales guarden relación con las aplicables a las compraventas internas.

18. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) está de acuerdo con el representante de Bulgaria en cuanto al efecto negativo de la supresión del apartado *b)* del párrafo 1). La propuesta subsidiaria formulada por la República Federal de Alemania en el documento A/CONF.97/8 es complicada y requerirá que se la siga estudiando en un pequeño grupo de trabajo. No es conveniente dividir la Convención. Sin embargo, si en virtud de las normas de derecho internacional privado se aplica la ley de un Estado contratante sólo en el caso de la formación del contrato (parte II de la Convención), no será permisible aplicar el resto de la Convención. Ahora bien, si la parte III de la Convención es aplicable en virtud de esas normas, será posible aplicar la Convención en su conjunto.

19. El Sr. PLANTARD (Francia) dice que su delegación considera satisfactorio el párrafo 1) en su forma actual. Desde el punto de vista del Estado ratificante, la Convención representará la ley por la que se rigen las compraventas internacionales y, por lo tanto, su ámbito de aplicación deberá ser lo más amplio posible. Sin el apartado *b)* del párrafo 1), el juez de un Estado contratante se verá obligado a aplicar la legislación nacional relativa a las compraventas internas en los casos en los que intervengan partes establecidas en un Estado no contratante, en vez de la Convención especialmente formulada para su aplicación al tráfico internacional y, por consiguiente, más apropriada para ese fin. Además, las partes establecidas en Estados no contratantes tendrán la ventaja de que se aplicará una ley uniforme en todos los Estados contratantes.

20. El Sr. SHAFIK (Egipto) apoya las observaciones formuladas por los representantes de Bulgaria y de Francia.

21. El Sr. SZÁSZ (Hungría) es partidario de que se mantenga el apartado *b)* del párrafo 1). Su supresión limitará la aplicación de la Convención, que deberá utilizarse lo más ampliamente posible para la solución de controversias en el comercio internacional. Es, además, un complemento lógico del apartado *a)* del párrafo 1). Si se suprime, reinará la incertidumbre en ciertos casos prácticos que pueden muy bien resolverse aplicando esa disposición.

22. El Sr. BOGGIANO (Argentina) dice que su delegación es partidaria de que se mantenga el apartado *b)* del párrafo 1), que se basa en uno de los principios de la Convención, a saber, la coordinación entre las normas uniformes de derecho y el derecho internacional privado. Sin embargo, quizá haga falta alguna aclaración. Si se entiende que, al aplicarse la Convención, el juez de un Estado contratante aplica la ley actualmente en vigor en ese país, cabe preguntarse si está claro o es justo que la ley pueda también aplicarse retroactivamente. Por otra parte, el que un Estado contratante se niegue a aplicar la Convención cuando, según las normas de derecho inter-

nacional privado, tiene facultad para hacerlo podría menoscabar la armonía internacional. La solución quizá resida en la interpretación sugerida por el representante de la República Federal de Alemania. Además, la mención de las normas de derecho internacional privado del foro (A/CONF.97/5, comentario sobre el artículo 1, párrafo 7) puede no ser suficiente para que la Convención resulte aplicable en los casos en que las controversias se resuelvan extrajudicialmente o se sometan a un tribunal de arbitraje.

23. Ahora bien, puesto que en la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado se decidió que se debía emprender una revisión de las normas de ese derecho relativas a las ventas internacionales, quizá no es necesario que la presente Conferencia sea más explícita y pueda mantenerse el apartado *b)* del párrafo 1) en su forma actual, aunque es posible que algunos Estados que deseen llegar a ser partes en la Convención deban formular reservas respecto del artículo a fin de defender sus posiciones.

24. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) dice que la posición de su delegación es similar a la de la delegación de Checoslovaquia. La supresión del apartado *b)* del párrafo 1) evitará que se planteen en su país los mismos problemas internos. Si no se suprime el apartado, es probable que haya reservas por parte de los Estados contratantes.

25. El Sr. BENNETT (Australia) opina que debe mantenerse el apartado *b)* del párrafo 1). Conviene con el representante de Francia en que cuando en un Estado contratante hay una ley que se aplica concretamente al comercio internacional, debe reconocerse el derecho de ese Estado a aplicarla de preferencia a otra legislación menos apropiada.

26. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) coincide con el representante de Francia en que, en términos generales, es conveniente que un país aplique la misma legislación nacional a todas las ventas exteriores. Si ratifica la Convención, la República Federal aplicará, de hecho, sus normas incluso a las partes establecidas en Estados no contratantes. La mayoría de los Estados contratantes extenderán de igual modo el ámbito de aplicación de la Convención. Con todo, el debate ha permitido comprobar que la inclusión en el texto de una disposición como la del apartado *b)* del párrafo 1) obligará probablemente a ciertos gobiernos a formular reservas, como ocurrió en el caso de la Convención de La Haya de 1964.

27. El Sr. BLAGOJEVIĆ (Yugoslavia) estima que cada Estado contratante debería decidir si ha de aplicar o no la Convención a los Estados no contratantes. No siempre es verdad que el derecho internacional, que forzosamente supone transacciones, es mejor que la legislación nacional.

28. A petición del representante de la República Federal de Alemania, el PRESIDENTE somete a votación la propuesta de que se suprima el apartado *b)* del párrafo 1.

29. *Queda rechazada la propuesta por 25 votos contra 7 y 10 abstenciones.*

30. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) pregunta si la propuesta subsidiaria de su delegación se examinará en un pequeño grupo de trabajo (A/CONF. 97/8), como han sugerido algunas delegaciones, o en discusiones oficiosas.

31. El PRESIDENTE dice que nada se opone a que el representante de la República Federal de Alemania sondee a otras delegaciones a fin de preparar un texto que sustituya al del apartado *b)* del párrafo 1). Sin embargo, la propuesta contenida en el documento A/CONF.97/8 impone una limitación al apartado *b)* del párrafo 1), que la mayoría de los representantes ha preferido mantener, pues se refiere únicamente a las compraventas de mercaderías y no a la formación del contrato.

Artículo 1, párrafo 2

32. El Sr. SHAFIK (Egipto) propone que se suprima el párrafo 2), dado que se refiere a una cuestión de hecho cuya solución debe dejarse al juez o al árbitro.

33. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que, si se suprime el párrafo 2), la Convención se aplicará siempre que las partes estén en Estados diferentes, independientemente de que cada una de ellas conozca o no la ubicación de los establecimientos de la otra. Si esa fuera la intención del representante de Egipto, convendría más aplicar el texto del párrafo que suprimirlo.

34. El Sr. BENNETT (Australia) dice que no sería nada conveniente suprimir el párrafo 2), porque el vendedor debe quedar protegido en los casos en que no sepa si el comprador procede o no de otros país y, por consiguiente, si la Convención se aplica o no; en efecto, es lógico suponer que no todos los países serán partes contratantes en ella.

35. El PRESIDENTE dice que la propuesta de suprimir el párrafo 2) no parece tener apoyo.

Artículo 1, párrafo 3

36. El PRESIDENTE dice que, al no haber observaciones, entiende que el párrafo 3) es aceptable para la Comisión.

37. Supone además que la Comisión desea aprobar el artículo 1 en su conjunto, en la inteligencia de que, posteriormente, tal vez se proponga una nueva versión del apartado *b)* del párrafo 1).

38. *Así queda acordado.*

Artículo 2, apartado a)

39. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia), si bien no se opone al principio en que se basa el apartado, considera que puede mejorarse la redacción. La parte fundamental de la disposición es la frase que comienza con las palabras "salvo que el vendedor . . .". Esa frase, tal como está redactada actualmente, implica que existe la obligación de

probar que no se sabía que las mercaderías se compraron para uso personal, familiar o doméstico. Como es difícil probar tal desconocimiento, sería mejor redactar el párrafo en forma firmativa, diciendo ". . . si el vendedor . . . hubiera tenido o debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso".

40. El Sr. MATTEUCI (UNIDROIT) suscribe esa opinión. Si bien es cierto que las ventas al por menor deben quedar excluidas de la aplicación de la Convención, la redacción actual puede crear dificultades. Sería más sencillo referirse simplemente a las ventas al por menor o a las ventas en comercio accesibles al público. Así se evitaría la inferencia de que corresponde al vendedor verificar las intenciones del comprador.

41. El Sr. PLANTARD (Francia) también está preocupado por la posibilidad de que la doble negación utilizada en el parráfo cree confusiones. Como se trata fundamentalmente de un problema de redacción, sugiere que se remita el apartado al Comité de Redacción.

42. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) conviene en que el asunto podría remitirse al Comité de Redacción, pero no está de acuerdo en que se trate de un simple problema de redacción; en efecto, entraña importantes cuestiones jurídicas. Del texto actual se infiere que la carga de la prueba de las intenciones del comprador corresponde al vendedor, mientras que, a juicio del orador, la parte que desee excluir la aplicación de la Convención es la que debería tener la carga de probar tanto el uso que se intentase dar a las mercaderías como el hecho de que el vendedor conocía ese uso.

43. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) apoya esa opinión. No se trata simplemente de un problema de redacción, sino de una cuestión de fondo que debe ser decidida por la propia Comisión. El apartado obedece al deseo de exceptuar los bienes de consumo y de imponer al vendedor la obligación de demostrar que no sabía que las mercaderías se habían comprado con el fin a que se hace referencia. No cree que el texto actual cree dificultades y preferiría que se mantuviera.

44. El Sr. BOGGIANO (Argentina) conviene en que se trata de una cuestión de fondo y no de un mero problema de redacción. En la práctica, al vendedor le resultaría muy difícil presentar pruebas de las intenciones del comprador. Sería mejor definir de la manera más objetiva posible qué se entiende por ventas a los consumidores.

45. El PRESIDENTE señala que la disposición que se examina no tiene por objeto favorecer a ninguna de las partes en mayor o menor grado que la legislación nacional aplicable. La medida en que una u otra de las partes resulte favorecida variará según los casos.

46. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) subraya que se debería tratar de encontrar una fórmula suficientemente amplia como para resultar aceptable para los Estados que ya tienen disposiciones legislativas sobre las ventas a los consumidores. Sería posible terminar el apartado después del término "doméstico", pero se añadió la frase que comienza con las palabras "salvo que el vendedor" para no penalizar excesivamente al vendedor. En su forma actual, el apartado sería satisfactorio en lo que respecta a la legislación de su país, pero el orador no está seguro de que lo siguiera siendo con la enmienda de Checoslovaquia.

47. El Sr. PONTOPPIDAN (Dinamarca) y el Sr. HJERNER (Suecia) también consideran importante que no se modifique el texto.

48. El Sr. STALEV (Bulgaria) también es partidario de que se mantenga el apartado y señala que, si lo que se quiere es excluir de la aplicación de la Convención las ventas a los consumidores, sería preferible redactar el párrafo en forma negativa.

49. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) está de acuerdo con el representante de los Estados Unidos en que se trata de una cuestión de fondo que debe ser decidida por la Comisión. Es preciso considerar todo el problema de la exclusión de la Convención teniendo debidamente en cuenta el punto de vista del vendedor.

50. El Sr. VISCHER (Suiza) conviene con el representante del UNIDROIT en que se debe evitar la introducción de un elemento subjetivo. La solución sería encontrar una definición objetiva de ventas a los consumidores en vez de imponer al vendedor la obligación de determinar los motivos del comprador.

51. El PRESIDENTE pregunta si la Comisión desea someter a votación la propuesta de Checoslovaquia o crear un grupo de trabajo para que examine la cuestión e informe al respecto al día siguiente.

52. El Sr. PLANTARD (Francia) teme que un grupo de trabajo no pueda conciliar las dos opiniones opuestas que se han expresado: la primera partidaria de modificar simplemente la redacción del apartado para darle forma afirmativa, y la segunda partidaria de definir criterios objetivos para las ventas a los consumidores, independientemente del conocimiento o el desconocimiento de una otra de las partes.

53. El Sr. SEVON (Finlandia) señala que ya se ha debatido durante bastante tiempo la cuestión de la definición de las excepciones que debían hacerse para las ventas a los consumidores. La dificultad reside en que la legislación de cada país da definiciones ligeramente distintas de esas excepciones. Personalmente, preferiría la redacción actual.

54. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) apoya esa opinión. En diversos períodos de sesiones de la CNUDMI se ha tratado de encontrar criterios objetivos para definir las ventas a los consumidores, pero estos intentos han fracasado porque las diversas fórmulas sugeridas tenían distintos significados en los diferentes países. El criterio principal debería ser el uso que el comprador hiciera de las mercaderías.

55. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) está de acuerdo. Aunque el texto tal vez no parezca formulado en términos objetivos, de hecho permite, en la práctica, una aplicación objetiva.

56. El PRESIDENTE observa que una considerable mayoría parece partidaria de mantener el texto actual, y pregunta al representante de Checoslovaquia si desea que su propuesta se someta a votación.

57. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) no insistirá en que su propuesta se someta a votación.

58. *Queda acordado mantener sin modificaciones el apartado* a).

Apartado b)

59. *Queda aprobado el apartado* b).

Apartado c)

60. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) propone que se pida al Comité de Redacción que decida si la expresión *authority of law* que se emplea en el texto inglés es apropiada o si debe reemplazarse por la expresión *operation of law*.

Apartado d)

61. *Queda aprobado el apartado* d).

Apartado e)

62. El Sr. SAMSON (Canadá) propone que se suprima el párrafo, dado que las cuestiones relativas a la matrícula no corresponden al ámbito del derecho de los contratos. Los argumentos aducidos al respecto en el comentario le parecen un tanto débiles.

63. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) secunda esa propuesta. Los requisitos relativos a la matrícula de los buques no constituyen razón suficiente para excluir a éstos de la Convención.

64. El Sr. PLANTARD (Francia), el Sr. HJERNER (Suecia), el Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) y el Sr. STALEV (Bulgaria) también apoyan la propuesta del Canadá.

65. El Sr. PONTOPPIDAN (Dinamarca) y la Srta. O'FLYNN (Reino Unido) son partidarios de que se mantenga el texto porque los contratos de compraventa de buques, embarcaciones y aeronaves entrañan tantas consideraciones especiales que no se justifica su inclusión.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

2a. sesión

Martes, 11 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.2

Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas.

ELECCION DE UN VICEPRESIDENTE Y DE UN RELATOR (Artículo 46 del Reglamento) (tema 2 del programa)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que proponga candidaturas para el cargo de Relator.

2. El Sr. MEHDI (Pakistán) propone al Sr. Michida (Japón), cuya candidatura tiene el apoyo del Grupo de los 77.

3. El Sr. SHAFIK (Egipto), el Sr. HJERNER (Suecia), el Sr. MEDVEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), la Srta. O'FLYNN (Reino Unido), el Sr. ROGNLIEN (Noruega) y el Sr. EYZAGUIRRE (Chile) secundan la propuesta.

4. *Por aclamación queda elegido Relator el Sr. Michida (Japón).*

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5) *(continuación)*

Artículo 2 (continuación)

Apartado e) (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.11 y L.12)

5. El Sr. OPALSKI (Polonia) apoya la propuesta del Canadá (A/CONF.97/C.1/L.11). Como el ámbito de aplicación de la Convención es bastante general, es posible suprimir el apartado.

6. El Sr. SEVON (Finlandia) apoya también la propuesta. El hecho de excluir las ventas de buques, embarcaciones y aeronaves del ámbito de aplicación de la Convención no significa que no hayan de ser reglamentadas, sino simplemente que lo estarán con arreglo a la legislación nacional. Si bien se ha aducido que la aplicación de las disposiciones de la Convención planteará dificultades respecto de las ventas de buques, el orador no estima que la situación haya de ser más difícil que la existente al aplicarse la legislación nacional. La cuestión de la matrícula

que, según se sostenía, representa un obstáculo, queda en todo caso completamente al margen de la relación entre vendedor y comprador. De excluirse las ventas de buques, embarcaciones y aeronaves, surgirá el problema de determinar qué clase de vehículo constituye un buque o una embarcación.

7. El Sr. STALEV (Bulgaria) apoya la propuesta del Canadá por las razones expuestas por el representante de Finlandia.

8. El Sr. MICCIO (Italia) prefiere que se mantenga el apartado sin cambios. En el proceso de redacción de la Convención, no se previó la posibilidad de incluir los buques. Además, éstos son objeto de una legislación muy especializada, que varía en los distintos países y resultará muy difícil de coordinar. A diferencia del representante de Finlandia, el orador estima que la matrícula es un elemento esencial en estas ventas.

9. El Sr. PREVEDOURAKIS (Grecia) se opone también a la propuesta.

10. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) señala que es posible que los contratos de venta de buques, por su naturaleza muy especial, no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención. En todo caso, las ventas de buques constituyen una categoría relativamente pequeña en comparación con el tipo de compraventa a que se refiere básicamente la Convención. Si se incluyesen, se correría el riesgo de que algunos Estados no ratificasen el instrumento por las dificultades que podrían surgir. Por consiguiente, el orador prefiere que se mantenga el apartado.

11. El Sr. EYZAGUIRRE (Chile) apoya esta opinión. Los buques, las embarcaciones y las aeronaves están sometidos a normas especiales de derecho público, que rigen cuestiones tales como el pabellón y la clasificación; por consiguiente, quedan fuera del ámbito de aplicación de la reglamentación ordinaria de la compraventa de mercaderías.

12. El Sr. MINAMI (Japón) es partidario de que se mantenga el apartado *e)*. La matrícula constituye un elemento importante en la compraventa de buques y las normas por las que se rige varían en los distintos países. La compraventa de buques debe considerarse una categoría diferente de la compraventa de mercaderías ordinarias.

13. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) prefiere también que se mantenga el apartado. La inclusión de los buques en la Convención es incompatible con las disposiciones de la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, de la que están excluidos.

14. Disgustaría a la Srta. O'FLYNN (Reino Unido) que se suprimiese el apartado. Es un poco tarde para proponer un cambio tan radical en el ámbito de aplicación de la Convención, al introducir una categoría de ventas, que hasta ahora, no se ha previsto en absoluto. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, las partes en una compraventa pueden excluir la aplicación de la Convención y en opinión de su delegación las partes en un contrato para la compraventa de buques probablemente la excluirían de la Convención. Pero, a su modo de ver, no hay razón para que la Conferencia trate de aplicar la Convención a tales ventas. En particular, el párrafo 2) del artículo 37 planteará considerables dificultades en relación con la compraventa de buques.

15. El Sr. SAMSON (Canadá) dice que, aunque varios oradores se han opuesto a su propuesta por razones relacionadas con la legislación nacional, a su juicio esas objeciones se atienden en los artículos 4 y 65 del proyecto de convención.

16. El PRESIDENTE, observando que las opiniones respecto de la propuesta del Canada (A/CONF.97/C.1/L.11) están divididas, invita a la Comisión a proceder a una votación.

17. *Por 28 votos contra 11 y 6 abstenciones, queda rechazada la propuesta del Canadá.*

18. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que formule observaciones acerca de la propuesta de la India (A/CONF.97/C.1/L.12).

19. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) pregunta si existen en la India leyes especiales sobre las ventas de aerodeslizadores.

20. El Sr. KUCHIBHOTLA (India) responde que rigen en su país normas especiales para los aerodeslizadores, por lo que estima conveniente que la compraventa de ellos quede excluida del ámbito de aplicación de la Convención.

21. El Sr. KHOO (Singapur) no cree necesario mencionar expresamente los aerodeslizadores. Se corre el riesgo de que la disposición resulte impráctica si es demasiado pormenorizada y, con el transcurso del tiempo van surgiendo nuevos tipos de embarcaciones. Sería preferible redactarla en términos suficientemente generales, de modo de abarcar las futuras innovaciones tecnológicas.

22. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que la mención específica de los aerodeslizadores planteará problemas jurídicos, por lo que se opone a la propuesta de la India.

23. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) coincide con los representantes de Noruega y Singapur.

24. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) dice que los aerodeslizadores cobran cada vez mayor importancia y, de hecho, se están haciendo los preparativos para la elaboración de una convención sobre las normas aplicables al transporte por aerodeslizador. Existen, sin embargo, diferencias de opinión entre los juristas en cuanto a si los aerodeslizadores deben considerarse buques o aeronaves. Por lo tanto, el orador apoya la propuesta de la India, que contribuiría a aclarar el significado del apartado *e)* del artículo 2.

25. El Sr. PREVEDOURAKIS (Grecia) suscribe plenamente las observaciones del orador que le ha precedido y apoya la enmienda presentada por la India.

26. *Por 15 votos contra 12 y 17 abstenciones, queda aprobada la enmienda presentada por la India (A/CONF.97/C.1/L.12).*

27. *Queda aprobado el apartado* e) *del artículo 2 en su forma enmendada.*

Apartado f)

28. *Queda aprobado el apartado* f) *del artículo 2.*

29. *Queda aprobado el artículo 2 en su forma enmendada.*

Artículo 3

30. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) propone que se suprima el párrafo 1). En la práctica diaria del comercio internacional, muchos contratos contienen estipulaciones relativas a la prestación de servicios y el orador no ve razón alguna para excluir del ámbito de la Convención a los contratos de esa índole. Además, la expresión "parte principal", aplicada a las obligaciones del "vendedor", resulta ambigua y podría prestarse a interpretaciones discrepantes en la aplicación de la Convención. Por último, es absolutamente claro que el proyecto de convención no concierne al suministro de mano de obra o a la prestación de servicios, sino únicamente a la compraventa de mercaderías.

31. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) se opone a la propuesta de Checoslovaquia porque considera que el párrafo 1) establece una excepción conveniente y que debe mantenerse.

32. La delegación del Reino Unido ha propuesto una enmienda al párrafo 1) del artículo 3, que aún no se ha distribuido, y que se limita a reproducir la propuesta que ya figuraba en las observaciones de su Gobierno (A/CONF.97/8/Add.3, pág. 10, sección 1). Por las razones allí enunciadas, propone que se sustituya la expresión "parte principal" por las palabras "la parte más importante del valor", que es una formulación más precisa.

33. El Sr. REISHOFER (Austria) se opone a la propuesta de que se suprima el párrafo 1). En la práctica del comercio internacional, es frecuente que los contratos tengan carácter mixto y se refieran no solamente al suministro de mercaderías sino también al de mano de obra o a la prestación de servicios. En el caso de que la parte principal o más importante de las obligaciones del "vendedor" consistiera en el suministro de mercaderías, la futura convención sería aplicable al contrato en su totalidad. Sin embargo, no sería aplicable a los contratos de esa índole si la Comisión aceptara la propuesta encaminada a suprimir el párrafo 1).

34. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que la supresión propuesta no surtiría efectos tan drásticos como sugiere el orador que le ha precedido. Sólo significaría que la cuestión sería de la competencia de los tribunales nacionales; correspondería al tribunal competente decidir en cada caso si cabe calificar un determinado contrato de "venta de mercaderías" o de "suministro de mano de obra (o prestación de servicios)".

35. En la legislación noruega no existe ninguna disposición expresa aplicable a la situación mixta que se examina. Se estima, sin embargo, que los contratos de prestación de servicios deberían quedar fuera del ámbito de la Convención y, por lo tanto, el orador insta a que se mantenga el párrafo 1).

36. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) dice que la supresión del párrafo 1) entrañaría el riesgo de interpretaciones discrepantes por los tribunales. Por lo tanto, propone que se mantenga con la aclaración propuesta por el Reino Unido.

37. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) no es partidario de remitir la nueva redacción propuesta por el Reino Unido al Comité de Redacción, ya que la considera demasiado arbitraria. Significaría, por ejemplo, que podría estimarse que un contrato para pintar un techo con lámina de oro constituye una venta de mercaderías, puesto que a los precios actuales, el valor del oro sería evidentemente más alto que el valor de la mano de obra o de los servicios.

38. El Sr. SZÁSZ (Hungría) pide que se mantenga el párrafo 1). Por supuesto, aunque no existiera, los tribunales podrían decidir si un determinado contrato constituye básicamente una compraventa de mercaderías. Sin embargo, las partes en el contrato preferirán saber cuál es la situación en el momento de celebrarlo, en lugar de dejar que la decidan los tribunales, si fuese necesario, más adelante.

39. El Sr. DABIN (Bélgica) prefiere que se mantenga el párrafo 1), aunque no le satisface su redacción. En particular, critica la referencia a las obligaciones del "vendedor" en el contexto de una disposición que especifica que el contrato de que se trata no es exactamente un contrato de "compraventa". Por consiguiente, sugiere que se modifique el párrafo a fin de precisar que el proyecto de convención no se aplicará a los contratos en los que el suministro de mercaderías sea accesorio en relación con las otras prestaciones de la parte a quien incumbe esta obligación.

40. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) estima que es esencial mantener el párrafo 1). En todo caso, coincide en que es necesario mejorar la redacción; a estos efectos, será útil la propuesta del Reino Unido, pero habrá también que suprimir la referencia a las obligaciones del "vendedor" en un texto que excluye específicamente los contratos que se examinan del alcance de la expresión "contrato de compraventa".

41. El PRESIDENTE observa que la mayoría de la Comisión es partidaria de mantener el párrafo 1). Por tanto, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión rechaza la propuesta de Checoslovaquia.

42. *Así queda acordado.*

43. *Se suspende la sesión a las 16.30 horas y se reanuda a las 16.50 horas.*

44. El Sr. PLANTARD (Francia), presentando la enmienda propuesta por su delegación al párrafo 2 (A/

CONF.97/C.1/L.9), señala que se trata únicamente de una cuestión de forma y sugiere que, si no hay objeciones, se remita sin más trámite al Comité de Redacción.

45. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) reitera la oposición de su delegación a la enmienda del Reino Unido al párrafo 1). Tampoco está de acuerdo con la propuesta de Bélgica, con su referencia a una parte "accesoria" de las obligaciones del vendedor, que no es clara en inglés y ampliaría el alcance de la norma. Con arreglo a esa propuesta, al igual que la del Reino Unido, ciertos contratos de prestación de servicios se considerarán compraventas de mercaderías por la simple circunstancia de ser muy costosos los materiales utilizados en la elaboración.

46. Antes de remitir una propuesta al Comité de Redacción, la propia Comisión debe decidir si desea ampliar, o reducir, el alcance de la disposición que se examina. Si no dispone de instrucciones claras de la Comisión al respecto, el Comité de Redacción no podrá adoptar ninguna decisión constructiva.

47. El Sr. MATHANJUKI (Kenya) considera que hay una diferencia de fondo, y no meramente de forma, entre el texto original del párrafo 2) y la enmienda francesa, en que se hace hincapié en la ejecución y no en la obligación de ejecutar. A juicio del orador, el Comité de Redacción no está facultado para examinar esa cuestión de fondo, que debe resolver la propia Comisión.

48. El Sr. SEVON (Finlandia) se opone a la propuesta del Reino Unido, que plantea una cuestión de fondo y no meramente de forma. Con arreglo a esa propuesta, la naturaleza de un contrato quedaría determinada por el 51% de su valor. El texto actual no es tan rígido.

49. El Sr. SHAFIK (Egipto) apoya la propuesta de Francia (A/CONF.97/C.1/L.9), que mejorará la redacción sin afectar en modo alguno al fondo.

50. El Sr. HJERNER (Suecia) dice que su delegación no está del todo satisfecha con el texto del párrafo 1), en particular con el adjetivo "principal". Sin embargo, no puede apoyar la propuesta del Reino Unido porque da carácter decisivo al valor.

51. El Sr. PLUNKETT (Irlanda) estima que la Comisión debe tener en claro cuál es el objetivo del párrafo 1). En su opinión, consiste en que si el propósito más importante del contrato es la compraventa de mercaderías, éste se regirá por la Convención. Si la Comisión se pone de acuerdo en esto, se puede remitir el artículo al Comité de Redacción.

52. El Sr. PLANTARD (Francia) es decididamente partidario de que se remita el párrafo 1) al Comité de Redacción para que le dé nueva forma, particularmente en el sentido propuesto por la delegación de Bélgica.

53. El Sr. TRÖNNING (Dinamarca) prefiere que se mantenga la expresión "parte principal", que es flexible.

54. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) anuncia que retira la propuesta de su delegación, en vista de que no ha obtenido apoyo.

55. El Sr. EYZAGUIRRE (Chile) observa que la enmienda de Francia al párrafo 2) (A/CONF.97/C.1/L.9) es exclusivamente de forma, y señala que, en español, prefiere el texto original.

56. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) presentando la enmienda de su delegación al párrafo 2) (A/CONF.97/C.1/L.13) dice que puede haber considerables diferencias de opinión en cuanto a la proporción exacta que constituirá "una parte sustancial" de los materiales que el futuro comprador se compromete a proporcionar. El párrafo debe ser más preciso. Lo más fácil es tener en cuenta a qué se compromete el futuro vendedor, la parte que recibe el encargo. En su enmienda, se podrá sustituir la expresión "parte sustancial" por la expresión "mayor parte", de modo de indicar que la proporción ha de ser superior al 50%.

57. El Sr. HJERNER (Suecia) dice que la propuesta de Francia es sólo de forma.

58. La propuesta de Noruega parece mejorar ligeramente el texto original. El hecho de que entrañe o no un cambio de fondo depende del sentido que se quería dar en el texto original a la palabra "sustancial". Una parte pequeña puede ser "sustancial" en el sentido de esencial y, por tanto, la transacción correspondiente constituirá una compraventa de mercaderías con arreglo a la Convención. El orador puede apoyar la enmienda de Noruega sin la modificación que ha propuesto oralmente el representante de ese país.

59. El Sr. MEYER (Países Bajos) dice que, aunque es difícil prever los efectos prácticos que podría tener la propuesta de Noruega, es evidente que, en teoría, la diferencia de enfoque constituye un cambio de fondo. En su opinión, la transacción seguiría constituyendo un contrato de compraventa de mercaderías si la pequeña parte que se proporcionase fuese esencial en ella.

60. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) dice que su delegación puede apoyar la propuesta de Francia y la propuesta de Noruega oralemente revisadas.

61. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que la circunstancia de que su enmienda constituya o no un cambio de fondo depende de la forma en que se interprete el texto original, que es ambiguo.

62. El Sr. BENNETT (Australia) expresa su preocupación por la propuesta de Noruega, en particular por la sustitución de "una parte sustancial" por "la parte sustancial", que plantea la cuestión de la proporción exacta que debe existir. Fundamentalmente, el problema es el mismo que en el caso del párrafo 1).

63. El Sr. TRÖNNING (Dinamarca) está de acuerdo en que el párrafo 2) debe ser preciso, aunque ha expresado lo contrario en relación con el párrafo 1). La diferencia es que el párrafo 1) se refiere a la proporción entre la mano de obra y las mercaderías; como es difícil determinarla, el texto debe ser flexible. El párrafo 2), en cambio, se refiere únicamente a mercaderías, caso en que la comparación es más fácil.

64. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) dice que el problema principal parece residir en la interpretación disímil de la expresión "parte sustancial", que figura tanto en el original como en la propuesta de Noruega. Su delegación no ha sostenido anteriormente que deba necesariamente tratarse de más del 50%. Si el texto original no es claro, puede apoyar la propuesta de Noruega.

65. La propuesta de Francia no parece diferir mucho del texto original, salvo la sustitución de las palabras "asuma la obligación de proporcionar" por "proporcione". La expresión "asuma la obligación" indica un compromiso existente al momento de celebrar el contrato o en virtud de lo estipulado en él. Sería útil que un pequeño grupo examinara la cuestión.

66. El PRESIDENTE sugiere que se constituya un grupo de trabajo, compuesto de los representantes de Bélgica, los Estados Unidos de América, Francia, Hungría, Kenya, México y Noruega, para considerar si la propuesta de Bélgica relativa al párrafo 1) es una cuestión de forma, si en el párrafo 2) es lo mismo una "parte esencial" que una "parte sustancial", si el párrafo debe modificarse en la forma propuesta por Noruega o si debe mantenerse el texto original, tal vez con las mejoras propuestas por Francia, y cuál es el orden más apropiado de los párrafos.

67. *Así queda acordado.*

68. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) presentando la enmienda de su delegación al párrafo 2) (A/CONF.97/C.1/L.26), dice que tendría por efecto excluir del ámbito de la Convención los contratos de suministro de mercaderías en los casos en que la parte que las encargara asumiera la obligación de proporcionar los conocimientos especializados necesarios para su producción o manufactura.

69. El PRESIDENTE pregunta si se debe pedir al grupo de trabajo que examine la propuesta del Reino Unido.

70. El Sr. SHAFIK (Egipto) sugiere que la representante del Reino Unido se incorpore al grupo de trabajo.

71. El Sr. PLANTARD (Francia) dice, como miembro del grupo de trabajo, que se sentiría reacio a que éste examinase la propuesta del Reino Unido, en virtud de la cual se excluiría del ámbito de la Convención una categoría de contratos de importancia económica, en particular para los países en desarrollo. La propuesta de Francia, al referirse a los "materiales", deja en claro que una parte que proporcionase conocimientos especializados también estaría sujeta a la Convención. En general, a juicio de su país, el ámbito de la Convención debe ser lo más amplio posible. Si bien la propuesta del Reino Unido requiere mayor estudio, su primera reacción al respecto es desfavorable.

72. El Sr. HJERNER (Suecia) dice que la propuesta del Reino Unido es válida, aunque tal vez vaya demasiado lejos. Sin embargo, es dudoso que convenga más incorporarla en el párrafo 2) del artículo 3 que en el párrafo 1). En todo caso, el grupo de trabajo podría considerar la cuestión.

73. El Sr. SEVON (Finlandia) dice que no conoce ninguna legislación nacional que restrinja la definición de los contratos de compraventa de mercaderías según el criterio propuesto por el Reino Unido. La enmienda sustraería del ámbito de la Convención las transacciones que entrañaran, por ejemplo, instrucciones para fabricar productos químicos, especificaciones para maquinarias y diseños de ropa. En estas circunstancias, quedaría muy poco en la Convención, y el orador se opone completamente a la idea.

74. El Sr. SZÁSZ (Hungría), apoyando las opiniones expresadas por los representantes de Finlandia y de Francia, dice que, aunque está en contra de la propuesta, que limitaría considerablemente el ámbito de la Convención, estaría dispuesto a examinarla en el grupo de trabajo.

75. El Sr. MICCIO (Italia) dice que, si bien es partidario de que se establezca el grupo de trabajo, éste no debería discutir propuestas de fondo, como la del Reino Unido.

76. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) dice que sería difícil juzgar la propuesta del Reino Unido sin analizarla detenidamente, por lo que no se la puede examinar en el grupo de trabajo. Si el comprador de las mercaderías proporciona conocimientos especializados para su fabricación que posteriormente resultan incorrectos o insuficientes, ello puede alterar los derechos y obligaciones respectivos de las partes en virtud de la Convención, pero de ello no se sigue necesariamente que toda la Convención sea inaplicable. Además, cabe preguntar a la delegación del Reino Unido de qué manera afectaría su propuesta al caso común en que ambas partes en el contrato proporcionasen conocimientos técnicos especializados.

77. En lo que respecta a la propuesta de Noruega, el orador piensa que la perspectiva del comprador es muy diferente de la del vendedor.

78. El Sr. MEDVEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que las propuestas sólo pueden remitirse al grupo de trabajo cuando no entrañan cuestiones de fondo, lo que no ocurre con al propuesta del Reino Unido. Su primera reacción ante ella es desfavorable. Si las partes en un contrato consideran que el suministro de determinada información u otras condiciones hacen imposible aplicar las normas de la Convención, tienen la posibilidad de llegar a un acuerdo a tal efecto. Por lo tanto, no hay necesidad de modificar la propia Convención.

79. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) se opone a la propuesta del Reino Unido porque limita el campo de aplicación de la Convención. Sin embargo, la propuesta de Noruega podría tener el mismo efecto, ya que el cambio de enfoque convierte a la regla en excepción y a la excepción en regla. Sería mejor mantener el criterio del proyecto original.

80. El Sr. KUCHIBHOTLA (India), oponiéndose a la

enmienda del Reino Unido, dice que ésta se refiere a un asunto que no guarda relación con el artículo 3. Se debería mantener el texto original.

81. El PRESIDENTE sugiere que el grupo de trabajo se atenga a su mandato inicial y que, una vez que el grupo haya dado cima a su labor, la Comisión tome una decisión sobre la propuesta del Reino Unido.

82. *Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.

3a. sesión

Miércoles, 12 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.3

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

ELECCION DE UN VICEPRESIDENTE Y DE UN RELATOR (Artículo 46 del Reglamento) (tema 2 del programa) *(continuación).*

1. El Sr. INAAMULLAH (Pakistán), hablando en nombre del Grupo de los 77, propone la candidatura del Sr. Mathanjuki (Kenya) para el cargo de Vicepresidente.

2. El Sr. SHAFIK (Egipto) secunda la propuesta.

3. *Por aclamación, queda elegido Vicepresidente el Sr. Mathanjuki (Kenya).*

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5) *(continuación)*

Artículo 3 (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.9, L.13, L.25, L.26)

4. El PRESIDENTE pide al grupo de trabajo que informe acerca de los resultados de su labor.

5. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América), refiriéndose a los cambios introducidos en el artículo 3 que no afectan exclusivamente al texto en francés, dice que el grupo de trabajo recomienda dos enmiendas, a saber, que se sutituya en el párrafo 1) las palabras "el vendedor" por las palabras "la parte que proporciona las mercaderías", que corresponde a la expresión utilizada en el párrafo 2), y que se invierta el orden de los párrafos. Por lo demás, el texto original se mantendrá sin modificaciones.

6. El Sr. PLANTARD (Francia) refiriéndose a los cambios que afectan solamente al texto en francés, dice que el grupo de trabajo aceptó la propuesta de Francia (A/CONF.97/C.1/L.9) relativa al actual párrafo 2). Se decidió, sin embargo, restablecer en la tercera línea el término *n'ait à fournir* que figuraba en el texto original, en lugar de *ne fournisse.*

7. El Sr. GORBANOV (Bulgaria) indica que la expresión recomendada por el grupo de trabajo para el párrafo 1) todavía se asemeja demasiado al término "vendedor" por lo que convendría reemplazarlo por la frase "una de las partes en el contrato".

8. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) anuncia que su delegación retira su enmienda al párrafo 2) (A/CONF. 97/C.1/L.26), habida cuenta de las opiniones desfavorables que se expresaron en la sesión precedente (A/CONF. 97/C.1/SR.2).

9. El PRESIDENTE pregunta a la Comisión si desea aprobar el artículo 3, con las modificaciones introducidas por el grupo de trabajo, y remitirlo al Comité de Redacción, junto con la sugerencia formulada por el representante de Bulgaria.

10. *Así queda acordado.*

Artículo 4 (A/CONF.97/C.1/L.4, L.14, L.20, L.21)

11. El Sr. PLANTARD (Francia), hablando en nombre de las delegaciones de los Estados Unidos, Finlandia y la suya propia, dice que esas delegaciones retiran sus respectivas enmiendas (A/CONF.97/L.21, L.4, L.20) en favor de una propuesta conjunta, basada en el texto de Francia (A/CONF.97/C.1/L.20) con una modificación en la última parte de la frase de modo que diga: ". . . del vendedor por la muerte o las lesiones causadas a una persona por las mercaderías".

12. Aunque la enmienda conjunta (A/CONF.97/C.1/L.51) sólo es pertinente respecto de algunos sistemas jurídicos, la cuestión reviste importancia para los países afectados. En la página 8 del documento A/CONF.97/8/Add.4 se da una explicación detallada de los problemas que se plantean en los países que basan el régimen de responsabilidad derivada de productos defectuosos en la

garantía del vendedor por los vicios ocultos. En esos países, el comprador que ha sufrido lesiones personales no puede intentar una acción de responsabilidad delictuosa contra el vendedor de las mercancías defectuosas. La legislación nacional aplicable a las lesiones corporales causadas a una persona como consecuencia de alimentos o productos farmacéuticos en mal estado, por ejemplo, tiene mayor alcance que el proyecto de convención que no está concebido para ese fin, sino más bien para el perjuicio comercial.

13. El Sr. REISHOFER (Austria) dice que su delegación puede apoyar la enmienda conjunta, pues parece excluir del ámbito de aplicación de la Convención todos los problemas relacionados con la responsabilidad por los productos, cuestión que no se ha previsto abarcar en los trabajos de la CNUDMI.

14. El Sr. TRÖNNING (Dinamarca) apoya la enmienda conjunta aunque considera que es insuficiente. Habría que extenderla de modo de incluir todos los casos de responsabilidad por los productos, como la responsabilidad del vendedor por los daños causados a mercaderías distintas de las vendidas. Las normas del proyecto de convención no son satisfactorias en esos casos y el principal defecto es el hecho de que el plazo sea de sólo dos años. Dado que se trata de una compleja cuestión, que no se ha estudiado suficientemente, es preferible excluir todos esos casos del ámbito de aplicación de la Convención.

15. La Comunidad Económica Europa está preparando normas que han de regir la responsabilidad por los productos, en los que el plazo será más largo. Como el vendedor y el productor de las mercaderías pueden ser la misma persona, es probable que las normas de la CEE sean incompatibles con las del proyecto de convención.

16. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) acoge complacido la propuesta, que facilitará las acciones por lesiones personales en su país, en que la responsabilidad por los productos se interpreta como derecho de los contratos. Con todo, es preferible excluir también los daños causados a las mercaderías, cuestión que no se prevé específicamente en el proyecto de convención.

17. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) señala a la atención de la Comisión la primera oración del artículo 4, en la que queda en claro que el proyecto de convención no abarca la responsabilidad derivada de productos defectuosos en virtud de la legislación nacional. La enmienda conjunta es satisfactoria en su forma actual.

18. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) dice que su delegación apoya la enmienda conjunta hasta donde ésta llega, pero que estaría también dispuesta a considerar una propuesta más amplia, como la sugerida por el representante danés.

19. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que su delegación está de acuerdo en que deberían excluirse las lesiones personales del ámbito de la Convención. Sin embargo, surgirían dificultadas si ésta siguiera abarcando los daños a la propiedad sin que se introdujera ninguna modificación. Ello causaría problemas a Noruega, donde la legislación sobre ventas actualmente en vigor sólo cubre parcialmente la responsabilidad por el producto, quedando una gran parte de la misma sometida a las leyes que rigen la culpa extracontractual; la víctima tiene que elegir los motivos en los que ha de basar su reclamación. La enmienda conjunta no plantearía dificultades si fuera interpretada *a contrario* en relación con el daño material, sino que permitiera la interpretación de que las acciones fundadas en la culpa extracontractual, y no en los contratos de compraventa, quedaran fuera del ámbito de la Convención. En otro caso, sería necesaria una exclusión más amplia que abarcara la propiedad.

20. El Sr. HJERNER (Suecia) expresa su preocupación ante la posibilidad de que se excluyan del ámbito de la Convención la mayor parte de las relaciones entre el comprador y el vendedor mediante referencias generales a la responsabilidad en relación con los productos, concepto que hasta ahora no se ha definido. Suele entenderse que se refiere a las reclamaciones de los consumidores contra los distribuidores o los fabricantes, que están al margen de las relaciones contractuales entre el comprador y el vendedor. En ese sentido, no tiene nada que ver con el proyecto de convención, puesto que las transacciones con los consumidores quedan, por definición, fuera de su ámbito. Sin embargo, si el Comité llegara a aceptar la sugerencia de Dinamarca de excluir los daños a la propiedad, excluiría de la esfera del proyecto de convención casos tales como el del suministro de piezas de repuesto para aeronaves defectuosas o de materias primas defectuosas que pueden perjudicar el producto final. No estaría entonces claro qué normas deberían aplicarse en tales casos. Surgirían problemas en cuanto a la elección de las leyes por las que regirse y las partes en los contratos de compraventa tendrían que informarse sobre sistemas que desconocen, lo que perjudicaría los esfuerzos encaminados a lograr la uniformidad en el campo jurídico. El orador preferiría el proyecto inicial del artículo 4. En caso necesario, como transacción, estaría dispuesto a aceptar la enmienda conjunta, pero no podría ir más lejos.

21. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) comparte esa opinión. Hasta ahora no existe una definición exacta de la responsabilidad por los productos. Existe el concepto en la legislación nacional basada en la culpa extracontractual, pero existen diferencias en la forma de tratar el tema de un país a otro. Le hubiera gustado que el grupo de trabajo estudiara la cuestión con el fin de precisar mejor qué debería entenderse por responsabilidad por los productos. Sin embargo, su delegación está dispuesta a aceptar la enmienda conjunta.

22. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) dice que la responsabilidad por los productos es una cuestión de suma importancia que merece ser cuidadosamente estudiada; el limitarse a excluirla de la Convención no resolvería el problema. Cuando un producto farmacéutico, por ejemplo, resulte nocivo para un niño, la familia puede querer demandar al vendedor, que no será el far-

macéutico, sino el fabricante del producto. El orador se inclina a pensar que el nuevo artículo 4 *bis* propuesto está fuera de lugar en la Convención, por lo que desea reservar su posición a ese respecto.

23. El Sr. KUCHIBHOTLA (India) dice que no puede apoyar la enmienda conjunta, por considerar que restringe considerablemente el ámbito de la Convención.

24. El Sr. SHAFIK (Egipto) está de acuerdo en que la cuestión de la responsabilidad por los productos es importante, especialmente para los países en desarrollo, que importan grandes cantidades tanto de alimentos como de productos farmacéuticos. Sin embargo, no cree que deba tratarse en la Convención. Es un problema independiente que encaja mejor en la esfera de la culpa extracontractual. El nuevo artículo no debería cubrir solamente los daños a las mercaderías sino los daños a la propiedad en general.

25. El Sr. FRANCHINI NETTO (Brasil) apoya la opinión expresada por el representante de México.

26. El Sr. PLANTARD (Francia) dice que si los autores de la enmienda conjunta no han hecho mención a los daños causados a la propiedad, es porque estiman que esos daños están incluidos en el perjuicio comercial o económico considerados por la Convención y no porque dejen de reconocer su importancia. Si se excluyeran los daños a la propiedad se originarían conflictos con otras disposiciones de la Convención.

27. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) propone una fórmula de transacción que distinga entre los casos en que la relación se establezca simplemente entre el comprador y el vendedor y los casos en que un comprador emprenda una acción contra un vendedor anterior. El texto podría ser el siguiente: "La Convención no menoscabará los derechos que, conforme a la ley nacional aplicable, un comprador pueda invocar contra un vendedor anterior por los daños causados a personas o a otros bienes por el producto vendido".

28. El PRESIDENTE no cree que la propuesta sea aceptable. Es evidente que la Convención no cubre las relaciones entre el comprador y un vendedor anterior; se refiere a los contratos de compraventa.

29. Parece que la enmienda conjunta cuenta con el más amplio apoyo, por lo que sugiere que se remita al Comité de Redacción.

30. *Así queda acordado.*

31. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.14) y dice que tiene por objeto tratar de resolver el problema que se plantea cuando el vendedor que se reserva el derecho de propiedad de las mercaderías desea recuperarlas. Las razones de la propuesta se explican en las páginas 15 y 16 del documento A/CONF.97/8. Si existe una cláusula contractual que reserve el derecho de propiedad de las mercaderías en garantía de los pagos exigibles en virtud del contrato y el vendedor desea recuperar las mercaderías porque el comprador no ha pagado la totalidad del precio (todos los plazos), lo que debe decidirse es si ello constituye o no una resolución del contrato. Si no es así, no existe disposición alguna en la Convención que trate sobre este problema. En caso afirmativo, en cambio, podría aplicarse el artículo 66 y siguientes relativo al arreglo de controversias entre las partes. Aunque el artículo 69 estipula la restitución por el vendedor del precio de las mercaderías y la rendición de cuentas por el comprador de los beneficios que haya derivado de las mercaderías, no se hace mención alguna al valor de las mercaderías que hayan sido utilizadas y que deban ser restituidas. Las normas de la Convención no son satisfactorias para regular el arreglo de cuentas entre las partes en tales casos, en tanto que la mayoría de las leyes nacionales, contienen disposiciones especiales para los pagos a plazos y para el arreglo entre las partes cuando el vendedor ejerce sus derechos de reserva sobre los bienes. El orador se refiere también al párrafo 2), artículo 5 de la LUCI, de 1964, y al artículo 4 *a)* y *b)* del presente proyecto de convención.

32. El PRESIDENTE pregunta si hay alguien que apoye la enmienda de Noruega.

33. El Sr. PLANTARD (Francia) estima que, si bien la enmienda de Noruega es razonable, la cuestión está ya cubierta por el artículo 5 de la Convención. Por consiguiente, la adición propuesta al artículo 4 no es necesaria.

34. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que, en esa inteligencia, y con la referencia al artículo 4 *a)* y *b)*, retirará su propuesta.

Artículo 5 (A/CONF.97/C.1/L.10, L.18, L.30, L.32 y L.41)

35. El PRESIDENTE sugiere que, como la enmienda de la India (A/CONF.97/C.1/L.30) plantea una cuestión de forma, se remita al Comité de Redacción.

36. *Así queda decidido.*

37. El Sr. SHORE (Canadá) propone que la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.10) se remita a la Segunda Comisión para que la examine antes de que se someta a la Primera Comisión. Aunque su delegación prefiere el método de exclusión al método de elección, ha decidido por espíritu de compromiso apoyar el texto propuesto por Australia en el documento A/CONF.97/C.2/L.23, que será examinado en la Segunda Comisión. De todos modos, la Comisión no podrá examinar la propuesta canadiense de exclusión hasta que sepa lo que ha decidido la Segunda Comisión sobre la propuesta de elección.

38. El Sr. INAAMULLAH (Pakistán) anuncia que su delegación ha presentado una enmienda al artículo 5.

39. El Sr. DABIN (Bélgica) dice que, en vista de la gran importancia del artículo 5 y, por ende, de la propuesta del Canadá, sería más acertado que la Comisión tuviera un intercambio de opiniones sobre la materia antes de tratar de lograr una conclusión inmediata. Podría celebrarse un debate semejante en la Segunda Comisión.

40. El Sr. HJERNER (Suecia) dice que la fórmula de elección se ha examinado en círculos competentes durante muchos años; sin embargo, siempre ha habido una fuerte mayoría contra ella. No cree que sea posible esperar el resultado del debate de la Segunda Comisión sobre la propuesta de Australia (A/CONF.97/C.2/L.3). Todo el problema de la exclusión o la elección debe examinarse inmediatamente en la Primera Comisión.

41. El Sr. KIM (República de Corea) insta a que el tema se examine inmediatamente en la Comisión.

42. El Sr. MICCIO (Italia) dice que el artículo 5 trata de cuestiones muy generales que requieren un pleno entendimiento de todas las disposiciones del proyecto de convención. Aunque no se opondrá a ninguna sugerencia de transferir el artículo a las cláusulas finales, estima que, por razones de metodología, sólo debe examinarse después de que se hayan discutido todos los demás artículos.

43. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) observa que la propuesta de Australia (A/CONF.97/C.2/L.3) ha sido elaborada como una cláusula de elección en el sentido de la reserva del Reino Unido a la Convención de La Haya de 1964. La propuesta constituye, pues, una cláusula de reserva y, por tanto, aunque sea adoptada por la Conferencia, sólo algunos de los Estados contratantes harán uso de ella. En consecuencia, el artículo 5 sería inútil para esos Estados contratantes, pero, con todo, es una disposición muy importante para todos los otros Estados.

44. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) dice que está de acuerdo con los argumentos del orador precedente, pero llega a una conclusión algo distinta. El artículo 5 será siempre necesario para los Estados contratantes que no hagan uso de la reserva contenida en la propuesta de Australia.

45. En lo que respecta al procedimiento, estima que será mejor que la propuesta del Canadá (A/CONF.97/C.1/L.10) y la propuesta de Australia (A/CONF.97/C.2/L.3) se examinen juntas.

46. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) dice que, por las razones expuestas por los oradores precedentes, es decididamente partidario de que el artículo 5 se examine inmediatamente.

47. El Sr. SEVON (Finlandia) dice que, aun cuando un Estado haga la reserva de que se trata, seguirá permitiendo que sus círculos comerciales incluyan en sus contratos cláusulas por las que se alteren determinadas disposiciones de la Convención. Por consiguiente, siempre será necesario el artículo 5, independientemente del resultado de los debates de la Segunda Comisión sobre la propuesta de Australia. Por tanto, no ve ninguna razón para aplazar el examen del artículo.

48. El Sr. PLUNKETT (Irlanda) apoya la idea de que la propuesta de Australia y la enmienda del Canadá se examinen juntas.

49. El Sr. BOGGIANO (Argentina) dice que es esencial que el artículo 5 se examine en la Primera Comisión.

50. El PRESIDENTE pregunta si la Comisión desea aplazar el examen de la propuesta del Canadá (A/CONF.97/C.1/L.10) hasta que la Segunda Comisión haya estudiado la propuesta de un nuevo artículo formulada por Australia (A/CONF.97/C.2/L.3).

51. Observando que sólo una minoría está a favor de esta propuesta, dice que, de no haber ninguna objeción, entenderá que ha sido rechazada.

52. *Así queda acordado.*

53. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el párrafo 1) de la enmienda del Canadá al artículo 5 (A/CONF.97/C.1/L.10).

54. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) dice que acoge con agrado la idea que figura en el párrafo 1) propuesto, pero estima que la formulación es demasiado complicada. Para simplificarla, propone que se suprima la frase final, desde las palabras "pero las partes podrán . . ." hasta "manifiestamente arbitrarios".

55. El Sr. SHORE (Canadá) acepta la propuesta.

56. El Sr. WAITITU (Kenya) apoya plenamente la propuesta de Canadá relativa al párrafo 1) del artículo 5.

57. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que no está del todo satisfecho con el párrafo 1) propuesto. La segunda frase parece indicar que las partes que acuerden excluir por completo la Convención pueden así excluir "las obligaciones de buena fe, diligencia y cuidado razonable", establecidas por la Convención incluso si tales principios se enunciaran en el artículo 7 o en la Parte II de la Convención.

58. El Sr. HJERNER (Suecia) dice que no puede apoyar la propuesta del Canadá precisamente por la referencia que hace a los tres principios mencionados por el orador precedente. En ninguna parte del proyecto se hace mención de los principios de "diligencia y cuidado razonable"; en cuanto al principio de "buena fe", sólo se menciona una vez, en el artículo 6, pero en un contexto totalmente distinto.

59. El Sr. SHORE (Canadá) explica que el texto actual del artículo 5 permitirá a las partes en un contrato excluir cualquier disposición de la Convención. Sin embargo, no deben poder excluir una disposición como la que figura en el artículo 6, que requiere que las partes cumplan sus obligaciones contractuales de buena fe. Lo mismo puede decirse de los otros dos principios mencionados en la segunda frase del texto del Canadá.

60. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) dice que, al igual que el representante de Suecia, no puede apoyar la enmienda del Canadá. Con una interpretación *a contrario* sugiere una obligación general de buena fe.

61. El Sr. KIM (República de Corea) dice que la propuesta del Canadá es inaceptable por una cuestión de principio. Las exclusiones que figuran en el artículo 5 se limitan a las obligaciones contractuales entre las partes. No puede tratarse, por ejemplo, de excluir el artículo 2, o

el principio de buena fe, del ámbito de aplicación de la Convención.

62. El Sr. DABIN (Bélgica) dice que hay muchas disposiciones, además de las de buena fe, diligencia y cuidado razonable, que son fundamentales. Cabe citar entre ellas el artículo 23 sobre incumplimiento esencial, el párrafo 2) del artículo 37 sobre la obligación de notificar, el artículo 44 sobre el derecho a subsanar el incumplimiento y el artículo 66 sobre exenciones.

63. El PRESIDENTE pregunta si la Comisión desea adoptar el párrafo 1) de la enmienda del Canadá (A/CONF.97/C.1/L.10) en la forma enmendada por la República Democrática Alemana.

64. Observando que hay una gran mayoría contra la propuesta, dice que, de no haber ninguna objeción, entenderá que la Comisión la rechaza.

65. *Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

4a. sesión

Jueves, 13 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.4

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5) *(continuación)*

Artículo 5 (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.8, L.41, L.45)

1. El PRESIDENTE aclara, en respuesta a las preguntas formuladas el día anterior por algunas delegaciones, que el Comité de Redacción sólo examina los textos que la Comisión le remite expresamente y que no está encargado de redactar un nuevo texto, ya que ello podría originar discusiones en la Comisión y retrasar sus trabajos. En las actas resumidas se indicará claramente qué textos se remiten al Comité de Redacción.

2. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) recuerda que su país ha propuesto, además de enmiendas puramente de forma, modificaciones de fondo. Habida cuenta de las explicaciones del Presidente, se pregunta si debe enviarse su propuesta al Comité de Redacción.

3. El PRESIDENTE dice que habría que remitir la propuesta de Noruega al Comité de Redacción, el cual podría a continuación presentarla de nuevo a la Primera Comisión si el texto planteara problemas que excedieran su esfera de competencia.

4. El Presidente recuerda que hay tres enmiendas al artículo 5 del proyecto de convención propuestas por el Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.8), Bélgica (L.14) y el Pakistán (L.45), respectivamente. A su juicio, la exclusión de la aplicación de la Convención, el establecimiento de excepciones a sus disposiciones o la modificación de sus efectos pueden ser expresas o tácitas; también parece desprenderse esa conclusión de los trabajos preparatorios. Las propuestas del Reino Unido y de Bélgica siguen ese criterio, mientras que en la del Pakistán sólo se prevé la exclusión expresa. Dado que las propuestas de Bélgica y del Reino Unido tienen la misma orientación, el Presidente se pregunta si no podrían fundirse.

5. El Sr. DABIN (Bélgica) señala que hay un matiz que diferencia las propuestas de Bélgica y del Reino Unido. En su formulación actual, el artículo 5 no precisa la forma en que debe manifestarse la voluntad de las partes; ahora bien, en el comentario de la Secretaría se explica por qué no se ha incluido en el proyecto de convención que se examina la segunda frase del artículo 3 de la LUCI, según el cual "dicha exclusión puede ser expresa o tácita". La proposición belga excluye asimismo el empleo de la palabra "tácita" pero prevé (como lo hace el proyecto de convención sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales elaborado en el marco de la CEE) que la exclusión, la derogación o la modificación deben resultar (de manera evidente) de las circunstancias del caso, (en defecto de cláusula expresa), a fin de evitar que el juez o el árbitro atribuya a las partes una voluntad que ellas no han tenido. El recurso a un contrato tipo o a las condiciones generales elaboradas con referencia a uno o varios sistemas jurídicos determinados no permite dudar en cuanto a la elección hecha anteriormente por las partes y constituye un criterio indiscutible. De ese modo, se preserva el principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

6. El PRESIDENTE pregunta a la representante del Reino Unido si puede sumar su propuesta a la de Bélgica.

7. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) reconoce que la

propuesta del Reino Unido y la de Bélgica tienen elementos comunes, si bien no son idénticas. En el texto actual no se indica la forma en que las partes pueden excluir la aplicación de la Convención, hacer una excepción a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos, lo cual, a juicio de la delegación del Reino Unido, debe aclararse ya que en caso contrario podría suponerse que la exclusión, la fijación de excepciones o la modificación han de ser necesariamente expresas. La enmienda propuesta por el Reino Unido, que se inspira en las disposiciones de la LUCI, tiene por objeto eliminar toda incertitumbre sobre el particular. En consecuencia, la oradora desea mantener su enmienda.

8. El Sr. INAAMULLAH (Pakistán) explica que su delegación ha presentado la enmienda que figura en el documento A/CONF.97/C.1/L.47 porque, a su juicio, el texto actual del artículo 5 deja demasiada libertad a las partes, sobre todo si se interpreta en relación con los artículo 7 y 11, en los que se establecen criterios tanto subjetivos como objetivos, lo cual puede originar controversia en cuanto a si las disposiciones de la Convención son efectivamente aplicables o si se ha hecho una excepción a una de ellas. Sólo puede disiparse esa incertidumbre precisando que la exclusión, la fijación de excepciones o la modificación deben dimanar de un acuerdo expreso entre las partes.

9. El Sr. BENNETT (Australia) suscribe las observaciones formuladas por la representante del Reino Unido, cuya propuesta permitiría evitar una interpretación demasiado restrictiva del texto.

10. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América), aunque no ve inconvenientes a que se mantenga el texto actual del artículo 5, podría apoyar la propuesta del Reino Unido, que aporta precisiones útiles.

11. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) es partidario de que se mantenga el texto actual, que, a su juicio, permite que se establezcan excepciones tanto expresa como tácitamente. Si se añadiera al artículo 5 la precisión propuesta por el Reino Unido o por Bélgica, podría inferirse, *a contrario*, que las demás disposiciones de la Convención deberían interpretarse con un criterio restrictivo. El factor determinante debe ser siempre la intención de las partes al momento de la celebración del contrato, con prescindencia de que la intención se haya manifestado expresa o tácitamente en el artículo 7.

12. El Sr. KHOO (Singapur) es también partidario de que se mantenga el texto actual.

13. El Sr. PLANTARD (Francia) indica que prefiere el nuevo párrafo 2) propuesto por Bélgica.

14. El Sr. REISHOFER (Austria) apoya la propuesta del Reino Unido. A su juicio, debe precisarse la forma en que las partes pueden excluir la aplicación de la Convención o hacer una excepción a cualquiera de sus disposiciones.

15. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) considera que no se debe estimular a las partes a que establezcan excepciones a las disposiciones de la Convención. Las partes pueden excluir la aplicación de la Convención de dos maneras; convenir en que no aplicarán algunas de sus disposiciones o someter el contrato a una ley diferente pero, cualquiera que sea la fórmula que escojan, tiene que haber un acuerdo expreso. La delegación de la República Democrática Alemana se opone firmemente a la propuesta del Reino Unido, que mantiene una incertidumbre excesiva. Si bien la propuesta de Bélgica parece aportar una solución más clara, no es totalmente satisfactoria para la delegación de la República Democrática Alemana, que se opone al concepto de excepciones tácitas; por ello es partidaria de que se mantenga el texto actual.

16. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) estima que hay que precisar si la exclusión de la aplicación de las disposiciones de la Convención debe ser expresa o puede ser tácita. No puede suscribir la propuesta del representante del Pakistán porque, a su juicio, es demasiado rígida y no tiene en cuenta que, al momento de celebrar contratos, la práctica de los círculos comerciales no siempre se rige por consideraciones jurídicas. En la propuesta del Reino Unido se deja demasiada latitud a los tribunales para determinar la voluntad de las partes y no se atribuye suficiente importancia a las circunstancias del caso.

17. El Sr. HJERNER (Suecia) está de acuerdo con el representante de los Estados Unidos en que el texto actual es aceptable pero puede apoyar la propuesta del Reino Unido.

18. El Sr. MICHIDA (Japón) recuerda que el Grupo de Trabajo de la CNUDMI encargado de preparar el proyecto de convención decidió no incluir la frase "dicha exclusión puede ser expresa o tácita" que figuraba en el artículo 3 de la LUCI por temor a que la referencia a la exclusión tácita moviera a los tribunales a concluir, con fundamentos insuficientes, que se había excluido la Convención en su totalidad. Desde hace diez años prevalece este criterio, por lo que el orador no ve razón alguna para modificar el texto actual del artículo 5 en el sentido propuesto por el Reino Unido o por Bélgica.

19. El Sr. EYZAGUIRRE (Chile) hace suyas las observaciones del representante del Japón. A su juicio, el artículo 5 del proyecto de convención es suficientemente explícito y las propuestas del Reino Unido y de Bélgica reviven un debate ya concluido.

20. El Sr. MEDVEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) suscribe las observaciones formuladas por el representante del Japón. La propuesta del Reino Unido modifica el propio fundamento de las disposiciones de la Convención. El texto actual es suficientemente claro y no requiere modificaciones.

21. El Sr. PLUNKETT (Irlanda) observa que el texto actual del artículo 5 permite interpretaciones divergentes; a su juicio, convendría remitirlo al Comité de Redacción ya que, de mantenerse en su forma actual, podría originar controversias. El orador apoya la enmienda del Reino Unido en la que se establece muy claramente la posibilidad de hacer una excepción tácita.

22. El Sr. BOGGIANO (Argentina) considera que hay que respetar el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, que quedaría limitado si sólo se hiciera referencia al acuerdo expreso. Por ello, considera satisfactoria la propuesta de Bélgica, en virtud de la cual serán permisibles las excepciones tácitas siempre que se desprendan claramente de las circunstancias del caso.

23. Sorprende a la Srta. O'FLYNN (Reino Unido) el amplio debate que su enmienda ha suscitado. Para atender la inquietud manifestada por el representante de Noruega respecto de la posibilidad de que la enmienda del Reino Unido dé lugar a una interpretación restrictiva de las demás disposiciones de la Convención, la oradora considera que podría añadirse al final de la Convención una disposición en que se estableciera que, cada vez que las partes lleguen a un acuerdo sobre una cuestión determinada, ese acuerdo podrá ser expreso o tácito.

24. Con respecto a las objeciones formuladas por el representante de la República Democrática Alemana de que su propuesta mantiene una incertidumbre excesiva, la oradora estima que los comentarios que se han hecho indican que el texto actual del artículo 5 es susceptible de más de una interpretación; la propuesta de su delegación pretende hacer más segura la situación.

25. Por lo que se refiere a las observaciones del representante del Japón, el Reino Unido ha tenido en cuenta los comentarios de la Secretaría sobre el artículo 5 y la posibilidad de que la referencia a la exclusión tácita lleve a los tribunales a concluir precipitadamente que se ha excluido la aplicación de la Convención. Sin embargo, si no está claramente indicado que las partes quisieron excluir la aplicación de la Convención, los tribunales no llegarán a esa conclusión. En cambio, no es necesario que las partes indiquen expresamente que han decidido excluir la aplicación de las disposiciones de la Convención y aplicar otro régimen jurídico, como podría creerse con arreglo al texto actual del artículo 5. Para evitar malentendidos a ese respecto, es indispensable modificar ese texto.

26. El Sr. DABIN (Bélgica) dice que la cuestión que se examina no es un problema de redacción sino una cuestión de fondo muy importante. En efecto, no es posible limitar el alcance a una exclusión expresa, ya que se observa en la práctica comercial que en las negociaciones comerciales es frecuente que las cláusulas jurídicas sean la última de las preocupaciones de las partes. Además, no siempre es posible prever la exclusión expresa.

27. La propuesta del Reino Unido aclararía el sentido del artículo 5, pero también introduce cierta imprecisión ya que cabe observar en la jurisprudencia de los distintos países que los jueces tienden con frecuencia a interpretar en forma puramente hipotética la voluntad de las partes.

28. La propuesta de Bélgica apunta a introducir un elemento de seguridad al establecer que cuando la voluntad de las partes no se haya manifestado expresamente en una cláusula escrita, se desprenderá claramente del conjunto de las circunstancias del caso.

29. El Sr. KIM (República de Corea) señala que si las partes eligen la ley de uno de los Estados contratantes, es posible que la exclusión tácita sea contraria a lo dispuesto en el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1 de la Convención.

30. El PRESIDENTE somete a votación las propuestas del Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.45), Bélgica (A/CONF.97/C.1/L.41) y el Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.8).

31. *Quedan rechazadas las tres propuestas.*

32. A continuación, el PRESIDENTE señala a la atención de los miembros de la Comisión las propuestas de Bélgica (A/CONF.97/C.1/L.41, segunda parte) y del Canadá (A/CONF.97/C.1/L.10, párr. 2)), que tienen elementos comunes.

33. El Sr. VISCHER (Suiza) se pregunta si esas propuestas no son contrarias a lo dispuesto en al apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1, lo que podría crear confusión en cuanto a la interpretación de los dos artículos.

34. El Sr. GORBANOV (Bulgaria) declara que su delegación no puede aceptar las propuestas que se examinan, ya que si las partes han elegido la legislación de un Estado contratante, las disposiciones propuestas serían contrarias a lo dispuesto en el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1 y, por el contrario, si las partes eligen la legislación de un Estado no contratante, la enmienda es inútil ya que la situación se regirá por el párrafo 1) del artículo 5.

35. El Sr. SHAFIK (Egipto) considera también que los textos propuestos son contrarios a lo dispuesto en el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1 porque las disposiciones de la Convención formarán parte de la legislación de los Estados contratantes.

36. El Sr. DABIN (Bélgica) no está de acuerdo en que el párrafo propuesto por su delegación sea contrario a lo dispuesto en el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1. En efecto, si las normas del derecho internacional privado prevén la aplicación de la legislación nacional, subsiste una incertidumbre. El orador recuerda al respecto que la cláusula relativa a la aplicación de una legislación nacional determinada dio lugar a diferentes interpretaciones en relación con la Ley Uniforme de La Haya, ya que algunos sostenían que la legislación nacional aplicable era la original y otros consideraban que las normas aplicables eran las de la Ley Uniforme que se había incorporado en la legislación interna. En derecho internacional privado es normal que si la ley en cuestión es la del Estado que ha ratificado la Convención, sea esta última la que se aplique si, por lo menos, se considera mejor que la legislación anterior. No obstante, un cierto grado de prudencia se impone. La ignorancia de las partes, que pueden pertenecer a distintos Estados no contratantes es, a nivel internacional, por completo excusable. Su buena fe no puede ponerse en duda. Nadie puede preciarse de estar en todo momento al corriente del estado de las ratificaciones de una convención internacional. El Sr. Dabin recuerda además que la referencia al derecho interno

suele ser consecuencia de tradiciones difíciles de eliminar y que la propuesta de Bélgica tiende precisamente a eliminar toda incertidumbre. Sin embargo, podría mejorarse su formulación teniendo en cuenta, en especial, la enmienda propuesta por el Canadá.

37. El Sr. MAKAREVITCH (República Socialista Soviética de Ucrania) indica que su delegación no puede apoyar las propuestas de Bélgica y del Canadá, y considera satisfactoria la redacción actual del artículo 5.

38. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que es evidente que las partes pueden establecer excepciones a la aplicación del párrafo 1) del artículo 1, lo que se atiene al artículo 5. Por lo tanto, a su juicio no hay contradicción entre la propuesta de Bélgica y el artículo 1, si bien esa propuesta le parece superflua. Esto es en la inteligencia de que las partes hayan escogido la ley municipal de un Estado contratante, por ejemplo, refiriéndose al título de dicha ley.

39. Por lo que respecta a la propuesta del Canadá, sí es incompatible con el artículo 1, ya que supone que si las partes optan por la legislación de un Estado determinado, queda automáticamente excluida la aplicación de la Convención incluso si ésa no es la intención de las partes.

40. El Sr. PLANTARD (Francia) deplora que no pueda apoyar la propuesta belga. En efecto, todo Estado que haya pasado a ser parte en la Convención ha incorporado en su derecho, junto con la legislación tradicional que rija las compraventas internas, una segunda legislación paralela y específica respecto de las compraventas internacionales, que es la Convención. Esta solución es lógica y conveniente, ya que todo Estado, al hacer que su Parlamento ratifique la Convención decide al mismo tiempo incorporar en su ordenamiento jurídico las normas de ésta. Para que ocurriera otra cosa, las partes tendrían que manifestar claramente su voluntad de remitirse a la ley que rige las compraventas en el ámbito nacional. Por lo demás, cuando las partes eligen un ordenamiento jurídico, se trata de una legislación completa, y rara vez de normas particulares.

41. La redacción actual del artículo 5 tal vez sea ambigua y la delegación francesa está dispuesta a apoyar cualquier propuesta que vaya en el sentido opuesto a la enmienda presentada por la delegación de Bélgica.

42. El Sr. BOGGIANO (Argentina) dice que cuando las partes sometiesen su contrato a la legislación nacional sólo debería excluirse la aplicación de la Convención cuando se remitiesen expresamente a la legislación aplicable a las compraventas nacionales. Las disposiciones propuestas son, por lo tanto, inútiles en la práctica.

43. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) señala que su delegación interpreta el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1 en el sentido de que los contratos celebrados entre partes que tengan su establecimiento en Estados contratantes quedan sometidos en todos los casos a la Convención. Por esa razón, no está de acuerdo con las propuestas de Bélgica y el Canadá. En cambio, estima que si una de las partes no pertenece a un Estado contratante, la Convención sólo se aplica si así lo prevén las normas de derecho internacional privado, incluso en el caso de que las partes hayan decidido aplicar la legislación de un Estado contratante. El orador reconoce que la aplicación de esta norma puede suscitar dificultades. Su delegación podría aceptar la propuesta canadiense si se aplicara a los casos en que las partes pertenecieran a Estados no contratantes. En ese caso, habría que añadir a la propuesta del Canadá la oración "salvo que las partes en el contrato sólo tengan establecimiento en Estados contratantes", o cualquier otra formulación que elabore el Comité de Redacción.

44. El PRESIDENTE pregunta a la delegación del Canadá si está dispuesta a aceptar la subenmienda propuesta por la delegación de la República Democrática Alemana.

45. El Sr. SHORE (Canadá) responde que la delegación del Canadá, aunque no insistirá en que se mantenga íntegramente la redacción de su propuesta, preferiría que ésta conservara su contenido original.

46. El Sr. SEVON (Finlandia) señala que las dos propuestas tienen fundamento, pues consideran que, si las partes se remiten a una legislación nacional, cabe suponer que aluden a la parte de la legislación que no está constituida por la Convención. Sin embargo, plantean ciertas dificultades por cuanto ciertas legislaciones prevén la aplicación, entre otros, del derecho supletorio. Sin embargo, la delegación finlandesa considera que es inútil plantear este problema y es partidaria de que se mantenga el artículo 5 en su forma actual.

47. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) dice que, en última instancia, las partes pueden decidir que el contrato se regirá por una legislación nacional o por la Convención si ésta ha sido incorporada a la legislación de un Estado. Si decidiesen que es aplicable la legislación de un determinado Estado que ha ratificado la Convención, habría una ambigüedad y correspondería al tribunal llegar a una decisión. En la mayoría de los casos se seguirá la solución de Bélgica, pero es preferible dejar que los tribunales diriman la cuestión.

48. El PRESIDENTE pregunta a las delegaciones de Bélgica y el Canadá si desean que sus propuestas se sometan a votación.

49. El Sr. SHORE (Canadá) prefiere que se someta a votación la propuesta de su país, ya que el artículo 5, tal como está redactado en la actualidad, no es suficientemente preciso. En todo caso, desearía que se sometiera este artículo al Comité de Redacción.

50. El PRESIDENTE señala que, si no se acepta ninguna de las enmiendas propuestas, es imposible remitir el texto al Comité de Redacción.

51. *Queda rechazada la enmienda propuesta por el Canadá.*

52. El Sr. SHORE (Canadá) desearía que por lo menos la Comisión se pronunciara sobre la necesidad de precisar el texto del artículo 5.

53. También el Sr. WAITITU (Kenya) estima que sería conveniente pedir al Comité de Redacción que examinara el artículo y diera su parecer sobre las aclaraciones que habría que introducir en el texto.

54. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) se opone a que se aplace la adopción de una decisión a este respecto o se remita el texto al Comité de Redacción para su examen. El Comité de Redacción no es un grupo de trabajo y no procede encomendarle esa tarea. Se han rechazado ya dos enmiendas propuestas y, si ciertas delegaciones lo estimaran conveniente, podrían presentar nuevas enmiendas.

55. El Sr. VISCHER (Suiza) considera que bastaría con aclarar en el informe las dudas acerca del artículo 5.

56. El Sr. DABIN (Bélgica), si bien comparte la opinión de la delegación de la República Federal de Alemania, observa que el debate ha puesto de manifiesto que el sentido del actual artículo 5 no es claro. Dado que se trata de un problema de fondo, convendría que, para evitar todo litigio ulterior, la Comisión precisara la forma en que las partes podrían excluir total o parcialmente la aplicación de la Convención.

57. El PRESIDENTE acepta que una delegación o un grupo de delegaciones presenten nuevas propuestas encaminadas a aclarar el sentido del artículo 5, pero se niega a remitir el texto actual al Comité de Redacción sin más precisiones.

58. El Presidente señala seguidamente a la atención de los miembros de la Comisión la enmienda propuesta por la República Democrática Alemana con la signatura A/CONF.97/C.1/L.32.

59. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) observa que no todas las delegaciones están de acuerdo respecto del ámbito de aplicación de la Convención. Especialmente, se han manifestado divergencias de opinión respecto del apartado *e)* del artículo 2 y del artículo 3. La propuesta de la República Democrática Alemana apunta a permitir que las partes amplíen el ámbito de aplicación de la Convención. El orador recuerda que la Convención tiene la misma importancia que una ley y no consiste en meras condiciones generales.

60. El Sr. SHAFIK (Egipto) considera que la propuesta es atractiva pero superflua, habida cuenta del principio de la autonomía de la voluntad de las partes. Si las partes acuerdan aplicar la Convención incluso en casos en que normalmente no se aplicaría, hay que respetar su voluntad. Naturalmente si la legislación aplicable no admite ciertas disposiciones de la Convención, prevalecerá dicha legislación. En todo caso, no procede resolver esta cuestión en la Convención.

61. El Sr. KIM (República de Corea) tampoco cree que la disposición propuesta por la República Democrática Alemana sea necesaria, habida cuenta del principio de la autonomía de la voluntad de las partes. Las partes pueden decidir en todo caso que aplicarán la Convención, incluso en los casos previstos en los artículos 2 y 3.

62. El Sr. TARKO (Austria) es partidario de la propuesta de la República Democrática Alemana, que señala expresamente que siempre es posible aplicar la Convención, incluso si las partes residen en Estados no contratantes. La propuesta permitirá evitar posibles conflictos de leyes.

63. El Sr. BONELL (Italia) acepta también en principio la propuesta de la República Democrática Alemana, pese a estimar que el principio de la autonomía de la voluntad de las partes es suficientemente claro. Sin embargo, las disposiciones de los artículos 2 y 3 plantean un problema. Si las partes optasen por aplicar la Convención en los casos previstos en esos artículos, habría que precisar que las normas imperativas de las legislaciones nacionales deben respetarse y las partes no pueden excluirlas. El orador propone, por consiguiente, que se añada al texto de la República Democrática Alemana la disposición siguiente, inspirada en el artículo 4 del anexo de la LUCI: "incluso en los casos en que no fuere aplicable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 ó 3, la presente Convención se aplicará si las partes la hubiesen elegido válidamente, siempre que no se afecte la aplicación de disposiciones imperativas que hubieran sido aplicables si las partes no hubiesen elegido la presente Convención".

Se suspende la sesión a las 11.45 horas y se reanuda a las 12.10 horas.

64. El Sr. HJERNER (Suecia) considera que la propuesta de la República Democrática Alemana no carece de interés, pero que su redacción no es satisfactoria. Preferiría, por ejemplo, el texto elaborado por el grupo de trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías en el décimo período de sesiones de la CNUDMI (A/32/17, anexo I, párr. 44), que sin embargo no fue aprobado.

65. El Sr. PLANTARD (Francia) está dispuesto a aceptar el texto de la República Democrática Alemana, a condición de que no sea aplicable al apartado *a)* del artículo 2. En efecto, si la Convención fuese aplicable a las compraventas de consumo, sería posible hacer caso omiso de normas encaminadas a proteger a los consumidores.

66. El Sr. BOGGIANO (Argentina), aunque considera razonable la propuesta de la República Democrática Alemana, no cree que pueda aceptarse, ya que haría incierta la aplicación de normas nacionales imperativas, como las relativas a las ventas al consumidor y a las compraventas previstas en los apartado *e)* y *f)* del artículo 2. La propuesta italiana, pese a su interés, plantea igualmente problemas ya que es difícil precisar qué normas imperativas habrá que preservar si la Convención puede aplicarse también a las compraventas previstas en los artículos 2 y 3. En los demás casos, parece suficiente el principio de la autonomía de la voluntad de las partes. El orador no apoya, por consiguiente, ninguna de las dos propuestas.

67. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) dice que las partes son libres para convenir en si han de aplicar o no las disposiciones de la Convención. Si la pro-

puesta de la República Democrática Alemana tiende a que la Convención prevalezca sobre las leyes imperativas, el orador no puede aprobarla y prefiere que el texto quede como está. También la enmienda de Italia le parece superflua.

68. El PRESIDENTE pregunta al representante de la República Democrática Alemana si estaría dispuesto a excluir del campo de aplicación de su propuesta el apartado *a)* del artículo 2 como ha pedido el representante de Francia. Asimismo, querría que la Comisión decidiera, en caso de aceptar esta propuesta, si habría que remitir el texto del artículo 5 al Comité de Redacción.

69. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) acepta la sugerencia del representante de Francia. Su propuesta sólo se refería a los apartados *b), d), e)* y *f)* del artículo 2; además, no tiene inconveniente alguno en que se retome la formulación adoptada por el grupo de trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías en el décimo período de sesiones de la CNUDMI. En cambio, las limitaciones impuestas por la propuesta italiana le parecen excesivas. A juicio de la delegación de la República Democrática Alemana, lo importante no es el texto de la propuesta sino la idea que contiene, y está dispuesta a remitir el artículo al Comité de Redacción.

70. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) podría apoyar la propuesta de la República Democrática Alemana completada por la propuesta italiana. En cuanto a la propuesta del representante de Francia, le parece peligrosa, ya que existen otras disposiciones imperativas, concernientes a otros casos, que también deben respetarse.

71. El Sr. HJERNER (Suecia), haciendo uso de la palabra para una cuestión de orden, pide que la enmienda italiana se someta a votación separada, ya que afecta al fondo.

72. El Sr. BONELL (Italia) estima que la propuesta de la República Democrática Alemana podría permitir establecer excepciones a las disposiciones imperativas de una legislación nacional: esta es la razón por la que ha formulado su propuesta.

73. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) precisa de nuevo que puede aceptar la subenmienda de Francia, pero no la de Italia.

74. El Sr. EYZAGUIRRE (Chile) considera superflua la propuesta de la República Democrática Alemana. En realidad, se acepte o no, la autonomía de las partes sigue siendo la misma. Sin embargo, de aceptarse la propuesta de la República Democrática Alemana desearía que se completara con la enmienda italiana.

75. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de la República Democrática Alemana (A/CONF.97/C.1/L.32), con la subenmienda de Francia.

76. *Queda rechazada la enmienda A/CONF.97/C.1/L.32, en la forma modificada.*

77. El Sr. MICCIO (Italia) retira su propuesta, que no tiene razón de ser al haberse rechazado la enmienda de la República Democrática Alemana.

78. El PRESIDENTE pide al representante de los Países Bajos que presente su enmienda que, si bien más restringida va en el mismo sentido que la de Italia.

79. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) procede a la lectura de su enmienda al artículo 5 que tiene en cuenta la propuesta francesa:

"Incluso en el caso de que no sea aplicable de conformidad con las disposiciones de los apartados *b), c), d), e)* y *f)* del artículo 2 o con las del artículo 3, la presente Convención se aplicará cuando haya sido válidamente elegida por las partes en la medida en que no se oponga a las disposiciones imperativas del derecho que sería aplicable si las partes no hubieran elegido la presente Convención."

80. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de los Países Bajos.

81. *Queda rechazada la enmienda de los Países Bajos.*

82. El PRESIDENTE considera que, después de estas votaciones, la Comisión se atendrá al texto del artículo 5.

83. El Sr. DABIN (Bélgica) propone que se constituya un grupo de trabajo al que se encargará que precise cómo ha de interpretarse el artículo 5.

84. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) considera que el texto del artículo 5 es aceptable, pero que no son suficientes las excepciones previstas en el artículo 11. Tal vez se indiquen posteriormente otras disposiciones imperativas y, en ese caso, será conveniente volver sobre al artículo 5 al final del debate.

85. El PRESIDENTE señala que la propuesta de Bélgica suscita una cuestión de procedimiento. Además, supone que sólo una minoría de delegaciones está satisfecha con el actual texto del artículo 5, lo que no parece ser cierto puesto que se han rechazado todas las enmiendas presentadas.

86. Por otra parte, como estima el representante de Checoslovaquia, cabe que en el debate aparezcan otras disposiciones imperativas que siempre se estará a tiempo de tener en cuenta en el artículo 5; en cuanto al artículo 11, todo es todavía posible ya que dicho artículo aún no se ha examinado.

87. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido), el Sr. SHAFIK (Egipto) y el Sr. SHORE (Canadá) apoyan la propuesta de Bélgica.

88. El Sr. HJENER (Suecia) y el Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) son, en cambio, contrarios a la creación de un grupo de trabajo, porque el debate sobre el artículo 5 se ha cerrado y dicho grupo de trabajo, de crearse, tendría que volver a examinar las enmiendas que ya se han rechazado.

89. El Sr. PLANTARD (Francia), si bien comparte la opinión de los dos oradores que le han precedido, sugiere que las delegaciones a las que el artículo 5 plantea problemas se reúnan para redactar las propuestas que presentarán, si lo estiman conveniente, en sesión plenaria y que se someterán a votación durante el examen del artículo 5 en segunda lectura.

90. El PRESIDENTE dice que las delegaciones pueden, en efecto, proponer enmiendas en el pleno, pero que no es posible constituir oficialmente un grupo de trabajo para estudiar un artículo cuyo texto se ha mantenido pese a la presentación de varias enmiendas.

91. El Sr. WANG Tian ming (China) es partidario de la propuesta de Bélgica, pero no insistirá en que se adopte.

92. El Sr. DABIN (Bélgica) precisa que, a su juicio, no se trata de volver sobre las enmiendas sino de determinar el sentido del artículo 5 y la interpretación que ha de dársele.

93. El PRESIDENTE sugiere que, aun cuando el debate haya quedado clausurado, se reúnan todos los que no están satisfechos con el artículo 5, para elaborar un texto más claro que se examinará en una fase ulterior de los trabajos.

94. Para el Sr. GORBANOV (Bulgaria), esta sugerencia equivale a volver a examinar una cuestión sobre la que la Comisión ya se ha pronunciado.

95. El Sr. SHAFIK (Egipto) señala que, si bien se han rechazado las enmiendas, en cambio no se ha aprobado todavía el artículo, lo que da a las delegaciones que lo deseen la posibilidad de formular nuevas propuestas.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

5a. sesión

Jueves, 13 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.5

Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5) *(continuación)*

DEBATE GENERAL *(continuación)*

1. El Sr. LI Chih-min (China) manifiesta la satisfacción de su delegación por el hecho de participar por primera vez en una conferencia tal como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre lo Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Felicita al Presidente y a la Comisión por los progresos que se están haciendo en el examen del proyecto. Le complace advertir que las decisiones se están adoptando generalmente por consenso y que sólo ocasionalmente se ha tenido que recurrir a una votación en el curso del examen de los cinco artículos debatidos hasta el momento.

2. Su delegación estima conveniente convocar, en cumplimiento de la resolución 33/93 de la Asamblea General, una conferencia internacional de plenipotenciarios para que examine el proyecto de Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, y formule una convención aceptable para todos, de conformidad con los objetivos fundamentales y los principios de igualdad y beneficio mutuo enunciados en la Declaración y Programa de Acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, aprobado por la Asamblea General en su sexto período extraordinario de sesiones. Esa convención sería de gran importancia para la gradual reducción y eliminación definitiva de las barreras al comercio internacional, especialmente las que afectan a los países en desarrollo, la eliminación de ciertas desigualdades y situaciones injustas existentes en el comercio internacional, y su promoción basado en la igualdad y el beneficio mutuo.

3. Su delegación considera que los cinco artículos que ya han sido examinados, son básicamente aceptables, aunque desde luego sugerirá o apoyará algunas enmiendas. Se compromete a cooperar plenamente en los esfuerzos de todos los participantes y confía en que se llegue a un acuerdo sobre el texto de convención que pueda obtener el máximo número de ratificaciones de los Estados.

Artículos 6 y 7 (A/CONF.97/C.1/L.5, L.15, L.16, L.22, L.28, L.49, L.52 y L.59)

4. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 6, relativo a la interpretación de la futura convención, junto con las enmiendas al mismo propuestas por Bulgaria (A/CONF.97/C.1/L.16), Checoslovaquia (A/CONF.97/C.1/L.15), los Estados Unidos de América (A/CONF.97/C.1/L.5), Francia (A/CONF.97/C.1/L.22), Italia (A/CONF.97/C.1/L.49 y L.59) y Noruega (A/CONF.97/C.1/L.28).

5. Tras un breve debate en que intervienen el Sr. ROGNLIEN (Noruega), el Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) y el Sr. BUHOARA (Rumania),

el PRESIDENTE indica que parece haber consenso en favor de que se consideren como proyectos de enmienda las propuestas presentadas por los Estados Unidos de América (A/CONF.97/C.1/L.5) y por Francia (A/CONF.97/C.1/L.22). Por consiguiente, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión desea remitir esas dos enmiendas al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

6. En respuesta a una pregunta del PRESIDENTE, el Sr. ROGNLIEN (Noruega) explica que la propuesta de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.28) difiere sustancialmente de la enmienda de los Estados Unidos de América (A/CONF.97/C.1/L.5); en realidad, se asemeja más a la propuesta italiana de un nuevo artículo 6 *ter* (A/CONF.97/C.1/L.59). La propuesta noruega de que se supriman del artículo 6 y se trasladen al artículo 7 las palabras "y la observancia de la buena fe en el comercio internacional" tiene por objeto aclarar que el principio de la buena fe es aplicable a la interpretación del contrato de compraventa, pero no a la interpretación de la futura convención en sí misma.

7. El Sr. GORBANOV (Bulgaria), presentando la propuesta de su delegación de que se añada un nuevo párrafo 2) en el artículo 6 (A/CONF.97/C.1/L.16), señala que ello tiene por finalidad evitar el peligro de que el actual párrafo único pueda interpretarse en el sentido de los artículos 2 y 17 de la Ley uniforme de 1964 (LUCI), es decir, como si excluyese la posibilidad de aplicar las normas sobre conflicto de leyes de la *lex fori* para colmar las lagunas existentes en las normas uniformes sobre la compraventa internacional, lo cual sería inaceptable para su delegación.

8. A juicio de la mayor parte de los especialistas, la experiencia adquirida ya en relación con esos artículos 2 y 17 de la LUCI ha demostrado cuán ilusorio es creer que todas las lagunas de un instrumento jurídico internacional pueden llenarse únicamente mediante la interpretación de sus propias disposiciones, prescindiendo del derecho internacional privado, y cuán necesarias son las normas sobre conflicto de leyes para encontrar normas de fondo sustitutivas.

9. Considera necesario subrayar que la fórmula de la propuesta búlgara, consistente en aplicar la legislación vigente en el lugar donde esté establecido el vendedor, se presenta como último recurso. Tal solución brinda un elemento de seguridad, por cuanto de ese modo se puede saber de antemano cuál será la ley aplicable. La *lex venditori* es una norma recogida ya en muchos importantes acuerdos concertados entre países miembros del CAEM y se está utilizando cada vez más en la práctica comercial internacional. De ahí que su delegación haya decidido incluirla en el nuevo párrafo 2) propuesto.

10. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.15), dice que representa una fórmula de transacción a la que se podría recurrir si no se aceptase la propuesta búlgara (A/CONF.97/C.1/L.16), que su delegación apoya.

11. A igual que la enmienda búlgara, la propuesta de su delegación también supone la adición de un nuevo párrafo 2) para resolver la cuestión de la legislación aplicable en caso de laguna de la Convención, pero en ella, en vez de indicarse expresamente que se aplicará la *lex venditori*, lo que se estipula es que la legislación aplicable se determinará de conformidad con las normas de derecho internacional privado, es decir, con las normas sobre conflicto de leyes.

12. Refiriéndose a la propuesta italiana (A/CONF.97/C.1/L.59), según la cual los problemas de lagunas "se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención", dice que la redacción propuesta es muy peligrosa. Las cuestiones que habrán de dirimirse tendrán necesariamente carácter concreto, y no sería nada realista tratar de resolverlas basándose únicamente en principios generales.

13. Conforme a la propuesta italiana, a falta de tales principios esas cuestiones se dirimirán "teniendo en cuenta la legislación nacional de cada una de las partes". Esa fórmula de aplicación distributiva de dos ordenamientos jurídicos diferentes y posiblemente divergentes sería muy difícil de aplicar en la práctica.

14. El Sr. BONELL (Italia), presentando las dos enmiendas de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.49 y L.59), explica que tienen dos objetivos. El primero es eliminar la referencia al principio de la buena fe del lugar en que se halla actualmente y transferirla a un nuevo artículo 6 *ter*, de modo que se aplique claramente a la interpretación y cumplimiento del contrato de compraventa mismo, y no a la aplicación e interpretación de la Convención. El segundo es resolver el problema de las lagunas, problema que, como ya han indicado las delegaciones búlgara y checoslovaca, no puede solucionarse exclusivamente mediante las disposiciones del artículo 6, sino que ha de abordarse de manera mucho más específica.

15. Sin embargo, con respecto al fonde de la cuestión, la propuesta italiana se opone diametralmente a las propuestas de Bulgaria y de Checoslovaquia.

16. En realidad, de acuerdo con ellas, cuando un juez encuentra una laguna en la Convención tendrá que referirse a la norma pertinente del conflicto para determinar la ley nacional aplicable. Tal fórmula sin duda tiene la ventaja de estar respaldada por una larga tradición. No obstante su delegación prefiere un enfoque en sentido opuesto, uno más o menos análogo al adoptado por la LUCI (artículos 2 y 17), con arreglo al cual la Convención —dando un paso hacia la creación de un nuevo *jus commune*— debería interpretarse. De ser necesario, sus vacíos deberían colmarse no sobre la base de las normas tomadas de una ley nacional en particular, sino sobre la base de los principios y criterios que reflejan la letra y el espíritu de la propia Convención.

17. Es indudable que la remisión a esos principios tal vez no resuelva el problema en cierto número de casos, puesto que esos principios generales serán con frecuencia difíciles de determinar. De ahí que su delegación haya propuesto una segunda solución para esos casos al hacer

referencia a la "legislación nacional de cada una de las partes". Su parecer es que esa fórmula, comparativamente novedosa, podría contribuir a resolver tal dificultad. De no incluirse tal fórmula, lo que ocurriría, en el caso de que hubiera una laguna en la Convención y de que no se encontrase en ella ningún principio general aplicable, es que prevalecería la legislación de la parte más fuerte en el contrato. Con arreglo a la propuesta búlgara (A/CONF.97/L.16), se trataría de la legislación vigente en el lugar donde estuviera establecido el vendedor (*lex venditori*), y éste es precisamente el género de solución que su propia delegación está tratando de evitar.

18. El argumento del orador puede ilustrarse con una referencia a la "carta de confirmación", que es un principio habitual en la práctica de la República Federal de Alemania: el comprador que recibe del vendedor una carta de confirmación que contiene nuevas pretensiones descubre que su silencio se interpreta como una aceptación de esas pretensiones, lo cual constituye un principio prácticamente desconocido en la mayoría de los demás ordenamientos jurídicos. Con arreglo a la propuesta búlgara, se aplicaría entonces la *lex venditori* y el comprador carecería de toda protección contra esa solución desfavorable, injusticia que se evitaría con la propuesta italiana.

19. Se ha objetado que la fórmula "la legislación nacional de cada una de las partes" podría suscitar dificultades a causa de las diferencias existentes entre las dos legislaciones nacionales de que se tratase. No obstante, en esa clase de situación es preferible, en aras de la cooperación internacional, que la solución se obtenga de las dos legislaciones nacionales de que se trate, en la medida en que éstas presenten puntos de coincidencia. En definitiva, el problema consiste siempre en mantener el debido equilibrio entre las expectativas de las dos partes en un contrato de compraventa.

20. El PRESIDENTE dice que un muchas convenciones de unificación no se hace mención alguna de las lagunas de sus disposiciones, ya que generalmente se entiende que se aplicará la legislación nacional para llenarlas, y, en cuento a la determinación de cuál de ellas es aplicable, lo usual es que sea la designada por las normas de derecho internacional privado.

21. En el caso de la Ley uniforme sobre compraventa internacional de mercaderías hay varias soluciones posibles. Por una parte, según el artículo 17 de la LUCI, los problemas que no hayan sido expresamente resueltos por dicha ley habrán de solucionarse según los principios generales en que se inspira tal ley. Hay un eco de esa idea en el artículo 6 del proyecto de convención que se está examinando, pero en él no se mencionan expresamente las lagunas. La propuesta italiana (A/CONF.97/C.1/L.59) representa una posición intermedia entre el artículo de la LUCI y el artículo 6, pero deja sin esclarecer ciertas cuestiones. Así, no resulta claro si la referencia a la legislación nacional de cada una de las partes responde al propósito de excluir las normas de derecho internacional privado o de formular una nueva norma de ese derecho. Además, no está claro cómo habrá de interpretarse la expresión "legislación nacional" ni si ésta se determinará en función del lugar habitual de residencia o de la nacionalidad de las partes o, por el contrario, con arreglo a su situación conforme al derecho internacional privado. La propuesta checoslovaca (A/CONF.97/C.1/L.15) hace más explícita la interpretación del artículo 6. La propuesta búlgara (A/CONF.97/C.1/L.16) intenta unificar el derecho internacional privado haciendo que prevalezca la legislación vigente en el lugar donde esté establecido el vendedor. En relación con esa propuesta, se debe recordar que está por revisarse la Convención de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable a las ventas de carácter internacional de bienes muebles corporales.

22. El Sr. SEVON (Finlandia) dice que la finalidad de la propuesta checoslovaca es eliminar la idea en que se basan los artículos 2 y 17 de la LUCI, idea también inaceptable para su delegación. Sin embargo, se lograría tal objetivo simplemente rechazando la propuesta italiana. La propuesta búlgara está en contradicción con la Convención de La Haya de 1955, la cual no dispone que todas las cuestiones deban resolverse de conformidad con la legislación vigente en el lugar donde esté establecido el vendedor. No hay ninguna necesidad de añadir nada al texto actual del artículo 6.

23. El Sr. REISHOFER (Austria) sostiene que la propuesta búlgara tiene el mérito de tratar de fijar una norma definida, pero que la experiencia ha demostrado que ello no sería acertado en todos los casos. La propuesta checoslovaca es flexible pero tal vez superflua, ya que se llegaría a esa misma solución aplicando el texto actual del artículo 6. Sería preferible que no se incluyese en el proyecto de convención ninguna norma de derecho internacional privado.

24. El Sr. VISCHER (Suiza) señala que la propuesta búlgara se refiere también al apartado *a)* del artículo 4. Sería difícil encontrar una norma que se aplicase correctamente a todos los casos. El orador es partidario del espíritu internacionalista de la propuesta italiana, pero sugiere que se modifique su última frase de modo que diga "teniendo en cuenta la legislación determinada por las normas sobre conflicto de leyes".

25. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) cree que es decididamente conveniente que se indique lo que se ha de hacer en los casos en que una cuestión no esté expresamente resuelta en el proyecto de convención.

26. Apoya la propuesta italiana en su remisión a los principios generales, pero opina que la última parte de la propuesta planteará problemas en la práctica. La solución, cuando no se puedan aplicar los principios generales, debiera ser la propuesta checoslovaca de que las cuestiones se resuelvan con arreglo a la legislación aplicable de conformidad con las normas de derecho internacional privado. La delegación de la República Democrática Alemana podría apoyar, a manera de transacción, la adición al actual artículo 6 de un nuevo párrafo 2) formado por

la primera parte de la propuesta italiana, hasta "a falta de tales principios", y la segunda parte de la propuesta checoslovaca, a partir de "se resolverán . . .".

27. El Sr. BOGGIANO (Argentina) dice que la propuesta búlgara contiene en realidad la norma más precisa, pero que lo que se necesita en un proyecto de convención sobre una cuestión tan delicada es más bien una norma muy general. Por otra parte, no sería aconsejable introducir una norma que prejuzgase la revisión de la Convención de La Haya de 1955.

28. El orador acoge con ánimo favorable la propuesta italiana, pero la solución de conformidad con los principios generales de la Convención podría llevar en la práctica a una libertad excesiva por parte de los tribunales nacionales al interpretar cuáles eran esos principios y equivaldría a remitir las cuestiones a la *lex fori*. Además, el tener en cuenta las legislaciones nacionales de ambas partes, podría ocurrir, si éstas fueran inconciliables, que hubiera que adaptar las normas en función de las circunstancias de cada caso, lo que no conduciría a la certidumbre en el plano internacional.

29. Su delegación siempre ha supuesto que las lagunas existentes en una convención de unificación sólo podrían llenarse mediante los métodos tradicionales del derecho internacional privado, pero reconoce ahora que existen otras posibilidades. La propuesta checoslovaca no define cuál es el derecho internacional privado que ha de determinar el derecho interno aplicable, aunque es de suponer que se refiere a un tribunal ordinario o a un tribunal de arbitraje. Aparte de esa duda, la delegación argentina está dispuesta a apoyar la propuesta checoslovaca.

30. El Sr. HJERNER (Suecia) dice que, al igual que otros Estados escandinavos, Suecia se ha adherido a la Convención de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable a las ventas de carácter internacional de bienes muebles corporales. Si se aprobara la propuesta búlgara, tal vez no se pudieran conciliar sus obligaciones en virtud de esa Convención con el proyecto de convención que se está estudiando. La misma objeción se aplica a la última parte de la propuesta italiana. Por el contrario, no existe tal objeción respecto de la primera parte de esa propuesta o a la propuesta checoslovaca. A la delegación sueca le satisface el texto actual del artículo 6, pero podría aceptar la combinación sugerida en las propuestas italiana y checoslovaca.

31. El Sr. HERBER (República Democrática Alemana) dice que todas las propuestas tienen méritos. En su opinión, del artículo 6 se desprende que los tribunales no deben aplicar el derecho interno, sino que deben procurar resolver las cuestiones no tratadas expresamente en el proyecto de convención conforme a los principios generales de ésta, según se dispone en el artículo 17 de la LUCI. Sin embargo, una vez franqueados determinados límites será necesario aplicar legislación nacional. Por eso, conviene naturalmente especificar, como se hace en la propuesta búlgara, cuál es la legislación nacional aplicable. No obstante, la propuesta búlgara plantea el problema del conflicto con la Convención de La Haya de 1955 y también el del límite que ha de ponerse al principio de la aplicación de la legislación del vendedor, que se define en términos negativos. La delegación de la República Federal de Alemania acepta la propuesta de transacción presentada por la República Democrática Alemana, pero opina que podría lograrse más fácilmente el mismo resultado dejando el actual artículo 6 tal como está.

32. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) preferiría que se mantuviese sin modificaciones el texto del artículo 6, pero también podría apoyar la propuesta de la República Democrática Alemana. La propuesta búlgara es completamente inaceptable.

33. El PRESIDENTE dice que del debate parece desprenderse que no tienen apoyo ni la propuesta búlgara ni la propuesta italiana, en su totalidad. Invita, por consiguiente, a la Comisión a que someta a votación la propuesta checoslovaca y la combinación de las propuestas italiana y checoslovaca que ha sugerido el representante de la República Democrática Alemana.

34. *Por 20 votos contra 7, queda rechazada la propuesta checoslovaca (A/CONF.97/C.1/L.15).*

35. *Por 17 votos contra 14 y 11 abstenciones, queda aprobada la combinación de las propuestas italiana y checoslovaca, sugerida por el representante de la República Democrática Alemana.*

36. El PRESIDENTE supone que la Comisión desea enviar el texto enmendado del artículo 6 al Comité de Redacción.

37. *Así queda acordado.*

38. *La sesión se suspende a las 16.45 horas y se reanuda a las 17.05 horas.*

39. El Sr. DE LA CAMARA (España), explicando su voto, dice que su delegación ha votado a favor de la propuesta combinada italochecoslovaca. Es preferible disponer de una norma que sirva de orientación cuando existan lagunas en la Convención, pero tal norma no debiera ser de carácter rígido. Según la propuesta adoptada por la Comisión, el juez tratará ante todo de resolver las cuestiones de conformidad con los principios generales en los que se basa el proyecto de convención y no aplicará inmediatamente las normas sobre conflicto de leyes. Esta posición beneficia a la Convención. El orador espera que el Comité de Redacción vele por que se pondere debidamente la importancia relativa de los dos criterios y por que no se presenten éstos como simples alternativas.

40. El Sr. BONELL (Italia), presentando la propuesta de su delegación sobre un nuevo artículo 6 *ter* (A/CONF. 97/C.1/L.59), dice que en el grupo de trabajo de la CNUDMI se celebró un debate exhaustivo sobre si se debería incluir en la Convención el principio de la buena fe, que, en opinión de algunas delegaciones, es susceptible de interpretaciones erróneas en un instrumento internacional. Su delegación ha añadido, por consiguiente, una referencia a la cooperación internacional

para aclarar que sólo se aplicarán los aspectos del principio de la buena fe que sean internacionalmente aceptables. Cabe debatir la redacción exacta, y podría ser útil a este efecto una fórmula como la propuesta por la delegación noruega (A/CONF.97/C.1/L.28). En cualquier caso, el artículo 6 no es el lugar apropiado para que se haga referencia a un principio de gran importancia en las relaciones comerciales internacionales. Es necesario un artículo separado.

41. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que conforme a su propuesta, contenida en el documento A/CONF.97/C.1/L.28, la referencia a la observancia de la buena fe se trasladaría del artículo 6 al artículo 7. No se opone en principio a que se incluya tal referencia, pero en el texto actual del artículo 6 no está claro de qué manera ha de interpretarse la buena fe en la práctica. Por ejemplo, puede significar que, si un tribunal descubre que una de las disposiciones de la Convención está en pugna con la observancia de la buena fe en el comercio internacional, no se verá obligado a aplicarla. A juicio del orador, la observancia de la buena fe se refiere, no a la interpretación de las disposiciones de la Convención, sino más bien al contrato entre las partes, por lo que el lugar en que se debe regular esta cuestión es el párrafo 3) del artículo 7, que se refiere a la intención. Su propuesta es análoga a la de Italia (A/CONF.97/C.1/L.59), en la que también se propone que la referencia a la buena fe se traslade a un artículo separado, pero el orador se opone a que en esa propuesta se mencione el principio de la cooperación internacional. Las partes en un contrato no están obligadas a fomentar la cooperación internacional, al menos en sus contratos de compraventa sólo están obligadas a defender sus propios intereses.

42. El PRESIDENTE señala que hay una propuesta de Suecia (A/CONF.97/C.1/L.52) en el sentido de que se suprima el artículo 7. Pide a los representantes que estén a favor de la propuesta de Italia y Noruega que así lo indiquen, con objeto de evitar un largo debate.

43. El Sr. KIM (República de Corea) dice que, por lo que se refiere al principio de la observancia de la buena fe en el comercio internacional, se debe hacer una distinción entre tres posibles campos de aplicación. El primer campo es el de la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención; el segundo (como en la propuesta italiana) es el de la relación entre las partes en un contrato de compraventa, y el tercero es el de la determinación de la intención de tales partes. El orador opina que la aplicación del principio de la buena fe debería restringirse al segundo campo, es decir, a la relación entre las partes en un contrato.

44. El Sr. SAMI (Iraq) apoya la propuesta noruega, pues comparte la opinión de que el principio de la observancia de la buena fe debe aplicarse, no a la interpretación de la Convención, sino al contrato entre las partes.

45. El Sr. HJERNER (Suecia) dice que el problema de la redacción de la disposición relativa a la necesidad de observar la buena fe fue debatido durante un tiempo considerable en el grupo de trabajo de la CNUDMI, y que el texto actual representa una transacción delicadamente equilibrada. No cree que las propuestas de Italia y Noruega añadan gran cosa a la formulación original. A su juicio, no es realmente necesario incluir una disposición sobre la observancia de la buena fe, pero, si se decidiese incluirla, el orador preferiría el texto actual.

46. El Sr. BUHOARA (Rumania) dice que la propuesta noruega le plantea considerables dificultades. Aunque reconoce algún mérito a la propuesta italiana, preferiría que se conservase el texto actual.

47. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) estima que, aunque conviene que las partes en un contrato de compraventa actúen de buena fe entre sí en la formación y el cumplimiento de su contrato, no es procedente añadir a la Convención un nuevo artículo de significado incierto, como el que propone Italia. Los principios de la buena fe cuya observancia se pide a las partes no están definidos. ¿Han de interpretarse como los principios que se aplican en todos los Estados contratantes, o sólo en los Estados en los que el comprador y el vendedor estén establecidos? ¿Qué sucedería si se descubriese que las dos series de principios eran antagónicos? Además, no está claro el efecto jurídico de la propuesta italiana; aunque está redactada en términos imperativos, no se dispone la aplicación de sanciones en el caso de que una de las partes no observe la buena fe. Es cierto que en el artículo 6 tampoco se prevé la aplicación de sanciones, pero ese artículo se dirige a los tribunales en la interpretación de la Convención y no a las partes en el contrato. Por consiguiente, la oradora no puede apoyar la propuesta italiana.

48. Si la Comisión decidiese suprimir o modificar el artículo 6, la oradora podría apoyar la propuesta noruega, pero preferiría que se conservase el texto actual.

49. El Sr. MATHANJUKI (Kenya) abriga grandes dudas sobre el efecto que podría tener el trasladar del artículo 6 al artículo 7 la referencia al principio de buena fe. Ya se ha celebrado un prolongado debate acerca del modo de formular la disposición sobre ese principio, y la redacción actual del artículo 6 representa una transacción entre varias propuestas. No cree que la propuesta italiana exprese la idea tan claramente como la redacción original, y se refiere únicamente al contrato de compraventa, mientras que al artículo 6 se refiere a la necesidad de observar la buena fe al interpretar la Convención. El orador preferiría la redacción original.

50. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) también prefiere el texto actual, que, aun no siendo perfecto, representa una transacción útil. Como se ha señalado, existe cierta incertidumbre sobre el modo de interpretar el concepto de buena fe en un contexto internacional. En los debates del grupo de trabajo de la CNUDMI resultó difícil, cuando se presentaron propuestas análogas a la italiana, citar ejemplos concretos del modo en que se aplicaría el principio. Aunque todos estarán de acuerdo en que, en teoría, conviene comportarse de buena fe, el orador opina que una disposición

como la propuesta sería incierta y peligrosa en la práctica.

51. El Sr. EYZAGUIRRE (Chile) también prefiere el texto de transacción actual. En lo tocante a la entrega noruega, la interpretación de la Convención y la ley del contrato son dos cuestiones completamente diferentes. Respecto de la propuesta italiana, en el texto actual del artículo 6 figuran ya explícitamente los principios generales en los que se basa la Convención.

52. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) está de acuerdo en que se debe conservar sin modificaciones el artículo 6. En la Convención se debería incluir alguna referencia a la necesidad de observar los principios de la buena fe, con objeto de permitir cierta flexibilidad en la interpretación de sus disposiciones, a fin de fomentar el comercio internacional.

53. El Sr. FRANCHINI-NETTO (Brasil) señala que ya se entiende que la buena fe es uno de los principios básicos del derecho y que se halla implícito en cualquier transacción jurídica. Por ello, opina que es innecesario mencionar expresamente ese principio en el artículo 7. En vista de la complejidad de las dos propuestas presentadas, preferiría que no se modificase el texto del artículo 6.

54. El PRESIDENTE dice que la propuesta noruega cuenta, al parecer, con poco apoyo.

55. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que, en esas circunstancias, retirará su propuesta.

56. El PRESIDENTE dice que la Comisión tiene ahora ante sí únicamente la propuesta italiana. De no formularse objeción alguna, dará por supuesto que existe consenso, en primer lugar, en contra de que se adopte esa propuesta y, en segundo lugar, a favor de que se conserve la referencia actual a la buena fe en el artículo 6.

57. *Así queda acordado.*

58. El PRESIDENTE invita a que se hagan observaciones acerca de la propuesta italiana de que se añada un nuevo artículo 6 *bis* (A/CONF.97/C.1/L.49).

59. El Sr. MICCIO (Italia), presentando su propuesta, dice que tiene gran importancia toda la idea de la interpretación de las declaraciones relativas al contrato de compraventa de que se ocupa el artículo 7. Esa idea contiene tres elementos diferentes: en primer lugar, la voluntad común de las partes en el contrato; en segundo lugar, el comportamiento real de las partes después de perfeccionado el contrato y, en tercer lugar, para los casos en que los dos primeros elementos no sean suficientes, la forma en que una persona razonable habría entendido las declaraciones sobre el comportamiento de las partes. El orador opina que el elemento de la voluntad común de las partes es el que debe aplicarse más generalmente y que, por consiguiente, debe figurar en primer lugar.

60. El Sr. PLANTARD (Francia) apoya la propuesta italiana. Sería útil hacer referencia a la voluntad común de las partes en el contexto del artículo 7.

61. El Sr. KHOO (Singapur) dice que no le parece aceptable la propuesta. Implica que un tribunal se verá obligado a cerciorarse del estado de ánimo de las partes en el contrato, con lo que se introduciría un factor de incertidumbre en la interpretación y aplicación de la Convención. El tribunal debería más bien prestar atención a las verdaderas estipulaciones del contrato celebrado por las partes. La conducta de las partes se menciona ya en el artículo 7.

62. El PRESIDENTE observa que la propuesta italiana cuenta con poco apoyo. Por consiguiente, de no haber objeciones considerará que se rechaza esa propuesta.

63. *Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.

6a. sesión

Viernes, 14 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.6

Se declara abierta la sesión a las 10.00 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5 y A/CONF.97/6) *(continuación)*

Artículo 7 (A/CONF.97/C.1/L.31, L.33, L.43, L.50, L.52 y L.53)

Párrafo 1)

1. El PRESIDENTE indica que, como el artículo 7 se

considerará párrafo por párrafo, el examen de la enmienda sueca (A/CONF.97/C.1/L.52) tendiente a suprimir el artículo en su totalidad se aplazará hasta el final del debate. Propone que se examine en primer lugar la propuesta italiana (A/CONF.97/C.1/L.50) de que se suprima el párrafo 1) del artículo 7.

2. El Sr. MICCIO (Italia) recuerda que esa propuesta guarda relación con la que su delegación presentó la víspera, encaminada a incluir en la Convención un artículo 6 *bis*. Dado que esta última propuesta fue rechazada, retira su proyecto de enmienda al artículo 7.

3. El PRESIDENTE propone que se examinen los proyectos de enmienda de la India y del Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.31 y L.33).

4. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) recuerda que su país indicó ya las razones de esa enmienda en las observaciones que ha presentado por escrito (A/CONF.97/8/Add.3); a su juicio, afirmar que una parte no ha "podido desconocer" cuál era la intención de la otra parte equivale a decir que debía conocerla.

5. El Sr. KUCHIBHOTLA (India) estima que la expresión "o no haya podido desconocer" del artículo 7 no es feliz. En el artículo 8 se recurre a la expresión "debían haber tenido conocimiento", que es más objetiva. La delegación india propone el empleo de una expresión similar en el artículo 7, a fin de que el juez pueda disponer de un criterio más adecuado para determinar la intención de las partes.

6. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) señala que para un juez es más difícil lo que una parte debía haber conocido que lo que una parte "no haya podido desconocer". La última redacción significa que un juez, en las circunstancias que, en la práctica son en su mayor parte externas, no puede creer o aceptar que la parte no haya tenido conocimiento de la intención de la otra parte. Ello contiene un criterio más estricto del que "debiera haber conocido", sino uno que deba ser no del todo menos objetivo. El orador apoya el presente texto.

7. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) considera que hay una gran diferencia entre el texto del proyecto de convención y la propuesta del Reino Unido. Resulta difícil determinar si una parte conocía o no la intención de la otra parte. El texto del proyecto de convención parece más claro. Considera, en cambio, que la propuesta india mejora el texto, por lo que su delegación está dispuesta a apoyarla.

8. El Sr. BENNETT (Australia) es partidario de la propuesta del Reino Unido; la propuesta india le parece difícil de aceptar, ya que la expresión "debiera haber conocido" implica una cierta norma, una obligación. Hay otros artículos que imponen obligaciones, pero no es ese el caso de los relativos a la interpretación general.

9. El Sr. WAITITU (Kenya) estima que la propuesta india va demasiado lejos: parece imponer a una parte la obligación de haber tenido conocimiento de la intención de la otra parte. Su delegación preferiría que no se modificase el texto inicial del proyecto.

10. El Sr. HJERNER (Suecia) cree también que la propuesta india va demasiado lejos. Le parece más fácilmente aceptable la propuesta del Reino Unido, pero considera que el punto de partida de toda interpretación debe ser el sentido corriente de los términos y no lo que una parte estime o piense. A ese respecto, cabría inspirarse, por ejemplo, en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en la cual se indica que todo tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin.

11. El Sr. INAAMULLAH (Pakistán) observa que el debate se centra en la elección entre los contratos expresados por los verbos "poder" y "deber". La palabra "deber" tiene connotaciones morales que necesitan entenderse en el contexto de la filosofía ética crítica. En la filosofía kantiana "deber" tiene una connotación absoluta como el imperativo categórico. Más tarde, la interpretación kantiana señalaba que un "deber" absoluto carecería de sentido a menos que proporcionara una posibilidad realística y material. Como tal, cualquiera interpretación significativa de "deber" siempre implicaba "poder". El orador pide a los representantes que tengan presente los antecedentes filosóficos de esas dos palabras cuando traten de emplearlas en un texto jurídico. Su delegación no apoya la propuesta del Reino Unido ni la propuesta de la India; es partidario de mantener el actual texto del proyecto.

12. Según el Sr. SAMI (Iraq), tanto los términos empleados en el artículo 7 del proyecto de convención como los utilizados en la propuesta india pueden suscitar numerosos problemas de interpretación. La propuesta del Reino Unido le parece más fácil de aplicar, razón por la cual su delegación la apoya.

13. El Sr. MICHIDA (Japón), observando que los representantes están divididos en cuanto a la propuesta del Reino Unido, recuerda un caso célebre, el del *Peerless*. Llevaban ese nombre dos buques distintos, y el comprador de la carga del *Peerless* se aprovechó de la confusión que resultaba posible entre los dos buques. Con el texto actual del artículo 7 habría sido imposible toda confusión, ya que el comprador no habría "podido desconocer" la existencia de dos buques del mismo nombre. Si se aceptase la propuesta del Reino Unido, no se dispondría ya del criterio objetivo necesario para resolver tales casos. De ahí que la delegación del Japón no pueda apoyar esa propuesta.

14. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) responde que ese criterio objetivo se enuncia en el párrafo 2) del artículo 7 y que, si no se aplica el párrafo 1), se aplicará el párrafo 2).

15. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta británica (A/CONF.97/C.1/L.33).

16. *Queda rechazada la propuesta del Reino Unido.*

17. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta india (A/CONF.97/C.1/L.31).

18. *Queda rechazada la propuesta de la India.*

19. *Queda aprobado el párrafo 1) del artículo 7.*

20. El Sr. SHAFIK (Egipto) explica que la enmienda que ha propuesto en el documento A/CONF.97/C.1/L.43 no constituye una mera enmienda de forma, sino que tiene por finalidad precisar la interpretación que ha de darse a la expresión "una persona razonable en las mismas circunstancias", expresión que no le parece suficientemente definida por los criterios enunciados en ese párrafo y en el párrafo 3).

21. El Sr. STALEV (Bulgaria) dice que su delegación juzga pertinente la enmienda de Egipto y la apoya.

22. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) y el Sr. SHORE (Canadá) se pronuncian también en favor de la enmienda egipcia.

23. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) considera útil la enmienda egipcia, pese a que cabe formular algunas reservas sobre la validez de la expresión "de la misma condición".

24. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos) no ve cuál es la utilidad práctica de la enmienda de Egipto y desearía que se dieran aclaraciones al respecto.

25. El Sr. LI Chih-min (China) considera que en la enmienda egipcia se define mejor el concepto de "persona razonable".

26. El Sr. DABIN (Bélgica) apoya la enmienda egipcia, que responde a los criterios de interpretación de los sistemas jurídicos de tradición romana. Explica al representante de los Estados Unidos que, si no se añade al texto la aclaración propuesta en la enmienda egipcia, serán el juez o el árbitro mismos quienes interpretarán el comportamiento de la parte de que se trate.

27. El Sr. PLUNKETT (Irlanda) cree que el texto actual del párrafo 2) es suficientemente claro y que la expresión "en las mismas circunstancias" responde ya a las preocupaciones del representante de Bélgica.

28. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) estima que la formulación propuesta en la enmienda egipcia es en todo caso menos abstracta y más explícita.

29. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos) no ha quedado convencido con los argumentos de las delegaciones que han apoyado la propuesta egipcia. No acierta a ver la utilidad de una enmienda cuyo efecto sería basar la interpretación del comportamiento de una de las partes en un elemento subjetivo.

30. El Sr. SHAFIK (Egipto) señala que se enmienda se ha presentado en francés y que la fórmula inglesa *acting in the same capacity* tal vez no tenga exactamente el mismo sentido que la expresión *de même qualité*. Según el orador, la expresión *de même qualité* no tiene significado general sino específico. Designa a una persona que proceda del mismo medio que la persona de que se trate y que ejerza la misma profesión, por ejemplo la misma actividad comercial.

31. El PRESIDENTE dice que, si existen divergencias entre las diversas versiones lingüísticas de la propuesta egipcia, podría remitirse el texto de esa propuesta al Comité de Redacción para hacerlo concordar con la versión original francesa.

32. El Sr. HJERNER (Suecia) considera que la enmienda egipcia deja que subsistan algunas dudas sobre la condición de la persona razonable que debe servir de criterio. ¿Qué parte ha de tomarse en consideración, el comprador o el vendedor? Por otro lado, como ha puesto de relieve el representante del Japón, lo que es razonable, por ejemplo, para un comerciante indio, tal vez no lo sea para un comerciante de Liverpool. Habida cuenta de estas consideraciones, el orador prefiere el texto actual.

33. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que, a su parecer, es claro que la persona razonable es la otra parte que no podía ignorar la intención de la parte de que se tratase. En todo caso, lo que es importante es que el texto sea preciso, y la enmienda egipcia es precisa en lo que se refiere a una persona razonable en la misma situación, que ejerza la misma profesión y en especial el mismo comercio que la parte de que se trate.

34. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) considera, por las razones ya expuestas por los representantes de los Estados Unidos y de Irlanda, que la enmienda egipcia no es pertinente. Por lo que respecta al texto inglés de la enmienda, la oradora comparte las dudas del representante de los Estados Unidos y subraya que el derecho inglés no contiene una noción semejante a la introducida por la enmienda egipcia.

35. El Sr. KHOO (Singapur) señala que la estructura del artículo 7 es sencilla. En el primer párrafo se enuncian los criterios conforme a los cuales hay que interpretar el comportamiento de una de las partes cuando la otra parte conocía la intención de la primera. El elemento personal desempeña, por tanto, un importante papel en este párrafo. En cambio, el párrafo 2) se aplica cuando existen dudas sobre el comportamiento de una parte e introduce un elemento objetivo de apreciación. La enmienda egipcia rompe el equilibrio entre el elemento subjetivo y el elemento objetivo y es, por tanto, inaceptable para la delegación de Singapur.

36. El Sr. EYZAGUIRRE (Chile) dice que, en principio, el texto actual basta para que el juez pueda interpretar el comportamiento de la parte de que se trate. Sin embargo, la enmienda egipcia aporta una precisión útil al especificar que se trata de personas del mismo medio, de la misma profesión o del mismo ramo comercial, por lo que merece ser apoyada.

37. El Sr. ADAL (Turquía) considera que la enmienda egipcia es útil, pero que la versión inglesa del texto no es clara desde el punto de vista jurídico y debería remitirse al Comité de Redacción.

38. El Sr. SHORE (Canadá) señala también una divergencia jurídica entre las versiones francesa e inglesa de la propuesta egipcia.

39. El profesor MATTEUCCI (UNIDROIT) recuerda

que un jurista de gran reputación había criticado la LUCI porque en ella se abusaba de la palabra "razonable". Según ese jurista, el adjetivo podría aplicarse a un plazo o a una conducta, pero no a una persona, a la que siempre había que suponer razonable.

40. El Sr. TRÖNNING (Dinamarca) podría apoyar la enmienda egipcia si se añadieran, tras las palabras "de la misma condición", las palabras "que la otra parte".

41. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta egipcia, en el entendimiento de que, si se acepta la enmienda, el texto se remitirá al Comité de Redacción, al que se encargará que encuentre una fórmula adecuada en inglés, habida cuenta de la propuesta del representante de Dinamarca.

42. *Queda rechazada la propuesta egipcia* (A/CONF. 97/C.1/L.43).

43. El Sr. MEHDI (Pakistán), presentando la enmienda de su delegación al párrafo 2) del artículo 7 (A/CONF.97/C.1/L.53), explica que ha propuesto que se incluya en ese párrafo la palabra "includiblemente" para precisar los criterios subjetivos de interpretación que en ella se enuncian y facilitar la labor del árbitro o del juez. Si se aprueba la propuesta, no tiene inconveniente en que se remita al Comité de Redacción para que armonice los textos en los distintos idiomas.

44. *Queda rechazada la propuesta del Pakistán.*

45. *Queda aprobado el párrafo 2) del artículo 7.*

Párrafo 3)

46. El Sr. HJERNER (Suecia), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.52), dice que el debate ha puesto de manifiesto importantes divergencias respecto del contenido del artículo que se examina. A su juicio, en materia de contratos no es necesario ni útil enunciar nuevas normas de interpretación, que tal vez sean incompatibles con las enunciadas en la sección 3 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Por ello, Suecia propone que se suprima el artículo 7.

47. El Sr. DABIN (Bélgica) dice que la Cámara Internacional de Comercio de París ha expresado la misma opinión que el representante de Suecia. Los debates han demostrado que es difícil establecer en la Convención normas de interpretación objetivas del comportamiento de las partes. En ese ámbito, los criterios dependen fundamentalmente de conceptos enunciados en el derecho general de los contratos y no sólo en el derecho de la compraventa internacional. Esos conceptos se reflejan en expresiones que varían en los distintos sistemas jurídicos; en francés, se habla de *bonne foi*; en el derecho alemán, se hallan expresiones como *kennen* y *kennen müssen*, etc. Asimismo, los representantes de distintos Estados han interpretado de manera diferente la expresión *personne de même qualité*. En consecuencia, el Sr. Dabin considera que es inútil tratar de hallar en la Convención una fórmula que abarque todos los sistemas jurídicos.

48. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos) precisa que las objeciones que ha formulado con respecto a la enmienda de Egipto al párrafo 2) no significan que su delegación se oponga al artículo 7, sino que se referían únicamente a la versión en inglés. Considera que debe mantenerse el artículo 7, que es útil para resolver problemas especialmente complejos que plantean los contratos.

49. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) estima, como el representante de Suecia, que no es conveniente enunciar en el proyecto de convención normas de interpretación del comportamiento de las partes. A su juicio, el artículo 7 plantea problemas de fondo. La delegación del Reino Unido teme, en particular, que los criterios subjetivos propuestos en el párrafo 1) prevalezcan sobre los criterios objetivos enunciados en el párrafo 2). En consecuencia, apoya la propuesta de Suecia de que se suprima el artículo 7.

50. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) considera que el artículo 7 en su formulación actual no da lugar a opiniones divergentes de importancia respecto de la interpretación de los contratos. Representa una transacción equilibrada y debe mantenerse.

51. El Sr. BENNETT (Australia) está de acuerdo con el representante de los Estados Unidos en que el artículo 7 es útil porque ayudará materialmente a interpretar la Convención al aportar algunos elementos que sirvan de base para determinar la intención de las partes. Sin embargo, no existen disposiciones análogas en los países de *common law*, debido a la interdicción de la *parol evidence*, norma que debería modificarse en lo concerniente al comercio internacional.

52. El Sr. BLAGOJEVIĆ (Yugoslavia) también considera que el artículo 7 es útil y que, en la medida en que permite introducir cierta uniformidad, debe formar parte de las condiciones generales de los contratos de compraventa.

53. El Sr. SAMI (Iraq) estima que el artículo 7 en su conjunto establece un número determinado de normas de interpretación, y que el párrafo 3) completa ese conjunto. En consecuencia, no es útil suprimirlo, y el hecho de mantenerlo introducirá un elemento de unificación en las normas del derecho mercantil.

54. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) dice que la supresión del artículo 7 crearía una laguna en la Convención que habría que llenar mediante una remisión a la legislación nacional. En consecuencia, la delegación de la República Federal de Alemania se opone enérgicamente a que se suprima.

55. *Queda rechazada la propuesta de Suecia (A/CONF.97/C.1/L.52) de que se suprima el artículo 7.*

Se suspende la sesión a las 11.25 horas y se reanuda a las 11.50 horas.

Artículo 8 (A/CONF.97/C.1/L.6, L.19, L.23, L.24, L.34, L.40, L.44 y L.64)

Párrafo 1)

56. El PRESIDENTE indica que todas las enmiendas

propuestas al artículo 8, con excepción de la de Egipto, que prevé la inclusión de un nuevo párrafo, se refieren al párrafo 2).

57. *Queda aprobado el párrafo 1) del artículo 8.*

Párrafo 2)

58. El Sr. LI Chih-min (China), presentando la enmienda propuesta por China (A/CONF.97/C.1/L.24), dice que ésta tiene por objeto aportar mayor precisión al texto calificando la palabra "uso razonable".

59. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) señala que no debe olvidarse el apartado *a)* del artículo 4. Si un uso es razonable, no podría ser válido con arreglo a la ley aplicable. El problema consiste en saber si un uso es o no válido. Si no lo es, es inútil preguntarse si es razonable.

60. El Sr. BENNETT (Australia) reconoce que si las partes han acordado quedar obligadas por un uso, éste será aplicable al contrato. Sin embargo, tal vez convenga no ampliar esa situación si no hay acuerdo entre las partes. En efecto, podría suponerse que una parte que desconoce un derecho ha hecho aplicable un uso cuya existencia ignora. En el párrafo 2) ya se establecen determinadas condiciones para la aplicación de los usos, pero la precisión propuesta por la delegación de China hace que el texto sea más conforme a los principios del *common law*. En consecuencia, la delegación de Australia apoya esa propuesta.

61. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) reconoce que los usos aplicables a los contratos deben ser, desde luego, razonables, pero no está convencido de que ello deba indicarse expresamente. Para que un uso sea aplicable, debe existir y reconocerse su vigencia. Si no fuese razonable o si, por ejemplo, fuese contrario al orden público, no sería un uso. Sin embargo, la existencia de una disposición al respecto en la Convención podría dar lugar a todo tipo de interpretaciones y crear problemas. Por lo tanto, la delegación de la República Federal de Alemania no puede apoyar la enmienda propuesta por China.

62. El Sr. BOGGIANO (Argentina) no está convencido de que convenga referirse a la cuestión de la validez de los usos, habida cuenta del párrafo 5) del artículo 4. Resulta además un tanto difícil a su delegación imaginar un uso que no sea razonable. Si se cumplen las condiciones previstas en el párrafo 2) del artículo 8 no procede prever el caso de un uso que no sea razonable. Por consiguiente, la delegación de la Argentina no puede apoyar la propuesta de China.

63. El Sr. SAMI (Iraq) señala que el artículo 8 tiende a indicar la voluntad presunta de los contratantes. En el caso de que no se consienta expresamente en la aplicación de un uso, el párrafo 2) prevé sencillamente las condiciones en las cuales cabe presumir que debe aplicarse ese uso. La delegación del Iraq, por su parte, difícilmente puede concebir un uso irrazonable y se pregunta si incumbiría a los jueces o a los árbitros pronunciarse acerca de este punto. Habida cuenta de estas dificultades, no puede apoyar la propuesta china.

64. El Sr. GOLDSTAJN (Yugoslavia) apoya la propuesta china aunque el texto actual sea ya claro a este respecto. Es necesario pensar, sin embargo, en los nuevos países y en las nuevas empresas que ingresarán en el mercado internacional y que no conocen los usos del comercio internacional. Tampoco hay que olvidar que los árbitros internacionales son a menudo legos o profesionales que pertenecen a ciertas asociaciones y que el único remedio, en última instancia, es la fiscalización por los tribunales nacionales, que supervisan asimismo los arbitrajes internacionales.

65. El Sr. DABIN (Bélgica) dice que tal vez se aclararía la cuestión si la delegación china citase uno a varios ejemplos de usos no razonables.

66. El Sr. LI Chih-min (China) dice, en cuanto a la relación entre los artículos 4 y 8, que el artículo 4 se refiere a la cuestión de la validez de los usos, lo que se justifica en el capítulo I que define el ámbito de aplicación de la Convención, mientras que en el artículo 8 se trata de los usos propiamente dichos, sean o no razonables. Respondiendo a la pregunta de la delegación belga, el Sr. LI Chih-min recuerda que se han celebrado en Ginebra reuniones de la UNCTAD acerca de la cuestión de la eliminación de las prácticas comerciales restrictivas. Cabe calificar de no razonables las restricciones al comercio impuestas por ciertas prácticas mercantiles.

67. También el Sr. INAAMULLAH (Pakistán) está de acuerdo en que la propia existencia de un uso demuestra que se reconoce que tiene carácter razonable. Sin embargo, el orador no tendría inconveniente en que, a título de protección del vendedor o del comprador, se precisara en el texto que el uso debe ser razonable.

68. El Sr. TRÖNNING (Dinamarca) apoya la enmienda propuesta por China.

69. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de China.

70. *Queda rechazada la enmienda de China (A/CONF. 97/C.1/L.24).*

71. El Sr. BLAGOJEVIĆ (Yugoslavia) indica que ha votado a favor de la enmienda china, a su juicio, debería constituir un avance hacia el reconocimiento de los usos creados con el consentimiento de todos los pueblos, en circunstancias que, hasta ahora, sólo han establecido los usos comerciales un grupo restringido de países cuya posición no expresa la opinión universal.

72. El Sr. ANDRUSCHIN (República Socialista Soviética de Bielorrusia) manifiesta que aprueba el proyecto de convención en su conjunto, pues está convencido de que una vez aprobado ese instrumento aportará una contribución al establecimiento de un nuevo orden económico y al mejoramiento de las relaciones económicas internacionales. La enmienda propuesta por Checoslovaquia al párrafo 2) del artículo 8 aportaría una precisión útil, en la inteligencia de que los usos previstos se refieren a cuestiones no regidas por la Convención.

73. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) declara que, aunque sabe perfectamente que se considera que el artículo 8 es resultado de una transacción, tiene serias dudas acerca de su contenido y de los principios que enuncia. La redacción de este artículo da a entender que, en todos los casos, los usos prevalecerán sobre la Convención. Este principio es válido cuando se trate de usos que las partes hayan convenido en aplicar de conformidad con el párrafo 1) del artículo, pero no ocurre lo mismo cuando se trate simplemente de usos a los que se considere que las partes se han remitido tácitamente, como se prevé en el párrafo 2). El hecho de dar prioridad en el segundo caso a los usos equivaldría a reducir el alcance de la Convención. En efecto, ateniéndose al texto del párrafo 2), la parte que constate que ciertas disposiciones de la Convención están en pugna con sus intereses se verá tentada por la idea de reemplazarla por un uso que la otra parte ignora. Los usos suelen ser ambiguos y su existencia sólo pueden probarla los expertos, cuyas opiniones suelen diferir. No hay que olvidar tampoco que los compradores y los vendedores de ciertos países, en particular de los países en desarrollo, no han participado en el establecimiento de los usos y, sin embargo, estarán vinculados por ellos aunque sean contrarios a la Convención. Por estas razones, parece lógico limitar los usos referidos en el párrafo 2) a aquellos que no sean contrarios a la Convención, salvo que las partes decidan otra cosa.

74. Además, el Sr. Kopać desearía que los términos comerciales fuesen objeto de una disposición especial y, a este respecto, estima que el proyecto de enmienda de Egipto (A/CONF.97/C.1/L.44) podría servir de base para el debate.

75. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) abriga serias dudas acerca de la conveniencia de la propuesta checoslovaca. En efecto, cualquier uso específico conocido por las partes debe prevalecer sobre la Convención, ya que si las partes deciden atenerse a un uso es porque éste responde a sus necesidades en el marco de un determinado contrato. El problema es un poco más delicado cuando el uso no es conocido, pero la solución será la misma puesto que se presume el conocimiento y, por consiguiente, el asentimiento de las partes respecto de ese uso.

76. Por otra parte, el representante de México considera que la conjunción "y", empleada en el párrafo 2) del artículo 8 en la frase "ampliamente conocido y regularmente observado", es excesiva y convendría sustituirla por la conjunción "o".

77. El Sr. BOGGIANO (Argentina) señala que, en su espíritu, la Convención da primacía indiscutiblemente al principio de la autonomía de la voluntad de las partes. Si se aplica plenamente este principio, las partes pueden decidir, expresa e incluso tácitamente, aplicar un uso a un contrato, tanto más cuanto que el párrafo 2) del artículo 8 prevé a este respecto el pacto en contrario, lo que coincide exactamente, al menos según entiende la Argentina, con las disposiciones del artículo 5 que permiten a las partes establecer excepciones a la Convención tanto expresa como tácitamente. La protección de que goza el principio de la autonomía en la Convención hace pensar que no es posible aceptar la propuesta checoslovaca.

78. En cuanto a la última observación del representante de México, el orador prefiere no pronunciarse por el momento, pues todavía no ve muy bien si se trata de una modificación de forma o de fondo.

79. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) no puede apoyar la propuesta checoslovaca porque, en opinión de su delegación, las partes deben quedar obligadas por cualquier uso que se atenga a lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 8, incluso si el uso no es compatible con la Convención. En efecto, las condiciones enunciadas en el párrafo 2) son suficientemente estrictas como para proteger a las partes que ignoren un determinado uso.

80. El Sr. MEDVEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que, dado que la Convención debe regir las relaciones entre comprador y vendedor, debe ser precisa y clara, y añade que la propuesta de Checoslovaquia constituye una mejora a este respecto. Esa propuesta se refiere a los usos no abarcados por la Convención y respecto de los cuales ésta debe prevalecer. Por su parte, la delegación soviética apoya la propuesta checoslovaca.

81. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Checoslovaquia.

82. *Queda rechazada la enmienda de Checoslovaquia (A/CONF.97/C.1/L.40).*

83. El PRESIDENTE pide al representante de Francia que presente su proyecto de enmienda A/CONF.97/C.1/L.23, que no será debatido ni sometido a votación por cuanto constituye simplemente una modificación de forma al párrafo 2) del artículo 8.

84. El Sr. PLANCHARD (Francia) dice que, en la práctica, propone que se suprima una repetición en el texto francés, lo que le acercará más al texto inglés.

85. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) y el Sr. SEVON (Finlandia) opinan que el proyecto de enmienda de Francia debería remitirse al Comité de Redacción donde deben resolverse tales cuestiones.

86. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Francia.

87. *Queda aprobada la enmienda de Francia (A/CONF.97/C.1/L.23).*

88. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) dice que su proyecto de enmienda (A/CONF.97/C.1/L.6) no requiere mayores comentarios. Estipula que los usos referentes a la formación de los contratos podrán también cambiar las disposiciones de la Convención. Los ejemplos podrían originarse conforme al artículo 14, porque es concebible que una oferta no pueda ser revocable, y de acuerdo con el párrafo 1) del artículo 16 porque el silencio, en ciertos casos, podría constituir una aceptación.

89. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) y el Sr. SHAFIK (Egipto) apoyan la propuesta de los Estados Unidos.

90. El Sr. KIM (República de Corea) considera superfluo referirse a la formación de los contratos en el artículo 8, porque la Convención trata de los contratos de compraventa internacional y cabe interpretarse que el término contratos abarca la formación de éstos.

91. El Sr. PLANTARD (Francia) hace notar que la propuesta de Estados Unidos aleja aún más al texto francés del inglés, lo que no le parece acertado aun cuando no está seguro de las consecuencias. En el texto francés no se hace mención alguna del contrato ni de su formación. El orador está satisfecho de la redacción general de este texto y preferiría que no fuera modificado. Para complacer al representante de los Estados Unidos, quizá sería mejor ajustar el texto inglés al texto francés, lo que constituye un problema de redacción.

92. El PRESIDENTE pregunta si realmente se trata sólo de una cuestión de redacción, ya que se preciso determinar cuál texto es el correcto.

93. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) dice que, por su parte, puede admitir que se dé un carácter más general al texto inglés y que se suprima la referencia al contrato.

94. El Sr. MICHIDA (Japón) hace suya la propuesta de los Estados Unidos.

95. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) no es partidario de simplificar el texto del párrafo 2) del artículo 8, pues es importante que el texto sea preciso. El uso se considera ahora como parte del contrato y esa redacción implica que los usos se consideran incluidos cada vez que las disposiciones de la Convención se refieren al contrato.

96. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) observa que lógicamente, el uso puede incidir en la formación de los contratos e incluso puede intervenir en el comienzo de las relaciones entre vendedor y comprador. Por su parte, preferiría que se ajustara el texto francés al inglés, y pide que en el proyecto de enmienda de los Estados Unidos se conserve el concepto de la formación de los contratos. Corresponderá al Comité de Redacción el encontrar una formulación satisfactoria.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

7a. sesión

Viernes, 14 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.7

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5) *(continuación)*

Artículo 8 (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.6, L.24, L.34, L.40, L.44, L.64

1. El PRESIDENTE, al invitar a la Comisión a que examine la propuesta de los Estados Unidos (A/CONF. 97/C.1/L.6), señala que hay una importante discrepancia entre las versiones en inglés y en francés del párrafo 2) del artículo 8. El texto en inglés hace referencia concreta a un uso que se hace aplicable al contrato, mientras que en la versión en francés se habla de un uso sin hacer referencia al contrato o a su formación. El representante de Francia ha preguntado al representante de los Estados Unidos si puede hacer coincidir su propuesta con el texto en francés suprimiendo la referencia al contrato.

2. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) confirma que propone que se haga coincidir la versión en inglés con el texto en francés. Cabe prever que haya una ley sobre la formación, otra sobre la compraventa y otra sobre ambas; el nuevo texto se aplicaría a las tres posibilidades.

3. El Sr. KHOO (Singapur) no puede apoyar la propuesta de los Estados Unidos. No se trata solamente de unificar dos textos, sino de una cuestión de fondo, a saber, si el principio establecido en el párrafo 2) del artículo 8 debe o no aplicarse a la formación del contrato y al contrato mismo. El artículo 8 se refiere a situaciones en las que ya se ha perfeccionado un contrato. Dicho artículo ha sido objeto de amplios debates en el Grupo de Trabajo de la CNUDMI y constituye una transacción. El hecho de ampliar su ámbito de aplicación a la formación de un contrato tendría consecuencias muy graves e introduciría un elemento de incertidumbre, ya que de ese modo las partes en un contrato de compraventa internacional nunca podrían tener la certeza de si el contrato se había o no perfeccionado. En consecuencia, se opone firmemente a la amplicación del párrafo 2) del artículo 8 propuesta por los Estados Unidos.

4. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) dice que su posición es opuesta a la del orador precedente. Considera que la versión en francés origina incertidumbre porque en ella sólo se hace referencia a las partes pero no al contrato, y si no existe un contrato no puede haber partes. Está de acuerdo con la primera propuesta de los Estados Unidos, en la que está claro que esa disposición también ha de ser aplicable a la formación.

5. El Sr. KUCHIBHOTLA (India) dice que el proceso de elaboración de la disposición que se examina demuestra que constituye una transacción aplicable al contrato únicamente. No puede suscribir las observaciones del representante de los Estados Unidos ni las del de México.

6. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) está de acuerdo con el representante de México. Es preciso hacer referencia al contrato, pues ya se ha decidido que un uso pueda constituir una excepción a las disposiciones de la Convención sin doptar una disposición expresa a ese efecto. Si no se hace referencia al contrato, no quedará clara esa importante cuestión en el artículo 5.

7. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proceder a una votación sobre si el párrafo 2) del artículo 8 debe ser aplicable tanto al contrato como a su formación. Una votación negativa equivaldría a votar a favor de que sea aplicable únicamente al contrato.

8. *Hay 19 votos a favor, 17 en contra y 3 abstenciones.*

9. El PRESIDENTE dice que el texto basado en la primera formulación se remitirá, en consecuencia, al Comité de Redacción.

10. El Sr. DABIN (Bélgica) hace observer que bajo su forma actual, las términos del texto francés "sauf convention contraire entre les parties" carecen apenas de sentido.

11. El PRESIDENTE dice que podría examinarse esa cuestión en el Pleno.

12. El Sr. KUCHIBHOTLA (India), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.34), dice que el párrafo 2) del artículo 8 contiene dos criterios para la aplicación tácita de un uso a un contrato. En primer lugar, el conocimiento del uso por las partes y, en segundo lugar, el hecho de que el uso sea ampliamente conocido y regularmente observado. A su juicio, el segundo criterio es contradictorio; un uso ampliamente conocido pero no regularmente observado no será obligatorio. Las palabras "o debían haber tenido conocimiento" ya incluyen la frase "que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido . . .", por lo que debe suprimirse esta frase.

13. El Sr. BENNETT (Australia) no está de acuerdo con la propuesta de la India. Es verdad que las palabras cuya supresión propone desempeñan, hasta cierto punto, la misma función que la frase "debían haber tenido conocimiento", pero si se suprimen no se indicará debidamente la naturaleza del uso que se ha hecho tácitamente aplicable. Prefiere que se mantenga el texto actual.

14. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) apoya la propuesta de la India porque es sencilla y evitará interpretaciones erróneas.

15. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) también apoya la propuesta de la India. Considera excesivo que en el texto actual se requiera que las partes tengan conocimiento del uso y que éste sea regularmente observado; ello supone que no sería aplicable un uso que fuera conocido pero no regularmente observado.

16. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) estima, por el contrario, que el mero conocimiento de un uso no basta para hacerlo aplicable. Prefiere el texto actual.

17. El Sr. BONELL (Italia) también considera que la propuesta no es aceptable. Si con ella se pretende simplificar el texto, sería preferible adoptar la fórmula convenida en la LUCI, que es más precisa. Además, no parece acertado adoptar la formulación propuesta habida cuenta de la decisión adoptada con respecto a la propuesta de los Estados Unidos. Por último, considera que la frase "en el momento de la celebración del contrato" es demasiado vaga y puede crear confusión. Prefiere el texto actual.

18. El Sr. SZÁSZ (Hungría) también se opone a la propuesta. El texto actual es más concreto y evitará posibles equívocos.

19. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala que durante los debates preparatorios el problema del uso fue una de las cuestiones más vehementemente discutidas. La actual redacción del párrafo 2) del artículo 8 constituye una transacción difícilmente obtenida que no sería conveniente modificar en esta etapa. Sin embargo, la propuesta india es útil en cuanto toma como punto de referencia el momento de la celebración del contrato, lo que constituye tal vez un elemento que puede tenerse en cuenta al redactar la versión final.

20. El Sr. HJERNER (Suecia) y el Sr. PONTOPPIDAN (Dinamarca) apoyan la propuesta de la India.

21. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) dice que puede aceptar la propuesta de la India en el sentido de que si las partes tienen conocimiento de un uso no es necesario que el uso sea también de conocimiento general. Sin embargo, alberga dudas cuando se trate de partes que no tenían conocimiento de un uso pero que debían haberlo tenido; en dicho caso, sería preferible definir el uso como ampliamente conocido y regularmente observado. Por consiguiente el artículo está más claro en su redacción actual.

22. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) puede apoyar la ampliación del alcance del párrafo 2) del artículo 8 en la inteligencia de que se puntualice en consonancia con el texto actual. Conviene, especialmente para los países en desarrollo, que se trate de un tipo de uso observado en la misma región y que se aplique a una misma actividad que la de las partes.

23. El Sr. MINAMI (Japón) no puede apoyar la propuesta de la India por considerar que la última frase del

párrafo 2) del artículo 8 constituye una importante protección para las partes que no tienen realmente conocimiento del uso de que se trate.

24. El PRESIDENTE observa que parece haber una considerable mayoría en contra de la propuesta india (A/CONF.97/C.1/L.34) y declara que de no formularse objeción alguna la considerará rechazada.

25. *Así queda acordado.*

26. El Sr. MEHDI (Pakistán) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.64) y señala un error de redacción: en realidad había que añadir la frase propuesta al texto actual y no sustituirla por las palabras "salvo que se acuerde otra cosa". La finalidad que perseguía al ampliar el alcance de la cláusula era tener en cuenta la necesidad de proteger los intereses de las personas que empiezan a participar en el comercio internacional y que pueden no tener pleno conocimiento de las prácticas comerciales vigentes.

27. El Sr. ADAL (Turquía) y el Sr. MATHANJUKI (Kenya) apoyan la propuesta del Pakistán.

28. El Sr. HJERNER (Suecia) dice que, si bien la enmienda del Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.64) parece a primera vista interesante, suscita el problema de determinar el comportamiento que ha de tenerse en cuenta a los efectos de la interpretación, especialmente con relación a la aceptación implícita. Le asaltan inmediatamente dudas respecto del momento que ha de considerarse: ¿ha de tenerse en cuenta el comportamiento en el momento de la celebración del contrato o en un momento posterior cuando una de las partes deja de comportarse de acuerdo con la costumbre de que se trate? Por consiguiente, insta a que se deje el texto como está.

29. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) dice que la enmienda del Pakistán es innecesaria. Del problema que trata de regular se ocupa ya el párrafo 3) del artículo 7.

30. El Sr. MEHDI (Pakistán) explica, en respuesta al representante de Suecia, que en su enmienda se entiende por "actos" los actos en el momento del nacimiento del contrato, es decir, en el momento de su formación o celebración. No es posible seguir considerando como indicativos de la aceptación de un uso los actos realizados cuando ya el contrato ha quedado perfeccionado.

31. Por lo que respecta a la observación del representante de la República Democrática Alemana, estima que la inclusión de la referencia en el párrafo 3) del artículo 7 constituye una razón más para reiterar la cuestión en el párrafo 2) del artículo 8.

32. El Sr. WANG Tian ming (China) dice que, por las razones expuestas por otros oradores en el curso de los debates, su delegación apoya la enmienda del Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.64).

33. *Por 18 votos contra 15 queda rechazada la enmienda de Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.64).*

34. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine conjuntamente las enmiendas al artículo 8 presentadas por Egipto (A/CONF.97/C.1/L.44) y Suecia (A/CONF.97/C.1/L.19) por tener la misma finalidad.

35. El Sr. HJERNER (Suecia) dice que apoyará la propuesta de Egipto (A/CONF.97/C.1/L.44) de preferencia a la propuesta de su propia delegación (A/CONF.97/C.1/L.19); ésta deberá considerarse una variante a la que podría recurrirse de rechazarse la propuesta egipcia.

36. La finalidad de los patrocinadores de esas dos propuestas es regular la cuestión de la interpretación de los términos comerciales, como "F.O.B.", "C.I.F.", "desembarcado" y "peso neto". En la LUCI de 1964, así como en la primera redacción de la presente Convención, figuraba una disposición semejante a la de la propuesta egipcia que se ha omitido en el texto actual, no por considerarse discutible sino simplemente porque se estimó que la cuestión estaba regulada ya en otras disposiciones, especialmente las relativas al uso. Pero en realidad dicha razón no es válida. La interpretación de un término comercial puede llevar a que se le atribuya un determinado significado sin referencia a ningún uso. Por esas razones, insta a la Comisión a que apruebe la propuesta egipcia (A/CONF.97/C.1/L.44) o, en su defecto, la propuesta de su propia delegación (A/CONF.97/C.1/L.19).

37. El Sr. DABIN (Bélgica) comparte la opinión de los oradores anteriores. No ve razón alguna para que en el proyecto no figure ninguna referencia a las INCOTERMS, términos que no entran en realidad dentro de los "usos". Apoya, por consiguiente, la propuesta egipcia de incluir en el proyecto la excelente disposición de la LUCI sobre términos comerciales. De no introducirse una disposición en ese sentido se correría el peligro de que la Convención podría servir para variar la manera habitual de interpretar las INCOTERMS.

38. El Sr. SHAFIK (Egipto) dice que la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.44) tiene igualmente por finalidad volver a introducir una referencia a los términos comerciales. El texto se ha tomado literalmente del párrafo 3) del artículo 9 de la LUCI para soslayar todo problema de redacción. Los problemas relativos a la interpretación de los términos comerciales no son necesariamente los mismos que los inherentes a la interpretación de uso. Debe dedicarse, por consiguiente, a los primeros un lugar especial en el proyecto ya que no cabe aplicarles las disposiciones relativas al uso.

39. El Sr. BONELL (Italia) expresa su pleno apoyo a las propuestas de Egipto y Suecia. Considerando la gran frecuencia con que se usan los términos comerciales en las transacciones internacionales y las dificultades que diariamente se presentan a causa de diferencias entre los significados que esos términos tienen en las distintas legislaciones nacionales, es evidente que muchos de los litigios que surgen en los contratos de compraventa tienen relación, precisamente, con la interpretación de los términos comerciales. Por consiguiente, a fin de evitar que los jueces (y especialmente los árbitros) den diferentes interpretaciones a esos términos en diferentes países, es esencial que en la futura convención se aborde

este problema en la forma propuesta por la delegación egipcia.

40. El Sr. GOLDSTAJN (Yugoslavia) dice que apoyará la enmienda egipcia (A/CONF.97/C.1/L.44), o la enmienda sueca (A/CONF.97/C.1/L.19), si la primera no es aprobada, pues ambas tienen la misma finalidad que la propuesta formulada por el Gobierno yugoslavo en sus observaciones (A/CONF.97/8/Add.3, pág. 19, parr. 11). Los términos comerciales no siempre son considerados en los diferentes países como una cuestión de usos mercantiles.

41. El Sr. BENNETT (Australia) dice que, aun cuando comprende el sentido de la enmienda sueca (A/CONF. 97/C.1/L.19), teme que ésta ocasione dificultades de redacción, especialmente en lo referente a las relaciones entre los párrafos 1) y 2). Tal como él los interpreta, el párrafo 2) está subordinado al párrafo 1), que hace referencia a los usos convenidos y a las prácticas establecidas. El párrafo 2) se refiere a una situación en que las partes en un contrato han hecho que un uso sea tácitamente aplicable a ese contrato. Esto plantea inmediatamente la cuestión de si la interpretación de un término comercial es cuestión de uso o de práctica. Como no puede ser cuestión de uso, habrá de considerarse que es cuestión de práctica.

42. En cuanto a la enmienda de Egipto (A/CONF.97/ C.1/L.44), sus inconvenientes son aún más graves. A diferencia de la propuesta sueca, el texto egipcio no requiere que las partes tengan conocimiento necesariamente de los términos comerciales.

43. El Sr. SZÁSZ (Hungría) indica que existe una diferencia de enfoque entre las dos propuestas que se examinan. La enmienda sueca trata de la aplicabilidad implícita y la egipcia de la interpretación.

44. El Sr. PLANTARD (Francia) dice que, a pesar del gran respeto que le inspiran las INCOTERMS, ampliamente utilizadas en la práctica comercial, ello no significa que la Convención deba tratar de ellas. De todas formas, la inclusión de la referencia al artículo 8 propuesta daría origen a confusiones, ya que dicho artículo trata de los usos expresamente mencionados por las partes y las propuestas sueca y egipcia se refieren a una regla para la interpretación de los términos comerciales. Debería recordarse que ya existe una disposición sobre la interpretación, a saber, la del artículo 7. En la forma modificada en que ha sido aprobado, ese artículo proporciona una amplia base para la interpretación de los términos comerciales.

Se suspende la sesión a las 16.30 horas y se reanuda a las 16.50 horas.

45. El Sr. EYZAGUIRRE (Chile) dice que su delegación apoya con entusiasmo la propuesta egipcia, que introduciría una disposición sumamente útil para complementar el sistema de interpretación de la voluntad de las partes en un contrato. Esa propuesta proporcionaría un instrumento de interpretación muy eficaz, contribuyendo así efectivamente a dar uniformidad a la aplicación de la Convención.

46. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) dice que comparte muchos de los escrúpulos manifestados en relación con la propuesta egipcia. La decisión de prescindir de la disposición del párrafo 3) del artículo 9 de la LUCI ha sido adoptada tras un largo y minucioso debate y no simplemente porque se considerara que era superflua. Ante una disposición de ese tipo, existe el temor bastante justificado de que una parte en un contrato pueda ser sorprendida por un uso del que no tenga conocimiento. En el párrafo 2), cuando se habla de un uso, se exige que sea una interpretación de la que las partes tengan o de la que "debían haber tenido conocimiento" y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocida y regularmente observada por las partes en contratos del mismo tipo del que se trate. Sin embargo, en el nuevo párrafo 3) propuesto por Egipto no figura ninguna de esas salvaguardias. Por consiguiente, no puede darle su apoyo.

47. No obstante, su delegación podría estar dispuesta a aceptar la propuesta de Suecia en el sentido de insertar una referencia a los términos comerciales en el párrafo 2) del artículo 8. Sin embargo, dado que la inserción que se propone trata de la interpretación, sería preferible que se hiciera en el párrafo 2) del artículo 7.

48. El Sr. HJERNER (Suecia), respondiendo a una pregunta del PRESIDENTE, dice que no puede dar su conformidad a que la inserción por él propuesta se haga en el artículo 7 en vez de en el lugar que le corresponde en el artículo 8; ello daría por resultado un texto demasiado vago para ser sometido a votación.

49. El Sr. SHAFIK (Egipto) señala que desde hace muchos años los órganos internacionales competentes se ocupan de la labor de unificación de los términos comerciales. La introducción de una referencia adecuada en el actual proyecto serviría para destacar la importancia de esos términos, que ahora se utilizan diaria y constantemente en todo el mundo. Es esencial especificar que los términos utilizados en el comercio deben interpretarse "según el sentido usual que se les dé en los medios comerciales pertinentes", según propone su delegación (A/ CONF.97/C.1/L.44). Su propuesta no se refiere exclusivamente a las INCOTERMS. Trata de todos los términos actualmente utilizados en el comercio, ya sean las INCOTERMS, los términos comerciales de Estados Unidos, etc.

50. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) apoya la propuesta de Egipto. La omisión de una referencia a la interpretación de los términos comerciales ocasionaría inevitablemente controversias y litigios innecesarios. El artículo 7 puede, por supuesto, modificarse para que abarque la interpretación de los términos comerciales, pero su delegación prefiere una disposición separada, tal como propone la delegación de Egipto, en vista de la importancia de la cuesitón.

51. El Sr. KIM (República de Corea) dice que se opone a la propuesta egipcia, por razones no de fondo, sino de

simplicidad. Sería una fuente de complicaciones introducir en el artículo 8 una referencia a los términos comerciales: con esta enmienda resultaría difícil distinguir entre cuestiones de uso y cuestiones de términos comerciales.

52. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) se opone a la propuesta egipcia. Opina que el nuevo párrafo 3) propuesto se presta a objeciones en el sentido de que se aparta completamente de la materia del artículo 8, que se refiere al carácter obligatorio del uso en las relaciones entre las partes en el contrato. Sería ilógico añadire una disposición sobre la interpretación de los términos comerciales. El orador teme que de adoptarse la propuesta egipcia la futura convención sería menos atractiva para los gobiernos y le privaría de la amplia aceptación que todos le desean.

53. Además, el lenguaje utilizado en la disposición propuesta es excesivamente vago. El Sr. Lebedev no comprende el significado exacto del término "utilizados". La expresión F.O.B., por ejemplo, se interpreta de manera muy diferente en los paises del *common law* y en la práctica de las INCOTERMS. Inmediatamente surgiría la cuestión de cuál de los dos significados debería aplicarse a dicho término.

54. El problema de la interpretación de las INCOTERMS constituye una cuestión aparte de la cual se ocupará la CNUDMI. Por consiguiente, es de todo punto preferible que esta cuestión no se incluya en la presente Convención. Debe recordarse que, al fin y al cabo, la decisión de omitir esta materia en el proyecto fue adoptada por la CNUDMI tras un largo y minucioso estudio.

55. El Sr. MICHIDA (Japón) está de acuerdo con el representante de Francia y con el de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Para ilustrar los riesgos de la propuesta egipcia, señala que la palabra "embarque" tiene diferentes significados en los Estados Unidos de América y en el Reino Unido. Las INCOTERMS no son bien conocidas en todas partes. En el Japón han sido traducidas con considerables dificultades: la versión japonesa dedica, por ejemplo, dos páginas a explicar solamente la expresión "F.O.B.". Debiera tratarse de este problema en el artículo 7, que se refiere a la interpretación.

56. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) dice que al principio estaba muy a favor de las propuestas sueca y egipcia, pero que la declaración del representante de los Estados Unidos le ha convencido de sus riesgos.

57. En el caso del ejemplo citado de la expresión F.O.B., se podría caer en la tentación de interpretarla según se hace en las INCOTERMS. Puede suceder, sin embargo, que una de las partes en el contrato ignore ese significado dado por las INCOTERMS y que, la otra parte esté al corriente de esa ignorancia. La propuesta egipcia no brindaría una solución satisfactoria en un caso como éste.

58. Opina que la norma que figura en el artículo 7 sería una mejor solución. En la forma en que ha sido adoptado, la redacción de ese artículo garantizaría que las INCOTERMS fueran interpretadas de conformidad con sus propias definiciones.

59. El Sr. SHAFIK (Egipto), respondiendo a una pregunta formulada por el Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América), dice que no tiene inconveniente en que el nuevo párrafo que propone, de adoptarse, se añada al artículo 7, como un nuevo párrafo 4) y no al artículo 8 como párrafo 3).

60. El PRESIDENTE somete a votación el texto del nuevo párrafo propuesto por Egipto (A/CONF.97/C.1/L.44), dejando la cuestión del lugar en que debe insertarse al Comité de Redacción.

61. *Por 21 votos contra 16 queda rechazada la enmienda de Egipto al artículo 8 (A/CONF.97/C.1/L.44).*

62. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta sueca (A/CONF.97/C.1/L.19).

63. *Por 23 votos contra 13 queda rechazada la enmienda de Suecia (A/CONF.97/C.1/L.19).*

64. El PRESIDENTE recuerda a la Comisión que sólo se ha adoptado una enmienda al artículo 8, en el sentido de que lo dispuesto en el párrafo 2) se extienda a la formación del contrato. El artículo se remitirá al Comité de Redacción sólo a los efectos de esa enmienda. De no hacerse más observaciones, considerará que la Comisión está de acuerdo en adoptar esta línea de acción.

65. *Así queda acordado.*

Artículo 9 (A/CONF.97/C.1/L.18, L.67)

66. El Sr. DABIN (Bélgica) señala que en ninguna parte del proyecto de convención se define el término "establecimiento". Si el lugar de residencia habitual de una de las partes no constituye un criterio para determinar su establecimiento, ¿ha de definirse éste con referencia a un factor material, como es el emplazamiento de una fábrica, a un factor económico, como es la inversión, o a un factor jurídico, como son los apoderamientos? El término no sólo aparece en el artículo 9, sino en otros muchos artículos. Sería conveniente definirlo dada su importancia práctica, como lo demuestra la experiencia obtenida en la Comunidad Económica Europea. A título de orientación, se puede hacer referencia a las definiciones que aparecen en otras convenciones, como son las relativas a la doble imposición. Se abstiene de presentar una enmienda sobre ese punto, pero el orador desea que los representantes presentes que han desempeñado un papel importante en la preparación científica de esta Conferencia y que han declarado con frecuencia que todo había sido objeto de largas discusiones, expliquen por qué el artículo 9 se limita a disponer sobre la elección de establecimientos cuando hay varios, sin precisar primero lo que significa ese concepto.

67. El PRESIDENTE dice que en la fase actual del debate sobre el proyecto de convención en la Comisión, las delegaciones deberán presentar sus observaciones en forma de propuestas concretas.

68. El Sr. INAAMULLAH (Pakistán), presentando su propuesta (A/CONF.97/C.1/L.67) dice que ésta tiene carácter de sugerencia. En el proyecto de convención no se define el término "partes" y, en vista de la función cada vez mayor que desempeñan los organismos estatales en el comercio internacional, sería pertinente cerciorarse de la interpretación que le da la Comisión. El Sr. Inaamullah tiene entendido que en los trabajos de la CNUDMI se considera que el término "partes" incluye a los órganos estatales cuando intervienen en transacciones comerciales.

69. El Sr. SEVON (Finlandia) sugiere que el problema se resuelva haciendo constar en el acta resumida el punto de vista del representante de Pakistán de que entiende que el término "partes" incluye a los organismos estatales y que ninguna delegación ha objetado dicha interpretación.

70. *Así queda acordado.*

71. El Sr. KLINGSPORN (República Federal de Alemania) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.18) haciendo hincapié en la importancia de una definición del término "escrito" en lo que respecta a la aplicación de algunas disposiciones del proyecto de convención, como el párrafo 2) del artículo 27. Se evitarían controversias si en ese caso se precisase que se considerará cumplido el requisito de que toda modificación se haga por escrito cuando una parte presente una propuesta de modificación de un contrato por telegrama y la otra parte la acepte por el mismo medio. La enmienda de su delegación se inspira directamente en la definición de "escrito" contenida en el apartado *g)* del párrafo 3) del artículo 1 de la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/15).

72. El Sr. SAMSON (Canadá) apoya esta enmienda.

73. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) indica, en apoyo de esa misma enmienda, que una nueva ley interna, aprobada por su país en 1977, con arreglo a la cual se estipuló la obligatoriedad del acuerdo escrito en las transacciones comerciales con el extranjero, abarca los telegramas y télex en la definición de "escrito".

74. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) apoya la enmienda, pero se pregunta si el lugar más apropiado para introducirla no será el artículo 9. Tal vez el Comité de Redacción pueda ocuparse de este problema.

75. El Sr. KHOO (Singapur) es favorable a la enmienda, pero cree que sería preferible emplear una fórmula de carácter más general de modo que pueda abarcar también las notificaciones y otras comunicaciones.

76. El PRESIDENTE señala que de no especificarse el procedimiento de comunicación, a reserva de lo dispuesto en las artículos 11 y (X), se dejaría abierta la posibilidad de utilizar cualquier medio, incluida la comunicación oral. La enmienda se refiere exclusivamente a aquellos casos en que la comunicación por escrito es obligatoria.

77. *Queda aprobada la enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.18)*

78. El Sr. SHAFIK (Egipto) desea saber cuál es el significado preciso que se atribuye a la conjunción "y" que aparece en la segunda línea del artículo 9. Si una de las partes tiene varios establecimientos en un mismo país ¿cuál de ellos se tendrá en cuenta a efectos de ese artículo?

79. El PRESIDENTE responde que el grupo de trabajo de la CNUDMI, consciente de que la celebración y la ejecución de todo contrato comprende una serie de operaciones, decidió considerarlas como un todo en lo que atañe a la determinación de la relación que han de guardar con los establecimientos. El término "la relación más estrecha" admite necesariamente cierto grado de indeterminación.

80. Entiende que la Comisión desea remitir el artículo 9 al Comité de Redacción pidiéndole que examine la cuestión del lugar más apropiado para introducir la enmienda presentada por la República Federal de Alemania.

81. *Así queda acordado.*

Artículo 10 (A/CONF.97/C.1/L.54/Rev.1)

82. El Sr. SAMSON (Canadá) al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.54/Rev.1), explica que su propósito es introducir una limitación de las pruebas admisibles en aquellos casos en que las partes en un contrato hayan decidido libremente que éste sea por escrito. En el ámbito internacional, resulta importante garantizar un mínimo de protección a las partes que hayan elegido esa opción. El objetivo de la enmienda es excluir la prueba testimonial cuando ésta no se funde en alguna otra prueba basada en un documento escrito emanada de la parte contraria o en presunciones. La enmienda exige cierto grado de certidumbre en lo tocante a los hechos que cabe alegar para fundar un indicio de prueba: por ejemplo, se podría invocar un hecho material claramente determinado como prueba de la existencia de un acuerdo.

83. El Sr. REISHOFER (Austria) considera que dicha propuesta tiende a limitar el libre examen de las pruebas. Su delegación no podría aceptar una norma tan estricta que contradice un principio fundamental de la legislación austríaca, a saber, el libre examen de las pruebas por el juez.

84. El Sr. MICHIDA (Japón) indica que ese principio recoge la norma relativa a las pruebas circunstanciales que prevalece en los países del *common law* de lengua inglesa. Debe tenerse muy presente que la enmienda se refiere a un contrato de compraventa cuya prueba sea un escrito y no un acuerdo escrito definitivo y formal. Se trata de una norma rígida cuya aplicación no ha resultado nada fácil en muchos países del *common law* carentes de una jurisprudencia clara a ese respecto. Los representantes de esos países que participaron en debates anteriores no formularon jamás hasta el momento una propuesta como ésa, a la que él no puede dar su apoyo.

85. El Sr. SAMI (Iraq) apoya la propuesta canadiense, ya que ésta asegura una protección mínima con respecto a la admisibilidad de las pruebas.

86. El PRESIDENTE concluye que la propuesta canadiense no parece contar con gran apoyo. De no haber otras observaciones, entenderá que la Comisión desea aprobar el texto original del artículo 10.

87. *Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.

8a. sesión

Lunes, 17 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.8

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5 y A/CONF.97/6) *(continuación)*

Artículo 3 (reanudación) (A/CONF.97/C.1/L.72)

1. El PRESIDENTE pide a la Comisión que examine un nuevo texto del artículo 3 que ha sido preparado por un grupo de trabajo formado por varias delegaciones que representan sistemas jurídicos diferentes. Recuerda que la semana anterior la Comisión rechazó en principio todas las enmiendas del artículo 3, pero decidió que las delegaciones que consideraran que podían presentar un texto más satisfactorio podrían hacerlo.

2. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) señala que el nuevo texto no es muy diferente del anterior. Teniendo en cuenta la propuesta presentada por Noruega cuando se examinó el artículo, el grupo de trabajo ha invertido el orden de los párrafos por considerar que debían indicarse en el primer párrafo los contratos que entraban dentro del ámbito de aplicación de la Convención y, en el segundo, los que quedaban excluidos. Asimismo, ha introducido una pequeña modificación de forma en el párrafo 1) del texto actual con el fin de utilizar una fórmula análoga a la del párrafo 2), tanto más cuanto que la referencia al "vendedor" no era muy clara debido a que las obligaciones de éste consisten fundamentalmente en prestar servicios.

3. El PRESIDENTE, después de señalar que el grupo de trabajo estaba formado por delegaciones que representaban prácticamente a todas las regiones del mundo, estima que el nuevo texto puede considerarse una transacción y ser aceptado sin necesidad de un nuevo debate.

4. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) observa que la redacción del párrafo 1) del nuevo artículo no se ha armonizado con la del párrafo 2), por lo que tal vez convendría sustituir en el párrafo 2) la palabra "proporcione" por las palabras "tenga la obligación de proporcionar" para dejar aclarado que la referencia es a la obligación conforme al contrato.

5. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) precisa que la uniformidad se refiere al fondo y no a los términos empleados. La "parte sustancial" del párrafo 1) corresponde a la "parte principal" del párrafo 2).

6. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) teme que, si es detiene en las cuestiones de forma, la Comisión no tendrá tiempo suficiente para examinar todas las cuestiones de fondo. En principio, debería remitir todas las cuestiones de forma al Comité de Redacción. El Sr. Rognlien insta a la Comisión a que siga ese criterio.

7. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, estimará que la Comisión decide remitir el nuevo texto del artículo 3 al Comité de Redacción.

8. *Así queda acorado.*

Artículo 11 y artículo (X) (A/CONF.97/C.1/L.35, L.42, L.71 y L.76)

9. El PRESIDENTE pide a la Secretaría que precise qué se ha decidido en relación con el artículo (X), ya que, si bien teóricamente forma parte de la serie de artículos que la Segunda Comisión debe examinar, está íntimamente relacionado con los artículos 10 y 11.

10. El Sr. VIS (Secretario Ejecutivo de la Conferencia) declara que el Pleno decidió remitir el artículo (X) a la Primera Comisión, pero que si ésta consideraba durante los debates que el artículo que se examinaba era de la incumbencia de la Segunda Comisión, debería presentar una propuesta al Pleno para que se modificara su mandato en consecuencia.

11. El Sr. REISHOFER (Austria) indica que la enmienda propuesta por su país (A/CONF.97/C.1/L.42) se refiere tanto a la forma como al fondo del artículo 11. Con respecto a la forma, Austria propone que se suprima el artículo 11 y que se incluyan sus disposiciones en el artículo (X), pues considera superfluo que en la Convención haya dos artículos que se refieran a la misma cuestión.

12. Con respecto al fondo, las reservas formuladas por un Estado, conforme al artículo actual, obligan a todos los demás Estados, lo cual no tiene justificación. En efecto, suponiendo que un contrato verbal celebrado entre dos Estados, de los cuales uno ha formulado una reserva y el otro no, dé lugar a una controversia que sea de la jurisdicción del segundo Estado, el juez tendrá que respetar la reserva y declarar que el contrato no es válido. Es evidente que hay Estados cuya legislación impone reservas pero, en ese caso, la aplicación de las mismas debe limitarse al territorio sobre el que el Estado de que se trate ejerza jurisdicción, con exclusión de los demás.

13. En todo caso, el Sr. Reishofer preferiría dejar entera libertad a las partes para determinar la forma de sus contratos de compraventa, por lo que propone como alternativa que se supriman tanto el artículo 11 como el artículo (X).

14. El Sr. SEVON (Finlandia) no puede apoyar la enmienda propuesta por Austria.

15. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) dice que la transacción que los artículos 11 y (X) representan no le satisface, sobre todo por la incertidumbre a que pueden dar lugar situaciones como las que el representante de Austria acaba de señalar, y que demuestran que los Estados que no han formulado reservas pueden verse comprometidos. Por otra parte, la delegación británica no está segura de que en tal situación el juez en un Estado que no ha formulado una reserva fuera a declarar que el contrato no es válido porque el artículo 11 excluye la aplicación de determinadas disposiciones de la Convención sin establecer, por otra parte, una fórmula positiva de sustitución, como la obligación de celebrar un contrato por escrito. La delegación británica no puede precisar más su posición respecto de esos artículos pues no desea impedir, de ese modo, que ciertos Estados se adhieran a la Convención.

16. El Sr. HJERNER (Suecia) y el Sr. MEIJER (Países Bajos) declaran que tampoco pueden apoyar la propuesta de Austria.

17. El PRESIDENTE, observando que ninguna delegación apoya la enmienda presentada por Austria, entiende que la Comisión decide rechazarla.

18. *Así queda acordado.*

19. El Sr. MEIJER (Países Bajos) explica que su delegación ha presentado dos enmiendas separadas (A/CONF.97/C.1/L.76) porque pensaba que el artículo (X) y el artículo 11 se examinarían separadamente. Consciente de que el artículo 11 constituye una transacción, ha examinado si sus propuestas podían poner en peligro esa transacción, pero está seguro de que no es así.

20. El Sr. Meijer observa una discrepancia entre la versión en inglés y el texto en francés del artículo (X). En la primera, se hace referencia a *a contract of sale*, en singular, mientras que, en el segundo, se habla de "*les contrats de vente*", en plural. La versión en francés parece indicar que sólo puede hacer una declaración el Estado cuya legislación estipule que *todos* los contratos de compraventa se celebren o consten por escrito, mientras que de la versión en inglés puede desprenderse que, dado que ciertos tipos de contratos deben celebrarse por escrito, el Estado de que se trate puede hacer una declaración que abarque todos los contratos de ese tipo. El proyecto de enmienda de su delegación antes que nada tenía por objeto suprimir esa diferencia a fin de dejar bien aclarado que un Estado cuya legislación sólo exige requisitos en cuanto a la forma de algunos tipos de contrato de compraventa no puede hacer una declaración con respecto a todos los tipos de contratos. En segundo lugar, propone arreglar el asunto de una manera más flexible. Un Estado cuya legislación requiere una cierta categoría de contratos de compraventa por escrito, tendría el derecho de hacer una declaración conforme a ese artículo, pero únicamente con respecto a contratos de la misma categoría. Esto no afectará al derecho de los Estados que tengan una necesidad general de hacer una declaración general.

21. Con respecto al artículo 11, los Países Bajos proponen que se introduzca en el texto una modificación de forma, que sólo se aplicará si se aprobara la enmienda de los Países Bajos al artículo (X).

22. El Sr. MEDVEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) y el Sr. HJERNER (Suecia) estiman que la propuesta de los Países Bajos relativa a la primera frase del artículo 11 (A/CONF.97/C.1/L.71) no se refiere sólo a la redacción sino también al fondo del artículo. Están dispuestos a apoyarla o a aceptar que se remita al Comité de Redacción.

23. El PRESIDENTE propone que, si no hay objeciones, se remita la propuesta de los Países Bajos relativa a la primera frase del artículo 11 al Comité de Redacción.

24. *Así queda acordado.*

25. El Sr. MEDVEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) indica que su delegación ha presentado una enmienda (A/CONF.97/C.1/L.35) en el sentido de que se añada en el artículo 11 y en el artículo (X) una referencia al artículo 24, porque estima que no está claro el sentido del término inglés *abrogation* que figura en el artículo 11, y desearía que se precisara.

26. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) dice que el término inglés *abrogation* no corresponde en los Estados Unidos a un concepto jurídico preciso. Puede aplicarse a una rescisión por mutuo disenso o bien a una resolución unilateral. Sin embargo, este término se utiliza repetidas veces en el artículo 27 en el sentido de rescisión por mutuo disenso. Puede por tanto considerarse que tiene el mismo sentido en todo el texto de la Convención. Por consiguiente, tal vez fuera preferi-

ble sustituirlo por la expresión inglesa *termination by mutual agreement*, que sería menos ambigua.

27. El Sr. SEVON (Finlandia) apoya la propuesta del representante de Estados Unidos.

28. El Sr. SHAFIK (Egipto) señala que se ha empleado en el texto francés la expresión *résiliation*. Estima que se trata más bien de una "resolución", y desearía solicitar el parecer sobre este punto de los delegados francófonos.

29. El PRESIDENTE propone constituir un pequeño comité o grupo de trabajo para estudiar esta cuestión de terminología.

30. El Sr. HJERNER (Suecia) si bien no se opone a la constitución de un grupo de trabajo, considera que no se trata de una mera cuestión de redacción. Es realmente muy importante que el requisito de la forma escrita no se aplique a la declaración de resolución. Si el término inglés *abrogation* se interpreta como una "rescisión por mutuo disenso", quedará resuelto el problema de la delegación soviética.

31. El Sr. SEVON (Finlandia) desearía que, con objeto de ganar tiempo, el Presidente pregunte a los miembros de la Comisión si están de acuerdo en sustituir en el texto inglés el término *abrogation* por las palabras *termination by mutual agreement*.

32. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) considera que si se sustituye en el texto inglés el término *abrogation* por *termination by mutual agreement*, ya no será necesario remitirse al artículo 24 que se refiere a un tipo de declaración unilateral. El Sr. Feltham no desea poner en tela de juicio la transacción a la que se ha llegado, pero le sería difícil aceptar que se aplicara también a las declaraciones de resolución unilaterales.

33. El Sr. MEDVEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que, si la Comisión considera que el término inglés *abrogation* significa en los artículos 11 y (X) una rescisión por mutuo disenso, no insistirá en que se mencione el artículo 24 en el artículo 11.

34. El Sr. KRISPIS (Grecia) cree entender que el término inglés *abrogation* puede aplicarse tanto a una resolución unilateral como a una rescisión por mutuo disenso y que en el artículo 11 tiene estos dos sentidos. Caso de ser así, no procede remitirse al artículo 24.

35. El Sr. BOGGIANO (Argentina) señala que se ha empleado en la versión española del artículo (X) el término "rescisión" que tiene también el sentido de "resolución unilateral". Habrá por consiguiente que hacer concordar las distintas versiones de los artículos 11 y (X) con el texto inglés, para tener en cuenta la propuesta soviética.

36. El Sr. HJERNER (Suecia) recuerda que se ha examinado ya con anterioridad la cuestión de saber si el término inglés *abrogation* englobaba las declaraciones de resolución, cuando se llegó a una transacción. En aquella ocasión el inglés constituía en cierta forma el idioma de trabajo de los representantes. El Sr. Hjerner considera que el representante de los Estados Unidos ha dado una buena interpretación del término "abrogation" y que la propuesta de la URSS (A/CONF.97/C.1/L.35) no tiene ya razón de ser. Naturalmente será necesario armonizar las distintas versiones de los artículos 11 y (X).

37. Para el Sr. HERBER (República Federal de Alemania) parece desprenderse de las palabras "u otra indicación de intención" empleadas en el artículo 11 que la interpretación de la URSS sobre este punto es correcta y que se incluyen en él todas las declaraciones unilaterales, comprendidas las declaraciones de resolución.

38. El PRESIDENTE propone, por estimar que los miembros de la Comisión parecen estar de acuerdo en considerar que el término inglés *abrogation* significa una rescisión por mutuo disenso y no una resolución unilateral, confiar al Comité de Redacción, si la Unión Soviética consiente en renunciar a su enmienda, la labor de determinar la expresión que ha de utilizarse en todos los idiomas y pasar a estudiar la propuesta de los Países Bajos (A/CONF.97/C.1/L.71).

39. *Así queda acordado.*

40. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) considera que la propuesta de los Países Bajos, encaminada a incluir en el artículo (X) la expresión "todos los contratos de compraventa o ciertos tipos de ellos", plantea diversos problemas. En efecto, ciertas jurisdicciones nacionales sólo en muy pocos casos prevén que los contratos deben hacerse por escrito en tanto que, cuando se examinó la reserva de la URSS, el caso considerado era el de que una legislación nacional preveyera en principio que los contratos debían hacerse por escrito. Y si una determinada jurisdicción prevé que debe utilizarse la forma escrita en determinados casos específicos únicamente, ¿ha de declarar el Estado interesado que se reserva el derecho de exigir la forma escrita en ciertos casos, sin precisar cuáles, o por el contrario indicar en qué casos precisos se exige? ¿Deben los Estados cuya legislación exige la forma escrita en casos excepcionales únicamente formular una reserva escrita expresa y notificarla? El Sr. Herber estima que, de cualquier modo, habría que hacer algunas aclaraciones de carácter técnico a esta disposición con el fin de facilitar su aplicación. En primer lugar, debería indicarse en las cláusulas finales que el depositario ha de notificar a los otros Estados las reservas de un Estado a esta disposición. En segundo lugar, puesto que parece evidente que se refiere igualmente a los casos en que la forma escrita sólo se exige con carácter excepcional, sería necesario que fuera posible formular una reserva, no sólo en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, sino también en cualquier momento posterior, con objeto de evitar que un país que adopte la forma escrita para uno u otro tipo de contratos después de firmar la Convención se vea obligado a denunciar esta última. En tercer lugar, lo mismo cabría decir en los casos en que un país deseara retirar su reserva.

41. El Sr. Herber aprueba la propuesta de los Países Bajos, pese a estimar que tal vez sea conveniente, para evitar pérdidas de tiempo, remitir a la Segunda Comisión las modificaciones de carácter técnico que ha propuesto.

42. El PRESIDENTE señala que se trata de determinar si la disposición que se examina se aplica a los casos en que únicamente ciertos contratos deben hacerse por escrito o a aquellos en que todos los contratos deben celebrarse de esta forma. No le parece que esta cuestión constituya un problema de fondo. Los países siempre pueden formular una reserva parcial. Las cuestiones de orden técnico suscitadas por el representante de la República Federal de Alemania son perfectamente lógicas y sería conveniente remitirlas a la Segunda Comisión.

43. Al Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) le resulta difícil aceptar la propuesta de los Países Bajos. En efecto, se había previsto, en el segundo período de sesiones de la CNUDMI, en Viena, que no se exigiría la forma escrita a pesar de que muchos países, como los Estados Unidos, la exigen para la mayoría de los contratos. La URSS había considerado que convenía añadir una reserva del tipo de la prevista en el artículo (X). La mayoría de los países habían aceptado esta propuesta, si bien no tenían intención de permitir que un número demasiado grande de países formulara reservas, parciales o totales. Se trataba únicamente de allanar las dificultades que pudiera encontrar la URSS, o tal vez otros países en los que el comercio internacional es de la incumbencia del Estado. Cuanto más numerosas sean las reservas al artículo (X), menos útil será la Convención. Por esta razón, el Sr. Farnsworth no puede aceptar la propuesta de los Países Bajos ni la de la República Federal de Alemania.

44. El Sr. MEIJER (Países Bajos) estima que, por lo que respecta a los problemas técnicos suscitados por el representante de la República Federal de Alemania, el último de ellos, relativo a la retirada de reservas, se regula en el párrafo 6) del artículo H. Por lo que respecta a las otras modificaciones que este representante ha propuesto, no ve razón alguna para oponerse a ellas. En respuesta al representante de Estados Unidos, el Sr. Meijer subraya que los Países Bajos no tienen intención de inducir a un gran número de Estados contratantes a formular reservas; existe sin embargo una dificultad, debida a las discrepancias entre la versión en francés y la versión en inglés del artículo (X) que debe resolver primero la Comisión y después el Comité de Redacción. Si, como se desprende del texto inglés del artículo (X), todo Estado cuya legislación exija simplemente que un tipo determinado de contratos de compraventa se celebre por escrito puede formular una reserva, le será difícil a la delegación de los Países Bajos aceptar esta disposición. La versión en francés del artículo en que se dice: *les contrats de vente* le parece más satisfactoria ya que, en este caso, sólo formularían reservas los Estados cuya legislación exige la forma escrita para "*los* contratos de compraventa" en general, es decir, para todos o la mayoría de ellos. No obstante, su delegación favorecería la posibilidad de hacer declaraciones parciales y específicas si ello hiciera más atractiva la Convención para otros Estados que deseen extender sus requisitos formales de carácter parcial a los contratos internacionales de compraventa de que se trate.

45. El Sr. KRISPIS (Grecia) no comparte los temores del representante de los Estados Unidos respecto de las declaraciones previstas en el artículo 11. Las cuestiones de procedimiento revisten gran importancia para los tribunales y en numerosas países la cuestión de la prueba es un problema de procedimiento, sujeto a la ley del foro. Si la Convención no regula las cuestiones de procedimiento, se regirán por la ley del foro que, en la mayoría de los países, sólo acepta las pruebas escritas.

46. El Sr. Krispis está de acuerdo, por otro lado, con las propuestas de carácter técnico del representante de la República Federal de Alemania, pero desearía que en el texto propuesto por los Países Bajos se sustituyese la expresión "ciertos tipos de ellos" por "los contratos de compraventa de ciertos tipos de mercaderías".

47. El Sr. DATE-BAH (Ghana) coincide con el representante de Estados Unidos que el acuerdo a que se llegó con respecto al artículo 11 tendía exclusivamente a eliminar los obstáculos con que podría tropezar la Unión Soviética. No le parece que el texto inicial permita contemplar la posibilidad de formular reservas parciales. Más aún, lo que en él se propone es que se establezca que un país no podrá formular una reserva a menos que su legislación exija la forma escrita para todos los contratos. Varios países se han mostrado dispuestos a sacrificar su legislación nacional en aras de la uniformidad del derecho. En todo caso, no le es posible aprobar la propuesta del representante de los Países Bajos.

48. El Sr. MEDVEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) recuerda que los miembros de la Primera Comisión han adoptado ya una actitud positiva en lo que respecta al artículo 11, que se ha remitido al Comité de Redacción. Ahora bien, el artículo (X) constituye una prolongación lógica de ese artículo 11.

49. En lo que concierne a las propuestas concretas de la República Federal de Alemania, se deduce de las explicaciones dadas por el Secretario Ejecutivo sobre el mandato conferido por el Pleno de la Conferencia a la Primera Comisión que ésta es competente para examinarlas, eventualmente tras su revisión por el Comité de Redacción.

50. El Sr. VISCHER (Suiza) pone de relieve que hay una contradicción entre el artículo 11 y el artículo (X). No hay la menor duda de que el objetivo del artículo 11 es imponer la forma escrita cuando una de las partes tenga su establecimiento en un Estado que haya formulado una reserva; pero ese objetivo no se expresa claramente en el texto de ese artículo, que se limita a indicar que no se aplicarán determinadas disposiciones, sin establecer los criterios jurídicos aplicables en los casos en que se haya utilizado un prodecimiento distinto del escrito en un país que no haya hecho una declaración. Debido a la imprecisión del texto tanto del artículo 11 como del artículo (X), ambos se prestan a distintas interpretaciones, razón por la cual deben redactarse nuevamente.

51. El PRESIDENTE observa que los puntos de vista de ciertas delegaciones son en realidad convergentes y podrían por ello conciliarse.

52. El Sr. SAMI (Iraq) es partidario de las propuestas de la República Federal de Alemania, las cuales permitirían una interpretación más flexible del artículo 11. Es está una característica muy importante para los países en desarrollo, cuya legislación se encuentra en constante evolución y prevé, en general, la posibilidad de celebrar contratos tanto verbalmente como por escrito. Las propuestas de la República Federal de Alemania facilitarían la adhesión de esos países a la Convención y les permitirían, en caso necesario, formular reservas con posterioridad a la firma, la ratificación o la adhesión. Le parece que lo que debería hacerse es remitir inmediatamente las propuestas de la República Federal de Alemania a la Segunda Comisión a fin de que ésta las tenga en cuenta en el momento de la redacción definitiva del artículo (X).

53. El Sr. BOGGIANO (Argentina) considera que la propuesta de los Países Bajos introduciría elementos de incertidumbre en cuanto a los tipos de contrato de compraventa respecto de los cuales los Estados contratantes podrían formular reservas. El texto del proyecto precisa que se trata de los contratos de compraventa internacional, pero puede haber tipos de subcontrato en que la situación sea menos clara. Cabe preguntarse cuáles serían entonces los criterios y los métodos empleados para determinar esos subcontratos y si no se correría el grave peligro de un conflicto entre sistemas jurídicos diferentes. Se pronuncia, por consiguiente, en favor de que se mantenga el texto actual del artículo 11.

54. El Sr. GHESTIN (Francia) estima que la propuesta de los Países Bajos no constituye una mera enmienda de forma sino una modificación sustancial importante. El texto actual del proyecto de artículo 11 tiene presente el hecho de que algunos Estados consideran como un elemento importante de orden público que la modificación o derogación de todos los contratos de compraventa se formulen por escrito. La propuesta de los Países Bajos aumentaría considerablemente el número de Estados autorizados a formular una reserva acordando esa posibilidad a aquellos para los que sólo ciertos contratos han de ser por escrito. Además, esto agravaría la complicación, habida cuenta de la variedad de esos contratos según los Estados. Como el objetivo de la Convención es uniformar los contratos de compraventa internacional de mercaderías, el representante de Estados Unidos tiene indudablemente razón en decir que un número excesivo de reservas reduciría la utilidad de la Convención. De ahí que sea preferible retener el texto actual, que parece representar un punto de equilibrio satisfactorio para todos los sistemas.

55. El PRESIDENTE concluye que el debate ha demostrado la existencia de dos grandes tendencias: algunas delegaciones se pronuncian en favor de la indivisibilidad de las reservas formuladas por un Estado, que sólo podrían hacerse si su legislación nacional contiene alguna disposición en virtud de la cual los contratos deban celebrarse o constar por escrito; otras estiman que debería resultar posible que las reservas fuesen divisibles, es decir, que se debería poder hacer una distinción en el caso de determinadas operaciones comerciales, de las operaciones comerciales de determinadas personas o de determinadas mercaderías.

56. El PRESIDENTE propone que la Comisión se pronuncie sobre la enmienda de los Países Bajos.

57. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América), haciendo uso de la palabra para una cuestión de orden, pregunta si el Presidente se propone someter a votación las sugerencias presentadas por el representante de la República Federal de Alemania.

58. El PRESIDENTE responde que le parece preferible someter a votación, en primer lugar, la enmienda del representante de los Países Bajos. Se trata de saber si la reserva podrá utilizarse para todas las transacciones de compraventa, o solamente en casos específicos, lo que permitiría que los Estados pudiesen formular reservas parciales.

59. *Queda rechazada la enmienda de los Países Bajos (A/CONF.97/C.1/L.76).*

60. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que se pronuncien acerca de las sugerencias presentadas oralmente por el representante de la República Federal de Alemania (véase párr. 40).

61. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) propone más exactamente que se añada al artículo (X), tras las palabras "ratificación o adhesión" las palabras "o en cualquier momento ulterior"*. Si los miembros de la Primera Comisión logran ponerse de acuerdo sobre esta enmienda, los trabajos de la Segunda Comisión resultarán más fáciles.

62. El PRESIDENTE, señalando que esta enmienda no encuentra oposición alguna, indica que será remitida a la Segunda Comisión con el artículo (X).

63. Por otra parte, la primera frase del artículo 11 se remitirá igualmente a la Segunda Comisión que la examinará al mismo tiempo que el artículo (X). A continuación, se encargará al Comité de Redacción que vuelva a examinar el texto teniendo en cuenta los resultados de los debates celebrados en la Comisión.

64. Finalmente, puesto que se entiende que una declaración de resolución de contrato sólo tiene efecto si se hace mediante notificación a la otra parte, la propuesta de la URSS (A/CONF.97/C.1/L.35) ya no tiene objeto.

65. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) pregunta si las dos propuestas presentadas por el Reino Unido relativas al artículo (X) serán transmitidas a la Segunda Comisión.

66. El PRESIDENTE responde afirmativamente.

Se suspende la sesión a las 11.45 horas y se reanuda a las 12.00 horas.

Artículo 12 (A/CONF.97/C.1/L.29, L.36, L.37, L.38, L.46, L.55 y L.69)

67. El PRESIDENTE señala que varias de las enmien-

* La enmienda de la República Federal de Alemania ha sido publicada posteriormente con la signatura A/CONF.97/C.1/L.96.

das referentes a este artículo, especialmente las del Reino Unido (L.36), de Noruega (L.38), de Austria (L.46) y de Estados Unidos (L.55), tienen la misma finalidad, es decir, suprimir la segunda frase del párrafo 1).

68. El Sr. FELTHAM (Reino Unido), presentando la propuesta de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.36), explica que habida cuenta de que el artículo 51 contiene una disposición que indica el método para calcular el precio cuando éste no haya sido fijado expresa o implícitamente en el contrato, la delegación del Reino Unido no ve la necesidad de mantener la segunda frase del artículo 12, según la cual es necesario que una propuesta de contrato estipule el precio expresa o tácitamente. El comentario del artículo 51 implica que si un Estado ha ratificado la Parte II y la Parte III de la Convención, el contrato puede no ser válido si no se ha determinado el precio. Para evitar cualquier dificultad, es preferible por lo tanto suprimir la segunda frase fundándose en el artículo 51 para resolver las situaciones en las que la oferta de contrato no contenga ninguna disposición por la que se estipule el precio que debe pagarse.

69. Además, la primera frase del párrafo 1) da una definición suficiente de la oferta señalando que debe ser suficientemente definida e indicar la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación, y la delegación del Reino Unido no ve la necesidad de añadirle disposiciones que se presten a controversias.

70. El Sr. SHAFIK (Egipto) apoya plenamente la propuesta del Reino Unido que tiende a suprimir la segunda frase del párrafo 1). Esta frase se ha dado más bien a título de ejemplo que de regla y es preferible suprimirla.

71. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) explica que la propuesta noruega (A/CONF.97/C.1/L.38) consiste en suprimir la frase o en modificarla. Si la Primera Comisión decide mantener la segunda frase del párrafo 1), la delegación noruega podría aceptar una fórmula análoga a la de la propuesta finlandesa (A/CONF.97/C.1/L.29).

72. El Sr. DABIN (Bélgica) vacila en cuanto a la supresión de la segunda frase del párrafo 1) y se inclina más bien a favor de la fórmula propuesta por Austria en el documento L.46, que consiste en mantener la segunda frase añadiendo las palabras "en particular", lo que le da carácter de ejemplo.

73. Si, no obstante, se decidiera suprimir la segunda frase, deberá prestarse atención a las plenas consecuencias que ello tendrá en el texto del artículo 17 (3) sobre las modificaciones de la oferta.

74. El Sr. SZÁSZ (Hungría) teme igualmente que al suprimirse la segunda frase del párrafo 1) resulte más oscuro este párrafo, cuando lo que importa es precisar en qué caso es válida una oferta. Sería necesario recurrir entonces en la práctica al artículo 6, pero lo mejor sería conservar esa segunda frase y tomar como base la propuesta de Austria.

75. El Sr. KRISPIS (Grecia) comparte las dudas expresadas por los oradores anteriores. Insiste en la necesidad de que una propuesta de contrato sea definida y los elementos mencionados en la segunda frase (indicación de las mercancías, estipulación del precio) constituyen elementos esenciales sin los cuales el párrafo 1) carece de significado. Debería suprimirse la referencia a la cantidad.

76. El Sr. KHOO (Singapur) dice que la delegación de Singapur está a favor de la propuesta del Reino Unido que tiende a suprimir la segunda frase del párrafo 1) del artículo 12, ya que es imposible llegar a definir de manera satisfactoria los elementos que deben concurrir para que una propuesta sea suficientemente definida. Según está redactada actualmente, esta frase implica que las condiciones indicadas son suficientes, cuando es evidente que pueden ser satisfechas sin que se tenga necesariamente una propuesta definida. Los demás elementos citados en el párrafo 3) del artículo 17 también son importantes.

77. En cuanto a la propuesta austríaca (A/CONF.97/C.1/L.46), implica igualmente que las condiciones enunciadas son suficientes para que una oferta sea definida, lo que no es aceptable.

78. El Sr. SEVON (Finlandia) dice que el representante de Singapur acaba de subrayar el punto esencial. A su juicio, el artículo 12 no trata de la cuestión de saber en qué caso hay contrato, sino que indica cuáles son las condiciones que determinan un contrato. Como es difícil llegar a un resultado que convenga a todos, la delegación finlandesa aceptaría la supresión de esta frase.

79. El Sr. GARRIGUES (España) es partidario de que se mantenga esta frase pues, en su opinión, una propuesta sólo puede constituir una oferta cuando contiene los elementos esenciales del contrato (designación de las mercaderías, cantidad y precio). A este respecto, no sería posible atenerse a las disposiciones del artículo 5.

80. El Sr. WANG Tian ming (China) preconiza también el mantenimiento de esta frase, porque en ella se sobreentiende que para que haya oferta, es preciso determinar los tres elementos fundamentales del contrato de compraventa (designación de las mercaderías, cantidad y precio). Si se suprime esta segunda frase, el sentido del artículo queda imperfecto.

81. El Sr. PLUNKETT (Irlanda) apoya la propuesta del Reino Unido porque su delegación considera que tal propuesta es la única solución satisfactoria del problema. Efectivamente, la segunda frase del párrafo 1) del artículo 12 constituye una regla o un ejemplo de oferta. Si se trata de una regla, no es satisfactoria y resulta imposible llegar a una definición válida; si se trata de un ejemplo, no es necesario en una convención de este tipo, y conviene dejar que el juez se ocupe de determinar si la oferta es válida.

82. El Sr. GHESTIN (Francia) dice que es importante mantener esta frase porque los elementos fundamentales de la compraventa son la calidad, la cantidad y el precio, y la dificultad reside principalmente en el precio. Es ésta una cuestión de equilibrio y de justicia. Es preciso recordar que los contratos tratan frecuentemente de entregas

de materias primas escalonadas a lo largo de varios años y cuyo precio es difícil de determinar (productos petrolíferos, por ejemplo). Esta elección es importante, ya que la parte más débil podría encontrarse comprometida a una compraventa en firme sobre cuyos precios no tendría ya ningún control.

83. Por otra parte, es preciso considerar que el artículo 12 constituye ya una transacción exigiendo solamente que la oferta contenga las indicaciones de que debe disponer el juez para determinar el precio de las mercaderías.

84. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) aprueba los argumentos aducidos por los representantes de Singapur, Finlandia e Irlanda en favor de la propuesta del Reino Unido. La segunda frase del párrafo 1) del artículo 12 no es conveniente como regla, ni válida como ejemplo. Algunas propuestas pueden ser ofertas aunque no especifiquen las mercaderías, y, de todas formas, sería difícil encontrar una definición aceptable.

85. El Sr. STALEV (Bulgaria) es partidario de que se mantenga la segunda frase del párrafo 1) del artículo 12.

86. El Sr. SAMI (Iraq) suscribe los argumentos aducidos por las delegaciones francesa y china en favor del mantenimiento de esta frase, que además está justificada por el párrafo 3) del artículo 17.

87. El Sr. MEDVEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) recuerda que el artículo 12 es el resultado de una transacción a la que se llegó tras considerables esfuerzos, y que es preferible no volver a discutirlo. Por lo demás, la supresión de la segunda frase desequilibraría el texto y redundaría en perjuicio de su precisión.

88. El Sr. KUCHIBHOLTA (India) dice que la segunda frase del primer párrafo del artículo 12 es complementaria de la primera y que, si fuera suprimida, el texto quedaría incompleto. Se trata de un texto de transacción elaborado en el curso del 11.º período de sesiones de la UNCTAD y cuya eliminación no podría aprobar la delegación india.

89. El Sr. EYZAGUIRRE (Chile) dice que comprende las dificultades que la segunda frase del párrafo 1) del artículo 12 plantea a ciertos miembros de la Comisión, especialmente si se tienen en cuenta las disposiciones del artículo 51 sobre el precio de las mercaderías, pero añade que prefiere, no obstante, que se mantenga esa frase, porque indica los elementos fundamentales de toda compraventa, es decir, las mercaderías propuestas, las cantidades y los precios que deben ser especificados de manera expresa o tácita.

90. La propuesta austríaca debilitaría el texto y por lo tanto no es aceptable.

91. El Sr. KIM (República de Corea) apoya la propuesta del Reino Unido porque, especialmente en lo que se refiere a los contratos de compraventa a largo plazo, ciertas lagunas son inevitables, pero es preferible conservar cierta flexibilidad, aun cuando se tropiece con algunos problemas para eliminar esas lagunas.

92. El Sr. BECK-FRIIS (Suecia) apoya la propuesta del Reino Unido aunque reconoce que la supresión de esta frase puede ser considerada como una transacción. Efectivamente, aun cuando en la mayoría de los casos se dan informes sobre los precios, ocurre a menudo que se celebren contratos sin que se precisen las condiciones de los precios, insistiéndose en cambio en otros elementos importantes como, por ejemplo, la entrega rápida de piezas sueltas de precio reducido.

93. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda del Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.36).

94. *Queda rechazada la enmienda del Reino Unido.*

95. El PRESIDENTE, observando que quedan por examinar gran número de enmiendas relacionadas con el artículo 12, propone a las delegaciones que han votado en favor de la supresión de la segunda frase del párrafo 1) que se consulten entre sí a fin de elaborar una o dos propuestas entre las que elegir acerca de esta cuestión. Esos países son los siguientes: Estados Unidos, Reino Unido, Austria, Finlandia, República de Corea, Egipto y Singapur.

96. El Sr. MEDVEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.37), dice que su objeto se explica claramente en el documento citado. La supresión de las palabras "expresa o tácitamente" evitaría que surgieran complicaciones al interpretar la idea de fijación tácita de la cantidad y el precio.

97. El PRESIDENTE dice que la propuesta soviética se examinará después de las que hayan sido elaboradas por el pequeño grupo de países que desean suprimir la segunda frase del párrafo 1).

98. El Presidente invita a continuación a la delegación australiana a presentar su enmienda referente al párrafo 2) del artículo 12 (A/CONF.97/C.1/L.69).

99. La Sra. KAMARUL (Australia) dice que la delegación australiana comprueba con inquietud que, contrariamente a lo que ocurre con las ofertas hechas conforme a lo establecido en el párrafo 1) del artículo 12, en el párrafo 2) no se indica que una propuesta que no vaya dirigida a una o varias personas determinadas sólo constituye una oferta cuando, además de otras condiciones, dicha propuesta es "suficientemente precisa".

100. Por otra parte, con arreglo al párrafo 1), una propuesta constituye una oferta cuando es suficientemente precisa y cuando indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación. Se determina que esta segunda condición es aplicable al párrafo 2) por medio de las palabras: "a menos que la persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario", pero eso no quiere decir forzosamente que una oferta deba ser "suficientemente precisa". La delegación australiana considera por tanto que convendría introducir las modificaciones necesarias para que este criterio de precisión sea aplicable al párrafo 2).

101. El PRESIDENTE estima que el problema que preocupa a la delegación australiana es puramente de

redacción; en el párrafo 2) se sobreentiende que se trata de una "propuesta" en el sentido del párrafo 1).

102. El Sr. KRISPIS (Grecia) aprueba la propuesta australiana, pero cree que deber ser remitida al Comité de Redacción.

103. La Sra. KAMARUL (Australia) cree que su enmienda plantea una cuestión de fondo, pero admite que se remita al Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

9a. sesión

Lunes, 17 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.9

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5) *(continuación)*

Artículo 13 (A/CONF.97/C.1/L.46)

1. El Sr. GHESTIN (Francia), presentando la enmienda de su delegación al párrafo 2) del artículo 13, dice que es solamente de redacción; parece más claro y sencillo indicar su sentido en una frase en lugar de dos.

2. El PRESIDENTE dice que, si no hay observaciones, considerará que la Comisión desea aprobar el artículo 13 y remitirlo al Comité de Redacción junto con la propuesta de Francia.

3. *Así queda acordado.*

Modificación de la numeración de los artículos de las Partes II y III del proyecto de Convención (A/CONF. 97/C.1/L.39)

4. El PRESIDENTE dice que de resultas de la propuesta de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.39) los artículos se numerarán en forma consecutiva y separada en cada una de las partes, de modo que habrá en la Convención varios artículos con el mismo número, y pregunta si la Comisión desea remitir la propuesta al Comité de Redacción.

5. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) dice que su delegación no está convencida de que convenga modificar la numeración de los artículos. Ello podría facilitar las cosas para los Estados que se proponen ratificar sólo una parte de la Convención, pero sería más difícil hacer referencia a ella para los Estados que la ratificaran en su mayor parte.

6. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que su propuesta obedece precisamente al propósito opuesto: ayudar a las partes particulares de los Estados que han ratificado las Partes II y III de la Convención a comparar y compilar los correspondientes artículos de la legislación de otras partes cuyos Estados ratifiquen únicamente la Parte III. Para estas últimas sería fácil hacer la recopilación correspondiente remitiéndose a la Convención en su integridad. El problema estriba en que los correspondientes artículos serán numerados de diferente manera en diferentes Estados, lo que constituirá un inconveniente para las partes en el contrato.

7. El Sr. GHESTIN (Francia) considera preferible que los artículos estén numerados en forma continua y consecutiva.

8. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) retira su propuesta.

Artículo 14 (A/CONF.97/C.1/L.48, L.84)

Párrafo 1)

9. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido), presentando la enmienda de su delegación al párrafo 1) del artículo 14 (A/CONF.97/C.1/L.48), dice que en el párrafo 2) del artículo 12 se prevé la posibilidad de que las ofertas al público estén sujetas a la Convención, pero no se dispone nada en el proyecto sobre la revocación de tales ofertas. El objeto de la enmienda consiste en estipular que se revocarán en la misma forma que las demás ofertas.

10. El Sr. SZÁSZ (Hungría) entiende que las ofertas al público quedaron excluidas de los artículos posteriores al artículo 12. Por su parte, prefiere el texto original del párrafo 1) del artículo 14.

11. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) y el Sr. BENNETT (Australia) apoyan la enmienda del Reino Unido.

12. El PRESIDENTE dice que la enmienda del Reino Unido no parece contar con gran apoyo. Si no hay más observaciones, considerará que la Comisión desea apro-

bar el texto original del párrafo 1) y remitirlo al Comité de Redacción junto con la enmienda propuesta por la República Democrática Alemana (A/CONF.97/C.1/L.84), que es sólo de redacción.

13. *Así queda acordado.*

Párrafo 2

14. El Sr. FELTHAM (Reino Unido), presentando la enmienda de su delegación al párrafo 2) del artículo 14 (A/CONF.97/C.1/L.48), dice que no está vinculada a la enmienda del Reino Unido al párrafo 1). Su objeto consiste en tener en cuenta los efectos jurídicos que surte en la mayoría de los países de *common law* el hecho de estipular un plazo fijo para la aceptación de una oferta. De no haber otras consideraciones en favor de la irrevocabilidad, esos efectos consisten simplemente en indicar un período durante el cual la oferta podría seguir siendo válida y tras el cual caducaría. En los países de *common law*, los comerciantes quedarían expuestos a una trampa si, con arreglo a la Convención, el hecho de indicar un plazo fijo sin mencionar para nada la irrevocabilidad entrañara que la oferta se considerara irrevocable. Habría que protegerlos estipulando que ello no ocurriría a menos que hubiera alguna otra indicación clara de que la oferta era irrevocable.

15. El Sr. AOYAMA (Japón) dice que su delegación apoya el texto original del párrafo 2) en la inteligencia de que cuando el oferente fija un plazo para la aceptación, la oferta es irrevocable durante ese plazo. Su delegación no puede admitir una enmienda.

16. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) señala que hay dos soluciones posibles. Podría dejarse librado a los tribunales decidir cuál era la intención del oferente respecto a la irrevocabilidad de la oferta al fijar un plazo para su aceptación. Como alternativa, podría establecerse una presunción en uno u otro sentido. A juicio de su delegación, debe presumirse que la oferta es irrevocable, aunque alternativamente también cabe contemplar la otra posibilidad, como se propone en la enmienda del Reino Unido.

17. El Sr. BENNETT (Australia) apoya la enmienda del Reino Unido por las razones expuestas por el representante de ese país.

18. El Sr. SAMI (Iraq) apoya la enmienda del Reino Unido; el oferente debe tener la posibilidad de retirar su oferta.

19. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) expresa la preocupación de su delegación por la forma en que la delegación del Japón interpreta el texto original del párrafo 2). Si se rechazase la enmienda del Reino Unido, habrá que dejar librada a los tribunales la interpretación del texto original.

20. El Sr. SZÁSZ (Hungría) dice que su delegación puede aceptar el texto original, que contiene un elemento de transacción.

21. El Sr. DATE-BAH (Ghana) apoya la enmienda del Reino Unido. En general, se ha preferido en la Convención el principio de la revocabilidad, cuya aplicación invariable facilitará la tarea de los comerciantes. Cuando una oferta en la jurisdicción del derecho común establece un período de tiempo para la caducidad de la oferta, sin promesa alguna de mantenerla abierta, sería una trampa si se sostuviera haberse hecho una oferta irrevocable.

22. El Sr. GHESTIN (Francia) considera que la oferta debe ser irrevocable ya que; de lo contrario, se podría causar al destinatario gastos e inconvenientes excesivos. El oferente fija un plazo para la aceptación y debe estar dispuesto a respetarlo.

23. El Sr. GORBANOV (Bulgaria) dice que su delegación se opone a la enmienda del Reino Unido por las razones indicadas por el representante de Francia.

24. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) no está seguro de que el hecho de someter a votación la enmienda del Reino Unido resuelva el problema. En el debate se ha observado que el texto inicial puede ser objeto de interpretaciones diferentes. Basándose en la versión en inglés, la opinión de su delegación es igual que la del Japón, pero la delegación de los Estados Unidos ha señalado que el apartado *a)* del párrafo 2) puede interpretarse de otra manera. Si se rechazara la enmienda del Reino Unido, habría que pedir al Comité de Redacción que revisara el texto de modo de dejar bien en claro que la oferta es irrevocable en el caso de que se trata.

25. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda propuesta por el Reino Unido al párrafo 2) (A/CONF. 97/C.1/L.48).

26. *Por 31 votos contra 7, queda rechazada la enmienda del Reino Unido.*

27. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine la propuesta de la República Federal de Alemania de que se vuelva a formular el texto para establecer inequívocamente que por el solo hecho de fijar un plazo para la aceptación, la oferta es irrevocable.

28. El Sr. KHOO (Singapur) dice que las declaraciones formuladas por las delegaciones, corroboradas en las votaciones, indican que la mayoría prefiere que las ofertas sean irrevocables durante el plazo establecido para su aceptación. En esas circunstancias, el orador está de acuerdo con el representante de la República Federal de Alemania en que el texto del apartado *a)* del párrafo 2) es ambiguo. Es mucho más clara la redacción del párrafo 2 del artículo 5 de la LUFCI.

29. El Sr. DATE-BAH (Ghana) es partidario de que se mantenga el texto actual a modo de transacción, pues ofrece cierta flexibilidad a los tribunales y no es conveniente imponer el principio de la irrevocabilidad de la oferta a dos partes que se rijan por el sistema del *common law*.

30. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) dice que sería lamentable aprobar propuestas que modificaran la solución de avenencia a que se había llegado en la CNUDMI. Una redacción inflexible que im-

pusiera a dos partes de habla inglesa que se rigen por el sisstema del *common law* una interpretación correspondiente a otro sistema jurídico sería inaceptable para los Estados Unidos, y su delegación se opone firmemente a ella.

31. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) dice que el texto original no representa una verdadera transacción y evidentemente puede ser objeto de interpretaciones diferentes.

32. El Sr. GHESTIN (Francia) dice que una transacción basada en la ambigüedad no es conveniente. El texto en francés no es del todo claro y el orador está dispuesto a apoyar la propuesta de la República Federal de Alemania de que se precise el sentido del texto en la forma aprobada mediante votación por la mayoría de los miembros de la Comisión.

33. El Sr. HJERNER (Suecia) está de acuerdo en que el texto inicial constituye una transacción, pero no puede entender que quepa una interpretación distinta de aquella según la cual la oferta es irrevocable durante el plazo fijado para la aceptación. Sin embargo, dos comerciantes que se rigieran por el sistema de *common law* podrían invocar el artículo 7 para convenir en otra interpretación que tuviera en cuenta la intención subjetiva. En cambio, el párrafo no podría interpretarse de esa manera cuando una de las partes se rigiera por el sistema de *common law* y, la otra, por el del derecho romano. El orador está dispuesto a aceptar el texto actual porque está seguro de que los tribunales lo interpretarán en el sentido de que corrobora la irrevocabilidad de la oferta.

34. El Sr. KRISPIS (Grecia) considera que sólo debe haber una interpretación posible y apoya plenamente la propuesta del representante de la República Federal de Alemania. No es aceptable que una interpretación sea aplicable cuando las partes en un contrato son nacionales de un país del *common law* y otra cuando las partes son nacionales de un país de derecho civil. Podría lograrse algo quizá mediante una reserva a la Convención.

35. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) dice que su país, al igual que otros, acepta el criterio de que el establecimiento de un plazo fijo para la aceptación indica que la oferta es irrevocable. Por otra parte, puede entender la posición de los países de *common law*, y cree que deben tratar de armonizar la legislación a ese respecto. El principio fundamental está consagrado en el artículo 7, que indica cómo se ha de determinar la intención de las partes. Es comprensible que los comerciantes de un país de *common law* aprecien la situación de manera distinta de los comerciantes de un país en que rija el derecho romano. El orador no considera apropiado establecer una regla estricta. Será preferible que los tribunales decidan en cada caso cómo han de interpretarse las disposiciones del artículo 7 en relación con la fijación de un plazo. Lo único útil que puede hacer el Comité de Redacción es indicar una presunción en los casos en que ambas partes pertenezcan a sistemas jurídicos distintos. Personalmente, el orador prefiere una presunción de irrevocabilidad, pero no es partidario de una regla estricta.

36. El Sr. POPESCU (Rumania) dice que en el sistema de su país hay un plazo fijo para la aceptación. Por su parte, interpretará la disposición en el sentido de un plazo fijo y, por consiguiente, prefiere que se mantenga el texto actual.

37. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) explica que el objetivo de su delegación al proponer su enmienda anterior era proteger a sus comerciantes cuando éstos efectuaran transacciones con comerciantes de países con sistemas de derecho romano. El orador coincide con el representante de los Estados Unidos en que el texto actual permite prever una situación en la que, en las transacciones entre comerciantes de dos países de *common law*, la estipulación de un plazo fijo no denote necesariamente la irrevocabilidad . Sería desafortunado modificar el texto actual de modo de introducir la idea de una presunción *de jure* de irrevocabilidad, incluso entre dos partes que no tienen esa intención.

38. El Sr. KHOO (Singapur) observa que las disposiciones del artículo 7 son algo generales y los tribunales podrían tener dificultades para conciliarlas con el texto, muy explícito, del artículo 14. A su juicio, sería conveniente elaborar una norma que previera las reservas y mejorar el texto del apartado *a)* del párrafo 2) a fin de aclarar que, cuando se estipula un plazo fijo para la aceptación, la oferta se considerará irrevocable.

39. El Sr. BONELL (Italia) no puede aceptar que la disposición quede sujeta a reservas. Sería una situación extraña que, para determinar las consecuencias de las ofertas, los comerciantes tuvieran que averiguar si el Estado del que fuera súbdito la otra parte ha formulado una reserva. El orador no cree que la aplicación de la disposición en su forma actual haya de suscitar dificultades.

40. El PRESIDENTE observa que hay dos posibilidades. La Comisión puede aceptar el texto actual, en cuyo caso el representante de la República Federal de Alemania y otros podrían de todas maneras proponer enmiendas en el pleno de la Conferencia, o continuar el debate y remitir el texto al Comité de Redacción.

41. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) anuncia que, a la luz del debate, no insistirá en su propuesta. Lo mejor será confiar en que los tribunales hallen una interpretación común razonable en casos de dificultad. Si bien coincide con el representante de Singapur en que el párrafo 2) del artículo 5 de la LUCI se refiere a la misma cuestión con más claridad, el orador prefiere que, por el momento, no se modifique el texto ni se remita al Comité de Redacción, ya que se corre el riesgo de que éste no se limite a aclarar el texto sino que trate de llegar a una nueva transacción, con la consiguiente pérdida de tiempo.

42. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) señala que el artículo 13 se refiere al retiro de ofertas mientras que el artículo 14 habla de su revocación, y para evitar problemas de interpretación, sugiere que se pida al Comité de Redacción que halle un término común.

43. El PRESIDENTE observa que en el artículo 13 se

utiliza la palabra "retiro" para los casos en que la oferta no haya llegado a surtir efecto, mientras que, en el artículo 14, el término "revocación" se refiere a los casos en que las ofertas han surtido efecto pero se revocan después.

44. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) dice que está satisfecho con la explicación y puede aceptar el texto en su forma actual.

45. *Queda aprobado el artículo 14.*

Artículo 15 (A/CONF.97/C.1/L.85)

46. El PRESIDENTE sugiere que se remita al Comité de Redacción la propuesta de Bélgica (A/CONF.97/C.1/L.85), que se aplica únicamente a la versión en francés.

47. *Así queda acordado.*

Se suspende la sesión a las 16.15 horas y se reanuda a las 16.40 horas.

Artículo 16 (A/CONF.97/C.1/L.56, L.57, L.86 y L.90)

Párrafo 1)

48. El Sr. FELTHAM (Reino Unido), presentando la enmienda de su delegación al párrafo 1) del artículo 16 (A/CONF.97/C.1/L.56) indica que la primera de las dos modificaciones propuestas, la inserción de las palabras "sin reservas" después de la palabra "asentimiento", se relaciona con la propuesta del Reino Unido relativa al artículo 17 y tal vez deba dejarse de lado hasta que se examine dicho artículo. La segunda modificación, la inserción de las palabras "o la inacción" después de la palabra "silencio", no afecta al sentido básico.

49. El Sr. KRISPIS (Grecia) apoya los dos elementos de la propuesta del Reino Unido. Las palabras "sin reservas" son importantes, pues sin ellas hay un riesgo de confusión entre la aceptación de una oferta y la fase final de las negociaciones. La expresión "o la inacción" constituye también una adición útil puesto que la aceptación puede resultar de ciertos actos de parte del destinatario.

50. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) señala que la propuesta del Reino Unido de que se añada el término "sin reservas" sólo se mantendrá si se acepta su propuesta de que se supriman los párrafos 2) y 3) del artículo 17. De no ser así, su enmienda introduciría una falta de coherencia entre los artículos 16 y 17.

51. El PRESIDENTE sugiere que se aplace el debate sobre la primera parte de la enmienda propuesta por el Reino Unido hasta que se haya examinado el artículo 17, e invita a la Comisión a que formule observaciones sobre la segunda modificación propuesta.

52. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) no ve la necesidad de la adición propuesta, cuyo sentido no advierte con claridad. ¿Se considerará acción o inacción las palabras pronunciadas oralmente o por escrito? ¿Qué es una declaración de aceptación? Si se considera como inacción ¿no equivaldría, conforme a la sección de la enmienda, a una aceptación?

53. El Sr. DATE-BAH (Ghana) estima que la adición de las palabras "o la inacción" puede ser útil en situaciones en que, por ejemplo, el destinatario de la oferta no haya guardado silencio, pero tampoco haya complementado su anterior manifestación de interés.

54. El Sr. VISCHER (Suiza) apoya la propuesta del Reino Unido.

55. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda del Reino Unido a la segunda oración del párrafo 1) del artículo 16.

56. *Por 16 votos contra 15, queda aprobada la enmienda del Reino Unido.*

Párrafo 3)

57. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.57), explica que obedece al propósito de dejar en claro que, aunque el destinatario indique asentimiento mediante un acto, dicho acto debe notificarse pues, de lo contrario, la oferta pierde su vigencia. El cambio sustancial que su enmienda introduce en el texto original consiste en subordinar la vigencia de la oferta a la notificación hecha dentro de un plazo razonable.

58. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) dice que, en su forma actual, las disposiciones del párrafo 3) del artículo 16 entrañan el riesgo de que se pueda considerar perfeccionado un contrato sin que el oferente lo sepa. Sin embargo, no está totalmente satisfecho con la redacción propuesta en la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.97/C.1/L.57), que no expresa el sentido con suficiente claridad. La enmienda tendría que destacar que la notificación debe referirse a los actos que surten el efecto de dar nacimiento al contrato.

59. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) observa que es esencial salvaguardar el importante principio, consagrado en el párrafo 2) del artículo 16, de que, si un oferente hace un contrato que puede aceptarse mediante un acto sin notificación, de todas maneras podría haber contrato, incluso si se enmienda el párrafo 3) del mismo artículo en la forma propuesta por la delegación de los Estados Unidos.

60. El Sr. SZÁSZ (Hungría) afirma que le es muy difícil concebir una práctica o un uso en virtud del cual baste un acto para que se forme el contrato, sin necesidad de notificar al oferente. Normalmente, el acto estará dirigido a la otra parte y él mismo servirá de notificación. A su juicio, la enmienda de los Estados Unidos parece destinada a prever el caso en que el acto estuviera dirigido a un tercero. El orador tiene también serias dudas respecto de los efectos de la disposición que figura en la última frase del texto propuesto por los Estados Unidos para el párrafo 3) del artículo 16.

61. El Sr. KHOO (Singapur) suscribe sin reservas las

observaciones de los representantes del Reino Unido y de Hungría. A su juicio, la enmienda de los Estados Unidos es totalmente improcedente en el contexto del párrafo 3) del artículo, que se refiere a una situación en que existe entre las partes cierto uso en virtud del cual puede perfeccionarse el contrato mediante la ejecución de un acto. Es demasiado tarde para reabrir el debate sobre la disposición básica de ese párrafo, a lo que parece apuntar la enmienda de los Estados Unidos.

62. El Sr. SEVON (Finlandia) tiene dudas acerca de los aspectos de la enmienda de los Estados Unidos. El primero se refiere a los efectos de la expresión "dentro de un plazo razonable" que figura en la última frase y que, según cabe suponer, se refiere al plazo razonable para hacer la notificación. Sin embargo, en la frase precedente se indica que el acto de ejecutarse "dentro de un plazo establecido en el párrafo 2)", en el que también se emplea la expresión "dentro de un plazo razonable". El orador teme que la combinación de ambas disposiciones entrañe dificultades de interpretación.

63. En segundo lugar, le parece difícil obligar al oferente a que haga una notificación cuando, según el párrafo 3), la práctica establecida entre las partes consista en que esa notificación no sea indispensable.

64. El Sr. KRISPIS (Grecia) apoya la enmienda de los Estados Unidos, aunque comparte algunas de las opiniones de los representantes del Reino Unido y de Hungría.

65. El Sr. GOLDSTAJN (Yugoslavia) es partiadario de que se mantenga el párrafo 3) en su forma actual, que se ajusta a la práctica de su país. A su juicio, es probable que la aceptación de la enmienda de los Estados Unidos cause dificultades y complicaciones.

66. El Sr. DATE-BAH (Ghana) suscribe las observaciones de las delegaciones del Reino Unido y de otros países. A su entender, el párrafo 3) se basa en la presunción de exención de la obligación de notificar.

67. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) destaca que su enmienda al párrafo 3) no apunta a restringir el efecto de la disposición en su forma actual.

68. El Sr. SAMSON (Canadá) dice que, por las razones expuestas por los representantes de Hungría y del Reino Unido, se opone a la enmienda de los Estados Unidos en la forma en que ha sido presentada. En efecto, introduciría cierta ambigüedad en la norma de aceptación recogida en el párrafo 3) y haría mucho más incierta su aplicación.

69. El Sr. MATHANJUKI (Kenya) dice que le resultaría sumamente difícil apoyar la enmienda de los Estados Unidos porque en virtud de ella, el oferente podría encontrarse con que no habría contrato tras haberlo cumplido.

70. El Sr. BENNETT (Australia), estima que el párrafo 3) constituye una excepción a la norma del párrafo 2) y no puede apoyar la enmienda de los Estados Unidos pues considera que desvirtuaría el propósito del párrafo 3).

71. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos) anuncia que, en vista del escaso apoyo que ha recibido su enmienda (A/CONF.97/C.1/L.57), su delegación la retira.

Párrafo 1)

72. El PRESIDENTE invita al Comité a examinar la enmienda presentada por Bélgica al párrafo 1) del artículo 16 (A/CONF.97/C.1/L.86).

73. El Sr. DABIN (Bélgica) dice que la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.86) no apunta a menoscabar el equilibrio de las disposiciones sustantivas del párrafo 1), sino a dar mayor precisión a la definición de aceptación. Son las necesidades de la práctica más bien que el estado del derecho belga las que han inspirado los términos de esta proposición.

74. La enmienda contribuiría a precisar la declaración o el acto con que debe relacionarse la aceptación para que se considere tal a los efectos del artículo 16. El texto propuesto resalta que debe tratarse de un acto que entrañe asentimiento a los elementos que las propias partes hayan considerado esenciales. En ese contexto, la palabra "acto" no solamente se refiere a la conducta activa sino también a la pasiva.

75. El Sr. WAITITU (Kenya) estima que la cuestión fundamental es la aceptación de la oferta y que una oferta constituye un conjunto cuyo destinatario no puede aceptar selectivamente según le plazca. Por lo tanto, se opone a la enmienda de Bélgica, pues ampliaría de tal manera el alcance del artículo 16 que en muchos casos una de las partes no sabría si hay o no contrato.

76. Para el Sr. KRISPIS (Grecia) la enmienda de Bélgica plantea muchas dificultades. El artículo 12 establece la definición de oferta y el artículo 16 se refiere a la aceptación de la oferta así definida. A su juicio, la aceptación de la enmienda de Bélgica afectaría las disposiciones del artículo 12, ya que en virtud de ella se considerarían ofertas actos que no están comprendidos en el ámbito del artículo 12.

77. El Sr. STALEV (Bulgaria) toma nota de la explicación del representante de Bélgica de que, en virtud de la enmienda de su país (A/CONF.97/C.1/L.86), la palabra acto abarca también la conducta pasiva. Puesto que su última frase —al igual que la del texto en su forma actual— especifica que, por sí solo, el silencio no constituirá aceptación, desea saber cuál es la distinción entre "conducta pasiva" y "silencio".

78. Atrae al Sr. BONELL (Italia) la idea contenida en la propuesta de Bélgica, pero preferiría que se abreviara el texto, pues considera que, en su forma actual, se prestaría a dificultades en la interpretación y la aplicación.

79. La esencia de la propuesta de Bélgica puede servir de medio para resolver los problemas que se plantean cuando el contrato no se perfecciona simplemente por una oferta seguida de una aceptación. Es cada vez más frecuente que la celebración de un contrato constituya un complicado proceso en que se llega a un acuerdo tras una serie de largas conversaciones y negociaciones.

80. El Sr. DABIN (Bélgica) anuncia que en vista del escaso apoyo que ha obtenido no insistirá en su enmienda.

Párrafo 2)

81. El PRESIDENTE invita al Comité a examinar la propuesta de la delegación de Egipto (A/CONF.97/C.1/L.90) de que se suprima en la segunda oración del párrafo 2) del artículo 16 la cláusula final, esto es, "incluida la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente".

82. El Sr. SHAFIK (Egipto) dice que las palabras cuya supresión se propone son superfluas y peligrosas. No tiene sentido referirse específicamente a la rapidez de los medios de comunicación ya que el texto menciona en términos generales todas "las circunstancias de la transacción". Esta expresión incluye lógicamente los problemas que se deriven de los medios de comunicación empleados.

83. Existe también el peligro de que se considere que la referencia específica a la circunstancia concreta de los medios de comunicación significa que el destinatario deba contestar al oferente empleando un medio de comunicación tan rápido como el que haya empleado éste. Ello podría crear dificultades en el caso de un destinatario que residiera en un país en desarrollo, que tal vez no dispusiera de medios de comunicación tan rápidos como los empleados por el oferente. Por ejemplo, en muchos países en desarrollo sólo se dispone de servicios de télex en la capital y las grandes ciudades, de modo que si el destinatario tuviera su establecimiento en la provincia, la obligación de contestar por télex quedaría fuera de su alcance.

84. El Sr. SANCHEZ CORDERO (México) apoya decididamente la propuesta de Egipto.

85. El Sr. OLIVENCIA RUIZ (España) acoge también con satisfacción la enmienda presentada por Egipto. No hay razón alguna para mencionar específicamente la circunstancia concreta de la rapidez de los medios de comunicación.

86. El Sr. HERBER (República Democrática Alemana) observa que la disposición que se examina se ha tomado literalmente del texto correspondiente de la LUCI, que hasta ahora no ha provocado crítica alguna. Si bien es cierto que el ámbito de aplicación de la Convención relativa a la Ley uniforme es limitado, es igualmente efectivo que no se ha planteado dificultad alguna en la aplicación de esa disposición. Por lo tanto, el orador no puede apoyar la propuesta de Egipto.

87. El Sr. SHAFIK (Egipto) destaca que, en su país, muchas de las provincias más remotas carecen de buenos medios de comunicación. Resultaría muy difícil para un comerciante egipcio de una de esas provincias contestar a una oferta con la misma rapidez con que actuó el oferente.

88. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) considera que se perdería un elemento útil si se suprimiera la cláusula por completo y sugiere que, para atender la intención de la propuesta de Egipto, se enmiende el texto original de forma que no haga referencia solamente a la rapidez de los medios de comunicación sino, también, a las posibilidades de comunicación de que dispone el destinatario.

89. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) tiene dificultades para representarse la situación a que se refiere el representante de Egipto. En el caso de una oferta hecha mediante télex, por ejemplo, parece lógico suponer que, si hay un servicio de télex para transmitir la oferta, también lo habrá para que el destinatario comunique su aceptación al oferente.

90. El PRESIDENTE señala que, en la práctica, no existe ese paralelismo con respecto a muchos medios de comunicación. En el lugar en que pasa normalmente sus vacaciones, se pueden recibir fácilmente llamadas telefónicas de Austria, pero hacer llamadas a Viena resulta sumamente difícil.

91. El Sr. KRISPIS (Grecia) apoya la propuesta de Egipto, porque no resulta conveniente ni razonable mencionar específicamente la circunstancia concreta de la rapidez de los medios de comunicación.

92. El Sr. SANCHEZ CORDERO (México) reitera su apoyo a la enmienda de Egipto.

93. El Sr. MATHANJUKI (Kenya) apoya resueltamente la propuesta de Egipto de que se suprima una cláusula que, por el hecho de individualizar la circunstancia concreta de la rapidez de la comunicación, causaría dificultades al destinatario para responder al oferente.

94. El Sr. BOGGIANO (Argentina) insta a que no se modifique la segunda oración del párrafo 2). La cláusula cuya supresión se propone en la enmienda de Egipto no se refiere sólo al caso en el que las comunicaciones son rápidas sino también aquel en que son lentas. Es evidente que ambas situaciones están comprendidas en el término "rapidez".

95. El Sr. POPESCU (Rumania) apoya la propuesta de Egipto de que se suprima la cláusula que se examina, que no sólo es superflua sino también peligrosa porque favorece unilateralmente al oferente.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.

10a. sesión

Martes, 18 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.10

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5) *(continuación)*

Artículo 16 (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.90)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen de la enmienda presentada por Egipto (A/CONF.97/C.1/L.90).

2. El Sr. DABIN (Bélgica) propone que en la segunda oración del párrafo 2) del artículo 16 se agregue entre las palabras "debidamente" y "las circunstancias", la expresión "los usos y", que figuran en el artículo 8 de la LUF; el orador desearía saber si la delegación de Egipto puede aceptar esta modificación.

3. El Sr. SHAFIK (Egipto) dice que si se rechazara la enmienda de su delegación, estaría dispuesto a aceptar la modificación propuesta por el representante de Bélgica.

4. El Sr. DATE-BAH (Ghana) indica que es partidario de la enmienda; ahora bien, si ella no fuese aprobada, recomendaría que, al final de la segunda oración del párrafo 2) se agregaran las palabras "incluidos los medios de comunicación de que dispone el destinatario".

5. El Sr. SAMSON (Canadá) explica que su delegación se opone a la enmienda de Egipto animada por la intención de llegar a una transacción. Efectivamente, aunque en Quebec los tribunales civiles tengan en cuenta la rapidez de los medios de comunicación utilizados, no ocurre lo mismo en las regiones en que se aplica el régimen de *common law*. Así, pues, es preferible formular ciertos criterios en los que sea posible basarse para determinar si la demora es razonable.

6. El Sr. SAMI (Iraq), si bien comprende las razones de la enmienda, teme que permita que el destinatario reaccione con menor rapidez. Así, en el caso de una oferta hecha por télex, si no existieran disposiciones referentes a los medios de comunicación, el destinatario podría optar por responder empleando un medio menos rápido, una carta por ejemplo, lo que podría dar lugar a litigios para cuya solución el tribunal debería tener facultades discrecionales. Una solución de transacción consistiría en referirse a los medios de comunicación "disponibles" sin mayores precisiones.

7. El Sr. EYZAGUIRRE (Chile) deplora no poder apoyar la propuesta egipcia; a su juicio, en caso de litigio, el tribunal o el árbitro debería tener en cuenta los medios de comunicación utilizados.

8. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) señala que el plazo previsto se divide en dos períodos; el tiempo necesario para considerar la oferta y la transmisión de la propuesta. Si se aprobara le enmienda egipcia, no habría indicación acerca de este segundo período. Además, los países en desarrollo no disponen de los mismos medios de comunicación (télex o instalaciones para la elaboración de datos) que sus copartícipes comerciales, por lo que esos medios no podrán utilizarse con respecto a ellos. En el texto actual se tiene también en cuenta el caso en que un país disponga de los mismos medios de comunicación que el otro, pero no pueda utilizarlos con la misma rapidez. Por esas razones, la República Democrática Alemana es partidaria de que se mantenga el texto que figura en el proyecto.

9. El Sr. VISCHER (Suiza) pregunta si, en el caso de que no se aprobara la propuesta de Egipto, se remitiría el texto al Comité de Redacción en su versión en francés, o en inglés, e indica que esta última es más clara.

10. El PRESIDENTE dice que, aunque los miembros de la Comisión estimen que existen diferencias entre las distintas versiones, como parece ocurrir, el texto se remitirá de todas formas al Comité de Redacción.

11. El Sr. GOLDSTAJN (Yugoslavia) apoya la redacción actual del texto ya que corresponde a prácticas comerciales en vigor y es tanto más útil cuanto que gran número de nuevos países y organismos aparecen en el comercio internacional. Además, no suscita problemas prácticos pues sólo se refiere a los medios de comunicación.

12. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Egipto (A/CONF.97/C.1/L.90).

13. *Queda rechazada la enmienda de Egipto.*

14. El PRESIDENTE dice que la Comisión debe ahora pronunciarse sobre la enmienda que ha propuesto oralmente el representante de Bélgica.

15. Tras señalar que se han abstenido en la votación sobre la enmienda de Egipto, el Sr. DABIN (Bélgica) recuerda que su propuesta consiste en añadir en la segunda oración del párrafo 2) del artículo 16 las palabras "los usos y", que figuran en el artículo 8 de la LUF.

16. El Sr. DATE-BAH (Ghana) recuerda que ha pro-

puesto que se añadan al final de la misma oración las palabras "y los medios de comunicación de que disponga el destinatario".

17. El Sr. SHAFIK (Egipto) no tiene objeción alguna respecto de esta última propuesta.

18. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Bélgica.

19. *Queda rechazada la enmienda de Bélgica.*

20. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Ghana.

21. *Queda rechazada la enmienda de Ghana.*

22. El Sr. KRISPIS (Grecia) señala también en relación con el artículo 16 que la última oración del párrafo 2) enuncia una norma y una excepción y la delegación griega preferiría que se hiciera hincapié en la norma. Habida cuenta de que en la época actual, es frecuente que la oferta se acepte por teléfono, sería preferible indicar que las ofertas verbales deben aceptarse inmediatamente si así se desprende de las circunstancias.

Artículo 17 (A/CONF.97/C.1/L.60, L.61, L.87, L.91, L.92, L.97, L.98)

23. El PRESIDENTE tras anunciar la lista de las enmiendas propuestas al artículo 17, comprueba que dos propuestas, la del Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.61) y la de Bulgaria (A/CONF.97/C.1/L.91) apuntan a suprimir los párrafos 2) y 3) de este artículo y que, por otra parte, Egipto propone que se suprima el párrafo 3) (A/CONF.97/C.1/L.92). El Presidente propone que se examinen ante todo las dos primeras propuestas.

24. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) indica que, como ya lo explicó en las observaciones presentadas por escrito (A/CONF.97/8/Add.3), el Reino Unido desea que se supriman los párrafos 2) y 3) del artículo 17 porque causan incertidumbre respecto de la cuesitón básica de si se ha perfeccionado el contrato. Es preferible que la norma aplicable en todos los casos sea la contenida en el párrafo 1).

25. El Sr. STALEV (Bulgaria), presentando la enmienda de su delegación (L.91), explica que el párrafo 1) del artículo 16 y el párrafo 1) del artículo 17 establecen una norma fundamental y un principio racional, a saber, que no puede haber contrato si no hay acuerdo entre las partes acerca de todos los elementos; sin embargo, esta norma fundamental queda casi sin efecto en virtud de las excepciones previstas en los párrafos 2) y 3) del artículo 17. En efecto, el párrafo 2) hace una excepción al párrafo 1), en la primera oración del párrafo 3) se hace una excepción al párrafo 2) y en la segunda oración del párrafo 3) se hace una excepción a la primera, de modo que podría celebrarse tácitamente un contrato sin que hubiera acuerdo sobre los elementos esenciales de la compraventa que se enumeran en la primera oración del párrafo 3). En esa solución se prescinde de principios fundamentales de las relaciones comerciales internacionales, como la certidumbre y la seguridad, para hacer hincapié en consideraciones menos importantes, como la flexibilidad de las reglamentaciones y la equidad en los distintos casos. Además, esa solución perjudica los intereses de empresas con menos experiencia, que tal vez no puedan rechazar oportunamente una oferta.

26. En consecuencia, la delegación de Bulgaria propone que se suprimán los párrafos 2) y 3) del artículo 17 y, si ello no se acepta, que se supriman por lo menos la última parte del párrafo 3) a partir de las palabras "a menos que el destinatario . . .".

27. La Sra. KAMARUL (Australia) apoya las propuestas del Reino Unido y de Bulgaria, ya que las disposiciones de los párrafos 2) y 3) del artículo 17 discrepan demasiado de la legislación vigente en Australia, de la que se apartan mucho más que cualquier otro artículo de la Parte II de la Convención.

28. El Sr. SEVON (Finlandia) no puede aceptar ninguna de las dos propuestas ya que, en la actualidad, el comercio se desarrolla en gran parte en la forma descrita en los párrafos 2) y 3) del artículo 17.

29. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) lamenta no poder apoyar las propuestas del Reino Unido y de Bulgaria, ya que la experiencia demuestra que en la práctica comercial es muy frecuente que se introduzcan pequeñas modificaciones en la oferta, lo que no obsta para que se consideren perfeccionados los contratos y se cumplan. La única consecuencia de la supresión de esos párrafos es que privaría de validez a ciertos contratos que, ello no obstante, se llevarían a la práctica, lo cual plantearía graves problemas. Por lo tanto, es preferible mantener el texto en su forma actual, aunque no sea perfecto. En todo caso, los problemas que esas disposiciones puedan plantear son menos graves que los que podrían derivarse de su supresión.

30. El Sr. STALEV (Bulgaria) señala que se presume la existencia de un contrato desde el momento en que lo ejecuta la parte que recibió la aceptación con modificaciones.

31. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) no tiene una posición muy definida sobre la cuestión, ya que la legislación de su país prevé las dos soluciones que se aplicarían si el párrafo 2) se mantuviera o se suprimiera. No obstante, se inclinaría quizás a dar preferencia a la propuesta británica a causa de las incertidumbres a que podría dar lugar la aplicación del párrafo 2). Resulta, en efecto, difícil determinar qué se debe entender por una modificación sustancial y saber quién puede decidir sobre la cuestión.

32. En opinión del Sr. BOGGIANO (Argentina), el problema más delicado lo plantea la última parte del párrafo 3), que introduce un elemento subjetivo difícil de someter a normas y que, por lo mismo, crea incertidumbre en cuanto a la aplicación del párrafo 2) y de la primera parte del párrafo 3). De hecho, el Sr. Boggiano tiene la impresión de que las dos disposiciones se anulan mutuamente, lo que pone en tela de juicio la base de con-

senso del contrato. Es, pues, partidario de las propuestas encaminadas a suprimir ambos párrafos.

33. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) es partidario de mantener el texto actual del artículo 17 y especialmente del párrafo 2), aunque no se opondrá a la supresión del párrafo 3) si plantea dificultades a algunas delegaciones. Conviene tener en cuenta que la supresión del párrafo 2) dendría graves consecuencias en caso de controversia. Permitiría a una u otra de las partes en un determinado contrato ampararse en la norma llamada "mirror-image rule" (principio de concordancia exacta entre los términos de la oferta y de la aceptación) en el caso de que la ejecución de dicho contrato dejara de presentar interés para ella por razones distintas de las relacionadas con la introducción de modificaciones sustanciales; por ejemplo, en el caso de que subiera o bajara el precio de las mercaderías objeto del contrato. A juicio de la delegación de Estados Unidos, la supresión del párrafo 2) iría en contra de la norma de la buena fe, de la que dicho párrafo representa en cierto sentido una aplicación concreta, así como también de las disposiciones relativas al incumplimiento esencial.

34. El Sr. KRISPIS (Grecia) apoya las propuestas encaminadas a suprimir los párrafos 2) y 3). El párrafo 2), que estipula una norma y a continuación una excepción, plantea dificultades en el sentido de que obliga a distinguir las modificaciones sustanciales de las que no lo son, por lo que se plantea la cuesitón de saber quién debe establecer la distinción. En cuanto al párrafo 3), prevé una excepción a otra excepción, lo que agrava aún más las dificultades. En caso de que la Comisión decidiera mantener los párrafos 2) y 3), el Sr. Krispis apoyaría la idea de suprimir la última parte de la frase del párrafo 3) que se menciona en el párrafo 2) de la enmienda de Bulgaria *(L.91)*.

35. El Sr. WANG Tian ming (China) desea firmemente que se mantenga el artículo 17 en su forma actual. El párrafo 1) contiene un principio básico, que se complementa y explica en los párrafos 2) y 3). Los tres párrafos constituyen un todo cuyo equilibrio quedaría destruido si se suprimieran los párrafos 2) y 3).

36. El Sr. GHESTIN (Francia), aun reconociendo el interés de las enmiendas encaminadas a simplificar un texto complejo, lamenta no poder apoyarlas, ya que no se tiene en cuenta la realidad del comercio internacional. En efecto, en la práctica, las condiciones generales de compraventa, que se refieren sobre todo a las cuestiones de garantía, responsabilidad y jurisdicción, jamás concuerdan perfectamente. Sin embargo, tradicionalmente se admite que se ha celebrado un contrato desde el momento en que se ha llegado a un acuerdo sobre los precios, las cantidades y la calidad, aunque no se haya necesariamente llegado a un acuerdo sobre todos los elementos del contrato. Ahora bien, si se suprimieran los párrafos 2) y 3), sería imposible celebrar un contrato internacional a menos que se obligara a las partes a separar sus condiciones generales, lo que parece difícil puesto que no están dispuestas a hacer prevalecer la ley uniforme internacional sobre sus propias condiciones. Siendo así, la delegación francesa no puede aceptar la supresión de dichos párrafos, si bien reconoce que es preciso mejorar el texto y quizás suprimir la última parte del párrafo 3). A ese respecto, el Sr. Ghestin se remite a la enmienda presentada por Francia (A/CONF.97/C.1/L.60).

37. El Sr. DABIN (Bélgica) está de acuerdo en lo esencial con lo dicho por el representante de Bulgaria en su intervención y apoya la idea de suprimir los párrafos 2) y 3). El texto del artículo 17, que se inspira en el artículo correspondiente del *Uniform Commercial Code* de Estados Unidos, es muy complejo, y es comprensible la preocupación de los autores de dicho artículo por evitar una aplicación demasiado estricta de la *Rule of the mirror*. No obstante, dicho artículo ha suscitado críticas muy firmes debido a que puede llevar a un círculo vicioso. Los cambios de actitud de las partes pueden conducir teóricamente a modificaciones sustanciales que no terminen nunca. Sin duda, el representante de Francia tiene razón en insistir en la importancia de las condiciones generales, pero, contrariamente a lo que él cree, precisamente porque la práctica no corresponde a las hipótesis sucesivas que se prevén en el texto es por lo que a la delegación belga le gustaría suprimir los párrafos 2) y 3), o al menos el párrafo 3), manteniendo el párrafo 2), que puede ser útil puesto que las partes no tienen que ponerse de acuerdo sobre todos los elementos sino sólo sobre los que son realmente esenciales.

38. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) hace observar que la interpretación de la palabra *sustancialmente* puede ser causa de equívocos entre las partes y dar lugar a dificultades de orden jurídico. No sería prudente aceptar un principio que se opone al artículo 16, en el que se establece que el silencio no constituye aceptación. La delegación checoslovaca apoya la propuesta de Bulgaria, pero considera que si se rechazara dicha propuesta debería mantenerse el párrafo 3), por ser muy importante para la interpretación del párrafo 2), a pesar de que la reserva contenida en la última parte de la frase constituye una fuente de incertidumbre.

39. El Sr. OLIVENCIA RUIZ (España) es partidario de la supresión de los párrafos 2) y 3) por las razones ya expuestas por los oradores que le han precedido. Estima que el texto debe ser claro e inteligible, tanto para los copartícipes comerciales como para los juristas. Dicho texto se basa, justificadamente, en el principio de la concordancia entre la oferta y la aceptación, pero, como ha hecho observar el representante de Checoslovaquia, el párrafo 2) está en contradicción con la norma enunciada en el artículo 16, según la cual el silencio no constituye aceptación. Si se mantuviera ese párrafo, debería mantenerse también el párrafo 3), a condición de que se mejorara el texto y se suprimiera la última parte del mismo.

40. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) es contrario a la idea de suprimir el párrafo 2). En efecto, dicho párrafo contiene un principio importante que puede vincularse al concepto de buena fe, según ha señalado el representante

de Estados Unidos. No sucede lo mismo con el párrafo 3), que se supone daría a las normas un carácter aún más estricto, pero que no logra su objetivo puesto que va acompañado de una excepción, que es por otra parte necesaria si se mantiene el párrafo 3); de otro modo, la aplicación de dicho párrafo sería demasiado difícil. De todas formas, el Sr. Roguen sólo ve en el párrafo 3) una fuente de confusiones y dificultades. Pide que se suprima dicho párrafo.

41. El Sr. MICHIDA (Japón) estima que las delegaciones que se han pronunciado en favor de la supresión de los párrafos 2) y 3) a causa de la incertidumbre que suscita la palabra "sustancialmente" de hecho sólo han tenido en cuenta un aspecto de la cuesitón. El otro aspecto es que, en la actualidad, la mayoría de las transacciones suelen efectuarse mediante un intercambio de documentos (telegramas, formularios impresos, etc.) en el que se introducen numerosas adiciones. Ahora bien, la Convención no puede obligar a las partes a responder punto por punto a todas esas adiciones. Si bien no sería cabalmente satisfactorio ni mantener los párrafo 2) y 3) ni suprimirlos, teniendo en cuenta la realidad comercial el Japón se inclinaría por mantenerlos.

42. El Sr. DATE-BAH (Ghana) dice que, habida cuenta de la legislación vigente en Ghana, un juez de este país optará probablemente por la solución del representante del Reino Unido; sin embargo, al igual que los representantes de los Estados Unidos y del Japón, el orador está convencido de que las normas enunciadas en el artículo 17 con necesarias. Por consiguiente, apoya este artículo, a reserva de que se mantenga el párrafo 3).

43. El Sr. DE ANDRADE (Brasil) apoya la propuesta de Bulgaria de que se supriman los párrafos 2) y 3) del artículo 17 por las razones ya expuestas por los oradores que le han precedido, quienes han puesto de relieve las incertidumbres a que darían origen las excepciones demasiado numerosas y los elementos subjetivos que esos párrafos introducen.

44. El Sr. PLUNKETT (Irlanda) considera que hay que atenerse a la clara norma enunciada en el párrafo 1) del artículo 17, y que deben suprimirse los párrafos 2) y 3), pues, al tratar de resolver situaciones en que la norma clásica enunciada en el párrafo 1) no da resultados convenientes, de hecho se crean confusión e incertidumbre. Si no se aprobasen las propuestas encaminadas a la supresión de los párrafos 2) y 3) el orador apoyará la segunda parte de la enmienda de Bulgaria, que apunta a suprimir la última parte de la última oración del párrafo 3).

45. El Sr. EYZAGUIRRE (Chile) se opone a la supresión de los párrafo 2) y 3). A su juicio, es importante mantener el párrafo 2) por las razones expuestas por los representantes de Finlandia y de los Estados Unidos. El párrafo 3), por su parte, completa el párrafo 2). La última parte del párrafo 3) no plantea dificultades particulares a la delegación de Chile que, sin embargo, podría aceptar su supresión.

46. El Sr. MELCHIOR (Dinamarca) estima que la enmienda del Reino Unido tendiente a suprimir los párrafos 2) y 3) del artículo 17 lejos de disipar la incertidumbre, sólo conseguirá aumentarla. El orador preferiría, por su parte, que se mantuviesen los párrafos 2) y 3). No obstante, podría aceptar que se suprimiera el párrafo 3).

47. El Sr. MICCIO (Italia) es partidario de que se supriman los párrafos 2) y 3) que prevén excepciones demasiado numerosas a la norma enunciada en el párrafo 1) y crean confusión.

48. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda del Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.61) tendiente a suprimir los párrafos 2) y 3) del artículo 17, y la primera enmienda de Bulgaria (A/CONF.97/C.1/L.91).

49. *Queda rechazadas las dos enmiendas.*

50. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de Egipto (A/CONF.97/C.1/L.92) encaminada a suprimir el párrafo 3) del artículo 17.

51. *Queda rechazada esta propuesta.*

52. El PRESIDENTE somete luego a votación la segunda enmienda de Bulgaria (A/CONF.97/C.1/L.91) tendiente a suprimir la última parte de la última oración del párrafo 3), a partir de las palabras "a menos que el destinatario de la oferta . . .".

53. *Queda aprobada esta enmienda.*

Se suspende la sesión a las 11.35 horas y se reanuda a las 11.55 horas.

54. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que queda aprobado el párrafo 1) del artículo 17, que no ha sido objeto de ninguna enmienda.

55. *Así queda acordado.*

56. El PRESIDENTE señala a la atención de los miembros de la Comisión la enmienda presentada por los Países Bajos al párrafo 2) del artículo 17 (A/CONF.97/C.1/L.98).

57. El Sr. MEIJER (Países Bajos) presenta la enmienda L.98 en que se propone que, entre las oraciones primera y segunda del párrafo 2) del artículo 17, se intercale una nueva disposición por la que se facultaría expresamente al destinatario de la oferta a no subordinar su aceptación a las modificaciones no sustanciales que el oferente hubiera objetado oportunamente, situación que no se prevé en el proyecto actual. En efecto, del examen del artículo 15 o del párrafo 1) del artículo 17 parece desprenderse que una contraoferta se considera un rechazo de la oferta, incluso si sólo entraña modificaciones menores. Esta situación puede dar origen a abusos y menoscabar el principio de la buena fe en el comercio internacional. No cabe duda de que hay modificaciones o adiciones no sustanciales que el oferente puede considerar importantes, pero el destinatario debería tener siempre la posibilidad de retirar prontamente esas modificaciones o alteraciones y volver a las estipulaciones de la oferta inicial.

58. El PRESIDENTE comprueba que la enmienda de

los Países Bajos no parece suscitar apoyo en la Comisión.

59. El Sr. MEIJER (Países Bajos) retira su enmienda.

60. El PRESIDENTE propone que se remita directamente al Comité de Redacción la propuesta de los Estados Unidos (A/CONF.97/C.1/L.97), que sólo se refiere a una cuestión de forma.

61. *Así queda acordado.*

62. El PRESIDENTE señala a la atención de los miembros de la Comisión la enmienda de Francia relativa al párrafo 3) del artículo 17 (A/CONF.97/C.1/L.60).

63. El Sr. GHESTIN (Francia) explica que la delegación de Francia presentó la enmienda contenida en el documento L.60 porque considera que la lista que figura en el párrafo 3) del artículo 17, en que se procura definir los elementos que alteran sustancialmente las estipulaciones de la oferta, es demasiado larga. En efecto, contiene referencias, entre otras cosas, al grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra y al arreglo de las controversias, consideraciones accesorias que se prevén en las condiciones generales de la compraventa. Los únicos elementos sustanciales parecen ser el precio, la cantidad y la calidad, que constituyen las condiciones especiales de los contratos y se relacionan con la esencia misma de la compraventa. La enmienda de Francia tiende además a poner el párrafo 3) del artículo 17 en consonancia con el artículo 12, relativo a la oferta, en que sólo se mencionan la cantidad y el precio de las mercaderías.

64. Sorprende al Sr. SHAFIK (Egipto) que el representante de Francia mantenga su enmienda a pesar de haberse suprimido la última parte de la última oración del párrafo 3).

65. El Sr. GHESTIN (Francia) responde que la supresión de esa oración no disminuye en nada la utilidad de su enmienda.

66. El Sr. SEVON (Finlandia) no puede aprobar la enmienda de Francia. Elementos tales como el pago o la solución de los litigios son también sustanciales. Por otra parte, cuando se elaboró el texto en la CNUDMI, los países en desarrollo indicaron que atribuían especial importancia a la cuestión del grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra. Por tanto, el orador no puede aceptar que se suprima ese elemento.

67. El Sr. KRISPIS (Grecia) se opone también a la enmienda de Francia; está tiene por objeto suprimir toda referencia al pago, que es un elemento importante. Por otra parte, la supresión de las palabras "en particular" haría demasiado rígida la lista de los elementos mencionados en el artículo 17, en circunstancias de que debe tener carácter indicativo.

68. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) es partidario de la enmienda de Francia, que simplificaría el párrafo 3) y facilitaría su aplicación. La enumeración que figura en dicho párrafo no es taxativa y el hecho de que un elemento no figure en él no significa que no sea sustancial, cuestión que debe quedar librada a la apreciación de los tribunales. La enmienda de Francia tiende a centrar la atención en los elementos realmente sustanciales, lo que reviste mucha más importancia dado que se ha suprimido la última parte de la última oración del párrafo 3).

69. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) estima, al igual que el representante de Finlandia, que todos los elementos mencionados en el párrafo 3) pueden ser importantes y sustanciales. Para evitar toda incertidumbre, parece preferible considerar que la aceptación sujeta a restricciones constituye una contraoferta. Cuanto más amplia sea la definición de los elementos mencionados en el párrafo 3), menos incertidumbre habrá. Por ello, el Sr. Feltham no es partidario de la propuesta de Francia.

70. El Sr. DABIN (Bélgica) es en cambio partidario de la propuesta de Francia, que mejoraría el párrafo 3). Las cláusulas distintas de las relativas al precio, la calidad y la cantidad son importantes, pero corresponde a las partes, y no a una disposición legislativa, resaltar esa importancia. Las palabras "se considerará", empleadas en el artículo, dan a entender que sólo se trata de una presunción. Tal vez habría que reconsiderar esa expresión y emplear otra con un sentido más objetivo.

71. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) no puede aprobar la enmienda francesa. El párrafo 3) no debe formularse teniendo en cuenta el artículo 12, que sólo se refiere al contenido mínimo del contrato. En este caso se trata de determinar qué es sustancial y qué no lo es, y cuestiones tales como el lugar y la fecha de la entrega o el grado de responsabilidad son muy importantes.

72. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) dice que teniendo en cuenta especialmente las razones expuestas por el representante de Noruega, es partidario de la enmienda de Francia, que le parece particularmente importante al haberse suprimido parte de la última oración del párrafo 3). Las tres condiciones indicadas por el representante de Francia pueden sin duda alguna considerarse importantes. Esas condiciones se refieren a los casos que plantean los problemas más graves entre las partes, mientras que, si se conserva el párrafo 3) tal como ha sido redactado, podrán considerarse determinantes incluso elementos que no plantean mayores problemas. Por otra parte, la enmienda de Francia no excluye la posibilidad de que se consideren sustanciales otros elementos. Por último, se ajusta más a las prácticas mercantiles internacionales y facilitará la formación de contratos. En todo caso, para facilitar su aprobación, podrían añadirse las palabras "en particular".

73. El Sr. REISHOFER (Austria) tiene las mismas objeciones que el representante de Grecia respecto de la enmienda de Francia. Al suprimirse las palabras "en particular" se podrá interpretar que los elementos relativos al precio, la calidad y la cantidad de las mercaderías son los únicos que alteran sustancialmente las estipulaciones de la oferta, lo cual es inaceptable para la delegación de Austria. Con todo, podría apoyar la enmienda si se agregaran las palabras "en particular" como ha propuesto el representante de los Estados Unidos.

74. El Sr. GHESTIN (Francia), respondiendo a las objeciones formuladas contra la enmienda de su delegación, destaca que la expresión "Se considerará que . . . alteran sustancialmente las estipulaciones de la oferta" indica que sólo se trata de una simple presunción. Los demás elementos esenciales, como el lugar y la fecha de la entrega, las condiciones de pago, el grado de responsabilidad y la solución de los litigios, se determinan habitualmente en el curso de las negociaciones entre las partes, en la correspondencia que intercambian o en la preparación del contrato. En la propuesta de Francia, el párrafo 3) apunta sencillamente a determinar *a priori* los elementos que se presumen esenciales.

75. El Sr. FARSNWORTH (Estados Unidos) puede apoyar la enmienda de Francia a condición de que se entienda que los elementos mencionados no constituyen una enumeración taxativa.

76. El Sr. EYZAGUIRRE (Chile) se suma a las objeciones formuladas respecto de la enmienda de Francia por los representantes de Finlandia, Grecia y Austria. No podrá, pues, apoyar la enmienda, a menos que se dé carácter abierto a la lista de los elementos complementarios que se considera que alteran sustancialmente las estipulaciones de la oferta.

77. El Sr. SAMI (Iraq) observa que el probleme se reduce a saber si los elementos complementarios previstos en el párrafo 3) propuesto por Francia constituyen simples ejemplos o si se trata de una enumeración taxativa. En el primer caso, la propuesta de Francia es aceptable, pero, si el criterio es el segundo, se da carácter demasiado rígido al texto. El orador podría apoyar la propuesta de Francia si incluyese las palabras "en particular", que indicarían claramente que sólo se trata de ejemplos y que puede haber otros elementos importantes para el oferente.

78. El Sr. DATE-BAH (Ghana) comparte las dudas expresadas por los oradores precedentes en lo que respecta a la conveniencia de la enmienda de Francia. Convendría individualizar otros elementos además de los mencionados en la enmienda. Desde este punto de vista, el texto actual le parece más satisfactorio.

79. El Sr. STALEV (Bulgaria) considera asimismo que, aun cuando los elementos citados en la propuesta de Francia no constituyen más que ejemplos, convendría citar otros para entender mejor el sentido del texto. A este respecto, opina que la versión actual del párrafo 3) es más satisfactoria.

80. El Sr. BECK-FRIIS (Suecia) puede aceptar la enmienda de Francia, a condición de que se añadan las palabras "entre otras cosas", pero prefiere el texto actual. Efectivamente, la fecha y el lugar de la entrega pueden tener tanta importancia como el precio, la calidad y la cantidad de las mercaderías.

81. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) pregunta al representante de Francia si accede a presentar su propuesta intercalando las palabras "entre otras cosas".

82. El Sr. GHESTIN (Francia) señala que, si se intercalaran las palabras "entre otras cosas", los elementos citados en la enmienda de Francia no tendrían más valor que el de simple ejemplos. En consecuencia, la delegación de Francia prefiere mantener su enmienda tal como figura en el documento L.60, terminando la frase con la expresión "las estipulaciones de la oferta", según la decisión adoptada anteriormente por la Comisión. Sin embargo, si este texto no resulta aceptable a los miembros de la Comisión, la delegación de Francia podría llegar a aceptar que se añadieran las palabras "entre otras cosas".

83. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Francia, tal como figura en el documento A/CONF. 97/C.1/L.60.

84. *Queda rechazada la enmienda.*

85. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Francia junto con la subenmienda oral del Noruega, cuyo objeto es añadir las palabras "entre otras cosas" después de la palabra "relativas".

86. *Queda rechazada la enmienda en su forma modificada.*

87. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que examinen la propuesta de Bélgica (A/CONF.97/C.1/L.87) cuyo objeto es añadir un nuevo párrafo al artículo 17.

88. El Sr. DABIN (Bélgica) explica que la enmienda L.87 pretende solucionar un problema que se plantea con frecuencia en la práctica y que merece ser señalado en la Convención. Los servicios comerciales de los compradores o los vendedores, que no son expertos jurídicos, utilizan de manera bastante mecánica sus condiciones generales. Puede que el oferente y el destinatario se hayan puesto de acuerdo sobre puntos concretos (por ejemplo, el precio, la calidad y la cantidad de las mercaderías o las modalidades de pago) y que para otros puntos se hayan referido simplemente a condiciones generales cuyas estipulaciones sean contradictorias. En este caso, cabe considerar que las cláusulas contradictorias no forman parte del contrato. Por otra parte, la delegación de Bélgica deja que sean los miembros de la Comisión los que decidan si conviene añadir a las palabras "referencia expresa" las palabras "o tácita" que se han colocado en el texto entre corchetes.

89. El Sr. SHAFIK (Egipto) apoya la propuesta de Bélgica sin las palabras "o tácita".

90. El Sr. PLUNKETT (Irlanda) se opone enérgicamente a la enmienda de Bélgica, que resulta contraria al derecho contractual, al menos en los países de *common law*, y al principio de la autonomía de la voluntad de las partes que se enuncia en el artículo 5 del proyecto de convención.

91. El Sr. KRISPIS (Grecia) se opone a la enmienda de Bélgica por las mismas razones que ha expuesto el orador anterior. Además, señala que la expresión "condiciones generales" puede dar lugar a interpretaciones diferentes si no se define en la Convención y que la propuesta de

Bélgica tiene un carácter demasiado categórico, habida cuenta de que, en la práctica, las cláusulas contradictorias, que, por otra parte, son poco frecuentes, pueden ser interpretadas por los tribunales de forma que se halle una solución satisfactoria por ambas partes. No parece que haya interés en enunciar una regla demasiado concreta en esta esfera.

92. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) subraya que la enmienda de Bélgica evoca un caso característico de "batalla de las formas", en el cual cada parte se refiere a sus propias términos. En semejante caso, resulta difícil hallar una solución satisfactoria para todas las partes. Sin embargo, parece que en el párrafo 1) del artículo 17 se definen bastante bien las condiciones en las cuales una respuesta que pretenda ser una aceptación se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta. En términos generales, el representante del Reino Unido hace suyas las objeciones formuladas por el representante de Irlanda a la propuesta de Bélgica y prefiere que se mantenga el texto del artículo 17 en su forma actual.

93. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) considera interesante la enmienda de Bélgica, pero opina que plantea un problema demasiado complejo para que la Comisión lo pueda abordar sin haber sido objeto de trabajos preparatorios por parte del grupo de trabajo de la CNUDMI. Este grupo no ha examinado de manera suficiente la cuestión de que trata el nuevo párrafo propuesto por Bélgica. La República Federal de Alemania se ha esforzado por dar una solución a ese problema en su legislación, pero ha debido renunciar a ello por las dificultades con que ha tropezado. Los tribunales han optado por soluciones diferentes, algunas de las cuales tienen el mismo sentido que la propuesta de Bélgica y excluyen de los contratos las cláusulas contradictorias. Esta solución puede presentar dificultades, por ejemplo, si se trata de condiciones generales cuyas estipulaciones se asemejan bastante pero se apartan de la solución jurídica. La misma expresión "condiciones generales" se presta a controversias, como ha puesto de relieve el representante de Grecia. También hay que examinar en qué punto los términos de esas condiciones generales se excluyen recíprocamente; por ejemplo, una parte puede referirse a las condiciones generales en relación con la limitación de la responsabilidad, la otra con respecto al lugar de entrega, rigiéndose el resto del contrato por la ley.

94. Suele ser difícil delimitar el alcance de estas condiciones generales y el representante de la República Federal de Alemania desearía oír las observaciones de países que hayan resuelto el problema de la "batalla de las formas" en su legislación nacional, como los Estados Unidos y la República Democrática Alemana.

95. En conclusión, el representante de la República Federal de Alemania no puede apoyar la propuesta belga.

96. El Sr. GHESTIN (Francia) dice que las condiciones generales de la compraventa constituyen una verdadera reglamentación que, a juicio de los redactores, debe integrarse en el marco del derecho nacional de cada país.

97. Las condiciones generales de los diferentes países rara vez concuerdan con exactitud; por ello, cuando se habla de acuerdo sobre estas condiciones generales, en la mayoría de los casos de trata de una ilusión, según demuestran conocidas expresiones como la "batalla de las formas" y el conflicto de las condiciones generales. Sin embargo, el representante de Francia estima que es indispensable referirse a esta importante cuestión en la Convención. En ello consiste el mérito principal de la enmienda belga, que también tiene la ventaja de proponer una solución simple. Es probable que se presenten dificultades cuando se trate de definir las condiciones generales y de determinar a partir de qué momento se plantea una oposición entre ellas. Sin embargo, la enmienda belga parece preferible al texto actual, que no tiene en cuenta en absoluto el problema del conflicto entre las condiciones generales.

98. El Sr. GOLDSTAJN (Yugoslavia) tiene serias reservas respecto de la enmienda de Bélgica. En efecto, en las relaciones comerciales se suele hacer referencia a condiciones generales y una de las partes puede asignar una importancia esencial a ciertos elementos de esas condiciones; si se excluyeran estos elementos, el contrato no se concertaría.

99. El Sr. BOGGIANO (Argentina) estima que se trata de una cuestión sumamente importante que merece examinarse en profundidad, pero se pregunta si tiene sentido crear un grupo de trabajo para ello. Apoya la enmienda belga, a reserva de que se especifique el sentido de la expresión "condiciones generales", a fin de disipar las dudas que se expresaron a ese respecto.

100. El Sr. DABIN (Bélgica) agradece a las delegaciones sus observaciones y reconoce que la cuestión habría debido ser examinada antes más a fondo por el grupo de trabajo de la CNUDMI. Sin embargo, no es imposible definir las condiciones generales. La legislación de la República Federal de Alemania, por ejemplo, contiene ciertos elementos de definición que se podrían utilizar. Por otra parte, el representante de Bélgica no acierta a ver como su propuesta puede ser contraria al derecho de los contratos y al principio de la autonomía de la voluntad de las partes. El texto propuesto sólo se propone amparar aquellos casos en que las partes han hecho referencia específica a las cláusulas cuyos términos son contradictorios. Ciertamente, su enmienda contiene algunas nociones imprecisas pero el proyecto de convención contiene muchas más, incluso algunas de la mayor importancia, cuya interpretación se ha dejado a la apreciación del juez o del árbitro. Por otra parte, si las consideraciones generales no se definen con suficiente precisión, existen nociones tácitamente admitidas que permiten que los jueces resuelvan la cuestión. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el representante de Bélgica mantiene su enmienda.

101. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda belga (A/CONF.97/C.1/L.87).

102. *Queda rechazada la enmienda de Bélgica.*

103. El PRESIDENTE indica que queda aprobado el artículo 17 con la modificación incorporada por la segunda enmienda de Bulgaria (A/CONF.97/C.1/L.91), por la que se suprime el final del párrafo 3), a partir de las palabras "a menos que el destinatario . . .".

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

11a. sesión

Martes, 18 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.11

Se declara abierta la sesión a las 15.01 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5) *(continuación)*

Artículo 18 (A/CONF.97/C.1/L.62, L.93)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el artículo 18 y las enmiendas presentadas por el Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.62) y Egipto (A/CONF.97/C.1/L.93). La enmienda de Bélgica (A/CONF.97/C.1/L.94) ha sido retirada.

2. El Sr. FELTHAM (Reino Unido), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.62), señala la explicación que figura en las observaciones del Reino Unido (A/CONF.97/8/Add.3, pág. 14). Con la adición propuesta quedaría claro que el oferente tiene la posibilidad de establecer que el plazo para la aceptación empezará a partir de un momento distinto de los mencionados en el párrafo 1). El oferente puede, por ejemplo, declarar que mantiene la oferta seis días a contar de la fecha de recepción de la carta, en vez de a partir de la fecha de la carta o de la fecha que figura en el sobre.

3. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) considera innecesaria la adición propuesta. Si se introdujeran en el párrafo 1) del artículo 18 las palabras propuestas, podrían plantearse dudas respecto de la interpretación de disposiciones tales como el párrafo 3) del artículo 17, que se ha aprobado sin ninguna salvedad de ese tipo pese a que la situación en lo que a él se refiere es exactamente la misma. Se entiende siempre que el oferente puede establecer un período de tiempo distinto.

4. El Sr. SEVON (Finlandia) dice que no cabe duda alguna de que puede conseguirse el resultado perseguido por el representante del Reino Unido con la redacción actual del texto. Si al párrafo 1) del artículo 18 se le añaden las palabras propuestas sólo se crearán confusiones.

5. El PRESIDENTE pregunta al representante del Reino Unido si estaría dispuesto a retirar su enmienda en la inteligencia de que en el acta resumida de la sesión se hará constar que las delegaciones que se opusieron a la enmienda lo hicieron únicamente por estar convencidas de que la disposición que se deseaba introducir figuraba ya en el proyecto actual.

6. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) dice que retira su enmienda (A/CONF.97/C.1/L.62) en esa inteligencia.

7. El Sr. SHAFIK (Egipto), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.93), explica que la finalidad de la propuesta es resolver el problema que se plantearía si se establece un plazo breve para la aceptación y resulta que coincide con un período muy largo de vacaciones.

8. El PRESIDENTE sugiere que la propuesta puede estar motivada por un posible error de disposición del párrafo 2) del artículo 18.

9. El Sr. KRISPIS (Grecia) declara que si la delegación de Bulgaria no hubiera retirado su enmienda al artículo 18 (A/CONF.97/C.1/L.94), la delegación de Grecia la hubiera apoyado incondicionalmente.

10. El PRESIDENTE dice que, de no formularse más observaciones, considerará aprobado el artículo 18.

11. *Así queda acordado.*

Artículo 19

12. *Queda aprobado el artículo 19.*

Artículo 20

13. *Queda aprobado el artículo 20.*

Artículo 21 (A/CONF.97/C.1/L.70, L.78, L.89)

14. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el artículo 21 y las enmiendas a éste. De no presen-

tarse ninguna objeción, considerará que la Comisión está de acuerdo en enviar la primera parte de la enmienda belga (A/CONF.97/C.1/L.89) relativa a una cuestión de forma, al Comité de Redacción.

15. *Así queda acordado.*

16. El PRESIDENTE llama la atención de la Comisión sobre la enmienda de Italia (A/CONF.97/C.1/L.70). En caso de que la propuesta no encuentre mayor apoyo, considerará que la Comisión acuerda rechazar la enmienda.

17. *Así queda acordado.*

18. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia), al presentar la enmienda de su delegación, explica que la forma escrita tiene importancia, no sólo cuando la legislación nacional competente así lo exige, sino también cuando las mismas partes insisten en ello porque desean disponer de una prueba clara de la celebración del contrato y de su contenido.

19. El problema que se ha planteado es si el deseo de una de las partes de celebrar el contrato por escrito es suficiente para privar de validez a la transacción si la otra parte no cumple este requisito. Es conveniente disponer de una norma clara sobre este aspecto y la enmienda de su delegación especifica, en consecuencia, que cuando en la propia oferta se exige que se acepte por escrito, la aceptación sólo es válida si se observa la forma escrita.

20. En respuesta a una pregunta del PRESIDENTE, el Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) dice que la cuestión de que trata su enmienda no está, en su opinión, regulada por las disposiciones del artículo 11.

21. El Sr. KRISPIS (Grecia) es de la misma opinión. Si el oferente se limita a pedir al destinatario que responda por escrito, se aplicará el párrafo 2) del artículo 17 y el problema consistirá en determinar si el requisito de una respuesta por escrito constituye o no una condición esencial. El artículo 5 sólo se refiere a un contrato ya finalizado, y no a una oferta como tal. Una segunda posibilidad es que el oferente invite al destinatario a responder por escrito haciendo constar claramente que de no ser así la aceptación no surtirá efecto. En ese caso la respuesta, si no se efectúa por escrito, no constituirá aceptación en el sentido del artículo 16.

22. En estas circunstancias, si bien la solución recogida en la enmienda checoslovaca (A/CONF.97/C.1/L.78) le parece correcta, considera la enmienda en cuanto tal superflua debido a que se llegará a una solución con las disposiciones actuales del proyecto.

23. El Sr. SEVON (Finlandia) conviene en que la enmienda es innecesaria.

24. El PRESIDENTE dice que, de no formularse ninguna otra observación, considerará que la Comisión decide no aprobar la enmienda.

25. *Así queda acordado.*

26. El Sr. DABIN (Bélgica), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.89), dice que la finalidad de ésta es resolver un problema práctico no regulado por las actuales disposiciones del proyecto. Sucede que las partes en un contrato llegan a un acuerdo sin prestar la debida atención al problema de las autorizaciones o licencias que puede exigir una tercera parte, en el caso en cuestión una autoridad pública, para realizar las prestaciones previstas en el contrato. La cuestión que se plantea en ese caso es si la falta de licencia o permiso interrumpe la formación del propio contrato o simplemente suspende su aplicación. La respuesta a ese respecto dependerá del tipo de autorizaciones de que se trate. La enmienda propuesta subordina la formación del contrato, en principio, al otorgamiento de la licencia o permiso.

27. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) opina que el acuerdo entre las partes basta para constituir el contrato pero que la ausencia de un permiso o licencia producirá los efectos especificados en el derecho interno del país de que se trate. En su opinión debe dejarse que la legislación nacional pertinente regule esta cuestión.

28. El Sr. KIM (República de Corea) dice que no puede aceptar la solución propuesta en la enmienda belga. A este respecto, se refiere al artículo 65 del proyecto que exime de toda responsabilidad a la parte que no cumpla sus obligaciones contractuales debido a un impedimento que escapa a su control.

29. El Sr. SZÁSZ (Hungría) señala que existen casos en que una de las partes puede aceptar el riesgo de intentar conseguir las autorizaciones o permisos necesarios. Si no lo consigue, será responsable por incumplimiento de contrato. No puede aceptar que un contrato no se celebre si a pesar de solicitarla no se consigue la licencia necesaria. Sería más correcto decir que el contrato no surte efecto o que no puede cumplirse. Por estas razones, no es partidario de la enmienda belga.

30. El Sr. BENNETT (Australia) está de acuerdo. Señala que sería prácticamente imposible aplicar la norma contenida en la enmienda de Bélgica en el caso de un contrato a largo plazo para el suministro de mercaderías en varias expediciones para cada una de las cuales se necesitaría una licencia de exportación. Conforme a la enmienda de Bélgica, si se denegara una licencia para una expedición determinada, habría que considerar nulo el contrato.

31. El Sr. FRANCHINI-NETTO (Brasil) apoya la enmienda de Bélgica, que se refiere al problema muy real derivado de la necesidad de obtener una licencia o un permiso de una autoridad pública.

32. El Sr. POPESCU (Rumania) considera que en tales casos el contrato no entra en vigor hasta que se obtiene la licencia necesaria.

33. El Sr. MEDVEDEV (URSS) dice que no ve del todo claras las disposiciones contenidas en la enmienda de Bélgica. Cuando se requiera una autorización de una autoridad pública, se deberán incluir en el contrato disposiciones concretas al respecto. Esa cuestión no puede quedar debidamente resuelta mediante una disposición

general del tipo propuesto por el representante de Bélgica.

34. El Sr. DABIN (Bélgica) responde a las observaciones que se acaban de hacer. Si el contrato se ha formado a pesar de la ausencia de autorización, no podrá ser ejecutado; las partes quedan en una situación jurídica indeterminada. Además, la aplicación del artículo 65 supone un contrato ya celebrado.

35. El PRESIDENTE observa que la mayoría parece no estar de acuerdo con la enmienda de Bélgica. Si no se formulan más observaciones estimará que la Comisión decide rechazarla.

36. *Así queda acordado.*

37. El Sr. SHORE (Canadá), presentando la enmienda de su delegación al artículo 21 (A/CONF.97/C.1/L.112), dice que la nueva disposición se considera necesaria en los círculos de negocios de su país. La norma contenida en el nuevo párrafo que se propone refleja una norma comercial consuetudinaria vigente en su país.

38. El Sr. KRISPIS (Grecia) sugiere que tal vez fuera mejor decir que "se considerará perfeccionado" el contrato independientemente de que se haya o no determinado el momento de su celebración.

39. El Sr. SHORE (Canadá) declara que no tendría inconveniente en aceptar esa subenmienda.

40. El Sr. STALEV (Bulgaria) dice que todas las delegaciones estarán de acuerdo en que un contrato queda perfeccionado por consenso de las dos partes interesadas, aunque no puede determinarse el momento de su celebración. En consecuencia, la enmienda que se examina es innecesaria.

41. El Sr. SAMI (Iraq) dice que es imposible determinar a partir de cuándo quedan obligados el comprador y el vendedor si no está determinado el momento de la celebración de un contrato. No alcanza a comprender cómo podría decirse que existe un contrato en esas circunstancias.

42. El Sr. DATE-BAH (Ghana) dice que el texto del proyecto de convención no se refiere a la validez de la formación del contrato sino que trata mas bien de determinar el momento en que se formó. Considera que la enmienda es innecesaria.

43. El PRESIDENTE dice que, habida cuenta del limitado apoyo obtenido por la enmienda del Canadá, estimará, si no hay objeciones, que queda rechazada.

44. *Así queda acordado.*

45. *Queda aprobado el artículo 21.*

Artículo 22

46. *Queda aprobado el artículo 22.*

Artículo 12 (continuación)

Informe del grupo especial de trabajo sobre el párrafo 1) (A/CONF.97/C.1/L.103)

47. El Sr. FELTHAM (Reino Unido), hablando en nombre del grupo especial de trabajo integrado por Austria, Egipto, Finlandia, Noruega, el Reino Unido, la República de Corea y Singapur, recuerda a la Comisión que el grupo fue establecido después de rechazarse una propuesta de suprimir la segunda frase del párrafo 1). Por otra parte, varias delegaciones han formulado sugerencias encaminadas a dar mayor flexibilidad a dicha frase (A/CONF.97/C.1/SR.8). El grupo de trabajo presenta dos propuestas en el documento A/CONF.97/C.1/L.103; hace mayor hincapié en la primera, pero como variante también presenta la propuesta de Austria para que se examine. Con la primera propuesta del grupo de trabajo se pretende ofrecer una fórmula flexible para definir cuándo una propuesta es suficientemente precisa para que pueda considerarse que constituye una oferta conforme a la Convención. En ella se elude la imposible tarea de incluir en una sola frase todos los factores que intervienen en la formación de los contratos. Dicha propuesta se refiere a las cuestiones consideradas más frecuentemente por las delegaciones como los factores más importantes, a saber, las mercaderías, la cantidad y el precio, que un tribunal debería considerar en caso de que se planteara una controversia acerca del carácter obligatorio del contrato. La propuesta de Austria satisface de otra manera el deseo de hallar una fórmula menos rígida dando ejemplos de lo que debe figurar en una propuesta precisa, pero sin hacer una exposición exhaustiva.

48. El Sr. DABIN (Bélgica) se pregunta si la propuesta del grupo de trabajo es admisible. El orador estima que el rechazo por la Comisión de la propuesta de que se suprima la segunda frase del texto inicial representó, en realidad, una decisión de mantenerla. Observa que la delegación de Francia, que se mostró especialmente interesada en que se mantuviera el texto actual, no ha estado representada en el grupo de trabajo. No parece haber grandes diferencias entre las dos propuestas presentadas por el grupo. Ambas contienen una serie de ejemplos.

49. El PRESIDENTE dice que, tras más de diez años de deliberaciones antes de haber aprobado la Parte II del proyecto de convención, es decir, la parte relativa a la formación del contrato, el pleno de la CNUDMI terminó por aprobar el artículo 51, en el que se establecen los criterios para la determinación del precio con posterioridad a la celebración de un contrato válido. De ahí que pueda advertirse una contradicción entre los indicado en el párrafo 1) del artículo 12, que hace de la estipulación del precio un elemento esencial de toda propuesta definida, y lo dispuesto en el artículo 51 con respecto a las normas que han de observarse para la determinación del precio. Por esa razón, algunas delegaciones querían que se suprimiera la segunda frase del párrafo 1) del artículo 12. Ahora se propone que en esa frase se den ejemplos en vez de establecer normas, de modo que sea posible mantenerla.

50. La Srta. VILUS (Yugoslavia) encuentra acertada la propuesta del grupo de trabajo y la apoya. La aproba-

ción de esa propuesta contribuiría considerablemente a resolver el problema de la relación entre los artículos 12 y 51, cuestión planteada por el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano (A/CONF.97/8/Add.5). De redactarse el artículo 12 de manera menos rígida, se eliminaría la contradicción entre él y el artículo 51. Además, las partes en un contrato podrían decidir que éste dependiera de otros elementos que tuvieran importancia para ellas. No obstante, la oradora está igualmente dispuesta a apoyar la propuesta hecha por el representante de Grecia en la octava sesión de la Comisión, de que se suprima la referencia a la cantidad.

51. El Sr. MEDVEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación desea mantener su propuesta (A/CONF.97/C.1/L.37) hasta que se conozca el resultado del presente debate. La propuesta del grupo de trabajo (A/CONF.97/C.1/L.103, párrafo 1) no diferiría, en sus efectos, de la propuesta del Reino Unido de que se suprima la segunda frase del párrafo 1) (A/CONF.97/C.1/L.36). Además, en ese texto no se precisa si será necesario indicar tanto la cantidad como el precio o si bastará con señalar una u otro. Si se tratase de este último, sería difícil que su delegación pudiese apoyar la propuesta.

52. El Sr. KRISPIS (Grecia) está de acuerdo con quienes consideran que el sentido de la decisión adoptada por la Comisión en su octava sesión es mantener la referencia al precio y a las mercaderías en el párrafo 1). Personalmente es partidario de que se suprima la referencia a la cantidad. La propuesta del grupo de trabajo equivaldría a suprimir la segunda frase, ya que todos los elementos mencionados en ella son meramente indicativos, de modo que cabría considerar que una propuesta es suficientemente definida sin que haga referencia a ninguno de ellos. En lo que atañe al precio, parece que hay un círculo vicioso: si el requisito del precio fuese muy vago, desaparecería la contradicción con el artículo 51, pero al mismo tiempo tendría que ser, aparentemente, lo suficientemente definido para que bastase a los efectos de la formación del contrato. El orador prefiere la propuesta de Austria (A/CONF.97/C.1/L.103, párrafo 2).

53. El Sr. GHESTIN (Francia) conviene en que el efecto de la propuesta del grupo de trabajo equivaldría prácticamente a la supresión de la segunda frase, ya que no exige que se mencionen ni la cantidad ni el precio, elementos que la Comisión ha decidido, por votación, mantener. En el caso de los contratos a largo plazo, por ejemplo los relativos al suministro de materias primas, sería muy poco de desear que se dejase la determinación del precio en manos de los tribunales o de una de las partes. En la práctica en esas circunstancias es siempre la parte más fuerte la que fija el precio. La máxima flexibilidad que su delegación estaría dispuesta a aceptar es que el precio de no estar necesariamente determinado, fuera fácilmente determinable.

54. El Sr. ANDRUSCHIN (República Socialista Soviética de Bielorrusia) hace suyas las opiniones expresadas por el representante de la Unión Soviética. Su delegación está dispuesta a apoyar la propuesta de Austria (A/CONF.97/C.1/L.103, párrafo 2) siempre que se supriman las palabras "o tácitamente". Su inclusión simplemente llevaría a controversias.

55. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) apoya la propuesta del grupo de trabajo, con la que se evita el inconveniente del texto original, conforme al cual una oferta podría ser precisa en cuanto a las mercaderías, a su cantidad y a su precio y ser de todos modos demasiado imprecisa con respecto a otros elementos como para considerarla suficientemente definida. Es posible que en algunos casos las partes prefieran dejar la determinación del precio en manos de los tribunales, pero no por ello deben dejar de tener derecho a vincularse por un contrato. El orador prefiere la propuesta del grupo de trabajo y no la propuesta de Austria, ya que en la primera no se utilizan las palabras "expresa o tácitamente". Debe señalar, sin embargo, que las versiones en inglés y en francés de la propuesta de Austria no son idénticas; la mejor de ellas es la francesa.

56. El Sr. BECK-FRIIS (Suecia) apoya la propuesta del grupo de trabajo en la que se precisa que los elementos mencionados en el texto original del párrafo 1) son ejemplos de los elementos que se requieren para que el destinatario esté en condiciones de decidir si acepta o rechaza la oferta.

57. El Sr. VISCHER (Suiza) considera satisfactorio el texto original del párrafo 1). Para que la propuesta sea suficientemente definida es necesario que se mencione el precio tácita o expresamente. La Comisión debe tener en cuenta la cuestión de la posible contradicción entre los artículos 12 y 51.

58. El Sr. SEVON (Finlandia) dice que, en el caso de un buque de carga paralizado en medio del Pacífico por alguna falla en las máquinas, la insistencia en la determinación del precio para que pueda haber un contrato válido de suministro de los repuestos necesarios podría causar graves dificultades al oferente o al destinatario. El precio no debería constituir un elemento esencial de la formación del contrato: en la práctica se celebran miles de contratos sin mencionar el precio. Su delegación puede aceptar cualquiera de las propuestas hechas por el grupo de trabajo.

59. El Sr. STALEV (Bulgaria) dice que el texto original es el fruto de muchos años de reflexión y que sería difícil encontrar una fórmula mejor que fuera generalmente aceptable. Por ello, lo apoyará tal como está redactado. Sin embargo, es necesario interpretarlo en relación con el artículo 51, con lo que no se correrá ningún riesgo de que se produzcan situaciones como las mencionadas por el representante de Finlandia.

60. El Sr. OLIVENCIA RUIZ (España) dice que las dos propuestas presentadas por el grupo de trabajo debilitan el tenor del texto original a fin de armonizarlo con el artículo 51. Como varios oradores han mencionado ya ese artículo, propone que se aplace el debate sobre el artículo 12 y que se examine éste junto con el artículo 51.

La sesión se suspende a las 16.35 horas y se reanuda a las 16.55 horas.

61. El Sr. FELTHAM (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) desea hacer hincapié en que el propósito de las dos propuestas presentadas por el grupo de trabajo es que la Convención sea más flexible; ni en uno ni en otro caso se ha pretendido dar una definición exhaustiva. En lo que respecta al precio, da por sentado que los tribunales tendrían presente el artículo 51 para determinar si las estipulaciones relativas al precio son de naturaleza tal que hagan posible la celebración de un contrato válido en caso de aceptación.

62. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) prefiere el texto original de la segunda frase. La referencia hecha en la propuesta del grupo de trabajo a "cuestiones tales como las mercaderías" parece una petición de principio. La propuesta de Austria es más precisa, y en ella se indica claramente que las mercaderías, su cantidad y precio son los elementos necesarios. Hay una falta de coordinación entre los artículos 12 y 51, y habría que volver a estudiar el primero cuando se considerase el segundo o, como ha propuesto el representante de España, examinarlos conjuntamente.

63. El Sr. BONELL (Italia) apoya la propuesta de que se difiera la decisión definitiva sobre el artículo 12 hasta que la Comisión haya examinado el artículo 51.

64. El Sr. MATHANJUKI (Kenya) es partidario del texto original. Estaría dispuesto a apoyar, con cierta renuencia, la propuesta austríaca, que expresa más o menos la misma idea que el texto original, pero no va suficientemente lejos. Hay ciertos elementos que son necesarios para que una oferta pueda considerarse suficientemente definida, en particular las mercaderías y la forma en que habrá de determinarse el precio. Personalmente no tiene una opinión muy decidida en cuanto a la mención de la cantidad.

65. El Sr. MICHIDA (Japón) dice que, aunque aprecia en todo su valor los esfuerzos desplegados por el grupo especial para presentar una propuesta conjunta, sigue prefiriendo el texto original. La segunda frase del párrafo 1) del artículo 12 puede interpretarse bien como una definición de las condiciones en que se entiende que una propuesta constituye una oferta, bien simplemente como un ejemplo de tales condiciones. A su juicio, la propuesta conjunta tiende a esa segunda interpretación. No obstante, prefiere la fórmula más tajante del texto original.

66. El Sr. DATE-BAH (Ghana) señala que la materia del artículo 12 es enteramente distinta de la del artículo 51 y que se debe esclarecer este punto. El artículo 12 trata de la formación del contrato, y como algunos representantes manifestaron su inquietud por la posibilidad de que se formasen contratos sin indicación alguna del precio, ni expresa ni tácita, el texto actualmente elaborado dispone que no habrá formación del contrato a menos que éste contenga tal indicación. En cambio, el artículo 51 se refiere al caso, que se da en ciertos países, de que la formación del contrato puede ser válida aun cuando no haya acuerdo alguno sobre el precio. Su delegación ha sostenido siempre que sólo puede hablarse de formación del contrato cuando es posible determinar, expresa o tácitamente, el precio. Prefiere el texto original, que deja claramente sentado este punto, o en su defecto la propuesta de Austria. La propuesta conjunta parece dejar abierta la posibilidad de que se forme el contrato sin acuerdo alguno sobre el precio.

67. El Sr. BECK-FRIIS (Suecia) dice que, con arreglo a los comentarios, la segunda frase del párrafo 1) del artículo 12 no tiene por objeto dar un ejemplo sino establecer un requisito. Por esa razón, su delegación votó en favor de la supresión de esa frase y ahora apoya la versión más flexible propuesta por el grupo de trabajo. Dado el texto actual de esa frase y habida cuenta de lo que se dice respecto de ella en los comentarios, a su país le sería difícil ratificar la parte de la Convención relativa a la formación del contrato.

68. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) está de acuerdo con el representante de Suecia en que el texto de transacción representa una mejora. También podría aceptar la propuesta austríaca, pero subraya que es necesario examinar la cuestión en seguida y no aplazarla hasta que se estudie el artículo 51. Las dos cuestiones son completamente diferentes. Como se sigue previendo la posibilidad de que la Convención conste de dos partes independientes, que serían adoptadas por separado, es tanto más importante hallar una solución al artículo 12 sin tener en cuenta lo que se acuerde sobre el artículo 51.

69. El PRESIDENTE dice que la mayoría de la Comisión parece no ser partidaria de la propuesta conjunta que figura en el párrafo 1) del documento A/CONF.97/C.1/L.103 ni de la propuesta austríaca que figura en el párrafo 2). De no haber objeciones, considerará rechazada la propuesta.

70. *Así queda acordado.*

71. El PRESIDENTE invita a que se hagan observaciones sobre la propuesta soviética (A/CONF.97/C.1/L.37) de que se enmienda la segunda frase del párrafo 1) del artículo 12.

72. El Sr. MEDVEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que, para simplificar las cosas, está dispuesto a limitar su propuesta a que se sustituyan las palabaras "expresa o tácitamente" por "expresamente" en el segunda frase del párrafo.

73. El PRESIDENTE dice que, como al parecer hay una mayoría que se opone a la propuesta, la considerará rechazada si no hay objeciones.

74. *Así queda acordado.*

75. El PRESIDENTE dice que, dado que parece haber mayoría en contra de la propuesta yugoslava de que se supriman las palabras "la cantidad y" en la segunda frase del párrafo 1) del artículo 12, la considerará rechazada de no haber objeciones.

76. *Así queda acordado.*

77. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión la propuesta de la República Democrática Alemana (A/CONF.97/C.1/L.95) de que se añada un nuevo artículo a la Parte II.

78. El Sr. PLUNKETT (Irlanda) pregunta si en esa propuesta está previsto que la indemnización sea pagadera aunque no se haya celebrado ningún contrato o, si se ha celebrado un contrato, si será pagadera por razones distintas del incumplimiento del contrato.

79. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) responde que la esencia de su propuesta consiste en que se pueda reclamar la indemnización por los gastos efectuados aun el el caso de que no haya contrato.

80. El Sr. BONELL (Italia) apoya firmemente la propuesta. Su delegación ha presentado ya una propuesta análoga. El texto actual de la Convención no tiene suficientemente en cuenta los casos en los que las partes, aun sin haber celebrado un contrato, hayan entablado negociaciones detalladas en la fase precontractual. Es necesario regular tales casos, pues existe el riesgo de que una de las partes abuse de su posición y actúe en detrimento de los intereses de la otra. El orador opina que la redacción de la propuesta puede mejorarse, sobre todo suprimiendo las palabras "el curso de las negociaciones preliminares o de", y también incluyendo una frase en la que se prevea la situación en la que una de las partes no haya efectuado necesariamente gastos pero haya sufrido daños. Sugiere que se establezca un grupo de trabajo especial para que elabore un texto acordado.

81. El Sr. SCHLECHTRIEM (República Federal de Alemania) comprende el objeto de la propuesta, pero considera que ésta va demasiado lejos. Esa cláusula general podría cambiar algunas de las soluciones dadas en el proyecto, por ejemplo, las disposiciones que tratan de las obligaciones de las partes o las relativas a la revocabilidad de la oferta. Alcanzaría el problema de los requisitos de forma y afectaría también a cuestiones fuera del alcance de esta Convención tales como la resolución del contrato por errores, o la autoridad de los mandatarios.

82. El Sr. BENNETT (Australia) dice que esa propuesta le plantea grandes dificultades. La propuesta se refiere al incumplimiento de una obligación de proceder con diligencia razonable, noción que no se encuentra en ninguna otra parte de la Convención. No está claro cuál es la norma de diligencia razonable en la que se piensa. Se trata de un problema importante que no sólo es de redacción.

83. El Sr. KRISPIS (Grecia) se inclina a apoyar esa opinión. Se pregunta si existe alguna relación entre el concepto de diligencia razonable y el concepto de buena fe en general.

84. El Sr. DABIN (Bélgica) apoya la propuesta de la República Democrática Alemana que serviría para resolver algunas cuestiones difíciles, por ejemplo, el carácter confidencial de la información tecnológica, provocadas por la conclusión de contratos internacionales cuyas negociaciones preliminares son de larga duración. Es preciso reconocer, en efecto, que el proyecto de convención que se nos ha presentado no trata en realidad de esta parte precontractual, aparte de la cuestión muy clásica de una oferta específica y su correspondiente aceptación. La propuesta plantea cierto número de cuestiones difíciles que podrían resolverse en un grupo de trabajo.

85. El Sr. DATE-BAH (Ghana) no puede aceptar la propuesta, a la que considera como un nuevo intento de introducir en la Convención el concepto de buena fe, concepto que ha causado grandes dificultades a los países del derecho común. Ese concepto se introdujo en el artículo 6 como transacción, pero no es apropiado en el contexto actual.

86. El PRESIDENTE dice que, como al parecer existe una mayoría que está en contra de la propuesta de la República Democrática Alemana (A/CONF.97/C.1/L.95), de no haber objeciones la considerará rechazada.

87. *Así queda acordado.*

Artículo 22

88. El PRESIDENTE sugiere que se remita al Comité de Redacción la propuesta del representante de España de que se modifique el texto español para ponerlo en armonía con el texto en los demás idiomas.

89. *Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.

12a. sesión

Miércoles, 19 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.12

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5) *(continuación)*

Artículo 23 (A/CONF.97/C.1/L.63, L.81, L.99, L.104, L.106, L.121 y L.126)

1. El PRESIDENTE subraya que el texto actual del artículo 23 del proyecto de convención constituye una modificación importante del texto de la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías, en la que se vinculaba el concepto de transgresión esencial con el hecho de que la parte que no cumpliera hubiera sabido o hubiese debido saber, al tiempo de la celebración del contrato, que una persona razonable de su condición, que se encontrara en la misma situación que la otra parte, no habría celebrado el contrato si hubiese previsto dicha transgresión y sus efectos (artículo 10 de la LUCI). En el texto actual la definición de incumplimiento esencial se basa en el concepto de perjuicio importante causado a la otra parte.

2. El Presidente invita a los miembros de la Comisión a que examinen las enmiendas presentadas al artículo que se examina, comenzando por las que más se apartan del texto del proyecto de convención y se aproximan más al texto de la LUCI, a saber, la de Egipto (A/CONF.97/C.1/L.106) y la de Checoslovaquia (A/CONF.97/C.1/L.81).

3. El Sr. SHAFIK (Egipto), presentando la enmienda de su delegación (L.106), considera demasiado subjetivo el criterio previsto en el texto actual del proyecto de artículo 23 para definir el incumplimiento esencial, ya que se toma como referencia la situación en que se encuentra la parte que ha incumplido, es decir, cuando ésta afirma que no ha previsto ni ha tenido razones para prever que causaba un perjuicio importante a la otra parte. La finalidad de la enmienda de Egipto es introducir un principio más objetivo al establecer que la parte que ha incumplido debe demostrar que no previó tal resultado y que una persona razonable de su condición, en la misma situación, no lo habría previsto. En otras palabras, la enmienda hace recaer la carga de la prueba en la parte que ha incumplido.

4. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia), explicando las razones por las que la delegación de Checoslovaquia propone la enmienda L.81, recuerda que el artículo 10 de la LUCI originó intensos debates en el grupo de trabajo de la CNUDMI, y se había considerado que el criterio en el que se basaba era demasiado subjetivo. Con el fin de responder a estas críticas, se preparó el texto actual del proyecto y se definió el incumplimiento esencial en función del perjuicio causado a la otra parte. Pero, a juicio del representante de Checoslovaquia, dicho texto no es plenamente satisfactorio. Por un lado, el concepto de perjuicio importante adolece de vaguedad y requeriría una definición más precisa. Además, la cuestión del carácter previsible del perjuicio causado introduce un elemento subjetivo que puede crear dificultades, especialmente en el caso previsto en el párrafo 2) del artículo 42 (el derecho del comprador a exigir el cumplimiento), ya que es importante poder aplicar criterios objetivos para definir el incumplimiento esencial. Este es el que determina efectivamente el derecho del comprador a exigir del vendedor que cumpla el contrato. Este derecho tiene por finalidad evitar la pérdida que de otro modo podría derivarse del incumplimiento del contrato. Si se acepta la definición actual de incumplimiento esencial que figura en el artículo 23, sería preciso, para ejercitar ese derecho, que el comprador esperara a haber sufrido un perjuicio importante, lo que está en contradicción con las exigencias del comercio internacional, sin contar con que lo más frecuente es que el comprador sólo pueda conocer el alcance del perjuicio sufrido después de transcurrido cierto tiempo. En consecuencia, dicha definición no se ajusta a las acciones previstas en el proyecto de convención y podría crear muchas dificultades, especialmente dentro del marco de la aplicación de los artículos 43, 44, 45 y 47. La enmienda de Checoslovaquia tiende a soslayar esas dificultades y a adecuar la definición del cumplimiento esencial a las acciones que la parte que tiene derecho a exigir el cumplimiento del contrato puede ejercitar conforme al proyecto de convención.

5. El representante de Checoslovaquia reconoce que, sin duda, el texto de su enmienda podría mejorarse, y no tendría inconveniente en que la Comisión estableciera un grupo de trabajo con ese fin, siempre que se respetara el principio enunciado en la enmienda.

6. El Sr. REISHOFER (Austria) indica que podría aceptar la enmienda de Checoslovaquia, pero prefiere la de Egipto ya que aporta criterios más objetivos para definir el incumplimiento esencial.

7. El Sr. FRANCHINI-NETTO (Brasil) señala que el

artículo 23 está relacionado con el artículo 70, que establece una norma general para calcular los daños y perjuicios. Pero el texto del proyecto reconoce a la parte que ha incumplido ciertos privilegios carentes de toda base jurídica al permitir a ésta que aplique criterios puramente personales y eluda las responsabilidades que le incumben en virtud del artículo 70 respecto de la reparación del daño causado. En consecuencia, el representante del Brasil no puede aprobar una regla de ese tipo y se reserva el derecho de volver a tomar la palabra cuando se examine el artículo 70. Por otra parte, señala que ninguna de las enmiendas presentadas se ajustan a los criterios de reparación establecidos en el artículo 70.

8. El PRESIDENTE recuerda que las delegaciones pueden volver a abordar determinados artículos en sesión plenaria, pero no en la Primera Comisión.

9. El Sr. ROGNLIEN (Noruega), refiriéndose a la enmienda de Egipto, dice que no puede aceptar que se introduzca una disposición que haga recaer la carga de la prueba a ese respecto. Sin embargo, estima que la idea de tomar como criterio lo que una persona razonable de la misma condición, que se encontrara en la misma situación, hubiera podido prever introduce una precisión útil respecto del texto actual, en el que sólo se tiene en cuenta el punto de vista de la parte que ha incumplido. Eventualmente, cabría suprimir la palabra "razonable", si encontrara objeciones, pero conviene mantener la referencia a la persona de la misma condición que se encuentre en la misma situación. Por otra parte, el representante de Noruega observa que la versión inglesa presenta algunos defectos de redacción con respecto al texto original francés de la propuesta. Por ejemplo, la expresión *of the same kind* no parece una traducción apropiada de la expresión en francés *de sa qualité*.

10. La enmienda de Egipto sería aceptable si se suprimiera toda referencia a la prueba y si se estableciera simplemente que una persona razonable de la misma ocupación (en el mismo negocio) y en la misma situación no tenía motivos para prever el perjuicio.

11. Si las delegaciones tienen numerosas modificaciones de redacción que proponer, tal vez fuera conveniente crear un grupo de trabajo encargado de perfilar la enmienda egipcia.

12. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) podría aceptar la enmienda egipcia con las modificaciones sugeridas por el representante de Noruega. En cambio, la propuesta checoslovaca le parece limitar excesivamente el concepto de incumplimiento esencial al especificar que la parte que haya incumplido debiera haber sabido "que la otra parte no estaría interesada en celebrarlo si se produjera tal incumplimiento". El criterio introducido por la propuesta egipcia le parece más concorde con los objetivos de la Convención. Sin embargo, como ha dicho el representante de Noruega, sería preferible no hablar de carga de la prueba, dado que los objetivos de la Convención se refieren más a los deberes esenciales de las partes que a cuestiones de procedimiento judicial. Basta mantener la referencia a una persona razonable de la misma condición en las mismas circunstancias.

13. El Sr. KRISPIS (Grecia) considera que si bien el texto actual contiene ya elementos objetivos, la propuesta egipcia lo aclara. Sin embargo, estima que no cabe evocar la cuestión de la carga de la prueba y que es preferible centrarse en las cuestiones de fondo y sólo tratar las cuestiones de procedimiento cuando sea absolutamente necesario, como en el artículo 10. Por lo que respecta a la expresión "persona razonable", el Sr. Krispis señala que la palabra "razonable" se ha empleado ya repetidas veces en el proyecto de convención y que bastaría indicar que se trata de una persona de la misma condición en la misma situación. Por último, en la tercera línea de la enmienda egipcia habría que sustituir la palabra "y" por la palabra "o".

14. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) estima que no hay que dedicar demasiado tiempo a tratar de mejorar el texto actual ya que no es fácil encontrar una fórmula más satisfactoria. Las numerosas enmiendas que se han presentado demuestran que sólo en términos vagos puede definirse el incumplimiento esencial. Sin embargo, si ha de modificarse este artículo, el representante de la República Democrática Alemana prefiere el texto checoslovaco, pese a que, a su juicio, no sea adecuado indicar en qué momento el incumplimiento del contrato tiene consecuencias para la otra parte.

15. El Sr. HJERNER (Suecia) comparte las opiniones del representante de la República Democrática Alemana. Incluso si la definición de incumplimiento esencial que se ofrece en el texto actual no es plenamente satisfactoria, constituye con todo una gran mejora en relación con el texto de la LUCI.

16. El concepto de "perjuicio importante" introduce un elemento concreto y está justificado el carácter que se ha reprochado al texto si se considera que han de tenerse en cuenta las circunstancias que han llevado a una parte a incumplir el contrato. No puede hablarse de incumplimiento esencial si la parte que ha incumplido ignoraba ciertas circunstancias que el comprador no le ha comunicado. Por ejemplo, si el contrato menciona una fecha precisa de entrega como el 1 de diciembre porque es importante que el comprador pueda disponer de esas mercaderías para Navidad, debe informarse al vendedor; si no, en caso de retraso en la entrega, no puede saber que causa un perjuicio importante al comprador y no cabe, por tanto, considerar que haya incurrido en un incumplimiento esencial del contrato. Lo mismo cabe decir en lo que respecta a la calidad de las mercaderías: el contrato puede establecer ciertas dimensiones de los objetos o de las mercaderías a las que el vendedor puede no atribuir importancia, cuando dichas especificaciones son esenciales para el comprador, en cuyo caso corresponde a éste advertir al vendedor. Este concepto concuerda plenamente con la disposición de la segunda frase del artículo 70 en virtud de la cual los daños y perjuicios no podrán exceder de la pérdida que la parte que incumpla haya previsto o debía haber previsto en el momento de la

celebración del contrato, tomando en consideración los hechos y elementos de los que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.

17. Por lo que respecta a la carga de la prueba, sería preferible no abordar esta cuestión en la Convención, por corresponder más bien al derecho procesal.

18. En resumen, la delegación sueca es partidaria de mantener el texto actual del artículo 23 sin modificaciones.

19. El Sr. STALEV (Bulgaria) dice que el artículo 23 es uno de los pilares de la Convención ya que los diversos medios de que disponen el comprador y el vendedor así como ciertos aspectos de la transmisión del riesgo dependen de la definición de incumplimiento esencial. El proyecto de artículo tiene la ventaja de señalar un criterio objetivo para esa definición al establecer que el incumplimiento es esencial cuando causa un perjuicio importante a la otra parte. En todo caso, este criterio lleva más bien a una acción por daños y perjuicios que a una resolución del contrato. Ahora bien, si se toma, por ejemplo, el caso de una compraventa con entrega en una fecha determinada, si las mercaderías no se entregan en la fecha prevista y los precios bajan brutalmente después de esa fecha, el comprador tiene interés en que el contrato no se ejecute. La cuestión que se plantea en ese caso es saber si el comprador tiene derecho a rescindir el contrato. El texto actual presenta dudas a este respecto. La delegación búlgara prefiere por tanto la definición propuesta por Checoslovaquia (L.81), según la cual lo que determina el carácter esencial del incumplimiento es que la otra parte pierda todo interés en la ejecución del contrato.

20. Por otra parte es muy importante saber a partir de qué momento la parte que ha incumplido puede prever las consecuencias del incumplimiento. Si este punto no se regula en la Convención, como sucede en la actualidad, existe el peligro de que una parte intente unilateralmente dar un carácter más grave al incumplimiento de la otra, por ejemplo, para transformar en contrato de compraventa con entrega en una fecha determinada un contrato que antes no contenía una condición de ese tipo.

21. El Sr. TRÖNNING (Dinamarca) dice que aprueba los principios elementales de la enmienda egipcia, que tiene la ventaja de introducir criterios de apreciación más objetivos. Estima, sin embargo, que la cuestión de la carga de la prueba no ha de abordarse en este artículo.

22. La enmienda checoslovaca no le parece aceptable porque los criterios que propone son muy difíciles de aplicar.

23. En cuanto a la cuestión de saber a partir de qué momento la parte que ha incumplido puede prever las consecuencias del incumplimiento, el orador cree que no procede formular una regla a este respecto, y que es preferible dejar la decisión al juez.

24. El Sr. BONELL (Italia) dice que la delegación italiana prefiere la definición de incumplimiento esencial que figura en la LUCI a la que figura en el texto del proyecto que se examina. La actual redacción del artículo 23 le parece susceptible de crítica en dos respectos. Por una parte, no contiene ninguna indicación sobre el momento a partir del cual la parte que ha incumplido habría debido prever las consecuencias del incumplimiento. Por otra parte, la idea de perjuicio importante no está suficientemente clara para constituir un criterio objetivo.

25. La delegación italiana se inclinaría más bien en favor de la enmienda checoslovaca porque, si ésta se aprobara, quedarían resueltos los dos puntos antedichos. Aprueba en particular la última parte de esta enmienda, que vincula la definición de incumplimiento esencial al interés que presenta la ejecución para la parte perjudicada, criterio que es más objetivo y más preciso que el del actual artículo 23.

26. El Sr. KHOO (Singapur) recuerda que en la Conferencia de la CNUDMI de 1977 no se llegó a una definición de incumplimiento esencial sino después de difíciles negociaciones e incluso así el texto no dio satisfacción a todas las delegaciones. En particular, fue objeto de reservas la segunda parte de la definición, que había sido adoptada para introducir la cuestión de la carga de la prueba, reservas que han sido renovadas en la sesión en curso. El Sr. Khoo considera que en esta segunda parte intervienen elementos bastante subjetivos y que no es necesario establecer en la Convención una regla sobre la carga de la prueba. Sin embargo, si la mayoría de los miembros de la Comisión están dispuestos a admitir al texto actual del proyecto, el orador hará lo propio.

27. En cuanto a la enmienda egipcia, la delegación de Singapur estaría en condiciones de aceptarla, si se suprimen las palabras "de su condición" que le parecen superfluas. Asimismo podría aceptar la enmienda de la India (L.126).

28. El Sr. BENNETT (Australia) reconoce que el artículo 23 es fundamental; pero no cree que sea posible llegar a la perfección, y considera que el actual texto es preferible sin duda alguna a todas las enmiendas propuestas.

29. Efectivamente, la cuestión estriba en determinar si debe considerarse el carácter de las condiciones estipuladas en los contratos o el carácter de los incumplimientos eventuales. Esta cuestión ha sido resuelta diferentemente por los distintos sistemas jurídicos. En el sistema del *common law* se da mucha importancia al carácter de las condiciones de los contratos, pero no es éste el enfoque que se ha adoptado en el proyecto de convención, en el que se da más importancia al carácter del incumplimiento.

30. En lo que se refiere al problema de la previsibilidad del perjuicio, la delegación australiana no cree que convenga enunciar reglas rígidas.

31. Finalmente, en lo que se refiere a la enmienda egipcia, si bien el concepto de "persona razonable" no es desconocido en el sistema del *common law*, el orador tiene reservas que formular en cuanto a su introducción en el artículo que se examina.

32. El Sr. GHESTIN (Francia) estima que la propuesta checoslovaca es demasiado restrictiva y le parece mucho exigir, para admitir la resolución, que el incumplimiento haga perder a la contraparte todo interés en el contrato. A su juicio el texto actual deja un margen de interpretación indispensable y contiene un elemento objetivo en relación con la previsibilidad de los resultados.

33. La delegación francesa considera favorablemente la enmienda egipcia, que proporciona elementos de apreciación objetivos más precisos, pero estima superflua la precisión relativa a la carga de la prueba y tiene objeciones a que se recurra en forma demasiado sistemática al concepto de "persona razonable".

34. El Sr. SZÁSZ (Hungría) dice que es imposible hallar un criterio verdaderamente objetivo del incumplimiento esencial y que corresponderá a la práctica judicial un importante papel a este respecto. Sin embargo, cabe mencionar ciertos elementos fundamentales de apreciación; la importancia y la previsibilidad del perjuicio. Estos elementos están ya incluidos en el artículo del proyecto. Todo lo que se añadiese a ello no haría más que complicar la labor del juez sin proporcionar directrices más precisas.

35. En lo que se refiere a la enmienda de Egipto, la delegación húngara considera que no sería prudente introducir en la Convención disposiciones relativas a la carga de la prueba. La última parte de la enmienda tiende a introducir elementos de apreciación suplementarios, pero que serán interpretados de manera diferente por los distintos tribunales.

36. Finalemente, en lo tocante al elemento temporal, la delegación húngara considera que hay que cuidarse de no establecer normas demasiado rígidas y dejar que sea el tribunal quien decida en qué momento la parte que ha incumplido el contrato habría debido prever las consecuencias del incumplimiento.

37. El Sr. SEVON (Finlandia) señala que es inútil tratar de precisar el texto de este artículo y que toda modificación entraña el riesgo de plantear más problemas de los que ha de resolver. El artículo 10 de la LUCI ha sido objeto, por otra parte, de numerosas críticas que caben también respecto de la enmienda checoslovaca. En cambio, sería posible conservar algunas de las ideas contenidas en la enmienda egipcia, así como los modificaciones propuestas por la delegación noruega. En todo caso, el Sr. Sevon considera que la redacción actual es satisfactoria.

38. El Sr. INAAMULLAH (Pakistán) puede aceptar el artículo 23 del proyecto, que vincula el concepto de incumplimiento esencial al de perjuicio importante. Estima, sin embargo, que la enmienda egipcia, combinada con la del Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.99), permitiría mejorar el texto.

39. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de Checoslovaquia (A/CONF.97/C.1/L.81).

40. *Queda rechazada la propuesta de Checoslovaquia.*

41. El Sr. SHAFIK (Egipto) señala que tras haber escuchado con gran interés las observaciones de las diferentes delegaciones, está dispuesto a suprimir de su enmienda (L.106) la referencia a la prueba y a modificar la parte correspondiente de su texto, que será "salvo que la parte que ha incumplido no haya previsto tal resultado . . .". En cambio, al igual que el representante de Suecia, estima que no debe figurar en el texto ninguna precisión en cuanto al tiempo; por lo demás, el texto actual del artículo 23 justificadamente no se refiere a esta cuestión. El orador tampoco es partidario de la sugerencia del representante de Grecia de que en la tercera línea de la enmienda se sustituya la palabra "y" por la palabra "o", pues, a su juicio, los dos elementos de la disposición son complementarios e inseparables. Finalmente, a diferencia del representante de Noruega, opina que debe mantenerse la palabra "razonable".

42. Por otra parte, el orador no está en condiciones de juzgar si las palabras *of the same kind* de la versión inglesa corresponden a las palabras *de sa qualité* de la versión francesa y propone que, en caso de aprobarse su enmienda, sea enviada al Comité de Redacción.

43. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda egipcia según acaba de ser revisada verbalmente por su autor, a reserva de su remisión al Comité de Redacción y de las decisiones que se adopten acerca de los demás proyectos de enmienda.

44. *Queda aprobado el proyecto de enmienda de Egipto (A/CONF.97/C.1/L.106) en su forma verbalmente revisada.*

Se suspende la sesión a las 10.30 horas y se reanuda a las 10.50 horas.

45. El Sr. INAAMULLAH (Pakistán), estimando que la expresión "perjuicio importante" carecía de precisión, la ha sustituido en su enmienda por un término más explícito. Insistirá en la idea de precisión y no en la forma de su texto que, llegado el caso, está dispuesto a modificar.

46. El Sr. POPESCU (Rumania), el Sr. KUCHIBHOTLA (India, el Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) y el Sr. SHAFIK (Egipto) apoyan la enmienda del Pakistán, que hace más clara y precisa la disposición.

47. El Sr. HJERNER (Suecia) no cree que la enmienda del Pakistán precise el texto. En particular, no comprende el sentido de las palabras "los términos de la transacción". A su juicio, corresponde a un nuevo concepto que puede dar lugar a interpretaciones diferentes. Existe un concepto análogo en el derecho alemán y en el derecho escandinavo, pero es muy ambiguo y ha sido interpretado de distinta manera según los sistemas jurídicos de los diferentes países. Dado que la introducción de tal concepto en el texto causaría confusión, la delegación sueca no puede apoyarlo.

48. Según el Sr. KHOO (Singapur), es necesario precisar el concepto de incumplimiento esencial y, en su opinión, la propuesta pakistaní es la que más se aproxima a lo que se supone que este concepto debe denotar en la Convención. Por lo demás, si la Comisión se remite al

apartado *a)* del párrafo 1) del artículo 45 de la Convención, en que se estipula que el incumplimiento de una obligación impuesta por el contrato constituye un incumplimiento esencial, se dará cuenta del interés que reviste la propuesta que se examina. Al igual que el representante de Suecia, el Sr. Khoo desearía, sin embargo, que el representante del Pakistán precisara qué entiende por "términos de transacción". Tal vez podrían sustituirse las palabras "los términos" por las palabras "la naturaleza", en cuyo caso el orador apoyaría sin reserva el proyecto de enmienda del Pakistán.

49. El Sr. KRISPIS (Grecia) no advierte cabalmente qué ha de entenderse por "modificación básica" por lo que prefiere conservar la expresión "perjuicio importante". Lamenta no poder aceptar la enmienda pakistaní.

50. El Sr. OLIVENCIA RUIZ (España) considera que el texto actual del artículo 23 contiene un elemento subjetivo que no debe intervenir directamente cuando se trata de calificar de esencial a un incumplimiento. Como ha observado el representante del Brasil, este elemento subjetivo puede tener consecuencias graves en lo que respecta a la reparación y, por consiguiente, la determinación del carácter esencial del incumplimiento. Por esta razón, la delegación de España apoya el proyecto pakistaní, que introduce un elemento mucho más objetivo al remitirse a la base del contrato en que se funda el consentimiento de las partes.

51. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) no puede apoyar la enmienda del Pakistán porque a su juicio, no aporta ninguna precisión al concepto de perjuicio importante. Por el contrario, añade un elemento de incertidumbre, que subsistiría incluso si se sustituyera la expresión "términos de la transacción" por la expresión "naturaleza del contrato", como se ha propuesto. Como ha señalado el representante de Suecia, el incumplimiento no modifica la naturaleza del contrato.

52. El Sr. DATE-BAH (Ghana) aprecia los esfuerzos realizados por el Pakistán para mejorar el texto, pero no ve que el proyecto de enmienda que se examina aporte una solución al problema. En efecto, los términos de un contrato no pueden modificarse mediante un acto posterior. Tal vez cabría hablar de resultados previstos, pero, incluso en ese caso, el Sr. Date-Bah no estaría satisfecho y preferiría mantener el concepto de perjuicio importante, cuya definición correspondería a los tribunales. El orador propone que se encomiende a un pequeño grupo de trabajo la elaboración de una formulación más afortunada.

53. El Sr. WANG Tian ming (China) apoya la propuesta del Pakistán, ya que el texto actual del artículo 23 planteará dificultades en caso de controversias.

54. El Sr. SZÁSZ (Hungría) si bien reconoce que el concepto de perjuicio importante no es objetivo, estima que la enmienda del Pakistán no aporta ninguna mejora en ese sentido. El incumplimiento esencial no entraña necesariamente una modificación fundamental en los términos de un contrato. El proyecto pakistaní nada precisa y, lo que es más, introduce elementos que plantearán dificultadas en la práctica. Aunque aprueba la idea de buscar criterios objetivos, el orador estima que el proyecto pakistaní no atiende esa finalidad.

55. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) no puede aprobar la enmienda del Pakistán que no aporta ninguna precisión y cuya redacción no es satisfactoria. En particular, el empleo del término "básicamente" le plantea dificultades ya que, en el derecho estadounidense, se emplea en un concepto que se aplica a la exoneración de responsabilidades en caso de imposibilidad y el término básico implica una modificación muy importante. En caso de aceptarse la enmienda pakistaní, muy pocos serían los casos en que una modificación fundamental entrañaría un incumplimiento esencial. El texto se prestaría entonces a interpretaciones peligrosas.

56. El Sr. POPESCU (Rumania) dice que las consecuencias del artículo 23 son importantes ya que, por una parte, al concepto de perjuicio va unida la posibilidad de acción de indemnización y, por la otra, la modificación del contrato influye en su significado económico. Conviene tomar en consideración la propuesta pakistaní, que tiene en cuenta circunstancias que pueden modificar la naturaleza del contrato.

57. El Sr. GHESTIN (Francia) no puede apoyar la propuesta del Pakistán; de hecho prefiere el texto actual del artículo 23 en que el concepto de perjuicio importante da una solución flexible y objetiva que se atiene a la práctica de los tribunales. Una parte no puede seguir vinculada por un contrato desde el momento en que el incumplimiento de la otra le cause un perjuicio importante. La propuesta pakistaní no carece de interés, pero no aporta ninguna precisión verdaderamente útil salvo exigir que la modificación sea básica, lo que es demasiado restrictivo. Además la sustitución de la palabra "importante" por una larga perífrasis, como la propuesta por Pakistán, dará lugar a nuevas dificultades de interpretación.

58. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) considera que la definición que figura en el texto actual no ayuda a las partes ni a los tribunales a determinar qué constituye un incumplimiento esencial. En su propuesta, Pakistán cree precisar esa definición al referirse a los términos de la transacción, lo que constituye una idea interesante y, a reserva de ligeras modificaciones, el Sr. Hjerner se pronunciará en favor de ella. Bastaría sustituir "básicamente" por "considerablemente" y "los términos de la transacción" por "el interés de la otra parte en la transacción".

59. El Sr. WAITITU (Kenya) no comprende bien qué sentido ha de darse a la expresión "perjuicio importante" en el texto actual, que no contribuye mucho a definir el incumplimiento esencial. Su delegación se suma a aquellos que han apoyado la propuesta del Pakistán, en que se define mejor este concepto, si bien reconoce que su redacción no es muy satisfactaria. Por ello, apoyará la propuesta de Ghana de que se encomiende a un pequeño

grupo de trabajo la elaboración de la fórmula más satisfactoria en el marco de la propuesta del Pakistán.

60. El Sr. PLUNKETT (Irlanda) señala que, si bien no le satisface cabalmente el artículo 23, a medida que avanza el debate más clara le resulta la necesidad de que la solución que adopte la Comisión no se aleje de ese artículo. Por su parte, no es partidario de la propuesta de que se constituye un grupo de trabajo, a menos que se tenga a la vista una solución precisa. De hecho, las intervenciones de los oradores precedentes han indicado la existencia de divergencias de opiniones y los resultados a los que llegaría un grupo de trabajo no harían mas que suscitar controversias. Si bien el orador no puede apoyar la enmienda del Pakistán, cree que la idea de hacer referencia a los términos del contrato es acertada y tal vez podría introducirse en el artículo 23.

61. El PRESIDENTE pregunta al representante del Pakistán si está dispuesto a modificar su propuesta.

62. El Sr. INAAMULLAH (Pakistán) dice que lo importante para él es la idea subyacente en su propuesta y no la redacción de ésta. El objetivo es definir claramente qué es un incumplimiento esencial, y el orador está dispuesto a aceptar las modificaciones de redacción que resulten necesarias. Propone, por su parte, que se sustituya la expresión "los términos de la transacción" por las palabras "sus expectativas en relación con el contrato". Lo mejor tal vez sería en realidad constituir un grupo de trabajo que elaborara una fórmula más satisfactoria que la expresión "perjuicio importante".

63. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a pronunciarse, mediante una votación de procedimiento, acerca de si conviene constituir un grupo de trabajo que, sobre la base de la enmienda pakistaní, se encargue de elaborar una formulación del artículo 23 que sea aceptable para todos, y que se presentará seguidamente a la Comisión.

64. *Queda aprobada la propuesta de que se constituya un grupo de trabajo encargado de elaborar una nueva formulación para el artículo 23 sobre la base de la enmienda del Pakistán.*

65. El PRESIDENTE propone que el grupo de trabajo quede integrado por los representantes de Alemania, República Federal de, la Argentina, Checoslovaquia, España, Ghana, Hungría, Noruega, el Pakistán y Rumania.

66. *Así queda acordado.*

67. El PRESIDENTE tras indicar que todas las delegaciones interesadas podrán participar en el grupo de trabajo que acaba de constituirse, sugiere que la Comisión pase a examinar la enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.63).

68. El Sr. KLINGSPORN (República Federal de Alemania) hace notar que la enmienda que propone no es incompatible ni con la enmienda egipcia, ya aprobada, ni con el texto inicial, ni con la propuesta pakistaní. Su intención es aclarar la definición de "incumplimiento esencial". A juicio de su delegación no se puede determinar si un incumplimiento es esencial o no sin remitirse a las cláusulas del contrato. Así, por ejemplo, si en éstas se precisa que la fecha de entrega reviste particular importancia, habrá incumplimiento esencial si no se respeta, aun cuando en otros casos la fecha de entrega no habría tenido importancia particular. Esta interpretación del incumplimiento esencial parece estar en armonía, por lo demás, con la adoptada por los países de *common law*, en que el incumplimiento se considera esencial si afecta al fundamento mismo del contrato. Así, pues, parecería conveniente puntualizar que, para determinar si un incumplimiento es o no esencial, hay que tener en cuenta todas las cláusulas del contrato, ya sean expresas o tácitas.

69. El Sr. DABIN (Bélgica) apoya la propuesta de la República Federal de Alemania, porque lo importante es respetar la voluntad de las partes y el propio contrato debe servir de base para determinar si un incumplimiento es o no esencial.

70. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) lamenta no poder apoyar la enmienda de la República Federal de Alemania, de resultas de la cual se limitarían las atribuciones del juez al examen de las cláusulas expresas y tácitas del contrato, sin que pudiera tener en cuenta otras circunstancias de la transacción. Así, por ejemplo, cuando una de las partes indique antes de celebrarse el contrato que la fecha de entrega reviste particular importancia, cabe preguntarse si, en caso de no respetarse esa fecha, el tribunal deberá limitarse a examinar las cláusulas del contrato y desestimar las circunstancias de la transacción.

71. Preocupa al Sr. SEVON (Finlandia) la proliferación de propuestas tendientes a definir prácticamente cada palabra empleada en el proyecto de convención. La expresión "incumplimiento esencial" aparece en otros artículos de la Convención, tales como los artículos 42, 47, 60, etc., relativos a la resolución del contrato. El orador se pregunta si los términos que se desea añadir pueden realmente ayudar a los jueces a determinar en qué caso será posible decretar la resolución del contrato. El lenguaje tiene sus límites, y al multiplicar los términos, no se consigue otra cosa que multiplicar los riesgos de error. Por estas razones, el orador apoya la enmienda de la República Federal de Alemania.

72. El Sr. BOGGIANO (Argentina) es también partidario de la enmienda de la República Federal de Alemania, que permite precisar el sentido de la expresión "perjuicio importante". Aunque tal vez su formulación no sea la mejor posible, lo esencial es precisar que la voluntad de las partes debe constituir el criterio fundamental.

73. El Sr. KIM (República de Corea) aprueba sin reservas la propuesta del representante de la República Federal de Alemania que es similar a lo dispuesto en el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 33, en que se utiliza la expresión "que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato".

74. El Sr. BENNETT (Australia) no puede apoyar la enmienda propuesta por el representante de la República Federal de Alemania, por más que se haya referido a la definición de incumplimiento esencial en el sistema de *common law*. El artículo 23 se basa en el concepto de "perjuicio importante", que sólo puede determinarse una vez que se ha producido y únicamente caso por caso. No cabe, por tanto, decir que la magnitud del perjuicio deberá determinarse habida cuenta de las cláusulas del contrato.

75. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), tras recordar que se ha aprobado ya la enmienda egipcia (A/CONF.97/C.1/L.106), se pregunta cómo cabe conciliar la enmienda de la República Federal de Alemania con la de Egipto. Si la propuesta de la República Federal de Alemania está encaminada a destacar la importancia de las cláusulas del contrato, resulta superflua puesto que la propuesta egipcia apunta a tener en cuenta todas las circunstancias. Si sólo procura basar la definición de perjuicio importante exclusivamente en las cláusulas del contrato, no se justifica e incluso parece fundamentalmente opuesto a la propuesta egipcia.

76. El Sr. PLUNKETT (Irlanda) no cree que la propuesta de la República Federal de Alemania excluya las circunstancias de la transacción. Aunque la propuesta egipcia ha sido aprobada todavía puede modificarse y la propuesta del Pakistán se ha remitido a un grupo de trabajo. La propuesta de la República Federal de Alemania es semejante a la del Pakistán y podría remitirse al mismo grupo.

77. El Sr. HJERNER (Suecia) deplora que, tras escuchar los argumentos del representante del Reino Unido, no pueda aprobar la propuesta de la República Federal de Alemania que le parece demasiado restrictiva, por los menos en la forma que se ha redactado. Efectivamente, lo mejor sería someterla al grupo de trabajo creado para estudiar la propuesta del Pakistán.

78. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) señala que no ha querido limitar la definición de perjuicio importante ni excluir las circunstancias de la transacción. Tampoco cree que, como ha dicho el representante de la Unión Soviética, su propuesta sea incompatible con la de Egipto, que se refiere a la posibilidad de prever el resultado, en tanto que la de su delegación apunta a precisar la expresión "perjuicio importante".

79. El PRESIDENTE sugiere que se remita la enmienda de la República Federal de Alemania al grupo de trabajo constituido para estudiar la propuesta pakistaní. Si el resultado de la votación es positivo, el representante de la República Federal de Alemania participará también en el grupo de trabajo.

80. *Así queda acordado.*

81. El PRESIDENTE recuerda que si bien se ha aprobado la propuesta egipcia que, por lo tanto, sólo puede ser objeto de modificaciones de forma en el Comité de Redacción, no ocurre lo mismo con las dos otras propuestas. La fórmula que elabore el grupo de trabajo deberá someterse a votación en la Comisión.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

13a. sesión

Miércoles, 19 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.13

Se declara abierta la sesión a las 15.00 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5) *(continuación)*

Artículo 23 (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.104, L.121 y L.126)

1. El Sr. FELTHAM (Reino Unido), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.104), dice que contiene dos propuestas. La primera entraña la inserción de la frase "en el momento de la celebración del contrato" entre las palabras "salvo que" y "la parte que ha incumplido". Como se indica en el comentario de la Secretaría, el artículo 23, en su forma actual, no especifica en qué momento debiera haber previsto la parte transgresora las consecuencias del incumplimiento, de modo que, en caso de controversia, la decisión corresponde a los tribunales. Su delegación estima que el propio artículo debería ser más preciso, ya que en el momento de la

celebración del contrato, es decir, cuando las partes determinan claramente su alcance, es el momento en que se debe aplicar la cláusula relativa a la previsión, al ser entonces cuando las partes deben determinar, en interés de ambas, lo que constituirá perjuicio importante.

2. El Sr. ROGNLIEN (Noruega), el Sr. SEVON (Finlandia) y el Sr. SZÁSZ (Hungría) se oponen a la propuesta. Toda información proporcionada después de la celebración del contrato podría modificar la situación tanto en lo que se refiere al perjuicio importante como en lo que atañe a la previsión de los resultados. Por ello, la redacción del artículo 23 debe ser flexible.

3. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) retira la primera propuesta de su delegación a la vista de las observaciones que acaban de formularse.

4. Con respecto a la segunda propuesta, en la que se sugiere que se añada una frase al final del artículo, dice que gran parte del debate de la sesión precedente versó sobre la definición de "perjuicio importante". Su delegación estima que se debe tratar de llegar a un entendimiento sobre esa cuestión a pesar de las dificultades que plantea; se podría contribuir a ello asegurándose de que una parte que resultase afectada adversamente por una evolución desfavorable de los precios del mercado no pudiera evitar con excesiva facilidad un perjuicio recurriendo a todos los motivos posibles para incovar el incumplimiento por la otra parte con el fin de que se declarase resuelto el contrato. La medida extrema de declarar resuelto un contrato podría evitarse si en el artículo 23 se estableciera que "El incumplimiento no causa un perjuicio importante a la otra parte si la indemnización de los daños y perjuicios constituye para ella reparación suficiente".

5. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) apoya la propuesta.

6. El Sr. STALEV (Bulgaria) se opone a la enmienda. Si bien la indemnización de los perjuicios causados constituye un principio reconocido, el orador no cree que deba imponerse a la parte perjudicada la forma en que se haya de efectuar. Aparte del hecho de que la naturaleza y el monto de la indemnización debida por los perjuicios causados a raíz del incumplimiento del contrato puede dar lugar a discusiones sumamente prolongadas, por principio la parte perjudicada debe tener el derecho de decidir si prefiere entablar una acción de indemnización o pedir la resolución del contrato de resultas de un perjuicio importante.

7. El Sr. SEVON (Francia) dice que el propósito del artículo 23 consiste en establecer las circunstancias en que se puede resolver el contrato, presumiblemente en la inteligencia de que, en otras circunstancias, cabrían otros recursos (por ejemplo, la indemnización de los daños y perjuicios). La propuesta del Reino Unido parece invertir los términos de esa cuestión al establecer las circunstancias en que la acción de indemnización podría sustituir a la resolución. El orador no puede aceptar ese cambio de criterio que, por lo demás, surtiría el efecto de modificar el concepto de "incumplimiento esencial".

8. También al Sr. DATE-BAH (Ghana) plantea dificultades la propuesta del Reino Unido, que prejuzga la cuestión de si la indemnización de los daños y perjuicios constituye reparación suficiente. Además, el orador tiene entendido que, en la propia legislación inglesa, el cumplimiento específico constituye un criterio mucho más importante en todo lo relativo al incumplimiento del contrato; se considera que la indemnización constituye una reparación limitada, que sólo se aplica cuando no es posible lograr el cumplimiento específico. Por ello, no puede apoyar la enmienda.

9. El Sr. PLUNKETT (Irlanda) si bien comprende la intención subyacente en la propuesta del Reino Unido, estima que la resolución constituye un arreglo justo en los casos de incumplimiento esencial del contrato por una de las partes. Además, tiene entendido que en el propio derecho inglés, la suficiencia de los daños y perjuicios es una noción que se utiliza para determinar si procede una reparación de cumplimiento específico. La última acción es válida solamente en muy limitadas circunstancias. El empleo de la misma noción de daños y perjuicios suficientes llevaría, con toda probabilidad, a la resolución por una serie de circunstancias en extremo reducidas.

10. El Sr. GARRIGUES (España) se opone también a la enmienda. El artículo 23 debe referirse exclusivamente al derecho de resolución como resultado de un perjuicio importante dimanado del incumplimiento del contrato. Los artículos 41, 42 y 57 de la Convención constituyen el contexto adecuado para prever otras acciones en caso de incumplimiento del contrato, incluida la de indemnización de los daños y perjuicios.

11. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) retira la segunda propuesta de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.104).

12. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión la enmienda de Turquía (A/CONF.97/C.1/L.121) y sugiere que, por tratarse de una propuesta exclusivamente de forma, se remita sin comentarios al Comité de Redacción.

13. *Así queda acordado.*

14. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión la enmienda de la India (A/CONF.97/C.1/L.126). La idea de la "persona razonable" figuraba ya en la propuesta de Egipto (A/CONF.97/C.1/L.106) que se aprobó en la reunión anterior, a reserva de su redacción definitiva, por lo que parece que no hace falta discutir la enmienda de la India.

15. *Así queda acordado.*

16. El PRESIDENTE observa que hay que aplazar el examen del artículo 23, en espera de las conclusiones del grupo de trabajo establecido en relación con las propuestas presentadas con anterioridad por la República Federal de Alemania y por el Pakistán sobre la definición de la expresión "perjuicio importante".

Artículo 24 (A/CONF.97/C.1/L.100)

17. El PRESIDENTE indica que la única enmienda

presentada (A/CONF.97/C.1/L.100) es una enmienda de forma, que puede, por lo tanto, ser remitida sin comentario alguno al Comité de Redacción.

18. *Así queda acordado.*

Artículo 25 (A/CONF.97/C.1/L.65, L.123)

19. El Sr. KLINGSPORN (República Federal de Alemania) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.65), cuyo objeto es ampliar el alcance de la disposición relativa a las demoras o los errores que puedan producirse en las comunicaciones para que abarque la Convención en su totalidad. En el proyecto presentado a la Comisión, dicha disposición se refiere solamente a la Parte III, pero su delegación estima que debería aplicarse también al resto del articulado y más especialmente al párrafo 2) del artículo 17 de la Parte II. Si se aprobara la enmienda, se podría incorporar el artículo 23 a la Parte I del proyecto de convención (Ambito de aplicación y disposiciones generales) de la forma que determinase el Comité de Redacción.

20. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.123), encaminada a limitar el alcance del artículo 25. Tal como está redactada, parece que la disposición relativa a las demoras o los errores suscitaría diversas cuestiones que quedan fuera del marco de la Convención, una de las cuales, y no la de menor importancia, sería la definición de "error". Su delegación cree que dicho término debería emplearse con cautela y que la disposición del artículo 25 debería referirse solamente a las notificaciones relativas a reclamaciones de una de las partes en los casos en que la otra parte no adoptara decisión alguna durante el período comprendido entre la fecha fijada para la notificación y la fecha en que tal otra parte la recibiera realmente. Tales casos se mencionan en el artículo 37, en el párrafo 2) del artículo 39 y en el párrafo 2) del artículo 40. En otros casos, es muy discutible que se conceda a una de las partes el derecho de prevalerse de una comunicación que la otra parte no haya recibido. Tal como actualmente está redactado, el artículo 25 podría dar lugar a dificultades considerables en relación con el párrafo 2) del artículo 42, el párrafo 2) del artículo 44, el párrafo 2) del artículo 45 y el párrafo 2) del artículo 61, para no citar más que algunos ejemplos.

21. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) observa que el artículo que se examina, que se refiere a riesgo de demora o de error en relación con la transmisión de comunicaciones, persigue el objetivo deseable de establecer una norma general, si bien con excepciones. De hecho, en el proyecto de convención se prevén tales excepciones mediante referencias específicas al recibo; los delegados que no estén de acuerdo con esas referencias pueden discutirlas a medida que se examinen cada uno de los artículos afectados, como él mismo se propone hacer en relación con el párrafo 4) del artículo 65.

22. El orador explica la doctrina en que se basa el artículo 25: Cuando una de las partes debe notificar el cumplimiento de una obligación o para obtener la exoneración de una pérdida, no sería razonable hacer responsable a esa parte por la demora o el error en la transmisión o incumplimiento en la llegada de la comunicación (teoría de la expedición). Por otra parte, cuando el propósito de la notificación es el de crear una obligación para la otra parte, esta parte no deberá ser penalizada como resultado de la demora, error o falta de recibo; y la teoría del "recibo" debe aplicarse en lugar de la norma del artículo 25.

23. En cuanto a la propuesta de la República Federal de Alemania, el orador estima que la expedición norma del artículo 25 es aceptable en general cuando los contratos se hayan perfeccionado, es decir, en las cuestiones a que se refiere la Parte III del proyecto de convención (Compraventa de mercaderías). Por lo que respecta a la Parte II (Formación del contrato), la situación es diferente; por ejemplo, no se puede suponer que se ha celebrado un contrato simplemente porque una de las partes haya enviado una comunicación que la otra parte puede o no haber recibido. Por tal razón, e independientemente de la finalidad general a la que el orador se ha referido, tal vez fuera prudente indicar que el artículo 25 no es aplicable a la Parte II.

24. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) apoya plenamente la propuesta de la República Democrática Alemana.

25. El Sr. MICCIO (Italia) propone que se modifique la última frase del artículo 25 intercalando la palabra "razonables" después del término "demoras" e indicando que el hecho de que la comunicación no llegue debe ser independiente de la voluntad de las partes interesadas.

26. El PRESIDENTE decide que la propuesta del orador anterior, que no ha sido presentada por escrito, es improcedente.

27. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) dice que ha procurado interpretar el proyecto de convención de la forma sugerida por el representante de Noruega en lo que se refiere a las condiciones en que no es aplicable el artículo 25. A pesar de ello, sigue teniendo dudas, sobre todo habida cuenta del comentario de la Secretaría sobre el artículo 44.

28. El PRESIDENTE observa que el comentario de la Secretaría ha sido preparado con el fin de ayudar a los delegados a comprender mejor el texto del proyecto de convención, y no constituye de ningún modo una interpretación oficial.

29. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) señala a la atención del representante de la República Democrática Alemana el comentario de su propio Gobierno que figura en el documento A/CONF.97/8. Reitera su opinión de que el procedimiento más satisfactorio consistiría en especificar, mediante una redacción adecuada y en los lugares apropiados, cuándo no han de aplicarse las disposiciones del artículo 25.

30. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que su delegación habría preferido que el artículo 25 no figurarse en absoluto en la Convención. Habría sido mejor que la cuestión

de las demoras, los errores o el hecho de que una comunicación no llegue se estudiase a la luz de la interpretación de cada contrato en cada caso particular. Como no se ha presentado ninguna propuesta de suprimir el artículo, el orador apoyará la redacción propuesta por la República Democrática Alemana, por ser la más restrictiva.

31. El Sr. KLINGSPORN (República Democrática Alemana) coincide con el representante de Noruega en que el artículo 25 no puede aplicarse como regla general en lo que respecta a la Parte II de la Convención. Sin embargo, en la mayoría de las disposiciones de la Parte II se indica expresamente que, para surtir efecto, las notificaciones de una de las partes deben llegar a la otra. En todos esos casos, se aplica la llamada teoría de la recepción y no el artículo 25. Sin embargo, hay una disposición de la Parte II, el artículo 17 2), en que no se indica si la notificación del oferente debe llegar al destinatario para que surta efecto y, en ese caso, procedería aplicar el artículo 25.

32. El PRESIDENTE somete a votación las enmiendas al artículo 25.

33. *Por 25 votos contra 7, queda rechazada la enmienda propuesta por la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.65).*

34. *Por 17 votos contra 11, queda rechazada la enmienda propuesta por la República Democrática Alemana (A/CONF.97/C.1/L.123).*

35. El PRESIDENTE dice que, al haberse rechazado las dos enmiendas, queda aprobado el artículo 25 en su forma actual.

36. El Sr. HJERNER (Suecia) considera que también debe someterse a votación el artículo en su conjunto. El texto de la CNUDMI constituye sólo un documento de trabajo de la Conferencia y cada artículo tiene que ser aprobado por los miembros, por una mayoría simple en las dos Comisiones y por dos tercios en el pleno. El orador estima, por otra parte, que la propuesta de que se suprima un artículo no es una enmienda.

37. El PRESIDENTE considera que el hecho de pedir que se someta a votación cada artículo equivale a proponer que se supriman todos.

38. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) indica que sería más sencillo adoptar un procedimiento en virtud del cual toda delegación que estime necesaria una votación afirmativa sobre un artículo determinado pueda pedir que se proceda a ella. De otro modo, el artículo podría considerarse tácitamente aprobado.

39. Tras un debate de procedimiento en que intervienen el Sr. VIS (Secretario de la Comisión), el Sr. POPESCU (Rumania), el Sr. HJERNER (Países Bajos), el Sr. KRISPIS (Grecia), el Sr. PLUNKETT (Irlanda), el Sr. HJERNER (Suecia), el Sr. STALEV (Bulgaria), el Sr. MEDVEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), el Sr. ROGNLIEN (Noruega), el Sr. LI Chih-Min (China), el Sr. MICCIO (Italia), el Sr. SHORE (Canadá) y el Sr. SAM (Ghana), el PRESIDENTE dice que, en vista de que parece haber una mayoría en contra de la propuesta de Suecia y la propuesta de Noruega, de no haber objeciones, las considerará como rechazadas.

40. *Así queda acordado.*

Se suspende la sesión a las 16.30 horas y se reanuda a las 16.50 horas.

Artículo 26 (A/CONF.97/C.1/L.113 y L.117)

41. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.113), dice que es idéntica a la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.97/C.1/L.117). La delegación de los Estados Unidos se reservará sus observaciones en caso de que se necesiten más explicaciones en el curso del debate.

42. El orador recuerda a la Comisión que el párrafo 1) del artículo VII de la Convención de La Haya de 1964, recogido en el artículo 16 de la Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías dispone que: "1. Cuando de acuerdo con las estipulaciones de la Ley uniforme, una parte de un contrato de venta tenga derecho a exigir el cumplimiento de cualquier obligación de la otra parte, un tribunal no estará obligado a emitir o ejecutar una decisión sobre el cumplimiento específico, salvo en los casos en que tuviera que hacerlo de acuerdo a su propio Ley y respecto a contratos semejantes de venta que no estuvieran regulados por la Ley uniforme".

43. Esa formulación procuraba facilitar la situación de los Estados cuyos tribunales consideraban el cumplimiento específico como recurso excepcional y no ordinario. Sin embargo, en la formación del artículo 26 del proyecto de convención, se sustituyeron las importantes palabras "tuviera que" por el término "pueda". Con ello se reduce en gran medida la protección que ofrecía la anterior disposición a los Estados cuyos tribunales no dan lugar fácilmente a la acción tendiente al cumplimiento específico. Con arreglo al artículo 26, si un tribunal nacional tiene competencia para decretar el cumplimiento específico —en otras palabras, si "puede" hacerlo— estará obligado a decretarlo cuando, en virtud de la Convención, constituya un recurso apropiado en las circunstancias.

44. Los tribunales en Inglaterra están facultados en la práctica para ordenar el cumplimiento específico pero rara vez lo hacen. El principio general es que esa facultad no se ejerce cuando la indemnización constituya un recurso apropiado. Sin embargo, como los tribunales tienen competencia para ordenarlo, ya no existe la protección que ofrecía el artículo VII de la Convención de La Haya. Como no se puede afirmar que nunca decretan el cumplimiento específico, cabría aducir que estarían obligados a hacerlo en virtud de la Convención. El problema sea tal vez peculiar de las jurisdicciones del *common law* e interesará al orador escuchar las opiniones de los países que tienen sistemas jurídicos distintos.

45. El Sr. DATE-BAH (Ghana) dice que su delegación hace suya la posición expresada por el Reino Unido.

46. El Sr. KRISPIS (Grecia) considera convincentes las razones en favor del enmienda y dice que puede plantearse una situación semejante en los países en que se aplica el derecho romano. Su delegación entiende que, en la frase "en virtud de su propio derecho" que figura en el artículo 26, la palabra "derecho" comprende las normas del derecho internacional privado aplicables al foro de que se trate.

47. El Sr. KIM (República de Corea) pregunta si el artículo 26 abarca los procedimientos arbitrales y los procedimientos judiciales ordinarios. En Inglaterra, por ejemplo, ambos están estrechamente relacionados. Como la mayoría de los litigios comerciales internacionales se resuelven por arbitraje, es importante precisar que el artículo 26 se aplicará también a esos procedimientos.

48. El PRESIDENTE señala que en muchos Estados la legislación pertinente guarda también relación con los procedimientos de arbitraje. Se deberá tener en cuenta esto cuando se decida si el artículo 26 puede o debe aplicarse también a los tribunales arbitrales.

49. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) dice que su delegación prefiere el texto actual de la Convención, por interpretarlo como una fórmula de transacción destinada a evitar que los tribunales de *common law* se vean obligados a hacer algo que habitualmente no podrían hacer en virtud de su propio derecho.

50. El Sr. POPESCU (Rumania) abriga dudas acerca del alcance del texto que se examina, pues es posible que las controversias internacionales se juzguen en primera instancia en un país, pero que dé efecto a la sentencia un segundo juez de otro país. En esos casos, ¿se aplicaría el artículo 26 tanto a la acción judicial inicial como a la ejecución de la sentencia? ¿Y qué sucedería si la ley del país al que se dirige la Comisión rogatoria no previera el cumplimiento específico? El artículo 26 debería aplicarse también a los procedimientos de arbitraje, si no se quiere que numerosos casos queden fuera del ámbito de aplicación de la Convención.

51. El Sr. DATE-BAH (Ghana) concuerda con el representante de la República Democrática Alemana en que la finalidad de la fórmula de transacción es evitar que los tribunales de *common law* se vean obligados a ordenar el cumplimiento específico en casos en que habitualmente no lo harían. Sin embargo, la enmienda no afectaría a la transacción, sino que se limitaría a ajustar el artículo más estrechamente a las expectativas a que pudiera dar lugar tal fórmula de transacción.

52. *Por 26 votos contra 10, quedan aprobadas las enmiendas del Reino Unido y de los Estados Unidos (A/CONF.97/C.1/L.113 y L.117).*

Artículo 27

53. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.119), dice que se refiere solamente a la forma.

54. El PRESIDENTE indica que, si no hay objeciones, se enviará la enmienda al Comité de Redacción.

55. *Así queda acordado.*

56. El Sr. BONELL (Italia), presentando la enmienda A/CONF.97/C.1/L.68, dice que en el párrafo 2) del artículo 27 se establece el principio de que un contrato que contenga una disposición que exija que toda modificación o rescisión se haga por escrito no podrá modificarse ni rescindirse de otra manera. Aunque en la legislación italiana no se conoce ese principio y se dispone que un contrato puede rescindirse igualmente por acuerdo verbal, su delegación está dispuesta a aceptarlo, pues ofrece una buena solución para otros ordenamientos jurídicos y para el comercio internacional en general. Con todo, su delegación estima necesario limitar el principio a una situación particular que suele darse en la práctica comercial cuando el requisito de la rescisión o la modificación por escrito no ha sido expresamente aceptado por las partes en un contrato, sino que simplemente se ha incluido en las estipulaciones generales establecidas unilateralmente por una de ellas pero que, sin embargo, forman parte del contrato. Suele suceder que la misma parte acepta verbalmente ciertas modificaciones de las estipulaciones. En ese caso, el acuerdo verbal que modifica el contenido de las estipulaciones generales debe prevalecer, y no ha de aplicarse el principio general del párrafo 2). Además, como la parte que ha establecido las estipulaciones generales está a veces representada por un agente autorizado en las negociaciones efectivas, las modificaciones verbales aceptadas por el agente pueden ser rechazadas por el mandante en caso de controversia. El párrafo propuesto por el orador se destina a impedir que la parte económicamente más débil caiga en ese tipo de trampa.

57. Su delegación sabe que puede objetarse que es demasiado tarde para introducir otra disposición sobre el tema de las estipulaciones generales en la Convención. Sin embargo, el orador desea señalar que la enmienda no se refiere a las estipulaciones generales como tales, sino a una situación de hecho que afecta a las estipulaciones generales, pero que entra en el ámbito de aplicación del artículo 27. La propuesta de su delegación persigue un objetivo que puede también alcanzarse mediante la aplicación de la segunda frase del párrafo 2) del artículo 27, pero su delegación duda de que esa frase se refiera exactamente a la situación a que se refiere.

58. El Sr. STALEV (Bulgaria) dice que su delegación no puede apoyar la propuesta de Italia, que parece más apropiada para contratos de venta al consumidor que para contratos comerciales internacionales. Las partes en los contratos comerciales suelen tener igual fuerza en las negociaciones y no necesitan la protección que ofrece la enmienda.

59. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) dice que tampoco su delegación puede apoyar la enmienda, porque de nada sirve introducir una disposición separada acerca de la forma escrita de un acuerdo que forme parte de las espe-

cificaciones generales si el concepto de estas especificaciones es, en sí mismo, poco claro.

60. *Queda rechazada la enmienda de Italia (A/CONF. 97/C.1/L.68).*

61. El Sr. ROGNLIEN (Noruega), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.66), señala que el artículo 27 fue colocado en el luagr que ocupa actualmente en el proyecto de texto antes de haberse preparado una parte separada sobre la formación del contrato. Como el artículo se refiere a la modificación de los contratos o a su rescisión por mutuo disenso, y como un contrato modificado es, en cierto modo, un contrato nuevo, es más apropiado transferir ese artículo a la Parte II. Su inclusión en esa parte simplificará también las referencias hechas en el artículo 11.

62. El Sr. HJERNER (Suecia) dice que su delegación apoya la propuesta de Noruega, pues la modificación de un contrato o su rescisión por mutuo disenso es un acto de formación del contrato y, por lo tanto, es preferible colocar el artículo en la Parte II. Además, a menos que se traslade el artículo 27 a la Parte II, se podrá invocar el párrafo 2) de dicho artículo para impedir la adhesión a la Parte III.

63. El Sr. TRÖNNING (Dinamarca), el Sr. KUCHIBHOTLA (India), y el Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) apoyan la propuesta de Noruega.

64. El Sr. SZÁSZ (Hungría) señala que en algunos sistemas jurídicos, como el de Hungría, la modificación de los contratos se regula después del cumplimiento del contrato. Sin embargo, a fin de cumplir los requisitos de los sistemas en que se regula al momento de la celebración del contrato, sería más satisfactorio desde el punto de vista teórico y práctico insertar el artículo 27 de la Parte II.

65. El Sr. PLANTARD (Francia) recuerda a la Comisión la posición de su delegación de que ni la modificación ni la rescisión de un contrato se relacionan con la formación del contrato.

66. El Sr. DATE-BAH (Ghana) dice que aunque la modificación de un contrato en un sentido constituye la formación de un contrato, no es la formación de un contrato *simpliciter*, sino más bien la formación de un contrato que modifica un contrato preexistente. Si se cambia de lugar el artículo 27, es probable que cree problemas a los países de *common law* debido a la doctrina de la contraprestación, y, por consiguiente, debe quedar donde está.

67. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) apoya la propuesta de Noruega por la razón de que la modificación del contrato equivale a un acuerdo y, por lo tanto, puede considerarse un contrato en sentido estricto. Sin embargo, si el hecho de cambiar de lugar el artículo 27 va a crear problemas a los países de *common law*, su delegación no insistirá en ello.

68. El Sr. SHAFIK (Egipto) dice que su delegación no puede apoyar la propuesta de Noruega, puesto que no es lógico regular la modificación de contratos existentes en una parte de la Convención relativa a la formación de los contratos. En el sistema jurídico egipcio, se distingue entre contrato y acuerdo. La finalidad de un contrato es siempre crear una obligación, mientras que un acuerdo es más general y comprende la creación, modificación o terminación de un contrato. En consecuencia, según la legislación egipcia, el acto de la modificación o la terminación implica la existencia de un acuerdo, no de un contrato, y, por lo tanto, no guarda relación con la Parte II.

69. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) apoya la propuesta por la razón práctica de que, si se mantuviese el artículo en la Parte III, sería también aplicable al artículo 25, lo que no es aconsejable.

70. El Sr. POPESCU (Rumania) dice que no sería adecuado insertar el artículo 27 en la Parte II, ya que un contrato tiene que existir antes de que pueda modificarse o extinguirse. Por lo tanto, su delegación es partidaria de que se mantenga el artículo donde está.

71. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que suscita dudas a su delegación la afirmación de que el artículo 27 se relaciona con la formación del contrato. Para que un contrato pueda modificarse o extinguirse, tiene que haberse celebrado ya, como indicó acertadamente el representante de Francia. Si el artículo 27 quedase incluido en la Parte III de la Convención, sería aplicable en países que tal vez desearan limitar su aceptación a esa parte de la Convención y no aceptar la Parte II. La propuesta de Noruega de que se traslade el artículo 27 a la Parte II equivaldría a declarar que el artículo 11 en su forma enmendada no regirá para los países que no ratificaran la Parte II de la Convención. Ello sería incompatible con la solución de transacción a que ha tratado de llegar la CNUDMI durante casi diez años para una cuestión tan difícil, y que esta Conferencia finalmente ha aprobado.

72. El Sr. SEVON (Finlandia) dice que su delegación no puede apoyar la propuesta. Precisamente la idea que inspira el artículo 27 es impedir que se aplique la doctrina de la contraprestación en los países de *common law*.

73. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) hace hincapié, en primer lugar, en que el artículo 27 sólo es aplicable a la modificación o extinción mediante acuerdo y no tiene en mira incluir la anulación, y, en segundo lugar, que si se mantiene el artículo en la Parte III, los Estados que ratificasen sólo la Parte II no quedarían obligados por él.

74. *Por 27 votos contra 9 y 9 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.66).*

Artículo 28 (A/CONF.97/C.1/L.130)

75. El Sr. KRISPIS (Grecia) al presentar su enmienda dice que las tres obligaciones básicas impuestas por el artículo 28 son principalmente: la entrega de las mercaderías, los documentos relacionados con ellas y la transmisión de la propiedad, que tiene que ejecutarse "en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente

Convención". Sin embargo, la Convención no contiene disposiciones en cuanto a la transmisón y, en la forma en que está redactado el artículo 28 únicamente se aplicarán las cláusulas del contrato. Es posible que se planteen situaciones en las que el contrato no contenga disposición específica sobre transmisión de la propiedad o que contenga una disposición que esté en contradicción con la legislación aplicable, de conformidad con el derecho internacional privado. Tales situaciones podrían protegerse suprimiendo las palabras "en las condiciones establecidas en el contrato y en esta Convención".

76. Tras un intercambio de opiniones en que tomaron parte el PRESIDENTE, el Sr. KLINGSPORN (República Federal de Alemania) y el Sr. KRISPIS (Grecia), el Sr. KRISPIS retiró su proyecto de enmienda.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.

14a. sesión

Miércoles, 19 de marzo de 1980, a las 19.30 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.14

Se declara abierta la sesión a las 19.34 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5) *(continuación)*

Artículo 29 (A/CONF.97/C.1/L.107)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 29 y la enmienda presentada por el Iraq (A/CONF.97/C.1/L.107). La enmienda de los Países Bajos (A/CONF.97/C.1/L.120) ha sido retirada.

2. El Sr. SAMI (Iraq) explica que su enmienda (A/CONF.97/C.1/L.107) tiene por objeto colmar una laguna en el artículo al especificar en el apartado *a)* que la entrega ha de hacerse en el lugar indicado por el comprador o, si no se indica ese lugar, en el establecimiento del comprador. La adición aclarará la situación tanto para el comprador como para el vendedor.

3. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la cuestión es importante, pero está resuelta por lo dispuesto en el artículo 30 2).

4. [Suprimido.]

5. El Sr. KRISPIS (Grecia) está de acuerdo.

6. El Sr. HJERNER (Suecia) indica que la entrega ha de hacerse a una persona determinada y no a un lugar. En su opinión, la enmienda perturbará el equilibrio del artículo 29.

7. El PRESIDENTE dice que, en vista del escaso apoyo a la enmienda (A/CONF.97/C.1/L.107) y, de no haber objeciones, la considerará rechazada.

8. *Así queda acordado.*

Artículo 30 (A/CONF.97/C.1/L.101)

9. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 30 y la enmienda de Australia al párrafo 1) (A/CONF.97/C.1/L.101).

10. La Sra. KAMARUL (Australia) dice que la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.101) tiene por objeto colmar una laguna en el texto actual. El párrafo 1) se refiere únicamente a las obligaciones del vendedor en los casos en que deba entregar las mercaderías a un porteador, pero hay casos en los que el vendedor tiene que entregar las mercaderías mediante uno de varios métodos.

11. El Sr. SEVON (Finlandia) estima que la enmienda australiana mejorará el texto al introducir un elemento de obligación.

12. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) apoya también la enmienda australiana.

13. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos) aunque está de acuerdo con el fondo de la enmienda australiana, estima que el texto puede mejorarse y sugiere que sea remitido al Comité de Redacción. Por su parte, preferiría que se dijera "conforme a sus obligaciones" en lugar de "conforme al contrato o a la presente Convención".

14. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) estima que la enmienda australiana mejorará considerablemente el texto del artículo 30 1).

15. El PRESIDENTE dice que, si no hay más observaciones, considerará que la Comisión decide aprobar el fondo de la enmienda de Australia (A/CONF.97/C.1/

L.101) y remitir su texto al Comité de Redacción como ha sugerido el representante de los Estados Unidos.

16. *Así queda acordado.*

Artículo 31

17. El PRESIDENTE dice que, como no hay observaciones, considerará que la Comisión decide aprobar el artículo.

18. *Así queda acordado.*

Artículo 32 (A/CONF.97/C.1/L.114)

19. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 32 y la enmienda presentada por Yugoslavia (A/CONF.97/C.1/L.114).

20. La Srta. VILUS (Yugoslavia) presenta la enmienda (A/CONF.97/C.1/L.114) y dice que, si se considera necesario recordar en la Convención que el vendedor está obligado a entregar al comprador los documentos relativos a las mercaderías en la fecha y el lugar establecidos por el contrato, hay que aclarar que existe la misma obligación cuando la fecha y el lugar son establecidos por los usos.

21. El Sr. KRISPIS (Grecia) apoya la propuesta de Yugoslavia, pero estima que la forma puede mejorarse. Al parecer, el texto del artículo 32, con la enmienda de Yugoslavia, daría al comprador una opción entre la fecha y el lugar establecidos por el contrato y la fecha y el lugar establecidos por el uso, en circunstancias de que la referencia al uso tiene por objeto abarcar los casos en que el contrato no incluya ninguna cláusula sobre la fecha y el lugar en que han de entregarse los documentos.

22. El Sr. KIM (República de Corea) considera que la enmienda es innecesaria, ya que las partes están obligadas en virtud del artículo 8 a observar todos los usos pertinentes, disposición que rige todos los demás artículos del proyecto, incluido el artículo 32.

23. El Sr. SZÁSZ (Hungría) está de acuerdo. Si se incluyese una referencia a los usos en el artículo 32, tal vez habría que hacer una referencia similar en otros artículos, para no dar la impresión de que los usos no han de observarse necesariamente en relación con las disposiciones de esos artículos.

24. La Srta. VILUS (Yugoslavia) retira su enmienda en vista de que no ha tenido apoyo.

25. El PRESIDENTE dice que, si no hay más observaciones, considerará que la Comisión aprueba el artículo 32 en su forma actual.

26. *Así queda acordado.*

Artículo 33 (A/CONF.97/C.1/L.73, L.74, L.82, L.102, L.115 y L.143)

27. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 33 y las enmiendas de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.73), Australia (A/CONF.97/C.1/L.74), la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.97/C.1/L.82), Noruega (A/CONF.97/C.1/L.102), Canadá (A/CONF.97/C.1/L.115) y Singapur (A/CONF.97/C.1/L.143). Dado que la enmienda de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.102) no es de fondo, el Presidente sugiere que se remita al Comité de Redacción.

28. *Así queda acordado.*

29. El Sr. SHORE (Canadá), presentando la enmienda del Canadá, señala que la modificación propuesta deja en claro que los requisitos de aptitud general y particular enunciados en el artículo se aplican sólo a un vendedor que efectúe actos de comercio, es decir, a un vendedor que comercie en mercaderías del tipo de las suministradas en virtud del contrato. Se trata de un requisito tradicional en las jurisdicciones de *common law* y cualquier duda en relación con su inclusión daría lugar a graves dificultades.

30. La enmienda enuncia también en forma más detallada el significado del concepto de aptitud general que se utiliza en el apartado *a)* del párrafo 1) del artículo. El concepto comparable de "comerciabilidad" de las jurisdicciones de *common law* ha suscitado gran cantidad de litigios y, a falta de una orientación más clara, se podría tropezar con dificultades similares respecto de lo dispuesto en el apartado *a)* del párrafo 1) del artículo 33 si no se modificara.

31. Por último, el párrafo 2) del texto actual del artículo 33 es demasiado favorable al comprador. En particular, si el comprador ha examinado las mercaderías o si ha recibido una muestra, se considerará que ha aceptado las mercaderías sujetas a cualquier vicio que un examen razonable hubiese debido revelar. El conocimiento atribuido de los vicios debe basarse en una norma objetiva, no en una subjetiva. La enmienda del Canadá habría introducido ese elemento de objetividad.

32. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos) considera justificadas algunas partes de la enmienda al artículo 33 propuesta por el Canadá. En particular, acoge con satisfacción la distinción que se establece en los párrafos 1) y 2) entre quien vende mercaderías en general y quien comercia regularmente en mercaderías de un tipo determinado. Si un fabricante vende una pieza de maquinaria usada y no las mercaderías que frabricó, un juez americano no le impondrá las mismas obligaciones que al vendedor que fabricara máquinas. Por otra parte, el orador considera menos justificados los párrafos 3) y 4) de la enmienda.

33. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) señala que la fórmula "que comercie en mercaderías del tipo de las suministradas en virtud del contrato", que se utilizaba en la legislación del Reino Unido, suscitó dificultades, por lo que fue sustituida por la fórmula "vendedores cuyo giro comercial consista en transacciones de mercaderías". Sería conveniente utilizar un texto similar en la enmienda del Canadá.

34. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) propone que se suspenda el examen del artículo 33 hasta la

siguiente sesión, a fin de dar más tiempo a los representantes para estudiar las enmienda.

35. El Sr. SHAFIK (Egipto) y el Sr. KHOO LEANG HUAT (Singapur) apoyan esa propuesta.

36. El PRESIDENTE dice que, si no hay más observaciones, considerará que la Comisión aprueba la propuesta de México.

37. *Así queda acordado.*

Artículo 34 (A/CONF.97/C.1/L.105, L.122 y L.147)

38. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 34 y las enmiendas de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.105), Turquía (A/CONF.97/C.1/L.122) y el Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.147). Sugiere que la enmienda de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.105), que es sólo de forma, se remita al Comité de Redacción.

39. *Así queda acordado.*

40. El Sr. ADAL (Turquía) dice, presentando su enmienda (A/CONF.97/C.1/L.122), que el texto actual del párrafo 1) del artículo 34 favorece indebidamente al comprador, ya que asigna al vendedor la responsabilidad por toda falta de conformidad existente al momento de la transmisión del riesgo, aun cuando tal falta sólo resulte evidente después de ese momento. A fin de corregir el equilibrio, su delegación sugiere que las palabras finales del párrafo 1) del artículo 34 se sustituyan por la expresión "si la falta de conformidad queda de manifiesto en el momento estipulado en el contrato o en el plazo usual".

41. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) prefiere el texto del artículo 34 1) en su forma actual y considera que la referencia a un "plazo usual" no sería especialmente útil.

42. El Sr. SZÁSZ (Hungría) observa que la cuestión a que se refiere la enmienda de Turquía queda cubierta en parte por las disposiciones de la artículos 36 y 37. Los demás aspectos del problema podrían tratarse en el propio contrato.

43. El Sr. SEVON (Finlandia) no puede apoyar la enmienda porque, a su juicio, cambiaría el significado de la disposición.

44. El PRESIDENTE dice que, en vista de la falta de apoyo obtenido por la enmienda que se examina (A/CONF.97/C.1/L.122), la considerará rechazada a menos que se hagan nuevas obervaciones.

45. *Así queda acordado.*

46. El Sr. MEDHI (Pakistán) presenta la enmienda de su delegación al párrafo 2) del artículo 34 (A/CONF.97/C.1/L.147).

47. Tras un breve debate de procedimiento en el que participan el Sr. MATHANJUKI (Kenya), el Sr. VISCHER (Suiza) y el Sr. GHESTIN (Francia), el PRESIDENTE observa que parece haber consenso en aplazar el debate sobre el artículo 34 hasta la siguiente sesión. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión está de acuerdo en proceder de esa manera.

48. *Así queda acordado.*

Artículo 35 (A/CONF.97/C.1/L.116)

49. El Sr. SHORE (Canadá), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.116), dice que del artículo 35 se desprende claramente que el derecho del vendedor a subsanar la falta de conformidad de las mercaderías entregadas antes de la expiración del plazo de entrega abarca también la falta de conformidad de los documentos relativos a las mercaderías. Existe una estrecha relación entre este artículo y los artículos 28 y 32, y la enmienda de su delegación tiene por objeto explicar esa vinculación.

50. El Sr. SHAFIK (Egipto), el Sr. FELTHAM (Reino Unido) y el Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) apoyan la propuesta del Canadá.

51. El Sr. SEVON (Finlandia) dice que resulta difícil aceptar que se haga referencia a los documentos sólo en el artículo 35. Hay también otros lugares en que cabría añadir dicha referencia, por ejemplo en el artículo 36.

52. El Sr. HJERNER (Suecia) pregunta por qué la propuesta del Canadá se refiere específicamente al artículo 35. La Comisión debe adoptar una actitud coherente en lo que se refiere a situaciones similares en otros artículos.

53. El Sr. SHORE (Canadá) dice que el artículo 35 trata del examen de los documentos, mientras que el artículo 36 se refiere al examen de las mercaderías.

54. El Sr. HJERNER (Suecia) manifiesta que el artículo 35 trata primordialmente de las mercaderías entregadas antes de la fecha fijada para la entrega.

55. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) sugiere que se tenga en cuenta también el artículo 37.

56. El Sr. KIM (Corea) dice que no se debería aprobar con demasiada ligereza la propuesta del Canadá. En algunos casos podría resultar difícil su aplicación. Por ejemplo, si el vendedor hubiera expedido las mercaderías y el comprador quisiera venderlas en tránsito, las mercaderías podrían entregarse antes de la fecha fijada para la entrega, y el elemento que faltaría, los documentos, podría desempeñar una función importante.

57. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) comparte las dudas que se han expresado. La referencia a los documentos podría hacerse también en otros artículos, y además cabría observar que, si se añadiera al artículo 35 la obligación relativa a los documentos, tal vez hubiera que añadir también otras obligaciones: por ejemplo, si el vendedor hubiera prometido obtener una autorización oficial para el funcionamiento de unas instalaciones, se le deberían aplicar las mismas condiciones en cuanto al subsanamiento de la falta de tal autorización. En opinión de su delegación, el texto actual abarca la cuestión suscitada por el Canadá, por lo que no se debería mencionar ésta expresamente, a fin de no excluir del alcance del artículo otras obligaciones.

58. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) dice que es cierto que los artículos siguientes se

refieren a las mercaderías, cuando el texto podría haberse referido tanto a las mercaderías como a los documentos. Sin embargo, conviene con la delegación canadiense en que el artículo 35, tal como está redactado no permite al vendedor subsanar la falta de conformidad de los documentos, especialmente desde el momento en que los artículos anteriores, por ejemplo el artículo 34, se refieren a la falta de conformidad en general. Se pregunta, sin embargo, si la única manera de evitar la referencia demasiado específica que se hace a las mercaderías en el artículo 35 consiste en añadir una mención de los documentos. Otra solución podría consistir en volver a redactar el artículo siguiendo la pauta del artículo 34 y suprimiendo del texto las palabras "de las mercaderías que haya entregado". Esta solución no suscitaría las objeciones expresadas por varios oradores.

59. El Sr. SHORE (Canadá) agradece la propuesta hecha por los Estados Unidos como posible alternativa.

60. El Sr. STALEV (Bulgaria) apoya la sugerencia de los Estados Unidos.

61. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que en la Convención relativa a la LUCI de 1964 hay una sección titulada "Dación de documentos", que comprende los artículos 50 y 51. El artículo 50 de la LUCI se ha incorporado en el artículo 32 del proyecto de convención, pero el artículo 51 sólo se ha incorporado parcialmente. Sin embargo, como las acciones en caso de incumplimiento de contrato son neutrales o consolidadas no se plantea problema alguno con respecto a los documentos en cuanto a esto. El problema se plantea en los artículos 33 y siguientes, en particular los artículos 36 y 37. La solución podría consistir en redactar un nuevo artículo que tratara expresamente de los documentos.

La sesión se suspende a las 20.45 horas y se reanuda a las 21.00 horas.

62. El Sr. SZÁSZ (Hungría) dice que la sección II no contiene disposiciones adecuadas en cuanto a los documentos. Apoya la mejora del artículo 35 sugerida por los Estados Unidos, pero estima que no resolvería por completo el problema. Si se comparan los títulos de las secciones I y II, puede verse que, mientras que la sección I trata de la "entrega de las mercaderías y de los documentos", la sección II se refiere simplemente a "la conformidad de las mercaderías", por lo que, aun cuando no se hiciera expresa mención de las mercaderías en el artículo 35, se seguiría entendiendo en general que se refería a las mercaderías y no a los documentos. Habría que establecer disposiciones paralelas relativas a los documentos; el efecto perseguido no se conseguiría con la simple supresión sugerida en el artículo 35 y, *mutatis mutandis*, en los artículo 36 y 37.

63. El Sr. KRISPIS (Grecia) duda de que la formulación de los Estados Unidos responda a la intención de la enmienda canadiense, a causa de la estructura del texto original. Con todo, la sugerencia de los Estados Unidos es útil y el orador la apoyará.

64. El Sr. PLUNKETT (Irlanda) dice que, si se apoya la idea general en que se funda la propuesta del Canadá, se podría considerar la posibilidad de dar una definición de las mercaderías que, en ciertas circunstancias, permitiese interpretar que el término "mercaderías", comprende también los documentos. Con ello se obviaría la necesidad de incluir una referencia a los documentos en varios artículos.

65. El Sr. KHOO (Singapur) indica que está claro que todo el grupo de artículos trata de las mercaderías, por contraposición con los documentos. Todo intento de insertar una mención de los documentos en cualquier artículo de la sección II sería insatisfactorio. La cuestión de los documentos debe abordarse, bien en la sección I, bien en artículos separados de la sección II, ampliando su alcance.

66. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) no cree que la objeción del representante de Hungría sea insuperable. Lo que hace falta es modificar el título de la sección II para que se refiera tanto a las mercaderías como a los documentos. En ese caso, se inclinaría por la sugerencia de los Estados Unidos de que se modifique el texto, pues es la solución más sencilla. La única alternativa es aceptar el texto en su forma actual y conservar el título de la sección.

67. El Sr. VISCHER (Suiza) dice que la sugerencia de los Estados Unidos no encajará en el contexto de los artículos. El orador prefiere la propuesta del Canadá. En el artículo 32 se dispone claramente que el vendedor tiene la obligación de entregar los documentos en la forma prevista en el contrato. En el artículo 35 se aborda un caso especial: la forma de subsanar una falta de conformidad antes de la fecha fijada para la entrega. Este es el único caso en que el vendedor tiene la posibilidad de subsanar una deficiencia. Es lógico que las medidas correctivas se refieran tanto a los documentos como a las mercaderías, pero hay que indicarlo expresamente.

68. El Sr. KIM (Corea) precisa que la fecha de entrega de las mercaderías no coincide necesariamente con el momento en que el vendedor subsane una deficiencia de los documentos. En el artículo 32 se dispone que el vendedor está obligado a entregar los documentos en el momento previsto en el contrato. Por consiguiente, no queda excluida la posibilidad de que el vendedor subsane una falta de conformidad de los documentos, aun cuando no se haga referencia expresa a la cuestión. Su delegación se opone a que se modifique el artículo 35, a causa de las dificultades de sincronización.

69. El PRESIDENTE sugiere que se sometan a votación tanto la enmienda del Canadá (A/CONF.97/C.1/L.116) como la propuesta verbal de los Estados Unidos.

70. *Por 20 votos contra 11, queda aprobada la enmienda del Canadá.*

71. *Por 9 votos contra 8, queda rechazada la propuesta verbal de los Estados Unidos.*

72. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) ha votado a favor de la enmienda del Canadá en la inteligencia de que se añadirán las mismas palabras en los artículos 36 y 37.

73. El Sr. SAMI (Iraq) señala que hay varias discrepancias entre los textos árabe y francés del artículo 35.

74. El PRESIDENTE responde que se revisará el texto árabe. Entiende que la Comisión desea remitir el texto enmendado del artículo 35 al Comité de Redacción, con la petición de que examine la posibilidad de modificar el título de la sección II.

Artículo 36 (A/CONF.97/C.1/L.118, L.144)

75. El Sr. SHORE (Canadá), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.118), dice que el artículo 36 se refiere al plazo y al lugar del examen de las mercaderías por el comprador, a partir de la entrega. El comprador puede perder su derecho a reclamar por la falta de conformidad de las mercaderías si no cumple con lo dispuesto en el artículo 36; en cambio, con arreglo a las normas sobre compraventa del *common law* canadiense, el comprador sólo pierde su derecho a rechazar las mercaderías si no las ha sometido a un examen razonable. El artículo 36 adolece de dos deficiencias: el requisito, impuesto en el párrafo 1), de que la mercadería se examine "dentro de un plazo tan breve como lo permitan las circunstancias" es demasiado estricto, salvo en el caso de unos pocos productos, y no responde a las prácticas mercantiles modernas. La expresión "un plazo razonable" permite conciliar mejor los intereses contrapuestos del comprador y del vendedor. En el párrafo 2) no se tiene en cuenta la situación corriente en que un comprador almacena las mercaderías y las revende en su embalaje original a otro comprador. Aunque el comprador haya tenido la oportunidad de examinar las mercaderías, habida cuenta de las circunstancias no es razonable esperar que lo haga antes de la reventa. Cabe sostener que el párrafo 3) es suficientemente ambiguo para abarcar ese tipo de reexpedición, pero esto no debe darse por descontado. La delegación del Canadá ha aprovechado la oportunidad para ampliar el párrafo 1) y dejar claramente establecidos los derechos del comprador con respecto al momento, el lugar y la manera de examinar la mercadería.

76. El PRESIDENTE sugiere que se examine la propuesta del Canadá párrafo por párrafo y que se comience con el nuevo apartado *a)* del artículo 36 propuesto.

77. *Así queda acordado.*

78. El Sr. DATE-BAH (Ghana) puede apoyar la propuesta del Canadá acerca del apartado *a)* del artículo 36.

79. El Sr. BONELL (Italia) prefiere la redacción actual, aunque no tiene una posición muy firme al respecto. Sugiere que, como consecuencia de la decisión adoptada respecto del artículo 35, se añada la frase "o cualquier documento relacionado con ellas" después de las palabras "examinar las mercaderías".

80. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) apoya esa propuesta. Prefiere el texto incial a la formulación, menos precisa, "en un plazo razonable", utilizada en la propuesta del Canadá. La parte final del apartado, después de la palabra "entrega", es superflua, puesto que lo esencial es indicar la obligación del comprador, y no explicar en detalle como se puede llevar a cabo el examen.

81. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) dice que, en vista de las explicaciones del autor, puede apoyar la propuesta del Canadá.

82. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) dice que podrá apoyar la propuesta del Canadá si se suprime la última parte del párrafo, a partir de la palabra "entrega". No es partidario de que se incluya una referencia a los documentos. El examen de las mercaderías es esencial para asegurarse de que son conformes al contrato, pero el examen de los documentos es una cuestión totalmente distinta.

83. El Sr. GHESTIN (Francia) está dispuesto a aceptar la formulación canadiense "en un plazo razonable", ya que es bastante parecida a la formulación utilizada en los ordenamientos jurídicos de Francia, Bélgica y los Países Bajos, pero comparte la opinión de que la última parte del párrafo es innecesaria y entraña una repetición de la palabra "razonable".

84. El Sr. MICHIDA (Relator) dice que la redacción del párrafo 1) del artículo 36 ha sido examinada durante muchos años en la CNUDMI. Aunque la versión canadiense puede parecer razonable, sería difícil de aplicar en la práctica, sobre todo en el caso de mercaderías perecederas como el pescado, la carne o las legumbres. La frase actual, "dentro de un plazo tan breve como lo permitan las circunstancias", ofrece al comprador de tales mercaderías un claro punto de referencia. En cambio, las palabras "en un plazo razonable" son vagas y no subrayan la necesidad de que el plazo sea corto. Preferiría que se mantuviera la formulación actual porque puede aplicarse igualmente a las mercaderías perecederas y a las duraderas.

85. El Sr. HJERNER (Suecia) comparte esa opinión. El representante del Canadá ha explicado que su propuesta tiene por finalidad abarcar el caso de las mercaderías embaladas que tienen que ser desembaladas en un plazo determinado, pero esa eventualidad está cubierta por las palabras "dentro de un plazo tan breve como lo permitan las circunstancias", que tienen la ventaja de indicar la necesidad de una pronta acción. No está en modo alguno claro el sentido de la última parte del párrafo, y el orador prefiere el texto original.

86. El Sr. SEVON (Finlandia) comparte los recelos del orador precedente. La última parte del párrafo puede interpretarse en el sentido de que el comprador puede examinar las mercaderías antes de su entrega, lo cual abrirá posibilidades ilimitadas de litigios para determinar qué es y qué no es razonable.

87. El Sr. SHORE (Canadá) indica que en el apartado *a)* del artículo 36 de su propuesta se especifica que las mercaderías deben examinarse "a partir de su entrega". El término "razonable" se utiliza varias veces a fin de tener en cuenta que en la legislación canadiense esa palabra se aplica en varios contextos distintos, no sólo a los compradores y vendedores, sino también a los plazos y a

las propias mercaderías. Si las últimas palabras del apartado, "y podrá examinarlas en cualquier momento y lugar razonables y de cualquier manera razonable", plantean dificultades, el orador está dispuesto a retirarlas.

88. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) se sorprende un tanto de que el representante del Canadá trate de introducir un concepto totalmente nuevo que no corresponde al enfoque hasta ahora en la Convención. La propuesta tiene un alcance demasiado grande como para presentarla tan tarde. Como consecuencia de otra enmienda, se ha sugerido que se añada en el párrafo 1) del artículo 36 una referencia a los documentos, pero el orador estima que esa adición creará dificultades porque hará pensar que los documentos han de tratarse de distinto modo que las mercaderías.

89. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) es también partidario del texto actual. Se debe tener presente que el principal objetivo del artículo 36 es asegurarse de que el comprador examine las mercaderías lo antes posible. El artículo 37 da un plazo adicional en que el comprador puede comunicar al vendedor los resultados de su examen, y en ese contexto es apropiado el concepto de un "plazo razonable". Apoya la opinión del representante de la República Democrática Alemana en lo que respecta a la adición de una referencia a los documentos.

90. El Sr. REISHOFER (Austria) estima que la palabra "razonable" es demasiado vaga, por lo que prefiere la redacción original.

91. El Sr. DATE-BAH (Ghana) observa que la propuesta de la India es muy parecida a la propuesta del Canadá y sugiere que se combinen ambas en un solo texto.

92. El Sr. SHORE (Canadá) acepta la sugerencia. El apartado *a)* del artículo 36 diría, pues, "El comprador deberá examinar o hacer examinar las mercaderías en un plazo razonable, atendidas las circunstancias, a partir de su entrega".

93. El PRESIDENTE dice que, como parece haber mayoría contra la propuesta revisada del Canadá sobre un nuevo apartado *a)* del artículo 36 (A/CONF.97/C.1/L.118), de no haber nuevas observaciones considerará rechazada la propuesta.

94. *Así queda acordado.*

95. El PRESIDENTE sugiere que se remita al Comité de Redacción la propuesta del representante de Italia de que se añadan las palabras "o cualquier documento relacionado con ellas" después de las palabras "examinar la mercadería" en el párrafo 1) del artículo 36.

96. *Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 22.15 horas.

15a. sesión

Jueves, 20 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.15

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5 y A/CONF.97/6) *(continuación)*

Artículo 34 (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.147)

1. El Sr. INAAMULLAH (Pakistán) explica que la delegación del Pakistán ha presentado una enmienda al párrafo 2) del artículo 34 porque, a su juicio, el vendedor debería considerarse responsable tanto en caso de incumplimiento de una garantía expresa como de una garantía implícita, durante un período razonable. El orador entiende que con las modificaciones propuestas, el párrafo 2) sería más preciso.

2. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) observa que la palabra inglesa *warranty* propuesta por el Pakistán no se utiliza en el resto de la Convención. Le parece que sería más apropiada la palabra *term*.

3. El Sr. HJERNER (Suecia) piensa que el artículo 34 no es el lugar apropiado para la enmienda del Pakistán, que a primera vista parece aceptable. El párrafo 1) de este artículo indica en qué momento debe apreciarse la conformidad de las mercaderías. El vendedor puede además ofrecer una garantía, denominada *maintenance guarantee*, que sigue en vigor después de ese momento, pero no es necesario especificarlo aquí, ya que, si existe en el contrato una disposición que estipule que el vende-

dor sigue siendo responsable después de la transmisión del riesgo, esta disposición prevalece de todos modos sobre el párrafo 1) del artículo 34. Por otra parte, en el párrafo 2) se indica que en caso de garantía expresa, poco importa que la falta de conformidad aparezca después de la transmisión del riesgo. En todo caso, sería excesivo poner en el mismo plano las garantías expresas y las garantías implícitas. Por ello, el Sr. Hjerner preferiría que no se modificara el artículo 34.

4. Para el Sr. ROGNLIEN (Noruega), el texto actual resulta satisfactorio. Como el artículo 34 se refiere de hecho a todas las garantías contractuales, tal vez sería preferible reemplazar la expresión "garantía expresa" por la expresión "garantía contractual", pero no las así llamadas "garantías presuntas en la ley", expresión que puede aplicarse tanto a las garantías implícitas como a las garantías expresas. En cuanto a la incorporación de las palabras "o razonable" después de la expresión "un período determinado", el Sr. Rognlien considera que su sentido es demasiado vago, en tanto que la norma debe ser precisa y las garantías firmes.

5. El Sr. SAMI (Iraq) considera que la propuesta del Pakistán es práctica y realista. Cuando un vendedor vende sus mercaderías, no siempre las garantiza por un período razonable. En la mayoría de los casos, la garantía debe inferirse de los usos y tradiciones en la materia. También puede dimanar de la voluntad implícita de las partes. Por ello convendría especificar que la garantía también puede ser implícita. El Sr. Sami aprueba asimismo la adición en el párrafo 2) de las palabras "o razonable" después de la expresión "un período determinado".

6. El Sr. VISCHER (Suiza) estima que la palabra "expresa" está fuera de lugar en el artículo 34. En efecto, la garantía puede residir igualmente, por ejemplo, en la naturaleza de la mercadería. Tal vez lo mejor sería suprimir esa palabra y no calificar en absoluto el género de garantía, la cual podría ser, entonces, tanto implícita como expresa.

7. El Sr. DATE-BAH (Ghana) señala que cabe interpretar que ese artículo excluye las garantías implícitas. De ahí la necesidad de utilizar los dos adjetivos, "expresa" e "implícita", o de suprimir uno y otro. Además, el término inglés *warranty* tampoco parece muy feliz, habida cuenta de sus connotaciones en los sistemas jurídicos de los países del *common law*. Las palabras *term* o *promise* serían probablemente más apropiadas. Si la garantía puede ser implícita o expresa, es indudable que no será posible determinar el plazo de validez con precisión, razón por la cual es partidario, además, de la segunda parte de la enmienda pakistaní.

8. El Sr. KRISPIS (Grecia) pregunta al representante del Pakistán si estaría dispuesto a aceptar el texto actual del artículo de suprimirse en éste la palabra "expresa" y si se dejase que los tribunales se encargasen de interpretar eventualmente el término "garantía". Por otro lado, se opone a la adición de la palabra "razonable" en el párrafo 2) por las mismas razones que el representante de Noruega.

9. El Sr. INAAMULLAH (Pakistán) indica que lo que temía es que pudiese interpretarse que el texto excluía totalmente las garantías implícitas. Por tanto, si se decidiese suprimir la palabra "expresa", no tendría el menor inconveniente en retirar la primera parte de su enmienda.

10. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) considera que la terminología utilizada, particularmente la palabra *warranty*, es privativa de ciertos países y desconocida en otros. De ahí que le parezca injustificado recurrir a ella. Además, el párrafo 2) se refiere a un caso que aparentemente no plantea duda alguna en ningún sistema jurídico. La supresión de la palabra "expresa" podría permitir que se suponga que no sólo se trata de las garantías expresas sino también de todas las que abarca el término *warranty*, lo que acarrearía incertidumbres y errores de interpretación. Esa es la razón por la que se pronuncia en favor de que se mantenga el texto actual.

11. El Sr. POPESCU (Rumania) advierte que hay garantías contractuales y garantías técnicas, las cuales son prácticamente siempre sobreentendidas. Para prever toda la gama de garantías posibles, sería preferible aprobar la propuesta pakistaní.

12. El Sr. BOGGIANO (Argentina) prefiere que se suprima la palabra "expresa".

13. El Sr. PLUNKETT (Irlanda) observa que, si se tiene en cuenta únicamente la primera parte del párrafo 2) del artículo 34, resulta evidente que también quedan excluidas loas obligaciones implícitas; el representante del Pakistán tiene razón, por ello, en pedir que se mencionen las garantías implícitas en la continuación de ese texto. La supresión de la palabra "expresa" no parece constituir una solución enteramente satisfactoria, ya que el término "guarantee" se aplica siempre a una garantía expresa. De ahí que sea preferible utilizar ambos adjetivos, como propone el representante del Pakistán, pero sustituyendo tal vez la palabra inglesa *warranty* por otra más apropiada, como por ejemplo, *term*. En lo que respecta a la adición de la palabra "razonable", se trata de la consecuencia lógica de la primera parte de la propuesta pakistaní, puesto que una garantía implícita no puede aplicarse durante un período determinado (*specific* en inglés). Apoya, por consiguiente, los dos elementos de la propuesta pakistaní.

14. El Sr. GHESTIN (Francia) observa que el texto, tal como se presenta actualmente sólo se refiere a las garantías expresas, sin tener en cuenta las garantías implícitas que pueden resultar de la interpretación del contrato y, por tanto, de la voluntad real pero no mencionada de las partes, o de garantías "jurídicas", deducidas de la voluntad presunta o ficticia de las partes. Hay quienes insisten en el carácter contractual de las garantías previstas, pero entonces convendría que se precisase que puede tratarse de garantías contractuales expresas o implícitas. La publicidad, por ejemplo, puede dar garantías que, de no ser expresas, si son, por lo menos, implícitas. De ahí que

apruebe la propuesta pakistaní, a pesar de lo cual cree que podría mejorarse modificándola como sigue: "garantía contractual expresa o tácita". Cabría también prever, como segunda solución, la supresión de la palabra "expresa". La adición de la palabra "razonable" en el párrafo 2) no parece enteramente satisfactoria. De aprobarse la enmienda pakistaní, tal vez el Comité de Redacción podría encontrar una fórmula muy acertada.

15. El Sr. MICHIDA (Japón) recuerda que el texto del párrafo 2) es el resultado de prolongadas deliberaciones sostenidas en el marco del grupo de trabajo de la CNUDMI. Por esa razón se inclina por que se mantenga el texto actual, no pudiendo aceptar que se emplee la palabra *warranty* ni que se suprima el adjetivo "expresa". Tales modificaciones podrían suscitar graves problemas. Por lo demás, la cuestión de las garantías implícitas parece estar prevista ya en el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 33. Por eso está de acuerdo con el representante de la Unión Soviética en que para evitar toda incertidumbre hay que respetar el texto actual.

16. El Sr. SZÁSZ (Hungría) considera que las tres primeras líneas del texto inglés del párrafo 2) enuncian una norma y que el resto del párrafo da un ejemplo que sólo concierne a las garantías expresas. Ello no significa, sin embargo, que se excluyan los demás géneros de garantía. Desearía, por esa razón, que se mantuviese el texto actual, pero eventualmente aceptaría que se suprimiese la palabra "expresa", a pesar de que en numerosos sistemas jurídicos es necesario que las garantías sean expresas.

17. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) observa que, según el artículo 34, el vendedor podrá ser responsable de toda falta de conformidad que resulte evidente incluso después del momento de la transmisión del riesgo al comprador. De extenderse la responsabilidad del vendedor, hay que hacerlo expresamente. Y el período de extensión debe ser limitado y estar indicado con precisión. En el comercio internacional, las partes en un contrato pueden adoptar siempre disposiciones que establezcan un período de garantía determinado. De ahí que no le parezca necesario ampliar aún más la responsabilidad del vendedor, por lo que se pronuncia en favor del mantenimiento del texto actual.

18. El Sr. BONELL (Italia) se asocia a las observaciones formuladas por el representante de Francia. La propuesta pakistaní no carece de méritos, pero la delegación italiana teme que la mención de una garantía implícita plantee dificultades; preferiría suprimir la palabra "expresa" en el texto inicial. El Sr. Bonell comprende las objeciones de los países cuya legislación sólo prevé garantías expresas, pero señala que según el artículo 6 del proyecto de Convención, la presente Convención deberá prevalecer sobre las leyes nacionales y que, por otra parte, el artículo 8 tiene en cuenta cualquier uso en que hayan convenido las partes y cualquier práctica que entre sí hayan establecido, y que pueden implicar la existencia de garantías tácitas, aunque la legislación no mencione más que las garantías expresas. Habida cuenta de estas consideraciones, la delegación italiana podría aceptar la enmienda pakistaní suprimiendo la mención relativa a una garantía implícita, pero preferiría mantener el texto actual del artículo 34 suprimiendo la palabra "expresa".

19. La Sra. VILUS (Yugoslavia) se opone a la propuesta pakistaní cuyo efecto sería aumentar la responsabilidad del vendedor. Señala que el párrafo 1) del artículo 34 delimita la responsabilidad del vendedor en los casos ordinarios, mientras que el párrafo 2) corresponde a casos especiales en los cuales el vendedor se ha comprometido expresamente a que las mercaderías sigan prestándose a sus finalidades ordinarias o a alguna finalidad particular, o a que conserven ciertas cualidades. En este último caso, la supresión de la palabra "expresa" aumenta excesivamente la responsabilidad del vendedor, lo que no puede aceptar la representante de Yugoslavia. Por consiguiente, se pronuncia en favor de que se mantenga el texto actual.

20. El Sr. STALEV (Bulgaria) señala que una garantía está normalmente vinculada a un cierto período. Cuando se trata de una garantía implícita, este período no está definido y, en caso de desacuerdo, será el juez quien lo determina. Tal situación crearía una grave incertidumbre y, por esta razón, el representante de Bulgaria se pronuncia en contra de la propuesta pakistaní.

21. El Sr. KIM (República de Corea) estima que la enmienda pakistaní está en contradicción con el párrafo 2) del artículo 37 en el que la expresión "garantía contractual" se emplea evidentemente en el sentido de "garantía expresa". Además, con esta enmienda se corre el riesgo de que surjan dificultades en la práctica, teniendo en cuenta cualquier uso o práctica que hayan establecido las partes, según está previsto en el artículo 8. Por consiguiente, se pronuncia en contra de esta propuesta.

22. El Sr. WANG Tian ming (China) dice que hay que tener en cuenta que en el comercio internacional no sólo existen garantías expresas, sino también garantías implícitas y que la enmienda pakistaní es útil en el sentido de que especifica ambas posibilidades. Si la cuestión del período a que se refiere la garantía plantease dificultades, quizá fuera posible, para ganar tiempo, suprimir cualquier referencia a este período.

23. El Sr. EYZAGUIRRE (Chile) señala que esta cuestión ha sido debatida ampliamente durante la reunión del grupo de trabajo sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías de la CNUDMI, celebrada en Viena en 1977. Por su parte, el representante de Chile estima que el texto actual del párrafo 2) debe mantenerse sin modificaciones: la primera parte de este párrafo define la responsabilidad del vendedor en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que ha asumido en virtud del contrato y la segunda se refiere a las obligaciones particulares que ha asumido proporcionando garantías expresas respecto de ciertos usos o de ciertas características de las mercaderías. Este texto es satisfactorio y el representante de Chile se pronuncia en contra de la enmienda pakistaní.

24. El PRESIDENTE pregunta al representante del Pakistán si tiene interérs en mantener el texto inicial de si

propuesta, según figura en el documento L.147, o si prefiere que la Comisión se pronuncie directamente sobre la propuesta que tiende a suprimir la palabra "expresa" en el texto del proyecto de convención. En lo que se refiere al período de validez de la garantía, se trata de una cuestión de redacción. El Presidente señala a este respecto que la expresión *for a specific period*, que figura en el texto inglés del artículo 34, tiene un carácter más categórico que la expresión francesa "pendant une certaine période" y que convendría ajustarla a la expresión francesa, que sirve a la vez para las garantías expresas y las garantías implícitas.

25. El Sr. INAAMULLAH (Pakistán) expresa su agradecimiento a las delegaciones que han apoyado su propuesta y acepta que se sustituya en el texto inglés la palabra *warranty* por la palabra *term*, según lo han solicitado los representantes de Irlanda y del Reino Unido. Desearía que su propuesta así modificada fuera sometida a votación. Caso de ser rechazada, pide al Presidente que someta a votación el texto actual del párrafo 2) del artículo 34, suprimiendo la palabra "expresa". Pero el representante del Pakistán tiene interés en que en el texto se mencione un período de garantía "determinado o razonable, según proceda".

26. El Sr. MICCIO (Italia) estima que la parte del párrafo 2) que se refiere a la duración del período de garantía suscita una cuestión de fondo y no de redacción. En la enmienda del Pakistán, la expresión "un período determinado o razonable" se refiere a una duración que no está determinada y que depende del caso considerado. La delegación italiana no puede suscribir una disposición tan vaga.

27. El PRESIDENTE señala que si se suprime cualquier referencia a una garantía expresa, se puede admitir que la duración de esta garantía no esté definida de manera muy precisa. A este respecto, la expresión "pendant una certaine période", que figura en el texto francés, es más satisfactoria que la del texto inglés.

28. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda pakistaní (L.147), quedando entendido que la palabra *warranty* queda sustituida por la palabra *term*.

29. *Queda rechazada la enmienda pakistaní así modificada.*

30. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta del Pakistán que tiende a suprimir la palabra "expresa" en el texto actual del párrafo 2) del artículo 34.

31. *Queda aprobada la propuesta del Pakistán que tiende a suprimir la palabra "expresa" en el texto actual del párrafo 2) del artículo 34.*

32. El PRESIDENTE propone que se remita al Comité de Redacción la parte del párrafo 2) que se refiere al período de garantía.

33. El Sr. KRISPIS (Grecia) estima que esta parte del párrafo 2) plantea no sólo problemas de redacción sino también problemas de fondo que deben ser zanjados por la Comisión.

34. El Sr. DATE-BAH (Ghana) dice que, si se remite al Comité de Redacción el texto del párrafo, habrá que darle directrices precisas, por ejemplo pidiéndole que encuentre una fórmula menos categórica para el texto inglés.

35. El PRESIDENTE solicita la opinión del representante de Francia acerca de este problema de semántica.

36. El Sr. GHESTIN (Francia) dice que la expresión francesa *une certaine période* que, a diferencia de la expresión *une période certaine*, no se refiere a un período específico de tiempo, corresponde a la decisión adoptada de suprimir la palabra *expresse*. Bastará, pues, con encontrar una fórmula equivalente en los demás idiomas.

37. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) sugiere que en el texto inglés se emplee la expresión *for a period*.

38. El Sr. KHOO (Singapur) dice que, a falta de una fórmula mejor, quizá se pudiera adoptar en el texto inglés la expresión *for the period specified*, que se utiliza frecuentemente en la legislación sobre contratos de los países de lengua inglesa, o la expresión *for a reasonable period*.

39. El Sr. HJERNER (Suecia) estima que el empleo de las palabras "período razonable" plantea una cuestión de fondo que no es de la competencia del Comité de Redacción.

40. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión ha decidido rechazar la enmienda del Pakistán y por consiguiente la palabra "razonable". Para definir el período de validez de la garantía, se trata únicamente de encontrar una palabra neutra que valga lo mismo para una garantía expresa que para una garantía tácita.

41. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) cree también que no se trata más que de una simple cuestión de redacción y sugiere que en el texto inglés se emplee la expresión *for some period*.

42. El PRESIDENTE propone a los miembros de la Comisión que remitan al Comité de Redacción el texto inglés del final del párrafo 2), con el mandato de ajustarlo al texto francés, que corresponde mejor a la decisión de la Comisión de suprimir la palabra "expresa".

43. El Sr. INAAMULLAH (Pakistán) suscribe la propuesta del Presidente.

44. *Queda aprobada la propuesta del Presidente.*

La sesión se suspende a las 11.20 horas y se reanuda a las 11.44 horas.

Artículo 33 (continuación)

45. El Sr. SAMSON (Canadá) anuncia que su delegación, tras las consultas que ha celebrado con varias delegaciones de países de *common law*, ha decidido retirar su enmienda al artículo 33 (A/CONF.97/C.1/L.115).

46. El PRESIDENTE somete a la consideración de los miembros de la Comisión la enmienda presentada por la delegación de la URSS (A/CONF.97/C.1/L.82).

47. El Sr. MEDVEDEV (Unión de Repúblicas Socialis-

tas Soviéticas) indica que con la enmienda L.82 se trata de dar más precisión al párrafo 1) del artículo 33 mediante la inserción de las palabras "las mercaderías no serán conformes al contrato a menos que se ajusten a las especificaciones en él establecidas".

48. El Sr. KRISPIS (Grecia) cree que la propuesta soviética mejoraría el texto del artículo sin modificar su sentido, y la aprueba a reserva de que el Comité de Redacción le dé su forma definitiva.

49. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) no se opone a la enmienda soviética, pero no cree que sea necesaria, pues la condición en ella enunciada está ya prevista en el principio básico del artículo.

50. El Sr. DATE-BAH (Ghana) teme que plantee dificultades la mención de las "especificaciones", término que tiene un sentido técnico preciso.

51. El Sr. OLIVENCIA RUIZ (España) comparte el punto de vista de la delegación soviética, es decir, que se debe aclarar al máximo el sentido del artículo 33. En efecto, al menos en la versión española, la segunda frase del párrafo 1) es un modelo de formulación negativa difícil de seguir. Sin embargo, el orador no podrá pronunciarse sobre la enmienda soviética hasta que ésta haya sido formulada de manera más precisa.

52. El Sr. KIM (República de Corea) no se opone en principio a la enmienda soviética, pero cree también que la mención de las especificaciones podría suscitar dificultades. Efectivamente, existen tres tipos de ventas, a saber, según catálogo, según muestra y según especificaciones, y convendría pedir al Comité de Redacción que utilizase estos términos en forma apropiada.

53. El Sr. BOGGIANO (Argentina) aprueba también la propuesta soviética, que precisa el contenido del párrafo 1). Por lo demás, lo mismo que el representante de España, desearía que se volviese a examinar la redacción de la última frase del párrafo, que contiene una cascada de negaciones.

54. El PRESIDENTE propone que, en vez de remitir el texto al Comité de Redacción, la Comisión establezca un grupo de trabajo especial integrado por los representantes de la Argentina, China, Francia, el Iraq, El Reino Unido, la República de Corea, Singapur y la URSS para que prepare un nuevo proyecto basado en la enmienda L.82, teniendo en cuenta las deliberaciones de la Comisión.

55. *Queda aprobada la propuesta.*

56. El PRESIDENTE somete a la consideración de los miembros de la Comisión la enmienda de la República Democrática Alemana (A/CONF.97/C.1/L.73).

57. El Sr. KLINGSPORN (República Federal de Alemania) explica que su delegación ha presentado la enmienda porque le parece que el texto actual del apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 33 es complicado y puede dar lugar a litigios. Para suprimir toda ambigüedad, habría que indicar expresamente que la entrega de mercaderías que no sean aptas para el uso a que lo destina el comprador no constituye incumplimiento del contrato, a menos que las partes hayan incorporado tácita o expresamente ese uso especial en el contrato.

58. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) se opone a la enmienda de la República Federal de Alemania, que es una enmienda de fondo, y no permite determinar cuándo cabe considerar que la aptitud para un uso especial constituye una condición de la conformidad de las mercaderías al contrato. La delegación del Reino Unido es partidaria de que se mantenga el texto actual, que ofrece mayor protección al comprador.

59. El Sr. SEVON (Finlandia) es partidario también de que se mantenga el texto actual y se opone a la enmienda de la República Federal de Alemania por las razones expuestas por el representante del Reino Unido. Estima además que no sería razonable atribuir responsabilidad al vendedor en el caso, por ejemplo, de mercaderías que correspondan exactamente a las especificaciones estipuladas por el comprador no sean aptas para el uso especial a que éste las destina.

60. El Sr. DABIN (Bélgica) señala que la enmienda de la República Federal de Alemania es más restrictiva que el texto actual.

61. El PRESIDENTE dice que, si la enmienda de la República Federal de Alemania no cuenta con más apoyo, la considerará rechazada.

62. *Queda rechazada la enmienda de la República Federal de Alemania.*

63. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión la primera enmienda propuesta por Singapur en el documento A/CONF.97/C.1/L.143.

64. El Sr. KHOO (Singapur) señala que la enmienda propuesta por su delegación respecto al apartado *c)* del párrafo 1) del artículo 33 está orientada en el mismo sentido que la propuesta soviética aprobada con anterioridad y apunta a ampliar el alcance del artículo 33 a fin de abarcar todas las categorías de mercaderías que son objeto de compraventa internacionales. Señala que la palabra "características", que se propone añadir, se emplea en el artículo correspondiente de la LUCI.

65. El Sr. SHAFIK (Egipto) apoya el proyecto de enmienda de Singapur que, a su juicio, mejora considerablemente el texto del artículo. En efecto, es necesario que las mercaderías posean las cualidades y las características que el vendedor haya especificado al momento de la celebración del contrato.

66. El Sr. KRISPIS (Grecia) es partidario de la propuesta de Singapur, si bien señala que los conceptos de "cualidades" y "características" suelen confundirse, pues ciertas cualidades constituyen características y viceversa.

67. *Queda aprobada la primera enmienda de Singapur (A/CONF.97/C.1/L.143) a reserva de su examen en el Comité de Redacción.*

68. El PRESIDENTE señala, en relación con la segunda enmienda propuesta por Singapur en el documento

A/CONF.97/C.1/L.143, que la Comisión ha creado ya un grupo de trabajo para estudiar los conceptos de calidades, cantidades, tipo o descripción de las mercaderías, y se pregunta si es realmente necesario examinar esta propuesta.

69. El Sr. KHOO (Singapur) retira su segunda enmienda.

70. El PRESIDENTE señala seguidamente a la atención de la Comisión la enmienda propuesta por Australia (A/CONF.97/C.1/L.74).

71. La Sra. KAMARUL (Australia) indica que el documento A/CONF.97/C.1/L.74 contiene dos enmiendas. Se referirá, en primer lugar, a la relativa al apartado *d)* del párrafo 1).

72. A juicio de la delegación australiana, el apartado *d)* del párrafo 1), en que se especifica la manera en que las mercaderías han de estar envasadas o embaladas, no prevé todas las situaciones que pueden presentarse. ¿Qué pasa, en efecto, si las mercaderías son de un nuevo tipo y no existe una forma acostumbrada de envase ni de embalaje? La delegación australiana propone, por tanto, una disposición en que se prevé que, en caso de que no existan normas nuevas, el envase o embalaje utilizados deben ser de una forma adecuada para preservarlas y protegerlas.

73. El Sr. SEVON (Finlandia) dice, en relación con la propuesta australiana, que siempre ha considerado que el apartado *d)* tenía por objeto fijar normas mínimas y que al establecer una mayor protección se corre el peligro de que no sea aceptable en razón de los gastos que acarrearía. Por lo que respecta a la segunda parte de la propuesta, el Sr. Sevon no ve su utilidad y prefiere el texto actual.

74. El Sr. HJERNER (Suecia) dice que la propuesta de Australia no es tan anodina como da a entender la representante de ese país. Se subdivide en dos partes, la primera de las cuales plantea al orador las mismas dificultades que al representante de Finlandia. Es evidente, que el vendedor nada dirá si las mercaderías que recibe están mejor embaladas que lo que prevé el uso o el contrato que ha celebrado, pero no sucederá lo mismo si el embalaje le ocasiona gastos adicionales. Por esta razón, el representante de Suecia estima que la primera parte de la disposición no debe figurar en el artículo 33.

75. La segunda parte, en cambio, va demasiado lejos, pues equivale a afirmar, por ejemplo, que si se venden mercaderías puestas en fábrica para las cuales no exista una forma usual de embalaje, el vendedor deberá proporcionar al comprador el embalaje necesario cuando se haga cargo de las mercaderías. En ese caso, la cuestión debe regularse en el contrato celebrado entre las partes. Por consiguiente, el representante de Suecia tampoco puede apoyar la segunda parte de la propuesta.

76. El Sr. SZÁSZ (Hungría) dice que la propuesta australiana le plantea también problemas. En la primera parte se sobreentiende que las mercaderías no serán conformes al contrato a menos que su embalaje proporcione una protección mayor que la que se obtenga con la manera acostumbrada para tales mercaderías. Con esta disposición tal vez se mejoren las normas mínimas enunciadas en el texto actual del artículo 33, pero, dada la incertidumbre de sus consecuencias, conviene dejar a las partes que deseen una protección superior a la prevista en las normas mínimas la facultad de estipularlo en el contrato.

77. Con respecto a la segunda parte, el Sr. Szász comparte la opinión del representante de Suecia y estima que esa cuestión también debe resolverse en el contrato.

78. El orador apoya el texto original del artículo 33.

79. El Sr. KRISPIS (Grecia) señala que la idea contenida en la propuesta de Australia ya está expresada en las palabras "de la manera acostumbrada" que figuran en el texto original. Aunque lógica, la propuesta de Australia es innecesaria.

80. La Sra. KAMARUL (Australia) considera convenientes los argumentos formulados en contra de la primera parte de la propuesta y decide retirarla, si bien mantiene la segunda parte.

81. El Sr. OLIVENCIA RUIZ (España) dice que tenía la intención, precisamente, de apoyar sólo la segunda parte de la propuesta. Es evidente que, en la referencia del texto actual al embalaje acostumbrado se invocan usos de hecho, que tal vez no existan cuando se trate de mercaderías nuevas. En ese caso, normalmente no se prevé en el contrato el tipo de embalaje, sobre todo porque el comprador tal vez no conozca el tipo de embalaje que se utiliza para esas mercaderías. El orador estima necesario llenar estas lagunas y, por ello, apoya la propuesta de Australia.

82. El Sr. KHOO (Singapur) suscribe la propuesta de Australia y no cree que un tribunal declare necesario un determinado embalaje en el caso de mercaderías que no lo necesiten, como los automóviles. La propuesta de Australia será interpretada, sin duda, con sentido común.

83. El Sr. GHESTIN (Francia) teme que la propuesta restante plantee graves dificultades. En efecto, el texto actual se refiere al embalaje acostumbrado, lo cual es un concepto objetivo, mientras que la referencia a la protección adecuada de las mercaderías es de carácter subjetivo. El orador cita como ejemplo el caso de las aguas minerales que se envasan en botellas de vidrio o de material plástico. El material plástico tiene la ventaja de ser liviano, pero algunos consumidores se oponen a él por razones ecológicas. El orador se pregunta si se considerará que la entrega no es conforme cuando el comprador reciba botellas de plástico en vez de vidrio como esperaba, y ello constituye un factor de incertidumbre. En consecuencia, el Sr. Ghestin no puede apoyar la propuesta de Australia.

84. El Sr. HJERNER (Suecia) reconsidera su posición anterior ya que, ahora, ve una posibilidad de aceptar la propuesta de Australia, a condición de que las obligaciones del vendedor se precisen basándose en la definición

de la expresión "en fábrica". Si la representante de Australia acepta que se modifique el texto de su propuesta para que diga ". . . de una forma que permita al comprador hacerse cargo de las mercaderías", podrá apoyarla; en caso contrario, prefiere que se mantenga el texto actual.

85. La Sra. KAMARUL (Australia) acepta que se modifique el texto de su propuesta en la forma indica por el representante de Suecia.

86. El Sr. EYZAGUIRRE (Chile) apoya la propuesta de Australia porque llena una laguna de la Convención, en la que no prevé el caso de mercaderías nuevas respecto de las cuales no exista un uso. No tiene inconveniente en que esa propuesta se modifique en la forma sugerida por el representante de Suecia.

87. El PRESIDENTE anuncia que se efectuarán dos votaciones. En primer lugar, se someterá a votación la propuesta de Australia en su forma actual, y, después, se someterá a votación el texto en su forma enmendada por Suecia.

88. *Queda aprobada la enmienda de Australia al apartado* d) *del párrafo 1) del artículo 33 (A/CONF.97/C.1/L.74, párrafo 2).*

89. *Queda rechazada la enmienda de Australia al apartado* d) *del párrafo 1) del artículo 33 (A/CONF.97/C.1/L.74, párrafo 2), en su forma enmendada oralmente por el representante de Suecia.*

90. El PRESIDENTE pide a la representante de Australia que presente su segunda enmienda (A/CONF.97/C.1/L.74, párrafo 1)) en la que se propone que se añada un nuevo párrafo 3) al texto actual del artículo 33.

91. La Sra. KAMARUL (Australia) explica que el texto de su propuesta, que se inspira en el párrafo 2) del artículo 33 de la LUCI, obedece a un propósito de precaución. Algunas delegaciones tal vez lo consideren innecesario, pero la cuestión preocupa a la delegación de Australia ya que los tribunales de ese país han demostrado claramente que tienden a ser rigurosos cuando se trata de la conformidad de las mercaderías entregadas en relación con el contrato. Por ello, preferiría que su propuesta figurara en la Convención.

92. El Sr. MICHIDA (Japón) dice que el nuevo párrafo propuesto por Australia es el mismo que el contenido en el párrafo 2) del artículo 3 de la LUCI. En el debate general sobre la LUCI durante el primer período de sesiones de la CNUDMI en 1968, y durante las actuaciones del Grupo de Trabajo sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, que comenzó en 1969, esa disposición fue objeto de críticas tan acerbas que tuvo que ser retirada del texto de CNUDMI. En particular, debe excluirse por dos razones. En primer lugar por la incertidumbre que puede derivarse de la prueba de "insignificante". Contando con los fallos de "insignificante" no conformidad, esta disposición puede llevar a privar al comprador del derecho a interponer un recurso por incumplimiento y sanciones. En segundo lugar, el incumplimiento, aunque insignificante, es sin embargo un incumplimiento por el cual el vendedor será responsable y al comprador no deberá negársele su derecho a los recursos disponibles.

93. El Sr. SHAFIK (Egipto) apoya la propuesta de Australia, que considera útil porque tiende a reducir los daños sufridos durante el transporte y puede, en consecuencia, llenar una laguna de la Convención.

94. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) considera, en cambio, que la propuesta australiana es inútil y que, caso de aceptarse, no debería figurar en el artículo 33, que trata simplemente de las características de las mercaderías que debe entregar el vendedor, sino en el capítulo de la Convención relativo a las recursos. Si hubiera sólo un incumplimiento insignificante del contrato, podría no haber daños y perjuicios, pero si el incumplimiento los causa, y se produce entonces una pérdida económica, las disposiciones de la Convención proporcionan o deberán proporcionar un recurso.

95. El Sr. BONELL (Italia) considera interesante la propuesta australiana. En realidad, el artículo 33 no se limita a declarar, como sería posible, que el vendedor debe entregar mercaderías conforme al contrato. Va más lejos, al indicar analíticamente hasta qué punto debe existir conformidad, y la disposición no se ve contrarrestada por una reserva en la que se precise que hay que prever algún margen de tolerancia. Si se compara la conformidad de las mercaderías con la de los documentos, se observa que el problema no puede resolverse de la misma manera: no cabe admitir ningún margen de tolerancia en lo que se refiere los documentos, pero se puede admitir tal margen para las mercaderías. El orador apoyará la propuesta australiana.

96. El Sr. GHESTIN (Francia) cree comprender existirían tres grados de daños. Además de los daños importantes, que permiten la resolución del contrato, y de los daños insignificantes, que no tienen consecuencias, existiría una categoría intermedia, lo que podría crear complicaciones y, más aún, no respondería a la práctica seguida en materia de ventas, en especial de ventas internacionales. O bien existe un margen de tolerancia previsto por el contrato o por la costumbre, y a este respecto la costumbre es muy importante, o bien el precio se adaptará en función de las mercaderías entregadas, con arreglo al principio de la rebaja o la bonificación. El orador no puede apoyar la propuesta australiana.

97. El Sr. SZÁSZ (Hungría) estima que la finalidad del artículo 33 es permitir determinar cuándo las mercaderías son conformes al contrato, conformidad que debe establecerse con mucho rigor, habida cuenta de que las partes, si desean cierta tolerancia, ya la estipularán en el contrato. Por consiguiente, no es necesario precisarla en la Convención. Además, la propuesta australiana tiende a indicar las consecuencias de la falta de conformidad cuando es insignificante, lo que no constituye en absoluto el objeto del artículo 33. El orador no puede, por consiguiente, apoyar la propuesta australiana.

98. El PRESIDENTE indica a la representante de Australia que puede pedir que se someta a votación su pro-

puesta, o presentarla de nuevo más adelante para que constituya un artículo separado que figuraría en otro lugar de la Convención, o retirarla.

99. La Sra. KAMARUL (Australia) pide que se someta a votación su propuesta.

100. *Queda rechazada la enmienda de Australia encaminada a añadir un párrafo 3) al artículo 33 (A/CONF. 97/C.1/L.74, párrafo 1).*

101. El PRESIDENTE propone que el proyecto de enmienda de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.102) se remita al Comité de Redacción, ya que se refiere tan solo a una cuestión de forma.

102. *Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

16a. sesión

Jueves, 20 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.16

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5) *(continuación)*

Artículo 36 (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.118, L.154, L.155)

Párrafo 3)

1. El Sr. SAMSON (Canadá) dice que su delegación estaría dispuesta a retirar su enmienda al párrafo 3) (A/CONF.97/C.1/L.118), enmienda que era simplemente de redacción, a menos que otros miembros de la Comisión deseen que se la mantenga.

2. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) dice que los círculos comerciales del Reino Unido han pedido aclaraciones sobre si la "reexpedición" incluía el cambio de destino para la venta a un tercero. El orador creía que el texto actual era suficiente, pero, como dos delegaciones de países de *common law* han propuesto enmiendas, desearía que la Comisión las examinase.

3. El Sr. HJERNER (Suecia) dice que la elección del término "reexpedición" fue discutida extensamente en el grupo de trabajo de la CNUDMI. El caso que el grupo de trabajo consideró particularmente fue el de un comprador, situado en el interior del país, que hubiera comprado mercaderías c.i.f. Nueva York y posteriormente hubiera pagado el costo del transporte ulterior a Chicago. En tal caso, no sería necesario examinar las mercaderías en Nueva York, ya que su destino final estaba claro en el momento en que se concertó el contrato. No obstante, en el párrafo no se incluye necesariamente el caso de las reventas. Es importante, tanto para el vendedor, como para el comprador, saber cuál es su situación respectiva. La disposición no tiene por objeto dispensar al comprador de llevar a cabo un examen simplemente porque se proponga revender las mercaderías. No sería razonable esperar que desembalase toda una expedición de televisores embalados en cajas de cartón por separado, pero quizá debiera desembalar uno de tales aparatos. La enmienda del Canadá va demasiado lejos al incluir el caso general de las reventas. Se debe mantener el texto actual, que es equilibrado.

4. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) dice que le inquieta que el representante de Suecia declare que el párrafo 3) no se propone incluir las reventas. En el *common law* se reconoce que en el caso, por ejemplo, de la venta de un producto químico embalado en tambores a un comprador francés que lo revende al consumidor final en Bélgica, no se pueden examinar las mercaderías hasta que lleguen al subcomprador. Confía en que esa situación esté incluida en el párrafo 3).

5. El PRESIDENTE dice que de los debates de la CNUDMI que condujeron a la aprobación del proyecto de texto actual había sacado la impresión de que la reventa estaba comprendida en el párrafo 3), pero que dentro de éste no era ni tan importante como se consideraba en las propuestas de Australia y del Canadá ni tan insignificante como pensaba el representante de Suecia. El texto se debe tomar literalmente. Hay tres condiciones para aplazar el examen de las mercaderías hasta que lleguen a su nuevo destino. La primera es la reexpedición por el comprador; la segunda es que, antes de la reexpedición, no haya habido una oportunidad razonable de

examinarlas, y la palabra "razonable" se interpreta en el sentido de que incluye las consideraciones económicas; y la tercera es que el vendedor original debe saber que las mercaderías se reexpiden. De otro modo, el vendedor si no se le hace la notificación dentro del plazo habitual, puede pensar que las mercaderías son conformes. Las condiciones que permiten aplazar el examen ocurren con frecuencia en las reventas, pero la reventa en si no basta para autorizar ese aplazamiento.

6. El Sr. MICHIDA (Japón), Relator, confirma la explicación dada por el Presidente sobre el párrafo 3).

7. El Sr. VISCHER (Suiza) está de acuerdo con la explicación del Presidente.

8. El Sr. LOW (Canadá) dice que, según la interpretación que su delegación hace del texto original, el que la oportunidad del comprador de examinar las mercaderías esté comprendida o no en el ámbito del artículo 36 depende de si sea o no razonable. En el caso de un comisionista que transmita las mercaderías, la oportunidad no se presentará razonablemente hasta que éstas lleguen a la parte interesada y capaz de llevar a cabo un examen. Si la Comisión acepta esa interpretación, su delegación se contentará con el texto actual y retirará su enmienda.

9. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) está de acuerdo con las condiciones mencionadas por el Presidente y de que ellas incluyen las reventas y dice que la redacción de la enmienda de Australia que figura en el documento A/CONF.97/C.1/L.154 está más en armonía con la explicación del Presidente. Podría apoyar esa enmienda si después de "se cambia en tránsito el destino de las mercaderías o se reexpiden éstas" se añadiesen las palabras "en el embalaje existente", a reserva de que se estudie más a fondo la redacción definitiva.

10. El Sr. BENNETT (Australia) acepta las dos sugerencias del representante de Noruega.

11. El Sr. KHOO (Singapur) dice que se siente incómodo cada vez que se afirma que, si las delegaciones a la Conferencia llegan a un entendimiento sobre la interpretación del texto, éste es perfectamente aceptable. La Conferencia no está redactando una convención para si misma, sino para que la utilicen las cortes de justicia, los tribunales y los comerciantes ordinarios de todo el mundo. La Conferencia tiene la obligación de eliminar las frases que se presten a diversas interpretaciones. La enmienda de Australia es útil por cuanto contribuye a la uniformidad en la interpretación y en la aplicación. El orador apoya también las sugerencias del representante de Noruega.

12. El Sr. SZÁSZ (Hungría) piensa que la enmienda de Australia es generalmente aceptable, pero que las palabras "para revenderlas o con cualquier otra finalidad" son demasiado amplias para ser una definición; en efecto, abarcan prácticamente todo. Sería preferible abordar la cuestión de la reventa en los comentarios sobre la Convención. El elemento principal es si el comprador ha tenido una oportunidad razonable de examinar las mercaderías. El orador no tiene nada que objetar a las palabras "en el embalaje existente", pero no cree que constituyan una adición importante al texto.

13. El Sr. OSAH (Nigeria) estima que la enmienda de Austria es más clara y más fácil de interpretar que el texto original del párrafo 3).

14. El Sr. HJERNER (Suecia) dice que cabe preguntarse si la enmienda de Australia es compatible con la interpretación que el Presidente ha hecho del texto, y con la cual el orador coincide. Si bien la enmienda aclara el texto con la adición de las palabras "cambio en tránsito del destino de las mercaderías", la frase "para revenderlas o con cualquier otra finalidad" es superflua. Por lo demás, la adición de la frase "en el embalaje existente" hace que la disposición sea más estricta respecto del comprador, que no quedará exento de su obligación de examen en el caso de una carga a granel fraccionada para la reexpedición.

15. El Sr. MICHIDA (Japón), Relator, señala que en la enmienda de Australia no se indica si es el portador o el comprador quien se ocupa del cambio de destino o de la reexpedición de la mercadería. El orador prefiere la redacción del texto original También le preocupa la referencia a la reventa. Como ha señalado el Presidente, para diferir el examen de las mercaderías deben cumplirse tres requisitos estrictos, entre ellos el conocimiento del vendedor, que quedarían atenuados por la enmienda. El orador prefiere el texto actual del párrafo 3).

16. El Sr. EYZAGUIRRE (Chile) está de acuerdo con la interpretación del Presidente del texto original del párrafo 3). La enmienda de Australia es compatible con esa interpretación y, por lo tanto, resulta aceptable.

17. El PRESIDENTE pregunta qué diferencia existe entre "cambio en tránsito del destino" y "reexpedición". Las palabras que se utilizan en el texto francés parecen ser sinónimas.

18. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) dice que así ocurre con las palabras escogidas para el texto francés, pero que en inglés hay una diferencia entre las dos palabras utilizadas. La "reexpedición" supone que las mercaderías han llegado al lugar de destino original y se han reexpedido luego. El "cambio en tránsito del destino" supone que no han llegado nunca al lugar original de destino.

19. El Sr. LI Chih-min (China) estima que la enmienda de Australia mejora mucho el texto. En la versión china, la expresión "con cualquier otra finalidad" deja cierta flexibilidad. El artículo 36 tiene por objeto velar por que el plazo estipulado para el examen sea razonable. A menos que se tengan en cuenta todos los elementos es difícil formular un juicio de ese tipo.

20. El Sr. BENNETT (Australia) pide que se someta a votación el texto de su enmienda que figura en el documento A/CONF.97/C.1/L.154 y se sometan a votación separada los dos grupos de frases subrayadas.

21. *Por 20 votos contra 19, queda aprobada la frase "si se cambia en tránsito el destino de las mercaderías o".*

22. El PRESIDENTE señala que habría que revisar la traducción de "si se cambia en tránsito el destino" en otros idiomas.

23. A su juicio las palabras "cambio de destino o", que figuran en la quinta línea de la enmienda, deben considerarse una consecuencia de la enmienda anterior.

24. *Así queda acordado.*

25. El Sr. ROGNLIEN (Australia), planteando una cuestión de orden, pregunta si el representante de Australia mantendrá, antes de las palabras "cambio en tránsito el destino" las palabras "el comprador" que figuran en el texto original, y la referencia a la oportunidad que éste ha tenido de examinar la mercadería.

26. El Sr. BENNETT (Australia) dice que su propuesta no tiene por finalidad restringir las posibilidades de examen por el comprador si éste no ha tenido oportunidad suficiente de efectuarlo. Considera que la última parte del párrafo y la referencia al conocimiento del vendedor en el momento de la celebración del contrato son los elementos esenciales del párrafo.

27. *Por 24 votos contra 15, quedan rechazadas las palabras "para revenderlas o con cualquier otra finalidad, sin que el comprador haya tenido una oportunidad razonable de examinarlas".*

28. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.155), explica que obedece al propósito de prever el caso en que las mercaderías sean trasladadas de un medio de transporte a otro, antes de su cambio de destino en tránsito o reexpedición, con el consiguiente riesgo de daños. Ese caso no se prevé en el párrafo 3) del artículo 36 y, como resultado, hay un desequilibrio entre los intereses del comprador y del vendedor y se favorece injustamente al comprador. El orador observa que en el artículo correspondiente de la LUCI figura una referencia al transbordo.

29. La propuesta plantea ciertas dificultades al Sr. SEVON (Finlandia), porque puede muy bien suceder que el comprador reciba la mercadería sin saber dónde ni cómo ha sido transbordada. La adición propuesta restaría gran parte de su significado al párrafo 3).

30. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) dice que, habida cuenta de esas objeciones, retirará su propuesta.

31. *Queda aprobado el artículo 36.*

Artículo 37 (A/CONF.97/C.1/L.111, L.125, L.124, L.137, L.131, L.75)

32. El Sr. DATE-BAH (Ghana), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.124), dice que ésta desea que se suprima el párrafo 1) del artículo 37 y que la cuestión quede regulada por el párrafo 2). La sanción prevista en el párrafo 1) es demasiado draconiana. Podría imponerse una carga demasiado pesada a los comerciantes de países en que no se exija la notificación al vendedor, pues es probable que sólo tengan conocimiento de un nuevo requisito cuando sea demasiado tarde. Para el caso de que se rechace la enmienda que propone al párrafo 1), sugiere una nueva formulación para el párrafo 2), en virtud de la cual la parte no quedará privada de su derecho a invocar la falta de conformidad.

33. El Sr. SEVON (Finlandia) observa que hay una relación estrecha entre los artículos 36 y 37. La palabra "deberá" que figura en el párrafo 1) del artículo 36 supone que, a menos que el comprador examine la mercadería dentro de un plazo estipulado, no podrá notificar una falta de conformidad. Si se suprime el párrafo 1) del artículo 37 la palabra "deberá", que consta en el párrafo 1) del artículo 36, carecerá de significado, pues no se preverán sanciones en caso de incumplimiento por el comprador.

34. El Sr. STALEV (Bulgaria) no está de acuerdo en que el párrafo 1) del artículo 37 sea draconiano; incorpora un criterio admitido en muchas legislaciones.

35. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) no puede aceptar la propuesta de Ghana de que se suprima el párrafo 1) del artículo 37. En su opinión, la norma estipulada en el párrafo 1) del artículo 37 es mucho menos draconiana desde el punto de vista del comprador que la contenida en el párrafo 2) de ese mismo artículo. Resultaría más fácil a la oradora apoyar la propuesta de que se suprima el artículo 37 en su totalidad que la de que se suprima el párrafo 1) solamente.

36. El Sr. OSAH (Nigeria) apoya la propuesta de Ghana de suprimir el párrafo 1) del artículo 37. Si no se suprimiera, habría que modificar su redacción.

37. El Sr. GHESTIN (Francia) se opone a la propuesta. Es esencial mantener el requisito previsto en el párrafo 1) de que el comprador, una vez descubierta la falta de conformidad, la comunique lo antes posible.

38. El Sr. BENNETT (Australia) y el Sr. KRISPIS (Grecia) se oponen también a la propuesta.

39. El PRESIDENTE dice que, como parece haber una mayoría en contra de la propuesta de Ghana de suprimir el párrafo 1) del artículo 37, considerará, si no hay objeciones, que queda rechazada.

40. *Así queda acordado.*

41. El Sr. DATE-BAH (Ghana), presentando la enmienda sugerida como alternativa (A/CONF.97/C.1/L.124, párrafo 2), explica que su objeto consiste en procurar que de resultas de la falta de notificación, la parte inocente no pierda drásticamente su derecho a indemnización, como podría ocurrir en virtud del texto actual.

42. El Sr. WAITITU (Kenya) apoya la propuesta. La severa sanción a que estaría expuesto el comprador en virtud del texto actual podría hacer desistir a muchos países de aceptar la Convención. Dicha sanción no es habitual y el orador insta a la Comisión a que considere detenidamente si procede que la Conferencia trate de imponerla.

43. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) no considera aceptable la propuesta, ya que si los compradores espe-

raran demasiado tiempo antes de hacer la notificación se introduciría un elemento de incertidumbre.

44. El Sr. KIM (Corea) tampoco encuentra aceptable la propuesta. El propósito del artículo 37 no consiste en prever las consecuencias de la falta de notificación pasado cierto plazo, sino en establecer la duración de ese plazo.

45. El Sr. VISCHER (Suiza) no puede aceptar la propuesta de Ghana, pero indica que el artículo 38 podría en cierto modo atender la inquietud del representante de Ghana de que el establecimiento de sanciones demasiado severas represente un castigo excesivo para el comprador.

46. El Sr. MEHDI (Pakistán) apoya la propuesta. Evidentemente no existe la intención de imponer sanciones tan severas al comprador. Lo máximo que podría hacerse es indicar que el comprador debería indemnizar al vendedor por cualquier pérdida o perjuicio derivado de la falta de notificación prevista en el artículo que se examina.

47. El Sr. LI Chih-min (China) también apoya la propuesta. El comprador que no comunicara al vendedor la falta de conformidad de la mercadería dentro del plazo fijado no debería perder su derecho a prevalerse de dicha falta de conformidad. La propuesta de Ghana mantiene un justo equilibrio entre los intereses del comprador y los del vendedor.

48. El Sr. OSAH (Nigeria) señala que sería desacertado mantener la redacción actual del párrafo 1) del artículo 37, pues el derecho del comprador a una indemnización desaparecerá en caso de que no hiciera la notificación dentro de un plazo determinado. La cuestión de la incertidumbre no se plantea puesto que el párrafo 2) del artículo 37 estipula un plazo de dos años para dicha notificación.

49. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) apoya también la propuesta. Parece riguroso privar al comprador de su derecho a una indemnización por la falta de conformidad de las mercaderías por la simple circunstancia de no haber notificado dicha falta dentro de un plazo razonable. El hecho de que apoya la propuesta de Ghana no quiere decir que retire la de su propia delegación encaminada a la supresión del párrafo 2) del artículo 37.

50. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) apoya la propuesta de Ghana, que tiene la ventaja de poder aplicarse tanto a las mercaderías perecederas como a las no perecederas.

51. El Sr. KHOO (Singapur) señala que el artículo 37 es uno de los más polémicos de toda la Convención. Todos están de acuerdo en que el comprador debe notificar la falta de conformidad dentro de un plazo razonable, puesto que, de lo contrario, cabría impugnar el fundamento de su reclamación. En cambio, los miembros de la Comisión discrepan en cuanto a las sanciones que debe entrañar la falta de comunicación oportuna. Hay muchos argumentos en favor de la opinión de que la sanción prevista en el texto actual de la convención es draconiana. Una solución podría ser la sugerida en la propuesta de Ghana, es decir, que de la falta de comunicación dimanara una reducción de la indemnización. Otra sería que el comprador respondiera de cualquier pérdida que pudiera sufrir el vendedor. En todo caso, habría que hallar una alternativa a la redacción actual, que resulta demasiado drástica.

52. El Sr. HJERNER (Suecia) no cree que la disposición sea tan drástica como se ha sugerido, ya que debe interpretarse conjuntamente con el artículo 38, que prevé una excepción a la norma estipulada. La propuesta de Ghana va demasiado lejos. La reducción de la indemnización es una medida insatisfactoria y que resulta tan dura para el vendedor como para el comprador. El objeto principal de la disposición consiste en realidad en asegurar la existencia de pruebas en caso de controversia. Para que el vendedor pueda determinar la causa de los vicios invocados debe conocerlos pronto y de nada le servirá saber que en algún momento ulterior podría reducirse la indemnización. Además, la propuesta de Ghana pasa por alto la obligación del vendedor de reparar las mercaderías o entregar otras en sustitución. De ser necesario establecer alguna limitación a la norma estipulada en el artículo 37 debería ser distinta. El representante de Ghana podría considerar la posibilidad de redactar de nuevo su propuesta teniendo en cuenta los aspectos mencionados y volver a presentarla cuando se examine el artículo 38.

53. El Sr. STALEV (Bulgaria) dice que el párrafo 1) del artículo 37 da al vendedor la posibilidad de averiguar si las mercaderías adolecían del vicio aducido por el comprador en el momento de la transmisión del riesgo. La experiencia dimanada de juicios arbitrales sobre responsabilidad por vicios indica cuán difícil es determinar si las mercaderías adolecían realmente de vicios en ese momento determinante. No es desusado que mercaderías que, en principio, eran perfectamente conformes al contrato se deterioren después por negligencia del comprador o por causas que escapan al control del vendedor.

54. El orador podría haber aceptado la enmienda de Ghana si fuera posible conocer el significado real de la reducción de la indemnización propuesta para el caso en que no se comunique la falta de conformidad dentro de un plazo razonable. Sin embargo, no concibe la responsabilidad del comprador por los vicios si no hay notificación en la forma debida. Por consiguiente, no puede apoyar la enmienda.

55. El Sr. TRÖNNING (Dinamarca) estima que debe mantenerse el texto de la CNUDMI. Es esencial que los litigios relativos a la falta de conformidad se resuelvan rápidamente y, por tanto, que los compradores notifiquen oportunamente tal falta. Sin embargo, existe el peligro de que, de no haber sanción severa como la prevista en el párrafo 1) del artículo 37, los compradores no hagan la notificación.

56. Según la propuesta de Ghana, la sanción consistirá simplemente en una reducción del monto de la indemnización que tal vez deba pagarse al comprador, lo que no sirve para resolver cuanto antes la cuestión de la falta de

conformidad, a cuyos efectos se requiere una sanción más severa.

57. La enmienda de Ghana dejaría al comprador en una situación de privilegio, pues podría especular a riesgo del vendedor. Si halla una falta de conformidad, puede sencillamente vigilar el mercado para las mercaderías a fin de conservarlas si los precios suben; si bajan, invocará la falta de conformidad para resolver el contrato y comprar en otra parte y a menor precio las mercaderías que necesita.

58. El Sr. TARKO (Austria) dice que, en la legislación austríaca, el plazo para que un comprador comunique la falta de conformidad es de ocho días. La práctica judicial en Austria y en otros países en que existen normas similares indica que la regla es acertada. La delegación austríaca estima que el plazo de dos años fijado en el párrafo 2) del artículo 37 en demasiado largo, aunque está dispuesta a aceptarlo como solución de transacción.

59. El Sr. ELHURVI (Jamahiriya Arabe Libia) apoya la enmienda de Ghana. Su delegación tendrá dificultades en aceptar el artículo 37 en su forma actual debido a la drástica sanción impuesta al comprador si no notifica debidamente la falta de conformidad.

60. El Sr. BENNET (Australia) no puede apoyar la propuesta de Ghana. Es muy conveniente que los litigios que surjan por reclamaciones de falta de conformidad se resuelvan con una rapidez razonable y reviste suma importancia a ese respecto la obligación de comunicar la falta dentro de un plazo razonable. Resultará muy difícil a los tribunales imponer la sanción propuesta por Ghana en caso de falta de conformidad como alternativa a la enunciada en el artículo 37.

61. El Sr. HOSOKAW (Japón), aunque comprende la preocupación que ha motivado la propuesta de Ghana, no puede apoyar el texto propuesto debido a las dificultades e incertidumbres que entraña su aplicación en casos concretos. La adopción de la propuesta obstará a la rápida solución de los litigios, que reviste suma importancia en el comercio internacional.

62. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) dice que las disposiciones del artículo 37 son esenciales, porque una de las principales dificultades en los casos de falta de conformidad es la obtención de prueba. En virtud del artículo 37, el comprador perdería su derecho, lo que constituye una sanción muy severa, si no comunicase al vendedor los vicios que conociera. Sin embargo, dispone a esos efectos de un plazo razonable que puede llegar hasta dos años, que constituye un periodo prolongado en el ámbito mercantil.

63. La otra sanción propuesta por Ghana podría resultar demasiado leve para asegurar que el comprador dé a conocer los defectos al vendedor tan pronto como es posible a fin de que los examine a tiempo. La fórmula de reducción de la indemnización sólo funcionará si se entabla una acción de indemnización. El vendedor tendrá que probar que ha sufrido una pérdida de resultas de la falta de notificación. Por consiguiente, el sistema sólo se aplicará en la práctica en muy pocas ocasiones.

64. Hay que recordar, por otra parte, que la disposición del artículo 37 no es obligatoria; las partes siempre pueden establecer excepciones a ella en sus arreglos contractuales. Es una disposición útil que puede fácilmente aplicarse cuando las partes no hayan acordado otra cosa.

65. La fórmula propuesta por Ghana es contraria al uso establecido sobre el particular y hará menos atractiva la futura Convención para los círculos comerciales, con lo que será menos probable que cuente con amplia aceptación por los gobiernos.

66. El Sr. DABIN (Bélgica) comparte las opiniones de quienes no pueden aceptar la enmienda de Ghana y observa que hay razones válidas, económicas y jurídicas, para no aprobarla.

67. El Sr. SEVON (Finlandia) observa que sería conveniente hallar una solución de transacción para una cuestión tan importante, pero estima que es prácticamente imposible encontrar una fórmula que satisfaga a quienes apoyan la enmienda de Ghana y a los que se oponen a ella.

68. El Sr. OLIVENCIA RUIZ (España) defiende el texto actual del párrafo 1) del artículo 37 que, al prever un plazo razonable, ofrece la flexibilidad necesaria. El párrafo 2), por su parte, especifica un muy largo plazo de dos años, fórmula que también ofrece flexibilidad.

69. El Sr. DATE-BAH (Ghana) dice que no es inflexible en cuanto a la redacción de su enmienda. A condición de que se mantenga la idea fundamental, puede aceptar que se sustituya la referencia a una reducción de la indemnización por una fórmula más aceptable para los demás representantes, como una referencia a una "sanción financiera", que sustituya la drástica sanción prevista en el texto actual del artículo 37.

70. El Sr. KRISPIS (Grecia) estima que no es posible someter a votación la enmienda con una modificación tan importante como la que se ha hecho verbalmente. Debe presentarse por escrito una enmienda revisada.

71. Tras un debate en el que participan el Sr. PLUNKETT (Irlanda), el Sr. HJERNER (Suecia), el Sr. KHOO (Singapur), el Sr. ROGNLIEN (Noruega), el Sr. DABIN (Bélgica) y el Sr. KRISPIS (Grecia), el PRESIDENTE, tras recabar la opinión de la Comisión acerca de la idea contenida en la enmienda de Ghana, advierte que una gran mayoría se opone al principio de la enmienda.

72. El Sr. DATE-BAH (Ghana) dice que, en esas circunstancias, no tiene sentido tratar de elaborar una versión revisada de su enmienda (A/CONF.97/C.1/L.124) y, por consiguiente, la retira.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.

17a. sesión

Viernes, 21 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.17

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5) *(continuación)*

Artículo 37 (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.124)

1. El PRESIDENTE, a solicitud del representante de Suecia, invita a la Comisión a volver, por una cuestión de procedimiento, al proyecto de enmienda de Ghana (A/CONF.97/C.1/L.124), retirado por su autor en la sesión anterior.

2. El Sr. HJERNER (Suecia) dice que, en las consultas oficiosas que se celebraron después de la sesión de la víspera, se dio cuenta de la importancia que tiene el proyecto de enmienda de Ghana para el Comité Jurídico Consultivo Afroasiático. Aunque expresó firmemente su posición al respecto, no querría dejar pasar la posibilidad de encontrar, en el marco de los artículos 37 y 38, una solución más satisfactoria para las delegaciones minoritarias.

3. Por consiguiente, el orador propone a la Comisión que, por una parte, se limite en el curso de sus sesiones a examinar los demás proyectos de enmiendas a estos artículos y sólo proceda a votaciones indicativas respecto de esos proyectos y, por otra parte, encomiende a un grupo de trabajo la tarea de encontrar una fórmula satisfactoria para todos. El grupo de trabajo estaría constituido por representantes de los países que tengan una posición firme sobre la cuestión, a saber, Ghana, el Pakistán, Bulgaria, los Estados Unidos y Suecia, este último en calidad de observador, así como de otros países como la Argentina, China y Finlandia.

4. El PRESIDENTE observa que, si bien el representante de Suecia puede sugerir un procedimiento, en este caso su propuesta deberá someterse a votación.

5. El Sr. SEVON (Finlandia) juzga la cuestión tan importante para el futuro de la Convención que no desearía que la Comisión tuviera que lamentar haber adoptado una posición que impidiera que ciertos Estados se adhirieran a la Convención. Por consiguiente, apoya la propuesta de Suecia.

6. El PRESIDENTE pide a la Comisión que trate de encontrar una fórmula más satisfactoria que se abordará conforme al artículo 32 del reglamento. La Comisión no debería perder un tiempo precioso esforzándose por salir de una situación que no tiene solución.

7. El Sr. INAAMULLAH (Pakistán) pide a los miembros de la Comisión que examinen seriamente la propuesta de Suecia, que a su juicio es muy razonable.

8. El Sr. HJERNER (Suecia) pide que su propuesta, que cuenta con el apoyo de dos delegaciones, se someta a votación.

9. El Sr. MATHANJUKI (Kenya) estima que el artículo 37 es fundamental para la Convención y que, de no haber objeciones a la propuesta sueca, no es necesario someterla a votación.

10. El Sr. KHOO (Singapur) dice que se trata de una cuestión muy importante para la Comisión; aprueba la propuesta sueca, ya que no cree que la constitución de un grupo de trabajo impida necesariamente que la Comisión avance en su labor sobre los demás artículos.

11. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) piensa que puede ser peligroso constituir un grupo de trabajo que no tenga indicaciones precisas sobre la solución que debe buscar. Como no se ha adoptado ninguna decisión definitiva sobre los artículos 37 y 38, propone que se dé a la delegación de Ghana la posibilidad de presentar ulteriormente una propuesta modificada, en cuya redacción podrían participar las delegaciones que lo desearan. No ve la necesidad de proceder a votación, a menos que el representante de Suecia insista en que se constituya oficialmente un grupo de trabajo.

12. El Sr. FARNSOWRTH (Estados Unidos de América) considera con simpatía la propuesta de Suecia, pero, sin oponerse directamente a la constitución de un grupo de trabajo, preferiría que la Comisión siguiera el procedimiento normal.

13. El Sr. SANCHEZ-CORDERO (México) apoya la propuesta sueca y dice que, en el caso de que se creara el grupo de trabajo, la delegación mexicana desearía participar en él.

14. El Sr. PLANTARD (Francia) suscribe la propuesta de la República Federal de Alemania.

15. El Sr. HJERNER (Suecia) está dispuesto a seguir el procedimiento propuesto por la República Federal de Alemania, a condición de que Ghana y el Pakistán no se opongan a esa idea.

16. El Sr. SEVON (Finlandia) propone que se aplace el debate sobre la cuestión, conforme al artículo 24 del reglamento.

17. El Sr. DATE-BAH (Ghana) apoya la propuesta de Finlandia.

18. El PRESIDENTE considerará que, de no haber objeciones, la Comisión decide aplazar el debate sobre los artículos 37 y 38.

19. *Así queda acordado.*

Artículos 39 y 40 (A/CONF.97/C.1/L.159, L.145, L.133, L.127, L.77, L.128, L.134 y L.129)

20. El Sr. OSAH (Nigeria), presentando su propuesta sobre los artículos 39 y 40 (A/CONF.97/C.1/L.159), indica que sólo se trata de una cuestión de redacción. En efecto, le parece que el párrafo 1) del artículo 39 y el párrafo 1) del artículo 40 tienen el mismo objetivo y que ambos se refieren a los derechos o pretensiones de terceros. Por consiguiente, el Comité de Redacción podría fusionarlos.

21. El Sr. DATE-BAH (Ghana) aprueba la propuesta.

22. El Sr. HJERNER (Suecia) estima que la propuesta de Nigeria plantea en realidad una cuestión de fondo. El texto de la LUCI trataba en general de los derechos y pretensiones de terceros, pero en el período de sesiones de la CNUDMI celebrado en Viena en 1977 advirtió que la propiedad industrial o intelectual constituía un caso aparte. Por esa razón se elaboró un artículo particular sobre esta cuestión. Así pues, el orador desearía que se conservase el texto en su forma actual.

23. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) considera, al igual que el representante de Suecia, que la enmienda de Nigeria no es sólo de redacción si trata de situar en el mismo plano los derechos o pretensiones de terceros en general y los derechos y pretensiones basados en la propiedad industrial o intelectual. Si no se trata más que de fusionar los párrafos 1) de esos dos artículos, no parece que eso sea muy útil. Además, el artículo 40 es ya largo y difícil de entender en su forma actual.

24. El Sr. SZÁSZ (Hungría) señala que los derechos o pretensiones basados en la propiedad industrial o intelectual constituyen un caso aparte. En cuanto a los derechos a que se refiere el artículo 39, el vendedor puede conocerlos sin dificultad, lo que no ocurre con los que se mencionan en el artículo 40. Por ello se han redactado artículos distintos para tratar esas cuestiones.

25. El Sr. KRISPIS (Grecia) considera que el debate es prematuro, puesto que se están examinando propuestas que todavía no han sido aprobadas. Habría que ocuparse primero de los artículos 39 y 40 y luego considerar la posibilidad de fusionar los párrafos 1) de esos dos artículos.

26. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) opina que sería preferible mantener separados esos párrafos, pero que en el párrafo 1) del artículo 30, en el que no se trata debidamente la cuestión de los derechos o pretensiones basados en la propiedad industrial o intelectual, se podría añadir una nueva frase en la que se indicase que los derechos o pretensiones basados en la propiedad industrial o intelectual se regirán por el artículo 40. Se podría encomendar al Comité de Redacción la formulación exacta de esa frase.

27. El Sr. OSAH (Nigeria) indica que, si la Comisión considera que su propuesta no plantea solamente una cuestión de redacción, está dispuesto a aceptar su juicio y no insistirá en que se someta a votación su enmienda.

28. El Sr. KHOO (Singapur) considera que el texto del párrafo 1) del artículo 39 no es muy afortunado y que la expresión "salvo los basados . . ." da a entender que las obligaciones del vendedor no se aplican a los derechos fundados en la propiedad industrial o intelectual. Tal vez se pudiera adoptar la fórmula propuesta por su delegación en el documento A/CONF.97/C.1/L.145. Tal fórmula representa sólo una enmienda de forma, que podría ser útil en el caso de que resultara demasiado difícil fusionar los dos párrafos de que se trata.

29. El Sr. OSAH (Nigeria) dice que, si se acepta una propuesta como la de México o la de Singapur, retirará su enmienda.

30. El Sr. GHESTIN (Francia) estima que la expresión "salvo los basados . . .", utilizada en el párrafo 1) del artículo 39, no es satisfactoria. Tal vez fuera mejor suprimir esas palabras y añadir al artículo 39 un párrafo 3) en el que se indicase que esas disposiciones no son aplicables a los derechos y pretensiones basados en la propiedad industrial o intelectual, que se regirán por el artículo 40.

31. El Sr. KRISPIS (Grecia) piensa, en efecto, que la expresión "salvo los basados . . ." da la impresión de que se trate de una excepción a la regla, lo que no es cierto, ya que los derechos o pretensiones fundados en la propiedad industrial o intelectual se rigen sencillamente por otro artículo. Tal vez se pudieran añadir a ese párrafo las palabras "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40". Sólo se trata de una cuestión de redacción destinada a aclarar el texto.

32. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) estima que la Comisión está dedicando demasiado tiempo a la cuestión y propone que se remita el párrafo 1) del artículo 39 al Comité de Redacción con la sugerencia de la delegación mexicana.

33. El Sr. REISHOFER (Austria), apoyado por el Sr. ROGNLIEN (Noruega), cree que hay que distinguir bien entre los dos tipos de derechos o pretensiones a que se refiere la Convención. La enmienda de Singapur tal vez sea sólo de forma, pero la expresión "Sin perjuicio" que figura en ella puede suscitar confusiones. Sería mejor conservar dos disposiciones distintas.

34. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México), tomando la palabra para una moción de orden, pide que se cierre el debate sobre esta cuestión, conforme al artículo 25 del reglamento.

35. *Queda aprobada la propuesta, sin oposición.*

36. El Sr. POPESCU (Rumania), tomando la palabra

para una moción de orden, propone que ante todo se vote sobre el fondo de los artículos 39 y 40. Las cuestiones de forma podrán resolverse después.

37. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) estima que su propuesta debe someterse a votación antes que la enmienda de Singapur. Por otra parte, señala que la enmienda francesa es semejante a la suya. En cambio, la de Singapur le parece inaceptable.

La sesión se suspende a las 11.10 horas y se reanuda a las 11.30 horas.

38. El PRESIDENTE pide al representante de México que precise su enmienda.

39. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) subraya que su propuesta no consiste en suprimir parte del párrafo 1) del artículo 39, sino en añadirle una frase en la que se indique que los derechos o pretensiones basados en la propiedad industrial o intelectual se regirán por el artículo 40.

40. El Sr. OSAH (Nigeria) cree, habida cuenta de las aclaraciones hechas por el representante de México, que hay una falta de coherencia entre el final y el principio de la frase y que habría que disponer de un texto escrito de la propuesta mexicana.

41. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) y el Sr. FOKKEMA (Países Bajos) declaran que, cuando el representante de México presentó su enmienda, pensaban que en el párrafo 1) del artículo 39 se suprimían las palabras "salvo los basados en la propiedad industrial o intelectual".

42. El Sr. GHESTIN (Francia) había creído entender que la propuesta de México era análoga a la de la delegación francesa, que consiste en suprimir en el párrafo 1) las palabras "salvo los basados en la propiedad industrial o intelectual", y añadir una frase que constituiría un tercer párrafo del tenor siguiente: "Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a los derechos o pretensiones basados en la propiedad industrial o intelectual, que se regirán por el artículo 40".

43. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) acepta esa interpretación.

44. *Queda aprobada la enmienda oral presentada por México al párrafo 1) del artículo 39, a reserva de su formulación definitiva por el Comité de Redacción.*

45. El Sr. SEVON (Finlandia), presentando su enmienda a los artículos 39 y 40 (A/CONF.97/C.1/L.133), indica que responde a las observaciones formuladas por la OMPI, que se reproducen en el documento A/CONF. 97/8/Add.2 (págs. 9 a 11).

46. El Sr. KRISPIS (Grecia) no cree que haya ningún interés en emplear la fórmula "propiedad industrial o propiedad intelectual", que parece indicar que la propiedad industrial es sólo un aspecto de la propiedad intelectual.

47. El Sr. SEVON (Finlandia) dice que, puesto que su enmienda plantea dificultades, la retira.

48. El Sr. KHOO (Singapur) presentando su enmienda al artículo 39 (A/CONF.97/C.1/L.145), indica que ésta tiende sencillamente a suprimir la ambigüedad del párrafo 1). La expresión *subjet to* le parece suficientemente clara en inglés, pero tal vez no lo sea en los demás idiomas. El Comité de Redacción podría armonizar las diversas versiones de su propuesta.

49. El PRESIDENTE estima que la enmienda de Singapur no es únicamente de forma, porque los derechos distintos de los basados en la propiedad industrial o intelectual están sometidos a un régimen distinto y porque la protección concedida al comprador es menor en el caso de los derechos basados en la propiedad industrial o intelectual.

50. El Sr. KRISPIS (Grecia) se pregunta si la enmienda de Singapur tiene todavía razón de ser una vez que la Comisión ha aprobado la propuesta mexicana.

51. El Sr. FARSNWORTH (Estados Unidos de América) dice que la propuesta mexicana, por la que se añadía una frase al párrafo 1) del artículo 39 y se suprimía la expresión "salvo los basados . . .", responde a las objeciones que se han formulado. La expresión inglesa *subjet to* . . . propuesta por Singapur modificaría el fondo del artículo 39. El artículo 40 sólo se aplica en realidad a los derechos o pretensiones basados en la propiedad industrial o intelectual. Hay, pues, dos regímenes distintos, y en el período de sesiones de la CNUDMI de 1977, en el que esta cuestión fue objeto de un largo debate, no se mantuvo la expresión de que se trata.

52. El Sr. KHOO (Singapur) dice que, habida cuenta de las observaciones del representante de los Estados Unidos, retira su enmienda.

53. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Primera Comisión a examinar la enmienda de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.127), que se refiere únicamente al texto inglés.

54. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) observa que la enmienda propuesta por Noruega plantea el problema de las consecuencias que tiene para el vendedor el hecho de no denunciar la falta de conformidad de las mercaderías en un plazo razonable a partir del momento en que la haya descubierto, como se menciona en el párrafo 2) del artículo 37. A ese respecto, numerosas delegaciones han indicado que en ese artículo no se hace hincapié en la falta de conformidad de las mercaderías, sino en la imposibilidad de que el comprador invoque las disposiciones del párrafo 2). Desde este punto de vista, la enmienda de Noruega no puede adoptarse hasta que se haya tomado una decisión respecto de la fórmula que se empleará en el párrafo 2) del artículo 37, que aún no se ha elaborado. Conviene armonizar los textos de los dos artículos.

55. El PRESIDENTE dice que personalmente no ve una gran diferencia en la versión francesa, entre la expresión *ne peut se prévaloir* y la expresión *est déchu du droit de se prévaloir*, que corresponde a la propuesta noruega, y pregunta al representante de Noruega si insiste en su enmienda.

56. El Sr. ROGNLIEN (Noruega), explicando su enmienda, dice que considera importante la armonización de las expresiones empleadas en los artículos 37, 39 y 45 para definir los casos en los que el comprador perderá su derecho a denunciar las disposiciones. Sin embargo, reconoce que es preferible esperar a que se tome una decisión sobre la redacción del párrafo 2) del artículo 37, antes de examinar su propuesta.

57. El Sr. KRISPIS (Grecia) señala que, desde el punto de vista jurídico, y por lógica, no se puede perder un derecho si no se posee inicialmente y que sería preferible adecuar la expresión empleada en los párrafos 1) y 2) del artículo 37 ("el comprador perderá el derecho") a la empleada en el párrafo 2) del artículo 39 "el comprador no tendrá derecho", o en el texto inglés *does not have the right*.

58. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América), apoyado por el Sr. FELTHAM (Reino Unido), estima también que no es necesario utilizar palabras diferentes para expresar el mismo concepto en distintos artículos y se declara partidario de la expresión propuesta por el representante de Noruega en el texto inglés *the buyer loses the right*.

59. El PRESIDENTE pregunta si los miembros de la Primera Comisión son partidarios de uniformar las expresiones empleadas en los artículos 37, 38, 39 y otros artículos que tienen relación con el derecho del comprador a invocar los recursos previstos en la Convención. Si la Comisión se pronuncia en ese sentido, existen dos soluciones: o bien adoptar la expresión que figura en el artículo 37, que puede sugerir la existencia de un derecho anterior del comprador, o bien optar por la fórmula empleada en el artículo 39 o en otros artículos que supone que el comprador no poseía ese derecho anteriormente. De todos modos, conviene tomar una decisión y armonizar las fórmulas empleadas en todos las idiomas y no solamente en inglés, como ha propuesto el representante de Noruega.

60. El Sr. KIM (Corea) preferiría aplazar toda decisión al respecto hasta que se termine la redacción de los artículos 37 y 38.

61. El Sr. SAMI (Iraq) señala que en la legislación árabe correspondiente, el comprador tiene derecho a denunciar el contrato cuando no se ha cumplido una de sus disposiciones y pierde ese derecho en ciertas condiciones. Por consiguiente, la expresión propuesta por el representante de Noruega *the buyer loses the right* le parece más apropiada.

62. El PRESIDENTE estima que la enmienda de Noruega no es una enmienda de fondo y propone remitir al Comité de Redacción todos los artículos en que se trata del derecho del comprador a invocar los recursos previstos con encargo de que uniforme la fórmula empleada en estos artículos para indicar que el comprador pierde su derecho cuando no cumple ciertos actos y vele por que la versión de esta fórmula resulte rigorosamente análoga en los distintos idiomas.

63. *Queda aprobada la propuesta del Presidente.*

64. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a examinar la enmienda canadiense (A/CONF. 97/C.1/L.128) y la enmienda noruega (A/CONF.97/C.1/L.77).

65. El Sr. LOW (Canadá) explica que el nuevo párrafo 3) que propuso en la enmienda L.128 tiene por objeto evitar que el comprador tenga la posibilidad de formular pretensiones insuficientemente fundadas y permitir a los tribunales que fallen en las situaciones en que el comprador no ha sufrido perjuicios e inconvenientes graves. Sin embargo, para acelerar los trabajos de la Comisión, el representante de Canadá puede retirar esta parte de su enmienda, pero desea mantener el principio enunciado en el nuevo párrafo 4) que define los casos en que no se considerará que el vendedor ha incurrido en incumplimiento esencial. Desde este punto de vista, esta enmienda es inconciliable con la propuesta noruega.

66. El PRESIDENTE no ve contradicciones esenciales entre la propuesta canadiense y la noruega. En efecto, de esta última propuesta se deduce *a contrario* que, si el vendedor cumple las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 39, no ha incurrido en incumplimiento esencial del contrato, lo que expresa una idea análoga a la de la propuesta del Canadá.

67. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) presenta la propuesta de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.77) y explica que existe un vacío con respecto a las acciones o recursos para las reclamaciones de terceras partes en el texto actual de las secciones II y III del capítulo II. Algunos recursos que se refieren al incumplimiento del contrato o a la no ejecución incluyen también claramente el incumplimiento conforme al artículo 39. Pero los recursos con arreglo a los artículos 42 (2), 46 y 47 que se refieren a la no conformidad de las mercaderías podrían considerarse que no incluyen situaciones de los derechos o reclamaciones de terceros, dado que se estima que presentan un problema distinto del de la no conformidad de las mercaderías (véase el título de la sección III). Para remediar esta laguna la delegación de Noruega ha presentado su enmienda, que tiene por objeto dar al comprador también los medios previstos en los casos en que las mercaderías entregadas no sean conformes al contrato. Una variante de la enmienda en el mismo sentido podría introducirse en las partes de la sección II que requiere idéntica aclaración, en particular en el artículo 46.

68. El Sr. HJERNER (Suecia) comprende el punto de vista del representante de Noruega, que ha subrayado con razón que el comprador no disponía de los mismos recursos en lo que respecta a los derechos o las pretensiones de un tercero que cuando se trataba de la no conformidad de las mercaderías, pero señala que los autores de la Convención han establecido intencionalmente la distinción entre los dos casos. La propuesta del Canadá presenta cierta similitud con la de Noruega, pero el representante de Suecia estima que en estos momentos es demasiado tarde para llenar las algunas que presenta el proyecto de Convención en lo que se refiere a los recursos de

que dispone el vendedor o el comprador. La enmienda del Canadá tiende a evitar que el comprador sufra un perjuicio grave a causa de los derechos o las pretensiones de terceros; sin embargo, puede haber otros factores en juego y la gravedad del incumplimiento por parte del vendedor puede depender de las circunstancias. El problema es demasiado complejo para que pueda resolverse de forma tan sencilla y el representante de Suecia prefiere atenerse al texto actual, a pesar de considerarlo insuficiente.

69. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) no puede apoyar la propuesta de Noruega. El artículo 41 del proyecto de convención abarca todos los recursos de que dispone el comprador en caso de que el vendedor incumpla sus obligaciones y, por tanto, se refiere asimismo a las obligaciones señaladas en los artículos 39 y 40. La solución propuesta por Noruega equivaldría a simplificar excesivamente la cuestión y el representante de Checoslovaquia no puede aceptarla.

70. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) coincide con dicha opinión.

71. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta noruega (A/CONF.97/C.1/L.77).

72. *Queda rechazada la propuesta de Noruega.*

73. El PRESIDENTE pregunta al representante del Canadá si mantiene su propuesta (A/CONF.97/C.1/L.128).

74. El Sr. LOW (Canadá) estima que en situaciones como las que prevé el artículo 39 las disposiciones de los artículos 44 y 45 no ofrecen soluciones muy claras. Parece, pues, necesario aclarar la relación existente entre el artículo 39 y los artículos 44 y 45. La delegación canadiense reconoce que tal vez su propuesta no resuelva las dudas de la mejor manera posible y que quizás pudiera encontrarse una redacción más satisfactoria. Por lo tanto, deja a cargo de la Comisión la resolución del problema.

75. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) desearía también que se resolviera el problema que preocupa a la delegación del Canadá. En efecto, es importante determinar en qué medida las disposiciones relativas a las indemnizaciones son también aplicables a las cláusulas concernientes a las pretensiones de terceros.

76. El Sr. WIDMER (Suiza) comparte la opinión de las delegaciones del Canadá y de los Países Bajos, pero estima que sería preferible abordar la cuestión en el marco de los artículos 41 y siguientes. El problema relativo a la posibilidad para el vendedor de reparar las deficiencias de escasa importancia se plantea igualmente en lo que se refiere a la falta de conformidad material.

77. El Sr. HJERNER (Suecia) está de acuerdo con el principio que inspira la enmienda del Canadá, pero no aprueba su redacción. Tal vez pudiera reanudarse el debate cuando se examinen los artículos 44 a 48, lo que daría oportunidad a la delegación del Canadá de mejorar mientras tanto la redacción de su enmienda.

78. El PRESIDENTE propone a la delegación canadiense que retire su enmienda y la presente de nuevo cuando se proceda al examen de los artículos sobre las sanciones.

79. El Sr. LOW (Canadá) retira su enmienda (A/CONF.97/C.1/L.128).

80. El PRESIDENTE señala a continuación a la intención de los miembros de la Comisión la enmienda de la República Democrática Alemana al párrafo 3) del artículo 40 (A/CONF.97/C.1/L.134).

81. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana), al presentar la enmienda L.134, hace observar que en el párrafo 2) del artículo 37 se prevé un plazo de dos años para comunicar la falta de conformidad y que, si bien cabe admitir que resulta difícil estipular un plazo en el párrafo 2) del artículo 44, sería conveniente hacerlo en el párrafo 3) del artículo 40, cuando están en juego los derechos de propiedad.

82. El Sr. SEVON (Finlandia) contempla la idea con cierta simpatía, pero abriga dudas en cuanto a su aplicación. En efecto, si se observa la violación de una patente al cabo de tres años, no existe prácticamente posibilidad alguna de hacer nada. Por lo tanto, la delegación de Finlandia no puede apoyar la enmienda L.134.

83. El Sr. HJERNER (Suecia) y el Sr. KRISPIS (Grecia) apoyan la enmienda L.134.

84. El Sr. DABIN (Bélgica) apoya asimismo la enmienda de la República Democrática Alemana y hace observar que la responsabilidad que pesa sobre el vendedor puede ser difícil de soportar, ya que en ciertos casos tendría que proceder a averiguaciones e investigaciones sobre los derechos de propiedad industrial, lo que no siempre está en condiciones de hacer. Aunque Bélgica no ha propuesto una enmienda en ese sentido, quizás fuera preciso suprimir las palabras "o no podía desconocer" que figuran en el párrafo 1) del artículo 40. En todo caso, sería conveniente fijar límites de tiempo a la responsabilidad del vendedor.

85. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) se opone a la adición propuesta por la República Democrática Alemana, ya que tampoco aprueba el plazo de dos años estipulado en el artículo 37. En efecto, el derecho fundamental previsto en el artículo 40 sólo se aplica a la pretensión de un tercero que el vendedor sabe, por definición, que el comprador no podía ignorar.

86. El Sr. WAITITU (Kenya), el Sr. ROGNLIEN (Noruega) y la Sra. KAMARUL (Australia) están de acuerdo con los argumentos esgrimidos por los representantes de Finlandia y del Reino Unido y no pueden apoyar, por tanto, la enmienda de la República Democrática Alemana.

87. El Sr. SAMI (Iraq) tampoco puede apoyar dicha enmienda. En efecto, es posible que el comprador no llegue a conocer el derecho o la pretensión de un tercero hasta mucho después de la entrega, quizás cuando hayan transcurrido más de dos años.

88. El Sr. GHESTIN (Francia) no puede apoyar la enmienda de la República Democrática Alemana, ya que tampoco aprueba el plazo de dos años establecido en el artículo 37. Además, el comprador está aún en peor situación que el vendedor para conocer los derechos de propiedad industrial o intelectual, y es lógico que la responsabilidad pese más sobre el vendedor que sobre el comprador.

89. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de la República Democrática Alemana (A/CONF.97/C.1/L.134).

90. *Queda rechazada la enmienda de la República Democrática Alemana.*

91. El Sr. BOGGIANO (Argentina) vuelve a presentar en su nombre la enmienda L.133 que Finlandia había presentado y luego retirado.

92. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda contenida en el documento A/CONF.97/C.1/L.133, presentada nuevamente por la Argentina.

93. *Queda aprobada la enmienda A/CONF.97/C.1/L.133.*

94. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión la enmienda de la República Democrática Alemana (A/CONF.97/C.1/L.129).

95. El Sr. KLINGSPORN (República Federal de Alemania) indica que la finalidad de la enmienda L.129 consiste en añadir, después del artículo 40, un nuevo artículo 40 *bis* destinado a resolver una situación para la cual no se prevé una solución satisfactoria en las disposiciones del párrafo 2) del artículo 39 ni en las del párrafo 3) del artículo 40. Sin embargo, como esta cuestión guarda relación con el artículo 38, que no se ha examinado todavía y cuya supresión ha propuesto la República Democrática Alemana, el orador cree preferible que se aplace su examen.

Artículo 41

96. *Queda aprobado sin modificación el artículo 41, al que no se ha propuesto ninguna enmienda.*

Artículo 38

97. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) señala que, teniendo en cuenta los debates celebrados sobre el artículo 37, en el curso de los cuales ciertas delegaciones han puesto de relieve el equilibrio que existe entre los artículos 37 y 38, la delegación de la República Democrática Alemana ha decidido retirar su enmienda al artículo 38.

Artículo 17 (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.157)

98. El PRESIDENTE dice que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 32 del reglamento, la Comisión debe examinar de nuevo una propuesta de enmienda del artículo 17 presentada por la República Democrática Alemana.

99. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) se refiere a su propuesta L.157 acerca del artículo 17 e indica que el examen del artículo 25 ha revelado que el artículo 17 contiene una imprecisión sobre un punto de importancia secundaria, que es preferible subsanar en la Primera Comisión y no remitir al Pleno. Se trata, en efecto, de determinar si, para que sea válida, la notificación prevista en el artículo 17 debe llegar a manos de la otra parte, o si basta con que se haya enviado. El objeto de la propuesta es precisar ese punto.

100. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) apoya la propuesta de la República Democrática Alemana y recuerda que, al examinarse el artículo 25, se propuso que se enunciase esa norma en el párrafo 2) del artículo 17. El orador ha objetado a una disposición general al efecto de que el artículo 25 se aplique a la Parte II. Sin embargo, en el párrafo 2) del artículo 17 será suficiente que la notificación haya sido expedida.

101. El Sr. HJERNER (Suecia), haciendo uso de la palabra para plantear una cuestión de procedimiento, pide que se someta a votación la decisión de reiniciar el examen del artículo 17.

102. *Queda aprobada esta decisión.*

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

18a. sesión

Viernes, 21 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.18

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5 y A/CONF.97/6) *(continuación)*

Artículo 17 (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.157)

1. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión había decidido reanudar su debate sobre el artículo 17 e invita al representante de la República Democrática Alemana a presentar su enmienda al párrafo 2) de dicho artículo.

2. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) dice que su enmienda tiene por objeto sustituir en la primera frase del párrafo 2) las palabras "a menos que el oferente objete sin demora indebida la discrepancia" por las palabras "a menos que el oferente, sin demora indebida, objete la discrepancia verbalmente o envíe una notificación en tal sentido".

3. En opinión de su delegación, el texto actual del párrafo no es claro, al menos en un punto. Según la primera oración, una respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación, pero que contenga estipulaciones adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente las estipulaciones de la oferta, constituirá una aceptación "a menos que el oferente objete sin demora indebida la discrepancia". En esa disposición, no está claro si la objeción ha de llegar a la otra parte para que surta efecto. En todas las demás disposiciones de la Convención en que se plantea una situación semejante, se especifica si la objeción o declaración debe llegar a la otra parte. En el párrafo 2) del artículo 16, la primera oración menciona "el momento en que la indicación de asentimiento llega al oferente", de modo que se requiere que la objeción llegue a la otra parte. Del final del párrafo 2) del artículo 19 se desprende, en cambio, que la notificación surte efecto independientemente de que llegue o no a la otra parte.

4. De estos dos sistemas, su delegación ha elegido el primero (es decir, el del artículo 16) a los efectos de su enmienda al párrafo 2) del artículo 17. La razón es que, en ambos casos, el oferente necesita protección contra una aceptación que se haga demasiado tarde o con reservas.

5. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) apoya la enmienda.

6. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) apoya también la enmienda. Es muy importante que ninguna de las partes quede obligada por el contrato si objeta una declaración de la otra, independientemente de que la protesta llegue o no a la otra parte.

7. El Sr. WAITITU (Kenya) apoya también la enmienda.

8. El Sr. POPESCU (Rumania) dice que apoya la enmienda en interés de la seguridad en las transacciones contractuales.

9. El Sr. KRISPIS (Grecia) apoya la enmienda, particularmente porque está en armonía con lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 19.

10. El PRESIDENTE observa que hay amplio apoyo en favor del proyecto de enmienda propuesto por la delegación de la República Federal de Alemania. De no haber más observaciones, considerará que la Comisión desea aprobar la enmienda.

11. *Así queda acordado.*

Artículo 23 (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.176)

12. El PRESIDENTE invita al representante del Pakistán a presentar el informe del grupo de trabajo especial (A/CONF.97/C.1/L.176). A este respecto, señala que se ha deslizado un error en la lista de miembros del grupo que figura en el documento (A/CONF.97/C.1/L.176) y que "China" debe sustituirse por "Ghana".

13. El Sr. INAAMULLAH (Pakistán), presentando el informe del grupo (A/CONF.97/C.1/L.176), dice que, al final del segundo párrafo del informe deben reemplazarse las palabras "salvo que la parte que haya incumplido no haya previsto ni haya tenido razones para prever tal resultado" por las palabras "salvo que la parte que haya incumplido demuestre que no podía prever tal resultado y que una persona razonable de su condición, en la misma situación, no podía haberlo previsto". Esta modificación tiene por objeto incorporar el texto de la enmienda de Egipto al artículo 23 que fue aprobada en la 12a. sesión.

14. El texto que se propone tiene en cuenta las propuestas anteriores encaminadas a mejorar el texto del artículo 23 y, en particular, las enmiendas presentadas por la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.63) y el Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.99). El texto fue acep-

tado por todos los miembros del grupo de trabajo, salvo el representante de Hungría.

15. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) dice que la propuesta del grupo de trabajo es básicamente aceptable. Sin embargo, sugiere que se sustituyan las palabras "que menoscabe sustancialmente sus expectativas" por "que defraude sustancialmente sus expectativas".

16. El Sr. STALEV (Bulgaria) dice que su delegación puede aprobar la propuesta, aunque estima que la redacción puede simplificarse.

17. El Sr. REISHOFER (Austria) también apoya la enmienda.

18. El Sr. SZÁSZ (Hungría) dice que se ha visto obligado a disentir del texto aprobado por sus colegas en el grupo de trabajo. El mandato del grupo era preparar un texto más preciso que el que figuraba en el artículo 23. Sin embargo, hay que admitir que el resultado no ha sido positivo y que la fórmula "que menoscabe sustancialmente sus expectativas en relación con el contrato" no es más clara que la actual, esto es, "un perjuicio importante a la otra parte".

19. El Sr. KRISPIS (Grecia) está totalmente de acuerdo con el orador que le ha precedido. La redacción original del artículo 23 y el texto propuesto por el grupo de trabajo tienen el mismo sentido, con la única diferencia de que la fraseología del nuevo texto es más complicada y la del antiguo, es en general más flexible.

20. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) apoya las mejoras de redacción propuestas por la delegación del Reino Unido.

21. El Sr. GHESTIN (Francia) dice que prefiere el texto original. El que ha elaborado el grupo de trabajo es largo y daría lugar a dificultades de interpretación. Además, introduce un elemento subjetivo que hace pensar en un vicio del consentimiento. La referencia a un "detrimento sustancial" es preferible puesto que es más flexible y más objetiva.

22. El Sr. SAMI (Iraq) estima que el texto original del artículo 23 es más claro que el texto nuevo, muy complejo, y que forzosamente ha de crear dificultades.

23. El Sr. SCHLECHTRIEM (República Federal de Alemania) indica que la finalidad de la propuesta inicial de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.63) era dejar claramente establecido que el incumplimiento del contrato debía evaluarse con arreglo a lo estipulado en el propio contrato. A su juicio, las expectativas de la parte en relación con el contrato constituyen un criterio objetivo.

24. El Sr. BONELL (Italia) se suma a los oradores que han elogiado la labor del grupo de trabajo y suscribe enteramente las observaciones del representante de la República Democrática Alemana. La ambigüedad inicial del artículo 23 ha quedado eliminada y se ha introducido un elemento de objetividad.

25. El Sr. RONGLIEN (Noruega) está de acuerdo con la observación del representante de la República Federal de Alemania acerca de la necesidad de que el criterio sea lo más objetivo posible.

26. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el grupo de trabajo no ha conseguido mejorar el texto del artículo 23 y que la formulación propuesta no representa una versión más aceptable de la disposición que se examina. Al introducir el concepto de "expectativas", el nuevo texto menoscaba la objetividad del original.

27. El orador señala además que la palabra utilizada en la versión rusa para traducir el término "incumplimiento" no es correcta.

28. El Sr. Lebedev no es partidario de la propuesta del grupo de trabajo e insta a que se mantenga el texto del artículo 23 en su forma actual.

29. El Sr. LI Chih-min (China) dice que el texto original del artículo 23 es mejor que la nueva redacción propuesta por el grupo de trabajo, de carácter más subjetivo.

30. Hay también algunas deficiencias en la versión en chino del documento que se examina.

31. El Sr. OLIVENCIA RUIZ (España) apoya la propuesta del grupo de trabajo, que soslaya el problema fundamental del artículo 23, a saber, la imprecisión del término "perjuicio importante". El texto propuesto por el grupo de trabajo tiene la ventaja de establecer una relación directa con el contrato al referirse a las "expectaciones en relación con el contrato".

32. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) apoya la propuesta del grupo de trabajo. La deficiencia principal del contrato se define mediante una referencia a lo que, básicamente, es un concepto subjetivo que puede interpretarse de muchas maneras diferentes.

33. La definición que figura en el informe del grupo de trabajo tiene la ventaja de resaltar que la palabra "perjuicio" debe interpretarse en un sentido más amplio sobre la base del criterio objetivo del contenido del propio contrato.

34. A juicio de su delegación, el informe del grupo de trabajo representa una fórmula de transacción y las ideas que contiene deberían aceptarse y remitirse al Comité de Redacción.

35. El Sr. SAM (Ghana) dice que, en todos los casos de incumplimiento, es preciso remitirse al propio contrato. Ese es el criterio adoptado por el grupo de trabajo y, por ese motivo, su delegación apoya la propuesta.

36. El Sr. BOGGIANO (Argentina) señala que aunque la redacción del texto propuesto por el grupo de trabajo podría mejorarse, presenta la ventaja de hacer referencia a las expectativas en relación con el contrato, razón suficiente para que su delegación lo apoye en principio.

37. También el Sr. PLUNKETT (Irlanda) había criticado el texto actual del artículo 23 y, en particular, las palabras "perjuicio importante". La nueva redacción elaborada por el grupo de trabajo representa una mejora

importante y la referencia a las "expectativas en relación con el contrato" porporciona un criterio esencialmente objetivo que pueden aplicar los tribunales en un litigio.

38. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta del grupo de trabajo relativa al artículo 23 (A/CONF. 97/C.1/L.176).

39. *Por 22 votos contra 18, queda aprobada la propuesta.*

40. El PRESIDENTE señala que la propuesta del Reino Unido (véase párr. 15) es de forma. Si no hay observaciones, entenderá que la Comisión desea remitirla al Comité de Redacción.

41. *Así queda acordado.*

42. *Queda aprobado el artículo 23 en su forma enmendada.*

Artículo 42 (A/CONF.97/C.1/L.79, L.135, L.138, L.139, L.161, L.173 y L.180)

43. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el artículo 42 y las enmiendas al mismo propuestas por Dinamarca (A/CONF.97/C.1/L.138), la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.135), Finlandia (A/CONF.97/C.1/L.139), el Japón (A/CONF.97/C.1/L.161), Noruega (A/CONF.97/C.1/L.79), Suecia (A/CONF.97/C.1/L.173 y los Estados Unidos de América (A/CONF.97/C.1/L.180).

44. El Sr. TRÖNNING (Dinamarca) retira la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.138) y apoya la presentada por Finlandia (A/CONF.97/C.1/L.139), que tiene la misma finalidad pero está mejor redactada.

45. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América), presentando su propuesta de añadir un nuevo párrafo 1 *bis*) en el artículo 42 (A/CONF.97/C.1/L.180), recuerda a la Comisión los comentarios escritos de su Gobierno sobre esa cuestión (A/CONF.97/8, págs. 28 y 29), en los que se exponen los antecedentes y las razones de la propuesta.

46. La cuestión que examina tiene cierta importancia para su Gobierno. Está relacionada con el problema del cumplimiento específico y en gran parte incumbe a jurisdicciones del sistema de *common law*.

47. La finalidad del nuevo párrafo 1 *bis*) propuesto es excluir el cumplimiento específico en los casos en que el comprador pueda "comprar mercaderías sustitutivas sin que de ello resulten gastos y molestias adicionales excesivos". Debe observarse que se ha sustituido el adjetivo "considerables" por el término "excesivos" en el documento A/CONF.97/C.1/L.180.

48. Si no se introdujera esa limitación, el comprador tendría derecho y exigir del vendedor el incumplimiento específico, aunque la posición en cuanto a las sanciones variaría según el ordenamiento jurídico de que se tratara. En el sistem de *common law*, la sanción es rigurosa y eficaz, ya que el cumplimiento específico se exige coercitivamente mediante sanciones tales como multas (o, en algunas jurisdicciones, mediante el encarcelamiento por contumacia).

49. Dado el excesivo rigor de la solución prevista (especialmente en el contexto de las compraventas internacionales), los redactores de la LUCI de 1964 limitaron acertadamente la función del cumplimiento específico en la Convención al establecer en el artículo 25 lo siguiente: "El comprador no tiene derecho a exigir la ejecución del contrato por el vendedor, si la adquisición de bienes que reemplacen a los del contrato resulta conforme a los usos y es razonablemente posible . . .".

50. La enmienda propuesta por los Estados Unidos tiene la misma finalidad, pero no incluye la referencia a la conformidad con los usos, que había dado lugar a objeciones. En consecuencia, se establece el principio de que, si el comprador dispone de mercaderías sustitutivas, lo razonable es que se proceda a la sustitución y que no se obligue al cumplimiento específico.

51. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) dice que su delegación no apoya la propuesta de los Estados Unidos, habida cuenta en especial de la aprobación del artículo 8 del proyecto de convención, en virtud del cual se aplicará cualquier uso apropiado (por ejemplo, sobre las mercaderías sustitutivas), que prevalecerá sobre las disposiciones del artículo 42.

52. En consecuencia, parece que la propuesta de los Estados Unidos sólo tendría el efecto de que el comprador no podría exigir la ejecución cuando ésta fuera imposible.

53. El Sr. RONGLIEN (Noruega) apoya el nuevo párrafo 1 *bis*) propuesto por los Estados Unidos, que tendría consecuencias prácticas en las transacciones entre las partes, especialmente cuando hay grandes distancias que separan los distintos continentes del mundo. A ese respecto, está de acuerdo con el empleo de la palabra "excesivos" en vez de "considerables", que habría sido demasiado radical.

54. La compra de mercaderías sustitutivas es una buena solución. Se pregunta si los "usos" existentes son por sí mismos suficientes para ofrecer una solución a esta respecto, pues no se trata tanto de que el comprador tenga derecho a adquirir tales mercaderías lo que es usual, sino más bien de que esté obligado a hacerlo en vez de exigir, de forma poco razonable, el cumplimiento específico.

55. En respuesta a una pregunta del Presidente, el Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) remite a la Comisión las explicaciones dadas en los comentarios de su Gobierno (A/CONF.97/8, pág. 28) y al hecho de que su delegación propone, en relación con el artículo 58, que se limite paralelamente el derecho del vendedor a exigir el cumplimiento específico, como se señala en los comentarios de su Gobierno (A/CONF.97/8, pág. 30).

56. El Sr. BONELL (Italia) acoge con satisfacción las numerosas enmiendas presentadas al artículo 42, que permiten mejorar el texto de esa importante disposición. La delegación de Italia no es partidaria del texto actual y considera que la disposición correspondiente de la LUCI

es mucho más convincente. Por lo tanto, estima que la enmienda de los Estados Unidos relativa al principio general del cumplimiento específico es sumamente útil, y su delegación la apoya firmemente.

La sesión se suspende a las 16.30 horas y se reanuda a las 16.50 horas.

57. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) apoya la propuesta de los Estados Unidos. No entiende bien qué interés puede tener el comprador en obligar al vendedor a que cumpla cuando el propio comprador puede comprar mercaderías sustitutivas, sin que de ello resulten considerables gastos y molestias adicionales, y obtener una compensación por cualesquiera gastos adicionales que haya efectuado.

58. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana), si bien entiende la preocupación de la delegación de los Estados Unidos, considera que la propuesta no es aceptable. A su juicio, la enmienda reduciría decisivamente la libertad del comprador para limitar las consecuencias jurídicas de los vicios de las mercaderías, libertad que está muy extendida en la práctica comercial y que, en vez de limitarse, debe ampliarse. En virtud de la enmienda propuesta, se obligaría al comprador a declarar resuelto el contrato incluso en casos en que no debería poder hacerlo, sino sólo ejercitar otro tipo de acciones.

59. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) también se opone a la propuesta porque, en la práctica, equivaldría a volver a introducir el concepto de resolución de pleno derecho que figura en la LUCI y que tras prolongados debates ha sido rechazado. En efecto, la enmienda propuesta suprimiría el derecho del comprador a exigir el cumplimiento específico y de esa manera va más allá que el artículo 25 de la LUCI, en el que sólo se permitía esa práctica en los casos en que fuera conforme a un uso. Introducir en la Convención una norma general de ese tipo, que abarcara todo tipo de compraventas internacionales, equivaldría en la práctica a negar que en cualquier legislación se prevea el derecho al cumplimiento específico.

60. El Sr. HOSOKAWA (Japón) dice que también se opone a la propuesta de los Estados Unidos. Le parece obvio que, una vez que el comprador ha concluido un contrato que obliga al vendedor a cumplir su obligación, aquél debe tener el derecho a exigir el cumplimiento. Si no lo exige, debe declarar resuelto el contrato, ya que de otro modo el vendedor no sabrá si está o no obligado en virtud del contrato a cumplir su obligación.

61. El Sr. SAMI (Iraq) está de acuerdo con esa opinión. En la propuesta se exige que el comprador adopte un comportamiento determinado en el caso de que el vendedor no cumpla sus obligaciones, comportamiento consistente en comprar por sí mismo mercaderías sustitutivas. Es un principio peligroso que el orador considera inaceptable.

62. La Sra. KAMARUL (Australia) apoya la propuesta de los Estados Unidos. Su delegación, que ya acogió con satisfacción la anterior enmienda al artículo 26, estima conveniente que se indique en la propia Convención la forma de interpretar sus disposiciones, en vez de dejar la interpretación a la legislación nacional aplicable.

63. El Sr. HJERNER (Suecia) no puede aceptar la propuesta de los Estados Unidos. Las dificultades que se plantean a los países de *common law* ya han sido resueltas en cierto modo mediante la sustitución de las palabras "a menos que pueda" por "a menos que tenga que" en el artículo 26, pero esa enmienda no tenía por objeto liberar a la parte de su promesa. Además, la enmienda de los Estados Unidos no sólo suprime la posibilidad de hacer cumplir coercitivamente la promesa, sino que también libera al vendedor de las obligaciones que le incumben en virtud de ella, lo que representa un cambio muy grave y de gran alcance. Incluso si el comprador puede comprar mercaderías sustitutivas en el mercado, debe seguir teniendo el derecho a exigir que se cumpla lo estipulado en el contrato y confiar en que el vendedor cumplirá su promesa. Por su parte, no cree que pueda ampliarse el alcance del párrafo 1) del artículo 42 al derecho a subsanar los vicios de las mercaderías mediante su reparación.

64. El Sr. GHESTIN (Francia) dice que su delegación también considera inadmisible la propuesta de los Estados Unidos. Esa enmienda tendría el efecto de alentar al vendedor a incumplir sus obligaciones si el producto que ha vendido está disponible en el mercado. Considera que no es satisfactoria la solución de exigir la indemnización de los daños; lo esencial es garantizar el cumplimiento del contrato.

65. El Sr. KRISPIS (Grecia) está de acuerdo con las observaciones formuladas por los oradores precedentes en contra de la propuesta. La norma que se trata de introducir es demasiado amplia y significaría que ningún contrato de compraventa ofrecería garantías, ya que, en circunstancias normales, se podrían comprar mercaderías a aproximadamente el mismo precio estipulado en el contrato y dentro del mismo período establecido en el contrato. La propuesta alentaría a incumplir las obligaciones contractuales y originaría controversias sobre la interpretación de expresiones como "molestias" y "gastos adicionales".

66. El Sr. DABIN (Bélgica) comparte las dudas expresadas en relación con la propuesta de los Estados Unidos. Lo que está en juego no es tanto la cuestión específica del cumplimiento forzado como del principio general del cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un contrato, una de las piedras angulares de la Convención. La propuesta estimularía a los vendedores a eludir sus obligaciones so pretexto de que el comprador tiene la opción de obtener las mercaderías en otro lugar.

67. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el problema fundamental radica en cómo conciliar dos enfoques radicalmente distintos de la cuestión del cumplimiento de las obligaciones. En muchos países se acepta como principio general el cumplimiento específico, en tanto que en muchos países de

common law éste se encuentra limitado por muchas condiciones. A juicio del orador, este problema se ha resuelto satisfactoriamente con la enmienda aprobada al artículo 26, pero la propuesta de los Estados Unidos limita aún más el derecho al cumplimiento real. De aprobarse la enmienda, habría que introducir el criterio del *common law* incluso en aquellos países en que exigir el cumplimiento específico no constituye la excepción sino la regla. La inclusión de una disposición de esta índole en la Convención sería incompatible con uno de los principios fundamentales de ésta, el de *pacta sunt servanda*, e incitaría a las partes a no cumplir sus obligaciones en los casos en que el comprador pudiera obtener mercaderías sustitutivas.

68. El Sr. SZÁSZ (Hungría) considera también inaceptable la propuesta. El texto actual de los artículos 26 y 42 prevé ya una solución adecuada al problema que entraña establecer un equilibrio razonable entre los dos enfoques de la cuestión.

69. El Sr. EYZAGUIRRE (Chile) prefiere también el texto actual. La enmienda de los Estados Unidos introduciría un factor de ambigüedad en el párrafo 1) del artículo 42 y daría lugar a controversias. El término "gastos y molestias adicionales" no se ajusta a la práctica jurídica seguida en la materia en su país.

70. El Sr. OLIVENCIA RUIZ (España) está de acuerdo con los argumentos expuestos en contra del proyecto de enmienda. El texto propuesto podría suscitar dificultades en cuanto a la prueba, ya que el comprador que exigiera el cumplimiento tendría que demostrar que no ha podido adquirir mercaderías sustitutivas.

71. El PRESIDENTE supone, en vista de que la mayoría de la Comisión no parece partidaria de la propuesta de los Estados Unidos (A/CONF.97/C.1/L.180), que cabe considerarla rechazada.

72. *Así queda acordado.*

Artículo 42, párrafo 2) (A/CONF.97/C.1/L.135, L.138, L.139 y L.173)

73. El PRESIDENTE señala que existe cierta similitud entre las propuestas de Noruega, Suecia y Finlandia y pregunta si esas delegaciones aceptarían que sus proyectos de enmienda se examinaran simultáneamente.

74. El Sr. SEVON (Finlandia) dice que existe realmente un elemento común en las enmiendas presentadas por las delegaciones escandinavas. En todas se propone que el comprador tenga el derecho de exigir que el vendedor subsane la falta de conformidad de las mercaderías reparándolas. Esta solución redunda en beneficio del comprador cuando no puedan conseguir mercaderías sustitutivas y, en general, en beneficio de las dos partes ya que ofrece una solución bastante flexible que salvará obstáculos para el perfeccionamiento del contrato.

75. El Sr. KLINGSPORN (República Federal de Alemania) dice que el proyecto de enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.135) es idéntico en gran medida a las propuestas escandinavas en lo que atañe al derecho del comprador de exigir que el vendedor repare las mercaderías. Existe, sin embargo, una diferencia por cuanto, según la propuesta de su delegación, no se puede exigir al vendedor que subsane los vicios reparando las mercaderías si no le es razonablemente posible hacerlo.

76. Además, el orador no cree que el derecho del comprador de exigir la entrega de mercaderías sustitutivas deba depender de que la falta de conformidad constituya o no un incumplimiento esencial del contrato, como ocurre con el texto actual del apartado 2) del artículo 42. Sólo debe excluirse ese derecho si no es razonablemente posible para el vendedor entregar las mercaderías sustitutivas. También en ese aspecto su enmienda difiere de las de las delegaciones escandinavas.

77. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que es necesario establecer una disposición específica sobre el derecho del comprador a exigir que se reparen las mercaderías ya que, de no ser así, el comprador según la interpretación del cumplimiento específico, tal vez no tenga ese derecho y deba contentarse con la indemnización de los daños y perjuicios. No debe haber incertidumbre alguna acerca del derecho del comprador a que, dadas ciertas condiciones, se reparen las mercaderías. Pero el párrafo 1) del artículo 42 no especifica el carácter o los medios de ejecución con respecto al derecho del comprador a las reparaciones, y tal como está redactado ese texto el vendedor puede escoger la forma de ejecución dentro del marco del contrato.

78. Refiriéndose a las diversas enmiendas sobre el particular, el orador dice que la propuesta de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.79) es idéntica a la de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.135), al establecer la excepción de que la reparación no sea practicable para el vendedor, dentro de lo razonable. El proyecto de enmienda de Finlandia (A/CONF.97/C.1/L.139) hace referencia a "gastos o perjuicios irrazonables" y, el de Suecia (A/CONF.97/C.1/L.173), a "inconvenientes o gastos excesivos". Ninguna de las propuestas escandinavas apunta a modificar el recurso de obtener mercaderías sustitutivas, pero parece preferible que las dos posibilidades consten en frases separadas, como se propone en el proyecto de enmienda de Finlandia.

79. La condición para exigir la reparación debe ser una notificación conforme al artículo 37 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento, según se establece en el texto original del párrafo 2).

80. El PRESIDENTE señala que, si bien el texto en inglés de las distintas propuestas es bastante similar, el texto en francés de la enmienda de Noruega enuncia el requisito de la posibilidad razonable en la forma afirmativa, lo que hace cambiar el sentido. Sugiere que las cuatro delegaciones preparen un proyecto de enmienda conjunto sobre la cuestión.

81. El Sr. HJERNER (Suecia) dice que su delegación ha vuelto a presentar el texto convenido en un grupo de trabajo de la CNUDMI integrado por gran número de delegaciones. El Gobierno de Suecia tiene interés en la cuestión pues, según interpreta el texto actual, la repara-

ción no forma parte del incumplimiento. En el derecho escandinavo, el comprador no puede pedir que se reparen las mercaderías a menos que esa posibilidad figure específicamente en el contrato. A decir verdad, el orador no cree que en ninguna legislación nacional se prevea ello en el caso de que ya se hayan entregado las mercaderías. Por consiguiente, el derecho del comprador de que la falta de conformidad se subsane reparando las mercaderías debe establecerse expresamente pero, al mismo tiempo, tiene que ser limitado como se propone en la enmienda presentada por su delegación.

82. Las demás enmiendas presentadas sobre el particular no parecen tener suficientemente en cuenta el hecho de que la forma en que se ha de subsanar el vicio depende de la naturaleza de las mercaderías de que se trate; algunas pueden repararse pero, en otros casos, como cuando se trate de productos básicos, habrá que sustituirlas. No pueden proceder ambas posibilidades en el caso de la misma transacción. Este aspecto se ha debatido plenamente en el grupo de trabajo de la CNUDMI.

83. A su juicio, las cuatro delegaciones interesadas podrían convenir en una propuesta conjunta, aunque sería útil conocer primero la reacción inicial de otras delegaciones.

84. El Sr. BONELL (Italia) acoge complacido la idea en que se basan las enmiendas. La reparación es una forma de subsanar el vicio frecuentemente aplicada en la práctica. No obstante, el texto original del artículo 42 de la LUCI es mejor que el propuesto en las enmiendas porque tiene en cuenta el hecho de que el cumplimiento específico puede revestir diversas formas según la naturaleza de las mercaderías.

85. Con respecto a las restricciones al derecho del comprador a que se reparen las mercaderías, el orador prefiere la formulación de la República Federal de Alemania, esto es, "a menos que el vendedor no pueda razonablemente", que abarca el aspecto práctico de la cuestión. El derecho del comprador de exigir que se reparen las mercaderías no sólo depende de la situación del vendedor sino también de la naturaleza de las mercaderías.

86. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) acoge complacido las propuestas escandinavas relativas a un aspecto que el proyecto de convención no prevé y señala que el artículo 42 de la LUCI está en vigor entre los Estados contratantes de dicha Convención. Las delegaciones escandinavas y la delegación de la República Federal de Alemania deberían presentar conjuntamente un proyecto de enmienda. Personalmente, prefiere la formulación sueca. Debería establecerse como norma que el comprador tendrá normalmente derecho a exigir que se reparen las mercaderías a menos que el costo que ello entrañe al vendedor no sea razonable.

87. El Sr. SAM (Ghana) es partidario de que se presente una propuesta conjunta.

88. El Sr. GHESTIN (Francia) declara que el derecho a exigir que se reparen las mercaderías es a veces el único recurso eficaz para el comprador. Cita el ejemplo de una empresa francesa que encargó a los Estados Unidos, para una nueva fábrica, una máquina construida especialmente que formaba parte de una complicada línea de montaje. El comprador sufriría pérdidas considerables si tuviera que suspender la producción hasta que se construyera una nueva máquina.

89. Las mercaderías presentadas difieren en cuanto a los límites del derecho de que se reparen las mercaderías. En principio, el orador prefiere la formulación de la República Federal de Alemania, que tiene en cuenta de manera equilibrada los intereses del comprador y del vendedor. No obstante, apoya la idea de que se presente una propuesta conjunta.

90. El Sr. SZÁSZ (Hungría) dice que en muchos países la legislación interna confiere a los compradores el derecho a exigir que se reparen las mercaderías y no está seguro de que las enmiendas presentadas amplíen o limiten este derecho en comparación con el texto original. Anteriormente había defendido la opinión de que, si el incumplimiento no es esencial, el comprador tiene derecho a que se reparen las mercaderías. Parece proponerse en las enmiendas que este derecho esté sujeto a condiciones y que, si no se cumplen, el comprador pierda su derecho al cumplimiento específico.

91. Debe tenerse en cuenta no sólo la situación del vendedor sino también los intereses del comprador. Por ejemplo, el comprador tiene derecho a esperar que la maquinaria instalada funcione, incluso si ello no resulta particularmente conveniente para el vendedor.

92. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que las delegaciones escandinavas deberían armonizar sus opiniones en cuanto a si el comprador tiene o no derecho a exigir que se reparen las mercaderías en el caso de que la falta de conformidad no constituya un incumplimiento esencial. Las enmiendas presentadas no distinguen entre la simple falta de conformidad y el incumplimiento esencial.

93. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) pregunta qué opinan los patrocinadores de las enmiendas respecto de los derechos del comprador en los casos en que reparar las mercaderías entrañe gastos que pasen de lo razonable y, por ello, no interese al vendedor hacerlo. No hay que olvidar que tal vez también el comprador tenga que hacer frente a considerables inconvenientes y gastos elevados.

94. El Sr. EYZAGUIRRE (Chile) está de acuerdo con la idea de que el comprador pueda pedir que las mercaderías se reparen o se sustituyan. La propuesta de Finlandia tal vez sea las más clara, pero la presentada por la República Federal de Alemania es la más sencilla. Debería presentarse una propuesta conjunta.

95. El Sr. STALEV (Bulgaria) pregunta por qué desean los patrocinadores de las enmiendas restringir el derecho del comprador a pedir que se reparen las mercaderías previsto en el texto actual del proyecto de convención.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

19a. sesión

Lunes, 24 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).
más tarde, Sr. MATHANJUKI (Kenya).

A/CONF.97/C.1/SR.19

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5 y 6) *(continuación)*

Artículo 42 (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.135, L.161, L.180 y L.199)

1. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.180), cuya razón de ser se ha explicado exhaustivamente en las páginas 28 y 29 del documento A/CONF.97/8. Es necesario limitar el plazo durante el cual un comprador podrá exigir la ejecución específica obligatoria, ya que, de lo contrario, éste se encontraría en condiciones de especular a expensas del vendedor cuando el mercado se encuentre en alza. La disposición correspondiente de la LUCI impone al comprador la obligación de informar al vendedor "dentro de un plazo razonable". El texto actual limita esa obligación al caso de la entrega de una mercadería sustitutiva y no contempla el caso de que no se haya entregado todavía ninguna mercadería.

2. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) considera que la enmienda de los Estados Unidos sería aceptable si se refiriese únicamente a la mercadería no conforme ya entregada. Resultaría difícil aceptarla, en cambio, tratándose de falta de entrega o de entrega tardía de la mercadería. No sería razonable que en esos casos el comprador quedase privado de su derecho a exigir el cumplimiento: es más bien el vendedor quien debe preocuparse de averiguar si el comprador sigue deseando todavía la entrega de la mercadería.

3. El Sr. KRISPIS (Grecia) señala que, si bien la enmienda de los Estados Unidos de América menciona un plazo razonable, no da, en cambio, la menor indicación en cuanto a su posible duración. A los tribunales les resultaría por ello difícil interpretar esa disposición. No le será posible apoyar la enmienda a menos que en ella se fije un plazo determinado.

4. El Sr. SEVON (Finlandia) desea saber si la mención de una acción judicial que se hace en la segunda línea del párrafo 2 *bis*) de la enmienda de los Estados Unidos significa que el comprador tendrá que entablar una demanda o designar árbitros a fin de poder preservar su derecho a exigir el cumplimiento.

5. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) responde que el comprador deberá valerse del recurso a su disposición de forma tal que no le sea posible cambiar luego de opinión, con lo cual quedará excluida toda posibilidad de que pueda especular.

6. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) apoya la enmienda de los Estados Unidos. La ejecución específica obligatoria es, en efecto, una condición dura, por lo que hay razones muy fundadas para que no se amplíe también a quienes no la soliciten con prontitud.

7. El Sr. HJERNER (Suecia) considera que la enmienda de los Estados Unidos va demasiado lejos. El comprador tiene perfecto derecho a esperar incluso cuando el mercado se encuentre en alza. La mención de una acción judicial está fuera de lugar en la presente Convención.

8. El Sr. KUCHIBHOTLA (India) está de acuerdo en que la enmienda de los Estados Unidos de América debería aparecer en la Convención.

9. El PRESIDENTE dice que el debate parece haber mostrado que la enmienda de los Estados Unidos no cuenta con un apoyo suficientemente amplio. Presume, por consiguiente, que la Comisión desea rechazarla.

10. *Así queda acordado.*

11. El Sr. SEVON (Finlandia) presenta la propuesta conjunta de la República Federal de Alemania, Finlandia, Noruega y Suecia (A/CONF.97/C.1/L.199) y precisa que ella se refiere exclusivamente a la cuestión de la reparación de la mercadería y no de la entrega de una mercadería en sustitución, pues en este último caso esas delegaciones tienen opiniones distintas. La propuesta conjunta se funda principalmente en el texto de la enmienda original de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.135). El derecho a tal reparación no es ilimitado en dicha propuesta conjunta, habida cuenta de que en algunos casos el derecho del comprador a obtener una reducción del precio y una indemnización de daños y perjuicios constituye un remedio adecuado, particularmente cuando se trata de una mercadería fácil de reparar o cuando el costo de reparación es excesivamente elevado para el vendedor.

12. El Sr. BONELL (Italia) dice que su delegación es partidaria de que en la Convención se mencione expresa-

mente el derecho del comprador a la reparación de la mercadería, a pesar de lo cual no puede apoyar la propuesta conjunta, ya que ella deja en pie el requisito del párrafo 2), según el cual la falta de conformidad debe constituir un incumplimiento esencial. Ahora bien, el derecho del comprador a reclamar una mercadería sustitutiva o la reparación de la mercadería depende de la naturaleza de ésta, tal como se indica claramente en el artículo 42 de la LUCI, y no de la naturaleza del incumplimiento. Dicho requisito debería suprimirse del párrafo 2).

13. El Sr. WIDMER (Suiza) conviene con el representante de Italia en que la propuesta conjunta no abarca el problema en su totalidad. Desearía saber si el representante de la República Federal de Alemania ha retirado la propuesta original de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.135), en la cual se tratan juntamente las cuestiones de la reparación y de la sustitución de la mercadería y en que se suprime el requisito de que el incumplimiento sea esencial.

14. El PRESIDENTE dice que la cuestión de la mercadería sustitutiva tendrá que tratarse por separado, ya que la propuesta conjunta no se refiere a ella.

15. El Sr. GHESTIN (Francia) señala que la propuesta conjunta posee el mérito de reconocer el derecho del comprador a la reparación de la mercadería, pero que en cambio la cláusula restrictiva no tiene suficientemente en cuenta el interés de ese comprador, el cual, en algunos casos, debería disponer del derecho a seguir exigiendo tal reparación aun cuando ello ocasione considerables inconvenientes al vendedor. Propone la adición de las palabras "teniendo debidamente en cuenta los legítimos intereses del comprador" al final de la primera frase.

16. El Sr. KRISPIS (Grecia) apoya la propuesta conjunta en la forma enmendada oralmente por el representante de Francia. Subsiste, sin embargo, el problema del párrafo 2). A ese respecto, es partidario de que el comprador tenga la posibilidad de elegir entre una mercadería sustitutiva y la reparación, independientemente de que se trate o no de un incumplimiento esencial.

17. La Sra. SOARES (Portugal) es partidaria de la propuesta conjunta sin la enmienda oral francesa.

18. La Sra. KAMARUL (Australia) indica que el concepto de la ejecución específica obligatoria que se está debatiendo es más amplio que el usual en la legislación australiana, pero que su delegación puede comprender su justificación en el caso del comercio internacional y está en favor de que se aclare el derecho del comprador a la reparación de la mercadería.

19. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) apoya la propuesta conjunta sin la enmienda oral francesa. Del debate anterior se desprende que un vendedor no puede negarse a reparar la mercadería por razones de costo. Las palabras "pueda razonablemente" se refieren a la posibilidad técnica. La propuesta conjunta deberá vincularse a la propuesta sobre la sustitución de la mercadería, presentada por la República Federal de Alemania, y deberá examinarse la cuestión de redacción: caso de que se aprobasen ambas, sería preferible que figurasen en un único párrafo.

20. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que no existe desacuerdo sobre la importancia de los intereses del comprador. En esta idea se basa la propuesta conjunta y la enmienda oral francesa no es necesaria. Otra obligación de reparar en los casos particulares dependerá de la interpretación del contrato, de conformidad con el párrafo 3) del artículo 7 de la Convención. Es normal que los vendedores de instalaciones de fábricas y máquinas presten asistencia para su servicio y mantenimiento y tengan un establecimiento en el país del comprador con competencia para efectuar reparaciones. Sin embargo, en el caso de las materias primas, no sería con frecuencia razonable ni practicable insistir en el derecho a la reparación. Lo que es razonable o practicable dependerá, entre otras cosas, del tipo de las mercaderías y del establecimiento del vendedor.

21. El Sr. DATE-BAH (Ghana) dice que en el derecho interno de su país no está previsto el derecho del comprador a la reparación, pero que le atrae la idea de esta solución a la falta de conformidad de la planta y la maquinaria, lo que reviste especial importancia en los países en desarrollo. También apoya la enmienda oral francesa, puesto que en tales países es muy improbable que el personal nacional sea competente para hacer la reparación necesaria y, por inconveniente que resulte para el vendedor, debiera exigírsele el envío de técnicos competentes. No está de acuerdo con el representante de la República Democrática Alemana en que la frase "no pueda razonablemente" to tenga en cuenta los costos. Fácilmente podría ser interpretada de este modo por los tribunales. Sería mejor modificar la frase para que diga "a menos que al vendedor no le sea técnicamente factible".

22. El Sr. SAMI (Iraq) apoya la propuesta conjunta con la enmienda oral francesa, que equilibra los intereses de las dos partes. Sin embargo, el concepto del derecho del comprador a la reparación es desconocido en la legislación del Iraq.

23. El Sr. ZIEGEL (Canadá) apoya la propuesta conjunta, que trata de una situación común en la venta de maquinaria y otros bienes duraderos. El vendedor suele comprometerse a reparar o a sustituir la mercadería defectuosa. Sin embargo, sugiere que en la segunda línea de la propuesta conjunta se suprima la palabra "reparándola" o bien, si se desea conservarla, se le añadan las palabras "o de algún otro modo".

24. El Sr. MEDVEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que ciertamente debe prestarse gran atención a los intereses del comprador, y que debiera procurarse alcanzar una objetividad en los criterios que se aplique a la supresión de defectos. No cree que la redacción de la enmienda asegure tal objetividad, y por consiguiente, propone que en las líneas segunda y tercera del nuevo párrafo 3) se sustituyan las palabras "éste no pueda" por "no se pueda". Si se sustituyen tales pala-

bras, el Sr. Medvedev podrá apoyar la enmienda (A/CONF.97/C.1/L.199).

25. El PRESIDENTE señala que las enmiendas francesa y de la URSS parecen tener finalidad análoga y se pregunta si podrían unirse.

26. El Sr. GHESTIN (Francia) dice que podría aceptar la enmienda propuesta por el representante de la URSS, pero que prefiere la suya porque la idea de lo que se puede exigir razonablemente se aplica más concretamente a la situación del vendedor. Para el comprador, no se plantea una cuestión de posibilidad sino, según se expresa en la enmienda francesa, de "legítimos intereses".

27. El Sr. WANG Tian ming (China) dice que su delegación apoya la subenmienda francesa, que tiene en cuenta tanto los intereses del vendedor y del comprador. Sugiere que el nuevo párrafo 3) se inserte antes del párrafo 2) y que los párrafos se numeren en consecuencia.

28. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) dice que el nuevo párrafo propuesto parece razonable aunque no exista ninguna disposición análoga en el derecho interno de su país ni en el de otros países del *common law*. No cree que las palabras "el vendedor pueda razonablemente" permitirían a los tribunales tener en cuenta la relativa posibilidad de hacer las reparaciones para el vendedor y el comprador, y se pregunta si no sería conveniente utilizar una redacción más concreta. No está seguro de que la enmienda francesa o la de la URSS aclaren ese punto y sugiere que se introduzca una frase como "teniendo en cuenta las circunstancias del vendedor y del comprador".

29. El Sr. SEVON (Finlandia) comunica a la Comisión que la enmienda francesa y la de la URSS, que parecen similares, serían aceptables para los patrocinadores de la propuesta conjunta. La enmienda de los Estados Unidos también sería aceptable para la delegación finlandesa.

30. El PRESIDENTE sugiere que los representantes de Francia, la Unión Soviética, y los Estados Unidos traten de armonizar sus enmiendas.

31. El Sr. PLUNKETT (Irlanda) sugiere que se someta a votación primeramente la enmienda canadiense puesto que se refiere al alcance de todo el artículo.

32. El PRESIDENTE dice que ha oído pocas opiniones en apoyo de esa propuesta, probablemente porque se aproxima mucho al párrafo 1) del actual proyecto de artículo.

33. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) dice que la propuesta canadiense parece estar más en relación con la cuestión de la entrega de mercadería sustitutiva que con la de la reparación.

34. El Sr. ZIEGEL (Canadá) explica que más que la entrega de mercadería sustitutiva lo que a él le preocupaba es que se cumpliera la entrega de los componentes esenciales, aunque pequeños, que se necesitan para la maquinaria complicada.

35. Tras un debate en el que toman parte el Sr. ROGNLIEN (Noruega), el Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América), el Sr. DATE-BAH (Ghana), el Sr. KRISPIS (Grecia) y el Sr. HJERNER (Suecia), el PRESIDENTE propone a los representantes que han hecho enmiendas orales que traten de combinarlas en una propuesta conjunta.

36. *Así queda acordado.*

Se suspende la sesión a las 11.20 horas y se reanuda a las 11.45 horas.

37. El PRESIDENTE anuncia que los representantes que han propuesto subenmiendas orales se han puesto de acuerdo sobre un texto conjunto que es aceptable para los patrocinadores de la propuesta conjunta (A/CONF.97/C.1/L.199). En consecuencia, el nuevo párrafo 3) ha quedado modificado como sigue: "si la mercadería no es conforme al contrato, el comprador podrá exigir que el vendedor subsane la falta de conformidad reparándola, a menos que esto no sea razonable, teniendo en cuenta todas las circunstancias".

38. *Queda aprobada la propuesta de enmienda conjunta con la modificación introducida.*

39. El PRESIDENTE pregunta al representante del Canadá si mantiene su enmienda oral.

40. El Sr. ZIEGEL (Canadá) cree que la inserción de las palabras "o de algún otro modo" a continuación de "reparándola" aclararía el sentido del nuevo párrafo 3). El punto que se discute es que debe exigirse al vendedor que ponga la mercadería en condición de ser utilizada, lo que, más que la reparación, podría implicar la sustitución. La adición de las palabras "o de algún otro modo" serviría para eliminar cualquier ambigüedad.

41. El Sr. HJERNER (Suecia) dice que, si bien comprende que el representante del Canadá desee eliminar la ambigüedad, no puede admitir su interpretación restrictiva de la palabra "reparándola".

42. El Sr. DATE-BAH (Ghana) manifiesta estar de acuerdo.

43. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) dice que está de acuerdo con los representantes de Ghana y de Suecia, y que se opone a la enmienda del Canadá.

44. El PRESIDENTE dice que, en vista de que la propuesta del Canadá no parece recibir mucho apoyo, entiende que la Comisión desea rechazarla.

45. *Así queda acordado.*

46. El PRESIDENTE invita a la Comisión a pasar a examinar la enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.135).

47. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) sugiere que la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.135) se ajuste al párrafo 3) que acaba de ser aprobado. Por consiguiente, debe modificarse el párrafo 2) para que diga: "si la mercadería no es conforme al contrato, el comprador podrá exigir que el vendedor entregue una mercadería sustitutiva a menos que esto no sea razonable, teniendo en cuenta todas las

circunstancias. Toda solicitud de entrega de una mercadería sustitutiva podrá hacerse solamente en relación con la notificación que se haga conforme al artículo 37 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento".

48. La propuesta de su delegación es una fórmula de transacción entre la disposición de la LUCI, que no hace referencia a incumplimiento esencial, y el proyecto de convención, según el cual la entrega de una mercadería sustitutiva sólo podrá exigirse cuando la falta de conformidad constituya un incumplimiento esencial. Su texto permitiría que los tribunales tuviesen en cuenta las circunstancias de cada caso particular, incluidas las dificultades tanto del vendedor como del comprador.

49. El Sr. STALEV (Bulgaria) no puede aceptar esta enmienda. El exigir la entrega de una mercadería sustitutiva, incluso en aquellos casos en que la entrega de una mercadería no conforme al contrato no representa un incumplimiento esencial del mismo, podría imponer fuertes gastos de transporte y de otra índole al vendedor. Desde el punto de vista económico, la resolución de un contrato y la entrega de una mercadería sustitutiva constituyen situaciones muy similares. Prefiere el actual texto del párrafo 2).

50. El Sr. CUKER (Checoslovaquia) dice que la Comisión no ha resuelto la cuestión del vínculo existente entre la entrega de una mercadería sustitutiva y la exigencia de subsanar la falta de conformidad reparándola. La mejor forma de resolver la cuestión sería volver a la propuesta primitiva de la República Federal de Alemania tratando de fundirla con el nuevo párrafo 3).

51. El Sr. BONELL (Italia) dice que a su delegación no le es posible aceptar el actual texto del párrafo 2) del artículo 42, y apoya von vigor la enmienda propuesta por la República Federal de Alemania. Se conviene generalmente en que los párrafos 2) y 3) tratan sólo de casos concretos y en que el derecho general queda expuesto en el párrafo 1). La elección entre los dos recursos descritos en los párrafos 2) y 3) depende básicamente de la naturaleza de la mercadería, pero no del carácter del incumplimiento del contrato como se indica en el actual texto del párrafo 3). Comprende la preocupación del representante de Bulgaria de que puedan presentarse casos en que la entrega de una mercadería sustitutiva resulte poco razonable, pero estima que la fórmula adoptada para el párrafo 3) debería aquietar esos temores. Conviene con el representante de Checoslovaquia en que debería fundirse la enmienda propuesta por la República Federal de Alemania con el nuevo párrafo 3).

52. El Sr. HJERNER (Suecia) dice que prefiere el texto primitivo. Respecto de la enmienda, la dificultad principal estriba en la naturaleza de la mercadería. Aun cuando el recurso de la reparación es más adecuado en el caso de las máquinas, por ejemplo, la sustitución es más adecuada cuando se trata de productos. Si hubiera de introducirse alguna enmienda, ésta debería seguir la pauta de la primitiva disposición de la LUCI, a saber, que el derecho a pedir una mercadería sustitutiva es válido sólo en el caso de mercaderías que puedan ser sustituidas. La propuesta de la República Federal de Alemania introduce confusión en la situación al reunir dos ideas, la sustitución y la reparación, que deberían mantenerse separadas.

53. El Sr. GHESTIN (Francia) tiene ciertas dificultades para aceptar la propuesta. La entrega de mercaderías sustitutivas podría resultar al comprador aún más onerosa que la simple resolución del contrato, especialmente cuando hubiera gastos de transporte. El orador coincide con el que le ha precedido en que debería establecerse una distinción clara entre reparación y sustitución y prefiere la propuesta original de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.135), que parece más flexible.

54. El PRESIDENTE observa que la opinión de la Comisión parece dividirse por igual en relación con la enmienda revisada de la República Federal de Alemania. De no haber objeciones, considerará rechazada esa propuesta.

55. *Así queda acordado.*

56. El Sr. HOSOKAWA (Japón), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.161), dice que, si bien la adición que se propone podría parecer obvia, es mejor aclarar la situación a fin de evitar incertidumbres. En la práctica, y en el caso de relaciones comerciales satisfactorias, es improbable que un comprador pida un día mercaderías sustitutivas y al día siguiente resuelva el contrato en su totalidad; sin embargo, a menos que en la Convención se descarte expresamente esa posibilidad, podría parecer que permitiera la resolución del contrato en esos casos. La adición propuesta no restringirá el derecho del comprador a la resolución; el comprador siempre podrá resolver el contrato si el vendedor no atiende su petición con arreglo al artículo 42.

57. El Sr. KHOO (Singapur) indica que quizá sería más apropiado examinar la propuesta japonesa en el marco del artículo 65, que se refiere a la cuestión de la resolución del contrato.

58. El Sr. ZIEGEL (Canadá) apoya esta sugerencia.

59. *Así queda acordado.*

60. El Sr. MATHANJUKI (Kenya) ocupa la Presidencia.

Artículo 43 (A/CONF.97/C.1/L.136, L.156, L.163, L.179

61. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión la enmienda de Turquía (A/CONF.97/C.1/L.136), que es exclusivamente de forma, y sugiere que sea remitida directamente al Comité de Redacción.

62. *Así queda acordado.*

63. El Sr. FELTHAM (Reino Unido), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.156), dice que, en el párrafo 1) del artículo 43, la palabra "fijar" no deja en claro que el comprador, al determinar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento, debe también notificar al vendedor ese plazo.

El Reino Unido propone, por lo tanto, que se reemplace la palabra "fijar" por la expresión "fijar mediante notificación al vendedor". Si la notificación se perdiera o demorara, la situación quedaría incluida en el ámbito del artículo 25.

64. El Sr. KHOO (Singapur) apoya la propuesta del Reino Unido. Sin embargo, a fin de no tener que modificar el texto de los artículos subsiguientes en los que se utilice la palabra "fijar", sugiere que se revise la propuesta de modo que diga "El comprador, mediante el envío de una notificación al vendedor, podrá fijar . . .".

65. El Sr. FERRARO (Italia) dice que habrá que modificar la versión en francés de la enmienda del Reino Unido, pues la frase "par voie de notification" no es clara.

66. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) no está de acuerdo con el representante del Reino Unido en que su enmienda se interprete en todos los respectos en relación con el artículo 25, esto es, que el riesgo de la notificación recaiga en el receptor. Preferiría que la enmienda constituyese una excepción al artículo 25, de manera que el vendedor sólo sufriese las consecuencias si efectivamente hubiese recibido la notificación. (Véase el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 45.) No le parece justo que la situación del vendedor cambie en virtud de una notificación que ni siquiera ha recibido. La cuestión es importante y es necesario decidirla antes de aprobar la propuesta.

67. El Sr. SAMI (Iraq) se opone a la propuesta del Reino Unido que, a su juicio, parece restringir la libertad del comprador en cuanto a la forma en que ha de notificarse al vendedor, al suponer que la notificación deba hacerse por escrito, y no oralmente. El orador prefiere el texto actual.

68. El Sr. SEVON (Finlandia), si bien comprende la intención subyacente en la propuesta del Reino Unido, coincide con el representante de Noruega en lo que respecta a la notificación. En cuanto a la cuestión planteada por el representante del Iraq, no cree que, en su forma actual, la enmienda implique que sea obligatoria la notificación por escrito.

69. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que la propuesta del Reino Unido planteará ciertas dificultades a su delegación, que se opone a la teoría de la expedición y, por consiguiente, no deseaba que el artículo 25 figurara en la Convención. Cabe interpretar que este artículo es aplicable tanto al texto original como al enmendado por el Reino Unido, y el orador tendrá problemas para aceptar una u otra posibilidades.

70. El Sr. GHESTIN (Francia) prefiere el texto original. A su juicio, si el comprador fija un plazo suplementario de tiempo para la ejecución por el vendedor, ello significa que este último necesariamente deberá ser informado por algún medio o por otro.

71. El Sr. VINDING KRUSE (Dinamarca) dice que el problema mencionado por el representante de Noruega se salvaría si se exigiera que el vendedor cumpliera sus obligaciones dentro del plazo suplementario, siempre que se le hubiera comunicado dicho plazo.

72. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) dice que su propuesta no apunta a exigir una notificación escrita o formal.

73. El Sr. DATE-BAH (Ghana) indica que, de suponerse que la comunicación será oficiosa, sería más adecuado emplear la frase "El comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para que el vendedor cumpla sus obligaciones y comunicarle dicho plazo". Señala que el problema mencionado por el representante noruego ya surge del texto actual y no es sólo de la enmienda propuesta por el Reino Unido. Una vez fijado el plazo, necesariamente se enviará una comunicación y el artículo 25 abarca todas éstas, salvo que se indique la contrario.

74. La Sra. KAMARUL (Australia) está de acuerdo en que el párrafo 1) del artículo 43 plantea dificultades y en que para evitar incertidumbres, habría que especificar la forma en que se ha de fijar el plazo.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

20a. sesión

Lunes, 24 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.20

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5 y 6) *(continuación)*

Artículo 43 (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.156 y L.179)

1. El Sr. SCHLECHTRIEM (República Federal de Alemania) estima que el párrafo 1) del artículo 43 plantea a la vez un problema de forma y otro de fondo. En lo que se refiere a la forma, es aceptable la propuesta del Reino Unido de que se añadan las palabras "mediante notificación al vendedor". En cuanto a la cuestión de fondo, consistente en si el vendedor tiene que haber recibido la notificación para que ésta surta efecto, es aplicable al caso el artículo 25, que da una respuesta negativa. Por lo tanto, si se quiere establecer en el párrafo 1) del artículo 43 el principio de la recepción de la notificación, es preciso modificar el artículo 25.

2. El Sr. ZIEGEL (Canadá) opina que de la redacción del párrafo 1) del artículo 43 se desprende claramente que el comprador está obligado a advertir al vendedor en el caso de que fije un plazo suplementario. A juicio de su delegación, para que la notificación surta efecto es preciso que llegue al vendedor. Por último, convendría precisar lo que se entiende por "duración razonable".

3. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) sugiere que se añada al artículo 43 una disposición análoga a la del párrafo 4) del artículo 44.

4. El PRESIDENTE se pregunta si no existe un malentendido en cuanto a la función del párrafo 1) del artículo 43. En efecto, cuando el comprador fija al vendedor un plazo suplementario, lo hace en beneficio del vendedor, siendo así que no está obligado a hacerlo. Así pues, no está claro qué importancia puede tener la recepción de la notificación, puesto que es al comprador, y no al vendedor, a quien obliga la fijación de ese plazo encaminado a permitir que el vendedor cumpla el contrato.

5. El Sr. HJERNER (Suecia) suscribe esa opinión. La fijación de un plazo suplementario representa, en efecto, un privilegio que el comprador concede al vendedor. El orador cree, al igual que el representante del Reino Unido, que el comprador debe poner en conocimiento del vendedor la concesión de ese plazo suplementario, pero ello no quiere decir que la notificación no surta efecto más que si el vendedor la recibe. Si el vendedor incurre en incumplimiento, la fijación de un plazo suplementario redunda en beneficio suyo. La situación a que se refiere el artículo 44 es diferente: es indispensable que la notificación del vendedor llegue al comprador puesto que en ese caso es el vendedor quien ha incurrido en falta. Por su parte, el orador cree que la redacción actual resulta, con mucho, preferible.

6. El Sr. OSAH (Nigeria) no estima necesaria la enmienda del Reino Unido, ya que las palabras "plazo suplementario" implican que el comprador lo notifica al vendedor.

7. El Sr. SAMI (Iraq) dice que primero había pensado que la propuesta del Reino Unido obligaba al comprador a notificar por escrito al vendedor la duración del plazo suplementario concedido. Como la delegación del Reino Unido ha aclarado que la notificación podría hacerse de otra forma que no fuera por escrito, el orador conviene en que el plazo suplementario fijado por el comprador debe comunicarse al vendedor. Por otra parte, ese es el sentido del párrafo 1) del artículo 43, que no hace ninguna falta modificar.

8. El Sr. KUCHIBHOTLA (India) observa que el texto del párrafo 1) del artículo 43 es perfectamente claro. La palabra "fijar" supone una notificación escrita o verbal a la que se aplica el artículo 25.

9. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) subraya que la fijación de un plazo suplementario prevista en el párrafo 1) del artículo 43 no es únicamente un privilegio concedido por el comprador al vendedor. Efectivamente, la notificación hecha por el comprador le da derecho, en caso de incumplimiento del contrato, a pedir su resolución.

10. Al presentar su enmienda, la delegación del Reino Unido sólo se proponía mejorar la redacción del párrafo. Sin embargo, los argumentos expuestos han convencido al orador de que también se planteaba un problema de fondo cuya solución consistiría en incorporar en el párrafo 1) del artículo 43 una disposición análoga a la del párrafo 4) del artículo 44.

11. El Sr. EYZAGUIRRE (Chile) estima que el párrafo 1) del artículo 43 es satisfactorio, ya que establece que el comprador puede fijar al vendedor un plazo suplementario de duración razonable. Es preferible no referirse a la notificación como se hace en la propuesta del Reino Unido, ya que se introduciría una noción que daría al texto un carácter más restrictivo.

12. El PRESIDENTE observa que el representante del Reino Unido tiende a ampliar el alcance de su propuesta y le pregunta si mantiene su enmienda en la forma inicial.

13. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) dice que mantiene la redacción de su propuesta, a menos que ello cree dificultades en la traducción a los demás idiomas. Sin embargo, está dispuesto a aceptar la enmienda propuesta por la delegación de los Estados Unidos, ya que los argumentos expuestos lo han convencido de que la notificación debe ser recibida por el vendedor. En consecuencia, pide al Presidente que someta primero a votación la propuesta de que se incluya en el párrafo 1) del artículo 43 una disposición análoga a la del párrafo 4) del artículo 44.

14. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) propone que en el párrafo 1) del artículo 43 se añadan las palabras "Esta notificación sólo surtirá efecto si es recibida por el vendedor".

15. El PRESIDENTE observa que conviene confiar al Comité de Redacción la tarea de determinar el texto exacto del párrafo.

16. El Sr. DATE-BAH (Ghana) estima que el párrafo 1) del artículo 43 plantea dos problemas distintos. El primero es un problema de redacción: ¿hay que obligar al comprador a precisar el plazo suplementario concedido? El segundo es de fondo: ¿qué principio conviene aplicar

para la notificación, el principio de la expedición o el de la recepción?.

17. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de que se añada al párrafo 1) del artículo 43 una disposición análoga a la del párrafo 4) del artículo 44.

18. *Por 27 votos contra 10, queda rechazada la propuesta.*

19. El Sr. STALEV (Bulgaria) dice que ha votado contra la propuesta, no porque se oponga al principio de la recepción, sino porque ese principio se infiere del propio texto del proyecto.

20. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) pide que se someta a votación su enmienda inicial (A/CONF.97/C.1/L.156).

21. El Sr. DATE-BAH (Ghana) observa que, si sólo se trata de una cuestión de redacción, el Comité de Redacción dispone del margen de maniobra necesario. Si se sometiera a votación la propuesta del Reino Unido se fijaría definitivamente el texto.

22. El PRESIDENTE recuerda que para ciertas delegaciones no se trata de una cuestión de forma sino de un problema de fondo.

23. El Sr. HJERNER (Suecia) se pregunta si la delegación del Reino Unido no trata de introducir en el texto de la Convención la teoría según la cual las notificaciones surten efecto en el momento de la recepción y no en el de la expedición, siendo así que esa cuestión ya quedó resuelta en el artículo 25. Si se aprobara la enmienda del Reino Unido, habría que modificar el artículo 25, como ya ha subrayado el representante de la India.

24. El Sr. KRISPIS (Grecia) apoya las observaciones del representante de Suecia.

25. El PRESIDENTE dice que, a su juicio, la propuesta del Reino Unido tiende únicamente a precisar el principio de la expedición. A su juicio se trata de un simple problema de redacción.

26. El Sr. GHESTIN (Francia) piensa que no se trata solamente de una cuestión de forma, al menos en la versión francesa. Al agregar las palabras *par voie de notification*, se modifica el sentido inicial del párrafo y se crea una incertidumbre en cuanto a esa notificación. En efecto, la notificación supone un procedimiento determinado.

27. Para el Sr. SZÁSZ (Hungría), el problema no es de redacción sino de fondo y la enmienda del Reino Unido debe someterse a votación.

28. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) podría aceptar una ligera modificación de forma del texto inglés por la cual se agregarían al texto inicial del párrafo 1) del artículo 43 las palabras *by notice* después de la palabra *fix*.

29. El PRESIDENTE observa que con ello la cuestión cobra más claramente el carácter de un problema de redacción.

30. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) no comparte este punto de vista. El texto original del párrafo 1) del artículo 43 no determina la situación con respecto al envío de una notificación y se podría considerar como neutral en relación con el artículo 25. Si se introdujera la nueva idea, implicaría una referencia al artículo 25, y la interpretación del artículo 43 se modificaría en los casos en que el vendedor no reciba la notificación. Por una parte, el comprador estaría imposibilitado de hacer uso de cualquier acción durante el período de tiempo fijado; y por otra parte, la inobservancia del vendedor dentro del período de tiempo suplementario, a que se refiere el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 45 —al que su delegación se referirá más adelante— dará al comprador el derecho a resolver el contrato. El presente texto es neutral y permitiría una interpretación razonable y flexible del efecto, a todos los respectos, en cuanto [a los fines de] las disposiciones contenidas en el párrafo 2) del artículo 43, y en el apartado *b)* de los párrafos 1) y 2) del artículo 45.

31. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda del Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.156).

32. *Queda rechazada la enmienda del Reino Unido.*

33. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América), presentando la enmienda de su delegación al párrafo 1) del artículo 43 (A/CONF.97/C.1/L.179), dice que ésta tiene por objeto disipar la ambigüedad que existe con respecto a la cuesitón de si la resolución del contrato se limita a los casos de no entrega de las mercaderías. Sin embargo, la propuesta presentada por Noruega respecto del apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 45 (A/CONF.97/C.1/L.162), que está estrechamente vinculado al párrafo 1) del artículo 43, tiene el mismo objetivo, y, para facilitar una solución de transacción, los Estados Unidos retiran su propuesta de enmienda en la esperanza de que la cuestión se aclare en el contexto del artículo 45.

34. El Sr. MEIJER (Países Bajos) presenta la enmienda de los Países Bajos al párrafo 2) del artículo 43 (A/CONF.97/C.1/L.163) y señala que se sobreentiende que la modificación de la primera oración haría que la segunda fuera innecesaria. En caso de incumplimiento del contrato, el comprador podrá disponer de otros medios, además de la reclamación de una indemnización por daños y perjuicios, y deberá estar facultado para utilizarlos, pero no para prevalerse de un medio que sea incompatible con la posición que haya adoptado con respecto al vendedor. El representante de los Países Bajos recuerda que la Comisión decidió, respecto de la enmienda propuesta por el Japón al párrafo 4) del artículo 42 (A/CONF.97/C.1/L.161), volver a examinar la cuestión en relación con los artículos 43, 44 y 45. El orador desearía que la propuesta del Japón se ampliara en los términos propuestos por los Países Bajos.

35. El PRESIDENTE observa que la enmienda de los Países Bajos no parece contar con gran apoyo. De no haber objeciones, considerará que la Comisión decide rechazarla.

36. *Así queda acordado.*

Artículo 44 (A/CONF.97/C.1/L.160, L.140, L.148, L.146, L.198, L.142, L.180, L.141, L.164 y L.203)

37. El Sr. STALEV (Bulgaria), presentando la enmienda propuesta por Bulgaria al artículo 44 (A/CONF.97/C.1/L.160), señala que, con arreglo al texto actual, no existe un verdadero equilibrio entre los intereses del vendedor y los del comprador, ya que el párrafo 1) del artículo 44 permite al comprador declarar inmediatamente la resolución del contrato si existe una falta de conformidad que constituya incumplimiento esencial, sin dejar al vendedor la posibilidad de subsanar ese incumplimiento de sus obligaciones. Sería más satisfactorio que el comprador obtuviese en un plazo razonable las mercaderías previstas en el contrato sin tener que pedir mercaderías sustitutivas, lo que podría causar un perjuicio considerable al vendedor, que tendría que sufragar elevados gastos por concepto de transporte.

38. El Sr. KLINGSPORN (República Federal de Alemania) comparte la opinión expresada por el representante de Bulgaria; por lo demás, su delegación ha presentado una propuesta idéntica (A/CONF.97/C.1/L.140). Efectivamente, el texto actual lleva a una situación que no es satisfactoria ni lógica. En el caso, por ejemplo, de que el vendedor entregara una máquina en la fecha prevista y esta máquina, una vez instalada, no funcionara de manera satisfactoria, no debería haber incumplimiento esencial y el comprador no debería tener la facultad de declarar la resolución del contrato si el vendedor estuviera dispuesto a subsanar esa falta en un plazo razonable. El derecho del vendedor a subsanar el incumplimiento de sus obligaciones debería prevalecer sobre los derechos del comprador. También habrá que aclarar la situación con respecto al artículo 45.

39. Preocupa al Sr. FOKKEMA (Países Bajos) la interpretación que se dé al párrafo 1) del artículo 44 y las consecuencias que pueda tener la supresión propuesta. En lugar de aprobar esa enmienda, sería preferible precisar que, en un caso como el planteado por el representante de la República Federal de Alemania, el comprador no podría declarar la resolución del contrato si pudiesen efectuarse las reparaciones necesarias en un plazo razonable, sin que ello causara perjuicios al comprador, y no existiese, por otra parte, un incumplimiento esencial del contrato.

40. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) apoya la opinión expresada por los representantes de Bulgaria y la República Federal de Alemania y considera que debería aprobarse la enmienda propuesta al párrafo 1). El presente texto del artículo 44 es confuso y puede inducir a error debido a la referencia combinada de la resolución y de las palabras "si puede hacerlo sin una demora tal que constituya un incumplimiento esencial del contrato". La citada demora es ya un incumplimiento esencial conforme al artículo 45 en que se basa el derecho de resolución. El orador se refiere al artículo 43 de la LUCI, 1964, y al sistema de recurso consolidado que la CNUDMI había aprobado. Aun si existiera una falta esencial de conformidad en el momento de la entrega, ese serio defecto no justificaría una resolución inmediata si puede ser rectificado sin una demora intolerable. El párrafo 1) del artículo 44 en su forma actual podría implicar erróneamente que el comprador puede declarar el contrato resuelto, incluso cuando no se haya producido todavía completamente un incumplimiento esencial por demora.

41. El Sr. LOW (Canadá) es partidario de la propuesta de Bulgaria y la República Federal de Alemania con respecto al párrafo 1) del artículo 44. El orador ha tenido ya ocasión de expresar la preocupación que la causaba el hecho de que se pudiera invocar un defecto de menor importancia para justificar la resolución del contrato por el comprador de conformidad con el artículo 45, sin que el vendedor tuviera la posibilidad de subsanar ese defecto. La enmienda propuesta elimina ese riesgo. De no ser aprobada, la delegación del Canadá se reservará el derecho de formular otras propuestas en el mismo sentido.

42. El Sr. SAMI (Iraq) considera que la enmienda que se examina apunta a privar al comprador del derecho a invocar el artículo 45. El comprador ha de tener derecho a declarar la resolución del contrato, por una parte, si el vendedor no cumple todas sus obligaciones en los plazos previstos y, por la otra, si existe un incumplimiento esencial y si el comprador ha fijado al vendedor un plazo para que subsane el defecto de que se trate. El orador no puede apoyar la enmienda propuesta por Bulgaria y la República Federal de Alemania.

43. El Sr. BENNETT (Australia) no puede apoyar la propuesta de Bulgaria. Al igual que el representante del Canadá, piensa que la Convención no debería permitir que una de las partes en el contrato lo declarase resuelto por incumplimiento, imputable a la otra parte, que fuera de menor importancia. Sin embargo, el derecho del comprador a declarar resuelto el contrato se rige por el artículo 45; si se declara resuelto el contrato de conformidad con el artículo 45, el vendedor no puede subsanar; en ese caso, debe intervenir antes de la resolución del contrato. Por ello, la primera frase del párrafo 1) del artículo 44 es útil y se debe mantener.

El representante de Noruega ha considerado que el párrafo 1) del artículo 44 amputado de la primera frase basta puesto que se precisa que una demora puede constituir un incumplimiento esencial. No obstante, no se debe olvidar que se puede declarar resuelto un contrato por un incumplimiento esencial que no tenga nada que ver con una demora.

44. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) comparte la opinión de los que no pueden aceptar la enmienda de Bulgaria y de la República Federal de Alemania. En apoyo de su enmienda, la delegación de ese último país citó el ejemplo de una máquina entregada que no funcionaba. Si ésta se puede reparar en algunos días, no hay incumplimiento esencial, mientras que en el artículo 44 se menciona el incumplimiento esencial. Por el contrario, hay que prever el caso en que, habiéndole entregado el vendedor una máquina que no corresponde de ningún modo a lo que espera el comprador, éste pierde confianza y no desea ni siquiera que el vendedor trate de subsa-

nar la falta. En esa etapa, el comprador debe poder declarar la resolución del contrato sin tener que atender a los argumentos del vendedor. Por consiguiente, se debe conservar la primera frase del párrafo 1) del artículo 44.

Se suspende la sesión a las 16.30 horas y se reanuda a las 16.50 horas.

45. El Sr. KRISPIS (Grecia) reserva la posición de su delegación sobre el fondo de la cuestión planteada en la enmienda de Bulgaria y de la República Federal de Alemania. Sin embargo, esos dos países no llegarán al resultado que buscan eliminando la primera frase del párrafo 1) del artículo 44. Puesto que la norma propuesta dice que "el vendedor podrá subsanar . . .", habría que modificar el artículo 45 para llegar a ese resultado. En consecuencia, la Comisión debería pronunciarse sobre el fondo de su propuesta y no sobre la eliminación de la primera frase del párrafo 1) del artículo 44.

46. El Sr. HOSOKAWA (Japón) señala que en virtud del apartado *a)* del párrafo 1) del artículo 45, el comprador podrá declarar resuelto el contrato incluso si el vendedor puede subsanar el incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el párrafo 1) del artículo 44. Con su enmienda (A/CONF.97/C.1/L.164), la delegación del Japón trata de dar al vendedor, en virtud del artículo 44, la facultad de subsanar tanto cuando se trate de un incumplimiento esencial como de un incumplimiento no esencial. Según las explicaciones que ha dado, la delegación de la República Federal de Alemania persigue exactamente el mismo objetivo. Por ello, el Sr. Hosokawa podría apoyar la propuesta de ese país de no aprobarse en su totalidad la propuesta del Japón.

47. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) hace suya la propuesta encaminada a eliminar la primera frase del párrafo 1) del artículo 44. Hay que tratar de establecer un equilibrio entre el derecho a subsanar del vendedor y el derecho de resolución del comprador; ahora bien, la primera frase del párrafo 1) puede menoscabar el derecho del vendedor a subsanar. Sin duda conviene proteger el derecho de resolución del comprador. Pero el artículo 45 asegura toda la protección necesaria a ese respecto puesto que el vendedor debe subsanar perfectamente su incumplimiento.

48. El Sr. HJERNER (Suecia) señala que la enmienda de la República Federal de Alemania y de Bulgaria plantea a la vez una cuestión de fondo y una cuestión de forma y que las delegaciones dan a esa enmienda interpretaciones diferentes. En cuanto al fondo, la delegación de Suecia apoya con mucha firmeza la enmienda presentada: de una manera u otra, el derecho a subsanar del vendedor debe primar sobre el derecho de resolución del comprador, pero para ello no bastará eliminar la primera frase del párrafo 1) del artículo 44. A ese respecto, es esencial definir con precisión lo que representa un incumplimiento esencial. Si el incumplimiento de las obligaciones se puede subsanar fácilmente, no habrá incumplimiento esencial, salvo en caso de demora excesiva. En consecuencia, el Sr. Hjerner apoyaría en primer lugar la propuesta del Japón en su totalidad (A/CONF.97/C.1/L.164) y, de no aprobarse esa propuesta, desearía que se mantenga sin cambio el proyecto de artículo 44.

49. La segunda parte de la propuesta de Bulgaria encaminada a eliminar los párrafos 2), 3) y 4) del artículo 44 pone en juego otros elementos además del incumplimiento esencial y, a los fines del debate, la delegación de Suecia desea estar segura de que las dos partes de esa propuesta están separadas.

50. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) puede apoyar la enmienda de Bulgaria y de la República Federal de Alemania al párrafo 1) del artículo 44, que no menoscaba el derecho de resolución del comprador, que está protegido por el artículo 45, y tiende simplemente a precisar el derecho del vendedor a subsanar.

51. El Sr. KUCHIBHOTLA (India) considera, por su parte, que la enmienda de Bulgaria y de la República Federal de Alemania menoscabaría claramente el derecho de resolución del comprador; en consecuencia, no puede apoyarla.

52. El Sr. ZIEGEL (Canadá) hace notar que, en los contratos de venta de bienes duraderos, es frecuente dar expresamente al vendedor el derecho a subsanar en caso de incumplimiento de sus obligaciones. Por consiguiente, en la práctica el derecho a subsanar del vendedor está tan protegido como el derecho de resolución del comprador. No obstante, convendría reconocer en principio en la Convención, y en forma general, el derecho a subsanar del vendedor. En efecto, el enunciado actual del artículo 44 no prevé en absoluto el caso, por ejemplo, en que el comprador, debido a una explosión, hubiese perdido confianza en la máquina entregada y no quisiera reconocer al vendedor la facultad de subsanar. Si la Comisión se adhiere al principio general del derecho a subsanar del vendedor, quizás convendría constituir un grupo de trabajo especial al que se encomendaría la redacción de la disposición correspondiente.

53. El Sr. SZÁSZ (Hungría) aprueba la enmienda presentada por Bulgaria y apoya la idea de que se suprima la primera parte de la primera frase del párrafo 1) del artículo 44. No obstante, convendría precisar también en el artículo 45 la relación existente entre el derecho del vendedor a subsanar, previsto en el artículo 44, y el derecho del comprador a declarar resuelto el contrato, a que se hace referencia en el artículo 45.

54. Por lo demás, el orador tiene la impresión de que, en adelante, en virtud del artículo 44 se concederá el derecho a subsanar, no sólo una falta de conformidad, sino también una demora. Por consiguiente, habría que suprimir, en la tercera línea del párrafo 1) del artículo 44, las palabras "fecha de" y decir solamente "incluso después de la entrega".

55. El Sr. BOGGIANO (Argentina) comprueba que en el texto actual del artículo 44 se prevé el caso de incumplimiento esencial, previsto en el artículo 23. El ejemplo indicado por la República Federal de Alemania es el de un incumplimiento de obligaciones por el vendedor, y no un ejemplo de incumplimiento esencial. Cuando hay in-

cumplimiento esencial, el comprador debe poder declarar resuelto el contrato, negociar un nuevo contrato y negociar también el eventual subsanamiento. En caso de presunción de incumplimiento esencial que pueda dar lugar a una resolución del contrato, la libertad de comercio impone que el comprador pueda declarar resuelto el contrato; por lo tanto, no debe suprimirse parte de la primera frase del párrafo 1) del artículo 44.

56. También el Sr. EYZAGUIRRE (Chile) estima que conviene mantener la primera parte de la primera frase del párrafo 1) del artículo 44 para preservar el derecho del comprador a declarar resuelto el contrato, cualquiera que sea el motivo invocado por éste. Si se menoscaba este derecho del comprador, la obligación de subsanar no tiene ningún objeto.

57. El Sr. BORTOLOTTI (Observador de la Cámara de Comercio Internacional) dice que, en realidad, el problema sólo debería plantearse cuando el comprador tenga un motivo auténtico para la resolución. Cuando no se sepa si el motivo de la resolución es válido, ¿debe subsanar el vendedor de cualquier forma o esperar a riesgo de que, al cabo de cierto tiempo, ya no pueda subsanar y deba sufrir él mismo un perjuicio?

58. El Sr. KLINGSPORN (República Democrática Alemana) dice que ciertas delegaciones han hecho notar que no basta suprimir la primera parte de la primera frase del párrafo 1) del artículo 44 para que el derecho del vendedor a subsanar prevalezca sobre el derecho del comprador a declarar resuelto el contrato; sin embargo, su delegación ha propuesto, precisamente, la introducción en el artículo 45 de una enmienda (A/CONF.97/C.1/L.53) que tiene en cuenta esta observación.

59. El Sr. STALEV (Bulgaria) indica que su delegación, cuya propuesta tiene por único objeto velar por que se protejan en forma más equilibrada los intereses del comprador y los del vendedor, está dispuesta a tener en cuenta todas las sugerencias tendientes a mejorarla. Además, como esa propuesta se refiere únicamente a los casos de falta de conformidad, la precisión sugerida por el representante de Hungría acerca de la demora parece justificada.

60. El Sr. HJERNER (Suecia) estima que tal vez convenga, como ha propuesto el representante del Canadá, un grupo de trabajo encargado de redactar un nuevo texto, habida cuenta de todas las sugerencias formuladas.

61. El PRESIDENTE señala que el representante del Canadá sólo ha propuesto que se cree un grupo de trabajo si la Comisión acepta el principio en que se fundan las enmiendas de la República Federal de Alemania y de Bulgaria.

62. El Sr. HJERNER (Suecia), al apoyar la propuesta del Canadá, sugiere que se cree un grupo de trabajo antes de que la Comisión se pronuncie sobre la cuestión.

63. El Sr. STALEV (Bulgaria) suscribe la propuesta de Suecia.

64. El Sr. KLINGSPORN (República Federal de Alemania) prefiere que, antes de la creación del grupo de trabajo, la Comisión se pronuncie, mediante una votación de carácter indicativo, sobre la cuestión de principio, es decir, si en el artículo 44 el derecho del vendedor a subsanar debe prevalecer sobre el derecho del comprador a declarar resuelto el contrato o si, por el contrario, conviene proteger explícitamente los intereses del comprador.

65. El PRESIDENTE propone a la Comisión que indique, en una votación de carácter indicativo, su parecer acerca del principio en el que se fundan las propuestas de Bulgaria (A/CONF.97/C.1/L.160) y de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.140), en la inteligencia de que el resultado de esa votación no afectará a las propuestas propiamente dichas.

66. *El principio en que se fundan las propuestas de Bulgaria y de la República Federal de Alemania recibe el apoyo de 14 delegaciones; 18 delegaciones se pronuncian en contra.*

67. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) pide aclaraciones sobre el alcance de la decisión que caba de adoptarse.

68. El PRESIDENTE precisa que el artículo 44 se mantiene sin modificación, pero que tampoco han quedado rechazadas las propuestas y que cabe presentar una nueva propuesta redactada en los mismos términos o en términos diferentes. Las delegaciones son enteramente libres de constituir un grupo de trabajo sobre esta cuestión, si así lo desean.

69. El Sr. SAMI (Iraq) opina, por su parte, que debe adoptarse una decisión definitiva, puesto que la Comisión no tiene ante sí ninguna propuesta nueva y oficialmente no se ha establecido ningún grupo de trabajo.

70. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) estima que del resultado de la votación se desprende que todas las delegaciones desean aplazar el examen de esta propuesta.

71. El PRESIDENTE puntualiza que, de conformidad con el artículo 24 del reglamento, durante la discusión de cualquier asunto, todo representante puede proponer el aplazamiento del debate. Además del autor de la moción, pueden hablar dos representantes en favor de ella y dos en contra, después de lo cual la moción se somete inmediatamente a votación.

72. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) pide el aplazamiento del debate.

73. El Sr. STALEV (Bulgaria) suscribe la moción presentada por el representante de los Países Bajos.

74. El Sr. SAMI (Iraq) estima, por su parte, que los dos proyectos que la Comisión tiene ante sí ya se han examinado ampliamente y que prolongar el debate constituye una pérdida de tiempo. Por lo tanto, debe procederse de inmediato a la votación.

75. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) declara que muchos oradores han participado en el debate y que la Comisión puede perfectamente votar sobre las enmiendas; un aplazamiento no haría sino retardar la buena

marcha de los trabajos de la Comisión. Por otra parte, conviene evitar las votaciones a título indicativo que, además, no están previstas en el reglamento de la Comisión y consumen un tiempo inútil.

76. El PRESIDENTE somete a votación la moción de aplazamiento del examen de las enmiendas de Bulgaria y de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.160 y L.140).

77. *Por 19 votos contra 15 queda aprobada la moción de aplazamiento.*

78. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar la enmienda de los Estados Unidos de América (A/CONF.97/C.1/L.203).

79. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) dice que hay un estrecha relación entre el artículo 42, relativo al cumplimiento de las obligaciones del vendedor, y el artículo 44, relativo al derecho del vendedor a subsanar el incumplimiento de sus obligaciones. La modificación del artículo 44 que propone la delegación de los Estados Unidos tiende a precisar esa resolución. Por una parte, según las términos del artículo 42, el comprador puede exigir del vendedor que subsane un falta de conformidad o que entregue nuevas mercaderías en sustitución. Por otra parte, según el artículo 44, el vendedor puede subsanar el incumplimiento de sus obligaciones o entregar nuevas mercaderías sustitutivas. Ahora bien, ¿qué pasará si el comprador, haciendo valer sus derechos en virtud del artículo 42, pide mercaderías sustitutivas y si el vendedor, basándose en el artículo 44, propone subsanar el incumplimiento? Parece razonable dejar al vendedor esa facultad, y ese es el objeto de la enmienda propuesta por los Estados Unidos. Conviene señalar, por otra parte, que las dos variantes propuestas difieren poco, ya que lo importante es la idea general subyacente.

80. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) pide que se aplace el examen de la enmienda de los Estados Unidos porque ese proyecto está íntimamente relacionado con los presentados por Bulgaria y la República Federal de Alemania. En realidad, hay una contradicción entre esas propuestas: las enmiendas de esos últimos países tienden a permitir al comprador que exija la ejecución, incluso si la falta de conformidad constituye un incumplimiento esencial del contrato, mientras que la enmienda presentada por los Estados Unidos reforzaría, por el contrario, los derechos del vendedor. Además, el texto español de esta enmienda no se ha distribuido.

81. El PRESIDENTE declara que se aplaza el examen de la enmienda de los Estados Unidos e invita a la Comisión a examinar la enmienda presentada por Singapur (A/CONF.97/C.1/L.148).

82. El Sr. KHOO (Singapur) explica que la enmienda propuesta tiene por objeto facilitar la comprensión del principio enunciado en el párrafo 1) del artículo 44. Según el texto actual, el vendedor que incumple el contrato sólo puede subsanar el incumplimiento una vez evaluadas las consecuencias de la demora en la ejecución. Como ese párrafo no precisa cómo evaluar la demora ni cómo determinar si constituye un incumplimiento esencial del contrato, sería más sencillo dejar al vendedor la posibilidad de subsanar, a condición de que esto no entrañe una demora excesiva.

83. El Sr. SEVON (Finlandia) señala que, al introducir la noción de demora excesiva, se retrasa el cumplimiento de sus obligaciones por el vendedor. Este último está obligado a subsanar el incumplimiento de sus obligaciones antes de que haya un incumplimiento esencial del contrato. Si se utiliza la expresión "demora excesiva" puede en determinados casos prolongarse el período durante el cual el vendedor tiene la posibilidad de subsanar. El único aspecto positivo del proyecto es que, en algunos casos, se acorta la demora.

84. El Sr. HJERNER (Suecia) apoya la enmienda de Singapur.

85. El Sr. KIM (República de Corea) estima que la noción de incumplimiento esencial es una garantía para el comprador y no puede suprimirse.

86. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) sugiere que se aplace el examen de la enmienda de Singapur, que está relacionada con las otras enmiendas cuyo examen ha sido ya aplazado. Sin embargo, por lo que respecta al fondo, esta enmienda introduce la noción nueva y difícil de precisar de la demora excesiva y abandona la de incumplimiento esencial, que ya se define en el artículo 23.

87. El Sr. BENNETT (Australia) comparte la opinión del representante de México y no estima conveniente prolongar el debate sobre esta cuestión.

88. El Sr. STALEV (Bulgaria) sugiere que las delegaciones favorables a una modificación del párrafo 1) del artículo 44 procuren elaborar, lo más rápidamente posible, un texto de transacción.

89. El PRESIDENTE propone que se aplace el examen de todo el artículo 44 y espera que este nuevo aplazamiento no retrase demasiado los trabajos de la Comisión.

90. *Así queda decidido.*

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.

21a. sesión

Martes, 25 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.21

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5) *(continuación)*

Artículo 37 (A/CONF.97/C.1/L.75, L.111, L.125, L.131, L.137, L.204)

1. El Sr. DATE-BAH (Ghana), al presentar la propuesta conjunta de Finlandia, Ghana, Kenya, Nigeria, Pakistán y Suecia (A/CONF.97/C.1/L.204), dice que, como consecuencia del anterior debate sobre el artículo 37 (A/CONF.97/C.1/SR.17), los patrocinadores han procurado preparar una fórmula de transacción en virtud de la cual un comprador que pueda justificar de manera razonable el no haber presentado la notificación no pierda todos sus derechos a invocar una falta de conformidad, pero en la que, al mismo tiempo, se reconozca que el requisito de la debida notificación por parte del comprador es un aspecto importante del derecho del vendedor a subsanar.

2. En el curso del debate se ha mencionado la posibilidad de que una propuesta de ese tipo dé lugar a especulaciones por parte del comprador y a la supresión del derecho de resolución del vendedor. Nunca se ha tenido la intención de suprimir ese derecho. La norma básica, como se indica en el texto original del párrafo 1) del artículo, queda en pie: la notificación debe efectuarse. Las únicas medidas correctivas que quedan al comprador que pueda justificar de manera razonable la falta de notificación son de carácter económico —daños y perjuicios o costos limitados, con los que quepa compensar toda pérdida económica previsible del vendedor que la falta de notificación del comprador le haya causado. Se prevé además, a fin de evitar la presentación de reclamaciones ficticias, que la demanda por daños y perjuicios no comprende el lucro cesante. Se ha afirmado que el vendedor tendrá dificultades para reunir pruebas en el caso de reclamaciones muy tardías. Ese problema puede resolverse en virtud de la disposición acerca de la pérdida económica previsible. Conforme a la propuesta conjunta, se concede al comprador toda clase de incentivos para que presente la notificación oportunamente, pues el no hacerlo produce una pérdida de derechos; sin embargo, si puede justificarse de manera razonable, conservará ciertos derechos subsidiarios.

3. El Sr. WIDMER (Suiza) pregunta si la referencia que se hace en la última frase del nuevo párrafo 3) a la falta de notificación del comprador supone que éste no ha hecho ninguna notificación, o que la ha presentado con retraso.

4. El PRESIDENTE interpreta que quedan comprendidas ambas posibilidades. Por "notificación" se ha de entender, no ya la comunicación oficial prevista en el párrafo 1), sino una comunicación por parte del comprador de que la mercadería entregada tiene algún defecto. Esto puede muy bien revestir la forma de la iniciación de un procedimiento judicial o de una negativa a pagar el precio estipulado en el contrato.

5. El Sr. BONELL (Italia) dice que la frase puede hacer dudar de las ventajas de la propuesta.

6. El Sr. INAAMULLAH (Pakistán) precisa que su delegación es uno de los patrocinadores de la propuesta conjunta porque el texto original del artículo 37, uno de los más controvertidos del proyecto de Convención, menoscaba muchísimo los intereses del comprador. Tras un debate en el Comité de Derecho Mercantil, el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, en su 20.º período de sesiones, celebrado en 1979, llegó a la conclusión de que en el artículo se debe establecer la presunción de que si el vendedor no recibe notificación dentro de un plazo razonable de que la mercadería es defectuosa, tendrá derecho a suponer que la mercadería se ha entregado a su comprador de conformidad con el contrato, e hizo referencia a una disposición similar del párrafo 1) del artículo 19 del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías aprobado en Hamburgo en 1978 (A/CONF.97/8/Add.5, página 2). La propuesta conjunta no tiene por finalidad poner en desventaja al vendedor, sino mejorar la posición del comprador.

7. La Sra. KAMARUL (Australia) dice que la propuesta conjunta constituye una fórmula de transacción satisfactoria. Aunque la mayoría de los casos seguirán ocurriendo dentro del plazo máximo de dos años, se ha introducido una flexibilidad mayor. Pese a que, en principio, apoya la propuesta conjunta, se pregunta por qué el lucro cesante ha de excluirse de las demandas por daños y perjuicios, y también si la expresión "daños y perjuicios" comprende una reducción del precio. Preferiría que se utilizase, en el párrafo 3) de la propuesta con-

junta, una expresión que evoque menos el derecho procesal que la palabra "resarcimiento".

8. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) expresa dudas acerca de la propuesta conjunta. Parece haber cierta falta de coordinación entre los párrafos 1) y 3). El párrafo 1) se refiere a una pérdida de derechos mientras que en el párrafo 3) se afirma que, en ciertas circunstancias, puede no haber pérdida de derecho. Es preciso aclarar la relación entre ambos párrafos. Por lo demás, no está claro como se aplicará en la práctica la pérdida de derechos por parte del comprador. En algunas circunstancias, el vendedor, por razones comerciales, puede muy bien subsanar una falta de conformidad de la mercadería entregada, aun cuando haya expirado el plazo de notificación. Debe tenerse en cuenta la relación con el artículo 44. A ese respecto, hace notar que en la enmienda de su delegación al artículo 37 (A/CONF.97/C.1/L.111) no se menciona la pérdida de derechos sino que se establece que el comprador "no estará facultado para ejercer su derecho" una vez vencido determinado plazo.

9. El Sr. REISHOFER (Austria) dice que su delegación podrá aceptar en principio la propuesta conjunta, pero estima necesario que se introduzca alguna mejora de detalle. Lamenta que en el párrafo 1) se haya omitido la disposición que figuraba en el texto original, según la cual el comprador está obligado a especificar la naturaleza de la falta de conformidad. Esa disposición podría ser útil de haber un comprador intermediario que estuviese obligado a facilitar esa información en virtud de la legislación nacional pertinente. En el párrafo 2), que según la propuesta conjunta quedaría sin modificación, el orador habría preferido que se previese un plazo más breve para la notificación, por ejemplo el plazo de un año mencionado en la enmienda de Checoslovaquia. Abriga dudas acerca de la utilidad de la referencia a "toda pérdida económica previsible" en el nuevo párrafo 3) y estima que la expresión no es del todo clara. Apoya la sugerencia de que el párrafo 3) pase a ser un artículo separado.

10. El Sr. SAMI (Iraq) observa que la propuesta conjunta establece un equilibrio satisfactorio entre los intereses del comprador y los del vendedor y, en general, la apoya. El párrafo 3) debería pasar a ser un artículo separado.

11. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) está de acuerdo en que la propuesta conjunta constituye un encomiable intento de lograr un equilibrio, pero abriga dudas sobre su utilidad práctica, ya que deja demasiadas cuestiones sin resolver. Sería difícil interpretar el adjetivo "razonable" aplicado a la palabra "plazo" en el párrafo 1) y a la justificación mencionada en el párrafo 3). Se hace referencia al lucro cesante, expresión que no se emplea en sentido técnico en ningún otro lugar de la Convención. Será difícil determinar qué es previsible cuando se trata de pérdidas y aún más difícil definir sus causas. Por ejemplo, se plantearía el problema de decidir si las mercaderías eran defectuosas en el momento de la entrega o lo fueron con ocasión del uso. Cuando hubiera una demora considerable en la comunicación de la falta de conformidad, el vendedor podría aducir legítimamente que ya no dispone de pruebas relativas a la comprobación efectuada y al testimonio de los testigos pertinentes a los efectos de defenderse si el comprador lo demanda. Además, la última frase del párrafo 3) hace recaer en el vendedor la carga de probar la pérdida económica sufrida, para lo cual tal vez tampoco disponga de medios para corroborarla. Sería mejor suprimir la frase por completo.

12. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) apoya la propuesta conjunta y en particular, el párrafo 3) que podría ser de utilidad en el caso, por ejemplo, de la venta de una compleja máquina en virtud de una serie de contratos que contuvieran minuciosas especificaciones. En tales casos no sería aplicable el artículo 38. Podría parecer que la máquina funciona bien, aunque parte de ella no se hubiera construido estrictamente de acuerdo con las especificaciones y, seis meses después, su funcionamiento defectuoso podría ocasionar un incendio que destruyera la fábrica del comprador. En ese caso, el comprador debería tener derecho a reclamar la indemnización de los daños y perjuicios. El representante de los Estados Unidos ha mencionado las dificultades con que se tropezaría para aportar pruebas de que las mercaderías entregadas eran conformes al contrato. En tales casos, podría dejarse librada la decisión a los tribunales. Aunque el orador apoya la propuesta conjunta, mantiene la propuesta del Reino Unido de que se suprima el párrafo 2) del artículo 37 (A/CONF.97/C.1/L.137).

13. El Sr. OLIVENCIA RUIZ (España), dice que, en su intento de llegar a una transacción en que haya equilibrio entre los intereses del vendedor y del comprador, la propuesta conjunta parece haber sacrificado la claridad. El artículo habría sido más claro si se hubiera estipulado primero la obligación de notificar y enunciado luego las consecuencias jurídicas del hecho de no enviar la notificación dentro del plazo fijado. A ese respecto, resulta difícil al orador interpretar la expresión "plazo razonable", que figura en el párrafo 1), y la expresión "justificar de manera razonable", empleada en el nuevo párrafo 3). El Sr. Olivencia se pregunta si no podría considerarse el plazo máximo de dos años mencionado en el párrafo 2) original, que se ha mantenido, como el "plazo razonable" a que se alude en el párrafo 1). Su delegación estima que incluso si se mantuvieran los conceptos fundamentales, habría que aclarar el texto.

14. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) se pregunta cómo se aplicarían en la práctica las disposiciones de la propuesta conjunta. Puesto que será necesario probar que el defecto realmente extistía en el momento de la entrega, es esencial que el artículo incluya alguna referencia a la carga de la prueba. La evaluación de la pérdida económica causada al vendedor por el comprador al no dirigirle la notificación depende de la posibilidad de establecer la conformidad cuando falte la prueba y no pueda obtenerse, y será una tarea difícil. Otra cuestión que debe aclararse es la definición de la expresión "justificar de manera razonable". Cabe deplorar que el párrafo 1) enmendado no prevea que en la notificación hecha al

vendedor deba especificarse la naturaleza de la falta de conformidad.

15. El Sr. GHESTIN (Francia) dice que, lamentablemente, la fórmula de transacción sugerida en la propuesta conjunta carece de la precisión necesaria en la Convención. La propuesta conjunta contiene además expresiones cuya interpretación resultará difícil en la práctica. Por ejemplo, el plazo razonable podría incluir la posibilidad de una justificación razonable. El orador teme que el texto pueda dar origen a gran número de litigios. Al igual que otras delegaciones, lamentaría que se suprimiera del párrafo 1) el requisito de especificar la naturaleza de la falta de conformidad. Por esas razones, le será difícil aceptar la propuesta.

16. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que su delegación sólo puede aceptar una justificación para que no se notifique la falta de conformidad dentro de un plazo razonable, a saber, la fuerza mayor que constituye un principio jurídico generalmente admitido y no necesita especificarse en la Convención. La última oración del párrafo 3), que se refiere a una excepción, complicaría considerablemente las cosas y daría lugar a litigios. Por lo tanto, su delegación se opone a la propuesta.

17. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) estima que la propuesta conjunta no redundará en beneficio del comprador ni del vendedor, ya que probablemente surgirán controversias en relación con la interpretación de los diversos elementos del nuevo párrafo 3). Una fórmula de transacción, por encomiable que sea, no debe introducir un elemento de incertidumbre que la haga inaplicable en la práctica.

18. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) observa que el texto actual del párrafo 1) del artículo 37 constituye en sí mismo una fórmula de transacción, y manifiesta que el debate del proyecto de artículo parece indicar que no existe una base común para llegar a otra transacción. Aunque las fórmulas de este tipo casi siempre complican la situación jurídica, podrían resultar aceptables si contaran prácticamente con un apoyo unánime. Como no parece ocurrir así en el caso de la propuesta conjunta, el orador estima preferible que se mantenga el texto actual del proyecto de Convención.

19. El Sr. WANG Tian ming (China) observa que la propuesta mejorará considerablemente el artículo 37 y prevé un mayor equilibrio en los intereses del comprador y los del vendedor. El orador reconoce que ninguna fórmula de transacción puede resultar perfecta y coincide en que el adjetivo "razonable" puede suscitar dudas. Sin embargo, se ha empleado en otro texto aprobado por la Comisión y no caba duda de que los tribunales determinarán su sentido de acuerdo con las circunstancias. La delegación china apoya en principio la propuesta conjunta.

20. El Sr. VINDING KRUSE (Dinamarca) dice que resulta difícil a su delegación, al igual que a otras, prever las circunstancias de la fórmula de transacción propuesta, en especial si se aplica a casos concretos. Sigue considerando que la redacción original de los artículos 37 y 38 ofrece al comprador la misma protección que la propuesta conjunta y coincide con el representante de la República Federal de Alemania en que la fórmula de transacción sólo sería aceptable si contara prácticamente con un apoyo unánime.

21. El Sr. EYZAGUIRRE (Chile) prefiere el texto original del párrafo 1) del artículo 37 y deplora en particular que se haya suprimido el requisito de que se especifique la naturaleza de la falta de conformidad. En el nuevo párrafo 3), le plantea problemas la exclusión del lucro cesante del monto de la indemnización. A pesar de esas y otras ambigüedades, su delegación votará a favor de la propuesta conjunta.

22. El Sr. SEVON (Finlandia) admite que la propuesta, como muchos textos de avenencia, no es tan clara como el artículo original.

23. En lo que respecta al párrafo 1), en atención a los deseos de algunos representantes, los patrocinadores aceptarían mantener el texto existente. En el caso del nuevo párrafo 3) que se propone, varios representantes han expresado objeciones respecto de la última oración y, si la Comisión así lo deseara, los patrocinadores se resignarían a eliminarla. Por otra parte, cabe señalar que en los artículos 70 y 73 de la Convención se hace referencia al lucro cesante, aunque con una connotación diferente. En cuanto a las observaciones del representante de España acerca de la estructura del artículo, el orador sugiere remitirlas al Comité de Redacción.

24. El Sr. Sevon pide que se sometan a votación el nuevo párrafo 3) en su conjunto y el nuevo párrafo sin la última oración.

25. El PRESIDENTE indica que los párrafos 1) y 2) del artículo 37 quedarían sin modificaciones y que, de aprobarse, el nuevo párrafo 3) se intercalaría en la Convención como un artículo separado después del artículo 40. A continuación, somete a votación el proyecto de nuevo párrafo 3) en su conjunto.

26. *Queda rechazado el proyecto de nuevo párrafo 3) en su conjunto.*

27. El PRESIDENTE somete a votación el proyecto de nuevo párrafo 3), sin la última oración.

28. *Queda aprobado el nuevo párrafo 3), sin la última oración, en la inteligencia de que se intercalará como artículo separado después del artículo 40.*

29. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia), presentando la enmienda propuesta por su delegación (A/CONF.97/C.1/L.111), dice que constituye una solución de transacción. Se propone que el plazo para la notificación se reduzca de dos años a uno y que el hecho de no haber notificado al vendedor en ese plazo no signifique para el comprador la pérdida de su derecho, sino solamente del ejercicio de ese derecho, de modo que la propuesta mantiene un equilibrio entre el comprador y el vendedor.

30. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) observa que en la propuesta conjunta que acaba de aprobar la Comisión se conserva el plazo de dos años. En

estas circunstancias, no ve en qué sentido constituiría la propuesta de Checoslovaquia una solución de transacción. Su delegación no está dispuesta a seguir menoscabando los derechos del vendedor en estos casos y, por consiguiente, no puede aceptar la propuesta checoslovaca.

31. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que no comprende el significado de la fórmula "el comprador no estará facultado para ejercer su derecho", y no podrá apoyar la propuesta.

32. El PRESIDENTE dice que, en vista de la falta de apoyo a la propuesta de Checoslovaquia, de no haber ninguna objeción, la considerará rechazada.

33. *Así queda acordado.*

34. El Sr. ADAL (Turquía), presentando la enmienda de su delegación al párrafo 1) (A/CONF.97/C.1/L.125), dice que su propuesta tiene por objeto prever la posibilidad de que las partes deseen convenir entre ellas las condiciones en las que han de ejercerse los derechos y obligaciones del comprador. A falta de ese acuerdo, se aplicará automáticamente lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 37. Su propuesta está relacionada con la enmienda del Canadá al artículo 36 relativa a la posible pérdida de derechos por el comprador, enmienda que el orador ha apoyado.

35. El Sr. KRISPIS (Grecia) no se opone a la propuesta de Turquía, pero estima que es redundante, pues ya el artículo 5 abarca la expresión "salvo que en el contrato de compraventa se disponga otra cosa".

36. El Sr. SZÁSZ (Hungría) apoya esa opinión.

37. El PRESIDENTE dice que, en vista de la falta de apoyo a la propuesta de Turquía, de no haber ninguna objeción, la considerará rechazada.

38. *Así queda acordado.*

39. El Sr. FELTHAM (Reino Unido), presentando la propuesta de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.137), dice que el párrafo 2) del artículo 37 constituye en realidad una norma de prescripción y no procede incluirla en la Convención, que se refiere esencialmente a los contratos de compraventa. Ya existe una convención que trata de los complejos y difíciles casos que pueden surgir en relación con la prescripción, a saber, la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías. A juicio del orador, la cuestión es demasiado complicada para regularla en una disposición como el párrafo 2) del artículo 37, que en realidad establece un plazo de dos años. Ese plazo no sería apropiado en los casos en que, por ejemplo, los vicios ocultos de maquinarias sólo se descubrieran después de un período de dos años. Es preferible que esas cuestiones sean resueltas por la legislación nacional.

40. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) dice que la cuestión planteada por el representante del Reino Unido ha sido examinada detenidamente. Por su parte, es partidario de que se mantenga el párrafo 2) del artículo 37, porque debe haber una disposición acerca de sobre quién recae el riesgo de la falta de conformidad no descubierta. El orador añade que la propuesta de Checoslovaquia fue rechazada porque era incompatible con la solución de transacción que acababa de adoptar la Comisión y no ve cómo puede aceptarse la propuesta del Reino Unido de que se suprima una disposición aprobada como parte de la solución de transacción.

41. El Sr. HJERNER (Suecia) dice que para su delegación el mantenimiento del plazo de dos años ha sido un elemento importante en la propuesta de transacción aprobada. Si se aprueba la propuesta del Reino Unido y no se especifica ningún plazo, muchos países tendrán grandes dificultades para adherirse a la Convención.

42. El Sr. GHESTIN (Francia) apoya la propuesta del Reino Unido. Considera esencial que el plazo mencionado en el párrafo 2) del artículo 37 corresponda al ámbito general de los plazos mencionados en los artículos conexos de la Convención, todos los cuales se cuentan a partir del momento en que se descubre el vicio de las mercaderías. En el párrafo 2) del artículo 37 se prevé un tipo diferente de plazo, que se cuenta a partir de la fecha de entrega de las mercaderías. Ese criterio es mucho menos favorable para el comprador, ya que no prevé la posibilidad de que los vicios puedan permanecer ocultos hasta mucho tiempo después del momento de la entrega. Esa disposición no existe en el derecho francés. Tal vez sea necesario un plazo, pero el plazo indicado es demasiado arbitrario. Dos años es un plazo demasiado largo en el caso de mercancías perecederas y demasiado breve en el de artículos tales como máquinas. La disposición "a menos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual" no le parece modificar suficientemente el rigor de la disposición.

43. Si no se acepta la propuesta del Reino Unido, propone que al final del texto actual del párrafo 2) se añadan las palabras "o con el carácter de las mercaderías o del vicio".

44. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) piensa que el plazo especificado en el párrafo 2) del artículo 37 es importante y se debe mantener. El plazo de dos años ya es una solución de transacción; en algunos países el plazo es de seis meses, en otros de un año. Respecto de la cuestión de saber si el plazo puede resultar demasiado breve en algunos casos, señala que el comprador podría ser en realidad un consumidor, y como tal quedar fuera del ámbito de la Convención; en ese sentido, hace referencia a la propuesta de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.75). Las mercaderías como las máquinas van en general acompañadas de garantías y un acuerdo respecto del servicio, lo cual resolvería el problema de los vicios que se revelaran después del plazo previsto de dos años.

45. El Sr. REISHOFER (Austria) conviene en que el párrafo 2) del artículo 37 es parte necesaria de la solución de transacción que se acaba de concertar. Es necesario que haya un plazo del cual puedan prevalerse las partes en una transacción. Sin esa disposición sería difícil para muchos países aceptar la solución de transacción.

46. El PRESIDENTE dice que como una mayoría parece no ser partidaria ni de la propuesta del Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.137) ni de la propuesta de Francia de una adición al texto actual, si no hay objeción, considerará que ambas propuestas quedan rechazadas.

Así queda acordado.

47. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar la enmienda de Turquía al párrafo 2) del artículo 37 (A/CONF.97/C.1/L.125).

48. El Sr. ADAL (Turquía) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.125) y explica que un plazo de dos años es demasiado largo y se debe reducir a un año.

49. El Sr. DATE-BAH (Ghana) dice que la propuesta de transacción aprobada anteriormente en la reunión es una solución global y que forma parte del acuerdo de que el párrafo 2), con su plazo de dos años, debe permanecer sin cambio. Esa cuestión es de gran importancia para los países en desarrollo, que con frecuencia adquieren máquinas complejas. No sería razonable esperar que un comprador de máquinas de un país en desarrollo comunique al vendedor un vicio dentro de un año cuando a menudo pasa más de una año antes de que las máquinas se puedan instalar.

50. El Sr. REISHOFER (Austria) apoya la propuesta de Turquía.

51. El PRESIDENTE dice que puesto que una mayoría parece oponerse a la propuesta, si no hay objeción, considerará que queda rechazada.

52. *Así queda acordado.*

53. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión la enmienda al párrafo 2) del artículo 37 presentada por la República Democrática Alemana (A/CONF.97/C.1/L.131). Pregunta si el autor considera que la propuesta es de redacción.

54. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) presenta su propuesta (A/CONF.97/C.1/L.131) y dice que en la enmienda se propone que el plazo de dos años se cuente desde la fecha de entrega, y no desde la fecha en que las mercaderías se pusieron a disposición del comprador, porque la fecha de entrega especificada en el contrato la conocen ambas partes mientras que la fecha en que las mercaderías se pusieron a disposición sólo la conoce con certeza el comprador. Además, si se toma la fecha de entrega como punto de partida se abreviará algo el período de dos años y así su propuesta atenuará hasta cierto punto la preocupación de las delegaciones de Checoslovaquia y de Turquía, que han sugerido que se reduzca el plazo de dos años. Por último, la fecha de entrega especificada es elegida por acuerdo entre las partes mientras que la fecha en que las mercaderías se ponen a disposición depende de factores fuera de control del vendedor. Sería injusto hacer sufrir al vendedor las consecuencias de una demora en la fecha en que las mercaderías se ponen a disposición del comprador.

55. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que está dispuesto a apoyar la propuesta si se la puede considerar como una enmienda puramente de redacción. Cree que sería una mejora reemplazar la expresión excesivamente larga "la fecha de la entrega efectiva de la mercadería" por una referencia a la "entrega", que es el término que se usa en todo el proyecto.

56. El Sr. SAMI (Iraq) dice que como la propuesta que se está examinando es una enmienda de fondo, que tiene por objeto reducir el plazo de dos años del que su delegación, al igual que muchas otras, es partidaria, se opone enérgicamente a ella.

57. El Sr. SCHLECHTRIEM (República Federal de Alemania) apoya la propuesta. Hace notar que en el texto actual del párrafo 2) del artículo 37 no quedan comprendidos los casos en que en el contrato de compraventa se prevé la entrega a un tercero.

58. El Sr. SEVON (Finlandia) está de acuerdo con ello. Sólo puede aceptar el texto actual del párrafo 2) del artículo 37 en la inteligencia de que la palabra "comprador" se interpretará como "comprador inicial" y cualquier persona a la que haya transferido sus derechos.

59. El Sr. HJERNER (Suecia) opina que, pese a que posiblemente se trate de una cuestión de fondo, la propuesta dará mayor precisión al párrafo. La fecha de entrega es la fecha decisiva para el traspaso de los riesgos y para varios otros fines. Por consiguiente, es lógico que el plazo de dos años esté vinculado a esa fecha. Por el contrario, las partes quizá no conozcan la fecha de la puesta a disposición efectiva de las mercaderías. Es partidario de la propuesta sobre todo por razones técnicas, pero está dispuesto a volver a examinar su posición si muchas delegaciones oponen objeciones serias a ella.

60. El Sr. DATE-BAH (Ghana) dice que hay una tendencia general a apartarse del concepto algo rígido y puramente jurídico de "entrega" en favor de un criterio menos formalista, que toma como punto de referencia la puesta a disposición de la mercadería. De ahí que se haya agregado el adjetivo "efectiva" a la palabra "entrega" en el párrafo 2) del artículo 37.

61. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) señala que en ninguna parte del proyecto de Convención se define la palabra "entrega". El traspaso de los riesgos se efectúa, no en el momento de la entrega, sino en el de la puesta efectiva de las mercaderías a disposición del porteador o del comprador.

62. El Sr. ZIEGEL (Canadá) pide que se aclare el significado de las palabras "entrega" y "puesta a disposición". Si un comprador recibe títulos representativos de las mercaderías, o resguardos de almacén por ellas, ¿constituiría esa operación "una puesta a disposición" de las mercaderías? De no ser así, se interpretará la expresión "puesta a disposición" como la puesta a disposición material de la mercadería. Puede haber una clara diferencia de tiempo entre la puesta a disposición del título representativo y la puesta a disposición material de la mercadería.

63. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) estima que por la expresión "entrega" que figura en el párrafo 2) del artículo 37 debe interpretarse la puesta material de las mercaderías a disposición del comprador.

64. El PRESIDENTE dice que, en vista de que la mayoría parece oponerse a la propuesta, si no hay objeciones, la considerará rechazada.

65. *Así queda acordado.*

66. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que aborde la última enmienda al artículo 37 pendiente de examen, propuesta por Noruega (A/CONF.97/C.1/L.75).

67. El Sr. ROGNLIEN (Noruega), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.75), dice que su finalidad es resolver el problema de las acciones de repetición en los casos en que un comprador comercial haya vendido las mercaderías a un subcomprador. En el texto actual, el período de dos años se contaría a partir del momento de la puesta de las mercaderías a disposición del comprador inicial. Esa norma sería injusta para el comprador a quien no podría quedarle tiempo alguno para presentar una acción de repetición cuando el subcomprador le notifique una falta de conformidad.

68. Se sugiere una solución en los párrafos 2) y 3) del artículo 18 de la Convención de Nueva York sobre la Prescripción, 1974, en los que se especifica que el plazo pertinente se cuenta a partir del momento en que el primer comprador ha recibido la notificación del subcomprador, o tiene una duración razonable a partir de ese momento. La propuesta de su delegación se basa en esa disposición y especifica que el plazo de dos años no vencerá antes de que haya transcurrido un plazo razonable después de que el comprador haya recibido del subcomprador la comunicación. Si su propuesta no es apoyada entusiásticamente dentro de un breve período, el orador no insistirá en que se someta a votación.

69. El PRESIDENTE hace notar que la propuesta parece tener poco apoyo.

70. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) retira por ese motivo su propuesta (A/CONF.97/C.1/L.75).

71. El PRESIDENTE señala que la Comisión ha concluido su examen de las distintas enmiendas al artículo 37. Entiende que la Comisión está de acuerdo en aprobar el artículo y el nuevo párrafo 3) propuesto en el documento A/CONF.97/C.1/L.204.

72. *Así queda acordado.*

Artículo 38 (A/CONF.97/C.1/L.132)

73. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el artículo 38 y la enmienda de la República Democrática Alemana (A/CONF.97/C.1/L.132).

74. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) retira la enmienda de su delegación.

75. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión está de acuerdo en aprobar el artículo 38.

76. *Así queda acordado.*

Nuevo artículo 40 bis (A/CONF.97/C.1/L.129)

77. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine la propuesta de un nuevo artículo 40 *bis*.

78. El Sr. KLINGSPORN (República Federal de Alemania), al presentar la propuesta de su delegación de un nuevo artículo 40 *bis* (A/CONF.97/C.1/L.129), dice que el comprador pierde su derecho a acogerse a las disposiciones de los artículos 39 y 40 si no efectúa una notificación al vendedor en la que especifique, dentro de un plazo razonable, la naturaleza de la pretensión del tercero. En ausencia de esa notificación al vendedor, es normal que el comprador pierda su derecho a invocar las disposiciones de los artículos 39 y 40.

79. Esas consideraciones no son válidas si el vendedor conoce la existencia del derecho o la pretensión del tercero de que se trate. En ese caso, es injusto privar al comprador de su recurso porque no haya formulado la notificación dentro de un plazo razonable.

80. Cabe comparar este caso con la situación prevista en el artículo 38, en el que se dispone que el comprador no podrá prevalerse de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o no podía desconocer.

81. El Sr. HJERNER (Suecia) estima que la comparación con el artículo 38 no es válida. Hay una diferencia entre una reclamación basada en la propiedad intelectual o industrial y una mera falta de conformidad o un mero vicio de la mercadería.

82. El Sr. BOGGIANO (Argentina) apoya el nuevo artículo 40 *bis* propuesto, pero sugiere la posibilidad de ampliar la formulación "conocía el derecho o la pretensión . . ." para que diga "conocía o no podía desconocer . . .".

83. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) dice que, según lo entiende, las objeciones del representante de Suecia guardan relación con cuestiones de propiedad intelectual o industrial y con los asuntos abordados en el artículo 40, y no con las obligaciones a que se hace referencia en el artículo 39. Puesto que en el párrafo 1) del artículo 40 ya se menciona el conocimiento por el vendedor de los derechos o pretensiones de que se trate, quizás sea posible que el patrocinador establezca una relación entre el nuevo artículo 40 *bis* propuesto y el artículo 39 exclusivamente.

84. El Sr. KLINGSPORN (República Federal de Alemania) explica que su propuesta está destinada a aplicarse a los artículos 39 y 40. En el párrafo 1) del artículo 40 se hace referencia al conocimiento del derecho o la pretensión como tal, pero no a la naturaleza de la pretensión o el derecho. Su propuesta es indispensable, pues introduce esa idea necesaria.

85. El orador hace hincapié en que debe establecerse una distinción entre los dos tipos de obligaciones. La pri-

mera es la obligación del comprador de comunicar al vendedor el derecho o la pretensión de un tercero dentro de un plazo razonable después de haber tenido conocimiento de la existencia de ese derecho o pretensión. El segundo es la obligación de comunicar al vendedor todas las medidas adoptadas por el tercero de que se trate. Esa segunda obligación no está prevista en el texto actual del párrafo 3) del artículo 40 porque, según esa disposición, la comunicación antedicha ha de formularse dentro de un plazo razonable "a partir del momento" en que el comprador tuvo o debió haber tenido conocimiento del derecho o la pretensión del tercero. En esa disposición no se prevé la situación en que el tercero inicie una acción contra el comprador en una etapa posterior.

86. La obligación a que se hace referencia emana, no ya de las disposiciones del párrafo 3) del artículo 40, sino de la obligación general, enunciada en el artículo 73, de reducir la indemnización por daños y perjuicios. El nuevo artículo 40 *bis* propuesto por su delegación no afectará a esa obligación.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

22a. sesión

Martes, 25 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.22

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5) *(continuación)*

Artículo 40 bis (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.129)

1. El Sr. BENNETT (Australia) apoya el nuevo artículo 40 *bis* propuesto por la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.129). Los artículos 39 y 40 enuncian la obligación del vendedor de entregar la mercadería libre de cualesquiera derechos o pretensiones de terceros y la responsabilidad que se deriva de dicha obligación. Las limitaciones impuestas a esa responsabilidad del vendedor se estipulan en el párrafo 3) del artículo 40 y en el artículo 37, según los cuales el comprador no podrá prevalerse de las disposiciones de dichos artículos si no notifica la falta de conformidad o las pretensiones de terceros. En lo que se refiere al artículo 40, la solución es más delicada puesto que la obligación del comprador depende de que el vendedor conozca las pretensiones de terceros. No se comprende el motivo de que el comprador deba comunicar al vendedor, según el párrafo 3) del artículo 40, algo que éste ya conoce. Por ello, el representante de Australia apoya decididamente la propuesta de la República Federal de Alemania.

2. El Sr. KRISPIS (Grecia) apoya plenamente el proyecto de enmienda de la República Federal de Alemania, que complementa convenientemente al artículo 39. La idea de la enmienda es completar la disposición del párrafo 2) del artículo 40 de manera más lógica.

3. El PRESIDENTE propone cerrar el debate sobre la cuestión y somete a votación el proyecto de enmienda presentado por la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.129).

4. *Queda aprobado el proyecto de enmienda de la República Federal de Alemania.*

Artículo 44 (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.213, L.203, L.160, L.140, L.148, L.146, L.142, L.80, L.141 y L.164)

5. El PRESIDENTE recuerda que el grupo de trabajo integrado por los representantes de Bulgaria, el Canadá, los Estados Unidos de América, Noruega, los Países Bajos, la República Democrática Alemana y la República Federal de Alemania ha presentado un proyecto de enmienda publicado con la signatura A/CONF.97/C.1/L.213, e invita a la Comisión a examinarlo.

6. El Sr. STALEV (Bulgaria) explica que el proyecto apunta a garantizar el derecho del vendedor a subsanar un incumplimiento respetando al mismo tiempo los legítimos intereses del comprador, que debe tener la seguridad de que se cumplirá el contrato. En ello radica su diferencia esencial con el texto anterior. Si se aprobara esta propuesta, la delegación búlgara estaría dispuesta a aceptar el proyecto de enmienda del Pakistán encaminado a suprimir los demás párrafos.

7. El PRESIDENTE pregunta si se han clasificado las distintas variantes que se proponen en el documento L.213 por orden de preferencia, si los autores han tratado de presentar las distintas opiniones o bien si han

decidido que la Comisión decida la cuestión en última instancia.

8. El Sr. SCHLECHTRIEM (República Federal de Alemania) explica que la variante III tiene por objeto aclarar la variante I y que, de hecho, ambas constituyen una sola propuesta.

9. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) explica que la variante I debe someterse a votación antes que la variante II. La doble referencia al artículo 45 y al incumplimiento esencial tal como figura en el texto original del párrafo 1) del artículo 44 se consideró que era improcedente; por consiguiente, el grupo de trabajo ha tratado de enmendar la redacción del primer párrafo de dos maneras: la variante I suprime la referencia a la resolución, pero mantiene la referencia al incumplimiento esencial. La variante II, por el contrario, suprime la referencia a este último, en tanto que supedita el artículo 44 al artículo 45, puesto que el comprador debe retener el derecho a declarar resuelto el contrato. Además, se ha introducido el concepto de la demora excesiva en lugar de una "demora tal que no constituya un incumplimiento esencial". La fórmula propuesta de "demora excesiva" es más flexible y ofrece un recurso al suspender la resolución del contrato por el comprador conforme al artículo 45. Con respecto al párrafo 2) de la variante II, si el comprador ha declarado resuelto el contrato de conformidad con el artículo 45, el vendedor no tiene medios de acción. El párrafo 2) del artículo 44 dispone de un plazo durante el cual el comprador no puede valerse de acción alguna incompatible con la ejecución del contrato por el vendedor. Se ha mantenido esa disposición en el párrafo 2) de la variante II, pero los derechos del vendedor se han limitado en beneficio del comprador por una nueva referencia al artículo 43.

10. El PRESIDENTE pregunta a los autores de las enmiendas relativas al artículo 44 presentadas anteriormente si mantienen sus propuestas o si las consideran sustituidas por el proyecto de enmienda conjunto que figura en el documento L.213.

11. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América), el Sr. OZERDEN (Turquía), el Sr. INAAMULLAH (Pakistán), el Sr. ROGNLIEN (Noruega), el Sr. SEVON (Finlandia) y el Sr. HOSOKAWA (Japón) declaran que mantienen sus enmiendas (A/CONF.97/C.1/L.203, L.146, L.142 y 80, L.141 y L.164, respectivamente).

12. El Sr. STALEV (Bulgaria) y el Sr. HERBER (República Federal de Alemania) retiran sus enmiendas (A/CONF.97/C.1/L.160, L.140, respectivamente).

13. El Sr. KHOO (Singapur) explica que sólo retirará su proyecto de enmienda si se aprueba la variante II propuesta en el documento L.213.

14. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) se declara partidario de la variante II.

15. El Sr. KRISPIS (Grecia) propone que se sustituyan, al principio del párrafo 1) de la variante II, las palabras "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45", que estima poco claras, por las palabras "Sin perjuicio de que el contrato se haya declarado resuelto de conformidad con el artículo 45".

16. El PRESIDENTE propone a la Comisión que considere la modificación sugerida por Grecia si se aprueba la variante II.

17. El Sr. HJERNER (Suecia) estima que la variante I introduce condiciones y elementos nuevos que su delegación estima inaceptables. El párrafo 1) de la variante II se aproxima bastante a la redacción inicial del artículo 44; en cambio, el párrafo 2) se aparta del párrafo 2) del artículo 44, que abarca el caso, muy frecuente en que el vendedor que se haya demorado en entregar las mercaderías pregunte al comprador si, a pesar de ello está dispuesto a aceptar la entrega. Por lo tanto, el representante de Suecia no es partidario del párrafo 2) de la variante II.

18. El PRESIDENTE somete a votación la variante I del proyecto de enmienda A/CONF.97/C.1/L.213.

19. *Queda rechazada la variante I.*

20. El PRESIDENTE somete a votación el párrafo 1 de la variante II, que reemplazaría al párrafo 1) del artículo 44.

21. *Queda aprobado el párrafo 1) de la variante II.*

22. El PRESIDENTE somete a votación el párrafo 2) de la variante II, que reemplazaría al párrafo 2) del artículo 44.

23. *Queda rechazado el párrafo 2) de la variante II.*

24. El Sr. CUKER (Checoslovaquia) pregunta si la Comisión ha de pronunciarse acerca de la modificación sugerida por el representante de Grecia para el texto del nuevo párrafo 1) del artículo 44.

25. El PRESIDENTE señala que la Comisión parece dividida al respecto; en efecto, algunas delegaciones se han pronunciado en favor del nuevo artículo 44 en su forma actual y otras parecen desear que se modifique.

26. El Sr. KRISPIS (Grecia) pide que conste en el acta de la sesión que, para la delegación de Grecia, debe interpretarse que las palabras "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45", que figuran al comienzo del nuevo párrafo 1) del artículo 44, significan "a condición de que no se haya declarado resuelto el contrato de conformidad con el artículo 45".

27. El Sr. CUKER (Checoslovaquia) hace suyas las observaciones del representante de Grecia. El párrafo 1), en su nueva formulación, se presta a diversas interpretaciones. Por lo tanto, sería conveniente remitir el texto al Comité de Redacción a fin de que éste introdujese las modificaciones necesarias.

28. El Sr. BONELL (Italia) no comparte las opiniones expresadas por los representantes de Grecia y Checoslovaquia. De resultas de la enmienda propuesta por Grecia se modificaría considerablemente el texto del párrafo 1) del artículo 44.

29. El PRESIDENTE indica que, en vista del escaso

obtenido por la enmienda de Grecia, si no hay objeciones considerará que la Comisión la rechaza.

30. *Así queda acordado.*

31. El PRESIDENTE señala a la atención de los miembros de la Comisión la enmienda presentada por la delegación de los Estados Unidos (A/CONF.97/C.1/L.203).

32. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) explica que su delegación ha presentado la enmienda que figura en el documento L.203 porque, a su juicio, es esencial incluir en el texto una disposición que enuncie el derecho del vendedor a subsanar, en la forma que escoja, el incumplimiento de sus obligaciones. La Comisión ha modificado el artículo 42 a fin de que quede perfectamente claro que, en caso de incumplimiento esencial, el comprador puede exigir al vendedor que cumpla sus obligaciones entregando mercaderías sustitutivas o subsanando el defecto de las mercaderías. Ahora bien, podría suceder que el comprador exigiera que el contrato se ejecutara de determinada manera y el vendedor prefiriese cumplir sus obligaciones de otra. Conviene, pues, permitir que el vendedor determine de qué manera se propone subsanar su falta. La enmienda de los Estados Unidos propone dos variantes. Como la diferencia entre ellas es sólo de forma, se podría dejar librada la elección al Comité de Redacción.

33. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.97/C.1/L.203).

34. *Hay 10 votos a favor y 10 en contra.*

35. *No queda aprobada la enmienda.*

36. El Sr. KHOO (Singapur) anuncia que su delegación retira su enmienda (A/CONF.97/C.1/L.148), pues, a raíz de la aprobación del nuevo párrafo 1) del artículo 44, resulta superflua.

37. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a examinar las enmiendas propuestas por Turquía (A/CONF.97/C.1/L.146) y el Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.198), encaminadas a suprimir los párrafos 2), 3) y 4) del artículo 44.

38. El Sr. OZERDEN (Turquía) mantiene su proyecto de enmienda, pese a la aprobación del nuevo párrafo 1) del artículo 44, pues en ese párrafo se preven expresamente los medios de que dispondrá el vendedor para subsanar el incumplimiento de sus obligaciones e, implícitamente, el procedimiento que ha de seguirse para ello. Es evidente que el vendedor debe actuar dentro de un plazo razonable. Por consiguiente, el párrafo 2) es inútil. Los párrafos 3) y 4) parecen aún más superfluos, pues los principios que enuncian dimanan del derecho de los contratos.

39. El Sr. SEVON (Finlandia) se opone a la supresión de esos párrafos, cuyo objeto es resolver los problemas prácticos que suelen plantearse cuando el vendedor no cumple sus obligaciones.

40. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) tampoco es partidario de la supresión de esos párrafos, que presentan la ventaje de indicar muy precisamente la relaciones entre las partes en condiciones en que el vendedor puede subsanar el incumplimiento de sus obligaciones después de la fecha de entrega.

41. El PRESIDENTE observa que la mayoría de los miembros de la Comisión no parecen partidarios de la propuesta de Turquía ni de la del Pakistán. Así pues, si no hay objeciones, considerará que ambas quedan rechazadas.

42. *Así queda acordado.*

43. El PRESIDENTE propone que se remita al Comité de Redacción la enmienda de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.142), encaminada a reagrupar los párrafos 2), 3) y 4) del artículo 44 en un artículo 44 *bis*.

44. *Así queda acordado.*

45. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a examinar simultáneamente las enmiendas de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.80) y de Finlandia (A/CONF.97/C.1/L.141) que, aunque presentadas en documentos separados, son tan parecidas que pueden considerarse una propuesta conjunta.

46. El Sr. SEVON (Finlandia) explica que su enmienda (L.141) se refiere a la situación en que el vendedor pide al comprador que le haga saber si acepta el cumplimiento sin indicar en su petición un plazo a ese efecto. La enmienda propuesta permitiría en ese caso que el vendedor cumpliera sus obligaciones en un plazo razonable a partir de la notificación por el comprador de la falta de conformidad.

47. El Sr. HJERNER (Suecia) se opone a la enmienda de Finlandia. Ya en 1977 se examinó una propuesta análoga, que fue rechazada por amplia mayoría. Es necesario que el vendedor indique en su petición el plazo en que se propone cumplir sus obligaciones.

48. La Sra. KAMARUL (Australia) apoya la enmienda de Finlandia, pero sugiere que se eliminen las palabras "prevista en el artículo 37".

49. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) no puede aceptar la enmienda de Finlandia. En efecto, es esencial que el vendedor indique en su petición un plazo para el cumplimiento de sus obligaciones, sin lo cual el comprador quedaría sumido en la incertidumbre.

50. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) señala que si el vendedor no indicase el plazo dentro del cual espera cumplir sus obligaciones, el comprador puede dejar sin respuesta la petición del vendedor y declarar resuelto el contrato cuando el vendedor lo cumpla, lo cual sería injusto para el vendedor e inclusive contrario al principio de la buena fe. Al introducir el concepto de "plazo razonable", la enmienda propuesta permite evitar esa injusticia.

51. En respuesta a una pregunta del Sr. CUKER (Checoslovaquia), el PRESIDENTE indica que las disposiciones del artículo 44 se aplican cuando el vendedor pregunta al comprador si lo autoriza a subsanar el incumplimiento de sus obligaciones. El procedimiento instituido en los párrafos 2), 3) y 4) del artículo 44 permite al vendedor asegurarse de que el comprador no tiene la intención

de declarar resuelto el contrato, en cuyo caso el vendedor ya no tendría la posibilidad de subsanar el incumplimiento de sus obligaciones.

52. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta conjunta de Finlandia y Noruega (A/CONF.97/C.1/L.141).

53. *Por 20 votos contra 7, queda rechazada la propuesta.*

54. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión la enmienda del Japón (A/CONF.97/C.1/L.164). La primera parte de esa enmienda, que apuntaba a modificar el párrafo 1) del artículo 44, carece ahora de objeto al haberse aprobado un nuevo párrafo 1).

55. El Sr. HOSOKAWA (Japón) modifica oralmente el nuevo párrafo 2 *bis*) reemplazando la palabra "hacerla" por la expresión "cumplir sus obligaciones". El orador explica que su enmienda procura evitar que, en caso de entrega de mercaderías defectuosas, el comprador pueda declarar resuelto el contrato antes que el vendedor haya tenido oportunidad de subsanar el incumplimiento de sus obligaciones. El plazo concedido al vendedor para hacer una petición en ese sentido sería muy corto. En consecuencia, la enmienda permitiría que el vendedor cumpliera sus obligaciones y evitaría la resolución del contrato en los casos en que hubiese otra solución, sin debilitar por ello la posición del comprador.

56. El Sr. KLINGSPORN (República Federal de Alemania) y el Sr. STALEV (Bulgaria) apoyan la enmienda del Japón.

57. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) declara que no puede apoyar esa enmienda, de resultas de la cual el comprador que hubiese recibido mercaderías defectuosas y pudiera declarar resuelto el contrato quedaría en una situación incierta.

58. El Sr. HOSOKAWA (Japón) está dispuesto a retirar su enmienda.

59. El PRESIDENTE sugiere que se examine la enmienda del Japón (A/CONF.97/C.1/L.161) en el marco del artículo 45.

60. *Así queda acordado.*

Se suspende la sesión a las 16.20 horas y se reanuda a las 16.40 horas.

Artículo 45 (A/CONF.97/C.1/L.149, L.150, L.151, L.152, L.153, L.161, L.162, L.165)

Apartado a) *del párrafo 1)*

61. En respuesta a una pregunta del PRESIDENTE, el Sr. KLINGSPORN (República Federal de Alemania) dice que la enmienda al apartado *a)* del párrafo 1) presentada por la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.153) carece ya de objeto, habida cuenta del nuevo texto aprobado para el párrafo 1) del artículo 44.

Apartado b) *del párrafo 1)*

62. El PRESIDENTE pregunta a la Comisión si considera que la enmienda presentada por Noruega (A/CONF.97/C.1/L.151) es sólo de redacción.

63. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que tal sería el caso si quedara claramente entendido que el apartado *b)* sólo se refiere a la falta de entrega y no a la falta de conformidad. En el caso de falta de entrega por el vendedor, el comprador puede fijar un plazo suplementario para la entrega, declarando que, de otro modo declararía resuelto el contrato. Con todo, la situación no es la misma cuando hay falta de conformidad en las mercaderías entregadas. Si la Comisión acepta su interpretación, la enmienda propuesta sería una cuestión de redacción a los efectos de aclararla, pero de no ser así, tendría que ser considerada como una cuestión de fondo.

64. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) estima que se trata de una cuestión de fondo. Los Países Bajos presentan una enmienda que va en un sentido completamente opuesto al de la enmienda de Noruega, y corresponde a la Comisión cuál de las dos interpretaciones es correcta.

65. El PRESIDENTE propone que se aplace el examen de la enmienda de Noruega.

66. *Así queda acordado.*

67. El Sr. ZIEGEL (Canadá) presenta la enmienda del Canadá al apartado *b)* del párrafo 1) (A/CONF.97/C.1/L.150), que tiene por objeto subsanar una divergencia aparente entre dicho apartado y el párrafo 1) del artículo 43 que el Canadá no atina a comprender. Mientras en el párrafo 1) del artículo 43 se menciona el plazo suplementario fijado para que el vendedor "cumpla sus obligaciones", lo que abarca toda la gama de obligaciones que se derivan de la Convención y del contrato, el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 45 sólo se aplica a la falta de entrega de las mercaderías por el vendedor. Si bien interesa al comprador fijar un plazo suplementario que le permita declarar resuelto el contrato si el vendedor no entrega oportunamente las mercaderías, también podría ser importante para el comprador recurrir al procedimiento *Nachfrist* si las mercaderías tuviesen defectos. Por esa razón, el Canadá propone que se añada en el texto actual una mención del incumplimiento de cualquier otra "obligación esencial", de modo de armonizarlo con el párrafo 1) del artículo 43.

68. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) declara que la enmienda propuesta por los Países Bajos (A/CONF.97/C.1/L.165) no está redactada exactamente en los mismos términos que la enmienda del Canadá, pero tiene el mismo sentido y se inspira en las mismas consideraciones. Resulta extraño constatar que el artículo 43 otorga al comprador el derecho de fijar un plazo suplementario para que el vendedor cumpla sus obligaciones, mientras que el artículo 45 no le otorga ningún otro derecho al expirar ese plazo si el vendedor no ha cumplido sus obligaciones. El comprador ha de tener derecho a declarar resuelto el contrato no sólo a causa de la falta de entrega

de las mercaderías sino también del incumplimiento de una obligación esencial.

69. El Sr. HJERNER (Suecia) recuerda que la cuestión planteada por el representante del Canadá ha sido debatida durante años. La limitación del alcance del apartado *b)* a los casos de falta de entrega está perfectamente justificada, ya que la situación no es la misma si el vendedor ha entregado mercaderías defectuosas. En este último caso, el comprador, por el simple hecho de conceder un plazo suplementario al vendedor, no puede transformar un incumplimiento cualquiera en un incumplimiento esencial. En cambio, la falta de entrega debería constituir en todos los casos un incumplimiento esencial; si el comprador no está seguro de que el plazo haya sido suficiente para considerar que el incumplimiento es esencial, podrá conceder al vendedor un plazo suplementario, al expirar el cual el incumplimiento pasará a ser esencial y el comprador podrá declarar resuelto el contrato.

70. El representante del Canadá ha preguntado por qué el plazo suplementario previsto en el párrafo 1) del artículo 43 se aplica al cumplimiento de todas las obligaciones del vendedor. Cabe señalar que, de conformidad con el párrafo 2) del mismo artículo, el comprador no podrá cambiar de opinión antes de la expiración de ese plazo ni declarar resuelto el contrato. Ese plazo suplementario puede comprender los casos de falta de conformidad, pero esta disposición no tiene el mismo alcance que el artículo 45. El representante de Suecia considera que es inútil modificar los artículos 43 y 45.

71. El Sr. SCHLECHTRIEM (República Federal de Alemania) comparte el punto de vista de los representantes de los Países Bajos y el Canadá. El procedimiento *Nachfrist* no tiene por objeto transformar un insignificante incumplimiento. Se trata de definir en qué consiste el incumplimiento esencial. El comprador no siempre lo sabe y, si concede un plazo suplementario al vendedor, podrá disponer de tiempo para aclarar la situación.

72. El Sr. VINDING KRUSE (Dinamarca) es partidario de la propuesta de Noruega, ya que subsisten dudas con respecto a la interpretación del apartado *b)* del párrafo 1). Si el comprador ha fijado un plazo suplementario y el vendedor no ha entregado las mercaderías al expirar ese plazo, la existencia de un incumplimiento esencial debería determinarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado *a)*.

73. El Sr. SAMI (Iraq) considera que el texto árabe de la enmienda del Canadá no se ajusta exactamente al texto inglés, lo que causa dificultades. Cree entender que, si el vendedor no ha entregado las mercaderías o no ha cumplido todas las obligaciones esenciales y no subsana esas faltas, el comprador no podrá por ello declarar resuelto el contrato. Si el comprador fija un plazo suplementario al vendedor, éste podrá indicar en todo caso que va a cumplir sus obligaciones. En otras palabras, el comprador se ve privado del derecho de declarar resuelto el contrato por falta de conformidad o entrega tardía y el vendedor se encuentra en una situación favorable con respecto a él. El representante del Iraq no puede apoyar la propuesta del Canadá y desea que se mantenga el texto original del apartado.

74. El PRESIDENTE dice que no hay malentendido, ya que la propuesta del Canadá apunta más o menos al mismo objetivo que la de los Países Bajos y estas dos propuestas son en realidad más favorables al comprador que las disposiciones del texto actual. No sólo la falta de entrega de las mercaderías en el plazo suplementario fijado por el comprador da a éste la posibilidad de declarar resuelto el contrato, sino que puede también hacerlo si el vendedor no ha cumplido todas las obligaciones esenciales para las que el comprador le ha concedido un plazo suplementario.

75. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) confirma la exactitud de la interpretación dada por el Presidente. Es muy difícil determinar en qué momento pasa a ser esencial un incumplimiento, como se indica en el comentario correspondiente al párrafo 1) del artículo 43 (A/CONF.97/5, pág. 107, párr. 6). El representante de los Países Bajos subraya que se desprende claramente de la enmienda que ha propuesto que, una vez que el comprador ha fijado un plazo suplementario para el vendedor, al expirar el cual es esencial para el comprador que se haya ejecutado el contrato, el vendedor deberá atender la petición del comprador y cumplir sus obligaciones.

76. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) hace suyas las declaraciones del representante de Suecia y considera, como él, que no sería conveniente modificar el texto actual. Si bien el procedimiento *Nachfrist* tiene por objeto permitir que el comprador aclare su posición, el comprador podrá asimismo aprovecharlo para dar a un incumplimiento el carácter de esencial, lo que sería inconveniente.

77. El Sr. KRISPIS (Grecia) observa que si el comprador ha fijado al vendedor un plazo suplementario de duración razonable de conformidad con el artículo 43 y el vendedor no ha cumplido sus obligaciones al expirar este plazo suplementario, el comprador podrá invocar el incumplimiento esencial en el sentido del apartado *a)* del párrafo 1) del artículo 45. Por consiguiente, no corresponde incluir en el apartado *b)* el incumplimiento de otras obligaciones distintas de la entrega de la mercadería como motivo para la resolución del contrato y, por su parte, el Sr. Krispis desearía que la Comisión se atuviera al texto propuesto en el proyecto de Convención.

78. El Sr. SANCHEZ-CORDERO (México) apoya las propuestas del Canadá y los Países Bajos. La versión del apartado *b)* del párrafo 1 propuesta por los Países Bajos tiene la ventaja de ser más general que la que figura en el proyecto de Convención.

79. El Sr. SEVON (Finlandia) dice que, en los países en que no se aplique el procedimiento *Nachfrist*, las normas propuestas por el Canadá y los Países Bajos no se interpretarán en absoluto en el sentido indicado por el representante de la República Federal de Alemania. Para Finlandia, las propuestas canadiense y neerlandesa significan pura y simplemente que cualquier incumplimiento del contrato podrá ser declarado esencial y que, en conse-

cuencia, el comprador tendrá derecho a declarar la resolución del contrato en caso de cualquier incumplimiento por parte del vendedor. No se puede, en una etapa tan avanzada de la elaboración de la Convención, introducir una modificación tan radical y las propuestas del Canadá y los Países Bajos son totalmente inaceptables para la delegación finlandesa.

80. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) señala que en virtud del presente artículo 45 el comprador puede en caso de que no se entregue la mercadería, como se prevé en el apartado *b)* del párrafo 1), haciéndo uso de la disposición *Nachfrist*, invocar cualquier demora para declarar la resolución del contrato. Por consiguiente, el texto es satisfactorio y las propuestas canadiense y neerlandesa sólo sembrarían confusión en todo el sistema.

81. El Sr. BOGGIANO (Argentina) observa que la propuesta del Canadá, al referirse al incumplimiento de obligaciones "esenciales" remite, de hecho, al apartado *a)* del párrafo 1) del proyecto de artículo 45 y, por consiguiente, resulta superflua. Por su parte, la propuesta de los Países Bajos, al referirse al incumplimiento de cualquier obligación, esencial o no, permitiría al comprador declarar la resolución del contrato valiéndose de la obligación de invocar un incumplimiento esencial por parte del vendedor. Por ello, el representante de la Argentina no puede apoyar esta propuesta.

82. El Sr. BORTOLOTTI (Cámara de Comercio Internacional) estima que cualquier modificación del sistema previsto en el proyecto de Convención sería peligrosa, porque hay que proteger al vendedor contra toda resolución injustificada del contrato por el comprador. Ahora bien, con la modificación prevista por el Canadá y los Países Bajos se corre el riesgo de que, mediante la aplicación del procedimiento *Nachfrist*, se convierta un incumplimiento no esencial en uno esencial. Hablar del incumplimiento de obligaciones "esenciales" equivaldría a introducir en la Convención un tercer nivel de gravedad del incumplimiento, lo que efectivamente sembraría la confusión. En beneficio de los círculos comerciales y los compradores de buena fe, conviene atenerse al texto original.

83. El Sr. OLIVENCIA RUIZ (España) opina lo mismo; no hay que autorizar al comprador a invocar, para declarar resuelto el contrato, el incumplimiento de una obligación "esencial" no definida en la Convención. En el apartado *a)* del párrafo 1) del artículo 45 que figura en el proyecto de Convención se enuncia una regla general que autoriza la resolución del contrato por un incumplimiento esencial, cualquiera que sea el plazo concedido al vendedor. En el apartado *b)* se enuncia una regla complementaria que autoriza a considerar incumplimiento esencial la falta de entrega dentro del plazo suplementario fijado conforme al párrafo 1) del artículo 43. Este texto responde a las necesidades y debe mantenerse.

84. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) se opone también a las enmiendas del Canadá y de los Países Bajos, que facultarían al comprador a convertir la falta de conformidad, por ejemplo, en incumplimiento esencial. Ahora bien, en el mercado de los productos básicos, el comprador bien podría prevalerse de esa disposición para declarar resuelto el contrato cuando las fluctuaciones en los precios le fueran desfavorables.

85. El Sr. ZIEGEL (Canadá) precisa que en modo alguno la enmienda de su delegación apuntaba a facultar al comprador para convertir cualquier incumplimiento en esencial en el sentido del apartado *a)* del párrafo 1) del artículo 45 del proyecto. La fórmula "obligación esencial" utilizada en la enmienda canadiense ha de entenderse en el sentido del "incumplimiento esencial" previsto en el apartado *a)* del párrafo 1) del artículo 45 del proyecto. El Sr. Ziegel remite a los miembros de la Comisión al comentario del artículo 43 del proyecto (A/CONF.97/5, párr. 6, pág. 103) e indica que la enmienda canadiense sólo tiene por objeto precisar que en el caso en que el comprador haya fijado un plazo suplementario de duración razonable, el incumplimiento de ese plazo constituirá un incumplimiento esencial por la sencilla razón de que, para el comprador, ese plazo es desde entonces un elemento fundamental del contrato.

86. El PRESIDENTE se manifiesta sorprendido pues, si el apartado *b)* del párrafo 1) propuesto por el Canadá no tiende a facultar para convertir un incumplimiento no esencial en uno esencial, carece de objeto, pues, la regla ya se ha enunciado en el apartado *a)*.

87. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) recuerda que la fijación de un plazo suplementario hace de él un elemento fundamental porque suele ser difícil afirmar de buenas a primeras que el perjuicio sufrido por el comprador dimana de un incumplimiento esencial. Por lo tanto, conviene ampliar el ámbito de aplicación del apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 45 del proyecto para dar al comprador los recursos necesarios cuando el vendedor no cumple la obligación fundamental derivada del plazo suplementario. Para algunos, el apartado *a)* del párrafo 1) del artículo 45 del proyecto responde ya a esta preocupación. En ese caso, el apartado *b)* del párrafo 1) del proyecto de artículo es totalmente superfluo.

88. El Sr. ZIEGEL (Canadá) pide que se aplace el debate para tener ocasión de consultar con el representante de los Países Bajos a fin de presentar a la Comisión una propuesta conjunta.

89. El Sr. PLANTARD (Francia) se opone al aplazamiento del debate.

90. *Queda rechazada la moción de aplazamiento propuesta por el Canadá.*

91. El PRESIDENTE pregunta al representante del Canadá si acepta incluir en su propuesta (A/CONF.97/C.1/L.150) el texto propuesto por el representante de los Países Bajos (A/CONF.97/C.1/L.165) a condición de que éste añada en la primera línea el adjetivo "esenciales" después de la palabra "obligaciones".

92. El Sr. ZIEGEL (Canadá) responde afirmativamente.

93. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) acepta por su

parte añadir el adjetivo "esenciales" después de la palabra "obligaciones" en el texto que ha propuesto. Tal vez el Canadá y los Países Bajos podrían obtener que algunas delegaciones apoyaran su propuesta conjunta, si se añadiera a su texto una oración que dijera: "La presente disposición no se aplicará en el caso en que, una vez expirado el palzo, procediera aún decidir si el cumplimiento es o no esencial." Podría encomendarse al Comité de Redacción el examen de esta sugerencia.

94. El Sr. HJERNER (Suecia) estima que la Comisión no puede pronunciarse sobre una enmienda tan importante si no se distribuye por escrito.

95. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta conjunta del Canadá y de los Países Bajos (A/CONF.97/C.1/L.165), modificada por la adición de la palabra "esenciales" en la primera línea, con sujeción a una redacción definitiva.

96. *Por 31 votos contra 9, queda rechazada la propuesta.*

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.

23a. sesión

Miércoles, 26 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.23

Se declara abierta la sesión a las 10.04 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5) *(continuación)*

Artículo 45 (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.149, L.151, L.152, L.153 y Corr.1, L.161 y L.162)

1. El PRESIDENTE recuerda a la Comisión su anterior decisión de examinar la enmienda al artículo 42 presentada por el Japón (A/CONF.97/C.1/L.161) cuando se examinara el artículo 45 (A/CONF.97/C.1/SR.19, párrs. 56 a 59).

2. El Sr. HOSOKAWA (Japón) explica que el objeto de la enmienda, cuya redacción habría que modificar si se incorporara al artículo 45, consiste en aclarar la relación existente entre el derecho del comprador estipulado en el artículo 42 y el derecho estipulado en el artículo 45. Tales disposiciones parecen permitir que el comprador ejerza la acción prevista en el artículo 42 y tome después medidas con arreglo al artículo 45 para declarar resuelto el contrato. Aunque es improbable que esa situación se dé en la práctica, el orador cree que se debe evitar la posibilidad de que se produzca. Añade que estaría dispuesto a retirar su enmienda si los miembros de la Comisión estuvieran de acuerdo en que el párrafo 2) del artículo 44 responde a la misma finalidad.

3. El Sr. KLINGSPORN (República Federal de Alemania) estima que el párrafo 2) del artículo 44 no abarcaría la situación señalada, pero que cabría aplicar, por analogía, el párrafo 2) del artículo 43.

4. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) cree que prácticamente todas las situaciones que la enmienda del Japón trata de prever están ya reguladas, bien por las disposiciones del párrafo 2) del artículo 43, bien por las del párrafo 2) del artículo 44. También se refirió al principio de la buena fe contenido en el artículo 6.

5. El PRESIDENTE, tras consultar a los presentes, dice que la mayoría parece compartir la opinión del representante de Noruega.

6. El Sr. HOSOKAWA (Japón) manifiesta que, en ese caso, retira su enmienda.

7. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, interpretará que la Comisión está de acuerdo en transmitir al Comité de Redacción la enmienda presentada por Singapur (A/CONF.97/C.1/L.149), que es meramente de forma.

8. *Así queda acordado.*

9. La Sra. KAMARUL (Australia), presentando la propuesta de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.152), dice que no mantiene la primera enmienda al párrafo 2). La segunda enmienda tiene por objeto evitar la contradicción existente entre los apartados *a)* y *b)*. En el apartado *b)* se especifica que el plazo razonable para declarar resuelto el contrato empezará a contarse a partir del momento en que el comprador tuvo a debió haber tenido conocimiento del incumplimiento en que se basa. En el apartado *a)*, en cambio, se dispone simplemente que el plazo comenzará después de que el comprador haya sabido que se ha efectuado la entrega, dándose por supuesto que el comprador siempre sabrá cuándo se

entregan las mercaderías y que el vendedor no necesita estar protegido contra la posibilidad de que el vendedor debiera haber tenido conocimiento de que una entrega se ha efectuado con demora.

10. Esa suposición no está justificada. Se plantearán casos en los que la entrega tardía se efectuó en un almacén o a un tercero. En ese caso, no se debería perjudicar la posición del vendedor. Si el comprador debía haber sabido que la entrega era tardía, se debería considerar que había comenzado el plazo razonable para declarar resuelto el contrato.

11. El Sr. HJERNER (Suecia) se opone a la propuesta de Australia, que no se ajusta al sistema del proyecto. Las disposiciones del artículo 45 son consecuencia de la teoría del envío.

12. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) apoya la propuesta de Australia.

13. El PRESIDENTE dice que, como la propuesta de Australia parece tener poco apoyo, considerará, si no hay objeciones, que queda rechazada.

14. *Así queda acordado.*

15. El Sr. ROGNLIEN (Noruega), presentando la enmienda de su delegación al párrafo 2) del artículo 45 (A/CONF.97/C.1/L.162), dice que el fondo de ésta es similar al de la enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.153). La referencia propuesta en el apartado *b)* del párrafo 2) al artículo 44 tendría el efecto de ampliar el plazo para efectuar la notificación a favor del comprador. La propuesta de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.153 y Corr.1) se refiere detalladamente al contenido del párrafo 2) del artículo 44. La formulación de Noruega es mucho más sencilla y se refiere brevemente a "el plazo suplementario aplicable con arreglo a los artículos 43 y 44". Si la Comisión conviene en que sólo existe una diferencia de redacción entre la propuesta de la delegación de Noruega y la de la República Federal de Alemania, el orador sugiere que se remitan ambas al Comité de Redacción.

16. El Sr. KLINGSPORN (República Federal de Alemania) está de acuerdo en que las diferencias entre la propuesta de su delegación y la enmienda de Noruega son de redacción y pueden remitirse al Comité de Redacción.

17. La Sra. FERRARO (Italia) considera que hay una diferencia de fondo entre las dos propuestas. Al contrario que el texto de la República Federal de Alemania, el texto de Noruega no se refiere al párrafo 2) del artículo 44.

18. El Sr. KRISPIS (Grecia) apoya las dos propuestas. Son idénticas en cuanto al fondo, pero el texto de Noruega parece preferible desde el punto de vista de la forma.

19. El Sr. HJERNER (Suecia) tiene algunas dudas acerca de las dos propuestas que se examinan. No está convencido de que la norma propuesta sea necesaria en la práctica y señala que no se han dado ejemplos en apoyo de las propuestas.

20. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide remitir las dos propuestas al Comité de Redacción.

21. *Así queda acordado.*

22. *Queda aprobado el artículo 45, en su forma enmendada.*

Artículo 46 (A/CONF.97/C.1/L.166, L.167, L.168, L.169, L.170 y L.181 y Corr.1)

23. El Sr. ROGNLIEN (Noruega), presentando su propuesta (A/CONF.97/C.1/L.167), dice que su principal finalidad es cambiar el momento en el cual debe calcularse el valor de las mercaderías no conformes al contrato a fin de reducir el precio. Su delegación estima que el momento de la entrega sería preferible al de la celebración del contrato, en parte porque las mercaderías podrían no haber existido en el momento de la celebración del contrato, y, en parte, porque el valor en el momento de la entrega sería el sustitutivo más adecuado en caso de daños y perjuicios. Por otra parte, en la mayoría de los casos apenas sería necesario referirse a un momento concreto; el punto importante es que las mercaderías conformes y no conformes sean evaluadas en el mismo momento. La propuesta tiene también por objeto simplificar el texto. Si se desea una redacción más precisa, el orador podría apoyar el proyecto de enmienda presentado por Finlandia (A/CONF.97/C.1/L.170).

24. El PRESIDENTE invita a que se formulen observaciones sobre la cuestión del momento en que se debe determinar el valor de las mercaderías conformes y no conformes al contrato.

25. El Sr. REISHOFER (Austria) apoya cualquiera de las dos propuestas, la noruega o la finlandesa, puesto que el momento de la entrega parece más lógico que el momento de la celebración del contrato.

26. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) dice que también su delegación puede apoyar cualquiera de los dos proyectos de propuesta. En las observaciones de los Estados Unidos sobre el proyecto de Convención (A/CONF.97/8) se sugería una nueva redacción, pero el texto propuesto sería más coherente y más sencillo para los abogados de su país.

27. El Sr. GHESTIN (Francia) está de acuerdo en que parece más realista adoptar el momento de la entrega para evaluar las mercaderías no conformes al contrato. La falta de conformidad es una cuestión relacionada con el cumplimiento, y el momento en que se proceda a la evaluación deberá ser aquél en el que termine el cumplimiento.

28. El Sr. GORBANOV (Bulgaria) estima que el momento de la evaluación debe ser el de la celebración del contrato. Las evaluaciones en el momento de la entrega podrían llevar a resultados erróneos por las fluctuaciones del precio de las mercaderías.

29. El Sr. KRISPIS (Grecia) apoya las propuestas porque el momento decisivo en que se deben evaluar las mercaderías no conformes al contrato debe ser el momento de la entrega.

30. El Sr. SAMI (Iraq) apoya la declaración del representante de Bulgaria, puesto que el comprador y el vendedor acuerdan el precio en el momento de celebrarse el contrato. Si se mencionase el momento de la entrega, no estaría claro si se trataba de la entrega a un transportista o de la entrega al propio comprador. La enmienda propuesta podría redundar en detrimento del comprador.

31. El Sr. KUCHIBHOTLA (India) prefiere el texto actual, porque las partes acuerdan el precio al celebrar el contrato. Cualquier otra interpretación sería contraria a lo dispuesto en el artículo 12.

32. El Sr. BONELL (Italia) también prefiere el texto actual por las razones aducidas por los representantes de Bulgaria y la India. No se pretende que la reducción del precio sea un remedio exclusivo ni que sustituya a la indemnización de daños y perjuicios conforme al artículo 41.

33. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) señala que en la práctica no importa mucho el momento en que se calcule la reducción de precio, siempre que la evaluación de las mercaderías conformes y no conformes al contrato se haga al mismo tiempo. Su delegación estaría dispuesta a apoyar cualquier solución sencilla y comprensible.

34. El Sr. MATHANJUKI (Kenya) dice que no puede apoyar las propuestas noruega y finlandesa porque el precio comunicado al comprador conforme al artículo 12 debe ser el mismo a que se hace referencia en el artículo 46.

35. El Sr. WIDMER (Suiza) opina que, al parecer, se están interpretando erróneamente las propuestas noruega y finlandesa. El precio es el acordado al perfeccionarse el contrato, pero el momento en el que se ha de determinar la reducción del precio es el momento de la entrega, es decir, el de la transferencia del riesgo. Por consiguiente, apoya las propuestas noruega y finlandesa.

36. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) prefiere el momento de la celebración del contrato porque el precio de las mercaderías conformes al contrato habrá sido acordado en esa ocasión, y sólo habrá que determinar el precio de las mercaderías no conformes al contrato, mientras que si se opta por el momento de la entrega sería necesario determinar ambos precios.

37. El Sr. BORTOLOTTI (Observador de la Cámara de Comercio Internacional) dice que, sea cual fuere el momento por el que se opte, la situación no cambiará grandemente, pero el momento de celebración del contrato daría un punto de referencia más claro y podría evitar controversias en la práctica.

38. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) también opina que se ha originado cierta confusión. Naturalmente que el precio se habrá fijado en el momento de celebrarse el contrato. Se debe distinguir entre el precio y el valor de las mercaderías. Su propuesta no se refiere al precio en el momento de la entrega, sino a la reducción proporcional de los precios comparados con la diferencia entre el valor de las mercaderías conformes y las no conformes. Si las mercaderías no existen en el momento de celebrarse el contrato, su valor sólo podrá estimarse aunque se haya fijado su precio. Por razones prácticas, al orador le satisfaría igualmente que se suprimiese cualquier referencia al momento de evaluación.

39. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) explica que los abogados de los países de *common law* no están familiarizados con el recurso a que se refiere el artículo. Está de acuerdo en algunos casos en que la proporción de que se trata no sufre variación, tanto si la evaluación se hace en el momento de la celebración del contrato como si se hace en el de la entrega. Sin embargo, los costos de la reparación no han de variar necesariamente en la misma proporción que el precio de la mercadería, por lo que, de hecho, la decisión sobre la fecha entraña ciertamente una cuestión de fondo.

40. El PRESIDENTE dice que, en vista de que la mayoría parece apoyar la enmienda de Noruega, si no hay objeciones la considerará aprobada.

41. *Así queda acordado.*

42. El PRESIDENTE invita a que se formulen observaciones sobre la enmienda de la Argentina, España y Portugal (A/CONF.97/C.1/L.168) referente al lugar en que habrán de evaluarse las mercaderías no conformes al contrato.

43. El Sr. DATE-BAH (Ghana) no considera que una decisión de la Comisión sobre el momento de la entrega signifique necesariamente que se deba especificar también que la evaluación debe referirse al valor de la mercadería en el lugar de la entrega. El precio de la mercadería en el lugar de la celebración del contrato podría ser muy diferente del precio en el lugar de la entrega. Su delegación prefiere el texto actual, que no contiene referencia alguna al lugar.

44. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) señala que el comprador no puede percaterse de que la mercadería está defectuosa hasta el momento de recibirla. Por lo tanto, parece práctico que si el lugar fue especificado debe ser aquel en que el comprador tomó posesión de las mercaderías. Si la norma debe ser el momento o lugar de expedición o el momento o lugar de entrega de las mercaderías podría decidirse más adelante.

45. El Sr. BOGGIANO (Argentina), presentando la propuesta conjunta de la Argentina, España y Portugal (A/CONF.97/C.1/L.168), dice que, en las circunstancias previstas en el artículo 46, se debería dar una protección adecuada al comprador, como parte damnificada. El objeto de la propuesta conjunta es lograr que para la reducción de precio se tengan en cuenta los precios predominantes en el establecimiento o en la residencia habitual del comprador, o en sus cercanías, de forma que éste pueda realísticamente estar en condiciones de reem-

plazar la mercadería defectuosa. Como se ve por los ejemplos citados en el comentario de la Secretaría sobre el artículo 46 (A/CONF.97/5, págs. 126 y ss.), la regla se refiere principalmente a los bienes fungibles, respecto de los cuales es comprensible que la reducción del precio por cumplimiento parcial del contrato se calcule de esa forma. Existen precedentes en varias normas generales, por ejemplo en la convención de la CEE sobre el comercio de cereales secundarios, en la que se hace referencia al valor en el punto de desembarque de la mercadería. Sin embargo, en el texto del artículo 42 no se hace mención expresa alguno de los bienes fungibles, y ese principio podría hacerse extensivo ventajosamente a la maquinaria compleja, en cuyo caso la reducción del precio debería reflejar las gestiones que el comprador tendrá que hacer para que se repare cualquier defecto en su establecimiento o en su residencia habitual, gestiones que podrían ser completamente diferentes de las que habrían de realizarse en otros lugares.

46. El Sr. KRISPIS (Grecia) apoya la propuesta conjunta, que colmaría una laguna poco conveniente del proyecto de Convención. Es bien sabido en comercio internacional que los precios varían mucho de un lugar a otro y, por consiguiente, es importante especificar el lugar de evaluación. El lugar más razonable parece ser aquel en el que el comprador habría deseado disponer de las mercaderías, que normalmente coincidirá con el lugar de entrega.

La sesión se suspende a las 11.30 horas y se reanuda a las 11.50 horas.

47. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que sería quizás mejor omitir toda referencia al lugar de evaluación, porque se trata de una cuestión complicada. En todo caso, la comparación en el mismo lugar cuando se evalúan las mercaderías conformes y las no conformes. Interviene también una diferencia en el tiempo cuando las mercaderías tienen que ser enviadas de un lugar a otro. Si el comprador no está satisfecho con el resultado de la evaluación, puede pedir una indemnización de daños y perjuicios en lugar de una reducción en el precio y en ciertos casos un suplemento a la reducción del precio. Si se desea hacer referencia al lugar, quizá fuese mejor especificar el lugar de la entrega de las mercaderías.

48. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) está de acuerdo con el representante de Noruega. La propuesta conjunta se basa en el supuesto de que el lugar en que el comprador desea disponer de las mercaderías es el lugar de su establecimiento o de su residencia habitual, pero también puede ocurrir que el comprador quiera fijar otro destino, que a su vez podría cambiar a causa de una reventa. En algunos casos se considera que la entrega de las mercaderías tiene lugar en el momento en que se entregan los documentos pertinentes, incluso si las mercaderías mismas se encuentran todavía en alta mar.

49. El Sr. ZIEGEL (Canadá) prefiere que se omita toda mención del lugar.

50. El Sr. KUCHIBHOTLA (India) comparte esta opinión.

51. El Sr. OLIVENCIA RUIZ (España) dice que el artículo 46, para ser de utilidad, ha de especificar tanto el tiempo como el lugar. El valor depende del tipo de mercaderías y del mercado concreto de que se trate. No existe ningún precio predominante. Cierto es que se trata de una cuestión complicada, pero si no se resuelve el problema, el artículo se prestaría a diferentes interpretaciones, lo que no sería de desear en una convención unificadora. Preferiría que el lugar especificado fuera el lugar del establecimiento del comprador o de su residencia habitual, ya que se trata del lugar donde sus intereses se han visto lesionados por la falta de conformidad de las mercaderías. Es preciso proteger al comprador.

52. El Sr. EYZAGUIRRE (Chile) apoya la propuesta conjunta.

53. El Sr. BOGGIANO (Argentina) pide que se someta a votación el texto original de la propuesta conjunta (A/CONF.97/C.1/L.168). De ser rechazada, pide que se ponga a votación la enmienda verbal de Noruega, encaminada a que se añadan las palabras "en el lugar de entrega de las mercaderías".

54. *Por 23 votos contra 11, queda rechazada la propuesta conjunta (A/CONF.97/C.1/L.168).*

55. *Por 22 votos contra 12, queda rechazada la enmienda verbal de Noruega.*

56. El Sr. FELTHAM, (Reino Unido), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.169), dice que se trata de un cambio de redacción. En opinión de un órgano jurídico al que su delegación ha presentado el texto del proyecto de Convención, la frase "el comprador podrá declarar la reducción [del precio]" no deja perfectamente sentado que el comprador tenga derecho a ello.

57. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) se pregunta si la fórmula propuesta por el representante del Reino Unido deja bien sentado que el comprador tiene derecho a ello unilateralmente, sin referencia a ninguna autoridad. Quizá ni la enmienda propuesta ni la redacción original sean adecuadas para abarcar todo el significado, tanto del derecho del comprador como de la manera en que deba ejercerse.

58. El Sr. KRISPIS (Grecia) sugiere que se refuerce la redacción del Reino Unido, añadiendo la frase "comunicándolo así al vendedor", después de las palabras "estará facultado para reducir el precio".

59. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) dice que la cuestión estriba en si el empleo de la palabra "podrá" en el texto original expresa adecuadamente el concepto de tener derecho. Parece tratarse de una cuestión de redacción que debería remitirse al Comité de Redacción.

60. El Sr. ZIEGEL (Canadá) señala que el representante del Reino Unido no se opuso al empleo de las palabras "podrá fijar" en el párrafo 1) del artículo 43. Quizá

debería pedirse al Comité de Redacción que asegure la coherencia de la fórmula que se utilice en toda la Convención para expresar la posesión y el ejercicio de un derecho.

61. El PRESIDENTE dice que a su juicio existe acuerdo general acerca del derecho unilateral del comprador a declarar la reducción del precio en relación con la falta de conformidad de las mercaderías, a reserva de la jurisdicción de los tribunales. El vendedor podría recurrir a los tribunales para obtener el precio total. En esta inteligencia, considerará que la Comisión desea remitir al Comité de Redacción la enmienda del Reino Unido.

62. *Así queda acordado.*

63. El Sr. KLINGSPORN (República Federal de Alemania), presentando la propuesta de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.166), declara que a juicio de su delegación la segunda frase del artículo 46 debería referirse tanto al artículo 35 como al artículo 44. Le parece lógico que una disposición relativa a una declaración de reducción del precio hecho por el comprador no sólo debería aplicarse al caso en que el comprador subsane el incumplimiento de sus obligaciones después de la fecha de entrega (artículo 44), sino también en el caso de que este incumplimiento se subsane antes de la fecha de entrega (artículo 35).

64. El PRESIDENTE declara que, habida cuenta de que hay mayoría en favor de la propuesta, de no haber objeciones la considerará aprobada.

65. *Así queda acordado.*

66. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión la propuesta de los Estados Unidos (A/CONF.97/C.1/L.181).

67. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) retira la propuesta.

68. El Sr. ROGNLIEN (Noruega), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.167), dice que en ella se hace referencia al artículo 39, en el que se establece que el vendedor deberá entregar la mercadería libre de cualesquiera derechos o pretensiones de terceros. Dicho derecho o pretensión puede ser una pretensión total, en cuyo caso no existe la posibilidad de una reducción de precio, pero puede también ser una pretensión parcial o negativa, en cuyo caso puede resultar posible la reducción de precio, ya que puede determinarse la disminución del valor de la mercadería.

69. El Sr. HJERNER (Suecia) se opone a la propuesta noruega y señala que la delegación noruega presentó con anterioridad una propuesta semejante en el documento A/CONF.97/C.1/L.77, que fue rechazada. El orador no considera adecuado emplear la solución de la valoración de precio a los casos que contempla el artículo 39; ese artículo se aplica no sólo a las pretensiones justificadas sino también a las pretensiones que no pueden justificarse y que por consiguiente no pueden determinarse exactamente en dinero.

70. El Sr. DATE-BAH (Ghana) apoya la propuesta de Noruega. La falta de conformidad, para poderla denominar así en rigor, debe incluir las pretensiones de terceros. No acierta a comprender por qué ha de establecerse una distinción entre acciones relativas a mercaderías defectuosas en sentido físico y mercaderías defectuosas en otros sentidos. Pese a que la reducción de precio no siempre sea una solución adecuada, pueden plantearse muchas situaciones en que sí lo sea. No ve razón alguna para primar artificialmente de acción al comprador en los casos en que el valor de la mercadería pueda haber experimentado una nueva disminución como consecuencia de pretensiones basadas en motivos distintos a los defectos físicos materiales.

71. El Sr. BONELL (Italia) apoya también la propuesta noruega.

72. El Sr. SAMI (Iraq) dice que también puede apoyar la propuesta noruega, pero querría saber sobre qué base se efectuaría la reducción del precio; ¿se realizaría en la misma proporción que se indica en la primera frase del párrafo?

73. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) en respuesta a la cuestión suscitada por el representante sueco, dice que la actual propuesta de su delegación es más limitada que la anterior propuesta que fue rechazada. Está de acuerdo en que en algunos casos no se aplicará el artículo 46, por no ser posible determinar el valor de la parte de las mercaderías conformes y de las no conformes al contrato, dada la gran dificultad de determinar el valor de una pretensión relativa a las primeras. En dicho caso, la solución sería dejar que los tribunales decidieran si se aplica o no el artículo 46. Si tal es el parecer de la Comisión, accederá a retirar su propuesta. En respuesta a la cuestión suscitada por el representante de Iraq, se prevé que la reducción de precio prevista se efectúe basándose en la proporción que se indica en la primera frase del texto actual del artículo 46.

74. El Sr. SCHLECHTRIEM (República Federal de Alemania) si bien acoge con simpatía la intención que anima a la propuesta noruega, teme que pueda suscitar problemas. En primer lugar, la reducción de precio cuando se trata de pretensiones de terceros puede resultar inadecuada en determinados casos. En segundo lugar, la enmienda puede llevar a la conclusión de que en el caso del artículo 40 no está permitida la reducción de precio.

75. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) dice que vacila en apoyar la propuesta noruega. Durante el debate de la propuesta anterior de carácter parecido, se señaló que todavía no se había decidido cómo han de regularse en la Convención las consecuencias de las pretensiones de terceros. Algunos representantes han considerado que la cuestión no está todavía resuelta y que los artículos 41 y los con él relacionados pueden aplicarse a dichas pretensiones cuando se considere apropiado. Si se aprueba la propuesta noruega, puede considerarse que dichos artículos no pueden aplicarse cuando se trate de pretensiones de terceros.

76. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que, habida cuenta de los comentarios formulados por el orador que

le ha precedido, está dispuesto a retirar su propuesta, en la inteligencia de que corresponderá a los tribunales determinar si y en que medida es aplicable el artículo 46 a las pretensiones de terceros basadas en el artículo 39.

77. El Sr. INAAMULLAH (Pakistán) desea que quede constancia de que su delegación reserva su postura respecto al artículo 46. Con la aprobación por la Comisión de la enmienda de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.167), y el rechazo de la presentada por Argentina, España y Portugal (A/CONF.97/C.1/L.168) sale malparado el comprador, especialmente en el mundo en desarrollo. El orador preferiría el texto original.

78. *Queda aprobado el artículo 48, en su forma enmendada.*

Artículo 47 (A/CONF.97/C.1/L.171, L.172)

79. El Sr. KHOO (Singapur), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.171) dice que el párrafo 2) del artículo 47 no es adecuado en el contexto del artículo en su totalidad. Estima que debe suprimirse.

80. El PRESIDENTE dice que, como parece que la enmienda no encuentra apoyo, la considerará rechazada de no formularse ninguna objeción.

81. *Así queda acordado.*

82. El Sr. BENNETT (Australia) retira la propuesta de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.172).

83. *Queda aprobado el artículo 47.*

Artículo 48 (A/CONF.97/C.1/L.174)

84. El PRESIDENTE sugiere que se dé directamente traslado de la propuesta noruega al Comité de Redacción.

85. *Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

24a. sesión

Miércoles, 26 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.24

Se declara abierta la sesión a las 15.00 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5 y 6) *(continuación)*

Artículo 48 (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.108)

1. El Sr. SAMI (Iraq) presenta la enmienda que propone la delegación del Iraq al párrafo 2) del artículo 48 (A/CONF.97/C.1/L.108). El caso previsto en esta disposición es el del comprador que acepta la entrega de una cantidad mayor que la prevista en el contrato. El vendedor puede haber enviado el excedente por error o haber obrado deliberadamente, pensando que el comprador no lo rechazaría. El comprador, por su parte, puede encontrarse en una situación molesta si le resulta oneroso reenviar al vendedor al cantidad excedente, pero también puede tener necesidad de ella. Puede ocurrir también que el precio de las mercaderías haya bajado después de la firma del contrato. La propuesta del Iraq, que tiene por objeto sustituir las palabras "deberá pagarla al precio del contrato" por las palabras "deberá pagarla a un precio no superior al del contrato" facilitaría en todos los casos la negociación del precio de la cantidad excedente y redundaría en beneficio de la dos partes.

2. El Sr. KRISPIS (Grecia) considera que la propuesta del Iraq se basa en una idea justa, pero que el artículo 5 del proyecto de convención abarca ya el caso previsto.

3. El PRESIDENTE constata que la enmienda del Iraq no cuenta con apoyo. De no haber objeciones, considerará que la Comisión decide rechazarla.

4. *Así queda acordado.*

Nuevo artículo 48 a) (A/CONF.97/C.1/L.175)

5. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) presenta el texto de un nuevo artículo que se insertaría a continuación del artículo 48 del proyecto (A/CONF.97/C.1/L.175). Para demostrar el interés que reviste la disposición propuesta, el orador plantea el caso siguiente: Un museo de los Países Bajos compra a Francia un famoso cuadro de Goya debidamente identificado como tal en el contrato. Cuatro años después de la entrega del cuadro, un experto constata que dicho cuadro no es de Goya sino de uno de sus discípulos. El Consejo de Administración del museo neerlandés considera que, de resultas de ello, el valor del cuadro es considerablemente inferior y consulta con un

abogado. En virtud de la Convención, la situación es clara; el museo neerlandés puede ejercer las acciones previstas en el capítulo II a causa de la falta de conformidad de las mercaderías. Sin embargo, en el párrafo 2) del artículo 37 se estipula que el comprador perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad si no la comunica al vendedor en un plazo máximo de dos años contados a partir de la fecha de la entrega efectiva de las mercaderías. Por consiguiente, el museo neerlandés no podrá ejercer ninguna acción. El abogado consultado aconsejaría probablemente que se impugnara a pesar de todo la validez del contrato, haciendo caso omiso de lo dispuesto en el apartado *a)* del artículo 4 de la Convención, que estipula que ésta no concierne a la validez del contrato, porque el museo tendría motivo para invocar en el caso "un error esencial" que es tan válido en el derecho interno francés como en el derecho neerlandés. Así pues, habría una grave laguna en la Convención si resultara tan fácil soslayar lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 37. Por esa razón, la delegación de los Países Bajos, sin ir tan lejos como las disposiciones de la precedente LUCI, que privaban al comprador de la facultad de prevalerse de ningún medio, salvo los que le otorgaba la Convención, desearía que se precisara en esta Convención que el comprador no podrá ejercer las acciones concedidas por la Convención o por el derecho nacional aplicable a causa de la falta de conformidad o de la invalidez del contrato "más que en las condiciones establecidas en los artículos 36 a 38", siendo el artículo 37 el más importante de los tres en este caso.

6. El Sr. VINDING-KRUSE (Dinamarca) considera que la propuesta de los Países Bajos está bien fundada y mejora considerablemente la Convención. Es evidente que algunas delegaciones van a dudar en aprobarla porque, según el artículo 4, la Convención "no concierne a la validez del contrato". Hay que pensar también que en el ejemplo que ha expuesto el representante de los Países Bajos, no procederá la excepción al plazo de dos años que se concede al comprador en el párrafo 2) del artículo 37 para que pueda prevalerse de una falta de conformidad (duración de una garantía contractual).

7. El Sr. DATE-BAH (Ghana) no puede apoyar la propuesta de los Países Bajos porque todas las cuestiones que se refieren a la validez del contrato se han excluido deliberadamente del ámbito de aplicación de la Convención y competen exclusivamente al derecho interno.

8. La Sra. FERRARO (Italia) aprueba la propuesta de los Países Bajos, el derecho italiano prevé que el "error respecto de las cualidades esenciales de las mercaderías" puede invocarse dentro del plazo de cinco años y esta causa de nulidad del contrato se asemeja mucho a la falta de conformidad.

9. El Sr. SCHLECHTRIEM (República Federal de Alemania) apoya también la propuesta de los Países Bajos. En la interpretación de la LUCI que prevalece en su país, el problema planteado por el representante de los Países Bajos se clasificaría normalmente dentro de las normas aplicables al incumplimiento o a la falta de conformidad a fin de proteger el sistema unificado de acciones de las disposiciones incompatibles con la ley nacional.

10. El Sr. KRISPIS (Grecia) no puede apoyar la propuesta e los Países Bajos porque entraña la aplicación del derecho interno. En dicha propuesta se presupone que la Convención y el derecho interno se aplicarán simultáneamente, lo que resulta muy difícil de admitir especialmente en la forma de un principio tan amplio.

11. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de los Países Bajos (A/CONF.97/C.1/L.175).

12. *Por 24 votos contra 6, queda rechazada la propuesta de los Países Bajos.*

Artículo 49

13. *No habiéndose presentado enmiendas, queda aprobado el artículo 49 sin modificaciones.*

Artículo 50 (A/CONF.97/C.1/L.201)

14. El Sr. OLIVENCIA RUIZ (España) presenta, en nombre de sus autores (Argentina, España y Portugal), una enmienda al artículo 50 publicada con la signatura A/CONF.97/C.1/L.201. Se trata de añadir al artículo 50 una frase relativa a una cuestión que no se menciona en el proyecto de Convención, a saber, la de la moneda en que el comprador debe pagar el precio. Esta omisión sin duda no es accidental y se relaciona con el hecho de que la forma en que se paga el precio varía en los distintos países según la legislación o las normas sobre control de cambios. Con todo, la frase adicional que se propone no obstaría en modo alguno a la aplicación de las reglamentaciones nacionales, ya que los autores de la propuesta precisan que el pago debe efectuarse en la moneda pactada. Los autores de la propuesta han pensado particularmente en el caso en que la reglamentación nacional en materia de cambios impidiera al comprador efectuar el pago en la moneda pactada y han constatado que el artículo 50 del proyecto, en su forma actual no bastaría para obligar al comprador a pagar el precio. En efecto, el comprador podría prevalerse del artículo 65, entre otros, para no cumplir sus obligaciones a ese respecto, lo cual sería abusivo. Hay que impedir que el comprador, si tiene la posibilidad material de pagar el precio, aproveche una laguna de la Convención para sustraerse a esa obligación. Por ello, los autores de la propuesta estiman conveniente que se otorgue al vendedor la facultad de exigir el equivalente del pago en la moneda de curso legal en el lugar en que el comprador tenga su establecimiento.

15. El Sr. HJERNER (Suecia) comprende las razones aducidas por los autores de la propuesta. Sin embargo, hay que recordar que la cuestión de la moneda en que se efectúa el pago es sumamente compleja y es objeto de una convención especial elaborada en el Consejo de Europa. La omisión de toda disposición relativa a la moneda de pago en el proyecto de Convención es efectivamente deliberada y justificada y el orador no puede apoyar la propuesta.

16. Además, según el representante de España, el comprador podría prevalerse de los medios que le ofrece el artículo 65 para eludir la obligación de pagar el precio. Sin embargo, el artículo 65 prevé exclusivamente la indemnización por daños y perjuicios y, a diferencia de la LUCI, en sentido estricto el proyecto de Convención no ofrece ningún medio al comprador para eludir su obligación esencial.

17. Por otra parte, la propuesta haría pensar que un acreedor sólo podría exigir el pago en el lugar en que el comprador tuviese su establecimiento. Ahora bien, el acreedor puede hacer valer sus derechos dondequiera que el comprador tenga bienes. La oración que se propone añadir al artículo 50 introduce a este respecto una restricción que redundaría en perjuicio de los intereses del acreedor.

18. El Sr. KRISPIS (Grecia) estima que se justifica que el proyecto de Convención no se refiera a la moneda del pago. Los problemas vinculados con la moneda se relacionan con cuestiones de validez del contrato que, en virtud del apartado *a)* del artículo 4 del proyecto de Convención, están excluidas de su ámbito de aplicación. En caso de litigio sobre la moneda de pago, los tribunales nacionales consideran ante todo si el contrato es o no válido; si determinan que lo es, hay que decidir a continuación la cuestión de la paridad con que se efectuará el pago, esto es, la existente a la fecha del contrato o a la fecha del juicio. En esta etapa avanzada de sus trabajos, la Comisión ya no puede examinar cuestiones tan complejas.

19. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de la Argentina, España y Portugal (A/CONF.97/C.1/L.201).

20. *Por 22 votos contra 9, queda rechazada la propuesta.*

Artículo 51 (A/CONF.97/C.1/L.83, L.158, L.205, L.200, L.202, L.196 y L.183)

21. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar en primer lugar los proyectos de enmienda L.83, L.158 y L.205, encaminados a suprimir el artículo 51; el último proyecto propone una segunda variante para el caso de que se mantenga el artículo 51.

22. El Sr. ANDRYUSHIN (República Socialista Soviética de Bielorrusia) indica que las razones por las que su delegación ha propuesto la enmienda que figura en el documento L.158 se explican en el documento A/CONF.97/8/Add.1. El artículo 51 prevé que el precio que ha de pagarse es el precio generalmente cobrado por el vendedor en el momento de la celebración del contrato, aunque no se mencione en el contrato. Ahora bien, si no se estipula el precio en el contrato, éste no es válido. Este problema se resuelve en el párrafo 1) del artículo 12, que dispone que una de las condiciones para la validez de un contrato consiste precisamente en que esté fijado el precio, expresa o tácitamente.

23. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) estima que el artículo 51 sigue siendo válido; cabe mencionar el ejemplo de un comprador que encarga piezas sueltas para máquinas compradas anteriormente, al que el vendedor responda enviando las piezas sin haber fijado el precio. En ese caso se aplica sin duda el artículo 51; es razonable que el comprador pague el precio generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato. El representante del Reino Unido se opone, pues, a la supresión de dicho artículo.

24. El Sr. VINDING KRUSE (Dinamarca) comparte cabalmente la opinión del representante del Reino Unido.

25. El Sr. KAI (Japón) estima que el artículo 51 es superfluo en razón de lo dispuesto en el artículo 12. Hay que tener en cuenta también el hecho de que es posible que algunos países sólo ratifiquen las Partes I y III de la Convención. En ese caso, cabe preguntarse para qué mantener el artículo 51, que prevé una situación excepcional.

26. El Sr. SEVON (Finlandia) declara que nada permite prever si los países ratificarán una u otra parte de la Convención. Por su parte, la delegación de Finlandia tiene algunas dificultades en lo que respecta al artículo 12 (Parte II). Si se suprimiese el artículo 51, se aplicarían las leyes nacionales, lo que podría debilitar la Convención sobre los contratos de compraventa internacional. Por el hecho de que no se fije el precio en un contrato, éste no deja de existir, como lo demuestra la práctica predominante entre los comerciantes. Por otra parte, el artículo 51 unifica las disposiciones de las diversas legislaciones nacionales en la materia.

27. El Sr. DATE-BAH (Ghana) opina que el artículo 51 no tiene cabida en la Convención. Según lo dispuesto en la Parte II de ésta, el contrato en que no se fije el precio, expresa o tácitamente, no es válido. Si bien es cierto que ciertas legislaciones nacionales admiten la celebración del contrato incluso en ese caso, la Convención no tiene por objeto unificar las legislaciones nacionales. La retención del artículo 51 no haría más que confundir a los jueces, que tendrían que interpretar a la vez el artículo 12 y el artículo 51. Conviene, pues, suprimir éste último.

28. El Sr. KRISPIS (Grecia) recuerda que el artículo 12 admite dos posibilidades: que el precio se fije expresamente en el contrato o que éste contenga elementos que permitan determinarlo. Parece, pues, útil mantener el artículo 51, ya que se aplica precisamente en el caso en que el precio no se ha fijado expresamente.

29. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) opina que la fórmula propuesta en el artículo 12 es suficientemente flexible. El artículo 51 prevé un procedimiento que tiende sencillamente a ayudar al juez a determinar el precio cuando éste no se haya fijado en el contrato. El representante de la República Federal de Alemania estima que habría que armonizar los dos artículos de modo que el mayor número posible de Estados ratificara las Partes II y III de la Convención. Tal vez baste para ello modificar el texto del artículo 51.

30. El Sr. SAMI (Iraq) es partidario de que se mantenga el artículo 51 en su forma actual, porque es enteramente compatible con las legislaciones nacionales. Los países que ratificasen esta parte de la Convención no tendrían que modificar su legislación. El artículo 51 presenta además la ventaja de ser claro y útil para resolver problemas y situaciones complicados.

31. El Sr. EYZAGUIRRE (Chile) no puede apoyar la propuesta de que se suprima el artículo 51. El Código de Comercio de Chile, como el de muchos otros países de la América Latina, contiene disposiciones semejantes y, hasta ahora, no se ha planteado ningún problema. Este artículo constituye una solución perfectamente satisfactoria para los países que no puedan ratificar la Parte II de la Convención pero estén dispuestos a ratificar la Parte III.

32. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) es partidario de que se mantenga el artículo 51. En la práctica, el artículo 12 y el artículo 51 se complementan, ya que el primero admite los contratos en que el precio se fija tácitamente y el segundo ofrece un medio para determinar el precio.

33. El Sr. BENNETT (Australia) no puede apoyar la enmienda de la URSS (L.83), pues el artículo 51 contiene disposiciones útiles.

34. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que es realista pensar que los gobiernos no ratificarán la Parte II de la Convención. Pueden surgir dificultades en lo que respecta a las Partes II y III. Si la partes en el contrato excluyen la aplicación de la Parte II de la Convención, la Parte III se aplicará de todos modos y el contrato seguirá siendo válido. Así pues, es preciso mantener el artículo 51.

35. El Sr. KIM (República de Corea) no puede apoyar la enmienda de la URSS (L.83) por las razones que han expuesto los oradores precedentes. Las disposiciones del artículo 12 no tienen carácter obligatorio. Por otra parte, el artículo 51 se justifica en el caso, por ejemplo, de que las partes excluyan la aplicación de una parte de la Convención.

36. El Sr. MATHANJUKI (Kenya) considera favorablemente la propuesta de la URSS puesto que, cuando haya que interpretar la Convención, la relación entre el artículo 12 y el artículo 51 planteará problemas. No obstante, el artículo 51 podría resultar útil cuando el contrato se refiriese a mercaderías de naturaleza especial. El orador sugiere que se modifique la redacción del artículo.

37. La Sra. FERRARO (Italia) se opone a que se suprima el artículo 51; la legislación italiana contiene una disposición análoga y el caso se resuelve de la misma manera. Además, lo importante es la transacción comercial, con prescindencia de que el precio se haya fijado tácita o expresamente. Si las partes se refieren a un precio, aun cuando la mención no sea evidente, es evidente que hay un compromiso de pagar el precio y, en consecuencia, el contrato es válido.

38. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que, desde el comienzo de los trabajos, esta cuestión ha dado lugar a diversas interpretaciones. Algunos países, cuya legislación sobre el particular es imprecisa, se han remitido a la Convención de La Haya de 1964. La Comisión, cuando adopte una decisión definitiva, deberá demostrar prudencia. Para muchos países, que por lo demás aceptan las tres primeras partes de la Convención, los artículos 12 y 51 son contradictorios. Ello entraña el riesgo de errores y de incertidumbre para los jueces y, sobre todo, para los asociados comerciales. Incluso pueden surgir dificultades más graves si, por ejemplo, un país ratifica la Parte III de la Convención pero no la Parte II; en ese caso el artículo 51, incluso si se mejora su redacción, se interpretaría como una norma general aplicable a toda transacción internacional. En su forma actual, el artículo 51 deja librada al juez de cada país la decisión de si es válido o no un contrato en que no se fije el precio pero, al mismo tiempo, trata de reglamentar las consecuencias de esos contratos, lo que equivale a unificar parcialmente el derecho en la materia. Las desventajas de esa solución son mayores que sus aspectos positivos.

39. El Sr. HJERNER (Suecia) recuerda a los miembros de la Comisión un elemento importante; la Convención consta de dos partes, una relativa a la compraventa de mercaderías y, la otra, a la formación de los contratos y los países pueden ratificar una sin ratificar la otra. En el curso del examen del artículo 12 primó la concepción más estricta, puesto que se introdujeron disposiciones según las cuales el contrato no era válido si no estaba determinado el precio. En el último período de sesiones de la CNUDMI se llegó a una solución de avenencia, puesto que el artículo 51 se aplica a los casos en que la venta es válida sin que se haya determinado en el contrato el precio de las mercaderías vendidas. Algunas delegaciones han manifestado ser partidarias de que se introduzca en la Parte III una disposición más flexible, destinada a aquellos países que sólo ratifiquen esa parte. El representante de Suecia considera que el artículo 12 y la frase inicial del artículo 51 protegen suficientemente a quienes prefieren una norma estricta. No serviría de nada establecer una relación aún más estrecha entre el artículo 51 y el artículo 12, pues se correría el riesgo de desalentar a algunos países de adherirse a una u otra de esas dos partes.

40. El Sr. OSAH (Nigeria) cree que se justifica incluir el artículo 51 en la Convención. En efecto, si se celebra la venta sin haberse fijado el precio de las mercaderías vendidas, es normal que el comprador pague el precio generalmente cobrado por el vendedor. El ejemplo, muy pertinente, que ha dado la delegación del Reino Unido demuestra el interés que reviste esa disposición. En todo caso, el orador tiene reservas en cuanto a la segunda oración del artículo 51 que, a su juicio, se presta a confusión.

41. El PRESIDENTE somete a votación las enmiendas de la RSS de Bielorrusia (L.158), la URSS (L.83) y Francia (L.205) encaminadas a suprimar el artículo 51.

42. *Por 27 votos contra 14, quedan rechazadas esas enmiendas.*

Se suspende la sesión a las 16.35 horas y se reanuda a las 16.55 horas.

43. El Sr. PLANTARD (Francia), presentando la segunda enmienda de la delegación de Francia al artículo 51 (A/CONF.97/C.1/L.205, párrafo 2), dice que la delegación de Francia sabía que sería difícil lograr que se suprimiera el artículo 51 y por ello, preparó una propuesta subsidiaria encaminada a armonizar los artículos 12 y 51.

44. La delegación de Francia ha procurado mejorar la redacción del artículo 51 ya que, según algunas delegaciones, el artículo 12 y el artículo 51 son, en su forma actual, contradictorios, lo que puede plantear dificultades en su aplicación. Asimismo, ha tratado de armonizar el contenido del artículo 51 y el del artículo 12 con miras a conciliar las dos doctrinas existentes y reducir la discrepancia con las delegaciones que tienen dificultades para aceptar el principio según el cual el precio debe determinarse en el contrato en todos los casos o, al menos ser determinable.

45. El Sr. Plantard señala a la atención de los miembros de la Comisión lo que constituye el elemento nuevo, y a su juicio fecundo, de la propuesta francesa. Cuando en el contrato no se determina de manera expresa el precio, según el artículo 12 es necesario que figuren indicaciones que permiten determinarlo. Esas indicaciones pueden ser muy tenues e incluso tácitas. Este concepto de las indicaciones tácitas permitiría resolver las situaciones previstas en los ejemplos dados por diversas delegaciones. En un caso similar, el juez francés consideraría que ha habido acuerdo tácito de las partes en el precio habitualmente cobrado por el vendedor o en el precio de mercado, al cual se consideraría completamente natural que las partes su hubieran remitido.

46. El Sr. BONELL (Italia) suscribe en gran medida las ideas expresadas por el representante de Francia, aun cuando la propuesta de esa delegación no le parece totalmente satisfactoria. En efecto, si bien es necesario tratar de armonizar las disposiciones del artículo 51 y las del artículo 12 a la luz de los debates a que ha dado lugar la propuesta encaminada a suprimir el artículo 51, es demasiado prematuro tratar de elaborar un texto que pueda contar con el apoyo más amplio.

47. En el artículo 12 se enuncia claramente el principio según el cual un contrato, para ser válido, debe fijar expresa o implícitamente el precio. Es esencial reafirmar en el artículo 51 el principio establecido en el artículo 12. Sin embargo, hay que prever los casos en que el contrato no sea suficientemente claro a ese respecto; por ello, el artículo 51 tendría por objeto precisar los criterios que se han de aplicar para determinar el precio cuando éste no se ha fijado ni se menciona expresa o tácitamente en el contrato un medio para determinarlo, a reserva, evidentemente, de que esos criterios reflejen la voluntad de las partes.

48. En conclusión, el Sr. Bonell se pregunta si la solución no consistiría en insertar en la primera frase del artículo 51, antes de las palabras "el comprador" las palabras "se considerará que las partes han convenido tácitamente en que . . .".

49. El PRESIDENTE dice que no puede someter a votación una enmienda que no se ha presentado por escrito.

50. El Sr. SHORE (Canadá) apoya resueltamente la propuesta de Francia que, a su juicio, constituye un positivo intento de armonizar sistemas jurídicos que tengan una orientación distinta. El orador considera que el nuevo artículo 51 propuesto introducirá una flexibilidad mayor y permitirá coordinar mejor el comercio internacional y desea sea objeto de un debate a fondo en la Primer Comisión.

51. El Sr. DATE-BAH (Ghana) no está convencido de que la propuesta de Francia permita armonizar en forma satisfactoria los artículos 12 y 51. Como ha señalado el representante de Suecia, en la primera parte del artículo 51 se establece la primacía del artículo 12. El artículo 51 sólo surte efecto respecto de las partes que no hayan ratificado ni aceptado la Parte II (Formación del contrato) de la Convención. A juicio del orador, el riesgo de que se celebren contratos que no contengan ninguna indicación acerca del precio es, por lo demás, muy limitado. En la propuesta de Francia sólo se reafirma el principio enunciado en el artículo 12 en términos que podrían dar origen a confusión y, por consiguiente, es superflua. La delegación de Ghana es partidaria de que se mantenga el artículo 51 en su forma actual, pues no hay que poner en entredicho la Parte II de la Convención.

52. El Sr. BENNETT (Australia) apoyará cualquier transacción aceptable para el artículo 51, pero no está convencido de que la propuesta de Francia sea satisfactoria a ese respecto. Además, como han destacado varias delegaciones, el debate ha puesto de manifiesto una clara discrepancia entre las delegaciones que defienden un criterio más restrictivo y las que suscriben un criterio más flexible; cabe, pues, preguntarse si es realista tratar de establecer una disposición aceptable para todos. Quizás sea preferible reconocer que ciertos Estados no podrán adherirse a la segunda parte de la Convención.

53. A juicio del orador, la enmienda de Francia presenta el inconveniente de requerir que en el contrato figuren aunque sea indicaciones (en inglés *guidelines*) para la determinación del precio. En realidad, hay muchos ejemplos de contratos que no contienen indicación alguna sobre el procedimiento que ha de seguirse para determinar el precio. El artículo 51, en su forma actual, ofrece una solución razonable.

54. El Sr. PLANTARD (Francia) se pregunta si la versión inglesa de su proyecto de enmienda corresponde exactamente al texto francés. En el texto original se habla de "indicaciones" que permitan determinar el precio, mientras que el texto inglés se refiere a *guidelines*. No se trata sólo de un matiz y el orador recuerda que esas simples indicaciones pueden ser tácitas.

55. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) no puede aceptar la propuesta francesa que, aun teniendo en cuenta las aclaraciones que acaban de hacerse, en su opinión puede crear incertidumbre.

56. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) lamenta no poder apoyar la propuesta francesa que, a su juicio, no ofrece una solución más clara que el texto actual del artículo 51. Al mencionar indicaciones que permitan determinar el precio, la delegación de Francia parece referirse al momento de la celebración del contrato y a su contenido expresa o tácito y sugerir de este modo una manera de formular el contrato. Los casos a que se refiere el artículo 51 son aquellos en que un árbitro debe determinar un precio que no se ha fijado en el contrato y la cuestión consiste en saber sobre la base de qué criterios tomará el árbitro su decisión. A este respecto, el texto propuesto por Francia se presta a confusión.

57. El Sr. WAITITU (Kenya) considera que la propuesta francesa no constituye una solución satisfactoria. Si es preciso conservar un artículo 51 en la Convención, dicho artículo deberá representar una solución de transición. Esta solución parece posible si se tiene en cuenta la enmienda a la propuesta de Francia presentada oralmente por la delegación de Italia.

58. A juicio del Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania), debería ser posible conciliar los artículos 12 y 51; la propuesta de Francia ofrece una solución satifactoria; si bien podría mejorarse su redacción, la República Federal de Alemania está dispuesta a aceptarla en su forma actual.

59. El Sr. SEVON (Finlandia) pide que se aplace el debate sobre este artículo de conformidad con el artículo 24 del reglamento. Propone asimismo que la Comisión cree un grupo de trabajo especial, encargado de elaborar una propuesta aceptable, en que participarían los representantes de la Unión Soviética, Francia, Suecia, el Pakistán, la Argentina y Ghana.

60. El Sr. OSAH (Nigeria), el Sr. HJERNER (Suecia) y el Sr. BOGGIANO (Argentina) apoyan las propuestas del representante de Finlandia.

61. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión desea aprobar la moción de aplazamiento y la creación del grupo de trabajo propuesto, en que participarían también los representantes de Turquía, la India e Italia.

62. *Así queda acordado.*

Artículo 52 (A/CONF.97/C.1/L.207 y L.109)

63. El Sr. OLIVENCIA RUIZ (España) presenta la propuesta conjunta de la Argentina, Portugal y España (A/CONF.97/C.1/L.207). Esta propuesta tiene por único objeto aclarar el texto actual del artículo 52, que puede prestarse a malentendidos. Esta aclaración, que establece criterios más precisos y restrictivos para la determinación de los precios en función del peso constituye en realidad una enmienda de redacción. Los autores de la propuesta no tienen ninguna objeción a que sea sometida a votación o remitida al Comité de Redacción.

64. El Sr. KRISPIS (Grecia) considera que se trata de una cuestión de fondo. Teniendo en cuenta el artículo 5, la expresión "salvo que otra cosa se hubiese pactado" es totalmente superflua, como ha reconocido la Comisión en otro contexto.

65. El Sr. BENNETT (Australia) señala a la atención de la Comisión el hecho de que la sustitución en el texto inglés de la palabra *fixed* por la palabra *stated*, cuyo significado es más estricto, entraña una modificación de fondo que no puede aceptar.

66. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) apoya sin reservas la propuesta que se examina, por estimar que sólo plantea una cuestión de redacción.

67. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) estima que el problema es de redacción siempre que se interprete que la expresión "salvo que otra cosa se hubiese pactado" permite tener en cuenta los usos y costumbres mercantiles. El Comité de Redacción no debería en modo alguno modificar ese concepto.

68. En respuesta a una pregunta del PRESIDENTE, el Sr. OLIVENCIA RUIZ (España) expresa su deseo de que se someta a votación la propuesta conjunta presentada por la Argentina, Portugal y España y recuerda que dicha propuesta consta de dos partes; además de la frase que se añadiría, habría que suprimir las palabras "en caso de duda" que figuran en el texto inicial.

69. *Queda rechazada la propuesta por 22 votos contra 10.*

70. El Sr. SAMI (Iraq) presenta la propuesta de su país relativa al artículo 52 (A/CONF.97/C.1/L.109). Las disposiciones generales de la Convención y, en particular, el artículo 8 reconocen la validez de los usos. De todos modos, los usos varían según los países y según las mercaderías. Cuando las dos partes conocen el uso y lo admiten, la situación es clara, pero en algunos casos puede haber duda. El Iraq presenta su primera enmienda (L.109, párr. 1), para que no haya ninguna duda en el caso a que se refiere el artículo 52.

71. El Sr. KRISPIS (Grecia) apoya la propuesta del Iraq, que aporta una aclaración útil.

72. En opinión del Sr. WAGNER (República Democrática Alemana), la oración que el Iraq propone añadir al artículo 52 resulta superflua.

73. El Sr. SCHLECHTRIEM (República Federal de Alemania) no puede apoyar la propuesta del Iraq, que podría entrañar el reconocimiento de usos locales no pertinentes a los efectos de la Convención. El artículo 8, que se refiere a los usos, tiene un alcance limitado.

74. El Sr. ZIEGEL (Canadá) comparte esa opinión. El artículo 52 sólo se aplica en caso de duda. El árbitro deberá examinar todas las fuentes de interpretación posibles, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 8 y teniendo especialmente en cuenta los usos. Si éstos no aclaran la situación, es inútil mencionarlos en el artículo 52.

75. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) hace suyas las observaciones del representante del Canadá. El artículo 8 se refiere por una parte a los usos y, por la otra, a las prácticas establecidas. De hecho, la propuesta del Iraq tendría por efecto excluir a estas últimas, puesto que no menciona más que los usos. Es inútil hacer constar ambos elementos en el artículo 52 y no convendría mencionar uno solo.

76. El Sr. SAMI (Iraq) explica que la segunda enmienda del Iraq (I.,109, párr. 2) obedece al hecho de que algunas mercaderías suben o bajan de peso durante el transporte, aspecto que no se ha tenido en cuenta en la Convención. El orador señala a la atención de la Comisión un error que se ha deslizado en el texto francés, en el que deberían sustituirse las palabras *résultant des usages* por las palabras *toléré par les usages*.

77. El PRESIDENTE observa que la propuesta de Iraq no parece contar con gran apoyo. Por lo tanto, considera que la Comisión no desea aprobarla.

78. *Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

25a. sesión

Jueves, 27 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.25

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5) *(continuación)*

Artículo 51 (continuación)

1. El Sr. REISHOFER (Austria) señala que el grupo de trabajo establecido en la sesión anterior para que preparara un texto de transacción en el que se tuvieran en cuenta las distintas enmiendas propuestas al artículo 51 debe tener en cuenta la estrecha relación que existe entre ese artículo y el artículo 12. El grupo de trabajo especial sobre el artículo 12 ha presentado un texto (A/CONF. 97/C.1/L.103) en virtud del cual se podrían celebrar contratos de compraventa en los casos en que no se hubiera fijado o determinado el precio, pero esa propuesta fue rechazada por una pequeña mayoría. Considera que esa decisión es desafortunada en lo que se refiere a las perspectivas de aceptación de la Convención, y acoge con satisfacción la nueva oportunidad que se ofrece para armonizar los artículos 51 y 12. Se trata de un problema sumamente importante, especialmente para los Estados que tienen la intención de adherirse a ambas partes de la Convención, a saber, la parte relativa a las compraventas y la relativa a la formación de los contratos.

2. El Sr. DATE-BAH (Ghana) insta a que no se introduzcan cambios en el artículo 12, y a que el grupo de trabajo aborde únicamente el artículo 51. Si se modifica el artículo 12, algunos Estados podrían no aceptar no sólo la Parte II de la Convención, sino la Convención en su totalidad.

3. El PRESIDENTE considera que no es oportuno que la Comisión inicie, en la etapa actual, un debate sobre el artículo 12; esa cuestión se podría volver a abordar en sesión plenaria. El representante de Austria ha insistido en que el grupo de trabajo sobre el artículo 51 no debe desatender la importancia de la relación existente entre dicho artículo y el artículo 12. Sin embargo, el propio grupo de trabajo debe decidir sobre esa cuestión, ya que no ha recibido mandato alguno a ese respecto.

4. El Sr. GHESTIN (Francia) advierte que no debe haber malentendidos respecto de las funciones del grupo de trabajo. Al esforzarse en armonizar ambas disposiciones, el grupo deber tener presente que hay que armonizar el artículo 51 con el artículo 12 y no al revés, pues este último artículo ya ha sido aprobado. Debe quedar descartada la posibilidad de modificar la redacción del artículo 12 para armonizarla con la del artículo 51.

5. El PRESIDENTE dice que se tomará nota de esa declaración.

Artículo 33 (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.214)

6. El Sr. FELTHAM (Reino Unido), presentando la propuesta conjunta del grupo especial de trabajo (A/ CONF.97/C.1/L.214), dice que la finalidad de la propuesta es establecer claramente la distinción que existe entre la necesidad de que las mercaderías sean conformes a las obligaciones expresas de un contrato y la necesidad de que las mercaderías sean conformes a las obligaciones

derivadas de circunstancias tales como la indicación por el vendedor de que una mercadería determinada constituye una muestra o un modelo. Teniendo eso presente, el grupo ha acordado que se modifique la segunda frase del párrafo 1) del texto actual para armonizar su redacción con la de la primera frase. La única dificultad es que ha resultado difícil trasladar de manera adecuada la redacción propuesta al ruso.

7. El Sr. OLIVENCIA RUIZ (España) dice que la cláusula de introducción del nuevo párrafo 2) también presenta dificultades en la versión española, debido fundamentalmente a la doble negación que contiene.

8. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) considera que la palabra *require* que figura en la versión inglesa del nuevo párrafo 2) del artículo 33 es desacertada. Dice que sería preferible la palabra *provide*.

9. El Sr. ZIEGEL (Canadá) se pregunta si realmente son necesarias las palabras "si no se estipula otra cosa en el contrato", puesto que el artículo 5 de la Convención ya establece claramente que las partes podrán, por mutuo acuerdo, hacer excepciones a cualquiera de las disposiciones de la Parte III o modificar sus efectos. Se crearía confusión si artículos posteriores de la Convención establecieran limitaciones y excepciones, ya que ello podría suponer que las partes no podrían, de mutuo acuerdo, excluir la aplicación de algunas disposiciones o modificar sus efectos. Aparte de esa consideración, la disposición es ambigua. Cabría interpretarla en el sentido de que se podrían hacer excepciones en el contrato a las presunciones del párrafo 2) o de que las partes, por mutuo acuerdo, podrían convenir en establecer mayores requisitos que los establecidos en el párrafo 2).

10. Propone que se suprima la cláusula de introducción del párrafo 2).

11. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) responde que las palabras "si no se estipula otra cosa en el contrato" pueden interpretarse en ambos sentidos. Cabe contemplar la posibilidad de que las partes acuerden establecer requisitos mayores a menores. Aprecia la observación formulada por el representante del Canadá; en las disposiciones relativas a la conformidad tal vez convendría dejar claro que esas disposiciones pueden ser objeto de un acuerdo en contrario. Por esa razón, el grupo de trabajo se ha ajustado bastante al texto original. Por su parte, el representante del Reino Unido habría preferido que en la versión inglesa figurara la palabra *provide* en vez de *require*, pero el grupo decidió emplear esta última como solución de avenencia.

12. El Sr. INAAMULLAH (Pakistán) está de acuerdo con el representante del Canadá. La frase "si no se estipula otra cosa en el contrato" es sustancialmente diferente de la frase original "salvo que se haya pactado otra cosa". No es una modificación de redacción.

13. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda presentada oralmente por el Canadá de suprimir las palabras "si no se establece otra cosa en el contrato" que figura en el párrafo 2) de la propuesta (A/CONF.97/C.1/L.214).

14. *Queda rechazada la propuesta.*

15. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación, al igual que varias otras, ha tenido dudas respecto del uso en la versión inglesa de la propuesta conjunta (A/CONF.97/C.1/L.214) del verbo *require* en la transcendente disposición que figura al principio del párrafo 2). Sugiere que el verbo se sustituya por otro mucho más apropiado, a saber, *provide*. Las primeras palabras del párrafo serían por tanto: *Except where the contract does not provide otherwise* . . . . Su observación se aplica a los textos inglés y ruso.

16. El Sr. GORBANOV (Bulgaria) señala que en la versión francesa el término utilizado es *prévoit*, que corresponde exactamente a la sugerencia formulada por el anterior orador.

17. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) dice que convendría que la Comisión sometiera a votación la sugerencia de la URSS. Una decisión a este respecto contribuiría a evitar larguísimas discusiones en una etapa posterior del Comité de Redacción. Su delegación lamenta haber tenido que abstenerse cuando la Comisión tomó una decisión respecto al texto de las palabras de introducción del párrafo 2) que figuran en la propuesta conjunta. Apoyará encantado la sugerencia del representante de la URSS.

18. El Sr. ZIEGEL (Canadá) dice que su delegación era partidaria de suprimir la disposición inicial del nuevo párrafo 2), pero que nada tiene que objetar al resto de la propuesta.

19. El Sr. KHOO (Singapur) dice que, pese a ser miembro del grupo especial de trabajo, no ha podido apoyar las palabras de introducción del párrafo 2) propuestas por el grupo porque en el debate se han expuesto poderosas razones en contra de esa redacción. En la sugerencia de la URSS, la utilización de la palabra *provide* parece implicar que las cuestiones de que se tratan deben establecerse por escrito en el contrato. De ser este el caso, le preocupa que con esa redacción queden fuera de su ámbito dos situaciones que frecuentemente se presentan en la práctica. La primera de ellas cuando el uso difiera de lo establecido en los distintos apartados del párrafo 1) del artículo 33. El segundo caso es cuando un acuerdo verbal entre las partes, legalmente válido en virtud del proyecto de Convención, tenga un efecto semejante. Dado que la enmienda del representante de la URSS parece demasiado restrictiva, insta a que se mantenga la fórmula del proyecto original *Except where otherwise agreed*.

20. El Sr. OLIVENCIA RUIZ (España) dice que desea plantear una cuestión de procedimiento. Es imposible examinar una propuesta sobre la redacción de una disposición sin disponer del texto escrito en todos los idiomas oficiales. Insta a la Comisión a que ponga fin a una estéril discusión plurilingüe y pide al grupo de trabajo que prepare dos o más variantes de redacción que habrá

de presentar a la Comisión por escrito en todos los idiomas oficiales.

21. Tras una discusión de procedimiento en la que participan el Sr. KHOO LEANG HUAT (Singapur), el Sr. DATE-BAH (Ghana), el Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) y el Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia), el PRESIDENTE somete a votación la propuesta conjunta (A/CONF.97/C.1/L.214).

22. *Hay 10 votos a favor y 10 en contra.*

23. *No se aprueba la propuesta.*

24. Tras una discusión sobre el significado y alcance exactos de la votación, en la que participan el Sr. ZIEGEL (Canadá), el Sr. INAAMULLAH (Pakistán), el Sr. FELTHAM (Reino Unido), el Sr. ROGNLIEN (Noruega), el Sr. DATE-BAH (Ghana) y el Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), el PRESIDENTE explica que el efecto de la votación ha sido mantener el texto del artículo 33 en su forma original, ya que se ha rechazado la nueva redacción en tres párrafos presentada en la propuesta conjunta.

25. La única cuestión pendiente es la disposición inicial de la segunda frase del párrafo 1) del artículo 33. Se ha rechazado la nueva redacción presentada en la propuesta conjunta, "Si no se estipula otra cosa en el contrato". Parece en principio que se ha mantenido la redacción original "Salvo que se haya pactado otra cosa". Sin embargo, la delegación de la URSS ha sugerido la utilización de la palabra *provide* que está a medio camino entre el término original *agreed* y el término *require* empleado en la propuesta conjunta. Sugiere que se pida al Comité de Redacción que elabore esta disposición de la mejor forma posible en todos los idiomas oficiales.

26. *Así queda acordado.*

Artículo 53 (A/CONF.97/C.1/L.182)

27. El Sr. KLINGSPORN (República Federal de Alemania), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.182), dice que en virtud del apartado *a)* del párrafo 1) del artículo 53 del proyecto, se exige al comprador que pague el precio al vendedor en el establecimiento del vendedor. En muchos países, la legislación nacional atribuye la jurisdicción a los tribunales del lugar del cumplimiento de la obligación. En virtud de ese sistema, puede presentarse una acción para el pago del precio ante los tribunales del país en que ha de cumplirse la obligación de pagar de dicho precio. Dado que en principio el lugar del cumplimiento es el lugar en que el deudor tiene su establecimiento, el foro competente será el tribunal del lugar del establecimiento.

28. Al especificar que el comprador tiene que pagar el precio en el establecimiento del vendedor, el apartado *a)* del párrafo 1) del proyecto de artículo 53 no sigue dicho principio, ya que puede considerarse que el lugar del cumplimiento es el lugar del establecimiento del vendedor. En opinión de su delegación, ello iría injustamente en detrimento del comprador. Su delegación está firmemente convencida de que el procedimiento para obtener el pago debe incoarse siempre ante los tribunales del lugar del establecimiento del deudor.

29. Dado que el artículo 53 no prevé esa cuestión, su delegación propone añadir un nuevo párrafo 3) en el que se recoja una norma explícita en el sentido de que lo dispuesto en el apartado *a)* del párrafo 1) de este artículo, según el cual el pago ha de efectuarse en el establecimiento del vendedor, no hará que tengan jurisdicción los tribunales del lugar en que se encuentre dicho establecimiento.

30. El Sr. BOGGIANO (Argentina) dice que, sin perjuicio de la postura de su delegación con respecto al fondo de la norma propuesta, desea expresar su inquietud por lo que le parece una propuesta demasiado amplia sobre un tema ajeno al objeto del proyecto de Convención y que, por consiguiente, podría quedar fuera de las atribuciones de la Conferencia.

31. La norma propuesta influiría en todo el sistema de normas de derecho internacional privado relativas al tema de la jurisdicción. En especial, influiría en la autonomía de la voluntad de las partes con respecto a la elección de jurisdicción. Además, entraría en conflicto con importantes normas en materia de jurisdicción de las legislaciones nacionales.

32. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) apoya la propuesta de la República Federal de Alemania. Por las razones ya expresadas, se declara firmemente favorable a una propuesta que tenga por finalidad proteger al comprador contra un resultado injustificado de las condiciones establecidas en el artículo 53.

33. El Sr. KUCHIBHOTLA (India) se opone a la propuesta. Las normas en materia de jurisdicción no corresponden al ámbito del proyecto de Convención que se examina. Ninguno de los artículos se refiere a la jurisdicción. Además, la propuesta de la República Federal de Alemania podría tener el inconveniente de entrar en conflicto con normas nacionales en materia de jurisdicción.

34. El PRESIDENTE dice que dado que la mayoría parece oponerse a la propuesta de la República Federal de Alemania, de no haber objeciones, considerará rechazada la propuesta.

35. *Así queda acordado.*

Se suspende la sesión a las 11.20 horas y se reanuda a las 11.40 horas.

Artículo 54, párrafo 1) (A/CONF.97/C.1/L.189)

36. La Sra. SOARES (Portugal) presenta la propuesta conjunta de Argentina, España y Portugal (A/CONF.97/C.1/L.189) y dice que la disposición inicial que se propone para el párrafo 1) corresponde a la disposición inicial "del párrafo 1) del artículo 53 del proyecto de convención". Por razones de simetría y para evitar dificultades de interpretación, resulta necesaria.

37. La modificación propuesta en la última frase del párrafo tiene por finalidad poner mejor de manifiesto el

significado de la norma incorporada en la última frase, que es una expresión de la *exceptio non adimpleti contractus*. Asimismo, esta redacción corresponde mejor al carácter no imperativo de la norma. En el texto presente, el empleo de la palabra "condición", que tiene una connotación jurídica precisa, podría inducir a error.

38. El Sr. VINDING KRUSE (Dinamarca) dice que su delegación apoya ambas enmiendas pero considera que el Comité de Redacción debería revisar el texto.

39. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que la primera enmienda parece superflua porque los artículos 5 y 8 ya tratan esa cuestión. Apoya la segunda enmienda, que considera mejora el texto actual.

40. El Sr. GHESTIN (Francia) dice que la delegación francesa también podría aprobar ambas propuestas. La primera armoniza el texto del artículo 54 con el del artículo 53 y la segunda aclara el significado del artículo.

41. El Sr. BENNETT (Australia) también apoya ambas propuestas, la primera de las cuales ajusta el texto al del artículo 53. No está seguro de que esas palabras iniciales sean necesarias, pero si figuran, deben figurar en ambos artículos. Con la redacción propuesta de la última frase del párrafo 1) queda mejor definido el texto actual del tema de que se trata en la disposición, aunque desearía que se aclarase el significado de las palabras "en este caso".

42. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que su delegación no apoyaría la primera enmienda por considerarla innecesaria. Prefiere también el texto presente de la última frase del párrafo 1) porque la entrega de las mercaderías y el pago deben efectuarse simultánea y coincidentemente. No es correcto que el vendedor pueda precisamente sentarse y esperar el pago del comprador.

43. El Sr. ZIEGEL (Canadá) está de acuerdo con el representante de Grecia en que las cuestiones planteadas en la primera enmienda ya se tratan en otros artículos. Su delegación se opone a la segunda enmienda porque no tiene en cuenta la posibilidad de que el vendedor pueda haber concedido crédito al comprador. También desearía que se aclarase la expresión "en este caso".

44. El PRESIDENTE considera que, si se aprueba la primera enmienda, la Comisión desearía remitirla al Comité de Redacción.

45. *Así queda acordado.*

46. El Sr. HJERNER (Suecia), está de acuerdo con la finalidad que persigue la primera enmienda de que el texto concuerde con el del artículo 53, pero considera inapropiada la palabra "obligado" en los casos en que se ha concedido crédito al comprador. Asimismo, su delegación expresa reservas en cuanto a la referencia a un "momento determinado", lo que no forma parte necesariamente de un acuerdo de crédito. La segunda enmienda debería estudiarse en relación con los párrafos 1) y 2) del artículo 62.

47. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que someta a votación la primera enmienda del documento A/CONF.97/C.1/L.189.

48. *Queda aprobada la enmienda.*

49. El PRESIDENTE pregunta a los patrocinadores si están de acuerdo en que la segunda enmienda se examine en relación con el artículo 62.

50. La Sra. SOARES (Portugal) confirma que los patrocinadores están de acuerdo en aplazar el examen de la segunda parte de su propuesta.

Artículo 55 (A/CONF.97/C.1/L.206)

Nuevo artículo 55 bis (A/CONF.97/C.1/L.206)

51. El Sr. OLIVENCIA RUIZ (España), presentando la propuesta de las delegaciones argentina, española y portuguesa (A/CONF.97/C.1/L.206), dice que el nuevo artículo propuesto abarca materias que al parecer han sido omitidas en el proyecto de convención. No cabe duda de que las disposiciones relativas al pago plantean menos problemas que las que se refieren a la obligación de entregar. Sin embargo, parece conveniente incluir en la Convención algunas normas tradicionales relativas a las obligaciones del comprador lo mismo que se ha hecho en el caso del vendedor. Las disposiciones de que se trata se aceptan por lo general en el comercio internacional y los patrocinadores proponen que se inserten bien sea después del artículo 55 o en algún otro lugar que la Comisión estime más apropiado.

52. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) señala que la Convención está concebida para resolver problemas prácticos más que para alcanzar la plena simetría entre el comprador y el vendedor. La mayoría de los problemas a que se hace referencia en las propuestas están ya resueltos en la Convención, especialmente en el artículo 55. Los restantes no son realmente problemas prácticos. Normalmente a un vendedor le interesa que se le pague lo antes posible y parece improbable que un comprador no esté dispuesto a retirar su pago.

53. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) expresa sus dudas sobre la necesidad del nuevo artículo propuesto en vista de la frase inicial del artículo 54.

54. El PRESIDENTE dice que, en vista de la falta de apoyo al nuevo artículo propuesto, considerará rechazada la propuesta, de no haber objeciones.

55. *Así queda acordado.*

56. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que ha apoyado la propuesta por su simetría con el artículo 47, que trata del cumplimiento parcial pero no del pago de parte del precio.

Nuevo artículo 55 ter (A/CONF.97/C.1/L.206)

57. El Sr. OLIVENCIA RUIZ (España) explica que a los patrocinadores no les ha inspirado el deseo de simetría, sino la preocupación de que la Convención en conjunto sea homogénea. La finalidad de ésta es presentar

una reglamentación lo más completa posible sobre los contratos de compraventa. La entrega anticipada y el pago anticipado presentan problemas análogos, pero mientras que la primera puede plantear problemas de almacenamiento, el segundo puede plantear asimismo problemas de fluctuaciones monetarias. Por lo tanto, se debe conceder al vendedor el derecho a aceptar o rehusar el pago antes de la fecha fijada. Dada la oposición al artículo 55 *bis* propuesto, es probable que el artículo 55 *ter* no obtenga la aprobación de la Comisión. Sin embargo, el orador desea que se haga referencia a este asunto en el acta resumida de manera que quede claro que no se han pasado por alto esas cuestiones, aunque se haya estimado innecesario hacer referencia a ellas.

58. El Sr. HJERNER (Suecia) dice que se trata de un punto de carácter práctico y merece ser tenido en cuenta. Su delegación puede apoyarlo a condición de que la palabra "rehusarlo" quiera decir rehusarlo inmediatamente. Un vendedor podría negarse a admitir el pago antes de la fecha señalada, habida cuenta de las fluctuaciones monetarias.

59. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) pregunta si la propuesta significa que, de haber causado un pago prematuro una pérdida efectiva al vendedor, éste no tendría derecho a reclamar daños y perjuicios.

60. El Sr. OLIVENCIA RUIZ (España), hablando en nombre de su delegación, dice que está de acuerdo con el ejemplo aducido por el representante de Suecia y también con su observación de que la negativa a aceptar el pago debe ser inmediata. Si el vendedor accediese a que el comprador pagase el precio antes de la fecha señalada, entonces no tendría derecho a reclamar una indemnización por daños y perjuicios ni ningún otro pago ulterior.

61. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia) dice que abriga dudas en cuanto a la conveniencia de aprobar el artículo 55 *ter* propuesto en vista del problema que plantea su relación con el párrafo 1) del artículo 48. ¿Si el comprador acepta la entrega antes de la fecha fijada, está el vendedor obligado a aceptar el precio, cualquiera que sea el tipo de cambio de la moneda de que se trate?

62. El Sr. ROGNLIEN (Noruega), en lo que se refiere a la cuestión de daños y perjuicios, observa que debería hacerse referencia al párrafo 2) del artículo 57. Si el vendedor se niega a aceptar el pago del comprador, no puede haber derecho a una indemnización por daños y perjuicios. Si lo acepta, ello dependerá de las condiciones de la aceptación. En teoría, podría tener derecho a daños y perjuicios alegando el incumplimiento del contrato por parte del comprador al pagar antes de la fecha fijada, pero sería poco probable que prosperase en la práctica.

63. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que, por razones de interpretación, es importante establecer una simetría en la Convención al tratar de las respectivas obligaciones del vendedor y del comprador. La negativa del vendedor a aceptar el pago prematuro podría constituir un abuso de derecho, pero ese aspecto queda fuera del ámbito del proyecto de convención. Apoya la propuesta conjunta con la misma salvedad que el representante de Suecia y desea sugerir además que se modifique la frase inicial de forma que diga "Si el comprador desease pagar el precio".

64. *Por 21 votos contra 20 queda rechazada la propuesta conjunta sobre un nuevo artículo 55* ter *(A/CONF.97/C.1/L.206).*

Artículo 56

64a. *Queda aprobado el artículo 56.*

Artículo 57

64b. *Queda aprobado el artículo 57.*

Artículo 58

64c. *Queda aprobado el artículo 58.*

Artículo 59

64d. *Queda aprobado el artículo 59.*

Artículo 60 (A/CONF.97/C.1/L.185 y L.209)

65. El Sr. ROGNLIEN (Noruega), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.185), dice que el principio básico del artículo 60 2) es que el vendedor conserva el derecho de resolución del contrato sin limitación de tiempo mientras el precio no haya sido pagado. Una vez que el comprador ha efectuado el pago, la situación cambia, lógicamente, pero el actual texto del apartado *a)* del párrafo 2) es susceptible de objeción porque la expresión "ejecución tardía" no distingue entre el pago del precio y la recepción de la mercadería. Cabe hacer dos interpretaciones del texto: una, que cada demora ha de ser considerada separada e independientemente de otros aspectos del cumplimiento del contrato. En este caso, después de la recepción de un pago tardío, el vendedor no puede resolver el contrato alegando tal hecho en conjunción con el retraso en la recepción de la mercadería. El vendedor tendrá que considerar como cuestión aparte si la falta de recepción de la mercadería por parte del comprador representa un incumplimiento esencial del contrato en virtud de los apartados *a)* o *b)* del párrafo 1) de ese artículo, y por lo tanto conserva el derecho de resolución. La otra interpretación es que el derecho del vendedor a resolver el contrato sigue siendo válido hasta que el comprador ha terminado la ejecución en todos los aspectos tanto con respecto al pago como a la recepción; pero en ese caso, puesto que ambos, el pago y la recepción, han sido completados, el de derecho del vendedor a resolver no estaría sujeto a un plazo determinado. Esta interpretación daría al vendedor la oportunidad de obtener beneficios mediante especulaciones en el mercado a riesgo del comprador.

66. El objeto de la enmienda de Noruega es en parte, fijar un límite de tiempo al derecho del vendedor a resolver el contrato una vez que el comprador ha pagado

el precio pero no ha tomado posesión y, en parte, aclarar el texto. El vendedor podría todavía recurrir a otras acciones, tales como la indemnización por daños y perjuicios o las medidas conforme a las disposiciones de los artículos 76 ó 77. La propuesta noruega constituiría una limitación en el tiempo de la disposición *Nachfrist* del párrafo 1 *b)*, pero no la contradice. Si la Comisión prefiere la primera interpretación del párrafo 2), debería considerar todavía la conveniencia de aclarar el texto en ese sentido.

67. El Sr. ADAL (Turquía), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.209), dice que su finalidad es aclarar el texto y coordinarlo con el párrafo 2) del artículo 45. En particular, en el apartado *b)* del párrafo 2) se omite la referencia a "un plazo razonable", que podría dar lugar a controversias.

68. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) conviene en que el actual texto del párrafo 2) no está particularmente claro, pero cree que la enmienda propuesta está menos clara aún. Asimismo tiene una objeción de fondo que hacer a la enmienda noruega, a saber, el derecho del vendedor a resolver el contrato no debería excluirse automáticamente en los casos en que el comprador se ha retrasado en pagar el precio y todavía no se ha hecho cargo de la mercadería. En los casos de materias voluminosas tales como el carbón, que ocupan un espacio de almacenamiento que se requiere en una fecha fija para otro fin, el dejar de proceder a la recepción podría muy bien constituir un incumplimiento esencial del contrato.

69. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) se opone a las enmiendas de Noruega. El caso mencionado por el representante de la República Federal de Alemania reuniría las condiciones para una notificación de *Nachfrist* en virtud del apartado *b)* del párrafo 1), pero el efecto de la propuesta noruega sería impedir semejante cosa al no poderse imponer un plazo la recepción, siempre que el comprador haya pagado el precio. Según el orador entiende el presente texto, cuando el comprador no proceda a la recepción de la mercadería a su debido tiempo, el vendedor podrá aprovechar una oferta ventajosa por las mercaderías de que se trate sin estar obligado a acreditar el saldo al comprador como ha de hacer a tenor del artículo 77.

70. El Sr. ZIEGEL (Canadá) dice que el artículo 60 podría tener importantes consecuencias de orden interno en los sitemas del *common law*. Si, según él cree, dicho artículo permitiría que el vendedor resolviese el contrato después de la entrega de la mercadería alegando que el comprador ha cometido un incumplimiento esencial del contrato por no haber pagado el precio, por ejemplo, el título sobre las mercaderías revertiría automáticamente al vendedor en el régimen del *common law*, aun cuando según las estipulaciones del contrato su intención fuera transferirlo al comprador. Ya sabe que en la Convención se declara explícitamente que en ella no se ha tratado de regular las cuestiones del título. Sin embargo, a los Estados del *common law* que se propongan aprobar la Convención debería hacérseles notar la posible necesidad de aprobar una legislación nacional complementaria.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

26a. sesión

Jueves, 27 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.26

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5) *(continuación)*

Artículo 60 (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.185 y L.209)

1. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) tiene la impresión, a juzgar por los distintos pareceres expresados en la sesión anterior, que la mayoría no es favorable a la interpretación propuesta por Noruega con respecto al párrafo 2) del artículo 60 (A/CONF.97/C.1/L.185). Está dispuesto a aceptar el punto de vista de la mayoría, pero estima que debería aclararse el texto actual del párrafo 2), ya que su redacción ambigua da al vendedor la posibilidad de especular con eventuales fluctuaciones del precio. De ahí que haya preparado un nuevo texto, que desearía someter ulteriormente a la Comisión. No cabría remitir directamente ese texto al Comité de Redacción, puesto que en él

sólo se tiene en cuenta una de las dos interpretaciones posibles del párrafo 2), y el Comité de Redacción no es competente para zanjar tal cuestión.

2. El PRESIDENTE propone constituir un grupo de trabajo que se encargaría de estudiar el nuevo texto preparado por Noruega; dicho grupo de trabajo estaría integrado por los representantes de Noruega, Turquía, la República Federal de Alemania y el Reino Unido.

3. *Así queda acordado.*

Artículo 61 (A/CONF.97/C.1/L.197, L.110, L.218)

4. El Sr. POPESCU (Rumania) apoya la propuesta del Pakistán de que se suprima el artículo 61 (A/CONF.97/C.1/L.197). En ese artículo se da al vendedor el derecho a sustituir la especificación del comprador por su propia especificación, concediéndosele así una prerrogativa no compensada por ningún derecho reconocido al comprador. Una disposición de ese género es excesiva e incluso nociva.

5. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) se pronuncia, también, en favor de la supresión del artículo 61. Las consultas celebradas con las organizaciones comerciales del Reino Unido han puesto de manifiesto que el principio en que se inspira ese artículo no es conforme con las prácticas comerciales internacionales. Sus disposiciones van demasiado lejos y no son realistas. Si el comprador no hace la especificación debida, resulta inútil que el vendedor fabrique mercaderías carentes de especificación. Por lo demás, el vendedor está suficientemente protegido por las disposiciones relativas al incumplimiento esencial.

6. El Sr. LI Chih-min (China) secunda la propuesta del Pakistán. La especificación a que se refiere el artículo 61 constituye, en realidad, una de las características que deben definirse en el contrato de compraventa, del que es parte integrante. El artículo 61 es, por consiguiente, superfluo.

7. El Sr. HJERNER (Suecia) es partidario de que se mantenga el texto actual del artículo 61. Todas las informaciones que ha podido recoger lo llevan a una conclusión opuesta a la del representante del Reino Unido. Las disposiciones relativas al derecho del vendedor a declarar resuelto el contrato o a reclamar daños y perjuicios no dan una protección suficiente al vendedor, siendo perfectamente posible que los medios de que éste dispone no sean utilizables en la práctica. Un comprador que recurre a tergiversaciones para no hacer la especificación que le corresponde en el plazo convenido puede, lógicamente, comportarse de igual modo para tratar de liberarse luego de sus obligaciones contractuales. Es necesario que el vendedor esté en condiciones de actuar con prontitud. La intervención de un tribunal es quizá posible en ciertos casos, pero puede tomar demasiado tiempo.

8. Por otra parte, los derechos del comprador quedan protegidos en ese mismo artículo 61, ya que en él se especifica que el vendedor, al hacer su propia especificación, deberá hacerla de acuerdo con las necesidades del comprador que puedan serle conocidas e informar de los detalles de ésta al comprador. Si éste hace caso omiso de la comunicación del vendedor, cabe concluir que no está actuando de buena fe.

9. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) considera que al artículo 61 es sumamente útil y que debe mantenerse. En efecto, como el caso del que éste se ocupa es el del retraso al comprador que pueda perjudicar al vendedor, lo que en él se hace es permitir que este último pueda actuar, pero sin dejar, por ello, de proteger igualmente los derechos del comprador, ya que éste no estará obligado a pagar una indemnización por daños y perjuicios si el vendedor invoca las disposiciones de ese artículo.

10. El Sr. REISHOFER (Austria) comparte las opiniones de los representantes de Suecia y de la República Democrática Alemana. El artículo 61 cumple una función positiva y debe mantenerse.

11. El Sr. BENNETT (Australia) está en favor de que se mantenga el artículo 61, que es razonable y ponderado, pues reconoce derechos al vendedor sin dejar de proteger los intereses del comprador; el propósito exclusivo de ese artículo es impedir que el comprador siga una táctica dilatoria.

12. El Sr. KRISPIS (Grecia) se pronuncia igualmente en favor de que se mantenga el artículo 61, que reconoce al vendedor derechos estrictamente determinados. Si el vendedor ejerce los derechos previstos en el párrafo 1) queda obligado a informar al comprador, el cual dispone así de una nueva posibilidad de hacer su propia especificación. Si el comprador no responde, cabe pensar que ha dado su asentimiento. El artículo 61 tiende en definitiva a salvaguardar el contrato y a evitar acciones tales como una declaración de resolución del contrato o una demanda por daños y perjuicios por parte del vendedor.

13. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) es partidario de la propuesta del Pakistán de que se suprima ese artículo, inspirado en la LUCI, pero no examinado exhaustivamente por la CNUDMI. Por un lado, es posible que el comprador no esté en condiciones de hacer una especificación por una razón válida y que actúe de buena fe. Por otro lado, es perfectamente posible que la mercadería presentada por el vendedor de conformidad con la especificación hecha por él mismo no resulte utilizable para nadie y represente, por tanto, un despilfarro considerable. Por último, sería difícil conciliar el artículo 61, tal como está redactado actualmente, con las disposiciones del artículo 73 sobre la mitigación de la indemnización por daños y perjuicios.

14. El Sr. KIM (República de Corea) opina que es preferible suprimir el artículo 61. La especificación constituye un elemento importante del contrato, como se desprende del apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 33 referente a la conformidad de la mercadería.

15. El Sr. VINDING KRUSE (Dinamarca) estima que el artículo 61, en su conjunto, es satisfactorio y equilibrado y no debiera suprimirse. Si lo fuera, el comprador

podría fácilmente liberarse de sus obligaciones. Si el comprador desea liberarse de sus obligaciones contractuales, deberá comunicárselo al vendedor, quien podrá tratar de atenuar el efecto de la pérdida que ello le ocasione.

16. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta del Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.197).

17. *Por 22 votos contra 9 queda rechazada la propuesta del Pakistán.*

Artículo 61 (A/CONF.97/C.1/L.110)

18. El Sr. SAMI (Iraq) dice que, en vista de que se mantiene el artículo 61, conviene recordar en el párrafo 1) el derecho del vendedor a declarar resuelto el contrato como está previsto en el artículo 60; por eso, el Sr. Samí propone que se añadan las palabras "declarar resuelto el contrato o" después de las palabras "cualesquiera otros derechos que le puedan corresponder" que figuran en las líneas cuarta y quinta (A/CONF.97/C.1/L.110).

19. El PRESIDENTE señala que las palabras "sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que le puedan corresponder", que figuran en el párrafo 1) del artículo 61, se extienden al derecho a declarar la resolución del contrato, si se reúnen las condiciones necesarias para la resolución.

20. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) apoya la propuesta iraquí (L.110). El Presidente tiene razón al afirmar que las palabras "sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que le puedan corresponder" se extienden al derecho a declarar la resolución del contrato. Ahora bien, según ha dicho también el Presidente, es necesario que se reúnan las condiciones necesarias para la resolución del contrato. Sin embargo, no se dice en ninguna parte que la ausencia de especificación por parte del comprador represente un incumplimiento esencial y, por otra parte, el sistema del *Nachfrist* no se aplica a la especificación. Conviene, por lo tanto, precisar que en el caso de que el comprador no haya hecho la especificación, se otorgará al vendedor el derecho a declarar la resolución del contrato.

21. El Sr. VINDING KRUSE (Dinamarca) estima que la propuesta iraquí es inútil, puesto que el derecho a declarar la resolución del contrato se concede implícitamente al vendedor en el propio enunciado del proyecto de artículo 61. Además, el principio en que se inspira toda la Convención es que la resolución del contrato deberá tener carácter excepcional. Si se precisa en el artículo 61 que en el caso de que el comprador no haga la especificación, el vendedor tiene casi automáticamente derecho a declarar la resolución del contrato, la ausencia de especificación se convierte también automáticamente en un incumplimiento esencial por parte del comprador, aunque muy a menudo revista carácter secundario. En consecuencia, el representante de Dinamarca se opone a la propuesta del Iraq.

22. El Sr. KRISPIS (Grecia) señala que en el caso de que no se hubiera mantenido en la Convención el artículo 61, y que el comprador no hiciese la especificación, el vendedor habría tenido que decidir por sí mismo, si esta ausencia de especificación le autorizaba a declarar la resolución del contrato. Hay que tener en cuenta que el artículo 61 confiere al vendedor un derecho y no le impone una obligación. Aceptar la propuesta iraquí conduciría probablemente a incitar al vendedor a que declarase automáticamente la resolución del contrato en el caso de ausencia de especificación por parte del comprador. Convendría más bien decir que la ausencia de especificación por parte del comprador dimana de las disposiciones generales del artículo 60, es decir, está vinculada al derecho del comprador a declarar la resolución del contrato.

23. El Sr. REISHOFER (Austria) se opone a la propuesta del Iraq cuyos efectos serían excesivos. Dado que la ausencia de especificación por parte del comprador no presenta a menudo ninguna gravedad, no debiera acarrear automáticamente la resolución del contrato.

24. El Sr. DATE-BAH (Ghana) estima, por iguales razones, que la propuesta del Iraq es peligrosa: bastaría un pequeño retraso en la transmisión de la especificación para que el vendedor tuviera la facultad de declarar la resolución del contrato. El representante de Ghana espera que el representante del Iraq retire su propuesta.

25. El Sr. ZIEGEL (Canadá) se opone a la enmienda del Iraq por razones algo diferentes: el principio que se aplica a lo largo del proyecto de convención es el de abstenerse de precisar el tipo de incumplimiento que constituye incumplimiento esencial; los artículos 45 y 60 indican simplemente el marco general dentro del cual el comprador y el vendedor pueden declarar la resolución del contrato. Insertar en el artículo 61 una disposición expresa en virtud de la cual la ausencia de especificación por parte del comprador sería para el vendedor motivo de resolución del contrato, estaría en contradicción con el principio básico en el que se inspira la Convención y abriría las puertas a toda clase de excepciones a este principio.

26. El Sr. SAMI (Iraq) dice que, mediante su enmienda, deseaba proteger al vendedor en el caso de que, por no haber hecho el comprador la especificación, no pudiera hacerla él mismo. Puesto que en aquel caso el vendedor está siempre ligado por el contrato, ¿cómo puede liberarse de su obligación contractual? ¿Está autorizado exclusivamente a reclamar daños y perjuicios? Como, en fin de cuentas, la mayoría de los miembros de la Comisión se oponen a su propuesta, el representante del Iraq la retira.

Artículo 61 (A/CONF.97/C.1/L.219)

Enmienda al párrafo 1)

27. El PRESIDENTE, en ausencia del representante de Kenya, autor de las propuestas que llevan la signatura A/CONF.97/C.1/L.219, señala que la enmienda propuesta al párrafo 1) del artículo 61 sólo se refiere a la forma de la versión inglesa y no se aplica en francés. El

Presidente propone a la Comisión que la apruebe sin remitirla al Comité de Redacción.

28. *Así queda acordado.*

Enmiendas al párrafo 2)

29. El PRESIDENTE señala que las modificaciones propuestas para el párrafo 2) del artículo 61 afectan al fondo sin trastornar la disposición. La primera modificación le parece superflua, pues resulta difícil imaginar que el vendedor, con objeto de fijar un plazo razonable para que el comprador pueda hacer una especificación diferente, no tenga "en cuenta la naturaleza y las circunstancias del caso". La Comisión deberá también pronunciarse acerca de la segunda modificación que matiza la segunda frase del párrafo 2), puesto que se añadirían las palabras "en un plazo razonable" después de las palabras "si el comprador no hiciere uso de esta posibilidad".

30. El Sr. DATE-BAH (Ghana) estima también que es inútil la primera modificación propuesta al párrafo 2) pues es algo que cae de su peso.

31. Para el Sr. FELTHAM (Reino Unido) la segunda modificación está justificada pues no se precisa en el proyecto de artículo 61 a partir de qué momento la especificación del vendedor vincula al comprador.

32. El Sr. KRISPIS (Grecia) no se opone a la segunda modificación, pero señala que la precisión que introduce existe ya en el proyecto de artículo desde el momento en que el vendedor debe "fijar [al comprador] un plazo razonable para que éste pueda hacer una especificación diferente". En cambio, el Sr. Krispis apoya firmemente la primera modificación puesto que introduce una nueva precisión en cuanto a las condiciones que deben cumplirse para que el vendedor pueda hacer por sí mismo la especificación.

33. El Sr. BONELL (Italia) vacila mucho en aceptar esta primera modificación. La segunda le parece inútil, puesto que la fórmula "en un plazo razonable" aparece frecuentemente en el proyecto de convención y cabe el riesgo de que se preste a interpretaciones diferentes. El Sr. Bonell desearía que no se modificase el párrafo 2) del artículo 61.

34. El Sr. KHOO (Singapur) aprueba la modificación, pero para que la segunda frase del párrafo siga lógicamente a la primera convendría modificar la redacción y decir "en el plazo así fijado".

35. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) preferiría que no se introdujese la primera modificación propuesta. En cuanto a la segunda, no le parece que se imponga, pero si ha de introducirse es necesario emplear la redacción que sugiere el representante de Singapur.

36. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) apoya también la propuesta de Singapur respecto a la redacción de la segunda modificación.

37. El Sr. KUCHIBHOTLA (India) no está de acuerdo en que se introduzca la segunda modificación, que iría en contra de las disposiciones del artículo 59. El comprador debe poder fijar su plazo y beneficiarse de una cierta prórroga después de haber recibido la comunicación del vendedor.

38. *Queda rechazada la primera modificación propuesta por Kenya para el párrafo 2) del artículo 61.*

39. A propuesta del Sr. LEBEDEV (URSS), *se envían al Comité de Redacción la segunda modificación y la propuesta de Singapur relativa a su redacción.*

Se suspende la sesión a las 16.15 y se reanuda a las 16.40 horas.

Artículo 62 (A/CONF.97/C.1/L.187)

40. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a examinar la enmienda al párrafo 1) del artículo 62 presentada por la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.187).

41. El Sr. KLINGSPORN (República Federal de Alemania) dice que, según el texto actual del párrafo 1) del artículo 62, una parte puede diferir el cumplimiento de sus obligaciones solamente cuando, con posterioridad a la celebración del contrato, la capacidad de la otra parte para ejecutarlo o su solvencia experimentan un grave deterioro. Ahora bien, durante las reuniones de la CNUDMI se había decidido que este artículo sería aplicable si, en el momento de la celebración de contrato, una parte no estuviera en condiciones de cumplir sus obligaciones y la otra parte no lo supiera. Por eso parece conveniente modificar el texto.

42. El PRESIDENTE observa que en la enmienda se ha sustituido la palabra "deterioro" por "menoscabo", y desearía saber si este término es apropiado. Sugiere que se transmita la enmienda al Comité de Redacción.

43. La cuestión de que trata el artículo 62, que es familiar a todos los que han participado en la labor del grupo de trabajo de la CNUDMI, puede considerarse de dos maneras: por una parte, el deterioro de la capacidad del deudor puede producirse después de celebrarse el contrato; por otra, ese deterioro puede ser anterior a la celebración del contrato pero no ser conocido hasta después de perfeccionado éste. En la enmienda de la República Federal de Alemania se prevé el caso de que, en el momento de la celebración del contrato, una parte se encuentre en tan mala situación financiera que esté objetivamente claro que no podrá cumplir sus obligaciones, pero que este deterioro de su capacidad no se manifieste hasta después del perfeccionamiento del contrato.

44. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) apoya el proyecto de enmienda por cuanto protege los intereses de la parte que, tras la celebración del contrato, descubre el deterioro de la capacidad de la otra parte.

45. El Sr. KRISPIS (Grecia) considera útil la propuesta de la República Federal de Alemania, pero sugiere que se supriman las palabras "con posterioridad a la celebración del contrato", porque tal deterioro se produjo antes de tal celebración.

46. El Sr. BONELL (Italia) estima que es preciso conservar esas palabras, que introducen un elemento temporal esencial. Por lo demás, no puede apoyar el proyecto de enmienda porque, antes de la celebración del contrato, cada parte tiene la posibilidad, e incluso el deber, de informarse de la situación de la otra parte. Si a pesar de todo una parte cree que el contrato puede celebrarse, no se le debe permitir que cambie su decisión invocando hechos que habría debido conocer. La enmienda de la República Federal de Alemania recuerda el texto del artículo 73 de la LUCI, y al mismo tiempo subraya que el deterioro debe haber sido descubierto después de la celebración del contrato.

47. El Sr. RONGLIEN (Noruega) es partidario del proyecto de enmienda porque en la práctica es con frecuencia difícil conocer con precisión la situación financiera de una persona o de una sociedad en el momento de contratar. Cabe suponer que la capacidad o la solvencia de una parte se habían deteriorado ya antes de la celebración del contrato sin que la otra parte haya tenido conocimiento de ello. El texto de la enmienda es más explícito que el texto del proyecto de la CNUDMI.

48. El Sr. BOGGIANO (Argentina) estima que, si se desea preservar la seguridad de las relaciones contractuales, es preciso que la situación se plantee en términos claros. Tal es el objeto del proyecto de enmienda de la República Federal de Alemania.

49. El Sr. TARKO (Austria) opina que el texto de la República Federal de Alemania es más claro y más objetivo que el texto inicial.

50. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) observa que la enmienda de la República Federal de Alemania está en consonancia con el espíritu del artículo 73 de la LUCI. Por otra parte, señala que la parte cuya capacidad o cuya solvencia han sufrido un menoscabo no tiene interés en revelar tal deterioro. Desde luego, la otra parte habría debido informarse, pero ha podido ser engañada por informes fraudulentos.

51. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) observa que la enmienda propuesta implica de hecho una modificación de fondo. Efectivamente, el término "deterioro" implica un cambio de la situación con respecto a un punto de partida que es el momento del perfeccionamiento del contrato. Ahora bien, la incapacidad de ejecutar el contrato puede haberse manifestado antes de la celebración del mismo.

52. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) dice que en generel, la parte que sufra un deterioro en sus facultades de ejecución o en su solvencia tratará de disimular su situación. A la otra parte le será difícil determinar, antes de la celebración del contrato, si la primera parte citada está o no en condiciones de cumplir sus obligaciones.

53. El Sr. DATE-BAH (Ghana) considera imprecisos los términos *it becomes apparent* del original inglés de la enmienda, y sugiere que la enmienda sea remitida al Comité de Redacción.

54. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) se reserva la posición de su delegación en lo que se refiere a la enmienda cuya redacción ha de ser precisada. El deterioro de la capacidad puede no manifestarse antes de la celebración del contrato. Por otra parte, como lo ha señalado el representante de los Países Bajos, la parte que celebra un contrato sabiendo que no puede cumplir las obligaciones que éste le impone está cometiendo un fraude. Sin embargo, ¿cómo demostrar que la otra parte no conocía la situación de la primera en el momento de la celebración del contrato? Además, una empresa de pequeñas dimensiones, que cuenta con que se le concedan anticipos de fondos, puede creer que estará perfectamente en condiciones de cumplir sus obligaciones.

55. El Sr. MICHIDA (Japón) opina que la enmienda de la República Federal de Alemania plantea una cuestión de fondo. Señala a la atención de los miembros de la Comisión los párrafos 3), 4) y 5) del comentario sobre el artículo 62 (A/CONF.97/5), donde se citan ejemplos de casos en los que se puede suspender la ejecución del contrato: deterioro de la solvencia de una parte, modificación de las condiciones generales, ruptura de hostilidades o imposición de un embargo.

56. El Sr. BENNETT (Australia) aprueba la enmienda de la República Federal de Alemania, pues no hay razón para obligar a una parte a que cumpla sus obligaciones si resulta evidente que la otra parte no podrá cumplir las suyas. Estima, sin embargo, que la formulación de la enmienda contenida en el documento L.187 es demasiado vaga; así cabe preguntarse a partir de qué momento hay un grave menoscabo de la capacidad de una parte para ejecutar el contrato y en conocimiento de quién hay que poner ese menoscabo.

57. El Sr. GORBANOV (Bulgaria) indica que la finalidad del artículo 62 consiste en que la parte que, en el momento de cumplir sus obligaciones, tenga razones serias para pensar que la otra parte no está en condiciones de cumplir las suyas, pueda diferir la ejecución del contrato. El artículo 63, en que se dispone que una de las partes puede declarar resuelto el contrato si resulta claro que la otra va a incurrir en incumplimiento, se funda en el mismo principio. La inclusión de disposiciones como las del artículo 62 del proyecto de la CNUDMI y las propuestas por la República Federal de Alemania llevará a los tribunales nacionales y a las instituciones arbitrales internacionales a aplicar el principio enunciado y reconocer que una de las partes puede suspender el cumplimiento de sus obligaciones si es evidente que la otra no cumplirá las suyas.

58. El Sr. ZIEGEL (Canadá) suscribe las observaciones del representante de los Estados Unidos, según las cuales el reemplazo de la palabra "deterioro" por la palabra "menoscabo", muy diferente de aquélla, entraña una modificación de fondo. Si cabe entender por "menoscabo" una disminución de la capacidad de una parte para ejecutar el contrato que autorice a la otra parte a diferir el cumplimiento de sus obligaciones, la delegación

del Canadá puede aceptar la propuesta de la República Federal de Alemania.

59. El orador pide aclaraciones acerca del párrafo 3) del artículo 62. De la lectura de los comentarios preparados por la Secretaría parece desprenderse que la parte que difiere la ejecución del contrato porque la otra parte no ha otorgado garantías suficientes de que cumplirá sus obligaciones en buena y debida forma tendrá derecho a reclamar daños y perjuicios por el perjuicio sufrido. Sorprende al orador este interpretación, que nada de lo dispuesto en el artículo 62 corrobora.

60. El Sr. MICHIDA (Japón) precisa que el artículo 62 sólo se refiere a la ejecución diferida y nada tiene que ver con las cuestiones de responsabilidad.

61. El Sr. PLANTARD (Francia) estima que la propuesta de la República Federal de Alemania modifica considerablemente el espíritu del artículo 62. Este artículo, en su forma actual, prevé sencillamente que si, tras la celebración del contrato, una de las partes cae en insolvencia, la otra parte tendrá la posibilidad de suspender el cumplimiento de sus obligaciones. La parte que haya celebrado el contrato sin cerciorarse antes de la solvencia de la otra no podrá desligarse de sus obligaciones, pues le incumbía tomar las precauciones necesarias. Conforme a la propuesta de la República Federal de Alemania, el vendedor podría celebrar un contrato sin cerciorarse de la solvencia del comprador y luego, al advertir que el comprador no puede cumplir sus obligaciones, diferir el cumplimiento de las suyas propias, es decir, retractarse. Esto es muy censurable desde el punto de vista de la seguridad de las transacciones comerciales. La delegación de Francia no puede aceptar la propuesta de la República Federal de Alemania.

62. El PRESIDENTE señala que la norma rige también en el sentido contrario; si un vendedor cae en insolvencia y ya no puede entregar las mercaderías convenidas, el comprador queda desligado de sus obligaciones.

63. El Sr. PLANTARD (Francia) conviene en ello, pero subraya que cada una de las partes debe cerciorarse, antes de celebrar un contrato, de la solvencia de la contraparte.

64. El Sr. VINDING KRUSE (Dinamarca) es partidario de la propuesta de la República Federal de Alemania, que se refiere a una cuestión importante. En el comercio internacional, es muy frecuente que los sujetos de la relación se hallen en regiones geográficas distantes entre sí. Es explicable entonces que una de las partes no tenga información acerca de la solvencia de la otra, tanto más cuanto que con frecuencia dispone de un plazo muy breve para tomar una decisión sobre si ha de celebrar o no el contrato. El orador señala que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3) del artículo 62, una de las partes debe continuar la ejecución del contrato si la contraparte otorga garantías suficientes del cumplimiento de sus obligaciones, por ejemplo, si facilita una garantía bancaria.

65. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) apoya la propuesta de la República Federal de Alemania por las razones expuestas por el representante de Dinamarca y agrega que también hay que tener en cuenta la naturaleza del contrato. Es evidente que si el contrato prevé una compleja transacción en virtud de la cual una de las partes deba hacer arreglos crediticios, esta parte estará obligada a tomar más precauciones que cuando se trata de una sencilla transacción de compraventa de mercaderías. Ahora bien, la Convención que se examina tiene por objeto fomentar el comercio internacional y el hecho de obligar a una parte a que indague detalladamente cuál es la situación financiera de la otra sería, sin lugar a dudas, contrario a este objetivo.

66. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) no es partidario de la propuesta de la República Federal de Alemania que, a su juicio, es contraria a la Convención. El artículo 62 en su forma acual se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, que modifica la situación de las partes. La propuesta de la República Federal de Alemania amplía considerablemente el alcance de la disposición. Una parte podría, en efecto, suspender la ejecución del contrato, es decir, anularlo en la práctica, si advierte después de la celebración del contrato que inicialmente estaba equivocada respecto de la solvencia de la otra parte.

67. El PRESIDENTE pregunta al representante de la República Federal de Alemania si mantiene la enmienda en su forma inicial.

68. El Sr. KLINGSPORN (República Federal de Alemania) responde que mantiene la formulación de su propuesta. En efecto, cree comprender que el representante de los Estados Unidos estima que la palabra "menoscabo" es preferible a la palabra "deterioro". El orador no tiene objeciones a que el Comité de Redacción procure mejorar el texto de la enmienda, particularmente en los idiomas distintos del original.

69. El PRESIDENTE somete a votación el proyecto de enmienda al párrafo 1) del artículo 62 presentado por la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.187).

70. *Por 18 votos contra 15, queda aprobado el proyecto de enmienda de la República Federal de Alemania.*

71. *Queda aprobado el párrafo 2) del artículo 62 sin modificaciones.*

72. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine la enmienda al párrafo 3) del artículo 62 presentada por la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.187) y señala que se ha deslizado un error en el texto francés del documento L.187, pues debe decir "modifier comme suit le paragraphe 3", y no "le paragraphe 2".

73. El Sr. KLINGSPORN (República Federal de Alemania) indica que su enmienda, que se refiere a una cuestión de poca importancia, tiene por objeto precisar las garantías de cumplimiento del contrato a que se refiere dicho párrafo. En efecto, el término "garantías" parece demasiado vago y podría dar lugar a interpretaciones dis-

crepantes. Conviene, pues, mencionar ejemplos. Por otra parte, el grupo de trabajo había previsto ya la introducción en el texto de las palabras empleadas en la enmienda contenida en el documento L.187.

74. El Sr. HJERNER (Suecia) no cree que se trate de una cuestión sin importancia. No es infundado que el texto actual no indique ejemplos. El grupo de trabajo examinó la cuestión y daba ejemplos en uno de sus proyectos anteriores, pero, finalmente, decidió suprimirlos. Al individualizar el aval o el crédito documentario, la propuesta de la República Federal de Alemania tiende a presentar esos procedimientos, que deben ser de carácter excepcional, como la forma normal de dar garantías en cuanto al debido cumplimiento del contrato. En realidad, en la práctica las partes se contentan frecuentemente con dar explicaciones sobre su situación.

75. Además, conviene observar que los gastos inherentes a la constitución de un aval o de un crédito documentario pueden representar una parte importante del beneficio que una de las partes espere obtener de un contrato. Por lo tanto, el orador es partidario de mantener el texto actual, que tiene un carácter menos restrictivo que la propuesta de la República Federal de Alemania.

76. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) hace suyos los argumentos aducidos por el representante de Suecia. En algunos ordenamientos jurídicos, el hecho de que una disposición contenga una enumeración que vaya de lo particular a lo general repercute en la interpretación que pueda darse a tal disposición.

77. El Sr. BONELL (Italia) considera que la enmienda de la República Federal de Alemania favorece demasiado a la parte más fuerte desde el punto de vista económico, parte que podría, basándose en simples impresiones en cuanto a la situación financiera de la otra parte, obligar a esta última a aportar garantías del cumplimiento del contrato, lo que tal vez le ocasionara gastos considerables. Por lo tanto, no puede aceptar esa propuesta.

78. El Sr. ZIEGEL (Canadá) es también contrario a la propuesta de la República Federal de Alemania. No le parece claro el significado que hay que dar a la palabra "aval". ¿Se trata de un aval de carácter exclusivamente financiero o de un aval relativo a la calidad de las mercaderías? Por otra parte, si bien puede ser procedente pedir a un comprador en situación económica difícil que aporte un crédito documentario, no ocurre lo mismo cuando es el vendedor quien no está en condiciones de cumplir el contrato.

79. El PRESIDENTE observa que la mayoría de los miembros de la Comisión no parecen partidarios de la propuesta de la República Federal de Alemania. En consecuencia, si no hay objeciones, entenderá que se rechaza la propuesta.

80. *Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.

27a. sesión

Viernes, 28 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.27

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/3) *(continuación)*

Artículo 54, párrafo 1) (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.189)

1. La Sra. SOARES (Portugal) al presentar la enmienda propuesta por Argentina, España y Portugal con respecto a la última frase del párrafo 1) del artículo 54 (A/CONF. 97/C.1/L.189), cuyo examen se decidió aplazar en la 25a. sesión (A/CONF.97/C.1/SR.25), explican que se trata de una enmienda de forma destinada a formular de manera distinta esa última frase, en que el empleo de la palabra "condición", por tener ésta un significado jurídico preciso, induce a error.

2. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) considera que esa enmienda no muestra claramente algo que es importante, a saber, la necesaria concurrencia entre la entrega de la mercadería y el pago de su precio.

3. El Sr. MINAMI (Japón) concuerda con el orador anterior.

4. *Por 17 votos contra 7, queda rechazada la enmienda propuesta por Argentina, España y Portugal con respecto a la última frase del párrafo 1) del artículo 54 (A/CONF.97/C.1/L.189).*

Nuevo artículo 62 bis (A/CONF.97/C.1/L.224)

5. El Sr. ZIEGEL (Canadá), al presentar la propuesta conjunta de Australia y Canadá de que se añada un nuevo artículo 62 *bis*, señala que se ocupa de un problema práctico que no ha resuelto totalmente el artículo 62. En efecto, es necesario precisar que, si una parte no recibe garantías suficientes en cuanto a la capacidad de la otra parte para ejecutar el contrato, la parte que ha solicitado tales garantías debe tener derecho a declarar resuelto el contrato y no meramente a diferir el cumplimiento de sus obligaciones. Por ejemplo, si a un comprador lo llegan rumores de que el vendedor al que ha pedido equipo para una instalación hidroeléctrica tal vez no esté en condiciones de fabricarlo, y no recibe ninguna garantía de este último, el cumplimiento diferido simplemente retardará aún más todo el proyecto. De manera análoga, un vendedor que haya contratado personal especial y suscrito subcontratos con objeto de fabricar una pieza determinada de equipo no resolverá el problema que ello le plantea por el solo hecho de que se difiera el cumplimiento si el comprador no le otorga garantías suficientes. En efecto, lo que necesita es poder adoptar una decisión definitiva sobre la continuación del empleo del personal y sobre los subcontratos. La solución sugerida en la propuesta conjunta puede encontrarse ya en la legislación interna de varios países. Es posible que los casos a que se refiere hayan sido contemplados ya en los comentarios sobre el artículo 63 (A/CONF.97/5, página 145) o en el ejemplo 73B (*ibid*, página 168), pero quizá convenga tratar expresamente esa cuestión.

6. El Sr. BENNETT (Australia) explica que su delegación apoya la idea general del cumplimiento diferido a que se refiere el artículo 62, a pesar de que se trata de un concepto desconocido en el derecho australiano. No obstante, sin esa propuesta conjunta el texto del artículo perjudicaría los derechos de la parte no culpable del incumplimiento al dejarla en una situación de incertidumbre intolerable.

7. El Sr. SEVON (Finlandia) dice que el nuevo artículo propuesto parece permitir que la parte que solicita garantías de ejecución declare resuelto el contrato, incluso cuando la otra parte declare que no había motivos para dudar de su capacidad para ejecutarlo. En consecuencia, no puede apoyar la propuesta tal como está redactada.

8. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) no está de acuerdo con la interpretación dada por el representante de Finlandia al nuevo artículo propuesto. El artículo 62 establece que debe haber buenos motivos para inferir que la otra parte no cumplirá sus obligaciones. En último término, corresponderá a los tribunales decidir, y si éstos concluyen que no hubo buenos motivos, no se aplicará el artículo. El orador ha estimado que los casos citados por el representante del Canadá entran dentro de lo previsto en el artículo 63. Sin embargo, si hay alguna duda al respecto, apoyará la propuesta conjunta.

9. El Sr. FERRARO (Italia) se opone a la propuesta conjunta. La Convención establece el principio de que puede declararse resuelto un contrato si se ha producido un incumplimiento esencial, pero no es preciso definir con precisión en cada artículo las circunstancias concretas. Incumbe a los tribunales decidir.

10. El Sr. INAAMULLAH (Pakistán) dice que en el texto actual del artículo 62 se hace excesivo hincapié en la capacidad de una parte para determinar la capacidad de la otra parte para cumplir. No se propone ninguna prueba objetiva. La propuesta conjunta se inspira en criterios análogos, por lo que no puede apoyarla.

11. El Sr. HJERNER (Suecia) también se opone a la propuesta conjunta. El grupo de trabajo de la CNUDMI ha examinado los casos mencionados por el representante del Canadá y ha llegado a la conclusión de que, por principio, la resolución del contrato sólo podrá basarse en el incumplimiento esencial, y la resolución anticipada en el incumplimiento esencial anticipado sólo en el caso claramente previsto en el artículo 63.

12. El PRESIDENTE dice que la propuesta conjunta parece no gozar del apoyo de la mayoría, por lo que entiende que la Comisión decide rechazarla.

13. *Así queda acordado.*

Artículo 63

13a. *Queda aprobado el artículo 63.*

Artículo 64

13b. *Queda aprobado el artículo 64.*

Artículo 65 (A/CONF.97/C.1/L.191/Rev.1, L.210, L.190, L.186, L.223, L.208 y L.217)

Párrafo 1)

14. El Sr. ROGNLIEN (Noruega), presentando la enmienda de su delegación al párrafo 1) (A/CONF.97/C.1/L.191/Rev.1), dice que la enmienda a la primera línea sólo es de redacción. Con respecto a la enmienda a la tercera línea, es decir, la sustitución de las palabras "control y si no cabía" por "control, que el impedimento era de un tipo que no cabía", su delegación estima que cabe dudar de que una parte pueda prever las circunstancias de un impedimento, pero debe poder prever el tipo de impedimento que probablemente se producirá. Por ejemplo, cabría razonablemente esperar que prevea las dificultades que se derivarán de condiciones climatológicas generales, pero no el momento y el lugar exactos de una tormenta.

15. El PRESIDENTE sugiere que se remita al Comité de Redacción la enmienda a la primera línea del párrafo 1).

16. *Así queda acordado.*

17. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) dice que no puede apoyar la enmienda de Noruega a la tercera línea del párrafo 1). La formulación propuesta es demasiado general. Conforme al equilibrado texto actual aprobado por la CNUDMI debe existir un impedimento concreto que la parte no haya podido prever. Se debe

dejar a los tribunales que deciden si un determinado impedimento era o no previsible.

18. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que aprecia la opinión del representante de la República Federal de Alemania en el sentido de que sean los tribunales quienes decidan acerca de la aplicación del párrafo 1).

19. El PRESIDENTE entiende que la Comisión no desea aprobar la enmienda de Noruega a la tercera línea del párrafo 1).

20. *Así queda acordado.*

Párrafo 2)

21. El Sr. ADAL (Turquía), presentando la propuesta de su delegación de suprimir el párrafo 2) (A/CONF.97/C.1/L.210), dice que sería peligroso aceptar que el incumplimiento de un tercero es causa de exoneración, ya que constituiría una excusa fácil para las partes que no están dispuestas a cumplir sus obligaciones. Por ejemplo, un vendedor moroso en la entrega podría afirmar que una empresa que en realidad controla totalmente constituye una tercera persona; al comprador de un país extranjero le resultaría difícil demostrar lo contrario. Por otra parte, un comprador podría justificar la demora en el pago alegando que sus deudores también se han demorado en el pago. Su delegación estima que el párrafo 1) permite abarcar circunstancias imprevistas, incluido el incumplimiento de un tercero.

22. El PRESIDENTE dice que la propuesta de Turquía parece no gozar del apoyo de la mayoría. Si es necesario, la Comisión podrá volver sobre el tema después de haber examinado otras enmiendas al párrafo 2).

23. El Sr. VINDING KRUSE (Dinamarca), presentando la propuesta de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.186), dice que el párrafo 2) del artículo 65 abarca los casos en que los impedimentos fueron causados por terceros a los que se ha encargado total o parcialmente la ejecución del contrato, pero no los casos de los impedimentos causados por los proveedores a la parte contratante. No parece razonable que una parte quede exenta de responsabilidad por haber elegido un proveedor informal, y sea responsable cuando haya elegido a un contratista independiente para cumplir sus obligaciones. El comprador puede no saber si el vendedor ha encargado la ejecución a un contratista independiente o a un proveedor, por lo que el asunto escapará a su control. La distinción entre un contratista independiente y un simple proveedor con frecuencia podría crear incertidumbre con respecto a la responsabilidad. En tales casos no se deben hacer distinciones en cuanto a la responsabilidad del vendedor, por lo que su delegación propone que se inserten las palabras un proveedor de ésta.

24. El Sr. MICHIDA (Relator) recuerda a los miembros que la cuestión de la redacción del párrafo 2), y en especial la adición de las palabras "de un proveedor de ésta o", propuesta por la delegación de Dinamarca, se examinó ampliamente en el grupo de trabajo de la CNUDMI en enero y febrero de 1974. Se decidió entonces no incluir estas palabras porque con ellas la disposición resultaría demasiado imprecisa, con lo que tendería a eximir de responsabilidad al vendedor en grado tal que, sobre todo habida cuenta de la actual crisis de suministro de petróleo, podría llegar a paralizar la economía mundial.

25. El Sr. HJERNER (Suecia) también recuerda los debates en el grupo de trabajo de la CNUDMI sobre la redacción del párrafo 2). Sin embargo, el examen actual es más confuso debido a las diferentes interpretaciones que se dan al significado del párrafo 1). La finalidad de la propuesta de Dinamarca no es eximir de su responsabilidad a la parte que incumple. Al contrario, su finalidad es hacer más estricta su responsabilidad. Los argumentos del Relator se basan en el supuesto de que el párrafo 1) no puede abarcar todo tipo de incumplimiento del proveedor, mientras que la delegación danesa y la suya propia lo interpretan de manera opuesta. En su actual redacción, el párrafo 1) es demasiado amplio. Si se exime al propio vendedor en los casos en que el incumplimiento se deba a fuerza mayor, no ve ningún motivo para que esta misma excepción no se aplique en el caso de subcontratistas y proveedores. Por consiguiente, apoya la propuesta de Dinamarca.

26. El Sr. DATE-BAH (Ghana) se muestra confuso por los diferentes argumentos expresados. Le parecía que la propuesta danesa tendía a disminuir excesivamente la obligación asumida por el vendedor, pero las observaciones del orador anterior le plantean algunas dudas. Sin embargo, considera que la interpretación más natural del artículo 65 es la formulación en la intervención del Relator, a saber, que el posible incumplimiento de un contrato por causa del incumplimiento de las obligaciones de los proveedores constituye un riesgo comercial que cabe suponer razonablemente que el vendedor tiene en cuenta y que no debe tener derecho a transmitirlo. Por consiguiente, no puede apoyar la propuesta.

27. El Sr. BONELL (Italia) también prefiere el texto actual del párrafo 2). El caso de un tercero encargado por el vendedor de realizar en todo o en parte el contrato es normalmente el caso típico en que el vendedor debe ser considerado responsable de su elección, ya que no hay duda de que sólo a él le corresponde esa elección. Ha dudado algo en apoyar la propuesta encaminada a ampliar el alcance de la disposición mediante la inclusión de una referencia al proveedor porque, a diferencia de lo que ocurre con la elección de un tercero, el vendedor no siempre puede escoger al proveedor. Considera que los casos previstos en la propuesta podrían abarcarse en general con las disposiciones del párrafo 1) actual, que tiene la ventaja de proporcionar una solución más flexible.

28. El Sr. ZIEGEL (Canadá) considera muy ambigua la palabra "proveedor" que figura en la propuesta de Dinamarca. Los tribunales tendrían grandes dificultades para determinar su significado, y no está dicho que vayan necesariamente a interpretarla en el sentido que supone la delegación danesa. Del debate se deduce que

algunos representantes piensan en una situación en la que el vendedor de un artículo acabado dispone de diferentes fuentes de suministro con respecto a determinadas materias primas, pero también puede haber casos en los que un elemento importante del proceso de fabricación (por ejemplo, la electricidad o el gas natural) únicamente pueda obtenerse de una sola fuente. En tales casos, el argumento de que el vendedor no es responsable de la elección de su proveedor no es pertinente. Se trata de una situación que entra claramente en el ámbito del párrafo 1) y en la que sería injusto someter al vendedor a las condiciones dobles impuestas en el párrafo 2). Por consiguiente, se opone a que en el párrafo 2) se incluya al proveedor. En qué medida el vendedor o la parte correspondiente pueda aducir el incumplimiento de sus fuentes de suministro es algo que debe regirse por las disposiciones del párrafo 1).

29. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) se opone firmemente a la enmienda. Subraya que el artículo 65 1) ya impone una gran responsabilidad al vendedor y sólo permite una exención muy limitada. La responsabilidad prevista supera la de la mayoría de las delegaciones nacionales. El párrafo 2) es todavía más enérgico con respecto a terceros a quienes la parte que incumple ha encargado de ejecutar sus obligaciones contractuales, en particular sus sirvientes. No le parece justo que se considere al proveedor igual que a un tercero encargado por el vendedor de ejecutar total o parcialmente el contrato ya que, como antes se ha puesto de manifiesto, existen tipos muy diferentes de proveedor y en algunos casos el vendedor no puede elegir entre ellos.

30. El Sr. SEVON (Finlandia), el Sr. VINDING KRUSE (Dinamarca) y el Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) expresan su voluntad de retirar las propuestas de sus respectivas delegaciones (A/CONF. 97/C.1/L.190, L.186 y L.217), habida cuenta de las observaciones del Relator con respecto a la interpretación del artículo 65.

Se suspende la sesión a las 11.25 horas y se reanuda a las 11.45 horas.

31. El Sr. INAAMULLAH (Pakistán) presenta la enmienda de su delegación al párrafo 2) (A/CONF.97/C.1/L.223) y dice que está dispuesto a aceptar la propuesta de Turquía de suprimir el párrafo pero, como contrapropuesta, sugiere la introducción de una disposición final que dejaría en claro que la exención de responsabilidad prevista en el párrafo 2) sólo se aplicará cuando en el propio contrato se prevea subcontratación.

32. El Sr. VISCHER (Suiza) apoya la enmienda del Pakistán como posible sustitución de la propuesta turca. A su juicio no se han disipado las dudas planteadas por el párrafo 2).

33. El Sr. INNAMULLAH (Pakistán) señala que la propuesta turca de suprimir el párrafo se debe a la falta de precisión y claridad de la disposición. Su propia enmienda mejoraría el texto a este respecto.

34. El Sr. MATHANJUKI (Kenya) considera que la enmienda turca debería considerarse como propuesta principal y la enmienda del Pakistán como una propuesta sustitutiva, de rechazarse la primera.

35. El Sr. VINDING KRUSE (Dinamarca) señala que, a efectos del artículo 65, es necesario distinguir claramente entre un abastecedor, por una parte, y un contratista independiente, por otra. Las disposiciones del artículo han sido interpretadas por el representante de Suecia y por el Relator en el sentido de que puede exonerarse a una parte por incumplimiento de sus obligaciones si ese incumplimiento es atribuible a que un subcontratista no cumpla sus obligaciones. El párrafo 2) del artículo abarca el caso del contratista independiente. Sus disposiciones están formuladas como excepción al párrafo 1), pero en realidad constituyen una ampliación de la responsabilidad de la parte. Esa ampliación de la responsabilidad es resultado del requisito de que las circunstancias que impidan el cumplimiento deberán escapar al control de la parte interesada. Por lo tanto, para un contratista independiente la responsabilidad será más amplia que la especificada en el párrafo 1) para un abastecedor. La delegación del orador desea que se conserve el párrafo 2) y no apoya la propuesta en favor de que se suprima. Sin embargo, desea al propio tiempo no limitir la responsabilidad de las partes.

36. El PRESIDENTE dice que su interpretación del artículo 65 difiere de la del Relator. En el párrafo 1) se estipula que una parte quedará exonerada de su responsabilidad cuando esa parte no pueda cumplir sus obligaciones por circunstancias que escapen a su control. El párrafo 2), por otra parte, prevé una excepción mucho más amplia. Estipula que la parte interesada quedará exonerada si el incumplimiento de sus obligaciones se debe al incumplimiento por parte de un subcontratista al que haya encargado, total o parcialmente, la ejecución del contrato.Las enmiendas de Dinamarca y Finlandia tendrían por efecto ampliar aún más la exoneración.

37. El Sr. DATE-BAH (Ghana) opina, a la luz del debate, que la propuesta turca de que se suprima el párrafo no servirá su cometido.

38. El PRESIDENTE, señalando que sólo una minoría apoya la enmienda del Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.223), dice que de no haber objeciones considerará rechazada la propuesta.

39. *Así queda acordado.*

40. El PRESIDENTE pregunta si alguna delegación desea insistir en la propuesta turca de que se suprima el párrafo 2).

41. El Sr. ADAL (Turquía) dice que su propuesta sigue en vigor.

42. El Sr. WIDMER (Suiza) apoya la propuesta turca.

43. La Sra. KAMARUL (Australia) también apoya la propuesta turca. El párrafo 2) tiene por objeto principalmente restringir la aplicación de las disposiciones del párrafo 1). El párrafo 2) prevé, pues, una exoneración conforme a lo dispuesto en el párrafo 1), y no una exoneración nueva y separada. Sin embargo, la redacción del pá-

rrafo 2) sugiere una exoneración más amplia de la deseada. La delegación australiana opina que sería mejor suprimir el párrafo 2) y dejar que los tribunales interpreten la norma contenida en el párrafo 1).

44. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) señala que existen amplias diferencias entre las interpretaciones dadas al párrafo 2) por las diferentes delegaciones. El texto es evidentemente ambiguo. Sugiere el orador que se establezca un pequeño grupo de trabajo para que elabore un texto sin ambigüedades capaz de obtener amplio apoyo.

45. El Sr. Rognlien interpreta el párrafo 2) en el sentido de que sus disposiciones constituyen una limitación de la exoneración prevista en el párrafo 1), y por consiguiente, el párrafo 2) estipula una ampliación de la responsabilidad de las partes contratantes. Si esa interpretación es correcta, es preferible mantener el párrafo 2) en el texto. Ahora bien, si se acepta la interpretación del Presidente, convendría suprimir ese párrafo.

46. El Sr. OLIVENCIA RUIZ (España) estima que la exoneración prevista en el párrafo 2) debiera limitarse al caso del subcontratista y no extenderse a otras terceras partes. Apoya la sugerencia de que se establezca un grupo de trabajo para que vuelva a formular el párrafo, pero se opondrá a cualquier sugerencia de que se remita la cuestión al Comité de Redacción.

47. El Sr. ADAL (Turquía) dice que su delegación mantiene su propuesta de que se suprima el párrafo 2), pero está dispuesta a participar en un grupo de trabajo para volver a formular sus disposiciones.

48. El Sr. KUCHIBHOTLA (India) apoya la sugerencia de que se establezca un grupo de trabajo.

49. El PRESIDENTE señala que existe apoyo general al establecimiento de un grupo de trabajo y propone que se componga de los representantes de España, Ghana, Pakistán, República Democrática Alemana, Suecia, Suiza y Turquía. De no haber objeciones, supondrá que la Comisión está de acuerdo en que se establezca un grupo de trabajo compuesto de dichos miembros.

50. *Así queda acordado.*

51. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) espera que el grupo de trabajo no se lance a una reorganización general de las disposiciones del párrafo 2) y que su mandato se limite a aclarar la relación entre las disposiciones de los párrafos 1) y 2).

Párrafo 3)

52. El Sr. ROGNLIEN (Noruega), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.191/Rev.1), dice que el texto del párrafo 3) puede interpretarse en el sentido de que la exoneración cesa con el impedimento, aunque este último sea de muy larga duración. El resultado de esta interpretación es inconveniente porque, en el caso de un impedimento muy prolongado, podrían cambiar radicalmente las circunstancias y hacer que fuese completamente ilusorio imponer el cumplimiento en esa fase posterior. En realidad, no se ha tratado en ese párrafo del problema de la exoneración permanente; la cuestión se ha dejado al arbitrio del derecho nacional. Por consiguiente, la delegación noruega propone que la norma incluida actualmente en la única frase del párrafo 3) se refiera al impedimento temporal. La propuesta de la delegación noruega contiene también una disposición separada, en forma de una nueva frase segunda, para tratar del problema que se plantea cuando, una vez eliminado el impedimento, las circunstancias queden alteradas de modo tan radical que sea manifiestamente excesivo atribuir la responsabilidad a la parte interesada.

53. La cuestión ha sido discutida durante largo tiempo en la CNUDMI sin que se haya llegado a un acuerdo. El orador espera que la propuesta de su delegación ofrezca una solución. Si no puede lograrse un acuerdo sobre la fórmula propuesta, sugiere como segunda solución que se suprima la palabra "sólo" en el párrafo 3) basado en el entendimiento que en el párrafo y todo el artículo 65 no se incluyen disposiciones que regulen una posible exoneración permanente.

54. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) observa que la disposición actual ni siquiera aclara que la cuestión de la exoneración permanente se deja a la legislación nacional. El comprador está protegido en virtud de la Convención por su derecho a resolver el contrato por incumplimiento esencial. Tras un largo período, el vendedor debería también poder reclamar la exoneración si la situación hubiese cambiado tan radicalmente que no fuera razonable esperar que cumpliese sus obligaciones. La propuesta de Noruega abarca esa posibilidad.

55. El Sr. MEIJER (Países Bajos) también apoya la propuesta. El vendedor no debe tener derecho a insistir en el cumplimiento en todas las circunstancias, después de un largo período en que no hubiera podido cumplir sus obligaciones. En ese momento, la base original del contrato puede haber cambiado radicalmente. A este respecto, señala a la atención de la Comisión la nota de pie de página del ejemplo 65G de los comentarios sobre el artículo, en la que se hace referencia a posibles disposiciones especiales en determinados contratos (A/CONF. 97/5, página 153).

56. La Sra. KAMARUL (Australia) está también en favor de la propuesta de Noruega, que colma una laguna del actual párrafo 3).

57. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) dice que su delegación apoya la idea básica de la segunda frase del proyecto de propuesta, pero que desearía ampliarla. Preferiría que la parte afectada por el impedimento también tuviese derecho a resolver el contrato. Con arreglo al texto actual, la otra parte tiene ese derecho porque la falta de cumplimiento puede constituir un incumplimiento esencial, mientras que la parte que no cumple su obligación parece no poseer tal derecho. Si se acepta esta idea, no será necesario hacer referencia en la prepuesta de Noruega a la eliminación del impedimento, porque, incluso antes de que haya desaparecido éste, estará claro que las circunstancias han cambiado tan

radicalmente que el cumplimiento resulta imposible. Por consiguiente, el orador preferiría que el texto se modificase en ese sentido.

58. El Sr. HJERNER (Suecia) dice que su delegación se opone a la propuesta. Esa disposición se omitió en el proyecto de convención por la sencilla razón de que es imposible abarcar todas las posibilidades. La propuesta de Noruega equivale en realidad a introducir una disposición semejante a la doctrina de la frustración del derecho inglés o a la teoría de la imprevisión del derecho francés. Sólo tiene en cuenta un aspecto del problema, a saber, la situación de la parte que no cumple su obligación en el momento en que deja de existir el impedimento. Sin embargo, puede haber otras complicaciones más graves. Por ejemplo, ¿cuál es la posición de la parte que ha cumplido sus obligaciones? Sería manifiestamente injusto que no recibiese una indemnización por los gastos que hubiera hecho para cumplir sus obligaciones. En las relaciones comerciales hay varias soluciones posibles: que ninguna parte pueda recobrar nada de la otra, lo cual es injusto para la parte que ha cumplido sus obligaciones; que esa parte perciba una indemnización por sus gastos pero no por el lucro cesante, o que las pérdidas se repartan por igual entre las partes. La solución justa depende en gran medida de la naturaleza del negocio de que se trate. En vista de todos estos problemas, el grupo de trabajo ha decidido dejar la cuestión sin solucionar en la Convención, para que se resuelva por alguna estipulación contractual entre las partes o por la legislación aplicable. El orador recomienda vivamente que se mantenga el texto actual.

59. El Sr. PLANTARD (Francia) también se opone a la propuesta. El párrafo 3), que se refiere al párrafo 1) del mismo artículo, abarca casos en los que el cumplimiento es imposible a causa de un impedimento, en cuyo caso la parte interesada está exonerada de responsabilidad. En la propuesta de Noruega, el impedimento que hace que el cumplimiento sea imposible es algo muy distinto de la fuerza mayor y mucho más próximo a la teoría de la imprevisión del derecho francés o a la doctrina de la frustración del derecho anglosajón.

60. El Sr. BOGGIANO (Argentina) indica que, en la propuesta de Noruega, el cambio radical de las circunstancias previsto parece referirse a una situación en la que la base del contrato se altera fundamentalmente. En tal situación, el resultado no debe ser la exoneración de la responsabilidad de una de las partes, sino una revisión equitativa del contrato. Se trata de una cuestión de principio fundamental. Su delegación se opone a la propuesta porque ésta puede conducir a una injusticia.

61. El Sr. BONELL (Italia) apoya la propuesta de Noruega. No se refiere a lo que suele llamarse fuerza mayor o impedimento en sentido estricto, sino sólo a un impedimento parcial. La primera frase del párrafo 3) propuesto queda perfectamente comprendida en el ámbito del párrafo 1) y aclara que la exoneración sólo surtirá efectos durante el período en que exista el impedimento. La segunda frase hace una excepción a la regla general, pero no introduce un nuevo concepto del impedimento. El orador observa que el problema ha sido resuelto en la LUCI de un modo semejante al propuesto en la enmienda de Noruega y que esa disposición no ha sido objeto, que él sepa, de grandes críticas.

62. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que la dificultad no estriba en la propuesta sino en la cuestión misma. Las consecuencias de la disposición actual y los problemas que entraña serán mucho peores que los de la solución que él propone. No se han mencionado los problemas de la parte que ha cumplido sus obligaciones porque, en caso de impedimento, casi siempre podrá resolver el contrato por incumplimiento esencial o podrá pedir que se les restituyen las mercaderías entregadas o que se le paguen los servicios prestados.

63. La propuesta de su delegación trata de resolver parte del problema sobre la base de la uniformidad. El resto del problema tendrá que dejarse a la legislación nacional o a otro artículo de la Convención. Sin embargo, el orador estima que sería un error abandonar todo intento de solución sólo porque no pueda resolverse la totalidad del problema.

64. El Sr. MINAMI (Japón) dice que su delegación apoya la idea en que se basa la propuesta, pero duda de que sea acertado introducirla en la Convención, dados los muchos difíciles problemas que entraña.

65. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) apoya firmemente la propuesta. Evidentemente, no se la debe rechazar porque no resuelva todos los problemas posibles. La enmienda de Noruega soluciona algunos de los problemas y mejorará considerablemente el texto actual, que, tal como está redactado, puede plantear nuevas dificultades.

66. El Sr. SAMI (Iraq) estima que la propuesta puede crear más problemas de los que resuelve. Por ejemplo, la parte que tropieza con el impedimento temporal podría verse tentada a prolongarlo en ventaja propia.

67. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre el proyecto de propuesta de Noruega en su conjunto.

68. *Queda rechazado el proyecto de propuesta de Noruega.*

69. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre la otra enmienda de Noruega de que se suprima la palabra "sólo" en el párrafo 3).

70. *Queda aprobada la enmienda.*

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

28a. sesión

Viernes, 28 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.28

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5 y 6) *(continuación)*

Artículo 65 (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.190, L.191/Rev.1, L/208, L/217)

1. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) presenta la enmienda que su delegación desea que se introduzca en el párrafo 3) del artículo 65 (A/CONF.97/C.1/L.217). Se trata de armonizar el texto del párrafo 3) con el del párrafo 1), que se refiere a la vez al impedimento y a sus consecuencias.

2. El PRESIDENTE sugiere que, como se trata de una enmienda de pura forma, se remita el párrafo al Comité de Redacción.

3. *Así queda acordado.*

4. El PRESIDENTE señala a la atención de los miembros de la Comisión las enmiendas al párrafo 4) propuestas por Noruega (A/CONF.97/C.1/L.191/Rev.1) y por Finlandia (A/CONF.97/C.1/L.190), que son muy próximas, y pregunta al representante de Noruega si su enmienda es sólo de forma.

5. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) cree que se trata de una cuestión de fondo y no sólo de forma. En efecto, en el párrafo 4) del artículo 65, tal como está redactado, se establece una expedición a la norma general del artículo 25 según la cual el remitente de una notificación no es el que corre con el riesgo de las demoras o errores que puedan producirse en la transmisión, o más precisamente: la demora o el error en la transmisión no priva al remitente de su derecho de confiar en su comunicación. Conforme al párrafo 4) actual, la parte que se encuentra en la imposibilidad de cumplir sus obligaciones a causa de un impedimento y que debe notificar ese impedimento a la otra parte es la que corre con ese riesgo. Esa parte es responsable de los daños y perjuicios que resulten del hecho de que la otra parte no reciba la notificación. A juicio de su delegación, sería injusto que una parte que hubiera notificado a la otra, por un medio adecuado a las circunstancias, que ha sobrevenido un impedimento al cumplimiento de sus obligaciones fuese considerada responsable de una demora o de un error en la transmisión. En consecuencia, es preferible aplicar en el artículo 65 la norma general del artículo 25. La situación habría sido lo contrario si la notificación se propusiere crear obligaciones para la otra parte.

6. El PRESIDENTE se pregunta si la enmienda L.191/Rev.1 constituye una buena solución. En efecto, el representante de Noruega propone que se invierta la norma del párrafo 4) del artículo 65 fundándose en que el impedimento que imposibilita el cumplimiento de la obligación obstaculiza también con frecuencia la notificación. Sin embargo, no se ve muy bien por qué los riesgos inherentes a la transmisión deberían entonces pesar sobre el destinatario, tanto más cuanto que en el caso de acontecimientos graves, por ejemplo una guerra, la existencia del impedimento es notoria. Quizás conviniera prever un mecanismo diferente, por ejemplo estableciendo, para caso de fuerza mayor, una excepción a la norma general según la cual la parte que no ha podido cumplir sus obligaciones debe notificar el impedimento a la otra parte.

7. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) es partidario de que se modifique el párrafo 4) por las razones expuestas por el representante de Noruega. La inversión del principio de la expedición no tiende a hacer gravitar sobre el destinatario los riesgos inherentes a la transmisión, sino a evitar que la parte que no ha cumplido sus obligaciones sea considerada responsable de las graves dificultades de transmisión con las que se enfrenta.

8. El Sr. KLINGSPORN (República Federal de Alemania) lamenta no poder aceptar la propuesta de Noruega, que llevaría a que los riesgos inherentes a la transmisión recayeran sobre el destinatario. Conviene examinar los diversos casos que pueden presentarse. Si el incumplimiento de las obligaciones de una parte no se debe a un impedimento de naturaleza tal que haga imposible su notificación, por ejemplo cuando el impedimento se debe a que se han promulgado disposiciones legislativas nacionales por las que se prohíbe la exportación de las mercaderías que constituían el objeto del contrato, es normal que el vendedor corra con el riesgo de demora o error en la transmisión. Si el impedimento afecta a la vez al cumplimiento del contrato y a la notificación, por ejemplo en caso de interrupción de las comunicaciones y del servicio postal, el vendedor, conforme al párrafo 1) del artículo 65, quedará exonerado de todas sus obligaciones, incluida la obligación de notificar el impedimento a la otra parte. En consecuencia, no hay ninguna necesidad de modificar el párrafo 4).

9. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) es partidario de la propuesta de Noruega y cree que el artículo 25 debe regir la notificación prevista en el párrafo 4).

10. El Sr. REISHOFER (Austria) se pronuncia contra la propuesta de Noruega. Señala que la excepción al artículo 25 establecida en el párrafo 4) del artículo 65 tiene por finalidad proteger a las partes inocentes, y estima que esa excepción está totalmente justificada, habida cuenta de las circunstancias en las que generalmente sobrevienen los impedimentos. En caso de fuerza mayor, a la que ha aludido el representante de Noruega, sería preferible instituir una excepción a la norma según la cual la parte que no ha cumplido sus obligaciones debe notificar el impedimento a la otra parte.

11. El Sr. OSAH (Nigeria) apoya la propuesta de Noruega, ya que él también opina que se debe aplicar la norma establecida en el artículo 25.

12. Para el Sr. FOKKEMA (Países Bajos), el razonamiento del representante de la República Federal de Alemania, según el cual la parte que se encuentra en la imposibilidad de cumplir sus obligaciones queda exonerada de su responsabilidad en virtud del párrafo 1) del artículo 64 en el caso de que la notificación que esa parte debe hacer no llegue a la otra parte a causa de circunstancias ajenas a su voluntad, demuestra cuán fundada es la propuesta de Noruega, que tiende precisamente a solucionar la cuestión de la responsabilidad.

13. El Sr. CUKER (Checoslovaquia) estima que el texto de la propuesta de Noruega contiene una ambigüedad. En efecto, en la última frase se dice que la parte que debe notificar a la otra el impedimento por el que no ha cumplido sus obligaciones ha de indemnizar los daños y perjuicios causados por la falta de notificación. El orador se pregunta si hay que interpretar que se considera a la parte responsable de los daños ocasionados por el incumplimiento o únicamente de los ocasionados por la falta de notificación.

14. El Sr. WIDMER (Suiza) subraya que esta ambigüedad existe ya en el texto francés del actual párrafo 4). De los comentarios que acompañan al artículo 65 se desprende claramente que sólo se prevén en este caso los daños resultantes de la falta de notificación. Así pues, habría que ajustar el texto francés al inglés y se trata solamente de una cuestión de redacción.

15. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Noruega al párrafo 4) del artículo 65 (A/CONF.97/C.1/L.191/Rev.1).

16. *Por 17 votos contra 14, queda rechazada la enmienda.*

17. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que examinen la enmienda al párrafo 5) propuesta por la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.208).

18. El Sr. KLINGSPORN (República Federal de Alemania) dice que, con arreglo al actual párrafo 5), una de las partes puede exigir a la otra que esté temporalmente imposibilitada de cumplir su obligación a causa de un impedimento que la cumpla cuando este impedimento haya desaparecido. Habría que completar esta norma precisando que, en caso de impedimento definitivo, la exoneración prevista en el artículo 65 prohíbe que la otra parte exija el cumplimiento de la obligación. Es ese el sentido de la enmienda propuesta por la República Federal de Alemania, que tiene también por objeto introducir una modificación de forma, consistente en cambiar el orden de los párrafos.

19. El Sr. REISHOFER (Austria) apoya la enmienda de la República Federal de Alemania tendiente a prohibir en el artículo 65 que una de las partes ejerza el derecho a exigir de la otra el cumplimiento de la obligación, si el impedimento fuere permanente. A este respecto, el orador recuerda que, en el documento L.191/Rev.1, Noruega presentó una propuesta muy similar, que también es aceptable para la delegación de Austria.

20. El PRESIDENTE pregunta al representante de Noruega si considera que su propuesta es análoga a la de la República Federal de Alemania.

21. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que, en efecto, su propuesta apunta al mismo objetivo que la de la República Federal de Alemania, aunque difiere un tanto en la forma.

22. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) no puede apoyar ni la propuesta de Noruega (L.191/Rev.1) ni la propuesta de la República Federal de Alemania (L.208). La enmienda de Noruega al párrafo 5) del artículo 65, encaminada a autorizar a cualquiera de las partes —incluida aquella que a causa de un impedimento se vea en la imposibilidad de cumplir su obligación— a declarar resuelto el contrato, obedece al mismo razonamiento por el cual la delegación de Noruega habrá propuesto que se modificara el párrafo 3) del artículo 65. Ahora bien, la Comisión ha decidido mantener el párrafo 3) en su forma actual y por lo tanto, no es posible aceptar la propuesta de Noruega relativa al párrafo 5).

23. La enmienda propuesta por la República Federal de Alemania no parece justificada en cuanto al fondo. La modificación propuesta podría tener consecuencias muy peligrosas. Así, por ejemplo, en el caso de que un vendedor que haya entregado una parte de las mercaderías convenidas se vea imposibilitado, por razones de fuerza mayor, de entregar el resto de las mercaderías, y de que el comprador se niegue a pagar la mercadería ya entregada pero sin declarar resuelto el contrato, en virtud de las propuestas de la República Federal de Alemania y de Noruega el vendedor se vería privado del derecho a exigir el pago, lo cual no es aceptable.

24. El Sr. HJERNER (Suecia) pone de relieve el carácter delicado y abstracto del problema previsto en el párrafo 5) del artículo 65. Recuerda que el texto aprobado por la CNUDMI en su último período de sesiones representa una sutil fórmula de transacción, y todo cambio que se introduzca en este texto puede alterar el equilibrio

en forma imprevisible. La enmienda propuesta por la República Federal de Alemania no aporta una aclaración y, en realidad, se refiere a una cuestión de fondo. La enmienda de Noruega difiere de ella en la forma y tiene un alcance aún más amplio.

25. La CNUDMI procedió a un prolongado debate acerca de la cuestión de si la exoneración debía referirse no sólo a los daños y perjuicios sino también a la obligación de cumplir y decidió no incluir disposiciones acerca de este último concepto. Si una de las partes está exenta de cumplir su obligación, no está obligada a indemnizar los daños y perjuicios. Desde el punto de vista de la obligación de cumplir, no se plantea ningún problema práctico, puesto que hay una imposibilidad real. Si se suprime la obligación de cumplir el contrato, ya no se considerará a la parte responsable de ninguna otra consecuencia, en circunstancias de que podrían existir medios contractuales vinculados a la obligación de cumplir y no mencionados en la Convención; si se aplicasen las disposiciones propuestas en la enmienda de Noruega, esos medios no podrían utilizarse. Por lo demás, el orador señala que, por más que la parte que no pueda cumplir el contrato a causa de un impedimento no esté obligada a indemnizar los daños y perjuicios, no deberá limitarse a esperar que el impedimento desaparezca; tiene la obligación de hacer todo lo posible por subsanar el impedimento y sus consecuencias y cumplir el contrato.

26. El Sr. PLANTARD (Francia) comparte la opinión del representante de Suecia. En el artículo 65 se prevén los casos de imposibilidad de la ejecución; si la ejecución es imposible, no tiene mayor sentido referirse al caso en que una parte quiera forzar a la otra a cumplir su obligación, pues ello es imposible por definición. El representante de Francia se pronuncia en contra de la enmienda propuesta por Noruega, que parece prestarse a confusiones y plantea dificultades de interpretación.

27. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) no advierte las dificultades que, según ciertas delegaciones, plantearía la enmienda de Noruega; en ella no se mencionan todos los medios posibles o existentes, citan algunos casos no afectados por el artículo 65; véanse las palabras iniciales del párrafo enmendado: "nada de lo dispuesto en el presente artículo . . .". El derecho a declarar resuelto el contrato sólo se prevé de acuerdo con la Convención. La parte que tenga un impedimiento no podrá declarar resuelto el contrato a menos que la otra parte haya incurrido en un incumplimiento esencial del contrato, situación que es poco realista. La situación más realista es aquella en que la parte que no obtiene las mercaderías tiene derecho a declarar resuelto el contrato, pese al impedimento con que tropieza la otra parte.

28. Los partidarios del texto actual afirman que, si la ejecución es imposible, la otra parte no puede exigirla. Ahora bien, el artículo 65 no se refiere únicamente a los casos de imposibilidad material sino también, por ejemplo, a los de imposibilidad por razones económicas externas. Si el texto actual se interpreta literalmente, la otra parte podría, en esos casos, exigir el cumplimiento de la obligación. Es evidente que no cabe resolver en la Convención todos los problemas que pueden plantearse, pero hay que reconocer que el texto actual del párrafo 5) no es satisfactorio.

29. El Sr. VINDING KRUSE (Dinamarca) afirma que el artículo 65 se refiere a problemas muy complejos y se aplica a situaciones muy diferentes. Conviene, por lo tanto, estudiar con la máxima prudencia toda modificación de este artículo, en particular el párrafo 5), pues las repercusiones pueden ser imprevisibles. El representante de Dinamarca no es partidario de que se introduzca la palabra "ejecución" en el texto de ese párrafo. No puede apoyar ni la enmienda de la República Federal de Alemania ni la de Noruega.

30. El Sr. FELTHAM (Reino Unido) se pronuncia decididamente en favor de la enmienda de la República Federal de Alemania. No procede conceder a una parte el derecho a exigir la ejecución cuando la otra no pueda cumplir su obligación a causa de un impedimento. En el caso de entrega parcial, mencionado por el representante de la Unión Soviética, es evidente que el comprador debe pagar el precio de las mercaderías entregadas; la enmienda de la República Federal de Alemania no le confiere una protección especial que le permita no cumplir esa obligación.

31. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) indica que no le convencen las objeciones formuladas y que apoya las enmiendas propuestas (L.191/Rev.1 y L/208). Desde el punto de vista formal, prefiere la enmienda de Noruega. También él considera que el problema planteado por el representante de la Unión Soviética puede resolverse fácilmente. Es posible que un impedimento afecte solamente una fracción de las obligaciones de una de las partes y, en ese caso, el artículo sólo se aplicará respecto de esa fracción.

32. El representante de los Países Bajos reconoce que las partes no deben quedar liberadas de la obligación de cumplir el contrato, incluso en caso de impedimento, pero las enmiendas propuestas no tienden a esta solución. Si el impedimento es pasajero, la obligación subsiste y reaparece apenas cesa el impedimento. Es también evidente que la parte que sufre un impedimento debe hacer todo lo posible por superarlo; de lo contrario, estará obligada a indemnizar los daños y perjuicios.

33. La cuestión de los medios contractuales se plantea más bien en relación con la enmienda de la República Federal de Alemania. En términos generales, parece que en la Convención no puede resolverse este problema, pues la cuestión de la interpretación del contrato se planteará siempre. Si las partes han aceptado medios contractuales que están fuera del ámbito de la Convención, también esos medios perderán su eficacia en caso de fuerza mayor.

34. El Sr. REISHOFER (Austria) expresa su apoyo a las enmiendas L.191/Rev.1 y L.208, cuyos adversarios no han esgrimido argumentos muy convincentes. Nadie niega que es imposible exigir razonablemente el cumpli-

miento de una obligación en los casos de impedimento a que se refiere el artículo 65. ¿Por qué no decirlo entonces sin ambigüedades, como se hace en la enmienda de la República Federal de Alemania? En los casos de cumplimiento parcial, resulta razonable interpretar que el artículo no impedirá a ninguna de las partes ejercer cualquier derecho distinto del de reclamar daños y perjuicios o exigir la ejecución del contrato.

35. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) no puede apoyar ninguna de las dos enmiendas que se examinan. No porque exista un impedimento desaparece la obligación de cumplir el contrato. Los textos propuestos no resultan claros a ese respecto.

36. El Sr. HJERNER (Suecia) subraya que es preciso distinguir entre los casos en que una de las partes no está obligada a satisfacer daños y perjuicios, porque no sería justo considerarla responsable de la situación, y los casos en que una de las partes no puede cumplir sus obligaciones debido a un impedimento, pero en los que persiste la obligación de cumplir el contrato. El Sr. Hjerner insiste en que se mantenga el texto actual del párrafo 5).

37. El Sr. KLINGSPORN (República Federal de Alemania) dice que del párrafo 1) del artículo 65 se desprende claramente que la parte que tiene el impedimento está en la obligación de hacer todo lo posible por superarla. Si no lo hace, no quedará exenta de responsabilidad. Sólo deberá excluirse el ejercicio del derecho a reclamar daños y perjuicios o exigir la ejecución del contrato en la medida en que resulte imposible a la parte superar el impedimento.

38. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) estima que la aclaración propuesta por la República Federal de Alemania respecto al párrafo 5) del artículo 65 no modifica ni mitiga en absoluto la obligación de la parte que tiene el impedimento de esforzarse en superarlo. Se ha dicho que si una de las partes tiene un impedimento y la otra parte no puede exigir el cumplimiento del contrato, se debilita la obligación de ejecutarlo. Ese argumento sólo podría considerarse válido si no se tuvieran en cuenta todos los medios previstos en los artículos 42 y 58, relativos al recurso a los tribunales para exigir el cumplimiento del contrato. Ahora bien, una parte no debería poder obtener de un tribunal que ordenara a alguien hacer lo que es imposible, y ello demuestra hasta qué punto es deficiente la redacción actual del párrafo 5). Dicha redacción es demasiado dura, ya que la expresión "cualquier derecho" abarca el derecho a exigir el cumplimiento del contrato. El párrafo 5) debería ser lo más razonable posible. La modificación propuesta por la República Federal de Alemania, que es muy leve, daría coherencia al texto e impediría los abusos.

39. El Sr. MATHANJUKI (Kenya) apoya la propuesta de Noruega. Debería especificarse en la Convención que, si una de las partes tiene un impedimento, la otra tendrá la posibilidad de declarar la resolución del contrato, lo que le permitirá, por ejemplo, obtener mercaderías sustitutivas. El texto actual del párrafo 5) no es suficientemente claro.

40. En respuesta a una pregunta del PRESIDENTE, el Sr. ROGNLIEN (Noruega) expresa su deseo de que la propuesta de su país y la de la República Federal de Alemania se sometan a votación por separado.

41. El PRESIDENTE someta a votación la enmienda de Noruega al párrafo 5) del artículo 65 (A/CONF.97/C.1/L.191/Rev.1).

42. *Por 22 votos contra 13 queda rechazada la enmienda.*

43. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de la República Federal de Alemania al párrafo 5) del artículo 65 (A/CONF.97/C.1/L.208).

44. *Por 10 votos contra 15 queda rechazada la enmienda.*

45. El Sr. MASCOW (República Democrática Alemana) propone que se modifique el párrafo 5) del artículo 65 (A/CONF.97/C.1/L.217) de modo que se precise que en caso de que una de las partes se acoja a la exoneración prevista en el artículo 65, la otra parte no solamente no podrá ejercer el derecho a reclamar daños y perjuicios, sino tampoco el de hacer valer cualquier sanción o cláusula penal prevista en el contrato. Si no se precisara así, cuando la exoneración se refiriera a los daños y perjuicios podría referirse a la Convención, mientras que cuando la exoneración concerniera a cualquier sanción o cláusula penal prevista en el contrato aplicaría la legislación interna, lo que no resultaría cómodo. El Sr. Mascow desea aclarar que su propuesta no suscita en modo alguno la cuestión de la validez de las sanciones o cláusulas penales previstas en el contrato, cuestión que queda fuera del campo de aplicación de la Convención en virtud del apartado *a)* del artículo 4.

46. El Sr. VINDING KRUSE (Dinamarca) vacilaría mucho antes de adherirse a la propuesta que se examina, ya que el texto del proyecto del párrafo 5) del artículo 65 sólo se refiere a los derechos de las partes "con arreglo a la presente Convención", lo que limita claramente el alcance de la disposición. Además, las sanciones y cláusulas penales previstas en el contrato están vinculadas a factores distintos de los daños y perjuicios. Incluso podría estipularse en el contrato que se aplicarían las sanciones previstas aun cuando una de las partes pudiera acogerse a la exoneración establecida en el artículo 65. Dicho de otra manera, la propuesta de la República Democrática Alemana equivaldría a regular la aplicación de disposiciones contractuales que, en virtud de su artículo 4, no conciernen a la Convención.

47. El Sr. ZIEGEL (Canadá) comparte esa opinión. El principio que inspira la Convención en su conjunto es que las cláusulas del contrato tienen prioridad sobre las disposiciones de la propia Convención, y la propuesta de la República Democrática Alemana infringe ese principio fundamental. Si el contrato contiene una cláusula que prevé la aplicación de sanciones, es a los tribunales nacionales a quienes corresponde decidir si las partes

entendían que se aplicara dicha cláusula hubiere o no impedimento al cumplimiento del contrato. Y las cláusulas establecidas por las partes no deberían estar sometidas a una disposición cuyo objeto sería evitarlas, como ocurriría con la propuesta de la República Democrática Alemana.

48. El PRESIDENTE observa que la propuesta de la República Democrática Alemana no recibe apoyo alguno. Si no hay objeciones, interpretará que la Comisión decide rechazarla.

49. *Así queda acordado.*

Nuevo artículo 65 bis (A/CONF.97/C.1/L.217)

50. El Sr. MASCOW (República Democrática Alemana) recuerda que el artículo 65 se refiere al caso de que una de las partes no pueda cumplir cualquiera de sus obligaciones a causa de un impedimento debido a circunstancias ajenas a su voluntad. El Sr. Mascow estima que habría que prever también el caso de que el incumplimiento fuera imputable a cualquier acto u omisión de la otra parte. En tal caso, esa otra parte no debería poder ejercer ninguno de los derechos que le confiere la Convención. Ese es el fin del nuevo artículo 65 *bis* que se propone en el documento A/CONF.97/C.1/L.217.

51. El Sr. BENNETT (Australia) estima que la disposición que se propone tiene un alcance demasiado general: al estipular que ninguna de las partes "podrá ejercer los derechos que le confiere la presente Convención" no se deja que subsistan ninguno de los derechos ni ninguna de las obligaciones que se derivan de la Convención. No es así como convendría resolver la cuestión suscitada por el representante de la República Democrática Alemana. Sería mejor tratar dicha cuestión en disposiciones especiales. Además, la fórmula "cuando . . . haya causado el incumplimiento" podría dar lugar a dificultades en su aplicación.

52. En opinión del Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), la idea que inspira la propuesta de la República Democrática Alemana es de suma importancia, ya que afecta a la responsabilidad de las partes en caso de incumplimiento del contrato, y la cuestión suscitada se plantea a propósito de un gran número de disposiciones y propuestas anteriores. Si los miembros de la Comisión aceptaran la idea en que se inspira la propuesta, que es muy justa y que convendría apareciera en la Convención —a saber, que si una de las partes, por su propio acto u omisión, ha causado el incumplimiento de la otra, la primera parte no podrá ejercer los derechos que le confiere la Convención— la Comisión podría ocuparse de la forma que convendría dar a esa disposición de modo que se tuvieran en cuenta especialmente las observaciones del representante de Australia.

53. El Sr. HJERNER (Suecia) estima que la delegación de la República Democrática Alemana ha estado acertada al llamar la atención de la Comisión sobre un principio muy importante cuya enunciación estaría, por otro lado, más indicada en la parte en que la Convención define el incumplimiento. De todos modos, al igual que los representantes de Australia y de la Unión Soviética, el Sr. Hjerner cree que habría que dar una forma más clara a la disposición. Tal vez podría decir: "Ninguna de las partes podrá invocar el incumplimiento de la otra parte cuando por su propio acto u omisión haya causado dicho incumplimiento".

54. El Sr. BOGGIANO (Argentina) cree también que el principio que la delegación de la República Democrática Alemana ha señalado es importante y que convendría enunciarlo en la Convención. De todos modos, la redacción de la propuesta de la República Democrática Alemana es demasiado general. La Comisión debería disponer de un nuevo texto antes de decidir sobre la cuestión.

55. El Sr. WIDMER (Suiza) apoya todas las observaciones que se formularon respecto de la importancia del principio mencionado y, precisamente por ese motivo, se opone a la propuesta de la República Democrática Alemana; el principio es tan importante que, de enunciarse una vez, habría que reafirmarlo en todos los artículos de la Convención. Ahora bien, el principio ya se ha enunciado de una vez por todas en el artículo 6; efectivamente, en virtud del principio de la buena fe a que se hace referencia en el artículo 6, una parte no podría prevalerse de una falta propia que impidiera a la otra parte cumplir sus obligaciones.

56. El Sr. BONELL (Italia) está convencido de que es oportuno recordar el principio de la buena fe no sólo en el momento de la ejecución del contrato, sino también en el de la formación de éste. La propuesta de la República Democrática Alemana sólo se refiere a un aspecto de la ejecución, pero es igualmente importante recordar, aunque sea en esta parte de la Convención, que queda excluido el abuso de derecho. El Sr. Bonell sostiene una opinión opuesta a la del representante de Suiza; el artículo 6 enuncia el principio de la buena fe de forma tan general que resulta sumamente vaga y conviene proporcionar un ejemplo explícito de su significado.

57. El Sr. ZIEGEL (Canadá) apoya sin reservas las observaciones del representante de Suiza. Sin duda el principio en que se inspira la propuesta de la República Democrática Alemana está perfectamente justificado, pero no hay ninguna necesidad de recordarlo precisamente en este lugar de la Convención. Por lo demás, es inconcebible que un tribunal o un árbitro llegue a una conclusión opuesta a la disposición que propone la República Federal de Alemania. Conviene abstenerse de enunciar en la Convención cosas que son evidentes.

58. El Sr. VINDING KRUSE (Dinamarca) no está en absoluto seguro de que el artículo 6 incluya el principio fundamental mencionado por la República Democrática Alemana, ya que el principio de la buena fe puede interpretarse de distintas maneras en los diferentes países. La falta de una disposición que responda a las preocupaciones de la República Democrática Alemana constituye realmente una laguna en la Convención. Sin embargo, como es evidentemente imposible recordar la norma pro-

puesta en todos los artículos a los que se aplica, y como la disposición prevista no se refiere más que a un aspecto del problema, tal vez convendría que la República Democrática Alemana revisara su propuesta teniendo en cuenta el artículo 73, relativo a la reducción de la indemnización de los daños y perjuicios, y la presentara como una enmienda a éste.

59. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) considera justificada la enmienda de la República Democrática Alemana. En efecto, existe una laguna en la Convención, ya que la disposición sobre la buena fe, redactada en términos restrictivos, no abarca la situación considerada. Sin embargo, convendría que la República Democrática Alemana modificara la redacción del nuevo artículo que propone, ya que es mejor hablar de responsabilidad de una parte que decir que esa parte constituye la causa del incumplimiento por la otra parte de sus obligaciones, habida cuenta de que el concepto de causa es demasiado amplio. El nuevo artículo 65 *bis* podría redactarse así: "Ninguna de las partes podrá invocar el hecho de que la otra parte no haya cumplido sus obligaciones cuando ella misma haya sido responsable del incumplimiento".

60. El Sr. ALKIN (Irlanda) no puede apoyar el proyecto de enmienda de la República Democrática Alemana, ya que, a su juicio, la regla a la que se refiere es el principio básico de toda la Convención.

61. El Sr. POPESCU (Rumania) considera que el nuevo artículo propuesto es una excelente ilustración del concepto de la buena fe en los contratos comerciales.

62. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) se propone volver a formular el proyecto de artículo 65 *bis* teniendo en cuenta las observaciones de los representantes de Suecia y de los Países Bajos y presentarlo de nuevo ulteriormente en su forma modificada. El nuevo artículo podría ser colocado eventualmente después del artículo 23, pero no después del artículo 73.

63. El Sr. ZIEGEL (Canadá) desea señalar que, a juicio de la delegación del Canadá, el artículo 65 no prevé el caso de solamente una inejecución parcial del cumplimiento de una obligación. Por ejemplo, si se ha distribuido parte de las mercaderías, el contrato sigue siendo válido para el resto de las mercaderías, que no ha sido afectado. La imposibilidad de cumplimiento de parte del contrato no entraña necesariamente el incumplimiento total del contrato.

64. El PRESIDENTE señala que la Convención incluye una disposición conforme a la cual, si el cumplimiento parcial no presenta ningún interés para el comprador, desaparece el contrato en su totalidad. El Presidente invita al representante del Canadá a que presente una enmienda en sesión plenaria, si así lo desea.

Título de la sección III del capítulo IV (A/CONF.97/C.1/L.191)

65. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) explica que su delegación propone que se modifique el texto de esta sección como se indica en el documento A/CONF.97/C.1/L.191, ya que los artículos 67 y 68 del proyecto de convención se refieren no sólo a los efectos de la resolución, sino también a la pérdida del derecho a exigir la entrega de mercaderías sustitutivas en ciertos casos en que la restitución de las mercaderías recibidas es imposible.

66. *Queda aprobada la enmienda de Noruega relativa al título de la sección III del capítulo IV (A/CONF.97/C.1/L.191).*

Artículo 66 (A/CONF.97/C.1/L.192)

67. El PRESIDENTE dice que no se ha presentado ninguna enmienda sobre los párrafos 1) y 2) del artículo 66. Así pues, invita a los miembros de la Comisión a que examinen la propuesta de Noruega de que se añada un nuevo párrafo 3) a ese artículo (A/CONF.97/C.1/L.192).

68. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) explica que la idea de la simultaneidad que aparece en el párrafo 2) del artículo 66 en lo que se refiere a la restitución debe aplicarse igualmente cuando se entreguen mercaderías sustitutivas.

69. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) se opone a que se incluya en la Convención ese principio general. De todos modos, no es nada frecuente en la práctica comercial que, cuando se entreguen mercaderías sustitutivas, se restituyan las primeras mercaderías recibidas.

70. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) considera aceptable el proyecto de enmienda de Noruega, pero estima que si se aprobase el nuevo párrafo convendría situarlo después del artículo 42, que versa sobre las mercaderías sustitutivas.

71. El Sr. HJERNER (Suecia) estima que este nuevo párrafo completaría en forma útil los párrafos 1) y 2) del artículo 66; por lo demás, su redacción es satisfactoria.

72. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) no ve cómo podría aplicarse en la práctica la disposición propuesta por Noruega. Se han previsto procedimientos para el intercambio de mercaderías, por el precio, por un efecto a la vista con el conocimiento de embarque, pero no existe ningún sistema fácilmente aplicable al intercambio de mercaderías rechazadas por mercaderías sustitutivas. Se corre el riesgo de establecer un mecanismo de aplicación muy delicado. Si una de las partes incurre en abandono, no hay ninguna necesidad de prever especiales y extraordinarias medidas para protegerla.

73. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.192).

74. *Queda rechazada esta enmienda.*

Artículo 67

75. *Queda aprobado sin modificación el artículo 67, que no ha sido objeto de ninguna enmienda.*

Artículo 68

76. *Queda aprobado sin modificación el artículo 68, que no ha sido objeto de ninguna enmienda.*

Artículo 69 (A/CONF.97/C.1/L.225, L.226 y L.226/Rev.1)

77. El PRESIDENTE, tras señalar que en el artículo 69 se aborda la cuestión de los intereses que el vendedor, en caso de restitución, debe reembolsar al comprador además del precio, sugiere a la Comisión que examine las enmiendas al artículo 69 al mismo tiempo que las otras enmiendas acerca de las disposiciones sobre la fijación de un tipo de interés.

78. El Sr. BONELL (Italia) estima que el párrafo 1) del artículo 69 es la contrapartida de la norma enunciada en el párrafo 2) acerca del comprador, y que nada se opone a que se examine por separado.

79. El Sr. MICHIDA (Japón) apoya firmemente la sugerencia del Presidente.

80. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea aplazar el examen del artículo 69 hasta la sesión siguiente.

81. *Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

29a. sesión

Lunes, 31 de marzo de 1980, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.29

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5 y 6) *(continuación)*

Artículo 69 y disposiciones relativos a los intereses (A/CONF.97/C.1/L.216, L.218, L.222, L.225 y L.226/Rev.1)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que, en relación con el artículo 69, examine la cuestión general de las disposiciones de la Convención relativas a los intereses.

2. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) comenta la propuesta de su delegación de incluir un nuevo artículo 60 *bis* (A/CONF.97/C.1/L.218) y considera que la Convención debería contener una disposición específica relativa al pago de intereses. Aunque en la propuesta se sugiere que la disposición se incluya como nuevo artículo 60 *bis*, puede insertarse en cualquier lugar de la Convención que la Comisión considere apropiado. A diferencia de la propuesta conjunta (A/CONF.97/C.1/L.216), encaminada a incluir un nuevo artículo 73 *bis*, y en la que se sugiere que el tipo de interés aplicable sea el que se aplica en el país del acreedor, en la propuesta de su delegación se recomienda que el tipo de interés sea el que se aplica en el país del deudor. Si la Comisión no conviene en establecer como tipo de interés el tipo oficial de descuento, su delegación podría aceptar la segunda posibilidad que propone, a saber, el tipo aplicado a los créditos comerciales internacionales a corto plazo y sin garantía aumentado en un 1%. El 1% de aumento se entiende como castigo. Si el tipo de interés fuera más elevado en el país del vendedor que en el país del comprador, el vendedor tendría derecho a reclamar indemnización en virtud del párrafo 2). Si la Comisión no acuerda esta solución, su delegación está dispuesta a modificar el párrafo 2) para que diga que si el tipo de interés que se aplica en el país del vendedor es más elevado que el aplicado en el país del comprador, se pagará el tipo de interés más alto. Su delegación está dispuesta a examinar cualesquiera otros cambios de su propuesta que se sugieran.

3. El PRESIDENTE pregunta al representante de Checoslovaquia si no consideraría preferible sustituir las palabras "comprador" y "vendedor" por las palabras "deudor" y "acreedor", para tener en cuenta la situación establecida en el artículo 69 y en otros casos. Asimismo, se pregunta si la propuesta de Checoslovaquia no conduciría en la práctica a la situación de que siempre se pagaran los tipos de interés más altos.

4. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) declara que su delegación está dispuesta a introducir esta modificación. Señala que la principal finalidad de la disposición es impedir incumplimientos de contrato y garantizar el pago del precio y de otras deudas dentro del plazo especificado.

5. El Sr. HJERNER (Suecia) señala que la propuesta de las delegaciones de Dinamarca, Finlandia, Grecia y Suecia (A/CONF.97/C.1/L.216) coincide básicamente con la enmienda de Checoslovaquia y, a su juicio, es más sencilla. Ambas propuestas tienen por objeto asegurar

que el problema de los intereses esté regulado de manera específica en la Convención y no se considere sólo como una forma de daños y perjuicios. La LUCI contiene una disposición análoga a la propuesta de Checoslovaquia, pero, por diversas razones, ha sido relegada en los debates de la CNUDMI. Considera infundado el temor de que una disposición de ese tipo resulte inaceptable con arreglo al derecho islámico, ya que éste acepta el pago de intereses sobre las sumas adeudadas.

6. La propuesta conjunta estipula que el tipo de interés debe ser el habitual para los créditos comerciales en el lugar en que conduce sus negocios el acreedor. Por lo demás, alguna flexibilidad es necesaria habida cuenta de las actuales fluctuaciones de los tipos de interés. Ambos párrafos del artículo 69 deben interpretarse conjuntamente y calcularse el tipo de interés como corresponde. Los artículos 60 y 69 se refieren a situaciones algo diferentes y no hay por qué aplicar la misma norma a ambas.

7. El problema de los intereses es uno de los más importantes de la Convención, y debe establecerse claramente la obligación de pagar intereses. Dado que las distintas enmiendas tienen puntos en común, tal vez convenga ofrecer a sus patrocinadores la posibilidad de refundirlas a la luz de los opiniones expresadas durante el debate.

8. El Sr. VINDING KRUSE (Dinamarca) suscribe lo dicho por el representante de Suecia. La redacción de la disposición que se examina debe ser lo más flexible posible. El ámbito de aplicación de la propuesta conjunta es más amplio que el de la propuesta de Checoslovaquia, que sólo se refiere al pago del precio. También pueden estar pendientes otros pagos, y por ello debe existir una norma general relativa al pago de intereses en todos esos casos.

9. La propuesta de Checoslovaquia es muy parecida a la norma de la LUCI ya que se refiere al tipo oficial de descuento. Señala a la atención el artículo 58 del proyecto de Convención preparado por la CNUDMI en 1977, que ofrecía la posibilidad de elegir entre el tipo oficial de descuento y el tipo aplicado a los créditos comerciales a corto plazo, como hace la propuesta de Checoslovaquia. La propuesta conjunta sólo se refiere a este último tipo de interés, lo que, a su juicio, aclara la situación.

10. El Sr. KRISPIS (Grecia) hace suyas las opiniones expresadas por los dos oradores precedentes.

11. El Sr. DATE-BAH (Ghana) considera que deben pagarse intereses. Sin embargo, la cuestión es demasiado compleja como para resolverla mediante una norma uniforme. No sólo varían las políticas y las estructuras nacionales en materia de intereses, sino que también los intereses comerciales suelen operar a varios niveles. En la mayoría de los países, el pago de intereses está regulado por la legislación nacional. En consecuencia, prefiere la propuesta del Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.226/Rev.1).

12. El Sr. SONO (Japón) dice que la propuesta de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.222) se refiere más al cálculo de los daños y perjuicios que al pago de intereses. Su delegación apoya la propuesta conjunta (A/CONF.97/C.1/L.216) y, si se aprueba, retirará la propuesta de su delegación.

13. La Sra. FERRARO (Italia) también apoya la propuesta conjunta (A/CONF.97/C.1/L.216). La Convención debe contener una disposición sobre el pago de intereses. Existe una diferencia básica entre los intereses, que se devengarán cuando se haya demorado el pago de las cantidades debidas, y los daños y perjuicios, que están relacionados con otros problemas e incumplimientos del contrato. La propuesta de Checoslovaquia (A/CONF.97/C.1/L.218) es clara en lo referente a los intereses, pero no respecto de los daños y perjuicios. Es difícil calcular el tipo de interés que debe pagarse y tal vez no deba regularse en la Convención. En cualquier caso, su delegación no puede aceptar la propuesta de Checoslovaquia relativa al tipo de interés, ya que éste sería difícil de definir o de prever.

14. El Sr. ZIEGEL (Canadá) dice que la Convención debe definir claramente los casos en que puede exigirse el pago de intereses. Sin embargo, la cuestión es compleja. Los tipos de interés pueden calcularse de manera diferente según se refieran a una demanda de restitución, en cuyo caso ésta tiene por objeto evitar que la parte que ha incumplido se beneficie indebidamente, o de reclamaciones de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato, cuya finalidad es compensar al reclamante por la pérdida derivada de la imposibilidad de utilizar su dinero, y el lugar en que el acreedor tiene su establecimiento deberá determinar el tipo de interés. Cuando los tipos de interés en los Estados Unidos fluctuaron hasta un 50% en relación con el año precedente, se planteó el problema de determinar si el tipo aplicable era el vigente en el momento en que se dictó sentencia o en la fecha en que se efectuó realmente el pago. Dado que debe prestarse a esa cuestión mayor atención que la que la Comisión puede concederle, la delegación del Canadá es partidaria de que se establezca un grupo de trabajo constituido por los patrocinadores de las distintas propuestas con el fin de tratar de hallar una solución aceptable para todos.

15. El Sr. BOGGIANO (Argentina) dice que hay que decidir en primer lugar si la Convención debe contener o no normas relativas al pago de intereses. Si la decisión es afirmativa, deberá pasarse a examinar el ámbito de aplicación de las normas. El párrafo 1) del artículo 69 se refiere al interés que el vendedor debe pagar al comprador en concepto de restitución, pero también el pago atrasado por el comprador; por razones de armonía, parece que en ambos casos el acreedor debe percibir intereses al tipo que se aplica en el lugar en que tiene su establecimiento. En cualquier caso, toda propuesta relativa al cálculo del tipo de interés debe basarse en supuestos realistas, por lo que su delegación apoya la propuesta conjunta (A/CONF.97/C.1/L.216). En el cálculo del tipo de interés deberá tenerse ciertamente en cuenta la actual situación inflacionista. Si resulta imposible llegar a un acuerdo respecto del tipo aplicable, la solución tal

vez consista en omitir toda referencia al mismo y dejar su interpretación a los tribunales.

16. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el pago de intereses es una cuestión compleja que en muchos países está regulada por la legislación nacional. Cuando estaba preparando el actual proyecto de Convención, la CNUDMI advirtió que no se podía adoptar una norma como la del artículo 83 de la LUCI; no obstante, la propuesta conjunta (A/CONF.97/C.1/L.216) se basa en el mismo principio. Habida cuenta de la legislación nacional, es más lógico aceptar el tipo de interés que se aplica en el país en que la persona física o jurídica del deudor se halla ubicada, como se propone en el documento A/CONF.97/C.1/L.218. Sin embargo, cabe extraer una idea útil de la propuesta conjunta. Para establecer una norma general debe hacerse referencia a la parte que ha incumplido y al pago de la suma adeudada, más que al comprador y al vendedor.

17. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) dice que su delegación acogería con satisfacción una norma que regulara el pago de intereses, pero teme que no sea posible elaborar una que sea aceptable para todos. Aun cuando apoyará la propuesta checoslovaca (A/CONF.97/C.1/L.218) con algunas mejoras de redacción, el debate ha puesto de manifiesto que otras delegaciones se inclinan por un principio distinto. Se trata de un problema en que están involucradas diferencias entre sistemas económicas y será imposible encontrar una solución equitativa. Se declara, por tanto, partidario de la propuesta del Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.226/Rev.1) de abandonar la idea de incluir el tema en la Convención.

18. El Sr. VENKATASUBRAMANYAN (India) dice que puesto que la demora en las restituciones y los pagos son, por desgracia, características frecuentes en las compraventas internacionales, la Convención debe regular el problema de los intereses para que se conozca claramente los derechos y obligaciones de cada una de las partes. El principio básico para determinar el tipo de interés debe ser facilitar a la parte culpable el mínimo posible de incentivos para demorar el pago. Esta debe, por consiguiente, tener la obligación legal de pagar intereses al tipo que se aplique bien en su establecimiento o en el establecimiento de la otra parte, si este segundo tipo es superior, y al tipo aplicable en el momento en que se realizó efectivamente el pago y no en el momento de dictarse la sentencia. Debe tenerse asimismo en cuenta la moneda en que se ha constituido la deuda ya que existe una gran variación de los tipos de interés de una moneda a otra.

19. El Sr. SEVON (Finlandia) considera que lo principal es que exista en la Convención alguna disposición relativa al pago de intereses. Está, por consiguiente, dispuesto a aceptar una enmienda de la propuesta conjunta (A/CONF.97/C.1/L.216) de la cual es uno de los patrocinadores, para tener en cuenta las objeciones formuladas por las delegaciones checoslovaca y soviética. Está incluso dispuesto a aceptar la propuesta del Reino Unido, en la que queda claro que las disposiciones relativas a los daños y perjuicios no se aplican a la cuestión de los intereses, pese a que lo consideraría una solución desafortunada. Sugiere que lo mejor sería que los patrocinadores de las diversas propuestas intentaran elaborar un texto refundido.

20. El Sr. INAAMULLAH (Pakistán) dice que la propuesta de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.225) se refiere únicamente al caso concreto de los intereses que han de pagarse en virtud del párrafo 1) del artículo 69. Apoya la sugerencia de constituir un grupo de trabajo para refundir las propuestas sobre los demás aspectos de la cuestión.

21. El Sr. NICHOLAS (Reino Unido) comenta que la propuesta de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.226/Rev.1) toma como punto de partida el reconocimiento general de que el texto actual no es satisfactorio por cuanto exige que el vendedor pague intereses sobre las restituciones pero no se ha establecido una obligación correspondiente con respecto al comprador que incurra en mora en el pago del precio. Una solución es incluir en la Convención una disposición general para la recuperación de los intereses relativos a todas las cantidades atrasadas. Sin embargo, las anteriores experiencias han convencido a su delegación de que sería ilusorio esperar conseguir un texto por todos aceptable en el ámbito de la Conferencia. Estima, por consiguiente, que la única solución práctica es aceptar la propuesta del Reino Unido, en la que queda claro que la Convención no trata el problema de los intereses, sino que lo deja a la ley nacional aplicable.

22. El PRESIDENTE dice que parece haber acuerdo general en que la parte culpable pague intereses tanto en el caso especial a que alude el artículo 69 como, con carácter más general, siempre que se produzca atraso en el pago. El problema que se debate es si es posible elaborar normas para calcular los intereses remitiéndose a una de las fórmulas que se han propuesto o si el problema de los intereses debe dejarse claramente fuera del ámbito de la Convención. Si la Comisión desea explorar la posibilidad de encontrar una norma por todos aceptable, sería necesario constituir un grupo de trabajo con este fin y aplazar por el momento la votación sobre las diversas propuestas que obran ante la Comisión.

23. El Sr. HJERNER (Suecia) preferiría una propuesta refundida basada en las propuestas de los representantes partidarios del principio de definir en la Convención un tipo de interés. La principal dificultad de la solución propuesta por el Reino Unido es que puede dar lugar a problemas respecto a legislaciones en conflicto.

24. El Sr. PLANTARD (Francia) cree que debe tratarse de elaborar una disposición al respecto que satisfaga a todos lo interesados. Subraya que es preciso definir en esta disposición la fecha a la que hay que referirse para calcular el tipo de interés, especialmente si éste se calcula en función de la tasa de actualización o de la tasa utilizada en los créditos comerciales fluctuantes; y a juicio de su delegación la fecha debería ser la del pago en efectivo.

25. El PRESIDENTE sugiere que se constituya un grupo de trabajo compuesto por representantes de Argentina, Checoslovaquia, Ghana, Grecia, India, Japón y Suecia para elaborar una propuesta refundida relativa a una norma sobre el tipo de interés.

26. *Así queda acordado.*

27. El Sr. DATE-BAH (Ghana) sugiere que se incluya en el grupo de trabajo a un país islámico.

28. La Sra. FERRARO (Italia) dice que su delegación también quisiera participar en los trabajos del grupo.

29. El Sr. ZIEGEL (Canadá) dice que se han presentado dos propuestas distintas. Según la primera, debe intentarse elaborar una norma general sobre los intereses aplicables siempre que una de las partes deba dinero a la otra. Según la segunda, por el contrario, la Convención no debe intentar regular ningún aspecto del problema de los intereses. Sugiere que tal vez sea conveniente efectuar una votación indicativa para determinar con cuantos partidarios cuenta una y otra propuesta.

30. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) dice que, a su entender, el propósito del derecho a la percepción de intereses es compensar de ese modo a la parte que se considere perjudicada por no haber podido utilizar el dinero que se le habría debido pagar. Ahora bien, no le parece probable que esa parte fuese a utilizar dicha suma en el lugar del establecimiento de la otra parte; lo más probable es que la hubiese empleado en el lugar de su propio establecimiento. De ahí que su delegación se incline en favor de la propuesta conjunta contenida en el documento A/CONF.97/C.1/L.216, pero si fuese necesario renunciar a ella, preferiría entonces la solución del Reino Unido a la fórmula de transacción sugerida por el representante de Finlandia. Está de acuerdo en la conveniencia de que el grupo de trabajo sepa de antemano cuál es el grado de apoyo con que cuenta cada una de esas soluciones.

31. El PRESIDENTE pregunta al representante del Canadá si lo que ha sugerido es que la Comisión someta a votación la propuesta del Reino Unido.

32. El Sr. ZIEGEL (Canadá) responde que lo que ha sugerido no es que la Comisión proceda a una votación formal, sino meramente a un votación indicativa de confrontación entre la propuesta del Reino Unido y las otras soluciones propuestas, de modo que el grupo de trabajo pueda saber en cierto modo hacia dónde se inclinan los representantes.

33. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) piensa, por su parte, que es preferible que, en primer lugar, el grupo de trabajo prepare una versión refundida de las diversas propuestas relativas a una disposición sobre el tipo de interés, y que sólo una vez que se haya hecho esto se sometan a votación esa versión y la propuesta del Reino Unido. El problema podría complicarse si se votase en primer término acerca de la propuesta del Reino Unido.

34. El PRESIDENTE señala que algunos representantes han puesto objeciones a que se recurra a una votación indicativa recordando que no está prevista en el reglamento. Preferiría, por consiguiente, evitar ese género de votación.

35. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) observa que si bien el reglamento no prevé votaciones indicativas, el hecho es que tampoco las prohíbe. Una votación indicativa en el caso de que se trata sería provechosa en cuanto daría una orientación al grupo de trabajo sobre la manera en que ha de actuar a ese respecto. Concuerda con el representante de la Unión Soviética en que sería prematuro someter al propuesta del Reino Unido a una votación formal, ya que la consecuencia de ello sería que no habría entonces oportunidad alguna de optar entre las diversas soluciones alternativas.

36. El Sr. BENNETT (Australia) considera que en principio sería conveniente que en la Convención se precisase la obligación de pagar intereses en caso de incumplimiento de una parte; pero que en la práctica sería difícil encontrar una fórmula capaz de tener en cuenta todas las cuestiones complejas que se plantean en relación con los distintos sistemas jurídicos y económicos entre los cuales hay diferencias. Espera que el grupo de trabajo pueda elaborar algunas propuestas satisfactorias, pero si ello no ocurriese apoyará entonces la solución del Reino Unido.

37. El Sr. WANG Tian ming (China) indica que la Comisión está claramente dividida en cuanto a la cuestión de saber si la Convención debe contener o no una disposición sobre intereses. Su delegación es partidaria de que se incluya una disposición a ese respecto y apoya la sugerencia de que se proceda a una votación indicativa para determinar con qué apoyo cuentan uno y otro punto de vista. De lo contrario, será difícil que el grupo de trabajo esté en condiciones de cumplir su cometido.

38. El Sr. SAMI (Iraq) secunda esa opinión.

39. El Sr. OLIVENCIA RUIZ (España) dice que el pago de intereses es una cuestión compleja desde el punto de vista jurídico. Si en la Convención no se señala claramente la base a que debe aplicarse dicho interés, en otros palabras, la moneda en que ha de pagarse, será difícil establecer una norma que sea universalmente aplicable. Como la propuesta de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.201) ha quedado rechazada, puede apoyar ahora la solución del Reino Unido. Sin embargo, la Comisión, para poder adoptar una decisión, tendrá que tener ante sí todas las opciones posibles, por lo que aguarda con interés el resultado de la labor del grupo de trabajo a ese respecto.

40. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) dice que, a su juicio, sólo hay dos caminos que puedan seguirse. El primero es incluir una disposición en que se señale la obligación de pagar intereses sobre las sumas adeudadas, y el segundo es dejar toda la cuestión de los intereses al margen de la Convención, como ha propuesto la delegación del Reino Unido.

41. El PRESIDENTE anuncia que considerará que la

Comisión conviene en plazar el examen del artículo 69 hasta que el grupo de trabajo presente su informe.

42. *Así queda acordado.*

43. En respuesta a una cuestión del Sr. DATE-BAH (Ghana), el PRESIDENTE contesta que como el proyecto no contiene ninguna norma sobre el cálculo de los intereses, cualquier propuesta que pudiese hacer a ese respecto el propuesto grupo de trabajo estará necesariamente más alejada del texto actual que la propuesta del Reino Unido de que se suprima la referencia a los intereses. De ahí que, cuando llegue el momento de pasar a votación, se someterá a ella, en primer lugar, el texto del grupo de trabajo, y, en segundo lugar, la propuesta del Reino Unido.

Artículo 51 (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.232)

44. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión la nueva versión del artículo 51 (A/CONF.97/C.1/L.232) presentada por el grupo de trabajo especial compuesto por diez miembros.

45. El Sr. HJERNER (Suecia) al presentar esa propuesta (A/CONF.97/C.1/L.232), dice que los miembros del grupo de trabajo especial han tropezado con varias dificultades en la elaboración de esa nueva versión del artículo 51. La primera reside en la frase inicial, es decir, en la relación entre las disposiciones del artículo 51 y las del párrafo 1) del artículo 12 en lo que respecta al precio. La segunda, en el último pasaje de la primera frase del artículo 51, el cual contiene una norma que, según algunas delegaciones, favorece demasiado al vendedor. Por último, varias delegaciones son partidarias de suprimir el artículo 51.

46. El grupo decidió no modificar el artículo 12 y mantener la referencia a un contrato "válidamente" celebrado. Decidió asimismo sustituir las palabras "precio generalmente cobrado por el vendedor" por "precio generalmente cobrado, en el momento de la celebración del contrato". Esta última modificación es particularmente importante ya que el vendedor estaría en condiciones de considerar con cuidado no sólo su propio precio sino el precio cargado por las mercancías en esa rama particular del comercio. El orador dice que la propuesta conjunta representa una fórmula de transacción bien equilibrada e insta a la Comisión a que la apruebe.

47. El Sr. STALEV (Bulgaria) apoya la propuesta conjunta.

48. El Sr. KRISPIS (Grecia) sugiere que se suprima la salvedad "a menos que haya alguna indicación en contrario", que podría dar lugar a dificultades de interpretación. En realidad, una indicación en cuanto al precio podría expresarse o indicarse, o derivarse de la hipotética o presuntiva intención de las partes. Puesto que están excluidas las dos últimas posibilidades, dado que de las dos anteriores trata expresamente el artículo 51, es imposible que existen "otras indicaciones".

49. El Sr. OLIVENCIA RUIZ (España) opina que la propuesta conjunta no puede afectar a las hipótesis jurídicas en que se basa la norma contenida en el anterior artículo 51. También critica como improcedente el uso del adverbio "válidamente" delante del participio "celebrado", puesto que las disposiciones del artículo 51 se rigen por las del párrafo *a)* del artículo 4 sobre la validez. Está de acuerdo con el orador anterior en que se debería suprimir la salvedad "a menos que haya alguna indicación en contrario".

50. El Sr. ALKIN (Irlanda) sugiere que las palabras "expresa o tácitamente", que figuran en la primera frase de la propuesta conjunta, se sustituyan por "expresamente". Una vez hecha esa sustitución, el texto ofrecerá tres posibilidades: primera, que se haya fijado el precio; segunda, que se haya estipulado un medio para determinarlo, y tercera, que exista un precio tácito. La sustitución propuesta por el orador serviría para suprimir la confusión que resulta de la doble referencia que se hace al precio tácito en el texto de la propuesta conjunta.

51. El Sr. KRISPIS (Grecia) apoya la sugerencia.

52. El Sr. DATE-BAH (Ghana) opina que la sugerencia del representante de Irlanda destruiría la transacción a que se ha llegado en el grupo de trabajo. Con la sustitución sugerida por el representante de Irlanda, sería posible que hubiera un contrato sin acuerdo alguno sobre el precio, lo que a la delegación de Ghana le parece totalmente inaceptable.

53. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) lamenta no poder apoyar plenamente la propuesta conjunta. Está de acuerdo con el representante de España en que una referencia a la validez del contrato estaría en pugna con lo dispuesto en el artículo 4 del proyecto de convención. Apoya la sugerencia de que se suprima la salvedad "a menos que haya alguna indicación en contrario".

54. En cuanto al aspecto más importante de la propuesta de transacción, el orador se opone a la idea de que se sustituyan las palabras "generalmente cobrado por el vendedor" por "generalmente cobrado, en el momento de la celebración del contrato". Esta fórmula conduciría, bien a la misma conclusión que el texto actual, bien a un resultado absolutamente injusto.

55. El Sr. BENNETT (Australia) apoya la propuesta conjunta (A/CONF.97/C.1/L.232) y está de acuerdo con las observaciones del representante de Ghana acerca de la sugerencia del representante de Irlanda. Se opone a que se suprima la salvedad "a menos que haya alguna indicación en contrario", pues en ciertas circunstancias podría ser útil.

56. La Sra. FERRARO (Italia) dice que, aunque ha sido miembro del grupo de trabajo especial, propone que se suprima el término "válidamente" porque la cuestión de la validez está ya regulada en el artículo 4. Está de acuerdo con el representante de México en que no conviene hacer referencia al "precio generalmente cobrado, en el momento de la celebración del contrato".

57. El Sr. KRISPIS (Grecia), comentando la sugerencia de la representante de Italia, señala que la referencia a un

contrato "válidamente celebrado" no se limita a la cuestión de la validez en virtud de la propia Convención, sino que abarca la validez en virtud del derecho nacional, la validez en virtud de la Convención e incluso la validez en virtud de un combinación de uno y otra.

58. El Sr. HJERNER (Suecia) reafirma su decisión de acatar la transacción a que se ha llegado en el grupo de trabajo especial.

59. El Sr. BOGGIANO (Argentina) dice que también su delegación apoyará la propuesta de transacción. En particular, el orador atribuye gran importancia al mantenimiento del adverbio "válidamente" delante del participio "celebrado".

60. El PRESIDENTE dice que como la mayoría, al parecer, se opone a la subenmienda italiana de que se suprima la palabra "válidamente" en la primera frase de la propuesta conjunta, considerará, de no haber objeciones, que se rechaza la subenmienda.

61. *Así queda acordado.*

62. *Por 29 votos contra 4, queda aprobada la propuesta conjunta.*

Se levanta la sesión a las 13.04 horas.

30a. sesión

Lunes, 31 de marzo de 1980, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.30

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5 y 6) *(continuación)*

Nuevo artículo 65 bis (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.217 y L.234)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que examinen el texto modificado presentado por la República Democrática Alemana para un nuevo artículo 65 *bis* o 23 *bis* (A/CONF.97/C.1/L.234).

2. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) explica que el proyecto de nuevo artículo presentado anteriormente (A/CONF.97/C.1/L.217) se ha formulado de nuevo en términos más restrictivos, basados en hechos interrelacionados con las obligaciones de las partes en lugar de en sus derechos y de tener en cuenta las observaciones formuladas cuando se examinó el primer proyecto (L.217). El orador considera que sería preferible que este nuevo artículo se insertara después del artículo 65, es decir, en la sección relativa a las exoneraciones. De todos modos, esa cuestión podría decidirla el Comité de Redacción.

3. El Sr. SCHLECHTRIEM (República Federal de Alemania) pregunta si sería posible sustituir la palabra "cuando" por la expresión "en la medida en que".

4. El Sr. VINDING KRUSE (Dinamarca) pregunta si debería modificarse el texto del proyecto de artículo en el caso de que se insertara después del artículo 23.

5. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana), respondiendo a los dos oradores precedentes, dice que puede aceptar la subenmienda propuesta por el representante de la República Federal de Alemania y que no cree que sea necesario modificar el texto del artículo si se inserta después del artículo 23. Lo esencial es que esta disposición sea objeto de un artículo distinto.

6. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) pregunta si la propuesta de la República Democrática Alemana supone que la otra parte ha incurrido en una falta, si se aplica en el caso en que la acción o la omisión no constituye negligencia. ¿Qué ocurre si ha habido falta de ambas partes, si éstas han contribuido al incumplimiento, una parte en una proporción menor que la otra? El orador sugiere que se matice más el texto para que se tengan en cuenta todas las situaciones que se pueden presentar.

7. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) se aplica prescindiendo de que la otra parte haya cometido una falta o no. Por ejemplo, si las máquinas entregadas son conformes a los croquis adjuntados al pedido, el vendedor queda exonerado si los croquis resultan ser inexactos. Si el comprador de las máquinas reclama daños y perjuicios, el tribunal comprobará si la otra parte puede o no invocar las disposiciones relativas a la exoneración. Por otra parte, la expresión "en la medida en que" es lo suficientemente flexible como para permitir

al tribunal determinar qué responsabilidad se ha de imputar a cada parte.

8. El Sr. KRISPIS (Grecia) considera que este nuevo artículo debe figurar en la Convención, aunque no haga más que aclarar el resto del texto.

9. El PRESIDENTE somete a votación el nuevo artículo propuesto por la República Democrática Alemana (A/CONF.97/C.1/L.234), en la inteligencia de que, de aprobarse, el Comité de Redacción decidirá en qué lugar debe insertarse.

10. *Queda aprobado el nuevo artículo propuesto por la República Democrática Alemana y se remite al Comité de Redacción.*

Propuestas de redacción relativas a la sección IV y la sección II del capítulo IV (A/CONF.97/C.1/L.230)

11. El PRESIDENTE señala a la atención de los miembros de la Comisión las propuestas de redacción presentadas por Noruega en el documento A/CONF.97/C.1/L.230.

12. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) explica que, a su juicio, la sección IV —Daños y perjuicios (artículos 70 a 73)— y la sección II —Exoneración (artículo 65)— del capítulo IV deberían unirse y constituir un capítulo separado entre los actuales capítulos III y IV. La importancia de las disposiciones relativas a los daños y perjuicios justifica que tengan un lugar separada en la Convención y que figuren antes del actual capítulo IV relativo a las disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del comprador.

13. El Sr. ZIEGEL (Canadá) opina que el Comité de Redacción está en mejor situación para reestructurar el conjunto del capítulo IV.

14. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) teme que, si se agrupan las disposiciones relativas a los daños y perjuicios y las relativas a la exoneración se cree cierta confusión, ya que el artículo 65 no se aplica únicamente a los daños y perjuicios.

15. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) piensa que los artículos relativos a los daños y perjuicios y el artículo 65 podrían aproximarse sin tener que figurar en el mismo capítulo.

16. El Sr. VINDING KRUSE (Dinamarca) es de la opinión de que se deje al Comité de Redacción la tarea de estudiar las propuestas de Noruega.

17. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión desea remitir las propuestas de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.230) al Comité de Redacción.

18. *Así queda acordado.*

Artículo 70

19. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que examinen la enmienda del Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.235).

20. El Sr. DATE-BAH (Ghana) cree comprender que la intención de la delegación del Pakistán es dar una mayor objetividad al texto, de forma que el lucro cesante no pueda compensarse automáticamente cuando, por ejemplo, haya resultado imposible a la parte que incurre en incumplimiento prever razonablemente los riesgos de pérdida.

21. El Sr. KRISPIS (Grecia) no aprueba esta enmienda, en la que se mezclan criterios objetivos y subjetivos. El criterio seguido en el texto inicial es suficientemente objetivo, puesto que los daños y perjuicios no pueden exceder de la pérdida que la parte que incumpla haya previsto o debía haber previsto. Por otra parte, la palabra "razonable" figura ya con excesiva frecuencia en la Convención.

22. El PRESIDENTE comprueba que la enmienda del Pakistán (L.235) apenas recibe apoyo. Si no hay objeciones, considerará que la Comisión rechaza esta enmienda.

23. *Así queda acordado.*

Artículo 71 (A/CONF.97/C.1/L.193)

24. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) explica que esa enmienda, puramente de redacción, tiene por objeto simplificar el texto inicial; sugiere que se la envíe al Comité de Redacción.

25. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, estimará que la Comisión desea remitir esta enmienda al Comité de Redacción y señala a la atención de éste las divergencias que parece haber entre el texto francés y el texto inglés.

Artículo 72 (A/CONF.97/C.1/L.1974)

26. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que examinen la enmienda de Noruega (A/CONF.97/C.1/L.194), que versa sobre el párrafo 1) y el párrafo 2) del artículo 72. Como la enmienda al párrafo 2) es sólo una modificación de forma, sugiere que se la remita al Comité de Redacción.

27. *Así queda acordado.*

28. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que en el párrafo 1) del artículo 72 se prevé que, de resolverse el contrato sin una transacción compensatoria, la parte que reclame daños y perjuicios podrá recuperar la diferencia entre el precio fijado en el contrato y el precio corriente en el momento en que primero tuviera derecho a declarar resuelto el contrato. Ahora bien, la delegación de Noruega considera que esta fecha es, de hecho, muy difícil de determinar; por consiguiente, estima preferible optar por el momento de la entrega o el momento de la resolución, de producirse ésta antes.

29. El grupo de trabajo, al iniciar su labor, había previsto, por lo demás, la posibilidad de tomar en consideración como fecha pertinente, el momento de la resolución, y luego el momento de la entrega; sin embargo, se había

señalado que esta última fecha no podía convenir en caso de incumplimiento anticipado antes de la entrega.

30. El PRESIDENTE recuerda que algunas delegaciones habían hecho notar que la adopción del momento de la resolución podía incitar a una de las partes a especular con la evolución favorable del precio corriente. El grupo de trabajo de la CNUDMI se había preguntado entonces si no convenía escoger el momento de la entrega; ahora bien, se llegó a la conclusión de que, en caso de incumplimiento anticipado, esta fecha era demasiado tardía. Por ese motivo, se estableció la solución actual, conforme a la cual la fecha de referencia para la determinación del precio corriente es aquella en la que primero habría podido declararse resuelto el contrato.

31. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) señala que, en caso de incumplimiento anticipado, es difícil determinar con precisión la fecha en la que una parte ha tenido, por primera vez, derecho a declarar resuelto el contrato, tanto más cuanto que la definición de incumplimiento anticipado del contrato no deja de plantear algunos problemas. El criterio adoptado en el artículo 72 es demasiado impreciso. De ahí que la delegación de Noruega proponga que se opte por el momento de la entrega o, en caso de incumplimiento anticipado, el momento de la resolución de producirse ésta antes. Es éste un criterio sencillo, fácil de aplicar y razonable. Reduce también a un mínimo la posibilidad de especular sobre la evolución de los precios.

32. El Sr. ADAL (Turquía) apoya la enmienda de Noruega (L.194), que corresponde a la solución prevista en el Código Civil de su país.

33. El Sr. ZIEGEL (Canadá) suscribe las ideas en las que se inspira la propuesta de Noruega, pero abriga algunas reservas en cuanto a su redacción. Aunque comprende bien las razones que han movido al grupo de trabajo a adoptar la solución enunciada en el actual párrafo 1), estima, al igual que el representante de Noruega, que el criterio de la fecha en que primero se tuviera derecho a declarar resuelto el contrato es demasiado difícil de aplicar. A este respecto, cabe concebir muchas situaciones en las que la aplicación de este criterio plantearía dificultades prácticas, por ejemplo, en el caso de un vicio de las mercaderías que apareciese con posterioridad a la fecha en que primero habría podido declararse resuelto el contrato. Es pues preferible adoptar como fecha pertinente la fecha de la resolución del contrato, aun cuando debe reconocerse que con ello podría incitarse a la especulación a una parte inocente. En cambio, a diferencia del representante de Noruega, el orador no cree conveniente que se tome como fecha de referencia para la determinación del precio corriente el momento de la entrega, pues esta solución le parece igualmente difícil de aplicar. Como la finalidad del artículo 72 es proponer una forma de cálculo de los daños y perjuicios, es preferible atenerse al precio corriente en el momento de la resolución del contrato. El orador propone, por lo tanto, que al final de la primera frase del párrafo 1) del artículo 72, se sustituyan las palabras "en el momento en que primero tuviera derecho a declarar resuelto el contrato" por las palabras "en el momento de la resolución".

34. El Sr. BENNETT (Australia) es en general partidario de la propuesta de Noruega, pues la norma enunciada en el párrafo 1) del actual artículo 72 es, en efecto, de aplicación difícil. En cuanto a la enmienda que acaba de proponer verbalmente el representante del Canadá, el orador cree preferible hablar de fecha efectiva de resolución del contrato y considera que, habida cuenta del riesgo de especulación por la parte inocente, conviene no dejar transcurrir inútilmente los plazos; por ese motivo, no se opone a la adopción, como fecha de referencia, del momento de la entrega, de producirse ésta antes. Este concepto de plazo razonable está, por lo demás, consagrado en la Convención, en particular en el párrafo 2) del artículo 45, en relación con el derecho del comprador a declarar resuelto el contrato en caso de incumplimiento esencial. Cabría prever una tercera fecha, que presenta también la ventaja de no dejar que los plazos sean demasiado largos, a saber, la del pago del precio, de producirse éste antes de la entrega de la mercadería o de la resolución del contrato.

35. El Sr. HJERNER (Suecia) comprende la preocupación por la claridad que ha movido a Noruega a presentar su propuesta, pero teme que ésta dé resultados inaceptables. A juicio de la delegación de Suecia, la fecha de referencia para la determinación del precio corriente debería ser la de la resolución del contrato, como por lo demás se preveía en el primer proyecto de Convención. En efecto, hay que evitar que una parte que ha cumplido un contrato pueda verse obligada a abandonar una posición favorable cuando es la otra parte la que ha incurrido en incumplimiento; esto podría, sin embargo, suceder si se optase por una solución distinta del momento de la resolución, y ello sería contrario al principio de la buena fe, así como al principio *pacta sunt servanda*. Por consiguiente, el Sr. Hjerner es partidario de la enmienda verbal del Canadá.

36. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) apoya las propuestas de Noruega y del Canadá.

37. El PRESIDENTE indica que la Comisión tiene ahora ante sí una enmienda de Noruega y una subenmienda del Canadá que, a su juicio, es la que más se aparta del actual párrafo 1).

38. Al Sr. ROGNLIEN (Noruega) no le han convencido los argumentos esgrimidos por el representante del Canadá para excluir la fecha de entrega. Si se toma como fecha pertinente para la determinación del precio corriente sólo el momento de la resolución, se da a la parte inocente la posibilidad de especular con el precio, pero esto no sucede si se hace referencia al momento de la entrega o al momento de la resolución, de producirse ésta antes. A juicio del orador, la propuesta del Canadá constituye una enmienda autónoma y no una subenmienda a su propia propuesta.

39. El Sr. NICHOLAS (Reino Unido) subraya que la propuesta de Noruega tiene la ventaja de evitar que una parte pueda especular con la evolución del precio.

40. El Sr. ZIEGEL (Canadá) dice que la fecha prevista en el actual párrafo 1) para la determinación del precio corriente, a saber, el momento en que la parte inocente primero tiene derecho a declarar resuelto el contrato, suscita objeciones de orden práctico, como han señalado ya varios oradores, y objeciones de orden teórico, pues muy a menudo la parte inocente no tiene la posibilidad de declarar resuelto el contrato.

41. El Sr. Ziegel piensa que no debe subestimarse el peligro de especulación, en particular, cuando en los mercados se producen, como ocurre en la actualidad, fluctuaciones muy marcadas. Por último, considera que su propuesta no es totalmente distinta de la propuesta de Noruega.

42. El PRESIDENTE estima que la propuesta del Canadá va, en efecto, en el mismo sentido que la de Noruega, puesto que las dos tienden a poner en tela de juicio la fórmula adoptada en el párrafo 1) para la determinación del precio corriente. Por su parte, no es partidario de que se modifique el párrafo 1) y piensa que el conceder a una parte la posibilidad de declarar o no resuelto el contrato sólo puede incitarla a especular. Por ello, en el curso de todos los trabajos de la CNUDMI el orador siempre ha propugnado la solución actual.

43. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda oral del Canadá en el sentido de que la fecha de referencia para determinar el precio corriente sea únicamente la de la resolución del contrato.

44. *Por 17 votos contra 13, queda rechazada esa enmienda.*

45. El Sr. BENNETT (Australia) recuerda que presentó oralmente una enmienda encaminada a tomar en consideración un tercer elemento para determinar el precio corriente, es decir, la fecha de pago del precio.

46. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Australia.

47. *La enmienda queda rechazada.*

48. El Sr. SCHLECHTRIEM (República Federal de Alemania) se opone a la propuesta de Noruega por razones análogas a las del Presidente. En el caso de incumplimiento previsto, una parte puede todavía, si se adopta la propuesta de Noruega, esperar para ver como evoluciona el mercado, esto es si puede especular y resolver el contrato en una fecha que le sea más favorable.

49. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) considera que el riesgo de especulación es en realidad muy limitado y sólo existe si la resolución del contrato se produce con posterioridad a la entrega. Si el contrato se da por resuelto antes de la entrega, la fecha de referencia deber ser entonces la de la resolución. En respuesta a una pregunta del Sr. Hjerner, el Sr. Rognlien precisa que la fecha de entrega de que se trata es la fecha de la entrega efectiva y no la fecha prevista en el contrato.

50. El Sr. ZIEGEL (Canadá) señala que según lo dispuesto en el artículo 73, la parte inocente debe tomar medidas a fin de disminuir su pérdida. Esa obligación de disminuir la pérdida se aplica también a la situación mencionada en el artículo 72.

51. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) pregunta cómo se aplica la fórmula propuesta por Noruega cuando el contrato se declara resuelto porque no ha habido entrega.

52. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) señala que si no se ha efectuado la entrega, hay que tomar en consideración el momento de la resolución del contrato para determinar el precio corriente.

53. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de Noruega (L.194).

54. *Por 21 votos contra 12, queda rechazada esa propuesta.*

Artículo 73

55. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) presenta la enmienda de la delegación de los Estados Unidos al artículo 73 (A/CONF.97/C.1/L.228) y dice que el principio enunciado en el artículo 73, según el cual la parte que invoca el incumplimiento del contrato debe adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para reducir la pérdida que sufre, es un importante principio general. Sin embargo, el artículo 73, en su redacción actual, no es muy claro: en efecto, se podría llegar a la conclusión de que si la parte damnificada no adopta medidas para disminuir su pérdida, la otra parte sólo puede pedir una reducción de la indemnización por daños y perjuicios, y no puede prevalerse de esa falta en el marco de los otros medios que se le ofrecen, por ejemplo, el derecho de reducir el precio. Esa concepción restrictiva de la obligación de la disminución de la indemnización podría dar lugar a resultados muy criticables. Por ejemplo, un comprador hace un pedido de mercaderías, pero, poco tiempo después, se da cuenta de que no podrá utilizar esas mercaderías; en consecuencia, propone al vendedor pagarle daños y perjuicios y lo invita a no iniciar la fabricación, pero el vendedor no atiende la petición y utiliza materiales y trabajo para producir las mercaderías. Si entonces el vendedor procede a una reventa compensatoria y reclama a continuación al comprador indemnización por daños y perjuicios, es evidente que sería aplicable el principio del artículo 73, según el cual el vendedor debía en ese caso adoptar medidas a fin de disminuir su pérdida. Por el contrario, si el vendedor reclama al comprador el precio, ateniéndose a una interpretación estricta del artículo 73 en su forma actual, el principio no funcionaría y el vendedor podría obtener la totalidad del precio. En consecuencia, la enmienda propuesta por la delegación de los Estados Unidos tiende a evitar que se pueda dar al principio de la disminución de la indemnización una interpretación estrecha y errónea.

56. El Sr. NICHOLAS (Reino Unido) se adhiere a los argumentos presentados por el representante de los Estados Unidos. Esa disposición, en su forma actual, podría en efecto ser utilizada por una parte poco escrupulosa para sustraerse a las obligaciones que le incumben. En consecuencia, es necesario modificarla.

57. El PRESIDENTE se pregunta si el artículo 73, en caso de que fuese modificado tal como propone el representante de los Estados Unidos, seguiría teniendo su lugar en la sección IV, que trata de los daños y perjuicios.

58. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) piensa que la solución consistiría, más que en desplazar el artículo 73 modificado, en ampliar el alcance de la sección IV relativa a los daños y perjuicios, titulándola, por ejemplo, "Daños y perjuicios y reducción de los daños y perjuicios".

59. El Sr. KRISPIS (Grecia) hace suya la enmienda presentada por los Estados Unidos, que en efecto salva una deficiencia de la Convención. Se pregunta si las palabras "en que debía haberse reducido", que figuran en las líneas tercera y cuarta de la enmienda, no se deberían reemplazar por las palabras "en que *podía* haberse reducido".

60. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) considera que la propuesta de los Estados Unidos es útil teóricamente, pero corre el riesgo de prestarse a confusión. Se puede pensar que las consideraciones enunciadas a propósito de los daños y perjuicios son igualmente válidas para la reducción del precio, pero el Sr. Herber se pregunta si, al utilizar la expresión "cualquier otra acción", la propuesta de los Estados Unidos no trata de abarcar un terreno bastante más amplio, al incluir, por ejemplo, el derecho a declarar la resolución del contrato. En ese caso, no se comprende cómo podría haber un ajuste. Se puede imaginar que a falta de medidas encaminadas a disminuir la pérdida, se podría abrogar el derecho de declarar resuelto el contrato, pero tales situaciones no corresponden al artículo 73. El Sr. Herber pregunta al representante de los Estados Unidos si no bastaría con referirse en la enmienda al derecho a una reducción del precio. Por otra parte, el orador no puede apoyar la sugerencia del representante de Grecia.

61. El Sr. ALKIN (Irlanda) pregunta al representante de los Estados Unidos si no cree que la primera frase del texto actual soluciona de manera satisfactoria la cuestión que ha planteado. La adición propuesta a la segunda frase parece indicar únicamente una serie de posibilidades de acción.

62. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) considera que sería insuficiente mencionar el derecho a una reducción del precio, como sugiere el representante de la República Federal de Alemania. Se trata de un medio limitado que sólo es aplicable en situaciones particulares. La cuestión de saber si se aplicaría el principio de la disminución de la pérdida en caso de declararse la resolución del contrato, y cómo se pondría en práctica dicho principio sólo tiene un interés teórico.

63. El Sr. Honnold cree que la situación sería más simple si pudiese considerar efectivamente, como lo indicó el representante de Irlanda, que la primera parte del texto enuncia un principio generalmente aplicable a los diversos medios previstos en la Convención, pero duda de que se interprete que la segunda frase proporciona los medios de poner en práctica ese principio. Se debe evitar toda interpretación estrecha y se debe dar al principio de la disminución de la pérdida, gracias a medidas razonables, un campo de aplicación tan amplio como sea posible.

Se suspende la sesión a las 16.30 horas y se reanuda a las 16.50 horas.

64. Para el Sr. ZIEGEL (Canadá), la redacción del artículo 73 y las relaciones que existen entre ese artículo y las disposiciones de la Convención que se refieren al cumplimiento efectivo, suscitan dificultades. El artículo 73 sólo se aplica a los casos en los que una parte invoca incumplimiento del contrato; en ese caso, y sólo en ese caso, la parte mencionada está obligada a adoptar medidas para disminuir la pérdida. Sin embargo, cuando el vendedor o el comprador desean exigir el cumplimiento del contrato, no invocan el incumplimiento y la situación se invierte.

65. Según el razonamiento del representante de los Estados Unidos, cuando una parte inocente está obligada a aceptar la repudiación de una obligación, no tiene derecho a exigir el cumplimiento en especie. Ese punto de vista corresponde quizás a la práctica en los países del *common law*, pero no corresponde a los principios en que se inspira la Convención. Según ésta, el comprador y el vendedor tienen el derecho absoluto de exigir el cumplimiento en especie, en tanto no se haya planteado el recurso a medios incompatibles. En el caso citado por el representante de los Estados Unidos, el vendedor no ha recurrido a tales medios, sino que desea simplemente ejercer su derecho al cumplimiento del contrato, lo que no le prohíbe ninguna disposición de la Convención. La enmienda propuesta por los Estados Unidos corre el riesgo de plantear problemas difíciles respecto del cumplimiento en especie si, por otra parte, no afecta el cumplimiento en especie, no se ve qué es lo que añade el artículo 73.

66. El Sr. HJERNER (Suecia) comprende los motivos de la propuesta de los Estados Unidos, pero no puede aceptarla. Comparte el punto de vista del representante del Canadá. La propuesta de los Estados Unidos tendría por resultado limitar el derecho del vendedor a exigir el cumplimiento y conceder al comprador el derecho unilateral de rescindir el contrato.

67. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) se opone a la propuesta de los Estados Unidos por considerarla inoportuna. Su texto es bastante oscuro y el fondo es inaceptable. La noción introducida por los Estados Unidos debería ser objeto de un artículo distinto relativo al precio y los casos en que haya reducción del precio. Esta cuestión es fundamentalmente diferente de la tratada en el artículo 73, que sólo se refiere a la reducción de los daños y perjuicios. En el caso a que se refiere el representante de los Estados Unidos, el hecho de que el comprador cambie de opinión no constituye una resolución del contrato y el vendedor está facultado para proseguir la fabricación, ya que nada le exime de sus obligaciones. Es normal que el vendedor intente cobrar el precio y es

anormal que, como proponen los Estados Unidos pueda reducirse ese precio. No hay razón que justifique esta reducción de precio, ya que el vendedor no tiene ninguna culpa, y tampoco se acierta a ver cómo se determinaría esa reducción.

68. El Sr. BOGGIANO (Argentina) no puede apoyar la propuesta de los Estados Unidos. Subraya que, según el texto actual del artículo 73, la parte que invoca el incumplimiento es la que debe adoptar medidas y que la esfera de aplicación del artículo se limita a dicha parte. El artículo 73 se aplica únicamente a la cuestión de la cuantía de la reducción de los daños y perjuicios. En cambio, la propuesta de los Estados Unidos se refiere a "cualquier otra acción". Estas acciones podrían incluir declaraciones o medidas diversas totalmente imprevisibles. Ahí reside la dificultad, ya que es imposible que la Comisión pueda pronunciarse sobre una propuesta tan poco clara y precisa, que se refiere a medidas no cuantificables.

69. La Sra. KAMARUL (Australia) apoya la propuesta de los Estados Unidos por encontrarla equilibrada y justificada. Estima necesario aclarar el texto actual del artículo 73.

70. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) declara que, contrariamente a algunos temores expresados, la enmienda propuesta por los Estados Unidos no significa una restricción general del derecho a exigir la ejecución específica o a cobrar el precio. Efectivamente, es preciso tener en cuenta que el artículo 73 tiene un ámbito de aplicación muy reducido. Tampoco hay que olvidar que limita la protección completa de la parte inocente. Cuando se aplica este artículo, la parte que invoca el incumplimiento tiene derecho a obtener el importe íntegro de la indemnización de los daños y perjuicios, incluido el importe correspondiente al lucro cesante, y cuando no se aplica, la parte tiene derecho a incoar una acción para obtener la ejecución en especie o el pago del precio. En algunos países de tradición romana, los casos que suponen un derroche de mano de obra y de elementos de frabricación se resolverían aplicando las normas relativas a la buena fe. La Convención no contiene ninguna disposición general a este respecto y la enmienda propuesta, al prever la necesidad de una acción apropiada para disminuir la pérdida y evitar el derroche, aplicaría esta noción de buena fe. Ello impediría los inconvenientes que podrían producir algunas decisiones con respecto a la acción que ha de emprenderse.

71. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) comprende perfectamente las preocupaciones de la delegación de los Estados Unidos de América; él también estima necesario que se haga algo, pero lo que no le parece es que el medio elegido sea el más acertado. El caso planteado por los Estados Unidos no es típico de los contratos comprendidos en la Convención, pero queda incluido en su ámbito de aplicación por cuanto en el artículo 3 se ha decidido considerar como compraventas los contratos que tengan por objeto el suminsitro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas. El orador subraya que, en los países en que se aplica el código civil francés, el responsable de una obra puede poner término libremente al trabajo siempre que pague a la otra parte lo que le corresponda con arreglo al contrato. Los Países Bajos estarían dispuestos a aceptar que en el proyecto de Convención se introdujese una nueva disposición en la que se estableciera que el comprador tendrá derecho a resolver el contrato si asume al pago de los gastos. Ahora bien, la propuesta de los Estados Unidos se funda en otra concepción y confunde diversos principios. Para que el artículo 73 pueda aplicarse, es preciso determinar, en primer término, a partir de qué momento hay incumplimiento. La situación será diferente según que se considere que ello ocurre a partir del momento decisivo en que el comprador ha declarado que no acepta la entrega de la mercadería o se estime que el comprador no tiene derecho a anunciar que no quiere que el trabajo siga adelante, ya que entonces el incumplimiento se producirá en un contexto diferente. La solución propuesta no es satisfactoria, y habría que encontrar otra.

72. El Sr. VINDING KRUSE (Dinamarca) está plenamente convencido de que hay casos en que se produce efectivamente una pérdida, sea ésta de trabajo, de materias primas o de transporte, pero es bastante difícil deducir del enunciado propuesto por la delegación de los Estados Unidos que de lo que se trata allí es de esos casos. La sugerencia de los Países Bajos tampoco parece aportar una solución muy satisfactoria.

73. El Sr. SCHLECHTRIEM (República Federal de Alemania) considera la propuesta de los Estados Unidos justificada. Lo único que se persigue en ella es una reducción del precio. No obstante, más allá su enunciado es demasiado general y, por ello, peligroso, ya que los tribunales tendrán plena libertad para interpretar y modificar las estipulaciones del contrato.

74. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) pregunta si no sería posible constituir un pequeño grupo de trabajo compuesto por los miembros de la Comisión que compartan la idea en que se funda su propuesta y que procurarían darle una forma más aceptable.

75. El PRESIDENTE cree que conviene que la Comisión se pronuncie antes sobre la idea en que se funda la propuesta.

76. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que se abstendrá; en efecto, estaba dispuesto a aceptar la propuesta de los Estados Unidos, pero después del debate ya no está seguro de que esa propuesta no entrañe ciertos riesgos, como los mencionados por el representante de la República Federal de Alemania.

77. El PRESIDENTE precisa que la idea de la propuesta de los Estados Unidos es ampliar el ámbito de aplicación de la norma enunciada en la segunda frase del proyecto de artículo 73 para que abarque también los casos en que no se trata solamente de la indemnización de los daños y perjuicios sino también de algunas otras consecuencias del incumplimiento del contrato, como la pérdida de materias primas, de mano de obra, de transporte, etc. El Presidente somete a votación la propuesta

de los Estados Unidos (A/CONF.97/C.1/L.228) en cuanto a su principio exclusivamente.

78. *Por 24 votos contra 8, queda rechazado el principio en que se basa la propuesta de los Estados Unidos de América.*

Artículo 74 (A/CONF.97/C.1/L.211)

79. El Sr. KLINGSPORN (República Federal de Alemania) dice que en el artículo 74 se establece la obligación que incumbe al vendedor de asegurar la conservación de las mercaderías cuando el comprador se retrasa en proceder a su recepción. Tal como está redactada, esa disposición se basa en la hipótesis de que el vendedor está dispuesto a entregar las mercaderías. Pero el vendedor podrá, sin embargo, inclinarse a retenerlas, si la entrega de las mercaderías y el pago del precio fueran condiciones concurrentes y si el comprador dejara de pagar el precio; tal es, por lo demás, el caso citado como ejemplo en el comentario sobre el proyecto de artículo 74 (A/CONF.97/5, página 169). Procedería, por lo tanto, como se dispone en la propuesta de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.211) hacer extensivo explícitamente el artículo 74 al caso de que el pago del precio y la entrega de las mercaderías deban hacerse al mismo tiempo y de que el comprador tarde en pagar el precio.

80. Para el Sr. PLANTARD (Francia), no se impone la modificación propuesta porque el texto actual, que empieza con las palabras "Si el comprador se retrasa en proceder a la recepción de la mercadería . . .", no precisa las razones de ese retraso y puede abarcar la hipótesis prevista en la enmienda de la República Federal de Alemania, a saber, que el comprador tarde en pagar el precio.

81. El Sr. KRISPIS (Grecia) es de la misma opinión.

82. El Sr. SEVON (Finlandia), apoyado por el Sr. VINDING KRUSE (Dinamarca), el Sr. FOKKEMA (Países Bajos) y el Sr. ROGNLIEN (Noruega), se pronuncia a favor de la propuesta de la República Federal de Alemania. No es cierto que el artículo 74 abarque debidamente la hipótesis prevista del retraso del comprador en pagar el precio, ya que puede ocurrir que el comprador quiera proceder a la recepción sin pagar el precio. Por ello, conviene incluir en el artículo 74 una aclaración en el sentido indicado por la República Federal de Alemania.

83. *Por 19 votos contra 5, queda aprobada la propuesta de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.211).*

84. El Sr. LEBEDEV (URSS) señala que el texto de la enmienda que acaba de aprobarse no es perfectamente claro, ya que es difícil concebir que una de las partes pueda estar retrasada en el cumplimiento de su obligación cuando las dos partes deben cumplir sus respectivas obligaciones al mismo tiempo.

Artículo 75 (A/CONF.97/C.1/L.178, L.227)

85. El Sr. WANG Tian ming (China) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.178) y dice que mientras el artículo 75 trata principalmente de la cuestión de la retención de la mercadería por el comprador, también trata del caso en que las rechace. Ahora bien, el proyecto de convención no contiene ninguna norma sobre las condiciones en las que el comprador puede rechazar las mercaderías, lo que da a entender que puede negarse a aceptarlas cuando lo desee. La delegación china propone, pues, que se modifique el artículo 75 (A/CONF.97/C.1/L.178) para precisar que el comprador sólo puede negarse a aceptar las mercaderías por falta de conformidad y que, cuando quiera rechazarlas, tiene que notificar tal intención al vendedor y proporcionarle además los documentos pertinentes, incluido un certificado expedido por una empresa de inspección. Por lo demás, hay que completar el texto de la enmienda propuesta añadiendo, después de "informar al vendedor", las palabras "sin retraso injustificado".

86. El PRESIDENTE dice que la enmienda de la delegación china se debe probablemente a un malentendido, porque el artículo 75 no confiere al comprador un derecho incondicional a rechazar las mercaderías. El artículo 75 se aplica exclusivamente cuando el comprador ejerce un derecho a rechazar las mercaderías que se le concede únicamente en dos casos: cuando está facultado para declarar la resolución del contrato incluso después de haberse hecho cargo de las mercaderías o cuando, por falta de conformidad, está facultado para exigir la sustitución de las mercaderías. El artículo 75 dispone que el comprador, en el caso de que esté autorizado por una de esas dos razones a ejercer su derecho a rechazar las mercaderías, tiene sin embargo la obligación de asegurar su conservación. Es posible que el texto del artículo debiera ser más claro.

87. El Sr. WANG Tian ming (China) dice que, efectivamente, el texto del artículo 75 le pareció ambiguo, por lo que juzgó conveniente presentar su enmienda. Tal vez procediera enviar ésta al Comité de Redacción.

88. *Así queda acordado.*

89. La Sra. KAMARUL (Australia) dice que la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.227) tiene por objeto precisar en el párrafo 1) del artículo 75 que el comprador está obligado a asegurar la conservación de las mercaderías si las ha recibido y si tiene la intención de rechazarlas, incluso en el caso previsto en el párrafo 2) del artículo 75, es decir, cuando el comprador haya tomado posesión de ellas por cuenta del vendedor en las condiciones previstas en el párrafo 2). Si esta idea está implícita en el texto del párrafo 1) del artículo 75, la propuesta australiana deberá considerarse como una enmienda de pura forma. De lo contrario, deberá considerarse como una enmienda de fondo.

90. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) estima que se trata de una enmienda de fondo, tendiente a modificar las obligaciones del comprador, pues las condiciones son diferentes en el caso previsto hasta ahora en el párrafo 1) y en el caso previsto en el párrafo 2).

91. El Sr. KRISPIS (Grecia) interpreta de otra manera la enmienda australiana; a su juicio, se trataría de precisar que el comprador tiene la obligación de asegurar la conservación de las mercaderías en todos los casos en que se haga cargo de ellas.

92. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) cree que la puntualización aportada por la enmienda australiana es de pura forma, porque el comprador tiene ya la obligación de asegurar la conservación de las mercaderías desde el momento en que se hace cargo de ellas.

93. El PRESIDENTE observa que la enmienda australiana da lugar a interpretaciones divergentes, y propone que se aplace la continuación del debate hasta la próxima sesión.

94. *Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.

31a. sesión

Martes, 1 de abril de 1980, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.31

Se declara abierta la sesión a las 10.03 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5) *(continuación)*

Artículo 75 (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.227)

1. El Sr. BENNETT (Australia) dice que, tras el debate de la sesión anterior, su delegación ha reexaminado el texto de su propuesta (A/CONF.97/C.1/L.227). Su delegación sigue considerando que la obligación del comprador de conservar las mercaderías debería indicarse claramente en la situación prevista en el párrafo 2). Ello puede hacerse, bien modificando el párrafo 2), bien introduciendo un nuevo párrafo 3) que se ocupe de la cuestión. La propuesta tiene además la ventaja de hacer que las disposiciones de los artículos 76 y 77 sean aplicables a los casos que se rigen por el párrafo 2) del artículo 75.

2. Si se añade un nuevo párrafo 3), se puede disponer en él que el comprador que haya tomado posesión de las mercaderías por cuenta del vendedor, conforme al párrafo 2), deberá tomar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación y podrá retener las mercaderías hasta que el vendedor le reembolse los gastos razonables que haya efectuado.

3. Su delegación no insistirá en esa formulación y está dispuesta a aceptar cualquier redacción que surta el mismo efecto. Tampoco insistirá en que la nueva disposición constituya un párrafo separado.

4. El Sr. BOGGIANO (Argentina) apoya la propuesta de Australia. Esa propuesta tendría la ventaja de establecer el derecho del comprador a retener las mercaderías como garantía del reembolso de sus gastos en la situación mencionada en el párrafo 2).

5. El PRESIDENTE dice que no parece que haya oposición a la idea central de la propuesta de Australia. La única objeción ha sido que en las disposiciones del proyecto ya se trata de la cuestión. El Presidente señala, por su parte, que el objetivo de la propuesta de Australia se podría alcanzar de una manera más sencilla intercalando entre las frases primera y segunda del párrafo 2) una nueva frase en la que se estableciera que, en tales casos, serían aplicables las disposiciones del párrafo 1).

6. El Sr. BENNETT (Australia) dice que su única objeción al texto sugerido por el Presidente es que en él no se menciona de una manera tan concreta como se hacía en su propuesta el derecho del comprador a retener las mercaderías en la situación regida por el párrafo 2).

7. El Sr. KHOO (Singapur) dice que en principio no tiene nada que objetar a que se inserte una disposición análoga a la de la propuesta de Australia, pero le inspira recelos la omisión de la salvedad "siempre que pueda hacerlo sin . . . inconvenientes ni gastos excesivos", que aparece en el párrafo 2). Si la Comisión conviene en que se apliquen a la toma de posesión de las mercaderías las mismas condiciones que a su conservación, el orador podría estar de acuerdo en que se remitieran al Comité de Redacción la propuesta de Australia y la formulación del Presidente.

8. El Sr. OLICENVIA RUIZ (España) apoya la redacción sugerida por el Presidente, pero comprende las dudas expresadas por el orador anterior. Asimismo, considera esencial dejar sentado en el párrafo 2) que el com-

prador tiene derecho a retener las mercaderías hasta que el vendedor le haya reembolsado los gastos hechos. No puede entender por qué el texto actual del artículo 75 difiere tanto de la disposición correspondiente de la LUCI de 1964. Por otra parte, ve con satisfacción que, en virtud de la propuesta australiana, el comprador que estuviera en la situación prevista en el párrafo 2) tendría todos los obligaciones enunciadas en los artículos 76 y 77.

9. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) apoya la propuesta de Australia. Sin embargo, conviene en que se podría lograr el mismo resultado con la redacción sugerida por el Presidente.

10. El Sr. SEVON (Finlandia) considera que sólo puede remitirse al Comité de Redacción la propuesta original de Australia (A/CONF.97/C.1/L.227), ya que no se ha presentado ninguna propuesta revisada por escrito. Naturalmente, el Comité de Redacción podrá formular de nuevo libremente la enmienda propuesta.

11. El Sr. ZIEGEL (Canadá) observa que, como en la situación a que se refiere el párrafo 2) el comprador debe asumir ciertas responsabilidades que antes no tenía, evidentemente convendría determinar si serían razonables las dificultades y los gastos que entrañaría para el comprador el cumplimiento de las nuevas obligaciones.

12. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) sugiere que el representante de Australia presente por escrito la versión revisada de la propuesta de su delegación. Probablemente, el texto revisado se aceptaría sin discusión, con lo que se reduciría la labor del Comité de Redacción, que ya está muy sobrecargado.

13. El Sr. GREGOIRE (Francia) tiene dos objeciones a la formulación del Presidente. La primera es que no se hace ninguna referencia a la necesidad de que las medidas que se tomen y los gastos que se reembolsen sean razonables. La segunda es que no se especifica claramente el derecho del comprador a retener las mercaderías hasta que se le reembolsen sus gastos.

14. En respuesta a una pregunta del PRESIDENTE, el Sr. BENNETT (Australia) dice que estaría dispuesto a que se remitiera al Comité de Redacción el contenido de su propuesta, en la inteligencia de que el Comité trabajaría sobre la base de la formulación del Presidente.

Artículo 76

15. *Queda aprobado el artículo 76.*

Artículo 77 (A/CONF.97/C.1/L.188)

16. El Sr. BOGGIANO (Argentina), presentando la enmienda preparada por las delegaciones de la Argentina, España y Portugal, dice que la propuesta tiene por objeto evitar posibles dificultades al disponer que se debe intimar al vendedor requiriéndole la aceptación de la mercadería en un plazo razonable, con apercibimiento de proceder a su venta inmediata. Si la Comisión decide que la enmienda es una mera aclaración de la redacción actual, los patrocinadores no se opondrían a que se la remitiera directamente al Comité de Redacción.

17. El Sr. KRISPIS (Grecia) considera que la propuesta trata de una importante cuestión de fondo. Cree que se debería modificar la redacción para aclarar si el "plazo razonable" mencionado en la enmienda ha de añadirse al retraso "sin razón" a que se hace referencia en el texto existente. La advertencia de la intención de proceder a la venta inmediata debería ser más categórica.

18. El Sr. HJERNER (Suecia) dice que la intimación a la otra parte debería incluir la fecha y el lugar de la venta, lo que está implícito en el párrafo 1) del artículo 77, a fin de que la otra parte pueda asistir a la venta o envíe un representante.

19. El Sr. GREGOIRE (Francia) hace suyas las observaciones del representante de Grecia. Piensa que en la intimación se debería exigir a la otra parte que tomase posesión de la mercadería inmediatamente y no en un plazo razonable.

20. El Sr. SAMI (Iraq) conviene en que no se debería fomentar un retraso adicional. Prefiere la redacción actual, que abarca adecuadamente toda la cuestión.

21. El Sr. KHOO (Singapur) apoya la propuesta conjunta. La redacción actual del párrafo 1) no aclara si se debe dar a la parte que no ha cumplido sus obligaciones la oportunidad de aceptar las mercaderías. No está de acuerdo en que la enmienda imponga necesariamente un plazo adicional a la parte que está obligada a conservar las mercaderías. Empero, la demora del vendedor en aceptar las mercaderías devueltas podría deberse a una controversia de buena fe sobre el derecho del comprador a rechazar las mercaderías. Se mejoraría la propuesta si se especificara que en la notificación se debe indicar la fecha en que el comprador se propone vender las mercaderías. Asimismo, tal vez fuese más clara si, en la última línea de la enmienda, después del término "proceder" se añadieran las palabras "en caso de incumplimiento". Esos cambios los podría hacer el Comité de Redacción.

22. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) también reconoce los méritos de la propuesta, pero piensa que se podría mejorar la redacción. En particular, se debería aclarar de que no existe intención de imponer un doble plazo a la parte que está obligada a conservar las mercaderías. Se podría remitir el texto a un pequeño grupo de trabajo o al Comité de Redacción.

23. El Sr. BOGGIANO (Argentina) dice que los autores están de acuerdo con la sugerencia de que en la intimación se especifique la fecha prevista para la venta, y asimismo convienen en que se debería aclarar en el texto que no habría un doble plazo. Es importante que la persona que tenga en su poder la mercadería no disponga de ella sin prevenir a su propietario, en particular si el carácter no razonable del retraso se interpreta unilateralmente.

24. El Sr. ZIEGEL (Canadá) opina que las palabras "siempre que notifique a esa otra parte su intención de vender", que figuran en el texto actual, implican nece-

sariamente que la notificación se haga dentro de un plazo razonable a fin de dar a la otra la oportunidad de impedir la venta si así lo desea. Encomia el deseo de los autores de aclarar la cuestión, pero cree que se podría obtener el mismo efecto añadiendo después de las palabras "a esa otra parte" la expresión "dentro de un plazo razonable". Ello no llevaría necesariamente a que hubiera un doble plazo, ya que, conforme al texto actual del párrafo 1), la parte interesada puede notificar a la otra parte su intención de vender antes de que se haya producido efectivamente un retraso injustificado. Es la venta misma la que no puede tener lugar hasta que se haya producido un retraso excesivo. Así pues, están protegidos los intereses de ambas partes.

25. El Sr. OLIVENCIA RUIZ (España) dice que las últimas palabras del actual texto del párrafo 1) exigen implícitamente que transcurra un plazo adicional antes de proceder a la venta. Para cumplir con el artículo 77, no basta con que una parte se limite a comunicar su intención de vender sin facilitar detalle alguno ni dar a la otra parte la debida oportunidad de adoptar las medidas apropiadas. Sin embargo, para evitar la posibilidad de que el párrafo se interprete en ese sentido las delegaciones de la Argentina, Portugal y España, han presentado su enmienda. Debe observarse además que el artículo 77 no impone el orden en que han de adoptarse las medidas: la locución conjuntiva "siempre que" no establece un plazo determinado para notificar la intención de vender. El texto de la enmienda podría mejorarse en el Comité de Redacción.

26. El PRESIDENTE pregunta a los autores de la enmienda si desean que se remita ésta al Comité de Redacción con las subenmiendas que han aceptado o si prefieren que se constituya un pequeño grupo de trabajo.

27. El Sr. BOGGIANO (Argentina) dice que preferiría que se constituyera un grupo de trabajo.

28. El PRESIDENTE sugiere que el grupo de trabajo esté compuesto por la Argentina, el Canadá, España, los Países Bajos y Singapur.

29. *Así queda acordado.*

30. El Sr. MICHIDA (Japón) Relator, recuerda que el texto actual fue examinado en la CNUDMI. Se consideró que no se debían imponer a los comerciantes requisitos muy estrictos. El orador espera que el grupo de trabajo tenga en cuenta la necesidad de que el texto siga siendo flexible.

31. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) señala al grupo de trabajo la necesidad de tener en cuenta las consecuencias de la enmienda de la República Federal de Alemania al artículo 74 (A/CONF.97/C.1/L.211), aprobada por la Comisión en su 30a. sesión.

32. El Sr. KRISPIS (Grecia) señala al grupo de trabajo el uso repetido de la palabra "razonables" en el artículo 77.

Artículo 78

33. *Queda aprobado el artículo 78.*

Ubicación de los artículos relativos a los daños y perjuicios (artículos 70 a 73) y a la transmisión del riesgo (artículos 78 a 82) (A/CONF.97/C.1/L.230)

34. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) presentando su propuesta relativa a la reordenación de los artículos relativos a los daños y perjuicios y a la transmisión del riesgo (A/CONF.97/C.1/L.230), dice que, aunque sólo en el artículo 34 se hace mención expresa antes en el texto a la transmisión del riesgo, tal concepto es capital para la comprensión de las obligaciones de las partes. A menos que se coloque antes, una persona no jurista que lea el texto no conseguirá comprender muchos de los artículos anteriores, especialmente las acciones del comprador por incumplimiento del contrato por el vendedor y la obligación del comprador de pagar el precio. Por ejemplo, el artículo 49 debe interpretarse en función del artículo 78. Por ello, sugiere que el capítulo V, relativo a la transmisión del riesgo, se coloque entre los actuales capítulos II y III o inmediatamente después del capítulo III. La sección relativa a la transmisión de riesgo (sección IV del capítulo IV) debe también ir antes, aunque después de los artículos sobre la transmisión del riesgo.

35. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) apoya la propuesta de Noruega. Se debe dejar al Comité de Redacción la decisión final sobre la ordenación de los artículos de que se trata.

36. El Sr. HJERNER (Suecia) pregunta si el Comité de Redacción no debería también estudiar sus posiciones después de las secciones I, II y III del capítulo III.

37. El Sr. ZIEGEL (Canadá) pregunta si el Comité de Redacción tendrá libertad para recomendar que no se haga ningún cambio en la colocación de los artículos que se examinan.

38. El PRESIDENTE entiende que la Comisión desea remitir la propuesta de Noruega al Comité de Redacción para que ésta haga cialesquiera recomendaciones que estime oportunas.

39. *Así queda acordado.*

La sesión se suspende a las 11.22 horas y se reanuda a las 11.48 horas.

Artículo 79 (A/CONF.97/C.1/L.233, L.236, L.238, L.241)

40. El Sr. NICHOLAS (Reino Unido), presentando la propuesta de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.238), dice que se trata fundamentalmente de una cuestión de redacción. La expresión "lugar de destino" se refiere normalmente a la localidad en que finaliza el transporte de las mercaderías, en tanto que la palabra más general "lugar" puede incluir localidades intermedias. Considera que en la segunda línea del párrafo 1) se tiene la intención de referirse a un lugar determinado, que normalmente será distinto del lugar de destino de las mercaderías, y propone que se redacte el texto en consecuencia. No puede haber sido la intención de los redactores el sugerir, en las líneas quinta y sexta del texto, que las mercaderías

pueden entregarse a un portador en el lugar de destino. Por consiguiente, propone que se supriman las palabras "que no sea el lugar de destino".

41. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) dice que, como se ha aprobado la propuesta del Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.238), la parte de la propuesta de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.233) relativa al párrafo 1) del artículo 79 resulta redundante, por lo que la retira.

42. El Sr. INAAMULLAH (Pakistán), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.236), aclara que la propuesta es fundamentalmente de redacción. Su finalidad se aclarar que, cuando se entregan las mercaderías al primer porteador para que las transmita al comprador, dicho procedimiento ha de ser conforme al contrato.

43. El PRESIDENTE sugiere que se remita la enmienda al Comité de Redacción.

44. *Así queda acordado.*

45. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América), presentando la enmienda de su delegación al párrafo 2) del artículo 79 (A/CONF.97/C.1/L.233), dice que en el texto actual se concede excesiva importancia a la identificación al indicar expresamente que las mercaderías han de estar marcadas con una dirección. No es éste el medio más normal de idenficación ni el medio más práctico para las mercaderías a granel. Para major claridad, propone una redacción más flexible que se ajuste más a la práctica comercial.

46. El Sr. ZIEGEL (Canadá) apoya en principio la enmienda, pero cree que podría mejorarse la redacción insertando la conjunción "o" antes de las palabras "mediante notificación", para dejar claramente indicado que se trata de alternativas. Además, la palabra "enviada" no es enteramente adecuada, pues implica que la notificación se enviará siempre por correo. El orador también supone que la intención de la disposición es que el aviso no tenga que llegar efectivamente al comprador a condición de que se le haya enviado por correo o de otra forma.

47. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) dice que estas enmiendas resultarán útiles y puede aceptar que sean incorporadas a su propuesta y remitidas al Comité de Redacción.

48. El Sr. SCHLECHTRIEM (República Federal de Alemania) no está seguro de comprender la finalidad de la propuesta de Estados Unidos y preferiría el texto original.

49. El Sr. KRISPIS (Grecia) cree que la propuesta de Estados Unidos debería quedar sin modificaciones. La redacción sugerida por el Canadá abriría la posibilidad de controversias, pues no estaría claro si habría de aplicarse la teoría de la recepción o la del envío.

50. La Sra. FERRARO (Italia) puede apoyar la propuesta de los Estados Unidos. Sin embargo, si el comprador no recibe la notificación, no parece justo que el riesgo recaiga sobre él, por lo que preferiría que en la disposición se especificara que el comprador debe recibir el aviso.

51. El Sr. HJERNER (Suecia) apoya también la propuesta. En su forma actual, la disposición es demasiado estricta y el texto enmendado aportará alguna flexibilidad.

52. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América), respondiendo a la opinión de que el riesgo no se transmitiría hasta que el comprador recibiera el aviso, expresa su inquietud de que tal disposición cause dificultades en la práctica. Así, por ejemplo, si el comprador no recibiera el aviso hasta después de que hubiera zarpado el buque en que se transportasen las mercaderías y se produjeran daños durante la travesía, sería muy difícil determinar el momento preciso en que ocurrieron esos daños.

53. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) puede apoyar la propuesta de los Estados Unidos. En cuanto a la sugerencia de Italia, no parece lógico que el comprador tenga que recibir efectivamente la información pertinente, en circunstancias de que ello no es necesario en otros casos.

54. El Sr. STALEV (Bulgaria) comparte esa opinión.

55. El Sr. SCHLECHTRIEM (República Federal de Alemania) retira sus objeciones a la redacción de la propuesta.

56. El PRESIDENTE observa que hay mayoría en apoyo de la propuesta de los Estados Unidos. De no haber objeciones, la considerará aprobada.

57. *Así queda acordado.*

58. El Sr. BENNETT (Australia), presentando la propuesta de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.241), dice que su finalidad es llenar un vacío en el texto actual. La norma general es que el riesgo pase al comprador cuando se entregan las mercaderías al primer porteador para su transporte. Si bien el orador impugna la procedencia de esa norma, considera necesario que en el artículo se reconozca la estrecha relación existente entre la transmisión del riesgo y la necesidad de asegurar las mercaderías. Es importante que en el artículo no se prevea la transmisión del riesgo hasta que el comprador haya tenido oportunidad de contratar un seguro. El orador señala a la atención de la Comisión el párrafo 3) del artículo 30, en que se estipula que el comprador debe tener la posibilidad de pedir la información necesaria para contratar el seguro de la mercadería. Si se hizo esa petición con arreglo a esa disposición, no procedería que en el artículo 79 se estipulase en todo caso la transmisión del riesgo.

59. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) no puede apoyar esta propuesta; en el texto del párrafo 3) del artículo 30 se hace referencia a la información "disponible", lo que implica que, en realidad, tal vez no se proporcione tal información en ciertas circunstancias.

60. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) también tiene dificultades con la enmienda propuesta; a su juicio, lo

dispuesto en el párrafo 3) del artículo 30 debería bastar para abarcar la situación.

61. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) se opone también a la enmienda de Australia. No se trata de que exista un vacío en la Convención; la ausencia de una disposición en tal sentido es intencional. Si la finalidad de la propuesta consiste en que el comprador pueda disponer de la información necesaria a los efectos del seguro, sólo podría surtir efecto si en realidad la hubiera recibido y sería impracticable tratar de prever el momento en que se recibirá esa información.

62. El PRESIDENTE observa que la propuesta australiana no parece tener mayor apoyo. Por lo tanto, si no hay objeciones, la considerará rechazada.

63. *Así queda acordado.*

64. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) dice que el rechazo de la propuesta tal vez no sea tan grave para el comprador como temen algunos representantes, habida cuenta de que en el apartado *a)* del párrafo 1) del artículo 60 se protege al comprador en caso de incumplimiento esencial del contrato.

Se levanta la sesión a las 12.25 horas.

32a. sesión

Martes, 1 de abril de 1980, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.32

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5 y 6) *(continuación)*

Artículo 80 (A/CONF.97/C.1/L.240, L.237, L.231, L.195, L.244)

1. El Sr. ZIEGEL (Canadá) retira la enmienda canadiense encaminada a suprimir el artículo 80 (A/CONF. 97/C.1/L.240).

2. El Sr. INNAMULLAH (Pakistán) presenta la enmienda propuesta por su delegación (A/CONF.97/C.1/ L.237) y declara que en lo relativo a las mercaderías vendidas en tránsito la disposición del artículo 80, en virtud de la cual el comprador asume el riesgo a partir de la entrega de la mercadería al porteador, no es equitativa. Esta disposición se aplica esencialmente a las ventas de productos básicos transportados a granel y debe recordarse que en este tipo de transacciones es frecuente que el comprador, después de haber adquirido las mercaderías en tránsito, las dirija a otro destino cuando están en alta mar, es decir, el comprador no ve las mercaderías y por consiguiente no sabe en qué estado se encuentran. Sería mucho más equitativo que la primera frase del artículo 80 dijera, como propone la delegación del Pakistán, que el riesgo será asumido por el comprador "a partir del momento de la celebración del contrato".

3. El Sr. KRISPIS (Grecia) pregunta si la enmienda del Pakistán con respecto a la primera frase conduce a suprimir la segunda frase.

4. El PRESIDENTE dice que lógicamente así debe ser.

5. El Sr. HJERNER (Suecia) se opone a la enmienda del Pakistán. Recuerda que la CNUDMI se ha ocupado ampliamente de la disposición que figura en el proyecto de artículo 80 y considera que las críticas contra dicha disposición se deben quizá a una interpretación errónea. Es preciso admitir que la norma propuesta se basa en consideraciones puramente prácticas: ahora bien, cuando se trata del comercio marítimo de productos básicos a granel y de ventas realizadas esencialmente sobre la base de documentos, la práctica corriente en que el comprador contrata un seguro particular mediante dichos documentos, o bien está protegido por su póliza general, y adquiere las mercaderías en el estado en que se encuentran cuando el riesgo es transferido del vendedor al porteador. La disposición prevista no produce en absoluto el efecto de penalizarlo. Por consiguiente, debería conservarse el artículo 80 en la forma propuesta en el proyecto de convención o bien suprimirse. La solución propuesta por el representante del Pakistán, que equivaldría a tratar de precisar el estado de las mercaderías en el momento de la celebración del contrato podría resultar de aplicación imposible en la práctica.

6. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) se declara contrario a la enmienda del Pakistán, por razones parecidas a las expuestas por el representante de Suecia. Cuando se venden mercaderías en tránsito, en caso de que estén dañadas es muy difícil saber cuándo se produjo el daño,

consideración práctica en que se basa la disposición que figura en el proyecto del artículo 80. Una disposición análoga ya existía en el artículo 99 de la LUCI, 1964, de alcance más amplio. En el nuevo texto propuesto se limita a los casos en que se expidan documentos representativos de las mercaderías. A este respecto, el representante de Noruega presentará más adelante una propuesta (A/CONF.97/C.1/L.195) pero, de todos modos, habida cuenta de que en muchos casos es imposible conocer el estado de las mercaderías cuando ellas son vendidas en alta mar, es preciso que la transmisión del riesgo al comprador se haga en el momento en que las mercaderías se entregan al porteador.

7. El Sr. SEVON (Finlandia) admite que desde un punto de vista lógico el proyecto de artículo 80 puede parecer extraño, pero en realidad responde a las consideraciones prácticas expuestas por los representantes de Suecia y Noruega. El representante del Pakistán tiene razón al afirmar que la disposición propuesta se aplica exclusivamente al comercio a granel, pero su propuesta no tendría consecuencias prácticas ya que en muchos casos sería casi imposible determinar en qué estado se encuentran las mercaderías en el momento de la celebración del contrato.

8. El Sr. MINAMI (Japón) no puede apoyar la enmienda del Pakistán, por las razones ya expuestas por los representantes de Suecia, Noruega y Finlandia.

9. El Sr. KRISPIS (Grecia) recuerda que cuando se estaba elaborando en la CNUDMI el proyecto de artículo 80 él había presentado una propuesta parecida a la actual del Pakistán, que, al final del debate, retiró. Al haber retirado el Canadá su enmienda encaminada a suprimir el artículo 80, enmienda que habría aprobado, el Sr. Krispis no tiene otra posibilidad que la de aceptar el texto propuesto en el proyecto de convención.

10. El Sr. DATE-BAH (Ghana) no está convencido de que la práctica autorice en este caso a hacer caso omiso de la lógica. Efectivamente, antes de adquirir las mercaderías, el comprador no tiene ningún interés en protegerlas, es decir, no tiene interés que pueda asegurarse. En todo caso, según el derecho interno de Ghana no podría contratar un seguro que le protegiese contra el riesgo. Por consiguiente, es preciso que la transmisión del riesgo se produzca en el momento de la celebración del contrato, por lo que apoya la enmienda del Pakistán.

11. *Queda rechazada la enmienda del Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.237).*

12. El Sr. KIM (República de Corea) señala que la propuesta del Pakistán que acaba de rechazarse tenía la ventaja de resolver el problema muy complicado que origina la transmisión del riesgo cuando las mercaderías se venden varias veces en tránsito y no siempre en su totalidad.

13. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) propone introducir una ligera modificación de fondo en la primera frase del artículo 80 (A/CONF.97/C.1/L.231). La expresión "los documentos que controlen su disposición" puede entenderse en el sentido de que se limita a los conocimientos de embarque negociables, que se utilizan, sobre todo, cuando el vendedor no tiene confianza en el crédito del comprador, cuando en realidad la norma que figura en el artículo 80 debería aplicarse independientemente de que el documento sea o no negociable y de que el comprador esté o no protegido por un seguro. Para eliminar toda ambigüedad a este respecto, la delegación de los Estados Unidos propone que se sustituya el texto indicado por las palabras siguientes: "los documentos en que se incorpore el contrato de transporte".

14. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) apoya esa propuesta por las razones expuestas por el representante de los Estados Unidos. Pregunta si en el texto inglés, el término *embodying* significa otra cosa que *containing*.

15. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) dice que en el caso que se examina ambas palabras tienen exactamente el mismo alcance.

16. El Sr. WIDMER (Suiza) apoya la enmienda de los Estados Unidos porque contribuirá a evitar malas interpretaciones. Considera acertada la fórmula *documents constatant le contrat de transport* que se emplea en la versión francesa.

17. El PRESIDENTE recuerda que la fórmula "documentos que controlen su disposición" figura en numerosas convenciones relativas al derecho del transporte. Ciertamente se refiere a los documentos negociables, ya que los otros tipos de documentos generalmente se designan con la fórmula "carta de porte".

18. El Sr. GORBANOV (Bulgaria) preferiría que se mantuviera la fórmula "documentos que controlen su disposición", ya que no es posible realizar una compraventa mediante un contrato de transporte únicamente.

19. El Sr. GREGOIRE (Francia) apoya la enmienda de los Estados Unidos. Al establecerse que la transmisión del riesgo es consecuencia de la transmisión de la propiedad, no hay necesidad de limitar la norma a los "documentos que controlen su disposición".

20. *Por 15 votos contra 13, queda aprobada la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.97/C.1/L.231).*

21. El Sr. ROGNLIEN (Noruega), presentando la enmienda de su delegación al artículo 80 (A/CONF.97/C.1/L.195), señala que ese artículo no prevé los casos en que no se expide ningún documento en el que se incorpore el contrato de transporte. El párrafo 1) del artículo 99 de la LUCI, 1964, prevé ese caso de manera excesivamente amplia, pues no precisa quién es el consignatario de las mercaderías. Ahora bien, no se trata de cualquier tipo de transporte de mercaderías; conforme a lo propuesto en el párrafo 2) del artículo 79, deben identificarse las mercaderías en el contrato. En su enmienda, esa norma se adapta al riesgo asumido por el comprador de las mercaderías en tránsito, requiriendo que esas mercaderías sean entregadas al primer transportista para transmitirlas al destinatario especificado para el cual se derivaba ese derecho según el contrato. Si bien la situación de una venta sin documentos de embarque no es común

en la práctica, la Convención no sería completa, si no la incluyera.

22. El Sr. SEVON (Finlandia) reconoce que el término "vendedor" que figura en la primera parte de la frase puede prestarse a confusión; pero puede darse el caso de que, mercaderías que están en tránsito en el momento de la compraventa sean encaminadas por el vendedor a otro comprador. El representante de Finlandia estima que la enmienda de Noruega es aceptable porque permitiría resolver los problemas que se puedan plantear respecto de la validez de los documentos expedidos por medios electrónicos. Por otra parte, si la práctica de transportar mercaderías sin expedir documentos hasta ahora se ha limitado a determinadas regiones, es indudable que se extenderá en el futuro.

23. El Sr. KRISPIS (Grecia) considera que tal vez se resuelva el problema suprimiendo la frase "que expida los documentos que controlen su disposición".

24. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) advierte que en ese caso se suprimiría una condición esencial, a saber, la de la transmisión a persona especificada, sea el vendedor u otro destinatario.

25. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) pide aclaraciones sobre la última parte de la frase propuesta en la enmienda de Noruega.

26. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) explica que se refiere al caso en que las mercaderías se vendieron a un nuevo comprador, a saber, el actual comprador, cuando estaban en tránsito; tiene poco importancia lo que haya sucedido antes de que ellas fueran entregadas al primer porteador y por quien fueron entregadas, por ejemplo, el vendedor anterior. Lo importante es que hayan sido entregadas al primer porteador para que éste las transmita al vendedor quien es parte en el actual contrato o a un destinatario de quien el vendedor obtuvo sus derechos.

27. El Sr. ZIEGEL (Canadá) se pregunta si es esencial, a los fines del artículo 80, que se hayan expedido documentos. Citando el párrafo 1) del artículo 99 de la LUCI, observa que en él no se hace mención de documento alguno y que simplemente se establece que el riesgo se transmite al comprador a partir del momento de la entrega de la mercadería al porteador.

28. El PRESIDENTE indica que la enmienda de Noruega tiene mayor alcance que el texto inicial en su forma enmendada por los Estados Unidos, ya que prevé el caso en que no existen documentos en que se incorpore el contrato de transporte.

29. El Sr. ZIEGEL (Canadá) pide que el Comité de Redacción elimine toda ambigüedad con respecto al porteador para que se establezca claramente que dicho término se refiere a un porteador independiente y no a un vendedor que, como en el caso de una sociedad integrada verticalmente, utilice sus propios medios de transporte.

30. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) teme que, si, por ejemplo, las mercaderías primeramente se transportan hasta el puerto por vía férrea, la transmisión del riesgo vaya en perjuicio del comprador. La delegación de la República Democrática Alemana no puede apoyar la enmienda de Noruega por considerarla demasiado compleja y oscura.

31. El Sr. HJERNER (Suecia) conviene con el representante de Finlandia en que es importante tener en cuenta los nuevos medios de comunicación y de expedición de documentos. Es preciso que la Convención prevea la utilización de esos nuevos medios y no permita una interpretación demasiado estricta de la palabra "documento". Sin embargo, es poco frecuente que no se expida documento alguno. No debe tratarse de regular en la Convención los casos excepcionales, sino las situaciones más frecuentes que son aquellas en las que existe un documento en el que se incorpora el contrato de transporte, un documento que controla la disposición de las mercaderías o cualquier otro documento que deje constancia de la transacción. Tal vez cabría contemplar la posibilidad de sustituir la palabra "documento" por otra palabra.

32. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que la dificultad de suprimir toda referencia a los documentos en el transporte marítimo es que entonces se necesitaría una disposición que exija que las mercaderías sean identificadas en un contrato particular. Las mercaderías transportadas a granel a varios consignatarios o compradores, especificados o sin especificar, no están identificadas en un contrato determinado; el riesgo no debe pasar a ningún comprador antes de que lo estén. Sin embargo, el antiguo de LUCI es poco claro. La enmienda de Noruega tiene por objeto precisamente llenar esa laguna, ya que prevé la existencia de un consignatario determinado, lo que significa que las mercaderías han sido identificadas en el contrato que vincula al vendedor con el consignatario. Se trata de una condición esencial para la transmisión del riesgo en esa situación concreta.

33. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) insiste en que el texto sigue siendo oscuro, especialmente la última parte de la frase. ¿Por qué habrían de entregarse las mercaderías al vendedor?

34. El Sr. HONOLD (Estados Unidos de América) teme que si el artículo 80 se modifica conforma a la enmienda de Noruega pueda interpretarse demasiado ampliamente. Cuando las mercaderías se envían por distintos medios de transporte, es fundamental definir los límites del transporte. Sin embargo, el texto inicial, en su forma enmendada por los Estados Unidos, prevé ese caso ya que establece la existencia de documentos en que se incorpore el contrato de transporte. En consecuencia, el representante de los Estados Unidos no puede apoyar la enmienda de Noruega.

35. La Sra. FERRARO (Italia) prefiere el texto inicial del artículo 80. La delegación de Italia no puede aceptar la propuesta de Noruega porque, si no se expide ningún documento, la única prueba de la transacción es un documento de transporte en el que no se identifican las mercaderías, por lo que, si se efectúan varias ventas sucesivas, el riesgo recaerá enteramente en el último comprador, lo

cual no es justo. Por ello, la delegación de Italia no puede apoyar la enmienda de Noruega.

36. El Sr. KRISPIS (Grecia) estima que, cuando no se ha expedido documento alguno, el texto inicial del artículo 80 puede prestarse a dos interpretaciones: la primera, que el riesgo se transmite en el momento en que se entregan las mercaderías al primer porteador; y la segunda, que el riesgo se transmite en el momento de la entrega, lo que es inaceptable para la delegación de Grecia. La propuesta de Noruega es innecesaria porque del texto inicial se desprende que, si no existen documentos, el comprador asume el riesgo a partir del momento de la entrega de las mercaderías al primer porteador.

37. El Sr. ROGNLIEN (Noruega), observando que su enmienda (L.195) parece no tener un apoyo suficiente en la Comisión, anuncia que la retira.

38. El Sr. VENKATASUBRAMANYAN (India) presenta una enmienda (A/CONF.97/C.1/L.244) para que se añada un segundo párrafo al artículo 80. La delegación de la India habría preferido que se hubiera suprimido completamente el artículo que se examina, pero al preparar su propuesta partió del supuesto de que se mantendría, lo que se confirma. El proyecto de artículo 80 no prevé el caso que se ha dado en la realidad, de que mercaderías vendidas durante el transporte entre dos puertos se pierdan totalmente por naufragio del buque. Tanto el comprador como el vendedor ignoran la pérdida en el momento de celebrar el contrato. A juicio de la delegación de la India, en ese caso el contrato no existiría, ya que las partes presumieron que las mercaderías existían cuando no era así. Debería contemplarse esa posibilidad en el artículo 80, por lo que su delegación propone que se añada un segundo párrafo que diga lo siguiente: "lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo no se aplicará cuando las mercaderías se hayan perdido o deteriorado antes de la celebración del contrato".

39. El Sr. ZIEGEL (Canadá) señala que lo que ha planteado el representante de la India es la importante cuestión de la interacción entre el artículo 80 y las disposiciones de la legislaciones nacionales relativas a la validez del contrato. En efecto, con arreglo a los sitemas *common law*, un contrato deja de ser válido si las partes han incurrido en un error en cuanto a la existencia de las mercaderías en el momento de celebrar tal contrato. Lo que la enmienda de la India trata precisamente de preservar es la norma de la *res extincta*. De no aceptarse esa enmienda de la India, y habida cuenta de que la Convención no se refiere a la validez del contrato, ¿acaso una parte contratante contra la que se invoque el artículo 80 podrá invocar por su parte el hecho de que el contrato no es válido puesto que las mercaderías existían en el momento de celebrarlo no siendo entonces aplicable ya el artículo 80? Con ocasión del examen de artículos precedentes, algunas delegaciones plantearon la cuestión de saber si un comprador que hubiese comprobado una falta de conformidad de las mercaderías tenía la posibilidad de declarar que, a causa de ese error en cuanto a la naturaleza de las mercaderías, no se consideraba obligado por el contrato ni por las disposiciones que fuesen aplicables en su defecto (se trataba, en ese caso, del artículo 37). Esa cuestión se plantea nuevamente en lo que respecta al artículo 80. La Comisión debe decidir, por consiguiente, si el artículo 80 prevalece o no sobre cualquier otra disposición de las legislaciones nacionales que tenga un sentido opuesto en lo que atañe a la cuestión de la validez del contrato en caso de error de las partes sobre el objeto del contrato.

40. El PRESIDENTE advierte que, en efecto, una parte de la Convención tiende a unificar el derecho, en tanto que las disposiciones de las legislaciones nacionales permiten anular lo que en ella se dispone. En ese sentido, la respuesta, aunque ciertamente insuficiente, puede aportarla el artículo 6 de la Convención, que trata acerca de la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la Convención.

41. En vista de que la enmienda de la India (A/CONF.97/C.1/L.244) sólo cuenta con un apoyo limitado, considerará, de no haber objeciones, que la Comisión desea rechazar esa enmienda y aprobar el artículo 80 con la modificación propuesta por los Estados Unidos de América.

42. *Así queda acordado.*

43. El Sr. INAAMULLAH (Pakistán) pide que en el acta resumida de la sesión se precise que la enmienda del Pakistán (A/CONF.97/C.1/L.237), que ha sido rechazada, concuerde con las observaciones y propuestas formuladas por el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano en el documento A/CONF.97/8/Add.5 con respecto al artículo 80, a saber: "El Comité señaló que la finalidad de ese artículo era determinar el momento en que el riesgo se transmitía con respecto a las mercaderías vendidas en tránsito. Con arreglo al artículo 80, el riesgo se transmite retroactivamente en el momento en que se entregan las mercaderías al porteador que expida los documentos que controlen su disposición. Se apoyó decididamente la opinión de que resultaba inaceptable una norma en cuya virtud el riesgo de la pérdida se transmitiera con anterioridad a la celebración del contrato. Así era difícil comprender por qué debía asumir el riesgo un comprador de mercaderías en tránsito que habían resultado dañadas antes de la celebración del contrato. En consecuencia, el Comité sugirió decididamente que se debía modificar la regla al efecto de que se considerara que se había transmitido el riesgo de la pérdida en el momento en que se celebró el contrato."

44. La delegación del Pakistán lamenta que una mayoría considerable de los miembros de la Comisión, por razones que le parecen poco convincentes, no se haya decidido a tener en cuenta los intereses legítimos de los vendedores de materias primas a granel de los países en desarrollo. La delegación toma nota, asimismo, de que los representantes de Ghana, Kenya, Nigeria, la República de Corea, Singapur y Tailandia se pronunciaron en favor de su propuesta.

Se suspende la sesión a las 16.30 horas y se reanuda a las 16.50 horas.

Artículo 74 (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.211)

45. El Sr. KLINGSPORN (República Federal de Alemania) recuerda que, durante el debate que tuvo la víspera, antes de la aprobación del proyecto de enmienda al artículo 74 propuesto por la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.211), algunas delegaciones consideraron que el sentido de ciertas expresiones empleadas en esa enmienda no era totalmente claro. Como se trata de una cuestión de forma, sugiere que se remita dicha enmienda al Comité de Redacción. Por lo demás, el Comité de Redacción debería examinar igualmente el artículo 77 a fin de tener en cuenta la ampliación del alcance del artículo 74 a resultas de su modificación.

46. *Así queda acordado.*

Artículo 81 y nuevo artículo 81 bis (A/CONF.97/C.1/L.212 y 242)

47. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a examinar la propuesta de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.212) de que se añada, después del artículo 81, un nuevo artículo 81 *bis*.

48. El Sr. KLINGSPORN (República Federal de Alemania) explica que el párrafo 1) del artículo 81 trata acerca de la transmisión del riesgo cuando el comprador incurra en incumplimiento del contrato por no hacerse cargo de las mercaderías que se hayan puesto a su disposición. Ahora bien, cabe imaginar otras situaciones en que el retraso en la entrega de las mercaderías se deba al incumplimiento por parte del comprador de alguna otra de sus obligaciones, como por ejemplo si no cumple con la de presentar una carta de crédito o si omite indicar el nombre del barco a bordo del cual han de transportarse las mercaderías. A juicio de su delegación, se trata de casos en que el riesgo de la pérdida debería transmitirse al comprador a partir de la última fecha en que, de no haber mediado ese incumplimiento, se habría debido hacer la entrega de las mercaderías conforme al contrato.

49. El orador desea ilustrar, mediante dos ejemplos, el interés de la propuesta de su delegación. En el primer ejemplo, que se relaciona con la situación prevista en el artículo 79, es decir, cuando el contrato implica el transporte de las mercaderías, el vendedor debe entregar las mercaderías el 1 de junio colocándolas en poder del porteador marítimo. Si se supone que el comprador está obligado a tomar disposiciones con respecto al transporte de esa mercadería y que debe, en particular, indicar el nombre del buque en que ha de efectuarse dicho transporte, y resulta que tal comprador no cumple con esa obligación, entonces, a juicio del orador, el riesgo debería transmitirse a ese comprador el día 1 de junio, quedando entendido que si el contrato se refiere a la compraventa de mercaderías que estén aún por determinar, el riesgo no se le transmitirá hasta que esas mercaderías hayan sido claramente identificadas en relación con el contrato. Ahora bien, el actual artículo 79 no parece aplicable a la situación descrita en ese ejemplo, no estando el vendedor en condiciones de entregar las mercaderías al porteador marítimo debido a que el comprador no ha indicado el nombre del barco que ha de utilizarse para el transporte de las mercaderías.

50. En el segundo ejemplo, que se relaciona con el artículo 80, el vendedor debe entregar las mercaderías poniéndolas a disposición del comprador en un establecimiento del vendedor el 1 de junio. Si se admite la hipótesis de que el pago del precio y la entrega de las mercaderías deben hacerse al mismo tiempo y que el 1 de junio el comprador está dispuesto a hacerse cargo de las mercaderías pero no está en condiciones de pagar el precio, no es seguro que sea aplicable el artículo 81, pues éste presupone que el comprador incurre en incumplimiento del contrato por no hacerse cargo de las mercaderías. Así pues, en el ejemplo citado anteriormente, el comprador está dispuesto a hacerse cargo de las mercaderías, pero el incumplimiento del contrato en que incurre consiste en no pagar el precio. Ahora bien, el artículo 81 prevé únicamente la obligación de hacerse cargo de las mercaderías.

51. El Sr. Klingsporn recuerda que este problema ya se trató durante el examen de la enmienda al artículo 74 presentada por la República Federal de Alemania, enmienda que fue aprobada por gran mayoría. La delegación de la República Federal de Alemania propone, pues, que se añada un nuevo artículo 81 *bis* que tenga por objeto determinar de qué modo se rige la transmisión del riesgo en los casos anteriormente mencionados y en otros casos análogos. No cabe duda de que se puede mejorar el texto de la propuesta que figura en el documento A/CONF.97/C.1/L.212, teniendo en cuenta sobre todo el párrafo 1) del artículo 81 actual que prevé ya un caso particular, el de que la entrega de las mercaderías sufra demora debido a que el comprador incurre en incumplimiento del contrato. Se podría, por ejemplo, añadir al principio del párrafo 1) del nuevo artículo 81 *bis* la frase siguiente: "salvo en los casos previstos en el artículo 81", a fin de aclarar las relaciones existentes entre el artículo 81 y el nuevo artículo 81 *bis*; ahora bien, esta cuestión es de simple redacción.

52. El Sr. ZIEGEL (Canadá) no comprende bien el objeto del párrafo 2) del nuevo artículo 81 *bis* propuesto por la República Federal de Alemania.

53. El Sr. KLINGSPORN (República Federal de Alemania) precisa que este párrafo se inspira ampliamente en el párrafo 3) del artículo 81, que prevé que si un contrato se refiere a la compraventa de una mercadería que esté aún por determinar, no se considerará que la mercadería ha sido puesta a disposición del comprador hasta que haya sido claramente identificada en relación con el contrato. El mismo problema se plantea dentro del marco del nuevo artículo 81 *bis*. Así pues, en el segundo ejemplo citado anteriormente, el comprador no está en condiciones de pagar el precio y, por esta razón, las mercaderías se encuentran todavía en posesión del vendedor. Si estas mercaderías no están determinadas en relación con el contrato, no debiera transmitirse el riesgo al comprador hasta que se hayan identificado estas mercade-

rías. Tal es el objeto del párrafo 2) del nuevo artículo 81 *bis*.

54. El Sr. OLIVENCIA RUIZ (España) estima superflua la enmienda propuesta por la República Federal de Alemania, pues le parece que la expresión "se ponga a su disposición" utilizada en el párrafo 1) del artículo 81 abarca las situaciones previstas por el representante de la República Federal de Alemania. Por consiguiente, resulta inútil considerar en un párrafo diferente el caso de que el vendedor no haya podido efectuar la entrega debido al incumplimiento de una obligación por parte del comprador. En cuanto al párrafo 2) del nuevo artículo 81 *bis*, se limita a repetir la norma ya enunciada en el párrafo 3) del artículo 81.

55. El PRESIDENTE señala que la enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.212) sólo ha obtenido un apoyo limitado. De no haber objeciones, considerará que la Comisión se propone rechazar esta enmienda.

56. *Así queda acordado.*

57. La Sra. KAMARUL (Australia), presentando la enmienda de la delegación australiana al artículo 81 (A/CONF.97/C.1/L.242), dice que el artículo 81 prevé que cuando el contrato no implique el transporte de las mercaderías, el riesgo se transmitirá al comprador cuando éste se haga cargo de las mercaderías o cuando éstas sean puestas a su disposición. Se plantea a este respecto un problema cuando el vendedor, de conformidad con el artículo 54, haga que el pago constituya una condición para la entrega de las mercaderías. Cabe preguntarse si se puede aplicar en este caso el párrafo 1) del artículo 81. Claro está que el párrafo 1) del artículo 54 se puede interpretar en el sentido de que las mercaderías pueden ser entregadas al comprador a pesar de que el vendedor ponga como condición el pago para la entrega de las mercaderías o de los documentos que permitan disponer de ellas, pero esta interpretación parece estar en contradicción con la última frase del párrafo 1) del artículo 79 por el que se rige la transmisión del riesgo cuando el contrato de compraventa implica el transporte de las mercaderías. En efecto, en esa frase se dice categóricamente que el hecho de que el vendedor esté autorizado a retener documentos que controlen la disposición de las mercaderías no afectará a la transmisión del riesgo. Si, según opina la delegación australiana, tal disposición es necesaria en el artículo 79, parece conveniente a efectos de claridad introducir una disposición análoga en el artículo 81. Tal es el objeto de la propuesta australiana que consiste en insertar a continuación del párrafo 2) un nuevo párrafo 3), mientras que el actual párrafo 3) pasaría a ser el párrafo 4).

58. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) no se muestra favorable a la propuesta de Australia, pues en el artículo 81 la expresión "se ponga a su disposición" tiene el mismo sentido que en los párrafos *b)* y *c)* del artículo 29 y comprende únicamente las mercaderías porpiamente dichas y no los documentos que permitan disponer de ellas. No tiene objeto, por lo tanto, mencionar en el artículo 81 los documentos que permitan disponer de las mercaderías. Sin embargo, si la Comisión decidiera de otro modo, sería necesario modificar el artículo 29 en el mismo sentido.

59. El Sr. VINDING KRUSE (Dinamarca) estima que la propuesta de Australia coincide en parte con el proyecto de enmienda de la República Federal de Alemania que acaba de rechazar la Comisión.

60. La Sra. KAMARUL (Australia), ante el poco apoyo que ha recibido su propuesta, decide retirarla.

Artículo 82 (A/CONF.97/C.1/L.229/Rev.1)

61. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) al presentar la enmienda propuesta por los Estados Unidos al artículo 82 (A/CONF.97/C.1/L.229/Rev.1), subraya la importancia de este artículo, cuyo objeto es proteger al comprador contra los riesgos de pérdida cuando las condiciones de expedición han sido defectuosas y ello equivale a un incumplimiento esencial del contrato por parte del vendedor. Ahora bien, el texto actual del artículo 82 no es suficientemente claro. Por esa razón, los Estados Unidos proponen modificarlo con objeto de precisar que los riesgos de pérdida no se transfieren al comprador en tanto puede perder el derecho a declarar resuelto el contrato. Esta norma revista especial importancia para el comprador, sobre todo si se tiene en cuenta las disposiciones del párrafo 1) del artículo 84, en las que se establece que el vendedor es responsable de toda falta de conformidad existente en el momento de la transmisión del riesgo del comprador, aun cuando tal falta sólo resulte evidente después de ese momento. Claramente se desprende que mientras el comprador pueda declarar resuelto el contrato como consecuencia de la falta de cumplimiento por parte del vendedor de sus obligaciones relativas a la conformidad, el comprador dispone de todos los medios previstos en la Convención en caso de incumplimiento del contrato.

62. El Sr. NICHOLAS (Reino Unido) piensa que no debería aprobarse la enmienda propuesta por los Estados Unidos ya que introduce modificaciones de fondo y suscita dificultades. La modificación que propone, si bien parece de escasa importancia, en realidad amenaza descomponer el conjunto del sistema elaborado en la Convención. Se desprende del artículo 82, en su redacción actual, que el comprador puede declarar resuelto el contrato y que los riesgos pueden transferirse retroactivamente al vendedor. Sin embargo, esta norma no se aplica únicamente en caso de pérdida total de las mercaderías sino también en caso de falta de conformidad o de defecto de calidad. Si se dice, como hacen los Estados Unidos en su enmienda, que los riesgos de pérdida no pueden transferirse al comprador en tanto éste pueda ejercer el derecho de declarar resuelto el contrato, ello quiere decir que no se opera la transmisión del riesgo y que se retrasa el momento en que el comprador puede comprobar la calidad de las mercaderías aplazándolo en el tiempo hasta el momento en que el comprador haya perdido el derecho de declarar resuelto el contrato. Esta

situación es anormal. Si el comprador decide no declarar resuelto el contrato, deberían aplicarse las normas habituales sobre transmisión del riesgo.

64. El PRESIDENTE comprueba que la propuesta de los Estados Unidos no parece recibir mucho apoyo. Caso de que no se formule ninguna objeción, considerará que la Comisión tiene intención de rechazarla.

65. *Así queda acordado.*

Artículo 65 (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.243)

66. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) presenta la propuesta del grupo de trabajo especial al que se había encargado que presentara propuestas relativas al párrafo 2) del artículo 65 encaminadas a aclarar relaciones entre los párrafos 1) y 2) de dicho artículo (A/CONF.97/C.1/L.243). Precisa que los representantes de Turquía y de España han participado también en los trabajos del grupo, y que éstos han sido seguidos por un observador de Dinamarca. El grupo de trabajo propone dos variantes, la variante I, que aclara el texto del párrafo, y la variante II, que consiste en suprimirlo. El Sr. Maskow desea introducir una ligera modificación en la variante I, añadiendo en la tercera línea del texto francés, antes de la palabra *exonéré*, las palabras *lui aussi*. En esta variante, el grupo de trabajo se ha esforzado por poner de manifiesto que existe en el párrafo 2) una condición suplementaria que hay que cumplir para acogerse a la exoneración, a saber, que la parte que no cumple debe probar no sólo que está exonerada sino también que el tercero a quien hubiera encargado el cumplimiento del contrato está también exonerado por los mismos motivos. Suecia, Noruega, Dinamarca y Ghana han preferido esta solución. Los otros miembros del grupo de trabajo han estimado que el mantenimiento del párrafo 2) plantearía dificultades, dado que influiría en la interpretación del párrafo 1), corriéndose el peligro de que el campo de aplicación de éste se ampliara considerablemente. Además, si se mantiene el párrafo 2) resulta difícil delimitar los respectivos alcances del párrafo 1) y del párrafo 2), ya que la interpretación de la oración "encargado, total o parcialmente la ejecución del contrato" se presta a confusión. Cabe preguntarse, por ejemplo, si un porteador entraría en esta categoría. Por todas estas razones, Turquía, Suiza y la República Democrática Alemana son partidarias de la variante II.

67. El Sr. SEVON (Finlandia) apoya la variante I. Recuerda que se había desprendido de los debates en torno al párrafo 2) que este párrafo podría interpretarse de dos formas. Para algunos, este párrafo consideraba culpable a la parte de que se trata en mayor número de casos que el párrafo 1); para otros, la responsabilidad de la parte se encontraba más limitada. El texto propuesto por el grupo de trabajo en la variante I es más claro que el texto original y coincide con las observaciones que había formulado el Relator de la Comisión.

68. El Sr. OLIVENCIA RUIZ (España) dice que España ha presentado por escrito al grupo de trabajo una propuesta que corresponde en esencia a la variante I ulteriormente aprobada por el grupo. En su opinión, esa variante representa una clara mejora en relación con el texto inicial. El Sr. Olivencia se opone a la supresión del párrafo 2), ya que estima indispensable que la Convención contenga una disposición especial y expresa relativa a los casos en los que un tercero se encuentra implicado en la ejecución de un contrato.

69. El Sr. VINDING KRUSE (Dinamarca) apoya el nuevo texto propuesto por el grupo de trabajo. Es necesario aclarar las relaciones entre el párrafo 1) y el párrafo 2). Si el vendedor ha pedido a un subcontratista que le suministre elementos de frabricación en ejecución parcial de las obligaciones que él ha contraído con respecto al comprador y los elementos defectuosos implican una falta de conformidad de las mercaderías vendidas al comprador, la situación debería normalmente regularse por el párrafo 1) y no por el párrafo 2). Sin embargo, se puede considerar al propio vendedor responsable de estos defectos. Este es el caso, por ejemplo, si ha mostrado falta de circunspección en la elección de su subcontratista, si no ha verificado con suficiente cuidado la calidad de los elementos de fabricación suminstrados por el subcontratista, o si no ha puesto remedio a los defectos que ha comprobado o no ha adquirido elementos sustitutivos. En todos esos casos, el vendedor no podrá quedar exento de la responsabilidad del incumplimiento del contrato por el subcontratista invocando el impedimiento a que se hace referencia en el párrafo 1) del artículo 65.

70. El Sr. PLANTARD (Francia) no apoya la variante I porque, a su juicio, entraña una exoneración demasiado amplia y cómoda. No basta que el tercero o el subcontratista aleguen fuerza mayor para que la persona que asumió directamente las obligaciones quede exenta de toda responsabilidad. Por ejemplo, si se hace un pedido de café a un comerciante que lo encarga a una empresa brasileña, y ésta no cumple por causa de fuerza mayor, el comerciante no podrá quedar exento de responsabilidad alegando que el proveedor no pudo cumplir, que es lo que ocurriría conforme a la variante I. El comerciante deberá comprar el café a otro proveedor y cumplir su obligación al no poder alegar fuerza mayor. Dado que la Comisión no puede elegir más que entre dos variantes, la delegación de Francia sigue prefiriendo la variante II, es decir, la supresión del párrafo 2).

71. El PRESIDENTE señala que en la variante I no se hace referencia a proveedor alguno sino a "un tercero al que una de las partes haya encargado, total o parcialmente, la ejecución del contrato"; la exoneración prevista en el párrafo 1) sólo se aplicaría a esa parte.

72. El Sr. ALKIN (Irlanda) es partidario de que se mantenga el texto actual del párrafo 2). La nueva redacción propuesta por el grupo de trabajo simplifica la situación excesivamente y ofrece una fácil escapatoria a la parte que ha incumplido al permitir que ésta quede exenta de sus obligaciones si prueba que un tercero no pudo ejecutar el contrato. El texto que se propone va mucho más allá que el inicial. Volviendo al ejemplo puesto por el representante de Francia, el Sr. Alkin dice

que, en tal caso, si el comerciante puede quedar exento de la obligación de ejecutar el contrato simplemente porque el productor a quien lo encargó puede alegar fuerza mayor, hay que reconocer que una de las partes en el contrato se encuentra en una situación excesivamente favorable en relación con la otra parte. La variante I del párrafo 2) del artículo 65 propuesta puede tener consecuencias que no correspondan a las previstas.

73. El Sr. SEVON (Finlandia) se pregunta si los representantes de Francia y de Irlanda han tenido en cuenta, en su interpretación de la variante I, la enmienda verbal presentada por el representante de la República Democrática Alemana.

74. El Sr. HJERNER (Suecia) apoya sin reservas la variante I. Recuerda que el mandado confiado al grupo de trabajo sólo preveía cambios de redacción que aclararan el párrafo 2). La Comisión ya ha decidido mantener el párrafo 2) y los representantes que votaron a favor indicaron claramente que, a su juicio, la finalidad de ese párrafo era reforzar la responsabilidad del vendedor. El Sr. Hjerner estima que la interpretación dada por los representantes de Francia y de Irlanda al párrafo 1) del artículo 65 no es exacta. En dicho párrafo no se hace referencia a la fuerza mayor ni a la imposibilidad de cumplir, sino a circunstancias que escapan a la voluntad de una parte, lo cual es distinto. La finalidad del párrafo 2) es limitar el alcance de lo dispuesto en el párrafo 1). La redacción propuesta por el grupo de trabajo para este párrafo es suficientemente flexible porque no menciona ni a los subcontratistas ni a las proveedores, sino que sólo se refiere a un tercero. A ese respecto, el Sr. Hjerner señala la diferencia que existe entre las versiones francesa e inglesa de la variante I; en la segunda línea del texto en francés, deberían sustituirse las palabras *pour exécuter* por *pour l'exécution de* a fin de armonizar ambas versiones.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

33a. sesión

Miércoles, 2 de abril de 1980, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.33

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5) *(continuación)*

Artículo 65 (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.243)

1. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión no ha adoptado aún una decisión sobre la propuesta del grupo de trabajo especial (A/CONF.97/C.1/L.243) relativa al párrafo 2) del artículo 65. El grupo ha propuesto dos soluciones, la variante I, que es una versión aproximada a la del texto actual, y la variante II que consiste en suprimir el párrafo.

2. El Sr. SCHLECHTRIEM (República Federal de Alemania) no advierte con absoluta claridad cuál es el significado de la variante I. Según la explicación dada por el representante de Suecia en una sesión anterior, al parecer, la nueva versión ampliaría fundamentalmente el alcance de la disposición y por consiguiente, el orador no puede apoyarla.

3. El Sr. VENKATASUBRAMANYAN (India) preferiría que se suprimiera el párrafo. En el caso en que hubiera que confiar en un solo subcontratista, habría que dejar abierta al vendedor la posibilidad de tomar los recaudos adecuados. Sin embargo, el orador no puede aprobar una disposición general en virtud de la cual el vendedor quedaría exonerado de responsabilidad si el subcontratista a quien hubiera confiado el cumplimiento del contrato se viera ante la imposibilidad de cumplirlo, aun cuando el vendedor tuviera otros medios de hacer cumplir el contrato.

4. El Sr. BENNETT (Australia) es partidario de la variante I, que aclara la situación. El texto actual del párrafo 2) del artículo 65 es algo ambiguo y podría interpretarse en el sentido de que permite la exoneración en circunstancias en que ella no se justificaría.

5. El Sr. EYZAGUIRRE (Chile) también apoya la variante I, que no modifica esencialmente el sentido del texto actual.

6. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) señala que el párrafo 2) del artículo 65 limita la exoneración de la responsabilidad y por consiguiente, amplía la responsabilidad. Si se suprimiese la disposición, la responsabilidad de la

parte que no cumpliera sería menor en el caso de que se mantuviese. Habría que tener presente esta cuestión si se sometiese a votación la propuesta de supresión del párrafo.

7. El Sr. ZIEGEL (Canadá) dice que el debate de la enmienda gira en torno al sentido de la palabra "impedimento" que figura en el párrafo 1) del artículo 65. Si se interpreta en el sentido de que comprende los impedimentos debidos al hecho de que un subcontratista u otro tercero no cumplan partes del contrato, se requiere una disposición como la del párrafo 2) a fin de restringir lo que de otro modo constituiría una excepción ilimitada para la parte principal en el contrato.

8. El prolongado debate que se efectuó en el grupo de trabajo de la CNUDMI puso de manifiesto que los diferentes sitemas jurídicos tenían conceptos diferentes de la excepción de impedimiento y que, por lo tanto, se trata de un problema complejo. Sin embargo, si ha de suponerse que el fundamento de esa excepción es el concepto de un impedimiento ajeno a la voluntad de la parte contratante, sería lógico añadir un párrafo en que se dejara en claro que se trata del hecho de que la parte subcontratante no cumpla la porción del contrato que se le ha encargado.

9. Por consiguiente, el orador acepta la enmienda en principio, pero sugiere que se pida al Comité de Redacción que sustituya la frase "total o parcialmente, la ejecución del contrato" por "que ejecutara total o parcialmente el contrato".

10. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) está de acuerdo en que la enmienda es importe para que la disposición resulte más clara. Según su redacción actual, podría interpretarse en el sentido de que otorga una exoneración demasiado amplia de la responsabilidad cuando las obligaciones no se han cumplido de conformidad con el contrato.

11. Es necesario apreciar la importancia del concepto "impedimento" en el párrafo 1) a fin de reconocer el significado del párrafo 2) en la forma en que ha sido redactado. En la LUCI, 1964, la exención se basaba en una "condición" sobre la cual la parte no tenía control. En la CNUDMI se estimó que el lenguaje utilizado se prestaba a una interpretación demasiado amplia y se podría aplicar cuando un vendedor entregase una mercadería defectuosa, pero no podía probarse que fuera por su culpa. Para evitar esa interpretación se decidió sustituir "circunstancia", por el concepto de "impedimento". Ese concepto implica que el vendedor no ha quedado exonerado de responsabilidad por los vicios de las mercaderías que entregue aunque haya sido diligente en cuanto a su propio proceso de fabricación. Se ha entendido también que, incluso en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 65 no habría "impedimento" si el vendedor en lugar de fabricar él mismo las mercaderías las comprara a un proveedor y resultaran defectuosas. Se ha entenido que, incluso en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 65, no habría impedimento si el vendedor en lugar de fabricar él mismo las mercaderías las comprase a un proveedor y resultaran defectuosas.

12. Esto produjo un buen resultado porque, si se consideraba al vendedor responsable del defecto, él tenía una acción de repetición contra el proveedor para recuperar la pérdida sufrida, una acción que tal vez no pudiera ejercer el último comprador. Al considerarse que ello no estaba especificado con la suficiente claridad en el párrafo 1) del artículo 65, se redactó el párrafo 2) del artículo 65 de modo de evitar cualquier posible ambigüedad.

13. En vista de la complejidad de la cuestión y de los problemas lingüísticos que entraña, el orador estima esencial que en el texto revisado del párrafo 2) del artículo 65 se indique con absoluta claridad el alcance de la exoneración de la responsabilidad para evitar que se interprete que tiene mayor amplitud de la prevista.

14. El Sr. NICHOLAS (Reino Unido) dice que le desconcierta que algunas personas hayan tenido la impresión de que el artículo proporcionara una excepción al vendedor que hubiese entregado mercaderías con vicios ocultos; desde luego, no ha sido esa la intención de quienes redactaron la disposición.

15. El orador coincide con el representante de la India en que la supresión del párrafo 2) debilitará la posición del comprador respecto del vendedor. Precisamente ése es el resultado que ha tratado de evitar el grupo de trabajo al incluir el párrafo 2), y sería deplorable que se suprimiera dicho párrafo.

16. El Sr. KRISPIS (Grecia) considera que el párrafo 1) del artículo 65 actual abarca la enmienda propuesta en relación con un párrafo 2) revisado del mismo artículo; sin embargo, se podrá conservar esa disposición a fin de disipar cualquier duda.

17. Sin embargo, en su redacción actual, ambas versiones del párrafo dan la impresión de que la no exoneración es la regla, y la exoneración es la excepción. En las disposiciones jurídicas es importante dejar claramente sentado qué es la regla y qué es la excepción, ya que, en caso de duda, se considera aplicable la regla. Por lo tanto, el orador preferiría la siguiente redacción: "Sin embargo, el incumplimiento de un tercero al que una de las partes hubiere encargado, total o parcialmente, la ejecución del contrato exonerará de responsabilidad a esa parte si el tercero . . ." etc.

18. El Sr. WIDMER (Suiza) dice que, incluso después de escuchar las observaciones del representante de Grecia, teme que la disposición aún podrá ser objeto de una interpretación errónea por quienes no hayan seguido el debate en curso. En principio, el contenido del párrafo 2) se encuentra ya en el párrafo 1), por lo que en aras de la claridad la mejor solución sería suprimir el párrafo 2).

19. El Sr. OSAH (Nigeria) dice que la supresión del párrafo 2) no resolverá el problema. El actual párrafo 2) del artículo 65 apunta a conferir la exoneración únicamente al vendedor ya que, por ejemplo, no se hace referencia a impedimentos tales como la fuerza mayor o las

disposiciones de orden público que impidan que el comprador compla sus obligaciones con arreglo al contrato. Tales impedimentos podrían tener consecuencias graves, particularmente en los países en desarrollo, y deberían considerarse ajenos a las previsiones o a la voluntad del comprador. Por consiguiente, el orador es partidario de la variante 1.

20. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) dice que, conforme ya se ha indicado, el concepto básico del párrafo 2) que se propone figura ya en el párrafo 1); a su juicio, la enmienda propuesta no esclarecerá la cuestión sino que la complicará; esa formulación constituye una invitación positiva a no cumplir el contrato. Sería un gran error incluir semejante disposición y habría que suprimirla.

21. El Sr. GREGOIRE (Francia) dice que el prolongado y un tanto confuso debate que ha tenido lugar dimana evidentemente de un malentendido debido a una redacción defectuosa. La consiguiente ambigüedad ha hecho que muchos oradores interpreten el sentido del texto modificado del párrafo 2) del artículo 65 en forma totalmente opuesta a lo que se proponía el grupo de trabajo. El orador cree que podría proponer una formulación mejor, el menos del texto en francés, que satisfaría a la gran mayoría de las delegaciones.

22. Respondiendo a una pregunta del Sr. INAAMULLAH (Pakistán), el Sr. DATE-BAH (Ghana) estima que el tercero al que se haya encargado, total o parcialmente, la ejecución del contrato no debe ser mencionado expresamente, y ni siquiera tácitamente, en el contrato mismo.

23. El Sr. MASKOW (República Democrática Alemana) apoya la variante II de la propuesta conjunta, o sea la supresión del párrafo 2). En el debate no se ha aducido ninguna razón convincente que justifique distinguir entre el proveedor habitual, que está sujeto a lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 65, y la persona encargada de la ejecución total o parcial del contrato, a que se refiere el párrafo 2) del artículo 65. Existen casos en la práctica en que los terceros son más importantes que las personas comprometidas a ejecutar todo o parte del contrato.

24. Su delegación no advierte justificación alguna para ponderar en forma diferente las obligaciones de las partes en esos dos casos y estima que la norma del párrafo 1) del artículo 65 debe aplicarse en todas las circunstancias.

25. La Sra. FERRARO (Italia) no puede apoyar la variante I de la propuesta conjunta. Según acaba de explicar el representante de Ghana, es posible que el tercero no sea siquiera mencionado en el contrato. Es inaceptable que la parte agraviada en caso de incumplimiento tenga que incoar un procedimiento judicial contra un perfecto desconocido.

26. El principio que ha de aplicarse en esta cuestión consiste en que, cuando el tercero sea escogido únicamente por la parte que le contrata, esa parte será responsable de los actos del tercero. La responsabilidad por la conducta del tercero sólo desaparecerá si lo hubiese escogido la parte agraviada.

27. Respondiendo a una pregunta del Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), el PRESIDENTE explica que la variante I se someterá a votación con la adición de la palabra *also* al final de la tercera línea del texto inglés que figura en el documento A/CONF.97/C.1/L.243.

28. El Sr. HJERNER (Suecia) recuerda que en una sesión anterior, la Comisión rechazó ya una propuesta encaminada a suprimir el párrafo 2) del artículo 65. Luego de esa votación, se estableció un grupo de trabajo especial integrado por cinco miembros con la exclusiva finalidad de aclarar el texto del párrafo. A su juicio, por consiguiente, no se puede someter a votación la variante II del grupo de trabajo especial, en que se propone simplemente que se suprima el párrafo 2), pues esa propuesta ya ha sido rechazada por la Comisión.

29. Tras un breve debate de procedimiento en el que intervienen el Sr. ROGNLIEN (Noruega) y el Sr. DATE-BAH (Ghana), el PRESIDENTE invita a la Comisión a resolver la cuestión de procedimiento de si procede someter a votación la variante II del documento A/CONF.97/C.1/L.243.

30. Habiendo observado que la Comisión, por amplia mayoría, se ha pronunciado en sentido afirmativo, el Presidente somete a votación la variante II de la propuesta del grupo de trabajo, esto es, la supresión del párrafo 2) del artículo 65.

31. *Por 23 votos contra 22 queda rechazada la variante II.*

32. Respondiendo a una pregunta del Sr. MATHANJUKI (Kenya), el Sr. ZIEGEL (Canadá) explica que su subenmienda a la variante I en el sentido de sustituir las palabras "la ejecución" por la fórmula más breve "de ejecutar" es una mera propuesta de redacción que, según tiene entendido, examinará el Comité de Redacción.

33. Respondiendo a una pregunta del Sr. DABIN (Bélgica), el PRESIDENTE dice que, si la Comisión aprobase el texto que figura en la variante I de la propuesta conjunta, el Comité de Redacción tendría en cuenta la subenmienda del Canadá y las observaciones del representante de Francia acerca de la versión francesa del texto.

34. El Sr. HJERNER (Suecia) dice que la subenmienda del Canadá al texto de la variante I no es sólo una propuesta de redacción. El grupo de trabajo especial ha empleado deliberadamente en el texto original las palabras "for the performance of". El texto en francés no corresponde al original y habrá que ajustarlo.

35. En respuesta a una pregunta del Sr. PLANTARD (Francia), el PRESIDENTE explica que si rechazara el texto de la variante I, la Comisión decidiría mantener el texto actual del párrafo 2) del artículo 65.

36. A continuación, el Presidente somete a votación la

variante I de la propuesta del grupo de trabajo (A/CONF.97/C.1/L.243).

37. *Por 21 votos contra 16 queda rechazada la variante I de la propuesta.*

Artículo 60 (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.221)

38. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine la propuesta conjunta de Ghana, Grecia, Noruega, el Reino Unido, la República Federal de Alemania y Turquía (A/CONF.97/C.1/L.221) encaminada a modificar el texto del párrafo 2) del artículo 60.

39. El Sr. ROGNLIEN (Noruega), presentando la propuesta conjunta, recuerda que la Comisión, al examinar el artículo 60 en una sesión anterior, expresó gran insatisfacción por el texto del párrafo 2). En cuando al fondo, la opinión preponderante durante el examen fue que el vendedor debería estar facultado para declarar la resolución del contrato si el comprador no hubiese aceptado la entrega de las mercaderías, incluso si ya hubiera pagado el precio.

40. Para aclarar el sentido de la disposición, los patrocinadores proponen una nueva redacción del párrafo, de modo que el apartado *a)* actual se divida en dos apartados. El nuevo apartado *a)* se referiría exclusivamente a la cuestión del pago tardío por el comprador, mientras que el apartado *b)* abarcaría los casos de ejecución tardía distintos del pago tardío.

41. Por último, el anterior apartado *b)* pasaría a ser un nuevo apartado *c)* con algunas modificaciones de forma.

42. En respuesta a una pregunta del Sr. MINAMI (Japón), el Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que los patrocinadores no han tenido intención alguna de introducir cambios de fondo en el antiguo apartado *b)* y están dispuestos a aceptar que se ajuste la última parte del nuevo apartado *c)* con la del apartado *a)* del párrafo 2) del artículo 45.

43. El Sr. SEVON (Finlandia) dice que la pregunta del representante del Japón a los patrocinadores entraña una cuestión de fondo.

44. El Sr. STALEV (Bulgaria) no puede apoyar la propuesta conjunta encaminada a modificar la redacción del párrafo 2) del artículo 60. La formulación propuesta hace que el texto del párrafo sea más complicado y casuístico, lo que causará dificultades, especialmente en relación con el artículo 45 ya aprobado por la Comisión.

45. En respuesta a una pregunta del Sr. WAGNER (República Democrática Alemana), el Sr. ROGNLIEN (Noruega) explica que el pago tardío, al que se refiere el nuevo apartado *a)*, constituye una parte de la ejecución tardía, y que el resto de ésta se trata de un nuevo apartado *b)*.

46. En respuesta a una pregunta del Sr. PLANTARD (Francia), el Sr. ROGNLIEN (Noruega) explica que el nuevo apartado *c)* es el antiguo apartado *b)*. Como no hay modificaciones de fondo, sugiere que se remitan al Comité de Redacción ese apartado y el texto del apartado *b)* original, con instrucciones de que ajuste la disposición al texto del artículo 45 aprobado por la Comisión.

47. El PRESIDENTE anuncia que, si no hay más observaciones al respecto, considerará que el último apartado del párrafo 2) del artículo 65 será remitido al Comité de Redacción en la forma propuesta por el representante de Noruega.

48. *Así queda acordado.*

49. El PRESIDENTE indica que sólo queda pendiente la cuestión de la propuesta división del antiguo apartado *a)* en dos nuevos apartados, *a)* y *b)*, relativos, respectivamente, al pago tardío y a la ejecución tardía distinta del pago tardío, y somete a votación la propuesta conjunta sobre el particular.

50. *Por 20 votos contra 19, queda rechazada la propuesta conjunta.*

Se suspende la sesión a las 11.25 horas y se reanuda a las 11.45 horas.

Artículo 77 (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.246)

51. El Sr. BOGGIANO (Argentina) señala que, además de los países enumerados en el encabezamiento del proyecto de propuesta (A/CONF.97/C.1/L.246), el representante de Singapur participó también en la labor del grupo de trabajo especial.

52. La propuesta de enmienda al párrafo 1) del artículo 77 consta de dos elementos, el primero de los cuales consiste en la adición de una referencia al pago del precio, así como de los gastos de conservación, a fin de ajustar ese párrafo a la enmienda del artículo 74 que se ha aprobado.

53. El segundo elemento de la enmienda que, tras un prolongado debate sobre las distintas opciones, consideró que era el que tenía más probabilidades de lograr una aceptación general, se refiere a la adición de las palabras "con antelación razonable" después de las palabras "que notifique". El texto actual no contiene ninguna referencia al plazo ni al tipo de notificación que ha de hacerse, y podría considerarse que bastaría con notificar con muy poca antelación.

54. Una redacción de esa índole entraña el peligro de que la parte obligada a conservar la mercadería podría decidir unilateralmente que se ha retrasado sin razón la toma de posesión de ella, notificar su intención de venderla y hacerlo de inmediato, dejando así a la otra parte ante un hecho consumado. Según la enmienda, en cambio, es necesario notificar con antelación razonable la intención de vender, de modo que la parte en que recaigan las consecuencias de la venta pueda tomar las medidas del caso, lo que constituye un último recurso del que no debe quedar privada.

55. Por otra parte, se ha indicado también que esa venta podría dar lugar a incertitumbres sobre su validez y el título del nuevo propietario de las mercaderías y, aunque esas consideraciones no corresponden naturalmente al contrato propiamente dicho y, por tanto, no

hay que preverlas en la Convención, sería conveniente impedir que surgieran esas dificultades dando a la otra parte una oportunidad de impedir la venta.

56. Otra situación posible es la de un comprador que ha recibido las mercaderías pero tiene la intención de rechazarlas por falta de conformidad con arreglo al artículo 75, y decide después que tiene derecho a venderlas. En ese caso, sería difícil examinar las mercaderías y determinar su conformidad con el contrato. Esta es otra razón por la que debe darse a la otra parte la oportunidad de impedir la venta, incluso en el último momento, aunque los principios de la buena fe contractual abarcan también esa situación.

57. Sin embargo, con la ligera modificación propuesta en la enmienda, el párrafo 1) salvaguardará los intereses comerciales del comprador y del vendedor o, más específicamente, los de la parte que está obligada a conservar la mercadería y los de la parte que debía haber adoptado medidas respecto de ella.

58. El Sr. KRISPIS (Grecia) prefiere el texto actual porque cabe interpretar que la palabra "razonable" se refiere al contenido de la notificación y no al momento en que ésta se hace.

59. El Sr. VINDING KRUSE (Dinamarca) dice que el texto debe ser más específico y sugiere que el texto inglés diga "notice of reasonable length".

60. El Sr. ZIEGEL (Canadá) reitera la observación que hizo en la 31a. sesión de la Comisión de que la palabra "antelación" en el texto actual implica una antelación razonable y que no se producirá necesariamente una doble demora. Corresponderá a los tribunales determinar si se ha dado un tiempo razonable a la otra parte, conclusión que dependerá en gran parte de las circunstancias del caso.

61. El Sr. MATHANJUKI (Kenya) dice que su delegación tiene dificultades para aceptar la propuesta, sobre todo porque amplía el derecho del vendedor a vender las mercaderías cuando el comprador haya retrasado la toma de posesión. El vendedor tiene ya el derecho de declarar resuelto el contrato en virtud del artículo 60 o reclamar indemnización por daños y perjuicios en virtud del artículo 70. Toda ampliación de esos derechos no hará más que complicar la Convención.

62. El orador no tiene objeciones respecto de la palabra "razonable" pues supone que la primera parte tendrá en cuenta el tiempo que se necesita para que su notificación llegue a la otra parte.

63. El Sr. SAMI (Iraq) dice que la enmienda tal vez complique mucho más la cuestión, ya que puede interpretarse de diversas maneras. A su juicio el texto actual es perfectamente claro y se entiende que la notificación de la intención de vender debe hacerse después de un retraso excesivo y antes de que la parte que está obligada a conservar las mercaderías tome disposiciones para venderlas, a fin de que la otra parte tenga tiempo para cumplir sus obligaciones y evitar así la venta.

64. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) duda de que sea realmente necesaria la palabra "razonable", ya que el principio de buena fe enunciado en el artículo 6 propiciaría esa interpretación del texto actual. Tal vez sería preferible que en el texto inglés de la enmienda, en lugar de "reasonable notice" se empleara la expresión "a reasonable time in advance".

65. El Sr. GREGOIRE (Francia) dice que, al parecer, el debate gira en torno al texto inglés de la enmienda. No se plantea problema alguno en el texto en francés, en que se habla de *dans des conditions raisonnables*.

66. El Sr. SCHLECHTRIEM (República Federal de Alemania) sugiere que, como la enmienda comprende también la adición de las palabras "del precio o", que resulta necesaria a causa de la enmienda al texto del artículo 74*, que se sometan a votación las dos partes de la enmienda por separado.

67. El Sr. WIDMER (Suiza) dice que, a fin de alcanzar un consenso, estaría de acuerdo en añadir una vez más la palabra "razonable" al texto del proyecto de convención.

68. El Sr. STALEV (Bulgaria) no puede apoyar la enmienda porque no sería posible notificar a la otra parte con antelación razonable la intención de vender cuando se tratara de mercaderías que por adolecer de vicios se deterioraran con mucha rapidez.

69. El Sr. BOGGIANO (Argentina) dice que la idea del grupo de trabajo especial se refleja mejor en el texto español, en que se emplean las palabras "con antelación razonable". Muchas de las objeciones formuladas parecen dimanar de la redacción poco satisfactoria del texto inglés, que el Comité de Redacción tendría que mejorar.

70. En cuanto a la cuestión planteada por el representante de Bulgaria, el orador dice que cuando se tratara de mercaderías perecederas se aplicaría el párrafo 2) del artículo 77.

71. El PRESIDENTE pregunta si la Comisión desea añadir al texto del artículo 77 las palabras "del precio o", como consecuencia de la enmienda introducida en el artículo 74.

72. *Así queda acordado.*

73. El PRESIDENTE somete a votación el principio básico de la referencia a la "antelación razonable" de la notificación, en la inteligencia de que, si se aprobara la enmienda, el Comité de Redacción armonizaría los textos en todos los idiomas.

74. *Por 23 votos contra 15, queda aprobada la enmienda al artículo 77 (A/CONF.97/C.1/L.246).*

Nuevo examen del artículo 66 (A/CONF.97/C.1/L.239)

75. El PRESIDENTE dice que la delegación de Canadá desea presentar una enmienda (A/CONF.97/C.1/L.239) al artículo 66, que ya ha sido aprobado por la Comisión. Según el artículo 32 del reglamento, para ello se requiere

* Véase el documento A/CONF.97/C.1/SR.30, párrs. 79 a 83.

el voto afirmativo de los dos tercios de los representantes presentes y votantes. Por lo tanto, pide al representante del Canadá que explique su propuesta.

76. El Sr. ZIEGEL (Canadá), presentando el proyecto de enmienda de su delegación al artículo 66 (A/CONF. 97/C.1/L.239) dice que, en virtud de la legislación canadiense, como sucede también en otros países del *common law*, una vez que se ha entregado la mercadería y que se considera que el título sobre ellas ha pasado al comprador, es demasiado tarde para procurar su devolución. Así, pues, la práctica invariable en esos países consiste en que el vendedor tome las disposiciones necesarias para reservar su título sobre las mercaderías.

77. La aplicación del artículo 66 en su forma actual entrañará un cambio fundamental de la situación. Ello tal vez no suscitará mayor preocupación si sólo guardase relación con los derechos respectivos del comprador y el vendedor, pero, al parecer, el artículo 66 abarcaría también la posibilidad de que el comprador estuviera en quiebra y otras situaciones en que quedasen afectados derechos de terceros. Por lo tanto, en esos casos será difícil conciliar las disposiciones del artículo con las de la legislación nacional. Sin duda, ésta puede enmendarse, pero en los países federales, como el Canadá, donde la jurisdicción se divide entre los estados que lo componen, ello no es tarea fácil. Por lo tanto, la delegación del Canadá propone que se añada otro párrafo al artículo 66 a fin de dejar claramente establecido que no se trata de que, en caso de quiebra del comprador, los derechos del vendedor hayan de interferir con los de terceros o de acreedores. La propuesta incluye dos variantes, cuyo objetivo es idéntico.

78. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de representante de Austria, dice que, a su juicio, ese problema no es privativo de los países de *common law*. La quiebra es una cuestión compleja en todos los sistemas jurídicos; incluso dentro de un mismo sistema jurídico, existen diferentes teorías acerca de la mejor forma de establecer el orden de prelación entre los acreedores. Además, el problema afecta únicamente a las compraventas. En todo caso, en el apartado *b)* del párrafo 4) de la Convención se establece claramente que esas cuestiones quedan fuera de su ámbito de aplicación. La enmienda del Canadá es demasiado sencilla para constituir una solución satisfactoria en todos los casos.

79. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) está de acuerdo con el Sr. Loewe.

80. El Sr. SHAFIK (Egipto) opina que la cuestión debe quedar fuera del ámbito de la Convención. En virtud de la legislación egipcia, en ese caso el vendedor perdería no sólo su derecho a la restitución de la mercadería sino también a reclamar la indemnización de los daños y perjuicios.

81. El Sr. ZIEGEL (Canadá) no insistirá en que se proceda a una votación acerca de si ha de volverse a examinar el artículo 66.

82. A su juicio, la explicación del Presidente no allana completamente la dificultad, puesto que el derecho del vendedor a la restitución puede interpretarse como un derecho *in rem* y no sólo en el sentido de que le confiera la condición de acreedor preferente en caso de quiebra.

83. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) se pregunta si ha sido acertado emplear en el texto del proyecto de convención la expresión "resolución del contrato". Al parecer, el término "extinción de responsabilidad por incumplimiento" suscita muchas menos dificultades a los juristas de los países del *common law*. Tal vez podría señalarse este asunto a la atención del Comité de Redacción.

84. El PRESIDENTE dice que tal vez sea un poco tarde modificar una frase clave del proyecto de convención.

Nuevo examen del artículo 72 (A/CONF.97/C.1/L.245)

85. El PRESIDENTE dice que ha solicitado también que se vuelva a examinar el artículo 72, en virtud del artículo 32 del reglamento y pide a los autores de la enmienda (A/CONF.97/C.1/L.245) que expliquen su propuesta, tras lo cual la someterá a votación.

86. El Sr. BENNETT (Australia), presentando la enmienda al artículo 72 en nombre de las delegaciones de Grecia, Noruega y la República de Corea y de la suya propia, recuerda que, en los debates celebrados sobre el párrafo 1) del artículo*, algunas delegaciones estimaron que el criterio cronológico era demasiado vago y surtiría un efecto negativo al alentar a las partes a recurrir precipitadamente a una acción para declarar resuelto el contrato. En la enmienda se propone fijar como criterio el momento de la resolución efectiva, pero, como no conviene favorecer las demoras a efectos de especulación, se incluye además una frase final acerca del precio corriente que ha de aplicarse en esa situación.

87. *Hay 21 votos a favor de un nuevo examen del artículo 72 y 14 en contra. No habiéndose obtenido la mayoría de dos tercios necesaria, no se aprueba la propuesta.*

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.

* Véase el documento A/CONF.97/C.1/SR.30, párrs. 28 a 54.

34a. sesión

Jueves, 3 de abril de 1980, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.34

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5 y 6) *(continuación)*

Artículo 73 bis (A/CONF.97/C.1/L.247)

1. El Sr. HJERNER (Suecia) presenta un documento elaborado por el grupo especial de trabajo encargado de estudiar la cuestión de los intereses (A/CONF.97/C.1/L.247). Señala que se ha omitido a Japón de la lista de los países que han participado en las actividades del grupo de trabajo, en las que han colaborado también la República Democrática Alemana y otros países. Las propuestas formuladas por el grupo de trabajo no constituyen ni una solución global ni una transacción, pero ofrecen tres soluciones posibles al problema de los intereses. En realidad el grupo de trabajo no ha conseguido elaborar una solución única para sustituir a la propuesta del Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.226), pero las diferencias entre las variantes que sugiere no son tan grandes como pueda parecer. Dos grandes problemas se plantean a propósito de los intereses, el primero cuando se trata del precio o de la suma adeudada que el comprador no ha pagado en la fecha del vencimiento y el segundo cuando se trata de la restitución del precio. Las diversas versiones propuestas por el grupo de trabajo como artículo 73 *bis* comprenden cada una dos partes, a saber, una introducción general que trata de la definición del tipo de interés y una segunda parte relativa al lugar en que ha de calcularse.

2. Desde el punto de vista de redacción, el Sr. Hjerner señala en primer lugar que, conviene añadir, en el texto inglés, en la cuarta línea de la variante I, tras las palabras *financial center of* las palabras *the country of*. Por otra parte, para hacer concordar el texto francés de la variante II, con el texto inglés, convendría sustituir las palabras *pour la première solution sus-indiquée* por palabras como *pour le premier taux sus-indiqué*.

3. La primera parte del texto es idéntica para las tres variantes. Para determinar el tipo de interés conviene establecer, habida cuenta de las considerables diferencias que existen en esta materia, una gama realista de tipos de interés que excluya los tipos excesivos o los tipos artificiales. Ese es el motivo que ha inducido al grupo de trabajo a referirse a los créditos comerciales a corto plazo; y como en ciertos países pueden no existir esos créditos, ha previsto la posibilidad de utilizar otro tipo apropiado análogo.

4. Por lo que respecta a toda la introducción, el grupo de trabajo se ha inspirado en la experiencia del grupo de trabajo de la CNUDMI sobre Instrumentos Internacionales Negociables y ha seguido las fórmulas aprobadas por dicho Grupo que le han parecido satisfactorias. Pueden evidentemente existir tipos de interés distintos para monedas distintas, pero lo que importa ante todo es establecer un tipo realista. En cuanto al problema del momento en que debería calcularse el tipo de interés, se ha comprobado que ello depende frecuentemente de la decisión adoptada por un juez o por una parte y que cualquier variación del tipo dependería de dicha decisión.

5. En cuanto a la segunda parte del artículo propuesto, la mayoría de los miembros del grupo de trabajo se ha pronunciado a favor de la variante I, que es la más sencilla. En efecto, desde muchos puntos de vista parece normal que el tipo de interés se calcule sobre la base del aplicado en el país donde tiene su establecimiento el acreedor, puesto que, como parte inocente, es la que debe tomar medidas para subsanar el perjuicio que se le causa. Ahora bien, otros miembros del grupo, en particular Checoslovaquia, han tropezado con dificultades a este respecto. En efecto, para los países con comercio estatal quizá sea inapropiado mencionar el lugar de establecimiento del acreedor, y los tipos de interés pueden variar según el tipo de comercio. En cuanto a la variante II, todos los miembros del grupo han reconocido que, si el tipo de interés aplicado en el país del deudor es inferior al aplicado en el del acreedor, este último sufre un perjuicio y debería poder obtener el tipo de interés que él mismo debe pagar por los créditos que necesita. En cambio, no debe tener la posibilidad de exigir un tipo de interés excesivo. En la última parte de la variante II se tienen en cuenta todas estas consideraciones. Por último, la variante III es, de hecho, una versión simplificada de la variante II, pero con una ligera diferencia de fondo. Esta variante, a la que ningún miembro del grupo ha dado preferencia, podría, en realidad, dejarse de lado. Finalmente, en cuanto al artículo 69, el grupo de trabajo ha estimado que el tipo de interés debería definirse del mismo modo que en el artículo 73 *bis*, y que bastará hacer referencia al tipo en vigor en el país del establecimiento del vendedor. Por lo demás, podrían introducirse modificaciones de forma en los textos preparados por el

grupo de trabajo. Cabría recoger las nuevas disposiciones que se proponen, ya sea en una sección titulada "Daños y perjuicios e intereses", ya sea en un capítulo separado dedicado a los intereses.

6. Para el Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) la primera variante es totalmente inaceptable. El argumento esgrimido en el curso del debate que se ha celebrado, según el cual la parte que reclama el pago de intereses no utilizaría principalmente sumas que le son debidas en el país del deudor, quizá sea válido para ciertos países, pero no lo es en absoluto para los países socialistas, ni para la mayoría de los países en desarrollo. Estos países utilizan los ingresos procedentes del comercio exterior para financiar sus importaciones del país que les ha proporcionado esos ingresos. Si hay un retraso en el pago, están obligados a obtener créditos en los mercados financieros internacionales. El tipo de interés aplicado en el país del acreedor no tiene pues importancia alguna.

7. Otro problema que se plantea es el de la tasa de inflación. Si el deudor tiene su establecimiento en un país en el que la tasa de inflación es alta, y si demora el pago, el poder adquisitivo de la suma que adeuda al acreedor disminuye; hasta cierto punto, cabe atenuar este inconveniente utilizando el tipo de interés del país donde el deudor tiene su establecimiento. La solución de la variante I tiene un interés particular para las delegaciones de los países con una tasa de inflación elevada, pero no para los otros.

8. Las variantes II y III constituyen una fórmula de transacción. La República Democrática Alemana se inclina por la tercera, que le parece más flexible y en la que se tienen más en cuenta las condiciones del comercio internacional. La República Democrática Alemana estima que, si fuese imposible llegar a una solución de avenencia, sería preferible no mencionar en la Convención el problema de los intereses.

9. El Sr. KLINGSPORN (República Federal de Alemania) considera difícil apoyar una u otra de las variantes propuestas por el grupo de trabajo. En efecto, en ellas no se tiene en cuenta el principio de que el pago de intereses forma parte de la obligación de la parte que incurre en incumplimiento de pagar daños y perjuicios por todo retraso en el pago. Como quiera que sea, la parte inocente tendrá derecho al pago de intereses por la suma adeudada, que se calcula en función del tipo de interés que pueda establecer la ley o la Convención y que representa un mínimo. Sin embargo, incumbirá a la parte inocente demostrar que el perjuicio que le ha ocasionado la falta de pago de la suma adeudada es superior a los daños y perjuicios que se han fijado. En el artículo 73 *bis* se debería indicar claramente que la parte inocente debe percibir cualquiera otros daños y perjuicios recuperables conforme al artículo 70; las correspondientes disposiciones de los artículos 71 y 72 hacen indispensable esta aclaración.

10. El Sr. SHAFIK (Egipto) hace notar que el problema de los intereses tiene particular importancia para ciertos países y ciertas legislaciones, pues algunas religiones prohíben el cobro de intereses. Dichos países son con frecuencia ricos, algunos de ellos son exportadores de petróleo y otros son consumidores muy importantes procedentes de países desarrollados. Para que esos países y, en particular, esos grandes consumidores, suscriban la Convención, no debería introducirse ninguna disposición en la que se aborde la cuestión de los intereses de una manera que pudiera resultarles inaceptable. Sería conveniente suprimir en la Convención toda mención de los intereses, pero esta resultaría poco realista pues se trata de una práctica asentada. Así pues, convendría prever para los países donde el concepto de intereses es contrario a la religión una reserva por la que se concediese a todo país el derecho a aplicar de forma distinta las disposiciones acerca de esta cuestión.

11. La Sra. VILUS (Yugoslavia) afirma que la complejidad de los problemas relacionados con los intereses, sobre todo para los países en desarrollo que, por lo general, son países compradores, carecen de medios financieros y, por consiguiente, son muy a menudo la parte que ha incumplido. La oradora comprende perfectamente a las delegaciones que prefieren que en la Convención no se mencionen los intereses. Sin embargo, la delegación de Yugoslavia, tras haber celebrado consultas con los círculos de negocios de su país, ha llegado a la conclusión de que sería preferible que en la Convención se enunciasen disposiciones sobre ese asunto, pues la falta de una reglamentación dificultaría aún más la solución de los problemas. Yugoslavia se pronunciará, por lo tanto, a favor de una disposición. Prefiere la variante III o la variante II, que es quizás más objetiva.

12. El Sr. REISHOFER (Austria) deduce de la evolución de los debates que resultará difícil que los miembros de la Comisión se pongan de acuerdo sobre una solución generalmente aceptable. Por su parte, se inclina por la variante I, que es lógica y tiene una formulación más sencilla que la variante II. Sin embargo, muchos países estimarán que no hay por qué optar por el país de la parte que reclama el pago como lugar de referencia para el cálculo de los intereses. Por lo demás, muchos países considerarán que la fórmula propuesta en la variante II resultará, en la práctica, de difícil aplicación por los tribunales. Al parecer, por lo que se desprende de los debates sobre el artículo 69 y sobre el artículo 73 *bis*, hay unanimidad respecto de la conveniencia de incluir en la Convención una disposición sobre el problema de los intereses. En esas condiciones, para evitar las dificultades con que parece que tropezaría la Comisión si quisiera indicar en detalle cuál debe ser el método de cálculo de los intereses, quizás conviniera disponer exclusivamente: "Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a que devenguen intereses", o incluso mantener el texto que el representante del Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.226/Rev.1) propuso que se insertase en el capítulo I: "La presente Convención no afectará a ningún derecho del vendedor o del comprador a percibir intereses".

13. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) felicita al grupo de trabajo por haber presentado tres variantes que le parecen todas aceptables: por su parte, preferiría la variante I, pero podría aceptar la variante II o incluso le parecería aceptable la variante III. Sólo en última instancia, en el caso de que no se adoptara ninguna de las variantes propuestas por el grupo de trabajo, se debería recurrir a la solución propugnada por el representante de Austria, ya que con ella no se uniformaría el derecho comercial internacional y se dejaría la puerta abierta a litigios difíciles de dirimir. Por su parte, el representante de la República Federal de Alemania estima que basta con las disposiciones que sobre la indemnización de daños y perjuicios figuran en la Convención. La parte tendrá automáticamente el derecho al interés sobre las sumas atrasadas que se le adeuden, sin necesidad de tener que probar los daños y perjuicios específicos que ha sufrido.

14. El representante de Egipto ha señalado una dificultad especial con que tropiezan los Estados árabes, en que el interés no está permitido. El orador desconoce que esos países se hayan negado a percibir intereses sobre préstamos o créditos ofrecidos en las relaciones internacionales. Quizás se los designe de otra manera, en cuyo caso sería difícil que en las disposiciones propuestas se añadiera, después de la palabra "intereses", una fórmula como, por ejemplo: "o cualquier otro canon equivalente".

15. El Sr. DATE-BAH (Ghana) dice que, a pesar de que ha formado parte del grupo de trabajo que propone las distintas variantes sobre la cuestión de los intereses, no recomienda a la Comisión que apruebe ninguna de ellas. La variante I, sobre todo, podría incitar al deudor a no pagar el precio ni ninguna otra suma adeudada, a fin de obtener créditos baratos. Habría que atenerse a la solución preconizada por el representante del Reino Unido (A/CONF.97/C.1/L.226/Rev.1) y omitir en la Convención cualquier disposición particular sobre los intereses.

16. El Sr. OLIVENCIA RUIZ (España) observa que, a través del artículo 69, la cuestión de los intereses forma ya parte integrante de la Convención, puesto que en ese artículo se establece la obligación de pagar intereses. Convendría, por lo tanto, para contribuir a la uniformidad del derecho comercial internacional, incluir en la Convención una disposición especial que reglamentara la cuestión de los intereses.

17. En cuanto a las tres variantes propuestas, el orador prefiere la variante II. No obstante, habría que precisar el tipo de interés aplicado y añadir en los tres textos propuestos, cuyas tres primeras líneas son por lo demás idénticas, después de las palabras "al tipo", que figuran en la segunda línea, el adjetivo "normal": en efecto, los créditos comerciales a corto plazo presentan distintas modalidades, y es importante que en este caso sea el tipo de interés "normal" el que se aplique. Además, habría que sustituir la expresión "centro financiero" por las palabras "organismo de crédito", ya que entre ambas existe una diferencia que probablemente no es exclusivamente de la legislación española. Por último, convendría también atenerse de una vez por todas a la terminología adoptada en la Convención y no hablar del "país" de la parte que reclama el pago o de la parte que ha incumplido, lo que plantea la cuestión de la nacionalidad, que queda fuera del ámbito de aplicación de la Convención, sino, bien del Estado de que se trate, bien del país en el que la parte interesada tiene su establecimiento. Aun después de haber introducido en la disposición por la que se opta esas tres correcciones, de las que las dos primeras son sobre todo de redacción, la Comisión dejaría que subsistieran ciertas lagunas, lamentables a juicio del orador, relativas en particular al momento en que se empezarían a devengar intereses y a la moneda en que habrían de pagarse los intereses. No obstante, sería la solución más satisfactoria que la Comisión podría adoptar.

18. El Sr. VINDING KRUSE (Dinamarca) está firmemente convencido de que es preciso que en la Convención figure una disposición sobre la cuestión de los intereses, a falta de la cual los tribunales se verían obligados a aplicar el derecho interno, lo que entrañaría problemas sumamente complejos. Las disposiciones propuestas (A/CONF.97/C.1/L.247) probablemente no resuelven todos los problemas, pero al menos reglamentan lo esencial. Por su parte, el orador prefiere la variante I, aunque podría aceptar la variante II o incluso la variante III, fórmulas de transacción destinadas a que la disposición resulte más aceptable para un mayor número de países.

19. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia) también opina que una disposición sobre los intereses sería sumamente útil para la unificación del derecho comercial internacional. Por otra parte, la cuestión de los intereses reviste una importancia económica innegable. El orador, que ha participado en los trabajos del grupo de trabajo especial sobre los intereses, se pronunció dentro del grupo por la variante II o por la variante III. En efecto, le parece preferible que para el cálculo de los intereses se aplique el tipo de interés aplicado en el país del deudor, a fin de evitar que éste, para aprovecharse del tipo más bajo que tal vez se aplique en el país del acreedor, trate deliberadamente de no pagar el precio. No obstante, las variantes II y III son fórmulas de transacción que, en su opinión, protegen suficientemente al acreedor. Algunos miembros del grupo de trabajo temen que la norma propuesta en la variante II sea de difícil aplicación porque resulte difícil demostrar que el tipo aplicado en el país del acreedor sea más elevado. Esas delegaciones podrían probablemente aceptar la variante III, que no exige esa prueba.

20. El Sr. SAMI (Iraq) desea afirmar, como lo ha hecho el representante de Egipto, en contestación al representante de Noruega, que algunos países árabes no perciben intereses. Por su parte, la delegación del Iraq desearía que en la Convención no se mencionara en absoluto la cuestión de los intereses. Si, no obstante, se incluye una disposición relativa a esa cuestión, convendría, para que los países que no perciben intereses puedan adherirse a la Convención, concederles expresa-

mente la facultad de formular reservas en cuanto a esa disposición. Una vez cumplida esta condición, todos los países en desarrollo podrían aceptar la variante II o la variante III, en el entendimiento de que la indemnización podría ser, como ha indicado el representante de la República Federal de Alemania, superior a los intereses, lo que podría precisarse en los artículos 70 y 71 relativos a los daños y perjuicios. Por su parte, el Sr. Sami apoya la variante III, a reserva de que se suprima la última frase ("Sin embargo, si la parte que reclama el pago de intereses . . ."), ya que una disposición tan flexible no le parece indispensable.

21. El Sr. INAAMULLAH (Pakistán) se reserva el derecho de volver a presentar su enmienda (A/CONF. 97/C.1/L.225), si no se aprueba ninguna de las variantes. Estima que la variante II es la que podría convenir mejor a los países en desarrollo. Sin embargo, por espíritu de conciliación, está dispuesto a apoyar la variante III a condición de que se suprima la última frase.

22. El Sr. ZIEGEL (Canadá) está en principio a favor de la variante I. Estima que la cuestión de los intereses no debe suscitar discusiones tales que la Comisión llegue a suprimir toda disposición sobre ese punto. Estima que la variante I sigue estando en armonía con el enfoque adoptado en el caso de daños y perjuicios. En efecto, el principio de base de los artículos 70 y siguientes es que la parte perjudicada puede recibir una indemnización por daños y perjuicios por la pérdida sufrida o el lucro cesante. En su opinión, la variante II es demasiado favorable a la parte perjudicada. Es evidente que ésta tratará de compensar la pérdida que ha sufrido. Ahora bien, la variante II la autorizaría a recibir más de lo que ha perdido si el tipo de interés aplicado en el país del deudor es más ventajoso para ella. Esa disposición sería enteramente contraria al principio adoptado para los daños y perjuicios. No se ve muy bien cómo podrá salvaguardar los intereses de los países en desarrollo y de los países de economía planificada. Por otra parte, la expresión "el costo efectivo del crédito para la otra parte" es discutible. El costo efectivo del crédito será, en muchos casos, más elevado que los tipos de interés aplicados a los créditos comerciales a corto plazo, porque éstos se calculan sobre la base de los tipos aplicados al prestatario más solvente. Pero no es éste el caso de muchos comerciantes que soportan costos del crédito muy superiores a los tipos de interés aplicados a los créditos comerciales a corto plazo. Las mismas observaciones se aplican con respecto a la variante III.

23. Refiriéndose a las observaciones del representante de Iraq, el Sr. Ziegel estima que pueden preverse dos soluciones: los países árabes que celebran un contrato con otros países que no pertenezcan al mismo sistema pueden suprimir toda referencia a los intereses; o bien, la aplicación del artículo relativo a los intereses podría ser facultativa; los países quedarían en libertad de aceptar o no las disposiciones de que se trata en el momento de su adhesión a la Convención. El Sr. Ziegel estima asimismo necesario modificar la variante I, si se aprueba, a fin de precisar a partir de qué momento comienzan a devengarse esos intereses. Propone que se añada al final de la variante I la frase siguiente: ", a partir de la fecha en la que la suma debe pagarse hasta la fecha del pago de dicha suma".

24. El Sr. HJERNER (Suecia) declara que está a favor de la variante I pero, por espíritu de transacción, podrá apoyar las variantes II y III. Sugiere que el Comité de Redacción mejore el texto.

25. El Sr. STALEV (Bulgaria) estima que la cuestión ha sido suficientemente debatida y presenta una moción de clausura del debate.

26. El Sr. KLINGSPORN (República Federal de Alemania) dice que se opone a la clausura del debate porque estima que una discusión más amplia permitiría probablemente encontrar otras soluciones.

27. El Sr. POPESCU (Rumania) opina lo mismo que el representante de la República Federal de Alemania.

28. El PRESIDENTE somete a votación la moción de clausura del debate.

29. *Queda aprobada la moción.*

Se suspende la sesión a las 16.30 horas y se reanuda a las 16.50 horas.

30. El PRESIDENTE somete a votación la variante I propuesta por el grupo de trabajo especial sobre los intereses (A/CONF.97/C.1/L.247).

31. *Por 22 votos contra 17, queda rechazada la variante I.*

32. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda a la variante II relativa a que se suprima la última parte de la frase, de modo que el texto termine con las palabras "de la parte que ha incumplido".

33. *Por 16 votos contra 9, queda rechazada la enmienda.*

34. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda a la variante III relativa a que se suprima la última frase.

35. *Por 15 votos contra 8, queda rechazada la enmienda.*

36. El PRESIDENTE somete a votación la variante II tal como figura en el documento L.247.

37. *Por 20 votos contra 14, queda aprobada la variante II.*

38. El PRESIDENTE declara que los miembros de la Comisión tienen que pronunciarse ahora sobre las enmiendas presentadas verbalmente por España y Canadá. Somete a votación la propuesta de España relativa a que en la segunda línea de la variante II se añada la palabra "normal" después de "al tipo".

39. *Por 9 votos contra 6, queda aprobada la enmienda.*

40. El Sr. OLIVENCIA RUIZ (España) dice que no insiste en que las otras dos enmiendas propuestas por su delegación se sometan a votación y sugiere que se remitan al Comité de Redacción.

41. El Sr. ZIEGEL (Canadá) dice que la enmienda del Canadá, que es una enmienda de forma, podría también remitirse al Comité de Redacción. Respondiendo a una observación del Presidente, que se había preguntado si el empleo en la segunda línea de la versión francesa de la variante II de la palabra "arriéré" hacía que no tuviera objeto la propuesta del Canadá, el Sr. Ziegel precisa que no insistirá si las otras delegaciones estiman que no hay ambigüedad en el texto en cuanto a la fecha pertinente para calcular los intereses.

42. El Sr. KRISPIS (Grecia) estima que se trata de una cuestión de fondo y no de una simple cuestión de forma. Efectivamente, se podría interpretar que la enmienda del Canadá significa que el tipo de interés adeudado por la parte que ha incumplido es constante. En cambio, si se mantiene la variante II en su forma actual, se entiende que fluctúa este tipo de interés. Por lo demás, la delegación de Grecia está convencida de que esta última solución está bien fundada.

43. El Sr. PLANTARD (Francia) dice que si para determinar el tipo de interés hay que referirse al tipo de descuento o, como en la variante II, al tipo aplicado a los créditos comerciales a corto plazo, es preciso considerar que estos tipos fluctúan considerablemente en el tiempo. Por lo tanto, es esencial fijar la fecha en la que hay que situarse para calcular el tipo de interés. Según lo ha señalado durante el debate la delegación francesa, esta fecha debería ser la del día del pago efectivo. La enmienda del Canadá suscita, pues, un problema de fondo que deberá ser resuelto por la Comisión.

44. El PRESIDENTE pregunta al representante del Canadá si mantiene su enmienda en su forma inicial.

45. El Sr. ZIEGEL (Canadá) dice que la enmienda propuesta por su delegación sólo tendía a aclarar el texto de la variante II y no a adoptar posición alguna respecto al tipo de interés que conviene aplicar, que es una cuestión diferente. Sin embargo, si el grupo de trabajo especial sobre los intereses ha querido conservar la solución de un tipo de interés fluctuante, esta cuestión debiera aparecer de manera más explícita en el texto, puesto que se trata de un punto muy importante.

46. Teniendo en cuenta que algunas delegaciones estiman que la enmienda del Canadá suscita una cuestión de fondo, el Sr. Ziegel prefiere retirar esta enmienda.

47. El PRESIDENTE declara que queda aprobada la variante II propuesta por el grupo de trabajo especial teniendo en cuenta la enmienda oral de España y que se remitirá al Comité de Redacción.

48. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) declara, en nombre de los miembros del Comité de Redacción, que queda entendido que la Primera Comisión no ha dado al Comité de Redacción el mandato de modificar el texto de la variante II en lo que se refiere a la cuestión de fondo suscitada por la propuesta del Canadá.

Artículo 69 (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.247)

49. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que se pronuncien acerca de la propuesta del grupo de trabajo especial relativa al artículo 69 (L.247) y encaminada a precisar, al final del párrafo 1) de este artículo, que el tipo de los intereses devengados se calculará de la misma manera que en el artículo 73 *bis*.

50. El Sr. KRISPIS (Grecia) indica que no puede suscribir la posición adoptada por el grupo de trabajo especial.

51. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda al artículo 69 presentada por el grupo de trabajo especial (A/CONF.97/C.1/L.247).

52. *Queda aprobada esta enmienda por 26 votos contra 8.*

Artículos 62 y 63 (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.249 y 250)

53. El PRESIDENTE indica que la Comisión tiene ante sí dos propuestas de Egipto relativas a los artículos 62 y 63 (A/CONF.97/C.1/L.249 y 250). De conformidad con el reglamento, para poder examinar estas propuestas es necesario que la Comisión decida por una mayoría de dos tercios volver a abrir el debate.

54. El Sr. SHAFIK (Egipto) explica que los artículos 62 y 63 revistan una importancia esencial para los países en desarrollo.

55. Según está redactado actualmente, el párrafo 1) del artículo 62 autoriza a una de las partes a diferir el cumplimiento de sus obligaciones cuando tenga buenos motivos para inferir que la otra parte no cumplirá una proporción considerable de sus obligaciones. A juicio de la delegación egipcia, es sumamente peligroso dejar a las partes la facultad de sustraerse a sus obligaciones basándose únicamente en tal apreciación puramente subjetiva y en ausencia de toda fiscalización por parte de los tribunales.

56. En cuanto al artículo 63, se funda ciertamente en un criterio más razonable puesto que es necesario que "resulte claro" que una parte va a incurrir en incumplimiento esencial del contrato para que la otra parte pueda declarar la resolución del mismo, pero el Sr. Shafik no puede admitir que la única acción prevista en ese caso sea la resolución de contrato. Sería mucho más preferible reservar una posibilidad para que la parte que ha incumplido pueda restablecerse. En fin de cuentas, la solución extrema prevista en el artículo 63 dista mucho de estar siempre justificada incluso en caso de quiebra. En efecto, si una de las partes se encuentra en estado de suspensión de pagos, es frecuente que los tribunales nombren un interventor; es posible que este interventor esté en condiciones de cumplir el contrato. Por consiguiente, es necesario permitirle esta posibilidad.

57. La delegación egipcia no propone que se supriman los artículos 62 y 63, que tienen su razón de ser y pueden ser útiles. La enmienda propuesta tiende a combinar los

artículos 62 y 63 actuales aplicando al artículo 62 el criterio enunciado en el artículo 63, es decir, que es necesario que resulte claro que una de las partes va a incurrir en incumplimiento esencial del contrato. Esta propuesta, que ha sido presentada en forma de dos artículos diferentes para no modificar el orden actual de los artículos de la Convención, responde al deseo de llegar a una transacción entre los intereses de los países desarrollados y los de los países en desarrollo.

58. El PRESIDENTE señala que se ha deslizado un error en el texto francés de la enmienda egipcia al artículo 62. En efecto, en la cuarta línea del texto francés del párrafo 1) del nuevo artículo 62 propuesto es necesario entender por "autre partie" la parte a la cual se dirige la comunicación, es decir, la parte de la que resulte claro que incurrirá en un incumplimiento esencial del contrato.

59. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de Egipto que tiende a abrir nuevamente el debate sobre los artículos 62 y 63.

60. *Hay 27 votos a favor y 6 en contra. Habiendo obtenido la mayoría necesaria de dos tercios, queda aprobada la propuesta.*

61. El PRESIDENTE propone que el examen de los artículos 62 y 63 se aplace hasta la siguiente sesión.

62. *Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 17.30 horas.

35a. sesión

Viernes, 4 de abril de 1980, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.35

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5) *(continuación)*

Artículos 62 y 63 (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.249, L.250, L.251)

1. El PRESIDENTE recuerda que en la sesión anterior la Comisión decidió volver a examinar los artículos 62 y 63. Con este examen la Comisión terminará su trabajo de fondo y no se aceptarán más enmiendas. El texto del artículo 62 aprobado en la 26a. sesión es el texto de la CNUDMI con una enmienda de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.187) al párrafo 1). La Comisión aprobó sin modificaciones el texto de la CNUDMI para el artículo 63. Ahora, la Comisión tiene ante sí unas propuestas de Egipto relativas a los artículos 62 y 63 (A/CONF.97/C.1/L.249 y L.250) y una propuesta de Italia relativa al párrafo 1) del artículo 62 (A/CONF.97/C.1/L.251).

2. El Sr. SHAFIK (Egipto), presentando las enmiendas de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.249 y L.250), dice que considera que el criterio para la resolución del contrato que figura en el texto aprobado del artículo 63 es más claro y menos subjetivo que el criterio para la suspensión del cumplimiento que figura en el texto aprobado del párrafo 1) del artículo 62. Por consiguiente, en su enmienda al artículo 62 ha tomado como base la redacción utilizada en el artículo 63 para referirse a todo el problema de la suspensión o la resolución del contrato. Sin embargo, la sanción prevista en el artículo 63 en virtud del cual una parte puede proceder directamente a declarar resuelto el contrato es bastante drástica; incluso si la otra parte ya ha sido declarada en quiebra, sus acreedores pueden estar dispuestos a cumplir el contrato. Por lo tanto, propone que en todos los casos se notifique al interesado. La propuesta de Egipto en relación con el párrafo 1) del artículo 63 es prácticamente idéntica al texto aprobado para el párrafo 2) del artículo 62 y la propuesta relativa al párrafo 2) del artículo 63 se ajusta al texto aprobado para el párrafo 3) del artículo 62.

3. El Sr. BONELL (Italia), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.1/L.251), dice que no está satisfecho con las propuestas de Egipto. Como indica el título del capítulo, los artículos 62 y 63 se refieren a problemas comunes al vendedor y al comprador y la propuesta egipcia podría perturbar el equilibrio logrado en el texto original. Su delegación tiene dificultades para aceptar la idea de diferir el cumplimiento en el caso extremo del incumplimiento esencial, como se propone en el texto de Egipto para el párrafo 1) del artículo 62. Siempre ha considerado que la suspensión del contrato es una mera medida preventiva, que se presume de carácter temporal. Si bien, de todos modos, el procedimiento será el prescrito en el artículo aprobado, el texto

egipcio es innecesariamente complicado. Por consiguiente, la propuesta de Italia consiste en restituir el texto original del artículo 62 en la forma aprobada por la CNUDMI, que su delegación siempre ha apoyado.

4. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que en la propuesta de Egipto para el artículo 62 (A/CONF.97/C.1/L.249) parece haber una relación entre la referencia que se hace en el párrafo 1) a la propuesta suspensión del cumplimiento y la que se hace en el párrafo 2) a la resolución del contrato. Será mejor tratar de la suspensión y de la resolución del contrato en artículos distintos, como en el texto aprobado. Por otro lado, el texto egipcio para el párrafo 1) del artículo 62 no enumera las razones para concluir que una de las partes va a incurrir en incumplimiento esencial del contrato, una enumeración que parece útil para ajustar las condiciones de suspensión. Sin embargo, el principal problema que plantea el texto egipcio es que parece que se hace depender la suspensión del cumplimiento de una notificación previa dejando a la otra parte un plazo razonable para responder. En algunos casos, eso sería pedir demasiado; cuando una grave deficiencia en la habilidad de la otra parte para cumplir es manifiesta, la primera parte tendrá el derecho de retener su propio cumplimiento. Un vendedor tendrá el derecho a negarse a expedir las mercaderías y un comprador el derecho a negarse a pagar el precio, incluso si en el contrato se ha estipulado el pago por adelantado, sin que por ello declare el contrato resuelto o cometido él mismo un incumplimiento del contrato. Es cierto que, según la propuesta egipcia para el párrafo 1) del artículo 63 (A/CONF.97/C.1/L.250), el vendedor puede oponerse a la entrega de la mercadería, pero eso es demasiado limitado. Sugiere que las delegaciones interesadas preparen una propuesta conjunta con el representante de Egipto para presentarla en la sesión plenaria.

5. El Sr. SCHLECHTRIEM (República Federal de Alemania) apoya esa sugerencia. No deben mezclarse los rescursos de suspensión y de resolución del contrato.

6. El Sr. SEVON (Finlandia) dice que no le convencen enteramente las objeciones planteadas contra el texto aprobado del párrafo 1) del artículo 62. En todo caso, el texto propuesto por Egipto para ese párrafo no es claro. Parece que una parte que desee diferir el cumplimiento de sus obligaciones puede hacerlo, pero el texto dice únicamente que puede notificar a la otra parte su intención de diferir el cumplimiento. En lo que respecta a "un plazo razonable", éste no podrá probablemente ampliarse más allá del plazo durante el cual se supone que debe ejecutarse el contrato. Aunque no tiene dificultad para aceptar la propuesta de Egipto, apoya también la sugerencia de que un grupo de trabajo examine el asunto.

7. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que tampoco él está convencido de que el párrafo 1) del artículo 62 tal como ha sido aprobado no defina objetivamente las condiciones para diferir el cumplimiento debido a un incumplimiento esencial previsible. Explica la palabra "razonable" haciendo referencia a "un grave deterioro" y a "buenos motivos", lo que parece indicar que las partes que desean diferir el cumplimiento tienen que tener alguna presunción para actuar así.

8. El Sr. SAMI (Iraq) dice que puede haber razones para que una parte deje de cumplir, pero que no se consideran adecuadas para impedir que la otra parte cumpla sus obligaciones. Ha de haber criterios bien definidos para cubrir esa situación que ofrezcan garantías a una parte que tiene dudas en cuanto al cumplimiento del contrato por la otra parte. Si la parte que tiene dudas no recibe notificación de la otra parte garantizándole el cumplimiento del contrato, puede en virtud del artículo 62 diferir el cumplimiento de sus obligaciones y resolver así el contrato. Además, se habrá dado a la otra parte la oportunidad de impedir las graves consecuencias que se producirían de negarse a cumplir sus obligaciones. Las dos propuestas presentadas por el representante de Egipto permiten un mejor equilibrio entre los intereses de las dos partes.

9. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) dice que el texto aprobado de los artículos 62 y 63 parece menos riguroso que las enmiendas de Egipto para la parte que no cumple. Por ejemplo, si se produce una catástrofe natural después de celebrado el contrato con la probabilidad de que una parte sea incapaz de cumplir, parece conveniente que la otra parte tenga la posibilidad de diferir el cumplimiento. Sin embargo, el orador no está seguro de que si no se ofrecen garantías la suspensión haya de conducir necesariamente a la resolución. En el párrafo 1) del artículo 62 tal como ha sido aprobado no se hace referencia a "incumplimiento esencial", como se hace en el artículo 63; supone que la diferencia es intencionada. Por tanto, le preocupa que la propuesta de Egipto utilice la expresión "incumplimiento esencial" en el artículo 62 en lugar de la fórmula más flexible del texto aprobado.

10. El Sr. ZIEGEL (Canadá) indica que en la enmienda de Egipto al artículo 62 (A/CONF.97/C.1/L.249), las palabras *il est manifeste* de la versión original francesa del párrafo 1) se han traducido en inglés por *it becomes apparent*, que no es equivalente. Está de acuerdo con los objetivos de la propuesta de Egipto y apoya la sugerencia de que se constituya un grupo de trabajo para hallar el modo de reconciliar las distintas opiniones sobre la cuestión.

11. El Sr. SHAFIK (Egipto) dice que su propuesta se basa en el texto del artículo 63 de la CNUDMI que en inglés dice *it is clear that*. La versión inglesa de su propuesta debe armonizarse con la francesa.

12. El Sr. HJERNER (Suecia) dice que no encuentra enteramente aceptable la solución propuesta por el representante de Egipto. Lo esencial de la propuesta es que una parte que actúa en la hipótesis de un incumplimiento previsible tendrá que probar que el incumplimiento va a producirse. Sin embargo, establecer un procedimiento obligatorio para esperar garantías adecuadas puede resultar demasiado exigente, porque en esa situación puede ser necesario actuar con rapidez. Además, el derecho a diferir el cumplimiento es también un recurso muy

importante, que no está recogido en la propuesta de Egipto. Por lo tanto, no puede apoyarla en su forma actual, pero está dispuesto a participar en un grupo de trabajo para preparar un nuevo texto de transacción.

13. El Sr. DABIN (Bélgica) dice que la formulación de Egipto es más restrictiva que el texto aprobado y por tanto más clara. Expresiones como "constituyen buenos motivos para inferir" hacen que el artículo 62 en su forma aprobada sea demasiado subjetivo. Como el artículo no tiene equivalente en la legislación nacional, es preciso que su significado sea claro sin lugar a dudas. Apoya la sugerencia de que la propuesta de Egipto se examine en un grupo de trabajo, que debe informar a la sesión plenaria.

14. El Sr. PLANTARD (Francia) dice que el artículo 62, en la forma en que se ha aprobado, planteará considerables problemas políticos y económicos a su país que tendrá, en consecuencia, grandes dificultades para adherirse a la Convención. El orador prefiere la propuesta de Egipto por dos razones: en primer lugar, el criterio que ésta ofrece es más objetivo que el del texto aprobado; en segundo lugar, el sistema de la notificación obligatoria da a la parte que ha incumplido la oportunidad de defender su posición. Sin embargo, el párrafo 2) del artículo 62 propuesto parece demasiado rígido en cierto modo al establecer que se pueda declarar resuelto automáticamente el contrato si la parte que ha incumplido no ha otorgado garantías.

15. El Sr. BENNETT (Australia) dice que la propuesta de Egipto supone una mejora con respecto a la acción que se prevé actualmente en el artículo 63 al exigir que se establezcan adecuadamente las razones para declarar resuelto el contrato antes de ejercer esa acción drástica. Sin embargo, tiene algunas dudas sobre si la acción de resolución del contrato debe excluir el derecho a diferir el cumplimiento, como en la propuesta de Egipto respecto del artículo 62. Convendría conservar un derecho flexible de suspensión, ejercitable por razones expuestas específicamente, a tenor del artículo aprobado. La suspensión no es un tipo de recurso que deba limitarse mediante requisitos de notificación como el establecido en la propuesta de Egipto.

16. El Sr. ADAL (Turquía) dice que, como el concepto de incumplimiento esencial es una de los principales problemas que tiene ante sí la Conferencia, es importante que se aclare el sentido del artículo 62. La enmienda de Egipto sería de utilidad para ayudar a los jueces y árbitros a interpretar la Convención y contribuiría también a establecer un equibibrio más justo entre los intereses del comprador y del vendedor. Por consiguiente, el representante de Turquía apoya esta enmienda.

17. El Sr. GROZA (Rumania) dice que también apoya la propuesta. El procedimiento sugerido sería de utilidad al proporcionar a la parte que ha incumplido los medios de protegerse contra las consecuencias muy graves que entraña la resolución del contrato.

18. El PRESIDENTE sugiere que se sometan a votación conjuntamente las enmiendas de Egipto a los artículos 62 y 63. De rechazarse las propuestas, la Comisión tendrá que examinar la enmienda de Italia al párrafo 1) del artículo 62 (A/CONF.97/C.1/L.251).

19. El Sr. SHAFIK (Egipto) dice que está dispuesto a aceptar esa sugerencia. Pide también que se someta a votación la propuesta en el sentido de que se establezca un grupo de trabajo especial para elaborar un texto de los artículos 62 y 63 que sea generalmente aceptable.

20. El PRESIDENTE somete a votación las enmiendas de Egipto a los artículos 62 y 63 (A/CONF.97/C.1/L.249 y A/CONF.97/C.1/L.250) en su forma revisada por la subenmienda de la República Federal de Alemania, que fue aceptada por los patrocinadores.

21. *Hay 19 votos a favor y 19 en contra.*

22. *No quedan aprobadas las enmiendas.*

23. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de que se establezca un grupo de trabajo especial encargado de redactar un nuevo texto de los artículos 62 y 63. El grupo examinaría también, entre otras cosas, la enmienda de Italia (A/CONF.97/C.1/L.251).

24. *Por 23 votos contra 11 queda aprobada la propuesta.*

Se suspende la sesión a las 11.25 horas y se reanuda a las 11.55 horas.

25. El PRESIDENTE anuncia que van a formar el grupo de trabajo las delegaciones de Argentina, Egipto, los Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, el Iraq, México, la República de Corea, la República Democrática Alemana y la República Federal de Alemania.

Informe del Comité de Redacción acerca de los artículos de la Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías que le remitió la Primera Comisión (artículos 1 a 17) (tema 4 del programa) (A/CONF.97/C.1/L.249 y Corr.1 (en inglés solamente))

26. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia), Relator del Comité de Redacción, presentando el informe del Comité de Redacción (A/CONF.97/C.1/L.249, Corr.1 y Add.1), explica que se han colocado algunas palabras entre corchetes en los artículos 7 y 8 porque algunos miembros del Comité de Redacción consideran que la inclusión de esas palabras plantea una cuestión de fondo que está fuera de su ámbito de competencia. Al mismo tiempo, el Comité de Redacción considera que la inclusión de esas palabras aclara el significado de los artículos y servirá para facilitar la interpretación de sus disposiciones.

27. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el informe del Comité de Redacción artículo por artículo.

Artículo 1

28. El Sr. KRISPIS (Grecia) señala a la atención la fórmula "a los efectos de determinar la aplicación de la pre-

sente Convención" que se ha añadido al final del texto del artículo 1 aprobado por la Comisión. Aunque no se opone a esta adición, considera que la palabra "determinar" no aclara más el sentido y debería suprimirse.

29. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia), Relator del Comité de Redacción, dice que las palabras se añadieron como un cambio lógico de redacción tras la aprobación de algunos otros artículos del proyecto, en especial el artículo 70 en su forma enmendada. El objeto de la adición es dejar claro que lo dispuesto en el párrafo 3) del artículo 1 se refiere a la cuestión de si se debe aplicar la Convención o no. Al considerar algunos otros artículos, podría ser pertinente la cuestión de si una parte en el contrato tiene un carácter civil o mercantil. Por ejemplo, en el párrafo 2) del artículo 7, en el que se establece que las declaraciones y otros actos de las partes deberán interpretarse "conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición", sería importante saber si la persona interesada es comerciante o no.

30. El Sr. KRISPIS (Grecia) lamenta que la explicación haga más difícil su posición e indica que está en juego una cuestión de fondo.

31. El PRESIDENTE dice que, si no se hacen más observaciones, entenderá que la Comisión está de acuerdo en aprobar el artículo 1 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

32. *Así queda acordado.*

Artículo 2

33. *Queda aprobado el artículo 2.*

Artículo 3

34. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) indica que, en el texto inglés la palabra *obligation* que figura en el párrafo 2 debería ir en plural.

35. *Queda aprobado el artículo 3, con esa corrección.*

Artículo 4

36. *Queda aprobado el artículo 4.*

Artículo 4 bis

37. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) propone que se intercale la palabra "corporales" después de la palabra "lesiones" a fin de eliminar toda posibilidad de duda en cuanto a que las disposiciones del artículo 4 *bis* abarquen también los daños a la propiedad.

38. El Sr. PLANTARD (Francia) observa que el texto francés del artículo se refiere a *décès ou lésions corporelles causés à quiconque par les marchandises*.

39. El Sr. ZIEGEL (Canadá) se opone a la propuesta. La forma dada al artículo por el Comité de Redacción implica que las lesiones a que se refiere son corporales.

40. El Sr. FELTHAM (Reino Unido), apoyado por el Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América), dice que, si bien la expresión *personal injury* resulta satisfactoria, su empleo no es estrictamente necesario dado el contexto.

41. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) entiende que, en inglés, existe una distinción entre *injury* y *damage*, ya que el primer término suele aplicarse a personas y el segundo a la propiedad. Sin embargo, el idioma inglés lo usan internacionalmente muchas personas que no están acostumbradas a sus sutilezas y es en interés de esas personas por lo que ha propuesto que se emplee la expresión *personal injury*.

42. El Sr. PLANTARD (Francia) explica que las palabras inglesas *to any person* constituyen un intento de traducir la expresión francesa *à quiconque*. Tales palabras se han introducido, atendiendo a los deseos de algunas delegaciones, con el fin de aclarar el significado de las disposiciones del artículo 4 *bis* relativas al problema de que se produzca una reclamación de una de las partes en el contrato contra la otra como consecuencia de una reclamación contra la primera formulada por una tercera parte.

43. El PRESIDENTE manifiesta que, como parece que la mayoría es partidaria del texto del artículo 4 *bis* propuesto por el Comité de Redacción, entenderá, si no hay objeciones, que queda aprobado.

44. *Así queda acordado.*

Artículo 5

45. *Queda aprobado el artículo 5.*

Artículo 6

46. *Queda aprobado el artículo 6.*

Artículo 7

47. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia), Relator del Comité de Redacción, dice que la inclusión de las palabras que figuran entre corchetes en el párrafo 2) aclararía que la expresión "una persona razonable de la misma condición" se refiere a la parte a quien van dirigidas las declaraciones y no a la parte que hace las declaraciones o realiza los actos.

48. El Sr. STALEV (Bulgaria) se opone a la inclusión de las palabras que figuran entre corchetes.

49. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) no ve razón alguna para sustituir las palabras "las partes" por las palabras "una parte" en la segunda línea de dicho párrafo, pero apoya la adición de las palabras "que la otra parte", que representa una importante aclaración.

50. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) apoya firmemente la inclusión de las palabras que figuran entre corchetes. Subraya que una persona con capacidad y conocimientos técnicos tiene que hacer sus declaraciones de forma que el significado de las mismas quede claro para otra persona que no posea esa capacidad y esos conocimientos.

51. El Sr. HJERNER (Suecia) es también partidario de las adiciones propuestas. Cuando se forjó el artículo 7, el criterio general era que la palabra "entendimiento" se refería a la interpretación dada por la persona que recibía la declaración.

52. El PRESIDENTE dice que, si no se hacen más observaciones, entenderá que la Comisión desea aprobar el artículo 7 con la inclusión de las palabras que figuran entre corchetes.

53. *Así queda acordado.*

Artículo 8

54. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia), Relator del Comité de Redacción, indica que la palabra "tácitamente" que figura en el párrafo 2) se ha puesto entre corchetes por considerarla superflua algunos de los miembros.

55. El Sr. KRISPIS (Grecia) sugiere que se suprima la palabra "tácitamente" puesto que la voluntad de la parte presuntiva no puede al mismo tiempo ser tácita. Además, la presunción se aplica únicamente si las partes no han "convenido" de otro modo y el "acuerdo" se puede considerar expreso o tácito.

56. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) insiste en que se incluya la palabra "tácitamente". Puesto que el artículo trata de las situaciones en las que no hay pacto directo, es esencial la referencia a un consentimiento tácito. El fondo de la cuestión es más importante que todas las dificultades estilísticas que pueda entrañar el uso de la palabra "tácitamente".

57. El Sr. ZIEGEL (Canadá) está de acuerdo con el representante de Grecia. La palabra "tácitamente" es superflua. No es lógico considerar que se ha aplicado algo y al mismo tiempo referirse a ello como a algo tácito.

58. El PRESIDENTE señala que la palabra "tácitamente" estaba en el texto del artículo 8 cuando la Comisión lo examinó y aprobó. Toda objeción a la palabra en la etapa actual constituiría una cuestión de fondo que no cabe en consecuencia discutir. Dadas las circunstancias, considerará que la Comisión aprueba el artículo con la palabra "tácitamente".

59. El Sr. DABIN (Bélgica) señala que su delegación había preguntado si era necesario mantener la frase "salvo pacto en contrario" que figura en el párrafo 2), ya que es improbable que esas palabras se apliquen a la formación del contrato, salvo en el caso de partes que trabajan juntas regularmente. La cuestión se ha remitido al Comité de Redacción.

60. El PRESIDENTE explica que la Comisión ha decidido incluir la referencia a la formación del contrato debido a que el resto del texto se refiere al contrato en general y no a su formación. Varias delegaciones han considerado particularmente importante que se incluya la frase "salvo pacto en contrario", que figura en el texto de la CNUDMI.

61. *Queda aprobado el artículo 8.*

Artículos 9 a 11

62. *Quedan aprobados los artículos 9 a 11.*

Artículo 11 bis

63. El Sr. HJERNER (Suecia) pregunta por qué esa disposición se ha incluido después del artículo 11 y no después del párrafo 2) del artículo 27, en el que se menciona concretamente un contrato por escrito.

64. El Sr. SEVON (Finlandia) explica que el texto del artículo 11 *bis* estaba destinado originariamente a formar parte del artículo 9. En cualquier caso, se debe incluir en la Parte I de la Convención.

65. El Sr. KRISPIS (Grecia) y el Sr. ROGNLIEN (Noruega) convienen en que la disposición se debe incluir en la parte de la Convención relativa a las definiciones.

66. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión desea mantener la disposición como artículo 11 *bis*.

67. *Queda aprobado el artículo 11* bis.

PARTE II — FORMACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 12

68. El Sr. BENNETT (Australia) pregunta por qué el Comité de Redacción ha decidido no incluir en el párrafo 2) del artículo la enmienda de Australia (A/CONF.97/C.1/L.69), presentada en la octava sesión de la Comisión, en la que se proponía que se añadiera una referencia a la necesidad de que la propuesta fuera "suficientemente precisa".

69. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia), Relator del Comité de Redacción, responde que se ha considerado que la enmienda era superflua debido a que los requisitos indicados en el párrafo 1) se aplican también al párrafo 2).

70. El Sr. BENNETT (Australia) dice que la propuesta que se trata en el párrafo 2) constituye un caso muy especial y que hubiese sido mas claro si se hubiera incluido en el párrafo una referencia a que la propuesta fuera suficientemente precisa. No obstante, no insistirá en esa enmienda.

71. *Queda aprobado el artículo 12.*

Artículos 13 a 16

72. *Quedan aprobados los artículos 13 a 16.*

Artículo 17

73. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia), Relator del Comité de Redacción, en respuesta a una pregunta del Sr. MINAMI (Japón) explica que en la cuarta línea del párrafo 2) del artículo 17 se ha incluido la palabra "verbalmente" para armonizarlo con el artículo 19.

74. El Sr. HJERNER (Suecia) pregunta si la expresión

"en particular", que figura en el párrafo 3), es necesaria pese a haberse suprimido la última parte del párrafo original.

75. El PRESIDENTE recuerda al representante de Suecia que la Comisión ha decidido mantener esa expresión.

76. *Queda aprobado el artículo 17.*

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

36a. sesión

Viernes, 4 de abril de 1980, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.36

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5 y 6) *(continuación)*

Informe del Comité de Redacción acerca de los artículos de la Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías que le remitió la Primera Comisión

Artículos 18 a 31 (A/ CONF.97/C.1/L.248 y L.248/Add.1)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a proseguir el examen de los artículos de la Convención aprobados por el Comité de Redacción.

2. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala que todavía no se dispone en ruso del documento A/CONF.97/C.1/L.248/Add.1. Por consiguiente, la delegación soviética se reserva el derecho de volver a referirse ulteriormente a los artículos que pueda aprobar la Comisión.

Artículo 18

3. El Sr. NICHOLAS (Reino Unido) indica que en la segunda línea del párrafo 2), antes de la palabra "notificación", se debe sustituir el artículo definido "la" por el artículo indefinido "una". De lo contrario, cabría interpretar erróneamente que esa comunicación es un elemento necesario de la constitución del contrato.

4. *Queda aprobado el artículo 18, con la enmienda propuesta por el Reino Unido.*

Artículos 19 a 21

5. *Quedan aprobados los artículos 19, 20 y 21.*

Artículo 22

6. El PRESIDENTE indica que se ha rectificado el texto inglés del artículo (A/CONF.97/C.1/L.248/Corr.1). En la tercera línea del texto, antes de *his*, debe añadirse la palabra *to*.

7. *Queda aprobado el artículo 22.*

Artículo 23

8. Al Sr. ROGNLIEN (Noruega) le sorprende que en el texto del artículo figure todavía la expresión "una persona razonable de la misma condición".

9. El PRESIDENTE señala que esa expresión ya se ha empleado en el artículo 7.

10. El Sr. HJERNER (Suecia) observa que el Comité de Redacción ha introducido en el artículo 23 unas modificaciones de fondo que parecen aceptables. Sin embargo, se reserva la posición de su delegación.

11. El PRESIDENTE recuerda que, conforme al reglamento, las delegaciones siempre pueden volver a hacer declaraciones en sesión plenaria sobre los artículos aprobados por las Comisiones. En consecuencia, las reservas formuladas en la Comisión apenas tienen consecuencias prácticas.

12. El Sr. OLIVENCIA RUIZ (España) manifiesta su extrañeza por no hallar en el texto del artículo que se examina el concepto de las expectativas en relación con el contrato, concepto que el grupo de trabajo especial propuso que se incluyera (A/CONF.97/C.1/L.176).

13. El Sr. VIS (Secretario Ejecutivo de la Conferencia) puntualiza que el Comité de Redacción ha hecho todo lo posible para que la redacción del artículo se ajustara a las enmiendas propuestas. Es cierto que el grupo de trabajo especial propuso que se incluyeran las palabras "que menoscabe sustancialmente sus expectativas en relación con el contrato", pero se estimó que esa fórmula no era aceptable para los representantes de los países cuyo sis-

tema jurídico se base en el derecho romano. Los representantes de tales países sugirieron que, en vez de expectativas en relación con el contrato, se mencionaran los intereses de una parte, pero esta fórmula no era aceptable para los representantes de los países de *common law*. El texto del artículo 23 finalmente aprobado por el Comité de Redacción constituye una transacción aceptable para todos.

14. El Sr. SEVON (Finlandia) añade que la fórmula propuesta por el grupo de trabajo especial presentaba además el inconveniente de hacer que el artículo 23 se basase en un elemento subjetivo, mientras que, con la redacción propuesta por el Comité de Redacción, el artículo 23 establece un criterio más objetivo.

15. El Sr. OLIVENCIA RUIZ (España) toma nota de las explicaciones que acaban de darse. Sin embargo, estima que la versión en español del artículo 23 no es totalmente satisfactoria. En consecuencia, propone reunirse con las demás delegaciones de habla española para mejorar el texto sin, por supuesto, alterar el fondo.

16. El PRESIDENTE agradece al representante de España su propuesta. En efecto, es fundamental que la Convención quede redactada de modo que se respeten las características propias de cada idioma oficial.

17. El Sr. PLANTARD (Francia) pide que, en el texto francés del artículo 23, se haga una corrección gramatical consistente en sustituir, en la penúltima línea del artículo, la palabra *aurait* por el término *eût*.

18. *Queda aprobado el artículo 23, con las enmiendas a los textos en español y en francés propuestas por los representantes de España y de Francia, respectivamente.*

Artículo 24

19. *Queda aprobado el artículo 24.*

Artículo 25

20. El Sr. MINAMI (Japón) señala que, en la versión inglesa del artículo 25, el verbo *to rely* va seguido de la preposición *on*, mientras que en el apartado *b)* del párrafo 2) del artículo 14 ese mismo verbo aparece seguido de la preposición *upon*.

21. El Sr. NICHOLAS (Reino Unido) dice que es preferible emplear el verbo *to rely* con la preposición *on*.

22. El PRESIDENTE anuncia que se tendrá presenta la indicación del representante del Reino Unido en lo que concierne al apartado *b)* del párrafo 2) del artículo 14.

23. El Sr. OLIVENCIA RUIZ (España) señala que se ha deslizado un error en la versión española, en cuya segunda línea debe leerse "notificación" en vez de "modificación".

24. *Queda aprobado el artículo 25.*

Artículos 26 a 30

25. *Quedan aprobados los artículos 26 a 30.*

Artículo 31

26. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) señala que en la versión inglesa se deben suprimir tanto la coma que aparece al final de la primera línea del apartado *a)* como la conjunción *or* que figura al final de la segunda línea del mismo apartado.

27. *Queda aprobado el artículo 31, con las enmiendas propuestas por los Estados Unidos de América.*

28. El PRESIDENTE propone que se aplace hasta la sesión siguiente el examen de los demás artículos aprobados por el Comité de Redacción. La Comisión estudiará también, en esa misma sesión, las propuestas del grupo de trabajo especial encargado de examinar las modificaciones propuestas de los artículos 62 y 63.

29. *Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 15.35 horas.

37a. sesión

Lunes, 7 de abril de 1980, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.37

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5 y 6) *(continuación)*

Informe del Comité de Redacción acerca de los artículos de la Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías que le remitió la Primera Comisión

Artículos 32 a 82 (A/ CONF.97/C.1/L.248/Add.2 y Add.3) (continuación)

Artículo 32

1. El PRESIDENTE somete a la consideración de la Primera Comisión el artículo 32 y pide aclaraciones sobre la nota de pie de página que aparece en el texto inglés del documento L.248/Add.2.

2. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia), Relator del Comité de Redacción, recuerda que se había propuesto dar al vendedor, en el artículo 35, la posibilidad de subsanar la falta de conformidad de los documentos antes de la entrega de las mercaderías. Varias delegaciones consideraban que el artículo 32 era superfluo en su forma inicial. Con las oraciones segunda y tercera, el artículo constituye un todo coherente.

3. El PRESIDENTE dice que esta decisión se ajusta al mandato conferido al Comité de Redacción.

4. *Queda aprobado el artículo 32.*

Artículo 33

5. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) observa que el párrafo 3) del artículo 33 remite solamente a los apartados *a)* a *d)* del párrafo 2), lo que tiende a establecer una distinción entre la primera oración y los apartados, en circunstancias de que la primera oración delimita la responsabilidad del vendedor. De acuerdo con esa frase hay una excepción a los subsiguientes apartados cuando se conviene de otro modo, pero cualquiera otra responsabilidad que se conviniera caería fuera del alcance del párrafo 2) y correspondería al párrafo 1), al que el párrafo 3) no hace referencia. La redacción del párrafo 3) parece al orador demasiado restrictiva y confusa y propone modificarla de manera que remita al párrafo 2) en su totalidad y no exclusivamente a los apartados *a)* a *d)*.

6. El Sr. HJERNER (Suecia) se opone a la enmienda de Noruega que introduce, a su juicio, una modificación de fondo. El párrafo 3) del artículo 33 prevé una excepción a las normas enunciadas en los apartados *a)* a *d)* del párrafo 2), al exonerar al vendedor de responsabilidad cuando el comprador conozca o no pueda ignorar la falta de conformidad en el momento de la celebración del contrato. La primera oración del párrafo 2), que prevé un acuerdo expreso entre las partes, no debe vincularse al párrafo 3), que implica un simple hecho.

7. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) comparte la opinión del representante de Suecia.

8. El PRESIDENTE observa que la Comisión prefiere mantener el texto del artículo 33 tal como fue presentado por el Comité de Redacción.

9. *Queda aprobado el artículo 33.*

Artículos 34 a 37

10. *Quedan aprobados los artículos 34 a 37.*

Artículo 38

11. El Sr. SHAFIK (Egipto) señala que se ha deslizado un error en el texto francés del artículo 38 pues, en la segunda línea, debe decir *faits* en lugar de *frais*.

12. *Queda aprobado el artículo 38.*

Artículo 39

13. *Queda aprobado el artículo 39.*

Artículo 40

14. El Sr. GREGOIRE (Francia) indica que en el apartado *a)* del párrafo 2) del texto francés del artículo 40, conviene suprimir la palabra *ou*, puesto que la expresión *dans les deux cas suivants* ya indica que las dos disposiciones no tienen efecto acumulativo.

15. El Sr. ZIEGEL (Canadá) propone que se reemplace en el texto inglés la palabra *cases* por la expresión *a case* y se suprima en el texto francés la palabra *deux*, manteniendo la conjunción *ou* de manera que quede en claro que los dos apartados son mutuamente excluyentes.

16. *Queda aprobado el artículo 40 con la enmienda presentada por el Canadá.*

Artículo 40 bis

17. *Queda aprobado el artículo 40* bis.

Artículo 40 ter

18. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) estima que convendría agregar al artículo 40 *ter*, tras la expresión "daños y perjuicios", la expresión "de conformidad con los artículos 70 a 73".

19. El Sr. KRISPIS (Grecia) observa que esa modificación requeriría un nuevo examen de todo el texto.

20. *Queda aprobado el artículo 40* ter, *en la forma en que fue presentado por el Comité de Redacción.*

Artículos 41 a 44

21. *Quedan aprobados los artículos 41 a 44.*

Artículo 45

22. El Sr. GREGOIRE (Francia) señala que en el texto francés del apartado *a)* del párrafo 2) del artículo 45 conviene añadir una coma después de las palabras *en cas de livraison tardive*.

23. *Queda aprobado el artículo 45 con la modificación propuesta por el representante de Francia.*

Artículos 46 y 47

24. *Quedan aprobados los artículos 46 y 47.*

Artículo 48

25. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) propone que se añada en el artículo 48, después de "la fecha fijada" las palabras "o que pueda determinarse con arreglo al contrato" de forma que quede a tenor de los artículos 31 y 55.

26. El Sr. ZIEGEL (Canadá) es más bien partidario de que se sustituya la palabra "fijada" por "convenida" que abarcaría ambos casos.

27. El Sr. BONELL (Italia) comparte la opinión del representante de Noruega y sugiere que se añadan las palabras "prevista en el artículo 31".

28. El Sr. PLANTARD (Francia) teme que si se multiplican las remisiones de un artículo a otro se sobrecargue el texto y se dificulte la utilización de la Convención.

29. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) apoya la sugerencia del representante de Noruega.

30. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) pregunta si la enmienda de Noruega comprende los tres casos previstos en el artículo 31 o únicamente el que se prevé en el apartado *a)* de ese artículo.

31. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que el objeto de su enmienda es ajustar el texto del artículo 48 al de los artículos 31 y 55 y evitar que la palabra "fecha" se interprete de una manera demasiado restrictiva.

32. El Sr. NICHOLAS (Reino Unido) considera que la enmienda de Noruega modificaría el fondo del artículo.

33. El PRESIDENTE toma nota de que la enmienda de Noruega no ha recibido un apoyo suficiente.

34. *Queda aprobado el artículo 48 en la forma presentada por el Comité de Redacción.*

Artículos 49 a 59

35. *Quedan aprobados los artículos 49 a 59.*

Artículo 60

36. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) dice que en aras de la claridad debería suprimirse en el apartado *b)* del párrafo 2) las palabras "por el comprador", y la palabra "el" debe sustituirse por las palabras "el vendedor" en el inciso i) del apartado *b)* del párrafo 2).

37. El PRESIDENTE sugiere que se intercalen, en el inciso i) del apartado *b)* del párrafo 2) las palabras "el vendedor" antes de las palabras "haya tenido".

38. *Queda aprobado el artículo 60 con la modificación del Presidente.*

Artículo 61

39. *Queda aprobado el artículo 61.*

Artículo 78

40. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia), Relator del Comité de Redacción, indica que el Comité de Redacción ha modificado el orden de los artículos, tal como le había encargado la Primera Comisión, pero que, para facilitar el examen del texto, se ha conservado la antigua numeración de los artículos.

41. *Queda aprobado el artículo 78.*

Artículo 79

42. El Sr. INAAMULLAH (Pakistán) toma nota con sorpresa de que el Comité de Redacción no ha tenido en cuenta la propuesta de su delegación que tenía por objeto sustituir en el párrafo 1) del artículo 79, las palabras "para que éste" por las palabras "conforme al contrato, para que el primer porteador" (A/CONF.97/C.1/L.236), propuesta que, sin embargo, le había remitido la Primera Comisión.

43. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia), Relator del Comité de Redacción, dice que el Comité de Redacción consideró que esa precisión era superflua.

44. El Sr. INAAMULLAH (Pakistán) puede aceptar en lugar de la expresión "conforme al contrato", la expresión "tal como se prevé en el contrato" (en inglés, *contractually*).

45. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) observa que, cuando se trate de la entrega de las mercaderías, la expresión "tal como se prevé en el contrato" puede crear confusión. En efecto, se podría interpretar en el sentido de que las mercaderías deben ser conformes a las especificaciones enunciadas en el contrato.

46. El Sr. HJERNER (Suecia) señala que en algunos contratos no se menciona el lugar en que debe efectuarse la entrega de las mercaderías al porteador; éste es en particular el caso de los contratos CIF que no indican cuál es el puerto de embarque. Así pues, la propuesta del Pakistán puede plantear dificultades.

47. El Sr. SHAFIK (Egipto) hace suyas las observaciones del representante del Pakistán.

48. El PRESIDENTE subraya que la Comisión debe confiar en el Comité de Redacción y esforzarse en no modificar los textos establecidos por dicho Comité, con excepción, naturalmente, de los que no le parezcan suficientemente claros.

49. *Queda aprobado el artículo 79.*

50. El Sr. INAAMULLAH (Pakistán) pide que conste en acta que el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano había recomendado que se insertara en el artículo 79, después de las palabras "al primer porteador", las palabras "conforme al contrato" que consideraba que facilitarían la interpretación de ese artículo.

Artículos 80 a 82

51. *Quedan aprobados los artículos 80 a 82.*

Artículo 64

52. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) observa que el Comité de Redacción ha modificado el orden de las diversas secciones del capítulo V, lo que era conveniente. Se pregunta, no obstante, si no convendría incluir al principio del capítulo V la sección relativa a los daños y perjuicios, seguida de la sección relativa a la exoneración. Vendría después la sección relativa al incumplimiento previsible y contratos de ejecución sucesiva, luego, la relativa a los efectos de la resolución y, finalmente, la sección sobre conservación de la mercadería.

53. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia), Relator del Comité de Redacción, dice que ese Comité, tras un prolongado debate, estimó que la mejor solución era que la sección relativa al incumplimiento previsible y a los contratos de ejecución sucesiva quedara al principio del capítulo V, porque las disposiciones relativas a la exoneración y a los daños y perjuicios sólo entran en juego después de cometido un incumplimiento.

54. El PRESIDENTE invita al representante de Noruega a que presente al Comité de Redacción su propuesta relativa a la modificación del orden de las diversas secciones del capítulo V, ya que corresponde a dicho Comité adoptar una decisión a ese respecto.

55. El Sr. ZIEGEL (Canadá) indica que el párrafo 2) del artículo 64 se inspira en gran parte en el texto original de los artículos 62 y 63 y tal vez convendría ajustarlo a los artículos 62 y 63 elaborados por el grupo de trabajo especial. En efecto, con arreglo a los nuevos artículos 62 y 63, la posibilidad de que una parte declare la resolución del contrato está sometida a condiciones muy precisas, mientras que el párrafo 2) del artículo 64 actual no impone ninguna condición salvo la de actuar dentro de un plazo razonable.

56. El PRESIDENTE sugiere que se examine el artículo 64 aprobado por el Comité de Redacción al mismo tiempo que los artículos 62 y 63 propuestos por el grupo de trabajo especial.

57. *Así queda acordado.*

Artículo 70

58. *Queda aprobado el artículo 70.*

Artículos 71 y 72

59. El Sr. KOPAĆ (Checoslovaquia), Relator del Comité de Redacción, indica que en los artículos 71 y 72 se plantea un problema de terminología. En efecto, en el texto inglés del artículo 71 se hace referencia al *contract price* (precio del contrato) y, en el artículo 72, al *price fixed by the contract* (precio señalado en el contrato), mientras que en el texto francés en los dos artículos figura la expresión *prix du contrat*. El Comité de Redacción ha dejado en los artículos 71 y 72 esas expresiones entre corchetes a fin de que la Comisión adopte una decisión. El Comité de Redacción ha observado que la elección de una u otra de esas expresiones influye en la interpretación de otras disposiciones de la convención. Así, la expresión "precio del contrato" es compatible con lo dispuesto en el artículo 51 respecto de la determinación del precio cuando se celebra el contrato sin que el precio se haya fijado expresa o tácitamente, mientras la expresión "precio señalado en el contrato" parece excluir el precio determinado en las condiciones previstas en el artículo 51.

60. El Sr. KRISPIS (Grecia) estima que conviene utilizar en los artículos 71 y 72 la expresión "precio del contrato" pues, de lo contrario, se tropezaría con muchas dificultades en la aplicación de la Convención.

61. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) considera en cambio que hay que mantener en el artículo 72 la expresión "precio señalado en el contrato". En lo que respecta al artículo 71, hay que referirse al "precio del contrato" pues, de lo contrario, algunos países no podrán ratificar la parte de la Convención relativa a la formación del contrato.

62. El Sr. SEVON (Finlandia) estima que el empleo de expresiones distintas en el texto original de los artículos 71 y 72 era deliberado, por lo que convendría conservarlas.

63. El Sr. PLANTARD (Francia) observa que existía una divergencia en el texto original entre la versión inglesa y la versión francesa, ya que en la versión francesa sólo se mencionaba el *prix du contrat*. Por lo tanto, es necesario que la Comisión resuelva definitivamente la cuestión.

64. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) teme que, si se mantiene en el artículo 72 la expresión que tiene el sentido más estricto, es decir, el "precio señalado en el contrato", la parte inocente no pueda obtener indemnización por daños y perjuicios cuando el precio no se haya fijado expresamente en el contrato. La solución propuesta por el representante de Finlandia redundaría en detrimento de la parte inocente.

65. A juicio de orador, ses conveniente emplear la misma expresión en el artículo 71 y en el artículo 72. Si bien podrían suscitarse dificultades en algunos sistemas jurídicos, es importante que el texto de la Convención sea uniforme.

66. El Sr. BONELL (Italia) suscribe las observaciones del representante de Finlandia ya que el empleo de dos expresiones distintas en el artículo 71 y en el artículo 72 se debe a razones de fondo. Sugiere que se utilicen las mismas expresiones que en la LUCI, en cuyo artículo 84 se menciona el "precio previsto en el contrato" y, en el artículo 85, el "precio del contrato".

67. El Sr. PLANTARD (Francia) no se opone a que en el artículo 72 se haga referencia al "precio señalado en el contrato".

68. *Queda aprobado el artículo 71 con las palabras "precio del contrato".*

69. *Queda aprobado el artículo 72 con las palabras "precio señalado en el contrato".*

Artículo 73 bis

70. El Sr. HJERNER (Suecia) opina que el Comité de Redacción ha desplegado un esfuerzo encomiable para redactar en términos claros el artículo 73 *bis*, pero que en el texto propuesto hay algunas ligeras diferencias de fondo con la variante II aprobada por la Comisión (L.247). A este respecto, conviene hacer notar que la formulación aprobada por la Comisión es análoga a la establecida por el grupo de trabajo sobre títulos negociables internacionales. El orador propone pues que se modifique ligeramente el párrafo 1) del artículo 73 *bis* para ponerlo más en consonancia con la variante II aprobada por la Comisión y da lectura del texto siguiente:

"Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir intereses sobre esa suma al tipo aplicado a los créditos comerciales a corto plazo corrientes en el principal centro financiero del Estado donde la parte que haya incumplido tenga su establecimiento o, si el costo efectivo del crédito para la otra parte es más elevado, a un tipo corresponddiente al costo, pero no a un tipo superior al que se aplique en el Estado donde esta parte tenga su establecimiento, como se ha precisado anteriormente."

71. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) estima que el texto del artículo 73 *bis* es particularmente oscuro y teme que tanto los comerciantes como los juristas tengan dificultades para comprenderlo. Por lo tanto, sería conveniente adoptar una formulación más clara.

72. El PRESIDENTE recuerda que el texto del artículo 73 *bis* es una fórmula de transacción acordada en la Primera Comisión.

73. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que los miembros del Comité de Redacción se han esforzado en mejorar el texto del artículo 73 *bis*, con objeto de aclararlo. Se ha puesto de manifiesto que los miembros del Comité de Redacción tenían, de hecho, ideas muy diferentes respecto del párrafo 1) del artículo, razón por la cual el Comité no ha podido presentar un texto más satisfactorio. Por lo demás, aunque algunos miembros del Comité de Redacción opinaban que, en su formulación actual, ese párrafo 1) era incomprensible, propusieron que se lo mantuviese aduciendo que no era posible que en el marco de la Convención se abordasen en detalle las técnicas bancarias.

74. El PRESIDENTE piensa que la Comisión no tiene más solución que mantener esa fórmula de transacción, habida cuenta de las enmiendas propuestas por la delegación de Suecia.

75. El Sr. KHOO (Singapur), Presidente del Comité de Redacción, lamenta las críticas formuladas por el representante de Suecia con respecto al texto presentado por el Comité de Redacción, que ha puesto todo su empeño en introducir en el texto aprobado por la Comisión las aclaraciones necesarias, sin modificar el fondo. El Comité de Redacción dedicó mucho tiempo a esta difícil tarea y las ambigüedades que puedan subsistir no le son atribuibles. Si la Comisión o la Conferencia estiman que deben suprimirse esas ambigüedades, le incumbirá hacer lo necesario para eliminarlas, pero de nada valdría volver sobre los textos que figuran en el documento A/CONF.97/C.1/L.247.

76. El Sr. MANTILLA-MOLINA (México) insiste en obtener aclaraciones acerca de la formulación sibilina del texto del Comité de Redacción, que el orador no comprende.

77. El PRESIDENTE cree preferible que no se modifique el texto del Comité de Redacción en esta etapa de los debates. No habiendo objeciones, considerará que la Comisión desea mantener el texto presentado por el Comité de Redacción, en la inteligencia de que la redacción de dicho texto podrá aún mejorarse.

78. *Así queda acordado.*

Artículo 73

79. *Queda aprobado el artículo 73.*

Artículo 65

80. El Sr. KOPAČ (Checoslovaquia), Relator del Comité de Redacción, señala a la atención de la Comisión la nota de pie de página correspondiente al párrafo 5) del artículo 65 (A/CONF.97/C.1/L.248/Add.3, pág. 3). El Comité de Redacción se ha preguntado si el párrafo 5) versaba solamente sobre el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la Convención, o también sobre este derecho cuando se desprende del contrato. El Comité de Redacción decidió por último que el párrafo 5) debía aplicarse a los derechos resultantes tanto del contrato como de la Convención.

81. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) apoya la solución propugnada por el Comité de Redacción.

82. El PRESIDENTE considera inoportuna la introducción de nuevos términos en el texto y propone que se supriman las palabras "al contrato o".

83. *Así queda acordado.*

84. De resultas de una pregunta formulada por el Sr. SEVON (Finlandia) acerca del párrafo 1), hay un intercambio de opiniones en el que participan el Sr. ZIEGEL (Canadá), el Sr. ROGNLIEN (Noruega), el Sr. SHAFIK (Egipto), el Sr. HJERNER (Suecia), el Sr. PLANTARD (Francia) y el Sr. DABIN (Bélgica), respecto de si la expresión francesa *indépendant de sa volonté* corresponde en efecto al término utilizado en el texto original inglés, a saber, *beyond his control*.

85. En respuesta a una pregunta del Sr. BONELL (Italia), el Sr. KOPAČ (Checoslovaquia), Relator del Comité de Redacción, precisa que la numeración de los párrafos no se ha modificado y, en particular, que por razones de orden lógico se ha mantenido el párrafo 3) en su lugar inicial.

86. *Queda aprobado el artículo 65.*

Artículo 65 bis

87. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) pregunta si la expresión "por acción u omisión" *(by his own act or omission)* abarca las acciones y omisiones no solamente de la parte de que se trate sino también de las personas que esa parte haya podido emplear para la ejecución del contrato.

88. Después de un intercambio de opiniones en el que participan el Sr. MASKOW (República Democrática Alemana), el Sr. MICHIDA (Japón), Relator de la Comisión, el Sr. KHOO (Singapur), Presidente del Comité de Redacción, y el Sr. SHAFIK (Egipto), el PRESIDENTE propone a la Comisión que se mantenga la redacción actual del artículo 65 *bis*, puesto que se reconoce unánimemente que la expresión "por acción u omisión" abarca no solamente las acciones u omisiones de la parte de que se trate sino también las de las personas que dicha parte haya podido emplear con miras a la ejecución del contrato.

89. *Así queda acordado.*

Se suspende la sesión a las 11.50 horas y se reanuda a las 12.10 horas.

Artículos 66 a 69

90. *Quedan aprobados los artículos 66 a 69.*

Artículos 74 a 77

91. *Quedan aprobados los artículos 74 a 77.*

92. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) cree deber señalar a los miembros de la Comisión que el término "pérdida" que figura en la primera línea del párrafo 2) del artículo 77 ha dado lugar a interpretaciones divergentes en los miembros del Comité de Redacción. Para unos miembros del Comité, dicho término se refiere solamente al estado material de las mercaderías y la parte "que esté obligada a conservarlas" sólo está obligada a su conservación material. Para otros, la obligación de conservar las mercaderías se extiende al interés comercial que representan y la parte obligada a conservarlas debe, por tanto, seguir la evolución del mercado y garantizar la venta de las mercaderías en buenas condiciones, en el caso, por ejemplo, de que el precio tienda a bajar. Al afectar esa diferencia de interpretación a una cuestión de fondo, el Comité de Redacción no ha podido precisar el texto ni en un sentido ni en otro.

93. El PRESIDENTE hace observar que el Comité de Redacción ha hecho bien en no querer decidir sobre una cuestión que no se había tratado en la Comisión. Tal vez el Pleno de la Conferencia pueda subsanar esa omisión. El Presidente, en nombre de los miembros de la Comisión, desea agradecer al Comité de Redacción el excelente trabajo que ha presentado a la Comisión (A/CONF.97/C.1/L.248 y Add.1 a 3) y que se ha preparado en condiciones a menudo difíciles.

Artículos 62 y 63 (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.252 y 253)

94. El Sr. GREGOIRE (Francia) presenta, en nombre del grupo de trabajo especial integrado por Alemania, República Federal de, la Argentina, Egipto, los Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, el Iraq, México, la República de Corea, y la República Democrática Alemana, las enmiendas a los artículos 62 y 63 distribuidas con las signaturas A/CONF.97/C.1/L.252 y L.253). El Sr. Grégoire indica que en el texto francés de la enmienda al artículo (A/CONF.97/C.1/L.252) conviene sustituir, en la segunda línea del párrafo 1), la expresión arcaica *lorsqu'il appert* por las palabras *lorsqu'il apparaît*.

95. En cuanto al artículo 62, el texto propuesto por el grupo de trabajo especial se aparta poco del texto del Comité de Redacción, ya que el grupo de trabajo no ha vuelto a examinar la cuestión de saber si los hechos que constituyen una amenaza de incumplimiento son anteriores o posteriores a la celebración del contrato y ha considerado que sólo se toman en consideración los hechos anteriores a la celebración del contrato de los que se ha tenido conocimiento con posterioridad a dicha celebración. Partiendo de esa hipótesis, el grupo de trabajo ha tratado sobre todo de determinar el mecanismo jurídico por el que podría reglamentarse el derecho a suspender la ejecución del contrato reconocido a una de las partes cuando corre el riesgo de no cobrar la cantidad que se le adeuda. Por su parte, al representante de Francia le cuesta trabajo admitir que ese derecho no proceda de una decisión judicial; sin embargo, es un derecho que se ha concedido en principio. La decisión del grupo de trabajo ha consistido en limitar el alcance de ese principio sustituyendo las palabras *lorsqu'il existe de sérieuses raisons de penser*, que se han estimado demasiado subjetivas, por las palabras *lorsqu'il apparaît, postérieurement à la conclusion du contrat*, . A tal efecto, el Sr. Grégoire desea precisar que, en el lenguaje jurídico y judicial francés, la expresión *il apparaît* tiene un significado objetivo y es sinónima de la expresión *il est établi*. No obstante, algunos miembros del grupo de trabajo que abrigan aún ciertas dudas desearían que se adoptara una expresión más contundente, por ejemplo *il est manifeste*.

96. En lo que se refiere al artículo 63, los miembros del grupo de trabajo han sido unánimes en decidir que convenía supeditar la declaración de resolución del contrato a la previa notificación a la otra parte. No obstante, algunos de ellos desearían suprimir, al principio del nuevo párrafo 2), las palabras "si hubiere tiempo suficiente".

97. El Sr. SAM (Ghana) coincide con la interpretación del representante de Francia en cuanto a las palabras *il apparaît* que figuran en el párrafo 1) del artículo 62 propuesto, que deben entenderse en el sentido de *il est manifeste*. En esas condiciones, la expresión corresponddiente del texto inglés, *it appears*, no es conveniente y debe sustituirse por las palabras *it is clear*, que por lo demás, la Comisión había decidido mantener al debatir la propuesta inicial de Egipto (A/CONF.97/C.1/L.249), en sustitu-

ción de la expresión *it becomes apparent*, que se consideraba ambigua. La delegación de Ghana votará a favor del texto propuesto por el grupo de trabajo especial a condición de que en el texto inglés se diga *it is clear* . . . .

98. El Sr. GREGOIRE (Francia) precisa que el acuerdo al que ha llegado el grupo de trabajo especial se ha basado en la expresión francesa *il apparaît*, a la que hay que dar el significado por él indicado anteriormente. En ese momento, el grupo de trabajo decidió traducir la expresión francesa *il apparaît* por la expresión inglesa *it appears*.

99. El PRESIDENTE recuerda que desde hace varios años la controversia se centra en saber cuál es la situación prevista: la primera tesis es que una de las partes está en mala situación financiera, la otra parte lo ignora, y resulta evidente, después de la celebración del contrato, que la primera parte no podrá cumplirlo; la otra tesis es que cada una de las partes debe informarse, antes de la celebración del contrato, de la solvencia de la otra parte. Según parece, la delegación de Ghana deduce de las indicaciones dadas por el representante de Francia que el texto propuesto corresponde a la segunda tesis.

100. El Sr. GREGOIRE (Francia) precisa que el grupo de trabajo ha elegido la primera tesis. Si todavía subsiste la menor ambigüedad a ese respecto, ésta desaparecería desde el momento en que la disposición en el texto francés dijera lo siguiente: . . . *s'il est manifeste, postérieurement à la conclusion du contrat*, ...

101. El Sr. BENNETT (Austria) considera que el texto propuesto por el grupo de trabajo especial para el artículo 62 (A/CONF.97/C.1/L.252) es más objetivo y se comprende mejor que el texto propuesto por el Comité de Redacción. Sin embargo, la delegación de Australia no ve bien qué valor debe atribuirse, en el nuevo enunciado propuesto para el párrafo 1) del artículo 62, a la condición que se expresa por las palabras "si resulta razonable hacerlo", que parece entonces ser independiente de la amenaza de incumplimiento del contrato. Además, según el nuevo enunciado tendrá que ser manifiesto que la no ejecución del contrato resulta de una de las cuestiones mencionadas en los apartados *a)* o *b)*. Esto difiere de la posición adoptada en el texto de la CNUDMI. En ese texto tales cuestiones se referían únicamente a las causas que llevaban a la conclusión de que no había ejecución, lo cual podría resultar de cualquier causa. Quizás no sean éstas más que simples modificaciones de redacción que se deben introducir en el texto propuesto por el grupo de trabajo.

102. El Sr. KRISPIS (Grecia) puede apoyar las propuestas del grupo de trabajo especial para los siguientes 62 y 63, que no se apartan considerablemente del texto propuesto por el Comité de Redacción. Sin embargo, para satisfacer la preocupación constante del civilista de distinguir entre el concepto de tiempo y el de condición, convendría reemplazar, en la segunda línea del párrafo 1) del artículo 62 propuesto por el grupo de trabajo, la palabra "cuando" por la palabra "si".

103. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) apoya los textos propuestos por el grupo de trabajo para los artículos 62 y 63 sin secundar ninguna de las modificaciones sugeridas en el curso del debate, sea por el representante de Ghana o por el representante de Australia.

104. El Sr. HONNOLD (Estados Unidos de América) señala que si bien es cierto que los artículos 62 y 63 están estrechamente vinculados el uno al otro, cumplen funciones diferentes. El artículo 62 autoriza a diferir el cumplimiento del contrato aunque no a declararlo resuelto, si una de las partes da lugar a que la otra tema su incumplimiento. El artículo 63 autoriza la resolución del contrato desde el momento en que sea evidente que la otra parte no lo cumplirá. Desde el momento en que se quiera modificar el artículo 62 de manera que se aplique a la misma situación que el artículo 63, toda la relación existente entre las dos disposiciones se haría incomprensible y todo el edificio se vendría abajo. En consecuencia, conviene aprobar las propuestas del grupo de trabajo sin modificarlas.

105. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) es de la misma opinión que el representante de los Estados Unidos y se adhiere a las propuestas del grupo de trabajo. El artículo 62 se refiere a la facultad de diferir la ejecución del contrato, mientras que el artículo 63 autoriza la resolución del contrato. Desde el momento en que se aceptase decir, en la versión inglesa del artículo 62, como propone el representante de Ghana, *it is clear*, no habría ya diferencia entre el artículo 62 y el artículo 63. Ahora bien, conviene que sea más fácil para una de las partes diferir la ejecución de sus obligaciones que declarar la resolución del contrato.

106. El Sr. PLANTARD (Francia) observa que subsisten dos ambigüedades respecto de una cuestión muy importante; la primera, sobre la cual el Sr. Plantard no se detendrá, se refiere a la palabra *apparaître* que para algunos, sólo implica una apariencia, mientras que para otros, entraña un carácter manifiesto. La segunda ambigüedad se refiere al momento en que aparece el menoscabo. Ahora bien, poco importa que éste aparezca antes o después de la celebración del contrato y, de todos modos, esa idea recibe aceptación unánime. En esas condiciones, para disipar una confusión que recusan todos los miembros de la Comisión, bastaría suprimir las palabrass "con posterioridad a la celebración del contrato" *(after the conclusion of the contract)*.

107. El PRESIDENTE propone aplazar la continuación del debate hasta la sesión siguiente.

108. *Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

38a. sesión

Lunes, 7 de abril de 1980, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. LOEWE (Austria).

A/CONF.97/C.1/SR.38

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS 1 A 82 DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS Y DEL ARTICULO SOBRE "DECLARACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS POR ESCRITO" QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION (tema 3 del programa) (A/CONF.97/5) *(continuación)*

Artículo 62 y 63 (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.252, L.253)

1. El Sr. SAMI (Iraq) propone que se suprima la frase "si resulta razonable hacerlo" del texto del párrafo 1) del artículo 62 propuesto por el grupo de trabajo (A/CONF.97/C.1/L.252), ya que de no ser así toda parte que desee resolver un contrato podría, alegando excusas, eludir su obligación de notificar a la otra parte.

2. El Sr. WANG Tian ming (China) dice que, aun cuando gracias a las enmiendas propuestas por el grupo de trabajo especial el texto original será más fácil de entender, no considera que la frase "si resulta razonable hacerlo" sea una mejora y apoya, por consiguiente, su supresión. Las palabras *it appears* en la versión inglesa son subjetivas y deberían sustituirse por *it becomes evident o it becomes apparent*. Su delegación estima asimismo que la frase "Si hubiere tiempo suficiente" al principio del texto del párrafo 2) del artículo 62 del grupo de trabajo (A/CONF.97/C.1/L.253) puede servir de excusa a una de las partes para no efectuar la notificación a la otra. Propone, por consiguiente, que también se suprima.

3. El Sr. SAM (Ghana) propone que las palabras *it appears* en el texto inglés del nuevo párrafo 1) del artículo 62 se sustituya por *it becomes clear*.

4. Apoya igualmente la supresión de la frase "Si hubiere tiempo suficiente" al principio del nuevo párrafo 2) del artículo 63.

5. El Sr. VINDING KRUSE (Dinamarca) no cree que deba suprimirse la primera frase del párrafo 2) del artículo 63, ya que puede plantearse una situación en la que por falta de tiempo fuera lógico que el vendedor, por ejemplo, no efectuase la notificación antes de declarar resuelto el contrato.

6. El Sr. SHAFIK (Egipto) apoya la supresión de las palabras "Si hubiere tiempo suficiente" del párrafo 2) del artículo 62 porque puede inducir a abusos.

7. El Sr. ZIEGEL (Canadá) insta vivamente a la Comisión a que apruebe sin enmiendas el texto propuesto por el grupo de trabajo especial porque constituye el resultado de exhaustivos debates y representa una transacción.

8. Por lo que respecta a las palabras "Si hubiere tiempo suficiente" del párrafo 1) del artículo 62, ve poca diferencia entre las consecuencias de éstas y las de las palabras "buenos motivos" del artículo 64.

9. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proceder a la votación sobre la enmienda iraquí de suprimir la frase "si resulta razonable hacerlo" del texto del grupo de trabajo corresponddiente al párrafo 1) del artículo 62.

10. *Queda aprobada la enmienda.*

11. El Sr. KHOO (Singapur) propone que se modifique la primera parte del párrafo 1) del artículo 62 (A/CONF.97/C.1/L.252) para que diga "Cualquiera de las partes podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones si, con posterioridad a la celebración del contrato, resulta evidente que la otra parte . . .".

12. *Queda aprobada la propuesta.*

13. La Sra. FERRARO (Italia) recuerda a la Comisión que su delegación mantiene la propuesta de que se reconsidere el texto elaborado por la CNUDMI para el párrafo 1) del artículo 62.

14. El PRESIDENTE somete a votación el texto del párrafo 1) del artículo 62 elobarado por el grupo de trabajo con las modificaciones introducidas.

15. *Queda aprobado el texto eleborado por el grupo de trabajo para el párrafo 1) del artículo 62 (A/CONF.97/C.1/L.252), en su forma enmendada.*

16. El PRESIDENTE señala que la propuesta de Italia ya no es pertinente.

17. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de China encaminada a suprimir las palabras "Si hubiere tiempo suficiente", al principio del texto elaborado por el grupo de trabajo para el párrafo 2) del artículo 63.

18. *Queda rechazada la propuesta.*

19. El PRESIDENTE somete a votación el texto elaborado por el grupo de trabajo para los párrafos 2) y 3) del artículo 63 (A/CONF.97/C.1/L.253), en la inteligencia de que tal vez se requieran cambios de redacción.

20. *Quedan aprobados los nuevos párrafos propuestos, a reserva de posibles cambios de redacción.*

21. El Sr. KHOO (Singapur) señala que en la versión

inglesa del párrafo 1) del artículo 62 se emplea la palabra *apparent*, en el párrafo 2) la palabra *evidence* y en el artículo 63, la palabra *clear*; el orador no advierte ninguna diferencia en las ideas que reflejan y sugiere que se utilice en todos los casos la misma expresión.

22. El Sr. ROGNLIEN (Noruega) se suma a esta opinión.

23. El PRESIDENTE dice que se podría pedir al Comité de Redacción que armonizara el texto.

Artículo 64 (continuación)

24. El PRESIDENTE recaba las observaciones de la Comisión con respecto al artículo 64, teniendo en cuenta las enmiendas a los artículos 62 y 63. De no haberlas, considerará que el artículo 64 se mantiene en su forma actual.

25. *Así queda acordado.*

Examen del informe de la Comisión al Pleno de la Conferencia (tema 5 del programa) (A/CONF.97/C.1/L.215 y Add.1 a 14, y Add.4/Corr.1 y Add.5/Corr.1)

26. El Sr. MICHIDA (Japón), Relator, presenta el proyecto de informe de la Comisión, en el que se ha dejado constancia de los votos a favor y en contra salvo en los casos en que una enmienda fue rechazada por abrumadora mayoría y no se procedió a contar los votos.

27. El Sr. MEDVEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala que el informe es sumamente pormenorizado y no hay tiempo suficiente para comprobar que todos los textos concuerden. En todo caso, espera que se proceda a esa comprobación antes de que el informe sea presentado a la Conferencia.

28. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que, a reserva de que se verifique la concordancia del texto, la Comisión aprueba su informe al Pleno de la Conferencia.

29. *Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 16.20 horas.

ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES DE LA SEGUNDA COMISION

1a. sesión

Lunes, 17 de marzo 1980, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. MANTILLA-MOLINA (México).

A/CONF.97/C.2/SR.1

Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.

APROBACION DEL PROGRAMA (tema 1 del programa) (A/CONF.97/C.2/L.1)

1. *Queda aprobado el programa provisional (A/CONF.97/C.2/L.1).*

ELECCION DE UN VICEPRESIDENTE Y DE UN RELATOR (ARTICULO 46 DEL REGLAMENTO) (tema 2 del programa)

2. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) propone la candidatura del Sr. Makarevitch (República Socialista Soviética de Ucrania) para el cargo de Vicepresidente.

3. *Por aclamación, queda elegido Vicepresidente el Sr. Makarevitch (República Socialista Soviética de Ucrania).*

EXAMEN DEL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES Y DEL PROYECTO DE PROTOCOLO A LA CONVENCION SOBRE LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS, PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL (tema 3 del programa) (A/CONF.97/6 y 7; A/CONF.97/C.2/L.2 a L.6)

4. El Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Comisión) señala a la atención de la Comisión los documentos A/CONF.97/6, que contiene el proyecto de artículos A a K preparado por el Secretario General a la luz de las opiniones y propuestas presentadas por los gobiernos sobre el primer proyecto, y A/CONF.97/7, relativo a la relación entre el proyecto de convención y la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, con inclusión de un proyecto de protocolo de esta última. La Comisión también tiene ante sí varios nuevos artículos o enmiendas que han propuesto los gobiernos (A/CONF.97/C.2/L.2 a L.6).

Artículo A

5. *Queda aprobado el artículo A.*

Artículo B

6. El Sr. BENNETT (Australia) dice que los sistemas federales de gobierno, al entrañar, en una u otra forma, una división de poderes garantizada constitucionalmente entre las distintas unidades constitutivas de la federación, plantean problemas a ese tipo de Estados cuando se trata de pasar a ser partes en una convención. Si en la Convención que se examina no hubiera ninguna cláusula relativa a los Estados federales, todo Estado federal que se adhiriese a ella asumiría, en derecho internacional, una obligación irrestricta de aplicar la Convención a los contratos comprendidos en el artículo 1. A ese respecto, no habría ningún problema si la administración central tuviera facultades constitucionales para aplicar la Convención sin necesidad de que intervinieran los órganos legislativos de sus Estados o provincias; en cambio, si dependiera de ellos para la adopción de al menos algunas de las indispensables medidas legislativas de aplicación, no estará en condiciones de asumir una obligación irrestricta de ese género. En el caso de Australia, hay una clara posibilidad de que las facultades constitucionales del Gobierno federal no basten para aplicar todos los artículos de la Convención. Por ello, su delegación es decididamente partidaria de que se incluya una cláusula relativa a los Estados federales.

7. En cuanto al tipo de cláusula más apropiado, su delegación apoya la variante I del artículo B. Esa variante es esencialmente idéntica al artículo 11 de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero y no va más allá de lo que se requiere para salvar las dificultades que el orador ha mencionado. En el caso de los artículos cuya aplicación dependa de la acción legislativa de entidades constitutivas que no estén obligadas a adoptar disposiciones legislativas, lo que hace el apartado *b)* es limitar la obligación del Gobierno federal a comunicar el texto de esos artículos, con una recomendación favorable, a las autoridades competentes de sus unidades constitutivas. El apartado *c)* permite obtener información sobre la legislación y las prácticas vigentes en un Estado federal que sea parte en la Convención, con lo que se podría determinar hasta qué punto se está aplicando cualquiera de sus disposiciones.

8. La variante II es esencialmente idéntica al texto del artículo 31 de la Convención sobre la Prescripción y difiere de la variante I en que su propósito no es limitar la obligación de la administración central sino permitir que la Convención se aplique progresivamente en las diferentes unidades del Estado de que se trate. Su Gobierno, sin embargo, no desea en absoluto que la Convención se

aplique por partes, ya que la tradición de Australia siempre ha consistido en adherirse a los instrumentos internacionales como un todo. La variante II suscita otras cuestiones que preocupan a su delegación. Si se decidiese, por ejemplo, que la Convención se aplicase en algunas unidades territoriales de un Estado, pero no en otras, ¿estaría justificado considerar a esas unidades como Estados contratantes a los efectos del artículo 1? Habida cuenta de estas consideraciones, su delegación duda de que la variante II sea adecuada si no se modifica.

9. El Sr. LOW (Canadá) dice que, para que su país pueda llegar a ser parte en la Convención, es indispensable que se incluya una cláusula relativa a los Estados federales que no obligue al Canadá a aplicar en todo su territorio las disposiciones de la Convención. Teniendo presente la importancia del artículo B para ciertos Estados, sugiere que se aplace su examen a fin de que esos Estados dispongan de más tiempo para estudiar su posición.

10. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) manifiesta que, si bien su país no tropieza con los problemas que Australia y el Canadá, la aprobación de la variante I le crearía dificultades porque podría impedir que la Convención se aplicase como un todo. De ahí que su delegación prefiera la variante II.

11. El Sr. NOVOSSILTSEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la variante I del artículo B plantea ciertas dificultades específicas y que además adolece de falta de claridad, especialmente en el apartado *b)*. No es entiende claramente por qué razón el Gobierno federal tendría que comunicar el texto de los artículos de que se trata, con una recomendación favorable, a las autoridades competentes de sus Estados, provincias o cantones, ni tampoco qué resultado se obtendría procediendo así. El apartado *c)* crea también ciertas dificultades a su delegación: la indicación de "hasta que punto" se aplica una disposición dada suscitaría grandes dificultades a la Unión Soviética, ya que no está claro quién determinaría hasta qué punto se debería dar efecto a una disposición en un Estado o una unidad territorial dados.

12. El PRESIDENTE, refiriéndose a la propuesta del representante del Canadá, sugiere que se suspenda el debate sobre el artículo B y que se establezca un pequeño grupo de trabajo encargado de examinar los apartados *b)* y *c)* con el fin de darles una formulación que sea aceptable para todos los Estados federales. El grupo de trabajo estaría formado por Australia, el Brasil, el Canadá y posiblemente la República Socialista Soviética de Bielorrusia o la de Ucrania. Pregunta a la República Federal de Alemania si también desea estar representada.

13. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) dice que su país no necesita estar representado en el grupo de trabajo porque podrá aplicar la Convención sin dificultad, habida cuenta de los poderes legislativos que tiene el Gobierno Federal. Con respecto a la cuestión planteada por el representante de la Unión Soviética, está de acuerdo en que puede considerarse que el apartado *c)* de la variante I significa que todo Estado federal ha de hacer una exposición de la legislación en él vigente. Confía en que el grupo de trabajo no haga de ello un requisito indispensable.

14. El Sr. SANCHEZ CORDERO (México) dice que el grupo de trabajo deberá examinar tanto la propuesta de un nuevo artículo presentada por el Canadá (A/CONF. 97/C.2/L.2) como las variantes I y II del artículo B.

15. El PRESIDENTE dice que el grupo de trabajo examinará, desde luego, toda la documentación pertinente. Pregunta al Reino Unido y a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas si también desean estar representadas en el grupo de trabajo.

16. El Sr. NOVOSSILTSEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) estima que el artículo B no sólo interesa a los Estados federales, sino que también afecta a los intereses de otros Estados, dado que éstos pueden desear que se aplique la Convención a los contratos en los que participen establecimientos comerciales ubicados en el territorio de un Estado federal. En consecuencia, interesará a los Estados no federales la decisión que se tome respecto del artículo B.

17. El grupo de trabajo propuesto puede ser útil, pero el orador considera que sería preferible que las delegaciones de Australia y del Canadá examinaran primero el problema entre ellas y volvieran a plantearlo más adelante en la Comisión.

18. El Sr. LOW (Canadá) está de acuerdo en que la Comisión no debe perder tiempo en un problema técnico tan complejo hasta que los Estados interesados lo hayan examinado a fondo y hayan llegado a conclusiones que puedan presentar a la Comisión.

19. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) dice que su delegación no cree que la inclusión o no inclusión de la cláusula relativa a los Estados federales plantee problema alguno. Es poco probable que su Gobierno desee aplicar la Convención en sólo una parte del Reino Unido. Sin embargo, su delegación tiene opiniones concretas sobre las propuestas presentadas y prefiere la del Canadá, que figura en el documento A/CONF.97/C.2/L.2. Está dispuesta a participar en el grupo de trabajo si se crea éste.

20. El Sr. SAM (Ghana) está de acuerdo en que la cuestión que se examina puede interesar a cualquier Estado, independientemente de su estructura. Si se decide establecer un grupo de trabajo, debe permitirse en todo momento que participen en sus sesiones los representantes de cualquier país.

21. El Sr. BENNETT (Australia) cree que los miembros de la Comisión tienden a preferir la variante II y pregunta si, al aprobarla en general, pueden aceptar la incertidumbre que el orador observa en el texto respecto de la relación entre las "unidades territoriales" y el "Estado contratante" en lo que se refiere a la aplicación de la Convención.

22. El Sr. LOW (Canadá) observa que a diferencia de otros instrumentos internacionales, el proyecto sometido a la Comisión carece de un artículo de interpretación que

ayude a definir qué se entiende por Estado contratante. Al no haber un artículo de ese tipo, el significado exacto de algunas cláusulas sustantivas puede dar lugar a un largo debate. El orador está dispuesto a presentar a la Comisión un documento de trabajo sobre la cuestión.

23. El PRESIDENTE sugiere que los representantes del Canadá y de Australia celebren conversaciones y, teniendo en cuenta las observaciones que cualquier otra delegación pueda hacer, preparen un nuevo texto para someterlo a la consideración de la Comisión.

24. *Así queda acordado.*

Artículo C — Declaración de inaplicabilidad de la Convención

25. El Sr. PIRC (Checoslovaquia) considera que el texto propuesto no es claro. En particular, no se tiene en cuenta que un Estado no contratante al que se hubiera dirigido una declaración unilateral de no aplicabilidad podría convertirse en Estado contratante mientras se estuviera examinado esa declaración; en otras palabras, que las disposiciones del párrafo 1) pueden invalidar las del párrafo 2). A su juicio, las declaraciones de inaplicabilidad deben estar sujetas a dos condiciones esenciales: en primer lugar, deben hacerse conjuntamente por los Estados interesados, y no unilateralmente; en segundo lugar, sólo deben hacerse por los Estados contratantes.

26. El Sr. SECRETARIO ADJUNTO dice que, para mayor claridad, la Secretaría quiere proponer que se sustituya la última frase de la versión francesa del párrafo 2) del artículo C por las palabras *soit unilatéralement sous condition de réciprocite*. Esa modificación no debe influir en el fondo.

27. El Sr. PLANTARD (Francia) considera que tal cambio supondría una modificación esencial del texto. Las declaraciones unilaterales recíprocas no son lo mismo que las declaraciones unilaterales sujetas a reciprocidad.

28. En cualquier caso, no está seguro de que el párrafo 2), independientemente de cómo se redacte, pueda aplicarse, ya que las adhesiones y las ratificaciones se producirán durante un largo período.

29. A su juicio, la reciprocidad no es una cuestión importante. Con arreglo al párrafo 1), todo Estado contratante podrá en cualquier momento hacer una declaración de inaplicabilidad; todo Estado a quien se haya dirigido una declaración de ese tipo podrá hacer una declaración análoga, o no hacerla, cuando se adhiera a la Convención. Seguramente basta con eso.

30. El Sr. LOW (Canadá) entiende que el artículo, tal como está redactado, significa que, a falta de declaraciones conjuntas o recíprocas de dos Estados contratantes con legislaciones semejantes sobre la compraventa de mercaderías, la declaración de inaplicabilidad de uno de los Estados con respecto al otro constituiría una derogación unilateral en relación con la otra parte contratante. En otras palabras, estima que las disposiciones que la Comisión está estudiando emanan del propio derecho de los tratados y se han redactado con objeto de evitar tales derogaciones. Sin embargo, considera que el texto es ambiguo. En primer lugar, no está claro en modo alguno qué puede declararse inaplicable, cuándo puede formularse tal declaración ni cómo y cuándo puede aplicarse la propia declaración. En su opinión, contribuye a aumentar esta incertidumbre la referencia a "las mismas normas o normas estrechamente relacionadas", ya que caben distintas interpretaciones de la propia palabra "normas".

31. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) pregunta por qué el texto que está examinando la Comisión difiere tanto de los párrafos 2) y 3) del artículo II de la Convención de La Haya de 1964, que parece dar una base mucho más aceptable y comprensible a toda cláusula sobre las declaraciones de inaplicabilidad.

32. El Sr. PLANTARD (Francia) dice que gracias a los debates ha llegado a una comprensión más clara del artículo. El párrafo 1) se refiere fundamentalmente a las declaraciones de inaplicabilidad formuladas por los Estados contratantes en relación con Estados no contratantes. El párrafo 2) se aplica a los casos en que participan dos Estados contratantes. Con todo, el orador sigue teniendo dudas sobre la aplicación práctica de la disposición y se pregunta si no sería conveniente que la Comisión estudiase si el artículo es realmente necesario. En caso afirmativo, se podría constituir un pequeño grupo para que examinase los dos párrafos y preparase un proyecto más satisfactorio.

33. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) sugiere que, como tal situación puede plantearse con frecuencia, se modifique el párrafo 2) para que un Estado contratante, por un lado, y un Estado que en breve se adhiera a la Convención, por otro, puedan formuladar declaraciones de inaplicabilidad conjuntas o unilaterales recíprocas.

34. El Sr. BENNETT (Australia) dice que su delegación es partidaria de una disposición en el sentido general del artículo C. Tal norma podría ser útil para resolver cuestiones comerciales entre países estrechamente relacionados geográficamente o de otra manera, como en el caso de Australia y Nueva Zelandia. Está de acuerdo con el representante de Francia en que el artículo, tal como está redactado, y en especial su párrafo 2), plantea ciertas dificultades y debe ser examinado por un grupo de trabajo.

35. La Sra. BELEVA (Bulgaria) dice que el artículo C es básicamente aceptable para su delegación, tal como está redactado.

36. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) dice que el artículo C reviste especial interés para su delegación, especialmente en relación con Benelux. Los Países Bajos tratan de uniformar su legislación sobre la oferta y la compraventa de mercaderías, así como sobre la transmisión de propiedad, con la de otros países. El artículo D tal vez contribuya a evitar la necesidad de invocar el artículo C, pero se evitarían dificultades si se mantuvieran ambos.

37. El Sr. ROUTAMO (Finlandia) estima que el texto actual del artículo presenta varias dificultades.

38. El PRESIDENTE señala que la opinión que prevalece en la Comisión es favorable al mantenimiento del artículo C. Sugiere que se cree un grupo de redacción, compuesto por los representantes del Canadá, Finlandia, Francia y los Países Bajos, para que prepare la versión definitiva.

39. *Así queda acordado.*

Nuevo artículo C bis (A/CONF.97/C.2/L.3)

40. El Sr. BENNETT (Australia) dice que el nuevo artículo propuesto por su delegación surtiría el mismo efecto que el artículo V de la Convención relativa a la Ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI). Permitiría a todo Estado contratante formular una declaración en el sentido de que sólo aplicaría la Convención cuando las partes hubieran elegido ese instrumento como la ley por la que se rigen la formación y la interpretación de su contrato. En otras palabras, el artículo permitiría a los Estados optar, mediante una declaración, por aplicar la Convención, en vez de optar por excluir tal aplicación conforme al artículo 5. Su delegación no está de acuerdo en que, si se permite que los Estados opten por aplicar la Convención, ésta pueda quedar reducida a poco más que una ley modelo. Considera que la Convención será rápidamente aceptada por numerosos Estados, con lo que no juzgarán necesario formular una declaración del tipo de la prevista en el nuevo artículo. Cualquiera que sea la suerte que corra la propuesta australiana, la Convención entrará en vigor y se aplicará en un número considerable de Estados. Sin embargo, en algunos Estados, entre ellos Australia, los comerciantes que participan en transacciones internacionales temen que la Convención no responda debidamente a sus necesidades. En los países en que existen tales temores, los gobiernos se mostrarán naturalmente reacios a ser partes en la Convención y, en consecuencia, a imponerla a sus comerciantes. Sería preferible que se diera a los comerciantes la posibilidad de aplicar la Convención, gradualmente y por propia iniciativa, a los contratos que celebren. Con posterioridad se podría pasar a la fase siguiente, consistente en permitir que se opte por excluir la aplicación de la Convención.

41. El orador cree que la propuesta australiana contribuirá a alentar al máximo número de Estados a ser partes en la Convención. Cuantos más Estados sean parte en ella, mayor número de comerciantes juzgarán que les interesa que sus transacciones se rijan por la Convención, y mayores posibilidades habrá de que algún día se consiga una ley de aplicación universal.

42. El Sr. TARKO (Austria) no puede apoyar la propuesta australiana. Su delegación estima que es sumamente importante que no se formulen reservas a la Convención, salvo algunas de poca importancia que afectan a cuestiones secundarias. Si se permitiera formular reservas relativas a toda la esfera de aplicación de la Convención, como la propuesta australiana de incluir una cláusula por la que se permita optar por la aplicación de la Convención o como en la LUCI, todo el trabajo de la CNUDMI habría sido probablemente inútil. En opinión de su delegación, difícilmente puede considerarse parte contratante a un Estado que formule una declaración por la que se autorice a optar por la aplicación de la Convención. Tal declaración reduciría extraordinariamente el ámbito de aplicación de la Convención. Si se aprobase un artículo del tipo del propuesto, sería muy difícil que Austria aceptase la Convención en su totalidad.

43. El Sr. PIRC (Checoslovaquia) no tiene nada que objetar en general, a que se discuta la propuesta australiana. Sin embargo, opina que las reservas a la Convención probablemente deberían discutirse al final de la Conferencia. Si la propuesta australiana se debate en la Segunda Comisión, la propuesta checoslovaca sobre el artículo C y el nuevo artículo C *bis* deberá también distribuirse y discutirse.

44. El Sr. NOVOSSILTSEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) estima que una declaración del tipo de aquélla a que se refiere la propuesta australiana demostraría más claramente que las partes contratantes han elegido la Convención como la ley aplicable. Sin embargo, además de la interpretación de los contratos, la propuesta debería abarcar su cumplimiento. Sugiere, por consiguiente, que se amplíe el alcance de la última parte. Sugiere también que entre el término "ratificación" y las palabras "o de la adhesión" se añadan las palabras, "de la aceptación, de la aprobación".

45. El Sr. BAN (Hungría) opina que la propuesta australiana simplemente ofrece una posibilidad más de evitar la aplicación de la Convención. En el artículo 5 está ya previsto que las partes contratantes pueden excluir la aplicación de la Convención, establecer excepciones a sus disposiciones o modificar sus efectos. Considerada en ese contexto, la propuesta australiana quita fuerza a la Convención, por lo que la delegación húngara no podrá apoyarla.

46. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) dice que su delegación apoya plenamente el principio en que se basa la propuesta australiana. Las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías deberían poder elegir la ley que considerasen más apropiada según sus circunstancias. Ese principio se reconoce en el artículo 5 del proyecto de convención, que permite la exclusión. Es evidente que existen diferencias de opinión sobre el modo de efectuar tal exclusión, pero, cualquiera que sea la interpretación que se dé al artículo 5, no tiene alcance suficiente. Cuando se planteen cuestiones importantes, el Estado debería poder decidir que las partes en un contrato no estén obligadas por la Convención, a menos que positivamente opte por aplicarla.

47. La oradora cree que las delegaciones deberían tener más confianza en la Convención. Si ésta resulta ser un instrumento satisfactorio por el que se rija la compraventa internacional de mercaderías, los interesados la adoptarán rápidamente. Los Estados contratantes deberían poder especificar que la Convención sólo se aplicará en

los casos en que haya sido elegida como la ley por la que se regirán los contratos de que se trate. Con tal disposición se lograrán más ratificaciones.

48. Está de acuerdo con el representante de la URSS en que el texto actual es demasiado restrictivo. Propone, por consiguiente, que la última parte del artículo C *bis* diga lo siguiente: "como la ley que ha de regir el contrato y su formación". Apoya también la adición sugerida por el representante de la URSS.

49. El Sr. PFUND (Estados Unidos de América) dice que no es conveniente que sobre las partes en un contrato pese la carga de aplicar la Convención, en lugar de la de excluir su aplicación, si lo desean, conforme al artículo 5. El deseo de Australia de obviar los posibles temores de las partes acerca de la Convención puede satisfacerse mediante las disposiciones de ese artículo. La Convención no debería requerir ninguna acción afirmativa para que fuera aplicable a contratos particulares. Su delegación estima que la Primera Comisión ha llegado a una decisión correcta a ese respecto, por lo que no puede apoyar la propuesta australiana.

50. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) duda también de la utilidad de la propuesta australiana, que limitaría la aplicación de la Convención. Conforme al artículo 5, se permite a las partes en el contrato excluir por completo la aplicación de la Convención. Si no se hace así, deben aplicarse las disposiciones de la Convención. Este es el significado de la adhesión a la Convención.

51. El Sr. COPITHORNE (Canadá) cree que la propuesta australiana podría ser útil, pues permitiría a más partes determinar la ley que se aplicaría a sus estipulaciones contractuales. Tal disposición haría más atractiva la Convención y permitiría obtener mayor número de adhesiones. Su delegación apoyaría, por consiguiente, alguna versión del nuevo artículo propuesto por Australia. La redacción exacta podría estudiarse más a fondo en un grupo más pequeño.

52. El Sr. BENNETT (Australia) dice que su delegación considera aceptables las enmiendas sugeridas por el Reino Unido.

53. El Sr. PLANTARD (Francia) dice que su delegación se opone a la propuesta australiana por las razones ya aducidas por las declaraciones de Austria, los Estados Unidos, Hungría y la República Democrática Alemana. Los Estados contratantes a los que se permitiese hacer reservas del tipo de las previstas en el nuevo artículo no tendrían obligaciones en virtud de la Convención. Si tales Estados figurasen entre las partes cuya adhesión hiciese posible la entrada en vigor de la Convención, podría surgir una situación anómala en la que, aun estando en vigor la Convención, muchos de sus signatarios iniciales no estarían obligados por sus disposiciones. La propuesta australiana trastornaría todo el proceso de unificación del derecho privado.

54. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) dice que su delegación se opone decididamente a la propuesta australiana. La experiencia adquirida en lo que se refiere a las Convenciones de La Haya, en las que se admitieron reservas análogas, demuestra hasta qué punto puede ser peligrosa esa forma de proceder. Esta ha sido una de las razones del fracaso de las Convenciones de La Haya, incluso entre los Estados que estaban dispuestos a aceptarlas. Un Estado que hiciera uso de una reserva como la prevista en la propuesta australiana no sería realmente un Estado contratante. Un Estado que no esté dispuesto a aceptar las normas de la Convención como ley no imperativa no es un Estado contratante y no debe ser considerado como tal.

55. La Sra. BELEVA (Bulgaria) comparte la opinión del representante de la República Federal de Alemania y de otras declaraciones que se oponen a la propuesta australiana. No comprende la razón de la propuesta si ambos Estados interesados son partes en la Convención.

56. El Sr. LI Chih-min (China) considera que la propuesta australiana es razonable y flexible. Sus disposiciones están en armonía con los principios generales de la Convención y permitirían a más países aceptar ésta. La delegación china está, por consiguiente, dispuesta a seguir discutiendo la propuesta.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

2a. sesión

Martes, 18 de marzo 1980, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. MANTILLA-MOLINA (México).

A/CONF.97/C.2/SR.2

Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.

ELECCION DE UN VICEPRESIDENTE Y DE UN RELATOR (ARTICULO 46 DEL REGLAMENTO) (tema 2 del programa) *(continuación)*

1. El Sr. INAAMULLAH (Pakistán) dice que los miembros del Grupo de los 77 han decidido por unanimidad designar al Sr. Kuchibhotla (India) para el puesto de Relator.

2. El Sr. WAITITU (Kenya) apoya la designación.

3. El Sr. KUCHIBHOTLA (India) es elegido Relator por aclamación.

EXAMEN DEL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES Y DEL PROYECTO DE PROTOCOLO A LA CONVENCION SOBRE LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS, PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL (tema 3 del programa) (A/CONF.97/6) *(continuación)*

Artículo C bis (continuación) (A/CONF.97/C.2/L.3 y L.7)

4. El Sr. SAM (Ghana) dice que su delegación aprecia la intención de la delegación de Australia al presentar el nuevo artículo C *bis* (A/CONF.97/C.2/L.3), pero lamenta no poder apoyarlo. En contraste con el método de exclusión previsto en el artículo 5, el nuevo artículo es una disposición de elección. Una propuesta semejante se presentó en el 11º período de sesiones de la CNUDMI y la Comisión decidió, tras un prolongado debate, que no podía aceptar una formulación de esa índole. Si la Comisión acepta el nuevo artículo propuesto, los tres años de esfuerzos dedicados a la preparación del proyecto de convención habrán sido inútiles.

5. El Sr. OPALSKI (Polonia) dice que el nuevo artículo C *bis* propuesto es contrario al espíritu del acuerdo logrado en la Primera Comisión sobre el artículo 5. Transformaría lo que se ha concebido como un instrumento jurídico internacional en una declaración general de condiciones, cuya aplicación dependerá únicamente de la voluntad de las partes en una transacción determinada. Más aún, crearía una situación en la que no habría diferencia entre la posición de un Estado contratante y la de un Estado que no está obligado por la Convención. Su delegación se opone firmemente a la inclusión de una disposición de esa índole.

6. *Por 17 votos contra 4 queda rechazada la propuesta de Australia (A/CONF.97/C.2/L.3).*

7. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar las propuestas de Checoslovaquia sobre el artículo C y un nuevo artículo C *bis* (A/CONF.97/C.2/L.7).

8. El Sr. PIRC (Checoslovaquia) dice que el nuevo artículo C *bis* propuesto por su delegación no tiene relación con el artículo C *bis* propuesto por Australia que acaba de rechazar la Comisión. Se refiere a los usos en el comercio internacional. El principio en virtud del cual hay determinados usos que prevalecen sobre las convenciones internacionales vigentes es un obstáculo para la unificación de las convenciones y es en gran parte responsable de que esa unificación no se haya logrado anteriormente. Sería un grave defecto de la Convención que se adoptara ese principio, y su Gobierno no podría probablemente ratificarla. El debate celebrado en la Primera Comisión ha mostrado que otros Estados comparten esa dificultad.

9. Por tanto, a fin de que pueda ratificar la Convención el mayor número posible de Estados, es conveniente prever reservas al párrafo 2) del artículo 8 y evitar así las consecuencias que tendría esa disposición en lo que respecta a usos que los Estados no están dispuestos a aplicar entre ellos porque no son conformes a la Convención.

10. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) estima que la enmienda al artículo C trata en realidad de un tema distinto del del artículo C que figura en el documento A/CONF.97/6. Se trata de un problema muy importante para países que tienen leyes especiales para regular los contratos económicos internacionales, y espera que los países que se encuentran en una situación distinta comprenderán sus dificultades.

11. El Sr. NOVOSSILTSEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) estima que las propuestas de Checoslovaquia contribuirán a lograr un mayor número de ratificaciones. Hay que dejar la mayor flexibilidad posible, a fin de que los Estados puedan aplicar algunas partes de la Convención por separado. La reserva propuesta se apartará muy poco de la Convención en comparación con la aceptación por los Estados de la Parte II o la Parte III únicamente.

12. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) expresa serios recelos sobre la enmienda de Checoslovaquia al artículo C, sobre todo en vista de la experiencia de la Convención de 1964, en la que se prevé una reserva semejanta. Su delegación está de acuerdo en que el ámbito de aplicación del apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1 de la presente Convención es demasiado amplio y expuso razones en contra en la Primera Comisión. Hubiera preferido limitar el ámbito del proyecto de convención a las relaciones entre Estados contratantes. Sin embargo, esto no significa que deban permitirse las reservas. Reservas análogas a la Convención de 1964 hicieron que no quedara muy claro cuándo se aplica la Convención y cuándo no se aplica. Su delegación no estima que el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1 justifique una reserva como la propuesta. Si el problema es realmente un impedimento para la ratificación, será preferible que se disponga en el Pleno limitar el ámbito de aplicación de la Convención.

13. El Sr. TARKO (Austria) está de acuerdo con el orador precedente. El apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1 ya ha sido aprobado en la Primera Comisión y no debe quedar ahora sujeto a reservas. Si la cuestión es importante para algunos Estados, será mejor que ellos formulen una nueva propuesta al Pleno.

14. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) considera que normalmente se aplicaría el apartado *a)* del párrafo 1) del artículo 1 y que sólo algunos casos excepcionales quedarían incluidos en el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1. En estas circunstancias, una declaración como la propuesta por la delegación de Checoslovaquia sólo tendría efectos prácticos en casos bastante excepcionales y su delegación está por ello dispuesta a apoyarla.

15. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) lamenta que su delegación no pueda apoyar el nuevo artículo C *bis* propuesto por Checoslovaquia. Las reservas deberían referirse principalmente al ámbito de la Convención y habría que limitar estrictamente las relativas a su contenido.

16. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) también se opone a la propuesta que dejaría a las partes un grado inaceptable de libertad en la elección de las condiciones que habrían de regir sus contratos.

17. *Por 18 votos contra 5 queda rechazada la enmienda de Checoslovaquia al artículo C (A/CONF.97/C.2/L.7, primer párrafo).*

18. *Por 24 votos contra 2 queda rechazado el nuevo artículo C* bis *propuesto por Checoslovaquia (A/CONF. 97/C.2/L.7, segundo párrafo).*

Artículo (X)

19. El Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Comisión), observando que el artículo (X) se esté tratando en la Primera Comisión, dice que tal vez fuera mejor que la Segunda Comisión aplazara su examen de ese artículo hasta que la Primera Comisión terminara de considerarlo.

20. *Así queda acordado.*

Artículo D (A/CONF.97/C.2/L.9)

21. El Sr. NOVOSSILTSEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.2/L.9) sólo constituye un cambio de forma. Los tratados internacionales reciben distintos nombres, aparte del de "convención".

22. La Sra. BELEVA (Bulgaria) apoya la enmienda de la Unión Soviética.

23. El Sr. ROMAN (Secretario Adjunto de la Comisión) dice que la práctica del Secretario General, en su carácter de depositario de acuerdos internacionales, es utilizar la palabra "acuerdo" en sentido genérico. La palabra "convención" debe utilizarse para el propio proyecto de convención.

24. El Sr. AL-TA WEEL (Iraq) apoya la enmienda de la Unión Soviética. La utilización de la palabra "internacional" ayudará a distinguir entre los acuerdos bilaterales y los internacionales.

25. El Sr. LOW (Canadá) sugiere utilizar las palabras "cualquier acuerdo internacional" en lugar de "acuerdos internacionales". Por lo demás, apoya plenamente la enmienda de la Unión Soviética.

26. El PRESIDENTE entiende que, al no haber objeciones, la Comisión conviene en aprobar la enmienda de la Unión Soviética con la subenmienda formulada oralmente por el Canadá.

27. *Así queda acordado.*

28. El Sr. OSAH (Nigeria) dice que la disposición del artículo D se basa en el artículo 37 de la Convención sobre la Prescripción y es válida en ese contexto, puesto que la Convención sobre la Prescripción se refiere únicamente al plazo dentro del cual las partes pueden entablar una acción. Sin embargo, como la presente Convención se refiere a la formación de contratos y a las obligaciones de los compradores y los vendedores, no hay motivo para incluir una disposición de ese tipo y, en todo caso, en los artículos 30 y 59 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados se tiene suficientemente en cuenta esa cuestión. Por consiguiente, propone suprimir completamente el artículo D.

29. El PRESIDENTE dice que, si nadie apoya la propuesta del representante de Nigeria, entenderá que queda rechazada.

30. *Así queda acordado.*

31. *Queda aprobado el artículo D en su forma enmendada.*

32. El Sr. PELICHET (Observador de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado) dice que en virtud del artículo IV de la Convención de La Haya de 1964 relativa a una ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías, cualquier país que haya ratificado o se haya adherido previamente a una Convención sobre conflictos de leyes respecto de la venta internacional de mercaderías puede declarar que aplicará la Ley uniforme en aquellos casos regulados por la Convención, solamente si esa Convención requiere la aplicación de la Ley uniforme. La presente Convención no contiene una disposición de ese tipo y ciertas delegaciones temen que ello se interprete, *a contrario,* como una obligación de los Estados partes en el Convenio de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable a las ventas de carácter internacional de bienes muebles corporales a denunciarlo a fin de adherirse a la nueva Convención.

33. A su juicio, esa interpretación sería incorrecta. Las disposiciones del artículo IV de la Convención de 1964 son indispensables porque el artículo 2 de la Ley uniforme excluye las normas del derecho internacional privado a los efectos de su aplicación. En consecuencia, de no existir la reserva formulada en el artículo IV, los Estados partes en el Convenio de 1955 sobre los conflictos de leyes tendrían que denunciarlo para adherirse a la Convención de 1964. Sin embargo, la estructura de la presente Convención es completamente distinta de la estructura de la Convención de 1964 ya que su artículo 1 deja abierta la cuestión del conflicto de leyes y se refiere expresamente a la aplicación de las normas del derecho privado internacional. Por consiguiente, al no haber contradicción entre la presente Convención y el Convenio de La Haya de 1955, resulta innecesario que la Convención incluya una disposición del tipo del artículo IV de la Convención de 1964. La ausencia de una disposición de ese tipo no es motivo para que un Estado parte en el Convenio de La Haya de 1955 no se adhiera al nuevo instrumento.

34. El PRESIDENTE dice que la declaración formulada por el observador de la Conferencia de La Haya constará en el informe.

Artículo E

35. El Sr. MINAMI (Japón) dice que el artículo E concuerda perfectamente con el apartado *a)* del párrafo 1) del artículo 1, ya que se refiere a "los Estados" en los que las partes tengan sus establecimientos, pero no concuerda con el apartado *b)* del párrafo 1, con arreglo al cual ninguna de las dos partes ha de tener su establecimiento en un Estado contratante. El representante del Japón desea saber qué consecuencias tendría la aplicación del apartado *b)* del párrafo 1) para el artículo E, en el que no se mencionan las normas de derecho internacional privado.

36. El Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Comisión) dice que, con arreglo al apartado *a)* del párrafo 1) del artículo 1, las dos partes han de tener sus establecimientos en un Estado contratante, pero en el apartado *b)* del párrafo 1) se habla sólo de un Estado contratante. El Secretario de la Comisión entiende que las palabras "respecto de los Estados en que las partes tengan sus establecimientos" del apartado *a)* del artículo E se refieren a ambos Estados o a un solo Estado, según proceda. Tal vez debería aclararse más el texto.

37. El Sr. LOW (Canadá) dice que el término "Estados" del artículo E no comprende una situación en la que ninguno de los Estados en los que las partes tengan sus establecimientos sea un Estado contratante, mientras que al apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1 concede a las partes la opción de escoger la ley en esos casos.

38. El Sr. PLANTARD (Francia) dice que existen dos situaciones posibles. En la primera, la Convención se aplicaría con arreglo al apartado *a)* del párrafo 1) del artículo 1, porque ambos Estados eran Estados contratantes; para asegurarse de ello, sería necesario comprobar si ambos Estados eran Estados contratantes y si la Convención había entrado en vigor respecto de ellos; la respuesta será afirmativa o negativa. Por consiguiente, el artículo E es innecesario en ese caso. En el segundo caso, la Convención sería aplicable con arreglo al apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1, ya que las normas de conflicto dan lugar a la aplicación de la ley de un Estado contratante; sería sencillo averiguar si un Estado era parte en la Convención y si la Convención había entrado en vigor en virtud del plazo establecido en el artículo J. También aquí es innecesario el artículo E.

39. El Sr. BENNETT (Australia) dice que su delegación tiene reservas con respecto a la idea de suprimir el artículo E, puesto que este artículo no se limita a determinar la fecha de aplicación. El orador no sabe de ninguna otra disposición de la Convención en la que se establezca la obligación básica de un Estado contratante de aplicar la Convención, prescindiendo de su fecha de aplicación. Esa obligación se desprende del artículo E y, por consiguiente, su delegación es partidaria de mantenerlo. La observación que ha formulado el representante del Japón es válida y conviene que el texto sea totalmente claro.

40. El Sr. PELICHET (Observador de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado) está de acuerdo con el representante de Francia en muchos puntos, pero no cree que se deba suprimir el artículo E. Aunque no sería difícil determinar si ambos Estados han llevado a cabo la ratificación, como se indica en el apartado *a)* del párrafo 1) del artículo 1, o sólo uno de ellos, como se indica en el apartado *b)* del párrafo 1), es necesario mantener el artículo E a fin de determinar de qué contratos se ocupa la Convención. La dificultad se podría resolver mediante una simple fórmula como "La presente Convención se aplicará sólo a los contratos celebrados después de que haya entrado en vigor en los casos previstos en el artículo 1".

41. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) dice que la propuesta formulada por el observador de la Conferencia de La Haya es exactamente la misma en la que había pensado. El artículo E no es muy importante, porque se ocupa sólo de los contratos celebrados en la fecha de entrada en vigor de la Convención o después de ella; éstos representan casos excepcionales que sería posible resolver normalmente sin dificultad. Pero como se ha establecido una norma en el artículo 33 de la Convención sobre la Prescripción, que se cita en la nota del artículo E, y también se ha establecido en las Reglas de Hamburgo, podría decirse que se ha sentado un precedente. Podría ajustarse el texto del apartado *b)* del artículo E al de la Convención sobre la Prescripción poniendo un punto después de la palabra "Convención" en la segunda línea y suprimiendo el resto del párrafo. Podría modificarse el párrafo *a)* del mismo modo, poniendo un punto y coma después de la palabra "Convención" en la antepenúltima línea y suprimiendo las palabras restantes.

42. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) dice que el problema planteado por el representante del Japón no puede resolverse tan fácilmente como parece pensar el representante de la República Federal de Alemania, porque puede haber una diferencia entre el momento en que la Convención entró en vigor en general y el momento en que entró en vigor con respecto a un Estado determinado. Podría solucionarse el problema utilizando la frase "respecto del Estado o Estados interesados", pero sería preferible que el sentido fuera absolutamente claro.

43. El Sr. LOW (Canadá) dice que lo primero de lo que hay que estar seguro es del auténtico objeto del artículo E. Considera que el artículo E constituye una disposición adicional a las reglas normales del derecho de los tratados cuyo objeto es fijar el momento preciso en que esas reglas se aplicarán a una transacción concreta que afecta a determinados Estados. El problema consiste en determinar a qué Estados se aplica la Convención. Como se ha establecido una norma a ese efecto en el artículo 1, tal vez no sea necesario concretar más el apartado *b)* del artículo E. Cada Estado debería aplicar la Convención con respecto a los contratos a los que es aplicable a partir de la fecha de su entrada en vigor para los Estados que guarden relación con las transacciones comprendidas en los contratos.

44. El representante del Canadá sugiere que se esta-

blezca un grupo de trabajo que se encargue de volver a redactar el artículo E, de forma que se colme la laguna que ha observado el representante del Japón.

45. El PRESIDENTE sugiere que se establezca un pequeño grupo de trabajo, compuesto por los representantes de Australia, Francia, Japón y la República Federal de Alemania y por el observador de la Conferencia de La Haya, que se encargue de redactar un nuevo texto para el artículo E.

46. *Así queda acordado.*

Artículo F

Párrafo 1)

47. El Sr. LOW (Canadá) sugiere que se utilice como modelo el artículo 41 de la Convención sobre la Prescripción para redactar un párrafo más sencillo que el presentado a la Comisión. Es decir, ¿no sería suficiente establecer que la nueva Convención quedará abierta a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia y, hasta una fecha todavía por decidir, en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena?

48. El Sr. ROMAN (Secretario Adjunto de la Comisión) señala que las funciones del Secretario General como depositario de los acuerdos internacionales hacen necesario —por razones de forma y jurídicas— centralizar, en la mayor medida posible, todos los procedimientos administrativos relacionados con esos acuerdos en la Sede de las Naciones Unidas de Nueva York, aunque en determinados casos las convenciones pueden quedar abiertas a la firma durante cierto plazo en el lugar donde han sido aprobadas. El texto que tiene ante sí la Comisión ha sido redactado teniendo presente esas consideraciones.

49. El Sr. PLANTARD (Francia) sugiere que la fecha límite para la firma de la Convención sea el 31 de diciembre de 1980.

50. El Sr. ROMAN (Secretario Adjunto de la Comisión) dice que no existe un procedimiento establecido respecto al plazo durante el cual están abiertos a la firma los acuerdos de que es depositario el Secretario General.

51. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido), apoyada por el Sr. PFUND (Estados Unidos de América), opina que debiera concederse un plazo de al menos 12 meses —o preferiblemente de 18—, dada la longitud y la complejidad de la Convención. Se ha concedido un período de algo más de 18 meses para la firma de la Convención sobre la Prescripción.

52. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) opina que el plazo debe ser lo suficientemente corto para alentar a los Estados a que concluyan con la mayor rapidez posible el examen de las disposiciones de la Convención que debe preceder a su firma por dichos Estados. Sugiere que la fecha límite sea el 31 de marzo de 1981.

53. El Sr. LOW (Canadá) está de acuerdo con los representantes del Reino Unido y de los Estados Unidos. A su juicio, el plazo de 18 meses no sería excesivamente largo, en vista de las consultas que las autoridades nacionales deberán celebrar con sus especialistas en asuntos jurídicos a fin de determinar que las disposiciones de fondo de la Convención puedan ser ratificadas por los gobiernos interesados.

54. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que expresen su preferencia por una u otra de las dos sugerencias.

55. *Hay 6 votos a favor de la sugerencia de que la fecha límite para la firma sea el 31 de marzo de 1981 y 18 votos a favor del 30 de septiembre de 1981.*

56. *Queda aprobado el párrafo 1) del artículo F a reserva de que se inserte el título de la Conferencia en la segunda línea y de que se complete la tercera línea de conformidad con la preferencia que acaba de expresarse.*

Párrafo 2)

57. El Sr. NOVOSSILTSEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) y el Sr. AL-TAWEEL (Iraq) señalan algunas inexactitudes lingüísticas en los textos ruso y árabe respectivamente y suponen que tales inexactitudes —y otras análogas descubiertas en otros lugares del texto— se señalarán a la atención del Comité de Redacción.

58. El PRESIDENTE confirma que así se hará.

59. *Queda aprobado el párrafo 2) del artículo F.*

Párrafo 3)

60. El Sr. ROMAN (Secretario Adjunto de la Comisión) dice que la Secretaría desea proponer la inserción de las palabras "en cualquier momento" entre las palabras "abierta" y "a la adhesión". Esa propuesta tiene por objeto obviar ciertas dificultades que encontró anteriormente el Secretario General respecto de la interpretación de las cláusulas relativas a la adhesión (sin firma previa) a los acuerdos internacionales de los cuales era depositario. En ausencia de tal aclaración, esas cláusulas se han interpretado a veces en el sentido de que los Estados no podían adherirse a los acuerdos antes de finalizar el plazo durante el cual estaban abiertos a la firma, aunque por cualquier razón deseasen hacerlo. El depósito de los instrumentos de adhesión sufrió la consiguiente demora y lo mismo ocurrió con la entrada en vigor de los propios acuerdos.

61. *Queda aprobada la enmienda propuesta por el Secretario Adjunto.*

62. *Queda aprobado el párrafo 3) del artículo F en su forma enmendada.*

Párrafo 4)

63. El Sr. ROMAN (Secretario Adjunto de la Comisión) propone que al final de la frase se añadan las palabras "designado en el artículo A".

64. El Sr. LOW (Canadá), refiriéndose al texto corres-

pondiente de la Convención sobre la Prescripción, sugiere que el párrafo 4) diga simplemente: "Los instrumentos . . . se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas".

65. El Sr. ROMAN (Secretario Adjunto de la Comisión) dice que la Secretaría puede aceptar esa sugerencia.

66. *Queda aprobada la enmienda oral del representante del Canadá.*

67. *Queda aprobado el párrafo 4) del artículo F en su forma enmendada.*

Artículo G

68. El Sr. TARKO (Austria) sugiere que el artículo contenga una cláusula en la que esté prevista la retirada de las declaraciones de conformidad con el párrafo 1).

69. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) señala que esa contingencia está ya prevista en el párrafo 6) del artículo H.

70. *Queda aprobado el artículo G.*

Artículo H

Párrafos 1) y 2)

71. *Quedan aprobados los párrafos 1) y 2).*

Párrafos 3) y 4)

72. El Sr. LOW (Canadá) recuerda a los miembros de la Comisión que la redacción definitiva de los párrafos 3) y 4) está sujeta a las consultas todavía en curso sobre el artículo B y sugiere que se aplace el examen de esos párrafos.

73. *Así queda acordado.*

Párrafo 5)

74. El Sr. AL-TAWEEL (Iraq) sugiere que, conforme a la decisión adoptada en relación con el párrafo 4) del artículo F, las referencias al "depositario" que figuran en los párrafos 5) y 6) sean sustituidas por la expresión "el Secretario General de las Naciones Unidas".

75. El Sr. PLANTARD (Francia) señala que la redacción definitiva de la segunda mitad del párrafo 5) y del párrafo 7) dependerá del resultado de las deliberaciones del grupo de trabajo establecido para examinar el artículo C. Cualquiera que sea ese resultado, cabe poner en duda la necesidad de imponer un plazo de seis meses para la entrada en vigor de declaraciones recíprocas o conjuntas hechas con arreglo a la Convención.

76. El Sr. LOW (Canadá) considera que, tal como está redactado, este párrafo contiene algunas palabras redundantes. En su opinión, el párrafo 1) del artículo 40 de la Convención sobre la Prescripción trata más acertadamente de cuestiones muy similares a las que se refiere el párrafo que examina la Comisión; cabe preguntarse, por lo tanto, si no sería conveniente sustituir las palabras "salvo las declaraciones que sean notificadas al depositario después de dicha entrada en vigor" al final de la primera frase de este párrafo, por las palabras "salvo que se trate de declaraciones hechas ulteriormente", que es la fórmula utilizada en la primera frase del párrafo 1) del artículo 40 de la Convención sobre la Prescripción, habida cuenta especialmente de que el párrafo 2) del artículo H y el resto del párrafo 5) aclaran el sentido de esta disposición.

77. El Sr. NOVOSSILTSEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) sugiere que se aplace la continuación del debate a fin de que los miembros dispongan de tiempo para examinar la posibilidad de mejorar el texto.

78. *Así queda acordado.*

Párrafos 6) y 7)

79. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.2/L.6). En la nota que figura en la versión inglesa de este documento se formula una propuesta análoga sobre el empleo del tiempo futuro con sentido imperativo en las disposiciones de otros artículos. Quizás no sea necesario que esas propuestas, por ser de carácter lingüístico y no de fondo, sean examinadas por el Comité de Redacción.

80. El Sr. WAITITU (Kenya) entiende que la CNUDMI considera más en armonía con el espíritu de las convenciones y acuerdos internacionales el que sus textos estén exentos de toda idea de coerción. No está seguro de que la enmienda propuesta por la representante del Reino Unido no introduzca tal idea.

81. El Sr. ROMAN (Secretario Adjunto de la Comisión) cree que, en la versión inglesa de los textos de acuerdos depositados en poder del Secretario General, hay tendencia a utilizar el tiempo futuro imperativo en vez del presente en disposiciones como las que son objeto de la propuesta del Reino Unido.

82. El Sr. PFUND (Estados Unidos de América) señala que se utiliza el presente en el texto inglés del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías. Por consiguiente, en vista de la incertidumbre existente, quizá sea acertado remitir la cuestión al Comité de Redacción.

83. El PRESIDENTE, en respuesta a una pregunta del Sr. MAKAREVITCH (República Socialista Soviética de Ucrania), dice tener entendido que el Comité de Redacción se encargará de verificar los textos, en los distintos idiomas, de las enmiendas acordadas por la Comisión, pero no los textos completos de todos los artículos aprobados por está. Asimismo entiende que la propuesta del Reino Unido versa sobre mejoras puramente lingüísticas en el texto inglés exclusivamente. Sin embargo, a la luz del debate, quizá sea conveniente transmitir esa propuesta al Comité de Redacción.

84. *Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

3a. sesión

Jueves, 20 de marzo 1980, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. MANTILLA-MOLINA (México).

A/CONF.97/C.2/SR.3

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

EXAMEN DEL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES Y DEL PROYECTO DE PROTOCOLO A LA CONVENCION SOBRE LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS, PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL (tema 3 del programa) (A/CONF.97/6) *(continuación)*

Artículo (X) (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.88 y L.96)

1. El PRESIDENTE invita al Relator de la Primera Comisión a que informe de las deliberaciones de ese órgano en relación con el artículo (X) y las enmiendas propuestas.

2. El Sr. MICHIDA (Japón), Relator de la Primera Comisión, dice que el artículo (X) se examinó en la octava sesión de esa Comisión*. En esa oportunidad se rechazó una enmienda propuesta por los Países Bajos (A/CONF.97/C.1/L.76) y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas retiró una enmienda que había presentado (A/CONF.97/C.1/L.35).

3. La Primera Comisión también examinó una enmienda propuesta oralmente por la República Federal de Alemania, que posteriormente se publicó en el documento A/CONF.97/C.1/L.96, en virtud de la cual se intercalarían, después de las palabras "en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión", las palabras "o en cualquier momento ulterior". No habiéndose formulado objeciones a esta propuesta, fue transmitida a la Segunda Comisión, junto con otras dos propuestas de enmienda presentadas por el Reino Unido en el documento A/CONF.97/C.1/L.88, para que las examine al continuar sus deliberaciones respecto del artículo (X).

4. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) dice que la propuesta de su delegación tiene por objeto eximir a los Estados contratantes cuya legislación, en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, no exija que los contratos de compraventa se celebren o se aprueben por escrito, pero que podrían, en el futuro, imponer ese requisito, de la necesidad de prever esa posibilidad haciendo una declaración en el momento especificado en el artículo en su versión actual. La enmienda también eximiría a los Estados que no hubieran hecho declaraciones al momento estipulado originalmente de la obligación de denunciar la Convención si, con posterioridad, sus legislaciones exigieran que los contratos de compraventa se celebraran o se aprobaran por escrito.

5. El párrafo 6) del artículo H parece prever el retiro de declaraciones por los Estados contratantes si se producen los cambios pertinentes en la legislación nacional; presumiblemente, el párrafo 2) del artículo H asegurará que las declaraciones y comunicaciones respectivas se comunicaran oficialmente al depositario, entre cuyas funciones estaría la de informar a los Estados contratantes.

6. *Queda aprobada la propuesta de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.1/L.96).*

7. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) presenta la primera de las dos enmiendas que figuran en el documento A/CONF.97/C.1/L.88, que prácticamente no requiere explicaciones. Su delegación considera que los Estados contratantes también deben tener la posibilidad de formular la declaración que se refiere el artículo (X) en el momento de la aceptación o la aprobación de la Convención.

8. *Queda aprobada la propuesta.*

9. El Sr. LI Chih-min (China) sugiere que la enmienda que se acaba de aprobar se incorpore también en otras partes del proyecto de Convención en que sólo se hace referencia a la declaración "en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión".

10. El Sr. SONO (Japón) se pregunta si, a la luz de la enmienda de la República Federal de Alemania, no sería conveniente indicar que las declaraciones hechas de conformidad con el artículo (X) no se aplicarán en forma retroactiva, es decir, respecto de contratos celebrados con anterioridad a esas declaraciones.

11. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) está de acuerdo con el orador que le ha precedido en que esas declaraciones no deben aplicarse retroactivamente, pero observa que el párrafo 5) del artículo H prevé un plazo de seis meses antes de su entrada en vigor. A su juicio, esta disposición es suficiente para subrayar, de ser necesario, algo que el orador considera evidente.

12. En vista de las decisiones adoptadas por la Comisión respecto de las dos propuestas anteriores, el orador se pregunta si no sería posible suprimir del artículo enmendado la frase "en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, o en cualquier momento ulterior" y modificar el texto de manera que diga simplemente "El Estado contratante . . . podrá, en cualquier momento, hacer una declaración . . .".

* Véase el documento A/CONF.97/C.1/SR.8.

13. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) considera que el Comité de Redacción podría examinar la sugerencia de los Países Bajos, pero destaca que la práctica establecida en las convenciones internacionales consiste en emplear formulaciones explícitas como la que figura en el artículo.

14. La Sra. BELEVA (Bulgaria) no puede aceptar la sugerencia de los Países Bajos porque, al igual que al representante del Japón, le preocupa que se dé la impresión, aunque sea inadvertidamente, de que las disposiciones de la Convención podrían tener efecto retroactivo.

15. El Sr. PLANTARD (Francia) dice que, sin perjuicio del resultado final de las deliberaciones, el grupo de trabajo creado para examinar el artículo C ha mantenido la fórmula "en cualquier momento" respecto de las declaraciones a que se refiere ese artículo. Por su parte, y en aras de la sencillez, es partidario de la sugerencia de los Países Bajos.

16. El Sr. SAM (Ghana) prefiere la formulación de la enmienda de la República Federal de Alemania. Sin embargo, tal vez podría dejarse que el Comité de Redacción resolviera la cuestión.

17. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) observa que la redacción del párrafo 1) del artículo H y el párrafo 1) del artículo J parece establecer un precedente en cuanto a la enumeración. Por otra parte, el efecto de la enmienda de la República Federal de Alemania consiste en dar carácter general a lo dispuesto en el artículo (X), de manera que la simplificación sugerida por el representante de los Países Bajos podría ser aceptable.

18. En cuanto a la preocupación expresada por los representantes del Japón y de Bulgaria, la oradora considera que otras disposiciones del proyecto de Convención asegurarían que las declaraciones no surtiesen efecto retroactivo.

19. El Sr. SONO (Japón) señala que las disposiciones del artículo C, a las que se ha referido el representante de Francia, encajan en un contexto temporal específico en virtud de la referencia directa que figura a ese artículo en el párrafo 5) del artículo H. Si se aprobase la sugerencia de los Países Bajos, tal vez cabría estipular la misma salvaguardia en el párrafo 5) del artículo H mediante una referencia específica similar.

20. El PRESIDENTE dice que parece haber acuerdo en la Comisión en que habría que simplificar la redacción del artículo (X) y armonizarla con la empleada en otras partes del proyecto de convención. Si no hay objeciones, considerará que se ha de confiar esa tarea al Comité de Redacción.

21. *Así queda acordado.*

22. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) recuerda a la Comisión que en el documento A/CONF.97/C.1/L.88 figura una segunda propuesta de su delegación. El reemplazo en la última línea del artículo (X) de las palabras "un Estado contratante" por las palabras "el Estado contratante", a primera vista podría parecer una simple cuestión de redacción, pero existe un elemento en cierto modo sustantivo. En su redacción original, el alcance del artículo podía interpretarse en forma más amplia; la oradora cree que la enmienda del Reino Unido cumpliría el objetivo propuesto al eliminar el elemento de ambigüedad.

23. *Queda aprobada la propuesta.*

Artículo B (continuación) (A/CONF.97/C.2/L.13)

24. El Sr. LOW (Canadá), presentando la propuesta del grupo de trabajo especial, integrado por Australia, el Canadá y Noruega, relativa al artículo B (A/CONF.97/C.2/L.13), dice que se ha redactado partiendo del supuesto de que los miembros de la Comisión tienden a preferir la variante II que figura en el documento A/CONF.97/6.

25. El propósito fundamental de la propuesta del grupo de trabajo de añadir un nuevo párrafo consiste en salvar una omisión en la Convención sobre la Prescripción de 1974, al dar una breve explicación de la expresión "Estado contratante" en relación con la cláusula del Estado federal. Como se señala en la nota anexa a la propuesta, en ausencia de una disposición tal como la que figura en el nuevo apartado *a)* del párrafo 1) del artículo 1 que se propone, la Convención podría aplicarse a un contrato celebrado entre una parte situada en un Estado contratante unitario y una parte situada en una unidad territorial de un Estado contratante federal, aun cuando la Convención no se aplicase a esa unidad. Con el párrafo propuesto se evitaría ese resultado. También se lograría que la Convención no se aplicase a los contratos celebrados entre partes situadas en dos unidades territoriales diferentes del mismo Estado, a menos que se incluyera en la legislación interna de esas mismas unidades una disposición a tal efecto.

26. A juicio del orador, la propuesta del grupo de trabajo serviría también para disipar toda posibilidad de considerar que las unidades territoriales de un Estado contratante federal tienen personalidad internacional, en otras palabras, que se puedan considerar "Estados contratantes" a los efectos de la Convención.

27. Observando que la cuestión interesa tanto a los Estados unitarios como a los federales, y que en numerosas convenciones internacionales figuraban interpretaciones en relación con estos últimos, el Sr. Low expresa la esperanza de que el proyecto preparado por el grupo de trabajo, aunque no elimine la confusión que ha existido en el pasado, al menos sirva para minimizarla.

28. El Sr. BENNETT (Australia) hace suya la declaración introductoria del orador que le ha precedido. Su propia delegación, que había enunciado las principales cuestiones incluidas en la propuesta del grupo de trabajo cuando expresó su preferencia por la variante I, acepta ahora que se incorpore la propuesta a la variante II y se la examine como parte de ésta.

29. El Sr. PELICHET (Observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado) está

de acuerdo en que la propuesta satisface una necesidad de todos los Estados, pero se pregunta si su redacción es totalmente satisfactoria. Si bien se prevé que "se considerará que, a los efectos de la presente Convención, el establecimiento de una de las partes en un contrato no está en el Estado contratante, a menos que tal establecimiento se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención", es posible que grandes empresas comerciales tengan establecimientos en más de una unidad territorial de un Estado no unitario. En tal caso, cabría considerar que el hecho de que uno de esos establecimientos se encontrase en una unidad territorial regida por la Convención cumpliría esa disposición, aun cuando la relación contractual propiamente dicha se hubiera entablado en una unidad territorial en que no fuera aplicable la Convención. Las dificultades consiguientes se podrían evitar añadiendo, al final del párrafo, la oración "y a menos que se encuentre en una unidad territorial desde la cual se hayan llevado a cabo las transacciones comerciales".

30. El Sr. LOW (Canadá) dice que es necesario partir del supuesto de que la norma enunciada en el apartado *a)* del artículo 9 se aplica a toda la Convención.

31. El orador señala que el artículo definido *the* empleado en la quinta línea del texto inglés del nuevo párrafo 4) con referencia al "Estado contratante", se ha traducido al francés por *dudit*. Ello equivale a afirmar que, si una parte celebra un contrato con un establecimiento en una unidad territorial que no ha puesto en vigor la Convención, no se considerará que esa unidad se encuentra en el Estado contratante. El grupo de trabajo ha tratado de establecer una norma de interpretación en el sentido de considerar que el contrato se ha concertado en un lugar en que la Convención tiene vigor. El factor de relación del establecimiento no implica la presunción artificial de considerar que el establecimiento no se encuentra en el Estado contratante. A juicio del orador, el problema de la ubicación podría resolverse sin una presunción artificial innecesaria utilizando el artículo indefinido *a* antes de la expresión *Contracting State*.

32. El Sr. BENNETT (Australia) dice que, en general, preferiría que se mantuviese el artículo definido en la quinta línea del texto inglés. El párrafo obedece al propósito de resolver los problemas que podrían suscitarse en un Estado federal que hubiese hecho una declaración, y la redacción actual es la que cumpliría en mejor forma ese propósito.

33. El Sr. GONZALES ARQUATI (Argentina) dice que su delegación apoya la propuesta presentada por el grupo de trabajo, que resolverá toda situación ambigua que pueda plantearse, y estima también que el texto de la versión española es satisfactorio.

34. El Sr. PLANTARD (Francia) dice que es claramente preferible sustituir por *d'un* la palabra *dudit* en la versión francesa, que entraña una presunción artificial.

35. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) está de acuerdo con el representante de Francia. A menos que se utilizara el artículo indefinido, podría considerarse que una parte que tuviera su establecimiento en una provincia del Canadá, por ejemplo, no tendría establecimiento en el Canadá, ya que la legislación nacional no se aplica a ella.

36. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) dice que su delegación apoya la propuesta del grupo de trabajo, que colma una laguna en la variante II. Está también de acuerdo en que se reemplace en la quinta línea el artículo definido por el artículo indefinido, aunque no cree que el uso del primero plantee la presunción mencionada, sino que significa únicamente que, a ciertos efectos limitados, debe considerarse que el establecimiento no está en el Estado contratante.

37. La oradora coincide con el representante del Canadá en que la cuesitón planteada por el Observador de la Conferencia de La Haya está cubierta por la definición de establecmiento que figura en el artículo 9 *a)*.

38. La Sra. BELEVA (Bulgaria) indica que en las últimas líneas de la versión rusa del último párrafo se dice que el establecimiento "es" la unidad territorial a que se aplica la Convención, en lugar de que está "en" la unidad territorial de que se trata.

39. El Sr. SAM (Ghana) dice que la adición del párrafo propuesto por el grupo de trabajo mejorará considerablemente la variante II y está de acuerdo en que la cuestión planteada por el Observador de la Conferencia de La Haya está resuelta en el artículo 9. El orador es partidario de utilizar el artículo indefinido en la quinta línea del texto inglés, a fin de armonizarla con la tercera línea y evitar así confusiones en el futuro.

40. El Sr. NOVOSSILTSEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que en la tercera línea del texto ruso, debe sustituirse la palabra "ningún" por "algún".

41. En lo que respecta a la cuestión del uso del artículo definido o indefinido, prefiere que se mantenga el texto actual a fin de aclarar que se hace referencia a un determinado Estado contratante y a sus unidades territoriales. El hecho de que en el idioma ruso no existan artículos hace difícil denotar el sentido que tiene el artículo indefinido en otros idiomas.

42. La Sra. BELEVA (Bulgaria) estima que el sentido del artículo indefinido en las versiones española, francesa e inglesa se refleja en la actual versión rusa.

43. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la propuesta del grupo de trabajo (A/CONF.97/C.2/L.13) queda aprobada con las modificaciones de forma indicadas, que se introducirán en las versiones en los distintos idiomas.

44. *Así queda acordado.*

45. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el resto del artículo B, variante II.

46. El Sr. MINAMI (Japón) propone que las palabras "la aceptación, la aprobación" que figuran en el párrafo 3), se añadan también después de la palabra "ratificación", en la cuarta línea del párrafo 1).

47. *Así queda acordado.*

48. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) dice que ha de quedar bien claro que, si un Estado no hace una declaración, la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales. Esa posibilidad está prevista en el párrafo 3), pero no con suficiente claridad. Sería más sencillo que el párrafo 1) se refiriera únicamente a los casos en que se requiriera una declaración excepcional. Por lo tanto, habría que modificar el párrafo 1) para que dijera en las líneas tercera, cuarta y quinta ". . . declarar . . . que la presente Convención se aplicará a una o varias de sus unidades territoriales pero no a todas ellas y podrá rectificar su declaración . . .". De ese modo quedará en armonía con el párrafo 4) y no sería necesario el párrafo 3).

49. El Sr. LOW (Canadá) dice que la cuestión planteada por el representante de la República Federal de Alemania es válida, aunque es discutible que subsista ambigüedad sobre la aplicación de la Convención a un Estado federal en virtud del párrafo 1), ya que ello se ha resuelto en el artículo 29 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

50. Si la Comisión modifica el párrafo 1) para ajustarlo al párrafo 4), los Estados federales que de otro modo habrían hecho una declaración en el sentido de que la Convención se aplica a todas sus unidades territoriales quedarán privados de la posibilidad de hacerlo; sin embargo, esa declaración a veces se considera conveniente a los efectos internos de determinados Estados federales. El párrafo 3) no es muy feliz, pero todo intento de mejorar las cosas modificando el párrafo 1) podría significar apartarse de los precedentes de ese párrafo establecidos en varias convenciones y por tanto, creará incertidumbre sobre su significado y la de sus contrapartes en esas convenciones. La cuestión puede resolverse añadiendo una nueva oración, como "a falta de esa declaración, la Convención se aplicará en todas las unidades territoriales de dicho Estado".

51. El Sr. SAM (Ghana) dice que su delegación se opone a la enmienda de la República Federal de Alemania al párrafo 1), que privará a los Estados contratantes de la posibilidad de declarar que la Convención se aplica a todas sus unidades territoriales.

52. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) dice que su delegación no tiene ningún problema en lo que respecta al texto del párrafo 1), ya que está claro que un Estado federal no tiene que hacer una declaración si desea que la Convención se aplique a todas sus unidades territoriales. Si no hace una declaración, se aplicará el párrafo 5).

53. El Sr. BENNETT (Australia) conviene en que el párrafo 1) tiene muchos precedentes y en que, por consiguiente, será mejor dejarlo en su forma actual. Sin embargo, no existe la necesidad de referirse en el párrafo 3) al momento en que se ha de hacer la declaración, pues ello queda suficientemente claro en el párrafo 1).

54. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) dice que, a la luz del debate, retira su sugerencia respecto del párrafo 1) del artículo B.

55. El PRESIDENTE dice que, de no haber más objeciones al párrafo 1), considerará que queda aprobado.

56. *Así queda acordado.*

57. El PRESIDENTE dice que, puesto que no se han presentado enmiendas al párrafo 2), considera que queda aprobado.

58. *Así queda acordado.*

59. El PRESIDENTE dice que, con respecto al párrafo 3), la delegación del Canadá, apoyada por Australia, propuso que se suprimiera la referencia al momento de la firma. Por consiguiente, sugiere que se supriman las palabras desde "declaración" hasta "Convención".

60. El Sr. NOVOSSILTSEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que será necesario dejar bien sentado en el texto ruso del párrafo 3) que la declaración mencionada se hace en virtud del párrafo 1).

61. El Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Comisión) sugiere que el párrafo 3) diga: "Si un Estado contratante no hace la declaración que se indica en el párrafo 1) de este artículo, la Convención surtirá efecto en todas las unidades territoriales de ese Estado".

62. *Así queda acordado.*

63. La Sra. BELEVA (Bulgaria) sugiere que, como el párrafo 4) va unido por lógica a los párrafos 1) y 2), se incluya antes del párrafo 3).

64. El Sr. LOW (Canadá) no formula ninguna objeción al párrafo ni a la sugerencia, pero considera que el orden de los párrafos del artículo es de la competencia del Comité de Redacción.

65. El PRESIDENTE supone, al no haber oído ninguna objeción, que la Comisión considera que la propuesta de Bulgaria debe remitirse al Comité de Redacción.

66. *Así queda acordado.*

67. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión aprueba el artículo B en su conjunto, en su forma enmendada.

68. *Así queda acordado.*

Artículo C (continuación)

69. El PRESIDENTE invita a los miembros del grupo de trabajo especial a que presenten su propuesta en relación con el artículo C (A/CONF.97/C.2/L.10).

70. El Sr. LOW (Canadá) dice que, cuando el artículo C se examinó por primera vez, hubo cierta preocupación con respecto a sus efectos sobre los derechos y la capacidad de los Estados contratantes para celebrar contratos fuera de la Convención, posiblemente en perjuicio de los derechos de otros Estados contratantes, y también con respecto a sus efectos sobre las relaciones entre los Estados contratantes y los no contratantes. El grupo especial se esforzó por mejorar el proyecto que figura en el docu-

mento de la Secretaría (A/CONF.97/6) y el texto de la LUCI. La tarea resultó ser cada ez más ardua y el texto resultante es muy complejo.

71. El Sr. BAN (Hungría) dice que su delegación encuentra aceptable el nuevo proyecto.

72. El Sr. ROUTAMO (Finlandia), hablando en su calidad de miembro del grupo especial, dice que, aunque el texto original del párrafo 1) del artículo C proporcionaba a los Estados contratantes la oportunidad de formular una declaración con respecto a los Estados no contratantes, no ofrecía ninguna explicación respecto de lo que ocurriría si estos últimos ratificaban ulteriormente la Convención. Por consiguiente, el párrafo 3) del nuevo texto trata de explicar cuál sería la situación si el Estado no contratante se adhiriera ulteriormente a la Convención. El orador dice que la palabra *of* después de *approves* en la segunda línea del párrafo, en el texto inglés, es un error.

73. El Sr. NOVOSSILTSEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) pregunta si el párrafo 3) supone que el Estado que ratifique ulteriormente la Convención puede declarar que no puede aceptar una declaración hecha en virtud del párrafo 2) en cualquier momento, o sólo en el momento de la ratificación.

74. El Sr. LOW (Canadá) dice que el párrafo 3) se refiere a la situación en la que un Estado contratante haya formulado una declaración en el sentido de que tiene las mismas normas jurídicas sobre las cuestiones regidas por la Convención que un Estado no contratante. El párrafo considera la posibilidad de que el Estado no contratante interesado pueda ratificar ulteriormente la Convención y, de este modo, quedar obligado por sus estipulaciones y ser titular de determinados derechos con arreglo a la misma. La cuestión es si, una vez que se haya modificado la situación del Estado no contratante, continuará automáticamente en vigor la declaración de que las normas jurídicas de los dos Estados son similares y el Estado que ha ratificado la Convención en primer lugar seguirá sin aplicar la Convención con respecto al segundo Estado, o bien si debe haber un mecanismo que impida que la primera declaración continúe teniendo efecto. Se considera que, en lugar de exigir que el segundo Estado adopte medidas positivas para mantener la situación anterior, sería preferible que la declaración continuara en vigor, a menos que ese Estado formule una declaración de que no desean que se aplique la primera declaración. La razón por la que el grupo consideró que la primera declaración debía mantenerse incluso a falta de una nueva declaración del segundo Estado es que supuso que, puesto que ambos Estados tienen sistemas similares, el segundo Estado está satisfecho de no tener que aplicar la Convención. Si desea que se aplique, puede formular una declaración en el sentido de que ya no acepta la declaración del primer Estado.

75. El Sr. PLANTARD (Francia) trata de explicar, desde otro punto de vista, la compleja situación prevista en el artículo. El grupo de trabajo ha estimado que, como resultado de los mecanismos establecidos en el artículo C, pueden plantearse tres situaciones: las declaraciones previstas pueden ser simultáneas; pueden ser sucesivas; y, de ser sucesivas, pueden ser unilaterales o recíprocas. En el primer caso, el Estado A ratificará la Convención y formulará una declaración, y el Estado B ratificará la Convención y formulará una declaración simultánea. Tales declaraciones serán declaraciones conjuntas y, normalmente, surtirán efectos para la aplicación del apartado *a)* del párrafo 1) del artículo 1, situación en que ambos son Estados contratantes pero han acordado que la Convención no se aplicará a las relaciones entre ellos.

76. La situación prevista en el segundo caso es más compleja. En él las declaraciones son unilaterales y recíprocas pero no conjuntas, porque una declaración se hará antes que la otra. El Estado A formulará una declaración unilateral conforme a la cual su legislación es la misma que la del Estado B, y luego el Estado B hará una declaración similar. La situación será la misma que antes, pero con un pequeño intervalo.

77. Ahora bien, en el párrafo 2) se prevé la situación en que el Estado A declara que su legislación es la misma que la del Estado B, pero el Estado B no es ni pasa a ser parte en la Convención. La declaración seguirá teniendo efectos por lo que respecta al primer Estado, y se dará por supuesto que la legislación del primer Estado, o la del segundo que no es parte en la Convención, no recogerá las disposiciones de la Convención a los efectos de las partes que tengan sus establecimientos en esos Estados. Esa situación se planteará, en particular, en virtud del apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1.

78. La tercera situación prevé el caso en que ambos Estados pasan a ser partes en la Convención. El Estado A será el primero en ratificar la Convención y en hacer una declaración. Ulteriormente, el segundo Estado, el Estado B, ratificará la Convención pero no formulará una declaración. En ese caso la situación será diferente de la prevista en el párrafo 1) porque no habrá declaración recíproca. Esta es la situación que se procura resolver en el párrafo 3). Como es una situación que puede plantearse en la práctica, es importante prever una solución. En la propuesta del grupo de trabajo se parte del supuesto de que la declaración del Estado A está en vigor por lo que a él respecta, mientras que para el Estado B nada cambia. En otras palabras, el Estado A no aplicará la Convención en sus relaciones con el Estado B. Sin embargo, el Estado B, que no ha formulado ninguna declaración, aplicará la Convención incluso en sus relaciones con el Estado A. Ahora bien, en virtud del párrafo 3) se habrá dado al Estado B la oportunidad de rechazar la aplicación de la Convención por lo que a él respecta.

79. El Sr. SONO (Japón) precisa que su pregunta se refiere a una cuestión de política y no de interpretación. En el párrafo 1) se enuncia el principio básico de que lo ideal es que las declaraciones sean conjuntas o unilaterales recíprocas. En el párrafo 2) se prevé la situación menos satisfactoria de que un Estado no sea Estado contratante; de ahí que el texto deje un margen para que el Estado contratante declara unilateralmente que la Con-

vención no se aplicará. El párrafo 3) versa sobre una situación en la cual el Estado no contratante a que se alude en el párrafo 2) se convierte en Estado contratante. De lo dicho por el representante de Francia parece desprenderse que una declaración formulada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) seguirá en vigor a menos que el nuevo Estado contratante decida que no puede aceptarla. Hasta ese momento, sólo el primer Estado puede ignorar la Convención, mientras que el segundo tendrá que aplicarla. Ahora bien, cabe prever una situación en que el segundo Estado declare que puede aceptar la declaración del primer Estado. Eso no constituiría en sí mismo una declaración específica de que ha decidido no aplicar la Convención. En ese caso, sólo el primer Estado quedaría libre de no aplicar la Convención, y no el segundo, porque no ha hecho una declaración positiva con tal fin. El significado de "aceptarla" no está del todo claro.

80. El párrafo 3) versa sobre una situación excepcional y pasa por alto el principio básico enunciado en el párrafo 1); el orador se pregunta si es aconsejable o necesario prever un caso así. Parece haber cierta disparidad de principio entre el párrafo 3) y el párrafo 1). Según otro criterio posible, que su delegación prefiere, en el párrafo 3) podría exigirse que el segundo Estado declarase, en el momento de la adhesión, si acepta o no la declaración del primer Estado. Con todo, hay que felicitar al grupo de trabajo por haber formulado el párrafo 1) como principio básico del artículo.

81. El Sr. PELICHET (Observador de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado) dice que, tanto desde el punto de vista de la práctica como de la política, abriga dudas acerca de la solución propuesta por el grupo de trabajo en el párrafo 3). Quizá desde el punto de vista jurídico sea satisfactoria, pero puede crear bastante confusión desde el punto de vista de los comerciantes. Si el segundo Estado, el Estado B, decide ratificar la Convención, se promulgará una ley en dicho Estado y sus comerciantes entenderán que la Convención ha de aplicarse. ¿Cómo podrán saber, en la práctica, que no se aplicará al Estado A a causa de una declaración que ese Estado formuló quizá diez años antes? Es preferible reconocer que, una vez que ha ratificado la Convención el Estado B, ha ejecutado un acto legislativo internacional que modifica la situación y si desea, a pesar de todo, mantener relaciones privilegiadas con el Estado A, debe formular una declaración a esos efectos.

82. Cabe suponer además, dada la identidad de sus legislaciones, que los dos Estados tienen relaciones estrechas. Así pues, desde el punto de vista político, será muy difícil que el Estado B declare que no puede aceptar una declaración formulada por el Estado A.

83. El Sr. BENNETT (Australia) felicita a los miembros del grupo de trabajo por el esfuerzo desplegado para preparar el documento A/CONF.97/C.2/L.10. No obstante, su delegación tiene serias reservas respecto de la naturaleza de la acción que el Estado B debe emprender con arreglo al párrafo 3) si no desea que la declaración siga en vigor. En el párrafo 3) se indica que la declaración seguirá en vigor a menos que el Estado que aprueba la Convención declare que no puede aceptarla. Ese tipo de declaración es poco conveniente, desde el punto de vista político, sobre todo entre la clase de Estados a que se refiere el artículo C. Se admite en general que se trata de Estados que mantienen relaciones muy estrechas y, por lo tanto, el que un gobierno tenga que declarar que no puede aceptar la declaración de otro Estado amigo causará grandes dificultades. Debería modificarse la redacción de las últimas palabras del párrafo.

84. El orador estima que, en la circunstancia prevista en el párrafo 3), la declaración debe dejar automáticamente de surtir efectos, de modo que, o bien será necesaria una nueva declaración conjunta o unilateral recíproca como la prevista en el artículo 1, o bien el Estado B, al adherirse a la Convención, tendrá que hacer una declaración positiva en el sentido de que puede aceptar la declaración del Estado A, que en ese caso seguirá en vigor. Será preciso que esa declaración se haga cuando el Estado B ratifique la Convención o se adhiera a ella.

85. El Sr. PLANTARD (Francia) dice que los miembros del grupo de trabajo conocen las deficiencias del texto que han propuesto, pero han considerado que hacía falta una disposición de esa clase. Conviene en que como ha sugerido el representante del Japón, la solución ideal consiste en exigir que el Estado B, al ratificar la Convención, se pronuncie con respecto a la declaración hecha por el Estado A. Sin embargo, no es posible imponer a los Estados ese requisito. Por consiguiente, deben preverse tres posibilidades. En la primera situación, la más sencilla, el Estado B aceptará la declaración. Si lo hace, o si formula a su vez una declaración, no habrá ningún otro problema. La situación volverá a ser la prevista en el párrafo 1) y el mecanismo que se establece en ese párrafo entrará en acción. Otra posibilidad es que el Estado B no haga ninguna declaración por ignorar la declaración del otro Estado. En ese caso, la situación quedará artificiosamente como en el párrafo 2). No puede considerarse que el Estado B ha aceptado la declaración ni que la ha rechazado. Así pues, frente al Estado A, el Estado B no será un Estado contratante. Queda una tercera hipótesis, según la cual el Estado B rechaza explícitamente la declaración del Estado A de que sus sistemas jurídicos guardan una relación estrecha. El grupo de trabajo ha querido conceder esa posibilidad al Estado B. Cabe quizá suprimir totalmente el párrafo 3), pero es probable que resulte útil para que la Convención se aplique lo más ampliamente posible.

86. El PRESIDENTE estima que sería útil que las delegaciones tuvieran la oportunidad de seguir examinando la cuestión. Sugiere que el grupo de trabajo vuelva sobre el asunto y, de ser posible, presente una nueva propuesta en la próxima sesión.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

4a. sesión

Lunes, 24 de marzo 1980, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. MANTILLA-MOLINA (México).

A/CONF.97/C.2/SR.4

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

EXAMEN DEL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES Y DEL PROYECTO DE PROTOCOLO A LA CONVENCION SOBRE LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS, PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL (tema 3 del programa) (A/CONF.97/6) *(continuación)*

Artículo C (continuación)

1. El PRESIDENTE declara que, teniendo en cuenta que el grupo de trabajo especial designado para examinar el artículo C todavía prosigue sus deliberaciones, la Comisión debería aplazar la continuación del examen de dicho artículo.

2. *Así queda acordado.*

Artículo F (continuación)

3. El Sr. ROMAN (Secretario Adjunto de la Comisión) dice que se ha propuesto una enmienda al artículo F, ya aprobado por la Comisión, en virtud de la cual en la segunda línea del párrafo 1), a continuación de las palabras "y permanecerá abierta a la firma", se añadirían las palabras "de todos los Estados". La Secretaría se declara en favor de esta adición.

4. El PRESIDENTE declara que, no habiendo objeciones, considera aprobada la adición al párrafo 1) del artículo F.

5. *Así queda acordado.*

Artículo E (continuación) (A/CONF.97/C.2/L.11)

6. El Sr. NOVOSSILTSEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) declara que su delegación desea proponer una enmienda bastante tardía al artículo E. El documento ya está en fase de preparación y se pregunta si la Comisión preferiría aplazar el examen de la cuestión hasta que el documento se haya distribuido o si se le autorizaría a efectuar una presentación verbal.

7. El Sr. SAM (Ghana) dice que, a su juicio, debería permitirse al representante de la URSS presentar verbalmente su enmienda y que a continuación la Comisión podría decidir si era o no necesario aplazar su examen.

8. El Sr. PIRC (Checoslovaquia) considera que sería preferible no examinar la enmienda hasta que no se disponga de ella por escrito.

9. El Sr. FRANCHINI-NETTO (Brasil) desea saber si existe un artículo concreto sobre reservas a la Convención. Volverá a referirse a esta cuestión después de que haya sido examinada la propuesta soviética.

10. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) considera que debería permitirse al representante soviético presentar verbalmente la enmienda de su delegación, a fin de que la Comisión no pierda tiempo.

11. El PRESIDENTE dice que la Comisión parece inclinarse en favor de que se permita que el representante de la Unión Soviética pueda presentar oralmente la enmienda de su delegación.

12. El Sr. NOVOSSILTSEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) explica que el texto del proyecto de artículo E preparado por la Secretaría (A/CONF.97/6) y el de la propuesta presentada por el grupo de trabajo especial (A/CONF.97/C.2/L.11) podrían dar la impresión de que la Convención entrará en vigor con respecto a países que no se hayan adherido a ella. Ahora bien, como esto no sería conforme con el derecho internacional aplicable a los acuerdos entre Estados, particularmente al artículo 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, según el cual un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento, su delegación ha considerado que habría necesidad de modificar ese texto.

13. De ahí que en la enmienda de su delegación* se proponga que se supriman las palabras "o después de esa fecha" y se sustituyen las palabras "respecto de los Estados en que las partes tengan sus establecimientos" por las palabras "respecto de ese Estado, o después de esa fecha", en el apartado *a)*, y que, en el apartado *b)*, se supriman las palabras "o después de esa fecha" y se sustituyan las palabras "respecto de los Estados en que las partes tengan sus establecimientos permanentes" por las palabras "respecto de ese Estado, o después de esa fecha".

14. Ese texto se ajustaría así a los términos del artículo correspondiente de la Convención sobre la Prescripción sin por ello impedir en modo alguno la aplicación del artículo 1 del proyecto de convención.

15. El PRESIDENTE desearía saber si la Comisión estima que esa propuesta es demasiado compleja para poder examinarla mientras no se presente por escrito.

16. El Sr. PLANTARD (Francia), apoyado por el Sr. LOW (Canadá), considera conveniente diferir el debate a

* Distribuida posteriormente bajo la signatura A/CONF.97/C.2/L.20.

ese respecto hasta que se disponga de la enmienda por escrito.

17. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) advierte que los miembros del grupo de trabajo especial no han tenido todavía la oportunidad de presentar su propuesta (A/CONF.97/C.2/L.11). Es indudable que sus autores no han tenido el propósito de que las disposiciones de la Convención resulten obligatorias para los Estados no contratantes. De ahí que sea indudable que se trata de una simple cuestión de redacción.

18. En efecto, la impresión a que ha aludido la delegación de la Unión Soviética podría deberse, tal vez, a que, como en la versión inglesa de la segunda línea del párrafo 1) del artículo E propuesto por el grupo de trabajo especial se utiliza la expresión *Contracting State or States*, se ha podido pensar que se referiría a los Estados contratantes o a los Estados no contratantes. De ser así, cabría subsanar ese equívoco colocando en la versión inglesa, por segunda vez, la palabra *Contracting* antes de la palabra *States*.

19. El Sr. NOVOSSILTSEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) responde que su delegación podría aceptar cualquier texto que excluya la posibilidad de una interpretación en el sentido de que la Convención entrará en vigor con respecto a Estados no contratantes.

20. El Sr. PLANTARD (Francia) dice que no existe ninguna ambigüedad de ese tipo en el texto francés del documento A/CONF.97/C.2/L.11. Para el grupo de trabajo especial era a todas luces evidente que el artículo E se refería únicamente a los Estados contratantes. Si dicho significado puede aclararse en los demás idiomas, tal vez no sea necesaria la enmienda soviética.

21. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) dice que debe suprimirse cualquier posible ambigüedad. Para ello hay que remitirse a los apartados *a)* y *b)* del artículo 1 en vez de hacerlo simplemente al artículo 1 o bien insertar en el texto inglés, como ha sugerido el representante de la República Federal de Alemania, la palabra *Contracting* antes de la palabra *States* en el párrafo 1) y en la penúltima línea del párrafo 2).

22. El Sr. LOW (Canadá) dice que la ambigüedad del texto puede evitarse sustituyendo la palabra "al" por las palabras "a cualquier".

23. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) no cree que la solución sugerida por el representante de Canadá sea adecuada, porque en ese caso podría entenderse que la Convención se aplica, si está en vigor, a cualquiera de los Estados contratantes a que se refiere el artículo 1. En su opinión, el texto propuesto por el grupo de trabajo especial quedará más claro si, además de insertar en el texto inglés la palabra *Contracting* antes de la palabra *States*, como ha sugerido el representante de la República Federal de Alemania, se invierte la posición de las palabras "Estados contratantes" y "Estado contratante"; en otras palabras si el plural precede al singular. De este modo se seguiría el orden adoptado en el artículo 1 *a)* y *b)* de la Convención.

24. El Sr. Al-TAWEEL (Iraq) dice que resulta difícil valorar un texto legal basándose en una presentación verbal. A menos que la delegación soviética desee retirar su enmienda, habida cuenta de las observaciones formuladas por algunos oradores, debe presentar la enmienda por escrito.

25. El Sr. PLANTARD (Francia) dice que el texto francés de la propuesta del grupo de trabajo es perfectamente claro y no necesita enmienda alguna. Espera que la delegación soviética no insista en su enmienda si se hace concordar el texto de los demás idiomas con el texto francés, adoptando tal vez la sugerencia formulada por el representante de la República Federal de Alemania con respecto al texto inglés.

26. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) hace suyas estas observaciones.

27. El Sr. NOVOSSILTSEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la inserción de la palabra *Contracting* antes de la palabra *States* en los dos párrafos de las versiones inglesa y rusa del texto del artículo E, propuesto por el grupo de trabajo especial, solucionará la cuestión que ha planteado.

28. El Sr. LI Chih-min (China) dice que, al igual que la versión francesa, el texto chino es satisfactorio en su forma actual y no requiere enmienda alguna.

29. El Sr. BENNETT (Australia) dice que el texto inglés de la propuesta del grupo de trabajo no es plenamente satisfactorio. Si bien le ha atraído la sugerencia del representante canadiense de que las palabras "a cualquier" sustituyan a la palabra "al", el representante del Reino Unido le ha convencido de que el artículo definido tiene una finalidad cuya exacta naturaleza, sin embargo, todavía no alcanza a comprender. La dificultad estriba en que el texto es demasiado ambiguo y se pregunta si no sería conveniente pedir al Comité de Redacción que lo vuelva a examinar y, dé, en su caso, una nueva redacción a esta cláusula.

30. El Sr. SAM (Ghana) sugiere que, antes de que la Comisión prosiga los debates sobre el artículo E, se presente oficialmente la propuesta del grupo de trabajo especial.

31. El Sr. PLANTARD (Francia) y el Sr. BECK-FRIIS (Suecia) apoyan esta sugerencia.

32. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos), haciendo uso de la palabra como miembro del grupo de trabajo especial, presenta la propuesta. Explica que el grupo de trabajo ha tropezado con dos problemas: en primer lugar que, como ha señalado el representante del Japón, el proyecto de la Secretaría no regula debidamente los casos en que la Convención se aplica en virtud del apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1; y, en segundo lugar, la posibilidad de que uno de los Estados contratantes interesados pueda adherirse a la Convención en una fecha posterior a la entrada en vigor de ésta para los demás Estados contratantes interesados. Al intentar resolver estos problemas, el grupo de trabajo posiblemente haya pecado de excesiva brevedad y tal vez pudiera ampliarse el texto propuesto;

cree, sin embargo, que la intención del grupo de trabajo está suficientemente clara.

33. El PRESIDENTE dice que la propuesta ha sido sometida oficialmente a la consideración de la Comisión.

34. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) dice que apoya la propuesta del grupo de trabajo con las enmiendas de redacción que se han sugerido.

35. El Sr. LI Chih-min (China) dice que, si bien reconoce el valor de la labor del grupo de trabajo y de las explicaciones facilitadas por el representante de los Países Bajos, estima que la propuesta, que difiere considerablemente del proyecto original, requiere nuevas aclaraciones. En especial, el proyecto de la Secretaría habla de contratos propuestos o celebrados en la fecha de entrada en vigor de la Convención o después de esa fecha, en tanto que la propuesta del grupo de trabajo se refiere a los contratos propuestos o celebrados antes de la entrada en vigor de la Convención. En opinión de su delegación, la Convención no existe antes de su entrada en vigor.

36. La Srta. BELEVA (Bulgaria) dice que acepta el texto de la propuesta en su versión francesa y que está también de acuerdo con la propuesta de enmendar el texto inglés insertando la palabra *Contracting* antes de la palabra *States*. Señala que en el párrafo 2) de la propuesta se habla de "formación de los contratos" en tanto que el párrafo 1) se refiere únicamente a "contratos", y sugiere que se invierta el orden de los párrafos.

37. El Sr. LOW (Canadá) dice que está de acuerdo con los representantes de Australia y China en que el texto del grupo de trabajo adolece de una cierta falta de claridad. En especial, no está plenamente satisfecho con el empleo de las palabras *in respect of* del texto inglés ni de *à l'égard du ou des* del texto francés. Aunque la idea que informa la propuesta es clara, no está convencido de que el texto en su redacción actual cumpla plenamente su cometido.

Se suspende la sesión a las 11.30 horas y se reanuda a las 11.50 horas.

38. El Sr. BECK-FRIIS (Suecia), refiriéndose a la propuesta del grupo de trabajo especial (A/CONF.97/C.2/L.11) dice que su delegación puede apoyar la propuesta en la forma enmendada para hacer concordar la versión inglesa con la francesa, aunque nada tendría que objetar si otras delegaciones creen que es necesario continuar los trabajos para aclarar el texto.

39. El Sr. SAM (Ghana) dice que la propuesta mejora a todas luces el texto del artículo E. Es necesario establecer una distinción clara entre el artículo 1 de la Convención, que se refiere al ámbito de aplicación de toda la Convención, y el artículo E, que se refiere únicamente a la fecha de su aplicación por un Estado contratante. Señala que el texto actual del artículo E se refiere a los Estados contratantes que aplican las disposiciones de la Convención, en tanto que la enmienda propuesta utiliza la expresión negativa "no se aplicará". Su delegación no ve ambigüedad alguna en la frase *Contracting State or States* y conviene con el representante de Francia en que el texto es claro si no se lee por separado sino en concordancia con el artículo 1. Apoya, por consiguiente, la propuesta sujeta a cualquier enmienda que puedan formular otras delegaciones.

40. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) dice que su delegación, que puede apoyar también la propuesta en cuanto al fondo, opina que las enmiendas examinadas son enmiendas de redacción. Apoya la propuesta búlgara de que se invierta el orden de los dos párrafos para que se haga primera referencia a la formación de los contratos y seguidamente a los contratos.

41. El Sr. LI Chih-min (China) dice que a su delegación le preocupan dos puntos: la redacción empleada respecto de la fecha de aplicación de la Convención a los contratos y la redacción negativa utilizada en el artículo. No puede adoptar una postura definitiva hasta que el artículo no esté más claro.

42. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos), comentando las observaciones hechas por varias delegaciones de que la fórmula empleada en la propuesta de enmienda es de carácter negativo, explica que hay implícito un problema de derecho intertemporal. La Convención se aplicará normalmente tan pronto como exista un contrato entre dos partes que tengan sus establecimientos permanentes en Estados contratantes o entre dos partes cuando una de las cuales tenga su establecimiento en el territorio de un Estado contratante cuya legislación sea aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado. Sólo en circunstancias excepcionales, puede presentarse el caso de un contrato que todavía no se haya celebrado o que todavía no haya empezado a formarse en la fecha de que se trate al que no se aplicará la Convención.

43. En respuesta a la observación del representante del Canadá, señala que el texto de la enmienda dice: "contratos celebrados antes de su entrada en vigor con respecto al Estado contratante" y no "contratos celebrados . . . con respecto al" con una oración intercalada: "antes de su entrada en vigor". Hay dos momentos que revisten importancia en lo que a la aplicación de la Convención respecta: el primero, al que se alude en otras partes de la Convención, es cuando la Convención entra en vigor con respecto a un Estado, y el segundo, que el artículo E trata de definir, cuando el contrato ya se ha celebrado o está en un momento decisivo de su formación.

44. El Sr. PLANTARD (Francia) propone que el artículo E se sitúe después del artículo J, del que es una excepción, ya que ese orden aclararía ambos artículos.

45. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) dice que su delegación apoya la propuesta de Francia.

46. El Sr. SONO (Japón), que también apoya la propuesta de Francia, manifiesta su convencimiento de que en ausencia del artículo E los comerciantes podrían encontrarse en una situación difícil. El cambio de posición de los artículos E y J también podría calmar las inquietudes de los representantes del Canadá y de China.

47. El Sr. SAM (Ghana) dice que su delegación apoya

la propuesta de Bulgaria de invertir el orden de los párrafos porque de esa manera se armonizaría dicha propuesta con el texto actual del artículo E.

48. El Sr. LOW (Canadá) estima que la inversión del orden de los párrafos pondría más en consonancia dicho artículo con el artículo 1 de la Convención y con el proceso normal de celebración de un contrato. También podría facilitar su interpretación, ya que el párrafo 2) carece de la ambigüedad del párrafo 1).

49. El Sr. HERBER (República Federal de Alemania) dice que su delegación ha tenido reservas en cuanto a aceptar la inversión. La razón por la que el grupo de trabajo ha preferido ordenar los párrafos del modo que figura en su propuesta es que el primero de ellos, que se refiere a la aplicación de la Convención a los contratos y corresponde a la Parte III de la Convención, es mucho más importante que el segundo. Sin embargo, si el sentido del texto es el mismo en su forma invertida, no objetará a la propuesta.

50. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) dice que su delegación puede apoyar la propuesta de Bulgaria, pero que sería preciso introducir un pequeño cambio en la versión francesa del párrafo 2), ya que, en su forma actual, necesita sin duda ir precedido por otro párrafo. Debería comenzar, como en la versión inglesa, con las siguientes palabras: "La presente Convención no se aplicará . . .".

51. El PRESIDENTE observa que parece no haber objeciones a las modificaciones de forma que se proponen, es decir, a la inversión del orden de los párrafos 1) y 2), con los cambios de redacción pertinentes en el nuevo párrafo inicial de la versión francesa, y a la colocación del artículo E después del artículo J. Entiende que la Comisión desea aprobar la propuesta del grupo de trabajo (A/CONF.97/C.2/L.11), así enmendada.

52. *Así queda acordado.*

53. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido), recordando el debate celebrado con anterioridad sobre el tema, propone oficialmente que, en la versión inglesa de cada uno de los párrafos del artículo E propuestos por el grupo de trabajo, se sustituya la frase *in respect of the Contracting State or States* . . . por *in respect of the Contracting States or the Contracting State* . . . . Estime que esa adición aclararía el texto y armonizaría en mayor medida con el artículo I.

54. El Sr. LOW (Canadá) dice que no cree necesaria la inserción en ambos párrafos en la versión inglesa de la palabra *Contracting*, como propone la delegación del Reino Unido.

55. El Sr. SAM (Ghana) dice que la propuesta debe remitirse al Comité de Redacción.

56. Tras un debate en el que participan el Sr. AL-TAWEEL (Iraq), el Sr. SAM (Ghana), el Sr. WAITITU (Kenya) y el Sr. FOKKEMA (Países Bajos), con relación a los problemas que plantea la necesidad de asegurar la concordancia de todas las versiones en los diferentes idiomas, el PRESIDENTE señala que la enmienda propuesta no ha encontrado oposición formal. Por consiguiente, llega a la conclusión de que la Comisión podrá aceptar la enmienda, pero desea que el Comité de Redacción garantice que no habría discrepancias entre las versiones en los diferentes idiomas del texto enmendado.

57. *Así queda acordado.*

58. *Queda aprobado el artículo E con las modificaciones introducidas, a reserva de su examen por el Comité de Redacción.*

Artículo J (A/CONF.97/C.2/L.8, L.12, L.12/Corr.1 (en francés únicamente) y L.17)

59. El Sr. ROMAN (Secretario Adjunto de la Comisión) dice que en el documento A/CONF.97/C.2/L.17 figura una versión revisada del artículo J, que sustituye a la que figura en el documento A/CONF.97/6, preparada por la Oficia de Asuntos Jurídicos a raíz de la publicación de este último documento.

60. En otras cosas, se señala a la atención de la Comisión que en el proyecto revisado se ha tenido en cuenta la sugerencia del Reino Unido que figura en el documento A/CONF.97/C.2/L.12 (más una corrección aplicable al texto francés únicamente), en el sentido de que la cuestión de la fecha en que hayan de surtir efecto las denuncias de las Convenciones de 1964 no puede determinarse en las disposiciones de la nueva Convención, ya que se trata de una cuestión que se rige por lo dispuesto en los propios textos de las Convenciones de 1964. La Secretaría está de acuerdo con esta opinión, debido a lo cual se ha modificado en consecuencia el proyecto original de los párrafos 3), 4) y 5) del artículo J.

61. Además, en relación con esta consideración, se ha preparado un nuevo texto del párrafo 6) que constituye una medida procesal encaminada a garantizar la coordinación entre el momento de la entrada en vigor de la nueva Convención y el del cese de la vigencia de las Convenciones de 1964. A juicio de la Secretaría, la coordinación debe permitir reducir a 12 meses el plazo de 13 meses inmediatamente siguientes a la fecha de depósito del [décimo] instrumento que se propuso inicialmente, por lo que ha revisado en consecuencia el proyecto de texto del párrafo 1) del artículo J.

62. La Secretaría también ha aprobado, por considerarla más adecuada, la propuesta del Reino Unido que figura en el documento A/CONF.97/C.2/L.8 de que las palabras que figuran entre paréntesis en el proyecto original del párrafo 1) se sustituyan por las palabras "(incluido un instrumento que contenga una declaración hecha conforme al artículo G)".

63. El PRESIDENTE señala que la documentación pertinente todavía no se ha distribuido en todos los idiomas de trabajo y sugiere que se aplace el examen del artículo J.

64. *Así queda acordado.*

Artículo (X) (continuación) (A/CONF.97/DC/L.3)

65. El Sr. SONO (Japón) señala que el documento A/CONF.97/DC/L.3, que contiene el texto de los proyectos de artículos aprobados por la Segunda Comisión para su examen por el Comité de Redacción, no indica que también se ha encargado al Comité de Redacción la tarea de armonizar la redacción del artículo (X) con la empleada en otras partes del proyecto de Convención*.

Reitera su interés por que quede perfectamente claro que las declaraciones a que se hace referencia en dicho artículo no pueden aplicarse con carácter retroactivo.

66. El Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Comisión) conviene en que se adoptó una decisión en este sentido. Entre otras cosas, también se pedirá al Comité de Redacción que garantice que el texto del artículo (X) es compatible con el adoptado por la Primera Comisión para el artículo 11.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

* Véanse los párrafos 20) y 21) del acta A/CONF.97/C.2/SR.3.

5a. sesión

Martes, 25 de marzo 1980, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. MANTILLA-MOLINA (México).

A/CONF.97/C.2/SR.5

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

EXAMEN DEL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES Y DEL PROYECTO DE PROTOCOLO A LA CONVENCION SOBRE LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS, PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL (tema 3 del programa) (A/CONF.97/6) *(continuación)*

Artículo C (continuación) (A/CONF.97/C.1/L.10, L.23)

1. El Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Comisión) recuerda que en su tercera sesión*, la Comisión examinó la propuesta del grupo de trabajo especial relativa al artículo C (A/CONF.97/C.2/L.10). El proyecto presentado por el grupo de trabajo respecto de los párrafos 1) y 2) no ha suscitado objeciones importantes, pero el párrafo 3) continúa presentando dificultades. El examen de ese párrafo ha sido aplazado en espera de que se celebran nuevas consultas.

2. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos), presentando el documento A/CONF.97/C.2/L.23, dice que la nueva propuesta de párrafo 3) que figura en ese documento refleja el intento de conciliar las opiniones expresadas por muchos miembros de la Comisión de que no sería conveniente que el texto implicase que cuando un Estado no contratante respecto del cual se ha hecho una declaración conforme al párrafo 2) del artículo C se convierte en Estado contratante, su silencio con relación a esa declaración significaba el asentimiento a su aplicación continuada. Por eso, mientras que el texto del párrafo 3) que figura en el documento A/CONF.97/C.2/L.10 obligaría a ese Estado a declarar formalmente que ya no podía aceptar una declaración unilateral efectuada a su respecto por un Estado contratante en un momento en que él mismo no era parte en la Convención, el nuevo texto propuesto por los Países Bajos tendría en cuenta la nueva situación haciendo que la propia declaración estuviera sujeta a las disposiciones del párrafo 1). En otras palabras, lo que originalmente había sido una declaración unilateral efectuada por un Estado contratante respecto a un Estado no contratante, de conformidad con el párrafo 2), se convertiría en una declaración de conformidad con el párrafo 1), y de este modo induciría a que se hiciera una declaración conjunta o una declaración unilateral recíproca por parte del otro (nuevo) Estado contratante.

3. El Sr. LOW (Canadá) dice que el texto que tiene ante sí la Comisión parece resolver un problema pendiente, al que se ha dedicado ya mucho tiempo, de manera fundamentalmente adecuada y relativamente clara. Con ánimo de llegar a una transacción y a fin de acelerar la labor de la Comisión, el Sr. Low puede aceptar las disposiciones en él contenidas.

4. El Sr. PLANTARD (Francia) también opina que la propuesta es aceptable. El texto, que representa ciertamente un perfeccionamiento respecto del documento A/CONF.97/C.2/L.10, podría hacerse todavía más explícito insertando en la primera frase la palabra "unilateral" entre "declaración" y "conforme", pero ésta es una cuestión que deberá decidir el Comité de Redacción.

5. Pese a su aprobación, el Sr. Plantard opina que la nueva redacción del párrafo 3) subraya una deficiencia del párrafo 1). Nada se dice en este último respecto de las consecuencias, para los Estados contratantes interesa-

* Véase A/CONF.97/C.2/SR.3, párrs. 69 a 86.

dos, de una declaración unilateral efectuada por uno de ellos a la que no corresponda una declaración recíproca del otro. Opina que debiera aclararse en el texto que tal declaración no surtiría efecto.

6. El Sr. PFUND (Estados Unidos de América) dice que tanto la propuesta de los Países Bajos como el texto del párrafo 3) redactado por el grupo de trabajo parecen dar por supuesto que una declaración unilateral efectuada por un Estado contratante respecto a un Estado no contratante continuará surtiendo efecto, incluso cuando este último pase a ser parte en la Convención. Sin embargo, como existe una suposición efectiva más amplia de que los Estados que pasen a ser parte en la Convención estarán obligados por esa acción respecto de los que se hayan convertido un Estados partícipantes en fecha anterior, quizá fuera aconsejable prever la adopción de medidas positivas —por lo menos por parte del nuevo Estado contratante, cuando no por parte de ambos Estados— en lo que respecta a la excepción establecida en el párrafo 1).

7. El Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Comisión) sugiere que quizás se aclare la situación añadiendo al final de la versión del párrafo 3) presentada por los Países Bajos la frase "siempre que el nuevo Estado contratante suscriba tal declaración o haga una declaración unilateral recíproca".

8. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) está de acuerdo, a la luz del debate que se está celebrando, en que quizá convendría hacer más explícita su propuesta. Respondiendo a la observación del representante de Francia respecto del párrafo 1), expresa la opinión de que la expresión "Dos o más Estados contratantes . . . podrán, en cualquier momento, declarar . . .", junto con los detalles subsiguientes relativos a la forma de la declaración, implica que una declaración unilateral no recíproca no surtirá efecto por lo que se refiere a las disposiciones del párrafo. Más exactamente, y por analogía con el derecho privado, el efecto de esa declaración dependería de la respuesta a una oferta, pendiente de la cual —como acto jurídico de cierta importancia— permanecería incompleta.

9. Si se estimase necesario aclarar la situación, el Sr. Fokkema estaría de acuerdo en que se añadiese al final del párrafo 3) una frase similar a la que ha sugerido el Secretario. Por su parte, él preferiría las palabras: "y podrá completarse mediante una declaración recíproca por parte del nuevo Estado contratante".

10. El Sr. BENNETT (Australia) apoya las opiniones expresadas por el representante de los Estados Unidos y apoya la sugerencia del Secretario. Lo que básicamente le interesa, en primer lugar, es que el artículo C estipule que la Convención dejará de aplicarse, mediante declaración conjunta o recíproca, cuando intervengan dos Estados contratantes; y, en segundo lugar, que la acción unilateral sólo estará prevista cuando uno de los Estados sea un Estado no contratante.

11. Durante los debates anteriores de la Comisión, el Sr. Bennett ha expresado y explicado sus reservas con respecto a una solución mediante la cual se exigiría al anterior Estado no contratante que declarase que ya no podía aceptar una declaración hecha respecto a él conforme al párrafo 2). Al Sr. Bennett no le preocupa demasiado la redacción del texto final que apruebe la Comisión, a condición de que estipule medidas positivas por parte de los dos Estados contratantes de que se trate para indicar que desean que siga en vigor la declaración de inaplicabilidad.

12. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) dice que, aun cuando el anterior debate celebrado por la Comisión sobre el artículo C ha puesto de manifiesto que no existe una solución ideal al problema planteado por la ulterior adhesión de un Estado no contratante a la Convención que ha sido objeto de una declaración conforma al artículo C, es preciso hacer un esfuerzo para llegar a una solución que sea aceptable. Considerando todos los aspectos, su delegación prefiere el enfoque sugerido por el representante de Estados Unidos y suscrito por el representante de Australia. Este enfoque difiere ligeramente del que figura en la propuesta de los Países Bajos (A/CONF.97/C.2/L.23), pero la oradora cree que la finalidad de ésta última, con las modificaciones propuestas por la secretaría, es esencialmente la misma, es decir, dejar claramente sentado que un Estado no contratante está obligado por la declaración tan solo cuando ha indicado claramente su deseo de estarlo. Por lo tanto, apoyará la propuesta de los Países Bajos modificada por la Secretaría.

13. El Sr. PFUND (Estados Unidos de América), respondiendo a una pregunta del Sr. SONO (Japón), dice que él cree que la fórmula propuesta por el Secretario de la Comisión responde adecuadamente a las preocupaciones que su delegación ha expresado.

14. La inserción en el texto de las palabras "su propia" aclararía completamente la situación.

15. El Sr. SONO (Japón) cree que las modificaciones sugeridas contradicen completamente el sentido de la propuesta de los Países Bajos.

16. El Sr. WAITITU (Kenya) considera superflua la condición sugerida por la Secretaría, si es que la declaración a que se alude en la tercera línea de la propuesta de los Países Bajos es una declaración hecha por el nuevo Estado contratante.

17. El Sr. SAM (Ghana) dice tener la impresión de que hay similitud entre el punto de vista de los Estados Unidos y la fórmula sugerida por la Secretaría. Para estar completamente seguro, pide al Secretario que dé lectura al texto completo del párrafo 3) propuesto por el representante de los Países Bajos y modificado por la Secretaría y por el representante de los Estados Unidos.

18. El Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Comisión) dice que el texto del párrafo 3) propuesto por el grupo de trabajo especial en el documento A/CONF.97/C.2/L.10, contenía una disposición en el sentido de que una declaración hecha conforme al párrafo 2) seguiría en

vigor. La opinión de la mayoría de la Comisión se ha mostrado claramente opuesta a esta solución; por consiguiente, la propuesta de los Países Bajos invierte el sentido, y establece que una declaración unilateral hecha conforme al párrafo 2), aún cuando continuaría existiendo, constituiría meramente una oferta y no surtiría efecto a menos que a ella respondiera el nuevo Estado contratante. Con la adición propuesta por la Secretaría, la situación queda completamente clara. El texto completo del párrafo 3) sería entonces como sigue:

"3) Si un Estado respecto del cual se ha hecho una declaración conforme al párrafo 2) de este artículo se convierte ulteriormente en un Estado contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1) desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado contratante, siempre que el nuevo Estado contratante suscriba tal declaración o haga su propia declaración unilateral recíproca."

19. El PRESIDENTE propone, en vista de que el tiempo apremia, que se cierre el debate sobre el párrafo 3).

20. El Sr. SONO (Japón) se opone a esta propuesta, alegando que quedan por discutir otras cuestiones importantes.

21. El Sr. FOKKEMA (Países Bajos) dice que no ve ningún problema de fondo en la fórmula propuesta por la Secretaría. Sin embargo, estima que dicho artículo debería pasar al Comité de Redacción para que éste le dé su forma definitiva.

22. El PRESIDENTE dice que la mayoría parece ser partidaria de cerrar el debate, y pregunta al representante del Japón si mantiene su oposición.

23. El Sr. SONO (Japón) dice que retirará su oposición, pero se verá obligado a abstenerse de votar sobre el texto propuesto.

24. El PRESIDENTE dice que, no habiendo objeción, declarará cerrado el debate sobre el párrafo 3) del artículo C.

25. *Así queda acordado.*

26. El PRESIDENTE dice que, como parece existir una mayoría clara en favor del texto de que ha dado lectura el Secretario, y no habiendo ninguna objeción, entenderá que la Comisión desea aprobar el texto propuesto por la delegación de los Países Bajos, tal como ha sido complementado por la Secretaría y por el representante de los Estados Unidos, en la inteligencia de que será enviado al Comité de Redacción para que se le dé su forma definitiva.

27. *Así queda acordado.*

28. El Sr. SAM (Ghana), tomando la palabra para explicar su voto, dice que ha dado su conformidad a la propuesta únicamente porque el texto va a ser sometido al Comité de Redacción.

Artículo J (continuación) (A/CONF.97/C.2/L.8, L.12, L.17)

Párrafo 1)

29. El Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Comisión) dice que, según informó el Secretario Adjunto a la Comisión durante su anterior debate sobre el artículo J, en el texto revisado de este artículo (A/CONF.97/C.2/L.17) se tienen en cuenta los puntos planteados por la delegación del Reino Unido en el documento A/CONF.97/C.2/L.12. Por consiguiente, sólo queda por examinar la propuesta hecha por la misma delegación en el documento A/CONF.97/C.2/L.8. Sugiere que la Comisión discuta el artículo párrafo por párrafo.

30. El párrafo 1) trata de dos cuestiones principales, a saber, el número de instrumentos de ratificación que se requieren para que la Convención entre en vigor y el tiempo que debe transcurrir entre el depósito de la última ratificación y la entrada en vigor efectiva.

31. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido), presentando la enmienda de su delegación al párrafo 1) (A/CONF.97/C.2/L.8), dice que la formulación más larga que figura entre paréntesis en el texto de la Secretaría no es aceptable porque un Estado no utiliza un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión para declarar que no quedará obligado por las disposiciones de la Parte II o de la Parte III de la Convención. Tal declaración se hace en el momento de depositar un instrumento de ratificación, etc. La formulación del primitivo párrafo 6) del artículo J (A/CONF.97/6) es por lo tanto más exacta, además de ser más breve y sencilla.

32. El Sr. SAM (Ghana) apoya la propuesta del Reino Unido.

33. El Sr. NOVOSSILTSEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) pregunta si el texto propuesto por el Reino Unido está destinado a sustituir el párrafo 1) o únicamente a modificarlo.

34. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) responde que dicho texto está destinado exclusivamente a sustituir las palabras que figuran entre paréntesis en la versión revisada del párrafo 1) presentada por la Secretaría.

35. El Sr. NOVOSSILTSEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) recuerda que el párrafo 1) del artículo G dispone que todo Estado contratante podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o adhesión, que no quedará obligado por las disposiciones de la Parte II o de la Parte III. La enmienda al artículo J propuesta por el Reino Unido parece referirse solamente al caso de un instrumento de ratificación, por lo que no estará en armonía con lo dispuesto en el artículo G.

36. El Sr. LOW (Canadá) dice que debe interpretarse la palabra "instrumento" empleada en el texto propuesto por el Reino Unido en el sentido de que abarca tanto el instrumento de ratificación como los instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión. El orador no advierte ninguna diferencia de fondo entre la formula-

ción propuesta por el Reino Unido y el texto del párrafo 1) del artículo J contenido en el documento A/CONF. 97/C.2/L.17; sin embargo, el texto del Reino Unido es más sencillo, razón por la cual lo apoya.

37. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) concuerda con la interpretación que acaba de dar el representante del Canadá.

38. El Sr. NOVOSSILTSEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) manifiesta que está dispuesto a aceptar la propuesta del Reino Unido en la inteligencia de que el Comité de Redacción procederá a modificar el texto ruso en la forma apropiada.

39. El Sr. PLANTARD (Francia) indica que si tuviese que elegir uno u otro de los pasajes que figuran entre paréntesis, preferiría el texto del Reino Unido, que es más sencillo y claro. No obstante, lo que realmente preferiría es que el texto concluyese en la palabra "adhesión" y se suprimiera la parte que figura entre paréntesis, que es innecesaria.

40. El Sr. LOW (Canadá) considera que la sugerencia que acaba de hacer el representante francés tendría una consecuencia de fondo. En efecto, de suprimirse el pasaje que figura entre paréntesis, cabría preguntarse si la Convención entraría en vigor si algunos de los Estados partes quedasen obligados sólo parcialmente, en virtud de ella.

41. La Sra. BELEVA (Bulgaria) sostiene que el pasaje que figura entre paréntesis, lejos de ser superfluo, es conveniente e importante. Apoya la propuesta del Reino Unido.

42. El Sr. WAITITU (Kenya) coincide con la oradora que le ha precedido.

43. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta francesa de que se suprima el pasaje entre paréntesis que empieza en la cuarta línea del párrafo 1) del artículo J.

44. *Queda rechazada la propuesta.*

45. *Por unanimidad, queda aprobada la propuesta del Reino Unido contenida en el documento A/CONF.97/C.2/L.8.*

46. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a pronunciarse con respecto a la palabra "décimo" que aparece entre corchetes en la cuarta línea del párrafo 1).

47. El Sr. TARKO (Austria) sugiere que, a fin de que la Convención entre en vigor lo antes posible, se sustituya la palabra "décimo" por la palabra "sexto".

48. El Sr. PLANTARD (Francia) señala que, a su juicio, diez instrumentos constituyen un número mínimo. En efecto, para que la Convención pueda tener un auténtico efecto unificador y sustituir a las Convenciones de La Haya de 1964, resulta indispensable que el número de Estados partes sea por lo menos igual, y en lo posible superior, al número de Estados partes en cada una de esas Convenciones.

49. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de Austria de que se sustituya la palabra "décimo" por la palabra "sexto".

50. *Queda rechazada la propuesta.*

51. *Se decide suprimir los corchetes en la palabra "décimo".*

52. *Queda aprobado el párrafo 1) en su forma enmendada.*

Párrafo 2)

53. El Sr. SAM (Ghana) sugiere que, para simplificar el texto, se sustituyan las palabras "haberse depositado el [décimo] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión", por las palabras "después de su entrada en vigor". El párrafo empezaría entonces como sigue:

> "Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella después de su entrada en vigor, la presente Convención, salvo . . ."

54. El Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Comisión) explica que el hecho de haberse depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión no significa que la Convención haya entrado en vigor; para ello se requiere que transcurran doce meses más. Es posible que un Estado ratifique, acepte o apruebe la Convención, o se adhiera a ella, antes de que hayan transcurrido doce meses contados a partir del depósito del décimo instrumento.

55. El Sr. SAM (Ghana) anuncia que retira su sugerencia en vista de la explicación que acaba de dar el Secretario de la Comisión.

56. El PRESIDENTE sugiere que se supriman los corchetes en la palabra "décimo" que figura en la segunda línea del párrafo.

57. *Así queda acordado.*

58. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) recuerda a la Comisión que su delegación ha presentado algunas enmiendas de redacción respecto de los párrafos 1) y 2) del artículo J (A/CONF.97/C.2/L.6).

59. El PRESIDENTE señala que esas enmiendas se han remitido ya al Comité de Redacción.

60. *Queda aprobado el párrafo 2) en su forma enmendada.*

Párrafo 3)

61. El Sr. AL-TAWEEL (Iraq) considera que se podría abreviar el texto reemplazando los actuales párrafos 4) y 5) por una adición en el párrafo 3). El párrafo 4) se refiere a aquellos Estados que han de denunciar la Convención sobre la Venta de La Haya de 1964 y el párrafo 5) a aquellos Estados que han de denunciar la Convención sobre la Formación de La Haya de 1964, mientras que el párrafo 3) se refiere a ambas Convenciones. El orador propone, por consiguiente, que en ese párrafo 3) se añadan las palabras "así como a todo Estado que

declare que no quedará obligado por las disposiciones de la Parte II, de la Parte III o de las Partes II y III de la presente Convención".

62. El PRESIDENTE dice que, a su juicio, la propuesta del Iraq no obsta a que se adopte una decisión con respecto al párrafo 3). Si no hay más observaciones, y con la reserva de que la propuesta del Iraq se considerará cuando se examinen los párrafos 4) y 5), considerará que la Comisión desea aprobar el párrafo 3).

63. *Así queda acordado.*

Párrafos 4) y 5)

64. El Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Comisión) indica que la Secretaría considera interesante la propuesta del Iraq y que se podrían suprimir los párrafos 4) y 5) agregando en la primera línea del párrafo 3) las palabras "en todo o en parte", de manera que este párrafo comenzaría con las palabras "Todo Estado que, en todo o en parte, ratifique . . .".

65. El Sr. AL-TAWEEL (Iraq), en respuesta a una pregunta del Presidente, anuncia que su delegación acepta la sugerencia de la Secretaría, en virtud de la cual el texto será aun más claro y breve.

66. El Sr. PLANTARD (Francia) dice que, si bien la propuesta de la Secretaría resulta satisfactoria desde un punto de vista lógico, tal vez no lo sea tanto desde el punto de vista del derecho internacional y habría que introducir cambios de redacción. Con esa reserva, su delegación puede apoyar dicha propuesta.

67. El Sr. ROMAN (Secretario Adjunto de la Comisión) indica que, a pesar de que la Secretaría entiende perfectamente la renuencia de la delegación francesa, la expresión "parcial totalmente" se ha empleado ya varias veces y siempre en relación con una ratificación acompañada de una reserva respecto de una o varias partes de una convención. A juicio de la Secretaría, el texto propuesto no crearía mayores dificultades habida cuenta de la práctica existente.

68. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) señala que su delegación se opone a la propuesta, pues simplifica excesivamente el texto. El Estado que sólo haya ratificado una de las Convenciones de La Haya de 1964 y que posteriormente ratifique la nueva Convención, pero sólo en parte, no tendrá necesidad de denunciar la antigua Convención si ésta no abarca el mismo ámbito comprendido por la ratificación parcial ulterior.

69. Esa situación se explica en los párrafos 4) y 5) y, a juicio del orador, sería difícil, e incluso imposible, condensarlos en una sola frase. Los actuales párrafos 4) y 5) son satisfactorios.

70. El Sr. LOW (Canadá) dice que su delegación no deja de considerar favorablemente la propuesta del Iraq. Sin embargo, aunque cabría pensar que los párrafos 4) y 5) son demasiado largos, también son precisos y claros y, de no haber objeciones de fondo, el orador propone que a fin de acelerar los trabajos de la Comisión, se aprueben en su forma actual.

71. *Quedan aprobados los párrafos 4) y 5).*

Párrafo 6)

72. El Sr. KULSDOM (Países Bajos) dice que la última oración del párrafo 6) prevé la celebración de consultas entre el depositario de la Convención y el Gobierno de los Países Bajos, en su carácter de depositario de las Convenciones de 1964.

73. El Gobierno de los Países Bajos desea hacer lo que le corresponde para impedir que surjan dificultades en relación con la ratificación de la nueva convención y la denuncia de las Convenciones antiguas. El Gobierno opina que todo Estado que sea o haya sido parte en las Convenciones de 1964 tiene el deber de velar por que la entrada en vigor de la nueva convención en su territorio surta efecto en la misma fecha en que se denuncian las Convenciones de 1964.

74. El Sr. ROMAN (Secretario Adjunto de la Comisión) dice que existe ya el procedimiento necesario y no se prevé que surjan dificultades respecto de las consultas que celebren el Secretario General y el Gobierno de los Países Bajos acerca de la Convención.

75. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión desea aprobar el párrafo 6).

76. *Así queda acordado.*

Artículo H (continuación) (A/CONF.97/C.2/L.6)

77. El Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Comisión) recuerda que ya se han aprobado los párrafos 1), 2) y 6) del artículo H y se aplazó el debate sobre los párrafos 3), 4), 5) y 7) porque no había concluido el examen de los artículos B y C, a los que se hace referencia en dichos párrafos.

78. El Sr. LOW (Canadá), apoyado por el Sr. BENNETT (Australia), propone que se supriman los párrafos 3) y 4).

79. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión desea suprimir los párrafos 3) y 4).

80. *Así queda acordado.*

Párrafo 5)

81. El Sr. PLANTARD (Francia) considera que no se justifica el plazo de seis meses impuesto a los Estados que hayan hecho declaraciones recíprocas o conjuntas. Cuando la declaración se hace simultáneamente con la ratificación no se plantean dificultades, pero, si la declaración se efectúa después de esa fecha, el plazo podría constituir una desventaja más que una ventaja, en vista de lo dispuesto en el artículo C; el orador propone que se reduzca dicho plazo.

82. El Sr. LOW (Canadá) dice que su delegación está de acuerdo con la propuesta francesa, pues las declara-

ciones formuladas con arreglo al artículo C parecen afectar sólo a los dos o más Estados directamente interesados.

83. El Sr. BENNETT (Australia) anuncia que su delegación hace suya la propuesta francesa.

84. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) tiene dificultades para aceptar esa propuesta, pues estima que es útil que transcurra cierto tiempo entre la formulación de una declaración y la entrada en vigor, ya que ello permitiría que todas las partes interesadas se enteraran del cambio en la legislación. Para los comerciantes de algunos de los países afectados, podría ser importante tener conocimiento de la declaración antes de que surtiera efecto. El orador prefiere, por consiguiente, que no se modifique el texto.

85. El Sr. SAM (Ghana) dice que su delegación coincide con el orador que le ha precedido.

86. *Queda rechazada la propuesta de Francia de que se modifique el párrafo 5).*

Párrafo 7)

87. *Queda aprobado el párrafo 7).*

88. El Sr. SONO (Japón), refiriéndose a una cuestión de procedimiento, pregunta si, en el futuro, al procederse a votaciones se dejará constancia del número de delegaciones que han votado a favor o en contra y las que se han abstenido. El sistema empleado hasta la fecha, consistente en contar sólo los votos a favor, no es totalmente ilustrativo.

89. El PRESIDENTE dice que ha tomado nota de la petición del representante del Japón y que el procedimiento que propicia se adoptará cuando sea conveniente.

Se levanta la sesión a las 12.00 horas.

6a. sesión

Miércoles, 26 de marzo 1980, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. MANTILLA-MOLINA (México).

A/CONF.97/C.2/SR.6

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

EXAMEN DEL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES Y DEL PROYECTO DE PROTOCOLO A LA CONVENCION SOBRE LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS, PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL (tema 3 del programa) (A/CONF.97/6) *(continuación)*

Artículo K (A/CONF.97/C.2/L.6, L.15 y L.16)

1. El Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Comité) dice que ya se ha aceptado una de las tres enmiendas, propuesta por el Reino Unido (A/CONF.97/C.2/L.6). Quedan por examinar una enmienda al párrafo 2) propuesta por el Reino Unido (A/CONF.97/C.2/L.15) y una enmienda de la República Democrática Alemana que consiste en incluir un nuevo párrafo 3) (A/CONF.97/C.2/L.16). No se presentaron enmiendas al párrafo 1).

Párrafo 2)

2. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.2/L.15), dice que se trata de una mera enmienda de forma cuyo objeto es aclarar el párrafo 2).

3. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobar el párrafo 1) del artículo K en su forma original y enmendar el párrafo 2) como propone la delegación del Reino Unido.

4. *Así queda acordado.*

Nuevo párrafo 3)

5. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) dice que, a juicio de su delegación, en el artículo K hace falta una fórmula paralela a la del artículo E en que se indica la relación entre la entrada en vigor y la aplicación. Por consiguiente, propone agregar un párrafo 3) para aclarar la relación entre la denuncia y la aplicación. En ese párrafo quedaría en claro que la Convención sólo se aplicaría a la formación de un contrato cuando el Estado o Estados de que se tratara fueran Estados contratantes.

6. El orador reconoce que la redacción de la enmienda tendrá que adecuarse a la de los artículos que ya se han aprobado.

7. El Sr. PLANTARD (Francia) dice que su delegación no ve la utilidad de ese párrafo. Por definición una vez que empieza la denuncia a surtir efecto, el Estado interesado deja de ser un Estado contratante y resulta innecesario decir que la Convención no se aplica. El paralelismo con la fórmula utilizada cuando un Estado pasa a ser Estado contratante es ilusorio.

8. *Por 7 votos contra 3 queda rechazada la propuesta de la República Democrática Alemana (A/CONF.97/C.2/L.16).*

Nuevo artículo Y (A/CONF.97/C.2/L.4)

9. El Sr. TARKO (Austria) dice que su delegación considera importante evitar que se formulen reservas a la Convención ya que la debilitarían y provocarían incertidumbre. Las reservas permitidas por el artículo (X) son aceptables como transacción pero, de no haber una disposición que prohíba otras reservas, sería posible que un Estado formulara las reservas que considerara oportunas a cualquier artículo. Por consiguiente, propone que se agregue el artículo Y, de manera que no se puedan hacer otras reservas que las ya convenidas.

10. En su forma actual, la enmienda de su delegación (A/CONF.97/C.2/L.4) se refiere a la redacción inicial del artículo (X), como se presentó al principio de la Conferencia. Sin embargo, en vista de los acontecimientos ulteriores, el texto propuesto debería revisarse de manera que dijera "No se admitirán más reservas o declaraciones que las formuladas conforme a los artículos B, C, (X) y G". *Mutatis mutandi*, la redacción es idéntica a la del artículo 39 de la Convención sobre la Prescripción.

11. El Sr. PLANTARD (Francia) dice que su delegación apoya la enmienda de Austria. Aunque la norma ya está implícita en la Convención y está razonablemente claro que no se permiten otras excepciones que las especificadas, se justifica incluirla expresamente, en particular para evitar problemas respecto de los Estados que no han participado en la Conferencia y que ulteriormente tal vez quisieran formular reservas incompatibles con el espíritu del texto.

12. El orador sugiere que el texto del párrafo sea "No se admitirán más reservas o declaraciones que las previstas expresamente en la presente Convención".

13. El Sr. ROMAN (Secretario Adjunto de la Comisión) en relación con la propuesta de Austria, señala que, en su forma enmendada, parece indicar que no se permitirán las declaraciones en general. Como el objetivo de la enmienda es evitar las reservas y las declaraciones que contengan reservas, tal vez baste referirse solamente a las "reservas" con el fin de no incluir las declaraciones generales que no contengan reservas, como las que suelen hacer los Estados en el momento de la adhesión.

14. El Sr. SONO (Japón) pregunta si el texto que se someterá a votación es el propuesto por la delegación de Austria, en que se emplea la palabra "declaraciones" o el sugerido por la Secretaría.

15. El Sr. TARKO (Austria) dice que su delegación propuso que se incluyera la palabra "declaraciones" porque las cláusulas finales sólo se refieren a declaraciones y podría surgir cierta confusión entre las declaraciones propiamente dichas y las declaraciones que contienen reservas.

16. Si el sentido queda claro utilizando sólo la palabra "reservas", su delegación acepta que se suprima la palabra "declaraciones", pero desea mantener el resto de la oración en la forma enmendada oralmente, es decir, con inclusión de la referencia a los artículos B, C, (X) y G.

17. El Sr. SONO (Japón) dice que su delegación preferiría suprimir la referencia al artículo B ya que da ambigüedad al significado de la palabras "reserva". Le gustaría conocer la opinión de la Secretaría al respecto.

18. El Sr. ROMAN (Secretario Adjunto de la Comisión) dice que, en sentido estricto, las disposiciones del artículo B no constituyen una reserva y sugiere una fórmula más general: "No se admitirán más reservas que las autorizadas expresamente en la presente Convención.".

19. El Sr. TARKO (Austria) dice que su delegación puede aceptar la sugerencia de la Secretaría.

20. El Sr. SONO (Japón) indica que, pese a que su delegación puede aceptar la propuesta inicial de Austria, estima que la fórmula de la Secretaría es más satisfactoria, ya que no se sabe todavía si la Primera Comisión aprobará otras disposiciones en relación con las cuales se permita formular reservas.

21. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que proceda a la votación del nuevo artículo Y, con las modificaciones verbales introducidas.

22. *Queda aprobado el nuevo artículo Y.*

Texto auténtico y cláusula de testimonio

23. La Sra. BELEVA (Bulgaria) señala que, a juicio de su delegación, la formulación de la última frase de la cláusula, "debidamente autorizado por sus respectivos Gobiernos, . . .", no corresponde necesariamente a los procedimientos nacionales. Es preferible suprimir las palabras "por sus respectivos Gobiernos".

24. El Sr. ROMAN (Secretario Adjunto de la Comisión) dice que esa fórmula corresponde a una práctica habitual y perfectamente establecida. A ese respecto, se entiende que la palabra "gobierno" abarca todas las autoridades estatales.

25. El PRESIDENTE, tras tomar nota de que la representante de Bulgaria acepta la explicación de la Secretaría, invita a la Comisión a que proceda a la votación del texto, en su forma actual.

26. *Queda aprobada por unanimidad la declaración de autenticidad y testimonio.*

Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (A/CONF.97/7; A/CONF.97/C.2/L.14, L.18, L.19, L.21, L.22)

27. El Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Comisión) explica que en el documento A/CONF.97/C.2/L.18 figura una versión revisada del texto del proyecto de Protocolo anexo al documento A/CONF.97/7. Habida cuenta de los debates celebrados en la Primera y la Segunda Comisiones, y de los textos de los artículos 1 a 9 aprobados por la Primera Comisión, así como de los

artículos que se reproducen en el documento A/CONF. 97/6 aprobados por la Segunda Comisión, la Secretaría se ha propuesto presentar un nuevo documento que contenga el preámbulo y los artículos I a III, como base para el examen de las cuestiones de fondo de dicho texto. Sugiere que, entretanto, la Comisión delibere sobre la aceptablidad del proyecto de Protocolo en general y de los artículos IV a IX en particular.

28. El Sr. SAM (Ghana) se pregunta si, puesto que la Secretaría ha de preparar un nuevo documento, no es prudente aplazar el debate hasta que se disponga de todos los documentos.

Se suspende la sesión a las 10.52 horas y se reanuda a las 11.35 horas.

29. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) dice que la Comisión debe, en primer lugar, pronunciarse oficialmente acerca de la conveniencia de establecer un Protocolo a la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías.

30. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) indica que es importante velar por que, en el caso de los Estados que hayan ratificado tanto la Convención sobre la Prescripción como la nueva Convención, los contratos entre partes que residan en dichos Estados se rijan por ambos instrumentos, y no únicamente por el segundo. Por consiguiente, conviene establecer un Protocolo a la Convención sobre la Prescripción. Esa medida podría, por cierto, incitar a los Estados a que ratifiquen ese instrumento.

31. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) está de acuerdo con el orador que le ha precedido.

32. No habiendo disentimiento, el PRESIDENTE entiende que la Comisión desea que conste en acta que suscribe la propuesta de establecimiento de un Protocolo a la Convención sobre la Prescripción.

33. *Así queda acordado.*

34. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que inicie el examen detallado del proyecto de Protocolo presentado por la Secretaría (A/CONF.97/C.2/L.18). Se examinarán en primer lugar el preámbulo y las disposiciones finales.

Preámbulo

35. En respuesta a una pregunta del Sr. SONO (Japón), el Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Comisión) dice que no estima necesario que la formulación del preámbulo del Protocolo sea idéntica a la adoptada para el preámbulo a la Convención sobre los Contratos, que todavía no ha quedado definitivamente establecida. Cabe confiar en que el Comité de Redacción velará por que las formulaciones utilizadas en ambos casos sean enteramente compatibles.

36. *Queda aprobado el preámbulo, a reserva de su examen definitivo por el Comité de Redacción.*

Disposiciones finales

Artículo IV

37. *Queda aprobado el artículo IV.*

Artículo V

38. En respuesta a una pregunta de la Srta. O'FLYNN (Reino Unido), el Sr. ROMAN (Secretario Adjunto de la Comisión) señala a la atención de la Comisión la nota 1 del texto preparado por la Secretaría, en la que se explica por qué se ha simplificado la formulación.

39. El orador confirma que la palabra "adhesión", tal como se utiliza en el artículo, debe interpretarse como un término genérico que comprende actos como la aceptación o la aprobación.

40. *Queda aprobado el artículo V.*

Artículo VI

41. El Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Comisión) señala que hay un error en el texto de los párrafos 1) y 2) y en la segunda nota. En el artículo 44 de la Convención sobre la Prescripción se permite la entrada en vigor inicial tras el depósito de diez, y no de seis, instrumentos. El proyecto de texto que la Comisión tiene ante sí debe corregirse en consecuencia.

42. Se pide a la Comisión que, al examinar el artículo, determine cuántos instrumentos de adhesión tendrán que depositarse antes de la entrada en vigor del Protocolo y cuándo tendrá efecto esa entrada en vigor. En cuanto a esta última cuestión, la Secretaría sugiere que, en ambos párrafos del artículo, la frase incompleta "el primer día del . . . mes" se complete mediante la inserción de la palabra "sexto".

43. *Así queda acordado.*

44. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que formule observaciones sobre el número de instrumentos que han de depositarse antes de que el Protocolo entre en vigor.

45. El Sr. PLANTARD (Francia) prefiere la primera de las posibilidades sugeridas por la Secretaría, es decir, dos instrumentos.

46. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) prefiere la segunda posibilidad, a saber, diez instrumentos.

47. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) conviene con el representante de Francia en que el depósito de dos instrumentos es suficiente. Es importante velar por que los Estados, por reducido que sea su número, que desean adaptar la Convención sobre la Prescripción a la nueva Convención sobre los Contratos puedan hacerlo cuanto antes.

48. El Sr. SAM (Ghana) hace suya la opinión del orador que le ha precedido.

49. La Sra. KAMARUL (Australia) está de acuerdo con los representantes de Francia y de la República Federal de Alemania. El párrafo 1) del artículo (apartado *b)*)

asegura que el Protocolo no podrá entrar en vigor hasta que la Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías entre en vigor. El número de ratificaciones requeridas para la entrada en vigor de ésta última, y de la Convención sobre Prescripciones entonces es importante, pero una vez que la Convención sobre los Contratos entre en vigor, el Protocolo será adoptado y puesto en vigor lo más pronto posible. Por consiguiente, la oradora es partidaria de la primera de las variantes sugeridas por la Secretaría.

50. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que indiquen cuál de las dos sugerencias prefieren.

51. *Hay 20 votos a favor de la sugerencia de que se depositen dos instrumentos de adhesión para que el Protocolo entre en vigor.*

52. *Queda aprobada la sugerencia.*

53. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América), el Sr. PLANTARD (Francia) y el Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) piden explicaciones acerca del significado de la última frase del párrafo 1) y, más especialmente, de las palabras "Si es aplicable", tal como se utilizan en los párrafos 1) y 2). La relación entre las distintas disposiciones no está del todo clara.

54. El PRESIDENTE sugiere que, habida cuenta de la incertidumbre que reina con respecto a ese punto y que parece deberse más a una cuestión de redacción que de fondo, el artículo VI, en su forma completada por las dos decisiones de la Comisión, se debería remitir al Comité de Redacción.

55. *Así queda acordado.*

Artículo VII

56. El Sr. KULSDOM (Países Bajos) dice que, en virtud del texto actual del artículo VII toda ratificación ulterior a la Convención de 1974 se considerará como una adhesión al Protocolo, siempre que el Estado de que se trate lo notifique así al depositario. No obstante, no está del todo claro en qué momento se ha de hacer una notificación. En el artículo se debería indicar que se ha de hacer simultáneamente con la ratificación o la adhesión.

57. El Sr. KAI (Japón) dice que tiene que plantear una cuestión más fundamental respecto del artículo. No piensa que la referencia implícita a los derechos y obligaciones de los Estados como Estados contratantes en la Convención de 1974 sea jurídicamente adecuada en un Protocolo cuyas partes podrían ser bastante diferentes de las partes en la Convención.

58. El Sr. PLANTARD (Francia) dice que él también tiene dudas respecto del artículo VII. El próposito del artículo parece ser alentar a los Estados que ratifiquen ulteriormente la Convención de 1974 a hacer una declaración en el sentido de que se adhieren al Protocolo, en ausencia de la cual se consideraría que se han adherido a la Convención de 1974, pero no al Protocolo. Así pues, la Convención de 1974 permanece abierta a la firma separadamente del Protocolo, y los Estados pueden adherirse sólo a la Convención o a la Convención y al Protocolo (mediante un instrumento de ratificación separado acompañado por una declaración).

59. De todos modos, el texto en francés no es satisfactorio, en particular la frase *notifie le dépositaire* que es un anglicismo. La construcción correcta es *notifier à*.

60. El Sr. ROMAN (Secretario Adjunto de la Comisión) dice que la objeción del representante de Francia naturalmente está justificada, aunque el verbo *notifier* se utiliza cada vez más sin preposición, incluso en textos oficiales.

61. El procedimiento previsto en el artículo VII está encaminado a funcionar de la manera siguiente: cuando un Estado deposite un instrumento de adhesión puede declarar, haciendo una notificación, que la adhesión es igualmente válida para el Protocolo.

62. El artículo se basa en el párrafo 5) del artículo 40 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, relativo a la enmienda de los tratados multilaterales que dice lo siguiente:

> "5) Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:
>
> *a)* parte en el tratado en su forma enmendada; y
>
> *b)* parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado."

63. El artículo VII mejora ese texto al prever una notificación positiva, de modo que no quede duda respecto de la intención del Estado interesado de adherirse al Protocolo.

64. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) dice que, en su forma actual, el artículo VII es difícil de entender y, en consecuencia, sugiere que se remita al Comité de Redacción. En particular, su objeción se refiere a que en el artículo, se enuncia en primer lugar una norma general y luego se añade un requisito que desvirtúa esa norma. Sería mejor invertir el orden de las frases.

65. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) piensa que, si se vuelve a redactar el artículo de conformidad con lo propuesto por el representante de los Estados Unidos, se hará inteligible y no se presentará ninguna dificultad. Ese cambio también podría quizás satisfacer al representante del Japón.

66. El orador hace suya la propuesta del representante de los Países Bajos en el sentido de que se debiera manifestar claramente en el artículo que la notificación se ha de hacer en el momento de la adhesión, para evitar eventuales problemas con respecto a la retroactividad.

67. El Sr. PLANTARD (Francia) dice que el Secretario Adjunto de la Comisión ha interpretado que el artículo

VII es conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y que, entre otras cosas, significa que un Estado que pasa a ser parte en la Convención modificada también aplicará la Convención no modificada a los Estados que sólo son partes en la Convención y no en el Protocolo que la modifica.

68. Esta es naturalmente la norma general, pero se pregunta si realmente es adecuada para la Convención de que se trata, cuyo ámbito de aplicación tiene en cuenta la situación de los Estados contratantes respecto de los establecimientos de las partes en un contrato. La redacción del Protocolo es tal que, a fin de determinar si la Convención es aplicable —y esto es verdad tanto de la Convención sobre la Prescripción como de la Convención sobre la Compraventa— sería necesario determinar si las partes tienen sus establecimientos en Estados contratantes, en el sentido amplio de Estados partes en la Convención de 1974 y también en el Protocolo.

69. El artículo de la Convención de Viena podría plantear dificultades prácticas de aplicación, sobre todo en relación con el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1, a tenor del cual la Convención se aplicará cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante. Existe el riesgo de que el derecho aplicable sea tal vez el de un Estado que es parte en la Convención no enmendada pero no parte en el Protocolo. La cuestión es muy sutil, pero se pregunta si la norma de la Convención de Viena es realmente adecuada para la Convención que se examina.

70. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) dice que, si bien la cuestión planteada por el representante de Francia es muy interesante y muy difícil de responder, no piensa que sea particularmente pertinente respecto del artículo VII. Por ello, el debate de la cuestión se podría aplazar hasta que resulte esencial resolver la cuestión.

71. El Sr. ROMAN (Secretario Adjunto de la Comisión) dice que el objeto del artículo es evitar dificultades administrativas. A veces ocurre que el Secretario General, en su calidad de depositario, recibe instrumentos de ratificación o de adhesión que, debido a errores administrativos, no abarcan todos lo acuerdos de que se trata. El artículo VII haría posible averiguar si el Estado de que se trate deseaba adherirse al Protocolo o, en otras palabras, a la Convención modificada por el Protocolo, y recordar, cuando procediera, que era preciso hacer la notificación correspondiente. En cierta medida, el artículo es la contrapartida de la propuesta hecha por el representante del Canadá.

72. El Sr. SAM (Ghana) cree que el cambio propuesto por el representante de los Estados Unidos resolvería la cuestión suscitada por el representante de los Países Bajos. Si se redactara la propuesta de los Estados Unidos en términos precisos y se adoptara, tal vez el representante de los Países Bajos pudiera retirar su sugerencia. En ese caso, podría transmitirse el artículo, con las modificaciones introducidas, al Comité de Redacción, para que éste le diera la forma definitiva.

73. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) ha pensado lo mismo. Con la modificación por él sugerida, el artículo tal vez no resulta tan claro como lo sería si se modificara siguiendo la pauta propuesta por el representante de los Países Bajos, pero cree que en el contexto quedaría suficientemente claro.

74. Propone, por tanto, que el artículo VII diga lo siguiente: "Cuando el Estado interesado así lo notifique al depositario, se considerará que toda ratificación o adhesión efectuada con respecto a la Convención de 12 de junio de 1974 después de la entrada en vigor del presente Protocolo constituirá una adhesión al presente Protocolo". Esa redacción parece indicar que la notificación debe ser simultánea a la adhesión o, en todo caso, hace difícil suponer lo contrario.

75. El Sr. KULSDOM (Países Bajos) dice que la propuesta presentada por el representante de los Estados Unidos resuelve la cuestión por él suscitada.

76. El PRESIDENTE manifiesta que, si no hay objeciones, interpretará que la Comisión desea aprobar el artículo VII con la redacción propuesta por el representante de los Estados Unidos y someterselo al Comité de Redacción para que le dé la forma definitiva.

77. *Así queda acordado.*

Nuevo artículo 5 bis

78. El PRESIDENTE invita al representante de Austria a que presente la propuesta de su delegación de añadir un nuevo artículo al Protocolo (A/CONF.97/C.2/L.22). Dicho documento se refiere a un nuevo artículo 5 *bis*, pero, según le ha informado la Secretaría, sería más adecuado incluirlo como artículo VII *bis*.

79. El Sr. TARKO (Austria) dice que el debate sobre el artículo VII ha demostrado que puede haber partes en la Convención de 1974 no modificada y en la Convención modificada por el Protocolo, aunque resulta difícil imaginar que un Estado se adhiera al Protocolo sin ser parte en la Convención de 1974. Sin embargo, para mayor seguridad, debería establecerse claramente que la adhesión al Protocolo de un Estado que no sea Parte Contratante en la Convención de 1974 surtirá el efecto de una adhesión a la Convención modificada por el Protocolo.

80. Tras escuchar la explicación del Secretario Adjunto sobre el artículo V, desea modificar la propuesta de su delegación para que diga lo siguiente: "La adhesión al presente Protocolo de cualquier Estado que no sea Parte Contratante en la Convención surtirá el efecto de una adhesión a la Convención modificada por el presente Protocolo".

81. La Sra. BELEVA (Bulgaria) apoya la propuesta de Austria, por estimar que está de acuerdo con una práctica internacional coherente en materia de tratados.

82. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) manifiesta que no conoce esa práctica internacional coherente, pero estima que la cuestión de deter-

minar qué Estados son Partes en la Convención sobre la Prescripción y de qué modo ha de ratificarse ésta, debe ser regulada exclusivamente por la propia Convención sobre la Prescripción. No es admisible que en el Protocolo se incluyan disposiciones que rijan la adhesión a la Convención sobre la Prescripción. Podría haber Estados que ratificaran la Convención sobre la Prescripción y no el Protocolo, y esos Estados deben tener la seguridad de que la adhesión a la Convención sólo es posible según las disposiciones establecidas en la Convención.

83. Como las cláusulas finales de la Convención de 1974 no contienen ninguna disposición del tenor propuesto por el representante de Austria, su delegación no puede apoyar la propuesta. En lo que se refiere al artículo VIII, surge una dificultad parecida.

84. El Sr. ROMAN (Secretario Adjunto de la Comisión) dice que, si bien la propuesta de la delegación de Austria es relativamente nueva de acuerdo con la práctica del Secretario General como depositario, parece ser muy conveniente. Su resultado sería la simplificación de los procedimientos administrativos, ya que basándose en esa disposición, el depositario podría aceptar un único instrumento de adhesión (con respecto al Protocolo de modificación) que sería aplicable también a la Convención no modificada, puesto que la intención del Estado interesado en pasar a ser parte en la Convención quedaría de esa manera claramente de manifiesto.

85. El depositario, por supuesto, trataría el instrumento de adhesión de la misma forma que si hubiera habido dos instrumentos, uno relativo a la Convención no modificada y otro al Protocolo. Así pues, la propuesta de Austria no parece presentar dificultad jurídica alguna desde el punto de vista de la Secretaría.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

7a. sesión

Jueves, 27 de marzo 1980, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. MANTILLA-MOLINA (México).

A/CONF.97/C.2/SR.7

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

EXAMEN DEL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES Y DEL PROYECTO DE PROTOCOLO A LA CONVENCION SOBRE LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS, PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL (tema 3 del programa) (A/CONF.97/6) *(continuación)*

Proyecto de Protocolo a la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (A/CONF.97/C.2/L.14, L.18 y Add.1, L.21 y L.22) *(continuación)*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que prosiga el examen de la propuesta de Austria contenida en el documento A/CONF.97/C.2/L.22, en su forma enmendada por el representante de ese país en la sesión anterior. Recuerda a la Comisión que tal propuesta, si se aprueba, figurará en el Protocolo como artículo VII *bis*.

2. El Sr. SAM (Ghana) dice que, a pesar de la convincente presentación de la propuesta hecha por el representante de Austria y de las interesantes explicaciones dadas por el Secretario Adjunto, estima que, si se dispone que la adhesión a un protocolo que se refiere a cuestiones secundarias surte los mismos efectos que la adhesión a la Convención, en su forma enmendada por ese protocolo, se invierte el orden lógico de las cosas. En consecuencia, lamenta tener que oponerse a la propuesta de Austria.

3. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) dice que está de acuerdo con el principio en que se inspira la propuesta de Austria y no comparte las dudas expresadas por los representantes de la República Federal de Alemania y de Ghana. Un protocolo es indudablemente un documento auxiliar al que ningún Estado puede adherirse si no tiene la intención de adherirse también a la convención que el protocolo modifica.

4. Sin embargo, si la mayoría de los miembros comparten las objeciones formuladas por los representantes de la República Federal de Alemania y de Ghana, tal vez cabría resolver el problema modificando el párrafo 1) del artículo V del Protocolo, ya aprobado por la Comisión, para que diga lo siguiente: "El presente Protocolo quedará abierto únicamente a la adhesión de los Estados que ya son Partes Contratantes en la Convención del 12 de junio de 1974".

5. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) apoya la propuesta de Austria, que es lógica y bien fundada.

6. *Queda aprobada la propuesta de Austria de añadir un nuevo artículo VII* bis.

Artículo VIII

7. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de Amé-

rica) propone que se sustituyan las palabras "salvo que exprese una intención diferente", que figuran en las líneas tercera y cuarta del artículo VIII, por las palabras siguientes: "salvo que comunique al depositario una intención diferente".

8. *Así queda acordado.*

9. El Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Comisión) señala que, habida cuenta de la decisión que acaba de adoptar la Comisión de incluir el artículo VII *bis* en el Protocolo, se debe incluir una referencia a ese artículo en el artículo VIII.

10. *Así queda acordado.*

11. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) dice que, por las razones que ha expresado en relación con la propuesta de Austria, no está satisfecho con el artículo VIII. Sin embargo, no insistirá en ello.

12. El PRESIDENTE dice que se tomará debida nota de la declaración del representante de la República Federal de Alemania.

13. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) observa que el Protocolo no contiene una cláusula de denuncia. El artículo 56 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados tal vez haga innecesaria tal cláusula, pero, a juicio del orador, la Comisión debería examinar la cuestión.

14. El Sr. ROMAN (Secretario Adjunto de la Comisión) dice que, aunque la inclusión de una cláusula de denuncia en el Protocolo sería perfectamente aceptable conforma a la práctica jurídica, ello podría llevar a una situación compleja si un Estado que fuera parte contratante en la Convención de 12 de junio de 1974 llegase a ser una parte contratante del Protocolo y lo denunciara ulteriormente. Por lo tanto, es preciso examinar detenidamente las consecuencias de esa propuesta.

15. El Sr. NOVOSSILTSEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que en la práctica jurídica internacional hay ejemplos de medios de modificar convenciones vigentes mucho más sencillos que los que se están examinando, por ejemplo la Convención de Varsovia de 1929. Sin embargo, como la Comisión ya ha aprobado la mayoría de los artículos del Protocolo que se examina, el orador está de acuerdo en que se debe considerar la inclusión de una cláusula de denuncia y sugiere que se invite a la Secretaría a que prepare un proyecto de texto sobre tal cláusula.

16. El Sr. SONO (Japón) dice que la inclusión de una cláusula de denuncia en el Protocolo podría originar problemas en relación con el artículo VII *bis* que la Comisión acaba de aprobar.

17. El PRESIDENTE sugiere que se pida a la Secretaría que prepare un proyecto de cláusula de denuncia, teniendo debidamente en cuenta los comentarios de los representantes del Reino Unido y del Japón.

18. *Así queda acordado.*

19. *Queda aprobado el artículo VIII, en su forma enmendada.*

Artículo IX

20. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) indica que el artículo IX se refiere a "la Convención sobre la Prescripción", mientras que los demás artículos del Protocolo hacen referencia a "la Convención de 12 de junio de 1974". Propone que se armonicen los textos de los distintas artículos.

21. *Así queda acordado.*

22. *Queda aprobado el artículo IX, en su forma enmendada.*

23. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que considere si se debe suprimir la palabra "árabe" que figura entre paréntesis en la segunda línea de la última frase del Protocolo, ya que el árabe no es uno de los idiomas de la Convención sobre la Prescripción.

24. El Sr. SAM (Ghana) dice que, habida cuenta de que la delegación del Iraq participa en las actividades de la Comisión, es lógico que se incluya el árabe entre los idiomas del Protocolo cuyo texto será igualmente auténtico.

25. El Sr. AL-TAWEEL (Iraq) dice que, además de su delegación, participa en la Conferencia la delegación de Arabia Saudita y que se ha adoptado el árabe como idioma de trabajo de la Conferencia. En consecuencia, pide que el árabe se incluya entre los idiomas del Protocolo cuyo texto será igualmente auténtico.

26. En respuesta a una pregunta del Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania), el Sr. ROMAN (Secretario Adjunto de la Comisión) dice que, si bien no existe un texto original en árabe de la Convención de 12 de junio de 1974, el hecho de que el árabe sea uno de los idiomas oficiales de la Conferencia significa que es uno de los idiomas en los que se están examinando las disposiciones del Protocolo y en los que se emitirán votos. Por lo tanto, no hay objeciones jurídicas a que se apruebe el Protocolo en árabe. Al preparar la traducción al árabe de la Convención en su forma enmendada, la Secretaría tendrá debidamente en cuenta los textos en árabe de las enmiendas a las disposiciones de la Convención de 1974.

27. El PRESIDENTE sugiere que, habida cuenta de las observaciones formuladas, se supriman los paréntesis entre los que figura la palabra "árabe" en la última frase del Protocolo.

28. *Así queda acordado.*

29. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine la exposición hecha por el Secretario General acerca de las relaciones entre el proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (A/CONF. 97/C.2/L.18/Add.1).

30. El Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Comisión), presentando el documento, dice que se debe suprimir la palabra "presente" que figura en la primera línea del artículo I.

31. El PRESIDENTE dice que el anexo II del documento es lo que se somete a debate; el anexo I se ha incluido en el documento a efectos de información solamente y no requiere la adopción de ninguna decisión.

32. El Sr. STENERSEN (Noruega) señala que el documento que se examina ha sido distribuido hace poco tiempo y que su delegación todavía no ha tenido tiempo suficiente para examinarlo. Pide que se aplace el debate.

La sesión se suspende a las 10.50 horas y se reanuda a las 11.35 horas.

33. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el anexo II de la exposición del Secretario General (A/CONF.97/C.2/L.18/Add.1).

34. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) dice que la fórmula empleada en el anexo II es complicada y que es difícil deducir de ella qué artículos de la Convención sobre la Prescripción deben sustituirse, modificarse o mantenerse.

35. En esas circunstancias, quizá conviniera empezar por examinar el anexo I, ya que así se podría aclarar la situación. Por consiguiente, propone que la Comisión empiece por estudiar el anexo I y decida qué artículos de la Convención sobre la Prescripción están en armonía con la Convención sobre los Contratos.

36. La Sra. BELEVA (Bulgaria) dice que en la versión rusa del artículo I del anexo II se han omitido las palabras "no obstante lo dispuesto en el artículo 1, el apartado *a)* del artículo 2, el párrafo 2) del artículo 3, y el artículo 5 de la presente Convención".

37. El PRESIDENTE dice que la Secretaría ha tomado nota de la omisión y procederá a rectificarla.

38. El Sr. ROSENBERG (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) comparte la preocupación del representante de la República Federal de Alemania y considera que sería mejor examinar y comparar primero las disposiciones pertinentes de la Convención sobre la Prescripción y de la Convención sobre los Contratos, a fin de llegar a las conclusiones apropiadas. A continuación sería posible examinar la forma que debería adoptar el Protocolo y si se debería hacer referencia a los artículos que es preciso poner en armonía o redactarlos de nuevo e incluirlos en el Protocolo para que éste pueda servir de base para la adhesión y la ratificación. A juicio de su delegación, esta última solución sería la más adecuada.

39. El Sr. STENERSEN (Noruega) dice que su delegación, que apoya las opiniones expresadas por las delegaciones de la República Federal de Alemania y de la URSS, no considera aceptable el proyecto existente.

40. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión desea aprobar la propuesta de la República Federal de Alemania y examinar el anexo I artículo por artículo.

41. El Sr. PLANTARD (Francia) indica que, a juicio de su delegación, el anexo I ha sido preparado a efectos informativos solamente, por lo que no se debe proceder a su examen. Propone que la Comisión empiece estudiando el anexo II.

42. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) dice que su delegación mantiene su propuesta de que la Comisión empiece por examinar el anexo I y después decida si es necesario introducir cambios en el artículo 2 de la Convención sobre la Prescripción.

43. El Sr. SONO (Japón) dice que su delegación también es partidaria de que se examine primero el anexo I. El enfoque más sencillo podría consistir en determinar las esferas en las que se considere necesario establecer un paralelismo entre las dos convenciones, examinar las fórmulas que incorporen las ideas de que se trate y dejar de lado los cambios de redacción secundarios, a menos que influyan en el fondo.

44. El Sr. STENERSEN (Noruega) esté de acuerdo en que se examine primero el fondo y después la forma.

45. El Sr. PLANTARD (Francia) retira su propuesta de pasar a examinar inmediatamente el anexo II.

46. El Sr. STENERSEN (Noruega) se refiere a la enmienda propuesta por su delegación (A/CONF.97/C.2/L.14) en el sentido de que los artículos 2 y 3 de la Convención sobre la Prescripción sean sustituidos por un nuevo artículo.

47. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión se limite de momento a estudiar el cuadro comparativo que figura en el anexo I y que más adelante examine las propuestas pertinentes.

48. Señala que no existen observaciones sobre los textos comparados de los párrafos *b), c), d)* y *e)* del artículo 2 de la Convención sobre la Prescripción y del párrafo 2) del artículo 1, los apartados *a)* y *b)* del artículo 9 y el párrafo 3) del artículo 1 de la Convención sobre los Contratos.

49. El Sr. ROSENBERG (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice, con respecto al artículo 3 de la Convención sobre la Prescripción y los apartados *a)* y *b)* del párrafo 1) del artículo 1 de la Convención sobre los contratos, que existe una diferencia entre los dos artículos. La Convención sobre la Prescripción parte del supuesto de que sólo se aplicará a los Estados contratantes, mientras que la Convención sobre Contratos parte de otros principios. No obstante, su delegación puede convenir en aplicar a la Convención sobre la Prescripción las mismas disposiciones que figuran en la Convención sobre los Contratos.

50. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) declara que su delegación, aunque también conviene en que la referencia que al derecho internacional privado se hace en el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1 de la Convención sobre los Contratos debería aplicarse a la Convención sobre la Prescripción, considera que ello debería hacerse de la manera establecida en su propuesta (A/CONF.97/C.2/L.21).

51. En la mayoría de los casos, la referencia al derecho internacional privado en la Convención sobre los Con-

tratos significa que la Convención se aplicará únicamente cuando las normas de derecho internacional privado relativas a los contratos de compraventa conduzcan a la aplicación del derecho del Estado contratante. No obstante, si en la Convención sobre la Prescripción se adoptase esta misma redacción, ese instrumento se referiría a las normas de derecho internacional privado relativas a la prescripción, normas que varían en cada país. El resultado sería, pues, que se establecería una diferencia en las esferas de aplicación de las dos convenciones.

52. Si, por ejemplo, un contrato regido por nomas de derecho internacional privado correspondiera a la jurisdicción del país A, parte contratante en ambas convenciones, y en el país B, que no fuera parte en ninguna de las dos convenciones, se aplicase el derecho internacional privado con respecto a la prescripción, se aplicará la Convención sobre los Contratos pero no la Convención sobre la Prescripción.

53. El Sr. SONO (Japón) dice que se debe examinar muy atentamente el artículo 3 de la Convención sobre la Prescripción. Cuando se adoptó la Convención sobre la Prescripción, se dedicó mucho tiempo al problema de la aplicación del derecho internacional privado, ya que el plazo de prescripción varía según los Estados. A juicio de su delegación, es de capital importancia excluir el derecho internacional privado de la aplicación de la Convención sobre la Prescripción. Considerados conjuntamente, los respectivos párrafos 1) de los artículos 1 y 3 de la Convención sobre la Prescripción disponen que los Estados contratantes tienen la obligación de aplicar la Convención, y en el párrafo 2) del artículo 3 se subraya además que debe considerarse excluido el derecho internacional privado. En cambio, si se incluyera un texto como el del apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1 de la Convención sobre los contratos, se invertiría todo el enfoque de la Convención sobre la Prescripción y volvería a plantearse la cuestión del plazo de prescripción.

54. Su delegación está de acuerdo con los dos oradores anteriores en que se debería introducir una enmienda, pero no una enmienda basada en el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1. Es importante lograr que la Convención sobre la Prescripción se aplique de manera uniforme, lo que no es posible introduciendo el derecho internacional privado de cada Estado.

55. Las propuestas de la República Federal de Alemania y de Noruega son, pues, muy interesantes, ya que sólo introducen las normas de derecho internacional privado en relación con los contratos de compraventa y no en relación con la prescripción. Además, si se aprobara el texto que figura en el apartado *b)* de la propuesta de la República Federal de Alemania, el párrafo 2) del artículo 3 podría ser innecesario. En cambio, si se combinase el artículo 1 de la Convención sobre los contratos con el artículo 3 de la Convención sobre la Prescripción, desaparecería el objeto de ese propuesta.

56. El Sr. SAM (Ghana) apoya la opinión del orador anterior. Es importante recordar que en la Convención sobre la Prescripción se intenta evitar la introducción de las normas de derecho internacional privado, y la Comisión debería procurar limitar su aplicación a los contratos de compraventa y no a la prescripción. Su delegación apoya las propuestas de la República Federal de Alemania y de Noruega, que contribuyen en gran medida a resolver el problema del artículo 1 del anexo II.

57. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) declara que a su delegación también le es difícil aceptar una simple incorporación de las normas de derecho internacional privado. Incluso le es un tanto difícil aceptar la propuesta de la República Federal de Alemania.

58. El artículo 30 de la Convención sobre la Prescripción, considerado conjuntamente con el artículo 13, tiene por finalidad permitir al acreedor interrumpir el transcurso de un plazo ejerciendo una acción, generalmente en su propio Estado. Esto es posible conforma la Convención sobre la Prescripción por cuanto ésta sólo se aplica cuando ambas partes pertenecen a Estados contratantes. Si el Protocolo modifica la situación de modo que una parte pueda pertenecer a un Estado contratante y la otra a un Estado no contratante, el acreedor del Estado no contratante no podrá interrumpir el transcurso del plazo demandando al deudor en su propio Estado, ya que no se aplicará el artículo 30. El resultado sería que se negaría a los acreedores de los Estados no contratantes un derecho que tendrían si fueran acreedores pertenecientes a un Estado contratante.

59. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) cree que debe establecerse una distinción entre los Estados contratantes que se mencionan en el párrafo 1) del artículo 3 de la Convención sobre la Prescripción y los que se mencionan en el artículo 30 de dicho instrumento. Según el primero de dichos artículos, la Convención "sólo se aplicará cuando, en el momento de la celebración del contrato, los establecimientos de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías estén situados en Estados contratantes". Sin embargo, los actos y circunstancias comprendidos en el artículo 13, y más concretamente la iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor, puede iniciarlos el acreedor en un Estado distinto a aquel en el cual tenga su establecimiento. Que dichos actos y circunstancias surtan efectos para los fines de la Convención de conformidad con el artículo 30 dependerá de si ese otro Estado es parte en la Convención.

60. El Sr. FARNSWORTH (Estados Unidos de América) está de acuerdo en que los acreedores puedan demandar en Estados distintos a aquel en el cual tienen sus establecimientos, por muy costoso y largo que sea el ejercicio de la acción.

61. Lo que importa, en su opinón, es que, incluso si se aprueba la propuesta de la República Federal de Alemania, no se garantice que todo acreedor cuyo establecimiento se encuentre en un Estado no contratante tenga derecho a entablar demanda en su propio país para los fines del artículo 13 y de esta forma interrumpir el plazo

de prescripción. Puede, naturalmente, iniciar el procedimiento judicial aunque no surta efecto alguno, ya que el Estado en que tiene su establecimiento no es parte en la Convención.

62. El Sr. SONO (Japón) dice que, aunque es de lamentar que se niegue a un acreedor de una país no contratante el derecho a invocar el artículo 30 porque el Estado en el que tiene su establecimiento no es parte en la Convención sobre la Prescripción, de esta situación es responsable el susodicho Estado y no los autores de la Convención.

63. En la preparación de ese instrumento, se ha tenido sumo cuidado con la definición de contrato de compraventa internacional de mercaderías que figura en el apartado *a)* del artículo 2; tras muchas cavilaciones se decidió que el párrafo 1) del artículo 3 limitara su ámbito de aplicación. Esta limitación se ha reflejado, por consiguiente, en el artículo 30, cuyas disposiciones no tienen apenas precedente y en las que el éxito de su aplicación depende de que esté limitado a los Estados contratantes.

64. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) dice que su delegación estima que no puede haber objeción alguna con substantividad propia a las diferencias entre las esferas de aplicación de las dos Convenciones. Pese a que se refieren a materias jurídicas relacionadas entre sí, no están tan estrechamente vinculadas que no puedan funcionar satisfactoriamente por separado. No ha escuchado hasta ahora ningún argumento convincente en favor de hacer compatibles el ámbito de aplicación de la Convención sobre la Prescripción con la del proyecto de Convención sobre los Contratos de compraventa y comparte las dudas del representante de los Estados Unidos en lo que respecta a las circunstancias de dicha concordancia en los artículos 13 y 30 de la primera Convención. No puede por tanto apoyar las propuestas en este sentido.

65. El Sr. PLANTARD (Francia) discrepa de esa opinión. Sería de gran ayuda para los Estados que estudian la posibilidad de adherirse a uno y otro instrumentos, que el ámbito de éstos fuera coincidente, si no idéntico.

66. Las dificultades que invoca el representante de los Estados Unidos en relación con la transposición al artículo 3 de la Convención sobre la Prescripción del apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1 del proyecto de Convención sobre los contratos son, a su parecer, muy graves. Lo que se contempla en dicho apartado es una situación en la que las normas de derecho internacional privado lleven a la aplicación de lo que por definición es una ley "extranjera", es decir una ley concebida para las transacciones nacionales y no para las internacionales. Es fundamentalmente indiferente que el mecanismo de los artículos 13 y 30 pueda o no entrar en juego; independientemente de que el establecimiento de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías se encuentre en los Estados contratantes o de que las normas de derecho internacional privado lleven a la aplicación de la ley de un Estado contratante seguirán sin surtir efecto las demandas presentadas en un Estado no contratante.

67. Habida cuenta de estas consideraciones, el Sr. Plantard dice que no encuentra dificultad alguna en hacer extensivas a la Convención sobre la Prescripción las disposiciones del apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1 del proyecto de Convención sobre los Contratos. La aplicación de estas disposiciones entrañará la inaplicabilidad del artículo 13 del instrumento internacional, dado que por el hecho mismo de su aplicación, se invocará una ley "extranjera" y no internacional.

68. El Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Comisión) dice que el presente debate hace resaltar un problema fundamental en la medida que se refiere al protocolo en su totalidad. Ante los proyectos de artículo de la Convención sobre los Contratos y los artículos correspondientes a la Convención sobre la Prescripción, la Comisión ha de preguntarse qué debe modificarse de esta última en aras de la uniformidad, qué no requiere cambio y qué debe mantenerse a todo precio.

69. Por lo que a la segunda de estas cuestiones respecta, la Secretaría ha señalado en el anexo I del documento A/CONF.97/C.2/L.18/Add.1 aquellos artículos de uno y otro instrumento en que no existe una diferencia de fondo. Estos artículos son, por consiguiente, prácticamente intercambiables y es bien posible que la Comisión decida sustituir la redacción de la Convención sobre la Prescripción por la de la Convención sobre los Contratos.

70. Por otra parte, deben mantenerse, en opinión de la Secretaría, ciertos artículos de la Convención sobre la Prescripción; esos artículos se enumeran en la frase final del artículo I del anexo II a la Exposición del Secretario General (A/CONF.97/C.2/L.18/Add.1) en la que se dice "no obstante lo dispuesto en el artículo 1, el apartado *a)* del artículo 2, el párrafo 2) del artículo 3 y el artículo 5 de la presente Convención".

71. De esos artículos, el apartado 2) del artículo 3 es también objeto de una nota en el anexo I del documento, en la que se sugiere que aun cuando el ámbito de aplicación de la Convención sobre la Prescripción incluye lo dispuesto en el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1 de la Convención sobre los contratos, este párrafo podría mantenerse sin modificar. De esa sugerencia de la Secretaría se hizo eco la propuesta noruega (A/CONF.97/C.2/L.14) en la nota que se encuentra en la página 3, en la que se dice que "está justificado que la Convención sobre la Prescripción se aplique independientemente de lo que establezcan las normas de derecho internacional relativas a la prescripción". Y, ya se señalado con anterioridad en el debate, hasta qué punto esas normas a las que se llega difieren de un Estado a otro.

72. Algunos representantes han aludido al artículo 30 de la Convención sobre la Prescripción que, según recuerda, fue objeto de un prolongado debate durante la Conferencia sobre la Prescripción. Pese a la eventual inclusión de la palabra "contratantes" después de "Esta-

dos" en la segunda línea de ese artículo, ha encontrado considerable apoyo la idea de que toda demanda presentada en un Estado surta efecto a los efectos de la Convención en un Estado contratante.

73. En opinión de la Secretaría, la Comisión está facultada para revisar las disposiciones de ese artículo y, si así lo desea, proponer la supresión del adjetivo controvertido, y así hacer que concuerde el ámbito de la Convención sobre la Prescripción con el proyecto de Convención sobre los Contratos, según se establece en el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1.

74. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) estima que lo primero que ha de hacer la Comisión es tomar una decisión sobre tres posibilidades en lo que al artículo 3 de la Convención sobre la Prescripción concierne; puede dejar sin modificar el artículo, como sugiere el representante del Reino Unido; puede trasponer al artículo las disposiciones del apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1 del proyecto de Convención sobre los contratos, aun cuando ningún miembro de la Comisión parece inclinarse por esta solución; o bien puede adoptar una u otra de las propuestas de Noruega y la República Federal de Alemania contenidas en los documentos A/CONF.97/C.2/L.14 y A/CONF.97/C.2/L.21, respectivamente.

75. El Sr. SONO (Japón), si bien está de acuerdo con el orador que le ha precidido, desea señalar que la propuesta de la República Federal de Alemania se refiere únicamente a los contratos de compraventa y excluye la aplicación de las normas de derecho internacional privado a la cualificación de la prescripción.

76. El Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Comisión) dice que la delegación de la República Federal de Alemania propone también la supresión del párrafo 2) del artículo 3, con lo que el problema cobra una aspecto completamente distinto.

77. Sugiere que la Comisión, antes de adoptar medida alguna sobre las diversas propuestas relativas al artículo 3, tal vez desee seguir comparando los artículos de los dos instrumentos, para ver si son necesarias otras modificaciones.

78. El Sr. HJERNER (Suecia) dice que se había comenzado a efectuar la concordancia con objeto de conciliar situaciones que no se preveyeron en la Conferencia sobre la Prescripción y, más específicamente, con objeto de elaborar definiciones de términos tales como "establecimiento", "compraventas para consumo" y otros semejantes.

79. El problema que se debate, que se centra en torno al apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1 del proyecto de Convención sobre los Contratos, no es en modo alguno nuevo, y el orador señala que la Conferencia sobre la Prescripción, tras sopesar cuidadosamente todas las consecuencias, decidió consciente y deliberadamente que el ámbito de la Convención sobre la Prescripción fuera menor.

80. Además, sería difícil y delicado revisar el artículo 30 de esa Convención, necesario como consecuencia de la amplicación del artículo 3, habida cuenta de las complejas relaciones entre acciones judiciales, sentencias nacionales y procedimientos legales en los distintos Estados, independientemente de que las dos partes, una de las cuales tiene su establecimiento en un Estado contratante y la otra en un Estado no contratante, pueden tener muchas razones para celebrar contratos de conformidad con la ley del primero.

81. Incluso si se aprueba la propuesta de la República Federal de Alemania, no bastará con establecer que las normas de derecho internacional privado han de declarar aplicable al contrato de compraventa la ley de un Estado contratante; habrá que establecer con toda claridad que la ley del Estado contratante ha de estar representada por las normas relativas a las compraventas internacionales.

82. A la luz de estas consideraciones, el orador cree que a la Comisión le será extremadamente difícil intentar ampliar el ámbito de aplicación de la Convención sobre la Prescripción respecto de los Estados no contratantes, eso suponiendo que tal cosa no esté excluida del mandato que se le confió en virtud de la resolución 33/93 de la Asamblea General.

83. El Sr. SONO (Japón) no puede aceptar las observaciones del anterior orador que, según él interpreta, denotan oposición a la propuesta de la República Federal de Alemania.

84. Cree que ya no debería haber más debates en relación con el artículo 30 de la Convención sobre la Prescripción. En términos más generales, observa que permitir lo que equivale a una reapertura del debate sobre el efecto internacional de esa Convención colocará en situación embarazosa a los Estados que la han ratificado.

85. Finalmente, si se aprobara la propuesta de la República Federal de Alemania, él propondrá que se suprima el párrafo 2) del artículo 3 de la Convención sobre la Prescripción, y tiene entendido que otras delegaciones apoyarán esta propuesta.

86. Respondiendo a una pregunta del PRESIDENTE, el Sr. HJERNER (Suecia) dice que sus observaciones se referían al párrafo 1) del artículo 3 de la Convención sobre la Prescripción, que él preferiría dejar sin modificación. Ha tratado de indicar que la aprobación del apartado *b)* de la enmienda propuesta por la República Federal de Alemania (A/CONF.97/C.2/L.21) plantearía muchas cuestiones complejas, entre ellas la de modificar el artículo 30 de la Convención sobre la Prescripción y la de las diferentes relaciones existentes entre las normas del derecho internacional privado, por una parte, y la prescripción y la compraventa internacional, por otra.

87. Sobre todo, cree que si se prevé ampliar el ámbito de aplicación de la Convención sobre la Prescripción, las consecuencias deberían examinarse en su totalidad, en vez de hacerlo fragmentariamente.

88. Tras un debate sobre cuestiones de procedimiento en el que participan el Sr. SAM (Ghana), el Sr. PLANTARD (Francia), el Sr. SONO (Japón) y el Sr. HJER-

NER (Suecia), el PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre la cuestión de si debe mantenerse el párrafo 1) del artículo 3 de la Convención de 1974 sobre la Prescripción.

89. *Por 10 votos contra 5 y 4 abstenciones, queda rechazada la propuesta.*

90. El Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Comisión), habida cuenta de que una de las propuestas pendientes (la de la Secretaría) está relacionada no sólo con el párrafo 1) del artículo 3 de la Convención sobre la Prescripción, sino también con algunas otras cuestiones, sugiere que se aplace la celebración de nuevas votaciones hasta que se hayan examinado más ampliamente esas cuestiones.

91. El Sr. SONO (Japón), tomando la palabra sobre una cuestión de orden, pide que se termine la votación sobre el párrafo 1) del artículo 3.

92. El Sr. SAM (Ghana), aunque está de acuerdo con el anterior orador en su forma de interpretar el reglamento, dice que comprende las razones de la sugerencia que ha hecho el Secretario de la Comisión.

93. Observando que, por razones de tiempo, se va a levantar la sesión, pregunta si, al principio de su próxima sesión, la Comisión proseguirá su votación o examinará las cuestiones a que ha hecho referencia el Secretario.

94. El PRESIDENTE dice que la propia Comisión es la que debe responder a esa pregunta la próxima vez que se reúna. Las circunstancias son excepcionales, y quizá sea saludable hacer una pausa para reflexionar; espera que los miembros de la Comisión no se muestren demasiado rigurosos en invocar el reglamento.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

8a. sesión

Viernes, 28 de marzo 1980, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. MANTILLA-MOLINA (México).

A/CONF.97/C.2/SR.8

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

EXAMEN DEL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES Y DEL PROYECTO DE PROTOCOLO A LA CONVENCION SOBRE LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS, PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL (tema 3 del programa) (A/CONF.97/6) *(continuación)*

Proyecto de Protocolo a la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (A/CONF.97/7; A/ CONF.97/C.2/ L.14, L.18, L.18/Add.1, L.18/Add.2, L.21 y L.26) *(continuación)*

1. El Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Comisión) dice que, de la votación efectuada en la sesión anterior (A/ CONF.97/C.2/SR.7) se deduce claramente que, a juicio de la Comisión, habría que modificar el párrafo 1) del artículo 3 de la Convención sobre la Prescripción. Por consiguiente, cabría continuar el examen del párrafo 1) del artículo 3 y considerar en primer lugar la propuesta de la República Federal de Alemania (A/CONF.97/ C.2/L.21). Si esta enmienda fuese rechazada, habría que someter a votación la propuesta de Noruega (A/CONF. 97/C.2/L.14).

2. Al concluir las votaciones sobre estas propuestas, relacionadas con el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 1 del proyecto de Convención, la Comisión podría considerar la propuesta de que se incluya un nuevo artículo VIII *bis*, relativo a la denuncia (A/CONF.97/C.2/L.18/ Add.2). Una vez examinada —y, tal vez aprobada— esta cláusula, la Comisión podría proceder al examen de las restantes comparaciones que figuran en el anexo I del documento de la Secretaría (A/CONF.97/C.2/L.18/ Add.1).

3. Tras un examen adecuado de los principios de las disposiciones de la Convención sobre la Prescripción y de la Convención sobre los Contratos en lo referente al ámbito de aplicación y a las disposiciones finales, la Comisión, en caso necesario, podría someter a votación las diversas propuestas formuladas sobre el particular.

4. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) observa que la versión del artículo 1 propuesta por la delegación del Japón en el documento A/CONF. 97/C.2/L.26 difiere muy poco de la de su propia delegación acerca de ese artículo, y está dispuesto a aceptar la formulación del Japón.

5. El Sr. SONO (Japón) entiende que la Comisión está completando la votación sobre el párrafo 1) del artículo 3, y no cree que ese proceso deba ser alterado por la propuesta de su delegación. Aun cuando conviene en que la versión del artículo 1 propuesta por su delegación es prácticamente igual que la propuesta por la República

Federal de Alemania, estima que, por el momento, no habría que examinar parte alguna de la propuesta del Japón que figura en el documento A/CONF.97/C.2/L.26.

6. El Secretario ha sugerido un orden de votación que difiere ligeramente de aquél que, a juicio del orador, se aprobó en la sesión anterior. Se había convenido entonces en que la propuesta de Noruega y la de la República Federal de Alemania eran más o menos idénticas en el fondo. Así pues, el hecho de proceder a votaciones separadas sobre las dos propuestas podría arrojar extraños resultados. El orador cree que podría partirse del supuesto de que, si se aprobase la propuesta de la República Federal de Alemania, se retiraría la de Noruega.

7. El Sr. SAM (Ghana), pregunta al representante de Noruega si está de acuerdo en que la propuesta de su delegación es idéntica en el fondo a la de la República Federal de Alemania, de modo que si ésta fuera aprobada ya no sería necesario someter a votación la propuesta de Noruega.

8. El Sr. STENERSEN (Noruega) dice que las diferencias entre la propuesta de su delegación y la de la República Federal de Alemania son meras cuestiones de redacción y que su fondo es efectivamente el mismo.

9. El Sr. ROSENBERG (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que, antes de que se someta a votación el párrafo 1) del artículo 3, desearía señalar que, con arreglo a su mandato, la Comisión debe armonizar las disposiciones de la Convención sobre la Prescripción con las de la Convención sobre los Contratos en lo que se refiere al ámbito de aplicación y a las cláusulas finales. Según el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1 del proyecto de Convención sobre los Contratos aprobado por la Primera Comisión, la Convención debería aplicarse "cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante". Sin embargo, la propuesta de la República Federal de Alemania va todavía más lejos al indicar que la Convención debería aplicarse cuando en virtud de las normas del derecho internacional privado, la ley de un Estado contratante sea aplicable al contrato de compraventa.

10. Aun cuando tal propuesta es interesante, el orador desearía saber si la Segunda Comisión se atiene a su mandato al votar lo que virtualmente constituye una enmienda al artículo 1 aprobado por la Primera Comisión. La redacción propuesta que es más concreta, amplía demasiado el ámbito de aplicación de la disposición y la aparta de la Convención sobre la Prescripción.

11. El Sr. SONO (Japón), planteando una cuestión de procedimiento, dice que, en realidad, la Comisión está en un proceso de votación. Sin embargo, es importante que se dé expresión a una preocupación tal como la que evidentemente tiene el representante de la URSS. En la sesión anterior, hubo muy escaso apoyo al apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1 de la Convención sobre los Contratos y el orador insta nuevamente a que se complete la votación relativa al párrafo 1) del artículo 3.

12. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de la República Federal de Alemania de que el artículo 1 del Protocolo, que figura en el documento A/CONF.97/7, sea reemplazado por el texto contenido en el documento A/CONF.97/C.2/L.21.

13. *Por 10 votos contra 7 y 3 abstenciones, queda aprobada la propuesta que figura en el documento A/CONF.97/C.2/L.21.*

14. El PRESIDENTE dice que, al parecer, han quedado rechazadas todas las propuestas que no estén en consonancia con la enmienda de la República Federal de Alemania. Por lo tanto, si no hay objeciones, considerará que la Comisión no desea someterlas a votación, sino que prefiere pasar a examinar el nuevo proyecto de artículo relativo a la denuncia (A/CONF.97/C.2/L.18/Add.2).

15. *Así queda acordado.*

16. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar la propuesta hecha por el Secretario General en respuesta a la petición formulada en la sesión anterior (A(CONF.97/C.2/L.18/Add.2).

17. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) dice que, como se señaló en la sesión anterior, no está claro si los Estados contratantes pueden denunciar el Protocolo, ya que no existe ninguna disposición específica en ese sentido. La propuesta del Secretario General de que se incluya un nuevo artículo VIII *bis* salvará esa laguna.

18. No es probable que se presente con mucha frecuencia la situación prevista en el párrafo 3) del nuevo artículo propuesto pero, si ocurriere, el párrafo ofrecerá una solución satisfactoria.

19. Por lo que respecta a las situaciones más corrientes a que se refieren los párrafos 1) y 2), la Srta. O'Flynn se pregunta qué ocurriría si un Estado denunciase la Convención de 1974 pero no el Protocolo. Si bien la denuncia del instrumento principal se consideraría normalmente una denuncia del Protocolo, ya que la adhesión al Protocolo sin la Convención no tendría sentido alguno, ello no está completamente claro en el texto. La oradora se pregunta si debe incluirse una disposición en el sentido de que la denuncia de la Convención presupone también una denuncia al Protocolo.

20. El Sr. ROMAN (Secretario Adjunto de la Comisión) dice que en el proyecto de Protocolo no existe ninguna disposición específica que prevea el caso mencionado por la representante del Reino Unido, ya que el Protocolo es un instrumento de enmienda que se refiere únicamente a ciertas disposiciones concretas de la Convención. Si se denunciara la Convención, el Protocolo no podría subsistir sólo y dejaría de existir.

21. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) conviene en que el Protocolo es subsidiario del instrumento principal y, por lo tanto, ningún Estado se adheriría únicamente al Protocolo.

22. El Sr. SAMI (Iraq) se pregunta si no sería necesario prever una denuncia parcial de la Convención. Un

Estado podría encontrarse con que su legislación cambiara después de ratificada la Convención y resultara imposible aplicar algunas disposiciones a las cuales no había opuesto objeciones.

23. El Sr. VIS (Secretario Ejecutivo) dice que en el texto actual no existe ninguna disposición en ese sentido y que no conoce ningún caso en que se prevea la denuncia parcial de un acuerdo. Si se enunciara una disposición de esa índole, por más que la Convención especificase las reservas permitidas respecto de determinadas cuestiones, se dejaría la puerta abierta para formular reservas indirectamente, además de las expresamente permitidas.

24. El Sr. ROMAN (Secretario Adjunto de la Comisión) dice que en los convenios de la OIT existen algunos precedentes de disposiciones relativas a la denuncia parcial. Sin embargo, la Comisión tiene a la vista un proyecto de protocolo para enmendar la Convención sobre la Prescripción. El hecho de incluir una disposición que hiciera posible denunciar partes del Protocolo equivaldría a permitir que se formularan reservas después de ratificado un instrumento. El problema no corresponde al contexto del documento que se examina.

25. El Sr. SAMI (Iraq) dice que, si se previera la denuncia parcial, no sería necesario que un Estado formulase nuevas reservas.

26. El PRESIDENTE dice que el Protocolo se refiere a la Convención sobre la Prescripción que, a diferencia del proyecto de Convención sobre los Contratos de compraventa internacional de mercaderías, no incluye disposición alguna sobre ratificación o aceptación parciales. Por lo tanto, el Protocolo a la Convención sobre la Prescripción no puede incluir ninguna disposición relativa a la denuncia parcial. El Presidente somete a votación el nuevo artículo VIII *bis* propuesto por el Secretario General (A/CONF.97/C.2/L.18/Add.2) en su totalidad.

27. *Por 15 votos a favor, ninguno en contra y 6 abstenciones, queda aprobado el artículo VIII* bis *del proyecto de Protocolo.*

28. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del cuadro comparativo de las disposiciones de la Convención sobre la Prescripción y de la Convención sobre los Contratos que figura en el anexo I del documento A/CONF.97/C.2/L.18/Add.1 y a que formula observaciones sobre el artículo 4 de la Convención sobre la Prescripción y el artículo correspondiente del proyecto de Convención, esto es, el artículo 2.

29. El Sr. SONO (Japón) dice que habría que ajustar los apartados *a)* y *e)* del artículo 4 de la Convención sobre la Prescripción a los apartados *a)* y *e)* del artículo 2 del proyecto de convención.

30. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) desea dejar en claro que la aprobación de la propuesta de su delegación contenida en el documento A/CONF.97/C.2/L.21 significa que se ha decidido suprimir el párrafo 2) del artículo 3 de la Convención sobre la Prescripción, y que el que era párrafo 3) de dicho artículo pasa a ser el párrafo 2). A su juicio, el anterior párrafo 3) se ha aprobado sin modificaciones. Desea aclarar este punto porque en la exposición del Secretario General (A/CONF.97/C.2/L.18/Add.1) figura una nota al párrafo 3) del artículo 3 según la cual no existe ninguna diferencia de fondo entre ese artículo y el artículo 5 del proyecto de convención. La nota no es totalmente correcta, ya que la palabra "expresamente", que no figura en la nueva Convención, debe mantenerse en el que ha pasado a ser párrafo 2) del artículo 3.

31. Por lo que respecta al artículo 4 de la Convención sobre la Prescripción, el orador apoya la propuesta del Japón de que se ajusten los apartados *a)* y *e)* a los párrafos correspondientes del proyecto de convención.

32. El Sr. ROSENBERG (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) está de acuerdo con el representante de la República Federal de Alemania en que existen diferencias concretas entre el anterior párrafo 3) del artículo 3 de la Convención sobre la Prescripción y el artículo 5 del proyecto de convención. La Convención sobre la Prescripción prevé la posibilidad de que queden excluidas todas sus disposiciones en lo tocante a ambas partes. El nuevo proyecto de convención prevé la exclusión de la aplicación de la Convención en su integridad y permite asimismo establecer excepciones a algunas de sus disposiciones o modificar sus efectos. Ello no es posible en la Convención sobre la Prescripción.

33. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) dice que también su delegación apoya la propuesta japonesa. Desea también suscribir cabalmente las opiniones expuestas por los representantes de la República Federal de Alemania y de la Unión Soviética en cuanto al artículo 3 de la Convención sobre la Prescripción. En opinión de su delegación, si bien existen diferencias de fondo entre el párrafo 3) del artículo 3 de la Convención sobre la Prescripción y el artículo 5 del proyecto de convención no habrá que ajustar la Convención sobre la Prescripción a lo dispuesto en el artículo 5 del proyecto de convención.

34. El Sr. TARKO (Austria) también apoya la propuesta del Japón.

35. El Sr. SAMI (Iraq) cree que a la Comisión le resultará difícil decidir cuál de los dos textos es preferible, a menos que el texto utilizado para el proyecto de convención contenga las enmiendas aprobadas por la Primera Comisión y cualquier modificación introducida por el Comité de Redacción.

36. El Sr. SONO (Japón) recuerda a los miembros de la Comisión que lo que están haciendo ahora es discutir los principios de los artículos incluidos en el anexo a la exposición del Secretario General. Como la cuestión afecta sólo al fondo, la Comisión podría proseguir su debate acerca de cada uno de los artículos sin tener en cuenta su redacción exacta.

37. El Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Comisión) dice que puede asegurar a la Comisión que el cuadro comparativo incluido en el anexo I se basa en la versión más reciente del proyecto de convención recibida del Co-

mité de Redacción una vez que éste examinó los artículos 1 a 9 aprobados por la Primera Comisión.

38. El cometido de la Comisión es determinar si las diferencias entre las disposiciones de ambas convenciones son suficientemente importantes para justificar que se modifique la Convención sobre la Prescripción. La Comisión ha decidido ya modificar esa Convención y, una vez que haya decidido en principio qué enmiendas es necesario introducir, podrá decidir la forma exacta en que se debe enmendar el proyecto de Protocolo. En ese momento será procedente debatir la propuesta formulada por el Japón en el documento A/CONF.97/C.2/L.26.

39. El Sr. STENERSEN (Noruega) dice que la enmienda al artículo 4 incluida en el documento presentado por su delegación (A/CONF.97/C.2/L.14, artículo II) se basa en el antiguo texto del proyecto de convención sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías. Como ese texto ha sido modificado con posterioridad por el Comité de Redacción, el orador retira la propuesta relativa al artículo 4 y hace suya la propuesta de la delegación del Japón (A/CONF.97/C.2/L.26).

40. Tras un breve debate en el que toman parte el Sr. SONO (Japón) y el Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania), el PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre el fondo de la propuesta japonesa referente al artículo 4 (A/CONF.97/C.2/L.26, artículo II).

41. *Por 18 votos contra ninguno y 3 abstenciones, queda aprobada la propuesta.*

Artículo 6

42. El Sr. STENERSEN (Noruega) señala a la atención de la Comisión la enmienda al artículo 6 que figura en la propuesta de su delegación (A/CONF.97/C.2/L.14, artículo III).

43. El Sr. SONO (Japón) se opone a la enmienda de Noruega. La Comisión ha convenido en no cambiar, siempre que ello sea posible, el texto de la Convención sobre la Prescripción. A su juicio, se conseguirá el mismo resultado sin la enmienda de Noruega.

44. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) dice que tiene entendido también que la Comisión ha acordado no enmendar la Convención sobre la Prescripción si no se trata de ninguna diferencia fundamental.

45. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) señala que, cuando muchas delegaciones han expresado su desacuerdo con las notas de la Secretaría en el sentido de que no existe una diferencia fundamental entre ciertas disposiciones de la Convención sobre la Prescripción y las de la Convención sobre los Contratos, especialmente en lo que se refiere al artículo 3 de la Convención sobre la Prescripción, no significa necesariamente que deseen que la Convención sobre la Prescripción se ajuste a la Convención sobre los Contratos.

46. El Sr. STENERSEN (Noruega) retira la enmienda de su delegación al artículo 6.

47. Tras un nuevo debate en el que participan el Sr. TARKO (Austria), el Sr. ROSENBERG (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), el Sr. SAM (Ghana), el Sr. SHORE (Canadá) y el Sr. SONO (Japón), el PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el artículo 7, puesto que no hay ninguna propuesta para que se enmiende el artículo 6.

Artículo 7

48. El Sr. STENERSEN (Noruega) dice que ha notado la falta de apoyo a la propuesta de su delegación para que se enmiende el artículo 7 (A/CONF.97/C.2/L.14, artículo IV), y que, por ello, la retira.

49. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) propone que la referencia a la buena fe en el comercio internacional, contenida en el párrafo 1) del artículo 6 de la Convención sobre los Contratos, y la disposición relativa al modo de resolver las cuestiones que no estén previstas en la Convención sobre los Contratos, que figura en el párrafo 2) del artículo 6, se incorporan al artículo 7 de la Convención sobre la Prescripción.

50. El Sr. SONO (Japón) se opone firmemente a esa propuesta. La Convención sobre la Prescripción es un documento técnico que no tiene absolutamente nada que ver con los principios generales por los que se rige la relación entre el comprador y el vendedor, en cuyo contexto no es en absoluto pertinente el concepto de buena fe en el comercio internacional. A ese propósito, acoge con satisfacción la decisión del representante de Noruega de retirar su enmienda al artículo 7, cuyo texto no deberá modificarse.

Se suspende la sesión a las 16.35 horas y se reanuda a las 16.50 horas.

51. El Sr. SAM (Ghana) está de acuerdo con el representante del Japón en que el principio de buena fe en el comercio internacional, al igual que otros principios generales, no se aplica a las normas contenidas en la Convención sobre la Prescripción.

52. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) apoya la propuesta del representante de la República Federal de Alemania. La Comisión tiene la oportunidad de ajustar el artículo 7 de la Convención sobre la Prescripción al texto de la Convención sobre los Contratos, y el dejar de hacerlo podría interpretarse como un acto deliberado. El concepto de buena fe a que se hace referencia en el párrafo 1) del artículo 6 de la Convención sobre los Contratos es quizá menos pertinente para la Convención sobre la Prescripción, pero no deja de serlo por completo. Análogamente, no está de acuerdo con el representante japonés en que la referencia a los principios generales contenidos en el párrafo 2) del artículo 6 de la Convención sobre los Contratos es innecesaria en el contexto de la Convención sobre la Prescripción.

53. El Sr. WAGNER (República Democrática Ale-

mana) está plenamente de acuerdo con el representante japonés y se opone a la propuesta de la República Federal de Alemania.

54. *Por 11 votos contra 6 y 3 abstenciones queda rechazada la propuesta.*

Artículo 31

55. El Sr. SONO (Japón) propone que el texto del párrafo 4) del artículo B de la Convención sobre los Contratos se añada al artículo 31 de la Convención sobre la Prescripción.

56. El Sr. STENERSEN (Noruega) señala el documento A/CONF.97/C.2/L.19, presentado por su delegación, que contiene una propuesta idéntica respecto al artículo 31.

57. El Sr. SAM (Ghana) y el Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) apoyan la propuesta de los representantes del Japón y de Noruega.

58. *Queda aprobada la propuesta.*

Artículo 34

59. El Sr. SONO (Japón) propone que el artículo 34 sea sustituido *mutatis mutandis* por el artículo C completo de la Convención sobre los Contratos.

60. El PRESIDENTE dice que si no hay objeciones, supondrá que la Comisión está de acuerdo sobre la cuestión de fondo y que las disposiciones del artículo C sustituirán a las del artículo 34 una vez introducidas las modificaciones de redacción.

Artículo 37

61. El Sr. SONO (Japón) propone que se conserve el artículo 37 según está, puesto que no existe ninguna diferencia de fondo entre ese artículo y el artículo D de la Convención sobre los Contratos.

62. El Sr. ROSENBERG (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que, si bien su delegación concuerda con el punto de vista del Japón respecto al fondo, existen algunas diferencias de terminología. La Convención sobre los Contratos se refiere a "acuerdos internacionales" y el artículo 37 de la Convención sobre la Prescripción a "convenciones". Sería conveniente cerciorarse de que la Convención sobre la Prescripción será interpretada de manera que se aplique no sólo a las convenciones, sino a toda clase de acuerdos internacionales.

63. El Sr. WAITITU (Kenya) pregunta por qué razón la Secretaría ha pensado que sería aconsejable el artículo 37 de la Convención sobre la Prescripción al artículo D de la Convención sobre los Contratos.

64. El Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Comisión) señala que durante el debate celebrado en la Comisión se expresó la opinión de que "acuerdo internacional" se consideraba a veces como un término más genérico que "convención", que puede interpretarse en un sentido restringido o en un sentido amplio. La sugerencia de que se utilice "acuerdo internacional" tiene por finalidad evitar cualquier ambigüedad, aunque el cambio no sea imperativo. Si la Comisión decide no utilizar la expresión "acuerdo internacional", la Secretaría interpretará que "convenciones" tiene el mismo significado que la expresión "acuerdo internacional" que figura en la Convención sobre los Contratos.

65. El Sr. SONO (Japón) cree, en vista de la declaración de la Secretaría y de la interpretación dada por la delegación soviética a la palabra "convenciones", que puede mantenerse el texto actual.

66. El Sr. WAITITU (Kenya) manifiesta que su delegación puede aceptar el texto en su forma actual, pero que, habida cuenta de la posibilidad de interpretaciones diferentes, tal vez fuera aconsejable uniformar las convenciones.

67. El Sr. ROMAN (Secretario Adjunto de la Comisión) dice que, teniendo en cuenta las cláusulas finales en las que se hace referencia a los acuerdos internacionales, quizás conviniera armonizar los textos. En la Convención sobre la Prescripción, el término "convención", en el sentido de acuerdo internacional, aparece solamente una vez, por lo que sería muy fácil cambiarla.

68. El Sr. MAKAREVITCH (República Socialista Soviética de Ucrania) cree que, para lograr un mayor paralelismo, tal vez fuera aconsejable uniformar el lenguaje, lo que no parece complicado. Ello entrañaría cambiar el término "convenciones" por la expresión "acuerdos internacionales", dejando igual el resto del texto.

69. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que vote sobre la sustitución de la palabra "convenciones" por la expresión "acuerdos internacionales".

70. *Queda aprobada la propuesta.*

71. El Sr. SONO (Japón) dice que, como la Comisión ha decidido sustituir el artículo 34 por las disposiciones del nuevo artículo C de la Convención sobre los Contratos, sería necesario proceder a un reajuste. Señala a la atención de la Comisión las disposiciones del párrafo 5) del artículo H de la Convención sobre los Contratos, que no se reflejan en el párrafo 1) del artículo 40 de la Convención sobre la Prescripción. Por lo tanto, su delegación propone que se sustituya el párrafo 1) del artículo 40 por disposiciones similares a las del párrafo 5) del artículo H. Se trata de una cuestión técnica de uniformidad a la que se hace referencia en el documento A/CONF.97/C.2/L.26.

72. El Sr. SAM (Ghana) manifiesta que su delegación no ve dificultad alguna en la propuesta del Japón y sugiere que, al no tratarse de una cuestión de fondo, se deje a cargo de la Secretaría la introducción de los cambios necesarios.

73. El Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Comisión) dice que la Secretaría está de acuerdo con las observaciones del representante del Japón. Al haberse sustituido el artículo 34 por el contenido esencial del nuevo artículo C, hay una laguna en la Convención sobre la Prescrip-

ción, ya que ésta no contiene disposición alguna sobre las declaraciones conjuntas o recíprocas. La propuesta del Japón, si fuera aprobada resolvería el problema.

74. El Sr. SONO (Japón) dice que la cuestión de principio y de fondo debe ser decidida en la Comisión. Refiriéndose a una cuestión de orden, propone que se dé por terminado el debate sobre el anexo I y que la Comisión proceda al examen de la formulación, en relación con la cual su delegación desea presentar el documento A/CONF.97/C.2/L.26.

75. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) pide aclaraciones sobre la cuestión de las declaraciones conjuntas, recíprocas y unilaterales a que se refiere la adición propuesta al párrafo 1) del artículo 40 y sobre el plazo mencionado en la enmienda propuesta.

76. El Sr. SONO (Japón) dice que el plazo de seis meses se menciona en el párrafo 1) del artículo 40, pero que no resulta muy claro en lo que se refiere a las declaraciones unilaterales recíprocas. La última parte del párrafo 5) del artículo H abarca tal situación y, por tanto, debería sustituir al texto actual.

77. El Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Comisión) dice que el artículo H, ya aprobado por la Comisión, contiene una disposición que determina el momento en el que surtirán efecto las declaraciones hechas con arreglo al artículo C. Entiende que la intención de la delegación del Japón es incluir esa frase en el artículo 40, aun cuando el texto distribuido en el documento A/CONF.97/C.2/L.26 no parece en realidad constituir una repetición completa del artículo H. Sugiere que, si la Comisión está de acuerdo sobre la cuestión de principio, se añadan las disposiciones del artículo H, en su totalidad, al final del artículo 40.

78. El Sr. STENERSEN (Noruega) manifiesta que su delegación está de acuerdo con las observaciones del representante del Japón y de la Secretaría.

79. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) dice que también su delegación está de acuerdo en principio en que se debería armonizar el párrafo 1) del artículo 40 con el párrafo 5) del artículo H.

80. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que se aprueba la sugerencia de la Secretaría de que se añadan al final del artículo 40 unas disposiciones similares a las del artículo H.

81. *Así queda acordado.*

82. El Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Comisión), contestando a una pregunta del Sr. NOVOSSILTSEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) confirma que la Secretaría llevará a cabo la labor de armonizar el artículo 40 con el artículo H, en la inteligencia de que en el documento A/CONF.97/C.2/L.26 se han omitido inintencionadamente algunas palabras.

83. En respuesta a una pregunta del Sr. TARKO (Austria), dice que, como la Comisión ya ha aprobado algunas propuestas relacionadas con el Protocolo, la Secretaría supone que se ha rechazado implícitamente la propuesta que había formulado en el anexo II.

84. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión está de acuerdo en ello.

85. *Así queda acordado.*

Artículo 30

86. La Sra. KAMARUL (Australia), refiriéndose al apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 3 de la Convención sobre la Prescripción enmendada por el Protocolo, dice que a su delegación no le parece satisfactorio que los beneficios de las disposiciones de la Convención relativas a la cesación de la prescripción no alcancen a algunas partes que en otras cuestiones se rigen por la Convención, puesto que el artículo 30 no será aplicable cuando sólo una de las partes sea Estado contratante o cuando no lo sea ninguna de ellas. Su delegación se pregunta si la mayoría de los miembros de la Comisión comparte su precupación a ese respecto y si no se podría debatir esa cuestión más a fondo para decidir si debe suprimirse la palabra "contratante" del artículo 30 o de cualquier otra enmienda formulada a ese artículo.

87. El Sr. LANDFERMANN (República Federal de Alemania) dice que, en opinión de su delegación, la dificultad en lo que respecta al ámbito de aplicación del apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 3 no es tan grande como parece. El artículo 30 se refiere a dos Estados contratantes, pero éstos no son idénticos a los Estados contratantes de la antigua Convención sobre la Prescripción. Así pues, incluso si las partes tienen su establecimiento en dos Estados contratantes y es aplicable la Convención, un acreedor puede iniciar un proceso en un tercer Estado no contratante en el que, por consiguiente, no estará protegido por el artículo 30.

88. Es cierto que las condiciones del artículo 30 no siempre se cumplen en todos los casos en que se aplica la Convención sobre la Prescripción, pero en opinión de su delegación esto no es ningún inconveniente. La razón para incluir la palabra "contratante" en el artículo 30 es que la ventaja de interrumpir el plazo de prescripción es restringir los procedimientos judiciales en lo que respecta a los Estados contratantes. El artículo 30 puede, pues, permanecer inalterado, incluso con el nuevo ámbito de aplicación.

89. El Sr. ROSENBERG (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación apoya la opinión de la República Federal de Alemania. El artículo 30 se aplica a los Estados que son Estados contratantes y no hace referencia al modo en que han de aplicarse las disposiciones.

90. El Sr. PIRC (Checoslovaquia) se refiere a las disposiciones finales del Protocolo y dice que su delegación propone que se incluya un texto semejante al que ha propuesto para un nuevo artículo C *bis* (A/CONF.97/C.2/L.7), suprimiendo la palabra "ratificación" y sustituyendo "Convención" por "Protocolo". La posibilidad de formular reservas sobre al ámbito de aplicación con-

tribuirá a que ambas convenciones sean más aceptables para un número mayor de países. Habida cuenta de que algunos países tienen sistemas jurídicos concretos que rigen el ámbito de aplicación o la celebración de acuerdos relativos al comercio internacional, un ámbito de aplicación demasiado amplio podría ser un obstáculo para muchos países, incluido el suyo.

91. El PRESIDENTE dice que la párrafo de Checoslovaquia se examinará más tarde, una vez concluido el examen de la cuestión planteada por el representante de Australia.

92. La Sra. KAMARUL (Australia) dice que, en lo que respecta al artículo 30, su delegación no tiene un texto concreto que proponer, fuera de la sugerencia de que se suprima la palabra "contratante". Desea saber si a la Comisión la preocupa la discrepancia que ha indicado, ya que, en ese caso, el asunto puede remitirse a la Secretaría para su examen. Sin embargo, si la mayoría no considera de interés ese punto, su delegación está dispuesta a retirar su propuesta.

93. El Sr. SONO (Japón) dice que su delegación está en contra de que se debata el tema en esta sesión.

94. El Sr. PFUND (Estados Unidos de América) dice que entiende que el representante del Japón es partidario de que el tema se debata en una sesión plenaria, opinión que apoya su delegación.

95. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) dice que su delegación apoya la opinión de Japón de que vale la pena proseguir el examen del asunto en una sesión plenaria.

96. El Sr. SAM (Ghana) dice que, a su juicio, la delegación de Australia sólo desea conocer la opinión de la Comisión.

97. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de que se debata el asunto.

98. *Queda rechazada la propuesta.*

99. El Sr. LI Chih-min (China) dice que su Gobierno no ha participado en la formulación de la Convención sobre la Prescripción, ni la ha ratificado ni se ha adherido a ella. Por consiguiente, su delegación no ha expresado su opinión durante el debate. Sin embargo, su delegación está dispuesta a tomar nota de las cuestiones relativas al Protocolo a la Convención sobre la Prescripción y su relación con la Convención sobre los Contratos, así como de las decisiones adoptadas por la Comisión.

100. El PRESIDENTE confirma que la Comisión tomará nota de la posición de la delegación de China.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

9a. sesión

Martes, 1 de abril de 1980, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. MANTILLA-MOLINA (México).

A/CONF.97/C.2/SR.9

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

EXAMEN DEL PROYECTO DE DISPOSICIONES PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL ACERCA DE LA APLICACION, LAS DECLARACIONES, LAS RESERVAS Y OTRAS CLAUSULAS FINALES Y DEL PROYECTO DE PROTOCOLO A LA CONVENCION SOBRE LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS, PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL (tema 3 del programa) (A/CONF.97/6) *(continuación)*

Proyecto de Protocolo a la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (A/CONF.97/C.2/L.26/Add.2, L.27, L.28) *(continuación)*

Nuevo artículo VI bis (A/CONF.97/C.2/L.27)

1. El Sr. PIRC (Checoslovaquia) dice que en ciertos países, como el suyo, que tienen sistemas jurídicos especiales por los que se rige el ámbito de aplicación o la celebración de acuerdos sobre comercio internacional y que han ratificado la Convención de 1974 sobre la Prescripción, pueden tropezar con dificultades considerables —por razones de legislación nacional— para aceptar la versión modificada del artículo 3 de ese instrumento. De ahí que su delegación proponga (A/CONF.97/C.2/L.27) la inclusión, en el proyecto de Protocolo, de una disposición según la cual todo Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de adhesión, que sólo aplicará el Protocolo a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados contratantes diferentes.

2. El PRESIDENTE sugiere que, con objeto de acelerar los trabajos de la Comisión, los miembros convengan en que, en el curso del debate sobre la propuesta de Checoslovaquia y de cualquier otra propuesta acerca del proyecto de Protocolo, se considere aplicable el artículo 24 del reglamento. En otras palabras, además del autor de la moción, podrán hablar dos representantes en favor de ella y dos en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

3. *Así queda acordado.*

4. El Sr. TARKO (Austria) no cree que la Comisión tenga atribuciones para examinar la propuesta de Checoslovaquia. Tras recordar que una propuesta similar presentada por la misma delegación (A/CONF.97/C.2/L.7) sobre el artículo C del proyecto de Convención sobre los contratos fue rechazada por una mayoría considerable*, señala que la labor de la Comisión consiste únicamente en velar, mediante las disposiciones del proyecto de Protocolo, por que el texto de la Convención sobre la Prescripción esté en armonía con el del proyecto de convención sobre los contratos; la Comisión no está facultada para modificar las decisiones importantes adoptadas ya con respecto a este último texto, aunque esas decisiones pueden, por supuesto, impugnarse en una sesión plenaria de la Conferencia.

5. El artículo I del proyecto de Protocolo (A/CONF.97/C.2/L.28) en el que se recoge, en particular, la anterior decisión de la Comisión de que la Convención sobre los contratos se aplique cuando, en virtud de las normas de derecho internacional privado, la ley de un Estado contratante sea aplicable al contrato de compraventa, introduce también esa disposición en la Convención sobre la Prescripción, cuyo ámbito de aplicación quedaría ampliado en consecuencia. Sin embargo, el Protocolo como tal no es más que un instrumento de trabajo para la armonización de ambas convenciones y no tiene ningún ámbito de aplicación *per se*.

6. Además, la reserva que propone la delegación de Checoslovaquia no ayudaría en nada a los Estados que tropiezan con dificultades para aceptar el ámbito de aplicación del proyecto de convención sobre los contratos. Los Estados que han ratificado la Convención de 1974 sobre la Prescripción podrán libremente aceptar o no el Protocolo a dicho instrumento; su actitud con respecto al ámbito de aplicación de la Convención sobre los Contratos es un asunto muy distinto.

7. El Sr. WAGNER (República Democrática Alemana) indica que, como su delegación ha señalado en numerosas ocasiones, la posibilidad de formular reservas respecto de las relaciones con partes establecidas en Estados no contratantes reviste un interés particular para países que, como el suyo propio y como Checoslovaquia, tienen una legislación especial acerca de los contratos de comercio exterior.

8. Ello es particularmente válido en relación con la Convención sobre la Prescripción, pues los plazos de prescripción relativamente largos sólo pueden aplicarse sobre una base de reciprocidad.

9. Teniendo presentes esas consideraciones, apoya la propuesta de Checoslovaquia.

10. El Sr. NOVOSSILTSEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que los intereses de una parte que tenga su establecimiento en un Estado contratante no quedarán menoscabados, por lo que respecta a la prescripción, por el hecho de que el establecimiento de la otra parte se encuentre en un Estado que haya formulado una reserva del tipo propuesto por Checoslovaquia. Además, los intereses de una parte que tenga su establecimiento en un Estado no contratante no quedarían tampoco afectados por esa situación, puesto que se aplicarán las normas de derecho internacional privado y no las disposiciones de la Convención.

11. Debería fomentarse y facilitarse la adhesión al Protocolo del mayor número posible de Estados y, por lo tanto, habría que aprobar la propuesta de Checoslovaquia.

12. El Sr. SAM (Ghana) suscribe los argumentos esgrimidos por el representante de Austria. Además, en su opinión, la estipulación "sólo . . . o" que figura en el texto aprobado por la Comisión para el artículo I del proyecto de Protocolo hace superflua la propuesta de Checoslovaquia.

13. *Por 11 votos contra 5 y 3 abstenciones, queda rechazada la propuesta de Checoslovaquia de un nuevo artículo VI* bis *(A/CONF.97/C.2/L.27).*

El proyecto de Protocolo revisado (A/CONF.97/C.2/L.28, L.26, L.26/Add.2)

14. El Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Comisión), al presentar el documento A/CONF.97/C.2/L.28, preparado por la Secretaría en atención a la solicitud formulada por la Comisión en su octava sesión, dice que el anexo a dicho documento contiene el texto del proyecto de Protocolo por el que se enmienda la Convención de 1974 sobre la Prescripción, revisado para tener en cuenta las decisiones adoptadas por la Comisión en sus sesiones sexta, séptima y octava.

15. El Sr. KAI (Japón) dice que, aun cuando el texto de las disposiciones enmendadas del artículo 37 de la Convención de 1974 sobre la Prescripción, según consta en el artículo V del proyecto de Protocolo (A/CONF.97/C.2/L.28), recoge una decisión adoptada por la Comisión en su octava sesión*, su delegación propone (A/CONF.97/C.2/L.26/Add.2), en efecto, la supresión de las palabras "o que puedan celebrarse". Sin embargo, su delegación no insiste en esa propuesta.

16. Después de que el Sr. PLANTARD (Francia), el Sr. NOVOSSILTSEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) y el Sr. SAM (Ghana) pidieron aclaraciones acerca de la autenticidad de las versiones en los distintos idiomas del texto del artículo V, el Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Comisión) recuerda que la Comisión decidió anteriormente adaptar el texto del artículo 37 de la Convención sobre la Prescripción al del artículo D del proyecto de convención sobre los contratos. Más concretamente, se decidió reemplazar la palabra "convenciones" que figura en la primera y en la última líneas de la Convención sobre la Prescripción por "acuerdos internacionales" y "acuerdo".

* Véase A/CONF.97/C.2/SR.2, párrs. 7 a 18.

* Véase A/CONF.97/C.2/SR.8, párrs. 61 a 70.

17. La Secretaría se ha basado en el texto inglés de dichos artículos para la preparación del documento A/CONF.97/C.2/L.28.

18. El PRESIDENTE, tras tomar nota de que el representante del Japón no insiste en su propuesta, sugiere que la Comisión apruebe el texto del artículo 37, según consta en la versión inglesa del artículo V (A/CONF.97/C.2/L.28), en la inteligencia de que las versiones en los demás idiomas se adaptarán en consecuencia.

19. *Así queda acordado.*

20. El Sr. KAI (Japón) indica, en relación con el párrafo 3) del artículo XIII, que dispone que todo Estado contratante que haya denunciado el Protocolo continuará obligado de conformidad con las disposiciones del artículo XII del mismo instrumento que, aunque el artículo XII en su conjunto responde al derecho internacional en general, las disposiciones del propio Protocolo dejarán de surtir efecto en esas circunstancias. Aunque a su juicio esa posición es correcta, la frase "y con el artículo XII del presente Protocolo" puede suprimirse.

21. El Sr. SAM (Ghana) y el Sr. PLANTARD (Francia) están de acuerdo con el orador precedente.

22. *Queda suprimida la frase indicada por el representante del Japón.*

23. El Sr. NOVOSSILTSEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) recuerda que, cuando la Comisión aprobó la propuesta de Austria recogida en el texto actual del artículo XI**, quedó entendido que la interpretación que debía darse a ese artículo era que el Protocolo quedaría abierto a la adhesión de cualquier Estado.

24. Sin embargo, habida cuenta de esa decisión, es necesario enmendar el primer párrafo del artículo VIII (A/CONF.97/C.2/L.28) mediante la supresión de la segunda parte de la frase, después de las palabras "todos los Estados". Con esa modificación, no sólo se recogerá el verdadero sentido de la propuesta de Austria, sino que también se actuará en consonancia con el artículo 40 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, cuyo párrafo 3) dice: "Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada."

25. Además, se pregunta si las palabras "que no sea Parte Contratante en la Convención" del artículo XI son realmente necesarias. La adhesión al Protocolo está abierta a todos los Estados, sean éstos o no partes en la Convención de 1974, ya que la adhesión por una parte no contratante surte el efecto de una adhesión a la Convención, en su forma modificada por el Protocolo. Asimismo, piensa que se debe trasladar el artículo para que pase a ser, sea un subpárrafo del artículo VIII, sea un artículo separado inmediatamente después de éste.

26. En relación con el artículo XIV, piensa que sería conveniente que se transmitan copias certificadas del Protocolo al mayor número posible de Estados. En consecuencia, sugiere que se envíen copias no sólo a los Estados contratantes y signatarios respecto de la Convención de 1974, sino también a todos los Estados que han sido invitados a asistir a la Conferencia.

27. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine la primera propuesta del representante de la Unión Soviética en el sentido de que el artículo XI se incluya en el artículo VIII o se coloque después de éste.

28. El Sr. PIRC (Checoslovaquia) dice que piensa que la enmienda de la Unión Soviética al artículo XI permitiría que el mayor número posible de Estados se adhiriese al Protocolo o a la Convención de 1974, y por lo tanto mejoraría la Convención. Asimismo, es partidario de que el artículo XI modificado se coloque después del artículo VIII.

29. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) dice que conviene con el representante de la Unión Soviética en que hay una discrepancia entre el artículo VIII y el artículo XI. En virtud del artículo XI, la adhesión al Protocolo está abierta a los Estados que no son Partes contratantes en la Convención principal. En consecuencia, la declaración que figura en el artículo VIII en el sentido de que el Protocolo está abierto a la adhesión de todos los Estados que son Partes Contratantes o signatarios de la Convención de 1974 no es pertinente. Por ello, apoya la propuesta del representante de la Unión Soviética de que se suprima la última parte del párrafo 1) del artículo VIII.

30. Empero, no puede apoyar la sugerencia del representante respecto del artículo XI. Si se suprimen las palabras "que no sea Parte Contratante en la Convención", esto significaría que la adhesión al Protocolo por cualquier Estado, incluido un Estado que ya se haya adherido a la Convención de 1974, surtiría el efecto de la adhesión a la Convención, situación que sería completamente absurda.

31. El Sr. TARKO (Austria) dice que la Comisión ha aprobado una decisión formal sobre la redacción del artículo XI, que propuso su delegación, y por lo tanto ese artículo no está abierto a enmienda.

32. No obstante, hace suya la propuesta de que el párrafo 1) del artículo VIII termine con las palabras "de todos los Estados" y que el artículo XI siga inmediatamente al artículo VIII.

33. El Sr. NOVOSSILTSEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que, habida cuenta de las dudas expresadas por los representantes del Reino Unido y de Austria respecto de la supresión que propuso en el artículo XI, no insistirá en esa propuesta.

34. El Sr. PLANTARD (Francia) dice que el representante de la Unión Soviética ha señalado a la atención de la Comisión una auténtica anomalía, a saber, la contradicción entre los términos del párrafo 1) del artículo VIII y los del artículo XI. La forma más simple de rectificarla sería incorporar el artículo XI al artículo VIII, sea como una segunda oración, que seguiría inmediatamente a las palabras "El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados", o como un párrafo separado.

** Véase A/CONF.97/C.2/SR.6, párrs. 78 a 85.

35. El Sr. SAM (Ghana) dice que en una etapa previa, había señalado la incompatibilidad que existía entre la propuesta austríaca y el tenor del artículo VIII. En consecuencia, apoya la propuesta del representante de Francia que hace más lógico todo el procedimiento.

36. El Sr. SAMI (Iraq) dice que está de acuerdo con las observaciones del representante de la Unión Soviética y con la propuesta del representante de Francia de que el artículo XI pase a ser una parte del artículo VIII.

37. El PRESIDENTE dice que la opinión general de la Comisión parece ser que el artículo XI se debe trasladar al artículo VIII como segundo párrafo. Considera que la Secretaría tomará nota de la propuesta y velará por que se lleve a cabo el cambio.

38. *Así queda acordado.*

39. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) dice que hay una incompatibilidad entre el artículo XI y el artículo XII que quizás sea algo más que de redacción. En el artículo XI se hace una declaración sin salvedades de que un Estado que se adhiere al Protocolo se adherirá en consecuencia a la Convención en su forma enmendada. En el artículo XII —que evidentemente se trata de una situación no habitual—, esa declaración queda restringida por la disposición de que un Estado que pasa a ser Parte Contratante en la Convención modificada se convierte también en una Parte Contratante en la Convención no modificada, en relación con cualquier Parte Contratante en esta última Convención que no sea aún Parte Contratante en el Protocolo. En consecuencia, sería aconsejable que el artículo XI comenzara con alguna fórmula como "Con sujeción a lo dispuesto en el artículo XII".

40. El Sr. NOVOSSILTSEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el representante del Reino Unido ha propuesto un vínculo lógico entre el párrafo XI, que declara que la adhesión al Protocolo surtirá el efecto de una adhesión a la Convención modificada, y el artículo XII, que dispone que la adhesión a la Convención, en su forma modificada, indicaría también la adhesión a la Convención no modificada, salvo que se comunique que se tiene la intención contraria. Sería conveniente introducir una aclaración en el sentido de la sugerencia formulada por ese representante con el fin que esos dos artículos se comprendan adecuadamente.

41. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre la propuesta de que en el segundo párrafo del artículo VIII enmendado se añadan, antes de las palabras "La adhesión a este Protocolo por cualquier Estado", las palabras "Con sujeción a lo dispuesto en el artículo XII".

42. *Por 8 votos contra 1 y 13 abstenciones, queda aprobada la propuesta.*

43. El Sr. PLANTARD (Francia) dice que un gran número de delegaciones se han abstenido, entre ellas su propia delegación. Se ha abstenido de votar porque, si bien es evidente que el artículo XII, basado en un artículo similar de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, tiene razón de ser en una Convención clásica de derecho internacional público, no resulta en absoluto apropiado en el Protocolo, que versa sobre la situación de los Estados Contratantes en lo que se refiere a contratos de derecho privado. Su impresión, que se ha acentuado durante el debate y la votación subsiguiente, es que el artículo XII, tal como está redactado, representa una disposición inútil e incluso generadora de confusión, que podría muy bien suprimirse. Por lo tanto, tras hablar del tema con otras delegaciones que opinan de igual forma, se reserva el derecho a proponer su supresión en una sesión plenaria.

44. El PRESIDENTE pide al representante de la Unión Soviética que aclare su propuesta de que se sustituyan las palabras "a todas las Partes Contratantes y a todos los signatarios de la Convención de 12 de junio de 1974", que figura en el párrafo 1) del artículo XIV, por una fórmula que garantice que se transmitan copias del Protocolo a un mayor número de Estados.

45. El Sr. NOVOSSILTSEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que, como el artículo XIV parece demasiado restrictivo, ha propuesto que todos los Estados invitados a la Conferencia reciban copias auténticas certificadas del Protocolo.

46. El Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Comisión) manifiesta que la Secretaría considera útil la propuesta de la URSS y sugiere que haya una amplia distribución en lo que se refiere al párrafo 1) del artículo XIV y una distribución más limitada por lo que respecta al párrafo 2) del mismo artículo. Propone que se modifique el texto para que diga lo siguiente:

"1) El depositario transmitirá copias auténticas certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.

"2) Al entrar en vigor el presente Protocolo de conformidad con el artículo IX, el depositario preparará un texto de la Convención de 12 de junio de 1974 modificada por el presente Protocolo y someterá copias auténticas certificadas a todos los Estados partes en dicha Convención modificada por el presente Protocolo."

47. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea modificar el texto del artículo XIV de la forma sugerida por la Secretaría.

48. *Así queda acordado.*

49. El Sr. DABIN (Bélgica) dice que los argumentos esgrimidos por la delegación francesa en favor de la supresión del artículo XII han convencido a su delegación, que desearía invitar a las demás delegaciones a que consideren, tal vez en sesión plenaria, si debe mantenerse en el Protocolo el artículo XII.

50. El PRESIDENTE dice que la Comisión ha tomado la oportuna nota.

Títulos y orden de los proyectos de artículos relativos a la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales (A/CONF.97/C.2/L.24)

51. El Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Comisión), al

presentar la exposición del Secretario General relativa a los títulos y orden de los proyectos de artículos (A/CONF.97/C.2/L.24), dice que, aunque algunas delegaciones quizás piensen que no se trata de una cuestión de fondo, aún no se ha decidido si los artículos llevarán o no títulos. En su consecuencia, no se trata de aprobar los títulos como tales, sino simplemente de tomar nota de la manera en que la Secretaría ha organizado las disposiciones finales y del orden en que aparecerán los artículos en el informe de la Comisión al Pleno de la Conferencia.

52. El Sr. TARKO (Austria) estima que, para evitar confusiones, debería suprimirse la primera nota de pie de página que figura en la exposición del Secretario General, puesto que la Comisión ha aprobado ya el artículo Y.

53. El PRESIDENTE dice que la Comisión ha tomado nota del documento y que se suprimirá la mencionada nota de pie de página en cuestión.

Se suspende la sesión a las 11.30 horas y se reanuda a las 11.55 horas.

EXAMEN DEL INFORME DEL COMITE DE REDACCION A LA COMISION (tema 4 del programa)

54. El PRESIDENTE dice que, como aún no se dispone del informe del Comité de Redacción y la Segunda Comisión no va a celebrar más sesiones, sugiere que el Comité de Redacción presente su informe directamente al Pleno de la Conferencia.

55. *Así queda acordado.*

EXAMEN DEL INFORME DE LA COMISION AL PLENO DE LA CONFERENCIA (tema 5 del programa) (A/CONF.97/C.2/L.25 y Add.1 a 3)

56. El Sr. KUCHIBHOTLA (India), Relator, presenta el proyecto de informe de la Comisión (A/CONF.97/C.2/L.25 y Add.1 a 3).

57. El Sr. ROSENBERG (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación está plenamente satisfecha del proyecto de informe, que refleja debidamente el curso de los debates y sus resultados.

58. Sin embargo, antes de que la Comisión emprenda el examen minucioso del proyecto de informe, desea indicar que su delegación espera que el Relator, asistido por la Secretaría, se asegure de que los textos reproducidos en el informe corresponden exactamente a los que la Comisión remitió al Comité de Redacción.

59. Además, es preciso introducir en el texto ruso del proyecto de informe algunas correcciones, que, si el Presidente así lo autoriza, transmitirá directamente a la Secretaría, para no hacer perder tiempo a la Comisión.

60. El PRESIDENTE conviene en que la primera cuestión planteada por el representante soviético está bien fundada. En cuanto a la introducción de correcciones en las traducciones del proyecto de informe, sugiere que todas las delegaciones cuyo idioma de trabajo no sea el inglés sometan sus observaciones directamente a la Secretaría.

61. El Presidente invita a la Comisión a que examine el proyecto de informe, párrafo por párrafo.

Documento A/CONF.97/C.2/L.25

I. *Introducción*

Párrafos 1), 2) y 3)

62. *Quedan aprobados los párrafos 1), 2) y 3).*

Párrafo 4)

63. El PRESIDENTE dice que debe completarse el párrafo 4) para que diga lo siguiente:

"La Segunda Comisión celebró nueve sesiones entre el 17 de marzo y el 1º de abril de 1980."

64. *Queda aprobado el párrafo 4), así completado.*

Párrafos 5), 6) y 7)

65. *Quedan aprobados los párrafos 5), 6) y 7).*

II. *Examen realizado por la Segunda Comisión del proyecto de Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías: proyecto de artículos relativos a la aplicación, declaraciones, reservas y otras cláusulas finales*

Párrafos relativos al artículo [A]

66. *Quedan aprobados los párrafos relativos al artículo [A].*

Párrafos relativos al artículo [B]

67. *Quedan aprobados los párrafos relativos al artículo [B]*

Párrafos relativos al artículo [C bis]

68. *Quedan aprobados los párrafos relativos al artículo [C bis]*

Párrafos relativos al artículo [C bis y C ter]

69. *Quedan aprobados los párrafos relativos al artículo [C bis y C ter]*

Párrafos relativos al artículo [X]

70. El Sr. ROSENBERG (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) recuerda a la Comisión que ésta, en su tercera sesión, decidió que debería armonizarse el lenguaje utilizado en el artículo [X] con el lenguaje empleado en otros lugares del proyecto de Convención, tarea que debía encomendarse al Comité de Redacción. Propone que, a tal efecto, se añada un párrafo 8) a la sección correspondiente del proyecto de informe.

71. *Así queda acordado.*

72. *Quedan aprobados los párrafos relativos al artículo [X], con las modificaciones introducidas.*

Párrafos relativos a los artículos [D], [F] y [G]

73. *Quedan aprobados los párrafos relativos al artículos [D], [F] y [G].*

Documento A/CONF.97/C.2/L.25/Add.1

Párrafos relativos al artículo [C]

74. *Quedan aprobados los párrafos relativos al artículo [C].*

Párrafos relativos al artículo [E]

75. La Sra. BELEVA (Bulgaria) recuerda a la Comisión que, en la 4a. sesión, su delegación propuso que se invirtiera el orden de los párrafos 1) y 2) del artículo [E]. En la misma sesión, la delegación de los Países Bajos presentó otra enmienda de redacción relativa al artículo [E] 2).

76. El PRESIDENTE dice que la Secretaría hará las modificaciones necesarias en la sección relativas al artículo [E].

77. *En ese entendimiento, quedan aprobados los párrafos relativos al artículo [E].*

Párrafos relativos a los artículos [H], [J] y [K]

78. *Quedan aprobados los párrafos relativos a los artículos [H], [J] y [K].*

Párrafos relativos al artículo Y

79. El PRESIDENTE indica que el párrafo 3), que se ha omitido accidentalmente, se insertará entre el título "i) *Sesiones*" y el párrafo 4).

80. *En ese entendimiento, quedan aprobados los párrafos relativos al artículo Y.*

Párrafos relativos al Testimonio

81. *Quedan aprobados los párrafos relativos al Testimonio.*

82. El Sr. ENDERLEIN (Secretario de la Comisión) dice que los proyectos de artículos se presentarán al pleno de la Conferencia en el orden en que figuran en el anexo al documento A/CONF.97/C.2/L.24.

83. En respuesta a una pregunta de la Srta. O'FLYNN (Reino Unido), confirma que la Comisión no ha adoptado ninguna decisión sobre la conveniencia de asignar títulos a los artículos. Esa cuestión se tratará en el Comité de Redacción.

Documentos A/CONF.97/C.2/L.25/Add.2

III. *Examen por la Segunda Comisión del proyecto de Protocolo a la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías*

Párrafos relativos al Preámbulo y al artículo IV

84. *Quedan aprobados los párrafos relativos al Preámbulo y al artículo IV.*

Párrafos relativos a los artículos V, VI, VII, VII bis, *VIII y IX*

85. El Sr. NOVOSSILTSEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que las decisiones adoptadas con anterioridad en la presente sesión en lo que respecta al proyecto de Protocolo deben reflejarse en el texto del proyecto de informe. Sugiere que se pida a la Secretaría que haga las modificaciones necesarias.

86. La Srta. O'FLYNN (Reino Unido) dice que su delegación también prefiere que se deje esa tarea a la Secretaría.

87. El PRESIDENTE entiende que los dos últimos oradores parecen expresar la opinión general de la Comisión.

88. *Quedan aprobados los párrafos relativos a los artículos V, VI, VII, VII* bis, *VIII y IX, a reserva de las modificaciones introducidas en dichos artículos anteriormente en la sesión.*

Párrafos relativos al Testimonio

89. *Quedan aprobados los párrafos relativos al Testimonio.*

Documento A/CONF.97/C.2/L.25/Add.3

Párrafos relativos a los artículos I y siguientes del proyecto de Protocolo

90. *Quedan aprobados los párrafos relativos al artículo I y siguientes del proyecto de Protocolo.*

Párrafos relativos al artículo VIII bis

91. El Sr. TARKO (Austria) sugiere que se modifique el párrafo 4) para incluir una referencia a la propuesta formulada por la delegación del Japón en un momento anterior de la sesión.

92. *Así queda acordado.*

93. *Quedan aprobados los párrafos relativos al artículo VIII* bis, *a reserva de esa modificación.*

Párrafos relativos a los títulos y al orden de los proyectos de artículos relativos a la aplicación, las declaraciones, las reservas y otras cláusulas finales.

94. El PRESIDENTE dice que debe modificar el párrafo 4) a fin de indicar que la Comisión se ha limitado a tomar nota de los artículos propuestos por el Secretario General.

95. *Así queda acordado.*

96. *Quedan aprobados los párrafos relativos a los títulos y al orden de los proyectos de artículos, en su forma enmendada.*

97. *Queda aprobado el proyecto de informe, en su forma enmendada.*

OTROS ASUNTOS (tema 6 del programa)

Declaración del representante del Japón

98. El Sr. KAI (Japón) recuerda que su delegación indicó en un momento anterior de la sesión que era preciso hacer algunas aclaraciones antes de aprobar el artículo C. Como los artículos C y J han sido aprobados después por la Comisión, su delegación desea hacer constar el hecho de que sus dificultades se referían al efecto de una declaración hecha de conformidad con el párrafo 2) del artículo C cuando el Estado anteriormente no contratante que era objeto de esa declaración se convertía en Estado contratante.

99. Desde el momento en que el Estado anteriormente no contratante deposita su instrumento hasta la fecha de entrada en vigor de la Convención a ese respecto, habrán pasado 12 meses según el artículo J. No está claro cuál será, en ese período intermedio, la situación de la antigua declaración unilateral hecha en un principio por el primer Estado contratante en virtud del párrafo 2) del artículo C.

100. La interpretación de su delegación es que, en ese caso, la declaración hecha en un principio por el primer Estado contratante en virtud del párrafo 2) del artículo C seguirá siendo válida hasta que la Convención haya entrado en vigor para el nuevo Estado contratante. De otro modo, habría un vacío de 12 meses durante el cual no se sabría con seguridad cuál sería el régimen aplicable entre los dos Estados interesados.

101. El PRESIDENTE asegura al representante de Japón que se tomará debidamente nota de su declaración.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.

Parte III

CUADRO COMPARATIVO DE LA NUMERACION DE LOS ARTICULOS DE LA CONVENCION

Cuadro comparativo de la numeración de los artículos de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, de los proyectos de artículo considerados por la Conferencia y de los proyectos de artículo considerados por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Número del artículo en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de mercaderías	*Número del artículo*			*Organo en que se discutió*			*Número del artículo del proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías (A/32/17)*[b]	*Proyecto de artículo preparado por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la compraventa internacional de mercaderías*				*Artículo de la Ley Uniforme aprobada en La Haya, 1 julio 1964*	
	En los proyectos de disposiciones de la CNUDMI (A/CONF.97/5) (A/33/17)[a]	*En las disposiciones finales preparadas por el Secretario General (A/CONF.97/6)*	*Preparado por la Conferencia*	*Plenaria*	*Primera Comisión*	*Segunda Comisión*		*A/CN.9/142/Add.1*[c]	*A/CN.9/116, Anexo I*[d]	*A/CN.9/100, Anexo I*[e]	*A/CN.9/87, Anexo I*[f]	*LUCI*[g]	*LUFCI*[h]
1	1			6	1, 35		1	1 (1), (2) (3)	1, 6 *(c)*	1, 6 *(c)*	1, 4 *(c)*	1 (1), (3) (5), 2, 7	1 (1), (2), (3)
2	2			6	1, 2, 35		2	1 (4)	2	2	2	5	1 (6)
3	3			6	2, 3, 8, 35		3	1 (5), (6)	3	3	3	6	1 (7)
4	4			6	3, 35		6		7	7	8	4, 5 (2), 8	
5			4 *bis*	6	3, 35								
6	5			6	3, 4, 35		4	2	5	5	5	3	2
7	6			6	5, 35		13	5	13	13	17	17	
8	7			6	6, 35			4					4 (2) 5 (3) 12, 13 (2)
9	8			6	6, 7, 35		7	6	8	8	9	9	13
10	9			6	7, 35		5	1 (7)	6	6	6	1 (2)	1 (2)
11	10			6	7, 35		11 (1)	3 (1)	11	11	15	15	3

[a] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 11º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/33/17), párr. 28 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. IX: 1978, primera parte, II, A).

[b] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/32/17), párr. 25 (Anuario . . ., vol. VIII: 1977, primera parte, II, A).

[c] Anexo al Informe del Grupo de Trabajo sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías acerca de la labor realizada en su noveno período de sesiones, A/CN.9/142/Add.1 (Anuario . . ., vol. IX: 1978, segunda parte, I, A).

[d] Anexo al Informe del Grupo de Trabajo sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías acerca de la labor realizada en su séptimo período de sesiones, A/CN.9/116, Anexo I (Anuario . . ., vol. VII: 1976, segunda parte, I.2).

[e] Anexo al Informe del Grupo de Trabajo sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías acerca de la labor realizada en su sexto período de sesiones, A/CN.9/100, Anexo I (Anuario . . ., vol. VI: 1975, segunda parte, I.2).

[f] Anexo al Informe del Grupo de Trabajo sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones, A/CN.9/87, Anexo I (Anuario . . ., vol. V: 1974, segunda parte, I.2).

[g] Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías anexa a la Convención referente a una Ley Uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías (La Haya, 1 julio 1964), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 834, No. 11929, pág. 107.

[h] Ley Uniforme sobre la Formación de Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, anexa a la Convención referente a una Ley Uniforme sobre la Formación de Contratos para la Compraventa Internacional de Mercaderías (La Haya, 1 julio 1964), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 834, No. 11930, pág. 107.

(continuación)

Número del artículo en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de mercaderías	*Número del artículo*			*Órgano en que se discutió*			*Número del artículo del proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías (A/32/17)*[b]	*Proyecto de artículo preparado por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la compraventa internacional de mercaderías*				*Artículo de la Ley Uniforme aprobada en La Haya, 1 julio 1964*	
	En los proyectos de disposiciones de la CNUDMI (A/CONF.97/5) (A/33/17)[a]	*En las disposiciones finales preparadas por el Secretario General (A/CONF.97/6)*	*Preparado por la Conferencia*	*Plenaria*	*Primera Comisión*	*Segunda Comisión*		*A/CN.9/142/Add.1*[c]	*A/CN.9/116, Anexo I*[d]	*A/CN.9/100, Anexo I*[e]	*A/CN.9/87, Anexo II*[f]	*LUCI*[g]	*LUFCI*[h]
12	11			6	8, 35		11 (2),	3 (2), 7 (2), 12 (4), 18 (3)					
13			11 *bis*	6	7, 35								
14	12			6	8, 11, 35			8					4
15	13			6	9, 35			9					5
16	14			6	9, 35			10					5
17	15			6	9, 35			11					
18	16			7	9, 10, 35			2 (3), 12					6, 8
19	17			7	10, 17, 18, 35			13					7
20	18			7	11, 36			14					8 (2)
21	19			7	11, 36			15					9
22	20			7	11, 36			16					10
23	21			7	11, 36			17					
24	22			7	11, 36			7 (1)					12
25	23			7	12, 13, 18, 36		8		9	9, 25	10, 52 (2)	10, 28	8 (2)
26	24			7	13, 36		9		10 (2)		44 (1), 72 *bis* (1)		
27	25			7	13, 36		10		10 (1), (3)		10, 23 (4)	14, 39 (3)	
28	26			7	11, 36		12		12	12	16, 42 (1), 71 (2)	16	
29	27			7	13, 36			18					
30	28			7	13, 36		14		14	14	18	18	
31	29			7	14, 36		15		15	15	20	19 (2), 23	
32	30			7	14, 36		16		16	16	21	19 (3), 54	
33	31			7	14, 36		17		17	17	22	20, 21, 22	
34	32			7	14, 37		18		18	18	23	50	

35	33		7	14, 15, 25, 37	19	19	19	33	33(1), 36
36	34		7	14, 15	20	20	20	35	35
37	35		7	14, 37	21	21	21	37	37
38	36		7	14, 16, 37	22	22	22	38	38
39	37		7	16, 17, 21, 37	23	23	23	39	39
40	38		7	17, 21, 37	24	24	24	40	40
41	39(1)		7	17, 37	25(1)	25	25	52	52(1)
42	40(1), (2)		7	17, 22, 37	26(1), (2)				
43		40 *bis*	7	21, 22, 37	24, 25(1), 26(3)				
44		40 *ter*	7	21, 37					
45	41		7, 8	17, 37	27	26	26	41	24, 41, 51 52, 55(1)
46	42		8	18, 19,	28	27	27	42	24 to 27, 30 31, 42, 51
47	43		8	19, 20, 37	29	28	28	43	44(2)
48	44		8	20, 22, 37	30	29	29	43 *bis*	44, 44(1)
49	45		8	22, 23, 37	31	30	30	44	26(3), 43, 44(2)
50	46		8	23, 37	32	31	31	45	46
51	47		8	23, 37	33	32	32	46	45
52	48		8	23, 24, 37	34	33	33	47	29, 47
53	49		8	24, 37	35	34	34	56	56
54	50		8	24, 37	36	35	35	56 *bis*	69
55	51		8	24, 25, 29, 37	37	36	36	57	57
56	52		8	24, 37	38	37	37	58	58
57	53		8	25, 37	39	38	38	59	59
58	54		8	25, 27, 37	40	39	39	59 *bis*	71, 72
59	55		8	25, 37	41	40	40	60	60
60	56		8	25, 37	42	41	41	65	65
61	57		8, 11	25, 37	43	42	42	70	61, 62, 63, 64, 66, 67, 70
62	58		8	25, 37	44	43	43	71	61(1), 62(2), 70(2)

(continuación)

Número del artículo en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de mercaderías	Número del artículo			Órgano en que se discutió			Número del artículo del proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías (A/32/17)[b]	Proyecto de artículo preparado por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la compraventa internacional de mercaderías			Artículo de la Ley Uniforme aprobada en La Haya, 1 julio 1964	
	En los proyectos de disposiciones de la CNUDMI (A/CONF.97/5) (A/33/17)[a]	En las disposiciones finales preparadas por el Secretario General (A/CONF.97/6)	Preparado por la Conferencia	Plenaria	Primera Comisión	Segunda Comisión		A/CN.9/142/Add.1[c]	A/CN.9/116, Anexo I[d]	A/CN.9/100, Anexo I[e]	A/CN.9/87, Anexo I[f]	LUCI[g]	LUFC[h]
63	59			8	25, 37		45		44	44	72	66(2)	
64	60			8	25, 26, 33, 37		46		45	45	72 *bis*	61(2) 62, 66, 70	
65	61			8	26, 37		47		46	46	67	67	
66	78			8	31, 37		64		64	66	96	96	
67	79			8	31, 37		65		65(1)	67(1)	97(1)	19(2)	
68	80			8, 9, 10	32, 37		66		65(2)	67(2)	97(2)	99	
69	81			9	32, 37		67		66	68	98	19(3), 97, 98	
70	82			9	32, 37		68		67	68	98 *bis*	97(2)	
71	62			9, 10	26, 27, 34, 35, 37, 38		48		47	47	73	73	
72	63			10	27, 34, 35, 37, 38		49		49	49	75	76	
73	64			10	27, 37, 38		50		48	48	74	75	
74	70			10	30, 37		56		55	55	82	82	
75	71			10	30, 37		57		56(1)	58	85	85	
76	72			10	30, 33, 37		58		57	57	84	84	
77	73			11	30, 37		59		59	59	88	88	
78			73 *bis*	10, 11	28, 29, 34, 37				58	56	83	83	
79	65			11	27, 28, 32, 33, 37		51		50	50	76	74	
80			65 *bis*	11	28, 30, 37								
81	66			11	28, 33, 37		52		51	51	78	78	
82	67			11	28, 37		53		52	52	79	79	
83	68			11	28, 37		54		53	53	80	80	
84	69			11	28, 29, 34, 37		55		54	54	81	81	
85	74			11	30, 32, 37		60		60	61	91	91	

86	75			11	30, 31, 37		61	61	62	92	92
87	76			11	31, 37		62	62	63	93	93
88	77			11	31, 33, 37		63	63	64, 65	94, 95	94, 95
89		A		11		1					
90		D		11		2					
91		F		11			2, 4				
92		G		11			2				
93		B		11			1, 3				
94		C		11		1, 3, 4, 5					
95			C *bis*	11		1, 2					
96		(X)		11	8	2, 3, 4	(X)				
97		H		11		2, 5					
98			Y	11		6					
99		J		11		4, 5					
100		E		11		2, 4					
101		K		11		6					